



Gobierno del
CHACO

Ministerio
de Hacienda y
Finanzas

COMPENDIO DE LEGISLACION TRIBUTARIA PROVINCIAL

Ordenado al 31/12/2024

**Dirección Técnica Jurídica
Dirección Técnica Tributaria
Dpto. Secretaría Técnica**



Gobierno del
CHACO

Ministerio
de Hacienda y
Finanzas

INTRODUCCIÓN

De conformidad a la atribución que le otorga a la Administración Tributaria Provincial el artículo 4º del Código Tributario Provincial Ley N° 83- F, este Organismo coloca a disposición de los contribuyentes y responsables, el Compendio de Legislación Tributaria Provincial, actualizado al 31 de diciembre del año 2024, con el fin de que sea utilizado como un material de consulta y cuyo objetivo, además, es facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias provinciales.

En el presente compendio se pueden distinguir dos partes:

- A- En la primera parte se visualizan los índices ordenados numérica y temáticamente.
- B- En la segunda parte, ordenadas temáticamente, se transcriben las Resoluciones Generales que han afectado a todos los tributos provinciales hasta el 31 de diciembre del año 2024, que están vigentes y otras que no lo están, pero que se consideran importantes para su consulta.

Además, se comunica que en la página web <https://atp.chaco.gob.ar/legislacion-tributaria>, se puede acceder al mencionado compendio.

Dirección Técnica Jurídica
Dirección Técnica Tributaria
Dpto. Secretaría Técnica

INDICE GENERAL	
CONTENIDO	PAGINAS
INDICE NUMERICO DE RESOLUCIONES GENERALES	I a XXIX
INDICE TEMATICO DE RESOLUCIONES GENERALES	XXX a XL
RESOLUCIONES GENERALES (ORDENAMIENTO TEMATICO)	1 a 636
CODIGO TRIBUTARIO PROVINCIAL LEY 83-F	637 a 702
LEY TARIFARIA PROVINCIAL LEY 299-F	703 a 723

Dirección Técnica Jurídica
Dirección Técnica Tributaria
Dpto. Secretaría Técnica



Gobierno del
CHACO

Ministerio
de Hacienda y
Finanzas

INDICE NUMERICO DE RESOLUCIONES GENERALES

**Ordenado al
31/12/2024**

**Dirección Técnica Jurídica
Dirección Técnica Tributaria
Dpto. Secretaría Técnica**

INDICE NUMERICO DE RESOLUCIONES GENERALES AL 31/12/2024		
Nº de Resolución	Contenido	Pág
133	Empresas contratistas de obras y servicios públicos. Imputación de ingresos.	416
297	Profesionales con título habilitante y Clínicas y Sanatorios. Devengamiento de ingresos.	417
367	Establece que para los contribuyentes comprendidos en los artículos 124º inciso h) e i) del Código Tributario –Ley Nº 283-F, se considerará que han ejercido la opción contemplada en la norma legal conforme al criterio que hubieran consignado en la liquidación del primer anticipo mensual correspondiente al período fiscal de inicio de la explotación respectiva.	418
629	Base Imponible. Operatoria de las tarjetas de crédito.	418
713	Base Imponible. Provisión de bienes y servicios al estado Provincial.	420
990	Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Adicional 10%. Ley Nº 3565. Consorcio Caminero. Aplicación.	514
993	Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Adicional 10%. Ley Nº 3565. Consorcio Caminero. Liquidación y Pago.	515
1184 (Parte pertinente)	Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Base Imponible. Alícuota. Impuesto de Sellos. Contratos de Adhesión. Remisses. Liquidación. Alícuota.	329
1184 (Parte pertinente)	Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Base Imponible. Alícuota. Impuesto de Sellos. Contratos de Adhesión. Remisses. Liquidación. Alícuota.	329
1190	Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Agentes de Percepción y/o Retención. Empresas de Remisses. Modificada por la Res. Gral. Nº 1261.	330
1190 (Parte pertinente, con la modificación de la Res. Gral. Nº 1261)	Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Agentes de Percepción y/o Retención. Empresas de Remisses. Modificada por la Res. Gral. Nº 1261.	511
1194	Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Régimen de Percepción. Responsables. Base Imponible. Alícuotas.	280
1234	Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Traslado de Ganado. Certificados Guía. Policía del Chaco.	582
1242	Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Agencias de Remisses. Alícuotas.	333
1243	Impuesto de Sellos. Empresas de Remisses y Permisionarios. Suma Fija como Retribución. Base Imponible.	334

INDICE NUMERICO DE RESOLUCIONES GENERALES AL 31/12/2024		
Nº de Resolución	Contenido	Pág
1261	Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Agentes de Percepción y/o Retención. Empresas de Remisses y Permisarios. Marco Normativo.	335
1265	Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Impuesto de Sellos. Servicio Especial Puerta a Puerta.	336
1297	Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Interpretación de prestaciones financieras	228
1311	Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Exenciones dejadas sin efecto.	229
1330	Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Venta de Automotores Cero Kilómetro. Liquidación y Pago de Anticipos. Alícuota. Vencimiento.	421
1332	Los Escribanos Públicos - agentes de recaudación del impuesto de Sellos.	532
1340	Procedimiento. Constancia de Libre Deuda. Excepciones. Casos. Situaciones. Proveedores del Estado.	60
1367 - Actualizada -	Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Traslado de la Producción Primaria Agrícola, Ganadera, Forestal. Valores Mínimos.	396
1399	Establece que se entiende por "ventas a consumidores finales. Deja sin efectos las Res. Gen. N° 1281/96 y 1285/96. Vigencia 01/08/00.	227
1409	Establece forma, plazos, etc. para ingresar la retención del 2% a que se refiere el inciso g) de la Cláusula Tercera, del Modelo de Convenio a celebrarse entre el Gobierno de la Provincia del Chaco y el Nuevo Banco del Chaco.	362
1413	Designa Agente de Información del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% a la Dirección General de Aduanas.	280
1421	Establece las obras de infraestructura y/o complementarias que no se encuentran comprendidas en la exención dispuesta por el art. 128° inc. s) del Código Tributario Provincial. Vigencia a partir del 01/09/01.	230
1425	Declaraciones Juradas del Fondo de Salud Pública. Vigencia 15/11/01.	511
1443	Establece que los contribuyentes del Convenio Multilateral que actúan como agentes de retención o de percepción del Imp. s/los Ing. Brutos deben cumplir sus obligaciones a través del aplicativo SIRCAR-	327
1460	Establece que para todos los trámites, documentos, contratos o instrumentos alcanzados por el Impuesto de Sellos, Tasa Retributiva de Servicios y accesorios, será obligatorio el pago de tales tributos mediante Form. DR N° 2280 (ahora 2208).	565

INDICE NUMERICO DE RESOLUCIONES GENERALES AL 31/12/2024		
N° de Resolución	Contenido	Pág
1465	Establece normas varias sobre Pn. Primaria - Cosecha Mecánica - Fletes - Deroga art. 6° la de R.G. 1367/99.	378
1469	Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Traslado de la Producción Primaria o de Productos Elaborados.	381
1482	Impuesto de Sellos. Tasa Retributiva de Servicios. Certificado de Cumplimiento Fiscal (libre deuda). Procedimiento.	61
1485 - Texto ordenado y actualizado -	Ingresos Brutos. Contribuyentes Comunes. Régimen SIRCREB.	305
1486 - Texto ordenado y actualizado -	Ingresos Brutos. Convenio Multilateral. Régimen SIRCREB.	317
1489	Establece régimen de percepción del I.s/Ingresos Brutos para las operaciones de importación definitiva a consumos de mercaderías.	290
1503	Habilita el Sistema Especial de Consulta Tributaria (S.E.C.T), para consultas, verificaciones, impresiones, etc. de tributos provinciales.	1
1504	Termina la suspensión de la Resolución General N° 1485 e incorpora párrafo al artículo 7° s/conversión de operaciones en moneda extranjera.	309
1506	SIRCREB - procedimiento para contribuyentes que soliciten baja de tributos.	322
1515	Establece que cuando los vencimientos de las cuotas de los distintos planes de facilidades de pago otorgados por la ATP se produzcan en días feriados, inhábiles u otra situación similar, se trasladan automáticamente al día hábil inmediato siguiente.	128
1516	Interpreta que las disposiciones del inciso k) del artículo 124° del Código Tributario Provincial (Decreto Ley 2444/62 y sus modificaciones), referidas al Impuesto al Valor Agregado, son aplicables exclusivamente a los contribuyentes que se encuentren obligados a inscribirse como Responsables Inscriptos en el gravamen.	232
1519	Establece las causas de aplicación de multas y sanciones previstas en el art. 31° y 31° Bis por la inhabilitación del Aplicativo de emisión de Guías de traslado de la Producción Primaria, servicio de flete y de cosecha mecánica.	386
1528	La Comisión Plenaria del Convenio Multilateral ha decidido incrementar la alícuota aplicable en el Sistema SIRPEI al uno coma cinco por ciento (1,5%).	292

INDICE NUMERICO DE RESOLUCIONES GENERALES AL 31/12/2024		
N° de Resolución	Contenido	Pág
1541	Establece que los contribuyentes del Imp. Inmobiliario Rural de los Inmuebles ubicados en la Provincia del Chaco deberán constituir domicilio fiscal en la misma.	516
1552 - Actualizada -	Aplicación de un régimen sancionatorio a los contribuyentes y responsables que cometan infracciones a los deberes formales- Cód. Trib., etc.	94
1577	Implementa un régimen de presentación de declaraciones juradas para los contribuyentes y/o responsables locales, mediante la transferencia electrónica de datos a través de la página "web"	212
1580	Determina la adhesión al Sistema "Padrón Web Contribuyentes Convenio Multilateral".	80
1583	Establece normas sobre la Ley de Incentivo Fiscal N° 5459. Deja sin efecto las Resoluciones Generales Números 1542 y 1543.	234
1587	Prorroga la vigencia de la present. de los Detalles de las Retenciones y percepciones y ddjj mediante la transferencia electrónica de datos.	214
1595	Incorpora como punto 5 del artículo 2°, de la Resolución General N° 1577/08.	214
1598	Designa a la Municipalidad de Resistencia, como Agente de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% Ley 3565.	328
1599	Modifica el porcentaje de retención en concepto de pago a cuenta del Imp. s/ Ing. Brutos de la Res. Gral. N° 1409/01, al 4%.	364
1603	Establece que, en las liquidaciones del Impuestos sobre los Ingresos Brutos y Fondo para Salud Pública, de las que no surgiera saldo a favor del Fisco, sólo se requerirá la presentación electrónica de la Declaración Jurada correspondiente, utilizando la clave fiscal, a través de la página "web".	215
1604	Designa a los Organismos dependientes de la Administración Pública Provincial, Empresas del Estado o Sociedades Mixtas, para actuar en carácter de agentes de recaudación del Impuesto de Sellos.	527
1605	Establece que los contribuyentes del Imp. s/Ing. Brutos que no presenten ante la Dirección General de Aduanas, el Certificado de Validación de Datos de Importadores expedido por la AFIP., se les aplicará la alícuota del 3% sobre el monto sujeto a percepción.	293
1615	Establece que para la liquidación del Impuesto de Sellos y la Tasa Retributiva de Servicios que grava el traslado del cuero vacuno, el importe mínimo a considerar como monto imponible por cada unidad, será de \$ 13,00, a partir del 18/05/2009.	583

INDICE NUMERICO DE RESOLUCIONES GENERALES AL 31/12/2024		
Nº de Resolución	Contenido	Pág
1616	Establece un procedimiento optativo de pago de las obligaciones impositivas provinciales, consistente en la transferencia electrónica de fondos.	216
1630	Deja establecido que los agentes de Ret./Percep. del I.s/Ing. Brutos incluidos en el SIRCAR deberán cumplir con la presentación de ddjj mensuales y pago s/cronograma de vencim. de la Comisión Arbitral –	328
1636	Establece un sistema de pago a cuenta del Imp. sobre los Ing. Brutos y Ad. 10%, para los contribuyentes que organizan espectáculos públicos: eventos deportivos, recitales, boites, etc.	414
1656	Establece que los contribuyentes y/o responsables podrán emitir sus propias guías de traslado de la producción, a través de la página web de la Administración Tributaria.	387
1657	Producción primaria. Concepto de Mera Compra -	398
1658	Establece que los contribuyentes y responsables deberán utilizar obligatoriamente para el cumplimiento de los requisitos formales y de pago de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%-Ley 3565- y Fondo para Salud Pública, los formularios AT 3096,3097 Y 3099, a partir del período fiscal mayo de 2010.	217
1660	Establecer un régimen sancionatorio aplicable a los contribuyentes y responsables que cometan infracciones tipificadas en los artículos 31 bis, 32 y 33 del Cód. Tributario Provincial.	106
1664	Establece a partir del 1º /07/2010 el pago vía ventanilla de la Institución Bancaria para el Impuesto Inmobiliario Rural.	523
1669	Autoriza a contribuyentes y/o responsables a otorgar a terceros Poder Especial para realizar trámites administrativos.	11
1670	Reemplaza el artículo 2º de la Resolución General Nº 1669. Ver Resolución Nº 1669.	12
1671	Establece, con carácter interpretativo, la determinación de la base imponible del Imp. Ing. Brutos que grava las actividades de las Entidades Financieras comprendidas en la ley Nº 21.526.	424
1677	Determina requisitos, condiciones y procedimientos para obtener los beneficios de promoción industrial Ley Nº 4453-Reintegro con Certificado. de Crédito Fiscal.	244

INDICE NUMERICO DE RESOLUCIONES GENERALES AL 31/12/2024		
Nº de Resolución	Contenido	Pág
1681	Los agentes y concesionarios oficiales de las fábricas de automotores, tanto locales como de Convenio Multilateral, que comercialicen unidades nuevas 0 Km, deberán obligatoriamente, obtener vía "Internet", el formulario para realizar el pago a cuenta del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos- SI2231– por cada factura que emitan. artículo 141 º del Código Tributario Provincial.	421
1682	Crea el “Registro Fiscal de Operadores de Granos” para control sobre el comportamiento fiscal de los contribuyentes que trasladen granos con destino a otra jurisdicción. En una primera etapa, el traslado de trigo.	392
1692	Establece que los contribuyentes y/o responsables del traslado de granos fuera de la Jurisdicción Provincial, deberán cumplir con la inscripción en el Registro creado por la Resolución General N° 1.682.	393
1697	Modifica el Formulario AT N° 3033 “Solicitud de Clave Fiscal”	2
1706	SIRCREB. Modifica art.5º y art. 7º de la Res. Gral.1485/03.	310
1708	Se aprueba el sistema de Solicitud y Emisión del Certificado de Cumplimiento Fiscal –2774/97, vía Web.	61
1710	Determina que los concesionario, persona, empresa o entidad autorizada legalmente para la extracción, explotación de minerales y/o rocas en el territorio de la provincia está obligado a expedir un certificado que acredite la propiedad del mineral para su libre tránsito interno.	231
1715	Establece que los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Rural que reúnan los requisitos exigidos en el inciso l) del artículo 115 del Código Tributario, deberán presentar ante la ATP la documentación que acredite tal condición.	522
1720	Aprueba la nueva funcionalidad Web del Sistema Especial de consulta Tributaria –Agentes de Percepción.	284
1724	Reglamenta la Ley N° 6.544 - “Programa de Incentivos para el Desarrollo de Productos locales” en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial-	259
1734	Determina normas sobre -artículo 39º de la Ley N° 6723- las tasas por los servicios administrativos prestados por la Inspección General de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio-	585
1736	Se reemplaza el Formulario AT 3125 “Pago Tasa Retributiva de Servicios- Ley N° 6723” por el Formulario AT 3126 “Volante de Pago”.	589
1737	Remplaza el art. 6º de la R. Gral. N° 1724 s/Productos Pro-Chaco”	262
1738	Convenio de Corresponsabilidad Gremial – Procedimientos para retener la tarifa sustitutiva.	617

INDICE NUMERICO DE RESOLUCIONES GENERALES AL 31/12/2024		
Nº de Resolución	Contenido	Pág
1742	Incorpora como inciso j) del artículo 3º de la Resolución General Nº 1194/94 vigente, a partir del 1º de diciembre del 2012.	286
1743	Modifica el artículo 3º de la Resolución General Nº 1738-t.v.-, a partir del 03 de diciembre del 2012.	619
1745	Suspende a partir del ejercicio fiscal 2013 la obligación de la presentación de la DDJJ anual.	98
1748	Establece los procedimientos para otorgar facilidades de pago a contribuyentes y/o responsables, de acuerdo a lo establecido en los artículos 62º, 63º y 64º del Código Tributario Provincial vigente.	128
1749 - Texto ordenado y actualizado -	Determina los obligados a actuar en carácter de Agentes de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos Nº 120º, 138º, 139º y 140º del Código Tributario Provincial.	341
1750	Modifica el artículo 3º de la Resolución General Nº 1194 del 10 de enero de 1994.	286
1753	Incorpora como último párrafo en el inciso e) del artículo 5º de la Resolución General Nº 1748 y modifica el artículo 4º de la Resolución General Nº 1748.	132
1754	Sustituye el artículo 8º de la Resolución General Nº 1489 de fecha 06 de Febrero de 2004.	294
1756	Modifica los artículos 1º, 4º y 5º de la Resolución General Nº 1738, fijando la forma en la que se deben cumplimentar las obligaciones emanadas del Convenio de Corresponsabilidad Gremial.	621
1758	Establece que a los fines de la aplicación del artículo 2º del Decreto Nº 30/99, la Planilla Anexa Nº II de la Resolución General Nº 1694/11, a partir de la fecha: 11 de abril del 2011.	400
1761	Establece los requisitos que deberán cumplimentar los contribuyentes para acceder a la bonificación del diez por ciento (10%) sobre el impuesto a los ingresos brutos, a los efectos de lo dispuesto por el Artículos 8º de la Ley Nº 7148.	263
1766	Modifica los incisos a) y b) del artículo 2º de la Resolución General Nº 1604/09 (t.v.) según lo establecido por la Ley Nº 6932.	529
1768	Establece que el régimen sancionatorio de la Resolución General Nº 1552-t.v.-, no alcanzarán a los contribuyentes y/o responsables que se encuentren comprendidos dentro del inciso t) y u) del Art. 128º del Código Tributario.	99

INDICE NUMERICO DE RESOLUCIONES GENERALES AL 31/12/2024		
Nº de Resolución	Contenido	Pág
1772	Establece la obligatoriedad de la generación, por parte de los contribuyentes y/o responsables del traslado de la Producción Primaria fuera de la Jurisdicción Provincial, de los formularios SI 2506 –y 2505 -, y su emisión a través de la página web de la A.T. P., a partir del 01/08/2013.	388
1780	Deja sin efecto la Resolución General Nº 1641- y modificatorias - transferencia electrónica bancaria-, a partir del 01 de enero 2014.	218
1781	Incorpora el inciso C) al artículo 1º de la Resolución General Nº 1340-t.v.-, en función a la vigencia del Decreto Nº 724 del 25 de abril del 2013.	62
1784	Sustituye el Anexo I de la Resolución General Nº 1780 por el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.	219
1785	Implementa el Registro Provincial de Productores Agrícolas (REPPA) de la Provincia del Chaco, creado por Ley Nº 7154/12 –	394
1798	Establece que cuando las operaciones de comercialización fuera de la Jurisdicción Provincial de la producción ganadera y forestal, por parte de más de un productor primario, se efectúen con un mismo vehículo de transporte; la liquidación del anticipo del imp. s/los Ing. B. y Adicional 10% - ley 3565- por el servicio de flete, deberá realizarse en un solo formulario el SI 2506.	389
1800	Sustituye en todas las normas vigentes emanadas de esta Administración Tributaria el Formulario SI Nº 2509- “Guía de Transporte” aprobado por el artículo 1º de la Resolución General Nº 1565- por el Formulario SI 2506.	383
1808	Se aprueba el Sistema de Gestión de Datos Web (Si-Ge-Da-Web): los nuevos formularios AT Nº 2101, AT Nº 2102, AT Nº 2103 y AT Nº 2104.	64
1812	Determina que los contribuyentes y/o responsables deberán exteriorizar su condición ante la ATP, mediante la constancia de inscripción obtenida vía web.	87
1827	Determina el procedimiento para la liquidación y pago de la Unidad Diferencial o Sobretasa por trámite, prevista en el Decreto Nº 2227/14. Reg. Propiedad de Inmueble.	590
1831	Nuevo sistema de consulta web de retenciones y percepciones –locales y convenio- del Imp. s/Ing. Brutos y Adic. 10%.	3
1834	Reemplaza en el inciso 3) del artículo 1º y en el artículo 2º de la Res. Gral. Nº 1761 y su modificatoria Res. Gral. Nº 1801, el monto de los ingresos por ventas netas totales de \$ 100.000.000 por \$150.000.000, en virtud a la vigencia del Decreto Provincial Nº 424/15 a partir del período fiscal marzo del 2015.	264

INDICE NUMERICO DE RESOLUCIONES GENERALES AL 31/12/2024		
Nº de Resolución	Contenido	Pág
1841	Implementa el nuevo “Sistema de Impuesto de Sellos y Tasa Retributiva de Servicios”, para la liquidación y pago de los mismos.	566
1842	Establece que el nuevo valor de la Unidad Diferencial o Sobretasa que deben abonar quienes tengan que realizar trámites ante la Dirección del Registro de la Propiedad Inmueble a partir del 15/06/2015.	591
1845	Aprueba el logo institucional y el sitio web oficial de la A.T.P., - Anexos I (Logo Institucional) y II (Términos y Condiciones).	6
1853	Establece que los contribuyentes del Impuesto de Sellos y/o terceros intervinientes, deberán generar a través de la página web de esta Administración Tributaria (http://www.chaco.gov.ar/atp), la correspondiente DDJJ y autoliquidación del impuesto de sellos; referido a las Órdenes de Compra, Pagarés y Obligaciones.	568
1854	Determina que los contribuyentes y/o responsables que, por las operaciones de venta de bienes, locaciones o prestaciones de servicios realizadas con consumidores finales, deberán exponer la CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN PARA EXHIBIR - Formulario AT Nº 3134	89
1857	Establece que el contribuyente deberá liquidar y abonar la Unidad Diferencial o Sobretasa a través del Formulario AT 3127 – VOLANTE DE PAGOS SOBRETASA R.P.I, por los trámites realizados ante la Dcción. del Registro de la Propiedad Inmueble.	592
1865	Determina que los contrib. directos de los distintos tributos provinciales, no comprendidos en el régimen de C. M., al generar y enviar el Formulario AT Nº 2101 - vía web -.	75
1866	Habilita la función “RESETEO CLAVE FISCAL” en la página web –	4
1870	Implementa el módulo web de Sistema de Gestión Tributaria– Agentes de Retención de Ingresos Brutos.	350
1872	Modifica el artículo 3º de la Resolución General Nº 1194-agentes de percepción.	294
1873	Modifica el artículo 3º de la Resolución General Nº 1194-t.v.-Régimen de Percepciones del Imp. s/los Ing. Brutos y Ad. (10%) Ley Nº 3565.	296
1876	Prórroga hasta el 01/07/2016, la fecha de vigencia de las disposiciones establecidas en la Resolución General Nº 1873, relacionada con las alícuotas aplicables en el régimen de percepciones.	297
1883	Establece los procedimientos relacionados con las notificaciones personales al domicilio fiscal del contribuyente y/o responsable.	41

INDICE NUMERICO DE RESOLUCIONES GENERALES AL 31/12/2024		
Nº de Resolución	Contenido	Pág
1886	Establece la forma, modo y condiciones de los avisos, citaciones, requerimientos, intimaciones por falta de presentación y/o pago, liquidaciones de deuda administrativas, comunicaciones y demás actos administrativos que efectúe la A. T. P. a los contribuyentes y/o responsables de los tributos provinciales, a practicarse digitalmente en sus domicilios fiscales electrónicos.	49
1888	Establece que para todos los contribuyentes y/o responsables de los distintos tributos a cargo de este Organismo Fiscal, la obligatoriedad de informar un correo electrónico personal y efectuar el procedimiento de validación del mismo.	52
1891	Implementa el nuevo módulo web del Sistema de Gestión Tributaria “Mis Volantes de Pagos” para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes y/o responsables de la Administración Tributaria Provincial.	220
1906	Impleméntese el sistema Home Banking -Red Link -, como medio de pago habilitado para la cancelación de las obligaciones tributarias provinciales.	222
1916	Modifica el artículo 15 de la Resolución General Nº 1883/16 y modificatoria Nº 1909/17, incorporando el Formulario Nº 3150.	45
1920	Encuadra en el inciso 2) del Anexo II a la Resolución General Nº 1808-t.v.- a la Sociedad por Acciones Simplificada (S.A.S.), en virtud a las disposiciones de la Ley Nacional Nº 27.349 -t.v.-	78
1929	Aprueba la implementación de un nuevo módulo web para los Agentes de Retención de Sellos y la implementación de los formularios de declaración jurada AT Nº 3151 y de pago AT Nº 3126 “Volante de Pago” para los conceptos del Impuesto de Sellos y Tasa Retributiva de servicios, en reemplazo del sistema aprobado por la Resolución General Nº 1494	530
1931	Sustituye el modelo de Resolución Interna adjunto a la Resolución General Nº 1583, por el cual se autoriza al Contribuyente (donante o patrocinante) a efectuar la utilización del “crédito fiscal”, por el monto total comprometido en Acta Acuerdo, y a deducirlo mensualmente con el límite del diez por ciento (10%) del impuesto sobre los Ingresos Brutos devengado	238
1932	Establece los valores para la determinación del monto imponible del Impuesto de Sellos a la transferencia, etc. a partir del 08/01/2018.-	0
1933	Establece valores para abonar el anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que alcanza al servicio de transporte de cargas interjurisdiccional e intrajurisdiccional, a partir del 10 de enero 2018.	0

INDICE NUMERICO DE RESOLUCIONES GENERALES AL 31/12/2024		
Nº de Resolución	Contenido	Pág
1934	Modifica los importes que figuran en los artículos 2º, 5º y 6º de la Resolución General Nº 1748- t.v.-,(Plan de financiación de tributos).	133
1935	Establece la prórroga de las fechas de vencimiento para la presentación y pago de las ddjj establecidas en la Resolución General Nº 1928, a las localidades de Quitilipi, Avia Terai y Presidencia Roque Sáenz Peña de la Provincia del Chaco, por la declaración de emergencia hídrica, económica, productiva y social según Decreto Nº 116/2018.	0
1936	Sustituye los valores de los productos de la planilla Anexa I de la Resolución General Nº 1927, referida a la Resolución General Nº 1367 -t.v.- (salida de prod. primaria). Derogada por la R.G. Nº 1942.	0
1937	Modifica los valores de los productos de la planilla Anexa a la Resolución General Nº 1930, -referida a la Resolución General Nº 1566 -t.v.- (ingreso de productos). Derogada por la R.G. Nº 1943.	0
1938	Aprueba el procedimiento de acceso y vinculación del Sistema de Gestión Tributaria (ATP) con la plataforma “tu Gobierno digital”.	12
1939	Prórroga hasta el 31/12/2018, la eximición de exhibir la “Guía de Traslado de la Producción Primaria”, para los sujetos que trasladen productos primarios a través Compañía Logística del Norte S.A.	0
1940	Determina valores para varios productos establecidos en las Resoluciones Generales Nº 1927 y Nº 1930, modificatorias de las Resoluciones Generales Nº 1367-t.v.- y Nº 1566-t.v.-. Derogada por las R.G. Nº 1942/1943.	0
1941	Establece normas a los fines de lograr una correcta interpretación e implementación por parte de los contribuyentes del Impuesto de Sellos, relacionadas con el último párrafo del apartado a) del inciso 3), segundo párrafo del inciso 4) y el inciso 5) del artículo 17º de la Ley Nº 299-F-	584
1942	Establece los valores para la liquidación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%, a partir del 17/05/2018, de los productos primarios que se trasladen fuera de la jurisdicción provincial.	0
1943	Establece la implementación de nuevos valores mínimos de los productos que ingresen a la Provincia del Chaco según lo dispuesto por la Resolución General Nº 1566.	0
1944	Establece que la Administración Tributaria podrá disponer de oficio y en forma automática el cese de sujetos que hayan iniciado actividades antes del período fiscal abril del 2015.	84

INDICE NUMERICO DE RESOLUCIONES GENERALES AL 31/12/2024		
Nº de Resolución	Contenido	Pág
1945	Incorpora al Sistema de declaración jurada y autoliquidación del Impuesto de Sellos, a los contratos de locación de servicios- inciso 20) del Artículo 16º de la Ley Tarifaria Provincial Nº 299-F-, solamente para los celebrados con las Empresas y Organismos Públicos Nacionales, Provinciales o Municipales, Fiduciaria del Norte S.A. y los Fondos Fiduciarios administrados por la misma.	0
1946	Modifica el Nomenclador de Actividades aprobado por Resolución General Nº 1746: Servicios de seguro de salud - alícuota 3,5%.	0
1947	Reemplaza el texto del Artículo 6º de las Resoluciones Generales Nº 1485 (t.v) y Nº 1486- Sistema SIRCREB- contribuyentes locales y los encuadrados en el Convenio multilateral.	0
1948	Implementa el “Sistema de Solicitud y Emisión las Constancias de No Retención/ No Percepción y de Exención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley Nº 666 K-“, por el cual los contribuyentes y/o responsables podrán solicitar a través de la página web de la Administración Tributaria Provincial.	371
1949	Modifica los valores, utilizados para la liquidación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley Nº 666-K a que se refiere la Resolución General Nº 1367.	0
1950	Modifica los valores, utilizados para la liquidación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley Nº 666-K, a que se refiere la Resolución General Nº 1566.	0
1951	Aprueba la implementación (SUCERP) para la operatoria de liquidación, retención y depósito del Impuesto de Sellos en lo referente a actos, contratos y operaciones celebrados a título oneroso que se perfeccionen, instrumenten, acrediten o se registren ante los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor.	534
1952	Establece el Régimen de Regularización de las Obligaciones Impositivas Provinciales de los Municipios de la Provincia del Chaco, dispuesto por la Ley Provincial Nº 2858-F.	136
1954	Se modifican los incisos 1. y 4. del artículo 4º de la Resolución General Nº 1749-t.v.- suma no sujeta a retención por pagos efectuados por Empresas y Organismos de los Estados Nacional, Provincial o Municipal-.	0
1955	Establece fechas de vencimiento para el pago del Impuesto Inmobiliario Rural Año 2018.	0

INDICE NUMERICO DE RESOLUCIONES GENERALES AL 31/12/2024		
N° de Resolución	Contenido	Pág
1956	Se sustituyen los Artículos 1°, 2°, 4°, 5°, 6°,10° y 11° de la Resolución General N° 1951- "Sistema unificado de cálculo, emisión y recaudación de Patentes" (SUCERP). Incorporada en la Resolución General N°1951.	141
1957	Prorroga la fecha de acogimiento al Régimen de Regularización de las Obligaciones Impositivas para los Municipios de la Provincia del Chaco que comprende las referidas al Fondo para Salud Pública, en concepto de contribuciones patronales y las generadas en carácter de agente de retención (por la parte correspondiente a los empleados), en el Impuesto a los Ingresos Brutos, Adicional 10 % -Ley N° 666-K- y multas firmes, la que operará hasta el día 29 de enero de 2019, inclusive.	142
1958	Establece el anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que alcanza al servicio de transporte de cargas interjurisdiccional e intrajurisdiccional, a partir del 17/12/18. Derogada por R.G. N° 1983.	0
1959	Considera comprendidas en el Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias Provinciales, dispuesto por la Ley Provincial N° 2924-F, a las obligaciones fiscales provinciales recaudadas por esta Administración Tributaria y omitidas hasta el período fiscal septiembre de 2018, inclusive.	557
1960	Determina las fechas de vencimiento del ejercicio fiscal 2019.	0
1961	Modifica el punto 4- del Anexo I a la Resolución General N° 1951 y su modificatoria 1953, de conformidad a las reformas introducidas en la Ley Tarifaria N° 299-F- por las Leyes Provinciales N° 2965-F- y N° 2962.	546
1962	Establece que, a los fines de la determinación del monto imponible del Impuesto de Sellos a la transferencia, compra-venta o permuta de automotores u otras unidades autopropulsadas nacionales o importadas, a partir del 02/01/2019 serán de aplicación los valores establecidos por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios.	563
1963	Establece que, a partir del 01/01/19, se dejan sin efecto las disposiciones de las Resoluciones Generales N° 1649, N° 1662, N° 1666 y N° 1690, relacionadas con la exención del Impuesto de Sellos a la compraventa, inscripción o radicación de automotores, por aplicación de las reformas incorporadas por el artículo 4° de la Ley N° 2964-F, al artículo 188° del Código Tributario Provincial - Ley N° 83-F	422

INDICE NUMERICO DE RESOLUCIONES GENERALES AL 31/12/2024		
N° de Resolución	Contenido	Pág
1964	Establece la suspensión hasta el 06/02/18, de la obligatoriedad del pago a cuenta del I. s/los I. B. y Adicional 10% del art. 11º de la Ley Tarifaria, en ocasión del traslado provisorio de ganado fuera de la Provincia.	0
1965	Prórroga hasta el 30/04/2019, la suspensión de la obligatoriedad del pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% -Ley Nº 666-K, en ocasión del traslado provisorio de ganado fuera de la Provincia, establecido en la Resolución General Nº 1964/19.	0
1966	Prorroga las fechas de vencimiento, para el pago de las cuotas tercera y cuarta del Impuesto Inmobiliario Rural del año 2018.	0
1967	Establece nuevos vencimientos para el pago de los anticipos del Impuesto sobre los I. B. y Adicional 10% – Form. SI 2505- período fiscal 02 a 08/ 2019.	0
1968	Deja sin efecto la Res. Gral. Nº 1746, a partir del período fiscal 01 de 2019 y aprueba el Nomenclador de actividades, cuya aplicación será a partir del período fiscal 01/19.-Sin efecto por RG Nº 2061.	0
1969	Modifica las alícuotas de retención sobre las acreditaciones bancarias de los contribuyentes locales establecidos en el artículo 7º de la Resolución General Nº 1485.	0
1970	Modifica las alícuotas de retención sobre las acreditaciones bancarias establecidas en el artículo 7º de la Resolución General Nº 1486, para los contribuyentes encuadrados en el convenio Multilateral.	0
1971	Modifica los incisos a) a j) del artículo 5º de la Resolución General Nº 1749. Vigencia a partir del 01/04/2019.	0
1972	Reemplaza el artículo 1º de la Resolución General Nº 1330 y su complementaria Nº 1681, la que establece la liquidación y pago del anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos-artículo 147º del Código Tributario Provincial - Ley Nº 83-F, en las operaciones de venta de automotores "cero kilómetro".	595
1973	Establece normas s/ Ley Provincial Nº 2980-F, modificatoria de la Ley Provincial Nº 2924-F, los contribuyentes y/o responsables de los tributos provinciales, podrán formular el acogimiento al Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias Provinciales, hasta el 30 de abril de 2019.	0
1974	Reemplaza el artículo 4º de la Resolución General Nº 1972, en virtud a la vigencia de la Resolución Nº 01/2019 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil dependiente del Ministerio de Producción y Trabajo de la Nación.	0

INDICE NUMERICO DE RESOLUCIONES GENERALES AL 31/12/2024		
Nº de Resolución	Contenido	Pág
1975	Modifica los valores, utilizados para la liquidación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley Nº 666-K a que se refiere la Resolución General Nº 1566 y sus modificatorias cuando no existiera monto de la operación o el mismo se considere inferior a los reales pactados.	0
1976	Modifica los valores, utilizados para la liquidación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley Nº 666-K a que se refiere la Resolución General Nº 1367 y sus modificatorias cuando no existiera monto de la operación o el mismo se considere inferior a los reales pactados	0
1977	Establece la modalidad de ingreso de las tasas de servicios, formularios a utilizarse, fecha de vencimiento, como así también dictar las pautas sobre los valores aplicables.	572
1978	Prórroga hasta el 13/07/2019, la suspensión de la obligatoriedad del pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%, en ocasión del traslado provisorio de ganado fuera de la Provincia. Sin efecto por R.G. Nº 1991.	0
1979	Incorpora como medio de pago de las actuaciones ante el Registro Civil de la Provincia del Chaco a los tickets emitidos en las agencias de LOTIPAGO, debiendo solicitarse uno por cada ítem de dicho artículo que deba abonarse.	288
1979	Se implementa el régimen de "Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs", a fin de desarrollar un mecanismo que mejore las condiciones de financiación de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.	288
1980	Por la emergencia y/o desastre agropecuario en la totalidad del territorio de la Provincia del Chaco, se prorroga por el término de 90 días el vencimiento de la fecha para el pago de Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Fondo Para Salud Publica por los periodos 04 y 05 de 2019.	0
1981	Modifica la Resolución General Nº 1960-t.v.-, para adaptarla a la nueva normativa emanada de la Comisión Arbitral.	0
1982	Establece que conforme a los términos de la Ley Provincial Nº 3004-F, modificatoria de la Ley Provincial Nº 2924-F, los contribuyentes y/o responsables de los tributos provinciales, podrán formular el acogimiento al Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias Provinciales, hasta el 30 de junio de 2019	149
1983	Establece los importes fijos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que alcanza al servicio de transporte de cargas interjurisdiccional e	0

INDICE NUMERICO DE RESOLUCIONES GENERALES AL 31/12/2024		
N° de Resolución	Contenido	Pág
	intrajurisdiccional, a partir del 17 de junio de 2019. Derogada por la RG. N° 2076	
1984	Establece el monto imponible para liquidar el Impuesto de Sellos a la transferencia, compra-venta o permuta de acoplados, carrocerías o semirremolques nacionales o importados. Derogada por RG N°2110.	0
1985	Determina el acceso al beneficio del incentivo fiscal por acto de Sponsorización y tutoría del deporte. Deroga las R.G. N° 1683 y N°1776	246
1986	Incorpora el inciso p) en el artículo 2°, punto 7 en el artículo 3° y modifica el inciso b) del artículo 5 de la Resolución General N° 1749 –t.v.	356
1987	Prorroga las fechas de vencimiento, para el pago de las cuotas tercera y cuarta del Impuesto Inmobiliario Rural del año 2018, establecidas en la Resolución General N° 1955 –t.v.-	0
1988	Modifica la fecha de vencimiento para el pago de los anticipos del Impuesto sobre los ingresos brutos— Form. SI 2505-, establecido en el Artículo 11º de la Ley Tarifaria Provincial (Ley N° 299-F).	0
1989	Modifica la fecha de vigencia establecida en el artículo 2º de la Resolución General N° 1970, modificatoria de la Resolución General N° 1486.	0
1990	Modifica la fecha de vigencia establecida en el artículo 2º de la Resolución General N° 1969, modificatoria de la Resolución General N° 1485.	0
1991	Prórroga hasta el 9/01/2020, la suspensión de la obligatoriedad del pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%, en ocasión del traslado provisorio de ganado fuera de la Provincia	0
1992	Establece que se tendrán por realizados en término los pagos de las declaraciones juradas del Fondo para Salud Pública pertenecientes a los Establecimientos de Educación Pública de Gestión Privada	512
1993	Dispone la suspensión de la aplicación del Impuesto de Sellos para las operaciones de compraventa, inscripción o radicación de automotores o unidades registrables autopropulsadas, sin uso o cero kilómetro, cuando el valor de la operación sea igual o menor a \$750.000.	0
1994	Sustituye el Anexo de la Resolución General N° 1552 y su modificatoria N° 1913, relacionada con los importes de las sanciones por incumplimiento de los deberes formales.	0

INDICE NUMERICO DE RESOLUCIONES GENERALES AL 31/12/2024		
N° de Resolución	Contenido	Pág
1995	Modifica el inciso a) del Artículo 1º de la Resolución General Nº 1960-t.v.- por adhesión a las normas establecidas en la Resolución General C.A. Nº 06/2019 de la Comisión Arbitral, sobre la presentación de la declaración jurada y el pago del periodo fiscal junio/2019 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, hasta el día 18/07/2019 inclusive	0
1996	Modifica la fecha alternativa en que se debitaran de la cuenta informada por los contribuyentes y/o responsables, las cuotas de los regímenes de financiación a que se refieren las Resoluciones Generales Nº 1723-t.v.-, Nº 1748 –t.v.-, Nº 1822 –t.v.-, Nº 1887 –t.v.- y Nº 1957 –t.v.-, para el día veintiocho (28) o día hábil posterior de cada mes o período de que se trate el plan.	152
1997	Modifica los valores del maíz y la soja, utilizados para la liquidación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley Nº 666-K a que se refieren las Resoluciones Generales Nº 1367 Nº 1566.	0
1998	Modifica el artículo 5º de la Resolución General Nº 1798, determinando que el formulario SI 2506, podrá ser anulado durante el lapso de 24 horas a partir de su confección.	391
1999	Establece el importe de la tarifa sustitutiva – Corresponsabilidad Gremial- que debe cobrar la Administración Tributaria - Ley Nacional Nº 26.377 y 27.430, fijada por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Nación por Resolución Nº 23/2019	0
2000	Establece que los contribuyentes que presenten para la intervención relacionada con el Impuesto de Sellos, instrumentos en los cuales se consignen la gratuidad del acto y se trataren de donaciones de cosas muebles o inmuebles registrables, deberán aportar la escritura pública correspondiente.	556
2001	Establece las formas y las fechas de vencimiento para el pago del Impuesto Inmobiliario Rural Año 2019.	0
2002	Establece el valor de la Unidad Tributaria Laboral (UTL) para el cálculo de la Tasa Retributiva por Servicios Administrativos en la Dirección Provincial del Trabajo, delegaciones e inspectorías, conforme a lo establecido por el artículo 40º de la Ley Nº 299-F. Derogada por RG Nº 2053	0
2003	Modifica los valores de soja, maíz, trigo, girasol, utilizados para la liquidación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley Nº 666-K a que se refieren las Resoluciones Generales Nº 1367 y Nº 1566.	0

INDICE NUMERICO DE RESOLUCIONES GENERALES AL 31/12/2024		
N° de Resolución	Contenido	Pág
2005	Modifica el Anexo I a la Resolución General N° 1951 y sus modificatorias N° 1953 y N° 1961, de conformidad a las reformas introducidas en los últimos meses a la Ley Tarifaria N° 299-F-.	548
2006	Restablece a partir del 20 de noviembre de 2019 y hasta el 29 de marzo de 2020 inclusive, la vigencia de la Resolución General N° 1828	0
2007	Modifica el inciso 6. del Artículo 2º de las Resolución General N° 1947.	0
2008	Modifica los valores, utilizados para la liquidación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 666-K a que se refieren las Resoluciones Generales N° 1367-t.v.-, N° 1566 –t.v.-y sus modificatorias N° 1976 y N° 1975, cuando no existiera monto de la operación o el mismo se considere inferior a los reales pactados.	0
2009	Establece el Calendario de vencimiento- año 2020	0
2010	Establece procedimiento para la conversión de los Instrumentos expresados en moneda extranjera-a moneda de curso legal. Impuesto de Sellos. Deroga la R.G. N° 1441	562
2011	Establece valor para la liquidación del IB y Ad 10% cuando no existiera monto de la operación o el mismo se considere inferior a los reales pactados. Producto: Girasol - Vigencia 13/01/2020.	0
2013	Establece los vencimientos de la Contribución de Mejoras dispuesta por la Resolución General N° 2012, referida a las obras efectuadas sobre RUTA 9 – Tramos: I.- Capitán Solari – Colonias Unidas, II.- Colonias Unidas – Las Garcitas, III.- Las Garcitas – Cruce Ruta 4, IV.- Cruce Ruta 4 – Ruta 95 y RUTA 3 – Tramo: Pampa del Indio – Villa Río Bermejito. Derogada por la R.G. N° 2080/21.	0
2014	Determina normas reglamentarias del Domicilio Fiscal Electrónico y notificación electrónica. Normativa Relacionada: RG 1865/16, RG 1883/16, RG 1888/16, RG 1909/17, RG 1916/17.	53
2015	Establece procedimientos para acogerse al Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias Provinciales- Ley Provincial N° 3118-F.	153
2016	Dispone la suspensión de términos y plazos administrativos de la Administración Tributaria Provincial desde el día 16 al 31/03/20, inclusive, - Decreto 432/2020 del Poder Ejecutivo Provincial.	0

INDICE NUMERICO DE RESOLUCIONES GENERALES AL 31/12/2024		
N° de Resolución	Contenido	Pág
2017	Se establece la continuidad de la suspensión de términos y plazos administrativos de la Administración Tributaria Provincial, establecida en la Resolución General N° 2016, hasta la medianoche del 12 de abril del 2020- Decreto Provincial N°466/2020.	0
2018	Se prorroga el vencimiento Abril 2020 -Producción Primaria: Impuesto sobre los Ingresos Brutos y de la tarifa sustitutiva del Convenio de Corresponsabilidad Gremial. Nuevo Vencimiento 06/05/2020.	0
2019	Prorroga el vencimiento por 30 días del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos de contribuyentes locales monotributistas, Categoría A y B.	0
2020	Se prorroga vencimientos I.I.B.-Ad10% -FSP contribuyentes locales-Ag. Retención de Sellos y Ag. retención/percepción (excluido reg. SIRCAR). anexo con actividades excluidas de la prórroga.	0
2021	Extiende la suspensión de términos y plazos administrativos de la Administración Tributaria Provincial -Decreto Provincial N°488/20.	0
2022	Nuevo Logo institucional de identificación de la Administración Tributaria de la Provincia del Chaco.	7
2023	Extiende la suspensión de términos y plazos administrativos de la Administración Tributaria Provincial, por aplicación del Decreto Provincial N° 534/20 del Poder Ejecutivo Provincial.	0
2024	Establece un Régimen de percepción sobre operaciones a través de Internet.	0
2025	Determina nuevos vencimientos para el mes marzo 2020.	0
2026	Determina nuevos vencimientos para el mes de Mayo 08/06/2020 - Producción Primaria Form SI 2505.	0
2027	Prorroga Vencimientos Abril/2020 I.I.Brutos y Fondo para Salud Pública Agentes Retención Sellos Agentes Retención/Percepción IIBB.	0
2028	Introduce modificaciones al Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias Provinciales la Ley Provincial N° 3118-F.	161
2029	Extiende la suspensión de términos y plazos administrativos de la Administración Tributaria Provincial, hasta el 24/05/2020- Decreto Provincial N° 560/20.	0
2030	Introduce modificaciones al Régimen de percepción sobre operaciones a través de Internet.	0

INDICE NUMERICO DE RESOLUCIONES GENERALES AL 31/12/2024		
Nº de Resolución	Contenido	Pág
2031	Reglamenta la bonificación (100%) del Imp. s/los I. Brutos y Adicional 10% - Período fiscal marzo de 2020 para los Contribuyentes locales y para Pequeños Contribuyentes Monotributo: categorías A y B.	0
2032	Incorpora medios de pago electrónico: Home Banking - Red Link e Interbanking, para la cancelación de la Unidad de Tasa Diferencial o Sobretasa-Dirección del Registro de la Propiedad Inmueble.	224
2033	Extiende la suspensión de términos y plazos administrativos de la Administ. Trib. Prov., hasta el 07/06/20- Decreto Provincial N° 616/20.	0
2035	Extiéndase la suspensión de términos y plazos administrativos de la Administración Tributaria Provincial hasta el día 28/06/20, por aplicación del Decreto Provincial N° 677/20.	0
2036	Sistema de Verificación Electrónica ("V.E."), procedimiento de control de cumplimiento de las obligaciones fiscales mediante Domicilio Fiscal Electrónico: Sistema de Gestión Tributaria – Mi Ventanilla.	56
2037	Régimen de retención sobre pagos electrónicos.	0
2038	Implementación del Registro Único Tributario (RUT)	82
2039	Nuevos vencimientos Julio/2020 de GUÍAS PN PRIMARIA SI 2505 y Corresponsabilidad Gremial.	0
2040	Extiende la suspensión de términos y plazos administrativos de la A.T.P. hasta las 24 hs del día 24 de Julio de 2020. Dto. 756/20.	0
2042	Modifica en Formulario de Constancia "No Percepción en Aduana" AT N° 3153.	372
2043	Contribución de mejoras: Resoluciones Interna. Computo del plazo desde 01 de febrero de 2021.	0
2044	Extiende la suspensión de términos y plazos administrativos hasta el día 07 de agosto de 2020. Establécese la habilitación de los términos y plazos administrativos a partir del 08 de agosto de 2020.	0
2045	Régimen de Retención de Ingresos Brutos - pagos electrónicos- Se prórroga hasta el 01 de septiembre de 2020 la vigencia RG N° 2037.	0
2046	Régimen de percepción a servicios del exterior.	298
2047	Prorroga Moratoria Ley N° 3118 Nuevo plazo de acogimiento 30 de noviembre de 2020. Obligaciones Tributarias vencidas al 30 de junio de 2020.	165
2048	Régimen de percepción a servicios del exterior. Prorroga inicio hasta 1 de octubre 2020.	303

INDICE NUMERICO DE RESOLUCIONES GENERALES AL 31/12/2024		
Nº de Resolución	Contenido	Pág
2049	Establece un régimen de liquidación, percepción e ingreso del impuesto sobre los IIBB y Adicional 10%, a sujetos radicados, constituidos o domiciliados en el exterior, respecto a los servicios digitales.	304
2050	Impuesto Inmobiliario Rural 2020: Liquidación - Fechas de vencimiento.	0
2051	Nuevo Medio de Pago habilitado "Pago Mis Cuentas"	225
2053	Unidad Tributaria Laboral - Nuevos Valores"	0
2054	"Ley Provincial 3169-V Emergencia el Sector Turístico" Plan Especial de Facilidades de Pago"	168
2055	"Ley Provincial 3208-F Asistencia para Pequeñas y Medianas Empresas" Plan Especial de Facilidades de Pago	173
2056	Régimen de Retención SIRTAC	364
2057	Transferencias de Créditos Fiscales: Procedimiento	124
2058	Beneficios Fiscales Ley 3169-V Emergencia Turismo	202
2059	Establece el procedimiento para el Reseteo de Clave Fiscal	5
2060	Modifica de Alícuotas e Incorporación de códigos	0
2061	Nomenclador de Actividades Económicas NAES Chaco - Vigencia desde 01/01/2021.	424
2062	Vencimiento SIFERE noviembre 2020	0
2063	Determina el Calendario Vencimientos 2021	0
2064	Suspende plazos deberes Formales Sistema Si.Ge.Da. Web	79
2065	Determina importe de la tarifa sustitutiva - Vigencia 04/01/2021	0
2066	Prórroga Moratoria Ley 3118-F hasta el 28/02/2021	167
2067	Ceses de oficio - Ley 3167-F /2020	85
2068	Régimen de apadrinamiento de entidades vinculadas a la salud humana.	267
2069	Contribución de mejoras - Computo del plazo desde 01 de Mayo de 2021	0
2070	Salida de Producción Primaria - Implementación Documento Único de Traslado (DUT) - Convenio marco SENASA - Provincia del Chaco – ATP.	374
2071	Nuevos valores Producción Primaria - Traslado de ganado bovino y bubalino. Vigencia desde el 03/02/2021.	0
2072	Modificación vencimientos R.G. N° 2063- Producción Primaria - Corresponsabilidad Gremial.	0
2073	SIRCRES - Resolución Interna C.A. N° 6/2020 Incorporación de operaciones exceptuadas al régimen.	312

INDICE NUMERICO DE RESOLUCIONES GENERALES AL 31/12/2024		
Nº de Resolución	Contenido	Pág
2073	SIRCRES - Resolución Interna C.A. N° 6/2020 Incorporación de operaciones exceptuadas al régimen.	312
2074	Prórroga Vencimientos Inmobiliario Rural: Cuota 3 y 4 del 2020	0
2075	Aplicación y cobro de multas automáticas Ley 3192-F	100
2077	Calendario de voto. IIBB Convenio Multilateral	0
2078	Modifica Contribución de mejoras - Computo del plazo desde 15/11/2021	0
2079	Establece procedimientos sobre el Incentivo de Inserción TRA a empresas - Ley 2934-L	272
2081	Se establece autoliquidación del impuesto de sellos y tasas e incorpora nuevos hechos y actos – Vigencia desde el 11/05/2021. Derogada por R.G. N° 2112.	0
2082	Determina valores de ganado - pollo- Traslado ingreso/egreso - Vigencia desde el 17/05/2021.	0
2083	Se dispone la suspensión de términos y plazos administrativos de la A.T.P. desde el día 22 al 30/05/2021. Según Decreto N° 1169/2021.	0
2084	Se dispone la suspensión de términos y plazos administrativos de la A. T. P. desde el día 31/05/2021 hasta el día 9/06/2021. Según Decreto N° 1169/2021.	0
2085	Se dispone la suspensión de términos y plazos administrativos de la ATP. desde el día 31/05/21 hasta el día 9/06/21-Decreto N° 1169/21.	0
2086	Determina valores de Productos Agrícolas-traslado-Vigencia 14/06/2021.	0
2087	Se extiende la suspensión de términos y plazos administrativos de la A.T.P. establecida en la RG 2084 Modificada por RG 2085, desde el día 10 al 13/06/2021.	0
2088	Se determina el tratamiento atribuible a los contribuyentes que ejercen actividad exenta en el Imp. sobre los Ing. Brutos y otros, en relación al cumplimiento del deber formal de presentar la Declaración Jurada.	102
2089	Se aprueba el Sistema de solicitud y emisión de informe de situación de Impuesto Inmobiliario Rural y Contribución de mejoras –	524
2090	Se adhiere a la suspensión de Términos y plazos Administrativos dispuesta por decreto Provincial 1446/21.	0
2091	Se aclara la correlatividad de los artículos mencionados en la RG N° 1883 con la nueva numeración de artículos del Código Tributario.	45

INDICE NUMERICO DE RESOLUCIONES GENERALES AL 31/12/2024		
N° de Resolución	Contenido	Pág
2092	Liquidación Impuesto Inmobiliario Rural. Vencimientos 2021.	0
2093	Actualización valores UTL Tasa Laboral.	0
2094	Producción Primaria Alícuotas y nuevas Normativas. Vigencia desde 27 de septiembre de 2021.	404
2095	Modificación productos-valores Producción Primaria - Vigencia desde el 27 de septiembre de 2021.	407
2096	Modificación Valores para infracciones de incumplimiento a los deberes formales (multas). Vigencia desde el 28 de septiembre de 2021.	105
2097	Determina la obligatoriedad de la constitución del domicilio electrónico, para la persona que comparezca ante la Adm. Tributaria Provincial.	46
2098	Sustituye los Anexos I y II de la Resolución General N° 2095 de fecha 24 de septiembre por los Anexos I y II que conforman parte.	0
2099	Moratoria Ley 3450-A / RG 2099.	176
2101	Nuevos Valores UTL. Derogada por la R.G. N° 2117	0
2102	Sistema Único de Denuncias en materia tributaria-impositiva.	8
2103	Solicitud y Gestión de Créditos Fiscales Online. Vigencia desde 1/12/21.	116
2104	Establece los nuevos valores de la tarifa sustitutiva para los productores.	0
2105	Exclusión RS - Monotributo Unificado.	487
2106	Reemplaza el texto de los artículos 1° y 2° de la RG 1865.	58
2106	Reemplaza el texto de los artículos 1° y 2° de la RG 1865.	58
2107	SIRCRES: operaciones exceptuadas al régimen de recaudación.	315
2108	Modificación Art. 6 y 7 de la RG 1749, relacionada con los pagos y presentación de las DDJJ de las Retenciones por parte de los agentes.	352
2109	Calendario de vencimientos Año 2022	0
2110	Establece el monto imponible para liquidar el Impuesto de Sellos a la transferencia, compra-venta o permuta de acoplados, carrocerías o semirremolques nacionales o importados. Deroga RG N°1984/19.	558
2111	Determina los casos en que la Administración Tributaria Provincial y la Provincia del Chaco no ejercerán facultades tributarias con relación a reclamos judiciales iniciados mediante boleta de deuda.	184
2113	Prorroga Vencimiento DJ IIBB Contribuyentes Locales al 18/03/2022	15

INDICE NUMERICO DE RESOLUCIONES GENERALES AL 31/12/2024		
N° de Resolución	Contenido	Pág
2114	Determina valores tarifa sustitutiva vigente desde 01/04/2022, para los productores de algodón, soja, maíz, trigo, sorgo y girasol. Sin efecto por R.G. 2138.	0
2115	Impuesto sobre los Ingresos Brutos - pago a cuenta - Servicio de transporte de cargas interjurisdiccional e intrajurisdiccional-Nuevos valores a partir del 4/04/2022	0
2116	Prorroga fecha de acogimiento a la Ley N° 3539-A hasta el 30/04/2022	186
2117	Actualización valores UTL Tasa Laboral. Deroga la RG N° 2101. Derogada por la R.G. 2133	0
2121	Establece la prórroga al 19/05/22, de la presentación y pago de las declaraciones juradas de las obligaciones tributarias, cuyos vencimientos operan el día 18/05/22, por el Censo Nacional 2022.	15
2122	Establece la extensión del plazo para ejercer la opción de exclusión prevista en la RG 2105 hasta el 31/05/2022, determina el importe fijo mensual que deberán abonar los sujetos que se adhieren al sistema unificado en cada categoría y se comunica la bonificación otorgada, por única vez, a los sujetos que se inscriben en la categoría A.	488
2123	Establece la prórroga de las fechas de vencimientos para la presentación de la declaración jurada y el pago correspondiente al anticipo abril del período fiscal 2022 y la presentación de la declaración jurada anual –Formulario CM05– correspondiente al período fiscal 2021 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos-Convenio Multilateral	16
2124	Se habilitan nuevos medios de pago electrónico - servicio prestado por la empresa DECIDIR by Prisma Medios de pago-, para que los contribuyentes y/o responsables puedan abonar con tarjeta sus obligaciones tributarias provinciales.	226
2125	Establece que los contribuyentes, interesados en acceder a los beneficios establecidos por los Regímenes de Incentivos Fiscales vigentes, deberán generar y presentar vía web la Solicitud de Acogimiento y la documentación requerida por cada régimen.	233
2126	Modifica los artículos 1°, 3°, 5° y 7° y reemplaza modelo de Acta s/Multas por incumplimiento a los deberes materiales de la Resolución General N° 1660.	108
2127	Régimen simplificado resolución conjunta.	489
2128	Régimen Simplificado Provincial.	495
2129	Régimen Simplificado Provincial. Calendario de vencimiento.	505

INDICE NUMERICO DE RESOLUCIONES GENERALES AL 31/12/2024		
N° de Resolución	Contenido	Pág
2130	Adhesión a la suspensión de términos y plazos administrativos dispuesta por Decreto Provincial 871/2022 desde el día 13/07 de julio y hasta el día 03 de agosto del corriente año	91
2131	Régimen Simplificado Provincial- Prórroga de vencimiento	506
2132	Notificación en sede de ATP. Modifica artículo 10° R.G. 1883. Deja sin efecto la Res. Gral. N° 1909.	48
2133	Se reemplaza el artículo 4° de la Resolución General N° 1972. Nuevo valor de la Unidad Tributaria Laboral a partir del 01/09/2022. Sin efecto por R.G. N° 2140.	0
2134	Establece las formas, plazos, requisitos y condiciones que deberán cumplir los contribuyentes a fin de acceder a los beneficios fiscales de la Ley N° 3598-F	207
2135	Régimen de Recaudación SIRCUPA.	336
2137	Vencimientos 2022 Impuesto Inmobiliario Rural.	517
2139	Adhesión a la suspensión de términos y plazos administrativos dispuesta por Decreto Provincial 2772/ desde el día 15/12/2022 y hasta el 31/01/23.	91
2141	Sustituir los Anexos I y II de la Resolución General N° 2098/21 de fecha 26 de octubre del 2021 por los Anexos I y II que conforman parte. Vigencia desde 05/12/2021	408
2142	Establece las condiciones y fija los alcances del beneficio del Régimen de Sponsorización y Tutoría para Promover la Autonomía y Vida Independiente de las Personas con Discapacidad - Ley Provincial N° 2998-G y Decreto reglamentario N° 197/2020.	253
2143	Se establece el calendario fiscal de vencimiento para el año 2023.	17
2144	Establece la prórroga de la fecha de vencimiento para la presentación de la declaración jurada y el pago del anticipo de noviembre del período fiscal 2022 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Conv. Multilateral	22
2146	Emergencia Agropecuaria: Suspensión por 90 días corrido, del pago por Producción Primaria del Formulario SI 2505 para la salida de ganado fuera de la Provincia del Chaco	376
2147	Emergencia Agropecuaria: prórroga del vencimiento del Impuesto Inmobiliario Rural	518
2150	Modifica el artículo 6° de la Resolución General N° 1552. Reduce a diez días el plazo de regularización de la infracción cometida para que proceda la reducción de la multa y no se considere como antecedente en contra del contribuyente.	111

INDICE NUMERICO DE RESOLUCIONES GENERALES AL 31/12/2024		
N° de Resolución	Contenido	Pág
2152	Modifica la fecha de vencimiento para la presentación de la declaración jurada y el pago correspondiente al anticipo de febrero/2023 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Convenio Multilateral y la fecha de vencimiento de pago del anticipo febrero/2023 (mensual y segunda quincena) de los agentes de retención y percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Convenio Multilateral - incluidos en el SIRCAR.	23
2153	Prorroga la suspensión de la aplicación del Artículo 11° de la Ley Tarifaria Provincial N° 299-F, texto actualizado, en ocasión de que los contribuyentes y/o responsables trasladen ganado fuera de la Provincia del Chaco, en virtud que continúan los efectos de los fenómenos climáticos que provocaron la declaración del estado de emergencia - Decreto 76/2023 -, y que abarca a la actividad ganadera en todo el territorio chaqueño.	377
2155	Reglamenta la exención sobre la proporción del Impuesto de Sellos que corresponda al LOCATARIO, en los contratos de locación de inmuebles destinados a vivienda familiar única.	564
2156	Se actualiza el monto máximo de los ingresos por ventas netas totales (anuales), requisito necesario para acceder al usufructo del Régimen de Incentivos al Cumplimiento Fiscal de Pequeñas y Medianas Empresas, destinado a contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos -Ley N° 2077-F-	265
2157	Prorroga el plazo para la presentación de la declaración jurada anual del régimen de convenio multilateral - Formulario CM05 - correspondiente al período fiscal 2022, cuyo vencimiento operará el día 30 de junio de 2023.	24
2158	Adhesión a la suspensión de términos y plazos administrativos dispuesta por Decreto Provincial 1251/2023 y en consecuencia los mismos no correrán para la Administración Tributaria Provincial desde el día 12 de julio y hasta el día 02 de agosto del corriente año.	92
2160	Promoción Call Center, nueva reglamentación.	242
2163	Sustituye el modelo de ACTA del Anexo I de la Resolución General N° 1660, e incorpora a la misma el modelo de ACTA que será utilizado para la instrucción de sumario administrativo (artículo 42° del Código Tributario Provincial Ley N° 83-F – texto actualizado) con notificación por vía electrónica, como Anexo II.	112
2164	Vencimiento período 2023 Impuesto Inmobiliario Rural (Bonificación por pago contado hasta el 19/12/2023).	519
2165	Régimen excepcional de regularización de deudas, vencidas al 31 de julio del 2023. Moratoria - Ley 3898-F	186

INDICE NUMERICO DE RESOLUCIONES GENERALES AL 31/12/2024		
Nº de Resolución	Contenido	Pág
2166	Restablece el Régimen de Incentivos Fiscales de la Ley Nº 2266-F (grandes empresas). Actualiza el valor de los ingresos por ventas a considerar, para su categorización.	266
2167	Se describen y reglamentan medidas especiales de alivio fiscal, a fin de fomentar el cumplimiento por parte de los contribuyentes y responsables de tributos provinciales, establecidas en la Ley Nº 3898-F, en sus Títulos II y III.	195
2168	Se establecen nuevos valores de la Unidad Diferencial o Sobretasa que deben abonar quienes tengan que realizar trámites ante el Registro de la Propiedad Inmueble, según Decreto Provincial Nº 2962/23.	594
2170	Adhesión a la suspensión de términos y plazos administrativos dispuesta por Decreto Provincial 3143/2023, y en consecuencia los mismos no correrán para la Administración Tributaria Provincial desde el día 15 de diciembre de 2023, y hasta las veinticuatro (24) horas del día 31 de enero de 2024.	92
2171	Se establece el calendario fiscal de vencimientos para el año 2024.	25
2172	Régimen Simplificado Provincial. Nuevos valores del impuesto fijo mensual que deberán abonar los sujetos adheridos, a partir del periodo enero 2024.	507
RES-2024-01-20-1	Incorporación al Sistema de Instrumentos Legales Digitales.	622
RES-2024-02-20-1	Prórroga RG 1748. Nuevos vencimientos 29/01/2024 y 07/02/2024.-	152
RES-2024-05-20-1	Modifica fechas vencimientos estipuladas en la RG Nº2171/23	31
RES-2024-06-20-1	Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Convenio Multilateral (SIFERE): se considera presentadas y pagadas en término las DDJJ del anticipo 2/2024, cuyos vencimientos operan los días 18, 19 y 20 de marzo del corriente, hasta el día 22 de marzo.	32
RES-2024-07-20-1	Determinar el monto imponible para liquidar el Impuesto de Sellos a la transferencia, compra-venta o permuta de acoplados, carrocerías o semirremolques nacionales o importados.	560
RES-2024-08-20-1	Modificar la fecha de vigencia establecida en el artículo 5º de la Resolución General Nº RES-2024-7-20-1.	561
RES-2024-09-20-1	Modificar el anexo de la RG 1552 y su modificatoria RG 2096.	115
RES-2024-10-20-1	Adecuación del logo institucional a los nuevos diseños del Gobierno de la Provincial.	8

INDICE NUMERICO DE RESOLUCIONES GENERALES AL 31/12/2024		
N° de Resolución	Contenido	Pág
RES-2024-12-20-1	Establecer el anticipo a los IIBB que alcanza a los transportes de cargas interjurisdiccional e intrajurisdiccional.	384
RES-2024-13-20-1	Ley 3898-F Régimen excepcional de regularización de deudas, vencidas al 31/03/24. Vigencia desde 20/05/2024.	197
RES-2024-15-20-1	BENEFICIOS FISCALES LEY 4003F	624
RES-2024-16-20-1	Modificar parcialmente el art 10° de la Resolución General N°RES-2024-15-20-1	627
RES-2024-17-20-1	Autoliquidaciones - Tasas certificados e informes de dominio, hipotecas, embargos u otros (inc. b) solicitados al Registro de la Propiedad Inmueble por Escribanos, judicialmente o por los titulares de tales inmuebles.	572
RES-2024-20-20-1	PRORROGA - Adherir a las normas establecidas en la Disposición de Presidencia N° 6/2024 de la Comisión Arbitral, por la cual se considera presentadas y pagadas en termino las declaraciones juradas del anticipo 5/2024, cuyos vencimientos operan los días 14,18,19, y 21 de junio del corriente, correspondiente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Convenio Multilateral (SIFERE), hasta el día 24 de junio del corriente año.	32
RES-2024-21-20-1	Adherirse a la suspensión de términos y plazos administrativos dispuesta por el Decreto 938/24	93
RES-2024-22-20-1	Rég. Simplificado Nuevos valores, todas las categorías del Monotributo 08/2024	508
RES-2024-23-20-1	Actualiza valor de la Unidad Tributaria Laboral (UTL).	599
RES-2024-24-20-1	"Establecer los nuevos valores de la escala prevista en el inciso b) del artículo 12° de la Ley Tarifaria Provincial N°299-F, según cuadro y montos definidos en el Anexo I"	485
RES-2024-25-20-1	Modificar los valores citados en los incisos 1. y 4. del artículo 4º de la Resolución General N° 1749 (texto actualizado), donde se establece una suma no sujeta a retención por pagos efectuados por Empresas y Organismos de los Estados Nacional, Provincial o Municipal y otros responsables.	353
RES-2024-27-20-1	Pago a cta IIBB y adicional 10% traslado Producción Primaria	401
RES-2024-28-20-1	Vencimiento Impuesto Inmobiliario Rural 2024	628
RES-2024-29-20-1	Modificar el artículo 3° de la Resolución General N° 1853 – texto actualizado – y Discontinuar la emisión de valores fiscales (estampillas) utilizadas para el pago del Impuesto de Sellos y de las Tasas Retributivas de Servicios	574

INDICE NUMERICO DE RESOLUCIONES GENERALES AL 31/12/2024		
N° de Resolución	Contenido	Pág
RES-2024-30-20-1	Los contribuyentes y/o responsables de los distintos tributos provinciales podrán formular el acogimiento al “Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias”, hasta el 30 de noviembre de 2024 inclusive, bajo las mismas formas, requisitos y condiciones establecidas por la Resolución General N°2165/23.	199
RES-2024-31-20-1	Adherir a las normas establecidas en la Disposición de Presidencia N° 7/2024 de la Comisión Arbitral, por la cual se consideran presentadas y pagadas en término las declaraciones juradas del anticipo 9/2024, cuyo vencimiento opera el día 15 de octubre del corriente, correspondiente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Convenio Multilateral (SIFERE), hasta el día 16 de octubre del corriente año.	33
RES-2024-32-20-1	Régimen de Mecenazgo - modificación del procedimiento para usufructo del beneficio.	239
RES-2024-33-20-1	Reglamentación Ley 4088-A Régimen de Regularización de Activos, y medidas de exclusión SIRTAC.	631
RES-2024-35-20-1	Procedimiento de compensación de tributos provinciales con importes abonados por actas de infracciones de tránsito de Sistema de Fotomultas-Cinemómetros, dejadas sin efecto por Ley N° 4.038 – F.	634
RES-2024-36-20-1	Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra “SIRTAC” - modificación de RG 2056 (criterio de habitualidad).	369
RES-2024-37-20-1	Adherirse a la suspensión de términos y plazos administrativos dispuesta por los Decretos N° 2251/24 -- 2275/24	94
RES-2024-38-20-1	Fija en pesos trescientos mil (\$300.000) el monto mínimo referido al artículo 18° de la Ley N° 3898-F	623
RES-2024-39-20-1	Se establece el calendario fiscal de vencimientos para el año 2025.	34



Gobierno del
CHACO

Ministerio
de Hacienda y
Finanzas

**INDICE TEMATICO
DE RESOLUCIONES
GENERALES VIGENTES
Y
RESOLUCIONES GENERALES
VIGENTES
ORDENAMIENTO
TEMATICO**

**Ordenado al
31/12/2024**

**Dirección Técnica Jurídica
Dirección Técnica Tributaria
Dpto. Secretaría Técnica**

TITULO PRIMERO.....	1
ASISTENCIA AL PUBLICO	1
a) SISTEMA ESPECIAL DE CONSULTA TRIBUTARIA (S.E.C.T.) - CLAVE FISCAL.....	1
RESOLUCION GENERAL N° 1503.....	1
RESOLUCION GENERAL N° 1697.....	2
RESOLUCION GENERAL N° 1831.....	3
RESOLUCION GENERAL N° 1866.....	4
RESOLUCION GENERAL N° 2059.....	5
b) LOGO INSTITUCIONAL – SITIO WEB OFICIAL ATP.....	6
RESOLUCION GENERAL N° 1845.....	6
RESOLUCIÓN GENERAL N° 2022.....	7
RESOLUCIÓN GENERAL N° RES-2024-10-20-1.....	8
c) DENUNCIAS.....	8
RESOLUCIÓN GENERAL N° 2102.....	8
d) AUTORIZACIÓN DE TRÁMITES A TERCEROS	11
RESOLUCIÓN GENERAL N° 1669.....	11
RESOLUCIÓN GENERAL N° 1670.....	12
e) VINCULACION CON LA PLATAFORMA “TU GOBIERNO DIGITAL”.	12
RESOLUCION GENERAL N° 1938.....	12
TITULO SEGUNDO.....	15
CALENDARIO DE VENCIMIENTOS.....	15
RESOLUCION GENERAL N° 2113.....	15
RESOLUCION GENERAL N° 2121.....	15
RESOLUCIÓN GENERAL N° 2123.....	16
RESOLUCIÓN GENERAL N° 2143.....	17
RESOLUCION GENERAL N° 2144.....	22
RESOLUCION GENERAL N° 2152.....	23
RESOLUCION GENERAL N° 2157.....	24
RESOLUCION GENERAL N° 2171.....	25
RESOLUCION GENERAL N° RES-2024-05-20-1.....	31
RESOLUCION GENERAL N° RES-2024-06-20-1.....	32
RESOLUCION GENERAL N° RES-2024-20-20-1.....	32
RESOLUCION GENERAL N° RES-2024-31-20-1.....	33
RESOLUCION GENERAL N° RES-2024-39-20-1.....	34
TITULO TERCERO	41
DE LAS NOTIFICACIONES PERSONALES AL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE Y/O RESPONSABLE	41
<i>CAPITULO I.....</i>	<i>41</i>
<i>DOMICILIO FISCAL DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.....</i>	<i>41</i>
RESOLUCION GENERAL N° 1883.....	41
RESOLUCION GENERAL N° 1916.....	45
RESOLUCION GENERAL N° 2091.....	45
RESOLUCIÓN GENERAL N° 2097.....	46
RESOLUCIÓN GENERAL N° 2132.....	48
<i>CAPITULO II</i>	<i>49</i>
<i>DOMICILIO FISCAL ELECTRONICO.....</i>	<i>49</i>
RESOLUCIÓN GENERAL N° 1886.....	49
RESOLUCIÓN GENERAL N° 1888.....	52
RESOLUCION GENERAL N° 2014.....	53

RESOLUCION GENERAL N° 2036.....	56
RESOLUCIÓN GENERAL N° 2106.....	58
TÍTULO CUARTO	60
DE LOS DEBERES FORMALES DEL CONTRIBUYENTE, RESPONSABLE Y TERCERO	60
<i>CAPITULO I</i>	<i>60</i>
<i>CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO FISCAL.....</i>	<i>60</i>
RESOLUCIÓN GENERAL N° 1340.....	60
RESOLUCION GENERAL N° 1482.....	61
RESOLUCIÓN GENERAL N° 1708.....	61
RESOLUCIÓN GENERAL N° 1781.....	62
<i>CAPITULO II</i>	<i>64</i>
<i>SISTEMA DE GESTIÓN DE DATOS WEB (Si-Ge-Da-Web).....</i>	<i>64</i>
1 - CONTRIBUYENTES LOCALES	64
RESOLUCIÓN GENERAL N° 1808.....	64
RESOLUCION GENERAL N° 1865.....	75
RESOLUCION GENERAL N° 1920.....	78
RESOLUCION GENERAL N° 2064.....	79
2- INSCRIPCION DE CONTRIBUYENTES DEL CONVENIO MULTILATERAL	80
RESOLUCION GENERAL N° 1580.....	80
3- CORREO ELECTRONICO ALTERNATIVO	81
RESOLUCION GENERAL N° 2106.....	81
4- REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO- PADRÓN FEDERAL	82
RESOLUCION GENERAL N° 2038.....	82
5- CESE DE ACTIVIDADES – CESE DE OFICIO -	84
RESOLUCION GENERAL N° 1944.....	84
RESOLUCION GENERAL N° 2067.....	85
6- CONSTANCIA DE INSCRIPCION - Validado por código QR.....	87
RESOLUCIÓN GENERAL N° 1812.....	87
RESOLUCIÓN GENERAL N° 1854.....	89
<i>CAPITULO III.....</i>	<i>91</i>
<i>SUSPENSION DE TERMINOS Y PLAZOS ADMINISTRATIVOS</i>	<i>91</i>
RESOLUCIÓN GENERAL N° 2130.....	91
RESOLUCIÓN GENERAL N° 2139.....	91
RESOLUCIÓN GENERAL N° 2158.....	92
RESOLUCIÓN GENERAL N° 2170.....	92
RESOLUCIÓN GENERAL N° RES-2024-21-20-1	93
RESOLUCION GENERAL N° RES-2024-37-20-1	94
TÍTULO QUINTO	94
INFRACCIONES Y SANCIONES.....	94
DE LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES	94
A - MULTAS POR INFRACCION A LOS DEBERES FORMALES	94
RESOLUCIÓN GENERAL N° 1552 – Actualizada -.....	94
RESOLUCION GENERAL N° 1745.....	98
RESOLUCION GENERAL N° 1768.....	99
RESOLUCION GENERAL N° 2075.....	100
RESOLUCION GENERAL N° 2088.....	102
RESOLUCION GENERAL N° 2096.....	105
B - MULTAS POR INFRACCIONES TIPIFICADAS EN LOS ARTÍCULOS 33, 34 Y 36 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO	
PROVINCIAL – LEY N° 83-F.....	106

RESOLUCION GENERAL N° 1660.....	106
RESOLUCION GENERAL N° 2126.....	108
RESOLUCION GENERAL N° 2150.....	111
RESOLUCION GENERAL N° 2163.....	112
RESOLUCION GENERAL N° RES-2024-09-20-1.....	115
TÍTULO SEXTO	116
INGRESO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.....	116
<i>CAPITULO I.....</i>	<i>116</i>
<i>ACREDITACIÓN, COMPENSACIÓN O DEVOLUCIÓN DE LOS TRIBUTOS PROVINCIALES.....</i>	<i>116</i>
RESOLUCION GENERAL N° 2103.....	116
RESOLUCIÓN GENERAL N° 2057.....	124
<i>CAPÍTULO II</i>	<i>128</i>
<i>FACILIDADES DE PAGO.....</i>	<i>128</i>
RESOLUCIÓN GENERAL N° 1515.....	128
A - FACILIDADES DE PAGO – ARTICULO 66º - CODIGO TRIBUTARIO PROVINCIAL – LEY N° 83–F – Régimen Común	128
RESOLUCIÓN GENERAL N° 1748.....	128
RESOLUCIÓN GENERAL N° 1753.....	132
RESOLUCIÓN GENERAL N° 1934.....	133
B - FACILIDADES DE PAGO – REGIMENES ESPECIALES	136
1 - RÉGIMEN DE REGULARIZACIÓN DE LAS OBLIGACIONES IMPOSITIVAS PROVINCIALES PARA LOS MUNICIPIOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO - LEY PROVINCIAL N° 2858-F	136
RESOLUCIÓN GENERAL N° 1952.....	136
RESOLUCION GENERAL N° 1956.....	141
2 - RÉGIMEN DE REGULARIZACIÓN EXCEPCIONAL DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PROVINCIALES - LEY N° 2924-F.....	142
RESOLUCIÓN GENERAL N° 1957.....	142
RESOLUCION GENERAL N° 1982.....	149
RESOLUCION GENERAL N° 1996.....	152
RESOLUCION GENERAL N° RES-2024-02-20-1.....	152
3 - RÉGIMEN DE REGULARIZACIÓN EXCEPCIONAL DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PROVINCIALES - LEY N° 3118-F.....	153
RESOLUCIÓN GENERAL N° 2015.....	153
RESOLUCIÓN GENERAL N° 2028.....	161
RESOLUCION GENERAL N° 2047.....	165
RESOLUCION GENERAL N° 2066.....	167
4 - PLAN ESPECIAL DE FACILIDADES DE PAGO PARA EL SECTOR TURISTICO LEY N° 3169-V	168
RESOLUCION GENERAL N° 2054.....	168
5 - PLAN ESPECIAL DE FACILIDADES DE PAGO PARA PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS - LEY N° 3208-F	173
RESOLUCION GENERAL N° 2055.....	173
6 - RÉGIMEN DE REGULARIZACIÓN EXCEPCIONAL DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PROVINCIALES - LEY N° 3450-A	176
RESOLUCION GENERAL N° 2099.....	176
RESOLUCIÓN GENERAL N° 2111	184
RESOLUCIÓN GENERAL N° 2116.....	186
7 - RÉGIMEN DE REGULARIZACIÓN EXCEPCIONAL DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PROVINCIALES - LEY N° 3898-F.....	186
RESOLUCIÓN GENERAL N° 2165.....	186
RESOLUCION GENERAL N° 2167.....	195
RESOLUCION GENERAL N° RES-2024-13-20-1.....	197
RESOLUCION GENERAL N° RES-2024-30-20-1.....	199
<i>CAPITULO III.....</i>	<i>202</i>

<i>BENEFICIOS FISCALES</i>	202
a) Beneficios fiscales al Sector Turístico – Ley Provincial N° 3169-V de Emergencia del Sector Turístico..	202
RESOLUCIÓN GENERAL N° 2058.....	202
b) Régimen de Incentivo Fiscal para Obras Privadas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Fondo para Salud Pública – Ley Provincial N° 3598-F.....	207
RESOLUCION GENERAL N° 2134.....	207
<i>CAPITULO IV</i>	212
<i>PRESENTACIÓN Y PAGO</i>	212
RESOLUCIÓN GENERAL N° 1577.....	212
RESOLUCION GENERAL N° 1587.....	214
RESOLUCIÓN GENERAL N° 1595.....	214
RESOLUCION GENERAL N° 1603.....	215
RESOLUCION GENERAL N° 1616.....	216
RESOLUCIÓN GENERAL N° 1658.....	217
RESOLUCION GENERAL N° 1780.....	218
RESOLUCIÓN GENERAL N° 1784.....	219
RESOLUCIÓN GENERAL N° 1891.....	220
RESOLUCIÓN GENERAL N° 1906.....	222
RESOLUCION GENERAL N° 2032.....	224
RESOLUCION GENERAL N° 2051.....	225
RESOLUCION GENERAL N° 2124.....	226
 PARTE ESPECIFICA	227
 TÍTULO PRIMERO	227
 IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS	227
<i>CAPITULO I</i>	227
<i>DE LA INTERPRETACION DEL CODIGO Y DE LEYES TRIBUTARIAS</i>	227
a) CONSUMIDOR FINAL.....	227
RESOLUCIÓN GENERAL N° 1399.....	227
b) EXENCIONES – (Sólo considerar interpretaciones, no las exenciones que ya no estan vigentes)	228
RESOLUCIÓN GENERAL N° 1297.....	228
RESOLUCIÓN GENERAL N° 1311.....	229
RESOLUCIÓN GENERAL N° 1421.....	230
c) GUÍA DE LIBRE TRÁNSITO INTERNO- PARA LOS PRODUCTORES MINEROS CONCESIONARIO, PERSONA, EMPRESA O ENTIDAD AUTORIZADA LEGALMENTE PARA LA EXTRACCIÓN, EXPLOTACIÓN DE ARENA Y/O ROCAS.....	230
RESOLUCIÓN GENERAL N° 1710.....	231
d) IMPUESTO AL VALOR AGREGADO – RESPONSABLE INSCRIPTO	232
RESOLUCIÓN GENERAL N° 1516.....	232
e) DEDUCCIONES.....	233
RESOLUCIÓN GENERAL N° 2125.....	233
e) 1 - REGIMEN DE FOMENTO DE LA ACTIVIDAD PRIVADA EN ACTIVIDADES CULTURALES – ACTO DE MECENAZGO - LEY N° 1353-E (Antes LEY N° 5459)	234
RESOLUCION GENERAL N° 1583.....	234
RESOLUCIÓN GENERAL N° 1931.....	238
RESOLUCION GENERAL N° RES-2024-32-20-1	239
e) 2 - REGIMEN DE FOMENTO PARA EL COMERCIO ELECTRÓNICO (CENTROS DE LLAMADAS O CALL-CENTER, CENTROS DE CONTACTO O CONTACT CENTER Y ALOJAMIENTO WEB O WEB HOSTING) - LEY N° 1669-A	242
RESOLUCION GENERAL N° 2160.....	242
e) 3 - RÉGIMEN DE RADICACIÓN Y PROMOCIÓN INDUSTRIAL - LEY N° 937 – I (Antes LEY N° 4453)	244
RESOLUCIÓN GENERAL N° 1677.....	244
e) 4 - RÉGIMEN DE SPONSORIZACIÓN Y TUTORÍA DEL DEPORTE - LEY N° 1772-S -	246
RESOLUCION GENERAL N° 1985.....	246

e) 5 - RÉGIMEN DE SPONSORIZACION Y TUTORÍA PARA PROMOVER LA AUTONOMÍA Y VIDA INDEPENDIENTE DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	253
RESOLUCIÓN GENERAL N° 2142.....	253
e) 6 - PROGRAMA DE INCENTIVOS PARA EL DESARROLLO DE PRODUCTOS LOCALES – LEY N° 1822-I - (Antes LEY N° 6544)	259
RESOLUCIÓN GENERAL N° 1724.....	259
RESOLUCIÓN GENERAL N° 1737.....	262
e) 7 – RÉGIMEN DE INCENTIVO AL CUMPLIMIENTO FISCAL – PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS - LEY N° 2077-F - (ANTES LEY N° 7148)	263
RESOLUCION GENERAL N° 1761	263
RESOLUCIÓN GENERAL N° 1834.....	264
RESOLUCIÓN GENERAL N° 2156.....	265
RESOLUCIÓN GENERAL N° 2166.....	266
e) 8 - RÉGIMEN DE APADRINAMIENTO DE ENTIDADES VINCULADAS A LA SALUD HUMANA - LEY N° 3036-G	267
RESOLUCIÓN GENERAL N° 2068.....	267
e) 9 - REGIMEN DE BENEFICIO FISCAL PARA LAS EMPRESAS EMPLEADORAS PRIVADAS QUE RESUELVAN CONTRATAR A PERSONAS TRAVESTÍS, TRANSEXUALES Y TRASGÉNERO. - LEY N° 2934-L -	272
RESOLUCIÓN GENERAL N° 2079	272
<i>CAPITULO II</i>	<i>279</i>
<i>DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS – RESPONSABLES.....</i>	<i>279</i>
1 - AGENTES DE INFORMACIÓN	279
RESOLUCIÓN GENERAL N° 1413.....	280
2 - AGENTES DE PERCEPCIÓN	280
a) Régimen Comun	280
RESOLUCIÓN GENERAL N° 1194.....	280
RESOLUCIÓN GENERAL N° 1378.....	283
RESOLUCION GENERAL N° 1720.....	284
RESOLUCION GENERAL N° 1742.....	286
RESOLUCION GENERAL N° 1750.....	286
b) Régimen de Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs.....	288
RESOLUCIÓN GENERAL N° 1979.....	288
c) SIRPEI (Sistema de Percepción para las Operaciones de Importación definitiva)	290
RESOLUCION GENERAL N° 1489.....	290
RESOLUCION GENERAL N° 1528.....	292
RESOLUCION GENERAL N° 1605.....	293
RESOLUCION GENERAL N° 1754.....	294
RESOLUCIÓN GENERAL N° 1872.....	294
RESOLUCIÓN GENERAL N° 1873.....	296
RESOLUCION GENERAL N° 1876.....	297
d) Regimen de percepcion a servicios digitales del exterior	298
RESOLUCION GENERAL N° 2046.....	298
RESOLUCIÓN GENERAL N° 2048.....	303
RESOLUCIÓN GENERAL N° 2049.....	304
3 - AGENTE DE RECAUDACION	305
a) - SIRCREB (Sistema de Recaudación en Créditos Bancarios) Vigencia: 01/01/2005	305
I - CONTRIBUYENTES DIRECTOS	305
RESOLUCIÓN GENERAL N° 1485 - Texto ordenado y actualizado -	305
RESOLUCION GENERAL N° 1504.....	309
RESOLUCIÓN GENERAL N° 1706.....	310
RESOLUCIÓN GENERAL N° 2073.....	312
RESOLUCION GENERAL N° 2107.....	315
II - CONTRIBUYENTES ENCUADRADOS EN EL CONVENIO MULTILATERAL (Vigencia: 01.10.04)	317
RESOLUCIÓN GENERAL N° 1486 - Texto ordenado y actualizado-	317
RESOLUCION GENERAL N° 1506.....	322
RESOLUCION GENERAL N° 2073.....	324
b) SIRCAR (Sistema de Recaudación y Control de Agentes de Recaudación).....	327

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1443.....	327
RESOLUCIÓN GENERAL N° 1630.....	328
c) MUNICIPALIDAD DE RESISTENCIA.....	328
RESOLUCION GENERAL N° 1598.....	328
d) SERVICIO DE PASAJEROS Y REMISES Y SERVICIO ESPECIAL PUERTA A PUERTA DE TRANSPORTE INTERURBANO DE PASAJEROS.	329
RESOLUCIÓN GENERAL N° 1184 (Parte pertinente).....	329
RESOLUCIÓN GENERAL N° 1190.....	330
RESOLUCIÓN GENERAL N° 1242.....	333
RESOLUCIÓN GENERAL N° 1243.....	334
RESOLUCIÓN GENERAL N° 1261.....	335
e) SERVICIO ESPECIAL PUERTA A PUERTA DE TRANSPORTE INTERURBANO DE PASAJEROS.....	336
RESOLUCIÓN GENERAL N° 1265.....	336
f) SISTEMA INFORMÁTICO DE RECAUDACIÓN Y CONTROL DE ACREDITACIONES EN CUENTAS DE PAGO (SIRCUPA) - SOBRE CUENTAS ABIERTAS EN EMPRESAS PROVEEDORAS DE SERVICIOS DE PAGO QUE OFRECEN CUENTAS DE PAGO” (PSPOCP).	336
RESOLUCIÓN GENERAL N° 2135.....	336
4 - AGENTE DE RETENCION	341
a) Normas Interpretativas y Reglamentarias	341
RESOLUCION GENERAL N° 1749 - Texto ordenado y actualizado -.....	341
RESOLUCION GENERAL N° 1870.....	350
RESOLUCIÓN GENERAL N° 2108.....	352
RESOLUCION GENERAL N° RES-2024-25-20-1	353
b) Régimen de Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs	354
RESOLUCIÓN GENERAL N° 1979.....	354
RESOLUCION GENERAL N° 1986.....	356
c) Retenciones según Decreto N° 2024/00.....	362
RESOLUCIÓN GENERAL N° 1409.....	362
RESOLUCION GENERAL N° 1599.....	364
d) Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra – SIRTAC	364
RESOLUCIÓN GENERAL N° 2056.....	364
RESOLUCION GENERAL N° RES-2024-36-20-1	369
e) Sistema de Solicitud y Emisión las Constancias de No Retención/No Percepción y de Exención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 666 k -	371
RESOLUCION GENERAL N° 1948.....	371
RESOLUCION GENERAL N° 2042.....	372
<i>CAPITULO III.....</i>	<i>374</i>
<i>PAGO A CUENTA DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS –.....</i>	<i>374</i>
<i>I - NORMATIVAS INTERPRETATIVAS Y REGLAMENTARIAS VARIAS</i>	<i>374</i>
a) Documento Único de Traslado (DUT)	374
RESOLUCIÓN GENERAL N° 2070.....	374
RESOLUCION GENERAL N° 2146.....	376
RESOLUCIÓN GENERAL N° 2153.....	377
b) Servicio de Transporte	378
RESOLUCIÓN GENERAL N° 1465.....	378
RESOLUCIÓN GENERAL N° 1469.....	381
RESOLUCION GENERAL N° 1800.....	383
RESOLUCION GENERAL N° RES-2024-12-20-1	384
c) Software Domiciliarios	386
RESOLUCION GENERAL N° 1519.....	386
RESOLUCION GENERAL N° 1656.....	387
RESOLUCION GENERAL N° 1772.....	388
RESOLUCION GENERAL N° 1798.....	389
RESOLUCION GENERAL N° 1998.....	391
d) Registro Fiscal de Operadores de Granos.....	392
RESOLUCION GENERAL N° 1682.....	392
RESOLUCION GENERAL N° 1692.....	393

RESOLUCION GENERAL N° 1785.....	394
e) Certificados Guías por Comercialización y/o Traslado de Cueros: ver este tema en el Título Quinto -	
Capítulo VI -Impuesto de Sellos.....	396
II - TRASLADO DE LA PRODUCCION PRIMARIA - INGRESO y EGRESO.....	396
a) Normas Reglamentarias – Salida de Producción Primaria	396
RESOLUCIÓN GENERAL N° 1367- Actualizada	396
RESOLUCION GENERAL N° 1657.....	398
RESOLUCIÓN GENERAL N° 1758.....	400
RESOLUCIÓN GENERAL N° RES-2024-27-20-1.....	401
b) Normas Reglamentarias – Ingreso de Producción Primaria y Productos en general.....	404
RESOLUCION GENERAL N° 2094.....	404
c) Determinación de los Valores de Productos para la Liquidación del Impuesto s/los Ingresos Brutos y	
Adicional 10% - Ley N° 666-k por inexistencia del monto de la operación o es inferior a los reales	
pactados.	407
RESOLUCION GENERAL N° 2095.....	407
RESOLUCIÓN GENERAL N° 2141	408
III - ORGANIZACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	414
RESOLUCION GENERAL N° 1636.....	414
<i>CAPITULO IV.....</i>	<i>416</i>
<i>BASE IMPONIBLE</i>	<i>416</i>
a) Empresas Unipersonales.....	416
RESOLUCIÓN GENERAL N° 133.....	416
b) Profesionales con Título Habilitante	417
RESOLUCIÓN GENERAL N° 297.....	417
c) Cooperativas.....	418
RESOLUCIÓN GENERAL N° 367 (04.05.82).....	418
d) Operatoria con Tarjetas de Crédito	418
RESOLUCIÓN GENERAL N° 629.....	418
e) Provisión de Bienes y Servicios al Estado Provincial	419
RESOLUCIÓN GENERAL N° 713.....	420
f) Operaciones de Venta de Automotores "Cero Kilómetro"	420
RESOLUCIÓN GENERAL N° 1330.....	421
RESOLUCIÓN GENERAL N° 1681	421
RESOLUCION GENERAL N° 1963.....	422
g) Entidades Financieras – Ley N° 21526	423
RESOLUCIÓN GENERAL N° 1671.....	424
<i>CAPITULO V.....</i>	<i>424</i>
<i>NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES.....</i>	<i>424</i>
RESOLUCION GENERAL N° 2061	424
RESOLUCION GENERAL N° RES-2024-24-20-1.....	485
Actividades industriales y manufactureras (Tratamiento de alícuotas diferenciadas y progresivas)	485
<i>CAPITULO VI.....</i>	<i>487</i>
<i>PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES JURADAS Y PAGOS</i>	<i>487</i>
RÉGIMEN SIMPLIFICADO PROVINCIAL DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS Y ADICIONAL LEY N°	
666 -K PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES LOCALES DE LA PROVINCIA DEL CHACO	487
RESOLUCION GENERAL N° 2105.....	487
RESOLUCIÓN GENERAL N° 2122.....	488
RESOLUCIÓN GENERAL N° 2127.....	489
RESOLUCIÓN GENERAL N° 2128.....	495
RESOLUCIÓN GENERAL N° 2129.....	505
RESOLUCIÓN GENERAL N° 2131	506
RESOLUCION GENERAL N° 2172.....	507
RESOLUCIÓN GENERAL N° RES-2024-22-20-1.....	508
TITULO SEGUNDO.....	510

FONDO PARA SALUD PUBLICA.....	510
<i>CAPITULO I</i>	<i>510</i>
<i>AGENTE DE RECAUDACION.....</i>	<i>510</i>
Servicio de Pasajeros y Remises y Servicio Especial Puerta a Puerta de Transporte Interurbano de Pasajeros.	510
RESOLUCIÓN GENERAL N° 1190 (Parte pertinente, con la modificación de la Res. Gral. N° 1261) .	511
<i>CAPITULO II</i>	<i>511</i>
<i>PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES JURADAS Y PAGO.....</i>	<i>511</i>
RESOLUCIÓN GENERAL N° 1425.....	511
RESOLUCIÓN GENERAL N° 1992.....	512
TITULO TERCERO.....	514
CONSORCIO CAMINERO - ADICIONAL 10% - LEY N° 666-K.....	514
RESOLUCIÓN GENERAL N° 990.....	514
RESOLUCIÓN GENERAL N° 993.....	515
TITULO CUARTO	516
IMPUESTO INMOBILIARIO RURAL	516
<i>CAPITULO I</i>	<i>516</i>
<i>DOMICILIO.....</i>	<i>516</i>
RESOLUCION GENERAL N° 1541.....	516
<i>CAPITULO II</i>	<i>517</i>
<i>CALENDARIO DE VENCIMIENTO.....</i>	<i>517</i>
RESOLUCION GENERAL N° 2137.....	517
RESOLUCION GENERAL N° 2147.....	518
RESOLUCION GENERAL N° 2164.....	519
<i>CAPITULO III.....</i>	<i>522</i>
<i>EXENCIONES Y BONIFICACIONES</i>	<i>522</i>
RESOLUCION GENERAL N° 1715.....	522
<i>CAPITULO IV</i>	<i>523</i>
<i>PAGOS</i>	<i>523</i>
RESOLUCION GENERAL N° 1664.....	523
<i>CAPITULO V.....</i>	<i>524</i>
<i>SISTEMA DE SOLICITUD Y EMISIÓN DE INFORME</i>	<i>524</i>
RESOLUCIÓN GENERAL N° 2089.....	524
TITULO QUINTO	526
IMPUESTO DE SELLOS	526
<i>CAPITULO I</i>	<i>526</i>
<i>SERVICIO DE PASAJEROS Y REMISES</i>	<i>526</i>
RESOLUCION GENERAL N° 1184 (Parte pertinente).....	526
<i>CAPITULO II</i>	<i>527</i>
<i>DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS - RESPONSABLES</i>	<i>527</i>
a) Agente de Recaudacion.....	527
RESOLUCION GENERAL N° 1604.....	527

RESOLUCION GENERAL N° 1766.....	529
RESOLUCIÓN GENERAL N° 1929.....	530
b) Actos Notariales de Transmisión del Dominio sobre Inmuebles, y/o Modificación, Constitución o Liberación de Derechos Reales, fuera de la jurisdicción de la Provincia del Chaco.	532
RESOLUCION GENERAL N° 1332.....	532
c) Sistema Unificado de Cálculo, Emisión y Recaudación de Patentes - (SUCERP).....	534
RESOLUCIÓN GENERAL N° 1951.....	534
RESOLUCIÓN GENERAL N° 1953.....	543
RESOLUCION GENERAL N° 1961.....	546
RESOLUCION GENERAL N° 2005.....	548
d) Donaciones.....	556
RESOLUCION GENERAL N° 2000.....	556
<i>CAPITULO III.....</i>	<i>557</i>
<i>BASE IMPONIBLE.....</i>	<i>557</i>
a) Unidades Autopropulsadas Nacionales e Importadas – Acoplados, Carrocerías o Semirremolques	557
RESOLUCIÓN GENERAL N° 1959.....	557
RESOLUCION GENERAL N° 2110.....	558
RESOLUCION GENERAL N° RES-2024-07-20-1.....	560
RESOLUCION GENERAL N° RES-2024-08-20-1.....	561
b) Hechos Gravados Expresados en Moneda Extranjera	562
RESOLUCION GENERAL N° 2010.....	562
<i>CAPITULO IV.....</i>	<i>563</i>
<i>EXENCIONES.....</i>	<i>563</i>
RESOLUCION GENERAL N° 1962.....	563
RESOLUCION GENERAL N° 2155.....	564
<i>CAPITULO V.....</i>	<i>565</i>
<i>PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES JURADAS Y PAGO.....</i>	<i>565</i>
RESOLUCIÓN GENERAL N° 1460.....	565
RESOLUCION GENERAL N° 1841.....	566
RESOLUCIÓN GENERAL N° 1853.....	568
RESOLUCION GENERAL N° 1977.....	572
RESOLUCIÓN GENERAL N° RES-2024-17-20-1.....	572
RESOLUCIÓN GENERAL N° RES-2024-29-20-1.....	574
<i>CAPITULO VI.....</i>	<i>582</i>
<i>TRASLADO DE CUERO VACUNO: IMPUESTO DE SELLOS.....</i>	<i>582</i>
RESOLUCIÓN GENERAL N° 1234.....	582
RESOLUCIÓN GENERAL N° 1615.....	583
<i>CAPITULO VII.....</i>	<i>584</i>
<i>REDUCCION DE ALICUOTAS.....</i>	<i>584</i>
RESOLUCION GENERAL N° 1941.....	584
TITULO SEXTO	585
TASA RETRIBUTIVA DE SERVICIOS	585
<i>CAPITULO I.....</i>	<i>585</i>
<i>FONDO ESPECIAL DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE PERSONAS JURÍDICAS Y REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO</i>	<i>585</i>
RESOLUCIÓN GENERAL N° 1734.....	585
RESOLUCIÓN GENERAL N° 1736.....	589
<i>CAPITULO II.....</i>	<i>590</i>

<i>TASAS DIFERENCIAL O SOBRETASA – Prioridad y tipo de trámites ante la Dirección del Registro de la Propiedad</i>	
<i>Inmueble</i>	590
RESOLUCION GENERAL N° 1827.....	590
RESOLUCION GENERAL N° 1842.....	591
RESOLUCIÓN GENERAL N° 1857.....	592
RESOLUCION GENERAL N° 2168.....	594
<i>CAPITULO III</i>	595
<i>TASAS RETRIBUTIVAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS EN LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL TRABAJO UNIDAD TRIBUTARIA LABORAL (UTL)</i>	
RESOLUCIÓN GENERAL N° 1972.....	595
RESOLUCION GENERAL N° RES-2024-23-20-1	599
TITULO SEPTIMO	600
CONTRIBUCION DE MEJORAS – DEROGADO POR LEY 3.774-K	600
<i>CAPITULO I</i>	600
<i>NORMAS REGLAMENTARIAS</i>	600
RESOLUCION GENERAL N° 2012.....	600
<i>CAPITULO II</i>	604
<i>CALENDARIO DE VENCIMIENTO</i>	604
RESOLUCION GENERAL N°2034	604
RESOLUCION GENERAL N° 2041.....	605
RESOLUCION GENERAL N° 2080	605
RESOLUCIÓN GENERAL N° 2120	610
<i>CAPITULO III</i>	613
<i>RECURSOS PLAZO ADMINISTRATIVO</i>	613
RESOLUCIÓN GENERAL N° 2100	613
RESOLUCIÓN GENERAL N° 2119	614
RESOLUCIÓN GENERAL N° 2148	615
<i>CAPITULO IV</i>	616
<i>SISTEMA DE SOLICITUD Y EMISIÓN DE INFORME</i>	616
RESOLUCIÓN GENERAL N° 2089	616
TITULO OCTAVO	617
DISPOSICIONES VARIAS	617
<i>CAPITULO I</i>	617
<i>CONVENIO DE CORRESPONSABILIDAD GREMLIAL</i>	617
RESOLUCION GENERAL N° 1738.....	617
RESOLUCION GENERAL N° 1743.....	619
RESOLUCION GENERAL N° 1756.....	621
<i>CAPITULO II</i>	622
<i>SISTEMA DE GESTION DE TRAMITES (S.G.T.)</i>	622
RESOLUCION GENERAL N° RES-2024-01-20-1	622
<i>CAPITULO III</i>	623
<i>COBRO POR VIA JUDICIAL</i>	623
RESOLUCION GENERAL N° RES-2024-38-20-1	623
<i>CAPITULO IV</i>	624
<i>BENEFICIOS FISCALES. MEDIDAS DE ALIVIO TEMPORAL. LEY PROVINCIAL N° 4003-F</i>	624

RESOLUCION GENERAL N° RES-2024-15-20-1.....	624
RESOLUCION GENERAL N° RES-2024-16-20-1.....	627
RESOLUCION GENERAL N° RES-2024-28-20-1.....	628
<i>CAPITULO V.....</i>	<i>631</i>
<i>REGIMEN DE REGULARIZACION DE ACTIVOS.....</i>	<i>631</i>
RESOLUCION GENERAL N° RES-2024-33-20-1.....	631
<i>CAPITULO VI.....</i>	<i>634</i>
<i>CREDITO FISCAL POR FOTOMULTAS - PROCEDIMIENTO.....</i>	<i>634</i>
RESOLUCION GENERAL N° RES-2024-35-20-1.....	634

PARTE GENERAL**TITULO PRIMERO****ASISTENCIA AL PUBLICO****a) SISTEMA ESPECIAL DE CONSULTA TRIBUTARIA (S.E.C.T.) - CLAVE FISCAL****RESOLUCION GENERAL N° 1503****VISTO Y CONSIDERANDO:**

Que la Dirección General de Rentas ha implementado el Sistema Especial de Consulta Tributaria (S.E.C.T) disponible para que los contribuyentes y/o responsables de los tributos provinciales puedan, con un método de acceso vía Internet, obtener formularios de pagos de los distintos tributos y/ o realizar consultas de su estado de cuenta;

Que, asimismo, es necesario por razones de seguridad, que los contribuyentes y/o responsables, obtengan previamente una clave de acceso al Sistema Especial de Consulta Tributaria (S.E.C.T.);

Que, por lo expuesto, se debe aprobar el Sistema Especial de Consulta Tributaria (S.E.C.T) y el diseño del formulario para solicitar la Clave fiscal que utilizarán los contribuyentes y/o responsables, incorporados al sistema, para generar cuotas de planes de pago, boleta del Impuesto Inmobiliario Rural y realizar las consultas pertinentes;

Que esta Dirección se halla debidamente facultada para ello, de acuerdo a las normas del Código Tributario Provincial y la Ley N° 330 (t.o);

POR ELLO:

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA
RESUELVE:**

Artículo 1°: Aprobar el Sistema Especial de Consulta Tributaria (S.E.C.T), que permitirá a los contribuyentes y/o responsables:

- a) Consultar e imprimir el estado de cuenta en un determinado impuesto.
- b) Consultar las declaraciones juradas presentadas.
- c) Consultar los planes de pago al que están adheridos.
- d) Consultar retenciones/percepciones sufridas.
- e) Imprimir cuotas de planes de pago, y boleta del Impuesto Inmobiliario Rural.
- f) Verificar e imprimir el estado actual de inscripciones.
- g) Modificar el domicilio.
- h) Consultar partidas del Impuesto Inmobiliario Rural liquidadas.

Dicho sistema estará disponible en la página Web de la Dirección General de Rentas (www.ecomchaco.com.ar/rentas), mediante la utilización de una "clave fiscal", con ajuste a las funciones y procedimientos que para cada caso se adjuntan a la presente Resolución.

Artículo 2°: Aprobar los diseños de los formularios DR N° 3033 y DR. N° 3034 – Registro de Usuarios-, adjuntos a la presente, que serán utilizados por los contribuyentes y/o responsables para solicitar la Clave de Acceso al Sistema Especial de Consulta Tributaria (S.E.C.T.), los que se obtendrán vía Internet, accediendo a la página Web de la Dirección General de Rentas (www.ecomchaco.com.ar/rentas)

Artículo 3º: El formulario DR N° 3033 deberá ser presentado en el Departamento Mesa de Entrada y Salidas o Receptorías y Delegaciones dependientes de la Dirección General de Rentas, con la firma debidamente certificada por Escribano Público, Entidades Bancarias, autoridad policial o Juez de Paz.

Artículo 4º: La División Padrones dependiente de la Dirección de Recaudación y Procesamiento de la Dirección General de Rentas, será la encargada de suministrar la clave al interesado mediante el Formulario DR N° 3034 de Registro de Usuarios.

En el interior de la Provincia, las Receptorías de Presidencia de la Plaza, Juan José Castelli, General San Martín, Presidencia Roque Sáenz Peña, y Villa Ángela entregarán las claves solicitadas a los contribuyentes y/o responsables que realicen los trámites en los mencionados lugares.

Las oficinas señaladas llevarán un registro documentados de los Formularios 3033 y el Formulario DR N° 3034 - Registro de Usuarios - los que se archivarán conjuntamente a los fines de eventuales reclamos.

El Formulario Registro de Usuarios deberá estar firmado por el interesado o representante legal del mismo.

Artículo 5º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 03 de diciembre del 2004.

RESOLUCION GENERAL N° 1697

VISTO y CONSIDERANDO:

Que por la Resolución General N° 1503/04 la Administración Tributaria implementó el Sistema Especial de Consulta Tributaria para que los contribuyentes y/o responsables de los tributos provinciales pudieran realizar trámites vía web mediante la obtención de una clave de acceso que le permita interactuar con esta Administración a través de los medios informáticos – página web: “www.chaco.gov.ar/atp”;

Que los avances en la utilización de los medios virtuales tornan necesario realizar adecuaciones y modificaciones a los formularios utilizados a fin de mejorar la calidad de la información, por lo que se procede a incorporar datos al Formulario AT N° 3033 “Solicitud de Clave Fiscal”;

Que la adecuación se da particularmente para considerar la situación de los Entes u Organismos que posean un número de CUIT, y cuenten con dos o más unidades organizativas separadas e independientes en lo administrativo;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial;

Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1º: Modifíquese el Formulario AT N° 3033 “Solicitud de Clave Fiscal” aprobado por la Resolución General N° 1503/04, que se obtiene vía web a través de la página de la Administración Tributaria Provincial:” www.chaco.gov.ar/atp/serviciosonline”, de acuerdo al modelo que se adjunta a la presente.

Artículo 2º: Dispóngase que cada Unidad Organizativa separada en lo administrativo de los Entes u Organismos que las abarcan, con un mismo número de CUIT, obligatoriamente deben realizar una nueva solicitud de Clave Fiscal declarando el número de dependencia que las identifica, delimitando de ese modo la responsabilidad del cumplimiento fiscal que les cabe a cada una.

Artículo 3º: Lo dispuesto comenzará a regir a partir del 15 de abril del 2011.

Artículo 4º: De forma. 08 de Abril de 2011.

Nota: El modelo del formulario AT N° 3033 no está incluido en el presente compendio.

RESOLUCION GENERAL N° 1831

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que en virtud de los avances tecnológicos registrados y la factibilidad técnica de contar en forma oportuna con los datos suministrados por los contribuyentes y responsables de los tributos provinciales, esta Administración Tributaria ha implementado un servicio Web que habilita a los contribuyentes y/o responsables locales o del Convenio Multilateral a consultar las retenciones y/o percepciones del impuesto sobre los ingresos brutos y su adicional 10% - Ley 3565 - declarada por el respectivo agente y registrada en las bases de datos de esta Administración;

Que la habilitación de la consulta citada, no implica en modo alguno la liberación ni la conformidad por parte de la Administración Tributaria Provincial por lo declarado y/o pagado, razón por la cual los contribuyentes y/o responsables deberán contar con las respectivas constancias que acrediten la percepción y/o retención, que los distintos agentes les practicaron, para ser exhibidas en oportunidad de ser requeridas por esta Administración Tributaria;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática y sus dependencias;

Que de conformidad a las facultades que le acuerdan la Ley Orgánica N°330 (t.v.); Leyes N° 5304 y N° 6611 y el Código Tributario Provincial- Decreto Ley N° 2444/62, esta Administración Tributaria se halla en condiciones de dictar la presente;

Por ello:

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE**

Artículo 1º: Apruébese la implementación del Sistema web de Consulta de Retenciones y Percepciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y el Adicional 10%-Ley N° 3565, establecido en el inciso d) del artículo 1º de la Resolución General N° 1503-t.v.-, que operará a través del sitio web de esta Administración Tributaria (<http://www.chaco.gov.ar/atp>) – Sistema Especial de Consulta Tributaria - Ingreso con CUIT y Clave Fiscal - Menú Retenciones y Percepciones Soportadas, para los contribuyentes y/o responsables Locales o del Convenio Multilateral de los tributos provinciales.

Artículo 2º: Los sujetos pasivos de retenciones y percepciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%, podrán obtener mediante la consulta al sistema aprobado, el detalle de las retenciones y percepciones que les fueran practicadas y hubieran sido informadas a la Administración Tributaria Provincial, mediante la presentación de las declaraciones juradas informativas por parte de los agentes de recaudación.

En la consulta mencionada, se podrá obtener, mediante un acuse de carácter informativo, cuyos modelos se adjuntan a la presente resolución, lo que obra en los registros de este Organismo correspondiente a los periodos fiscales no prescriptos; con el siguiente detalle:

- a) Apellido y nombres, razón social o denominación del Agente de Retención y/o Percepción, Domicilio y CUIT.
- b) Fecha de la operación (día, mes y año).
- c) Monto sujeto a retención/percepción e importe retenido/percibido.
- d) Tipo y número de comprobante.
- e) Código y descripción del régimen de retención y/o percepción.

El detalle de retenciones y percepciones podrá ser exportado a un archivo informático, para su posterior importación a los fines de confeccionar las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos respetando y adecuando, los formatos de importación indicados en la mencionada declaración jurada.

El sistema establecido en el artículo 1º, constituye una herramienta de consulta útil que se pone a disposición de los contribuyentes y/o responsables y no implica en modo alguno la liberación ni la conformidad por parte de la Administración Tributaria Provincial por lo declarado y/o pagado. Por tal motivo, quienes utilicen esta información para confeccionar la/s declaración/es jurada/s deberán contar con las respectivas constancias que acrediten la percepción y/o retención que les fueran extendidas oportunamente por los agentes de recaudación.

Artículo 3º: En el supuesto que la información obrante en el sistema estuviera incompleta o fuere diferente a la proporcionada por el Agente de Retención y/o Percepción, el contribuyente podrá efectuar el reclamo correspondiente, a través del mail atp.agentes@chaco.gov.ar, adjuntando copia de la documentación pertinente para su constatación.

Independientemente de la información que se muestra en la referida consulta, el contribuyente podrá computar, al confeccionar la declaración jurada del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, todas las constancias de retención y/o percepción que éste posea físicamente, siempre y cuando cumplan con los requisitos previstos en las Resoluciones Generales N° 1749 y N° 1194; y modificatorias; constatando en el servicio de la página del Organismo, opción “Servicios en Línea”—“Padrón de Agentes de Retención y Percepción”, que éstas hayan sido emitidas por un Agente de Retención y/o Percepción obligado o nominado por la Administración Tributaria.

Artículo 4º: Los sujetos pasivos (Locales o del Convenio Multilateral) del régimen de recaudación bancaria denominado SIRCREB, podrán consultar, previa autenticación mediante el uso de la clave fiscal de AFIP, el detalle de los montos retenidos mensualmente por tal concepto en sus cuentas bancarias desde el inicio del régimen y también las sumas transferidas a la/s jurisdicción/es involucrada/s.

Para operar por primera vez, deberán incorporar una nueva relación en opción “Administrador de Relaciones de Clave Fiscal” del sitio de AFIP denominada: “Convenio Multilateral- SIRCREB- Contribuyentes”. Esta consulta podrá ser efectuada por contribuyentes locales como por contribuyentes del Convenio Multilateral, debiendo contar como respaldo, con los resúmenes de cuenta que le envía la institución bancaria al contribuyente con el total de los débitos que soportó durante el mes por este concepto.

Artículo 5º: La presente comenzará a regir desde el 04 de mayo del 2015.

Artículo 6º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 27 de marzo 2015.

RESOLUCION GENERAL N° 1866

VISTO:

La Resolución General N° 1503-t.v., y;

CONSIDERANDO:

Que por la mencionada norma se aprueba el Sistema Especial de Consulta Tributaria (S.E.C.T), que mediante la utilización de una "clave fiscal", permite a los contribuyentes y/o responsables realizar consultas diferentes sobre un determinado tributo, imprimir cuotas de planes de pago, entre otros asuntos. El mismo está disponible en la página Web de este Organismo;

Que es necesario que esta Administración Tributaria establezca el mecanismo a aplicar en el caso de que los contribuyentes y/o responsables no recuerden o hayan extraviado la clave fiscal o el

sistema les indique que la ingresada es la incorrecta u otros motivos, por los cuales deben RESETEAR la misma, para poder acceder a las distintas funcionalidades web habilitadas a tal fin; Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática y sus dependencias;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria Provincial por Ley Orgánica N°330 (t.v.); Leyes N°5304 y N° 6611 y el Código Tributario Provincial (t.v.);

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Artículo 1º: Habilítese la función “RESETEO CLAVE FISCAL” en la página web –Sección Autogestión. Ingresando C.U.I.T. y respondiendo correctamente los datos privados requeridos por el sistema, tales como:

- fecha de presentación de declaración jurada;
- pago de una posición mensual de un tributo cualquiera;
- otros datos particulares a considerar por este Organismo.

Se enviará al correo electrónico validado del contribuyente una nueva clave fiscal. En caso de no tener validado el mismo, se entregará la nueva clave, en acto físico, previa presentación del formulario AT N° 3033 “Solicitud de clave fiscal”.

Artículo 2º: La presente Resolución tendrá vigencia a partir del 01 de junio del 2016.

Artículo 3º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 31 de marzo 2016.

RESOLUCION GENERAL N° 2059

VISTO:

La Resolución General N° 1866 t.v., y;

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado instrumento se habilitó la función “RESETEO CLAVE FISCAL” en la página web - Sección Autogestión; ingresando CUIT y respondiendo correctamente los datos privados requeridos por el sistema, tales como: fecha de presentación de declaración jurada; pago de una posición mensual de un tributo cualquiera y otros datos particulares a considerar por éste Organismo;

Que es necesario que ésta Administración Tributaria establezca el mecanismo a aplicar en el caso de que los contribuyentes y/o responsables no recuerden o hayan extraviado la clave fiscal o el sistema les indique que la ingresada es incorrecta u otros motivos, por los cuales deben resetear la misma, para poder acceder a las distintas funcionalidades web habilitadas a tal fin, sin que para ello deban ingresar datos o información a la que justamente sólo pueden acceder con clave fiscal, lo que torna evidentemente inviable el circuito de recuperación o reseteo;

Que, en virtud de ello, resulta propicio modificar el artículo 1º de la R.G. 1866 a fin de facilitar y agilizar el reseteo de la clave fiscal por parte de los contribuyentes en la página web del organismo; Que facilitar dicho trámite a los contribuyentes, implica optimizar la capacidad operativa del organismo mejorando la receptoría de trámites on-line y el sistema de atención al público;

Que, al efecto, han tomado intervención las áreas competentes;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Código Tributario Provincial Ley N° 83-F, -texto actualizado- Ley Orgánica N° 55-F, texto actualizado y el Decretos Provincial N° 784/20;

Por ello:

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: MODIFICASE el Artículo 1º de la Resolución General N° 1866, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Habilítese la función “RESETEO CLAVE FISCAL” en la página web - Sección Autogestión ingresando C.U.I.T. del contribuyente.

Para la obtención de una nueva clave fiscal se enviará un link de auto generación al último correo electrónico validado del contribuyente. En caso de no tener validado el mismo, se entregará la nueva clave en acto físico previa presentación del formulario AT N° 3033 “Solicitud de clave fiscal”.

ARTÍCULO 2º: La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 14 de diciembre del 2020.

ARTÍCULO 3º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 10 de diciembre 2020.

b) LOGO INSTITUCIONAL – SITIO WEB OFICIAL ATP

RESOLUCION GENERAL N° 1845

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que la Administración Tributaria Provincial viene desarrollando un plan de acción, basado en la integración de un conjunto de proyectos, cuyo objetivo fundamental es lograr que esta Institución mejore en cuanto a la presencia, calidad y eficiencia de su gestión;

Que en tal sentido se han encarado distintos programas y actividades, entre las cuales reviste primordial importancia la identidad e imagen institucional de la Administración Tributaria Provincial;

Que en concordancia con ello, deviene necesario crear el logo institucional y modernizar el sitio web oficial, los que permitirán la identificación de la Administración Tributaria como Organismo tributario de la Provincia del Chaco y mejorar la relación comunicacional entre contribuyentes y/o responsables del pago de los tributos provinciales;

Que este nuevo logo institucional y sitio web, otorgará al Organismo una unidad organizativa singular, propia y diferenciada de las demás, permitiendo un reconocimiento más auténtico por parte de la sociedad, a través de la percepción de la nueva imagen del Organismo Tributario;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria, Técnica Jurídica e Informática, y sus dependencias respectivas;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria Provincial por Ley Orgánica N°330 (t.v.); Leyes N° 5304 y N° 6611 y el Código Tributario Provincial (t.v.);

Por ello:

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Artículo 1º: Apruébase el logo institucional y el sitio web oficial de la Administración Tributaria Provincial, cuyos Anexos I (Logo Institucional) y II (Términos y Condiciones) referidos al uso del sitio web oficial forman parte de la presente Resolución.

Artículo 2º: Adecúense todos los formularios, folletería, publicaciones web y toda otra documentación en uso en esta Administración Tributaria Provincial, al logo institucional que se aprueba por la presente.

Artículo 3º: Autorízase a la Dirección de Administración, la adecuación progresiva de la cartelera institucional del Organismo y toda otra forma de identificación pública, con el logo institucional de la Administración Tributaria Provincial que se propicia.

Artículo 4º: Derógase toda norma que se oponga a la presente Resolución.

Artículo 5º: La presente comenzará a regir a partir del día 24 de agosto de 2015.-

Artículo 6º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 05 de agosto 2015.-

Observación: Los anexos I y II no forman parte de este compendio. El mismo se podrá visualizar en la página web de la ATP: <https://atp.chaco.gob.ar/legislacion-tributaria>.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 2022

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado de la Resolución General N° 1845 se aprobó el logo institucional de identificación de la Administración Tributaria de la Provincia del Chaco, a efectos de su uso en formularios, folletería, publicaciones web y toda otra documentación;

Que, de acuerdo a la necesidad de actualización del mismo, en función a adecuaciones tipográficas y de identidad acordes a los modelos implementados por el Ministerio de Planificación y Economía de la Provincia del Chaco, resulta necesario modificar la normativa correspondiente a su institucionalización;

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Informática y sus dependencias respectivas;

Que la Administración Tributaria Provincial se halla debidamente autorizada, conforme a las facultades que le confieren el Código Tributario Provincial Ley 83-F, Ley Orgánica N° 55-F y Ley N° 1289-A;

Por ello;

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Artículo 1º: Sustitúyase el Anexo I de la Resolución General N° 1845, por al Anexo a la presente resolución.

Artículo 2º: Adecúense todos los formularios, folletería, publicaciones web y toda otra documentación en uso en esta Administración Tributaria Provincial, al logo institucional que se aprueba por la presente.

Artículo 3º: Autorízase a la Dirección de Administración, la adecuación progresiva de la cartelera institucional del Organismo y toda otra forma de identificación pública, con el logo institucional de la Administración Tributaria Provincial que se propicia.

Artículo 4º: De forma Administración Tributaria Provincial. 21 de abril de 2020

Observación: El Anexo I no forma parte del presente compendio. El mismo se podrá visualizar en la página web de la ATP: <https://atp.chaco.gob.ar/legislacion-tributaria>

RESOLUCIÓN GENERAL N° RES-2024-10-20-1**VISTO Y CONSIDERANDO:**

Que, a través de la Resolución General N° 1845 de esta Administración Tributaria Provincial, se ha aprobado el logo institucional y se ha modernizado el sitio web oficial de este Organismo, como parte de un conjunto de acciones relacionadas con la presencia, calidad y eficiencia de la gestión. Entre ellas, la identidad e imagen institucional de la Administración Tributaria Provincial adquieren primordial importancia;

Que, de acuerdo a los nuevos diseños implementados por el Gobierno de la Provincia del Chaco, esta Administración ha adecuado su logo institucional, por lo que resulta necesario modificar la normativa correspondiente;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria Provincial por el Código Tributario Provincial, Ley N° 83-F-texto actualizado, la Ley Orgánica N° 55-F, y la Ley N° 1289-A;

Por ello:

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1: Sustitúyase el Anexo I de la Resolución General N° 1845, por al Anexo a la presente Resolución.

Artículo 2°: Adecúense todos los formularios, folletería, publicaciones web y toda otra documentación en uso en esta Administración Tributaria Provincial, al logo institucional que se aprueba por la presente.

Artículo 3°: Autorízase a la Dirección de Administración, la adecuación progresiva de la cartelera institucional del Organismo y toda otra forma de identificación pública, con el logo institucional de la Administración Tributaria Provincial que se propicia.

Artículo 4°: Tome razón Despacho, regístrese. Notifíquese, a las distintas dependencias de esta Administración. Publíquese en el sitio web del Organismo.

Observación: El anexo I no forman parte de este compendio. El mismo se podrá visualizar en la página web de la ATP: <https://atp.chaco.gob.ar/legislacion-tributaria>.

c) DENUNCIAS

RESOLUCIÓN GENERAL N° 2102

VISTO:

La Resolución General N° 1502/2004 y su modificatoria RG N° 1157/2008, y;

CONSIDERANDO:

Que través de las mismas se dispuso la habilitación en el ámbito de la Administración Tributaria Provincial, del sistema de denuncias telefónicas, que actualmente no se encuentra operativo;

Que atento el avance tecnológico y la adquisición de nuevos equipos, que genera la posibilidad de proporcionar un medio ágil, eficiente y transparente para realizar denuncias referidas a evasión y/o elusión de tributos y/o supuestas conductas violatorias de las normativas de competencia tributaria, contribuyendo a mejorar la cultura tributaria, la Administración Tributaria Provincial se ha propuesto la implementación de un registro único de Denuncias, utilizando el Sitio Web de la misma: www.atp.chaco.aob.ar;

Que, este nuevo servicio estará disponible para cualquier usuario que visite el sitio web de la Administración Tributaria Provincial, sin la necesidad de poseer Clave Fiscal de Acceso, resultando necesario el diseño e implementación de un formulario vinculado a la gestión de denuncias realizadas por cualquier usuario desde el sitio web de la Administración Tributaria que permita tomar conocimiento del hecho/infracción denunciado e identificar al infractor;

Que, es objetivo permanente de esta Administración Tributaria, promover acciones conducentes a mejorar la cultura tributaria que permitan el normal cumplimiento y control de los contribuyentes y/o responsables;

Que, a fin de lograr una efectiva realización de las denuncias, resulta necesario disponer además de otros medios de recepción de denuncias presenciales y no presenciales, siendo la medida más apropiada la creación de un Sistema Único de Denuncias que reemplace el establecido por la RG 1502 y su modificatoria;

Que la Administración Tributaria Provincial se halla debidamente autorizada, conforme a las facultades que le confieren el Código Tributario Provincial ley 83-F y su Ley Orgánica N° 55-F;

Por ello:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: IMPLEMENTAR el Sistema Único de Denuncias de la Administración Tributaria Provincial, para el registro, centralización y sistematización de todas las denuncias recibidas por los distintos canales habilitados, relacionadas a materia tributaria - impositiva que fuere competencia de la Administración Tributaria Provincial, las que serán de contenido confidencial y bajo secreto fiscal.

ARTICULO 2º: INCORPORAR la función “Denuncias” en el sitio web de la Administración Tributaria Provincial (www.atp.chaco.gob.ar) para la realización de denuncias establecidas en el artículo 1º de la presente, sin necesidad de poseer clave fiscal de acceso.

ARTÍCULO 3º: APROBAR el Anexo I “Registro de Denuncias”, que forma parte de la presente resolución general, donde el usuario ingresará los datos necesarios que permitan identificar el hecho/infracción denunciada y a su supuesto infractor.

En todos los casos, el denunciante deberá aportar como mínimo los datos correspondientes a los campos señalados como obligatorios en el citado Anexo I.

Los denunciantes, en caso de poseer pruebas sobre las imputaciones que realicen, deberán aportarlas a la Administración Tributaria Provincial, quién procederá a examinar la documentación e información proporcionada y determinará la procedencia de la denuncia. En el caso que los hechos alegados fueran razonables y fundados, se tramitará y se proveerán las acciones y/o actos administrativos que correspondan.

ARTÍCULO 4º: DETERMINAR que una vez enviada la denuncia a través del sitio web, el operador emitirá una “Constancia de Denuncia”, la que será comunicada oportunamente.

ARTÍCULO 5º: DISPONER que las denuncias se podrán recibir a través de los siguientes medios:

Presenciales, en los puestos de Atención al Contribuyente; Sede Central de ATP, Receptorías del Interior de la Provincia del Chaco y Receptoría ubicada en la Ciudad Autónoma de Buenos

Aires, en sus respectivos horarios de atención, con nota respectiva conteniendo la información requerida en el Anexo I.

No presenciales:

- Página Web: www.atp.chaco.gob.ar - Menú “Denuncias”.

Los Agentes de Atención al Contribuyente y mesa de entradas y salidas, si las denuncias se realizan en forma presencial, registrarán las denuncias recibidas utilizando el sitio web www.atp.chaco.gob.ar - menú “Denuncias” y completarán electrónicamente la/s misma/s con los datos aportados por los denunciante/s, otorgando el comprobante mencionado en artículo 3º.

ARTÍCULO 6º: ORDENAR que serán admisibles aquellas denuncias que reúnan las siguientes condiciones:

- Que se refiera a algunos de los tributos que recauda esta Administración Tributaria y/o se tratase de una infracción fiscal vinculada a la Normativa vigente (Código Tributario, leyes, decretos, resoluciones) que se encuentre dentro de la órbita tributaria, puntualmente y de manera enunciativa:
 - ✓ No posee medios electrónicos de pago.
 - ✓ No emite Ticket/Factura.
 - ✓ Falta de exhibición del Data Fiscal.
 - ✓ No se haya inscripto en Ingresos Brutos/Fondo Salud Publica/Inmobiliario Rural.
 - ✓ Traslado de mercadería sin declarar.
 - ✓ ^ Contratos u otros instrumentos no sellados.
 - ✓ Declara una actividad diferente a la que realiza.
 - ✓ Retenciones/Percepciones no declaradas o no depositadas.
 - ✓ No declara algunos/todos los empleados.
 - ✓ Tiene mal categorizados a sus empleados (categoría distinta, carga horaria distinta, etc.).
 - ✓ Actividades no registradas.
 - ✓ Deberes formales incumplidos.
 - ✓ Deberes materiales incumplidos.
- Que contenga datos que permitan identificar la situación que generó la denuncia, y/o describa claramente cuál es la infracción cometida con los mayores elementos probatorios posibles.
- Que contenga datos que permitan identificar al sujeto señalado como “el infractor”.
- Todo sujeto a verificación y control del organismo, quien podrá citar al denunciante a fin de ratificar o ampliar denuncia o sus medios de prueba.

ARTICULO 7º: DISPONER que, según la naturaleza de la denuncia y los elementos probatorios aportados, si los hechos alegados fueran razonables y fundados, las acciones a realizar contempladas en último párrafo del artículo 3º, son las siguientes:

- Generar casos de fiscalizaciones ordinarias y/o verificaciones electrónicas.
- Imposición de multas.
- Realizar toda otra acción dentro de las facultades otorgadas a esta Administración Tributaria Provincial.
- Generación de altas de oficio.
- Bloqueos de constancia de inscripción.

ARTÍCULO 8º: INSTRUIR que presentada la denuncia se dará intervención a la Dirección de Inteligencia Fiscal quien podrá articular acciones con otras dependencias del organismo. Verificada la verosimilitud preliminar de la presentación, se podrá citar al denunciante y requerir información o documentación complementaria, según lo determine el funcionario actuante.

ARTICULO 9º: ORDENAR que la presente Resolución General entrará en vigencia desde su publicación.

ARTICULO 10º: DEJAR sin efecto la RG 1502/2004 y la RG 1557/2008.

ARTÍCULO 11º: INSTRUIR que el presente instrumento entrará en vigencia a partir del 1º de diciembre de 2021.

ARTICULO 12º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 23 de noviembre de 2021.

Observación: El Anexo I no forma parte del presente compendio. El mismo se podrá visualizar en la página web de la ATP: <https://atp.chaco.gob.ar/legislacion-tributaria>

d) AUTORIZACIÓN DE TRÁMITES A TERCEROS

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1669

VISTO:

La Ley N° 330 y sus modificatorias y el Código Tributario Provincial (t.o.); y

CONSIDERANDO:

Que los contribuyentes realizan múltiples trámites ante esta Administración Tributaria Provincial, por lo que, con el fin de dar agilidad a la gestión, pretenden otorgar a sus asesores ciertas facultades delegando funciones tipificadas claramente y relacionadas con el cumplimiento de determinadas diligencias;

Que, en consecuencia, corresponde establecer los requisitos y demás condiciones a los que deberán ajustarse a efectos del resguardo del ejercicio de la debida administración y verificación que ejerce el Organismo y aprobar el modelo de formulario a ser utilizado por los contribuyentes para otorgar la autorización citada;

Por ello;

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE**

Artículo 1º: Autorícese a los contribuyentes y/o responsables a otorgar poder especial a sus asesores para la realización de trámites de carácter administrativo, a su nombre, para:

- 1- Notificarse en expedientes y sumarios.
- 2- Firmar solicitudes de plazo o prórroga. Aceptar determinaciones presuntivas.
- 3- Retirar documentación agregada a expedientes y actuaciones y efectuar gestiones relacionadas con disposiciones reglamentarias o administrativas.
- 4- Interponer recursos administrativos referentes a la liquidación o discusión del gravamen, ofrecer o aportar pruebas con relación al punto anterior.
- 5- Otras cuestiones que impliquen meros trámites administrativos.

Artículo 2º: Utilícese el Formulario AT N° 3100 “Formulario de Autorización de Trámites a Terceros”, que se aprueba por la presente y cuyo modelo se adjunta, que se obtendrá de la página web de esta Administración Tributaria Provincial y que será suscripto en presencia de un funcionario con nivel de Director o a quien designe el Administrador General. El contribuyente y/o responsable autorizante deberá adjuntar documento que avale su condición. (Artículo modificado por Resolución General N° 1670).

Artículo 3º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 04 de agosto 2010.

Observación: Los anexos I y II no forman parte de este compendio.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1670

VISTO Y CONSIDERANDO:

La Resolución General N° 1669/10 por la cual esta Administración Tributaria autoriza a los contribuyentes y/o responsables a otorgar poder especial a sus asesores para la realización de trámites de carácter administrativos a su nombre;

Que resulta necesario adecuar la Resolución citada, a fin de facilitar el procedimiento en la formalización del otorgamiento del poder por parte de los contribuyentes interesados de otras localidades, designando a otros funcionarios a actuar en dicho acto en el interior de nuestra provincia y Capital Federal;

Que la Administración Tributaria Provincial se halla debidamente autorizada, conforme a las facultades que le confiere el Código Tributario Provincial (Decreto-Ley 2444/62 y sus modificaciones) y su Ley Orgánica N° 330 (t.o.) y modificatoria N° 5304;

Por ello;

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE

Artículo 1°: Reemplácese el artículo 2° de la Resolución General N° 1669/10 por el siguiente:

“Artículo 2°: Utilícese el Formulario AT N° 3100 “Formulario de Autorización de Trámites a Terceros”, que se aprueba por la presente y cuyo modelo se adjunta, que se obtendrá de la página web de esta Administración Tributaria Provincial y que será suscripto en presencia de un funcionario con nivel de Director o a quien designe el Administrador General. El contribuyente y/o responsable autorizante deberá adjuntar documento que avale su condición.”

Artículo 2°: De forma. Administración Tributaria Provincial. 2010

Observación: Los anexos I y II no forman parte de este compendio.

e) VINCULACION CON LA PLATAFORMA “TU GOBIERNO DIGITAL”.

RESOLUCION GENERAL N° 1938

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que esta Administración Tributaria, en el marco del proceso de modernización tecnológico que viene desarrollando el Gobierno de la Provincia del Chaco, ha suscripto un convenio de adhesión a la plataforma de servicios “Tu Gobierno Digital” con el objeto de centralizar y facilitar a los ciudadanos el acceso a los servicios web que presta el Sector Público;

Que a efectos de poder realizar el acceso y vinculación del Sistema de Gestión Tributaria (ATP) con la plataforma “tu Gobierno digital”, en el anexo a la presente, se describe el procedimiento a seguir por parte de los contribuyentes y responsables que opten por utilizar dicha plataforma;

Que por lo expuesto y para un mejor conocimiento por parte de los contribuyentes de los medios a su disposición para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, se dicta la presente, en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 55-F (antes Ley N° 330), su modificatoria N° 1289-A (antes Ley N° 5304) y el Código Tributario Provincial (t.v.);

Por ello;

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Artículo 1º: Apruébese el procedimiento de acceso y vinculación del Sistema de Gestión Tributaria (ATP) con la plataforma “tu Gobierno digital” descrito en el anexo a la presente, a efectos de dar conocimiento a los contribuyentes y responsables de los tributos provinciales.

Artículo 2º: La presente resolución general tendrá vigencia a partir del día de su firma.

Artículo 3º: De forma. Administración Tributaria Provincial, **06 de marzo 2018**

Anexo a la R.G. N°: 1938

Acceso y Vinculación "Tu Gobierno Digital – Sistema Gestión Tributaria"

El procedimiento de acceso y vinculación del Sistema de Gestión Tributaria (ATP) con la plataforma de tu Gobierno digital es la siguiente:

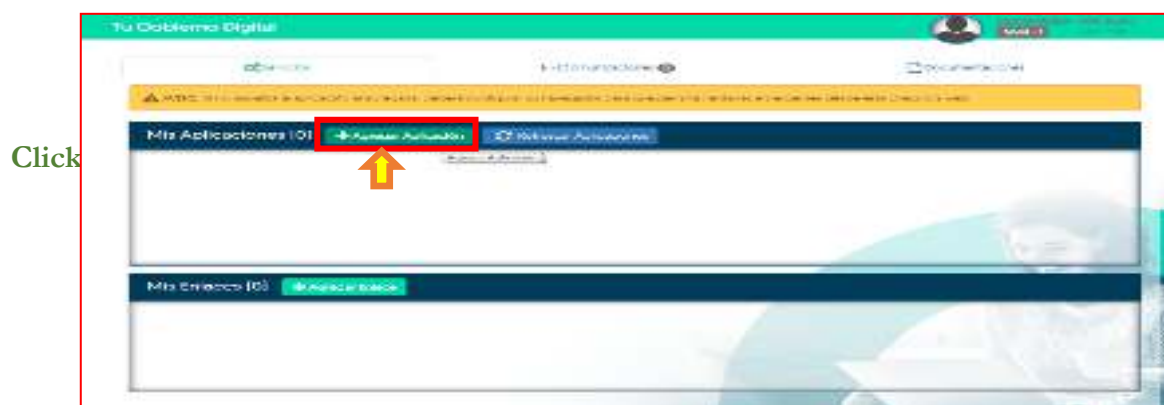
1) Ingresar a <http://chaco.gov.ar/>



2) <https://gobiernodigital.chaco.gob.ar/login>



3) Agregar la Aplicación:



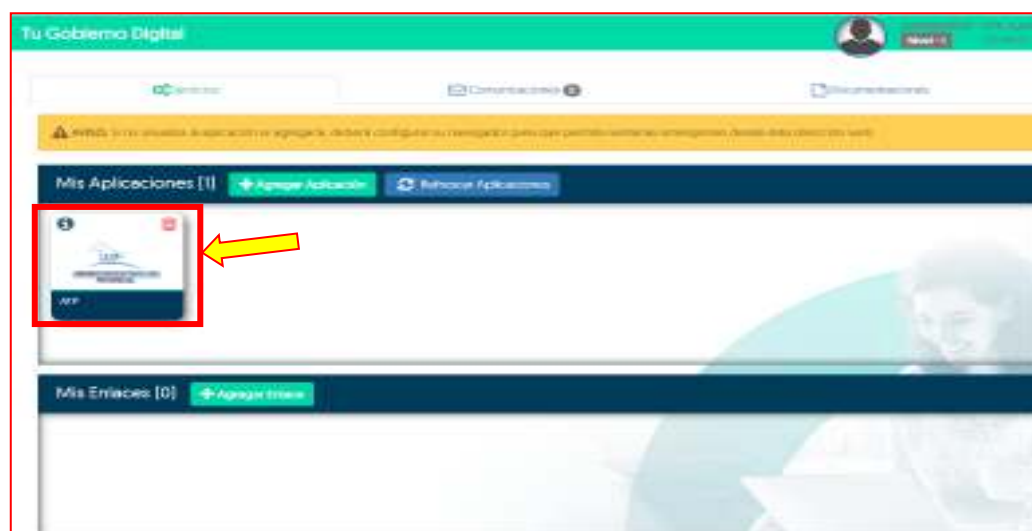
4) Leer Términos y Condiciones → Aceptar



5) Ingresar Clave Fiscal de ATP → Ingresar



El acceso al Sistema de Gestión Tributaria quedará vinculado a la Plataforma "Tú Gobierno Digital"



TITULO SEGUNDO
CALENDARIO DE VENCIMIENTOS

RESOLUCION GENERAL N° 2113

VISTO:

La Resolución General N° 2109/2021 de la Administración Tributaria Provincial, y;

CONSIDERANDO:

Que, través de la citada resolución, esta Administración Tributaria, estableció las fechas de vencimiento para el período fiscal 2022, correspondientes a la presentación y pago de la declaración jurada del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a los contribuyentes directos comprendidos en el régimen local;

Que se ha recibido información de que los contribuyentes de esta Administración Tributaria han tenido inconvenientes técnicos para el uso del Sistema WEB de generación y pago de las declaraciones juradas, los días 15 y 16 de marzo del corriente año, por lo que algunos de ellos se han visto impedidos de presentar y pagar en tiempo y forma sus obligaciones tributarias cuyos vencimientos operaban en las fechas citadas;

Que habiéndose detectado el problema acaecido y corregido la situación a nivel sistémico, es necesario reprogramar los vencimientos previstos en las fechas afectadas, a fin de facilitar el cumplimiento en tiempo y forma de las obligaciones tributarias de los contribuyentes de este Administración Tributaria Provincial;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria Provincial por el Código Tributario Provincial- Ley N° 83 - F, la Ley Orgánica N° 55 -F y la Ley N° 1289-A;

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Considérense presentadas e ingresadas en término las declaraciones juradas y los pagos que se efectúen hasta el día 18 de marzo de 2022 inclusive, correspondiente al periodo fiscal febrero del 2022, cuyos vencimientos hubieran operado los días 15 y 16 de marzo del 2022, por parte de los contribuyentes locales - directos- del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 666 -K.

ARTÍCULO 2º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 17 de marzo de 2022.

RESOLUCION GENERAL N° 2121

VISTO:

El Decreto Nacional N° 42/2022 y la Resolución General N° 2109 -texto actualizado, y;

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución General N° 2109 -texto actualizado- se establecieron las fechas de vencimiento para los diferentes tributos provinciales, que regirán durante el ejercicio fiscal 2022;

Que, con motivo de la realización del CENSO NACIONAL DE POBLACIÓN, HOGARES Y VIVIENDAS RONDA 2020, el Gobierno Nacional por medio del Decreto Nacional N° 42/2022, dispuso un Feriado Nacional para el día 18 de mayo de 2022;

Que, en función de la mencionada norma, resulta necesario reprogramar los vencimientos previstos para esa fecha a fin de posibilitar el cumplimiento en tiempo y forma por parte de los contribuyentes y/o responsables afectados;

Que este instrumento se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Código Tributario Provincial Ley N° 83-F- texto actualizado, la Ley Orgánica N° 55-F y modificatoria Ley N° 1289-A;

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE

ARTÍCULO 1º: CONSIDERAR presentadas e ingresados en término, por la aplicación de las normas establecidas el Decreto Nacional N° 42/2022, las declaraciones juradas y los pagos que se efectúen hasta el 19 de mayo de 2022 inclusive, de aquellas obligaciones tributarias correspondientes a los impuestos y regímenes que se indican a continuación, cuyos vencimientos operan el día 18 de mayo de 2022, según Resolución General N° 2109;

- CONTRIBUYENTES LOCALES; INGRESOS BRUTOS LEY 666-K, ADICIONAL 10% - con N° de inscripción (CUIT) terminados en el dígito verificador; 6 a 7- Anticipo abril de 2022 CONTRIBUYENTES LOCALES Y DEL CONVENIO MULTILATERAL; FONDO PARA SALUD PUBLICA - con N° de inscripción (CUIT) terminados en el dígito verificador: 6 a 7- Anticipo abril de 2022

- FONDO PARA SALUD PÚBLICA - ESTABLECIMIENTOS DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE GESTIÓN PRIVADA -con N° de inscripción (CUIT) terminados en el dígito verificador: 6 a 7- Anticipo abril de 2022

IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS, ADICIONAL 10 % - LEY N° 666-K y TARIFA SUSTITUTIVA DEL CONVENIO DE CORRESPONSABILIDAD GREMIAL. (Contribuyentes y/o Responsables que utilizan el Sistema de la Producción Primaria vía web) PAGO SEMANAL. Tercera semana del mes de mayo de 2022.

ARTÍCULO 2º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 06 de mayo de 2022.

ARTÍCULO 6º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 29 de diciembre del 2021.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 2123

VISTO:

Resolución General N° 15/2021 de la Comisión Arbitral y la Disposición de Presidencia de la Comisión Arbitral N° 2/2022 y las Resoluciones Generales N°2109 y su modificatoria N° 2113 de la Administración Tributaria, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución General N° 15/2021 de la Comisión Arbitral, se estableció el calendario de vencimientos del período fiscal 2022 y que la presentación de la declaración jurada anual - Formulario CM05 - y pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente a contribuyentes comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral;

Que, la Comisión Arbitral ha verificado que se produjeron inconvenientes técnicos para el uso del Sistema SIFERE WEB los días lunes 16 y martes 17 de mayo del corriente, días que comenzaron los vencimientos del anticipo de abril de 2022 y de la presentación de la declaración jurada anual - Formulario CM05- correspondiente al período fiscal 2021, por lo que algunos contribuyentes se han visto impedidos de presentar y pagar en tiempo y forma sus obligaciones tributarias;

Que, mediante el dictado de la Disposición de Presidencia N° 2/2022, la Comisión Arbitral ha resuelto considerar presentadas en término la presentación de la declaración jurada y el pago

correspondiente al anticipo de abril del período fiscal 2022 y la presentación de la declaración jurada anual -Formulario CM05- correspondiente al período fiscal 2021 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Convenio Multilateral, con vencimiento los días lunes 16 y martes 17 de mayo del 2022, registrado hasta el día jueves 19 de mayo del corriente año;

Que, asimismo, por aplicación del artículo 3° de la Resolución General N° 15/2021, se establece que en caso de fijarse un nuevo feriado nacional - como el establecido el 18 de mayo del corriente año, por llevarse a cabo el CENSO NACIONAL DE POBLACION, HOGARES Y VIVIENDAS- o día no laborable que coincidiere con alguna fecha de vencimiento de las obligaciones tributarias incluidas dentro de Convenio Multilateral; el mismo operará el día hábil inmediato siguiente. En tal caso, también se correrán sucesivamente las subsiguientes fechas de vencimiento de ese mes, razón por lo cual corresponde el corrimiento de aquellas obligaciones tributarias cuyo dígito verificador de la CUIT, terminan en 6 a 7 y 8 a 9 a las fechas 19 y 20 de mayo de 2022 respectivamente;

Que, por lo expuesto en párrafos anteriores, esta Administración Tributaria considera necesario modificar la Resolución General N° 2109-texto actualizado, para adaptarla a la nueva normativa emanada de la Comisión Arbitral;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Código Tributario Provincial Ley N° 83-F, texto actualizado, la Ley Orgánica N° 55-F, texto actualizado;

Por ello:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: REMPLAZAR en el inciso a) del artículo 1º de la Resolución General N° 2109-texto actualizado, por los motivos citados en el considerando de la presente, lo siguiente:

Período Fiscal	Contribuyentes del Convenio Multilateral FECHA DE VENCIMIENTO SEGÚN TERMINACIÓN N° CUIT (DÍGITO VERIFICADOR)			
	0 a 2	3 a 5	6 a 7	8 a 9
Abril	19/05/2022	19/05/2022	19/05/2022	20/05/2022
DDJJ anual (CM05)	19/05/2022	19/05/2022	19/05/2022	20/05/2022

ARTÍCULO 2º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 23 de mayo de 2022.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 2143

VISTO:

El artículo 57° del Código Tributario Provincial, Ley Provincial N° 83-F, texto actualizado, y;

CONSIDERANDO:

Que la citada norma legal, establece que el pago de los distintos tributos deberá ser hecho por los contribuyentes o responsables dentro de los plazos generales que fije el Código Tributario, Leyes Especiales o la Administración Tributaria de la Provincia del Chaco;

Que por lo expuesto y ante la proximidad de la finalización del año fiscal, es necesario establecer el calendario de vencimiento correspondiente al año 2023, para aquellos contribuyentes que tributan el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%, Ley N° 666-K, como así también para la presentación de la declaración Jurada y el pago de otros gravámenes, tales como Fondo para

Salud Pública, Impuesto de Sellos, Impuesto a los Billetes de Lotería, y la Tasa Ley de Juegos, cuya recaudación se encuentra a cargo de esta Administración Tributaria Provincial;

Que, asimismo, resulta conveniente establecer los vencimientos que deberán observar los agentes locales de retención y/o percepción de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos, Adicional 10%, Ley N° 666-K y Sellos;

Que corresponde adherir a la Resolución General CA N° 13/2022 de la Comisión Arbitral a efectos de establecer el calendario de vencimientos para el año 2023 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los contribuyentes que liquidan el mismo bajo las normas del Convenio Multilateral del 18.8.77 y fijar la fecha de presentación de la Declaración Jurada Anual (Formulario CM05);

Que, además, esta Administración Tributaria, deberá determinar el calendario de vencimientos del año 2023, para los contribuyentes que se encuentren incluidos en el Régimen Simplificado Provincial (Resolución General N° 2128/2022) para abonar el impuesto fijo mensual, en forma conjunta con el impuesto correspondiente al Régimen Simplificado Nacional, conforme calendarios de vencimientos y sus prórrogas establecidos por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), en la Resolución General AFIP N° 4309/2018, que determina que el pago podrá realizarse hasta el día 20 del respectivo mes, excepto cuando se trate de inicio de actividades, en cuyo caso el ingreso podrá efectuarse hasta el último día de dicho mes;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática, y sus dependencias;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria Provincial por el Código Tributario Provincial, Ley N° 83-F-texto actualizado, la Ley Orgánica N° 55-F y la Ley N° 1289-A;

Por ello:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: DETERMINAR las fechas de vencimiento para los diferentes tributos provinciales, contribuyentes y/o responsables, que regirán durante el ejercicio fiscal 2023, de conformidad a la siguiente regulación:

- Inciso a) Para contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, comprendidos en el Régimen del Convenio Multilateral (CM): son aplicables los vencimientos aprobados por la Resolución General CA N° 13/2022 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18.08.77: (*) **Ver R.G. N° 2152 y N° 2157.**

Periodo Fiscal	Contribuyentes del Convenio Multilateral FECHA DE VENCIMIENTO SEGÚN TERMINACIÓN N° CUIT (DÍGITO VERIFICADOR)			
	0 a 2	3 a 5	6 a 7	8 a 9
Enero	15/02/23	16/02/23	17/02/23	22/02/23
Febrero	23/03/23	23/03/23	23/03/23	23/03/23
Marzo	17/04/23	18/04/23	19/04/23	20/04/23
Abril	15/05/23	16/05/23	17/05/23	18/05/23
DDJJ anual (CM05)	30/06/23	30/06/23	30/06/23	30/06/23
Mayo	15/06/23	16/06/23	21/06/23	22/06/23
Junio	17/07/23	18/07/23	19/07/23	20/07/23
Julio	15/08/23	16/08/23	17/08/23	18/08/23
Agosto	15/09/23	18/09/23	19/09/23	20/09/23

Setiembre	17/10/23	18/10/23	19/10/23	20/10/23
Octubre	15/11/23	16/11/23	17/11/23	21/11/23
Noviembre	15/12/23	18/12/23	19/12/23	20/12/23
Diciembre	15/01/24	16/01/24	17/01/24	18/01/24

Inciso b) 1.- Para contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, no comprendidos en el Régimen de Convenio Multilateral, Adicional 10%-Ley 666-K.

Inciso b) 2.- Para los contribuyentes locales y para los encuadrados en el Convenio Multilateral del Fondo para Salud Pública, la presentación y pago operarán a partir del mes siguiente en el cual se devengaren las remuneraciones.

Inciso b) 3.- Para los Establecimientos de Educación Pública de Gestión Privada deberán presentar las declaraciones juradas de Fondo para Salud Pública - Formulario AT N° 3096, en función a los vencimientos generales detallados seguidamente y el pago se realizará de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución General N° 1992.

CONTRIBUYENTES LOCALES: INGRESOS BRUTOS y LEY N° 666-K, ADICIONAL 10% CONTRIBUYENTES LOCALES Y DEL CONVENIO MULTILATERAL: FONDO PARA SALUD				
Período Fiscal	Fechas según terminación N° CUIT -Dígito verificador-			
	0 a 2	3 a 5	6 a 7	8 a 9
Enero	15/02/23	16/02/23	17/02/23	22/02/23
Febrero	15/03/23	16/03/23	17/03/23	20/03/23
Marzo	17/04/23	18/04/23	19/04/23	20/04/23
Abril	15/05/23 '	16/05/23	17/05/23	18/05/23
Mayo	15/06/23	16/06/23	21/06/23	22/06/23
Junio	17/07/23	18/07/23	19/07/23	20/07/23
Julio	15/08/23	16/08/23	17/08/23	18/08/23
Agosto	15/09/23	18/09/23	19/09/23	20/09/23
Setiembre	17/10/23 :	18/10/23	19/10/23	20/10/23
Octubre	15/11/23 i	16/11/23	17/11/23	21/11/23
Noviembre	15/12/23	18/12/23	19/12/23	20/12/23
Diciembre	15/01/24	16/01/24	17/01/24	18/01/24

Inciso c) Pequeños contribuyentes locales, encuadrados en el Régimen Simplificado Provincial (Resolución General N° 2128/2022) del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 666-K-, según la normativa prevista en la Resolución General AFIP N° 4309/2018. Los vencimientos en el presente año calendario, serán los que se detallan a continuación:

CONTRIBUYENTES LOCALES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO PROVINCIAL	
Período fiscal	Fecha de vencimiento
Enero 2023	20/01/2023
Febrero 2023	22/02/2023
Marzo 2023	20/03/2023
Abril 2023	20/04/2023
Mayo 2023	22/05/2023
Junio 2023	21/06/2023
Julio 2023	20/07/2023
Agosto 2023	22/08/2023
Setiembre 2023	20/09/2023

Octubre 2023	20/10/2023
Noviembre 2023	21/11/2023
Diciembre 2023	20/12/2023

Inciso d) Agentes de Retención y/o Percepción, del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%, Ley N° 666-K y Agentes de Recaudación del Impuesto de Sellos, excepto los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios.

AGENTES DE RETENCIÓN - PERCEPCIÓN Y/O RECAUDACION		
	INGRESOS BRUTOS y ADICIONAL	SELLOS
Período	Presentación DDJJ Informativa y pago	Presentación DDJJ Informativa y pago
Enero	10/02/2023	15/02/2023
Febrero	10/03/2023	15/03/2023
Marzo	10/04/2023	17/04/2023
Abril	10/05/2023	15/05/2023
Mayo	12/06/2023	15/06/2023
Junio	10/07/2023	17/07/2023
Julio	10/08/2023	15/08/2023
Agosto	11/09/2023	15/09/2023
Septiembre	10/10/2023	17/10/2023
Octubre	10/11/2023	15/11/2023
Noviembre	11/12/2023	15/12/2023
Diciembre	10/01/2024	15/01/2024

Inciso e) Fondo para Salud pública:

- Las Direcciones de Administración de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Tesorería General de la Provincia y los Municipios:
- Deberán presentar las declaraciones juradas del tributo hasta el día 15 o el primer día hábil siguiente del mes subsiguiente al período en el cual se devengaren las remuneraciones.
- Los Organismos dependientes del Estado Provincial según Resolución General N° 1425, deberán ingresar el tributo en el período en que se produjo el libramiento de la partida presupuestaria afectada al pago del impuesto, por parte de Tesorería General de la Provincia del Chaco.

FONDO PARA SALUD PÚBLICA	
Periodo	Presentación y pago
Enero	15/03/2023
Febrero	17/04/2023
Marzo	15/05/2023
Abril	15/06/2023
Mayo	17/07/2023.
Junio	15/08/2023
Julio	15/09/2023

Agosto	17/10/2023
Septiembre	15/11/2023
Octubre	15/12/2023
Noviembre	15/01/2024
Diciembre	15/02/2024

Inciso f) Tasa Ley de Juegos:

Las instituciones en donde funcionan salas de juego debidamente autorizadas por el Poder Ejecutivo, abonarán la tasa fija mensual, previstas en el artículo V de la Ley N° 1155-C-, hasta el día 15 o el primer día hábil posterior del mes calendario inmediato siguiente.

Inciso g) Impuesto a los Billetes de Lotería:

La retención del Impuesto deberá ser depositada por Lotería Chaqueña hasta el día 25 o el primer día hábil posterior del mes inmediato siguiente al de efectuada la retención.

Inciso h) Impuesto sobre los Ingresos Brutos y adicional de a Ley N° 666-K:

Inciso h) 1.- Las Agencias y sub agencias oficiales de quiniela, cuando sólo obtengan ingresos de la comercialización de juegos de azar y servicios dependientes de la Lotería Chaqueña, deberán presentar la Declaración Jurada Anual - Form. SI 2205- correspondiente al período anual 2022, que se obtendrá de la página web de la Administración Tributaria, a que se refiere el segundo párrafo del artículo 139° del Código Tributario Provincial, Ley N°83-F, texto actualizado y efectuar el pago del gravamen que corresponda, hasta el día 31 de marzo del 2023.

Inciso h) 2.- Fiduciaria del Norte S.A. y Fideicomisos administrados por Fiduciaria del Norte S.A, deberán presentar su Declaración Jurada Anual, Form. SI 2205, correspondiente al período anual 2022, que se obtendrá de la página web de la Administración Tributaria, hasta el 31 de marzo del 2023.

Los contribuyentes a los que se les imponga la obligación de presentar una declaración jurada con periodicidad anual, cuando soliciten el cese total de actividades con anterioridad a la finalización del año fiscal, deberán presentar la declaración jurada anual - Formulario SI 2205- para dar cumplimiento al deber formal y/o material, incluyendo la información referente a los períodos fiscales mensuales transcurridos hasta la fecha de la solicitud de cese total de actividades, hasta el último día hábil del mes de marzo del año calendario siguiente.

Inciso i) Impuestos Sobre los Ingresos Brutos, Adicional 10 % - Ley N° 666- K y Tarifa Sustitutiva del Convenio de Corresponsabilidad Gremial. Pago semanal:

Las fechas de vencimientos para los contribuyentes y/o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y del ingreso de la tarifa sustitutiva del Convenio de Corresponsabilidad Gremial, que utilizan el Sistema de la Producción Primaria vía web, y realizan los pagos de las guías a través del Form. SI 2505 y AT 3126, respectivamente, son las siguientes:

Impuestos Sobre los Ingresos Brutos, Adicional 10 % - Ley N° 666-K y Tarifa Sustitutiva del Convenio de Corresponsabilidad Gremial.						
Mes	Semana					
	Primera	Segunda	Tercera	Cuarta	Quinta	Sexta
01	04/01/23	11/01/23	18/01/23	25/01/23	01/02/23	08/02/23
02	08/02/23	15/02/23	22/02/23	01/03/23	08/03/23	-
03	08/03/23	15/03/23	22/03/23	29/03/23	05/04/23	-
04	05/04/23	12/04/23	19/04/23	26/04/23	03/05/23	-
05	10/05/23	17/05/23	24/05/23	31/05/23	07/06/23	-
06	07/06/23	14/06/23	21/06/23	28/06/23	05/07/23	-
07	05/07/23	12/07/23	19/07/23	26/07/23	02/08/23	09/08/23
08	09/08/23	16/08/23	23/08/23	30/08/23	06/09/23	-

09	06/09/23	13/09/23	20/09/23	27/09/23	04/10/23	—
10	04/10/23	11/10/23	18/10/23	25/10/23	01/11/23	08/11/23
11	08/11/23	15/11/23	22/11/23	29/11/23	06/12/23	-
12	06/12/23	13/12/23	20/12/23	27/12/23	03/01/24	-

ARTICULO 2º: DISPONER que para determinar las fechas de vencimiento que les corresponde a las distintas situaciones que se plantean en esta Resolución, deberá considerarse el dígito consignado después de la barra que figura en la CUIT para los contribuyentes y/o responsables locales y los encuadrados en el Convenio Multilateral.

ARTÍCULO 3º: ESTABLECER que cuando las fechas indicadas en la presente Resolución, operen en días inhábiles para las oficinas recaudadoras, el vencimiento se considerará prorrogado hasta el primer día hábil siguiente, conforme a lo establecido por el artículo 106º del Código Tributario Provincial - Ley N° 83 - F- texto actualizado.

ARTÍCULO 4º: DETERMINAR que en base a lo establecido en el artículo 34º de la Ley Tarifaria Provincial N° 299-F, texto actualizado, el interés resarcitorio diario por pago fuera de término de las obligaciones fiscales será del cero coma diez por ciento (0,10%).

ARTÍCULO 5º: DEJAR sin efecto toda norma que se oponga a la presente Resolución, que entrará en vigencia a partir de su suscripción.

ARTÍCULO 6º: De forma. Administración Tributaria Provincial., 20 de diciembre del 2022.

RESOLUCION GENERAL N° 2144

VISTO:

La Resolución General N° 15/2021 de la Comisión Arbitral y la Disposición de Presidencia de la Comisión Arbitral N° 4/2022 y las Resoluciones Generales N° 2109, sus modificatorias N° 2113 y N°2021 de la Administración Tributaria, y;

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo Nacional ha dictado el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 842-2022 por el cual declara feriado nacional el día 20 de diciembre de 2022 con el fin de que el pueblo argentino pueda festejar y compartir con la SELECCIÓN MASCULINA ARGENTINA DE FÚTBOL el título de Campeones Mundiales de Fútbol obtenido en la “Copa Mundial de la FIFA CATAR 2022”;

Que por la Resolución General N° 15/2021 la Comisión Arbitral establece, para el periodo fiscal 2022, las fechas de vencimiento para la presentación mensual de la declaración jurada -Formularios: CMOS y CM04- y pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente a Contribuyentes comprendidos en el Convenio Multilateral;

Que, asimismo, por aplicación del artículo 3º de la Resolución General N° 15/2021, se establece que, en caso de fijarse un nuevo feriado nacional -como el determinado por el Poder Ejecutivo Nacional, a través del Decreto de necesidad y urgencia N° 842-2022- o día no laborable que coincidiera con alguna fecha de vencimiento de las obligaciones tributarias incluidas dentro de Convenio Multilateral; el mismo operará el día hábil inmediato siguiente;

Que, ante la situación descripta en párrafos anteriores, este Organismo considera necesario dictar la presente resolución a fin de adherirse a la modificación de la fecha de vencimiento para la presentación de la declaración jurada y el pago correspondiente al anticipo de noviembre del período fiscal 2022 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, establecida en la Disposición de Presidencia de la Comisión Arbitral N° 4/2022;

Que este instrumento se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Código Tributario Provincial Ley N° 83-F-texto actualizado, la Ley Orgánica N° 55-F y modificatoria Ley N° 1289-A;
Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º: MODIFICAR en el inciso a) del artículo 1º de la Resolución General N° 2109 - texto actualizado, por los motivos citados en el considerando de la presente, el vencimiento para la presentación de la declaración jurada y el pago correspondiente al anticipo de noviembre del período fiscal 2022 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Convenio: Multilateral con terminación de N° de CUIT (dígito verificador) 8 a 9, el cual operará el día 21/12/2022.

ARTÍCULO 2º: De forma. Administración Tributaria Provincial., 20 de diciembre del 2022

RESOLUCION GENERAL N° 2152

VISTO:

Las Resoluciones Generales CA N° 13/2022, N° 14/2022 de la Comisión Arbitral y N° 2143/2022 de la Administración Tributaria Provincial, las Resoluciones Generales de la Comisión Arbitral CA N° 3/2023 y N° 4/2023 y las Disposiciones de Presidencia N° 4/2023 y N° 5/2023 de la Comisión Arbitral, y;

CONSIDERANDO:

Que, través de la Resolución General CA. N° 13/2022 de la Comisión Arbitral, y de la Resolución General N° 2143/2022 de esta Administración Tributaria, se establecieron las fechas de vencimiento para el periodo fiscal 2023, correspondientes a la presentación de la declaración jurada y pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - contribuyente directo-, aplicable a los contribuyentes comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral;

Que la Resolución General CA N° 14/2022 estableció las fechas de vencimiento del período fiscal 2023 (mensual y segunda quincena), para la presentación de la declaración jurada y pago por parte de los agentes de retención y percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos incluidos en el SIRCAR;

Que en las Disposiciones de Presidencia N° 4/2023 y N° 5/2023 de la Comisión Arbitral de fecha 14 y 21 de marzo de 2023, ratificadas por las Resoluciones Generales de la Comisión Arbitral CA N° 3/2023 y 4/2023, se informa que se han producido inconvenientes técnicos para el uso del Sistema "SIRCAR" los días miércoles 8 y jueves 9 de marzo de 2023, días en que ocurrió el vencimiento del período febrero/2023 (mensual y segunda quincena), y que además, debido a la salida de servicio de la Central de Atucha I desde el 1 de marzo del corriente año, que ocasionó cortes recurrentes del suministro de energía eléctrica, una gran cantidad contribuyentes se han visto impedidos de presentar y pagar en tiempo y forma las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Convenio Multilateral del período fiscal febrero 2023 cuyo vencimiento operaba entre los días 15 y 20 de marzo de 2023, por lo que se dispuso tener consideradas en término las presentaciones y pagos registrados hasta el día miércoles 22 de marzo del corriente año ;

Que, en virtud a lo expuesto en los párrafos anteriores, es necesario adecuar y reflejar en la normativa vigente - Resolución General N° 2143/2022 - los cambios operados para los contribuyentes comprendidos en el Régimen del Convenio Multilateral y adherir a lo dispuesto por la Comisión Arbitral;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria Provincial por el Código Tributario Provincial- Ley N° 83 - F, la Ley Orgánica N° 55-F y la Ley N° 1289-A;

Por ello;

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: MODIFICAR la fecha de vencimiento para la presentación de la declaración jurada y el pago correspondiente al anticipo de febrero del período fiscal 2023 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Convenio Multilateral con terminación de N° de CUIT (dígito verificador) 0 a 9, que figura en el inciso a) del artículo 1º de la Resolución General N° 2143 -texto actualizado-, por los motivos citados en el considerando de la presente, para el día 22/03/2023.

ARTÍCULO 2º: ADHERIR a las normas establecidas en la Disposición de Presidencia N° 4/2023 y la Resolución General CA N° 3/2023, ambas de la Comisión; Arbitral, en lo referente al pago correspondiente al anticipo de febrero del período fiscal 2023 (mensual y segunda quincena) de los agentes de retención y percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Convenio Multilateral - incluidos en el SIRCAR, con vencimiento el día 8 y 9 de marzo de 2023, registrado hasta el día 14 de marzo de 2023.

ARTÍCULO 3º: Tome razón Despacho. **REGÍSTRESE.** Notifíquese, a las distintas dependencias interesadas a sus efectos. Cumplido, **ARCHÍVESE.**

RESOLUCION GENERAL N° 2157

VISTO:

La Resolución General N° 13/2022 de la Comisión Arbitral, la Disposición de Presidencia de la Comisión Arbitral N° 7/2023 y la Resolución General N° 2143 de la Administración Tributaria Provincial, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución General N° 13/2022 de la Comisión Arbitral, se estableció el calendario de vencimientos del período fiscal 2023 para la presentación y pago de las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente a contribuyentes comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral, y de la declaración jurada anual - Formulario CM05 - correspondiente al período fiscal 2022;

Que por medio de la Resolución General N° 2143 esta Administración Tributaria estableció las fechas de vencimientos para el cumplimiento de los deberes formales y materiales por parte de los contribuyentes y/o responsables, referente a los diferentes tributos provinciales, para el ejercicio fiscal 2023, incluidas las obligaciones de los contribuyentes que tributan bajo el régimen del convenio multilateral;

Que, la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, en representación de los 24 Consejos Profesionales de Ciencias Económicas han solicitado a la Comisión Arbitral, extender el plazo para la presentación de la declaración jurada anual - Formulario CM05 - correspondiente al período fiscal 2022, y esta, mediante la Disposición de Presidencia N° 7/2023 ha prorrogado dicho vencimiento al día 30 de junio de 2023;

Que, por lo expuesto en párrafos anteriores, esta Administración Tributaria considera necesario modificar la Resolución General N° 2143 -texto actualizado, para adaptarla a la nueva normativa emanada de la Comisión Arbitral;

Que este instrumento se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Código Tributario Provincial Ley N° 83-F, la Ley Orgánica N° 55-F y modificatoria Ley N° 1289-A;

Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º: REMPLAZAR en el inciso a) del artículo 1º de la Resolución General N° 2143 -texto actualizado-, por los motivos citados en el considerando de la presente, lo siguiente:

Período Fiscal	Contribuyentes del Convenio Multilateral FECHA DE VENCIMIENTO SEGÚN TERMINACIÓN N° CUIT (DÍGITO VERIFICADOR)			
	0 a 2	3 a 5	6 a 7	8 a 9
DDJJ anual (CM05)	30/06/2023	30/06/2023	30/06/2023	30/06/2023

ARTÍCULO 2º: TOME razón Despacho, **REGÍSTRESE**. Notifíquese, a las distintas dependencias de esta Administración. Cumplido, **ARCHÍVESE**.

RESOLUCION GENERAL N° 2171

VISTO:

El artículo 57º del Código Tributario Provincial, Ley Provincial N° 83-F, texto actualizado, y;

CONSIDERANDO:

Que la citada norma legal, establece que el pago de los distintos tributos deberá ser hecho por los contribuyentes o responsables dentro de los plazos generales que fije el Código Tributario, Leyes Especiales o la Administración Tributaria de la Provincia del Chaco;

Que por lo expuesto y ante la proximidad de la finalización del año fiscal, es necesario establecer el calendario de vencimientos correspondiente al año 2024, para aquellos contribuyentes que tributan el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%, Ley N° 666-K, como así también para la presentación de la declaración jurada y el pago de otros gravámenes, tales como Fondo para Salud Pública, Impuesto de Sellos, Impuesto a los Billetes de Lotería, y la Tasa Ley de Juegos, cuya recaudación se encuentra a cargo de esta Administración Tributaria Provincial;

Que, asimismo, resulta conveniente establecer los vencimientos que deberán observar los agentes locales de retención y/o percepción de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos, Adicional 10%, Ley N° 666-K y Sellos;

Que corresponde adherir a la Resolución General (C.A.) N° 10/2023 de la Comisión Arbitral a efectos de establecer el calendario de vencimientos para el año 2024 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los contribuyentes que liquidan el mismo bajo las normas del Convenio

Multilateral del 18-8-77 y fijar la fecha de presentación de la Declaración Jurada Anual (Formulario CM 05);

Que, además, esta Administración Tributaria, deberá determinar el calendario de vencimientos del año 2024, para los contribuyentes que se encuentren incluidos en el Régimen Simplificado Provincial (Resolución General N° 2128) para abonar el impuesto fijo mensual, en forma conjunta con el impuesto correspondiente al Régimen Simplificado Nacional, conforme calendarios de vencimientos y sus prórrogas, establecidas por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), en la Resolución General AFIP N° 4309/2018, que determina que el pago podrá realizarse hasta el día 20 del respectivo mes, excepto cuando se trate de inicio de actividades, en cuyo caso el ingreso podrá efectuarse hasta el último día de dicho mes ;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática, y sus dependencias;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria Provincial por el Código Tributario Provincial, Ley N° 83-F- texto actualizado, la Ley Orgánica N° 55-F y la Ley N° 1289-A;

Por ello:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: DETERMINAR las fechas de vencimiento para los diferentes tributos provinciales, contribuyentes y/o responsables, que registrarán durante el ejercicio fiscal 2024, de conformidad a la siguiente regulación:

- Inciso a) Para contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, comprendidos en el Régimen del Convenio Multilateral (CM): son aplicables los vencimientos aprobados por la Resolución General (C.A.) N° 10/2023 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18.08.77:

Periodo Fiscal	Contribuyentes del Convenio Multilateral FECHA DE VENCIMIENTO SEGÚN TERMINACIÓN N° CUIT (DÍGITO VERIFICADOR)			
	0 a 2	3 a 5	6 a 7	8 a 9
Enero	15/02/24	16/02/24	19/02/24	20/02/24
Febrero	15/03/24	18/03/24	19/03/24	20/03/24
Marzo	15/04/24	16/04/24	17/04/24	18/04/24
Abril	15/05/24	16/05/24	17/05/24	20/05/24
DDJJ anual (CM05)	28/06/24	28/06/24	28/06/24	28/06/24
Mayo	14/06/24	18/06/24	19/06/24	21/06/24
Junio	15/07/24	16/07/24	17/07/24	18/07/24
Julio	15/08/24	16/08/24	19/08/24	20/08/24
Agosto	16/09/24	17/09/24	18/09/24	19/09/24
Setiembre	15/10/24	16/10/24	17/10/24	18/10/24

Octubre	15/11/24	19/11/24	20/11/24	21/11/24
Noviembre	16/12/24	17/12/24	18/12/24	19/12/24
Diciembre	15/01/25	16/01/25	17/01/25	20/01/25

- Inciso b) 1.- Para contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, no comprendidos en el Régimen de Convenio Multilateral, Adicional 10%-Ley 666-K.
- Inciso b) 2.- Para los contribuyentes locales y para los encuadrados en el Convenio Multilateral del Fondo para Salud Pública, la presentación y pago operarán a partir del mes siguiente en el cual se devengaren las remuneraciones.
- Inciso b) 3.- Para los Establecimientos de Educación Pública de Gestión Privada deberán presentar las declaraciones juradas de Fondo para Salud Pública - Formulario AT N° 3096, en función a los vencimientos generales detallados seguidamente y el pago se realizará de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución General N° 1992.

CONTRIBUYENTES LOCALES: INGRESOS BRUTOS y LEY N° 666-K, ADICIONAL 10% CONTRIBUYENTES LOCALES Y DEL CONVENIO MULTILATERAL: FONDO PARA SALUD PUBLICA				
Período Fiscal	Fechas según terminación N° CUIT -Dígito verificador			
	0 a 2	3 a 5	6 a 7	8 a 9
Enero	15/02/24	16/02/24	19/02/24	20/02/24
Febrero	15/03/24	18/03/24	19/03/24	20/03/24
Marzo	15/04/24	16/04/24	17/04/24	18/04/24
Abril	15/05/24	16/05/24	17/05/24	20/05/24
Mayo	14/06/24	18/06/24	19/06/24	21/06/24
Junio	15/07/24	16/07/24	17/07/24	18/07/24
Julio	15/08/24	16/08/24	19/08/24	20/08/24
Agosto	16/09/24	17/09/24	18/09/24	19/09/24
Setiembre	15/10/24	16/10/24	17/10/24	18/10/24
Octubre	15/11/24	19/11/24	20/11/24	21/11/24
Noviembre	16/12/24	17/12/24	18/12/24	19/12/24
Diciembre	15/01/25	16/01/25	17/01/25	20/01/25

- Inciso c) Pequeños contribuyentes locales, encuadrados en el Régimen Simplificado Provincial del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% Ley N° 666-K- Resolución General N° 2128 y Resolución General AFIP N° 4309/2018. Los vencimientos en el presente año calendario, serán los que se detallan a continuación:

CONTRIBUYENTES LOCALES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO PROVINCIAL	
Período fiscal	Fecha de vencimiento
Enero 2024	22/01/2024

Febrero 2024	20/02/2024
Marzo 2024	20/03/2024
Abril 2024	22/04/2024
Mayo 2024	20/05/2024
Junio 2024	21/06/2024
Julio 2024	22/07/2024
Agosto 2024	20/08/2024
Setiembre 2024	20/09/2024
Octubre 2024	21/10/2024
Noviembre 2024	20/11/2024
Diciembre 2024	20/12/2024

- Inciso d) Agentes de Retención y/o Percepción, del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%, Ley N° 666-K y Agentes de Recaudación del Impuesto de Sellos, excepto los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios.

AGENTES DE RETENCIÓN - PERCEPCIÓN Y/O RECAUDACION		
Período	INGRESOS BRUTOS	SELLOS
	Presentación DDJJ Informativa y pago	Presentación DDJJ Informativa y pago
Enero	09/02/2024	16/02/2024
Febrero	11/03/2024	15/03/2024
Marzo	10/04/2024	15/04/2024
Abril	10/05/2024	15/05/2024
Mayo	10/06/2024	18/06/2024
Junio	10/07/2024	15/07/2024
Julio	12/08/2024	15/08/2024
Agosto	10/09/2024	16/09/2024
Septiembre	10/10/2024	15/10/2024
Octubre	11/11/2024	15/11/2024
Noviembre	10/12/2024	16/12/2024
Diciembre	10/01/2025	15/01/2025

- Inciso e) 1- Fondo para Salud Pública:

Las Direcciones de Administración de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Tesorería General de la Provincia y los Municipios:

Deberán presentar las declaraciones juradas del tributo hasta el día 15 o el primer día hábil siguiente del mes subsiguiente al período en el cual se devengaren las remuneraciones.

Los Organismos dependientes del Estado Provincial según Resolución General N° 1425, deberán ingresar el tributo en el período en que se produjo el libramiento de la partida presupuestaria afectada al pago del impuesto, por parte de Tesorería General de la Provincia del Chaco.

FONDO PARA SALUD PUBLICA	
Período	Presentación y pago
Enero	15/03/2024
Febrero	15/04/2024
Marzo	15/05/2024
Abril	18/06/2024
Mayo	15/07/2024
Junio	15/08/2024
Julio	16/09/2024
Agosto	15/10/2024
Septiembre	15/11/2024
Octubre	16/12/2024
Noviembre	15/01/2025
Diciembre	17/02/2025

- Inciso e) 2.-Tasa Ley de Juegos:

Las instituciones en donde funcionan salas de juego debidamente autorizadas por el Poder Ejecutivo, abonarán la tasa fija mensual, previstas en el artículo *T* de la Ley N° 1155-C-, hasta el día 15 o el primer día hábil posterior del mes calendario inmediato siguiente.

Inciso e) 3.- Impuesto a los Billetes de Lotería:

La retención del Impuesto deberá ser depositada por Lotería Chaqueña hasta el día 25 o el primer día hábil posterior del mes inmediato siguiente al de efectuada la retención.

- Inciso e) 4.- Impuesto sobre los Ingresos Brutos y adicional de la Ley N° 666- K.
- Inciso e) 4.-1.- Las Agencias y sub agencias oficiales de quiniela, cuando sólo obtengan ingresos de la comercialización de juegos de azar y servicios dependientes de la Lotería Chaqueña, deberán presentar la Declaración Jurada Anual - Formulario SI 2205- correspondiente al período anual 2023, que se obtendrá de la página web de la Administración Tributaria, a que se refiere el segundo párrafo del artículo 139° del Código Tributario Provincial, Ley N°83-F, texto actualizado y efectuar el pago del gravamen que corresponda, hasta el día 31 de marzo del 2024.
- Inciso e) 4.- 2.- Fiduciaria del Norte S.A. y Fideicomisos administrados por Fiduciaria del Norte S.A, deberán presentar su Declaración Jurada Anual, Formulario SI 2205, correspondiente al período anual 2023, que se obtendrá de la página web de la Administración Tributaria, hasta el 31 de marzo del 2024.

Los contribuyentes a los que se les imponga la obligación de presentar una declaración jurada con periodicidad anual, cuando soliciten el cese total de actividades con anterioridad a la finalización del año fiscal, deberán presentar la declaración jurada anual - Formulario SI 2205- para dar cumplimiento al deber formal y/o material, incluyendo la información referente a los períodos

fiscales mensuales transcurridos hasta la fecha de la solicitud de cese total de actividades, hasta el último día hábil del mes de marzo del año calendario siguiente.

- Inciso e) 5.- Impuestos Sobre los Ingresos Brutos, Adicional 10 % - Ley N° 666-K y Tarifa Sustitutiva del Convenio de Corresponsabilidad Gremial. Pago semanal.

Las fechas de vencimientos para los contribuyentes y/o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y del ingreso de la tarifa sustitutiva del Convenio de Corresponsabilidad Gremial, que utilizan el Sistema de la Producción Primaria vía web, deberán realizar los pagos de las guías a través del Formulario SI 2505 y AT 3126, respectivamente, son las siguientes:

Impuestos Sobre los Ingresos Brutos, Adicional 10 % - Ley N° 666-K y Tarifa Sustitutiva del Convenio de Corresponsabilidad Gremial.						
Mes	Semana					
	Primera	Segunda	Tercera	Cuarta	Quinta	Sexta
01	10/01/24	17/01/24	24/01/24	31/01/24	07/02/24	-
02	07/02/24	14/02/24	21/02/24	28/02/24	06/03/24	-
03	06/03/24	13/03/24	20/03/24	27/03/24	03/04/24	-
04	10/04/24	17/04/24	24/04/24	02/05/24	08/05/24	-

Mes	Semana					
	Primera	Segunda	Tercera	Cuarta	Quinta	Sexta
05	08/05/24	15/05/24	22/05/24	29/05/24	05/06/24	-
06	05/06/24	12/06/24	19/06/24	26/06/24	03/07/24	-
07	10/07/24	17/07/24	24/07/24	31/07/24	07/08/24	-
08	07/08/24	14/08/24	21/08/24	28/08/24	04/09/24	
09	04/09/24	11/09/24	18/09/24	25/09/24	02/10/24	09/10/24
10	09/10/24	16/10/24	23/10/24	30/10/24	06/11/24	-
11	06/11/24	13/11/24	20/11/24	27/11/24	04/12/24	-
12	04/12/24	11/12/24	18/12/24	26/12/24	02/01/25	08/01/25

ARTICULO 2º: DISPONER que para determinar las fechas de vencimiento que les corresponde a las distintas situaciones que se plantean en esta Resolución, deberá considerarse el dígito consignado después de la barra que figura en la CUIT para los contribuyentes y/o responsables locales y los encuadrados en el Convenio Multilateral.

ARTÍCULO 3º: ESTABLECER que cuando las fechas indicadas en la presente Resolución, operen en días inhábiles para las oficinas recaudadoras, el vencimiento se considerará prorrogado hasta el primer día hábil siguiente, conforme a lo establecido por el artículo 106º del Código Tributario Provincial - Ley N° 83 - F- texto actualizado.

ARTÍCULO 4º: DETERMINAR que en base a lo establecido en el artículo 34º de la Ley Tarifaria Provincial N° 299-F, texto actualizado, el interés resarcitorio diario por pago fuera de término de las obligaciones fiscales será del cero coma diez por ciento (0,10%).

ARTÍCULO 5º: DEJAR sin efecto toda norma que se oponga a la presente Resolución, que entrará en vigencia a partir de su suscripción.

ARTÍCULO 6º: TOME razón Despacho. **REGÍSTRESE.** Notifíquese, a las distintas dependencias interesadas a sus efectos. Cumplido, **ARCHÍVESE.**

RESOLUCION GENERAL N° RES-2024-05-20-1

VISTO:

El Decreto Nacional N° 106/2023 y la Resolución General N° 2171; y

CONSIDERANDO:

Que, con el dictado de la Resolución General N° 2171 se estableció el calendario de vencimientos correspondiente al año 2024, para aquellos sujetos pasivos de los distintos tributos locales;

Que, con posterioridad el Gobierno Nacional fijó los feriados con fines turísticos correspondientes al año 2024, e incluyó como feriado puente al día 21 de junio de 2024, fecha que coincide con ciertos vencimientos previstos por esta Administración Tributaria;

Que, como consecuencia de ello, resulta necesario establecer una nueva fecha para los vencimientos de las obligaciones fiscales que operaban ese día y para ello han tomado la intervención que les compete, las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria Provincial por el Código Tributario Provincial, Ley N° 83-F-texto actualizado, la Ley Orgánica N° 55-F, y la Ley N° 1289-A;

Por ello:

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1º: Modificar, en función a los motivos expresados en los considerandos, las fechas de vencimiento establecidas en la Resolución General N° 2171, para la presentación de las declaraciones juradas y el pago correspondiente a las obligaciones fiscales que vencen el día 21 de junio de 2024 y que se detallan a continuación, las que operarán el día 24 de junio de 2024:

- CONTRIBUYENTES LOCALES DE INGRESOS BRUTOS y LEY N° 666-K, ADICIONAL 10%; CONTRIBUYENTES LOCALES Y DEL CONVENIO MULTILATERAL DE FONDO PARA SALUD PUBLICA: **Período Fiscal MAYO terminación N° CUIT (Dígito verificador) 8 a 9.**
- CONTRIBUYENTES LOCALES DEL REGIMEN SIMPLIFICADO PROVINCIAL - **Período Fiscal JUNIO.**

Artículo 2º: Tome razón Despacho, regístrese. Notifíquese, a las distintas dependencias de esta Administración. Publíquese en el sitio web del Organismo.

RESOLUCION GENERAL N° RES-2024-06-20-1**VISTO:**

La Resolución General N° 2171/23 -texto actualizado, de la Administración Tributaria Provincial, y la Disposición de Presidencia N° 3/2024 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral; y

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución General CA N° 10/2023 de la Comisión Arbitral y de la Resolución General N° 2171/23 -texto actualizado, de esta Administración Tributaria, se establecieron las fechas de vencimiento para el periodo fiscal 2024, correspondientes a la presentación de la declaración jurada y pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a los contribuyentes en el régimen del Convenio Multilateral;

Que en la Disposición de Presidencia N° 3/2024 de la Comisión Arbitral de fecha 19 de marzo de 2024, se informa que se han producido inconvenientes técnicos para el uso del Sistema SIFERE WEB, días en los que operan vencimientos del anticipo de febrero de 2024, por lo que algunos contribuyentes se han visto impedidos de presentar y pagar en tiempo y forma sus obligaciones tributarias;

Que, en virtud a lo expuesto en los párrafos anteriores, es necesario contemplar y adecuar a la normativa vigente - Resolución General N° 2171/23, los cambios operados para los contribuyentes comprendidos en el Régimen del Convenio Multilateral;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria Provincial por el Código Tributario Provincial, Ley N° 83-F-texto actualizado, la Ley Orgánica N° 55-F, y la Ley N° 1289-A;

Por ello:

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1: Adherir a las normas establecidas en la Disposición de Presidencia N° 3/2024 de la Comisión Arbitral, por la cual se considera presentadas y pagadas en termino las declaraciones juradas del anticipo 2/2024, cuyos vencimientos operan los días 18, 19 y 20 de marzo del corriente, correspondiente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Convenio Multilateral (SIFERE), hasta el día 22 de marzo del corriente año.

Artículo 2°: Tome razón Despacho, regístrese. Notifíquese, a las distintas dependencias de esta Administración. Publíquese en el sitio web del Organismo.

RESOLUCION GENERAL N° RES-2024-20-20-1**VISTO:**

La Resolución General N° 2171/23 -texto actualizado, de la Administración Tributaria Provincial, y la Disposición de Presidencia N° 6/2024 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral; y

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución General CA N° 10/2023 de la Comisión Arbitral y de la Resolución General N° 2171/23 -texto actualizado, de esta Administración Tributaria, se establecieron las fechas de vencimiento para el periodo fiscal 2024, correspondientes a la presentación de la declaración jurada y pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a los contribuyentes en el régimen del Convenio Multilateral;

Que en la Disposición de Presidencia N° 6/2024 de la Comisión Arbitral de fecha 18 de junio de 2024, se informa que se han producido inconvenientes técnicos para el uso del Sistema SIFERE WEB, y que en función a que el día 14 de junio han comenzado a operar los vencimientos del anticipo mayo de 2024, algunos contribuyentes se han visto impedidos de presentar y pagar en tiempo y forma sus obligaciones tributarias. Por ello se ha dispuesto tener por presentadas en término las presentaciones y pagos cuyos vencimientos operan los días 14,18,19 y 21 de junio, hasta el 24 de junio de 2024;

Que, en virtud a lo expuesto en los párrafos anteriores, es necesario contemplar y adecuar en la normativa vigente, la Resolución General N° 2171/23 -texto actualizado, los cambios operados para los contribuyentes comprendidos en el Régimen del Convenio Multilateral;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria Provincial por el Código Tributario Provincial, Ley N° 83-F-texto actualizado, la Ley Orgánica N° 55-F, y la Ley N° 1289-A;

Por ello:

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1º: Adherir a las normas establecidas en la Disposición de Presidencia N° 6/2024 de la Comisión Arbitral, por la cual se considera presentadas y pagadas en termino las declaraciones juradas del anticipo 5/2024, cuyos vencimientos operan los días 14,18,19, y 21 de junio del corriente, correspondiente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Convenio Multilateral (SIFERE), hasta el día 24 de junio del corriente año.

Artículo 2º: Tome razón Despacho. Regístrese. Notifíquese, a las distintas dependencias interesadas a sus efectos. Publíquese en el sitio web del organismo.

RESOLUCION GENERAL N° RES-2024-31-20-1

VISTO:

La Resolución General N° 2171/23 -texto actualizado, de la Administración Tributaria Provincial, y la Disposición de Presidencia N° 7/2024 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral; y

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución General CA N° 10/2023 de la Comisión Arbitral y de la Resolución General N° 2171/23 -texto actualizado, de esta Administración Tributaria, se establecieron las fechas de vencimiento para el periodo fiscal 2024, correspondientes a la

presentación de la declaración jurada y pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a los contribuyentes en el régimen del Convenio Multilateral;

Que en la Disposición de Presidencia N° 7/2024 de la Comisión Arbitral de fecha 16 de octubre de 2024, se informa que se han producido inconvenientes técnicos para el uso del Sistema SIFERE WEB entre los días 14 y 15 de octubre, fechas en la que han comenzado a operar los vencimientos del anticipo septiembre de 2024, por lo que algunos contribuyentes pudieran verse impedidos de presentar y pagar en tiempo y forma sus obligaciones tributarias. Por ello, se ha dispuesto tener por realizadas en término las presentaciones y pagos cuyo vencimiento opera el día 15 de octubre, hasta el 16 de octubre de 2024;

Que, como consecuencia de dichos inconvenientes para operar con el Sistema SIFERE WEB, los contribuyentes locales pudieron verse impedidos de acceder a la información sobre las deducciones a computar por el régimen de recaudaciones bancarias SIRCREB, por lo cual, corresponde incluirlos en la prórroga dispuesta;

Que, en virtud a lo expuesto en los párrafos anteriores, es necesario contemplar y adecuar en la normativa vigente, la Resolución General N° 2171/23 -texto actualizado, los cambios operados para los contribuyentes afectados;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria Provincial por el Código Tributario Provincial, Ley N° 83-F-texto actualizado, la Ley Orgánica N° 55-F, y la Ley N° 1289-A;

Por ello:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Artículo 1°: Adherir a las normas establecidas en la Disposición de Presidencia N° 7/2024 de la Comisión Arbitral, por la cual se consideran presentadas y pagadas en término las declaraciones juradas del anticipo 9/2024, cuyo vencimiento opera el día 15 de octubre del corriente, correspondiente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Convenio Multilateral (SIFERE), hasta el día 16 de octubre del corriente año.

Artículo 2°: Considerar realizadas en término las presentaciones y pagos de las declaraciones juradas del anticipo 9/2024, cuyo vencimiento opera el día 15 de octubre del corriente, correspondiente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Contribuyentes Locales, hasta el día 16 de octubre del corriente año.

Artículo 3°: Tome razón Despacho. Regístrese. Notifíquese, a las distintas dependencias interesadas a sus efectos. Publíquese en el sitio web del organismo.

RESOLUCION GENERAL N° RES-2024-39-20-1

VISTO:

El artículo 57° del Código Tributario Provincial, Ley Provincial N° 83-F, texto actualizado;
y

CONSIDERANDO:

Que la citada norma legal, establece que el pago de los distintos tributos deberá ser hecho por los contribuyentes o responsables dentro de los plazos generales que fije el Código Tributario, Leyes Especiales o la Administración Tributaria de la Provincia del Chaco;

Que por lo expuesto y ante la proximidad de la finalización del año fiscal, es necesario establecer el calendario de vencimientos correspondiente al año 2025, para aquellos contribuyentes que tributan el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 666-K, como así también para la presentación de la declaración jurada y el pago de otros gravámenes, tales como Fondo para Salud Pública, Impuesto de Sellos, Impuesto a los Billetes de Lotería, y la Tasa Ley de Juegos, cuya recaudación se encuentra a cargo de esta Administración Tributaria Provincial;

Que, asimismo, resulta conveniente establecer los vencimientos que deberán observar los agentes locales de retención y/o percepción de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos, Adicional 10% - Ley N° 666-K y Sellos;

Que corresponde adherir a la Resolución General (C.A.) N° 12/2024 de la Comisión Arbitral a efectos de establecer el calendario de vencimientos para el año 2025 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los contribuyentes que liquidan el mismo bajo las normas del Convenio Multilateral del 18-8-77 y fijar la fecha de presentación de la Declaración Jurada Anual (Formulario CM 05);

Que, para contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, el calendario de vencimientos para el año 2025, se encuentra armonizado con el calendario de vencimientos correspondiente al Impuesto al Valor Agregado.

Que, además, esta Administración Tributaria, debe determinar el calendario de vencimientos del año 2025, para los contribuyentes que se encuentren incluidos en el Régimen Simplificado Provincial (Resolución General N° 2128) para abonar el impuesto fijo mensual, en forma conjunta con el impuesto correspondiente al Régimen Simplificado Nacional, conforme calendarios de vencimientos y sus prórrogas, establecidas por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ex AFIP), en la Resolución General ARCA (ex AFIP) N° 4309/2018, que determina que el pago podrá realizarse hasta el día 20 del respectivo mes, excepto cuando se trate de inicio de actividades, en cuyo caso el ingreso podrá efectuarse hasta el último día de dicho mes;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática, y sus dependencias;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria Provincial por el Código Tributario Provincial, Ley N° 83-F, texto actualizado, la Ley Orgánica N° 55-F y la Ley N° 1289-A;

Por ello:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Artículo 1°: Determinar las fechas de vencimiento para los diferentes tributos provinciales, contribuyentes y/o responsables, que regirán durante el ejercicio fiscal 2025, de conformidad a la siguiente regulación:

- **Inciso a)** Para contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 666-K, comprendidos en el Régimen del Convenio Multilateral (CM): son aplicables los

vencimientos aprobados por la Resolución General (C.A.) N° 12/2024 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18.08.77:

CONTRIBUYENTES DE CONVENIO MULTILATERAL: INGRESOS BRUTOS y ADICIONAL 10% - LEY N° 666-K.				
Periodo Fiscal	FECHA DE VENCIMIENTO SEGÚN TERMINACIÓN N° CUIT (DÍGITO VERIFICADOR)			
	0 a 2	3 a 5	6 a 7	8 a 9
Enero	17/02/25	18/02/25	19/02/25	20/02/25
Febrero	17/03/25	18/03/25	19/03/25	20/03/25
Marzo	15/04/25	16/04/25	21/04/25	22/04/25
Abril	15/05/25	16/05/25	19/05/25	20/05/25
Mayo	17/06/25	18/06/25	19/06/25	23/06/25
DDJJ anual (CM05)	30/06/25	30/06/25	30/06/25	30/06/25
Junio	15/07/25	16/07/25	17/07/25	18/07/25
Julio	18/08/25	19/08/25	20/08/25	21/08/25
Agosto	15/09/25	16/09/25	17/09/25	18/09/25
Setiembre	15/10/25	16/10/25	17/10/25	20/10/25
Octubre	14/11/25	17/11/25	18/11/25	19/11/25
Noviembre	15/12/25	16/12/25	17/12/25	18/12/25
Diciembre	15/01/26	16/01/26	19/01/26	20/01/26

Inciso b) 1.- Para contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 666-K., no comprendidos en el Régimen de Convenio Multilateral.

CONTRIBUYENTES LOCALES: INGRESOS BRUTOS y ADICIONAL 10% - LEY N° 666-K.					
Período Fiscal	FECHA DE VENCIMIENTO SEGÚN TERMINACIÓN N° CUIT (DÍGITO VERIFICADOR)				
	0 a 1	2 a 3	4 a 5	6 a 7	8 a 9
Enero	18/02/25	19/02/25	20/02/25	21/02/25	24/02/25
Febrero	18/03/25	19/03/25	20/03/25	21/03/25	25/03/25
Marzo	21/04/25	22/04/25	23/04/25	24/04/25	25/04/25
Abril	19/05/25	20/05/25	21/05/25	22/05/25	23/05/25
Mayo	18/06/25	19/06/25	23/06/25	24/06/25	25/06/25
Junio	18/07/25	21/07/25	22/07/25	23/07/25	24/07/25
Julio	18/08/25	19/08/25	20/08/25	21/08/25	22/08/25
Agosto	18/09/25	19/09/25	22/09/25	23/09/25	24/09/25
Setiembre	20/10/25	21/10/25	22/10/25	23/10/25	24/10/25
Octubre	18/11/25	19/11/25	20/11/25	24/11/25	25/11/25
Noviembre	18/12/25	19/12/25	22/12/25	23/12/25	26/12/25

Diciembre	19/01/26	20/01/26	21/01/26	22/01/26	23/01/26

Inciso b) 2.- Para los contribuyentes locales y para los encuadrados en el Convenio Multilateral: Fondo para Salud Pública, la presentación y pago operarán a partir del mes siguiente en el cual se devengaren las remuneraciones.

Inciso b) 3.- Para los Establecimientos de Educación Pública de Gestión Privada deberán presentar las declaraciones juradas de Fondo para Salud Pública - Formulario AT N° 3096, en función a los vencimientos generales detallados seguidamente y el pago se realizará de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución General N° 1992.

CONTRIBUYENTES LOCALES Y DEL CONVENIO MULTILATERAL: FONDO PARA SALUD PUBLICA				
Período Fiscal	FECHA DE VENCIMIENTO SEGÚN TERMINACIÓN N° CUIT (DÍGITO VERIFICADOR)			
	0 a 2	3 a 5	6 a 7	8 a 9
Enero	17/02/25	18/02/25	19/02/25	20/02/25
Febrero	17/03/25	18/03/25	19/03/25	20/03/25
Marzo	15/04/25	16/04/25	21/04/25	22/04/25
Abril	15/05/25	16/05/25	19/05/25	20/05/25
Mayo	17/06/25	18/06/25	19/06/25	23/06/25
Junio	15/07/25	16/07/25	17/07/25	18/07/25
Julio	18/08/25	19/08/25	20/08/25	21/08/25
Agosto	15/09/25	16/09/25	17/09/25	18/09/25
Setiembre	15/10/25	16/10/25	17/10/25	20/10/25
Octubre	14/11/25	17/11/25	18/11/25	19/11/25
Noviembre	15/12/25	16/12/25	17/12/25	18/12/25
Diciembre	15/01/26	16/01/26	19/01/26	20/01/26

Inciso c) Pequeños contribuyentes locales, encuadrados en el Régimen Simplificado Provincial del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 666-K Resolución General N° 2128 y Resolución General ARCA (ex AFIP) N° 4309/2018. Los vencimientos en el presente año calendario, serán los que se detallan a continuación:

CONTRIBUYENTES LOCALES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO PROVINCIAL	
Período fiscal	Fecha de vencimiento
Enero 2025	20/01/2025
Febrero 2025	20/02/2025
Marzo 2025	20/03/2025
Abril 2025	21/04/2025
Mayo 2025	20/05/2025

Junio 2025	23/06/2025
Julio 2025	21/07/2025
Agosto 2025	20/08/2025
Setiembre 2025	22/09/2025
Octubre 2025	20/10/2025
Noviembre 2025	20/11/2025
Diciembre 2025	22/12/2025

Inciso d) Agentes de Retención y/o Percepción, del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 666-K y Agentes de Recaudación del Impuesto de Sellos, excepto los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios.

AGENTES DE RETENCIÓN - PERCEPCIÓN Y/O RECAUDACION		
	INGRESOS BRUTOS Y ADICIONAL	SELLOS
Período	Presentación DDJJ Informativa y pago	Presentación DDJJ Informativa y pago
Enero	10/02/2025	17/02/2025
Febrero	10/03/2025	17/03/2025
Marzo	10/04/2025	15/04/2025
Abril	12/05/2025	15/05/2025
Mayo	10/06/2025	16/06/2025
Junio	10/07/2025	15/07/2025
Julio	11/08/2025	15/08/2025
Agosto	10/09/2025	15/09/2025
Septiembre	10/10/2025	15/10/2025
Octubre	10/11/2025	17/11/2025
Noviembre	10/12/2025	15/12/2025
Diciembre	12/01/2026	15/01/2026

Inciso e) 1.- Fondo para Salud Pública:

-Las Direcciones de Administración de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Tesorería General de la Provincia y los Municipios:

- Deberán presentar las declaraciones juradas del tributo hasta el día 15 o el primer día hábil siguiente del mes subsiguiente al período en el cual se devengaren las remuneraciones.

- Los Organismos dependientes del Estado Provincial según Resolución General N° 1425, deberán ingresar el tributo en el período en que se produjo el libramiento de la partida presupuestaria afectada al pago del impuesto, por parte de Tesorería General de la Provincia del Chaco.

FONDO PARA SALUD PUBLICA (Administración Pública)	
Período	Presentación y pago
Enero	17/03/2025
Febrero	15/04/2025
Marzo	15/05/2025
Abril	17/06/2025
Mayo	15/07/2025
Junio	15/08/2025
Julio	15/09/2025
Agosto	15/10/2025
Septiembre	17/11/2025
Octubre	15/12/2025
Noviembre	15/01/2026
Diciembre	18/02/2026

Inciso e) 2.-Tasa Ley de Juegos:

Las instituciones en donde funcionan salas de juego debidamente autorizadas por el Poder Ejecutivo, abonarán la tasa fija mensual, previstas en el artículo 7° de la Ley N° 1155-C-, hasta el día 15 o el primer día hábil posterior del mes calendario inmediato siguiente.

Inciso e) 3.- Impuesto a los Billetes de Lotería:

La retención del Impuesto deberá ser depositada por Lotería Chaqueña hasta el día 25 o el primer día hábil posterior del mes inmediato siguiente al de efectuada la retención.

Inciso e) 4.- Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Adicional 10% - Ley N° 666-K.

Inciso e) 4.-1.- Las Agencias y sub agencias oficiales de quiniela, cuando sólo obtengan ingresos de la comercialización de juegos de azar y servicios dependientes de Lotería Chaqueña, deberán presentar la Declaración Jurada Anual - Formulario SI 2205- correspondiente al período anual 2024, que se obtendrá de la página web de la Administración Tributaria, a que se refiere el segundo párrafo del artículo 139° del Código Tributario Provincial, Ley N° 83-F, texto actualizado y efectuar el pago del gravamen que corresponda, hasta el día 31 de marzo del 2025.

Inciso e) 4.- 2.- Fiduciaria del Norte S.A. y Fideicomisos administrados por Fiduciaria del Norte S.A, deberán presentar su Declaración Jurada Anual, Formulario SI 2205, correspondiente al período anual 2024, que se obtendrá de la página web de la Administración Tributaria, hasta el 31 de marzo del 2025.

Los contribuyentes a los que se les imponga la obligación de presentar una declaración jurada con periodicidad anual, cuando soliciten el cese total de actividades con anterioridad a la finalización del año fiscal, deberán presentar la declaración jurada anual - Formulario SI 2205- para dar cumplimiento al deber formal y/o material, incluyendo la información referente a los períodos fiscales mensuales transcurridos hasta la fecha de la solicitud de cese total de actividades, hasta el último día hábil del mes de marzo del año calendario siguiente.

Inciso e) 5.- Impuestos Sobre los Ingresos Brutos, Adicional 10% - Ley N° 666-K y Tarifa Sustitutiva del Convenio de Corresponsabilidad Gremial. Pago semanal.

Las fechas de vencimientos para los contribuyentes y/o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y del ingreso de la tarifa sustitutiva del Convenio de Corresponsabilidad Gremial, que utilizan el Sistema de la Producción Primaria vía web, deberán realizar los pagos de las guías a través del Formulario SI 2505 y AT 3126, respectivamente, son las siguientes:

Impuestos Sobre los Ingresos Brutos, Adicional 10 % - Ley N° 666-K y Tarifa Sustitutiva del Convenio de Corresponsabilidad Gremial.						
Mes	Semana					
	Primera	Segunda	Tercera	Cuarta	Quinta	Sexta
01	08/01/25	15/01/25	22/01/25	29/01/25	05/02/25	-
02	05/02/25	12/02/25	19/02/25	26/02/25	05/03/25	-
03	05/03/25	12/03/25	19/03/25	26/03/25	03/04/25	09/04/25
04	09/04/25	16/04/25	23/04/25	30/04/25	07/05/25	-
05	07/05/25	14/05/25	21/05/25	28/05/25	04/06/25	-
06	04/06/25	11/06/25	18/06/25	25/06/25	02/07/25	10/07/25
07	10/07/25	16/07/25	23/07/25	30/07/25	06/08/25	-
08	06/08/25	13/08/25	20/08/25	27/08/25	03/09/25	-
09	10/09/25	17/09/25	24/09/25	01/10/25	08/10/25	-
10	08/10/25	15/10/25	22/10/25	29/10/25	05/11/25	-
11	05/11/25	12/11/25	19/11/25	26/11/25	03/12/25	-
12	10/12/25	17/12/25	26/12/25	02/01/26	07/01/26	-

Artículo 2°: Disponer que para determinar las fechas de vencimiento que les corresponde a las distintas situaciones que se plantean en esta Resolución, deberá considerarse el dígito consignado después de la barra que figura en la CUIT para los contribuyentes y/o responsables locales y los encuadrados en el Convenio Multilateral.

Artículo 3°: Establecer que cuando las fechas indicadas en la presente Resolución, operen en días inhábiles para las oficinas recaudadoras, el vencimiento se considerará prorrogado hasta el primer día hábil siguiente, conforme a lo establecido por el artículo 106° del Código Tributario Provincial - Ley N° 83-F, texto actualizado.

Artículo 4°: Determinar que en base a lo establecido en el artículo 34° de la Ley Tarifaria Provincial N° 299-F, texto actualizado, el interés resarcitorio diario por pago fuera de término de las obligaciones fiscales será del cero coma diez por ciento (0,10%).

Artículo 5°: Dejar sin efecto toda norma que se oponga a la presente Resolución, que entrará en vigencia a partir de su suscripción.

Artículo 6°: Tome razón Despacho. Regístrese. Notifíquese, a las distintas dependencias interesadas a sus efectos. Publíquese en el sitio web del organismo.

TITULO TERCERO
DE LAS NOTIFICACIONES PERSONALES AL DOMICILIO DEL
CONTRIBUYENTE Y/O RESPONSABLE

CAPITULO I
DOMICILIO FISCAL DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

RESOLUCION GENERAL N° 1883

VISTO:

Los artículos 19° a 21° y 94° del Código Tributario Provincial, DL 2444/62, modificados por Ley 7.778 y;

CONSIDERANDO:

Que, a través de la referida ley se adecuaron las normativas atinentes al domicilio fiscal, con motivo de la sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación y se incorporaron disposiciones necesarias para la constitución de oficio, domicilio electrónico, medios de notificación, entre otras;

Que, según lo dispone el artículo 19° del Código Tributario Provincial DL 2444/62, se entiende por domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables, el domicilio real o el legal, legislado en el Código Civil y Comercial de la Nación, ajustado a los que establece dicho artículo y a lo que determine la reglamentación;

Que, asimismo, el artículo 94° dispone los medios de notificación, incorporando entre otros, la notificación personal realizada por agentes del Organismo;

Que, por consiguiente, resulta necesario reglamentar los aspectos técnicos y procedimientos para la aplicación de la referida normativa;

Por ello:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:

Artículo 1°: Los contribuyentes y responsables deberán denunciar su domicilio fiscal conforme a las prescripciones del artículo 22° inciso b) del Código Tributario Provincial DL 2444/62, t.v. y a las que se disponen en la presente.

Artículo 2°: A los fines previstos en el artículo 19° del Código Tributario Provincial DL 2444/62, texto vigente y en el marco de lo dispuesto por la RG. N° 1808/14 y RG N° 1865/16, se entiende por:

a) Domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables, (artículos 73° y 152° del Código Civil y Comercial de la Nación) al lugar donde desempeñen o ejerzan su actividad profesional o económica. Cuando no coincida con el lugar donde esté situada la dirección, administración o explotación principal y efectiva de sus actividades dentro de la jurisdicción provincial, este último deberá ser el denunciado como domicilio fiscal.

Se entiende por dirección o administración principal y efectiva el lugar donde se ejerce la administración superior, ejecutiva o gerencial.

Cuando se trate de una sola unidad de explotación se presumirá, salvo prueba en contrario, que la administración superior, ejecutiva o gerencial, se ejerce en la sede de la misma. De existir más de una unidad de explotación, se considerará que se ejerce en la sede de la explotación principal.

b) Domicilio real:

- Es el lugar de residencia habitual de una persona humana. –

c) Domicilio legal: (artículo 74° del CCCN) Es el lugar donde la ley presuma sin admitir prueba en contra que una persona reside de manera permanente para el ejercicio de sus derechos y el

cumplimiento de sus obligaciones. Para las personas jurídicas puede ser el fijado en sus estatutos o en la autorización que se le dio para funcionar, según lo dispuesto por el artículo 152° del Código Civil y Comercial de la Nación.

Artículo 3°: La constitución del domicilio fiscal -cuando se trate de contribuyentes y responsables locales que soliciten su inscripción como tales- deberá efectuarse conforme el procedimiento dispuesto por RG N°1808/14 y su complementaria N° 1865/16.

En el caso de modificarse el domicilio, dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de producido, los contribuyentes y responsables deberán comunicar el cambio de su domicilio fiscal.

Artículo. 4°: El domicilio fiscal denunciado subsistirá a todos los efectos legales, mientras no se comunique su cambio en las condiciones establecidas en esta resolución general y en tanto no sea impugnado por la Administración Tributaria Provincial. Serán válidas y vinculantes todas las notificaciones administrativas y judiciales que allí se realicen.

Artículo 5°: Constitución de Oficio: Cuando no se haya denunciado el domicilio fiscal y la Administración Tributaria Provincial conozca alguno de los domicilios previstos en el artículo 2° de la presente, podrá constituirlo de oficio -sin sustanciación previa-, por resolución fundada de la Dirección General de Recaudación Tributaria, que se notificará en este último domicilio y se registrará en el sistema informático del Organismo.

Artículo. 6°: La constitución de oficio del domicilio será también de aplicación cuando el domicilio fiscal denunciado fuere inexistente, quedare abandonado, desapareciere, se alterare o suprimiere su numeración.

Se presumirá que el domicilio denunciado es inexistente en los siguientes supuestos:

1) Cuando al menos dos (2) notificaciones cursadas al domicilio, sean devueltas por el correo con la indicación "desconocido", "se mudó", "dirección inexistente", "dirección inaccesible", "dirección insuficiente" u otra de contenido similar.

2) Cuando al menos tres (3) notificaciones cursadas al mismo sean devueltas por el correo con la indicación "cerrado" o "ausente", "rechazado" y "plazo vencido no reclamado", siempre que el correo haya concurrido al citado domicilio en distintos días por cada notificación.

3) Cuando al menos una (1) notificación cursada al domicilio fiscal constituido, sea devuelta por el correo con la indicación "rechazado", "desconocido", "se mudó", "dirección inexistente", "dirección inaccesible", "dirección insuficiente", "cerrado" o "ausente", "plazo vencido no reclamado", u otra de contenido similar y habiéndose constituido un agente notificador en el lugar se hubiere constatado, mediante acta, que el mismo no reúne los requisitos del art. 2° de la presente, para mantener la condición de domicilio fiscal.

4) Cuando al menos dos (2) notificaciones cursadas al domicilio fiscal constituido sean devueltas por el correo con la indicación "rechazado", "desconocido", "se mudó", "dirección inexistente", "dirección inaccesible", "dirección insuficiente", "cerrado" o "ausente" "plazo vencido no reclamado", u otra de contenido similar y se constate que el contribuyente registra otro domicilio fiscal ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP). En éste supuesto la Administración Tributaria constituirá de oficio el domicilio en dicho lugar, según lo dispuesto en el artículo 5°.

La inexistencia del domicilio fiscal será declarada por Resolución Interna de las Direcciones Generales de Recaudación Tributaria o de Fiscalización.

Artículo 7º: Impugnación del domicilio fiscal: Cuando la Administración Tributaria considere que el domicilio constituido por el contribuyente o responsable no es el previsto legalmente o que no se corresponde con el lugar en el cual el contribuyente tiene situada la dirección o administración principal y efectiva de sus actividades y conociera el asiento del domicilio fiscal, procederá, mediante resolución fundada a impugnar aquél e intimar al contribuyente a que regularice su situación y rectifique el domicilio denunciado dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos, bajo apercibimiento de tener por constituido de oficio el domicilio conocido por este organismo, como fiscal. Dicha resolución será notificada en el domicilio denunciado y en el determinado de oficio.

En el supuesto que el contribuyente o responsable sustituya -dentro del plazo señalado precedentemente el domicilio denunciado, por el atribuido por este organismo en la referida resolución, se procederá al archivo de las actuaciones.

Si vencido el plazo aludido el contribuyente o responsable no efectúa presentación alguna, la Administración Tributaria tendrá, sin más trámite, por constituido de oficio el domicilio fiscal al que haya considerado como tal en la respectiva resolución y procederá a registrarlo en el sistema informático.

Cuando dentro del término fijado, el contribuyente o responsable opusiera disconformidad o alegara la existencia de otro domicilio, aportando las pruebas que hagan a su derecho, el juez administrativo interviniente, en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, dictará una nueva resolución fundada determinando el domicilio fiscal del contribuyente o responsable y procederá a registrarlo en el sistema informático. Las Direcciones Generales de Recaudación Tributaria y de Fiscalización serán las responsables de instruir el procedimiento precedente y dictar las resoluciones correspondientes.

Artículo 8º: La resolución administrativa que declare el domicilio fiscal de oficio, no relevará al contribuyente o responsable de su obligación de cumplir las restantes normas sobre domicilio fiscal, ni lo eximirá de las consecuencias de cualquier naturaleza previstas en las disposiciones reglamentarias dictadas por este Organismo y en el Código Tributario provincial para el caso de incumplimiento o de constitución de un domicilio incorrecto.

Artículo 9º: En los casos en que el domicilio fuere inexistente en los términos establecidos por el artículo 6º de la presente, se procederá adoptando los siguientes domicilios, conforme al orden de prelación que seguidamente se expone:

a) Domicilio fiscal constituido ante la AFIP: Contribuyentes locales y de Convenio Multilateral, sean personas humanas o jurídicas.

b) Si el domicilio constituido ante la AFIP es el mismo que registra en ATP, o resultare también inexistente en los términos del art. 6º:

1- Contribuyentes locales:

1.1 Personas humanas: Domicilio real constituido ante la ATP.

1.2 Personas Jurídicas: Domicilio legal constituido ante la ATP.

2- Contribuyentes inscriptos en el Convenio Multilateral:

2.1 Personas humanas y Personas Jurídicas: Domicilio principal de actividades declarado en el Padrón Web del Convenio Multilateral.

Artículo 10º: Si no se ubicare el domicilio del contribuyente, conforme lo dispuesto en artículos precedentes, se podrá disponer la constitución del domicilio en la sede de la Administración Tributaria, según lo establece el párrafo quinto del artículo 20º del Código Tributario Provincial, Ley N° 83-F -texto actualizado-, dictándose resolución y registrando la misma en el sistema informático. Dicha resolución se publicará por tres (3) días en el Boletín Oficial de la Provincia y

de la jurisdicción del contribuyente, en caso que su último domicilio no fuere en la Provincia del Chaco. En éste último caso, si no se pudiera efectuar la publicación citada por razones de demora por la distancia, costos excesivos u otra situación anómala o requerimiento inusual en la jurisdicción, se realizará en el Boletín Oficial de la República Argentina. Una vez realizadas las publicaciones, todo acto administrativo quedará válidamente notificado los días martes y viernes, o el inmediato día hábil siguiente, contados desde que se ordena la notificación, por resolución o mediante una providencia. Se colocará el acto a notificarse en la Mesa de Entradas del Organismo, en un medio físico o tecnológico y en un lugar de fácil visibilidad. Los requerimientos o intimaciones del tercer párrafo del artículo 73º, del Código Tributario Provincial, Ley N° 83-F - texto actualizado-, se publicarán en Edictos, durante tres (3) días, en el Boletín Oficial, tal cual lo puntualizado con anterioridad, en tal sentido. (modificado por la Resolución General N° 2132).

Artículo 11º: Contra las resoluciones que se dicten de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 5º, 6 y 7º se podrá interponer el recurso previsto por el artículo 44º del Código Tributario Provincial, DL 2444/62, t.v.- Durante el trámite del recurso de revocatoria y hasta tanto quede firme la resolución que se dicte, el domicilio fiscal determinado de oficio por la Administración Tributaria, mantendrá plena validez a todos los efectos vinculados con el cumplimiento de las obligaciones fiscales del recurrente. A solicitud del contribuyente y siempre que se encuentre debidamente justificado, se podrá suspender la ejecución del acto mediante resolución fundada.

Artículo 12º: Medios de Notificación

Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago u otra comunicación, serán practicadas por los medios establecidos en el artículo 94 del Código Tributario Provincial DL 2444/62 t.v.-.

La notificación personal dispuesta en el inciso b) del artículo citado será practicada mediante cédula en la que se transcribirá la citación, resolución, intimación de pago u otra comunicación que deba notificarse, siguiendo el procedimiento indicado en la aludida normativa. Cuando el acto a notificar contenga planillas determinativas de hechos y/o montos imponibles, alícuotas, porcentajes, importes, etc., la notificación podrá realizarse mediante acta, labrada por duplicado por un agente de la Administración Tributaria. En el acta se dejará constancia del lugar, día y hora de la notificación, requiriendo la firma del interesado o de la persona que manifiesta ser de la casa, o dejando constancia de que se negaron a firmar. Una de las copias la entregará a la persona a la que se notifique o en su defecto a cualquiera de la casa, la otra copia será agregada a las actuaciones respectivas. Cuando el lugar se encontrare cerrado, el agente notificador dejará un aviso de visita para que el contribuyente o alguien del domicilio espere al día siguiente, y si tampoco entonces se encontrare se notificará labrando acta al efecto, la cual tendrá plena validez conforme lo dispone el artículo 19, último párrafo del Código Tributario Provincial.

Artículo 13º: Los contribuyentes y responsables o sus apoderados podrán notificarse en forma personal en las actuaciones administrativas, concurriendo a las oficinas que correspondan de la Administración Tributaria. Se labrará un acta de notificación en el lugar dejando constancia de la notificación, la cual será suscripta por el funcionario interviniente y por el interesado.

Artículo 14º: Los contribuyentes o responsables cuyas notificaciones se encuentren en algunos de los supuestos previstos en el artículo 6º y 7º, estarán habilitados en el sistema SIGEDA Web exclusivamente para las funcionalidades atinentes a actualización de datos, constitución o cambio de domicilio. -

Artículo 15º: Apruébense los formularios AT N° 3138 – Constitución de Oficio - AT N° 3139- Domicilio inexistente -constitución de oficio - AT N° 3140 - Impugnación de domicilio - AT N° 3141- Cédula - AT N° 3142- Acta de Notificación a sujetos varios por ausencia del titular de la firma -AT N° 3143- Acta de Notificación al titular de la firma - AT N° 3144- Acta de Notificación a persona que se niega a identificarse - AT N° 3145- Aviso - AT N° 3146- Acta de Notificación

para local cerrado - AT N° 3147- Acta de Constatación - AT N° 3148- Acta de Notificación en la Administración Tributaria- que constan en los Anexos I a XI, que forman parte integrante de la presente Resolución General, aplicables para el procedimiento dispuesto precedentemente.

Artículo 16°: Derogase el artículo 7° de la Resolución General N° 1808/14 y toda otra norma que se oponga a la presente.

Artículo 17°: La presente Resolución tendrá vigencia a partir del 03 de octubre de 2016.

Artículo 18°: De forma. Administración Tributaria Provincial., 27 de setiembre del 2016.

Observación: Los Anexos de la presente Resolución, no forman parte del presente compendio.

RESOLUCION GENERAL N° 1916

VISTO:

La Resolución General N° 1883/16 y su modificatoria N° 1909/17;

CONSIDERANDO:

Que a través de la referida resolución se reglamentaron los aspectos técnicos y procedimientos para la aplicación de las normativas del Código Tributario Provincial atinentes al domicilio fiscal y notificaciones;

Que en el artículo 15 de la Resolución General antes citada se aprobaron los formularios, los cuales fueron incorporados como Anexos I a XI de dicha resolución;

Que resulta necesario incorporar un nuevo formulario, para la aplicación del artículo 10 de la Resolución General, el cual reglamenta el procedimiento a seguir para los casos en que no se ha ubicado el domicilio del contribuyente con arreglo a lo dispuesto en los artículos precedentes de dicha Resolución, pudiendo el Organismo disponer la constitución del domicilio en la sede de la Administración Tributaria, según lo establece el artículo 20, parte pertinente, del Código Tributario Provincial, Ley N° 83 -F (antes DL 2444/62);

Que por ello:

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE**

Artículo 1°: Modificase el artículo 15 de la Resolución General N° 1883/16 y modificatoria N° 1909/17, incorporando el Formulario N° 3150 el cual se agrega como Anexo XII a la citada resolución, formando parte integrante de la misma.

Artículo 2°: de forma. Administración Tributaria Provincial. 13 de setiembre 2017.

Observación: El modelo del formulario N° AT N° 3150 no forma parte del presente compendio. El mismo se podrá visualizar en la página web de la ATP: <https://atp.chaco.gob.ar/legislacion-tributaria>

RESOLUCION GENERAL N° 2091

VISTO:

Las Resoluciones Generales N° 1883 -texto actualizado-, N° 2075 y el Código Tributario Provincial Ley N° 83-F -texto actualizado-, y;

CONSIDERANDO:

Que, en función a las modificaciones producidas en la numeración de los artículos del Código Tributario Provincial Ley N° 83-F, como consecuencia de la consolidación y actualización de normas en el Digesto Jurídico de la Provincia del Chaco, y a efectos de una correcta interpretación de la Resolución General N° 1883 -texto actualizado-, resulta necesario realizar ciertas aclaraciones respecto de la correlación entre los artículos reseñados y la numeración vigente;

Que en la Resolución General N° 1883, se reglamentaron los aspectos técnicos y procedimientos para la aplicación de las normativas del Código Tributario Provincial referentes al domicilio fiscal y las notificaciones cursadas a los contribuyentes;

Que mediante el dictado de la Resolución General N° 2075, esta Administración Tributaria ha reglamentado las modificaciones realizadas al Código Tributario Provincial por la Ley Provincial N° 3192-F, respecto de la obligación de la constitución del domicilio fiscal electrónico, registración de correo electrónico vinculado y la aplicación automática de sanciones en caso de incumplimiento de deberes formales, sin sumario previo;

Que, en función a lo expresado en el párrafo precedente, resulta necesario modificar la redacción de los modelos de resoluciones internas de notificaciones aprobados por la Resolución General N° 1883 -texto actualizado-, a fin de instrumentar la actualización normativa mencionada;

Que asimismo y con el objeto de simplificar la normativa aplicable, es aconsejable plasmar en una sola resolución los formatos actualizados de todos los formularios aprobados en la RG N° 1883 y sus modificatorias, y además, a efectos de simplificar la tarea de notificación;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática, y sus dependencias;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Código Tributario Provincial Ley N° 83-F -texto actualizado, la Ley Orgánica N° 55- F - texto actualizado, y Ley N° 1289-A;

Por ello:

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: ACLARAR que en función a las modificaciones producidas en la numeración de los artículos del Código Tributario Provincial Ley N° 83-F, por el Digesto Jurídico de la Provincia del Chaco, los artículos 19, 20, 21, 22, 44, 68, 94 del Código Tributario Provincial DL 2444/62, mencionados en la Resolución General N° 1883 -texto actualizado-, se corresponden a los números 20, 21, 22, 23, 47, 73, 99 del Código Tributario Provincial Ley N° 83-F -texto actualizado-.

ARTÍCULO 2º: SUSTITUIR los Anexos I a XII de la Resolución General N° 1883 - texto actualizado- por los Anexos I a XII a la presente, por los motivos citados en los considerandos.

ARTÍCULO 3º: Lo dispuesto comenzará a regir a partir de la firma de la presente.

ARTÍCULO 4º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 19 de julio 2021.

Observación: Los Anexos I al XII, no forman parte del presente compendio. Los mismos se podrán visualizar en la página web de la ATP: <https://atp.chaco.gob.ar/legislacion-tributaria>

RESOLUCIÓN GENERAL N° 2097

VISTO:

La Ley N° 179-A, de Procedimientos Administrativos de la Provincia del Chaco y el Código Tributario Provincial, Ley N° 83- F, texto actualizado, y;

CONSIDERANDO:

Que la aludida ley establece el marco normativo para la actuación de la Administración Pública Provincial, centralizada o descentralizada, el cual será de aplicación supletoria en las tramitaciones administrativas con regímenes especiales;

Que, en los Capítulos Sexto y Séptimo, (artículos 17° a 28°) se regulan aspectos atinentes al domicilio, presentación y formalidades de escritos, contemplando el domicilio electrónico, el cual se considerará a todos los efectos jurídicos como domicilio legal constituido;

Que en el marco de la referida normativa resulta necesario establecer la obligatoriedad de constituir domicilio electrónico, tanto a los interesados como a sus representantes, para el ejercicio de sus derechos en las reclamaciones sustanciadas ante la Administración Tributaria Provincial;

Que, además, la Ley N° 83-F, texto actualizado, contiene disposiciones relacionadas a los recursos que formulan los interesados, contribuyentes y responsables ante esta Administración Tributaria Provincial, los que pueden ser ejercidos a través de profesionales letrados, contables, como apoderados y representantes;

Que, en consecuencia y a los fines de otorgar mayor celeridad al tratamiento de las cuestiones administrativas y fiscales, permitir un significativo ahorro de recursos públicos y a su vez garantizar el ejercicio del derecho de defensa de los administrados y/o contribuyentes, esta Administración Tributaria considera necesario establecer la constitución obligatoria del domicilio electrónico en todas las presentaciones de reclamos, impugnaciones y recursos administrativos que se realicen ante el Organismo, incluidas las promovidas por los interesados, profesionales abogados, contadores, o apoderados que representan a los administrados, contribuyentes y responsables en el reclamo administrativo;

Que ha tomado la debida intervención la Asesoría Legal de la Administración Tributaria Provincial;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Código Tributario Provincial Ley N° 83-F, texto actualizado y Ley Orgánica N° 55-F, texto actualizado y N° 1850-F;

Por ello;

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

ARTICULO 1º: ESTABLECER que toda persona, que comparezca ante la Administración Tributaria Provincial, sea por sí o en representación de terceros, formulando reclamos, realizando solicitudes, impugnaciones o recursos administrativos, deberá constituir en el primer escrito o acto en que intervenga, un domicilio electrónico, el cual se considerará a todos los efectos jurídicos como domicilio legal constituido, siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones, que se practiquen en el mismo.

Se entenderá por domicilio electrónico a los efectos de la presente, la dirección de correo electrónico indicado mediante mail respectivo constituido por el interesado.

Quedan comprendidos en la presente, los profesionales letrados que actúen como apoderados o patrocinantes legales, los asesores contables y representantes en general de los administrados, agentes públicos, contribuyentes y responsables que presenten ante la Administración Tributaria Provincial reclamos, solicitudes, impugnaciones o recursos administrativos.

ARTÍCULO 2º: ESTABLECER que, si el domicilio electrónico no se constituyera conforme con lo dispuesto en el artículo anterior, o si el domicilio electrónico constituido resultare erróneo o inexistente, en el caso de las notificaciones de índole tributaria, se realizarán en el domicilio fiscal electrónico del contribuyente, conforme Resolución General N° 1886/16 y modificatorias Resoluciones Generales N° 1909/17 y N° 1916/17 y Resolución General N° 2014/20. Si se trata de reclamos de agentes del Organismo, se notificarán en el domicilio laboral electrónico, (Decreto N° 1841/16).

En caso que no hubiere domicilio fiscal o laboral electrónico, se emplazará al interesado a subsanar la omisión, por el término de tres (3) días hábiles, bajo apercibimiento de no darse trámite al escrito.

Se notificará el emplazamiento en el domicilio legal, o real si no hubiere, constituido en la presentación.

ARTICULO 3º: DISPONER que esta disposición comenzará a regir a partir de la fecha de la presente resolución.

ARTICULO 4º: COMUNÍQUESE al Colegio de Abogados de la Provincia del Chaco, al Consejo Profesional de Abogados de la Provincia del Chaco y al Consejo Profesional de Ciencias Económicas del Chaco. Publíquese en la página web del Organismo y por edictos, por un día, en el Boletín Oficial de la Provincia del Chaco y el Boletín Oficial Nacional.

ARTÍCULO 5º: De forma. Administración tributaria Provincial. 15 de octubre de 2021.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 2132

VISTO:

El Código Tributario Provincial - Ley N° 83-F -texto actualizado- y las Resoluciones Generales N° 1883 y su modificatoria N° 1909, y;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 20° del Código Tributario Provincial, Ley N° 83-F -texto actualizado- establece en su parte pertinente; “Del Domicilio; Constitución de Oficio....Cuando no fuere posible la determinación del domicilio fiscal conforme a lo previsto en los párrafos anteriores, el mismo quedará constituido en la sede de la Administración Tributaria Provincial donde todo acto administrativo quedará válidamente notificado, en todas las instancias, los días martes y viernes, o el inmediato día hábil. Por vía reglamentaria se establecerá el procedimiento a seguir para este tipo de notificación...”;

Que, en la Resolución General N° 1883 -texto actualizado- se reglamentaron los aspectos técnicos y procedimientos para la aplicación de las normativas del Código Tributario Provincial referentes al domicilio fiscal y las notificaciones cursadas a los contribuyentes;

Que puntualmente en el artículo 10° de la Resolución General N° 1883 - modificado por la Resolución General N° 1909, se reglamenta la constitución de oficio del domicilio fiscal en la sede de la Administración Tributaria Provincial, y se determina que luego de constituido el mismo, los actos a notificarse se colocarán en un transparente en la Mesa de Entradas del Organismo, en un lugar de fácil visibilidad;

Que en función de los cambios en los medios con que dispone este Organismo fiscal para publicitar y comunicar los actos y acciones que desarrolla, entre los que se encuentran los soportes y dispositivos de exhibición audiovisuales, resulta conveniente modificar la parte pertinente del artículo 10° de la Resolución General N° 1883 -texto actualizado- a fin de reflejar tal situación;

Que este instrumento se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Código Tributario Provincial Ley N° 83-F- texto actualizado-, la Ley Orgánica N° 55-F y modificatoria Ley N° 1289-A;

Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º: MODIFICAR el artículo 10° de la Resolución General N° 1883-texto actualizado-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 10º: Si no se ubicare el domicilio del contribuyente, conforme lo dispuesto en artículos precedentes, se podrá disponer la constitución del domicilio en la sede de la Administración Tributaria, según lo establece el párrafo quinto del artículo 20° del Código

Tributario Provincial, Ley N° 83-F -texto actualizado-, dictándose resolución y registrando la misma en el sistema informático. Dicha resolución se publicará por tres (3) días en el Boletín Oficial de la Provincia y de la jurisdicción del contribuyente, en caso que su último domicilio no fuere en la Provincia del Chaco. En éste último caso, si no se pudiera efectuar la publicación citada por razones de demora por la distancia, costos excesivos u otra situación anómala o requerimiento inusual en la jurisdicción, se realizará en el Boletín Oficial de la República Argentina. Una vez realizadas las publicaciones, todo acto administrativo quedará válidamente notificado los días martes y viernes, o el inmediato día hábil siguiente, contados desde que se ordena la notificación, por resolución o mediante una providencia. Se colocará el acto a notificarse en la Mesa de Entradas del Organismo, en un medio físico o tecnológico y en un lugar de fácil visibilidad. Los requerimientos o intimaciones del tercer párrafo del artículo 73°, del Código Tributario Provincial, Ley N° 83-F -texto actualizado-, se publicarán en Edictos, durante tres (3) días, en el Boletín Oficial, tal cual lo puntualizado con anterioridad, en tal sentido.”

ARTICULO 2º: DEJAR sin efecto la Resolución General N° 1909 a partir de la vigencia de la presente resolución.

ARTÍCULO 3º: De forma. Administración Tributaria Provincial .18 de julio de 2022.

CAPITULO II DOMICILIO FISCAL ELECTRONICO

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1886

VISTO:

La Ley N° 7778, que dispuso modificaciones al Código Tributario de la Provincia del Chaco, DL 2444/62, t.v y;

CONSIDERANDO:

Que por la citada ley se incorpora al artículo 19° del Código Tributario Provincial, el domicilio fiscal electrónico, entendiéndose como tal al sitio informático personalizado y seguro, registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza;

Que la norma indicada establece que dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo y judicial los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen;

Que asimismo dispone la normativa referida que la constitución, implementación, funcionamiento y cambio del domicilio fiscal electrónico se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca la Administración Tributaria Provincial, pudiendo la misma disponer la constitución obligatoria del mismo, siendo por tanto de alcance a todos los contribuyentes por los distintos tributos a cargo de esta Administración Tributaria;

Que por su parte, el art. 94 inc. d) del Código Tributario Provincial, DL 2444/62 (t.v), establece que la notificación por medio informático se considerará perfeccionada con la puesta a disposición del archivo o registro que la contiene, en el domicilio fiscal electrónico del contribuyente o responsable;

Que la constitución del domicilio fiscal electrónico no relevará a los contribuyentes y responsables de su obligación de denunciar el domicilio fiscal previsto en el artículo 19° del Código Tributario Provincial, ni implicará una limitación a las facultades de la Administración Tributaria, para disponer la notificación de sus actos administrativos, avisos, citaciones, requerimientos, intimaciones, etc., por los medios previstos en el art. 94 del Código Tributario Provincial, DL 2444/62, (t.v);

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria, Técnica Tributaria, Informática y Asesoría Legal;

Que esta Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria Provincial por Ley Orgánica N° 330 (t.v.); Leyes N° 5304 y N° 6611 y el Código Tributario Provincial, DL 2444/62 (t.v.);

Por ello;

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Artículo 1º: Establécese que los avisos, citaciones, requerimientos, intimaciones por falta de presentación y/o pago, liquidaciones de deuda administrativas, comunicaciones y demás actos administrativos que efectúe la Administración Tributaria Provincial a los contribuyentes y/o responsables de los tributos provinciales, podrán practicarse digitalmente en sus domicilios fiscales electrónicos, en la forma, modo y condiciones que se establecen en la presente Resolución.

Artículo 2º: El domicilio fiscal electrónico estará conformado por el sitio informático personalizado, seguro, específico y único, asociado a la CUIT del contribuyente o responsable, al cual se accederá con clave fiscal otorgada por esta Administración Tributaria, conforme la normativa vigente.

Artículo 3º: A partir de la entrada en vigencia de la presente, quedará obligatoriamente constituido el domicilio fiscal electrónico respecto de todos los contribuyentes o responsables de los distintos tributos a cargo de este Organismo Fiscal.

Para tal fin, los contribuyentes deberán acceder al Sistema de Gestión Tributaria, opción "Mis Adhesiones" y completar con carácter de declaración jurada, la información que les sea requerida, actualizar sus datos de contacto: casillas de correo electrónico, números de teléfonos fijos y móviles, entre otros datos que se le requieran.

Para tomar conocimiento de los avisos, citaciones, intimaciones, notificaciones y comunicaciones en general, que digitalmente efectúe la Administración Tributaria, el contribuyente o responsable deberá ingresar al "SISTEMA DE GESTIÓN TRIBUTARIA" que se encuentra disponible en la página web del organismo (<http://atp.chaco.gob.ar/>), desde donde podrá acceder a la opción "Mi Ventanilla".

El ingreso a la aplicación mencionada podrá ser realizado en cualquier momento, las veinticuatro (24) horas del día, durante todos los días del año.

El aviso, citación, intimación, notificación o comunicación remitido por la Administración Tributaria contendrá, como mínimo, los siguientes datos:

1. Fecha desde la cual la comunicación se encuentra disponible.
2. Identificación precisa del contenido del aviso, citación, intimación, notificación o comunicación, con su texto completo, indicando además fecha de emisión, asunto, área emisora, nombre y cargo del funcionario que la emite.

Además de las notificaciones remitidas al domicilio fiscal electrónico, la Administración Tributaria remitirá un mensaje informando de la novedad, a la casilla de correo electrónico personal denunciado por el contribuyente o responsable, cuando el correo se encuentre debidamente validado. Sin perjuicio de ello, la notificación de los actos que hayan sido remitidos al domicilio fiscal electrónico, producirá todos sus efectos en los términos del artículo 4º de la presente Resolución General, con independencia de la recepción del mensaje remitido al correo electrónico.

Artículo 4º: Los avisos, citaciones, intimaciones, notificaciones y comunicaciones en general que se efectúen por este medio, se considerarán perfeccionados con la puesta a disposición del archivo o registro que la contiene, en el domicilio fiscal electrónico del contribuyente o responsable.

Será responsabilidad exclusiva del contribuyente o responsable acceder a la opción “Mi Ventanilla” con la periodicidad necesaria para tomar conocimiento de los avisos, citaciones, intimaciones, notificaciones y comunicaciones en general, allí enviados.

Artículo 5º: A fin de acreditar la existencia y materialidad de los avisos, citaciones, intimaciones, notificaciones y comunicaciones en general, el sistema registrará dichos eventos y posibilitará la emisión de una constancia impresa detallando fecha de disponibilidad del archivo o registro que los contiene; datos de identificación del destinatario (nombre y apellido o razón o denominación social; DNI, LC, LE y/o CUIT); datos del aviso, citación, intimación, notificación y/o comunicación efectuado (fecha de emisión, asunto, área emisora, nombre y cargo del funcionario que lo emite); la transcripción completa de su contenido y fecha de apertura del archivo o registro digital, si la misma se hubiere producido.

Dicha constancia constituirá prueba suficiente del aviso, citación, intimación, notificación y/o comunicación realizado, pudiendo a tal fin ser agregada en copia impresa a los antecedentes administrativos respectivos.

Asimismo, el sistema habilitará al usuario - contribuyente o responsable - la posibilidad de obtener una constancia que detalle los datos mencionados en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 6º: El domicilio fiscal electrónico tendrá plena validez y eficacia jurídica y producirá en el ámbito administrativo y judicial los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidos y vinculantes los avisos, citaciones, intimaciones, notificaciones y comunicaciones en general que allí se practiquen.

Artículo 7º: Todos los avisos, citaciones, intimaciones, notificaciones y/o comunicaciones en general, remitidos al domicilio fiscal electrónico, permanecerán disponibles en el mismo durante un plazo máximo de noventa (90) días corridos desde su perfeccionamiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 4º de la presente.

Artículo 8º: Los contribuyentes o responsables que no cumplan con el procedimiento dispuesto en el artículo 3º transcurridos noventa (90) días de la presente Resolución, estarán habilitados en el Sistema de Gestión Tributaria exclusivamente para la opción "Mis Adhesiones".

Artículo 9º: La constitución del domicilio fiscal electrónico en la forma prevista en la presente Resolución General, no releva a los contribuyentes de su obligación de denunciar el domicilio fiscal, real, o legal, establecido en el artículo 19º (y subsiguientes) del Código Tributario Provincial, DL 2444/62 (t.v).

Artículo 10º: La Administración Tributaria Provincial adoptará las medidas técnicas que resulten necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de las comunicaciones, de modo de evitar su adulteración, pérdida, consulta o tratamiento no autorizado y que permitan detectar desviaciones, intencionales o no, de información, ya sea que los riesgos provengan de la acción humana o del medio técnico utilizado.

Artículo 11º: A los fines del artículo 3º, apruébase el Anexo I, el cual forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 12º: La presente comenzará a regir a partir del 05 de diciembre de 2016.

Artículo 13º: De forma. Administración Tributaria Provincial, 25 de noviembre 2016.-

ANEXO I A LA RESOLUCION GENERAL N° 1886_____

.....en mi carácter de contribuyente o responsable presto plena conformidad para constituir domicilio fiscal electrónico, conforme a lo dispuesto por el artículo 19 del Código Tributario de la Provincia del Chaco, DL 2444/62 (texto vigente). A tal efecto, declaro conocer la normativa antes mencionada y sus reglamentaciones, quedando perfeccionada la notificación en el domicilio electrónico, con la puesta a disposición por parte de la ATP del archivo o registro que la contiene. En tal sentido, renuncio a impugnar u oponer la nulidad administrativa y/o judicial de las notificaciones realizadas por este medio. Asimismo, declaro aceptar en todos sus términos las condiciones de la operatoria que se indican a continuación:

PRIMERA: La clave fiscal seleccionada es de mi exclusivo conocimiento, constituyéndome en custodio de su confidencialidad y responsable por su uso. Por lo tanto, asumo las consecuencias de su divulgación a terceros, liberando a la ATP de toda responsabilidad que de ello derive. Renuncio expresamente a oponer defensas basadas en la existencia o defecto del uso de la clave fiscal o en la acreditación de la existencia de la comunicación electrónica.

SEGUNDA: La ATP confirmará la aceptación de esta constitución, a la casilla de correo electrónico personal denunciado por el contribuyente o responsable, cuando el correo se encuentre debidamente validado, como también las demás comunicaciones electrónicas efectuadas en el domicilio fiscal electrónico, por medio de un mensaje con fecha, hora y concepto.

TERCERA: Las notificaciones o comunicaciones electrónicas no podrán revocarse bajo ninguna forma o medio a mi alcance.

CUARTA: Queda bajo mi entera responsabilidad atender a la recomendación de ingresar al servicio “web” desde mi computadora personal o laboral, evitando hacerlo desde otras computadoras (ejemplo: locutorio, cibercafé, etc.).

QUINTA: Asumo la responsabilidad por el uso indebido o inadecuado del servicio “web”, haciéndome cargo de todos los daños y perjuicios correspondientes, sin que ello obste a la facultad de la ATP a suspender y/o interrumpir dicho servicio.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1888

VISTO:

Las Resoluciones Generales N° 1865 - t.v.- y N° 1886; y

CONSIDERANDO:

Que por medio de la Resolución General N° 1865 se instrumentó un nuevo procedimiento relativo a la validación de correo electrónico, a fin de contar con datos veraces que permitan la comunicación cierta y fluida entre el fisco y contribuyente;

Que la citada norma establece en su artículo 2° la obligatoriedad de informar el correo electrónico personal a través del sistema SI-GE-DA Web, y efectuar al procedimiento de validación del mismo, a aquellos contribuyentes que no hayan informado oportunamente o el mismo se halle desactualizado, siempre que revistan la calidad de Responsables inscriptos o Exentos en IVA o Monotributista categoría J-K-L, ante AFIP, otorgando un plazo máximo para llevarlo a cabo hasta el 31 de diciembre de 2016;

Que por medio de la Resolución General N° 1886 se Reglamentó la implementación del Domicilio Fiscal Electrónico, creado por Ley 7778, como medio de notificación válido para todos los avisos, citaciones, requerimientos, intimaciones por falta de presentación y/o pago, liquidaciones de deuda administrativa y demás actos administrativos que efectúe la Administración Tributaria Provincial, quedando obligatoriamente constituido desde la entrada en vigencia de la citada norma respecto de todos los contribuyentes o responsables de los distintos tributos a cargo de este Organismo Fiscal;

Que a fin de proporcionar una herramienta adicional que ponga en conocimiento a los contribuyentes y/o responsables de las notificaciones efectuadas por esta Administración Tributaria al domicilio fiscal electrónico, el último párrafo del artículo 3° de la Resolución General N° 1886, establece que se remitirá un mensaje al correo electrónico personal denunciado por el contribuyente, siempre que el mismo se encuentre validado en los términos de la Resolución General N° 1865;

Que resulta necesario establecer la obligatoriedad para todos los contribuyentes y/o responsables, de informar y efectuar el procedimiento de validación de un correo electrónico personal, como paso previo a formalizar la adhesión al domicilio fiscal electrónico, puesto en vigencia con la Resolución General N° 1886;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.), el Código Tributario Provincial (t.v.); Por ello;

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Artículo 1°: Establécese para todos los contribuyentes y/o responsables de los distintos tributos a cargo de este Organismo Fiscal, la obligatoriedad de informar un correo electrónico personal y efectuar el procedimiento de validación del mismo, en los términos de la Resolución General N° 1865/16 –t.v.–, como paso previo a formalizar la adhesión al domicilio fiscal electrónico, instrumentado mediante la Resolución General N° 1886/16;

Artículo 2°: De forma. Administración Tributaria Provincial, 07 de Diciembre 2016.-

RESOLUCION GENERAL N° 2014

VISTO:

La Resolución General N° 1886 del 25 de noviembre de 2016 y modificatorias Resoluciones Generales N° 1909 del 27 de junio de 2017 y, N° 1916 del 13 de septiembre de 2017 y;

CONSIDERANDO:

Que las citadas resoluciones se dictaron con motivo de la modificación introducida por la Ley 7778 al Código Tributario Provincial, Ley 83-F, la cual incorporó el domicilio fiscal electrónico al entonces artículo 19 del DL 2444/62, (hoy art.20- Ley 83-F confr. Digesto provincial), entendiendo como tal al sitio informático personalizado y seguro, registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza;

Que el mismo cuerpo normativo en su art. 99 determina los medios de comunicación adecuados y eficientes para las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago u otra comunicación y en el punto d) regula: “Por comunicación informática, en la forma y condiciones que determine la reglamentación...”;

Que asimismo y en el aludido contexto normativo, por Resolución General N° 1888 del 7 de diciembre de 2016 se estableció para todos los contribuyentes y/o responsables de los distintos tributos a cargo de este Organismo Fiscal, la obligatoriedad de informar un correo electrónico personal y efectuar el procedimiento de validación del mismo, en los términos de la Resolución General N° 1865/16, como paso previo a formalizar la adhesión al domicilio fiscal electrónico, instrumentado mediante la Resolución General N° 1886/16;

Que el método de notificación informático y una casilla digital son formas y procedimientos avalados por la justicia provincial y federal tanto en la provincia del Chaco y en el país, con lo cual se preserva el irrestricto ejercicio del derecho de defensa del contribuyente, garantía de rango constitucional, (art. 18 de la Constitución Nacional) conjuntamente con el derecho al debido

proceso, y reconocidas ampliamente por el derecho público internacional – Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, artículos 10 y 11;

Que en el mismo sentido, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) suscripta el 22 de noviembre 1969 que entró en vigencia en nuestro país mediante sanción legislativa N° 23054 del año 1984, consagrando bajo la denominación de “Garantías Judiciales” (art. 8) uno de los pilares fundamentales sobre los que se construye todo el sistema de protección de los derechos humanos, fijando límites al poder estatal, determinando así el nacimiento concreto del debido proceso legal;

Que por su parte las formas y procedimientos digitales, además de permitir un significativo ahorro de recursos públicos, constituyen un proceso que resguarda y protege el medio ambiente al evitar la utilización de grandes volúmenes de papel, conforme el principio que esgrime el art. 41 de la Constitución Nacional, procurando un ambiente sano para la ciudadanía, en consonancia con el art. 38 de la Constitución Provincial;

Que la CSJN se ha pronunciado en diversos fallos, dándole un sentido genérico a esta garantía, situación que se refleja en la causa "Lancerón de Dubois, María Luisa c/ Dirección de Vinos y otras Bebidas Zona Cuyo " (CSJN1960) diciendo: “Es violatoria de la defensa en juicio la resolución administrativa que condena por infracción a los arts. 12, inc. a), y 13, inc. a), de la ley 12.372, sin haberse dado a la presunta infractora participación en el proceso de “contra verificación”; desde que, habiéndosele conferido vista cuando ya la prueba estaba producida, se le ha privado del ejercicio del derecho que expresamente le acuerda el art. 2° del decreto 25.716/51, habida cuenta que tal procedimiento no podía ser reiterado. El art. 18 de la Constitución Nacional impone la debida defensa para que un habitante de la Nación pueda ser penado o privado de sus derechos. Ella falta cuando no se ha dado audiencia al litigante o inculpado en el procedimiento que se le sigue, impidiéndosele así ejercitar sus derechos en la forma y con las solemnidades correspondientes.”;

Que recientemente se ha expedido la justicia nacional (Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de CABA) dando pautas claras en relación al proceso de notificación que se promueve en este acto administrativo, en el expediente: “GCBA CONTRA BEREZOVSKY RUBÉN FRANCISCO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL – INGRESOS BRUTOS”, EXP 30615/2018 - en donde se afirmó que “...Con la implementación del nuevo sistema se traslada al interesado la carga de acceder a la sede electrónica del organismo fiscal, lo que en el especial procedimiento analizado altera de manera irrazonable el equilibrio entre la eficacia administrativa y el respeto a las garantías de las personas...”, así se podría entender que se impone sobre el contribuyente una obligación de “autonotificarse”, violando irrazonablemente el derecho de defensa, situación que es advertida y adecuada en este acto.

Que en este sentido, la utilización del correo electrónico validado, a la par del domicilio fiscal electrónico, permite conciliar los medios tecnológicos de notificación con las garantías individuales de los contribuyentes, criterio que actualmente es aplicado por la justicia provincial y federal al remitir las notificaciones por mail a los correos validados y asociados a los profesionales;

Que todo ello hace necesario la ampliación de la Resolución General N° 1886/16 y el dictado de normas complementarias para la pronta implementación formal y material de la notificación electrónica y del sistema de domicilio electrónico debidamente validado, reglamentando el art. 99 inc. d) del CTP aplicando a la comunicación informática un formato de cédula de notificación electrónica;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Código Tributario Provincial ley 83-F, Ley Orgánica N° 55-F, Ley N° 1289-A y Ley N° 1850-F;

Por ello:

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Artículo 1º: Establécese que toda citación, notificación, intimación de pago u otra comunicación, de cualquier naturaleza que se incorpore al domicilio fiscal electrónico previsto en el art. 20 del Código Tributario Provincial, Ley N° 83-F y art. 4° de la Resolución General N° 1886/16, será complementada con la misma información en formato de cédula de notificación electrónica, remitida al correo electrónico validado que tenga registrado el contribuyente, acompañando toda información que se haya cargado en el domicilio fiscal electrónico, pudiendo remitir la información a uno o más correos electrónicos vinculados al domicilio fiscal electrónico, en el marco del art. 99 inc. d) del mencionado Código. El envío de la cédula de notificación electrónica, aquí prevista, equivale y dará cumplimiento al mensaje regulado en el último párrafo del art. 3° de la Resolución General N° 1886/16.

Artículo 2º: Determinar en el marco del artículo 5° de la Resolución General N° 1886/16, que toda comunicación remitida al correo electrónico validado, en virtud del artículo 1° de la presente y normativa aplicable, deberá ser registrada en la actuación física o digital del contribuyente con debida constancia de la fecha de remisión del correo electrónico.

Artículo 3º: Disponer que los plazos administrativos de toda comunicación remitida por medios electrónicos al mail validado e incorporada al domicilio fiscal electrónico de los responsables o interesados será computada desde el día hábil siguiente al de la remisión del correo conteniendo la cédula de notificación electrónica.

Artículo 4º: Los sistemas informáticos de la Administración Tributaria Provincial y su página web, al ingreso de cada contribuyente con su clave fiscal, comunicarán como primer paso toda información disponible en el domicilio fiscal electrónico, sin admitir la continuidad en la misma, si no acusa lectura de lo puesto a disposición del contribuyente en “Mi Ventanilla”, situación que será asentada en las actuaciones correspondientes.

Artículo 5º: Modificar el artículo 7° de la Resolución General N° 1886/16, disponiendo que todo aviso, citación, intimación, notificación y/o comunicación en general remitida al domicilio fiscal electrónico, permanecerá disponible en el mismo durante un plazo máximo de ciento ochenta (180) días corridos desde su perfeccionamiento.

Artículo 6º: Ordenar el inicio de una campaña publicitaria por el plazo de 15 días relacionada al domicilio fiscal electrónico y notificación electrónica, a fin de concientizar a la ciudadanía, invitando a la misma a la actualización de sus datos personales y correos electrónicos registrados ante el organismo, dejando debida constancia que los mismos son subsistentes hasta tanto no exista modificación fehaciente y validada.

Artículo 7º: Aprobar el modelo de cédula de notificación electrónica que se incorpora como Anexo I y forma parte integrante de la presente Resolución General.

Artículo 8º: Establecer que con posterioridad al dictado de la presente Resolución General todo contribuyente que ingrese a su domicilio fiscal electrónico tomará conocimiento del contenido de la presente Resolución General como de las RG 1865/16, RG 1883/16, RG 1886/16, RG 1888/16, RG 1909/17, RG 1916/17.

Artículo 9º: Comunicar la presente Resolución General como las RG 1865/16, RG 1883 del 27 de septiembre de 2016, RG 1886 del 25 de noviembre de 2016, RG 1888 del 7 de diciembre de 2016, RG 1909 del 27 de junio de 2017, RG 1916 del 13 de septiembre de 2017, en forma fehaciente a la Cámara de Comercio del Chaco, Consejo Profesional de Ciencias Económicas del Chaco Administración Federal de Ingresos Públicos, Colegio de Abogados del Chaco y Consejo de Abogados y Procuradores del Chaco.

Artículo 10: Disponer que la presente Resolución General entrará en vigencia a partir del día 16 de marzo de 2020.

Artículo 11º: De forma. Administración Tributaria Provincial, 10 de marzo de 2020.

Observación: EL Anexo I no forma parte de este compendio.

RESOLUCION GENERAL N° 2036

VISTO:

La Resolución General N° 1805/14; la Resolución General N° 1886/16 y modificatorias, relativas al domicilio fiscal electrónico, Resoluciones Generales N° 1883, modificada por RG N° 1909 y N° 1916 del año 2017; la Resolución General N° 2014/20 y;

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución General N° 1805 se implementa el Sistema de Verificación Electrónica - “V.E.”-, en cuyo artículo 2º, se establece que su notificación se producirá de dos maneras: a) conforme Acuse de Recibo de recepción, en cuyo caso el agente fiscal la marcará como notificada; b) cuando el contribuyente y/o responsable se notifique desde el Sistema Especial de Consulta Tributaria;

Que con la finalidad de asegurar la verificación de las declaraciones juradas de los contribuyentes y/o responsables, como así el exacto cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, esta Administración Tributaria Provincial conforme las facultades conferidas por el Artículo 3º del Código Tributario Provincial, considera necesario implementar nuevos procedimientos de control que permitan inferir anticipada-mente la magnitud de las obligaciones fiscales – por cruces de datos – y que coadyuven al proceso de cambio y modernización en la prestación de servicios al contribuyente;

Que la modalidad de verificación electrónica a implementarse, persigue simplificar los procedimientos internos del Organismo y facilitar al contribuyente el correcto cumplimiento de sus obligaciones fiscales, que de manera ágil regularizará su situación de revista, sin que ello implique una verificación in situ, de cumplir con los requerimientos efectuados y las declaraciones juradas que dieren lugar los hechos y montos imponibles sobre los que verse la verificación, sin perjuicio que en los casos que ameriten otro tipo de verificación se lleven a cabo, luego del análisis de los datos e información suministrados;

Que el procedimiento conlleva, el cumplimiento en los plazos y forma que los requerimientos lo fijen, “so pena” de la aplicación de sanciones por infracción a los deberes formales del Código Tributario Provincial; la calificación como contribuyente de riesgo e incluido para una verificación ordinaria, y la inhabilitación de la Clave Fiscal debidamente otorgada en los términos de la Resolución General N° 1503/11 y modificatorias;

Que, las Resoluciones N° 1886/16 y su ampliatoria N° 1888/16, se dictaron con motivo de la modificación introducida por la Ley N° 7778 al Código Tributario Provincial, Ley N° 83-F, que incorpora el Domicilio Fiscal Electrónico;

Que, la adhesión al Domicilio Fiscal Electrónico citado fue instrumentado en este Organismo Fiscal mediante Resolución General N° 1886/16 y ampliada por la Resolución General N° 2014/2020;

Que, con el avance de la tecnología y las modificaciones que ha sufrido la normativa, materia de la presente Resolución, es necesario actualizar y adecuar el Sistema de Verificación Electrónica, mediante la implementación de un procedimiento actualizado;

Que han tomado debida intervención las Direcciones de Informática, Técnica Jurídica y Fiscalización;

Que se dicta la presente en ejercicio de las facultades otorgadas a la Administración Tributaria Provincial por el Código Tributario Provincial Ley N° 83-F; Ley Orgánica N° 55-F, Ley N° 1289-A y Ley N° 1850-F;
Por ello:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Artículo 1º: Implementar un nuevo sistema de Verificación Electrónica (“V.E.”), como procedimiento de control de cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes y/o responsables de los tributos de competencia de esta Administración Tributaria Provincial y que se regirá conforme los lineamientos, condiciones y exigencias que se fijan en la presente.

Artículo 2º: El procedimiento se iniciará mediante la notificación a los sujetos comprendidos en el artículo 1º de la presente, por comunicación informática conforme lo previsto en el inc. d) del artículo 99 del Código Tributario Provincial; al sitio informático, personalizado y seguro del contribuyente denominado Domicilio Fiscal Electrónico: Sistema de Gestión Tributaria – Mi Ventanilla.

Esta notificación será complementada en formato de cédula de notificación electrónica, remitida al correo electrónico validado conforme lo normado en el Art. 1º de la RG N° 2014/2020.

La administración podrá utilizar cualquier otro medio de notificación previsto en el Código Tributario Provincial, por razones de oportunidad, mérito y conveniencia.

Artículo 3º: El Sistema informático de la Administración Tributaria Provincial, con intervención del área pertinente, generará la Verificación Electrónica a responder por el contribuyente y/o responsable, otorgando un número que permitirá la identificación inequívoca del procedimiento iniciado, su seguimiento y resolución, la cual estará disponible en el Sistema de Gestión Tributaria, accediendo con CUIT y Clave Fiscal, opción del Menú “Mis Verificaciones Electrónicas”.

Toda comunicación incorporada al Domicilio Fiscal Electrónico o en la opción de Verificaciones Electrónicas de la página web de la Administración Tributaria Provincial deberá estar disponible al momento inicial del acceso del contribuyente con CUIT y clave fiscal, a fin de dejar constancia de la lectura del acto administrativo.

Artículo 4º: El plazo establecido para que el contribuyente y/o responsable dé cumplimiento al requerimiento efectuado, será de diez (10) días contados desde el día hábil siguiente al de la remisión del correo conteniendo la cédula de notificación electrónica, conforme lo establecido en el Art. 3º de la RG N° 2014/2020.

El Sistema de verificación electrónica tendrá disponible en forma permanente la encuesta para consultarla y/o responderla, una vez que la Verificación pasó al estado de “Notificada”.

Para completar la encuesta en línea, deberá acceder al Sistema de Gestión Tributaria, como se indica en el Artículo anterior. En el caso que fuere requerido el aporte de prueba documental, que no se encuentre previamente en poder de la Administración Tributaria, la misma será remitida, como archivo adjunto, foto, vía scanner o medio similar, al correo electrónico del agente fiscal interviniente y cuya dirección será informada en la encuesta pertinente.

Artículo 5º: El plazo otorgado según el artículo 4º de la presente, podrá ser prorrogado por única vez y por igual término y será automático cuando fuere solicitado por el contribuyente y/o responsable, con antelación al vencimiento y por correo al agente interviniente.

Artículo 6º: Cumplido el requerimiento en forma completa en los términos fijados, el Sistema de verificación emitirá un acuse de recibo al contribuyente que acreditará su des-cargo y/o cumplimiento.

Artículo 7º: En caso de incumplimiento del requerimiento efectuado mediante verificación electrónica en los plazos y forma determinados, sólo estarán habilitados para acceder en el Sistema de Gestión Tributaria, para la opción “V.E.”.

Esta situación podrá ser modificada por los agentes fiscales autorizados al efecto y en la medida que acrediten que se ha cumplido con la Verificación Electrónica.

Asimismo, aquellos contribuyentes y/o responsables que no cumplan con lo solicitado por la Administración Tributaria, serán categorizados como “Contribuyente de Riesgo”.

Artículo 8º: Revestirá la calidad de Contribuyente de Riesgo y podrá ser sujeto de Verificación Ordinaria, cuando se den algunas de las siguientes situaciones:

a.- No dar respuesta al requerimiento efectuado mediante verificación electrónica, dentro de los plazos establecidos en los artículos 4º y 5º según corresponda.

b.- En los casos que, habiendo dado cumplimiento al requerimiento, este fuera parcial o resulten inconsistencias entre los datos aportados por el contribuyente y/o responsable y los datos con que cuenta el Organismo.

Artículo 9º: Establecer que el contribuyente y/o responsable que no dé cumplimiento a la Verificación Electrónica que se reglamenta por la presente, incurrirá en infracción a los deberes formales del art. 23 Código Tributario Provincial y su consecuente multa prevista en el artículo 32 del mismo cuerpo legal – Ley N° 83-F- y será pasible de las sanciones establecidas mediante Resolución General N° 1552 y modificatorias.

Artículo 10º: Déjese sin efecto la Resolución General N°1805/14 y toda otra norma que se oponga a la presente.

Artículo 11º: Disponer que la presente Resolución General entrara en vigencia a partir del día 1 de julio del 2020.

Artículo 12º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 23 de junio de 2020.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 2106

VISTO:

La Resoluciones Generales N° 1808, N° 1865 y N° 1888, de la Administración Tributaria Provincial, y;

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General N° 1808 implementó el Sistema de Gestión de Datos Web (Si-Ge-Da-Web), el cual a partir de su vigencia resulta el único medio autorizado para que los contribuyentes y/o responsables locales, y los de Convenio Multilateral que sean pasibles de otras obligaciones, puedan efectuar los trámites de alta, modificación y baja, referido a los datos de identificación del contribuyente, datos de contacto, de las actividades y tributos a su cargo;

¡Que la RG 1865 estableció el procedimiento de validación del email de contacto que se informa mediante el sistema Si-¡Ge-Da-Web, a fin de corroborar la correcta registración del mismo, y establecer una vía de comunicación efectiva entre el Fisco y los contribuyentes, siendo además obligatorio informar y validar el mismo para formalizar la adhesión al Domicilio Fiscal Electrónico, conforme RG 1888;

Que en razón de la necesaria participación en la liquidación de tributos y realización de trámites, por parte de los profesionales en Ciencias Económicas que asesoran a los contribuyentes, esta Administración Tributaria considera pertinente incorporar la posibilidad de validar un correo

electrónico adicional, en concordancia con lo solicitado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas del Chaco, el cual no reemplaza sino que operará en forma complementaria al correo electrónico personal o de contacto, y mejorará la comunicación entre el fisco, los contribuyentes y los profesionales que los asesoran;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Código Tributario Provincial Ley N° 83-F, texto actualizado y Ley Orgánica N° 55-F, texto actualizado;

Por ello:

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

ARTICULO 1º: REEMPLAZAR el texto del artículo 1º de la RG 1865 por el siguiente:

“Determínese que los contribuyentes de los distintos tributos provinciales, no comprendidos en el régimen de Convenio Multilateral, al generar y enviar el Formulario AT N° 2101 - vía web - para inscribirse o reinscribirse, además de consignar una dirección de correo electrónico de contacto, conforme lo dispuesto en el Anexo II de la Resolución General N° 1808 deberán proceder a su validación correspondiente. En tal sentido, se les remitirá un e-mail al correo electrónico informado, que tendrá un link de confirmación para verificar el mismo, un detalle de la documentación a presentar y el número de trámite respectivo. El trámite de Inscripción/Reinscripción no podrá ser confirmado hasta tanto la validación se efectivice; la misma es obligatoria para todos los contribuyentes. Cumplida la confirmación del correo citado, y reunida la documentación requerida; el contribuyente deberá concurrir al Organismo a fin de que el agente fiscal interviniente, revise lo aportado y de cumplimentar con la totalidad de los requisitos, procederá a confirmar la inscripción o reinscripción - según sea el caso - asignándole la clave fiscal correspondiente. El procedimiento descripto se visualiza en ANEXO I de la presente.

El contribuyente perteneciente al Régimen de Convenio Multilateral, realizará su inscripción a través de Padrón Web Convenio Multilateral. Cuando su inscripción sea confirmada y sus datos registrados en ATP, deberá proceder a declarar, modificar y/o actualizar su correo electrónico conforme se indica en el artículo 2º y visualiza al pie del Anexo II de esta Resolución.

Los contribuyentes podrán registrar adicionalmente un email que se denominará “correo electrónico alternativo”, el cual deberá ser validado con idéntico procedimiento al establecido para el correo electrónico personal informado y no tendrá carácter obligatorio. Constituido que fuere, actuará en forma complementaria al solo efecto de recibir notificaciones, las que serán válidas en los términos del art. 20 y 99 del CTP, como también un teléfono celular de contacto.”

ARTICULO 2º: REEMPLAZAR el texto del artículo 2º de la RG 1865 por el siguiente:

“Todos los contribuyentes locales y de Convenio Multilateral que ya se encuentren inscriptos en esta Administración Tributaria que no hayan informado correo electrónico, o que habiéndolo hecho oportunamente, el mismo se encuentre desactualizado o resulte inconsistente, deberán ingresar a la página web, opción SI-GE-DA Web “Cambio de Correo Electrónico” con CUIT y CLAVE FISCAL, conforme se visualiza en ANEXO II de la presente. Se enviará al contribuyente un e-mail con un link de confirmación de correo electrónico, que resulta obligatorio para todos los contribuyentes. La falta de validación no permite la conclusión del trámite para este último caso.

Adicionalmente, podrán consignar un correo electrónico alternativo, conforme lo establecido en el último párrafo del artículo 1º de la presente, como también un teléfono celular de contacto.”

ARTICULO 3º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 06 de diciembre del 2021.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DEBERES FORMALES DEL CONTRIBUYENTE, RESPONSABLE Y
TERCERO

CAPÍTULO I
CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO FISCAL

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1340

VISTO:

El Decreto N° 2774/97, y

CONSIDERANDO:

Que en relación al citado instrumento la Contaduría General de la Provincia en Expte. N° 211-050198-007-E solicita a esta Dirección General de Rentas el dictado de una norma aclaratoria que permita salvar los inconvenientes operativos que ocasiona su aplicación en las contrataciones por montos reducidos;

Que conforme expresa el Organismo de Control la dificultad en la aplicación de la medida fue planteada por las Direcciones de Administración de casi la totalidad de las Jurisdicciones de la Administración Pública Provincial, que ven postergadas diversas comisiones de servicios ante la falta de un criterio uniforme, como así también los inconvenientes alcanzan a los pagos efectuados por "caja chica" y contratos de locación de obras de profesionales y auxiliares;

Que valoradas las distintas situaciones planteadas se aprecia necesario el dictado de una norma aclaratoria del Decreto en cuestión que evite su aplicación irrestricta en casos excepcionales y la afectación del normal funcionamiento de la administración, en la contratación y pago de los servicios indispensables para su actuación;

Que así, resulta necesario aclarar que no será exigible la constancia a que se refiere el Decreto N° 2774/97 en las contrataciones directas de hasta PESOS UN MIL (\$1.000) y gastos realizados en comisiones de servicios. Las erogaciones derivadas de los contratos de locación de obra y "cajas chicas" como contrataciones directas, quedan comprendidas en el supuesto mencionada primeramente;

Que el imperativo reglamentario contenido en el Artículo 2° del Decreto N° 2774/97 continuará aplicándose a todos los proveedores del Estado, preservándose el espíritu y fin último de la normativa contenida en el Artículo 23° del Código Tributario Provincial.

Que esta Dirección General de Rentas se halla debidamente facultada para dictar medidas administrativas e interpretativas que resultan necesarias en su ámbito de aplicación, conforme se desprende de las disposiciones del Código Tributario Provincial y Ley Orgánica N° 330 -texto vigente-;

POR ELLO:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA
RESUELVE:

Artículo 1°: Establecer con carácter de instrucción general, que en los casos y situaciones que se detallan a continuación, no será exigible la constancia a que se refiere el Decreto N° 2774/97:

A) Contrataciones directas hasta la suma de PESOS UN MIL (\$1.000)

B) Gastos realizados en comisiones de servicios que por su naturaleza deban ser justificados a su finalización, o cuando corresponda, ante las Direcciones de Administración o servicios equivalentes de la Administración Pública Provincial, Empresas del Estado provincial y Municipalidades.

C) Usando los solicitantes acrediten fehacientemente que poseen créditos líquidos, exigibles y de plazo de pago vencido contra el Estado Provincial, sus dependencias descentralizadas y autárquicas y Empresas del Estado, originados en certificados de obras y por montos iguales o superiores a las

deudas que mantienen con esta Administración Tributaria y excepcionalmente en situaciones especiales que a criterio de éste Organismo los considere comprendidos por el Decreto N° 724/13.(Incorporado por Res. Gral. N° 1781/13)

Artículo 2°: Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior de la presente los proveedores que se encuadren en sus términos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 2° del Decreto N° 2774/97 para mantener su condición de Proveedores del Estado, en concordancia con lo establecido en el inc. e).4.2 del Decreto N° 3566/77 -t.v.- Régimen de Contrataciones del Estado.

Artículo 3°: Comuníquese a la Contaduría General de la Provincia, Tribunal de Cuentas y Direcciones de Administración o servicios equivalentes de la Administración Pública Provincial, Empresas del Estado Provincial y Municipalidades.

Artículo 4°: De forma. Administración Tributaria Provincial .26 de Febrero de 1998.

RESOLUCION GENERAL N° 1482

VISTO:

La Resolución General N° 1460, y;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la citada Resolución General dispone la intervención previa del Departamento Sellos en todos los trámites realizados por los contribuyentes y/o responsables ante la Dirección General que dieran lugar a la aplicación del Impuesto de Sellos o la Tasa Retributiva de Servicios previstos en la Ley Tarifaria N° 2071 (t.o.);

Que en los casos de los trámites de obtención de la Constancia de Cumplimiento Fiscal -Libre Deuda-, el procedimiento descrito en la Resolución General 1460, implica demoras innecesarias en la atención de los sujetos interesados;

Por lo expuesto, es necesario dictar la presente resolución para exceptuar a los contribuyentes y/o responsables que soliciten la Constancia de Cumplimiento Fiscal del trámite establecido en la Resolución General N° 1460, el que se sustituye por la intervención del Departamento Mesa de Entradas y Salidas exclusivamente;

Que la Dirección General de Rentas se halla debidamente facultada para ello, de acorde a las normas del Código Tributario Provincial – Decreto Ley N° 2444/62 -t.o.-

POR ELLO:

LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Artículo 1°: Los contribuyentes y/o responsables que gestionen el otorgamiento del Certificado de Cumplimiento Fiscal - Libre Deuda- ante la Dirección de Rentas deberán presentar al Departamento Mesa de Entradas y Salidas la nota de solicitud respectiva con las estampillas fiscales adheridas a la misma. Dicho Departamento procederá a la inutilización de las estampillas mediante sello fechador habilitado y firma del funcionario actuante.

Artículo 2°: De forma. Administración Tributaria Provincial. 22 de septiembre del 2003.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1708

VISTO:

El Decreto N° 2774/97, Decreto N° 2930/08, la Resolución General N° 1340/98 y Resolución General N° 1482/03; y

CONSIDERANDO:

Que en relación a los citados instrumentos se incorpora y reglamenta la obligatoriedad, en el Régimen de Contrataciones del Estado, de contar con el Certificado de cumplimiento Fiscal “Libre Deuda” a ser presentado por los proveedores como requisito expresamente incorporado en el Pliego de Condiciones Generales de toda contratación;

Que en el marco de sistematización de los procedimientos que lleva adelante esta Administración Tributaria, se incorpora en esta instancia la solicitud y obtención del Certificado Fiscal vía web a través de la página oficial de la ATP ingresando al Sistema Especial de Consulta Tributaria en el Link “Libre Deuda”;

Que cada Receptor habilitado o el Sector Libre Deuda de Casa Central, evaluará el estado de cumplimiento de cada uno de los Contribuyentes y/o Responsables que hayan enviado la solicitud vía web, situación esta que obliga a informar dirección de mail de contacto para una fluida comunicación y agilidad en el otorgamiento del instrumento.

Que el contribuyente y/o responsable, una vez habilitado, podrá a través de la opción consulta de solicitudes imprimir el Certificado correspondiente;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial; Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1º: Apruébase la implementación del Sistema de Solicitud y Emisión del Certificado de cumplimiento Fiscal: “Libre Deuda” vía web, exigido por el Decreto N° 2774/97 en el momento en que el Estado Provincial efectúe Contrataciones, Concurso de Precios o realice Licitaciones Públicas y/o Privadas con los proveedores y/o contratistas.

Artículo 2º: Autorízase la utilización de los Formularios de “Solicitud de Constancia de Cumplimiento Fiscal” AT N° 3113 y “Certificado Fiscal para Contratar” AT N° 3114. Se adjunta a la presente Resolución, modelo de formularios y circuito de obtención de los mismos vía web.

Artículo 3º: Lo dispuesto comenzará a regir a partir de la presente.

Artículo 4º: Dispóngase que a partir del 01 de Diciembre del corriente año, la solicitud y obtención del Certificado Fiscal “Libre Deuda”, serán tramitados únicamente vía web.

Artículo 5º: Comuníquese a la Contaduría General de la Provincia, Tribunal de Cuentas y Direcciones de Administración o servicios equivalentes de la Administración Pública Provincial, Empresas del Estado Provincial y Municipalidades.

Artículo 6º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 06 de septiembre del 2011.

Observación: Los formularios y circuito no forman parte del presente compendio. Los mismos se podrán visualizar en la página web de la ATP: <https://atp.chaco.gob.ar/legislacion-tributaria>

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1781

VISTO:

Los Decretos Provinciales N° 2774/97 t.v.- y N° 724/13 y la Resolución General N° 1340-t.v.-, y;

CONSIDERANDO:

Que ambos Decretos contienen normas relacionadas con la implementación del "Certificado Fiscal para Contratar", mediante el cual se habilita para actuar como proveedores del Estado Provincial, a aquellos sujetos que han cumplido con sus obligaciones impositivas;

Que además, por Decreto N° 724, se modifica el artículo 1° del Decreto N° 2774/97-t.v.-, a fin de permitir que los Proveedores del Estado Provincial que no tengan canceladas o regularizadas su obligaciones impositivas provinciales puedan presentarse de igual modo como proveedores del Estado, siempre que posean crédito/s líquido/s y exigible/s y de plazo de pago vencido contra el Estado Provincial, sus dependencias descentralizadas y autárquicas y Empresas del Estado, originados en certificados de obras por montos iguales o superiores a lo adeudado en concepto de impuestos en ésta Administración Tributaria Provincial, pudiéndose incluir además, otras situaciones especiales que a criterio de este Organismo Fiscal puedan ser considerados sujetos comprendidos en el Decreto citado;

Que compete a esta Administración Tributaria Provincial, la aplicación, reglamentación e interpretación de las modificaciones introducidas por el Decreto 724/13 al Régimen de Contrataciones vigente Decreto 2774/97 correspondiendo readecuar la Resolución General N° 1340-t.v.-;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática y sus dependencias;

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 2° del Decreto N° 724 del 25 de abril del 2013;

Por ello;

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Artículo 1°: Incorpórese el inciso C) al artículo 1° de la Resolución General N° 1340-t.v.-, en función a la vigencia del Decreto N° 724 del 25 de abril del 2013, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Usando los solicitantes acrediten fehacientemente que poseen créditos líquidos, exigibles y de plazo de pago vencido contra el Estado Provincial, sus dependencias descentralizadas y autárquicas y Empresas del Estado, originados en certificados de obras y por montos iguales o superiores a las deudas que mantienen con esta Administración Tributaria y excepcionalmente en situaciones especiales que a criterio de éste Organismo los considere comprendidos por el Decreto N° 724/13”.

Artículo 2°: El solicitante del CERTIFICADO FISCAL PARA CONTRATAR SEGÚN ARTICULO 1° - DECRETO N° 724/13 - En el caso de los solicitantes que poseen créditos líquidos, exigibles y de plazo vencido contra el Estado Provincial, sus dependencias descentralizadas y autárquicas y Empresas del Estado, originados en Certificados de Obras: Deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Tener cumplida con la obligación de la presentación de las declaraciones juradas con los montos imponibles correspondientes, a efectos de que la Dirección de Recaudación Tributaria que evalúa la solicitud, pueda determinar la deuda que posee ante este Organismo. Serán objeto de cómputo a los fines de determinar el monto de la deuda con esta Administración Tributaria Provincial, los intereses que se devenguen hasta la fecha de solicitud de la Constancia citada al inicio.

b) Solicitar vía web el CERTIFICADO FISCAL PARA CONTRATAR SEGÚN ARTÍCULO 1° -DECRETO N° 724/13- : Indicando la situación del solicitante en el marco de normativa citada.

c) Aportar en Mesa de Entradas del Organismo (Casa Central o Receptorías) dentro de los 30(trinta) días corridos, contados desde el momento del cumplimiento del inciso b) de la presente,

la Certificación emitida por la autoridad competente del Estado Provincial, sus dependencias descentralizadas y autárquicas y Empresas del Estado, según corresponda, en la que conste el importe del crédito líquido y exigible a su favor, y de plazo de pago vencido, conforme al modelo que se detalla en el Anexo I de la presente (que deberá descargarse de la página Web del Organismo).

Dicha Certificación, debidamente intervenida por el/las área/s del Estado donde el proveedor tiene su acreencia, deberá ser extendida con un período de validez de 90(noventa) días corridos contados a partir de su emisión.

Asimismo, deberán aportar un detalle de la Deuda Impositiva que manifiesta poseer con este Organismo Fiscal.

Este Organismo Fiscal a través del área competente-, procederá a cotejar la información interna del Organismo inherente a las deudas tributarias contraída con el Fisco Provincial del solicitante en cuestión, el Informe de la Empresa u Organismo del Estado citada en el ítem anterior y de encuadrarse en lo establecido en el artículo 1º del Decreto N° 724/13, procederá a emitir Certificado conforme- Anexo II (AT3114/E)- que se adjunta a la presente. El mismo no es causal eximente de la responsabilidad por parte de los poseedores de dicho título, del cumplimiento de los deberes formales y/o materiales de tenor impositivo previstos en las normas vigentes.

En los demás casos de excepción por situaciones especiales previstos en el Decreto N° 724/13, deberán Solicitar vía web el CERTIFICADO FISCAL PARA CONTRATAR SEGÚN ARTICULO 1º -DECRETO N° 724/13 seleccionando dicha opción. -

Artículo 3º: Se instruye el procedimiento a seguir para la aplicación de la presente reglamentación mediante Anexo III.

Artículo 4º: Apruébese los Anexos I, II y III que forman parte de la presente.

Artículo 5º: Comuníquese a la Contaduría General de la Provincia y Tribunal de Cuentas.

Artículo 6º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 04 de Octubre del 2013.

Observación: Los Anexos I, II y III a la Resolución General N° 1781, se los puede visualizar en la página web de la ATP: w.w.w.chaco.gov.ar/atp/legislación.

CAPITULO II

SISTEMA DE GESTIÓN DE DATOS WEB (Si-Ge-Da-Web)

1 - CONTRIBUYENTES LOCALES

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1808

VISTO:

Las Resoluciones Generales N° 1287–t.v.- N°1414 y N° 1712 y;

CONSIDERANDO:

Que las mismas reglamentan los requisitos a cumplimentar en los casos de inscripción, reinscripción, cese total de actividades, modificación de actividades, cambio de domicilio y cambio de razón social, de los contribuyentes y/o responsables de los tributos que recauda este Organismo;

Que producto de los cambios adoptados respecto de la plataforma informática utilizada por los contribuyentes para exteriorizar sus obligaciones tributarias, y de la adecuación de los requisitos referidos a la documental necesaria a fin de manifestar su situación ante esta Administración Tributaria, resulta conveniente modificar aspectos relativos a la solicitud de los trámites detallados en párrafo anterior;

Que en consecuencia es necesario derogar las Resoluciones Generales N° 1287, N°1414 y N° 1712 y sus modificatorias y dictar una nueva norma que contemple todos los aspectos antes descriptos; Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática, y sus dependencias;

Que el Organismo se halla debidamente facultado para dictar la presente por las disposiciones del Código Tributario Provincial (Decreto Ley 2444/62 y sus modificaciones);

Por ello:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Artículo 1º: Apruébense el **Sistema de Gestión de Datos Web (Si-Ge-Da-Web)**, los nuevos formularios AT N°2101, AT N° 2102, AT N° 2103 y AT N° 2104, cuyos modelos integran el Anexo I de esta Resolución; y la “Operatoria del Sistema de Gestión de Datos Web”, que se detallan en el Anexo II, III, IV y V de la presente, para los contribuyentes y/o responsables locales de los Tributos Provinciales que se detalla a continuación:

- a) Impuesto sobre los Ingresos Brutos: Contribuyentes locales y Agentes de Retención
- b) Impuesto de Sellos: Agentes de Retención exclusivamente
- c) Contribución Fondo para Salud Pública
- d) Ley de Juegos

Artículo 2º: El sistema establecido en el artículo 1º, operará a través del sitio web, de la página de esta Administración Tributaria (<http://www.chaco.gov.ar/atp>) – Menú **Si-Ge-Da-Web**, a partir de su entrada en vigencia, será el único medio autorizado para que los contribuyentes y/o responsables locales de este Organismo puedan efectuar los trámites de Alta, Modificación y Baja referidos a los datos de identificación del contribuyente y de las actividades/ impuestos que tributa.

Artículo 3º: A fin de acceder al sistema que se aprueba por la presente, los contribuyentes utilizarán para su identificación e ingreso la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) y Clave Fiscal otorgada por la Administración Tributaria Provincial; ésta última no es necesaria para el caso del inicio o reinicio de actividades.

Artículo 4º: Cada uno de los trámites que generen los contribuyentes a través del sistema se identificará con un número de trámite a los fines de su seguimiento, y al momento de envío del formulario de solicitud de los trámites de que se traten. Los mismos podrán ser:

a) Tramites provisorios

Cuando se realicen trámites de carácter provisorio, los contribuyentes, deberán presentar la documentación que corresponda dentro de los sesenta (60) días corridos, contados desde la fecha de envío web del mismo. Transcurrido el plazo estipulado, sin que se hubieren cumplimentado con la presentación de la documentación que corresponda a cada gestión, dará lugar a la caducidad del trámite iniciado y el sistema no actualizará los datos y se mantendrá la situación original, debiendo el contribuyente realizar nuevamente el trámite deseado.

Los plazos establecidos en la presente, son al sólo efecto de que el trámite realizado no incurra en caducidad.

Excepción: Para los trámites de cese en Ingresos Brutos y Actividades y Cese Total (Form. 2102-2104) el contribuyente tendrá dos (2) días corridos para anular el trámite enviado. Transcurrido este tiempo el trámite solicitado quedará registrado como trámite provisorio.

Luego de constatada la documentación presentada, el Agente Fiscal procederá a confirmar el trámite realizado vía web e imprimirá el formulario AT correspondiente con la leyenda “DEFINITIVO”. Hasta tanto, el trámite tendrá la calidad de “PROVISORIO”.

En los trámites relacionados con el Inicio o Reinicio, el contribuyente debe guardar su número de trámite asignado al completar el envío web, el cual estará impreso en el formulario de inscripción web (provisorio) generado. Si el contribuyente desea modificar un trámite de Inicio o Reinicio previamente enviado, siempre y cuando aún no se encuentre confirmado, deberá ingresar el último número del trámite asignado. Si el contribuyente realiza alguna modificación y la confirma, se dará origen a un nuevo Número de trámite.

b) Tramites definitivos

Los trámites que por su naturaleza no requieren la presentación ulterior de documentación, serán definitivos y tendrán validez desde el momento en el cual se ingresaron los datos al Sistema.

Artículo 5º: Los contribuyentes y/o responsables deberán observar y cumplimentar los términos establecidos en los Artículos 22º y 131º del Código Tributario Provincial - Decreto Ley N° 2444/62 – según sea el caso de que se trate.

Artículo 6º: Las infracciones a las disposiciones enunciadas en los artículos precedentes serán pasibles de las sanciones y multas previstas en Título VII del Código citado. Cuando el contribuyente y/o responsable opte por pagar la multa, en forma voluntaria, por haber cometido infracciones a los deberes formales, podrá imprimir el Volante de Pago, a tales efectos generado, a través de la página web de la Administración Tributaria – Formulario AT N° 3126, en la opción “Mis Volantes de Multas”.

Artículo 7º: A los efectos de una correcta aplicación de los términos de la presente, se entenderá como:

- a) **Domicilio Fiscal:** Es el sitio en el cual, el Organismo Fiscalizador, exige a los contribuyentes y/o responsables el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. Es el real, o en su caso, el legal de carácter general, legislado en el Código Civil.
- b) **Domicilio Real:** Aplicable a las personas físicas y de existencia visible, es el lugar donde tienen establecido el asiento principal de su residencia y de sus negocios. Es aquel que figura en el documento de una persona.
- c) **Domicilio Legal:** Es el lugar donde la ley presume, sin admitir prueba en contra, que una persona reside de manera permanente para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente. Es aquel que figura en estatutos y contratos como el lugar de asiento principal de operaciones u explotaciones comerciales
- d) **Domicilio Comercial:** Es el constituido por un sujeto para los efectos de las obligaciones emergentes de sus actividades comerciales, que se corresponde con el lugar del asiento principal de sus negocios.

Artículo 8º: Los contribuyentes transitorios para efectivizar su inscripción ante el organismo deberán ingresar por el trámite Inscripción / Reinscripción cuyo requisitos se encuentran en el Anexo II.-

Artículo 9º: Se adjunta a la presente Resolución “Cuadro de Trámites Web – Sistema de Gestión de Datos Web (Si-Ge-Da-Web)”, donde se resumen los tipos de trámites y documentación a presentar.

Artículo 10º: Déjense sin efecto la Resolución General N° 1287, N° 1712 y N° 1414 y toda otra norma que se oponga a la presente, a partir de la fecha de vigencia de la presente resolución.

Artículo 11º: La presente Resolución tendrá vigencia a partir del 15 de julio de 2014.

Artículo 12º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 11 de julio del 2014.

ANEXO I a la Resolución General N° 1808
MODELOS DE LOS FORMULARIOS: AT N° 2101- AT N° 2102- AT N° 2103- AT N° 2104-
 Se los puede visualizar en la página web de la ATP: www.chaco.gov.ar/atp/legislación

ANEXO II a la Resolución General N° 1808
 Trámite: INSCRIPCIÓN/REINSCRIPCION - Form. AT N° 2101

A los efectos de formalizar su inscripción, los sujetos no comprendidos en el Régimen del Convenio Multilateral, deberán generar y enviar el formulario AT N° 2101, desde la página web de esta Administración Tributaria, deberán presentar los elementos y requisitos que para cada caso se mencionan seguidamente:

1 - PERSONAS FÍSICAS:

- Presentación del formulario AT N°2101 PROVISORIO, firmado por el contribuyente en presencia del agente fiscal actuante o firma certificada por autoridad policial, entidad bancaria o escribano público. En el formulario debe figurar el mismo nombre y apellido que del Documento - L.E., L.C. o D.N.I.
- Fotocopia de la Constancia de inscripción en AFIP, donde conste el N° de C.U.I.T., impuestos en los que se dio el alta y fecha de inicio en cada uno.
- Fotocopia del Documento - L.E., L.C. o D.N.I. - (Hojas 1 y 2) y cambios de domicilio, debiendo exhibir el original del documento.
- Los extranjeros que no posean D.N.I., dejarán constancia de dicha situación en el formulario de inscripción y aportarán fotocopia de la C.I. o de no contar con la misma, fotocopia del Pasaporte.
- Fotocopia de alguna factura de servicio público a nombre del contribuyente o responsable.
- En el formulario AT N° 2101 se deberá consignar indefectiblemente una dirección de correo electrónico.
- En caso que el domicilio real no coincida con el consignado en el documento cívico deberá presentar Certificado de domicilio expedido por autoridad policial.
- En caso del domicilio comercial y fiscal, deberá presentar de corresponder:
 - si fuere alquilado, fotocopia del Contrato de Locación, con la debida reposición del Impuesto de Sellos;
 - si fuere propio, fotocopia de boleta de pago de algún servicio público;
 - si fuere prestado por un tercero, fotocopia del contrato de comodato.
 - si fuere prestado por familiar directo (hasta 1º grado de consanguinidad ascendente y descendente), fotocopia de la partida de nacimiento que acredite la filiación y de boleta de servicio público del titular del inmueble.
- En el caso de profesionales universitarios, fotocopia del título habilitante.

- En el caso de permisionarios de remises, fotocopia de la habilitación municipal del vehículo y fotocopia del contrato firmado con la agencia dependiente, si corresponde.
- En el caso de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social deberán presentar además: Fotocopia de constancia “Monotributista Social” AFIP o fotocopia certificada de la constancia o comprobante que acredite la Inscripción fehaciente en el Registro Nacional de Efectores y Fotocopia certificada de Inscripción en el Registro de proveedores del estado (si correspondiere).
Solo pueden darse el alta en las actividades siguientes (son excluyentes): a.) **930912** Actividades realizadas por las Cooperativas de Trabajo y Pequeños Contribuyentes, inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo local y Economía Social.- inciso t) del artículo 128° del Código Tributario Provincial- Decreto Ley N° 2444–t.v -, o b.) **930913** Actividades realizadas por los sujetos inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo local y Economía Social- Monotributo Social- inciso u) del artículo 128° del Código Tributario Provincial- Decreto Ley N° 2444–t.v
- En los casos de establecimientos educacionales privados, incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocida como tales por las respectivas jurisdicciones, deben aportar copia del instrumento de reconocimiento del organismo oficial competente.
- Contratados de Obra: fotocopia del contrato con la debida reposición del Impuesto de Sellos.
- En casos especiales y cuando circunstancias particulares lo justifiquen, la dependencia interviniente podrá requerir y/o aceptar otros documentos o comprobantes que acrediten el domicilio fiscal denunciado.

2 - SOCIEDADES Y DEMAS PERSONAS JURIDICAS:

- Presentación del formulario AT N°2101, firmado por su representante en presencia del agente fiscal actuante o firma certificada por autoridad policial, entidad bancaria o escribano público.
- Fotocopia de la Constancia de inscripción en AFIP, donde conste el N° de C.U.I.T., impuestos en los que se dio el alta y fecha de inicio en cada uno.
- Copia del acta fundacional, contrato social o estatuto según corresponda e inventario de bienes y valores al momento de constitución de la sociedad.
- Certificado de Domicilio expedido por autoridad policial de por lo menos dos de sus socios o accionistas principales.
- Fotocopia del documento nacional de identidad, exhibiendo originales, de dos de los socios con participación mayoritaria en la sociedad, fotocopia de CUIT o CUIL.
- En caso del domicilio comercial y fiscal, deberá presentar de corresponder:
 - si fuere alquilado, fotocopia del Contrato de Locación con la debida reposición del Impuesto de Sellos;
 - si fuere propio, fotocopia de boleta de pago de algún servicio público
 - si fuere prestado por un tercero, fotocopia contrato de comodato.
- Certificación del domicilio Legal, con la presentación de fotocopia de los Estatutos o Contratos Sociales.
- En el caso de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social deberán presentar además: Fotocopia de constancia “Monotributista Social” AFIP. o fotocopia certificada de la constancia o comprobante que acredite la Inscripción fehaciente en el Registro Nacional de Efectores y Fotocopia certificada de Inscripción en el Registro de proveedores del estado (si correspondiere).
Solo pueden darse el alta en los siguientes códigos de actividad (son excluyentes): **a)** 930912-Actividades realizadas por las Cooperativas de Trabajo y Pequeños

Contribuyentes, inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo local y Economía Social.- inciso t) del artículo 128° del Código Tributario Provincial-Decreto Ley N° 2444-t.v -,o **b)** 930913 Actividades realizadas por los sujetos inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo local y Economía Social - Monotributo Social - inciso u) del artículo 128° del Código Tributario Provincial-Decreto Ley N° 2444-t.v.-

- En los casos de establecimientos educativos privados incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocida como tales por las respectivas jurisdicciones deben aportar copia del instrumento de reconocimiento del organismo oficial competente.
- En casos especiales y cuando circunstancias particulares lo justifiquen, la dependencia interviniente podrá requerir y/o aceptar otros documentos o comprobantes que acrediten el domicilio fiscal denunciado.

3 - SOCIEDADES NO CONSTITUIDAS REGULARMENTE Y SOCIEDADES DE HECHO:

- Presentación del formulario AT N°2101, firmado por su representante en presencia del agente fiscal actuante o firma certificada por autoridad policial, entidad bancaria o escribano público.
- Fotocopia de la Constancia de inscripción en AFIP, donde conste el N° de C.U.I.T., impuestos en los que se dio el alta y fecha de inicio en cada uno.
- Copia del Contrato Social e Inventario de Bienes y Valores aportados al momento de constituir la Sociedad.
- En caso de no existir contrato deberán presentar la nómina de las personas que integran la sociedad con sus datos personales (Nombres y Apellido, Número de Documento de Identidad y Domicilio real). En caso que el domicilio declarado no coincida con el consignado en el documento cívico deberán presentar certificado de domicilio extendido por autoridad policial.
- Fotocopia del documento nacional de identidad, exhibiendo originales, de los integrantes de la sociedad.
- Fotocopias de CUIT o CUIL de los integrantes de la sociedad.
- En el caso del domicilio comercial y fiscal fuere alquilado, deberá presentar fotocopias del Contrato de Locación con la debida reposición del Impuesto de Sellos. En caso de que el local sea de propiedad de la sociedad o de algunos de los socios, fotocopias de recibo de algún servicio público.
- En el caso del Domicilio Legal, con la presentación de fotocopia del Contrato Social o Declaración Jurada de los Socios.
- En el caso de la Unión Transitoria de Empresas - UTE - y Agrupación de Colaboración Empresaria - ACE - , deberán presentar contrato constitutivo, y datos de identificación del representante y su número de inscripción ante la Inspección General de Justicia.
- En el caso de Fideicomiso: deberán presentar fotocopia del contrato de fideicomiso y según sea el fiduciario persona física o jurídica, deberá acompañarse también la documentación que, para cada tipo de sujeto corresponda. Quedan exceptuados de esta exigencia aquellos responsables que ya hubieran presentado dichos elementos con anterioridad.
- Fondo Comunes de Inversiones: Fotocopia del “Reglamento de Gestión” y constancia que acredite su inscripción ante el organismo de contralor.
- En casos especiales y cuando circunstancias particulares lo justifiquen, la dependencia interviniente podrá requerir y/o aceptar otros documentos o comprobantes que acrediten el domicilio fiscal denunciado.

4.- SOCIEDADES EN FORMACIÓN:

- Fotocopia del Estatuto o Contrato Social y, en su caso, del Acta de Directorio o del instrumento emanado del órgano máximo de la sociedad, donde se fije el domicilio legal y Fotocopia de constancia de inicio del trámite de inscripción ante el registro correspondiente.
- En casos especiales y cuando circunstancias particulares lo justifiquen, la dependencia interviniente podrá requerir y/o aceptar otros documentos o comprobantes que acrediten el domicilio fiscal denunciado.

ANEXO III a la Resolución General N° 1808

Trámites: MODIFICACIÓN DE ACTIVIDADES, IMPUESTOS Y AGENTES: Form. AT N° 2102

A los efectos de formalizar la modificación de la actividad desarrollada, alta y Cese de impuestos y/o tipo de Agente, los sujetos no comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral deberán generar y enviar el formulario AT N° 2102, desde la página web de esta Administración Tributaria.

Carácter Definitivo

- Alta/Baja de Actividades
- Definir Actividad Principal
- Alta/Baja de impuestos
 - Contribución Fondo para Salud Pública
 - Ley de Juegos
- Alta en Ingresos Brutos y Actividades
- Alta de Agentes de Retención Ingresos Brutos / Sellos

Carácter Provisorio: Solicitud de Cese en Ingresos Brutos y Actividades

Los requisitos que se enumeran a continuación regirán para las solicitudes de Cese en Ingresos Brutos y Actividades y deberán cumplimentarse en su totalidad de la siguiente manera:

- a)** Presentar vía web el Formulario AT N° 2102 – Solicitud de Cese en Ingresos Brutos y Actividades.

Además de los datos de identificación del sujeto pasivo que el sistema mostrará, indefectiblemente se deberá declarar:

- 1.- Fecha de Cese en Ingresos Brutos y Actividades
- 2.- Dirección de correo electrónico
- 3.- Domicilio actual de notificación
- 4.- Fecha de Cese ante AFIP, de corresponder
- 5.- Teléfono
- 6.- Observaciones: completar el campo informando los motivos del cese y todo otro dato que considere de interés.

- b)** Documentación a presentar:

- 1.- Copia de comunicación de cancelación de inscripción presentada ante la AFIP, donde conste la fecha de cese.
- 2.- Constancia de cese sellado por la Municipalidad o de la constancia de No Inscripción o No Habilitación del Organismo Municipal donde hubiera desarrollado

su actividad. Esta documentación No será exigible para los profesionales que desarrollen actividad liberal y para quienes desarrollen actividad primaria.

3.- En el caso de Contratados de Obra (Código de Actividad 930911): Fotocopia del Contrato de Obra realizado con el Organismo del Estado y de las dos últimas retenciones soportadas.

4.- Para Cese retroactivos de profesionales se deberá aportar constancia expedida por el Colegio Profesional en donde conste el movimiento o no ejercicio de la profesión desde la solicitud de cese.

5.- Para fallecidos: aportar copia de partida de defunción y testimonio judicial de la designación del administrador, de corresponder.

6.- Para personas jurídicas: Acta que acredite la disolución de la sociedad y constancia de notificación de la misma al Organismo máximo de contralor, lo que implica el inicio del trámite de cese total, ante el mismo.

7.- En el caso de que la solicitud de Cese se efectúe con posterioridad a los treinta (30) días hábiles de producido el cese, deberá abonar la multa correspondiente y aportar copia del volante de pago utilizado para su cancelación.

c) La documentación requerida en el ítem anterior, deberá ser presentada conjuntamente con la copia del formulario AT 2102 enviado vía web, con la firma del contribuyente o responsable, en Casa Central o Receptorías del interior provincial. La misma podrá ser enviada vía e-mail a la dirección atp.solicitudbaja@chaco.gov.ar .-

d) Para la confirmación del Cese en Ingresos Brutos y Actividades, no deberá registrar deuda ante el Organismo. En caso de haber omitido presentar sus declaraciones juradas mensuales o anuales, estas deberán presentarse través de la página web de ésta Administración Tributaria, y de resultar obligaciones pendiente de pago, deberán ser canceladas. El contribuyente no deberá tener planes de financiación vigentes ni sumarios y multas pendientes por infracción a los deberes formales y materiales.

e) El contribuyente podrá realizar el seguimiento de su trámite de cese desde el sitio web del Organismo, ingresando con CUIT y Clave Fiscal, en la introducción al Sistema Especial de Consulta Tributaria, donde se detallarán las omisiones detectadas y requerimientos efectuados. Del mismo modo, ésta Administración Tributaria podrá informar al mail declarado por el contribuyente, cualquier requerimiento y/o comunicación pertinente a los efectos de completar el cese solicitado.

f) En casos especiales y cuando circunstancias particulares lo justifiquen, la Dependencia interviniente podrá requerir y/o aceptar otra documentación o comprobantes distintos a lo taxativamente citado con anterioridad, o exigir que la misma sea presentada en original ante el Organismo.

g) Cumplido los requisitos mencionados el organismo confirmara el cese solicitado. La constancia de inscripción correspondiente estará disponible en el sitio web del organismo en el menú Servicios en Línea- opción Constancia de inscripción.

h) Mientras no se complete el trámite y se confirme el cese, el mismo tendrá la calidad de Provisorio.

ANEXO IV a la Resolución General N° 1808

Trámites: CAMBIO DE DOMICILIO, RAZON SOCIAL Y/O NATURALEZA JURIDICA, CAMBIO DE SITUACION ANTE AFIP-ALTA O CESE DE SUCURSALES - Form. AT N° 2103

A- MODIFICACIÓN DE DOMICILIO:

Las personas físicas y jurídicas, deberán denunciar el cambio, de la siguiente manera:

DOMICILIO FISCAL:

- a) La confección y presentación vía web del formulario AT N° 2103.
- b) Dentro del plazo indicado al inicio, el contribuyente deberá presentarse en alguna de las dependencias de la ATP con:
 1. Formulario AT N° 2103 “PROVISORIO”, que deberá ser firmado por el responsable en presencia del Agente Fiscal, quien constatará la autenticidad de la misma, o apoderado o tercero con autorización certificada por Escribano Público o autoridad competente.
 2. Original y copia del ticket o constancia de la transacción del cambio realizado en AFIP (de Actualización de Domicilios: Formulario N° 420/D o el que lo sustituya).
 3. Original y copia del Contrato de Locación (el que deberá estar sellado) o de Servicio Público, según corresponda.
 4. Toda otra documentación que avale la variación de la situación actual del sujeto obligado.
- c) Luego de constatada la documentación presentada, se devolverá el original al contribuyente y el Agente Fiscal procederá a confirmar el cambio de domicilio fiscal realizado vía web e imprimirá el Formulario AT 2103 “CONFIRMADO”. El contribuyente podrá constatar mediante el reporte de confirmación.
- d) En caso de que el contribuyente o responsable no realice la presentación de la documentación correspondiente en el plazo citado al inicio, el sistema no actualizará los datos y se mantendrá la situación original.

DOMICILIO REAL O LEGAL Y/ O COMERCIAL:

Para estos casos de modificación de domicilio, el trámite de comunicación reviste el carácter de informativo y es definitivo - no requieren la presentación posterior de documentación - . Tendrán validez desde el momento en el cual se ingresaron los datos al Sistema.

B- CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL, NATURALEZA JURIDICA, DATOS PERSONALES Y/O DEL REPRESENTANTE:

En el caso de personas físicas o jurídicas no comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral, deberán informar el cambio según el caso particular de que se trate, y cumplimentar lo requisitos que seguidamente se indican:

- a) La confección y presentación vía Web del Formulario 2103 "Provisorio"
- b) Dentro del plazo indicado al inicio, el contribuyente deberá presentarse en alguna de las dependencias de la ATP con:

1. Formulario AT N° 2103 “PROVISORIO” el que deberá ser firmado por el responsable en presencia del Agente Fiscal, quien constatará la autenticidad de la misma, o apoderado o tercero con autorización certificada por Escribano Público o autoridad competente.
 2. Original y copia de: Acta de fallecimiento, Testimonio Judicial de la designación del administrador, Resolución de Directorio que instrumente el cambio que se tramita, nuevo Contrato Social o Estatuto, constancia de notificación al organismo de contralor, según corresponda.
- c) Luego de constatada la documentación presentada, se devolverá el original al contribuyente y el Agente Fiscal procederá a confirmar el cambio de Razón Social realizado vía web e imprimirá el Formulario AT N° 2103 “CONFIRMADO”. El contribuyente podrá constatar mediante el reporte de confirmación.

C.- MODIFICACIÓN DE SITUACIÓN ANTE AFIP Y ALTA O CESE DE SUCURSALES

Los casos citados en el epígrafe, no requieren la presentación ulterior de documentación, serán definitivos y tendrán validez desde el momento en el cual se ingresaron los datos al Sistema.

Situación especial:

- Cambio de Situación desde cualquier situación ante AFIP a Monotributista Social: el contribuyente deberá seleccionar entre las actividades 930913 o 930912 y la fecha de cambio de situación se tomará para dar el CESE a cualquier otra actividad que posea actualmente.
- Cambio de Situación desde Monotributista Social a cualquier situación ante AFIP: el contribuyente ingresará la fecha de cambio de situación con la cual se dará el CESE las actividades 930913 o 930912 (o aquellas que posea Activas). El contribuyente deberá por la función de ALTA de ACTIVIDAD agregar las actividades con las que tributará a partir del cambio de situación.

ANEXO V a la Resolución General N° 1808

Trámite: CESE TOTAL DE ACTIVIDADES - Form. AT N° 2104

Los requisitos que se enumeran a continuación regirán para las solicitudes de CESE TOTAL de actividades e impuestos, y deberán cumplimentarse en su totalidad de la siguiente manera:

- a) Presentar vía web el Formulario AT N° 2104 – Solicitud de CESE TOTAL de Actividades e impuestos Además de los datos de identificación del sujeto pasivo que el sistema mostrará, indefectiblemente se deberá declarar:

- 1.- Fecha de CESE TOTAL de actividades e impuestos
- 2.- Dirección de correo electrónico
- 3.- Domicilio actual de notificación
- 4.- Fecha de Cese ante AFIP, de corresponder
- 5.- Teléfono

6.- Observaciones: completar el campo informando los motivos del cese y todo otro dato que considere de interés.

b) Documentación a presentar:

- 1.-** Copia de comunicación de cancelación de inscripción presentada ante la AFIP, donde conste la fecha de cese.
- 2.-** Constancia de cese sellado por la Municipalidad o de la constancia de No Inscripción o No Habilitación del Organismo Municipal donde se hubiera desarrollado actividad. Esta documentación No será exigible para los profesionales que desarrollen actividad liberal y para quienes desarrollen actividad primaria.
- 3.-** En el caso de Contratados de Obra (Código de Actividad 930911): Fotocopia del Contrato de Obra realizado con el Organismo del Estado y de las dos últimas retenciones soportadas.
- 4.-** Para Cese retroactivos de profesionales se deberá aportar constancia expedida por el Colegio Profesional en donde conste el movimiento o no del ejercicio de la profesión, desde la fecha de inicio hasta la solicitud de cese.
- 5.-** Para fallecidos: aportar copia de partida de defunción y testimonio judicial de la designación del administrador, de corresponder.
- 6.-** Para personas jurídicas: Acta que acredite la disolución de la sociedad y constancia de notificación de la misma al Organismo máximo de contralor, lo que implica el inicio del trámite de cese total, ante el mismo.
- 7.-** En el caso de que la solicitud de Cese se efectúe con posterioridad a los treinta (30) días hábiles de producido el cese, deberá abonar la multa correspondiente y aportar copia del volante de pago utilizado para su cancelación.

c) La documentación requerida en el ítem anterior, deberá ser presentada conjuntamente con la copia del formulario AT 2104 enviado vía web, con la firma del contribuyente o responsable, en Casa Central o Receptorías del interior provincial. La misma podrá ser enviada vía e-mail a la dirección atp.solicitudbaja@chaco.gov.ar.

d) Para la confirmación del CESE TOTAL de actividades e impuestos, no deberá registrar deuda ante el Organismo. En caso de haber omitido presentar sus declaraciones juradas mensuales o anuales, estas deberán presentarse través de la página web de ésta Administración Tributaria, y de resultar obligaciones pendiente de pago, deberán ser canceladas. El contribuyente no deberá tener planes de financiación vigentes ni sumarios y multas pendientes por infracción a los deberes formales y materiales.

e) El contribuyente podrá realizar el seguimiento de su trámite de cese desde el sitio web del Organismo, ingresando con CUIT y Clave Fiscal, en la introducción al Sistema Especial de Consulta Tributaria, donde se detallarán las omisiones detectadas y requerimientos efectuados. Del mismo modo, ésta Administración Tributaria podrá informar al mail declarado por el contribuyente, cualquier requerimiento y/o comunicación pertinente a los efectos de completar el cese solicitado.

f) En casos especiales y cuando circunstancias particulares lo justifiquen, la Dependencia interviniente podrá requerir y/o aceptar otra documentación o comprobantes distintos a lo

taxativamente citado con anterioridad, o exigir que la misma sea presentada en original ante el Organismo.

g) Cumplido los requisitos mencionados el organismo confirmara el cese solicitado. La constancia de inscripción correspondiente estará disponible en el sitio web del organismo en el menú Servicios en Línea- opción Constancia de inscripción.

h) Mientras no se complete el trámite y se confirme el cese total, el mismo tendrá la calidad de Provisorio.

RESOLUCION GENERAL N° 1865

VISTO:

La Resolución General N° 1808-t.v.-; y

CONSIDERANDO:

Que en la citada normativa, se implementa el Sistema de Gestión de Datos Web (Si-Ge-Da-Web), por el que se reglamenta el mecanismo de inscripción, cese y modificación de datos para los contribuyentes y agentes de recaudación de los tributos que recauda esta Administración Tributaria no comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral, y;

Que el Código Tributario Provincial (Decreto Ley N° 2444/62 y sus modificatorias) establece que los contribuyentes y demás responsables tienen que cumplir con distintos deberes formales, con el fin de permitir o facilitar la recaudación, fiscalización y/o determinación de los gravámenes que tiene a su cargo este Organismo Fiscal;

Que esta Administración Tributaria, desarrolla constantemente procesos de modernización que consisten en diversas aplicaciones de tecnologías informáticas para la transmisión y el procesamiento de datos, que facilitan y simplifican el cumplimiento de las obligaciones tributarias a cargo de los distintos sujetos obligados al mismo;

Que en virtud de lo señalado, es menester instrumentar nuevo procedimiento relativo a la validación de correo electrónico, por parte de quienes gestionen trámites de inicio, reinicio o mera modificación de la dirección de correo electrónico, a fin de contar con datos veraces que permitan la comunicación cierta y fluida entre fisco y contribuyente; Que además es necesario instruir a los contribuyentes encuadrados en el régimen del Convenio Multilateral, que informen la situación que detentan ante la AFIP y sus cambios, para actualizar los datos del Padrón de Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Convenio Multilateral) e igualmente que se den de Alta en Agentes de Retención a través del Si-Ge-Da-Web de este Organismo;

Que asimismo, es necesario reflejar en la Resolución General N° 1808, las recientes modificaciones introducidas a la Ley N° 19.550 por la Ley N° 26.994 - Código Civil y Comercial de la Nación -, relacionadas principalmente con la creación de nuevas figuras societarias, tal como la Sociedad Anónima Unipersonal (SAU) y la Sociedad Simple (incluye a figuras clásicas - la sociedad de hecho, la sociedad irregular propiamente dicha - y se agrega ahora la sociedad civil) contenida ésta última en el CAPÍTULO I SECCION IV - de la legislación citada;

Que además, resulta aconsejable solicitar a los contribuyentes, al momento de inscribirse, la presentación de la impresión de pantalla denominada **“AFIP – SISTEMA REGISTRAL- REFLEJO DE DATOS REGISTRADOS”**, en virtud a que en ella se visualiza en detalle, el historial de movimientos del mismo y mediante lo cual esta Administración Tributaria podrá constatar el cumplimiento de ciertas obligaciones impuestas por la normativa tributaria provincial; Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática y sus dependencias;

Que en razón de todo lo expuesto es menester el dictado de la presente, en uso de las facultades conferidas a esta Administración Tributaria por el Código Tributario Provincial – Decreto-Ley 2444/62 (t.v.) – y su Ley Orgánica N° 330, y su modificatoria N° 5.304 (t.v.);
Por ello;

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

***Artículo 1º:** Determinese que los contribuyentes de los distintos tributos provinciales, no comprendidos en el régimen de Convenio Multilateral, al generar y enviar el Formulario AT N° 2101 - vía web - para inscribirse o reinscribirse, además de consignar una dirección de correo electrónico de contacto, conforme lo dispuesto en el Anexo II de la Resolución General N° 1808 deberán proceder a su validación correspondiente. En tal sentido, se les remitirá un e-mail al correo electrónico informado, que tendrá un link de confirmación para verificar el mismo, un detalle de la documentación a presentar y el número de trámite respectivo. El trámite de Inscripción/Reinscripción no podrá ser confirmado hasta tanto la validación se efectivice; la misma es obligatoria para todos los contribuyentes. Cumplida la confirmación del correo citado, y reunida la documentación requerida; el contribuyente deberá concurrir al Organismo a fin de que el agente fiscal interviniente, revise lo aportado y de cumplimentar con la totalidad de los requisitos, procederá a confirmar la inscripción o reinscripción - según sea el caso - asignándole la clave fiscal correspondiente. El procedimiento descripto se visualiza en ANEXO I de la presente.

El contribuyente perteneciente al Régimen de Convenio Multilateral, realizará su inscripción a través de Padrón Web Convenio Multilateral. Cuando su inscripción sea confirmada y sus datos registrados en ATP, deberá proceder a declarar, modificar y/o actualizar su correo electrónico conforme se indica en el artículo 2º y visualiza al pie del Anexo II de esta Resolución.

Los contribuyentes podrán registrar adicionalmente un email que se denominará “correo electrónico alternativo”, el cual deberá ser validado con idéntico procedimiento al establecido para el correo electrónico personal informado y no tendrá carácter obligatorio. Constituido que fuere, actuará en forma complementaria al solo efecto de recibir notificaciones, las que serán válidas en los términos del art. 20 y 99 del CTP, como también un teléfono celular de contacto.

(* Artículo modificado por la Resolución General N° 2106)

***Artículo 2º:** Todos los contribuyentes locales y de Convenio Multilateral que ya se encuentren inscriptos en esta Administración Tributaria que no hayan informado correo electrónico, o que habiéndolo hecho oportunamente, el mismo se encuentre desactualizado o resulte inconsistente, deberán ingresar a la página web, opción SI-GE-DA Web “Cambio de Correo Electrónico” con CUIT y CLAVE FISCAL, conforme se visualiza en ANEXO II de la presente. Se enviará al contribuyente un e-mail con un link de confirmación de correo electrónico, que resulta obligatorio para todos los contribuyentes. La falta de validación no permite la conclusión del trámite para este último caso.

Adicionalmente, podrán consignar un correo electrónico alternativo, conforme lo establecido en el último párrafo del artículo 1º de la presente, como también un teléfono celular de contacto.

(* Artículo modificado por la Resolución General N° 2106)

Artículo 3º: Para el caso de contribuyentes que tramiten ALTA EN INGRESOS BRUTOS y ACTIVIDADES - Anexo III RG 1808 - Formulario AT N° 2102 - deberán ingresar con CUIT y CLAVE FISCAL conforme se visualiza en ANEXO III de la presente, a la página web, opción SI-GE-DA Web trámite “Alta en Ingresos Brutos y Actividades”. Se enviará al contribuyente un e-mail con un link de confirmación de correo electrónico, que resulta obligatorio para los contribuyentes que fueren Responsables Inscriptos o Exentos en IVA o Monotributistas

categoría J-K-L, ante AFIP. La falta de validación no permite la conclusión del trámite para este último caso.

Artículo 4º: Determinése que los Contribuyentes encuadrados en el régimen del Convenio Multilateral, deberán informar su situación ante la AFIP y sus cambios, a través del sitio web, de la página de esta Administración Tributaria (<http://www.chaco.gob.ar/atp>) Menú Si-Ge-Da-Web, siguiendo las instrucciones del Anexo IV- punto C - (Formulario AT N° 2103) de la Resolución General N° 1808. Asimismo podrán darse el alta como Agentes de Retención en la página web citada siguiendo las indicaciones del Anexo III - parte inicial - (Formulario AT N° 2102) de la Resolución General mencionada.

Artículo 5º: Encuádrese en el inciso 2) del Anexo II a la Resolución General N° 1808, a las Sociedades Anónimas Unipersonales (SAU). Reemplácese en el inciso 3) del citado Anexo y Resolución, el título “**SOCIEDADES NO CONSTITUIDAS REGULARMENTE Y SOCIEDADES DE HECHO**” ... por “**SOCIEDADES - LEY N° 19.550 - CAPÍTULO I SECCIÓN IV - Y OTROS**“, en virtud a las modificaciones introducidas a la Ley N° 19.550 por la Ley N° 26.994 - Código Civil y Comercial de la Nación.

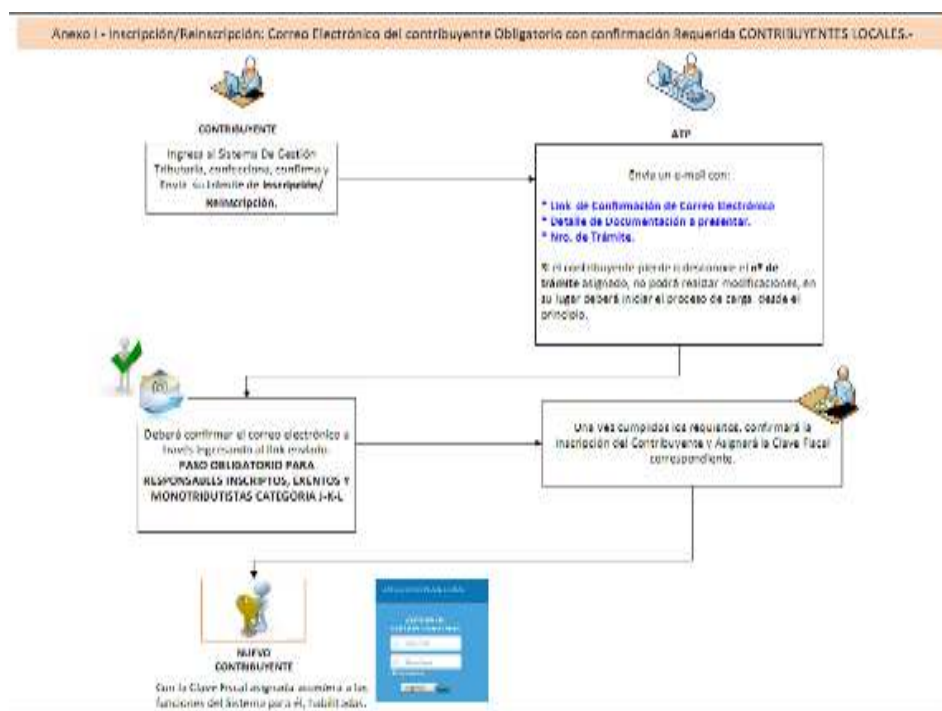
En relación a lo previsto en el Anexo II, relativo a los Sociedades y demás Personas Jurídicas, donde se solicita el aporte de documentación de por lo menos dos socios o accionistas principales; tal requerimiento se reducirá a uno, en caso de tratarse de una Sociedad Anónima Unipersonal (SAU).

Artículo 6º: Incorpórese al Anexo II de la Resolución General N° 1808 – trámites de inscripción y reinscripción - en el Organismo, el requisito de adjuntar la impresión de pantalla denominada “**AFIP – SISTEMA REGISTRAL- REFLEJO DE DATOS REGISTRADOS**”, además de la presentación de la Fotocopia de Constancia de Inscripción en AFIP - por los motivos citados en los considerando de la presente.

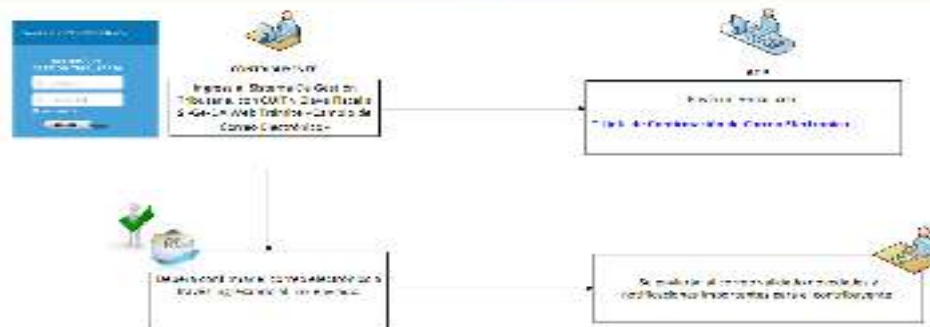
Artículo 7º: Déjese sin efecto toda norma que se oponga a la presente.

Artículo 8º: Ésta Resolución tendrá vigencia a partir del 01 de junio del 2016, pero el plazo para informar correo electrónico por alguna de las razones previstas en el artículo 2º de la presente, será hasta el 31 de diciembre del 2016, y su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones que prevé el artículo 31º del Código Tributario Provincial – t.v.-

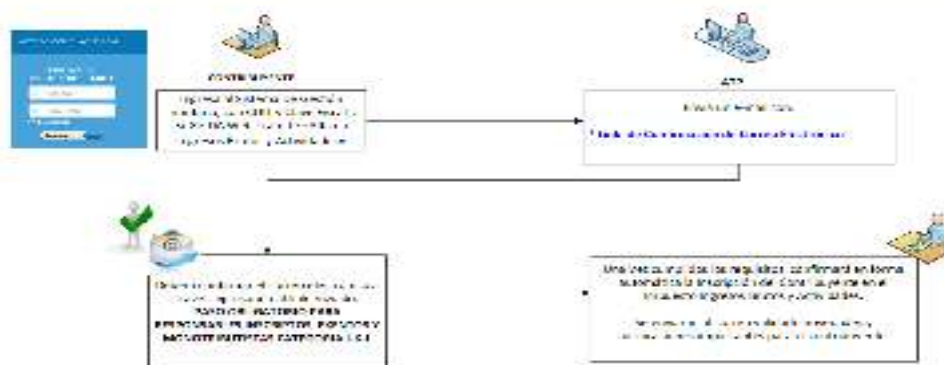
Artículo 9º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 31 de marzo 2016.



Artículo 11 – Cambio sin Actualización de Datos Electrónicos de Contacto, con confirmación de Registro en CEN+INSTRUMENTOS LOCALES y CEN+INNOVATION LATAM.
Cambio sin costo y sin fines.



Declaro que he lido e entendo o conteúdo do Regulamento de Proteção de Dados da Google e deixo aqui a minha declaração de consentimento para que a Google possa utilizar os meus dados pessoais para os fins mencionados no Regulamento de Proteção de Dados da Google. Estou ciente de que a Google pode compartilhar os meus dados com terceiros para fins de marketing e publicidade. Estou ciente de que a Google pode transferir os meus dados para outros países. Estou ciente de que a Google pode utilizar os meus dados para criar perfis de utilizadores e para fazer publicidade personalizada. Estou ciente de que a Google pode utilizar os meus dados para melhorar os seus produtos e serviços. Estou ciente de que a Google pode utilizar os meus dados para analisar o uso dos seus produtos e serviços. Estou ciente de que a Google pode utilizar os meus dados para identificar e resolver problemas de segurança. Estou ciente de que a Google pode utilizar os meus dados para identificar e resolver problemas de fraude. Estou ciente de que a Google pode utilizar os meus dados para identificar e resolver problemas de qualidade. Estou ciente de que a Google pode utilizar os meus dados para identificar e resolver problemas de desempenho. Estou ciente de que a Google pode utilizar os meus dados para identificar e resolver problemas de compatibilidade. Estou ciente de que a Google pode utilizar os meus dados para identificar e resolver problemas de interoperabilidade. Estou ciente de que a Google pode utilizar os meus dados para identificar e resolver problemas de segurança. Estou ciente de que a Google pode utilizar os meus dados para identificar e resolver problemas de fraude. Estou ciente de que a Google pode utilizar os meus dados para identificar e resolver problemas de qualidade. Estou ciente de que a Google pode utilizar os meus dados para identificar e resolver problemas de desempenho. Estou ciente de que a Google pode utilizar os meus dados para identificar e resolver problemas de compatibilidade. Estou ciente de que a Google pode utilizar os meus dados para identificar e resolver problemas de interoperabilidade.

[illegible]

RESOLUCION GENERAL N° 1920

VISTO:

La Ley Nacional N° 27.349-t.v.- y las Resoluciones Generales N° 1808-t.v.-y su modificatoria N° 1865; y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nacional N° 27.349 –t.v.- se crea la Sociedad por Acciones Simplificada, identificada como SAS, como un nuevo tipo societario, con el alcance y las características previstas

en esta ley nacional y supletoriamente, las disposiciones de la Ley General de Sociedades, 19.550-t.v.-, a efectos de apoyar la actividad emprendedora en la República Argentina y su expansión internacional;

Que esta Administración Tributaria, a través de la Resolución General N° 1808-t.v.-, implementa el Sistema de Gestión de Datos Web (Si-Ge-Da-Web), por el que se reglamenta el mecanismo de inscripción, cese y modificación de datos para los contribuyentes y agentes de recaudación de los tributos que recauda esta Administración Tributaria no comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral;

Que en virtud a las disposiciones de la Ley Nacional N° 27.349, es necesario reflejar en la Resolución General N° 1808 –t.v.-, las modificaciones introducidas por esta ley, relacionadas con la creación de la nueva figura societaria denominada Sociedad por Acciones Simplificada (S.A.S.);

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática y sus dependencias;

Que la Administración Tributaria Provincial se halla debidamente autorizada, conforme a las facultades que le confieren el Código Tributario Provincial Ley 83- F (antes DL 2444/62) y su Ley Orgánica N° 55-F (antes Ley N° 330) y Ley N° 1289-A (antes Ley N° 5304);

Por ello;

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Artículo 1° : Encuádrese en el inciso 2) del Anexo II a la Resolución General N° 1808-t.v.- a la Sociedad por Acciones Simplificada (S.A.S.), en virtud a las disposiciones de la Ley Nacional N° 27.349 -t.v.-, parte pertinente.

En relación a lo previsto en el Anexo II, relativo a los Sociedades y demás Personas Jurídicas, donde se solicita el aporte de documentación de por lo menos dos socios o accionistas principales; tal requerimiento se hará extensivo a la Sociedad por Acciones Simplificada (S.A.S.), y se reducirá a uno, en caso de corresponder.

Artículo 2°: Los procedimientos y documentación a presentar por la Sociedad por Acciones Simplificada (S.A.S.), serán los que se describen para las demás figuras societarias, en la Resolución General N° 1808 y su modificatoria N° 1865.

Artículo 3°: Déjese sin efecto toda norma que se oponga a la presente.

Artículo 4°: Lo dispuesto comenzara a regir a partir de la fecha en que figura en la presente Resolución.

Artículo 5°: De forma. Administración Tributaria Provincial. 27 de setiembre 2017.

RESOLUCION GENERAL N° 2064

VISTO:

La ley N° 3168-F, los Decretos N° 1601/20, N° 1586/20 y;

CONSIDERANDO:

Que la ley N° 3168-F modifica la ley tarifaria provincial N° 299-F, aprobando un nuevo nomenclador de actividades a partir del 1 de enero de 2021;

Que dicha sanción legislativa importa la necesidad de adecuación del nomenclador de actividades relacionadas a los tributos que recauda este organismo;

Que la adaptación tecnológica e informática que se genera con lo dicho, determina que el sistema SIGEDA tenga limitaciones operativas en su funcionamiento desde el 21 al 29 de diciembre de 2020;

Que por otro lado el Decreto N° 1568/20 dispuso la licencia anual ordinaria a partir del 15 de diciembre de 2020 y el Decreto N° 1601/20 suspendió los plazos en la administración pública desde la misma fecha y hasta el día 31 de enero de 2021 inclusive;

Que si bien la aludida suspensión de términos no comprende a los plazos generales establecidos en el Código Tributario Provincial, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias, y/o deberes formales, las modificaciones que se vienen realizando en el sistema SIGEDA, limitan el adecuado cumplimiento de algunos deberes formales que se derivan del aludido sistema (altas, bajas y modificaciones);

Que lo dicho hace necesario el dictado de la presente en ejercicio de las facultades conferidas por la ley N° 55-F (antes N° 330) y ley N° 1850-F (antes N° 6611);

Por ello:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: DISPONER que en virtud de la puesta operativa del nuevo nomenclador de actividades regulado por la ley N° 3168-F y la adaptación necesaria del sistema SIGEDA, entre el 21 y el 29 de diciembre de 2020 quedarán suspendidos los plazos para el cumplimiento de los deberes formales derivados del sistema SIGEDA (Altas bajas y modificaciones) por lo que no se configurarán las infracciones fiscales reguladas en el art. 23, incisos b) y c) de la Ley N° 83-F, Código Tributario Provincial.

ARTÍCULO 2º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 30 de diciembre de 2020.

2- INSCRIPCION DE CONTRIBUYENTES DEL CONVENIO MULTILATERAL

RESOLUCION GENERAL N° 1580

VISTO:

La Resolución General 3/2008 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral de fecha 18.08.77 y su modificatoria Resolución General N° 4/2008 ,y;

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución General N° 3/2008 se crea el “Sistema Padrón Web Contribuyentes Convenio Multilateral”, y su, correspondiente operatoria, que será obligatorio a partir del 01 de diciembre del corriente año, para todos los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos inscriptos en el mencionado régimen;

Que por lo expuesto es procedente que esta Administración Tributaria Provincial, se adhiera a la implementación del “Sistema Padrón Web Contribuyentes Convenio Multilateral”;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.) y el Código Tributario Provincial;

POR ELLO:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE

Artículo 1º: Disponer la adhesión al Sistema “Padrón Web Contribuyentes Convenio Multilateral” aprobado por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral de fecha 18.08.77,

mediante la Resolución General N° 03/2008 y su modificatoria Resolución General N° 04/2008, que operará a través del sitio www.padronweb.gov.ar, y que será el único medio autorizado para que los contribuyentes de esta Jurisdicción cumplan con los requisitos formales de inscripción en Ingresos Brutos y de declaración de todas las modificaciones de sus datos, ceses de jurisdicciones y cese total de actividades y/o transferencia de fondo de comercio, fusión y escisión.

Artículo 2º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 27 de octubre del 2008.

3- CORREO ELECTRONICO ALTERNATIVO

RESOLUCION GENERAL N° 2106

VISTO:

La Resoluciones Generales N° 1808, N° 1865 y N° 1888, de la Administración Tributaria Provincial, y;

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General N° 1808 implementó el Sistema de Gestión de Datos Web (Si-Ge-Da-Web), el cual a partir de su vigencia resulta el único medio autorizado para que los contribuyentes y/o responsables locales, y los de Convenio Multilateral que sean pasibles de otras obligaciones, puedan efectuar los trámites de alta, modificación y baja, referido a los datos de identificación del contribuyente, datos de contacto, de las actividades y tributos a su cargo;

¡Que la RG 1865 estableció el procedimiento de validación del email de contacto que se informa mediante el sistema Si-Ge-Da-Web, a fin de corroborar la correcta registración del mismo, y establecer una vía de comunicación efectiva entre el Fisco y los contribuyentes, siendo además obligatorio informar y validar el mismo para formalizar la adhesión al Domicilio Fiscal Electrónico, conforme RG 1888;

Que en razón de la necesaria participación en la liquidación de tributos y realización de trámites, por parte de los profesionales en Ciencias Económicas que asesoran a los contribuyentes, esta Administración Tributaria considera pertinente incorporar la posibilidad de validar un correo electrónico adicional, en concordancia con lo solicitado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas del Chaco, el cual no reemplaza sino que operará en forma complementaria al correo electrónico personal o de contacto, y mejorará la comunicación entre el fisco, los contribuyentes y los profesionales que los asesoran;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Código Tributario Provincial Ley N° 83-F, texto actualizado y Ley Orgánica N° 55-F, texto actualizado;

Por ello:

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

ARTICULO 1º: REEMPLAZAR el texto del artículo 1º de la RG 1865 por el siguiente:

“Determínese que los contribuyentes de los distintos tributos provinciales, no comprendidos en el régimen de Convenio Multilateral, al generar y enviar el Formulario AT N° 2101 - vía web - para inscribirse o reinscribirse, además de consignar una dirección de correo electrónico de contacto, conforme lo dispuesto en el Anexo II de la Resolución General N° 1808 deberán proceder a su validación correspondiente. En tal sentido, se les remitirá un e-mail al correo electrónico informado, que tendrá un link de confirmación para verificar el mismo, un detalle de la documentación a presentar y el número de trámite respectivo. El trámite de Inscripción/Reinscripción no podrá ser confirmado hasta tanto la validación se efectivice; la misma es obligatoria para todos los contribuyentes. Cumplida la confirmación del correo citado, y reunida

la documentación requerida; el contribuyente deberá concurrir al Organismo a fin de que el agente fiscal interviniente, revise lo aportado y de cumplimentar con la totalidad de los requisitos, procederá a confirmar la inscripción o reinscripción - según sea el caso - asignándole la clave fiscal correspondiente. El procedimiento descripto se visualiza en ANEXO I de la presente.

El contribuyente perteneciente al Régimen de Convenio Multilateral, realizará su inscripción a través de Padrón Web Convenio Multilateral. Cuando su inscripción sea confirmada y sus datos registrados en ATP, deberá proceder a declarar, modificar y/o actualizar su correo electrónico conforme se indica en el artículo 2º y visualiza al pie del Anexo II de esta Resolución.

Los contribuyentes podrán registrar adicionalmente un email que se denominará “correo electrónico alternativo”, el cual deberá ser validado con idéntico procedimiento al establecido para el correo electrónico personal informado y no tendrá carácter obligatorio. Constituido que fuere, actuará en forma complementaria al solo efecto de recibir notificaciones, las que serán válidas en los términos del art. 20 y 99 del CTP, como también un teléfono celular de contacto.”

ARTICULO 2º: REEMPLAZAR el texto del artículo 2º de la RG 1865 por el siguiente:

“Todos los contribuyentes locales y de Convenio Multilateral que ya se encuentren inscriptos en esta Administración Tributaria que no hayan informado correo electrónico, o que habiéndolo hecho oportunamente, el mismo se encuentre desactualizado o resulte inconsistente, deberán ingresar a la página web, opción SI-GE-DA Web “Cambio de Correo Electrónico” con CUIT y CLAVE FISCAL, conforme se visualiza en ANEXO II de la presente. Se enviará al contribuyente un e-mail con un link de confirmación de correo electrónico, que resulta obligatorio para todos los contribuyentes. La falta de validación no permite la conclusión del trámite para este último caso.

Adicionalmente, podrán consignar un correo electrónico alternativo, conforme lo establecido en el último párrafo del artículo r de la presente, como también un teléfono celular de contacto.”

ARTICULO 3º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 06 de diciembre del 2021.

4- REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO- PADRÓN FEDERAL

RESOLUCION GENERAL N° 2038

VISTO:

Las Resoluciones Generales N° 5/2019, N° 9/2019, N° 3/2020 y N° 7/2020 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral relativas al Registro Único Tributario, Resolución General N° 4624 de la AFIP, las Resoluciones Generales N° 1808 – texto actualizado- y N° 1865 de esta Administración Tributaria, y;

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución General C.A. N° 5/2019, se aprobó el Registro Único Tributario- Padrón Federal, el cual se encuentra administrado por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP RG N° 4624/2019) y por las jurisdicciones adheridas a dicho sistema que se detallan en el Anexo I de la Resolución General C.A. N° 5/2019, N° 9/2019 y art. 1 de la Resoluciones Generales C.A. N° 3/2020 y N° 7/2020, entre las que se encuentra la Provincia del Chaco;

Que la creación del Registro Único Tributario, surge como una herramienta de actualización del padrón de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, con un carácter federal y tiene por objetivo evitar las múltiples inscripciones en los Organismos Nacionales, Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mediante la realización de todos los trámites que se efectúan actualmente en el Padrón Web, utilizando la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) como identificador de los contribuyentes;

Que el desarrollo e implementación de este nuevo sistema, se enmarca en las funciones de colaboración de las jurisdicciones adheridas al Convenio Multilateral, con el fin de mejorar, simplificar y modernizar las tareas inherentes al cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes y asegurar una mayor calidad de información para las Administraciones Tributarias, todo ello conforme a lo establecido por el artículo 31° del Convenio Multilateral;

Que el artículo 2° de la Resolución General N° 5/2019 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral estableció que el Registro Único Tributario-Padrón Federal operará a través del sitio www.afip.gob.ar— Sistema Registral y con la información detallada en el Anexo II de la mencionada Resolución;

Que por el artículo 3° de la citada norma legal se determina que, el Registro Único Tributario, será el único autorizado para que, los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que tributan por el régimen del Convenio Multilateral, en las jurisdicciones adheridas a este sistema, cumplan los requisitos formales de inscripción en el gravamen y de declaración de todas las modificaciones de sus datos, cese de jurisdicciones, cese parcial y total de actividades y/o transferencia de fondo de comercio, fusión y escisión;

Que por la Resolución General N° 3/2020 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral se establece como fecha de entrada en vigencia de la utilización del Registro Único Tributario- Padrón Federal, el día 1° de junio de 2020 para distintas jurisdicciones, entre ellas, la provincia del Chaco;

Que la Resolución General C. A. N° 7/2020 excluyó por cuestiones operativas a la Provincia de Buenos Aires y sustituyó el Art. 1° de la Resolución General C. A. N° 3/2020, en tal sentido, manteniendo fecha de entrada en vigencia;

Que la provincia del Chaco adhirió al Registro Único Tributario- Padrón Federal, por ello, corresponde el dictado de una norma de carácter provincial que ratifique dicha adhesión;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática y sus dependencias;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Código Tributario Provincial Ley N° 83-F (texto actualizado), Ley Orgánica N° 55-F (texto actualizado);

Por ello:

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Artículo 1°: Establecer que los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, sometidos al Régimen del Convenio Multilateral deberán realizar, a partir del 1° de Junio de 2020, las tramitaciones de inscripción en el gravamen y la declaración de todas las modificaciones de sus datos, ceses de jurisdicciones, cese parcial y total de actividades y/o transferencia de fondo de comercio, fusión y escisión, conforme las disposiciones de la Resolución General N° 5/2019, emitida por la Comisión Arbitral, sirviendo la presente de suficiente adhesión a la citada. A modo ilustrativo se incorpora como Anexo I del presente, copia del contenido de los anexos II y III de la RG C.A. N° 5/2019.

Artículo 2°: Disponer que los trámites citados en el artículo 1° de la presente, sólo podrán ser efectuados, de manera inicial, a través Registro Único Tributario (RUT) instrumentado a través del artículo 3° de la Resolución General C.A. N° 5/2019 y tendrán el carácter de definitivo, no requiriendo la confirmación por parte de ésta Administración Tributaria. A tal efecto, se autoriza a la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral a realizar todos los actos útiles necesarios a fin de efectuar el ingreso definitivo de los trámites señalados en el artículo anterior.

Las situaciones puntuales que se identifican a continuación deberán seguir el siguiente procedimiento:

a).- Para el caso de ceses retroactivos, los mismos deberán ser solicitados mediante notas presentadas en Mesa de Entradas del organismo, en casa central o receptorías, o mediante correo electrónico enviado a atp.atcontribuyente@chaco.gob.ar.

b).- Para los contribuyentes que se den de baja en Convenio Multilateral, con el propósito de pasar a formar parte de los contribuyentes locales de la jurisdicción Chaco, luego de impactada dicha baja en el sistema de este organismo, deberán tramitar la reinscripción respectiva a través del sitio web, de esta Administración Tributaria (<http://www.chaco.gob.ar/atp>), siguiendo el procedimiento fijado por la Resolución General.

c).- Para el caso de contribuyentes inscriptos bajo el régimen Local Chaco que requieran su pase al régimen del Convenio Multilateral, deberán realizarlo a través del Registro Único Tributario (RUT), no debiendo realizar el trámite de baja como Local.

Artículo 3º: Disponer que esta Resolución entrará en vigencia a partir del 1º de junio y de conformidad a lo dispuesto en la Resolución General N° 03/2020 y 7/2020 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral. Los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos-Convenio Multilateral, con jurisdicción sede en la provincia del Chaco, deberán utilizar el Registro Único Tributario (R.U.T.) para realizar los trámites detallados y en la modalidad explicitada.

Artículo 4º: De forma. Administración Tributaria Provincial, 23 de junio de 2020.

5- CESE DE ACTIVIDADES – CESE DE OFICIO -

RESOLUCION GENERAL N° 1944

VISTO:

El art. 24 de la Ley Provincial N° 2519-F, y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada normativa faculta a la Administración Tributaria Provincial a dar de baja a los contribuyentes o responsables que hasta el 31 de marzo de 2017 y en un periodo continuado de veinticuatro (24) meses anteriores a esa fecha, no hubieran efectuado presentaciones de declaraciones juradas, ni tuvieran retención o percepción alguna, salvo caso excepcional sujeto a evaluación de la Administración Tributaria Provincial”;

Que, asimismo en su artículo 25º faculta a la Administración Tributaria Provincial a reglamentar la misma y dictar las normas complementarias que resulten necesarias a los efectos de su implementación;

Que, resulta necesario optimizar la información contenida en los padrones de contribuyentes locales que se administran en este Organismo Tributario;

Que, conforme el objetivo perseguido por la Administración Tributaria de mantener una eficaz gestión tributaria, la oportunidad resulta propicia para reglamentar el procedimiento excepcional que observará este Organismo, a fin de formalizar de oficio, el cese de sujetos inscriptos como contribuyentes locales de los tributos provinciales, cuando los mismos, no evidencien ejercicio de actividad gravada durante un plazo determinado;

Que la Administración Tributaria Provincial se halla debidamente autorizada, conforme a las facultades que le confieren el artículo 24º de la Ley N° 2519-F, el Código Tributario Provincial Ley 83- F y su Ley Orgánica N° 55-F y Ley N° 1289-A;

Por ello;

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Artículo 1º : Establécese que la Administración Tributaria podrá disponer de oficio y en forma automática el cese de sujetos que hayan iniciado actividades antes del período fiscal abril del 2015, como contribuyentes locales de los distintos tributos provinciales que recauda este Organismo, en

aquellos supuestos en los que se verifiquen respecto de los mismos, desde el período fiscal abril del 2015 en adelante y en forma concurrente, las siguientes circunstancias:

- 1) Falta de presentación de las declaraciones juradas, cuando correspondiere presentarlas, como contribuyente directo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 666-K, Fondo para Salud Pública correspondientes a dichos anticipos y declaraciones juradas anuales de los ejercicios fiscales vencidos durante el plazo indicado;
- 2) Inexistencia de retenciones y percepciones sufridas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 666-K, de acuerdo a lo informado por los agentes de recaudación y de datos aportados por los agentes de información designados por el Organismo;
- 3) Falta de presentación y pagos de obligaciones provenientes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 666-K y Sellos, en su condición de agente de recaudación, de corresponder, devengadas durante el plazo mencionado en el primer párrafo de este artículo;
- 4) Inexistencia de planes Web de regularización de deudas vigentes.
- 5) No poseer partidas del Impuesto Inmobiliario Rural desde el año 2012 en adelante.

Artículo 2°: Establecer que, además de lo establecido en el artículo 1°, será condición para disponer el cese de oficio que:

- a) No registren Boletas de Deudas sin cancelar;
- b) No existan acciones de fiscalización,
- c) No registren impuestos activos en AFIP.

Artículo 3°: La Administración Tributaria podrá disponer de oficio y en forma automática el cese de aquellos contribuyentes, respecto a los cuales, además de verificarse las circunstancias puntualizadas en los artículos 1° y 2° de la presente; hayan presentado solicitud de cese definitivo al 31/12/2013, y que no hayan cumplido con la totalidad de la documentación requerida en tal sentido. -

Artículo 4°: Consignar que, cuando con posterioridad a la formalización del cese de actividades de conformidad con lo previsto en la presente, el contribuyente iniciare nuevamente actividades alcanzadas por los tributos provinciales, deberá, formalizar su inscripción en el /los tributo/s correspondientes, de acuerdo con el mecanismo y los procedimientos que se encuentren vigentes.

Artículo 5°: La Administración Tributaria podrá ejercer, en todos los casos, sus facultades de verificación y fiscalización a fin de controlar el debido cumplimiento de las condiciones que hacen al cese de actividades y su fecha, así como de las obligaciones y deberes fiscales dispuestos por la legislación vigente en cabeza del sujeto involucrado en el procedimiento de cese retroactivo.

Artículo 6°: Este Organismo fiscal se reserva el derecho de efectuar reclamos correspondientes, si a posteriori se conocieren otros hechos y/o montos imponible que hagan variar la situación del contribuyente y/o responsables, quedando esta situación comprendida en los alcances de los artículos 34° y 91° primer párrafo del Código Tributario Provincial- Ley 83-F.

Artículo 7°: De forma. Administración Tributaria Provincial. 29 de junio de 2018.

RESOLUCION GENERAL N° 2067

VISTO:

El artículo 2° de la Ley Provincial N° 3167-F, promulgada por el Decreto N° 937 del 10 de agosto de 2020, y;

CONSIDERANDO:

Que la norma mencionada faculta a la Administración Tributaria Provincial a dar de baja a los contribuyentes o responsables que hasta el 30 de junio de 2020 y en un periodo continuado de veinticuatro (24) meses anteriores a esa fecha, no hubieran efectuado presentaciones de declaraciones juradas, ni tuvieren retención o percepción, salvo caso excepcional sujeto a evaluación de la Administración Tributaria Provincial:

Que, asimismo, el artículo 3° de la citada ley, faculta a la Administración Tributaria Provincial a reglamentar la misma y dictar las normas complementarias que resulten necesarias a los efectos de su implementación;

Que, conforme el objetivo perseguido por la Administración Tributaria de mantener una eficaz gestión, la oportunidad resulta propicia para reglamentar el procedimiento excepcional que observará este Organismo, a fin de formalizar de oficio, el cese de sujetos inscriptos como contribuyentes locales de los tributos provinciales, cuando los mismos, no evidencien ejercicio de actividad gravada durante un plazo determinado;

Que en lo relacionado a los contribuyentes que se encuadran dentro del régimen del Convenio Multilateral, la Resolución General N° 05/2018 de la Comisión Arbitral establece pautas para el cese de oficio a practicar a los contribuyentes comprendidos dentro de su ámbito de aplicación;

Que la Administración Tributaria Provincial se halla debidamente autorizada, conforme a las facultades que le confieren el artículo 2° de la Ley N° 3167-F, el Código Tributario Provincial Ley N° 83- F y la Ley Orgánica N° 55-F;

Por ello;

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: ESTABLÉCESE, que en virtud del art. 2° de la ley 3167-F, se podrá disponer de oficio y en forma automática el cese y baja de aquellos sujetos que hayan iniciado actividades antes del 1° de Julio del 2018 como contribuyentes de los distintos tributos provinciales que recauda este Organismo, en aquellos supuestos en los que se verifiquen respecto de los mismos desde el período fiscal Julio de 2018 en adelante la concurrencia de las siguientes circunstancias:

- 1) Falta de presentación de las declaraciones juradas, cuando correspondiere presentarlas, como contribuyente directo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 666-K y/o Fondo para Salud Pública correspondientes a dichos anticipos y declaraciones juradas mensuales de los ejercicios fiscales vencidos durante el plazo indicado;
- 2) Inexistencia de retenciones y percepciones sufridas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 666-K, de acuerdo a lo informado por los agentes de recaudación y de datos aportados por los agentes de información designados por el Organismo;
- 3) Falta de presentación y pagos de obligaciones provenientes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 666-K y Sellos, en su condición de agente de recaudación durante el plazo mencionado en el primer párrafo de este artículo;
- 4) Inexistencia de planes Web de regularización de deudas vigentes.
- 5) No poseer partidas del Impuesto Inmobiliario Rural desde el año 2018 en adelante.

ARTÍCULO 2°: ESTABLECER que, además de lo consignado en el artículo 1 °, será condición para disponer el cese de oficio que:

-No existan acciones de fiscalización;

-No se encuentren activos en la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) respecto del Impuesto al Valor Agregado (IVA) o en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo).

ARTÍCULO 3°: DETERMINAR que la Administración Tributaria podrá disponer de oficio y en forma automática el cese de aquellos contribuyentes, respecto de los cuales, además de verificarse

las circunstancias puntualizadas en los artículos 1° y 2° de la presente, hayan presentado solicitud de cese definitivo al 30 de junio de 2018 y que no hayan cumplido con la totalidad de la documentación requerida en tal sentido.

ARTÍCULO 4°: DISPONER que, sin perjuicio de las condiciones fijadas en la presente, para dar de baja de oficio a los contribuyentes encuadrados en el régimen de Convenio Multilateral se deberá respetar lo normado en la Resolución General N° 05/2018 de la Comisión Arbitral.

ARTÍCULO 5°: CONSIGNAR que, cuando con posterioridad a la formalización del cese de actividades de conformidad con lo previsto en la presente, el contribuyente iniciare nuevamente actividades alcanzadas por los tributos provinciales, deberá, formalizar su inscripción en el/los tributo/s correspondientes, de acuerdo con el mecanismo y los procedimientos que se encuentren vigentes.

ARTÍCULO 6°: DETERMINAR que la Administración Tributaria podrá ejercer, en todos los casos, sus facultades de verificación y fiscalización a fin de controlar el debido cumplimiento de las condiciones que hacen al cese de actividades y su fecha, así como de las obligaciones y deberes fiscales dispuestos por la legislación vigente en cabeza del sujeto involucrado en el procedimiento de cese.

ARTÍCULO 7°: DISPONER que el Organismo fiscal se reserva el derecho de efectuar los reclamos correspondientes, si a posteriori se conocieren otros hechos y/o montos imposables que hagan variar la situación del contribuyente y/o responsables, quedando esta situación comprendida en los alcances de los artículos 34 y 91 primer párrafo del Código Tributario Provincial- Ley N° 83-F.

ARTÍCULO 8°: DISPONER que la presente entrará en vigencia a partir de su suscripción.

ARTÍCULO 9°: De forma Administración Tributaria Provincial. 15 de enero de 2021.

6- CONSTANCIA DE INSCRIPCION - Validado por código QR

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1812

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, es objetivo de esta Administración Tributaria Provincial facilitar a los contribuyentes y/o responsables el cumplimiento de sus obligaciones tributarias provinciales, simplificando y reduciendo los tiempos que demandan las gestiones personales en la realización de distintos trámites;

Que a ese efecto, resulta necesario, implementar un sistema de emisión de Constancias de Inscripción para el universo de contribuyentes y/o responsables, para exteriorizar su condición respecto de dichos tributos, en todos los actos, operaciones o trámites que requieren tal justificación;

Que asimismo, se establece la obligatoriedad para los contribuyentes y/o responsables, en el ejercicio de su actividad con consumidores finales, la obligatoriedad de exhibir las Constancias de Inscripción, en los locales de venta, locación o prestación de servicios, y demás ámbitos similares, ubicados dentro de la provincia del Chaco, en un lugar visible y destacado para su vista al público, so pena de la aplicación de multas por infracciones a los deberes formales o infracción fiscal según el caso.

Que el procedimiento para obtener las referidas constancias será a través de la página "web" de este Organismo (<http://www.chaco.gov.ar/atp>), mediante el acceso público.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Recaudación Tributaria e Informática y sus dependencias;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial (t.v.);

Por ello;

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Artículo 1º: Determínese que los contribuyentes y/o responsables de los tributos provinciales deberán obligatoriamente exteriorizar su condición respecto a los mismos, mediante la constancia de inscripción- Formulario AT N° 3129, conforme modelo-Anexo I y II a la presente, el cual será debidamente validado por un código **QR** (Código de Respuesta Rápido) ubicado en el margen derecho superior del Formulario mencionado.

La Constancia será obtenida vía "Internet", a través de la página "web" de este Organismo (<http://www.chaco.gov.ar/atp>), de acceso público, ingresando en la opción **Servicios en Línea-Constancia de Inscripción**, consignando la clave única de identificación tributaria – CUIT -, habilitándose la impresión en formato “pdf”.

Artículo 2º: La Constancia emitida a través del procedimiento descrito en el segundo párrafo del artículo 1º, será el documento válido para verificar la condición del contribuyente y/o responsable con relación a los tributos provinciales, en todos los actos, operaciones o trámites que requiera tal justificación. Sin perjuicio de la normativa aplicada a contribuyentes que revisten la calidad de inscriptos en Convenio Multilateral, los que se rigen por el Sistema Padrón Web a los efectos de la certificación de Inscripción en Convenio Multilateral para ser presentado donde le sea requerido, en este último caso deben obtenerla ingresando desde el Sistema Padrón Web del Convenio Multilateral, accediendo con la CUIT y Clave Fiscal AFIP en “Servicio Convenio Multilateral – Padrón Web”.

Asimismo, se establece para los contribuyentes y/o responsables, en el ejercicio de su actividad con consumidores finales, la obligatoriedad de exhibir el Formulario AT N° 3129, en los locales de venta, locación o prestación de servicios, y demás ámbitos similares, ubicados dentro de la provincia del Chaco. Tomando debido recaudo en cuanto a la ubicación en un lugar visible y destacado para su vista al público.

La obligación de exhibir el Formulario AT N° 3129 deberá cumplirse a partir del **1º de Octubre de 2014**.

Artículo 3º: La Constancia de Inscripción se emitirá para los contribuyentes y/o responsables que revistan la calidad de “inscriptos” ante esta Administración Tributaria Provincial, y se dejara constancia de su actual estado: “activo”, “cesado al.....” o “tramita baja”.

Las constancias de inscripción tendrán una validez de noventa (90) días corridos contados a partir de la fecha de su emisión.

A la fecha de vencimiento de validez, los contribuyentes y/o responsables podrán imprimir una nueva constancia con vigencia por igual lapso.

Para los sujetos que revistan la calidad de “no inscriptos” en esta Administración Tributaria Provincial, el sistema generará una Constancia de esa situación, conforme modelo adjunto en Anexo II , AT N° 3129, la que sólo revestirá el carácter de informativa en relación al sujeto interesado al momento de la solicitud, respecto de la Base de Datos del Organismo, no siendo exigente de la obligatoriedad de su inscripción en los casos que resulten alcanzados por los tributos que recauda y fiscaliza este Organismo fiscal.

Artículo 4º: En aquellos casos en que los contribuyentes y/o responsables inscriptos, no puedan

obtener la Constancia de Inscripción, por imposibilidad de acceder al procedimiento dispuesto en la presente resolución, los mismos deberán concurrir a la Casa Central o Receptorías del Interior y CABA, a los efectos de subsanar las circunstancias que impiden la emisión de la misma, y/o enviar consulta vía mail a la siguiente dirección de correo: atp.atcontribuyente@chaco.gov.ar.

Artículo 5º: Las disposiciones de la presente, excepto último párrafo del artículo 2º, resultarán de aplicación a partir del día 03 de Septiembre de 2014. Desde esta fecha, quedan sin efecto las disposiciones que se opongan a la presente, así como las constancias emitidas con anterioridad que tienda a acreditar, informar o demostrar la situación de los contribuyentes y/o responsables frente al Fisco Provincial.

Artículo 6º: La falta de exhibición del Formulario AT N° 3129 dispuesto en segundo párrafo del artículo 2º de la presente, se configurara como una infracción de deber formal en los términos dispuestos por el artículo 31 del Código Tributario Provincial vigente, y pasible de las sanciones y multas que establece la reglamentación específica en la materia – Resolución General N° 1552/08 y modificatorias-.

Cuando con motivo de una verificación “in situ” por agentes fiscales del Organismo, se constatare que el contribuyente exhibe el Formulario AT N° 3129 bajo el estado de “Cesado al.....” o “Tramita Baja”, u otro no habilitado por la presente, podrá ser pasible de las Multas por Infracción fiscal, conforme artículo 32º del Código Tributario Provincial y la reglamentación específica en la materia – Resolución General N° 1660/10 y modificatorias-, sin perjuicio de las demás acciones que realice el Fisco Provincial tendientes a la determinación de la deuda impositiva que le correspondiere.

Artículo 7º: Apruébese el Formulario AT N°3129, conforme modelo contenido en Anexo I y II a la presente.

Artículo 8º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 02 de setiembre del 2014.

Observación: Los Anexos I y II no forman parte del presente compendio.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1854

VISTO:

Las Resoluciones Generales N° 1812 y su complementaria N° 1814, y;

CONSIDERANDO:

Que ambas resoluciones contienen normas relacionadas con los contribuyentes y/o responsables que, en el ejercicio de su actividad con consumidores finales, tienen la obligatoriedad de exhibir el formulario de inscripción, en los locales de venta, locación o prestación de servicios, y demás ámbitos similares, ubicados dentro de la Provincia del Chaco;

Que es necesario determinar el formulario de inscripción a utilizar y su localización a efectos de poder acceder a su lectura sin inconvenientes a través de los dispositivos móviles que pueden ser empleados para tal efecto;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática y sus dependencias;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria Provincial por Ley Orgánica N° 330 (t.v.); Leyes N° 5304 y N° 6611 y el Código Tributario Provincial (t.v.);

Por ello;

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

CAPÍTULO III
SUSPENSION DE TERMINOS Y PLAZOS ADMINISTRATIVOS

RESOLUCIÓN GENERAL N° 2130

VISTO:

Los Decretos Provinciales N° 834/2022 y N° 871/2022 del Poder Ejecutivo Provincial, y;

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 834/2022, se establece el periodo de Licencia Anual de Invierno al Personal de la Administración Central y Organismos Autárquicos y/o Descentralizados;

Que, por Decreto N° 871/2022 se dispone que los plazos y términos administrativos no correrán desde el día 13 de julio y hasta el día 03 de agosto del corriente año;

Que, por lo expuesto, es necesario, la confección de la presente resolución, en función de las facultades conferidas a esta Administración Tributaria por el Código Tributario Provincial- Ley N° 83 -F- texto actualizado, la Ley Orgánica N° 55-F y la Ley N°1289-A;

Por ello:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: ADHERIR a la suspensión de términos y plazos administrativos dispuesta por Decreto Provincial N° 871/2022 y en consecuencia los mismos no correrán para la Administración Tributaria Provincial desde el día 13 de julio y hasta las veinticuatro (24) horas del día 03 de agosto de 2022.

ARTICULO 2º DETERMINAR que la presente Resolución General entrará en vigencia de manera inmediata y comprende a los plazos mencionados en el punto que antecede.

ARTICULO 3º De forma. Administración Tributaria Provincial. 01 de julio de 2022.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 2139

VISTO:

Los Decretos N° 2751/22 y N° 2772/22 del Poder Ejecutivo Provincial, y;

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 2751/22, el Poder Ejecutivo Provincial fija el periodo de Licencia Anual Ordinaria año 2022, del Personal de Planta Permanente de la Administración Central, Organismos Autárquicos y/o Descentralizados en el ámbito de aplicación del Estatuto para el Empleado Público y Directores;

Que, por Decreto N° 2772/22 se dispone que los plazos y términos administrativos no correrán desde el día 15 de diciembre de 2022 y hasta el día 31 de enero del 2023;

Que, por lo expuesto, es necesario, la confección de la presente resolución, en función de las facultades conferidas a esta Administración Tributaria por el Código Tributario Provincial (Ley N° 83-F), la Ley Orgánica N° 55-F y la Ley N° 1289-A;

Por ello;

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:

ARTICULO 1º: ADHERIR a la suspensión de términos administrativos dispuesta por el Poder Ejecutivo Provincial a través del Decreto N° 2772/22 y en consecuencia los mismos no correrán para la Administración Tributaria Provincial desde el día 15 de diciembre de 2022 y hasta el día 31 de enero de 2023.

ARTICULO 2º: DETERMINAR que la presente Resolución General entrara en vigencia de manera inmediata y comprende a los plazos mencionados en el punto que antecede.

ARTICULO 3º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 24 de noviembre de 2022.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 2158

VISTO:

Los Decretos Provinciales N° 1087/2023 y N° 1251/2023 del Poder Ejecutivo Provincial, y;

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 1087/2023, se establece el periodo de licencia anual de invierno al Personal de la Administración Central y Organismos Autárquicos y/o Descentralizados;

Que, por Decreto N° 1251/2023 se dispone que los plazos y términos administrativos no correrán desde el día 12 de julio y hasta el día 02 de agosto del corriente año;

Que, por lo expuesto, es necesario la confección de la presente resolución, en función de las facultades conferidas a esta Administración Tributaria por el Código Tributario Provincial- Ley N° 83 -F, la Ley Orgánica N° 55 -F y la Ley N° 1289-A;

Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º: ADHERIR a la suspensión de términos y plazos administrativos dispuesta por Decreto Provincial 1251/2023 y en consecuencia los mismos no correrán para la Administración Tributaria Provincial desde el día 12 de julio y hasta las veinticuatro (24) horas del día 02 de agosto del 2023.

ARTICULO 2º: DETERMINAR que la presente Resolución General entrará en vigencia de manera inmediata y comprende a los plazos mencionados en el punto que antecede.

ARTÍCULO 3º: TOME razón Despacho, **REGÍSTRESE**. Notifíquese, a las distintas dependencias de esta Administración. Cumplido, **ARCHÍVESE**.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 2170

VISTO:

Los Decretos Provinciales N° 3083/2023 y N° 3143/2023 del Poder Ejecutivo Provincial, y;

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 3083/2023, se establece el periodo de licencia anual ordinaria para el Personal de la Administración Central y Organismos Autárquicos y/o Descentralizados;

ARTICULO 2º: DETERMINAR que la presente Resolución General entrara en vigencia de manera inmediata y comprende a los plazos mencionados en el punto que antecede. Que, por Decreto N° 3143/2023 se dispone que los plazos y términos administrativos no correrán desde el día 15 de diciembre y hasta el día 31 de enero del año 2024; Que, por lo expuesto, es necesario la confección de la presente resolución, en función de las facultades conferidas a esta Administración Tributaria por el C6- digo Tributario Provincial- Ley N° 83 -F -texto actualizado, la Ley Orgánica N° 55 – F y la Ley N° 1289-A;

Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

ARTICULO 1º: ADHERIR a la suspensión de términos y plazos administrativos dispuesta por Decreto Provincial 3143/2023, y en consecuencia los mismos no correrán para la Administración Tributaria Provincial desde el día 15 de diciembre de 2023, y hasta las veinticuatro (24) horas del día 31 de enero de 2024.

ARTICULO 2º: DETERMINAR que la presente Resolución General entrara en vigencia de manera inmediata y comprende a los plazos mencionados en el punto que antecede.

ARTICULO 3º: TOME razón Despacho, REGISTRESE. Notifíquese, a las distintas dependencias de esta Administración. Cumplido, ARCHIVESE.

RESOLUCIÓN GENERAL N° RES-2024-21-20-1

VISTO:

Los Decretos provinciales N° 339'24 y N° 933124 del poder Ejecutivo Provincial; y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 889/24, se establece el periodo de Licencia Anual de Invierno para el Personal de la Administración Central y Organismos Autárquicos y/o Descentralizados;

Que por Decreto N° 988/24 se dispone que los plazos y términos administrativos no correrán desde el día 10 de julio y hasta el día 31 julio del año 2024;

Que, por lo expuesto es necesario la confección de la presente resolución, en función de las facultades conferidas a esta Administración Tributaria por el Código Tributario Provincial- Ley N° 83 —F -texto actualizado, la Ley Orgánica N° 55 -F y la Ley N° 1.289-A;

Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1º: Adherir a la suspensión de términos y plazos administrativos dispuesta por Decreto Provincial 938/24, y en consecuencia los mismos no correrán para para la Administración Tributaria Provincial desde el día 10 de julio de 2024, y hasta las veinticuatro (24) horas del día 31 de julio de 2024.

Artículo 2º: Determinar que la presente Resolución General entrará en vigencia de manera inmediata y comprende a los plazos mencionados en el punto que antecede.

Artículo 3º: Tome razón despacho. Regístrese. Notifíquese a las distintas dependencias interesadas a sus efectos. Publíquese en el Sitio web del organismo.

RESOLUCION GENERAL N° RES-2024-37-20-1

VISTO:

Los Decretos Provinciales N° 2251/24 y N° 2275/24 del Poder Ejecutivo Provincial; y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 2251/24 se establece el periodo de Licencia Anual Ordinaria Año 2024 para el personal de planta permanente de la Administración Central y Organismos Autárquicos y/o Descentralizados;

Que por Decreto N° 2275/24 se dispone que los plazos y términos administrativos no correrán desde el día 16 de diciembre de 2024 y hasta el día 31 de enero del año 2025;

Que, por lo expuesto, es necesario la confección de la presente resolución, en función de las facultades conferidas a esta Administración Tributaria por el Código Tributario Provincial- Ley N° 83 -F -texto actualizado, la Ley Orgánica N° 55 -F y la Ley N° 1289-A;

Por ello:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Artículo 1º: Adherir a la suspensión de términos y plazos administrativos dispuesta por Decreto Provincial N° 2275/24 y en consecuencia los mismos no correrán para la Administración Tributaria Provincial desde el día 16 de diciembre de 2024, y hasta las veinticuatro (24) horas del día 31 de enero de 2025.

Artículo 2º: Determinar que la presente Resolución General entrará en vigencia de manera inmediata y comprende a los plazos mencionados en el punto que antecede.

Artículo 3º: Tome razón Despacho. Regístrese. Notifíquese, a las distintas dependencias interesadas a sus efectos. Publíquese en el sitio web del organismo.

TÍTULO QUINTO INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES

A - MULTAS POR INFRACCION A LOS DEBERES FORMALES

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1552 – Actualizada -

VISTO:

Las Resoluciones Generales N° 1255,1276 y 1288 del año 1996;

CONSIDERANDO:

Que mediante las mismas se estableció una escala de multas aplicables a los contribuyentes y demás responsables de los gravámenes que recauda esta Administración por infracciones a los deberes formales previstas por el Artículo 31 del Código Tributario Provincial, Decreto Ley N° 2444/62 y sus modificatorias;

Que los valores oportunamente aprobados y la multiplicidad de infracciones que se presentan dentro de la conceptualización genérica de incumplimientos a los deberes formales hacen aconsejable la actualización de los montos en razón de que los mismos responden a valores expresados en moneda corriente del año 1996 y, determinar los distintos tipos de infracciones y las correspondientes sanciones;

Que con el propósito de corregir los desvíos que se vienen detectando respecto del cumplimiento de los deberes formales y materiales por parte de los contribuyentes y/o responsables de los tributos provinciales, es necesario adoptar como medida la aplicación automática de las multas previstas en la legislación vigente, las que serán exigibles e intimadas ante la simple verificación de la infracción que le diera origen;

Que asimismo, es necesario adoptar medidas tendientes a la regularizar en la obtención de las Guías de Traslado a que se refiere el artículo 11° de la Ley Tarifaria Provincial N° 2071 (t.o.) y artículo 2° del Decreto N° 30/99, para lo cual se aplicarán las multas respectivas a quienes no cumplan con esta obligación, haciendo exigible su pago en el momento de detectarse la infracción en los puestos de control fijos o móviles o en cualquier procedimiento de fiscalización llevado a cabo en la materia.

En estos casos no procederá la reducción de la multa por pago voluntario de la misma;

Que en relación al párrafo que antecede, el Decreto N° 30/99 establece que serán solidariamente responsables el propietario de la carga, el vendedor, el comprador, el depositario, el tenedor, el acopiador o en su caso el transportista;

Que este Organismo se encuentra debidamente facultado para dictar las normas que resulten necesarias para una correcta aplicación de las multas en relación con la naturaleza y magnitud de la infracción cometida, según las atribuciones conferidas por el Artículo 12°, inciso g) y concordantes de la Ley Orgánica 330 (t. v.);

POR ELLO:

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1°: Establecer un régimen sancionatorio aplicable a los contribuyentes y responsables que cometan infracciones a los deberes formales normados por el Código Tributario, Leyes Especiales, Decretos del Poder Ejecutivo, Resoluciones Generales y demás normas reglamentarias.

Artículo 2°: Fijar la escala de multas por infracción a los deberes formales, según el Artículo 31° del Código Tributario vigente, conforme a los tipos y valores que se consignan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Artículo 3°: Los contribuyentes, responsables y/o terceros que cometan las infracciones a los deberes impositivos de carácter formal, serán sancionados según la escala de multas establecidas en el Artículo 2° de la presente, y podrán modificarse cuando a juicio de la Administración General, existieran hechos o circunstancias atenuantes o agravantes de la sanción que la misma establece y sin perjuicio de las penalidades prescriptas en el artículo 32° del Código Tributario vigente.

Artículo 4°: La aplicación de las multas a que se refiere esta Resolución General procederá en el momento de detectarse la infracción, para lo cual esta Administración Tributaria Provincial exigirá al contribuyente el pago respectivo juntamente con la obligación tributaria y los accesorios que le

dieron origen, incluyendo el monto de la multa en la liquidación practicada al efecto. (Se deja sin efecto por Res. Gral. N° 1632/09).

Artículo 5°: El incumplimiento a lo establecido por el artículo 2° del Decreto N° 30/99 del Poder Ejecutivo Provincial (obtención de la guía correspondiente en origen del viaje), reglamentario del artículo 11° de la Ley Tarifaria Provincial N° 2071 (t.o.), será pasible del pago de la multa graduada en el apartado 14) de la Planilla Anexa a la presente.

Asimismo, de acuerdo a los términos del artículo 5° del Decreto mencionado, el propietario de la carga, el vendedor, el comprador, el depositario, el tenedor, el acopiador o en su caso el transportista, serán solidariamente responsables por las obligaciones emergentes de las multas que se apliquen en virtud de este artículo. (Incluye la modificación de la Resolución General N° 1632)

Artículo 6°: Establecer que cuando el infractor pagare voluntariamente la multa y presentare la declaración jurada omitida o regularizare la infracción cometida dentro de los diez (10) días a partir de la notificación de la sanción, los importes contenidos en el Anexo aprobado por esta resolución, se reducirán de pleno derecho a la mitad y la falta no se considerara como antecedente en su contra. Quedan exceptuadas de este beneficio las multas a que se refiere el artículo 5° de la presente y las establecidas en el apartado 15) del Anexo I de esta resolución, referida a la no presentación de las guías (Form SI 2506) al ingreso y egreso de la Provincia del Chaco de productos primarios y otros, previstos en el Sistema de Pago a cuenta de la Resolución General N° 2094 y sus modificatorias y/o Resolución General que la reemplace en el futuro. (Incluye la modificación de la Resolución General N° 2150).

Artículo 7°: La presente Resolución General tendrá vigencia para los hechos imponible que se generen a partir del 1° de Marzo de 2008. Quedan exceptuados de esta disposición las infracciones a que se refiere el artículo 5° de la Resolución General N° 1552 –Ítem 14 de la Planilla Anexa-, las que mantendrán el plazo de entrada en vigencia del 1° de Febrero de 2008. ((Incluye la modificación de la Resolución General N° 1560)

Artículo 8°: Establecer un plazo de gracia que vencerá el 30 de abril del 2008 para regularizar las infracciones a los deberes formales a cargo de los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% -Ley 3565- (por deuda propia) y Fondo para Salud Pública, cometidas por los hechos que acontezcan hasta el 29 de febrero de 2008. ((Incluye la modificación de la Resolución General N° 1560)

Artículo 9°: Dejar sin efecto las Resoluciones Generales N° 1255, 1276 y 1288/96.

Artículo 10°: De forma. Administración Tributaria Provincial. 17 de enero de 2008.

**PLANILLA ANEXA A LA RESOLUCIÓN GENERAL N° 1552-con valores actualizados
s/R.G. N° 2096**

ITEM	INFRACCION	SANCIÓN
01	Falta de inscripción en los distintos tributos que recauda la Administración Tributaria, en los plazos previstos a tal fin.	\$ 5.000

ITEM	INFRACCION	SANCIÓN
02	Falta de presentación de declaración jurada mensual, en su vencimiento u otros medios que se habiten al efecto como contribuyente directo de los tributos, por parte de personas humanas.	\$ 2.000 (Por período)
03	Falta de presentación de declaración jurada mensual, en su vencimiento u otros medios que se habiliten al efecto como contribuyente directo de los tributos, por parte de personas jurídicas.	\$ 3.000 (Por período)
04	Falta de presentación de declaración jurada mensual informativa, en su vencimiento, u otros medios que se habiliten al efecto, por parte de los Agentes de Retención, Percepción o Información.	\$ 5.000 (Por período)
05	Falta de comunicación de cambio de domicilio fiscal dentro del término de diez (10) días o de reempadronamiento dentro del plazo previsto por la legislación vigente.	\$ 10.000
06	Declaración falsa o incorrecta del domicilio fiscal.	\$ 10.000
07	Falta de comunicación de cualquier otro cambio no tipificado de su situación impositiva que pudiera dar origen al nacimiento, modificación, transformación o extinción de hechos imponibles, dentro de los treinta (30) días de verificado el cambio.	\$ 5.000
08	Falta de observación de las normas vigentes respecto de la emisión y registración de facturas y comprobantes que se refieran a hechos imponibles o sirvan como prueba de los datos consignados en las declaraciones juradas	\$ 5.000
09	No conservar la documentación respaldatoria de los hechos imponibles durante el término exigido en el Artículo 86° del Código Tributario Provincial-t.o.-.	\$ 5.000
10	No responder a los pedidos de información y/o aclaraciones solicitados por la Administración Tributaria, dentro de los plazos fijados al efecto.	\$ 10.000
11	No proporcionar la documentación solicitada por la Administración Tributaria en ejercicio de sus funciones de fiscalización y dentro del plazo concedido al efecto.	\$ 10.000
12	Entorpecer, trabar y en general no prestar la colaboración requerida en las tareas de fiscalización y verificación.	\$ 20.000
13	Negarse a recibir la correspondencia fiscal de la Administración Tributaria.	\$ 6.000
14	No cumplir con las disposiciones del art. 11° de la Ley Tarifaria Provincial N° 299-F y normas complementarias (obtener las guías correspondientes en origen de la carga).	\$ 15.000

ITEM	INFRACCION	SANCIÓN
15	No presentar guías (Form. SI 2506) de ingreso a la Provincia del Chaco de mercaderías, carnes y/o productos primarios previstos en el Sistema de Pago a cuenta instrumentado por la Resolución General N° 2094 y sus modificatorias y lo Resolución General que la reemplace en el futuro.	\$ 15.000
16	Falta de presentación de la declaración jurada mensual determinativa, en su vencimiento, u otros medios que se habiliten al efecto, por parte de los contribuyentes, sean éstos personas físicas o jurídicas, que actúen como agentes de retención y/o percepción.	\$ 5.000 (Por período)
17	Falta de presentación de la Declaración Jurada Anual como contribuyente directo de los tributos, a su vencimiento, por parte de las personas físicas.	\$ 10.000 (Por período anual)
18	Falta de presentación de la Declaración Jurada Anual como contribuyente directo de los tributos, en su vencimiento, por parte de las personas jurídicas.	\$ 12.000 (Por período anual)
19	Falta de exhibición del Formulario AT N° 3134 - CONSTANCIA DE INSCRIPCION PARA EXHIBIR -	\$ 5.000
20	No constituir domicilio fiscal electrónico ni validar Dirección de Correo Electrónico de contacto, por parte de los contribuyentes locales y de Convenio Multilateral.	\$ 10.000
21	Falta de presentación de Anexos, en su vencimiento, requeridos en los Regímenes de Incentivo Fiscal y/o Leyes de beneficios que se implementen a contribuyentes encuadrados en el Régimen del Convenio Multilateral.	\$ 5.000 (Por período)
22	No responder en forma íntegra y oportuna (cumplimiento parcial) a los pedidos de información, documentación y/o aclaraciones, solicitados por la Administración Tributaria en el marco de un proceso de verificación electrónica.	\$ 20.000
23	No responder a los pedidos de información, documentación y/o aclaraciones, solicitados por la Administración Tributaria en el marco de un proceso de verificación electrónica.	\$ 40.000

RESOLUCION GENERAL N° 1745

VISTO:

Las Leyes N° 7.148 y N° 7.149 y la Resolución General N° 1563/08 - t.v.-, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución General N° 1563/08 –t.v.–, se estableció la obligatoriedad de la presentación de una declaración jurada anual por parte de los productores primarios a los fines de dimensionar el gasto tributario que ocasionaba esa actividad exenta;

Que a partir de la sanción de las Leyes N° 7.148 y N° 7.149 se suspende, a partir del 1° de enero del año 2013, la exención del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos prevista en el inciso o) del artículo 128° del Código Tributario Provincial (Decreto-Ley 2444/62 y sus modificatorias).

Que en virtud de la suspensión de la exención referida en el párrafo precedente, resulta conveniente establecer las formalidades a cumplimentar por parte de los contribuyentes alcanzados por la nueva actividad gravada, de modo de exteriorizar sus obligaciones tributarias.

Que esta Administración Tributaria se halla debidamente facultada para dictar la presente por las disposiciones del Código Tributario Provincial (Decreto Ley N° 2444/62 y sus modificatoria);

Por ello:

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1°: Suspéndase a partir del ejercicio fiscal 2013 la obligación de la presentación de la declaración jurada anual, por parte de los Productores Primarios encuadrados en el artículo 128° inciso o) del Código Tributario Provincial, establecida en el punto 1, inciso a) del artículo 5° de la Resolución General N° 1563/08 –t.v.–.

Artículo 2°: Establecer que los contribuyentes alcanzados por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos a partir de la suspensión de la exención prevista en el inciso o) del artículo 128° del Código Tributario Provincial (Decreto-Ley 2444/62 y sus modificatorias), deberán dar cumplimiento a sus obligaciones fiscales, en forma mensual, mediante la utilización de los formularios aprobados por el artículo 1° de la Resolución General N° 1658/10 accediendo a la web de esta Administración Tributaria en el marco de la Resolución General N° 1577/08 y modificatorias.

Artículo 3°: Lo establecido en el artículo precedente operará a partir del primer vencimiento del período fiscal 2013, según las fechas establecidas en el calendario de vencimientos para el ejercicio fiscal 2013 y subsiguientes.

Artículo 4°: Déjese sin efecto toda norma que se oponga a la presente.

Artículo 5°: De forma. Administración Tributaria Provincial. 28 de diciembre 2012

RESOLUCION GENERAL N° 1768

VISTO:

Las Leyes Nacionales N° 24.977 y su modificatorias N° 25865 y N° 26.565, la ley provincial N° 6047 y Resolución General N° 1552-t.v. y;

CONSIDERANDO:

Que, por Ley Nacional N° 24.977-t.v.- modificada por la Ley N° 25865, se crea la figura del Monotributo Social con el objeto de facilitar y promover la incorporación a la economía formal de aquellas personas en situación de vulnerabilidad social que han estado históricamente excluidas;

Que, a partir del reconocimiento de sus actividades y de su inclusión como contribuyentes, están en condiciones de emitir facturas, ser proveedores del Estado por contratación directa, acceder a las prestaciones de las obras sociales del Sistema Nacional de Salud e ingresar al sistema previsional;

Que, pueden inscribirse personas que realicen una única actividad económica (ya sea productiva, comercial o de servicios), proyectos productivos que lleven adelante grupos de hasta tres integrantes y cooperativas de trabajo con un mínimo de seis asociados;

Que, mediante Ley Provincial N° 6047, la Provincia del Chaco se adhiere a éste régimen, incorporando los incisos t) y u) al Art. 128° del capítulo V "De las exenciones" del Código Tributario Provincial Decreto – Ley 2.444/62;

Que, la inscripción o el cese total de actividades en ésta Administración fuera de los plazos previstos por el Código Tributario Provincial y la falta de reempadronamiento, representan infracciones a los deberes formales, cuyo incumplimiento por parte de los contribuyentes comprendidos dentro del inciso t) y u) del Art. 128° del Código Tributario Provincial, no genera un perjuicio económico hacia el Fisco Provincial, por lo que es razonable eximirlos de las sanciones que generan dichas infracciones;

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Recaudación Tributaria y el Departamento Sumarios y Multas;

Que, la Administración Tributaria Provincial, se halla debidamente facultada para establecer normas que permitan una mejor percepción de los tributos en su ámbito jurisdiccional, conforme se desprende de las disposiciones del Código Tributario Provincial (Decreto – Ley N° 2444/62 y sus modificatorias) y la Ley Orgánica N° 330 (t.o.);

Por ello;

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Artículo 1°: Establécese que el régimen sancionatorio establecido en la Resolución General N° 1552 -t.v.-, aplicable a las infracciones a los deberes formales por **falta de reempadronamiento, inscripción y/o cese total de actividades**, fuera de los términos previstos por la legislación vigente, no alcanzarán a los contribuyentes y/o responsables que se encuentren comprendidos dentro del inciso t) y u) del Art. 128° del Código Tributario Provincial, Decreto Ley N° 2444/62 y sus modificatorias, a partir de su inscripción y mientras dure la misma en el Registro Nacional de Efectores del desarrollo Local y Economía Social.

Artículo 2°: De forma. Administración Tributaria Provincial. 05 de Junio del 2013.

RESOLUCION GENERAL N° 2075

VISTO:

La Ley Provincial N° 3192-F, modificatoria del Código Tributario Provincial, promulgada por el Decreto N° 1139/20, la Resolución General N° 1552/08 y sus modificatorias, y;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de Ley N° 3192-F, modifica los artículos 23°, 32°, 42° y 69° del Código Tributario Provincial, facultando en el art. 42° a la Administración Tributaria Provincial a reglamentar respecto de las modificaciones introducidas;

Que entre las incorporaciones realizadas al texto tributario se establece como obligación formal, la de constituir domicilio fiscal electrónico y registrar correo electrónico vinculado, dispone además que la omisión a los deberes formales importará la aplicación de sanciones en forma automática, sin sumario previo, autorizando a definir los importes a liquidar en las multas formales, graduarlas y reglamentar su aplicación;

Que, asimismo, por RG N° 1552/08 y modificatorias se establece un régimen sancionatorio aplicable a los contribuyentes y responsables que cometan infracciones a los deberes formales normados por el Código Tributario, Leyes Especiales, Decretos del Poder Ejecutivo, Resoluciones Generales y demás normas reglamentarias;

Que la normativa vigente incluye la obligatoriedad de declarar el domicilio fiscal electrónico y su correo vinculado en consonancia todo ello con el proceso de modernización que esta Administración Tributaria viene implementando con la aplicación de tecnologías informáticas para la transmisión y el procesamiento de datos, que facilitan y simplifican el cumplimiento de las obligaciones tributarias a cargo de los distintos sujetos obligados al mismo;

Que, por lo expuesto precedentemente, es aconsejable instrumentar un sistema electrónico para la aplicación y cobro de las multas automáticas reguladas por la ley referenciada;

Que, además, resulta necesario implementar en forma gradual la aplicación de intimaciones electrónicas automáticas ocasionadas por incumplimiento a los deberes formales, ya que por su volumen tornan necesaria su aplicación paulatina;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria, Asesoría Legal, Dirección Jurídica, Dirección de Tributos e Informática y sus dependencias;

Que en orden a las atribuciones conferidas por el artículo 1° de la Ley Provincial N° 3192 -F y por el Código Tributario Provincial - Ley N° 83-F t.o. resulta necesario dictar las normas interpretativas, complementarias y reglamentarias que resulten menester para una correcta aplicación de la Ley;

Por ello:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: ESTABLECER que el incumplimiento a los deberes formales previstos en el artículo 23° del Código Tributario Provincial y demás disposiciones que éste contemple, como así también los de las Leyes especiales, reglamentos dictados por el Poder Ejecutivo, instrucciones impartidas por la Administración Tributaria Provincial y disposiciones administrativas de la misma, que establezcan deberes formales, generará la aplicación automática, sin sumario previo, de las sanciones establecidas en el artículo 32° del Código Tributario Provincial, Ley N° 83-F.

ARTÍCULO 2º: DETERMINAR que las sanciones del artículo primero serán notificadas en el domicilio fiscal electrónico y en su respectivo correo electrónico vinculado y validado.

Supletoriamente y sólo en el caso de no registrarse el domicilio fiscal electrónico y correo vinculado, será notificado en el domicilio fiscal constituido en la Administración Tributaria Provincial y por las otras vías de notificación previstas en el artículo 99° del Código Tributario Provincial, teniendo en cuenta la normativa establecida en la Resolución General N° 1883/16 y modificatorias.

ARTÍCULO 3º: ESTABLECER que cuando el infractor presentare la Declaración Jurada omitida dentro de los diez (10) días a partir de la notificación de la sanción, será de aplicación lo dispuesto por el Art. 6° de la RG 1552 y modificatorias.

ARTÍCULO 4º: DISPONER que las infracciones sujetas al presente régimen serán las que se constituyan a partir de la vigencia de la Ley N° 3192-F.

ARTICULO 5º: ORDENAR que, en una primera etapa y cuando la Administración Tributaria lo disponga, se generará por vía electrónica y en forma mensual, la multa automática aplicable a la omisión de las obligaciones previstas en el artículo 23° inc. a) del Código Tributario Provincial vigente.

ARTÍCULO 6º: ESTABLECER que, cuando los contribuyentes presentaren y pagaren la declaración jurada omitida, antes del último día del mes en el que operó el vencimiento, la multa automática no será generada.

ARTÍCULO 7º: DETERMINAR que los contribuyentes que durante el año calendario tengan más de 2 (dos) multas serán incluidos en una base de datos de evaluación de riesgo a los fines legales correspondientes.

ARTÍCULO 8º: ESTABLECER que el contribuyente que ha sido sancionado por infracción al deber previsto en el Art. 23º inc. a) del Código Tributario Provincial, con 6 (seis) multas consecutivas o 10 (diez) alternadas, en un plazo de 24 (veinticuatro) meses desde la primer multa, estará habilitado en el Sistema de Gestión Tributaria exclusivamente para la presentación de Declaraciones Juradas y pago de las multas firmes originadas por la infracción antes mencionada.

ARTÍCULO 9º: DETERMINAR que el contribuyente que durante el año calendario haya presentado y pagado, en tiempo y forma, todas las declaraciones juradas que le correspondieren, quedará categorizado como contribuyente cumplidor en un sistema de evaluación de riesgo, pudiendo, a criterio de la Administración, ser beneficiario de una reducción del 50 % al 100 % en multas formales anteriores, que no se encuentren en instancia de ejecución judicial, situación que deberá ser resuelta a pedido del contribuyente.

ARTÍCULO 10º: DETERMINAR que, con posterioridad al vencimiento e incumplimiento de la presentación de la Declaración Jurada, la Administración Tributaria Provincial podrá realizar aviso al domicilio fiscal electrónico de la existencia de la falta, a fin de generar una adecuada cultura tributaria.

ARTÍCULO 11º: MODIFICAR el ítem 20) del ANEXO de la RG N° 1552/08 y modificatorias, el que quedará redactado del siguiente modo:

20) No constituir domicilio fiscal electrónico ni validar Dirección de Correo Electrónico de contacto, por parte de los contribuyentes Locales y de Convenio Multilateral \$2.500,00.-

ARTÍCULO 12º: APRUEBASE la Cédula de Notificación de aplicación de las sanciones previstas en el artículo 32º del Código Tributario Provincial y la Resolución Interna de multas por incumplimiento al deber impuesto por el Art. 23º inciso a) del mencionado Código, cuyos modelos se exponen en los Anexos I y II, declarando y manteniendo la vigencia del Formulario AT 3126 para el pago de multas.

ARTÍCULO 13º: TOME razón Despacho, REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE a las distintas dependencias de esta Administración. Publíquese en el Boletín Oficial Nacional y Provincial, por un día. Cumplido, ARCHÍVESE.

Administración Tributaria Provincial. 30 de marzo de 2021.

Observación: Los Anexos I y II no forman parte del presente compendio.

RESOLUCION GENERAL N° 2088

VISTO:

La Resolución General N° 1563 y la Resolución General N° 2075 y;

CONSIDERANDO:

Que por Resolución General N° 1563 se estableció las condiciones respecto de los contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que ejercen actividades exentas o están exentos por determinadas leyes y regímenes de promoción, para cumplir con sus obligaciones tributarias provinciales. Dicha norma ha quedado desactualizada por cambios en el tratamiento impositivo de

algunas actividades y en relación a las nuevas modalidades de confección de declaraciones juradas por los nuevos aplicativos aprobados por el organismo;

Que la Resolución General N° 2075, establece un régimen sancionatorio automático (art. 32 CTP) por incumplimiento a los deberes formales previstos en el artículo 23° inc. a) del Código Tributario Provincial, Ley N° 83-F y sus modificaciones, por lo tanto es necesario actualizar el tratamiento atribuible a los contribuyentes locales (no comprendidos en el Convenio Multilateral) que solo ejercen actividad exenta en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en relación al cumplimiento del deber formal de presentar la Declaración Jurada correspondiente a cada posición mensual del gravamen;

Que las referidas exenciones surgen de las disposiciones del artículo 135° del Código Tributario Provincial o leyes especiales que establecen exenciones o promociones;

Que en orden a lo expresado y por razones de economía en los procesos administrativos y evitar aplicaciones de las multas automáticas en forma innecesaria o inadecuada, surge aconsejable establecer las situaciones en que se debe o no presentar declaración jurada del impuesto sobre los Ingresos Brutos para los contribuyentes que ejercen actividades exentas o son beneficiarios de leyes especiales que los eximen del tributo en forma particular o de los contribuyentes que por su actividad específica estén sujetos a que se le practiquen retenciones del impuesto por el total de sus ingresos;

Que, asimismo, a los fines de dimensionar el costo tributario que ocasionan algunas actividades exentas, es preciso establecer, el cumplimiento formal de las declaraciones juradas respectivas con una periodicidad mensual o anual, aun cuando se trate de su única actividad;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Código Tributario Provincial Ley N° 83-F, texto actualizado y Ley Orgánica N° 55-F, texto actualizado;

Por ello:

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: ESTABLECER que los contribuyentes locales, no comprendidos en el Convenio Multilateral, que ejercen sólo actividad exenta en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, no están obligados al cumplimiento del deber formal de presentar la Declaración Jurada correspondiente a cada posición mensual del gravamen.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no libera a dichos contribuyentes de la obligación de inscribirse en tiempo y forma en el impuesto sobre los Ingresos Brutos, y de efectuar la baja en el tributo cuando corresponda.

A fin de que la medida resulte operativa, y con el objeto de evitar la aplicación de multas automáticas previstas en la Resolución General N° 2075, deberán estar correctamente inscriptos con los códigos de actividades del nomenclador vigente RG 2061, que permita identificarlos y encuadrarlos en la excepción.

ARTÍCULO 2º: DETERMINAR que cuando el contribuyente ejerza conjuntamente actividades gravadas y exentas, deberán presentar sus Declaraciones Juradas - Formulario AT 3099 - en forma mensual consignando la base imponible tanto en la actividad gravada como en la exenta.

ARTÍCULO 3º: DISPONER que los contribuyentes que obtengan ingresos por medio de contratos de locación de obra celebrados en los distintos organismos y dependencias de los Estados Nacional, Provincial o Municipal, empresas del Estado o sociedades mixtas, están exceptuados de la obligación de presentar la declaración jurada mensual - Formulario AT 3099 - siempre y cuando hayan sufrido las retenciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% sobre el monto total de la prestación realizada.

Las condiciones que deben cumplir los contribuyentes mencionados en el párrafo que antecede son:

- a) Haber ejercido la actividad bajo la modalidad de contrato de locación de obra en los distintos organismos y dependencias de los Estados Nacional, Provincial o municipal, empresas del Estado o sociedades mixtas.
- b) En caso de ser profesional con título universitario, no deberá ejercer la profesión de manera independiente.
- c) Sea la única actividad objeto del gravamen.
- d) Tener el alta en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos con el código de actividad correspondiente, según el nomenclador de actividades vigente y/o tabla de equivalencias.
- e) No registren deudas con la Administración Tributaria Provincial.

Los contribuyentes encuadrados en el presente artículo quedarán exceptuados de cumplimentar ciertos requisitos previstos por la Resolución General N° 1808, no resultando aplicable en consecuencia lo dispuesto en el Anexo III inciso b), y Anexo V inciso b), en lo referente a aportar baja municipal en trámites de cese, y sobre aplicación de multas y sanciones por cese retroactivo. Tampoco corresponderá la aplicación de multas por efectuar el alta en la actividad en forma tardía. En caso de obtener además ingresos gravados por fuera de los mencionados en el primer párrafo, deberán presentar sus Declaraciones Juradas - Formulario AT 3099 - en forma mensual incluyendo en la base imponible los ingresos obtenidos por la modalidad de contrato de obra con el Estado y sus dependencias, y computar a cuenta las retenciones que le hayan practicado por dichos ingresos.

ARTICULO 4º: DISPONER que las asociaciones, entidades similares cualesquiera sea la figura jurídica y/o denominación, fundaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, de asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas e instituciones religiosas, deberán presentar declaraciones cuando no se cumpla en forma concurrente con las condiciones establecidas en los ítems 1), 2) y 3) del inc. j) del artículo 135º del Código Tributario Provincial, y para el caso de las asociaciones gremiales y sindicales en los casos de que no se cumpla en forma concurrente con las condiciones establecidas en los ítems 2) y 3) de dicha normativa Para tal fin se deberá asignar a los ingresos sujetos al gravamen, los códigos específicos según la naturaleza de las actividades que desarrollen, conforme el Nomenclador de Actividades Económicas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia del Chaco (NAECH) las que estarán gravadas a las alícuotas que la Ley Tarifaria Provincial establece para cada caso.

Los códigos de actividades NAECH 941100, 941200, 942000, 949100, 949200, 949910, 949930 y 949990 - excepto en el caso de Cooperativas o secciones especificadas en los incisos h) e i) del artículo 131º del Código Tributario -, deberán utilizarse exclusivamente para el alta de actividades exentas, y/o declarar ingresos exentos según la normativa vigente.

ARTÍCULO 5º: ESTABLECER que los sujetos pasivos que se detallan a continuación, deberán presentar, la declaración jurada con la periodicidad que en cada caso se indica, aun cuando desarrollen actividades exentas en el impuesto sobre los ingresos brutos:

- a) Declaración jurada anual- Formulario SI 2205 - con vencimiento en las fechas establecidas por la Administración Tributaria de cada año calendario:

1. Agencias y sub agencias oficiales de quiniela, cuando sólo se obtengan ingresos de la comercialización de juegos de azar y servicios dependientes de la Lotería Chaqueña.

En caso que los agentes y sub-agentes realicen otra actividad gravada deberán presentar sus Declaraciones Juradas - Formulario AT 3099 - en forma mensual en las fechas de vencimiento que fije la Administración Tributaria para los contribuyentes locales.

2.- Fiduciaria del Norte S.A.

3.- Fideicomisos administrados por Fiduciaria del Norte S.A.

- b) Declaración Jurada mensual- Formulario AT 3099 - con vencimiento ajustado al calendario aprobado para los contribuyentes locales de Ingresos Brutos:

1. Los sujetos pasivos que se hallen incluidos en el régimen de promoción industrial de la Ley N° 937-1 (antes Ley N° 4453/97) y sus modificatorias - Artículo 16º inciso a) apartado 4

2.Construcción de vivienda familiar: Artículo 135° inciso s) del Código Tributario Provincial.

3.Transporte interurbano o intrajurisdiccional.

4.La venta minorista y mayorista de gas licuado de petróleo envasado, comercializado en garrafas de diez (10), doce (12) y quince (15) kilogramos, en la medida que se respeten los precios preferenciales establecidos en acuerdos generales vigentes para todo el país. Artículo 135° inc. w).

ARTÍCULO 6º: ESTABLECER que aquellos contribuyentes locales que se inscribieron entre el 1/1/2021 y el 30/6/2021 con el código de actividades 949990 servicios de asociaciones n.c.p. - excepto Cooperativas o secciones especificadas en los incisos h) e i) del artículo 131° del Código Tributario -, y el código de actividades 960990 servicios personales n.c.p. - siempre que corresponda a contribuyentes comprendidos en el artículo 3° de la presente o aquellos que desarrollen actividades exentas-, en caso de estar comprendidos en las excepciones de presentación de declaración juradas mensual dispuesto por la presente Resolución General, deberán comunicar la situación al Departamento Asistencia al Público de esta Administración Tributaria al email atp.atcontribuyente@chaco.gob.ar. a fin de que se los identifique y registre como comprendidos en dicha excepción.

ARTÍCULO 7º: ESTAS disposiciones serán aplicables a partir del 01 de Julio de 2021.

ARTÍCULO 8º: DEJAR sin efecto las Resoluciones Generales N° 1438, N° 1500, N° 1563, y toda otra norma que se oponga a lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTÍCULO 9º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 15 de junio de 2021

RESOLUCION GENERAL N° 2096

VISTO:

Las Resoluciones Generales N°1552 -texto actualizado- N° 1994 y N° 2075, y;

CONSIDERANDO:

Que, las citadas normas legales, están referidas al régimen sancionatorio automático por incumplimiento a los deberes formales previstos en el artículo 32° del Código Tributario Provincial -Ley N° 83-F - texto actualizado- aplicables a los contribuyentes y responsables y a la asignación a cada tipo de infracción, de un monto específico de multa teniendo en cuenta las circunstancias y gravedad de los hechos;

Que resulta necesario modificar el cuadro actual de infracciones contenidas en la tabla vigente y establecer de manera específica el ítem relacionado con las infracciones cometidas por los contribuyentes y/o responsables con sede en otras provincias, que deben cumplir con un Sistema de Pago a cuenta por el ingreso a la Provincia del Chaco de mercaderías, bienes, carnes y/o productos primarios - conforme a lo establecido por la Resolución General N° 2094;

Que, además, este Organismo Fiscal considera necesario incorporar en la excepción relativa a la reducción de la multa por el pago voluntario dentro de los quince (15) días de notificada la sanción, establecida en el artículo 6° de la Resolución General N° 1552-texto actualizado-, a los sujetos pasivos que no presentan las guías (Form SI 2506) de ingreso a la Provincia del Chaco de mercaderías, carnes y/o productos primarios previstos en el Sistema de Pago a cuenta de la Resolución General N° 2094;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Código Tributario Provincial Ley N° 83-F, -texto actualizado- Ley Orgánica N° 55-F, -texto actualizado-;

Por ello:

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º: SUSTITUIR el Anexo de la Resolución General 1552 -texto actualizado y su modificatoria Resolución General N° 1994, por el Anexo I adjunto a la presente (*).

ARTICULO 2: MODIFICAR el artículo 6° de la Resolución General N° 1552 -texto actualizado- de la siguiente manera:

ARTICULO 6º: ESTABLECER que cuando el infractor pagare voluntariamente la multa y presentare la declaración jurada omitida o regularizare la infracción cometida dentro de los quince (15) días a partir de la notificación de la sanción, los importes contenidos en el Anexo aprobado por esta resolución, se reducirán de pleno derecho a la mitad y la falta no se considerará como antecedente en su contra. Quedan exceptuadas de este beneficio las multas a que se refiere el artículo 5° de la presente y las establecidas en el apartado 15) del Anexo I de esta resolución, referida a la no presentación de las guías (Form SI 2506) al ingreso a la Provincia del Chaco de mercaderías, carnes y/o productos primarios previstos en el Sistema de Pago a cuenta de la Resolución General N° 2094 ...”

ARTÍCULO 3º: DEJAR sin efecto toda norma que se oponga a la presente Resolución.

ARTÍCULO 4º: Las normas que contiene esta Resolución General tendrá vigencia a partir del 28 de septiembre de 2021.

ARTÍCULO 5º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 27 de setiembre 2021.

Observación: El Anexo de la presente Resolución, se puede visualizar en la R. Gral. N° 1552-t.v.-

B - MULTAS POR INFRACCIONES TIPIFICADAS EN LOS ARTÍCULOS 33, 34 Y 36 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO PROVINCIAL – LEY N° 83-F

RESOLUCION GENERAL N° 1660

VISTO:

Los artículos 31 bis, 32 y 33 del Código Tributario Provincial – Decreto Ley N° 2444/62; y

CONSIDERANDO:

Que en los citados artículos se tratan las infracciones y sanciones que corresponden por omisión y por defraudación fiscal, calificando las conductas y estableciendo los parámetros para la graduación de las sanciones;

Que resulta necesario reglamentar adecuadamente tales normativas, estableciendo las causales para la aplicación de las mismas y los elementos atenuantes y agravantes para la graduación de las sanciones;

Que esta Administración Tributaria Provincial se encuentra debidamente facultada para dictar las normas que resulten necesarias para una correcta aplicación de las multas en relación con la naturaleza y magnitud de la infracción cometida, según las atribuciones conferidas por el artículo 12 inc. G) y concordantes de la Ley Orgánica 330 (t.v.)

QUE POR ELLO:

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º: Establecer un régimen sancionatorio aplicable a los contribuyentes y responsables que cometan infracciones tipificadas en los artículos 31 bis, 32 y 33 del Código Tributario Provincial – Decreto Ley N° 2444/62, el cual se ajustará a la presente resolución.

ARTÍCULO 2º: El que omitiere el **pago** total o parcial a su vencimiento de los gravámenes establecidos en el Código Tributario Provincial será pasible de: **a.-** multa del 10% del impuesto dejado de abonar, más los recargos que le correspondieran al momento de su determinación **b.-** si el contribuyente fuere reincidente en el incumplimiento de su obligación material, el porcentaje ascenderá al 20 % del impuesto omitido, más el recargo citado **c.-** Si el contribuyente fuere agente de retención y/o percepción le corresponderá una multa del 30% del impuesto dejado de abonar, incluido el recargo correspondiente y del 40% si fuere reincidente; más el recargo citado.

ARTÍCULO 3º: No se considerará cometida la infracción a que hace referencia el artículo anterior en los casos de contribuyentes que rectifiquen declaraciones juradas inexactas o incompletas o salven omisiones presentando declaración jurada que exteriorice en forma correcta su obligación tributaria, siempre que ello no se produzca con motivo de una fiscalización realizada y sin perjuicio de que pudiere corresponderle la aplicación de multa por el art. 31 del C.T.P. (infracción a los deberes formales).

ARTÍCULO 4º: Incurrirán en infracción fiscal y serán pasibles de una multa entre una y diez veces el impuesto omitido, sin perjuicio de los recargos y otras multas que pudieran corresponder y de la responsabilidad penal por delitos comunes; los contribuyentes, responsables y terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra que dé lugar a falta de ingreso total o parcial de los tributos que corresponden que fueren detectadas con motivo de una fiscalización.

Con igual pena serán reprimidos los agentes de retención que mantengan en su poder impuestos retenidos, después de haber vencido los plazos en que debieron hacerlos ingresar.

ARTÍCULO 5º: Constituirá infracción fiscal, salvo prueba en contrario; cualquiera de las siguientes o análogas circunstancias originadas con motivo de una fiscalización, correspondiendo la aplicación de las sanciones que se indican seguidamente:

- a) Manifiesta discordancia entre los montos declarados ante la AFIP y los declarados ante la Administración Tributaria Provincial referidos a iguales períodos fiscales: se aplicará dos (2) veces el impuesto omitido que debió haber declarado debidamente.
- b) Declaración jurada o información que contenga datos falsos: se aplicará tres (3) veces el impuesto omitido de declarar en forma correcta.
- c) Aplicación incorrecta de los preceptos legales y reglamentarios vigentes, a los fines de la determinación del impuesto correspondiente: se aplicará dos (2) veces el impuesto omitido.
- d) Manifiesta discordancia entre el original y las copias de la factura o documento equivalente; asimismo, en caso de detectarse doble facturación o la existencia de registros contables paralelos o cualquier otra maniobra administrativa contable que implique evasión impositiva: Se aplicará tres (3) veces el impuesto omitido.
- e) Falta de ingreso de retenciones y/o percepciones practicadas después del vencimiento del plazo en que debieron ser ingresadas al fisco: se aplicará cuatro (4) veces el impuesto omitido. Sin embargo, si la omisión de ingresar fuese reconocida y regularizada en forma voluntaria ante el

fisco, por el interesado dentro del plazo de quince (15) días de su notificación, no mediando reincidencia; se reducirá a dos (2) veces el impuesto omitido.

ARTÍCULO 6º: Las sanciones establecidas en el artículo anterior podrán modificarse excepcionalmente, cuando a juicio de la Administración General existieren hechos o circunstancias atenuantes o agravantes (magnitud de la deuda omitida, conducta tributaria, reincidencia, etc...) atendiendo a las constancias particulares del sumario respectivo.

ARTÍCULO 7º: Detectada una presunta defraudación fiscal, en caso de que los ajustes y/o determinaciones de oficio practicadas por la Administración Tributaria Provincial con motivo de la fiscalización fuesen reconocidos y regularizados voluntariamente por el interesado dentro del plazo de quince (15) días de su notificación, no mediando reincidencia, la multa que le hubiere correspondido encuadrará en el art. 31 bis del C.T.P. en cuyo caso se le aplicará el veinte por ciento (20 %) del impuesto omitido, debidamente actualizado.

Exceptuase los casos en que hubiere mediado denuncia penal o cuando la gravedad de la/s infracciones cometida/s amerite/n su encuadramiento en el artículo 32º del C.T.P.

ARTÍCULO 8º: Cuando existan actuaciones que fueren el resultado de controles, verificaciones o fiscalizaciones a cargo de personal de la Administración Tributaria Provincial, en las que se hayan detectado infracciones previstas en la presente y luego de haber establecido el ajuste o la determinación de oficio de las obligaciones fiscales, el agente fiscalizador dispondrá la instrucción de sumario administrativo mediante la confección del ACTA correspondiente.

ARTÍCULO 9º: Las resoluciones que impongan multas o que declaren la inexistencia de las infracciones, deberán ser notificadas a los sumariados comunicándoles al mismo tiempo los fundamentos de aquellas, circunstancias de los hechos, el examen de la prueba cuando se hubieren producido y las normas fiscales aplicables.

ARTÍCULO 10º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 20 de mayo del 2010.

RESOLUCION GENERAL N° 2126

VISTO:

El Código Tributario Provincial, Ley N° 83-F, texto actualizado, y la Resolución General N° 1660, y;

CONSIDERANDO:

Que, a partir de las modificaciones introducidas por la consolidación y actualización de normas en el Digesto Jurídico de la Provincia del Chaco al Código Tributario Provincial, Ley N° 83-F, texto actualizado, y a efectos de una correcta interpretación de la Resolución General N° 1660, resulta necesario realizar ciertas readecuaciones respecto a la numeración vigente;

Que, además, resulta necesario introducir modificaciones a la reglamentación en materia de las infracciones y sanciones que se aplican por la omisión y por la defraudación fiscal, disponiendo nuevas pautas referidas a la calificación de las conductas y los parámetros para la graduación de las sanciones, dispuesta por la Resolución General N° 1660;

Que han tomado intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática, y sus dependencias;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Código Tributario Provincial Ley N° 83-F, texto actualizado, la Ley Orgánica N° 55-F, texto actualizado, y Ley N° 1289-A;
Por ello:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: MODIFICAR el artículo 1º de la Resolución General N° 1660, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1º: Establecer un régimen sancionatorio aplicable a los contribuyentes y responsables que cometan infracciones tipificadas en los artículos 33º, 34º y 36º del Código Tributario Provincial Ley N° 83-F, texto actualizado, el cual se ajustará a la presente resolución”.

ARTÍCULO 2º: MODIFICAR el artículo 3º de la Resolución General N° 1660, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 3º: No se considerará cometida la infracción a que hace referencia el artículo anterior en los casos de contribuyentes que rectifiquen declaraciones juradas inexactas o incompletas o salven omisiones presentando declaración jurada que exteriorice en forma correcta su obligación tributaria, siempre que ello no se produzca con motivo de una fiscalización, verificación o de un requerimiento de esta

Administración Tributaria y sin perjuicio de que pudiese corresponderle la aplicación de multa por el art. 32º del Código Tributario Provincial, Ley N° 83-F, texto actualizado (infracción a los deberes formales)”.

ARTÍCULO 3º: MODIFICAR el artículo 5º de la Resolución General N° 1660, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 6º: Constituirá infracción fiscal, salvo prueba en contrario; cualquiera de las siguientes o análogas circunstancias originadas con motivo de una fiscalización, correspondiendo la aplicación de las sanciones que se indican seguidamente:

- a) Manifiesta discordancia entre los montos declarados ante la AFIP y los declarados ante la Administración Tributaria Provincial referidos a iguales períodos fiscales: se aplicará dos (2) veces el impuesto omitido que debió haber declarado debidamente.
- b) Omisión de declarar los ingresos gravados que se hayan detectado durante la fiscalización o verificación interna: se aplicará dos (2) veces el impuesto omitido que debió haber declarado debidamente”.
- c) Declaración jurada o información que contenga datos falsos: se aplicará tres (3) veces el impuesto omitido de declarar en forma correcta.
- d) Aplicación incorrecta de los preceptos legales y reglamentarios vigentes, a los fines de la determinación del impuesto correspondiente: se aplicará dos (2) veces el impuesto omitido.
- e) Manifiesta discordancia entre el original y las copias de la factura o documento equivalente: asimismo, en caso de detectarse doble facturación o la existencia de registros contables paralelos o cualquier otra maniobra administrativa contable que implique evasión impositiva: Se aplicará tres (3) veces el impuesto omitido.
- f) Falta de ingreso de retenciones y/o percepciones practicadas después del vencimiento del plazo en que debieron ser ingresadas al fisco: se aplicará cuatro (4) veces el impuesto omitido. Sin embargo, si la omisión de ingresar fuese reconocida y regularizada en forma voluntaria ante el fisco, por el interesado dentro del plazo de quince (15) días de su notificación, no mediando reincidencia; se reducirá a dos (2) veces el impuesto omitido.

- g) Detección de responsables que revisten el carácter de Agentes de Recaudación y que no hayan actuado en tal carácter, es decir hayan omitido retener o percibir los tributos de los cuales resultan responsables ante el fisco, privando a éste de su disposición en tiempo oportuno: se aplicará tres (3) veces el impuesto omitido. Sin embargo, si la omisión de ingresar fuese reconocida y regularizada en forma voluntaria ante el fisco, por el interesado dentro del plazo de quince (15) días de su notificación, no mediando reincidencia; se reducirá a una (1) vez el impuesto omitido.

ARTICULO 4º: MODIFICAR el artículo 7º de la Resolución General N° 1660, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 7º: Detectada una presunta defraudación fiscal referida a ajustes de inspección y/o determinaciones de oficio practicadas por la Administración Tributaria Provincial con motivo de una fiscalización, o verificación, no vinculada a Agentes de Recaudación, y fuesen reconocidos y regularizados voluntariamente por el interesado dentro del plazo de quince (15) días de su notificación, no mediando reincidencia, la multa que le hubiere correspondido encuadrará en el art. 33º del Código Tributario Provincial, Ley N° 83-F, texto actualizado, en cuyo caso se le aplicará el veinte por ciento (20%) del impuesto omitido, debidamente actualizado. Exceptúase los casos en que hubiere mediado denuncia penal o cuando la gravedad de la/s infracciones cometida/s amerite/n su encuadramiento en el artículo 34º del C.T.P.”.

ARTICULO 5º: REMPLAZAR el modelo del ACTA que figura adjunta a la Resolución General N° 1660, por el modelo que se adhiere como Anexo I a la presente resolución.

ARTÍCULO 6º: DETERMINAR que la presente será aplicable a partir del día 13 de junio de 2022.

ARTÍCULO 7º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 08 de junio de 2022.

RESOLUCION GENERAL N° 21 26 ANEXO I

ACTA N°.....
CUIT N°

ACTA

— En la Ciudad de Departamento..... de la Provincia de siendo las horas del día del mes de del año (.....) el/los que suscribe/n Inspector/es Fiscal/es de la ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO, se constituye/n en el domicilio fiscal de la firma sito en calle N° donde desarrolla su actividad comercial, siendo atendido por el/la Señor/a quien da prueba de su identidad personal con LE/LC/DNI N° e invoca su carácter de de la Firma aludida. _____

— Acto seguido, previa identificación y reconocimiento de la investidura fiscal de los Actuantes, se informa al/la responsable que el motivo de la presente visita tiene por objeto continuar con el procedimiento iniciado por Orden de Intervención N°

de fecha / / constatándose la/s INFRACCION/ES al/los DEBER/ES MATERIAL/ES previstos en la Resolución General N° 1660, texto actualizado. -----

—Lo enunciado dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en los artículos 33°, 34° y 36° del Código Tributario Provincial Ley N° 83-F, texto actualizado. POR ELLO en esta instancia y según facultad conferida por Disposición General N° de la Administración Tributaria Provincial, se dispone INSTRUIR SUMARIO ADMINISTRATIVO (Artículo 42° del Código Tributario Provincial Ley N° 83-F, texto actualizado), a..... CUIT / DNI N°.... con domicilio en de la ciudad de de la Provincia de por las presuntas infracciones fiscales que al /la mismo/a se atribuyen, según lo estipulado expresamente en la Resolución General N° 1660-texto actualizado, cuyo detalle se enumera a continuación:.....

..... y que de conformidad a las disposiciones vigentes pueden dar lugar a la aplicación de la/s Multa/s previstas en tal Resolución General por incumplimiento de los deberes materiales.

— Acuérdesele quince (15) días hábiles a contar desde la fecha de la presente, para que alegue su defensa por escrito, ofrezca y/o presente las pruebas que hagan a su derecho, debiendo dirigirse al Departamento Legal de la Administración Tributaria Provincial, sito en Av. Las Heras N° 95 (Código Postal 3500) Resistencia, Chaco. -----

— Queda Ud. debidamente notificado BAJO APERCIBIMIENTO DE LEY. -----

— No siendo para más, previa lectura y ratificación de la presente Acta, se firman de conformidad dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento de la presente, quedando copia en poder del Contribuyente y/o responsable aludido.

FIRMA Y ACLARACION
DEL CONTRIBUYENTE

FIRMA Y ACLARACION
DE/LOS ACTUANTES

RESOLUCION GENERAL N° 2150

VISTO:

El artículo 47° del Código Tributario Provincial - Ley N° 83-F-texto actualizado, y las Resoluciones Generales N° 1552 -texto actualizado, N° 1879 y N° 2096, y;

CONSIDERANDO:

Que en la Resolución General N° 2096, se establece la modificación del artículo 6° de la Resolución General N° 1552,-texto actualizado, referido a que cuando el infractor pagare voluntariamente la multa y presentare la declaración jurada omitida o regularizare la infracción cometida dentro de los quince (15) días a partir de la notificación de la sanción, los importes contenidos en el Anexo de la Resolución General N° 1552 -texto actualizado-, se reducirán de pleno derecho a la mitad y la falta no se considerara como antecedente en su contra, exceptuando de este beneficio a las multas referidas a la no presentación de las guías (Form SI 2506) al ingreso y egreso de la Provincia del Chaco conforme a las resoluciones vigentes;

Que en la resolución citada en el párrafo anterior, donde se hace referencia al plazo de regularización de la infracción cometida para que proceda a la reducción de pleno derecho a la mitad y para que la falta no se considere como antecedente en contra del contribuyente, se otorga un plazo de quince (15) días, por lo que este Organismo considera conveniente reducir dicho plazo a diez (10) días en concordancia a lo previsto por el artículo 47° del Código Tributario Provincial - Ley N° 83-F-texto actualizado;

Por ello:

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

ARTICULO 1º: MODIFICAR el artículo 6º de la Resolución General N° 1552 - texto actualizado- de la siguiente manera:

“ARTICULO 6: ESTABLECER que cuando el infractor pagare voluntariamente la multa y presentare la declaración jurada omitida o regularizare la infracción cometida dentro de los diez (10) días a partir de la notificación de la sanción, los importes contenidos en el Anexo aprobado por esta resolución, se reducirán de pleno derecho a la mitad y la falta no se considerara como antecedente en su contra. Quedan exceptuadas de este beneficio las multas a que se refiere el artículo 5º de la presente y las establecidas en el apartado 15) del Anexo I de esta resolución, referida a la no presentación de las guías (Form SI 2506) al ingreso y egreso de la Provincia del Chaco de productos primarios y otros, previstos en el Sistema de Pago a cuenta de la Resolución General N° 2094 y sus modificatorias y/o Resolución General que la reemplace en el futuro”.

ARTICULO 2º: DEJAR sin efecto toda norma que se oponga a la presente Resolución.

ARTICULO 3º: Las normas que contiene esta Resolución General tendrá vigencia a partir del 03 de abril de 2023.

ARTICULO 4º: TOME razón Despacho, REGISTRESE. Notifíquese, a las distintas dependencias de esta Administración. Cumplido, ARCHIVESE.

RESOLUCION GENERAL N° 2163

VISTO:

El Código Tributario Provincial- Ley N° 83 -F- texto actualizado; las Resoluciones Generales N° 1660 y N° 2126, y;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 42º del Código Tributario Provincial- Ley N° 83 -F- texto actualizado, establece que “Los actos u omisiones reprimidos con las sanciones previstas por los artículos 33, 34 y 35 de este Código serán objeto de un sumario administrativo, cuya instrucción deberán disponerse mediante **acta** o por resolución de la Administración Tributaria Provincial” y que el artículo 99º inciso d) del Código citado y las Resoluciones Generales N° 1886 y N° 2014 de esta Administración Tributaria refieren a la utilización del correo electrónico validado, a la par del domicilio fiscal electrónico para las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago u otra comunicación que deban ser realizadas al contribuyente, responsables o terceros;

Que, la Resoluciones Generales N° 1660 y N° 2126 establecen las causales de aplicación y los elementos atenuantes y agravantes para la graduación de las sanciones como así también reglamentan el derecho de defensa del contribuyente, definiendo además el sector interno en este Fisco encargado de su análisis y conclusión;

Que, a fin de adecuar en forma correcta la dependencia jerárquica del sector interno citado, definido en la estructura orgánica de esta Administración Tributaria Provincial establecida por Decreto N° 1346/10, en donde deben comparecer los contribuyentes susceptibles de ser sancionados, y además, hacer efectiva la utilización del correo electrónico validado, a la par del domicilio fiscal electrónico para la instrucción del sumario administrativo previsto en el artículo

42° del Código Tributario Provincial- Ley N° 83 -F- texto actualizado, resulta necesario efectuar modificaciones a la Resolución General N° 1660 - texto actualizado -, readecuando en el modelo de Acta correspondiente, la dependencia a la que deberán dirigirse los escritos para alegar defensa y ofrecer pruebas, e incorporar el modelo de ACTA que será utilizado para la instrucción de sumario administrativo con notificación por vía electrónica;

Que, la presente se dicta en función de las facultades conferidas a esta Administración Tributaria por el Código Tributario Provincial- Ley N° 83 -F- texto actualizado, la Ley Orgánica N° 55 -F- texto actualizado - y la Ley N° 1289-A;

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: SUSTITUIR el modelo de ACTA de la Resolución General N° 1660- texto actualizado -, por el modelo del Anexo I de la presente, por los motivos citados en los considerandos de la misma.

ARTÍCULO 2°: INCORPORAR a la Resolución General N° 1660- texto actualizado - el modelo de ACTA del Anexo II de la presente, el que será utilizado para la instrucción de sumario administrativo (artículo 42° del Código Tributario Provincial Ley N° 83-F - texto actualizado) con notificación por vía electrónica, conforme al artículo 99° inciso d) del Código Tributario Provincial Ley N° 83-F - texto actualizado y las Resoluciones Generales N° 1886 y N° 2014 de esta Administración Tributaria.

ARTÍCULO 3°: TOME razón Despacho, **REGÍSTRESE**. Notifíquese, a las distintas dependencias de esta Administración. Cumplido, **ARCHÍVESE**.

ANEXO I

CUIT N°

ACTA

—
— En la Ciudad de Departamento..... de la Provincia del Siendo las horas del día del mes de del año () el/los que suscribe/n Inspector/es Fiscal/es de la ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO, se constituye/n en el domicilio fiscal de la firma Sito en calle N° donde desarrolla su actividad comercial, siendo atendido per el/la Señor/a Quien da prueba de su identidad personal con LE/LC/DNI N° E invoca su carácter de de la Firma aludida.

— Acto seguido, previa identificación y reconocimiento de la investidura fiscal: de los Actuantes, se informa al/la responsable que el motivo de la presente visita tiene por objeto continuar con el procedimiento iniciado por Orden de Intervención N° de fecha / /, constatándose la/s INFRACCION/ES al/los DEBER/ES MATERIAL/ES previstos en la Resolución General N° 1660, texto actualizado.

—Lo enunciado dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en los artículos 33°, 34° y 36° del Código Tributario Provincial Ley N° 83-F, texto actualizado. POR ELLO en esta instancia y según facultad conferida por Disposición General

N°.....de la Administración Tributaria Provincial, se dispone INSTRUIR SUMARIO ADMINISTRATIVO (Artículo 42° del Código Tributario Provincial Ley N° 83-F, texto actualizado), a.....CUIT / DNI N°..... con domicilio en de la ciudad de.....de la Provincia de.....por las presuntas infracciones fiscales que al /la mismo/a se atribuyen, según lo estipulado expresamente en la Resolución General N° 1660- texto actualizado, cuyo detalle se enumera a continuación:.....

y que de conformidad a las disposiciones vigentes pueden dar lugar a la aplicación de la/s Multa/s previstas en tal Resolución General, por incumplimiento de los deberes materiales.

— Acuérdesele quince (15) días hábiles a contar desde la fecha de la presente, para que alegue su defensa por escrito, ofrezca y/o presente las pruebas que hagan a su derecho, debiendo dirigirse a tal efecto, al Departamento Sumarios y Multas dependiente de la Dirección Jurídica de esta Administración Tributaria Provincial, sito en Av. Las Heras N° 95 – 4° Piso (C.P. 3500) Resistencia, Chaco. Queda Ud. debidamente notificado BAJO APERCIBIMIENTO DE LEY.

— No siendo para más, previa lectura y ratificación de la presente Acta, se firman de conformidad dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento de la presente, quedando copia en poder del Contribuyente y/o responsable aludido al inicio.

FIRMA Y ACLARACION
DEL CONTRIBUYENTE

FIRMA Y ACLARACION
DE/LOS ACTUANTES

ANEXO II

CUIT N°.....

ACTA

—Siendo el día del mes de del año.....

..... () el/los que suscribe/n Inspector/es Fiscal/es de la ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO, informan a la firma CUIT N°..... que el motivo del presente tiene por objeto continuar con el procedimiento iniciado por Orden de Intervención N° de fecha/...../, constatándose la/s INFRACCION/ES al/los DEBER/ES MATERIAL/ES previstos en la Resolución General N° 1660, texto actualizado.

—Lo enunciado dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en los artículos 33°, 34° y 36° del Código Tributario Provincial Ley N° 83-F, texto actualizado. POR ELLO en esta instancia y según facultad conferida por Disposición General N° de la Administración Tributaria Provincial, se dispone INSTRUIR SUMARIO ADMINISTRATIVO (Artículo 42° del Código Tributario Provincial Ley N° 83-F, texto actualizado), a CUIT / DNI N° con domicilio en..- de la ciudad de de la Provincia de por las presuntas infracciones fiscales que al

/la mismo/a se atribuyen, según lo estipulado expresamente en la Resolución General N° 1660 - texto actualizado, cuyo detalle se enumera a continuación:.....

y que de conformidad a las disposiciones vigentes pueden dar lugar a la aplicación de la/s Multa/s previstas en tal Resolución General, por incumplimiento de los deberes materiales.

— Acuérdesele quince (15) días hábiles a contar desde la fecha de notificación de la presente, para que alegue su defensa por escrito, ofrezca y/o presente las pruebas que hagan a su derecho, debiendo dirigirse a tal efecto, al Departamento Sumarios y Multas dependiente de la Dirección Jurídica de esta Administración Tributaria Provincial, sito en Av. Las Heras N° 95 - 4° Piso (C.P. 3500) Resistencia, Chaco.

Queda Ud. debidamente notificado BAJO APERCIBIMIENTO DE LEY, en los términos del Art. 99° inciso d) del Código Tributario Provincial Ley N° 83-F, texto actualizado, con copia de la presente y cédula de notificación remitida al correo electrónico vinculado.

.....
FIRMA Y ACLARACION
DE/LOS ACTUANTES

RESOLUCION GENERAL N° RES-2024-09-20-1

VISTO:

Las Resoluciones Generales N° 1552 -texto actualizado y N° 2036, de la Administración Tributaria Provincial; y

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución General N° 1552 -texto actualizado, de esta Administración Tributaria, se ha establecido un régimen sancionatorio automático por incumplimiento a los deberes formales previstos en el artículo 32° del Código Tributario Provincial -Ley N° 83-F - texto actualizado-. Este régimen es aplicable a los contribuyentes y responsables, asignando a cada tipo de infracción un monto específico de multa, teniendo en cuenta las circunstancias y gravedad de los hechos;

Que, la mayoría de los valores de multa vigentes corresponden al año 2019, lo cual, hace aconsejable la actualización de los montos en razón de la desvalorización que ha sufrido la moneda de curso legal en nuestro país;

Que además, a fin de tipificar las infracciones cometidas por los contribuyentes y/o responsables que deben cumplir con los requerimientos que surgen del Sistema de Verificación Electrónica -“V.E.” de la Resolución General N° 2036, o la que la sustituya en el futuro, resulta necesario establecer ítems específicos en el cuadro anexo a la Resolución General N° 1552 -texto actualizado, los cuales serán incorporados como ítem 22 en caso de cumplimiento parcial y como ítem 23 en caso de incumplimiento total de los requerimientos;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria Provincial por el Código Tributario Provincial, Ley N° 83-F- texto actualizado, la Ley Orgánica N° 55-F, y la Ley N° 1289-A;

Por ello:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Artículo 1: Sustituir el Anexo de la Resolución General 1552 -texto actualizado y su modificatoria Resolución General N° 2096, por el Anexo I adjunto a la presente.

Artículo 2°: Lo dispuesto en la presente resolución tendrá vigencia a partir del 6 de mayo de 2024.

Artículo 3°: Tome razón Despacho, regístrese. Notifíquese, a las distintas dependencias de esta Administración. Publíquese en el sitio web del Organismo.

Observación: El anexo I no forma parte de este compendio. El mismo se podrá visualizar en la página web de la ATP: <https://atp.chaco.gob.ar/legislacion-tributaria>.

TÍTULO SEXTO INGRESO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

CAPÍTULO I ACREDITACIÓN, COMPENSACIÓN O DEVOLUCIÓN DE LOS TRIBUTOS PROVINCIALES

RESOLUCION GENERAL N° 2103

VISTO:

La Resolución General N° 1846/15 de la ATP, y;

CONSIDERANDO:

Que por medio de la Resolución General N° 1846 del 19 de agosto de 2015, se establecieron los procedimientos a seguir para todo contribuyente que solicite el reconocimiento de crédito fiscal para acreditación, compensación o devolución, por pagos indebidos y/o ingresados en exceso, o por saldos acreedores por tributos a cargo de este Organismo, conforme lo previsto en los artículos 63, 64 y 65 de la Ley N° 83-F, Código Tributario Provincial;

Que a partir del dictado de la Resolución General N° 1503 del 3 de diciembre de 2004, esta Administración Tributaria viene incorporando progresivamente la realización de distintos trámites a través del Sistema de Gestión Tributaria, al cual se accede con clave fiscal;

Que resulta conveniente, reemplazar la Resolución General N° 1846/15, por una normativa actual que facilite la presentación de las solicitudes de reconocimiento del crédito fiscal que tengan como destino la transferencia, devolución o compensación de saldos a favor del contribuyente, a través del Sistema de Gestión Tributaria con acceso web, colocando en igualdad de condiciones a aquellos responsables que tengan el domicilio en localidades y/o Provincias en donde no existan receptorías o delegaciones de la Administración Tributaria Provincial, permitiendo agilizar los procedimientos, en concordancia con la modernización dispuesta por el Poder Ejecutivo Provincial;

Que a tal efecto es necesario que los contribuyentes, responsables solidarios por deuda ajena, sucesiones indivisas, personas humanas y jurídicas, que soliciten reconocimiento de crédito fiscal

para devolución de saldos a favor, compensación de saldos a favor con deudas de diferentes tributos o con regímenes de retención y/o percepción, o para su posterior transferencia a terceros, se ajuste a los procedimientos establecidos a partir del dictado de la presente Resolución, y cumpla con los requisitos generales exigidos para todas las solicitudes, como los específicos que contemplan cada caso;

Que la Resolución General N° 1677 del 7 de octubre del 2010 regula el procedimiento a seguir para el otorgamiento de certificados de crédito fiscal correspondiente al beneficio de reintegros en el marco de la ley N° 937-I y Decretos N° 1933/98, 3389/08 y 567/10, procedimiento que continuará vigente para la norma de mención de manera exclusiva, hasta tanto se disponga lo contrario, siendo la presente complementaria a la misma conforme el artículo 3° de la Resolución General N° 1677/10;

Que han tomado la intervención que les compete la Asesoría Legal, la Dirección de Técnica Jurídica y la Dirección de Recaudación Tributaria, de este Organismo;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Código Tributario Provincial, Ley N° 83-F, texto actualizado y la Ley Orgánica N° 55-F, texto actualizado;

Por ello:

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: ESTABLECER los requisitos comunes y especiales para los contribuyentes, responsables por deuda ajena, sucesiones, personas humanas y jurídicas, que soliciten reconocimiento de crédito fiscal para devolución de saldos a favor, compensación de saldos a favor con deudas de diferentes tributos o con regímenes de retención y/o percepción, o para su posterior transferencia a terceros, conforme lo dispuesto en los artículos 63°, 64° y 65° de la Ley N° 83-F - Código Tributario Provincial.

ARTÍCULO 2º: DETERMINAR que el interesado deberá iniciar el trámite presentando la solicitud desde el Sistema de Gestión Tributaria alojado en el sitio web oficial de la Administración Tributaria Provincial, accediendo con clave fiscal, mediante la generación del Formulario denominado “Solicitud de Crédito Fiscal”, que se aprueba como Anexo I. Dicho formulario deberá completarse con los siguientes datos:

- a) Destino del crédito fiscal a reconocer: indicar si es crédito fiscal para compensaciones, devolución de saldos a favor o transferencia.
- b) Origen del saldo a favor: indicar el origen del crédito solicitado; ejemplos: pagos en exceso, retenciones a exentos, saldos a favor DDJJ, otros.
- c) Conceptos e importe del crédito solicitado: consignar tributo, periodo fiscal, e importe.
- d) Detalle de obligaciones a compensar.
- e) Elementos probatorios: documentación y otros elementos probatorios; planillas de cálculos; nota explicativa. Al momento de cargar la solicitud, se deberá adjuntar la documentación en formato digital.

Cumplido el envío, el sistema emitirá el Numero Único de Identificación y Acuse de Recibo. Dicha solicitud se procesará, en el caso de encontrarse cumplidos todos los requisitos comunes y especiales para cada trámite, y de no registrar observaciones y/o inconsistencias se asignará a un agente para su tratamiento, o en su defecto se le notificará la no aceptación o denegatoria. En este último caso, se informará el motivo en el Domicilio Fiscal Electrónico y correo validado del solicitante.

Durante el transcurso del trámite se podrá visualizar el "estado de la solicitud" dentro de la funcionalidad, desde su presentación hasta la aprobación o denegatoria.

Regularizadas las inconsistencias informadas, si las hubiere, podrá efectuar nuevamente el envío del formulario para su procesamiento, constituyendo una nueva actuación a todos los efectos. En caso de que el solicitante entienda que las observaciones, y/o inconsistencias que originaron el

rechazo o denegatoria no corresponden, deberá formular el reclamo por vía de recurso administrativo.

Los sujetos que no estén obligados a inscribirse podrán gestionar la pertinente Solicitud de Crédito Fiscal, en carácter de contribuyente transitorio, conforme los pasos que se detallan en el Anexo II, constituyendo domicilio fiscal electrónico y validando mail asociado, proporcionando además datos personales y de contacto (domicilio, celular, teléfono fijo).

Requisitos comunes:

ARTÍCULO 3º: SERÁN requisitos comunes para todos los trámites:

- a) Completar y enviar el formulario web de solicitud de crédito fiscal junto con los requisitos del trámite solicitado
- b) Haber efectuado la adhesión al domicilio fiscal electrónico, y actualizado datos de contacto en sistema Si.Ge.Da (email validado; email alternativo; celular; otros).
- c) Cumplir en tiempo y forma con los pedidos de; aclaración, información, y documentación efectuadas por la Administración Tributaria al solicitante.
- d) Cuando el solicitante resulte ser contribuyente obligado a inscribirse, deberán cumplimentarse los siguientes aspectos:
 - d.-1.- Inscripción en el/los tributos correspondientes y todos los regímenes de información, de retención y/o percepción vigente.
 - d.-2.- Haber declarado los tributos por deuda propia y/o por deuda ajena, con sus alícuotas vigentes.
 - d.-3.- Haber confeccionado, en caso de corresponder, el coeficiente unificado del Convenio Multilateral, o haber aplicado correctamente los regímenes especiales para la jurisdicción de la Provincia del Chaco, considerando todas las operaciones cuya atribución es propia de esta Jurisdicción.
 - d.-4.- Haber declarado íntegramente las bases imponible y/o justificar desvíos detectados en función a los indicios y presunciones establecidos por el Código Tributario.
 - d.-5.- Haber realizado un correcto traslado de los saldos a favor.
 - d.-6.- Los saldos a favor determinados en declaraciones juradas, por los cuales se solicita reconocimiento de crédito fiscal, deberán tener una antigüedad mínima e ininterrumpida de tres (3) meses, contados desde que se comienzan a generar los mismos.
 - d.-7.- Haber presentado todas las declaraciones juradas informativas o determinativas mensuales y anuales como contribuyente y/o como agente de retención y/o percepción.

Solicitud de crédito fiscal para compensación, requisitos especiales:

ARTÍCULO 4: SERÁN requisitos especiales necesarios para solicitar el reconocimiento de crédito fiscal para compensación de obligaciones, además de los comunes, los siguientes:

- a) Poner a disposición de la Administración las declaraciones juradas de I.V.A., Impuesto a las Ganancias, extractos bancarios, relativo a periodos no proscriptos, comprobantes de pagos y de retenciones y percepciones sufridas, y toda otra documentación que se relacione con el control y determinación de la materia imponible en cuestión, en caso de que sea requerido.
- b) En caso de que el saldo a favor provenga de declaraciones juradas, deberá acreditar que se ha procedido a desafectar en forma previa a la presentación de la solicitud, el importe por el cual se solicita reconocimiento de crédito fiscal, de la declaración jurada del anticipo del gravamen de que se trate, correspondiente al último período mensual inmediato anterior vencido. El incumplimiento de este requisito será causal de denegación inmediata. Lo aquí dispuesto no resulta de aplicación para aquellos sujetos que hubieran obtenido la baja de inscripción en el impuesto respectivo con anterioridad a la interposición de la solicitud correspondiente.

c) En caso de que, el solicitante, posea obligaciones materiales pendientes de cumplimiento, indicar el destino del saldo a cancelar mediante compensación:

- c.-1.- Tributo, período y monto.
- c.- 2.- Multas (firmes o no) y monto.
- c.- 3.- Expediente administrativo.
- c.- 4.- Expediente judicial.
- c.- 5.- Otros.

La solicitud de compensación con determinaciones de oficio y multas no firmes implicará el allanamiento incondicional del solicitante, renuncia y desistimiento a los recursos y/o acciones administrativas y/o judiciales en curso, relativo a las mismas, Previo al envío de la solicitud, deberá manifestar la conformidad o aceptación de lo aquí establecido.

Solicitud de crédito fiscal para devolución de saldos a favor, requisitos especiales:

ARTÍCULO 5º: ESTABLECER que corresponderá solicitar devolución de saldos a favor, cuando el contribuyente invoque que ha efectuado un pago indebido o en demasía y sin causa, y posea los medios probatorios suficientes para acreditar dicha situación, o cuando le resulte imposible la compensación del saldo a favor de declaraciones juradas con otras obligaciones. En caso de verificarse los supuestos, se procederá a la devolución de lo pagado de más, o del remanente respectivo si mediare compensación de oficio, con cargo a las cuentas de recaudaciones especiales, en la forma y modalidad que determine la Administración Tributaria Provincial, conforme el artículo 64º - primer párrafo - del Código Tributario Provincial.

ARTÍCULO 6º: SERÁN requisitos necesarios para poder dar curso a las solicitudes de devolución de saldos a favor o pagos en demasía, además de los comunes, los siguientes:

a) No registrar deudas vencidas e impagas o sanciones impagas ante la Administración Tributaria Provincial.

b) Cuando el importe reclamado provenga del pago de Impuesto de Sellos o Tasas Retributivas de Servicios, sin perjuicio de que se haya aportado en formato digital previamente, en caso de requerirse se deberán presentar por mesa de entradas del Organismo los comprobantes originales de pago, y copia de los documentos y/o actuaciones relacionados a los importes abonados.

c) Cuando el saldo a favor surja de una declaración jurada original o rectificativa, deberá suministrarse y acompañarse la información y la documentación que en cada caso corresponda, en fotocopia o soporte digital, que a continuación se indica;

c.-1.- Libros IVA Ventas e IVA Compras, o los que lo sustituyan en el futuro, en archivo digital en el formato previsto en el sitio web de la ATP y declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado correspondientes a los periodos no proscriptos a la fecha de solicitud, conforme normativa en materia de prescripción establecido en el Código Tributario Provincial. Para el caso de aquellos sujetos que no tengan la obligación de llevar los citados registros deberán acompañar detalle de las operaciones de ventas y compras correspondientes a los períodos fiscales mencionados, certificado por Contador Público, con la firma legalizada por el Consejo Profesional correspondiente al domicilio fiscal del solicitante.

c.- 2.- Los cuatro últimos Estados Contables anteriores a la fecha de la presentación de la solicitud de reconocimiento de crédito fiscal, con firma certificada del consejo profesional correspondiente al domicilio del contribuyente, admitiéndose el envío de la documentación en formato digital.

c.- 3.- Detalle pormenorizado de la modalidad operativa (actividades desarrolladas, ventas, cobranzas, compras, pagos, vinculación con proveedores y clientes, comprobantes respaldatorios de sus operaciones y registros de los mismos).

c.- 4.- Acreditar que se ha procedido a desafectar en forma previa a la presentación de la solicitud, el importe por el cual se solicita reconocimiento de crédito fiscal, de la declaración jurada del anticipo del gravamen de que se trate, correspondiente al último período mensual inmediato anterior vencido. El incumplimiento de este requisito será causal de denegación inmediata. Lo aquí

dispuesto no resulta de aplicación para aquellos sujetos que hubieran obtenido la baja de inscripción en el impuesto respectivo con anterioridad a la interposición de la solicitud correspondiente.

c.- 5.- Demostrar la imposibilidad de utilizar el saldo a favor contra el propio impuesto u otras obligaciones, por tributos a cargo del Organismo, o sus accesorios, dentro de los doce (12) meses posteriores a la presentación, o haber cesado sus actividades y completado los trámites de baja correspondientes ante la Administración Tributaria Provincial. A tales fines deberá adjuntar a la solicitud un informe técnico realizado por Contador Público con firma legalizada por el Consejo Profesional, correspondiente al domicilio fiscal del solicitante. Será facultad de la Administración Tributaria, conforme a toda la información recabada, rechazar, o hacer lugar en forma total o parcial a la solicitud de devolución de fondos.

c.- 6.- Además, tratándose de contribuyentes comprendidos en el Régimen del Convenio Multilateral, de corresponder, deberá acompañarse;

c.- 6.- a.- Papeles de trabajo del cálculo del coeficiente unificado del Convenio Multilateral por los períodos indicados en el punto anterior, correspondiente a la jurisdicción Chaco, acompañados de un listado detallado de las operaciones de ventas incluidas en el monto de ingresos considerados para dicho cálculo.

c.- 6.- b.- Libro Especial previsto en el artículo 52 de la Ley Nacional N° 20744 y sus modificatorias, correspondiente a los periodos fiscales indicados en el punto c.-1.-,

c.- 6.- c.- Formulario N° 931 (AFIP) correspondiente a los meses calendarios comprendidos en los periodos indicados en el punto c.-1.- y nómina de empleados incluida en los referidos formularios, obtenida del sistema de AFIP - SIJP.

c.- 6.- d.- Detalle de empleados que desarrollaron actividad en la jurisdicción Chaco correspondiente a los periodos fiscales indicados en el punto c.-1

Solicitud de crédito fiscal para transferencias, requisitos especiales:

ARTÍCULO 7º: DISPONER que para el reconocimiento de crédito fiscal que se solicite a efectos de iniciar el procedimiento de transferencia, previsto en la Resolución General N° 2057 o la norma que en el futuro la reemplace, será necesario dar cumplimiento a los mismos requisitos que se regulan en el artículo 5° y 6° de la presente, y para lo cual deberá, además, indicarse expresamente en el formulario de solicitud de crédito fiscal la intención de transferir el saldo solicitado, lo cual no implica convalidación de saldos a transferir, ni la autorización de transferencia, establecidos en la RG N° 2057.

En caso de solicitarse transferencia sobre un saldo remanente no utilizado de crédito fiscal reconocido previamente a la vigencia de este Resolución, la Administración Tributaria se reservará el derecho de fiscalizar al contribuyente en caso de no haberlo efectuado.

Aspectos comunes de los trámites:

ARTÍCULO 8: RECIBIDO el trámite y cumplimentados la totalidad de los requisitos y solicitudes formuladas por el Organismo, la Administración Tributaria Provincial deberá expedirse en un plazo que no podrá exceder los 120 días. Dicho plazo se suspenderá en caso de que se requiera una fiscalización, hasta la finalización de la misma, o hasta que la determinación quede firme.

ARTÍCULO 9º: DETECTADO el incumplimiento de alguno de los ítems, y/o cuando se precisen aclaraciones o documentación complementaria para resolver el pedido, se cursará requerimiento al solicitante mediante notificación al Domicilio Fiscal Electrónico y al email validado del contribuyente. Dicho requerimiento deberá ser evacuado en el plazo de cinco (5) días; vencido dicho término, y de no haberse cumplido el requerimiento, el trámite caducará de oficio, debiendo informarse la denegación y el motivo en la funcionalidad web, y al Domicilio Fiscal Electrónico del contribuyente.

En caso de caducar el trámite, el solicitante podrá requerir la devolución de la documentación original que hubiera presentado, sustituyendo la misma por copias simples; e iniciar un nuevo trámite si así lo pretendiera.

Resolución del trámite:

ARTÍCULO 10º: VERIFICADO el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Resolución, y constatado el efectivo ingreso de los pagos, o verificada la consistencia del saldo a favor declarado por el contribuyente, se procederá a resolver la solicitud de reconocimiento de crédito fiscal. En caso de dar curso favorable, el otorgamiento se instrumentará mediante el dictado de Resolución del Administrador General o del funcionario debidamente autorizado, la cual contendrá los fundamentos de la decisión, y el Importe del crédito reconocido para compensar obligaciones tributarias, y/o transferencia, y/o devolución en su caso. Dicha Resolución, se notificará al Domicilio Fiscal Electrónico del contribuyente, y surtirá efectos desde el momento de su notificación.

Notificado el contribuyente de la resolución favorable, podrá solicitar a través del email validado el instrumento original en caso de ser necesario, y se enviará el ejemplar por correo postal al domicilio fiscal declarado por éste.

En caso de denegatoria, se notificará al contribuyente en la misma funcionalidad web, enviándose además notificación al Domicilio Fiscal Electrónico y email al correo electrónico validado, detallando los motivos de tal decisión.

Utilización del crédito fiscal:

ARTÍCULO 11º: DETERMINAR que el crédito fiscal reconocido por Resolución, será reflejado en la cuenta del contribuyente, que podrá visualizarse a través de la funcionalidad web.

Los trámites de compensación de deudas con el crédito reconocido, deberán solicitarse mediante el formulario web “solicitud de compensación de obligaciones” previsto en el módulo crédito fiscal - gestión de crédito fiscal, que se aprueba como Anexo III de la presente, indicando en detalle las obligaciones que se pretenden cancelar. En el caso de Impuesto de Sellos y Tasas Retributivas, solo será de aplicación para liquidaciones generadas con autoliquidación conforme Resolución General N° 1853 y modificatorias, siendo necesario en los restantes casos concurrir a efectuar las compensaciones en forma personal, debiendo acreditar identidad y/o personería.

Las compensaciones solicitadas a través de la funcionalidad web o personalmente (en el último caso solo para tasas y sellados conforme párrafo anterior), serán procesadas por agentes de las áreas competentes.

Una vez formalizadas, el sistema reflejará las mismas y se generará un ticket o constancia para el solicitante, que se encontrará disponible en la funcionalidad, la cual podrá ser impresa.

La Administración Tributaria se reserva el derecho de efectuar compensaciones de oficio comenzando por las deudas más antiguas no proscriptas, atento lo establecido en el artículo 63º del Código Tributario Provincial.

En caso de devoluciones autorizadas, el crédito fiscal será debitado del saldo reconocido disponible, en el momento de efectivizarse dicha devolución.

Las solicitudes de transferencias de créditos reconocidos, se rigen por el procedimiento establecido en la Resolución General N° 2057, o la norma que en el futuro la modifique o reemplace.

La solicitud y/o reconocimiento efectivo de crédito fiscal, no es causal eximente para el contribuyente, del cumplimiento de los deberes formales y materiales impuestos por las normas vigentes.

Cómputo de intereses en compensaciones:

ARTÍCULO 12º: ESTABLECER que, en caso de compensación de obligaciones con crédito fiscal reconocido por Resolución de la Administración Tributaria Provincial, las deudas originadas con anterioridad a la presentación de solicitud de reconocimiento de dicho crédito, devengarán intereses o recargos por mora desde el vencimiento fijado para el pago de la obligación incumplida, hasta la fecha de presentación de la solicitud de crédito fiscal.

En caso de compensarse obligaciones cuyos vencimientos operan en fecha posterior a la presentación de la solicitud de un crédito reconocido por Resolución, no se computarán intereses al momento de formalizar dicha compensación, independientemente del medio o la forma que por el cual se perfeccione la misma.

En caso de compensación de obligaciones con crédito fiscal recibido por cesión o transferencia de un tercero, la fecha a considerar para el computo de intereses será la de notificación de la Resolución que autoriza la transferencia de crédito fiscal.

Lo dispuesto en los párrafos precedentes, no será de aplicación para los importes de las obligaciones a compensar que excedan al saldo disponible del crédito fiscal reconocido o autorizado, casos en que procederá solo compensación parcial, y la parte de la deuda no compensada devengará intereses en la proporción que corresponda, desde la fecha de vencimiento original de la obligación hasta la efectiva cancelación de dichos importes.

Deudas en ejecución fiscal:

ARTÍCULO 13º: DISPONER que en los casos de deudas que se encuentren en ejecución judicial, no serán oponibles bajo ningún aspecto las solicitudes de crédito fiscal o compensación en trámite objeto de la presente, hasta que no se haya perfeccionado el instrumento a través del dictado de la Resolución Interna de reconocimiento de crédito fiscal, siendo el contribuyente responsable de las costas y costos del proceso.

ARTÍCULO 14º: DISPONER que para el caso de contribuyentes que cuenten con crédito fiscal reconocido por Resolución, con saldo remanente no utilizado, y mantengan deudas que se encuentren en estado de ser ejecutadas (con intimación incumplida y para confección de Boleta de Deuda), la Dirección de Recaudación Tributaria procederá de oficio a imputar el crédito sin más trámite, cancelando las obligaciones correspondientes a periodos fiscales más remotos, en el siguiente orden: multas, intereses y tributos, haciéndolo en forma proporcional a los mismos cuando el monto a imputar sea inferior al total de conceptos y sus accesorios a cancelar. Cumplido esto, se deberá notificar al contribuyente al email validado.

ARTÍCULO 15º: DETERMINAR que los contribuyentes que tuvieran deuda en instancia de ejecución judicial, podrán solicitar compensación por dichas deudas, para lo cual deberán completar y firmar el formulario de allanamiento, que se obtendrá de la página web de este Organismo (<http://atp.chaco.gov.ar> - Autogestión).

La solicitud implicará de pleno derecho el allanamiento liso, llano e incondicional a la pretensión fiscal y la renuncia a toda acción recursiva y derecho en la causa. La copia autenticada de dicho formulario se considerará instrumento válido a los fines del allanamiento, con imposición de costas.

Prescripción de saldos a favor:

ARTÍCULO 16º: ESTABLECER que, a fin de solicitar reconocimiento de crédito fiscal para compensación de obligaciones o devolución o transferencia, los términos de la prescripción para los importes abonados equivocadamente, en exceso, o pagos duplicados, comenzarán a correr desde la fecha de dicho pago, conforme el artículo 98º del Código Tributario Provincial Ley N° 83-F (t.v.).

En el caso de importes correspondientes a retenciones, percepciones o pagos a cuenta, sufridos indebidamente y/o no utilizados en las declaraciones juradas de los periodos a los cuales

correspondan, los plazos de prescripción se computarán desde el momento que se le hubieren practicado los mismos. Cuando se trate de saldos a favor que arrojen las declaraciones juradas, y los mismos no fueron utilizados en periodos posteriores, se computarán desde el vencimiento fijado para la presentación de las mismas.

El crédito fiscal reconocido por Resolución, tendrá validez por el plazo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de notificación, atento la normativa vigente en materia de prescripción.

Trámites no comprendidos:

ARTÍCULO 17º: EXCLUSIONES. No corresponde realizar el trámite mediante la modalidad prevista en la presente en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de pagos duplicados correspondientes a declaraciones juradas del contribuyente, cuotas de Impuesto Inmobiliario Rural, o cuotas de Planes de Pagos, se deberá solicitar su re-imputación directa mediante nota dirigida a la Dirección de Recaudación Tributaria o vía correo electrónico, a la dirección atp.atcontribuyente@chaco.gov.ar, sin necesidad de seguir el procedimiento general de compensación previsto en la presente Resolución General, siempre que se impute a obligaciones del mismo contribuyente y por el mismo concepto o impuesto. A tal efecto deberá aportar los comprobantes que acrediten los pagos duplicados.

b) Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias - SIRCREB: importes correspondientes a recaudaciones originadas por operaciones comprendidas en las exclusiones previstas en los artículos 5º y 6º de la Resolución General N° 1485 (y sus modificatorias), y los artículo 5º y 6º de la Resolución General N° 1486 (y sus modificatorias), en tanto dichos contribuyentes no registren deudas o falta de presentación de declaraciones juradas de los distintos tributos y /o accesorios recaudados por la Administración Tributaria, y que no posean sumarios administrativos aplicados pendientes de cumplimiento, deberán seguir el procedimiento establecido en el artículo 3º de la Resolución General N° 1706 a fin de que se produzca la devolución por parte de las entidades financieras en la o las cuentas bancadas del contribuyente. Será requisito para que proceda la devolución automática, no incluir las retenciones bancadas reclamadas en sus declaraciones juradas.

c) Solicitud de reintegro o de reconocimiento de crédito fiscal, en el marco del beneficio establecido por Régimen de Promoción industrial Ley 937-I, y Decretos 1933/98, 3389/08 y 567/10, que seguirá rigiéndose por el procedimiento específico establecido en la Resolución General N° 1677, o la norma que en el futuro la reemplace.

d) Contribuyentes que al momento de solicitar se encuentren en concurso o quiebra, deberán presentar escrito por mesa de entradas con la conformidad del síndico y juez de la causa, firmado por el representante legal con firma certificada por escribano público.

Disposiciones complementarias:

ARTÍCULO 18º: DETERMINAR que toda actuación relativa a las solicitudes de compensaciones, acreditaciones o devoluciones iniciadas antes de la vigencia de la presente y que se encuentren en trámite, son válidas y continuarán sus respectivos procesos.

ARTÍCULO 19º: ESTABLECER que aquellos contribuyentes o responsables que posean saldos remanentes de crédito fiscal mediante constancia de crédito fiscal - Formulario N° 3020 - otorgada con anterioridad a la vigencia de la presente, podrán presentarse ante las oficinas de la ATP a fin de conciliar saldos, integrarlos a la nueva funcionalidad, y dejar reflejada la situación en dicha constancia, a fin de poder solicitar compensaciones a través de la funcionalidad web conforme artículo 11 º de la presente Resolución General, caso contrario deberá solicitar las compensaciones de manera personal ante el Organismo en todos los casos.

ARTÍCULO 20º: ACLARAR que la presente Resolución es complementaria de las Resoluciones Generales N° 1677 y N° 2057, conforme artículos 3º y 10º respectivamente de las mismas, y será

de aplicación en todo lo que se haga referencia a RG N° 1846 o RG N° 1513. En concordancia, en virtud del cese de uso del formulario N° 3020, “Constancia de crédito fiscal”, para créditos aprobados a partir de la entrada en vigencia de la presente, se exceptúa para los mismos del requisito del aporte de dicha constancia en los trámites de transferencia de crédito fiscal regidos por las Resoluciones Generales N° 1677 y N° 2057.

ARTÍCULO 21°: VIGENCIA: La presente Resolución General será de aplicación a partir del 1° de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 22°: DEJAR sin efecto la Resolución General N° 1846/15 a partir de la entrada en vigencia de la presente.

ARTÍCULO 23°: APROBAR los siguientes Anexos, los cuales forman parte integrante de la presente Resolución General:

- **Anexo I** - Formulario web “Solicitud de crédito fiscal”.
- **Anexo II** - Instructivo contribuyentes transitorios.
- **Anexo III** - Formulario web “Solicitud de compensación de obligaciones”
- **Anexo IV** - Formulario de Allanamiento de deudas - art. 15°.

ARTÍCULO 24°: De forma. Administración Tributaria Provincial. 29 de noviembre de 2021.

Observación: Los Anexos I al IV, no forman parte del presente compendio. Los mismos se podrán visualizar en la página web de la ATP: <https://atp.chaco.gob.ar/legislacion-tributaria>

RESOLUCIÓN GENERAL N° 2057

VISTO:

La Ley Provincial N° 3191-F, promulgada por Decreto N° 1140 de fecha 16 de septiembre de 2020, publicada en Boletín Oficial el 19 de octubre de 2020, modificatoria de la Ley N° 83-F, Código Tributario Provincial y las Resoluciones Generales N° 1846 y N° 1677;

CONSIDERANDO:

Que por medio de los artículos 2° y 3° de la Ley N° 3191-F se modifican los artículos 64 y 65 de la Ley N° 83-F, Código Tributario Provincial, incorporando la posibilidad que los contribuyentes transfieran crédito fiscal a favor de terceros, disponibles como consecuencia de la compensación prevista en el art. 63 del Código Tributario Provincial o cuando se compruebe la existencia de pagos o ingresos excesivos o saldos a favor en sus declaraciones juradas, facultando, a la Administración Tributaria Provincial a reglamentar las condiciones y requisitos para su procedencia;

Que los procedimientos de transferencias de crédito fiscal deben asegurar la inexistencia de deudas y de obligaciones próximas a vencer, de quien es cedente del crédito, dado que resulta ineficiente que la Administración autorice la cesión de un contribuyente y luego deba cobrar compulsivamente deudas al mismo sujeto;

Que, a tal efecto, resulta necesario, previo al dictado de la Resolución que apruebe cada cesión o transferencia de créditos fiscales, instrumentar una instancia de “convalidación del crédito a transferir”, a fin de compensar deudas del cedente, en caso de existir, contra el crédito fiscal reconocido previamente, y evaluar su posibilidad de utilización en el corto plazo;

Que resulta necesario que el contribuyente que solicite transferencia de crédito fiscal, se ajuste a los procedimientos aquí establecidos, mediante el cumplimiento de las instancias previstas y los requisitos fijados;

Que la Resolución General N° 1846 establece los procedimientos a seguir para todo contribuyente que solicite acreditación, compensación o devolución, por pagos indebidos y/o ingresados en exceso, o por saldos acreedores por tributos a cargo de este Organismo, conforme lo previsto en

los artículos 63, 64 y 65 de la Ley N° 83-F, Código Tributario Provincial, por cuanto el dictado de la presente Resolución tiene el carácter de complementaria, y ampliatoria a la misma, debiendo quedar sin efecto toda regulación que se oponga a este instrumento, en relación a la cesión o transferencia de créditos fiscales;

Que la Resolución General N° 1677 del 7 de octubre del 2010 regula la solicitud de crédito fiscal y su transferencia, para los supuestos de la ley N° 937-I y Decretos 1933/98, 3389/08 y 567/10, procedimiento que continuará vigente para la norma de mención de manera exclusiva;

Que han tomado la intervención que les compete la Asesoría Legal y la Dirección de Recaudación Tributaria, de este Organismo;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Código Tributario Provincial Ley N° 83-F - texto actualizado- y la Ley Orgánica N° 55-F - texto actualizado-;

Por ello:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

ARTICULO 1º: ESTABLECER el procedimiento a seguir para aquellos contribuyentes y/o responsables que soliciten transferencia de crédito fiscal conforme lo establecido en los artículos 64 y 65 de la Ley 83-F, Código Tributario Provincial (t.v.), en base a la siguiente normativa.

ARTICULO 2º: CONDICIONES Y REQUISITOS: Las transferencias de créditos fiscales solo serán procedentes cuando:

Se haya obtenido previamente, por Resolución de la Administración Tributaria Provincial el reconocimiento de crédito fiscal conforme la Resolución General N° 1846, o la que la reemplace en el futuro. A tal efecto deberá acompañar a la solicitud de convalidación, el original recibido de la constancia de crédito fiscal, donde esté consignado el saldo disponible.

a) No registre el cedente deuda vencida e impaga ante la Administración Tributaria Provincial, y tener cumplido la totalidad de los deberes formales.

b) Se demuestre que el crédito fiscal disponible que se pretende ceder supera el monto a pagar estimado por el conjunto de sus obligaciones fiscales con el Organismo, por el lapso de doce (12) meses posteriores a la solicitud. A tales fines deberá adjuntar a la solicitud de convalidación un informe técnico realizado por Contador Público con firma legalizada por el Consejo Profesional, correspondiente al domicilio fiscal del solicitante.

c) No posea apertura de Concurso Preventivo o declaración en quiebra.

d) El cesionario sea contribuyente por alguno de los gravámenes cuya recaudación está a cargo de esta Administración Tributaria Provincial, y el crédito a recibir sea utilizado exclusivamente para cancelar sus obligaciones con este Organismo.

e) Se acredite cesión mediante escritura pública que contenga: monto, datos del crédito a transferir, datos del cedente y del cesionario: apellido y nombre o razón social, CUIT/CUIL y, domicilio fiscal. Dicho requisito será exigible recién luego de haber obtenido la convalidación para poder transferir.

ARTICULO 3º: PRESUPUESTOS y ELEMENTOS: El contribuyente y/o responsable deberá en primer término solicitar la convalidación del crédito fiscal, para ser transferido a terceros, mediante formulario “solicitud de convalidación de saldos para transferencias de créditos fiscales” que se aprueba por la presente Resolución como Anexo I. Dicho formulario deberá presentarse por mesa de entradas del Organismo, y completarse con los siguientes datos:

a) Lugar y Fecha de su firma.

b) Apellido y Nombre o Denominación Social y Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del cedente.

c) Consignar datos de contacto.

d) Importe a convalidar que desea transferir.

- e) Datos de la Resolución y de constancia de crédito fiscal del crédito a ceder.
 - f) Firma del solicitante. A tal efecto se deberá adjuntar documentación que acredite personería.
- La Administración Tributaria podrá requerir vía notificación al domicilio fiscal electrónico del contribuyente la información que resulte necesaria y sustancial para la evaluación de la solicitud, otorgando para su cumplimiento un plazo de cinco (5) días hábiles, bajo apercibimiento de disponer el archivo de las actuaciones en caso de incumplimiento.

ARTICULO 4º: COMUNICACIÓN DE LA CONVALIDACIÓN: La Dirección Técnica Jurídica de la Administración Tributaria Provincial emitirá una comunicación mediante la cual informará la admisión o rechazo —total o parcial— de la convalidación solicitada, la que será notificada al domicilio fiscal electrónico definido en el art. 20 y sus medios de notificación del art. 99º inciso d) - del Código Tributario Provincial. Dicha comunicación no presupone en forma inmediata la cesión del crédito convalidado, lo cual deberá instrumentarse exclusivamente por Resolución de la Administración y en el marco de las Disposiciones de la presente.

ARTICULO 5º: CONTENIDO: La comunicación de la convalidación a que se refiere el artículo precedente, contendrá:

- a) El importe que tenga reconocido originalmente por Resolución Interna.
- b) El importe que tenga el cedente como crédito fiscal al momento de la convalidación. Cuando corresponda, la suma y los fundamentos que avalen la disminución, total o parcial, del crédito objeto de la solicitud.
- c) El importe que el cedente pretenda transferir.
- d) Los importes y conceptos cancelados de oficio.
- e) Importe del crédito a transferir convalidado.
- f) Fecha de admisibilidad formal de la solicitud.

ARTICULO 6º: TRANSFERENCIA DEL IMPORTE CONVALIDADO: Una vez notificado en el domicilio fiscal electrónico, el contribuyente y/o responsable de la comunicación referida en el artículo 4º, dentro de los treinta (30) días corridos deberá completar el trámite de transferencia a terceros cesionarios ante la Administración Tributaria Provincial.

A tal fin deberá presentar el Formulario “Solicitud de transferencia de Crédito Convalidado” que se aprueba por la presente Resolución como Anexo II, a la que deberá acompañar un ejemplar de la comunicación aludida en el párrafo precedente. Dicho formulario deberá completarse con los siguientes datos:

- a) Lugar y Fecha de su firma.
- b) Apellido y Nombre o Denominación Social y Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del cedente.
- c) Apellido y Nombre o Denominación Social y Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT), e importe a transferir, de cada uno de los cesionarios.
- d) Firma del contribuyente o representante legal. A tal efecto se deberá adjuntar documentación que acredite personería.

Se deberá cumplir, además, con los siguientes requisitos:

- 1) Acreditar cesión mediante escritura pública que contenga: monto, datos del crédito a transferir, datos del cedente y del cesionario: apellido y nombre o razón social, CUIT/CUIL y, domicilio fiscal.
- 2) Abonar el Impuesto de Sellos por la cesión, del diez por mil (10‰) sobre el importe del crédito a transferir, de acuerdo a lo establecido por el artículo 16º inciso 8) de la Ley N° 299 - F - Ley Tarifaria Provincial.

Transcurrido el plazo establecido en el primer párrafo, de este artículo, sin que se haya presentado el formulario de solicitud de transferencia del crédito convalidado y la documentación requerida, caducará la convalidación de saldo y se deberá comenzar un trámite nuevo en caso de que pretenda transferir un crédito fiscal a terceros.

ARTICULO 7º. TRANSFERENCIA: Verificado el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la presente, se emitirá Resolución de la Administración General aprobando la transferencia de crédito fiscal y entregará un ejemplar del formulario F. 3020, constancia de crédito fiscal, por cada uno de los cesionarios. Dicha Resolución surtirá efectos desde su notificación.

ARTICULO 8º: UTILIZACIÓN DEL IMPORTE TRANSFERIDO: El importe transferido podrá ser utilizado por el cesionario exclusivamente para cancelar obligaciones propias por cualquier gravamen cuya recaudación y control estén a cargo de este Organismo, de conformidad a los artículos 63 y 64 de la Ley N° 83-F, Código Tributario Provincial (t.v.), no siendo susceptible de una posterior transferencia ni de devolución de saldos no utilizados.

ARTICULO 9º: PRESCRIPCIÓN: En materia de prescripción del crédito recibido por el cesionario, será de aplicación lo establecido por el artículo 9º de la Resolución General N° 1846, último párrafo, o la norma que en el futuro la reemplace, manteniendo el crédito cedido, el plazo originario de la Resolución de reconocimiento y autorización a disponer del mismo, de cinco años, por lo que deberá ser utilizado antes del vencimiento de dicho plazo.

ARTICULO 10º: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS: Será de aplicación las disposiciones de la Resolución General N° 1846 o la que en el futuro la reemplace, en lo que respecta al dictado de la Resolución que aprueba la transferencia, y en aspectos relativos a notificación, efectos, y utilización del Crédito recibido para compensación de obligaciones tributarias del cesionario, para los casos no contemplados expresamente en la presente.

ARTICULO 11º: La convalidación del crédito fiscal para transferir, no enerva las facultades de esta Administración para efectuar los actos de verificación y determinación de las obligaciones tributarias, de acuerdo con las facultades dispuestas en el artículo 3º inciso b) del Código Tributario Provincial.

ARTICULO 12º: Exceptuase del cumplimiento del requisito de acreditar la cesión mediante Escritura Pública establecido en el artículo 6º, y de la certificación ante Contador Público Matriculado de la proyección requerida en el inciso b) del artículo 2º, de la presente, para los casos de transferencias entre cónyuges, entre padres a hijos o de hijos a padres, entre hermanos, entre socios de una sociedad a esta, o de la sociedad a sus socios. También quedarán exceptuados los casos de créditos reconocidos exclusivamente por importes retenidos por sistema SIRCREB, entre personas que posean una cuenta conjunta, cuando se demuestre fehacientemente que las acreditaciones corresponden a un titular y el sistema hubiera imputado las retenciones SIRCREB a cuenta del otro cotitular.

ARTICULO 13º: En el caso de reorganizaciones societarias, a efectos de que la continuadora pueda hacer uso de los saldos a favor que la antecesora posea previo a la reorganización, no será necesario efectuar el trámite de transferencia de crédito fiscal que se establece por la presente. No obstante, dichos saldos a favor solo podrán ser utilizados mediante Resolución de la Administración Tributaria que autorice su uso, para lo cual será de aplicación las disposiciones de la Resolución General N° 1846. A tal efecto, se deberá adjuntar a la solicitud de reconocimiento de crédito fiscal, nota explicativa y documentación correspondiente a la reorganización.

La Administración Tributaria Provincial verificará la consistencia del saldo a favor de la antecesora, en forma previa a emitir la Resolución que reconoce el crédito fiscal a la continuadora. A tal efecto, podrá solicitar toda la documentación que considere necesaria o efectuar una verificación impositiva para su reconocimiento.

ARTICULO 14º: VIGENCIA: La presente Resolución General será de aplicación a partir del 01 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 15º: APROBAR los anexos I y II* que se incorporan y forman parte de la presente.

ARTICULO 16º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 30 de noviembre de 2020.

Observación: Los Anexos I al IV, no forman parte del presente compendio. Los mismos se podrán visualizar en la página web de la ATP: <https://atp.chaco.gob.ar/legislacion-tributaria>.

CAPÍTULO II FACILIDADES DE PAGO

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1515

VISTO:

Los planes de facilidades de pago otorgados por la Dirección General de Rentas de conformidad a los artículos 62º, 63º y 64º del Código Tributario Provincial (Decreto Ley 2444/62 y sus modificaciones), como así también en virtud de regímenes de regularización aprobados por distintas leyes específicas; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 101º del Código Tributario Provincial, en su tercer párrafo expresa: "cuando el vencimiento de los gravámenes se cumpla en día inhábil para las oficinas recaudadoras, el vencimiento se considerará prorrogado hasta el primer día hábil siguiente";

Que por aplicación de dicha normativa, debe entenderse que cuando los vencimientos de las cuotas de los planes de facilidades de pago en cuestión, que normalmente se cumplen los días 15 o 20 de cada mes, se produzcan en días feriados, inhábiles u otra situación similar, los mismos se consideran trasladados automáticamente al día hábil inmediato siguiente;

POR ELLO:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA RESUELVE:

Artículo 1º: Establecer que de conformidad a los términos del artículo 101º del Código Tributario Provincial (Decreto Ley 2444/62 y sus modificatorias), cuando los vencimientos de las cuotas de los distintos planes de facilidades de pago otorgados por la Dirección General de Rentas se produzcan en días feriados, inhábiles u otra situación similar, los mismos deben considerarse trasladados automáticamente al día hábil inmediato siguiente.

Artículo 2º: Los términos de la presente se aplicarán para los planes de facilidades concedidos a la fecha de la presente y los que se otorguen en el futuro.

Artículo 3º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 25 de agosto de 2005.

A - FACILIDADES DE PAGO – ARTICULO 66º - CODIGO TRIBUTARIO PROVINCIAL – LEY N° 83–F – Régimen Común

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1748

VISTO:

Las Leyes N° 7.148 y N° 7.149 y las Resoluciones Generales N° 1212/94, 1215/94, 1480/03, 1553/08, 1569/08, 1619/09 y 1713/11; y

CONSIDERANDO:

Que las mencionadas resoluciones están referidas a la solicitud de facilidades de pagos realizada por los contribuyentes y/o responsables de los tributos provinciales, según lo previsto en el Capítulo Segundo del Título Noveno del Código Tributario Provincial;

Que por la vigencia de las leyes N° 7148 y N° 7149, se produjo cambios en el interés resarcitorio aplicable al monto de la obligación fiscal a regularizar y se incorporó el interés punitivo para deudas en sede judicial computable desde la interposición de la demanda,

Que además, debido al avance progresivo de los sistemas informáticos, se ha resuelto implementar vía web el acogimiento al Plan de Facilidades de Pagos;

Que en consecuencia es necesario realizar las modificaciones pertinentes e instrumentar los requisitos, procedimientos y formularios a ser utilizados por los contribuyentes y responsables que ingresen al régimen de financiación establecido en el Capítulo citado al inicio de estos considerandos;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria Provincial por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v) y el Código Tributario Provincial (t.v.);

POR ELLO:

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL
RESUELVE:**

Artículo 1º: Se podrán otorgar facilidades de pago para la cancelación de montos adeudados a la Administración Tributaria Provincial por los contribuyentes y/o responsables, de acuerdo a lo establecido en los artículos 62º, 63º y 64º del Código Tributario Provincial vigente.

Artículo 2º: No se otorgarán facilidades de pago en las siguientes situaciones:

a) Contribuyentes y/o responsables que mantengan prórrogas concedidas pendientes de cancelación otorgadas en los términos de los artículos 66º, 67º y 68º del Código Tributario Provincial, que fueran presentadas mediante el mecanismo web mencionado en el artículo 3º de la presente. Podrá incluirse por única vez, saldos de planes vigentes.

b) Cuando el monto de la deuda fiscal sea inferior a: PESOS DOS MIL (\$2.000) Cuando la deuda a regularizar corresponda al Impuesto de Sellos, se encuentre en trámite de ejecución judicial o se trate de retenciones y/o percepciones, excepto Fondo para Salud Pública, cuando el monto de la deuda sea inferior a PESOS CINCO MIL (\$5.000).

c) En los casos en que la Administración Tributaria estime improcedentes, por tratarse de contribuyentes y/o responsables con antecedentes de reiterados incumplimientos de sus obligaciones fiscales o cuando así lo meritúe en salvaguarda del interés fiscal.

***artículo 2º modificado por la Resolución General N° 1934.**

Artículo 3º: Habilitase la opción vía web a través de la página de la Administración Tributaria Provincial: www.chaco.gov.ar/atp, para el acogimiento de los contribuyentes y/o responsables, a los beneficios del presente Plan de Pagos, para lo cual deberán contar con:

1) Clave de acceso al Sistema Especial de Consulta Tributaria para ingresar al módulo Mis Planes de Pagos.

2) Clave Bancaria Uniforme (CBU) para la cancelación de las cuotas mediante el procedimiento de débito directo.

Para planes con deudas menores a pesos tres mil (\$3.000), no se exige la CBU para el débito; se podrá abonar las cuotas mediante el Formulario que se obtendrá de la página web.

Artículo 4º: Determinase que el Formulario **AT N°3006**, será utilizado por los contribuyentes o responsables para el pago del anticipo y las cuotas que no sean abonadas por debito directo.

***Artículo modificado por Res. Gral. N° 1753 de 06 de marzo de 2013.**

Artículo 5º: Los requisitos que deberán cumplimentar los contribuyentes y/o responsables para el pago de sus obligaciones fiscales mediante las facilidades a otorgar por la Administración Tributaria, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66º a 68º del Código Tributario Provincial-t.v.-, son los que a continuación se detallan:

a) Los contribuyentes y/o responsables - Directos y Agentes de Retención y/o Percepción - del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Adicional 10% y Fondo para Salud Pública, deberán realizar la presentación vía web de las declaraciones juradas adeudadas, antes del acogimiento.

Los contribuyentes comprendidos en el Régimen de Convenio Multilateral deberán presentar las Declaraciones Juradas mensuales, antes del acogimiento al régimen.

En el caso del Impuesto de Sellos, deberán presentar en la Casa Central o Receptoría más cercana el o los instrumentos originales, por los que se liquidará el gravamen y donde se colocará sello y firma autorizada con la Leyenda “INGRESADO SEGÚN RESOLUCION GENERAL N°”.

b) Realizar la presentación vía web a través de la página de la Administración Tributaria Provincial: www.chaco.gov.ar/atp, siguiendo el asistente respectivo.

c) Cuando se adhieran al Plan de Pagos por deudas como Agentes de Retención y/o Percepción, Impuesto de Sellos, deudas en trámite de ejecución judicial y /o medida cautelar, deberán realizar presentaciones separadas.

d) Podrán contar solamente con un plan de pagos por deudas como Agentes de Retención/Percepción o Sellos; un plan de pagos por deuda propia y un plan de pagos por cada Boleta de Deuda.

e) Ingresar un ANTICIPO no inferior al diez por ciento (10%) o pesos quinientos (\$500), el que sea mayor, calculado sobre la deuda total, dentro de los dos días hábiles de enviado el Plan vía web. Se podrá abonar el anticipo con los intereses correspondientes, dentro de los diez (10) días corridos del envío web.

Cuando la deuda a regularizar corresponda al Impuesto de Sellos, Agentes de Retención y/o Percepción, excepto Fondo Salud Pública, deudas en trámite de ejecución judicial y /o medida cautelar, se deberá abonar un ANTICIPO del veinte por ciento (20%) o pesos un mil quinientos (\$1.500) de la deuda consolidada, el que sea mayor.

Las deudas en sede judicial, según lo establecido en el artículo 71º del Código Tributario Provincial; devengarán un interés punitivo mensual del 4% o fracción diaria del 0.1333%, computable desde la interposición de la demanda, que será susceptible de cambio automático en caso de que sea modificado a través de Resolución General de este Organismo Fiscal.

En los casos en que las deudas a regularizar por medio de la Resolución General N° 1748, que se encuentren en instancia judicial al momento de entrar en vigencia la Ley N° 7148 (01°/01/2013), la aplicación del interés punitivo se realizará desde el 1° de enero del 2013.

***artículo 5° modificado por la Resolución General N° 1934.**

Artículo 6 : Los contribuyentes podrán acceder a planes de pagos en cuotas mensuales, bimestrales, trimestrales, cuatrimestrales o semestrales; con el interés de financiación que para cada situación se indica:

- a) Hasta seis (6) meses de plazo: con un interés del 1 % mensual sobre saldos.
- b) Hasta doce (12) meses de plazo: con un interés del 1,5% mensual sobre saldos.
- c) Hasta dieciocho (18) meses con un interés del 2 % mensual sobre saldos.
- d) Hasta treinta (30) meses de plazo: con un interés del 2,5% sobre saldos.
- f) Hasta cuarenta y ocho (48) meses: con un interés del 3% mensual sobre saldos.

Para la determinación del interés de cada una de las cuotas que conforma el plan de pagos acordado serán de aplicación los coeficientes que figuran en la planilla anexa, integrante de la presente. La metodología de cálculo será la siguiente: saldo a financiar por el coeficiente correspondiente al número de cuota del plan de pago respectivo.

El importe mínimo de cada cuota que corresponda el plan de pagos será de PESOS QUINIENTOS (\$500) mensuales. Cuando la deuda a regularizar corresponda al Impuesto de Sellos, Agentes de Retención y/o Percepción, excepto Fondo Salud Pública, deudas en trámite de ejecución judicial y /o medida cautelar, el importe mínimo de cada cuota será de pesos UN MIL QUINIENTOS (\$1.500) mensuales.

De tratarse de planes con otra periodicidad, dicho monto deberá ampliarse al número de meses que esté referida cada cuota.

Cuando la deuda tenga su origen en el Impuesto de Sellos o se encuentre a cargo de Agentes de Retención y/o Percepción, excepto Fondo Salud Pública, podrá regularizarse la deuda hasta un máximo de doce (12) meses.

***artículo 6° modificado por la Resolución General N° 1934.**

Artículo 7°: El vencimiento de la primera cuota operará el día quince (15) del mes siguiente al de la fecha de envío de la solicitud del plan de facilidades. Si se tratara de cuotas bimestrales el vencimiento se producirá el día quince (15) del segundo mes posterior al de la solicitud y así sucesivamente, para cada uno de los planes de pago.

Las cuotas sucesivas vencerán igualmente el día quince (15) del mes correspondiente a cada plan de pago o el primer día hábil siguiente si este fuera feriado.

Para las cuotas con débitos automáticos se establece como única fecha alternativa de pago el día 25 de cada mes o periodicidad elegida o hasta el primer día hábil siguiente conforme el artículo 101° del Código Tributario Provincial en vigencia, el que incluirá el interés correspondiente.

Cuando se dé el incumplimiento de alguna de las cuotas del plan, el contribuyente y/o responsable podrá ingresar una o alguna de ellas con los intereses correspondientes utilizando la opción “reafectar cuota”, por única vez por cada cuota.

El pago fuera de término de las cuotas acordadas dará lugar a la aplicación de un interés resarcitorio mensual del 3% o fracción diaria del 0,10%, calculados desde el momento de vencimiento de las cuotas hasta la fecha de su respectivo pago.

Artículo 8º: Las presentaciones en las actuaciones judiciales del Organismo se efectuarán mediante el Formulario AT N° 3030, que será instrumento válido a los fines del allanamiento con intervención previa de los representantes fiscales que actúen en la causa.

Artículo 9º: La presentación del plan de facilidades no implica aceptación automática del mismo, el que podrá considerarse y/o denegarse en los términos del Artículo 62º del Código Tributario Provincial y del artículo 2º de la presente resolución. No obstante el contribuyente y/o responsable deberá continuar pagando en tiempo y forma cada una de las cuotas propuestas. En caso de no otorgarse el plan de facilidades estos pagos se tomarán a cuenta de la deuda que en definitiva resultare a favor del fisco.

Artículo 10º: La falta de cumplimiento del plan de pagos en tiempo y forma convenidos, podrá producir “ipso-jure” la caducidad del mismo y facultará a la Administración para exigir el pago inmediato de la totalidad de la deuda, con más los intereses resarcitorios, ajustes, costas y gastos que correspondan. La caducidad del plan de pagos otorgado operará de pleno derecho cuando se acumulen cuatro (4) cuotas consecutivas o alternadas impagas. En caso de encontrarse cuotas impagas al momento del vencimiento de la última cuota del plan vigente sin haberse incurrido en caducidad, y para evitar que se produzca la misma, dispondrán de noventa (90) días para abonar las cuotas pendientes de pago.

Artículo 11º: El contribuyente o responsable a quien se le hubiera declarado la caducidad en los términos del artículo anterior de la presente resolución no podrá acceder a un nuevo plan de facilidades de pago por el término de doce (12) meses contados desde el momento en que se hubiera declarado la respectiva caducidad.

Artículo 12º: El otorgamiento del Plan de Facilidades de Pago es sin perjuicio de las penalidades que les pudieran corresponder a los contribuyentes y/o responsables por aplicación de las disposiciones previstas en el Código Tributario Provincial y normas complementarias.

Artículo 13º: En caso de excepción, la Administración Tributaria podrá autorizar planes de pago, en condiciones diferentes a la establecida en la presente resolución.

Artículo 14º: La presente Resolución General tendrá vigencia a partir del 25 de febrero de 2013.

Artículo 15º: Déjense sin efecto las Resoluciones Generales N° 1212/94, 1215/94, 1480/03, 1553/08, 1569/08, 1619/09, 1713/11 y el aplicativo “A.T.P. Planes de Pago 3.8”.

Artículo 16º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 04 febrero de 2013.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1753

VISTO:

La Resolución General N° 1748, y;

CONSIDERANDO:

Que la norma citada establece las pautas y condiciones que los contribuyentes y/o responsables deben observar para solicitar un plan de facilidades de pago que prevé los artículos 62º al 64º del Código Tributario Provincial- Decreto Ley N° 2444/62(t.v.), algunas de las cuales resulta necesario adecuar;

Que es necesario establecer la fecha a partir del cual se debe aplicar los intereses punitivos para aquellas situaciones de planes de pagos en instancia judicial, en donde el origen de la deuda y los

saldos de capital sobre los que corresponde liquidar los mismos, son anteriores a la vigencia de la Ley N° 7148;

Que conforme a las adecuaciones del sistema, debe ser asignado nuevo modelo de formulario para el pago del anticipo y las cuotas que no sean abonadas por debito directo;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial (t.v.);

Por ello;

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Artículo 1°: Incorpórese como último párrafo en el inciso e) del artículo 5° de la Resolución General N° 1748 (t.v.), el siguiente texto:

“Artículo 5°:.....
e).....

“ En los casos en que las deudas a regularizar por medio de la Resolución General N° 1748, que se encuentren en instancia judicial al momento de entrar en vigencia la Ley N° 7148 (01°/01/2013), la aplicación del interés punitivo se realizará desde el 1° de enero del 2013.”

Artículo 2°: Modifíquese el artículo 4° de la Resolución General N° 1748 (t.v.), el que quedara redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4°: Determinase que el Formulario **AT N° 3006**, será utilizado por los contribuyentes o responsables para el pago del anticipo y las cuotas que no sean abonadas por debito directo”.

Artículo 3°: De forma. Administración Tributaria Provincial. 06 de marzo de 2013.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1934

VISTO:

Las Resoluciones Generales N° 1748 y su modificatoria N° 1753, y

CONSIDERANDO:

Que las mencionadas resoluciones están referidas a la solicitud de facilidades de pagos realizada por los contribuyentes y/o responsables de los tributos provinciales, según lo previsto en el Capítulo Segundo del Título Noveno del Código Tributario Provincial;

Que, a fin de reflejar la desvalorización monetaria producida hasta la fecha en los importes mencionados en las normativas citadas, es preciso proceder a la actualización de los mismos;

Que, además, es necesario reformar las normas relacionadas con el requisito de la presentación, antes del acogimiento al plan, de las declaraciones juradas de Agente de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Casa Central o en la Receptoría dependientes de este Organismo Fiscal, atento a que las mismas son confeccionadas vía web;

Que en razón de lo expuesto, es necesario realizar las modificaciones pertinentes a efectos de que los contribuyentes y responsables, puedan tomar conocimiento de los cambios realizados en los requisitos y procedimientos a ser cumplidos por los mismos, para ingresar al régimen de financiación establecido en los artículos 66° al 68° del Código Tributario Provincial;

Que la Dirección de Recaudación Tributaria y la Dirección de Informática han tomado la debida intervención, en razón de su competencia en el presente asunto;

Que la Administración Tributaria Provincial se halla debidamente autorizada, conforme a las facultades que le confieren el Código Tributario Provincial Ley 83-F (antes DL 2444/62), Ley Orgánica N° 55-F (antes Ley N° 330) y Ley N° 1289-A (antes Ley N° 5304);

Por ello;

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Artículo 1º: Modifícanse los artículos 2º, 5º y 6º de la Resolución General N° 1748- t.v.-, que en razón de los fundamentos dados en los considerandos de la presente, quedarán redactados de la siguiente manera:

“.....

Artículo 2º: No se otorgarán facilidades de pago en las siguientes situaciones:

a) Contribuyentes y/o responsables que mantengan prórrogas concedidas pendientes de cancelación otorgadas en los términos de los artículos 66º, 67º y 68º del Código Tributario Provincial, que fueran presentadas mediante el mecanismo web mencionado en el artículo 3º de la presente. Podrá incluirse por única vez, saldos de planes vigentes.

b) Cuando el monto de la deuda fiscal sea inferior a: PESOS DOS MIL (\$2.000) Cuando la deuda a regularizar corresponda al Impuesto de Sellos, se encuentre en trámite de ejecución judicial o se trate de retenciones y/o percepciones, excepto Fondo para Salud Pública, cuando el monto de la deuda sea inferior a PESOS CINCO MIL (\$5.000).

c) En los casos en que la Administración Tributaria estime improcedentes, por tratarse de contribuyentes y/o responsables con antecedentes de reiterados incumplimientos de sus obligaciones fiscales o cuando así lo meritúe en salvaguarda del interés fiscal.

.....

Artículo 5º: Los requisitos que deberán cumplimentar los contribuyentes y/o responsables para el pago de sus obligaciones fiscales mediante las facilidades a otorgar por la Administración Tributaria, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66º a 68º del Código Tributario Provincial-t.v.-, son los que a continuación se detallan:

a) Los contribuyentes y/o responsables - Directos y Agentes de Retención y/o Percepción - del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Adicional 10% y Fondo para Salud Pública, deberán realizar la presentación vía web de las declaraciones juradas adeudadas, antes del acogimiento.

Los contribuyentes comprendidos en el Régimen de Convenio Multilateral deberán presentar las Declaraciones Juradas mensuales, antes del acogimiento al régimen.

En el caso del Impuesto de Sellos, deberán presentar en la Casa Central o Receptoría más cercana el o los instrumentos originales, por los que se liquidará el gravamen y donde se colocará sello y firma autorizada con la Leyenda “INGRESADO SEGÚN RESOLUCION GENERAL N°”.

b) Realizar la presentación vía web a través de la página de la Administración Tributaria Provincial: www.chaco.gov.ar/atp, siguiendo el asistente respectivo.

c) Cuando se adhieran al Plan de Pagos por deudas como Agentes de Retención y/o Percepción, Impuesto de Sellos, deudas en trámite de ejecución judicial y /o medida cautelar, deberán realizar presentaciones separadas.

d) Podrán contar solamente con un plan de pagos por deudas como Agentes de Retención/Percepción o Sellos; un plan de pagos por deuda propia y un plan de pagos por cada Boleta de Deuda.

e) Ingresar un ANTICIPO no inferior al diez por ciento (10%) o pesos quinientos (\$500), el que sea mayor, calculado sobre la deuda total, dentro de los dos días hábiles de enviado el Plan vía web. Se podrá abonar el anticipo con los intereses correspondientes, dentro de los diez (10) días corridos del envío web.

Cuando la deuda a regularizar corresponda al Impuesto de Sellos, Agentes de Retención y/o Percepción, excepto Fondo Salud Pública, deudas en trámite de ejecución judicial y /o medida cautelar, se deberá abonar un ANTICIPO del veinte por ciento (20%) o pesos un mil quinientos (\$1.500) de la deuda consolidada, el que sea mayor.

Las deudas en sede judicial, según lo establecido en el artículo 71° del Código Tributario Provincial; devengarán un interés punitivo mensual del 4% o fracción diaria del 0.1333%, computable desde la interposición de la demanda, que será susceptible de cambio automático en caso de que sea modificado a través de Resolución General de este Organismo Fiscal.

En los casos en que las deudas a regularizar por medio de la Resolución General N° 1748, que se encuentren en instancia judicial al momento de entrar en vigencia la Ley N° 7148 (01°/01/2013), la aplicación del interés punitivo se realizará desde el 1° de enero del 2013.

Artículo 6 : Los contribuyentes podrán acceder a planes de pagos en cuotas mensuales, bimestrales, trimestrales, cuatrimestrales o semestrales; con el interés de financiación que para cada situación se indica:

- a) Hasta seis (6) meses de plazo: con un interés del 1 % mensual sobre saldos.
- b) Hasta doce (12) meses de plazo: con un interés del 1,5% mensual sobre saldos.
- c) Hasta dieciocho (18) meses con un interés del 2 % mensual sobre saldos.
- d) Hasta treinta (30) meses de plazo: con un interés del 2,5% sobre saldos.
- f) Hasta cuarenta y ocho (48) meses: con un interés del 3% mensual sobre saldos.

Para la determinación del interés de cada una de las cuotas que conforma el plan de pagos acordado serán de aplicación los coeficientes que figuran en la planilla anexa, integrante de la presente. La metodología de cálculo será la siguiente: saldo a financiar por el coeficiente correspondiente al número de cuota del plan de pago respectivo.

El importe mínimo de cada cuota que corresponda el plan de pagos será de PESOS QUINIENTOS (\$500) mensuales. Cuando la deuda a regularizar corresponda al Impuesto de Sellos, Agentes de Retención y/o Percepción, excepto Fondo Salud Pública, deudas en trámite de ejecución judicial y /o medida cautelar, el importe mínimo de cada cuota será de pesos UN MIL QUINIENTOS (\$1.500) mensuales.

De tratarse de planes con otra periodicidad, dicho monto deberá ampliarse al número de meses que esté referida cada cuota.

Cuando la deuda tenga su origen en el Impuesto de Sellos o se encuentre a cargo de Agentes de Retención y/o Percepción, excepto Fondo Salud Pública, podrá regularizarse la deuda hasta un máximo de doce (12) meses.

.....”.

Artículo 2°: Lo dispuesto en la presente resolución, comenzara a regir a partir del 01 de febrero del 2018.

Artículo 3°: De forma. Administración Tributaria Provincial.12 de enero de 2018.

B - FACILIDADES DE PAGO – REGIMENES ESPECIALES**1 - RÉGIMEN DE REGULARIZACIÓN DE LAS OBLIGACIONES IMPOSITIVAS PROVINCIALES PARA LOS MUNICIPIOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO - LEY PROVINCIAL N° 2858-F****RESOLUCIÓN GENERAL N° 1952****VISTO:**

La Ley Provincial N° 2858-F, promulgada por el Decreto Provincial N° 1567 del 27 de julio de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, a través de la mencionada Ley, se establece un Régimen de Regularización de las Obligaciones Impositivas Provinciales para los Municipios de la Provincia del Chaco que comprende las referidas al Fondo para Salud Pública - en concepto de contribuciones patronales y las generadas en carácter de agente de retención en el Fondo para Salud Pública (por la parte correspondiente a los empleados) -, en el Impuesto a los Ingresos Brutos, Adicional 10 % -Ley N° 666-K- y multas firmes; Que en la citada ley se establece un plazo para el acogimiento que opera hasta el 31 de octubre del 2018 y la inclusión de las obligaciones por períodos fiscales adeudados al 31 de marzo del 2018, inclusive;

Que a tales fines se hace necesario establecer las formas, plazos, requisitos y condiciones que deberán cumplir los contribuyentes y responsables que opten por cancelar sus deudas conforme la sanción legislativa mencionada;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática y sus dependencias;

Que en orden a las atribuciones conferidas por el artículo 15° de la Ley Provincial N° 2858-F y por el Código Tributario Provincial – Ley 83-F t.o., resulta necesario dictar las normas interpretativas, complementarias y reglamentarias que resulten menester para una correcta aplicación de la Ley; Por ello;

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1°: Considérense comprendidas en el Régimen de Regularización de las Obligaciones Impositivas Provinciales de los Municipios de la Provincia del Chaco, dispuesto por la Ley Provincial N° 2858-F, a los períodos fiscales omitidos al 31 de marzo del 2018, en relación al Fondo para Salud Pública (contribución patronal) y los generados en carácter de Agente de Retención en el Fondo para Salud Pública (por la parte correspondiente a los empleados), Impuesto a los Ingresos Brutos, Adicional 10 %, multas firmes e incluyendo además, las obligaciones regularizadas en otro régimen de financiación y/o moratoria, vigente o caduco. El acogimiento podrá formularse hasta * el 31 de octubre del 2018, inclusive.

***Se prorroga hasta el 29 de enero de 2019, según R.G. N°1956.**

Artículo 2°: Considerar comprendidas en los términos del artículo 2° de la Ley Provincial N° 2858-F, a las obligaciones fiscales que seguidamente se enuncian, para las situaciones, por los períodos y con los alcances que para cada caso se indican:

- 1) Impuesto sobre los Ingresos Brutos y/o Adicional 10% (Ley N° 666-K) :
 - Deudas por anticipos mensuales, relacionados con períodos fiscales comprendidos al 31 de marzo del 2018, por retenciones practicadas y no ingresadas.

2) Fondo para Salud Pública:

- Deudas por períodos fiscales comprendidos al 31 de marzo del 2018, en concepto de aportes personales y contribuciones patronales.
- 3) Planes de facilidades de pago vigentes o caducos otorgados con anterioridad al presente régimen:
 - Por los saldos adeudados por períodos fiscales y por todos los conceptos incluidos en el plan, comprendidos al 31 de marzo del 2018.
- 4) Las multas por infracciones a los deberes formales y/o materiales que se encuentren firmes al 31 de marzo del 2018.

Artículo 3º: El acogimiento al presente plan será formalizado vía web y con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Tener clave de acceso al Sistema Especial de Consulta Tributaria para ingresar al módulo Mis Planes de Pagos y estar adheridos al domicilio fiscal electrónico.
- b) La presentación de la solicitud de acogimiento vía web, deberá realizarse consolidando la deuda de capital, más intereses resarcitorios y punitivos, de corresponder, calculados de acuerdo al **mecanismo previsto en la Ley Tarifaria Provincial N° 299-F t.v.**
- c) Deberán realizar un pago en concepto de anticipo equivalente al cinco por ciento (5%) de la deuda consolidada y no podrá ser inferior a pesos un mil (\$1.000). Para los casos de deuda en instancia judicial, se deberá abonar en concepto de anticipo el diez por ciento (10%) de la deuda consolidada en el Formulario AT N° 3124. El pago del anticipo vencerá el último día hábil del mes siguiente a la fecha de acogimiento al plan.
- d) Los Municipios como agentes de retención- del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Adicional 10% - Ley N° 666-K-, y como contribuyentes directos de Fondo para Salud Pública, deberán realizar la presentación vía web de las declaraciones juradas adeudadas antes del acogimiento.

Artículo 4º: La deuda a regularizar se hará en presentación separada discriminada por período según se trate de:

- a) Deudas como contribuyentes directos.
- b) Deudas como Agentes de Retención, por retenciones no ingresadas o plan de pago vigente o caduco.
- c) Deuda en instancia judicial- Boleta de Deuda- No deberán incluir otras obligaciones no reclamadas judicialmente. En caso de obligaciones con juicio de apremio deberá exteriorizarse la deuda completando el Formulario AT 3030 consignando:

1-Número, fecha e importe de la Boleta emitida por la Administración Tributaria.

2-Fecha de interposición de la demanda.

3-Abogado interviniente.

4-Carátula de la causa y número de expediente judicial.

5-Juzgado interviniente.

Artículo 5º: El cálculo de los recargos o intereses resarcitorios y actualización imputables a cada

deuda exteriorizada, en caso de corresponder, se efectuará desde cada una de las fechas de vencimientos generales de cada obligación y hasta la fecha de envío del régimen – Ley Provincial N° 2858-F.

Artículo 6°: Según lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley, los Municipios, que habiendo cumplimentado con los requisitos indicados en el artículo 3° de la presente, procederá a la reducción de los intereses resarcitorios y/o punitorios en función de la forma de pago que solicite, según las siguientes opciones:

- a) Pago Contado: los intereses resarcitorios y/o punitorios se reducen en un cien por ciento (100%).
- b) Pago en cuotas: los intereses resarcitorios y/o punitorios se reducen en la cantidad de cuotas, tal cual figura en el artículo 7° de la Ley citada al inicio y según se indica a continuación:

MENSUAL Cantidad Cuotas	Hasta 10	Hasta 20	Hasta 40	Hasta 60
Porcentaje de reducción de Intereses	50%	30%	10%	Sin reducción

El vencimiento para el pago de las cuotas será el último día hábil del mes.

Artículo 7°: El interés resarcitorio que establece el artículo 7° de la Ley citada, es del doce por ciento (12 %) anual, uno por ciento (1%) mensual y cero coma cero treinta y tres por ciento (0,033%) diario.

Artículo 8°: El interés de financiación anual que prevé el artículo 6° de la Ley, se aplicará en razón de la modalidad de pago y el plazo escogido para el mismo, conforme a lo siguiente:

Pago Cantidad Cuotas	Hasta 6	Hasta 12	Hasta 24	Hasta 36	Hasta 60
Interés anual	6%	9%	12%	18%	24%
Interés mensual	0,50%	0,75%	1%	1,50%	2%

El interés se aplicará sobre saldos y, se calculará de la siguiente manera: al saldo adeudado, se multiplica por el coeficiente que, para el número de cuotas solicitadas, figuran en el Anexo I de la presente Resolución. El interés así calculado se adicionará a la cuota pura.

Artículo 9°: Los intereses punitorios aplicables a las deudas que se encuentren en sede judicial, será del veinticuatro por ciento (24%) anual, dos por ciento (2%) mensual y cero coma cero sesenta y seis por ciento (0,066%) diario aplicable desde la presentación de la demanda y hasta la fecha de acogimiento.

Además deberán cumplir con los requisitos establecidos en la presente resolución.

Artículo 10°: Las cuotas serán mensuales y el monto de capital que comprenda cada cuota pura, no podrá ser inferior a Pesos un mil (\$ 1.000).

Artículo 11º: El pago del anticipo y de las cuotas del Régimen de Regularización se realizará por el mecanismo de retención directa de los recursos transferidos en concepto de Fondo Coparticipación Municipal - de Ley N° 544 -P.

La transferencia de cada pago, extraído directamente de la coparticipación municipal, deberá efectuarse a la cuenta de recaudaciones generales de esta Administración Tributaria

Para el registro del pago de los mencionados conceptos y demás trámites a realizarse con los mismos, esta Administración Tributaria, proveerá los mecanismos y accesos necesarios a la Secretaría de Municipios y Ciudades de la Provincia del Chaco y/o dependencia que corresponda, para el cumplimiento del procedimiento descripto.

Cuando se dé el incumplimiento de alguna de las cuotas del plan, el contribuyente y/o responsable podrá ingresar una o alguna de ellas con los intereses correspondientes utilizando la opción "reafectar cuota", por única vez por cada cuota.

El pago fuera de término de las cuotas acordadas dará lugar a la aplicación de un interés resarcitorio mensual del 3% o fracción diaria del 0,10%, calculados desde el momento de vencimiento de las cuotas hasta la fecha de su respectivo pago.

Se admitirá también que el anticipo pueda ser abonado por el Municipio, con los intereses resarcitorios correspondientes, dentro de los diez (10) días corridos contados desde la fecha de su vencimiento (último día hábil del mes siguiente a la fecha de acogimiento al plan).

Artículo 12º: La caducidad del plan se producirá, según el artículo 13º de la Ley Provincial N° 2858-F, cuando se acumulen más de tres (3) cuotas alternadas o consecutivas impagas, configurándose desde la fecha de vencimiento de la cuarta cuota adeudada. La caducidad se podrá disponer, previa intimación al Municipio, con copia al área responsable de practicar la retención y dispuesta la misma se hará exigible el saldo adeudado más los adicionales que pudieren corresponder desde el vencimiento de las obligaciones que le dieron origen hasta el día del efectivo pago.

En caso de encontrarse cuotas impagas al momento del vencimiento de la última cuota del plan vigente sin haberse incurrido en caducidad, y para evitar que se produzca la misma, dispondrán de noventa (90) días para abonar las cuotas pendientes de pago.

Artículo 13º: El beneficio de condonación de multas correspondientes a infracciones formales y materiales de los Artículos 32º, 33º, 34º y 35º del Código Tributario Provincial Ley 83- F, previsto en los artículos 8º de la ley, tendrá lugar cuando:

- 1) La infracción se haya cometida hasta el 31 de marzo del 2018.
- 2) Se haya cumplido con la respectiva obligación formal y/o cancelación de la obligación relacionada con la infracción cometida.
- 3) Que las multas en cuestión, no se encuentren firmes ni abonadas

En caso de financiación de la obligación fiscal vinculada con la infracción cometida hasta el 31 de marzo del 2018, se suspenderá el sumario administrativo o imposición de la multa, el cual será archivado o condonada la infracción, una vez cumplida íntegramente la obligación fiscal.

Artículo 14º: El término de caducidad de instancia en los juicios de ejecución fiscal de las deudas incluidas en el presente Régimen quedará suspendido mientras se mantenga vigente el plan de pago y hasta que se otorgue la carta de pago que emitirá esta Administración Tributaria para acreditar el expediente.

Artículo 15°: Las deudas en discusión administrativa o judicial, o las que se encuentren en ejecución judicial, podrán ser acogidas al presente régimen, con lo cual el responsable admitirá de pleno derecho que se allana lisa e incondicionalmente a la pretensión del Fisco y renuncia a toda acción recursiva y derecho en la causa, por lo que los abogados de esta Administración solicitarán sentencia en la causa, adjuntando al escrito copia autenticada de los formularios de acogimiento.

Artículo 16°: Las presentaciones de las actuaciones judiciales del Organismo se efectuarán mediante el Formulario AT 3030 será instrumento válido a los fines del allanamiento, los que serán intervenidos previamente por los representantes fiscales en la causa.

En las presentaciones de las actuaciones administrativas ante el Organismo el Formulario AT 3030 mencionado en el párrafo anterior, serán instrumento válido a los fines del allanamiento a las pretensiones fiscales.

Artículo 17°: De forma. Administración Tributaria Provincial. 11 de septiembre de 2018

ANEXO I A LA RESOLUCION GENERAL N° 1952

Cuota	Coef.Mensual	Cuota	Coef.Mensual
1	0,005000	41	0,010244
2	0,003750	42	0,010238
3	0,003333	43	0,010233
4	0,003125	44	0,010227
5	0,003000	45	0,010222
6	0,002917	46	0,010217
7	0,000429	47	0,010213
8	0,000422	48	0,010208
9	0,000417	49	0,010204
10	0,000413	50	0,010200
11	0,000409	51	0,010196
12	0,000406	52	0,010192
13	0,005385	53	0,010189
14	0,005357	54	0,010185
15	0,005333	55	0,010182
16	0,005313	56	0,010179
17	0,005294	57	0,010175
18	0,005278	58	0,010172
19	0,005263	59	0,010169
20	0,005250	60	0,010167
21	0,005238		
22	0,005227		
23	0,005217		
24	0,005208		
25	0,007800		
26	0,007788		
27	0,007778		
28	0,007768		
29	0,007759		
30	0,007750		

31	0,007742
32	0,007734
33	0,007727
34	0,007721
35	0,007714
36	0,007708
37	0,010270
38	0,010263
39	0,010256
40	0,010250

RESOLUCION GENERAL N° 1956

VISTO Y CONSIDERANDO:

La Ley Provincial N° 2858-F, promulgada por el Decreto Provincial N° 1567 del 27 de julio de 2018, la Resolución General N° 1952, y;

Que, a través de la mencionada Ley, se establece un Régimen de Regularizaron de las Obligaciones Impositivas Provinciales para los Municipios de la Provincia del Chaco que comprende las referidas al Fondo para Salud Pública - en concepto de contribuciones patronales y las generadas en carácter de agente de retención del Fondo para Salud Pública (por la parte correspondiente a los empleados) -, en el Impuesto a los Ingresos Brutos, Adicional 10 % -Ley N° 666-K- y multas firmes;

Que en la citada ley se establece un plazo para el acogimiento que opera hasta el 31 de octubre del 2018 y la inclusión de las obligaciones por períodos fiscales adeudados al 31 de marzo del 2018 inclusive, y en su artículo 3° faculta a la Administración Tributaria Provincial a prorrogar hasta 90 días corridos la fecha de acogimiento al régimen de regularización;

Que la Resolución General N° 1952 establece las formas, plazos, requisitos y condiciones que deberán cumplir los contribuyentes y responsables que opten por cancelar sus deudas conforme la ley citada al inicio.

Que, a efectos de facilitar la inclusión de las obligaciones tributarias omitidas, de aquellos municipios que por razones de diversa índole no han podido realizarlo en los plazos estipulados originalmente, resulta conveniente prorrogar la fecha de acogimiento al 29 de enero de 2019, inclusive;

Que la Administración Tributaria Provincial se halla debidamente autorizada, conforme a las facultades delegadas en el artículo 3° de la Ley Provincial N° 2858-F, el Código Tributario Provincial -Ley 83-F t.o., su Ley Orgánica N° 55-F (t.o.) y modificatoria N° 1289-A;

Por ello;

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Artículo 1°: Prorróguese la fecha de acogimiento al Régimen de Regularizaron de las Obligaciones Impositivas Provinciales para los Municipios de la Provincia del Chaco que comprende las referidas al Fondo para Salud Pública - en concepto de contribuciones patronales y las generadas en carácter de agente de retención en el Fondo para Salud Pública (por la parte correspondiente a los empleados) -, en el Impuesto a los Ingresos Brutos, Adicional 10 % -Ley N° 666-K- y multas firmes, la que operará hasta el día **29 de enero de 2019**, inclusive.

Artículo 2°: De forma. Administración Tributaria Provincial. 05 de Noviembre de 2018.

2 - RÉGIMEN DE REGULARIZACIÓN EXCEPCIONAL DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PROVINCIALES - LEY N° 2924-F.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1957

VISTO:

La Ley Provincial N° 2924-F, promulgada por el Decreto Provincial N° 2465 del 07 de noviembre de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 2924-F, establece un Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias Provinciales que recauda la Administración Tributaria Provincial al cual podrán acogerse hasta el 31 de marzo del 2019 inclusive, aquellos sujetos pasivos de obligaciones fiscales provinciales hasta el período fiscal septiembre de 2018;

Que a tales fines se hace necesario establecer las formas, plazos, requisitos y condiciones que deberán cumplir los contribuyentes y responsables que opten por cancelar sus deudas conforme la sanción legislativa mencionada;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática y sus dependencias;

Que en orden a las atribuciones conferidas por el artículo 18° de la Ley Provincial N° 2924-F y por el Código Tributario Provincial – Ley 83-F t.o., resulta necesario dictar las normas interpretativas, complementarias y reglamentarias que resulten menester para una correcta aplicación de la Ley; Por ello;

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Artículo 1º: Considérense comprendidas en el Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias Provinciales, dispuesto por la Ley Provincial N° 2924-F, a las obligaciones fiscales provinciales recaudadas por esta Administración Tributaria y omitidas hasta el período fiscal marzo de 2019, inclusive, que seguidamente se enuncian, para las situaciones, períodos y alcances que para cada caso se indican:

- 1) Impuesto sobre los Ingresos Brutos y/o Adicional 10% (Ley N° 666-K):
 - Deudas por anticipos mensuales, relacionados con períodos fiscales omitidos hasta el período fiscal marzo de 2019, como contribuyente directo y por retenciones y/o percepciones no ingresadas.
 - Deudas surgidas por la omisión del pago a cuenta - Formulario SI 2505 –“Traslado de Producción primaria”, como contribuyente directo y/o responsable, por el ingreso de productos en la provincia del Chaco o por el egreso de la Producción Primaria fuera de la misma, hasta el período fiscal marzo de 2019.
- 2) Impuesto de sellos:
 - Por actos, contratos y operaciones formalizados hasta el 31 de marzo de 2019, como contribuyente directo o en calidad de agente de recaudación, según corresponda.
- 3) Fondo para Salud Pública:

- Deudas por períodos fiscales hasta el período fiscal marzo de 2019, en concepto de aportes personales y contribuciones patronales.

4) Impuesto Inmobiliario Rural:

- Deudas devengadas hasta el período fiscal marzo de 2019, inclusive.

Asimismo, se encuentran incluidas las obligaciones cuyos vencimientos fueron diferidos por causa de emergencia agropecuaria, habiéndose aportado la respectiva constancia. El acogimiento al presente régimen, dará por concluido el diferimiento o prórroga oportunamente aprobada.

5) Planes de facilidades de pago vigentes o caducos otorgados con anterioridad al presente régimen:

- Por los saldos adeudados por períodos fiscales y por todos los conceptos incluidos en el plan, comprendidos hasta el período fiscal marzo de 2019.

6) Tasa retributiva de servicios que comprendan períodos fiscales hasta el 31 de marzo de 2019.

7) Las multas firmes al 31 de marzo de 2019, impuestas por infracciones a los deberes formales y/o materiales.

8) Tributos provinciales no especificados en los incisos precedentes hasta el período fiscal marzo de 2019.

*** Artículo modificado por la Resolución General 1982/19.**

Artículo 2º: Considérense excluidos del presente régimen los contribuyentes y/o responsables de los tributos provinciales enumerados en el artículo 84º de la Ley Nacional N° 27.260, quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones:

a) Los declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en las Leyes Nacionales N° 24522 y sus modificaciones o N° 25284 y sus modificaciones, mientras duren los efectos de dicha declaración.

b) Los condenados por alguno de los delitos previstos en las Leyes Nacionales N° 23771 o N° 24769 y sus modificaciones, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviere cumplida.

c) Los condenados por delitos comunes, que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviere cumplida.

d) Las personas jurídicas en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido condenados con fundamento en las Leyes Nacionales N° 23771 o N° 24769 y sus modificaciones, o por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviere cumplida.

e) Quienes estuvieran procesados, aun cuando no estuviera firme dicho auto de mérito, por los siguientes delitos:

1. Contra el orden económico y financiero previstos en los artículos 303°, 306°, 307°, 309°, 310°, 311° y 312° del Código Penal.
2. Enumerados en el artículo 6° de la Ley Nacional N° 25246, con excepción del inciso j).
3. Estafa y otras defraudaciones previstas en los artículos 172°, 173° y 174° del Código Penal.
4. Usura prevista en el artículo 175° bis del Código Penal.
5. Quebrados y otros deudores punibles previstos en los artículos 176°, 177°, 178° y 179° del Código Penal.
6. Contra la fe pública previstos en los artículos 282°, 283° y 287° del Código Penal.
7. Falsificación de marcas, contraseñas o firmas oficiales previstos en el artículo 289° del Código Penal y falsificación de marcas registradas previsto en el artículo 31 de la Ley Nacional N° 22362.
8. Encubrimiento al adquirir, recibir u ocultar dinero, cosas o efectos provenientes de un delito previsto en el inciso c) del núm. 1 del artículo 277° del Código Penal.
9. Homicidio por precio o promesa remuneratoria, explotación sexual y secuestro extorsivo establecido en el inciso 3) del artículo 80°, artículos 127° y 170° del Código Penal, respectivamente.

Artículo 3°: El acogimiento al presente plan será formalizado vía web y con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1) Tener clave de acceso al Sistema Especial de Consulta Tributaria para ingresar al módulo Mis Planes de Pagos y estar adheridos al domicilio fiscal electrónico, previsto en el artículo 99 inciso d) del Código Tributario Provincial –Ley 83-F.
- 2) Efectuar presentación de solicitud de acogimiento vía web, consolidando la deuda de capital, actualización si la hubiere, más intereses resarcitorios y/o punitivos de corresponder, y un pago en concepto de anticipo equivalente al dos por ciento (2%) de la deuda consolidada. Para los casos de deuda en instancia judicial, se deberá abonar en concepto de anticipo el diez por ciento (10%) de la deuda consolidada. En ambos casos el monto del anticipo no podrá ser menor a Pesos un mil (\$1.000). El pago del anticipo o para la opción contado, deberá ser efectuado dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles de enviado el plan vía web, admitiéndose las presentaciones en el que el anticipo sea abonado con los intereses correspondientes dentro de los diez (10) días corridos del envío web. El saldo adeudado podrá ser cancelado en hasta cuarenta y ocho (48) cuotas iguales, mensuales y consecutivas. Para Agentes de Retención, Percepción y Recaudación de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y Sellos, el saldo adeudado podrá ser cancelado en hasta dieciocho (18) cuotas iguales, mensuales y consecutivas.
- 3) Tener regularizadas las posiciones mensuales posteriores al último período fiscal que esta ley permite incluir y hasta el mes anterior a la fecha de acogimiento. No será causal de rechazo o anulación si al momento de efectuarse los controles se observen obligaciones no regularizadas y cuyo pago sea realizado dentro de los sesenta (60) días del acogimiento, siempre que no supere la suma de pesos cinco mil (\$5.000).
- 4) Los contribuyentes y/o responsables deberán informar al momento de acogerse al plan de financiación, el número de Clave Bancaria Uniforme (CBU) correspondiente a una cuenta corriente o caja de ahorro de una entidad bancaria adherida al sistema de débito directo,

mecanismo a través del cual se instrumentará la cancelación de las cuotas solicitadas. Este requisito no es exigible para la opción pago al contado.

Artículo 4º: Según lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley 2924-F, habiendo cumplimentado con los requisitos indicados en el artículo 3º de la presente, procederá la reducción de los intereses resarcitorios y/o punitorios en función de la modalidad de pago que solicite, según las siguientes opciones:

Modalidad de pago	Acogimiento hasta el 30/06/2019
Contado	80%
Hasta 6 cuotas	50%
Hasta 12 cuotas	40%
Hasta 24 cuotas	30%
Hasta 36 cuotas	20%
Hasta 48 cuotas	10%

*** Artículo modificado por la Resolución General 1982/19.**

Artículo 5º: El interés resarcitorio que establece el artículo 5º de la Ley citada, es del dieciocho por ciento (18 %) anual, uno coma cinco por ciento (1,5%) mensual y cero coma cinco por ciento (0,05%) diario.

Artículo 6º: El interés de financiación anual que prevé el artículo 4º de la Ley, se aplicará en razón de la modalidad de pago y el plazo escogido para el mismo, conforme a lo siguiente:

Modalidad de pago	Interés de financiación anual
Contado	0 %
Hasta 6 cuotas	12%
Hasta 12 cuotas	15%
Hasta 24 cuotas	18 %
Hasta 36 cuotas	24%
Hasta 48 cuotas	30 %

El interés se aplicará sobre saldos y, se calculará de la siguiente manera: al saldo adeudado, se multiplica por el coeficiente que, para el número de cuotas solicitadas, figuran en el Anexo I de la presente Resolución. El interés así calculado se adicionará a la cuota pura.

Artículo 7º: Los intereses punitorios aplicables a las deudas que se encuentren en sede judicial a la fecha de acogimiento, será del treinta por ciento (30%) anual, dos coma cinco por ciento (2,5%) mensual y cero coma cinco ochenta y tres por ciento (0,083%) diario aplicable desde la presentación de la demanda y hasta la fecha de acogimiento.

Además, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la presente resolución.

En el caso de deudas a regularizar, que se encontraban en instancia judicial en fechas anteriores al 01 de enero de 2013, la aplicación del interés punitorio se realizará desde el 01 de enero de 2013.

Artículo 8º: El cálculo de los recargos o intereses resarcitorios imputables a cada deuda exteriorizada, en caso de corresponder, se efectuará desde cada una de las fechas de vencimientos generales de cada obligación y hasta la fecha de envío del plan respectivo.

Artículo 9°: Las cuotas serán iguales, mensuales y consecutivas y el monto total de cada cuota no podrá ser inferior a Pesos un mil (\$1.000).

Las cuotas se debitarán de la cuenta informada, los días quince (15) de cada mes o día hábil posterior. De no haberse abonado en la fecha indicada, se establece como fecha alternativa de pago el día 27 de cada mes o día hábil posterior e incluirá el interés del tres por ciento (3%) o fracción diaria del cero coma diez por ciento (0,10%).

Cuando se dé el incumplimiento de alguna de las cuotas del plan, el contribuyente y/o responsable podrá ingresar una o alguna de ellas con los intereses correspondientes utilizando la opción "reafectar cuota", por única vez por cada cuota.

El pago fuera de término de las cuotas acordadas dará lugar a la aplicación de un interés resarcitorio mensual del tres por ciento (3%) o fracción diaria del cero coma diez por ciento (0,10%), calculados desde el momento de vencimiento de las cuotas hasta la fecha de su respectivo pago.

En todos los casos, la falta de cumplimiento del Régimen en tiempo y forma convenidos, producirá la caducidad del mismo. La misma operará cuando se acumulen más de tres (3) cuotas alternadas o consecutivas impagas y se configurará desde la fecha de vencimiento de la cuarta cuota adeudada, sin necesidad de intimación previa, haciéndose exigible el saldo adeudado más los adicionales que pudieren corresponder desde el vencimiento de las obligaciones que le dieron origen hasta el día del efectivo pago.

En caso de encontrarse cuotas impagas al momento del vencimiento de la última cuota del plan vigente, para que no se produzca la caducidad del mismo, dispondrán de sesenta (60) días para abonar las cuotas pendientes de pago.

Artículo 10°: El acogimiento al presente régimen, tal lo especifica la Ley 2924-F en su artículo 6°, implica la obligación de mantener y/o incrementar el plantel de empleados en relación de dependencia en la Provincia del Chaco, cualquiera sea la forma y lugar en que se abonen los sueldos, desde el 24 de octubre de 2018 - fecha de sanción de la ley citada - y durante la vigencia del plan al que hubiere optado el contribuyente.

Artículo 11°: Cuando la disminución de personal que surja de la Declaración Jurada, Formulario AT N° 3096 - Fondo Salud Pública - que obligatoriamente deben ser presentada ante este Organismo, esté vinculada a algunas de las causales admitidas en el artículo 7° de la Ley 2924-F, como ser : a) fallecimiento, retiro, renuncia u otra causal que no signifique un despido injustificado b) siniestros, desastres naturales u otros hechos de fuerza mayor, acreditados fehacientemente o c) los casos de empleadores que desarrollen actividades sujetas al Impuesto Sobre los Ingresos Brutos y que por la naturaleza de las mismas deben contratar personal temporario y siempre y cuando no disminuyan en más de un cincuenta por ciento (50%) el plantel de empleados, tomando como base el promedio de los últimos doce (12) meses, los contribuyentes y/o responsables deberán justificar dicha disminución, informando tal situación, en carácter de declaración jurada, al momento de la confección de la Declaración Jurada, previo al envío de la misma, seleccionando la causal que corresponda.

Artículo 12°: El incumplimiento de las condiciones establecidas por la presente o el ocultamiento o falseamiento de la información referida a la cantidad de empleados declarada por el contribuyente acogido a los beneficios de este Régimen, determinará la inmediata caducidad del plan de facilidades de pago.

Artículo 13°: La deuda a regularizar se hará en presentación separada discriminada por período según se trate de:

- a) Deudas como contribuyentes directos, en instancia administrativa, por tributos adeudados o plan de pago vigente o caduco.
- b) Deudas como Agentes de Retención, Percepción o Recaudación por retenciones y/o percepciones no ingresadas o plan de pago vigente o caduco.
- c) Deuda en instancia judicial- Boleta de Deuda- No deberán incluir otras obligaciones no reclamadas judicialmente. En caso de obligaciones con juicio de apremio deberá exteriorizarse la deuda completando el Formulario AT 3030 consignando:

- 1-Número, fecha e importe de la Boleta emitida por la Administración Tributaria.
- 2-Fecha de interposición de la demanda.
- 3-Abogado interviniente.
- 4-Carátula de la causa y número de expediente judicial.
- 5-Juzgado interviniente.

Artículo 14°: El beneficio de condonación de multas correspondientes a infracciones formales y materiales de los Artículos 32°, 33°, 34° y 35° del Código Tributario Provincial Ley 83- F, previsto en los artículos 9° de la ley, tendrá lugar cuando:

- 1) La infracción se haya cometido hasta el 31 de marzo de 2019.
- 2) Se haya cumplido con la respectiva obligación formal y/o cancelación de la obligación relacionada con la infracción cometida, con anterioridad a la fecha en que finalice el plazo para el acogimiento al presente régimen.
- 3) Que las multas en cuestión, no se encuentren firmes ni abonadas a la fecha de acogimiento al plan de pagos.

En caso de financiación de la obligación fiscal vinculada con la infracción cometida hasta el 31 de marzo de 2019, se suspenderá el sumario administrativo o imposición de la multa, las actuaciones serán archivadas y condonada la infracción, una vez cumplida íntegramente la obligación fiscal.

Lo dispuesto en el presente artículo, también comprende a las sanciones que no se encontraren firmes ni abonadas cometidas hasta el 31 de marzo de 2019, correspondientes a los agentes de retención y percepción.

*** Artículo modificado por la Resolución General 1982/19.**

Artículo 15°: El término de caducidad de instancia en los juicios de ejecución fiscal de las deudas incluidas en el presente Régimen quedará suspendido mientras se mantenga vigente el plan de pago y hasta que se otorgue la carta de pago que emitirá esta Administración Tributaria para acreditar en el expediente.

Artículo 16°: Las deudas en discusión administrativa o judicial, o las que se encuentren en ejecución judicial, podrán ser acogidas al presente régimen, con lo cual el responsable admitirá de pleno derecho que se allana lisa e incondicionalmente a la pretensión del Fisco y renuncia a toda acción recursiva y derecho en la causa, por lo que los abogados de esta Administración solicitarán sentencia en la causa, adjuntando al escrito copia autenticada de los formularios de acogimiento.

Artículo 17°: Las presentaciones de las actuaciones judiciales del Organismo se efectuarán mediante el Formulario AT 3030 será instrumento válido a los fines del allanamiento, los que serán intervenidos previamente por los representantes fiscales en la causa.

En las presentaciones de las actuaciones administrativas ante el Organismo el Formulario AT 3030 mencionado en el párrafo anterior, serán instrumento válido a los fines del allanamiento a las pretensiones fiscales.

Artículo 18°: En el caso de contribuyentes o responsables que se acojan a los beneficios de la ley y que tuvieren bienes embargados por esta Administración General, o garantías personales o reales a favor de la misma, las medidas se mantendrán en calidad de garantía hasta la cancelación de los rubros adeudados, sin perjuicio que se solicite su sustitución y/o disminución siempre que el estado de cumplimiento del plan de pago, así lo justifique y que medie certificación expresa del Organismo.

Artículo 19°: Los contribuyentes concursados o fallidos no excluidos por el artículo 84° de la Ley Nacional N° 27.260, podrán acogerse a los beneficios de esta ley, para lo cual, es requisito indispensable para su aceptación presentar ante el Departamento Juicios Universales de esta Administración Tributaria, nota suscripta por el síndico o el juez interviniente en la causa autorizando tal acogimiento.

En el caso de sucesiones indivisas o deudas de contribuyentes fallecidos el acogimiento se formalizará a través de los administradores judiciales de la sucesión si los hubiere y/o cualquiera de los herederos que acredite su condición de tal, mediante declaración judicial o instrumento expedido por autoridad competente, o en su defecto la documentación que acredite el vínculo con el causante.

El heredero deberá presentarse por el total de la deuda, sin perjuicio del derecho de repetición que le asista respecto de los demás herederos.

Artículo 20°: El acogimiento al régimen de regularización impositiva, no implica aceptación automática del mismo. La Administración Tributaria Provincial, queda facultada a rechazar el plan propuesto por aquellos contribuyentes o responsables que no cumplan con las formalidades y requisitos establecidos por la ley y normas complementarias y reglamentarias que dicte al efecto, el Organismo Fiscal Provincial.

En caso de rechazo del régimen de regularización, los pagos efectuados por el contribuyente o responsable se tomarán a cuenta de la deuda que en definitiva resultare a favor del Fisco.

Artículo 21°: Si como consecuencia de una inspección o verificación interna, la Administración Tributaria Provincial comprobare que los importes declarados y regularizados en el presente régimen fueren inferiores a lo que legamente corresponde o detectare que se hubiere omitido algún requisito indispensable para su acogimiento, podrá dejar sin efecto el mismo, con la pérdida de los beneficios que prevé la ley.

Artículo 22°: Las disposiciones de la presente resolución, tendrán vigencia a partir del 21 de noviembre de 2018.

Artículo 23°: De forma. Administración Tributaria Provincial. 20 de noviembre de 2018.

ANEXO I A LA RESOLUCION GENERAL N° 1957

Cuota N°	Coefficiente mensual	Cuota N°	Coefficiente mensual
1	0,010000	31	0,010323
2	0,007500	32	0,010313
3	0,006667	33	0,010303
4	0,006250	34	0,010294

5	0,006000	35	0,010286
6	0,005833	36	0,010278
7	0,007143	37	0,012838
8	0,007031	38	0,012829
9	0,006944	39	0,012821
10	0,006875	40	0,012813
11	0,006818	41	0,012805
12	0,006771	42	0,012798
13	0,008077	43	0,012791
14	0,008036	44	0,012784
15	0,008000	45	0,012778
16	0,007969	46	0,012772
17	0,007941	47	0,012766
18	0,007917	48	0,012760
19	0,007895		
20	0,007875		
21	0,007857		
22	0,007841		
23	0,007826		
24	0,007813		
25	0,010400		
26	0,010385		
27	0,010370		
28	0,010357		
29	0,010345		
30	0,010333		

RESOLUCION GENERAL N° 1982

VISTO:

La Ley Provincial N° 2924-F y su modificatoria Ley N° 3004-F, promulgada por Decreto N° 1808 del 21 de mayo de 2019 y la Resolución General N° 1957, y;

CONSIDERANDO:

Que a través de la Ley Provincial N° 3004-F se restablece la vigencia de la Ley Provincial N° 2924-F - Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias Provinciales y se modifican los artículos 1°, 5° y 9° de la citada ley, fijando un nuevo plazo para el acogimiento, la incorporación de nuevos períodos fiscales omitidos y se extiende al 31 de marzo el beneficio de condonación de multas correspondientes a infracciones formales y materiales de los Artículos 32°, 33°, 34° y 35° del Código Tributario Provincial Ley 83- F;

Que por los motivos expuestos es necesario adaptar a la nueva norma legal, la Resolución General N° 1957, que reglamenta la Ley N° 2924-F-t.v.-;

Que han tomado la intervención que les compete a las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática, y sus dependencias;

Que la presente se dicta en uso de las facultades otorgadas a la Administración Tributaria de la Provincia del Chaco por el Código Tributario Provincial - Ley 83 F -, su Ley Orgánica N° 55 –F- y la Ley N° 1289-A;

Por ello;

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Artículo 1º: Establécese que de conformidad a los términos de la Ley Provincial N° 3004-F, modificatoria de la Ley Provincial N° 2924-F, los contribuyentes y/o responsables de los tributos provinciales, podrán formular el acogimiento al Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias Provinciales, hasta el 30 de junio de 2019.

Artículo 2º: Modifíquense los artículos 1º, 4º y 14º de la Resolución General N° 1957, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 1º: Considérense comprendidas en el Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias Provinciales, dispuesto por la Ley Provincial N° 2924-F, a las obligaciones fiscales provinciales recaudadas por esta Administración Tributaria y omitidas hasta el período fiscal marzo de 2019, inclusive, que seguidamente se enuncian, para las situaciones, períodos y alcances que para cada caso se indican:

1) Impuesto sobre los Ingresos Brutos y/o Adicional 10% (Ley N° 666-K):

- Deudas por anticipos mensuales, relacionados con períodos fiscales omitidos hasta el período fiscal marzo de 2019, como contribuyente directo y por retenciones y/o percepciones no ingresadas.
- Deudas surgidas por la omisión del pago a cuenta - Formulario SI 2505 –“Traslado de Producción primaria”, como contribuyente directo y/o responsable, por el ingreso de productos en la provincia del Chaco o por el egreso de la Producción Primaria fuera de la misma, hasta el período fiscal marzo de 2019.

2) Impuesto de sellos:

- Por actos, contratos y operaciones formalizados hasta el 31 de marzo de 2019, como contribuyente directo o en calidad de agente de recaudación, según corresponda.

3) Fondo para Salud Pública:

- Deudas por períodos fiscales hasta el período fiscal marzo de 2019, en concepto de aportes personales y contribuciones patronales.

4) Impuesto Inmobiliario Rural:

- Deudas devengadas hasta el período fiscal marzo de 2019, inclusive.

Asimismo, se encuentran incluidas las obligaciones cuyos vencimientos fueron diferidos por causa de emergencia agropecuaria, habiéndose aportado la respectiva constancia. El acogimiento al presente régimen, dará por concluido el diferimiento o prórroga oportunamente aprobada.

5) Planes de facilidades de pago vigentes o caducos otorgados con anterioridad al presente régimen:

- Por los saldos adeudados por períodos fiscales y por todos los conceptos incluidos en el plan, comprendidos hasta el período fiscal marzo de 2019.

- 6) Tasa retributiva de servicios que comprendan períodos fiscales hasta el 31 de marzo de 2019.
- 7) Las multas firmes al 31 de marzo de 2019, impuestas por infracciones a los deberes formales y/o materiales.
- 8) Tributos provinciales no especificados en los incisos precedentes hasta el período fiscal marzo de 2019.

.....”

“Artículo 4°: Según lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley 2924-F, habiendo cumplimentado con los requisitos indicados en el artículo 3° de la presente, procederá la reducción de los intereses resarcitorios y/o punitivos en función de la modalidad de pago que solicite, según las siguientes opciones:

Modalidad de pago	Acogimiento hasta el 30/06/2019
Contado	80%
Hasta 6 cuotas	50%
Hasta 12 cuotas	40%
Hasta 24 cuotas	30%
Hasta 36 cuotas	20%
Hasta 48 cuotas	10%

.....”

“Artículo 14°: El beneficio de condonación de multas correspondientes a infracciones formales y materiales de los Artículos 32°, 33°, 34° y 35° del Código Tributario Provincial Ley 83- F, previsto en los artículos 9° de la ley, tendrá lugar cuando:

- 1) La infracción se haya cometido hasta el 31 de marzo de 2019.
- 2) Se haya cumplido con la respectiva obligación formal y/o cancelación de la obligación relacionada con la infracción cometida, con anterioridad a la fecha en que finalice el plazo para el acogimiento al presente régimen.
- 3) Que las multas en cuestión, no se encuentren firmes ni abonadas a la fecha de acogimiento al plan de pagos.

En caso de financiación de la obligación fiscal vinculada con la infracción cometida hasta el 31 de marzo de 2019, se suspenderá el sumario administrativo o imposición de la multa, las actuaciones serán archivadas y condonada la infracción, una vez cumplida íntegramente la obligación fiscal.

Lo dispuesto en el presente artículo, también comprende a las sanciones que no se encontraren firmes ni abonadas cometidas hasta el 31 de marzo de 2019, correspondientes a los agentes de retención y percepción.

.....”

Artículo 3°: Dejase sin efecto, a partir de la fecha de vigencia de esta norma legal, toda disposición que se oponga a la presente.

Artículo 4°: De forma. Administración Tributaria Provincial. 28 de Mayo de 2019.

RESOLUCION GENERAL N° 1996**VISTO:**

El Código Tributario Provincial Ley N° 83- F, las Leyes Provinciales N° 6889-t.v.-, N° 2264-F-t.v.-, N° 2519-F –t.v.- y N° 2924-F –t.v.-, y las Resoluciones Generales N° 1723-t.v.-, N° 1748 –t.v.-, N° 1822 –t.v.-, N° 1887 –t.v.- y N° 1957 –t.v.-cuyas normativas se relacionan con los regímenes de financiación para la regularización de las obligaciones impositivas provinciales, y;

CONSIDERANDO:

Que, en las citadas Resoluciones Generales, esta Administración Tributaria determina las fechas para realizar el pago en cuotas de los regímenes de financiación para la regularización de las obligaciones impositivas provinciales cuya recaudación se encuentra a cargo de esta Administración Tributaria Provincial;

Que, debido a planteos de la Entidad Bancaria recaudadora de las cuotas citadas, relativos a cierta problemática en la operatividad del sistema informático de la misma, este Organismo considera razonable modificar la fecha del segundo vencimiento para realizar el pago en cuotas de los regímenes de financiación para la regularización de las obligaciones impositivas provinciales establecidas por las leyes detalladas en el VISTO de la presente;

Que la Administración Tributaria Provincial se halla debidamente autorizada, conforme a las facultades que le confieren el Código Tributario Provincial Ley 83- F y su Ley Orgánica N° 55-F y sus Leyes modificatorias N° 1289-A y N° 1850-F;

Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1°: Determínese que, las fechas de vencimiento de las cuotas de los regímenes de financiación para la regularización de las obligaciones impositivas provinciales a que se refieren las Resoluciones Generales N° 1723-t.v.-, N° 1748 –t.v.-, N° 1822 –t.v.-, N° 1887 –t.v.- y N° 1957 –t.v.-, se debitarán de la cuenta informada por los contribuyentes y/o responsables, los días quince (15), o día hábil posterior de cada mes o período de que se trate el plan. De no haberse abonado en la fecha indicada, se establece como fecha alternativa para el débito citado, el día veintiocho (28) o día hábil posterior de cada mes o período de que se trate el plan e incluirá el interés que, según el mismo, le corresponda.

Artículo 2°: Déjese sin efecto toda norma que se oponga a la presente.

Artículo 3°: Las normas que contiene esta Resolución General tendrán vigencia a partir del **26 de agosto del 2019**

Artículo 4°: De forma. Administración Tributaria Provincial. 16 de Agosto de 2019

RESOLUCION GENERAL N° RES-2024-02-20-1**VISTO:**

Las Resoluciones Generales N° 1748 y N° 1996, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 1° de la Resolución General N° 1996, se dispuso que las cuotas de los regímenes de financiación para la regularización de las obligaciones impositivas provinciales

a que se refieren las Resoluciones Generales N° 1723, N° 1748, N° 1822, N° 1887 y N° 1957, se debitaran de la cuenta informada por los contribuyentes y/o responsables, los días quince (15) o día hábil posterior de cada mes o período de que se trate el plan, estableciendo como fecha alternativa para el caso de no haberse abonado en la fecha indicada, el día veintiocho (28) o día hábil posterior de cada mes o período de que se trate;

Que debido a un error en el procesamiento de archivos de débitos de cuotas de planes de facilidades de pago de Resolución General N° 1748, no se efectuaron los débitos correspondientes el día 15/01/2024, por lo que es necesario considerar cumplido en término el pago de las cuotas de dicho régimen de financiación del mes de enero de 2024, que se perfeccionen hasta el día 29 de enero de 2024 y se establecerá como única fecha alternativa de pago el día 07 de febrero de 2024;

Que han tomado la intervención que les compete a las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria Provincial por el Código Tributario Provincial, Ley N° 83-F-texto actualizado, la Ley Orgánica N° 55-F y la Ley N° 1289-A;

Por ello:

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: DETERMINAR que se considerará cumplido en término el pago de las cuotas del régimen de facilidades de pagos de la Resolución General N° 1748 (t.v.) correspondientes al mes de enero de 2024, que se perfeccionen hasta el día 29 de enero de 2024, y se establecerá como única fecha alternativa de pago el día 07 de febrero de 2024.

ARTÍCULO 2º: ACLARAR que lo dispuesto en el artículo 1º de la presente, no altera los sucesivos vencimientos de las cuotas de dichos planes de pagos, establecidos originariamente conforme Resolución General N° 1996.

ARTÍCULO 3º: TOME razón Despacho. **REGÍSTRESE.** Notifíquese, a las distintas dependencias interesadas a sus efectos. Publíquese en el sitio web del Organismo. Cumplido.

3 - RÉGIMEN DE REGULARIZACIÓN EXCEPCIONAL DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PROVINCIALES - LEY N° 3118-F.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 2015

VISTO:

La Ley Provincial N° 3118-F, promulgada por el Decreto Provincial N° 367 del 9 de marzo de 2020, y;

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 3118-F, se establece un Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias Provinciales que recauda la Administración Tributaria Provincial al cual podrán acogerse, hasta el 30 de junio del 2020 inclusive, aquellos sujetos pasivos de obligaciones fiscales provinciales cuyo vencimiento hubiera operado al 31 de enero de 2020, inclusive;

Que en función a ello se hace necesario establecer las formas, plazos, requisitos y condiciones que deberán cumplir los contribuyentes y responsables que opten por cancelar sus deudas conforme la sanción legislativa mencionada;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática y sus dependencias;

Que en orden a las atribuciones conferidas por el artículo 17º de la Ley Provincial N° 3118-F y por el Código Tributario Provincial – Ley 83-F t.o., resulta necesario dictar las normas interpretativas, complementarias y reglamentarias que resulten menester para una correcta aplicación de la Ley;

Por ello;

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Artículo 1º: Considérense comprendidas en el Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias Provinciales, dispuesto por la Ley Provincial N° 3118-F, a las obligaciones fiscales provinciales que recauda esta Administración Tributaria y cuyo vencimiento hubiera operado al 31 de enero de 2020 inclusive, y que seguidamente se enuncian, para las situaciones, por los períodos y con los alcances que para cada caso se indican:

1) Impuesto sobre los Ingresos Brutos y/o Adicional 10% (Ley N° 666-K):

- Deudas por anticipos mensuales, relacionados con períodos fiscales omitidos hasta el período fiscal diciembre de 2019, como contribuyente directo y por retenciones y/o percepciones no ingresadas.
- Deudas surgidas por la omisión del pago a cuenta - Formulario SI 2505 –“Traslado de Producción primaria”, como contribuyente directo y/o responsable, por el ingreso de productos en la provincia del Chaco o por el egreso de la Producción Primaria fuera de la misma, adeudados al 31 enero de 2020.

2) Impuesto de sellos:

- Por actos, contratos y operaciones formalizados hasta el 31 de enero de 2020, como contribuyente directo o en calidad de agente de recaudación, según corresponda.

3) Fondo para Salud Pública:

- Deudas por períodos fiscales hasta el período fiscal diciembre de 2019, en concepto de aportes personales y contribuciones patronales.

4) Impuesto Inmobiliario Rural:

- Deudas vencidas hasta el 31 de enero de 2020, inclusive.

Asimismo, se encuentran incluidas las obligaciones cuyos vencimientos fueron diferidos por causa de emergencia agropecuaria, habiéndose aportado la respectiva constancia. El acogimiento al presente régimen, dará por concluido el diferimiento o prórroga oportunamente aprobada.

5) Planes de facilidades de pago vigentes o caducos otorgados con anterioridad al presente régimen:

- Por los saldos adeudados por períodos fiscales y por todos los conceptos incluidos en el plan, comprendidos hasta el período fiscal diciembre de 2019.

- 6) Tasa retributiva de servicios que comprendan deudas vencidas hasta el 31 de enero de 2020, inclusive.
- 7) Las multas por infracciones a los deberes formales y/o materiales que se encuentren firmes, cometidas hasta el 31 de enero de 2020.
- 8) Tributos provinciales no especificados en los incisos precedentes hasta el período fiscal diciembre de 2019.

Artículo 2º: Considérense excluidos del presente régimen los contribuyentes y/o responsables de los tributos provinciales enumerados en el artículo 84º de la Ley Nacional N° 27.260, quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Los declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en las Leyes Nacionales N° 24522 y sus modificaciones o N° 25284 y sus modificaciones, mientras duren los efectos de dicha declaración.
- b) Los condenados por alguno de los delitos previstos en las Leyes Nacionales N° 23771 o N° 24769 y sus modificaciones, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviere cumplida.
- c) Los condenados por delitos comunes, que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviere cumplida.
- d) Las personas jurídicas en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido condenados con fundamento en las Leyes Nacionales N° 23771 o N° 24769 y sus modificaciones, o por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviere cumplida.
- e) Quienes estuvieran procesados, aun cuando no estuviera firme dicho auto de mérito, por los siguientes delitos:
 1. Contra el orden económico y financiero previstos en los artículos 303º, 306º, 307º, 309º, 310º, 311º y 312º del Código Penal.
 2. Enumerados en el artículo 6º de la Ley Nacional N° 25246, con excepción del inciso j).
 3. Estafa y otras defraudaciones previstas en los artículos 172º, 173º y 174º del Código Penal.
 4. Usura prevista en el artículo 175º bis del Código Penal.
 5. Quebrados y otros deudores punibles previstos en los artículos 176º, 177º, 178º y 179º del Código Penal.
 6. Contra la fe pública previstos en los artículos 282º, 283º y 287º del Código Penal.
 7. Falsificación de marcas, contraseñas o firmas oficiales previstos en el artículo 289º del Código Penal y falsificación de marcas registradas previsto en el artículo 31 de la Ley Nacional N° 22362.
 8. Encubrimiento al adquirir, recibir u ocultar dinero, cosas o efectos provenientes de un delito previsto en el inciso c) del núm. 1 del artículo 277º del Código Penal.
 9. Homicidio por precio o promesa remuneratoria, explotación sexual y secuestro extorsivo establecido en el inciso 3) del artículo 80º, artículos 127º y 170º del Código Penal, respectivamente.

Artículo 3º: El acogimiento al presente plan será formalizado vía web y con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1) Tener clave de acceso al Sistema de Gestión Tributaria para ingresar al módulo Mis Planes de Pagos y estar adheridos al domicilio fiscal electrónico, previsto en el artículo 99 inciso d) del Código Tributario Provincial – Ley 83-F.
- 2) Efectuar presentación de solicitud de acogimiento vía web, consolidando la deuda de capital, actualización si la hubiere, más intereses resarcitorios y/o punitivos de corresponder, y un pago en concepto de anticipo equivalente al cinco por ciento (5%) de la deuda consolidada si dicho acogimiento se realiza hasta el 30/04/2020 inclusive o del diez por ciento (10%) si se efectúa después de dicha fecha y hasta el 30/06/2020, inclusive. Para los casos de deuda en instancia judicial, se deberá abonar en concepto de anticipo el diez por ciento (10%) de la deuda consolidada cuando el acogimiento se realice hasta el 30/04/2020, luego de dicha fecha y hasta el 30/06/2020 inclusive, será del veinte por ciento (20%). En ambos casos el monto del anticipo no podrá ser menor a Pesos un mil quinientos (\$1.500). El pago del anticipo o para la opción contado, deberá ser efectuado dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles de enviado el plan vía web, admitiéndose las presentaciones en el que el anticipo sea abonado con los intereses correspondientes dentro de los diez (10) días corridos del envío web. El saldo adeudado podrá ser cancelado en hasta cuarenta y ocho (48) cuotas iguales, mensuales y consecutivas. Para Agentes de Retención, Percepción y Recaudación de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y Sellos, el saldo adeudado podrá ser cancelado en hasta dieciocho (18) cuotas iguales, mensuales y consecutivas.
- 3) Tener regularizadas las posiciones mensuales posteriores al último período fiscal que esta ley permite incluir y hasta el mes anterior a la fecha de acogimiento. No será causal de rechazo o anulación si al momento de efectuarse los controles se observen obligaciones no regularizadas y cuyo pago sea realizado dentro de los sesenta (60) días del acogimiento, siempre que no supere la suma de pesos cinco mil (\$5.000).
- 4) Los contribuyentes y/o responsables deberán tener presentadas, al momento de acogimiento, las declaraciones juradas de los períodos fiscales vencidos e informar al momento de acogerse al plan de financiación, el número de Clave Bancaria Uniforme (CBU) correspondiente a una cuenta corriente o caja de ahorro de una entidad bancaria adherida al sistema de débito directo, mecanismo a través del cual se instrumentará la cancelación de las cuotas solicitadas. Este último requisito no es exigible para la opción de pago al contado. Además, deberán informar correo electrónico de contacto y adherirse al domicilio fiscal electrónico previsto en el Artículo 20 y 99 inciso d) del Código Tributario Provincial Ley 83-F.

Artículo 4º: Según lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley 3118-F, habiendo cumplimentado con los requisitos indicados en el artículo 3º de la presente, procederá la reducción de los intereses resarcitorios y/o punitivos en función de la modalidad de pago que solicite y el momento de acogimiento que adopte, según las siguientes opciones:

Modalidad de pago	Acogimiento hasta el 30/04/2020	Acogimiento hasta el 30/06/2020
Contado	100%	80%
Hasta 6 cuotas	70%	50%
Hasta 12 cuotas	60%	40%
Hasta 24 cuotas	50%	30%
Hasta 36 cuotas	40%	20%
Hasta 48 cuotas	20%	0%

Artículo 5°: El interés resarcitorio que establece el artículo 6° de la Ley citada, es del veinticuatro por ciento (24%) anual, dos por ciento (2%) mensual y cero coma cero sesenta y siete por ciento (0,067%) diario.

Artículo 6°: El interés de financiación anual que prevé el artículo 5° de la Ley, se aplicará en razón de la modalidad de pago y el plazo escogido para el mismo, conforme a lo siguiente:

Modalidad de pago	Interés de financiación anual
Contado	0 %
Hasta 6 cuotas	12%
Hasta 12 cuotas	15%
Hasta 24 cuotas	18 %
Hasta 36 cuotas	24%
Hasta 48 cuotas	30 %

El interés se aplicará sobre saldos y, se calculará de la siguiente manera: al saldo adeudado, se multiplica por el coeficiente que, para el número de cuotas solicitadas, figuran en el Anexo I de la presente Resolución. El interés así calculado se adicionará a la cuota pura.

Artículo 7°: Los intereses punitivos aplicables a las deudas que se encuentren en sede judicial a la fecha de acogimiento, será del treinta y seis por ciento (36%) anual, tres por ciento (3%) mensual y cero coma diez por ciento (0,10%) diario aplicable desde la presentación de la demanda y hasta la fecha de acogimiento.

Se deberá presentar un plan de pagos por cada Boleta de Deuda. Además, se deberán cumplir con los requisitos establecidos en la presente resolución.

En el caso de deudas a regularizar, que se encontraban en instancia judicial en fechas anteriores al 01 de enero de 2013, la aplicación del interés punitivo se realizará desde el 01 de enero de 2013.

Artículo 8°: El cálculo de los recargos o intereses resarcitorios imputables a cada deuda exteriorizada, en caso de corresponder, se efectuará desde cada una de las fechas de vencimientos generales de cada obligación y hasta la fecha de envío del plan respectivo.

Artículo 9°: Las cuotas serán iguales, mensuales y consecutivas y el monto total de cada cuota no podrá ser inferior a Pesos un mil quinientos (\$1.500).

Las cuotas se debitarán de la cuenta informada, los días quince (15) de cada mes o día hábil posterior. De no haberse abonado en la fecha indicada, se establece como fecha alternativa de pago el día 28 de cada mes o día hábil posterior e incluirá el interés del tres por ciento (3%) o fracción diaria del cero coma diez por ciento (0,10%).

Cuando se dé el incumplimiento de alguna de las cuotas del plan, el contribuyente y/o responsable podrá ingresar una o alguna de ellas con los intereses correspondientes utilizando la opción "reafectar cuota", por única vez por cada cuota.

El pago fuera de término de las cuotas acordadas dará lugar a la aplicación de un interés resarcitorio mensual del tres por ciento (3%) o fracción diaria del cero coma diez por ciento (0,10%), calculados desde el momento de vencimiento de las cuotas hasta la fecha de su respectivo pago.

En todos los casos, la falta de cumplimiento del Régimen en tiempo y forma convenidos, producirá la caducidad del mismo. La misma operará cuando se acumulen más de tres (3) cuotas alternadas o consecutivas impagas y se configurará desde la fecha de vencimiento de la cuarta cuota adeudada, sin necesidad de intimación previa, haciéndose exigible el saldo adeudado más los adicionales que

pudieren corresponder desde el vencimiento de las obligaciones que le dieron origen hasta el día del efectivo pago.

En caso de encontrarse cuotas impagas al momento del vencimiento de la última cuota del plan vigente, para que no se produzca la caducidad del mismo, dispondrán de sesenta (60) días para abonar las cuotas pendientes de pago.

Asimismo, operará la caducidad del plan al que se hubiere acogido el contribuyente si durante la vigencia del mismo se produjera la disminución de la dotación del personal en relación de dependencia en la provincia del Chaco que dicho contribuyente poseía al 29/02/2020, salvo que dentro de los sesenta (60) días de ocurrida la aludida disminución se restablezca el nivel de dotación existente a la fecha indicada.

Artículo 10°: El acogimiento al presente régimen, tal lo especifica la Ley 3118-F en su artículo 7°, implica la obligación de mantener y/o incrementar el plantel de empleados en relación de dependencia en la Provincia del Chaco que el contribuyente poseía al 29/02/2020, cualquiera sea la forma y lugar en que se abonen los sueldos, durante la vigencia del plan al que hubiere optado el contribuyente, con las excepciones previstas en el último párrafo del artículo anterior y las del artículo 11° de la presente.

Artículo 11°: Cuando la disminución de personal que surja de la Declaración Jurada, Formulario AT N° 3096 - Fondo Salud Pública - que obligatoriamente deben ser presentada ante este Organismo, esté vinculada a algunas de las causales admitidas en el artículo 8° de la Ley 2924-F, como ser : a) fallecimiento, retiro, renuncia u otra causal que no signifique un despido injustificado b) siniestros, desastres naturales u otros hechos de fuerza mayor, acreditados fehacientemente o c) los casos de empleadores que desarrollen actividades sujetas al Impuesto Sobre los Ingresos Brutos y que por la naturaleza de las mismas deben contratar personal temporario y siempre y cuando no disminuyan en más de un cincuenta por ciento (50%) el plantel de empleados, tomando como base el promedio de los últimos doce (12) meses, los contribuyentes y/o responsables deberán justificar dicha disminución, informando tal situación, en carácter de declaración jurada, y en forma previa al envío de la DDJJ mensual de Fondo para Salud Pública, seleccionando la causal que corresponda.

Artículo 12°: El incumplimiento de las condiciones establecidas por la presente o el ocultamiento o falseamiento de la información referida a la cantidad de empleados declarada por el contribuyente acogido a los beneficios de este Régimen, determinará la inmediata caducidad del plan de facilidades de pago.

Artículo 13°: La deuda a regularizar se hará en presentación separada discriminada por período según se trate de:

- a) Deudas como contribuyentes directos, en instancia administrativa, por tributos adeudados o plan de pago vigente o caduco.
- b) Deudas como Agentes de Retención, Percepción o Recaudación por retenciones y/o percepciones no ingresadas o plan de pago vigente o caduco.
- c) Deuda en instancia judicial- Boleta de Deuda- No deberán incluir otras obligaciones no reclamadas judicialmente. En caso de obligaciones con juicio de apremio deberá exteriorizarse la deuda completando el Formulario AT 3030 consignando:

- 1-Número, fecha e importe de la Boleta emitida por la Administración Tributaria.
- 2-Fecha de interposición de la demanda.
- 3-Abogado interviniente.

4-Carátula de la causa y número de expediente judicial.

5-Juzgado interviniente.

Artículo 14º: El beneficio de condonación de multas correspondientes a infracciones formales y materiales de los Artículos 32º, 33º, 34º y 35º del Código Tributario Provincial Ley 83- F, previsto en los artículos 9º de la ley, tendrá lugar cuando:

- 1) La infracción se haya cometido hasta el 31 de enero de 2020.
- 2) Que las multas en cuestión, no se encuentren firmes ni abonadas a la fecha de acogimiento al plan de pagos.
- 3) Con anterioridad a la fecha en que finalice el plazo para el acogimiento al presente régimen, se haya cumplido con la respectiva obligación formal y/o cancelación de la obligación relacionada con la infracción cometida.

En caso de financiación de la obligación fiscal vinculada con la infracción cometida hasta el 31 de enero de 2020, se suspenderá el sumario administrativo o imposición de la multa, las actuaciones serán archivadas y condonada la infracción, una vez cumplida íntegramente la obligación fiscal.

Lo dispuesto en el presente artículo, también comprende a las sanciones que no se encontraren firmes ni abonadas cometidas hasta el 31 de enero de 2020, correspondientes a los agentes de retención y percepción.

Artículo 15º: El término de caducidad de instancia en los juicios de ejecución fiscal de las deudas incluidas en el presente Régimen quedará suspendido mientras se mantenga vigente el plan de pago y hasta que se otorgue la carta de pago que emitirá esta Administración Tributaria para acreditar en el expediente. El acogimiento al plan de pagos suspende la prescripción para determinar el tributo, perseguir su cobro y aplicar las sanciones correspondientes.

Artículo 16º: Las deudas en discusión administrativa o judicial, o las que se encuentren en ejecución judicial, podrán ser acogidas al presente régimen, con lo cual el responsable admitirá de pleno derecho que se allana lisa e incondicionalmente a la pretensión del Fisco y renuncia a toda acción recursiva y derecho en la causa, por lo que los abogados de esta Administración solicitarán sentencia en la causa, adjuntando al escrito copia autenticada de los formularios de acogimiento.

Artículo 17º: Las presentaciones de las actuaciones judiciales del Organismo se efectuarán mediante el Formulario AT 3030, que será instrumento válido a los fines del allanamiento, los que serán intervenidos previamente por los representantes fiscales en la causa.

En las presentaciones de las actuaciones administrativas ante el Organismo el Formulario AT 3030 mencionado en el párrafo anterior, serán instrumento válido a los fines del allanamiento a las pretensiones fiscales.

Artículo 18º: En el caso de contribuyentes o responsables que se acojan a los beneficios de la ley y que tuvieren bienes embargados por esta Administración General, o garantías personales o reales a favor de la misma, las medidas se mantendrán en calidad de garantía hasta la cancelación de los rubros adeudados, sin perjuicio que se solicite su sustitución y/o disminución siempre que el estado de cumplimiento del plan de pago, así lo justifique y que medie certificación expresa del Organismo.

Artículo 19º: Los contribuyentes concursados o fallidos no excluidos por el artículo 84º de la Ley Nacional N° 27.260 y las terceras personas que se subroguen en sus derechos, podrán acogerse a los beneficios de esta ley mediante la presentación de los formularios respectivos, para lo cual, es

requisito indispensable para su aceptación presentar ante el Departamento Juicios Universales de esta Administración Tributaria, nota suscripta por el síndico o el juez interviniente en la causa autorizando tal acogimiento.

En el caso de sucesiones indivisas o deudas de contribuyentes fallecidos el acogimiento se formalizará a través de los administradores judiciales de la sucesión si los hubiere y/o cualquiera de los herederos que acredite su condición de tal, mediante declaración judicial o instrumento expedido por autoridad competente, o en su defecto la documentación que acredite el vínculo con el causante.

El heredero deberá presentarse por el total de la deuda, sin perjuicio del derecho de repetición que le asista respecto de los demás herederos.

Artículo 20°: El acogimiento al régimen de regularización impositiva, no implica aceptación automática del mismo. La Administración Tributaria Provincial, queda facultada a rechazar el plan propuesto por aquellos contribuyentes o responsables que no cumplan con las formalidades y requisitos establecidos por la ley y normas complementarias y reglamentarias que dicte al efecto, el Organismo Fiscal Provincial.

En caso de rechazo del Régimen de Regularización, los pagos efectuados por el contribuyente o responsable se tomarán a cuenta de la deuda que en definitiva resultare a favor del Fisco.

Artículo 21°: Si como consecuencia de una inspección o verificación interna, la Administración Tributaria Provincial comprobare que los importes declarados y regularizados en el presente régimen fueren inferiores a lo que legamente corresponde o detectare que se hubiere omitido algún requisito indispensable para su acogimiento, podrá dejar sin efecto el mismo, con la pérdida de los beneficios que prevé la ley .

Artículo 22°: Las disposiciones de la presente resolución, tendrán vigencia a partir del 16 de marzo de 2020.

Artículo 23°: De forma. Administración Tributaria Provincial. 13 de Marzo de 2020

ANEXO I A LA RESOLUCION GENERAL N° 2015

Cuota N°	Coeficiente mensual	Cuota N°	Coeficiente mensual
1	0,010000	31	0,010323
2	0,007500	32	0,010313
3	0,006667	33	0,010303
4	0,006250	34	0,010294
5	0,006000	35	0,010286
6	0,005833	36	0,010278
7	0,007143	37	0,012838
8	0,007031	38	0,012829
9	0,006944	39	0,012821
10	0,006875	40	0,012813
11	0,006818	41	0,012805
12	0,006771	42	0,012798
13	0,008077	43	0,012791
14	0,008036	44	0,012784

RESOLUCIÓN GENERAL N° 2028

15	0,008000	45	0,012778
16	0,007969	46	0,012772
17	0,007941	47	0,012766
18	0,007917	48	0,012760
19	0,007895		
20	0,007875		
21	0,007857		
22	0,007841		
23	0,007826		
24	0,007813		
25	0,010400		
26	0,010385		
27	0,010370		
28	0,010357		
29	0,010345		
30	0,010333		

VISTO:

Las Leyes Provinciales N° 3118-F y N° 3127-F, promulgadas por los Decretos Provinciales N° 367 del 9 de marzo de 2020 y N° 555 del 04 de mayo de 2020 respectivamente y Resolución General N° 2015, y;

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 3118-F, se estableció un Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias Provinciales que recauda la Administración Tributaria Provincial al cual podían acogerse, hasta el 30 de junio del 2020 inclusive, aquellos sujetos pasivos de obligaciones fiscales provinciales cuyo vencimiento hubiera operado al 31 de enero de 2020, inclusive;

Que la Ley N° 3127-F prorroga el plazo para la adhesión al régimen hasta el 31 de julio de 2020 e incorpora modificaciones a la Ley N° 3118-F referentes a períodos comprendidos, beneficios y obligaciones, y que conforme a ello resulta necesario incorporar a la reglamentación las nuevas formas, plazos, requisitos y condiciones que deberán cumplir los contribuyentes y responsables que opten por cancelar sus deudas mediante su adhesión al Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias Provinciales;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática y sus dependencias;

Que en orden a las atribuciones conferidas por el artículo 17° de la Ley Provincial N° 3118-F y por el Código Tributario Provincial – Ley 83 -F t.o. – , resulta necesario dictar las normas interpretativas, complementarias y reglamentarias que resulten menester para una correcta aplicación de la Ley;

Por ello;

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Artículo 1°: Modifícase el artículo 1° de la Resolución General N° 2015, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1°: Considérense comprendidas en el Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias Provinciales, dispuesto por la Ley Provincial N° 3118-F, a las obligaciones fiscales provinciales recaudadas por esta Administración Tributaria y cuyo vencimiento hubiera operado al 31 de marzo de 2020 inclusive, y que seguidamente se enuncian, para las situaciones, por los períodos y con los alcances que para cada caso se indican:

1) Impuesto sobre los Ingresos Brutos y/o Adicional 10% (Ley N° 666-K):

- Deudas por anticipos mensuales, relacionados con períodos fiscales omitidos hasta el período fiscal febrero de 2020, como contribuyente directo y por retenciones y/o percepciones no ingresadas.
- Deudas surgidas por la omisión del pago a cuenta - Formulario SI 2505 –“Traslado de Producción Primaria”, como contribuyente directo y/o responsable, por el ingreso de productos en la provincia del Chaco o por el egreso de la Producción Primaria fuera de la misma, adeudados al 31 de marzo de 2020.

2) Impuesto de sellos:

- Por actos, contratos y operaciones formalizados hasta el 31 de marzo de 2020, como contribuyente directo o en calidad de agente de recaudación, según corresponda.

3) Fondo para Salud Pública:

- Deudas por períodos fiscales hasta el período fiscal febrero de 2020, en concepto de aportes personales y contribuciones patronales.

4) Impuesto Inmobiliario Rural:

- Deudas vencidas hasta el 31 de marzo de 2020, inclusive.

Asimismo, se encuentran incluidas las obligaciones cuyos vencimientos fueron diferidos por causa de emergencia agropecuaria, habiéndose aportado la respectiva constancia. El acogimiento al presente régimen, dará por concluido el diferimiento o prórroga oportunamente aprobada.

5) Planes de facilidades de pago vigentes o caducos otorgados con anterioridad al presente régimen:

- Por los saldos adeudados por períodos fiscales y por todos los conceptos incluidos en el plan, comprendidos hasta el período fiscal febrero de 2020.

- 6) Tasa Retributiva de Servicios adeudadas hasta el 31 de marzo de 2020 inclusive.
- 7) Las multas por infracciones a los deberes formales y/o materiales que se encuentren firmes, cometidas hasta el 31 de marzo de 2020.
- 8) Tributos provinciales no especificados en los incisos precedentes hasta el período fiscal febrero de 2020.”

Artículo 2º: Modificase el artículo 3º de la Resolución General N° 2015, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 3º:** El acogimiento al presente plan será formalizado vía web y con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1) Tener clave de acceso al Sistema Especial de Consulta Tributaria para ingresar al módulo Mis Planes de Pagos y estar adheridos al domicilio fiscal electrónico, previsto en el artículo 99 inciso d) del Código Tributario Provincial –Ley 83-F.
- 2) Efectuar presentación de solicitud de acogimiento vía web hasta el 31/07/2020 inclusive, consolidando la deuda de capital, actualización si la hubiere, más intereses resarcitorios y/o punitivos de corresponder, y un pago en concepto de anticipo equivalente al cinco por ciento (5%) de la deuda consolidada. Para los casos deuda en instancia judicial, se deberá abonar en concepto de anticipo el diez por ciento (10%) de la deuda consolidada. En ambos casos el monto del anticipo no podrá ser menor a Pesos un mil quinientos (\$1.500).
El pago del anticipo o para la opción contado, deberá ser efectuado dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles de enviado el plan vía web, admitiéndose las presentaciones en el que el anticipo sea abonado con los intereses correspondientes dentro de los diez (10) días corridos del envío web. El saldo adeudado podrá ser cancelado en hasta cuarenta y ocho (48) cuotas iguales, mensuales y consecutivas. Para Agentes de Retención, Percepción y Recaudación de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y Sellos, el saldo adeudado podrá ser cancelado en hasta dieciocho (18) cuotas iguales, mensuales y consecutivas.
- 3) Tener regularizadas las posiciones mensuales posteriores al último período fiscal que la ley provincial permite incluir y hasta el mes anterior a la fecha de acogimiento. No será causal de rechazo o anulación si al momento de efectuarse los controles se observen obligaciones no regularizadas, cuyo pago sea realizado dentro de los sesenta (60) días del acogimiento y siempre que no supere la suma de pesos cinco mil (\$5.000).
- 4) Los contribuyentes y/o responsables deberán tener presentadas, al momento de acogimiento, las declaraciones juradas de los períodos fiscales vencidos e informar al momento de acogerse al plan de financiación, el número de Clave Bancaria Uniforme (CBU) correspondiente a una cuenta corriente o caja de ahorro de una entidad bancaria adherida al sistema de débito directo, mecanismo a través del cual se instrumentará la cancelación de las cuotas solicitadas. Este último requisito no es exigible para la opción de pago al contado. Además, deberán informar correo electrónico de contacto y adherirse al domicilio fiscal electrónico previsto en el Artículo 20º y en el inciso d) del artículo 99º del Código Tributario Provincial Ley 83-F.”

Artículo 3º: Modificase el artículo 4º de la Resolución General N° 2015, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 4º:** Según lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley 3118-F, habiendo cumplimentado con los requisitos indicados en el artículo 3º de la presente, procederá la reducción de los intereses resarcitorios y/o punitivos en función de la modalidad de pago que solicite, según las siguientes opciones:

Modalidad de pago	Porcentaje de Condonación
Contado	100%
Hasta 6 cuotas	70%
Hasta 12 cuotas	60%
Hasta 24 cuotas	50%
Hasta 36 cuotas	40%
Hasta 48 cuotas	20%

Artículo 4º: Incorpórese como penúltimo párrafo del artículo 9º de la Resolución General N° 2015 el siguiente texto:

“También será causal de caducidad del plan si durante la vigencia del mismo, se detectare el incumplimiento al Acuerdo de precios máximos y/o Resolución N° 100/20 de la Secretaría de Comercio Interior de la Nación y/o Ley Nacional N° 20.680 - Ley de Abastecimiento – y modificatorias y / o sanción en función a la Ley Nacional N° 24.240 - Ley de Defensa del Consumidor – y complementarias, desde el 6 de marzo de 2020 y hasta la finalización del plan.”

Artículo 5º: Modifícase el artículo 14º de la Resolución General N° 2015, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 14º:** El beneficio de condonación de multas correspondientes a infracciones formales y materiales de los Artículos 32º, 33º, 34º y 35º del Código Tributario Provincial Ley 83- F, previsto en los artículos 9º de la ley, tendrá lugar cuando:

- 1) La infracción se haya cometido hasta el 31 de marzo de 2020.
- 2) Que las multas en cuestión, no se encuentren firmes ni abonadas a la fecha de acogimiento al plan de pagos.
- 3) Con anterioridad a la fecha en que finalice el plazo para el acogimiento al presente régimen, se haya cumplido con la respectiva obligación formal y/o cancelación de la obligación relacionada con la infracción cometida.

En caso de financiación de la obligación fiscal vinculada con la infracción cometida hasta el 31 de marzo de 2020, se suspenderá el sumario administrativo o imposición de la multa, las actuaciones serán archivadas y condonada la infracción, una vez cumplida íntegramente la obligación fiscal.

Lo dispuesto en el presente artículo, también comprende a las sanciones que no se encontraren firmes ni abonadas cometidas hasta el 31 de marzo de 2020, correspondientes a los agentes de retención y percepción.”

Artículo 6º: Modifícase el artículo 15º de la Resolución General N° 2015, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 15º:** El término de caducidad de instancia en los juicios de ejecución fiscal de las deudas incluidas en el presente Régimen quedará suspendido mientras se mantenga vigente el plan de pago y hasta que se otorgue la carta de pago que emitirá esta Administración Tributaria para

acreditar en el expediente. El acogimiento a la presente ley interrumpe la prescripción para determinar el tributo, perseguir su cobro y aplicar las sanciones correspondientes.”

Artículo 7º: Las disposiciones de la presente resolución, tendrán vigencia a partir del 11 de mayo de 2020.

Artículo 8º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 11 de mayo de 2020

RESOLUCION GENERAL N° 2047

VISTO:

La sanción de la Ley Provincial N° 3167-F, promulgada por Decreto 937 del 10 de agosto de 2020, cual es modificatoria de la Ley Provincial N° 3118-F - texto actualizado- y las Resoluciones Generales N° 2015 y N° 2028, y;

CONSIDERANDO:

Que la ley de mención está referida al establecimiento de un Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias Provinciales, como modificatoria de los artículos 1° y 9° de la Ley N° 3118, fijando un nuevo plazo para el acogimiento a la misma, que opera desde el 01 de agosto y hasta el 30 de noviembre de 2020, permitiendo incorporar al plan obligaciones tributarias que venzan hasta el 30 de junio del 2020 y ampliando el plazo del beneficio de condonación de multas correspondientes a infracciones formales y materiales de los artículos 32°, 33°, 34° y 35° del Código Tributario Provincial ley 83-F, cometidas hasta el 30 de junio de 2020 y que no se encuentren firmes ni abonadas;

Que, en función de las mencionadas reformas, es necesario adecuar la Resolución N° 2015 y su modificatoria Resolución General N° 2028, dictadas por esta Administración Tributaria, a los efectos de instruir, a los contribuyentes y/o responsables, los procedimientos para acogerse al mencionado régimen;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática y sus dependencias;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 18° de la Ley Provincial N° 3118-F, el Código Tributario Provincial Ley N° 83-F, - texto actualizado- y la Ley Orgánica N° 55-F, -texto actualizado-;

Por ello;

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1º: Modifícase el artículo 1° de la Resolución General N° 2015, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 1º:** Considérense comprendidas en el Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias Provinciales, dispuesto por la Ley Provincial N° 3118- F -texto actualizado-, a las obligaciones fiscales provinciales recaudadas por esta Administración Tributaria y cuyo vencimiento hubiera operado al 30 de junio de 2020 inclusive, y que seguidamente se enuncian, para las situaciones, por los períodos y con los alcances que para cada caso se indican:

1) Impuesto sobre los Ingresos Brutos y/o Adicional 10% (Ley N° 666-K):

-Deudas por anticipos mensuales, relacionados con períodos fiscales omitidos hasta el período fiscal mayo de 2020, como contribuyente directo y por retenciones y/o percepciones no ingresadas.

-Deudas surgidas por la omisión del pago a cuenta - Formulario SI 2505 - “Traslado de Producción Primaria”, como contribuyente directo y/o responsable, por el ingreso de productos en la provincia del Chaco o por el egreso de la Producción Primaria fuera de la misma, adeudados al 30 de junio de 2020.

2) Impuesto de sellos:

-Por actos, contratos y operaciones formalizados hasta el 30 de junio de 2020, como contribuyente directo o en calidad de agente de recaudación, según corresponda.

3) Fondo para Salud Pública:

-Deudas por períodos fiscales hasta el período fiscal mayo de 2020, en concepto de aportes personales y contribuciones patronales

4) Impuesto Inmobiliario Rural:

-Deudas vencidas hasta el 30 de junio de 2020, inclusive.

Asimismo, se encuentran incluidas las obligaciones cuyos vencimientos fueron diferidos por causa de emergencia agropecuaria, habiéndose aportado la respectiva constancia. El acogimiento al presente régimen, dará por concluido el diferimiento o prórroga oportunamente aprobada.

5) Planes de facilidades de pago vigentes o caducos otorgados con anterioridad al presente régimen:

-Por los saldos adeudados por períodos fiscales y por todos los conceptos incluidos en el plan, comprendidos hasta el período fiscal mayo de 2020.

6) Tasa retributiva de servicios que comprendan períodos fiscales hasta el 30 de junio de 2020 inclusive.

7) Las multas por infracciones a los deberes formales y/o materiales que se encuentren firmes, cometidas hasta el 30 de junio de 2020.

8) Tributos provinciales no especificados en los incisos precedentes hasta el período fiscal mayo de 2020.”

Artículo 2º: Modificase el artículo 3º de la Resolución General N° 2015, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 3º:** El acogimiento al presente plan será formalizado vía web y con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1) Tener clave de acceso al Sistema Especial de Consulta Tributaria para ingresar al módulo Mis Planes de Pagos y estar adheridos al domicilio fiscal electrónico, previsto en el artículo 99 inciso d) del Código Tributario Provincial -Ley 83-F.

2) Efectuar presentación de solicitud de acogimiento vía web hasta el 30/11/2020 inclusive, consolidando la deuda de capital, actualización si la hubiere, más intereses resarcitorios y/o punitivos de corresponder, y un pago en concepto de anticipo equivalente al cinco por ciento (5%) de la deuda consolidada.

Para los casos deuda en instancia judicial, se deberá abonar en concepto de anticipo el diez por ciento (10%) de la deuda consolidada. En ambos casos el monto del anticipo no podrá ser menor a Pesos un mil quinientos (\$1.500).

El pago del anticipo o para la opción contado, deberá ser efectuado dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles de enviado el plan vía web, admitiéndose las presentaciones en el que el anticipo sea abonado con los intereses correspondientes dentro de los diez (10) días corridos del envío web. El saldo adeudado podrá ser cancelado en hasta cuarenta y ocho (48) cuotas iguales, mensuales y consecutivas. Para Agentes de Retención, Percepción y Recaudación de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y Sellos, el saldo adeudado podrá ser cancelado en hasta dieciocho (18) cuotas iguales, mensuales y consecutivas.

3) Tener regularizadas las posiciones mensuales posteriores al último período fiscal que la ley provincial permite incluir y hasta el mes anterior a la fecha de acogimiento. No será causal de rechazo o anulación si al momento de efectuarse los controles se observen obligaciones no regularizadas, cuyo pago sea realizado dentro de los sesenta (60) días del acogimiento y siempre que no supere la suma de pesos cinco mil (\$5.000).

Los contribuyentes y/o responsables deberán tener presentadas, al momento de acogimiento, las declaraciones juradas de los períodos fiscales vencidos e informar al momento de acogerse al plan de financiación, el número de Clave Bancaria Uniforme (CBU) correspondiente a una cuenta corriente o caja de ahorro de una entidad bancaria adherida al sistema de débito directo, mecanismo a través del cual se instrumentará la cancelación de las cuotas solicitadas. Este último requisito no

es exigible para la opción de pago al contado. Además, deberán informar correo electrónico de contacto y adherirse al domicilio fiscal electrónico previsto en el Artículo 20° y en el inciso d) del artículo 99° del Código Tributario Provincial Ley 83-F.”

Artículo 3°: Modificase el artículo 14° de la Resolución General N° 2015 - texto actualizado-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 14°: El beneficio de condonación de multas correspondientes a infracciones formales y materiales de los Artículos 32°, 33°, 34° y 35° del Código Tributario Provincial Ley 83- F, previsto en el artículo 9° de la ley, tendrá lugar cuando:

1-La infracción se haya cometido hasta el 30 de junio de 2020.

2-Que las multas en cuestión, no se encuentren firmes ni abonadas a la fecha de acogimiento al plan de pagos.

3-Con anterioridad a la fecha en que finalice el plazo para el acogimiento al presente régimen, se haya cumplido con la respectiva obligación formal y/o cancelación de la obligación relacionada con la infracción cometida.

En caso de financiación de la obligación fiscal vinculada con la infracción cometida hasta el 30 de junio de 2020, se suspenderá el sumario administrativo o imposición de la multa, las actuaciones serán archivadas y condonada la infracción, una vez cumplida íntegramente la obligación fiscal.

Lo dispuesto en el presente artículo, también comprende a las sanciones que no se encontraren firmes ni abonadas cometidas hasta el 30 de junio de 2020, correspondientes a los agentes de retención y percepción.”

Artículo 4°: Las disposiciones de la presente resolución, tendrán vigencia a partir del dictado de la misma.

Artículo 5°: De forma. Administración Tributaria Provincial. 18 de agosto de 2020.

RESOLUCION GENERAL N° 2066

VISTO

La sanción de la Ley Provincial N° 3299-F, promulgada por Decreto N° 1857 del 23 de diciembre 2020, cual es modificatoria de la Ley Provincial N° 3118-F, texto actualizado, según leyes N° 3127-F y N° 3167-F, las Resoluciones Generales N° 2015, N° 2028, N° 2047, y;

CONSIDERANDO:

Que las citadas normas legales contienen disposiciones relativas al Régimen de Financiación para la Regularización de las Obligaciones Impositivas Provinciales, cuya recaudación se encuentra a cargo de esta Administración Tributaria Provincial;

Que, la Ley Provincial N° 3299-F prorrogó por el término de noventa (90) días, el plazo de vigencia para el acogimiento al Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias dispuesto en el artículo T de la ley 3118-F, contados a partir del 30 de noviembre de 2020;

Que, de acuerdo a lo expuesto en párrafos anteriores de la presente, es necesario adecuar la Resolución General N° 2015, texto actualizado, dictada por esta Administración Tributaria, a las normativas vigentes y modificada por Resoluciones Generales 2028 y 2047;

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Recaudación Tributaria y sus dependencias;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria Provincial por el Código Tributario Provincial- Ley N° 83 -F, la Ley Orgánica N° 55 -F y la Ley N° 1289-A;

Por ello;

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: REMPLAZAR el artículo 3º de la Resolución General 2015 modificada por Resoluciones Generales 2028 y 2047, de conformidad a lo establecido por la Ley Provincial N° 3299-F, modificatoria de la Ley Provincial N° 3118-F, texto actualizado, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 3º: El acogimiento al presente plan será formalizado vía web y con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1) Tener clave de acceso al Sistema Especial de Consulta Tributaria para ingresar al módulo Mis Planes de Pagos y estar adheridos al domicilio fiscal electrónico, previsto en el artículo 99 inciso d) del Código Tributario Provincial -Ley 83-F.
- 2) Efectuar presentación de solicitud de acogimiento vía web hasta el 28/02/2021 inclusive, consolidando la deuda de capital, actualización si la hubiere, más intereses resarcitorios y/o punitivos de corresponder, y un pago en concepto de anticipo equivalente al cinco por ciento (5%) de la deuda consolidada. Para los casos deuda en instancia judicial, se deberá abonar en concepto de anticipo el diez por ciento (10%) de la deuda consolidada. En ambos casos el monto del anticipo no podrá ser menor a Pesos un mil quinientos (\$1.500).

El pago del anticipo o para la opción contado, deberá ser efectuado dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles de enviado el plan vía web, admitiéndose las presentaciones en el que el anticipo sea abonado con los intereses correspondientes dentro de los diez (10) días corridos del envío web. El saldo adeudado podrá ser cancelado en hasta cuarenta y ocho (48) cuotas iguales, mensuales y consecutivas. Para Agentes de Retención, Percepción y Recaudación de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y Sellos, el saldo adeudado podrá ser cancelado en hasta dieciocho (18) cuotas iguales, mensuales y consecutivas.

- 3) Tener regularizadas las posiciones mensuales posteriores al último período fiscal que la ley provincial permite incluir y hasta el mes anterior a la fecha de acogimiento. No será causal de rechazo o anulación si al momento de efectuarse los controles se observen obligaciones no regularizadas, cuyo pago sea realizado dentro de los sesenta (60) días del acogimiento y siempre que no supere la suma de pesos cinco mil (\$5.000).

Los contribuyentes y/o responsables deberán tener presentadas, al momento de acogimiento, las declaraciones juradas de los períodos fiscales vencidos e informar al momento de acogerse al plan de financiación, el número de Clave Bancada Uniforme (CBU) correspondiente a una cuenta corriente o caja de ahorro de una entidad bancada adherida al sistema de débito directo, mecanismo a través del cual se instrumentará la cancelación de las cuotas solicitadas.

Este último requisito no es exigible para la opción de pago al contado. Además, deberán informar correo electrónico de contacto y adherirse al domicilio fiscal electrónico previsto en el Artículo 20º y en el inciso d) del artículo 99º del Código Tributario Provincial Ley 83-F.”

ARTÍCULO 2º: DISPONER que la presente comenzará a regir desde el día 4 de enero de 2021.

ARTÍCULO 3º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 30 de diciembre de 2020.

4 - PLAN ESPECIAL DE FACILIDADES DE PAGO PARA EL SECTOR TURISTICO LEY N° 3169-V

RESOLUCION GENERAL N° 2054

VISTO:

La Ley Provincial N° 3169-V de Emergencia del Sector Turístico, promulgada por Decreto N° 1266 del 30 de septiembre de 2020, y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 3169-V, declara la Emergencia del Sector Turístico en la Provincia del Chaco por el plazo de ciento ochenta (180) días, lapso que podrá prorrogarse en caso de que se mantenga la emergencia por la pandemia del virus COVID- 19;

Que entre las medidas adoptadas se establece un Plan de Facilidades de Pago por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% (Ley N° 666-K), al cual podrán acogerse hasta el 30 de diciembre del 2020 inclusive, aquellos sujetos pasivos de obligaciones fiscales provinciales comprendidos en los artículos 2° y 3° de la Ley N° 3169-V, cuyo vencimiento hubiera operado con posterioridad al 31 de marzo de 2020 y hasta el 30 de noviembre de 2020;

Que a fin de individualizar a los sujetos beneficiarios de la Ley Provincial N° 3169 -V (Emergencia del sector turístico), en su artículo 2° se establecen las actividades alcanzadas por la emergencia, conjuntamente con el Anexo I de la ley, y en el artículo 3° se delimitan los parámetros de facturación que serán tomados en cuenta a los efectos de determinar la situación crítica de las personas humanas o jurídicas afectadas;

Que en función a ello se hace necesario establecer las formas, plazos, requisitos y condiciones que deberán cumplir los contribuyentes y responsables que opten por cancelar sus deudas conforme la sanción legislativa mencionada;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática y sus dependencias;

Que en orden a las atribuciones conferidas por el artículo 7° de la Ley Provincial N° 3169-V y por el Código Tributario Provincial - Ley 83-F t.o., es necesario dictar las normas interpretativas, complementarias y reglamentarias que resulten menester para una correcta aplicación de la Ley; Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: ESTABLÉCESE un “Plan Especial de Facilidades de Pago” para el sector turístico según lo dispuesto por la Ley Provincial N° 3169-V, destinado a regularizar las deudas emergentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y su Adicional 10%, Ley N° 666 K, correspondiente a los sujetos comprendidos en los artículos 2° y 3° de la Ley Provincial N° 3169 - V, que tengan como actividad principal las indicadas en el Anexo I de la ley de mención, al mes de marzo de 2020, el que se regirá bajo las siguientes pautas:

-El plazo de acogimiento será hasta el 30 de diciembre del 2020.

-Se podrán incluir las deudas, como contribuyente directo, por anticipos mensuales correspondientes a los períodos fiscales marzo a octubre del 2020, tanto los del régimen local como los encuadrados en el convenio multilateral.

-Se podrá acceder hasta una financiación de doce (12) cuotas mensuales, sin interés de financiación.

-Consolidar, a la fecha de presentación del plan, el capital y accesorias pendientes.

No se establece límite de planes a realizar, en tanto se cumplan con los requisitos y procedimiento establecido.

ARTÍCULO 2º: PODRÁN acceder al Plan de Pagos las personas humanas o jurídicas encuadradas en las categorías de Micro, Pequeña y Mediana Empresa - Pymes- que:

-Desarrollen como actividad principal al mes de marzo de 2020, alguna de las contempladas en el Anexo I a la presente resolución, y la misma haya sido informada y registrada por el contribuyente ante esta Administración Tributaria, y se encuentren categorizadas como Micro, Pequeña y Mediana Empresa - Pymes-

-No desarrollen en forma directa o indirecta, servicios relacionados con juegos de azar y/o apuestas.

-La facturación correspondiente al período marzo a agosto de 2020 deberá ser como mínimo inferior en un 30%, a la facturación registrada en el período marzo a agosto de 2019, neta de cambios en el poder adquisitivo de la moneda.

-Contar con certificado de declaración de emergencia Ley 3169-V, del Instituto de Turismo, visado y autorizado por esta Administración.

A efectos de la comparación de la facturación de ambos períodos de tiempo expresadas a moneda homogénea, se aplicará como coeficiente de actualización, el índice de precios al consumidor (IPC) publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC).

En el caso que el solicitante del Plan de Pagos haya comenzado sus actividades con posterioridad al mes de abril de 2019, deberá avalar la condición crítica a través de la presentación del Certificado expedido por el Registro Provincial de Operadores Turísticos, el que deberá haber sido otorgado con anterioridad al mes de marzo de 2020.

ARTÍCULO 3º: DETERMINAR que el acogimiento al presente plan será formalizado vía web y con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1) Tener clave de acceso al Sistema de Gestión Tributaria para ingresar al módulo Mis Planes de Pagos y estar adheridos al domicilio fiscal electrónico, previsto en el artículo 20 y su concordante artículo 99 inciso d) del Código Tributario Provincial - Ley 83-F.

2) Efectuar presentación de solicitud de acogimiento, a través de la página web del Organismo: www.chaco.gov.ar/atp, a la que accederá mediante su Clave Fiscal.

Además, deberán remitir al correo atp.cfqotlib@chaco.gov.ar o atp.pmlledesma@chaco.gov.ar o atp.dafantin@chaco.gov.ar el certificado MiPyME, emitido por el Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación y el certificado de declaración de emergencia Ley 3169-V, del Instituto de Turismo de la Provincia del Chaco.

3) Tener regularizadas las obligaciones formales y materiales correspondientes a los anticipos mensuales anteriores al período fiscal marzo de 2020, como así también, multas, intimaciones y sanciones que se encuentren firmes.

4) Los contribuyentes y/o responsables deberán tener presentadas, al momento de acogimiento, las declaraciones juradas correspondientes a los períodos fiscales objeto de la refinanciación.

5) Informar al momento de la presentación del Plan de Pagos, el número de Clave Bancada Uniforme (CBU) correspondiente a una cuenta corriente o caja de ahorro de una entidad bancada adherida al sistema de débito directo, mecanismo a través del cual se instrumentará la cancelación de las cuotas solicitadas.

ARTÍCULO 4º: DISPONER que el vencimiento de la primera cuota operará en el mes de enero de 2021, y las mismas serán iguales, mensuales y consecutivas y se debitarán de la cuenta informada, los días quince (15) de cada mes o día hábil posterior. De no haberse abonado en la fecha indicada, se establece como fecha alternativa de pago el día 28 de cada mes o día hábil posterior e incluirá el interés del tres por ciento (3%) o fracción diaria del cero coma diez por ciento (0,10%).

Cuando se dé el incumplimiento de alguna de las cuotas del plan, el contribuyente y/o responsable podrá ingresar una o alguna de ellas con los intereses correspondientes utilizando la opción "re-afectar cuota", por única vez por cada cuota.

El pago fuera de término de las cuotas acordadas dará lugar a la aplicación de un interés resarcitorio mensual del tres por ciento (3%) o fracción diaria del cero coma diez por ciento (0,10%), calculados desde el momento de vencimiento de las cuotas hasta la fecha de su respectivo pago.

En todos los casos, la falta de cumplimiento del Régimen en tiempo y forma convenidos, producirá la caducidad del mismo. La misma operará cuando se acumulen más de tres (3) cuotas alternadas o consecutivas impagas y se configurará desde la fecha de vencimiento de la cuarta cuota adeudada, sin necesidad de intimación previa, haciéndose exigible el saldo adeudado más los adicionales que

podrían corresponder desde el vencimiento de las obligaciones que le dieron origen hasta el día del efectivo pago.

En caso de encontrarse cuotas impagas al momento del vencimiento de la última cuota del plan vigente, para que no se produzca la caducidad del mismo, dispondrán de sesenta (60) días para abonar las cuotas pendientes de pago.

ARTÍCULO 5º: DISPONER que los contribuyentes concursados o fallidos no excluidos por el artículo 84º de la Ley Nacional N° 27.260 y las terceras personas que se subroguen en sus derechos, podrán acogerse a los beneficios de esta ley mediante la presentación de los formularios respectivos, para lo cual, es requisito indispensable para su aceptación presentar ante el Departamento Juicios Universales de esta Administración Tributaria, nota suscripta por el síndico o el juez interviniente en la causa autorizando tal acogimiento.

En el caso de sucesiones indivisas o deudas de contribuyentes fallecidos, el acogimiento se formalizará a través de los administradores judiciales de la sucesión si los hubiere y/o cualquiera de los herederos que acredite su condición de tal, mediante declaración judicial o instrumento expedido por autoridad competente, o en su defecto la documentación que acredite el vínculo con el causante.

El heredero deberá presentarse por el total de la deuda, sin perjuicio del derecho de repetición que le asista respecto de los demás herederos.

ARTÍCULO 6º: ORDENAR que el acogimiento al Plan de Pagos que se establece por la presente, no implica aceptación automática del mismo. La Administración Tributaria Provincial, queda facultada a rechazar el plan propuesto por aquellos contribuyentes o responsables que no cumplan con las formalidades y requisitos establecidos por la ley y normas complementarias y reglamentarias dictadas al efecto, por este Organismo Fiscal Provincial.

En caso de rechazo o caducidad del régimen de regularización establecido, los pagos efectuados por el contribuyente o responsable se tomarán a cuenta de la deuda que en definitiva resultare a favor del Fisco.

ARTÍCULO 7º: INSTRUIR que si como consecuencia de una inspección o verificación interna, la Administración Tributaria Provincial comprobare disminución de personal, atribuido a la crisis durante el período de vigencia de la emergencia declarada por la Ley N° 3169-V, se procederá a la inmediata caducidad del plan de pago otorgado con la consiguiente pérdida de los beneficios que prevé la Ley.

Asimismo, podrá dejar sin efecto el mismo y sus beneficios, si se detectare que los importes declarados y regularizados en el presente régimen fueren inferiores a lo que legamente corresponde o que se hubiere omitido algún requisito indispensable para su acogimiento.

ARTÍCULO 8º: DISPONER que las disposiciones de la resolución que nos ocupa, tendrán vigencia a partir del 24 de noviembre de 2020.

ARTÍCULO 9º: APROBAR el Anexo I, que corresponde a las actividades alcanzadas y relacionadas al art. 1º y 2º del presente.

ARTÍCULO 10º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 20 de noviembre del 2020.

ANEXO I NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (NAES)

477210	Venta al por menor de artículos de talabartería y art. regionales
492180	Servicio de transporte automotor turístico de pasajeros
511000	Transporte aéreo de pasajeros

551022	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que incluyen servicio de restaurante al público
551023	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que no incluyen servicio de restaurante al público
551090	Servicios de hospedaje temporal
552000	Servicio de alquiler de camping
551011	Servicio de restaurantes y cantinas sin espectáculos
551012	Servicio de restaurantes y cantinas con espectáculos
551013	Servicios de fastfood y locales de ventas de comidas y bebidas al paso
561014	Servicio de expendios de bebidas en bares
561019	Servicios de expendios de bebidas y comidas en establecimientos con servicios de mesas y/o en mostrador n.c.p.
681010	Servicio de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares
771110	Alquiler de automóviles sin conductor
772090	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.
791101	Servicios minoristas de agencias de viajes excepto en comisión
791102	Servicios minoristas de agencias de viajes en comisión
791201	Servicios mayoristas de agencias de viajes excepto en comisión
791202	Servicios mayoristas de agencias de viajes en comisión
791901	Servicios de turismo aventura
791909	Servicios complementarios de apoyo turísticos, n.c.p.
823000	Servicios de organización de convenciones y exposiciones comerciales, excepto culturales y deportivas.
900011	Producción de espectáculos teatrales y musicales
900091	Servicios de espectáculos artísticos n.c.p.
910200	Servicios de museos y preservación de edificios históricos
910300	Servicios de jardines botánicos, zoológicos y parques nacionales
931030	Promoción y producción de espectáculos deportivos
931090	Servicios para la práctica deportiva, n.c.p.
939010	Servicios de parque de diversiones y parques temáticos
939030	Servicios de salones de baile, discotecas y similares
939090	Servicios de entretenimiento n.c.p.
523410	Venta al por menor de artículos regionales y de talabartería
524910	Venta al por menor de antigüedades
551100	Servicios de alojamiento en camping
551220	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que incluyen servicio de restaurante al público
552111	Servicio de expendio de comidas y bebidas en restaurantes y recreos
552112	Servicios de expendio de comidas y bebidas en bares, cafeterías y pizzerías
552114	Servicio de expendio de comidas y bebidas en bares lácteos
552115	Servicio de expendio de comidas y bebidas en confiterías y establecimientos similares sin espectáculos
552116	Servicios de expendio de comidas y bebidas en salones de té
552119	Servicio de expendio de comidas y bebidas en establecimientos que expidan bebidas y comidas n.c.p.
602260	Servicio de transporte automotor de pasajeros para el turismo
622000	Servicio de transporte aéreo de pasajeros
634100	Servicio mayorista de agencias de viajes y turismo
634200	Servicios minoristas de agencias de viajes y turismo

634300	Servicios complementarios de apoyo turístico
701010	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares
711100	Alquiler de equipo de transporte para vía terrestre sin operarios ni tripulación
921910	Servicios de salones de baile, discotecas y similares
921990	Servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p.
921995	Servicios culturales de bibliotecas, museos, jardines botánicos, zoológicos y otros servicios culturales n.c.p.
923200	Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos
923300	Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales

5 - PLAN ESPECIAL DE FACILIDADES DE PAGO PARA PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS - LEY N° 3208-F

RESOLUCION GENERAL N° 2055

VISTO:

La Ley Provincial N° 3208-F de asistencia para Pequeñas y Medianas Empresas (PyMES), promulgada por Decreto N° 1262 del 30 de septiembre de 2020, y:

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 3208-F, crea un programa de asistencia para pequeñas y medianas empresas radicadas en la provincia del Chaco, con objeto de contribuir a la conservación y funcionamiento del sector referenciado y con motivo de las dificultades económicas - financieras causadas por el aislamiento social obligatorio derivado como consecuencia de la pandemia del Covid-19;

Que el legislador determinó como sujetos alcanzados a los clasificados por la Secretaria de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa de la Nación, por lo tanto, debería ser aplicada la Resolución SEyPyME N° 69/20, con menos de 100 empleados:

Que ha quedado debidamente previsto el mantenimiento de la fuente laboral de los trabajadores, en relación a los empleadores que sean beneficiados y desde la vigencia de la ley;

Que además se determinó que los procesos judiciales contra las Pymes quedan suspendidos hasta el 31 de diciembre de 2020 y se facultó a la Administración Tributaria Provincial a establecer un plan de facilidades de pago del impuesto sobre los IIBB y adicional de la ley 666-K;

Que en función a ello se hace necesario establecer las formas, plazos, requisitos y condiciones que deberán cumplir los contribuyentes y responsables que opten por cancelar sus deudas conforme la sanción legislativa mencionada;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática y sus dependencias;

Que en orden a las atribuciones conferidas por el artículo 5° de la Ley Provincial N° 3208-F y por el Código Tributario Provincial, Ley 83-F t.o., es necesario dictar las normas interpretativas, complementarias y reglamentarias que resulten menester para una correcta aplicación de la Ley;

Por ello;

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º: ESTABLÉCESE un Plan Especial de Facilidades de Pago para Pequeñas y Medianas Empresas radicadas en la Provincia del Chaco según lo dispuesto por la Ley Provincial N° 3208-F, destinado a regularizar las deudas emergentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y su Adicional 10%, Ley N° 666 K, correspondiente a los sujetos comprendidos en los artículos 2° y 5° de la Ley Provincial N° 3208-F, el que se regirá bajo las siguientes pautas:

- El plazo de acogimiento será hasta el 30 de diciembre del 2020.

- Se podrán incluir las deudas, como contribuyente directo, por anticipos mensuales correspondientes a los períodos fiscales marzo a septiembre del 2020, tanto los del régimen local como los encuadrados en el convenio multilateral que posean alta en la jurisdicción Chaco.
- Se podrá acceder a una financiación de hasta doce (12) cuotas mensuales, sin interés de financiación y sin anticipo.
- Los solicitantes deberán tener actividades no exceptuadas del aislamiento social, preventivo y obligatorio al 30 de abril del 2020.

No se establece límite de planes a realizar, en tanto se cumplan con los requisitos y procedimiento establecido.

ARTÍCULO 2º: PODRÁN acceder al Plan de Pagos las personas humanas o jurídicas encuadradas en las categorías de Micro, Pequeña y Mediana Empresa (Pymes) que desarrollen como actividad categorizada dentro de la Resolución SEyPyME N° 69/20, con menos de 100 empleados.

ARTÍCULO 3º: DETERMINAR que el acogimiento al presente plan será formalizado vía web y con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1) Tener clave de acceso al Sistema de Gestión Tributaria para ingresar al módulo Mis Planes de Pagos y estar adheridos al domicilio fiscal electrónico, previsto en el artículo 20 y su concordante art. 99 inciso d) del Código Tributario Provincial, Ley 83-F.
- 2) Efectuar presentación de solicitud de acogimiento, a través de la página web del Organismo: www.chaco.gov.ar/atp, a la que accederá mediante su Clave Fiscal.
- 3) Tener regularizadas las obligaciones formales y materiales de los anticipos mensuales anteriores al período fiscal marzo de 2020, como así también, multas, intimaciones y sanciones que se encuentren firmes.
- 4) Los contribuyentes y/o responsables deberán tener presentadas, al momento de acogimiento, las declaraciones juradas correspondientes a los períodos fiscales objeto de la refinanciación.
- 5) Informar al momento de la presentación del Plan de Pagos, el número de Clave Bancada Uniforme (CBU) correspondiente a una cuenta corriente o caja de ahorro de una entidad bancada adherida al sistema de débito directo, mecanismo a través del cual se instrumentará la cancelación de las cuotas solicitadas.
- 6) Deberán remitir el certificado MiPyME actualizado y emitido por el Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación o cualquier otra documentación que le fuera requerida a cualquiera de los siguientes correos: atp.cfqotlib@chaco.gov.ar o atp.pmledesma@chaco.gov.ar o atp.dafantin@chaco.gov.ar

ARTÍCULO 4º: DISPONER que el vencimiento de la primera cuota operará en el mes de enero de 2021, y las mismas serán iguales, mensuales y consecutivas y se debitarán de la cuenta informada, los días quince (15) de cada mes o día hábil posterior. De no haberse abonado en la fecha indicada, se establece como fecha alternativa de pago el día 28 de cada mes o día hábil posterior e incluirá el interés del tres por ciento (3%) o fracción diaria del cero coma diez por ciento (0,10%).

Cuando se dé el incumplimiento de alguna de las cuotas del plan, el contribuyente y/o responsable podrá ingresar una o alguna de ellas con los intereses correspondientes utilizando la opción "re-afectar cuota", por única vez por cada cuota.

El pago fuera de término de las cuotas acordadas dará lugar a la aplicación de un interés resarcitorio mensual del tres por ciento (3%) o fracción diaria del cero coma diez por ciento (0,10%), calculados desde el momento de vencimiento de las cuotas hasta la fecha de su respectivo pago.

En todos los casos, la falta de cumplimiento del Régimen en tiempo y forma convenidos, producirá la caducidad del mismo. La misma operará cuando se acumulen más de tres (3) cuotas alternadas o consecutivas impagas y se configurará desde la fecha de vencimiento de la cuarta cuota adeudada, sin necesidad de intimación previa, haciéndose exigible el saldo adeudado más los adicionales que

podrían corresponder desde el vencimiento de las obligaciones que le dieron origen hasta el día del efectivo pago.

En caso de encontrarse cuotas impagas al momento del vencimiento de la última cuota del plan vigente, para que no se produzca la caducidad del mismo, dispondrán de sesenta (60) días para abonar las cuotas pendientes de pago.

ARTÍCULO 5º: DISPONER que los contribuyentes concursados o fallidos no excluidos por el artículo 84º de la Ley Nacional N° 27.260 y las terceras personas que se subroguen en sus derechos, podrán acogerse a los beneficios de esta ley mediante la presentación de los formularios respectivos, para lo cual, es requisito indispensable para su aceptación presentar ante el Departamento Juicios Universales de esta Administración Tributaria, nota suscripta por el síndico o el juez interviniente en la causa autorizando tal acogimiento.

En el caso de sucesiones indivisas o deudas de contribuyentes fallecidos, el acogimiento se formalizará a través de los administradores judiciales de la sucesión si los hubiere y/o cualquiera de los herederos que acredite su condición de tal, mediante declaración judicial o instrumento expedido por autoridad competente, o en su defecto la documentación que acredite el vínculo con el causante.

El heredero deberá presentarse por el total de la deuda, sin perjuicio del derecho de repetición que le asista respecto de los demás herederos.

ARTÍCULO 6º: ORDENAR que el acogimiento al Plan de Pagos que se establece por la presente, no implica aceptación automática del mismo. La Administración Tributaria Provincial, queda facultada a rechazar el plan propuesto por aquellos contribuyentes o responsables que no cumplan con las formalidades y requisitos establecidos por la ley y normas complementarias y reglamentarias dictadas al efecto, por este Organismo Fiscal Provincial.

En caso de rechazo o caducidad del régimen de regularización establecido, los pagos efectuados por el contribuyente o responsable se tomarán a cuenta de la deuda que en definitiva resultare a favor del Fisco.

ARTÍCULO 7º: INSTRUIR que si como consecuencia de una inspección o verificación interna, la Administración Tributaria Provincial comprobare disminución de personal, atribuido a la crisis durante el período de vigencia de la Ley N° 3208-V, se procederá a la inmediata caducidad del plan de pago otorgado con la consiguiente pérdida de los beneficios que prevé la Ley.

Asimismo, podrá dejar sin efecto el mismo y sus beneficios, si se detectare que los importes declarados y regularizados en el presente régimen fueren inferiores a lo que legamente corresponde o que se hubiere omitido algún requisito indispensable para su acogimiento.

ARTÍCULO 8º: DISPONER, que para la suspensión de las ejecuciones fiscales, conforme lo previsto en el artículo 4º de la Ley N° 3208 -F, los contribuyentes y/o responsables deberán acreditar su afectación mediante la presentación del certificado MiPyME, emitido por el Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación, ante la Administración Tributaria Provincial quien evaluará la situación de cada caso, comunicando la suspensión si así procediera. No obstante, lo dispuesto precedentemente, el organismo recaudador provincial podrán promover acciones para evitar la prescripción de la acción y/o petitionar la traba de medidas cautelares que estimen necesarias para garantizar la percepción de los créditos.

El certificado MiPyME, emitido por el Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación, deberán ser remitido al correo atp.cserrano@chaco.qob.ar (Departamento Ejecuciones Judiciales).

ARTÍCULO 9º: DISPONER que las disposiciones de la presente resolución, tendrán vigencia a partir del 24 de noviembre de 2020.

ARTÍCULO 10º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 20 de noviembre del 2020.

6 - RÉGIMEN DE REGULARIZACIÓN EXCEPCIONAL DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PROVINCIALES - LEY N° 3450-A

RESOLUCION GENERAL N° 2099

VISTO:

La Ley Provincial N° 3450-A promulgada por el Decreto Provincial N° 2443 de fecha 05 de noviembre del 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 3450-A, establece un Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias Provinciales que recauda la Administración Tributaria Provincial al cual podrán acogerse, hasta el 31 de marzo de 2022, aquellos sujetos pasivos de obligaciones fiscales provinciales cuyo vencimiento hubiera operado al 31 de agosto de 2021;

Que en función a ello es necesario establecer las formas, plazos, requisitos y condiciones que deberán cumplir los contribuyentes y responsables que opten por cancelar sus deudas conforme la sanción legislativa mencionada;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática y sus dependencias;

Que en orden a las atribuciones conferidas por el artículo 21° de la Ley Provincial N° 3450-A y por el Código Tributario Provincial – Ley 83-F- texto actualizado, resulta necesario dictar las normas interpretativas, complementarias y reglamentarias que resulten menester para una correcta aplicación de la Ley;

Por ello:

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º: CONSIDERAR comprendidas en el Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias Provinciales, dispuesto por la Ley Provincial N° 3450-A, a las obligaciones fiscales provinciales que recauda esta Administración Tributaria y cuyo vencimiento hubiera operado al 31 de agosto de 2021 y que seguidamente se enuncian, para las situaciones, por los períodos y con los alcances que para cada caso se indican:

- 1) Impuesto sobre los Ingresos Brutos y/o Adicional 10% (Ley N° 666-K):
 - Deudas por anticipos mensuales, relacionados con períodos fiscales omitidos hasta el período fiscal julio de 2021, como contribuyente directo.
 - Deudas surgidas por la omisión del pago a cuenta - Formulario SI 2505 –“Traslado de Producción primaria”, como contribuyente directo y/o responsable, por el ingreso de productos en la provincia del Chaco o por el egreso de la Producción Primaria fuera de la misma, adeudados al 31 de agosto de 2021.
- 2) Impuesto de sellos:
 - Por actos, contratos y operaciones formalizados y cuyo vencimiento de pago opera hasta el 31 de agosto de 2021, como contribuyente directo.
- 3) Fondo para Salud Pública:
 - Deudas por períodos fiscales hasta el período fiscal julio de 2021, en concepto de aportes personales y contribuciones patronales.
- 4) Impuesto Inmobiliario Rural:
 - Deudas devengadas hasta el 31 de agosto de 2021.

Asimismo, se encuentran incluidas las obligaciones cuyos vencimientos fueron

diferidos por causa de emergencia agropecuaria, habiéndose aportado la respectiva constancia. El acogimiento al presente régimen, dará por concluido el diferimiento o prórroga oportunamente aprobada.

- 5) Planes de facilidades de pago vigentes o caducos otorgados con anterioridad al presente régimen, en calidad de contribuyente directo:
 - Por los saldos adeudados por períodos fiscales y por los conceptos incluidos en el plan, comprendidos hasta el período fiscal julio de 2021.
- 6) Tasa retributiva de servicios adeudadas hasta el 31 de agosto de 2021.
- 7) Las multas por infracciones a los deberes formales y/o materiales que se encuentren firmes al 31 de agosto de 2021.
- 8) Tributos provinciales no especificados en los incisos precedentes hasta el período fiscal julio de 2021, en calidad de contribuyente directo.

ARTÍCULO 2º: CONSIDERAR excluidos del presente régimen los contribuyentes y/o responsables de los tributos provinciales enumerados en el artículo 84º de la Ley Nacional N° 27.260, quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Los declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en las Leyes Nacionales N° 24522 y sus modificaciones o N° 25284 y sus modificaciones, mientras duren los efectos de dicha declaración.
- b) Los condenados por alguno de los delitos previstos en las Leyes Nacionales N° 23771 o N° 24769 y sus modificaciones, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviere cumplida.
- c) Los condenados por delitos comunes, que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviere cumplida.
- d) Las personas jurídicas en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido condenados con fundamento en las Leyes Nacionales N° 23771 o N° 24769 y sus modificaciones, o por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviere cumplida.
- e) Quienes estuvieran procesados, aun cuando no estuviera firme dicho auto de mérito, por los siguientes delitos:
 1. Contra el orden económico y financiero previstos en los artículos 303º, 306º, 307º, 309º, 310º, 311º y 312º del Código Penal.
 2. Enumerados en el artículo 6º de la Ley Nacional N° 25246, con excepción del inciso j).
 3. Estafa y otras defraudaciones previstas en los artículos 172º, 173º y 174º del Código Penal.
 4. Usura prevista en el artículo 175º bis del Código Penal.
 5. Quebrados y otros deudores punibles previstos en los artículos 176º, 177º, 178º y 179º del Código Penal.
 6. Contra la fe pública previstos en los artículos 282º, 283º y 287º del Código Penal.
 7. Falsificación de marcas, contraseñas o firmas oficiales previstos en el artículo 289º del Código Penal y falsificación de marcas registradas previsto en el artículo 31 de la Ley Nacional N° 22362.
 8. Encubrimiento al adquirir, recibir u ocultar dinero, cosas o efectos provenientes de un delito previsto en el inciso c) del núm. 1 del artículo 277º del Código Penal.
 9. Homicidio por precio o promesa remuneratoria, explotación sexual y secuestro extorsivo establecido en el inciso 3) del artículo 80º, artículos 127º y 170º del Código Penal, respectivamente.

Además de lo dicho se encontrarán excluidas del presente régimen las deudas originadas por los conceptos de retenciones, percepciones y/o recaudación por impuestos sobre los Ingresos Brutos y Sellos que corresponda recaudar a la Administración Tributaria Provincial.

ARTÍCULO 3º: El acogimiento al presente plan podrá realizarse hasta el 31 de marzo de 2022, será formalizado vía web y con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1) Tener clave de acceso al Sistema de Gestión Tributaria para ingresar al módulo Mis Planes de Pagos y estar adheridos al domicilio fiscal electrónico, previsto en el inciso d) del artículo 99º del Código Tributario Provincial – Ley 83-F- texto actualizado.
Efectuar presentación de solicitud de acogimiento vía web ingresando **en la opción MORATORIA LEY 3450-A/2021 - Contribuyentes Locales y Convenido Multilateral e Inmobiliario Rural**, consolidando la deuda de capital, actualización si la hubiere, más intereses resarcitorios y/o punitivos de corresponder, y un pago en concepto de anticipo equivalente al cinco por ciento (5%) de la deuda consolidada. Para los casos de deuda en instancia judicial, se deberá abonar en concepto de anticipo el diez por ciento (10%) de la deuda consolidada. En ambos casos el monto del anticipo no podrá ser menor a Pesos un mil quinientos (\$ 1.500). El pago del anticipo o para la opción contado, deberá ser efectuado dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles de enviado el plan vía web, admitiéndose las presentaciones en el que el anticipo sea abonado con los intereses correspondientes dentro de los diez (10) días corridos del envío web. El saldo adeudado podrá ser cancelado en hasta cuarenta y ocho (48) cuotas iguales, mensuales y consecutivas.
- 2) Tener regularizadas las posiciones mensuales posteriores al último período fiscal que esta ley permite incluir y hasta el mes anterior a la fecha de acogimiento. No será causal de rechazo o anulación si al momento de efectuarse los controles se observen obligaciones no regularizadas y cuyo pago sea realizado dentro de los sesenta (60) días corridos del acogimiento, siempre que no supere la suma de pesos diez mil (\$ 10.000).
- 3) Los contribuyentes y/o responsables deberán tener presentadas, al momento de acogimiento, las declaraciones juradas de los períodos fiscales vencidos e informar al momento de acogerse al plan de financiación, el número de Clave Bancaria Uniforme (CBU) correspondiente a una cuenta corriente o caja de ahorro de una entidad bancaria adherida al sistema de débito directo, mecanismo a través del cual se instrumentará la cancelación de las cuotas solicitadas. Este requisito no es exigible para la opción de pago al contado. Además, deberán informar correo electrónico de contacto.

Los contribuyentes con actividades dadas de alta en esta Administración Tributaria Provincial con anterioridad al 31 de julio de 2021 que estuvieran detalladas en el Anexo I de la Ley N° 3450-A podrán abonar hasta en 60 cuotas sin anticipo y dentro de las condiciones que se establezcan en este instrumento. En tal sentido, deberán ingresar al módulo Mis Planes de Pagos y tendrán habilitada **una** única opción: MORATORIA LEY 3450-A/2021 – artículo 17º- Actividades en emergencia por pandemia.

ARTÍCULO 4º: Según lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley N° 3450 -A, habiendo cumplimentado con los requisitos indicados en el artículo 3º de la presente, corresponde la condonación de los intereses resarcitorios y/o punitivos según la modalidad de pago y el plazo de financiación que adopte el contribuyente, en cuyo caso procederá la reducción respectiva, según las siguientes opciones:

Modalidad de pago	Porcentaje de condonación
Contado	100 %
Hasta 6 cuotas	80 %
Hasta 12 cuotas	60 %
Hasta 24 cuotas	50 %
Hasta 36 cuotas	40 %

Hasta 48 cuotas	20 %
Artículo 17° – Ley N° 3450 - A- hasta 60 cuotas	20 %

ARTÍCULO 5°: El interés resarcitorio que establece el artículo 6° de la Ley citada, es del veinticuatro por ciento (24%) anual, dos por ciento (2%) mensual y cero coma cero sesenta y siete por ciento (0,067%) diario.

ARTÍCULO 6°: El interés de financiación anual que prevé el artículo 5° de la Ley, se aplicará en razón de la modalidad de pago y el plazo escogido para el mismo, conforme a lo siguiente:

Modalidad de pago	Interés de financiación anual
Contado	0 %
Hasta 6 cuotas	12 %
Hasta 12 cuotas	15 %
Hasta 24 cuotas	18 %
Hasta 36 cuotas	24 %
Hasta 48 cuotas	30 %
Artículo 17° –Ley N°3450-A hasta 60 cuotas	30 %

El interés se aplicará sobre saldos y se calculará de la siguiente manera: al saldo adeudado, se multiplica por el coeficiente que, para el número de cuotas solicitadas, figuran en el Anexo I de la presente Resolución. El interés así calculado se adicionará a la cuota pura.

ARTÍCULO 7°: Los intereses punitivos aplicables a las deudas que se encuentren en sede judicial a la fecha de acogimiento, será del treinta y seis por ciento (36%) anual, tres por ciento (3%) mensual y cero coma diez por ciento (0,10%) diario aplicable desde la presentación de la demanda y hasta la fecha de acogimiento.

Se permitirá un plan de financiación por cada Boleta de Deuda. Además, se deberán cumplir con los requisitos establecidos en la presente resolución.

En el caso de deudas a regularizar, que se encontraban en instancia judicial en fechas anteriores al 01 de enero de 2013, la aplicación del interés punitivo se realizará desde el 01 de enero de 2013.

ARTÍCULO 8°: El cálculo de los recargos o intereses resarcitorios imputables a cada deuda exteriorizada, en caso de corresponder, se efectuará desde cada una de las fechas de vencimientos generales de cada obligación y hasta la fecha de envío del plan respectivo.

ARTÍCULO 9°: Las cuotas serán iguales, mensuales y consecutivas y el monto total de cada cuota no podrá ser inferior a Pesos un mil quinientos (\$1.500).

Las cuotas se debitarán de la cuenta informada, los días quince (15) de cada mes o día hábil posterior. De no haberse abonado en la fecha indicada, se establece como fecha alternativa de pago el día 28 de cada mes o día hábil posterior e incluirá el interés del tres por ciento (3%) o fracción diaria del cero coma diez por ciento (0,10%).

Cuando se dé el incumplimiento de alguna de las cuotas del plan, el contribuyente y/o responsable podrá ingresar una o alguna de ellas con los intereses correspondientes utilizando la opción "reafectar cuota", por única vez por cada cuota.

El pago fuera de término de las cuotas acordadas dará lugar a la aplicación de un interés resarcitorio mensual del tres por ciento (3%) o fracción diaria del cero coma diez por ciento (0,10%), calculados desde el momento de vencimiento de las cuotas hasta la fecha de su respectivo pago.

En todos los casos, la falta de cumplimiento del Régimen en tiempo y forma convenidos, producirá la caducidad del mismo. La misma operará cuando se acumulen más de tres (3) cuotas alternadas o consecutivas impagas y se configurará desde la fecha de vencimiento de la cuarta cuota adeudada, sin necesidad de intimación previa, haciéndose exigible el saldo adeudado más los adicionales que pudieren corresponder desde el vencimiento de las obligaciones que le dieron origen hasta el día del efectivo pago.

En caso de encontrarse cuotas impagas al momento del vencimiento de la última cuota del plan vigente, para que no se produzca la caducidad del mismo, dispondrán de sesenta (60) días para abonar las cuotas pendientes de pago.

Asimismo, operará la caducidad del plan al que se hubiere acogido el contribuyente si durante la vigencia del mismo se produjera la disminución de la dotación del personal en relación de dependencia en la provincia del Chaco que dicho contribuyente poseía al 31 de agosto de 2021, salvo que dentro de los sesenta (60) días de ocurrida la aludida disminución se restablezca el nivel de dotación existente a la fecha indicada.

ARTÍCULO 10º: El acogimiento al presente régimen, implica la obligación de mantener y/o incrementar el plantel de empleados en relación de dependencia en la Provincia del Chaco que el contribuyente poseía al 31 de agosto de 2021 - excepto que se trate de personas físicas y jurídicas que realicen actividades estacionales - cualquiera sea la forma y lugar en que se abonen los sueldos, durante la vigencia del plan al que hubiere optado el contribuyente, con las excepciones previstas en el último párrafo del artículo anterior y las del artículo 11º de la presente.

ARTÍCULO 11º: Cuando la disminución de personal que surja de la Declaración Jurada, Formulario AT N° 3096 - Fondo Salud Pública - que obligatoriamente deben ser presentada ante este Organismo, esté vinculada a algunas de las causales admitidas en el artículo 8º de la Ley N° 3450-A como ser : a) fallecimiento, retiro, renuncia u otra causal que no signifique un despido injustificado b) siniestros, desastres naturales u otros hechos de fuerza mayor, acreditados fehacientemente, c) los casos de empleadores que desarrollen actividades sujetas al Impuesto sobre los Ingresos Brutos y que por la naturaleza de las mismas deben contratar personal temporario y siempre y cuando no disminuyan en más de un cincuenta por ciento (50%) el plantel de empleados, tomando como base el promedio de los últimos doce (12) meses.

Los contribuyentes y/o responsables deberán justificar dicha disminución, informando tal situación, en carácter de declaración jurada, y en forma previa al envío de la DDJJ mensual de Fondo para Salud Pública, señalando la causal que corresponda.

ARTÍCULO 12º: El incumplimiento de las condiciones establecidas por la presente o el ocultamiento o falseamiento de la información referida a la cantidad de empleados declarada por el contribuyente acogido a los beneficios de este Régimen, determinará la inmediata caducidad del plan de facilidades de pago.

ARTÍCULO 13º: La deuda a regularizar se hará en presentación separada discriminada por período según se trate de:

- a) Deudas como contribuyentes directos, en instancia administrativa, por tributos adeudados o plan de pago vigente o caduco.
- b) Deuda en instancia judicial- Boleta de Deuda- No deberán incluir otras obligaciones no reclamadas judicialmente. En caso de obligaciones con juicio de apremio deberá exteriorizarse la deuda completando el Formulario AT 3030 consignando:
 - 1-Número, fecha e importe de la Boleta emitida por la Administración Tributaria.
 - 2-Fecha de interposición de la demanda.
 - 3-Abogado interviniente.
 - 4-Carátula de la causa y número de expediente judicial.
 - 5-Juzgado interviniente.

ARTÍCULO 14°: El beneficio de condonación de multas correspondientes a infracciones formales y materiales de los Artículos 32°, 33°, 34° y 35° del Código Tributario Provincial Ley 83-F, previsto en los artículos 9° de la Ley N° 3450-A, tendrá lugar cuando se configure, en forma conjunta, las siguientes situaciones:

- 1) La infracción se haya cometido hasta el 31 de agosto de 2021.
- 2) Que las multas en cuestión, no se encuentren firmes ni abonadas a la fecha de acogimiento al plan de pagos.
- 3) Cuando con anterioridad a la fecha en que finalice el plazo para el acogimiento al presente régimen, se haya cumplido con la respectiva obligación formal y/o cancelación de la obligación relacionada con la infracción cometida.

En caso de que proceda la financiación de la obligación tributaria vinculada con la infracción cometida hasta el 31 de agosto de 2021, se suspenderá el sumario administrativo o imposición de la multa y será condonada la infracción, una vez cumplida íntegramente la obligación tributaria citada y se procederá en consecuencia, al archivo de las actuaciones.

Quedan excluidas del beneficio del presente artículo, las sanciones que no se encontraren firmes ni abonadas, cometidas por los agentes de retención, percepción y/o recaudación de los impuestos sobre los Ingresos Brutos y Sellos, según lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 1°, de la Ley N° 3450-A.

Artículo 15°: La aceptación de dichos planes quedará supeditada a la evaluación que efectúe el Organismo para la exigencia de garantías que la Administración Tributaria podrá solicitar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12° de la Ley.

La Administración Tributaria además de los requisitos establecidos en la presente Resolución, podrá requerir toda otra información y/o documentación que considere necesaria para el análisis de la situación económica financiera del contribuyente. Tal evaluación ponderará todos los elementos de convicción analizados incluyendo además su conducta y antecedentes tributarios.

En caso de considerar necesario el afianzamiento de la obligación regularizada, esta Administración Tributaria, intimará al contribuyente para que en un plazo de cinco (5) días ofrezca una garantía a satisfacción del Organismo, aportando la documentación necesaria para la instrumentación de la misma.

La falta de instrumentación definitiva de las garantías requeridas, podrá ser causal de rechazo del plan propuesto, en cuyo caso se declarará la caducidad del plan, haciéndose exigible el saldo adeudado con más los adicionales que pudieran corresponder, desde el vencimiento de las obligaciones que le dieron origen hasta el día del efectivo pago.

En caso de rechazo del plan propuesto, los importes ingresados dentro del mismo se imputarán a las deudas de capital declaradas, de mayor antigüedad.

ARTÍCULO 16°: El término de caducidad de instancia en los juicios de ejecución fiscal de las deudas incluidas en el presente Régimen quedará suspendido mientras se mantenga vigente el plan de pago y hasta que se otorgue la carta de pago que emitirá esta Administración Tributaria para acreditar en el expediente. El acogimiento al plan de pagos interrumpe la prescripción para determinar el tributo, perseguir su cobro y aplicar las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 17°: Las deudas en discusión administrativa o judicial, o las que se encuentren en ejecución judicial y que no sean originadas por los conceptos de retenciones, percepciones y/o recaudación por Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Sellos, podrán ser acogidas al presente régimen, con lo cual el responsable admitirá de pleno derecho que se allana lisa e incondicionalmente a la pretensión del Fisco y renuncia a toda acción recursiva y derecho en la causa, por lo que los abogados de esta Administración solicitarán sentencia en la causa, adjuntando al escrito copia autenticada de los formularios de acogimiento.

ARTÍCULO 18°: Las presentaciones de las actuaciones judiciales del Organismo se efectuarán mediante el Formulario AT 3030, que será instrumento válido a los fines del allanamiento, los que serán intervenidos previamente por los representantes fiscales en la causa.

En las presentaciones de las actuaciones administrativas ante el Organismo el Formulario AT 3030 mencionado en el párrafo anterior, serán instrumento válido a los fines del allanamiento a las pretensiones fiscales.

ARTÍCULO 19°: En el caso de contribuyentes o responsables que se acojan a los beneficios de la ley y que tuvieren bienes embargados por esta Administración General, o garantías personales o reales a favor de la misma, las medidas cautelares se mantendrán en calidad de garantía hasta la cancelación de los rubros adeudados, sin perjuicio que se solicite su sustitución y/o disminución siempre que el estado de cumplimiento del plan de pago, así lo justifique y que medie certificación expresa del Organismo.

ARTÍCULO 20°: Los contribuyentes concursados o fallidos no excluidos por el artículo 84° de la Ley Nacional N° 27.260, podrán acogerse a los beneficios de esta ley, para lo cual, es requisito indispensable para su aceptación presentar ante el Departamento Juicios Universales de esta Administración Tributaria, nota suscripta por el síndico o el juez interviniente en la causa autorizando tal acogimiento.

En el caso de sucesiones indivisas o deudas de contribuyentes fallecidos el acogimiento se formalizará a través de los administradores judiciales de la sucesión si los hubiere y/o cualquiera de los herederos que acredite su condición de tal, mediante declaración judicial o instrumento expedido por autoridad competente, o en su defecto la documentación que acredite el vínculo con el causante.

El heredero deberá presentarse por el total de la deuda, sin perjuicio del derecho de repetición que le asista respecto de los demás herederos.

ARTÍCULO 21°: El acogimiento al régimen de regularización impositiva, no implica aceptación automática del mismo. La Administración Tributaria Provincial, queda facultada a rechazar el plan propuesto por aquellos contribuyentes o responsables que no cumplan con las formalidades y requisitos establecidos por la ley y normas complementarias y reglamentarias que dicte al efecto, ésta Administración Tributaria Provincial.

En caso de rechazo del Régimen de Regularización, los pagos efectuados por el contribuyente o responsable se tomarán a cuenta de la deuda que en definitiva resultare a favor del Fisco.

ARTÍCULO 22°: Si como consecuencia de una inspección o verificación interna, la Administración Tributaria Provincial comprobare que los importes declarados y regularizados en el presente régimen fueren inferiores a lo que legamente corresponde o detectare que se hubiere omitido algún requisito indispensable para su acogimiento, podrá dejar sin efecto el mismo, con la pérdida de los beneficios que prevé la Ley N° 3450-A.

ARTÍCULO 23°: Las disposiciones de la presente resolución, tendrán vigencia a partir del 10 de noviembre de 2021.

ARTÍCULO 24°: De forma. Administración Tributaria Provincial. 10 de noviembre de 2021.

ANEXO I

Cuota N°	Coeficiente mensual	Cuota N°	Coeficiente mensual

1	0,010000	31	0,010323
2	0,007500	32	0,010313
3	0,006667	33	0,010303
4	0,006250	34	0,010294
5	0,006000	35	0,010286
6	0,005833	36	0,010278
7	0,007143	37	0,012838
8	0,007031	38	0,012829
9	0,006944	39	0,012821
10	0,006875	40	0,012813
11	0,006818	41	0,012805
12	0,006771	42	0,012798
13	0,008077	43	0,012791
14	0,008036	44	0,012784
15	0,008000	45	0,012778
16	0,007969	46	0,012772
17	0,007941	47	0,012766
18	0,007917	48	0,012760
19	0,007895	49	0,012755
20	0,007875	50	0,012750
21	0,007857	51	0,012745
22	0,007841	52	0,012740
23	0,007826	53	0,012736
24	0,007813	54	0,012731
25	0,010400	55	0,012727
26	0,010385	56	0,012723
27	0,010370	57	0,012719
28	0,010357	58	0,012716
29	0,010345	59	0,012712
30	0,010333	60	0,012708

RESOLUCIÓN GENERAL N° 2111**VISTO:**

La Ley Provincial N° 3450-A promulgada por Decreto N° 2443 de fecha 05 de Noviembre de 2021 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia del Chaco el 10 de noviembre de 2021 (B.O N° 10733), y;

CONSIDERANDO:

Que la citada normativa establece entre otras medidas, un Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias Provinciales para los contribuyentes de obligaciones fiscales provinciales, reglamentado por Resolución General N° 2099/21;

Que, asimismo, en el Título IV artículo 19 de la Ley N° 3450-A, se regula que en las Ejecuciones Fiscales la Provincia del Chaco no ejercerá facultades tributarias con relación a los reclamos judiciales iniciados mediante boleta de deuda emitida por la Administración Tributaria Provincial, cesando todo reclamo que estuviera pendiente al respecto;

Que los parámetros que fija la ley tienen en cuenta: 1) El escaso interés fiscal, para lo cual fija un monto de \$ 25,000 por debajo del cual cesará la acción de cobro promovida con anterioridad al 30 de septiembre de 2021; y 2) La antigüedad de las ejecuciones, que sean anteriores al 01 de enero de 2012 siempre que no superen el monto de S 50.000 y que se hubieren agotado los medios para obtener el cobro de la obligación fiscal;

Que asimismo el artículo 19 de la Ley N° 3450-A prescribe que la Administración Tributaria Provincial y el Fiscal de Estado determinarán los casos que encuadren en la normativa e informarán al juez interviniente el cese de la gestión judicial de cobro;

Que conforme lo dispone el art. 72 del Código Tributario Provincial Ley N° 83-F, el cobro judicial de los derechos fiscales, incluidos intereses, recargos y multas ejecutorias estará a cargo de la Administración Tributaria de la Provincia del Chaco y se practicará por vía de apremio con el patrocinio del Fiscal de Estado de la Provincia del Chaco;

Que los actos y etapas del cobro de los derechos fiscales por vía de apremio, se encuentran sistematizados en el "Sistema de Deudas

Judiciales", aprobado por Resolución Administrativa N° 370 de fecha 04 de noviembre de 2009, de utilización obligatoria en todos los actos y etapas realizados en el proceso de ejecución fiscal (art. 2°);

Que en el aludido marco y en orden a las facultades reglamentarias conferidas por el art. 21 de la Ley N° 3450-A resulta necesario el dictado de la presente a los fines de la implementación de la aludida normativa;

Por ello:

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°: ESTABLECER, en el marco de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley N° 3450-A, que la Administración Tributaria Provincial y la Provincia del Chaco, con el patrocinio del Fiscal de Estado, no ejercerá facultades tributarias con relación a los reclamos judiciales iniciados mediante boleta de deuda emitida por la Administración Tributaria Provincial, cesando todo reclamo que estuviera pendiente al respecto, en los siguientes casos:

- a) En los juicios de ejecución fiscal promovidos con anterioridad al 30 de septiembre de 2021, cuando el monto de la ejecución no supere la suma de Pesos Veinticinco Mil (\$ 25.000).
- b) En los juicios de ejecución fiscal promovidos con anterioridad al 1 de enero de 2012, cuando el monto de la ejecución no supere la suma de Pesos Cincuenta Mil (\$ 50.000) siempre que al 30 de noviembre de 2021 se hubieren agotado las diligencias tendientes al cobro del crédito.

ARTÍCULO 2º: ENCOMENDAR a la Dirección de Informática a que en un plazo máximo de diez (10) días hábiles de la fecha de la presente, proceda a seleccionar del “Sistema de Deudas Judiciales” aprobado por Resolución Administrativa N° 370/2009 las causas comprendidas en el artículo 19 de la Ley N° 3450-A, conforme los siguientes parámetros:

1) Juicios de ejecución fiscal pendientes de cobro y sin planes de regularización que cumplan con las siguientes condiciones en forma conjunta:

- Con monto según Boleta de Deuda que no supere la suma de Pesos Veinticinco Mil (\$ 25.000).
- Con fecha de presentación de la demanda anterior al 30 de septiembre de 2021.

2) Juicios de ejecución fiscal pendientes de cobro y sin planes de regularización, que cumplan con las siguientes condiciones en forma conjunta:

Con demanda de ejecución anterior al 1 de enero de 2012.

Con monto según Boleta de Deuda que no supere la suma de Pesos Cincuenta Mil (\$ 50.000) y se hubiere agotado las diligencias tendientes al cobro del crédito.

La selección a practicar se organizará en dos nóminas separadas, perfectamente identificadas conforme incisos 1 y 2, las cuales deberán contener:

Número y año de expediente judicial.

Juzgado interviniente.

- CUIT y Nombre del contribuyente.

Monto de ejecución.

Y todo otro dato que figure en el sistema de Deudas Judiciales.

ARTÍCULO 3º: ESTABLECER que los listados de causas resultantes del artículo anterior, estarán sujetos a revisión y control de los abogados dependientes del Departamento Ejecuciones Judiciales, para lo cual se remitirán los mismos a la Jefa a cargo del aludido Departamento para su notificación a los abogados responsables, debiendo actuar en conjunto con la Dirección de Informática a fin de minimizar los plazos de cumplimiento de la labor. El Departamento Ejecuciones Judiciales deberá informar y conformar que en las causas judiciales alcanzadas por el art. 19 de la ley 3450-A se han agotado las medidas tendientes al cobro de las mismas.

ARTÍCULO 4º: DISPONER que la Jefa a cargo del Departamento Ejecuciones Judiciales notificará la nómina de causas a la Fiscalía de Estado de la Provincia del Chaco, en orden al patrocinio legal ejercido en los juicios de ejecución fiscal conforme art. 72 del código Tributario Provincial, Ley N° 83-F.

ARTÍCULO 5º: OPORTUNAMENTE, conforme los lineamientos que imparta la Fiscalía de Estado de la Provincia del Chaco como patrocinante legal de las causas, se informará al juez interviniente la aplicación a cada caso del inciso que corresponda del artículo 19, de la Ley N° 3450-A y se realizarán las diligencias tendientes a su efectiva aplicación en cada caso.

ARTÍCULO 6º: ESTABLECER que en los registros de información de ATP deberán registrarse las boletas de deudas alcanzadas por aplicación de la presente, previa coordinación de la Dirección de Informática con las dependencias involucradas de la Dirección de Recaudación Tributaria y Departamento Ejecuciones Judiciales.

ARTÍCULO 7º: NOTIFICAR la presente a la Fiscalía de Estado de la Provincia, a las Direcciones de Informática y de Recaudación Tributaria y al Departamento Ejecuciones Judiciales.

ARTÍCULO 8º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 28 de enero de 2022

RESOLUCIÓN GENERAL N° 2116

VISTO:

Las Leyes N° 3450-A y su modificatoria N° 3539-A, ésta última promulgada por el Decreto N° 621 del 7 de abril de 2022, y la Resolución General N° 2099, y;

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 3450-A se estableció un “Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias”, destinado a aquellos contribuyentes y responsables que mantengan obligaciones fiscales provinciales impagas, y cuyo vencimiento hubiera operado al 31 de agosto de 2021;

Que, con la sanción de la Ley N° 3539-A se modificó el plazo de vigencia para el acogimiento a la Ley N° 3450-A, el que operará hasta el 30 de abril de 2022, inclusive;

Que la Ley N° 3450-A, ha facultado a esta Administración Tributaria a reglamentar el régimen de regularización mediante el dictado de las normas complementarias que resulten necesarias, a los efectos de su implementación;

Que por la Resolución General N° 2099, se han establecido en forma detallada, y en función a las pautas del régimen aprobado, las condiciones, requisitos, formas, plazos y procedimiento a observar por parte de los contribuyentes y responsables, a efectos de su incorporación;

Que, en función de la mencionada reforma, resulta necesario formalizar el nuevo plazo de vigencia para el acogimiento al régimen de regularización;

Que este instrumento se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Código Tributario Provincial Ley N° 83-F-texto actualizado-, la Ley Orgánica N° 55-F y modificatoria Ley N° 1289-A;

Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA:DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE**

ARTÍCULO 1º: ESTABLECER que de conformidad a los términos de la Ley N° 3450-A y su modificatoria Ley N° 3539-A, los contribuyentes y/o responsables de los distintos tributos provinciales, podrán formular el acogimiento al “Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias”, hasta el 30 de abril de 2022 inclusive, bajo las mismos requisitos, modalidades y condiciones establecidas por la Resolución General N° 2099.

ARTÍCULO 2º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 08 de abril de 2022.

**7 - RÉGIMEN DE REGULARIZACIÓN EXCEPCIONAL DE OBLIGACIONES
TRIBUTARIAS PROVINCIALES - LEY N° 3898-F**

RESOLUCIÓN GENERAL N° 2165

VISTO:

La Ley Provincial N° 3898-F, promulgada por el Decreto Provincial N° 3000 del 6 de noviembre de 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 3898-F, se establece un Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias Provinciales que recauda la Administración Tributaria Provincial al cual podrán acogerse, hasta el 1 de marzo de 2024 inclusive, aquellos sujetos pasivos de obligaciones fiscales provinciales cuyo vencimiento hubiera operado al 31 de julio de 2023, inclusive;

Que en función a ello se hace necesario establecer las formas, plazos, requisitos y condiciones que deberán cumplir los contribuyentes y responsables que opten por cancelar sus deudas conforme la sanción legislativa mencionada;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática y sus dependencias;

Que en orden a las atribuciones conferidas por el artículo 24° de la Ley Provincial N° 3898-F y por el Código Tributario Provincial - Ley 83-F - texto actualizado, resulta necesario dictar las normas interpretativas, complementarias y reglamentarias que resulten menester para una correcta aplicación de la Ley;

Por ello;

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: CONSIDÉRENSE comprendidas en el Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias Provinciales, dispuesto por la Ley Provincial N° 3898-F, a las obligaciones fiscales provinciales que recauda esta Administración Tributaria y cuyo vencimiento hubiera operado al 31 julio de 2023 inclusive, y que seguidamente se enuncian, para las situaciones, por los períodos y con los alcances que para cada caso se indican:

- 1) Impuesto sobre los Ingresos Brutos y/o Adicional 10% (Ley N° 666-K):
 - Deudas por anticipos mensuales, relacionados con períodos fiscales omitidos hasta el período fiscal junio de 2023, como contribuyente directo y por retenciones y/o percepciones no ingresadas.
 - Deudas del Régimen Simplificado Provincial hasta el período fiscal julio de 2023
 - Deudas surgidas por la omisión del pago a cuenta - Formulario SI 2505 -
 - “Traslado de Producción primaria”, como contribuyente directo y/o responsable, por el ingreso de productos en la provincia del Chaco o por el egreso de la Producción Primaria fuera de la misma, adeudados al 31 de julio de 2023.
- 2) Impuesto de Sellos:
 - Por actos, contratos y operaciones formalizados hasta el 31 de julio de 2023, como contribuyente directo o en calidad de agente de recaudación, según corresponda.
- 3) Fondo para Salud Pública:
 - Deudas por períodos fiscales hasta el período fiscal junio de 2023, en concepto de aportes personales y contribuciones patronales.
- 4) Impuesto Inmobiliario Rural:
 - Deudas vencidas hasta el 31 de julio de 2023, inclusive.

Asimismo, se encuentran incluidas las obligaciones cuyos vencimientos fueron diferidos por causa de emergencia agropecuaria, habiéndose aportado la respectiva constancia. El acogimiento al presente régimen, dará por concluido el diferimiento o prórroga oportunamente aprobada.

- 5) Planes de facilidades de pago vigentes o caducos otorgados con anterioridad al presente régimen:
 - Por los saldos adeudados por períodos fiscales y por todos los conceptos incluidos en el plan, comprendidos hasta el período fiscal junio de 2023.
- 6) Tasa retributiva de servicios que comprendan deudas vencidas hasta el 31 de julio de 2023, inclusive.
- 7) Las multas por infracciones a los deberes formales y/o materiales que se encuentren firmes, cometidas hasta el 31 de julio de 2023.
- 8) Tributos provinciales no especificados en los incisos precedentes hasta el período fiscal junio de 2023.

ARTÍCULO 2º: TÉNGANSE por excluidos del presente régimen los contribuyentes y/o responsables de los tributos provinciales enumerados en el artículo 84º de la Ley Nacional N° 27.260, quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Los declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en las Leyes Nacionales N° 24522 y sus modificaciones o N° 25284 y sus modificaciones, mientras duren los efectos de dicha declaración.
- b) Los condenados por alguno de los delitos previstos en las Leyes Nacionales N° 23771 o N° 24769 y sus modificaciones, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviere cumplida.
- c) Los condenados por delitos comunes, que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviere cumplida.
- d) Las personas jurídicas en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido condenados con fundamento en las Leyes Nacionales N° 23771 o N° 24769 y sus modificaciones, o por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviere cumplida.
- e) Quienes estuvieran procesados, aun cuando no estuviera firme dicho auto de mérito, por los siguientes delitos:
 1. Contra el orden económico y financiero previstos en los artículos 303º, 306º, 307º, 309º, 310º, 311º y 312º del Código Penal.
 2. Enumerados en el artículo 6º de la Ley Nacional N° 25246, con excepción del inciso j)
 3. Estafa y otras defraudaciones previstas en los artículos 172º, 173º y 174º del Código Penal.
 4. Usura prevista en el artículo 175º bis del Código Penal.
 5. Quebrados y otros deudores punibles previstos en los artículos 176º, 177º, 178º y 179º del Código Penal.
 6. Contra la fe pública previstos en los artículos 282º, 283º y 287º del Código Penal.
 7. Falsificación de marcas, contraseñas o firmas oficiales previstos en el artículo 289º del Código Penal y falsificación de marcas registradas previsto en el artículo 31º de la Ley Nacional N° 22362.

8. Encubrimiento al adquirir, recibir u ocultar dinero, cosas o efectos provenientes de un delito previsto en el inciso c) del núm. 1 del artículo 277° del Código Penal.
9. Homicidio por precio o promesa remuneratoria, explotación sexual y secuestro extorsivo establecido en el inciso 3) del artículo 80°, artículos 127° y 170° del Código Penal, respectivamente.

ARTÍCULO 3°: EL ACOGIMIENTO al presente plan será formalizado vía web y con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1) Tener clave de acceso al Sistema de Gestión Tributaria para ingresar al módulo Mis Planes de Pagos, informar correo electrónico de contacto y estar adheridos al domicilio fiscal electrónico, previsto en el artículo 20 y 99 inciso d) del Código Tributario Provincial - Ley 83-F.
- 2) Efectuar presentación de solicitud de acogimiento vía web, consolidando la deuda de capital, actualización si la hubiere, más intereses resarcitorios y/o punitivos de corresponder, y un pago en concepto de anticipo equivalente al cinco por ciento (5%) de la deuda. Para los casos de deuda en instancia judicial, se deberá abonar en concepto de anticipo el diez por ciento (10%) de la deuda consolidada. En ambos casos el monto del anticipo no podrá ser menor a pesos cinco mil (\$5.000).

El pago del anticipo o para la opción contado, deberá ser efectuado dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles de enviado el plan vía web, admitiéndose las presentaciones en el que el anticipo sea abonado con los intereses correspondientes dentro de los diez (10) días corridos del envío web. El saldo adeudado podrá ser cancelado en hasta cuarenta y ocho (48) cuotas iguales, mensuales y consecutivas.

Para Agentes de Retención, Percepción y Recaudación de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y Sellos, el saldo adeudado podrá ser cancelado en hasta doce (12) cuotas iguales, mensuales y consecutivas con un anticipo equivalente al veinte por ciento (20%) de la deuda.

- 3) Las Municipalidades de la Provincia del Chaco, Empresas del Estado Provincial, Sociedades comprendidas en el sub sector 4 del Art. 4° de la ley 1092-A podrán ser beneficiarios del presente plan hasta un máximo de 60 cuotas, sin anticipo.
- 4) Tener regularizadas las posiciones mensuales posteriores al último período fiscal que esta ley permite incluir y hasta el último mes vencido a la fecha de acogimiento. No será causal de rechazo o anulación si al momento de efectuarse los controles se observen obligaciones no regularizadas y cuyo pago sea realizado dentro de los sesenta (60) días del acogimiento, siempre que no supere la suma de pesos cincuenta mil (\$50.000).
- 5) Los contribuyentes y/o responsables deberán tener presentadas, al momento de acogimiento, las declaraciones juradas de los períodos fiscales vencidos e informar al momento de acogerse al plan de financiación, el número de Clave Bancaria Uniforme (CBU) correspondiente a una cuenta corriente o caja de ahorro de una entidad bancaria adherida al sistema de débito directo, mecanismo a través del cual se instrumentará la cancelación de las cuotas solicitadas. Este último requisito no es exigible para la opción de pago al contado.
- 6) En caso de que las Municipalidades deseen acogerse a este régimen, lo harán de manera voluntaria y el pago de las cuotas del Régimen de Regularización se realizará por el mecanismo de retención directa de los recursos transferidos en concepto de Fondo de Coparticipación Municipal, Ley N° 544-P (antes Ley N° 3188) y se iniciará a partir del mes siguiente a la fecha de acogimiento, lo cual será comunicado por la Administración Tributaria Provincial, al momento de producirse el acogimiento, a la Secretaría de Municipios de la Provincia del Chaco y/o dependencia que corresponda, para su cumplimiento. La Secretaría de Municipios y/o dependencia que corresponda, deberá informar mensualmente a la Administración Tributaria Provincial la retención efectuada. El acogimiento al Régimen implicará la autorización por parte del Municipio para efectuar las retenciones a las que se refiere el párrafo anterior. Los fondos retenidos por la Provincia serán acreditados en la cuenta de Recaudaciones Generales de la Administración Tributaria Provincial y/o la que corresponda, conforme su naturaleza, al momento del pago de la coparticipación municipal. Para el registro del pago de los

mencionados conceptos y demás trámites a realizarse con los mismos, esta Administración Tributaria, proveerá los mecanismos y accesos necesarios a la Secretaría de Municipios y Ciudades de la Provincia del Chaco y/o dependencia que corresponda, para el cumplimiento del procedimiento descripto.

ARTÍCULO 4º: SEGÚN lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley 3898-F, habiendo cumplimentado con los requisitos indicados en el artículo 3º de la presente, procederá la reducción de los intereses resarcitorios y/o punitivos en función de la modalidad de pago que solicite y el momento de acogimiento que adopte, según las siguientes opciones:

Modalidad de , pago	% de reducción de intereses
Contado	80%
Hasta 6 cuotas	60%
Hasta 12 cuotas	50%
Hasta 24 cuotas	40%
Hasta 36 cuotas	30%
Hasta 48 cuotas	0%
Hasta 60 cuotas	0%

ARTÍCULO 5º: EL INTERÉS resarcitorio que establece el artículo 6º de la Ley citada, es del veinticuatro por ciento (24%) anual, dos por ciento (2%) mensual y cero coma cero sesenta y siete por ciento (0,067%) diario.

ARTÍCULO 6º: EL INTERÉS de financiación anual que prevé el artículo 5º de la ley, se aplicará en razón de la modalidad de pago y el plazo escogido para el mismo, conforme a lo siguiente:

Modalidad de pago	Interés de financiación anual
Contado	0 %
Hasta 6 cuotas	12%
Hasta 12 cuotas	18%
Hasta 24 cuotas	20%
Hasta 36 cuotas	28%
Hasta 48 cuotas	32%
Hasta 60 cuotas	36%

El interés se aplicará sobre saldos y, se calculará de la siguiente manera: al saldo adeudado, se multiplica por el coeficiente que, para el número de cuotas solicitadas, figuran en el Anexo I de la presente Resolución. El interés así calculado se adicionará a la cuota pura.

ARTÍCULO 7º: LOS INTERESES punitorios aplicables a las deudas que se encuentren en sede judicial a la fecha de acogimiento, será del treinta y seis por ciento (36%) anual, tres por ciento (3%) mensual y cero coma diez por ciento (0,10%) diario aplicable desde la presentación de la demanda y hasta la fecha de acogimiento.

Se deberá presentar un plan de pagos por cada Boleta de Deuda. Además, se deberán cumplir con los requisitos establecidos en la presente resolución.

En el caso de deudas a regularizar, que se encontraban en instancia judicial en fechas anteriores al 01 de enero de 2013, la aplicación del interés punitorio se realizará desde el 01 de enero de 2013.

ARTÍCULO 8º: EL CÁLCULO de los recargos o intereses resarcitorios imputables a cada deuda exteriorizada, en caso de corresponder, se efectuará desde cada una de las fechas de vencimientos generales de cada obligación y hasta la fecha de envío del plan respectivo.

ARTÍCULO 9º: LAS CUOTAS serán iguales, mensuales y consecutivas y el monto total de cada cuota no podrá ser inferior a pesos cinco mil (\$5.000).

Las cuotas se debitarán de la cuenta informada, los días quince (15) de cada mes o día hábil posterior. De no haberse abonado en la fecha indicada, se establece como fecha alternativa de pago el día 28 de cada mes o día hábil posterior e incluirá el interés del tres por ciento (3%) o fracción diaria del cero coma diez por ciento (0,10%).

En el caso de los municipios, el vencimiento de cada cuota operará el último día hábil del mes correspondiente.

Cuando se dé el incumplimiento de alguna de las cuotas del plan, el contribuyente y/o responsable podrá ingresar una o alguna de ellas con los intereses correspondientes utilizando la opción "reafectar cuota", por única vez por cada cuota.

El pago fuera de término de las cuotas acordadas dará lugar a la aplicación de un interés resarcitorio mensual del tres por ciento (3%) o fracción diaria del cero coma diez por ciento (0,10%), calculados desde el momento de vencimiento de las cuotas hasta la fecha de su respectivo pago.

En todos los casos, la falta de cumplimiento del Régimen en tiempo y forma convenidos, producirá la caducidad del mismo. La misma operará cuando se acumulen más de tres (3) cuotas alternadas o consecutivas impagas y se configurará desde la fecha de vencimiento de la cuarta cuota adeudada, sin necesidad de intimación previa, haciéndose exigible el saldo adeudado más los adicionales que pudieren corresponder desde el vencimiento de las obligaciones que le dieron origen hasta el día del efectivo pago.

En caso de encontrarse cuotas impagas al momento del vencimiento de la última cuota del plan vigente, para que no se produzca la caducidad del mismo, dispondrán de sesenta (60) días para abonar las cuotas pendientes de pago.

Asimismo, operará la caducidad del plan al que se hubiere acogido el contribuyente si durante la vigencia del mismo se produjera la disminución de la dotación del personal en relación de dependencia en la provincia del Chaco que dicho contribuyente poseía al 31/08/2023, salvo que dentro de los sesenta (60) días de ocurrida la aludida disminución se restablezca el nivel de dotación existente a la fecha indicada.

ARTÍCULO 10º: EL ACOGIMIENTO al presente régimen, tal lo especifica la Ley 3898-F en su artículo 4º inciso d), implica la obligación de mantener y/o incrementar el plantel de empleados en relación de dependencia en la Provincia del Chaco que el contribuyente poseía al 31/08/2023, cualquiera sea la forma y lugar en que se abonen los sueldos, durante la vigencia del plan al que hubiere optado el contribuyente, con las excepciones previstas en el último párrafo del artículo anterior y las del artículo 11º de la presente.

ARTÍCULO 11º: CUANDO la disminución de personal que surja de la Declaración Jurada, Formulario AT N° 3096 - Fondo para Salud Pública - que obligatoriamente deben ser presentada ante este Organismo, esté vinculada a algunas de las causales admitidas en el artículo 8º de la Ley 3898-F, como ser: a) fallecimiento, retiro, renuncia u otra causal que no signifique un despido injustificado b) siniestros, desastres naturales u otros hechos de fuerza mayor, acreditados fehacientemente o c) los casos de empleadores que desarrollen actividades sujetas al Impuesto Sobre los Ingresos Brutos y que por la naturaleza de las mismas deben contratar personal temporario y siempre y cuando no disminuyan en más de un cincuenta por ciento (50%) el plantel de empleados, tomando como base el promedio de los últimos doce (12) meses, los contribuyentes y/o responsables deberán justificar dicha disminución, informando tal situación, en carácter de declaración jurada, y en forma previa al envío de la DDJJ mensual de Fondo para Salud Pública, mencionando en forma específica la causal que corresponda.

ARTÍCULO 12º: EL INCUMPLIMIENTO de las condiciones establecidas por la presente o el ocultamiento o falseamiento de la información referida a la cantidad de empleados declarada por el contribuyente acogido a los beneficios de este Régimen, determinará la inmediata caducidad del plan de facilidades de pago.

ARTÍCULO 13º: LA DEUDA a regularizar se hará en presentación separada discriminada por período según se trate de:

- a) Deudas como contribuyentes directos, en instancia administrativa, por tributos adeudados o plan de pago vigente o caduco.
- b) Deudas como Agentes de Retención, Percepción o Recaudación por retenciones y/o percepciones no ingresadas, plan de pago vigente o caduco y deudas por Impuesto de Sellos.
- c) Deuda en instancia judicial- Boleta de Deuda- No deberán incluir otras obligaciones no reclamadas judicialmente. En caso de obligaciones con juicio de apremio deberá exteriorizarse la deuda completando el Formulario AT 3030 consignando:
 - 1- Número, fecha e importe de la Boleta emitida por la Administración Tributaria.
 - 2- Fecha de interposición de la demanda.
 - 3- Abogado interviniente.
 - 4- Carátula de la causa y número de expediente judicial.
 - 5- Juzgado interviniente.

ARTÍCULO 14º: EL BENEFICIO de condonación de multas correspondientes a infracciones formales y materiales de los Artículos 32º, 33º, 34º y 35º del Código Tributario Provincial Ley 83-F, previsto en los artículos 9º de la ley, tendrá lugar cuando:

- 1) La infracción se haya cometido hasta el 31 de julio de 2023.
- 2) Que las multas en cuestión, no se encuentren firmes ni abonadas a la fecha de acogimiento al plan de pagos.
- 3) Con anterioridad a la fecha en que finalice el plazo para el acogimiento al presente régimen, se haya cumplido con la respectiva obligación formal y/o cancelación de la obligación relacionada con la infracción cometida.

En caso de financiación de la obligación fiscal vinculada con la infracción cometida hasta el 31 de julio de 2023, se suspenderá el sumario administrativo o imposición de la multa, las actuaciones serán archivadas y condonada la infracción, una vez cumplida íntegramente la obligación fiscal.

Lo dispuesto en el presente artículo, también comprende a las sanciones que no se encontraren firmes ni abonadas cometidas hasta el 31 de julio de 2023, correspondientes a los agentes de retención y percepción.

ARTÍCULO 15º: EL TÉRMINO de caducidad de instancia en los juicios de ejecución fiscal de las deudas incluidas en el presente Régimen quedará suspendido mientras se mantenga vigente el plan de pago y hasta que se otorgue la carta de pago que emitirá esta Administración Tributaria para acreditar en el expediente. El acogimiento al plan de pagos suspende la prescripción para determinar el tributo, perseguir su cobro y aplicar las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 16º: LAS DEUDAS en discusión administrativa o judicial, o las que se encuentren en ejecución judicial, podrán ser acogidas al presente régimen, con lo cual el responsable admitirá de pleno derecho que se allana lisa e incondicionalmente a la pretensión del Fisco y renuncia a toda acción recursiva y derecho en la causa, por lo que los abogados de esta Administración solicitarán sentencia en la causa, adjuntando al escrito copia autenticada de los formularios de acogimiento.

ARTÍCULO 17º: LAS PRESENTACIONES de las actuaciones judiciales del Organismo se efectuarán mediante el Formulario AT 3030, que será instrumento válido a los fines del allanamiento, los que serán intervenidos previamente por los representantes fiscales en la causa.

En las presentaciones de las actuaciones administrativas ante el Organismo el Formulario AT 3030 mencionado en el párrafo anterior, serán instrumento válido a los fines del allanamiento a las pretensiones fiscales.

ARTÍCULO 18º: EN el caso de contribuyentes o responsables que se acojan a los beneficios de la ley y que tuvieren bienes embargados por esta Administración General, o garantías personales o reales a favor de la misma, las medidas se mantendrán en calidad de garantía hasta la cancelación de los rubros adeudados, sin perjuicio que se solicite su sustitución y/o disminución siempre que el estado de cumplimiento del plan de pago, así lo justifique y que medie certificación expresa del Organismo.

ARTÍCULO 19º: LOS CONTRIBUYENTES concursados o fallidos no excluidos por el artículo 84º de la Ley Nacional N° 27.260 y las terceras personas que se subroguen en sus derechos, podrán acogerse a los beneficios de esta ley mediante la presentación de los formularios respectivos, para lo cual, es requisito indispensable para su aceptación presentar ante el Departamento Juicios Universales de esta Administración Tributaria, nota suscripta por el síndico o el juez interviniente en la causa autorizando tal acogimiento.

En el caso de sucesiones indivisas o deudas de contribuyentes fallecidos el acogimiento se formalizará a través de los administradores judiciales de la sucesión si los hubiere y/o cualquiera de los herederos que acredite su condición de tal, mediante declaración judicial o instrumento expedido por autoridad competente, o en su defecto la documentación que acredite el vínculo con el causante.

El heredero deberá presentarse por el total de la deuda, sin perjuicio del derecho de repetición que le asista respecto de los demás herederos.

ARTÍCULO 20º: EL ACOGIMIENTO al régimen de regularización impositiva, no implica aceptación automática del mismo. La Administración Tributaria Provincial, queda facultada a rechazar el plan propuesto por aquellos contribuyentes o responsables que no cumplan con las formalidades y requisitos establecidos por la ley y normas complementarias y reglamentarias que dicte al efecto, el Organismo Fiscal Provincial.

En caso de rechazo del Régimen de Regularización, los pagos efectuados por el contribuyente o responsable se tomarán a cuenta de la deuda que en definitiva resultare a favor del Fisco.

ARTÍCULO 21º: SI como consecuencia de una inspección o verificación interna, la Administración Tributaria Provincial comprobare que los importes declarados y regularizados en el presente régimen fueren inferiores a lo que legamente corresponde o detectare que se hubiere omitido algún requisito indispensable para

su acogimiento, podrá dejar sin efecto el mismo, con la pérdida de los beneficios que prevé la ley.

ARTÍCULO 22º: LAS DISPOSICIONES de la presente resolución, tendrán vigencia a partir del 14 de noviembre de 2023.

ARTÍCULO 23º: TOME razón Despacho, **REGÍSTRESE**. Notifíquese, a las distintas dependencias de esta Administración. Cumplido, **ARCHÍVESE**.

ANEXO I

Cuota Nº	Coefficiente mensual	Cuota Nº	Coefficiente mensual
1	0,010000	31	0,012043
2	0,007500	32	0,012031
3	0,006667	33	0,012020
4	0,006250	34	0,012010
5	0,006000	35	0,012000
6	0,005833	36	0,011991
7	0,008571	37	0,013694
8	0,008438	38	0,013684
9	0,008333	39	0,013675
10	0,008250	40	0,013667
11	0,008182	41	0,013659
12	0,008125	42	0,013651
13	0,008975	43	0,013643
14	0,008929	44	0,013636
15	0,008889	45	0,013630
16	0,008854	46	0,013623
17	0,008824	47	0,013617
18	0,008796	48	0,013611
19	0,008772	49	0,015306
20	0,008750	50	0,015300
21	0,008730	51	0,015294
22	0,008712	52	0,015288
23	0,008696	53	0,015283
24	0,008681	54	0,015278
25	0,012133	55	0,015273
26	0,012115	56	0,015268
27	0,012099	57	0,015263
28	0,012083	58	0,015259

29	0,012069	59	0,015254
30	0,012056	60	0,015250

RESOLUCION GENERAL N° 2167

VISTO:

La Ley Provincial N° 3898-F, promulgada por el Decreto Provincial N° 3300 del 6 de noviembre de 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que en los Títulos II y III de la mencionada Ley, se establecen ciertas medidas especiales de alivio fiscal, respecto a los tributos que recauda esta Administración Tributaria, cuya instrumentación impactará en el mejoramiento de la relación fisco - contribuyente y cuya difusión a través de la presente resulta conveniente para conocimiento de contribuyentes y responsables de este Organismo Fiscal;

Que asimismo la ley citada al inicio, establece ciertas normas que es necesario reglamentar para infundir claridad y certidumbre a los destinatarios, con el fin de fomentar el grado de cumplimiento de las obligaciones tributarias; cuya aplicación, determinación, percepción y fiscalización están a cargo de este Fisco Provincial;

Que otras medidas que formaban parte del Título II de la Ley N° 3898 denominado ALIVIO FISCAL, tales como la Bonificación Especial por Pago Anticipado del Impuesto Inmobiliario Rural y el Restablecimiento del Incentivo Fiscal para Grandes Contribuyentes Cumplidores, fueron reglamentadas por separado en sendos instrumentos emitidos por este Fisco, atento a su importancia y a las particularidades que encierra cada Régimen citado;

Que en razón a todo lo expuesto y de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 24° de la Ley Provincial N° 3898-F y por el Código Tributario Provincial, Ley N° 83-F (texto actualizado), resulta necesario dictar las normas interpretativas, complementarias y reglamentarias que resulten menester para una correcta aplicación de la Ley;

Por ello;

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

MEDIDAS DE ALIVIO FISCAL (TITULO II LEY N° 3898 -F)

RÉGIMEN SIMPLIFICADO PROVINCIAL

ARTÍCULO 1º: DE conformidad al artículo 17º de la Ley N° 3898-F, esta Administración Tributaria Provincial no actualizará el impuesto fijo a ingresar mensualmente, correspondiente al régimen regulado en el artículo 149º bis del Código Tributario Provincial (Régimen Simplificado Provincial), hasta el periodo fiscal diciembre de 2023.

CAUSAS JUDICIALES

ARTÍCULO 2º: DE conformidad al artículo 19º de la Ley 3898-F, la Provincia del Chaco no ejercerá facultades tributarias con relación a los reclamos judiciales iniciados mediante boleta de deuda emitida por esta Administración Tributaria, cesando todo reclamo que estuviera pendiente al respecto en los juicios de ejecución fiscal promovidos con anterioridad al 1 de enero del año 2016, cuyo monto según Boleta de Deuda, no supere la suma de Pesos CIENTO CINCUENTA MIL (\$ 150.000) y que a la fecha de entrada en vigencia de la ley citada, se hubieren agotado las diligencias tendientes al cobro del crédito.

El Departamento Ejecuciones Judiciales de esta Administración Tributaria Provincial, determinaran los casos que encuadren en el presente artículo, con la intervención de la Fiscalía de Estado, e informaran al juez interviniente el cese de la gestión judicial de cobro.

Esta Administración Tributaria Provincial podrá desistir de medidas cautelares existentes cuando haya razones fundadas que así lo justifiquen.

Las costas y cualquier aporte, arancel o tasa estarán a cargo de los demandados y los beneficiarios no podrán reclamar suma alguna al Estado Provincial, si lo hicieren, el demandado o cualquiera de los intervinientes en el proceso perderán los beneficios recibidos.

ARTÍCULO 3º: EN virtud de las disposiciones del artículo 20º de la Ley 3898-F, la Administración Tributaria Provincial, podrá presentar, pero no tramitará nuevas acciones judiciales hasta el día 01 de marzo de 2024, salvo cuestiones vinculadas a la prescripción de tributos.

BAJAS DE OFICIO Y OTROS

ARTÍCULO 4º: INSTRUIR que, con intervención de la Dirección de Recaudación Tributaria de esta Administración Tributaria Provincial, se lleve a cabo el proceso de baja de oficio del padrón de contribuyentes a quienes no justifiquen actividad ante este Organismo Fiscal dentro de un plazo de 24 meses anteriores a la vigencia de la Ley N° 3898-F y/o hayan incurrido en incumplimiento de las normas tributarias vigentes; conforme lo estipulado en el art. 23º de la misma.

ARTÍCULO 5º: ATENTO a la facultad dada a esta Administración Tributaria por el art. 23 de la Ley 3898-F, para establecer plazos diferenciados de validez de las CONSTANCIAS DE REGULARIZACIÓN extendidas por dicho Organismo, a que se refiere el Artículo 3º del Decreto N° 2774/97, en función al cumplimiento de cada contribuyente medido conforme a criterios objetivos, cuya graduación será plasmada en una Matriz de Riesgo Fiscal.

El otorgamiento de tales constancias deberá pasar por el tamiz de la Matriz de Riesgo citada, cuyos plazos de vigencia - según el caso de que se trate - serán los que se indican a continuación:

- a. - Los contribuyentes y/o responsables encuadrados dentro de los Niveles 1 y 2 (SIN RIESGO FISCAL O BAJO RIESGO FISCAL), resultantes del proceso de la Matriz de Riesgo Fiscal, que soliciten el certificado fiscal para contratar, se les otorgará el mismo con un plazo de vigencia de 120 días, siempre que tengan cumplido los requisitos necesarios para su aprobación.
- b. - Los contribuyentes y/o responsables encuadrados dentro del Nivel 3 (MEDIO RIESGO FISCAL), resultantes del proceso de la Matriz de Riesgo Fiscal, que soliciten el certificado fiscal para contratar, se otorgará el mismo con un plazo de vigencia de 60 días, siempre que tengan cumplido los requisitos necesarios para su aprobación.
- c. - Los contribuyentes y/o responsables encuadrados dentro del Nivel 4 (ALTO RIESGO

FISCAL), resultantes del proceso de la Matriz de Riesgo Fiscal, que soliciten el certificado fiscal para contratar, se otorgará el mismo con un plazo de vigencia de 30 días, siempre que tengan cumplido los requisitos necesarios para su aprobación.

El cumplimiento del presente artículo estará supeditado a la implementación de la Matriz de Riesgo Fiscal citada ut-supra.

ARTÍCULO 6º: Las medidas de alivio fiscal concernientes a la Bonificación Especial por Pago Anticipado del Impuesto Inmobiliario Rural y el Restablecimiento del Incentivo Fiscal para Grandes Contribuyentes Cumplidores se rigen por las RG N° 2164/2023 y RG N° 2166/2023 respectivamente, por las razones citadas en los considerandos de la presente

ARTÍCULO 7º: TOME razón Despacho, **REGÍSTRESE**. Notifíquese, a las distintas dependencias de esta Administración. Cumplido, **ARCHÍVESE**.

RESOLUCION GENERAL N° RES-2024-13-20-1

VISTO:

Las Leyes N° 3898-F y su modificatoria N° 4002-F, ésta última promulgada por el Decreto N° DEC-2024-760 del 16 de mayo de 2024, y las Resoluciones Generales N° 2165 y N° 2167; y

CONSIDERANDO:

Que, el Título I de la Ley N° 3898-F instituyó un "Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias", dirigido a contribuyentes y responsables con deudas fiscales provinciales vencidas al 31 de julio de 2023, y con acogimiento hasta el día 1 de marzo de 2024;

Que mediante la Ley N° 4002-F, se extendió el plazo para adherirse a la Moratoria Impositiva de la Ley N° 3898-F, hasta el 31 de julio de 2024, se modificó la fecha máxima de vencimiento de las obligaciones fiscales a incluir, y se estableció una nueva fecha para la consideración de las multas a condonar dentro del régimen de regularización de deudas;

Que, además, la mencionada Ley fijó un nuevo plazo dentro del cual esta Administración Tributaria no tramitará nuevas acciones judiciales, en el marco de lo estipulado en el Título II de la Ley N° 3898-F y la Resolución General N° 2167;

Que, por Resolución General N° 2165, esta Administración Tributaria detalló las condiciones, requisitos, formas, plazos y procedimientos para la incorporación de los contribuyentes y responsables, conforme a las directrices establecidas en la Ley, y dada esta reforma, se hace necesario oficializar el nuevo plazo de vigencia para la adhesión al régimen de regularización;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria Provincial por el Código Tributario Provincial, Ley N° 83-F-texto actualizado, la Ley Orgánica N° 55-F, y la Ley N° 1289-A;

Por ello:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RESUELVE:

Artículo 1: Establecer que de conformidad con los términos de la Ley N° 3898-F y su modificatoria Ley N° 4002-F, los contribuyentes y/o responsables de los distintos tributos provinciales podrán formular el acogimiento al “Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias”, hasta el 31 de julio de 2024 inclusive, bajo las mismas formas, requisitos y condiciones establecidas por la Resolución General N° 2165.

Artículo 2: Modifíquense los artículos 1° y 14° de la Resolución General N° 2165, en virtud de lo estipulado en el artículo 1° de la Ley N° 4002-F, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“**Artículo 1:** Considérense comprendidas en el Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias Provinciales, dispuesto por la Ley Provincial N° 3898-F, a las obligaciones fiscales provinciales que recauda esta Administración Tributaria y cuyo vencimiento hubiera operado al 31 de marzo de 2024 inclusive, y que seguidamente se enuncian, para las situaciones, por los períodos y con los alcances que para cada caso se indican:

1) Impuesto sobre los Ingresos Brutos y/o Adicional 10% (Ley N° 666-K):

- Deudas por anticipos mensuales, relacionados con períodos fiscales omitidos hasta el período fiscal febrero de 2024, como contribuyente directo y por retenciones y/o percepciones no ingresadas.
- Deudas del Régimen Simplificado Provincial hasta el período fiscal marzo de 2024.
- Deudas surgidas por la omisión del pago a cuenta - Formulario SI 2505 - “Traslado de Producción primaria”, como contribuyente directo y/o responsable, por el ingreso de productos en la provincia del Chaco o por el egreso de la Producción Primaria fuera de la misma, adeudados al 31 de marzo de 2024.

2) Impuesto de Sellos:

- Por actos, contratos y operaciones formalizados hasta el 31 de marzo de 2024, como contribuyente directo o en calidad de agente de recaudación, según corresponda.

3) Fondo para Salud Pública:

- Deudas por períodos fiscales hasta el período fiscal febrero de 2024, en concepto de aportes personales y contribuciones patronales.

4) Impuesto Inmobiliario Rural:

- Deudas vencidas hasta el 31 de marzo de 2024, inclusive.

Asimismo, se encuentran incluidas las obligaciones cuyos vencimientos fueron diferidos por causa de emergencia agropecuaria, habiéndose aportado la respectiva constancia. El acogimiento al presente régimen, dará por concluido el diferimiento o prórroga oportunamente aprobada.

5) Planes de facilidades de pago vigentes o caducos otorgados con anterioridad al presente régimen:

- Por los saldos adeudados por períodos fiscales y por todos los conceptos incluidos en el plan, comprendidos hasta el período fiscal febrero de 2024.

6) Tasa retributiva de servicios que comprendan deudas vencidas hasta el 31 de marzo de 2024, inclusive.

7) Las multas por infracciones a los deberes formales y/o materiales que se encuentren firmes, cometidas hasta el 31 de marzo de 2024.

8) Tributos provinciales no especificados en los incisos precedentes hasta el período fiscal febrero de 2024.”

“Artículo 14º: El beneficio de condonación de multas correspondientes a infracciones formales y materiales de los Artículos 32º, 33º, 34º y 35º del Código Tributario Provincial Ley 83- F, previsto en los artículos 9º de la ley, tendrá lugar cuando:

- 1) La infracción se haya cometido hasta el 31 de marzo de 2024.
- 2) Que las multas en cuestión, no se encuentren firmes ni abonadas a la fecha de acogimiento al plan de pagos.
- 3) Con anterioridad a la fecha en que finalice el plazo para el acogimiento al presente régimen, se haya cumplido con la respectiva obligación formal y/o cancelación de la obligación relacionada con la infracción cometida.

En caso de financiación de la obligación fiscal vinculada con la infracción cometida hasta el 31 de marzo de 2024, se suspenderá el sumario administrativo o imposición de la multa, las actuaciones serán archivadas y condonada la infracción, una vez cumplida íntegramente la obligación fiscal.

Lo dispuesto en el presente artículo, también comprende a las sanciones que no se encontraren firmes ni abonadas cometidas hasta el 31 de marzo de 2024, correspondientes a los agentes de retención y percepción.”

Artículo 3º: Modifíquese el artículo 3º de la Resolución General N° 2167, en virtud de lo estipulado en el artículo 1º de la Ley N° 4002-F, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 3º:** En virtud de las disposiciones del artículo 20º de la Ley 3898-F, la Administración Tributaria Provincial, podrá presentar, pero no tramitará nuevas acciones judiciales hasta el día 31 de julio de 2024, salvo cuestiones vinculadas a la prescripción de tributos.”

Artículo 4º: Lo dispuesto en la presente comenzará a regir a partir del 20 de mayo de 2024.

Artículo 5º: Tome razón Despacho, regístrese. Notifíquese, a las distintas dependencias de esta Administración. Publíquese en el sitio web del Organismo.

RESOLUCION GENERAL N° RES-2024-30-20-1

VISTO:

Las Leyes N° 3898-F y su modificatoria N° 4076-F, ésta última promulgada por el Decreto N° DEC-2024-1773-APP-CHACO del 25 de septiembre de 2024, y las Resoluciones Generales N° 2165/23, N° 2167/23 y RES-2024-13-20-1; y

CONSIDERANDO:

Que, el Título I de la Ley N° 3898-F instituyó un "Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias", dirigido a contribuyentes y responsables con deudas fiscales provinciales vencidas al 31 de julio de 2023, y con acogimiento hasta el día 1 de marzo de 2024. Posteriormente, la Ley N° 4002-F extendió el plazo de acogimiento hasta el 31 de julio de 2024, se modificaron las obligaciones fiscales a incluir y la fecha para la consideración de las multas a condonar dentro del régimen de regularización;

Que mediante la Ley N° 4076-F, se prorrogó nuevamente el plazo para adherirse a la Moratoria Impositiva de la Ley N° 3898-F, hasta el 30 de noviembre de 2024, se modificó la fecha máxima de vencimiento de las obligaciones fiscales a incluir, se estableció una nueva fecha para la consideración de las multas a condonar dentro del régimen de regularización de deudas y se incorporó la posibilidad de refinanciar las deudas incluidas en el propio régimen y que hayan caducado por algunas de las causales establecidas;

Que, además, la mencionada Ley fijó un nuevo plazo dentro del cual esta Administración Tributaria no tramitará nuevas acciones judiciales, en el marco de lo estipulado en el Título II de la Ley N° 3898-F y la Resolución General N° 2167/23;

Que, por Resolución General N° 2165/23, esta Administración Tributaria detalló las condiciones, requisitos, formas, plazos y procedimientos para la incorporación de los contribuyentes y responsables, conforme a las directrices establecidas en la Ley, y dada esta reforma, se hace necesario oficializar el nuevo plazo de vigencia para la adhesión al régimen de regularización y las demás reformas realizadas;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria Provincial por el Código Tributario Provincial, Ley N° 83-F-texto actualizado, la Ley Orgánica N° 55-F, y la Ley N° 1289-A;

Por ello:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Artículo 1º: Establecer que de conformidad con los términos de la Ley N° 3898-F y su modificatoria Ley N° 4076-F, los contribuyentes y/o responsables de los distintos tributos provinciales podrán formular el acogimiento al “Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias”, hasta el 30 de noviembre de 2024 inclusive, bajo las mismas formas, requisitos y condiciones establecidas por la Resolución General N° 2165/23.

Artículo 2º: Modifíquense los artículos 1º y 14º de la Resolución General N° 2165/23, en virtud de lo estipulado en los artículos 1º y 2º de la Ley N° 4076-F, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 1º: Considérense comprendidas en el Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias Provinciales, dispuesto por la Ley Provincial N° 3898-F, a las obligaciones fiscales provinciales que recauda esta Administración Tributaria y cuyo vencimiento hubiera operado al 30 de junio de 2024 inclusive, y que seguidamente se enuncian, para las situaciones, por los períodos y con los alcances que para cada caso se indican:

1) Impuesto sobre los Ingresos Brutos y/o Adicional 10% (Ley N° 666-K):

- Deudas por anticipos mensuales, relacionados con períodos fiscales omitidos hasta el período fiscal mayo de 2024, como contribuyente directo y por retenciones y/o percepciones no ingresadas.
- Deudas del Régimen Simplificado Provincial hasta el período fiscal junio de 2024.
- Deudas surgidas por la omisión del pago a cuenta - Formulario SI 2505 –“Traslado de Producción primaria”, como contribuyente directo y/o responsable, por el ingreso de productos en la provincia del Chaco o por el egreso de la Producción Primaria fuera

de la misma, adeudados al 30 de junio de 2024.

2) Impuesto de Sellos:

- Por actos, contratos y operaciones formalizados hasta el 30 de junio de 2024, como contribuyente directo o en calidad de agente de recaudación, según corresponda.

3) Fondo para Salud Pública:

- Deudas por períodos fiscales hasta el período fiscal mayo de 2024, en concepto de aportes personales y contribuciones patronales.

4) Impuesto Inmobiliario Rural:

- Deudas vencidas hasta el 30 de junio de 2024, inclusive.

Asimismo, se encuentran incluidas las obligaciones cuyos vencimientos fueron diferidos por causa de emergencia agropecuaria, habiéndose aportado la respectiva constancia. El acogimiento al presente régimen, dará por concluido el diferimiento o prórroga oportunamente aprobada.

5) Planes de facilidades de pago vigentes o caducos otorgados con anterioridad al presente régimen:

- Por los saldos adeudados por períodos fiscales y por todos los conceptos incluidos en el plan, comprendidos hasta el período fiscal mayo de 2024.

6) Tasa retributiva de servicios que comprendan deudas vencidas hasta el 30 de junio de 2024, inclusive.

7) Las multas por infracciones a los deberes formales y/o materiales que se encuentren firmes, cometidas hasta el 30 de junio de 2024.

8) Tributos provinciales no especificados en los incisos precedentes hasta el período Fiscal mayo de 2024.

9) Los saldos adeudados de planes de facilidades de pago correspondientes al régimen de la Ley Provincial N° 3898-F, presentados hasta el 31 de julio de 2024, y que hayan caducado.”

“Artículo 14º: El beneficio de condonación de multas correspondientes a infracciones formales y materiales de los Artículos 32º, 33º, 34º y 35º del Código Tributario Provincial Ley 83- F, previsto en los artículos 9º de la ley, tendrá lugar cuando:

1) La infracción se haya cometido hasta el 30 de junio de 2024.

2) Que las multas en cuestión, no se encuentren firmes ni abonadas a la fecha de acogimiento al plan de pagos.

3) Con anterioridad a la fecha en que finalice el plazo para el acogimiento al presente régimen, se haya cumplido con la respectiva obligación formal y/o cancelación de la obligación relacionada con la infracción cometida.

En caso de financiación de la obligación fiscal vinculada con la infracción cometida hasta el 30 de junio de 2024, se suspenderá el sumario administrativo o imposición de la multa, las actuaciones serán archivadas y condonada la infracción, una vez cumplida íntegramente la obligación fiscal.

Lo dispuesto en el presente artículo, también comprende a las sanciones que no se encontraren firmes ni abonadas cometidas hasta el 30 de junio de 2024, correspondientes a los agentes de retención y percepción.”

Artículo 3º: Modifíquese el artículo 3º de la Resolución General N° 2167/23, en virtud de lo estipulado en el artículo 1º de la Ley N° 4076-F, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3º: En virtud de las disposiciones del artículo 20º de la Ley 3898-F, la Administración Tributaria Provincial, podrá presentar, pero no tramitará nuevas acciones judiciales hasta el día 30 de noviembre de 2024, salvo cuestiones vinculadas a la prescripción de tributos.”

Artículo 4º: Lo dispuesto en la presente comenzará a regir a partir del 1 de octubre de 2024.

Artículo 5º: Tome razón Despacho, regístrese. Notifíquese, a las distintas dependencias de esta Administración. Publíquese en el sitio web del Organismo.

CAPITULO III BENEFICIOS FISCALES

a) Beneficios fiscales al Sector Turístico – Ley Provincial N° 3169-V de Emergencia del Sector Turístico

RESOLUCIÓN GENERAL N° 2058

VISTO:

La ley Provincial N° 3169-V de Emergencia del Sector Turístico, promulgada por Decreto N° 1266 de fecha 30 de septiembre 2020 y;

CONSIDERANDO:

Que por ley N° 3169-V, se declara la Emergencia del Sector Turístico en la Provincia del Chaco por el plazo de ciento ochenta (180) días, lapso que podrá prorrogarse en caso que se mantenga la emergencia sanitaria por la pandemia del virus COVID-19;

Que, a fin de paliar los efectos económicos causados por el confinamiento dispuesto por leyes y decretos Nacionales o Provinciales para salvaguardar la salud de la población, la ley N° 3169-V, establece una serie de beneficios fiscales dirigidos a aquellos sujetos pasivos de obligaciones tributarias provinciales relacionados en forma directa o indirecta con el sector turístico, entre las que se encuentran, la exención del Impuesto Fondo para Salud Pública por ciento ochenta (180) días, eximición del Impuesto Inmobiliario Rural 2020 y la suspensión de ejecuciones fiscales provenientes de impuestos y tasas provinciales derivados de la actividad del turismo, con más la regulación de un plan especial de pago;

Que, a fin de individualizar a los sujetos beneficiarios, la ley N° 3169-V (Emergencia del sector turístico), en su artículo 2º establecen las actividades alcanzadas por la emergencia, y en el artículo 3º se delimitan los parámetros de facturación que serán tomados en cuenta a los efectos de determinar la situación crítica de las personas humanas o jurídicas afectadas;

Que resulta necesario establecer las formas, plazos, requisitos y condiciones que deberán cumplir los contribuyentes y responsables que opten por gozar de los beneficios fiscales otorgados por la sanción legislativa de mención;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática y sus dependencias;

Que en orden a las atribuciones conferidas por el artículo 7° de la ley provincial N° 3169-V y por el Código Tributario Provincial, Ley 83-F t.o., es necesario dictar las normas interpretativas, complementarias y reglamentarias que resulten menester para una correcta aplicación de la Ley;

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: ESTABLECER que podrán acceder a los beneficios fiscales de la ley N° 3169 - V, las personas humanas o jurídicas respecto de las cuales se cumplan en forma concurrentes las siguientes situaciones:

- Estar encuadradas en las categorías de Micro, Pequeña y Mediana Empresa (Pymes) y para acreditar tal condición deberán presentar el certificado MiPyME emitido por el Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación.
- Desarrollen como actividad principal, alguna de las contempladas en el Anexo I a la presente resolución, y la misma haya sido informada y registrada por el contribuyente ante esta Administración Tributaria antes del 31 de marzo de 2020.
- No desarrollen en forma directa o indirecta, servicios relacionados con juegos de azar y/o apuestas.
- La facturación correspondiente al período marzo a agosto de 2020 deberá ser como mínimo inferior en un 30%, a la facturación registrada en el período marzo a agosto de 2019, neta de cambios en el poder adquisitivo de la moneda.
- Tener presentadas todas las declaraciones juradas correspondientes al Impuesto Fondo para Salud Pública y el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% -Ley N° 666-K.
- Contar con certificado de declaración de emergencia ley N° 3169-V, del Instituto de Turismo de la Provincia del Chaco y encontrarse incluido dentro de los beneficiarios detallados en la Resolución respectiva emitida por el Instituto de Turismo de la Provincia de Chaco.

A efectos de la comparación de la facturación de ambos períodos de tiempo expresadas a moneda homogénea, se aplicará como coeficiente de actualización, el índice de precios al consumidor (IPC) publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC).

En el caso que el solicitante haya comenzado sus actividades con posterioridad al mes de abril de 2019, deberá avalar la condición crítica a través de la presentación del Certificado expedido por el Registro Provincial de Operadores Turísticos, el que deberá haber sido otorgado con anterioridad al mes de marzo de 2020.

ARTÍCULO 2º: DISPONER que, a los efectos de gozar de los beneficios de exención y suspensión de ejecuciones fiscales establecidos en el artículo 4° de la Ley Provincial N° 3169-V (Emergencia del sector turístico), los sujetos beneficiarios que cumplan con los requisitos de los artículos 2° y 3° de la citada norma y lo estipulado en el artículo 1° de la presente, deberán:

Exención por ciento ochenta (180) días del Impuesto Fondo para Salud Pública:

- Efectuar la presentación del Formulario detallado en Anexo II de acogimiento a los beneficios de la Ley Provincial N° 3169-V, solicitando la aplicación de la exención temporal, consignada en el punto c) de su artículo 4°, detallando e individualizando al personal alcanzado.

Exención de pago del Impuesto Inmobiliario Rural Año 2020:

- Efectuar la presentación del Formulario detallado en el Anexo II de acogimiento a los beneficios de la Ley Provincial N° 3169-V, solicitando la aplicación de la exención temporal, consignada en el punto e) de su artículo 4°.
- Detallar en el formulario de acogimiento a los beneficios, las partidas que se encuentran afectadas a la actividad de turismo y la superficie total en la provincia bajo su titularidad.

Suspensión de ejecuciones fiscales de obligaciones derivadas de actividades turísticas:

- Efectuar la presentación del Formulario detallado en el Anexo II de acogimiento a los beneficios de la Ley Provincial N° 3169-V, solicitando la aplicación de la exención temporal, consignada en el punto f) de su artículo 4°.

ARTÍCULO 3°: DISPONER que la presentación del formulario de solicitud de acogimiento a los beneficios mencionados en el artículo 2° de la presente, será formalizada a través de la página web del Organismo: www.chaco.gov.ar/atp. Sistema de Gestión Tributaria a la que se accederá mediante CUIT y Clave Fiscal ingresando en la opción “Mis Solicitudes- Solicitud Beneficio Ley N° 3169-V”, a la que accederá mediante Clave Fiscal, hasta el 31 de enero de 2021.

ARTÍCULO 4°: DETERMINAR que cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2° de esta resolución, se generará la constancia de exención al contribuyente y/o responsable la cual podrá obtenerse a través de la página web del Organismo: www.chaco.gov.ar/atp. Sistema de Gestión Tributaria a la que se accederá mediante CUIT y Clave Fiscal ingresando a la opción “Mis Constancias - Constancias de Exención Ley N° 3169-V”.

ARTÍCULO 5°: ESTABLECER que la Administración Tributaria Provincial procederá a la baja automática de los beneficios fiscales otorgados por la ley N° 3169-V, cuando se comprobare la disminución de personal atribuido a la crisis, durante el período de vigencia de la emergencia.

ARTÍCULO 6°: DISPONER que para la suspensión de las ejecuciones fiscales previstas en el inciso f) del artículo 4° de la ley N° 3169-V, los contribuyentes y/o responsables deberán acreditar su afectación mediante la presentación del certificado MiPyME, emitido por el Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación, ante la Administración Tributaria Provincial quien evaluará la situación de cada caso, comunicando la suspensión si así procediera. No obstante, lo dispuesto precedentemente, el organismo recaudador provincial podrá promover acciones para evitar la prescripción de la acción y/o petitionar la traba de medidas cautelares que estime necesaria para garantizar la percepción de los créditos.

ARTÍCULO 7°: APROBAR el Anexo I que forma parte integrante de este instrumento, como detalle de las actividades alcanzadas por la emergencia del sector turístico declarado por la ley N° 3169-V.

ARTÍCULO 8°: APRUEBESE los “Formularios de Solicitud de Acogimiento” a los beneficios de la ley N° 3169-V, y de Constancia de Exención, cuyos modelos figuran en los Anexos II y III de la presente resolución.

ARTÍCULO 9°: De forma. Administración Tributaria Provincial. 10 de diciembre de 2020

ANEXO I

ACTIVIDADES COMPRENDIDAS

NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (NAES)

477210 Venta al por menor de artículos de talabartería y art. regionales

492180 Servicio de transporte automotor turístico de pasajeros

511000 Transporte aéreo de pasajeros

551022 Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que incluyen servicio de restaurante al público

551023 Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que no incluyen servicio de restaurante al público

551090 Servicios de hospedaje temporal

552000 Servicio de alquiler de camping

551011 Servicio de restaurantes y cantinas sin espectáculos
 551012 Servicio de restaurantes y cantinas con espectáculos
 551013 Servicios de fastfood y locales de ventas de comidas y bebidas al paso
 561014 Servicio de expendios de bebidas en bares
 561019 Servicios de expendios de bebidas y comidas en establecimientos con servicios de mesas y/o en mostrador n.c.p.
 681010 Servicio de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares
 771110 Alquiler de automóviles sin conductor
 772090 Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.
 791101 Servicios minoristas de agencias de viajes excepto en comisión
 791102 Servicios minoristas de agencias de viajes en comisión
 791201 Servicios mayoristas de agencias de viajes excepto en comisión
 791202 Servicios mayoristas de agencias de viajes en comisión
 791901 Servicios de turismo aventura
 791909 Servicios complementarios de apoyo turísticos, n.c.p.
 823000 Servicios de organización de convenciones y exposiciones comerciales, excepto culturales y deportivas.
 900011 Producción de espectáculos teatrales y musicales
 900091 Servicios de espectáculos artísticos n.c.p.
 910200 Servicios de museos y preservación de edificios históricos
 910300 Servicios de jardines botánicos, zoológicos y parques nacionales
 931030 Promoción y producción de espectáculos deportivos
 931090 Servicios para la práctica deportiva, n.c.p.
 939010 Servicios de parque de diversiones y parques temáticos
 939030 Servicios de salones de baile, discotecas y similares
 939090 Servicios de entretenimiento n.c.p.
 523410 Venta al por menor de artículos regionales y de talabartería
 524910 Venta al por menor de antigüedades
 551100 Servicios de alojamiento en camping
 551220 Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que incluyen servicio de restaurante al público
 552111 Servicio de expendio de comidas y bebidas en restaurantes y recreos
 552112 Servicios de expendio de comidas y bebidas en bares, cafeterías y pizzerías
 552114 Servicio de expendio de comidas y bebidas en bares lácteos
 552115 Servicio de expendio de comidas y bebidas en confiterías y establecimientos similares sin espectáculos
 552116 Servicios de expendio de comidas y bebidas en salones de té
 552119 Servicio de expendio de comidas y bebidas en establecimientos que expidan bebidas y comidas n.c.p.
 602260 Servicio de transporte automotor de pasajeros para el turismo
 622000 Servicio de transporte aéreo de pasajeros
 634100 Servicio mayorista de agencias de viajes y turismo
 634200 Servicios minoristas de agencias de viajes y turismo
 634300 Servicios complementarios de apoyo turístico
 701010 Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares
 711100 Alquiler de equipo de transporte para vía terrestre sin operarios ni tripulación
 921910 Servicios de salones de baile, discotecas y similares
 921990 Servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p.
 921995 Servicios culturales de bibliotecas, museos, jardines botánicos, zoológicos y otros servicios culturales n.c.p.

923200 Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos

923300 Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales

ANEXO II
MODELO DE FORMULARIO
SOLICITUD DE ACOGIMIENTO A LOS BENEFICIOS DE LA LEY N° 3169-V
EMERGENCIA DEL SECTOR TURÍSTICO

Formulario: N° de Trámite:

Contribuyente:

CUIT:

Fecha de registro:

Solicitud de aplicación de la exención temporal consignada en el punto c) del artículo 4° de la Ley N° 3169-V.

Exención del Impuesto Fondo para Salud Pública por ciento ochenta (180) días.

Cantidad de empleados:

Nómina:

Apellido, CUIL y nombre de los empleados:

1.-

2.-

3.-

Mas

Solicitud de aplicación de la exención temporal consignada en el punto e) del artículo 4° de la Ley N° 3169-V.

Exención de pago del Impuesto Inmobiliario Rural Año 2020.

Partidas afectadas a la actividad de turismo:

Superficie total en la provincia bajo su titularidad:

Solicitud de aplicación de la exención temporal consignada en el punto f) del artículo 4° de la Ley N° 3169-V.

Suspensión de ejecuciones fiscales de obligaciones derivadas de actividades turísticas.

Afirmo que los datos consignados en este formulario son correctos, completos y que se ha confeccionado en carácter de Declaración Jurada, sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

ANEXO III
EMERGENCIA DEL SECTOR TURISTICO - LEY 3169-V

CONSTANCIA EXENCION N°.....

La ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL de CHACO deja CONSTANCIA que la firma “.....” inscripta en esta Administración Tributaria bajo

CUIT N°..... se encuentra EXENTA del Impuesto, conforme a lo establecido por Ley 3169-V “Emergencia del Sector Turístico en la provincia de Chaco” y su DR N° 1452/20, quedando en pleno conocimiento de las condiciones regidas por las normativas mencionadas, reservándose este Organismo la facultad de caducar en forma inmediata el Beneficio otorgado si se observaren incumplimientos a las reglamentaciones vigentes enunciadas.

OBSERVACIONES:

Vigencia de la presente;

Impuesto Fondo para Salud pública: 01/10/20 hasta 31/03/21

Impuesto Inmobiliario Rural: año 2020.

b) Régimen de Incentivo Fiscal para Obras Privadas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Fondo para Salud Pública – Ley Provincial N° 3598-F.
RESOLUCION GENERAL N° 2134
VISTO:

El Código Tributario Provincial, Ley N° 83-F, (t.o.), la Ley Provincial N° 3598-F, promulgada por el Decreto N° 1365 de fecha 27 de junio de 2022 y la Resolución General N° 2061, y;

CONSIDERANDO:

Que, por Ley Provincial N° 3598-F se establece un Régimen de Incentivo Fiscal para nuevas Obras Privadas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y sobre la contribución Fondo para Salud Pública, como cumplimiento de uno de los objetivos del Gobierno Provincial, referido a la recuperación económica y al desarrollo de nuevas obras privadas en la Provincia del Chaco que permitan generar puestos de trabajo con el consecuente aumento del consumo;

Que, respecto al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, los incentivos fiscales consisten en la exención del pago, por parte de los contribuyentes locales o encuadrados en el Convenio Multilateral, con sede en la Provincia del Chaco, referido a la actividad de construcción, reforma y reparación de edificios residenciales, y reducción al 50% de la alícuota que grava la actividad de construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales; que se extienden hasta el 31 de diciembre de 2023;

Que, además, se determina la exención del pago de la Contribución Fondo para Salud Pública, para los periodos fiscales 2022 y 2023 para todos los contribuyentes con sede en la Provincia del Chaco y que registren como actividad principal la construcción, reforma y reparación de edificios residenciales y la construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales, respecto a toda nueva registración de un trabajador en relación a la nómina de personal que se ostente con anterioridad al período fiscal junio de 2022 (según formulario AT 3096 -FSP-). También se extiende este beneficio para todo nuevo contribuyente que registre alta ante este Fisco Provincial con posterioridad al 31 de mayo de 2022, siempre y cuando su actividad principal sean algunas de las citadas ut supra;

Que, en la Ley N° 3598-F, en su artículo 9° indica que la Administración Tributaria Provincial reglamentará la aplicación de la misma y fijará el período fiscal desde donde comenzará a regir los beneficios citados; lo cual se instrumenta en la presente normativa;

Que, para la reglamentación respectiva, resulta necesario establecer las formas, plazos, requisitos y condiciones que deberán cumplir los contribuyentes y responsables a fin de usufructuar los beneficios de la Ley N° 3598-F;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática, y sus dependencias;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Código Tributario Provincial Ley N° 83-F, texto actualizado, la Ley Orgánica N° 55-F, texto actualizado;

Por ello:

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º: ESTABLECER que podrán acceder a los beneficios fiscales de la Ley N° 3598-F, Régimen de Incentivo Fiscal para Obras Privadas, las personas humanas, jurídicas, fideicomisos y/o sucesiones indivisas, respecto de las cuales se cumplan en forma concurrentes las siguientes situaciones:

a). - Ejercer las actividades encuadradas en los códigos de actividad del Nomenclador de Actividades Económicas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia del Chaco

(NAECh) - Resolución General N° 2061 o el Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Nacional de Recaudación (NAES), que se identifican a continuación:

410011 - Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales.

410021 - Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales.

b). - Tener sede en la Provincia del Chaco.

c). - No estar incluidos en el Régimen Simplificado Provincial regulado en las RG N° 2127 y N° 2128 de la Administración Tributaria Provincial.

d). - Tener regularizadas todas sus obligaciones tributarias provinciales al 30 de junio de 2022.

e). - Tratarse de obras privadas nuevas que cuenten con trámite municipal y/o aprobación Municipal posterior al 30 de abril de 2022.

f).- Para la procedencia del beneficio de exención en el pago del Fondo para Salud Pública, es menester que se incorpore personal nuevo, y se aplicará sobre cada empleado adicional que se declare respecto a la nómina del período fiscal junio de 2022 que surja del formulario AT N° 3096 (Fondo para Salud Pública) y se extiende, además, a todo nuevo contribuyente que registre alta ante este Fisco Provincial con posterioridad al 31 de mayo de 2022, siempre y cuando su actividad principal sean algunas de las citadas ut supra;

ARTÍCULO 2º: LOS CONTRIBUYENTES que pretendan acogerse a los beneficios de la ley citada, deberán:

- Generar y enviar vía web la Solicitud de Acogimiento al Régimen de Incentivo Fiscal para Obras Privadas – según el modelo del Anexo I de esta resolución - para lo que deberá acceder a la página web del Organismo: www.chaco.gov.ar/atp, mediante su Clave Fiscal, a las opciones: “Mis incentivos Fiscales” – “Ley N° 3598-F Obra Privada - Solicitud” y adjuntar la siguiente documentación:

a). - Constancia Municipal donde conste que se ha iniciado el trámite municipal y/o que la obra nueva ha sido aprobada en forma posterior al 30 de abril de 2022.

b). - Formulario de AFIP - Simplificación Registral - o el Formulario N°885/A u otro que lo reemplace, donde conste el alta del trabajador encuadrado en los beneficios del presente régimen, de corresponder.

c). - Constancia de Cumplimiento Fiscal vigente a la fecha de presentación de la solicitud.

ARTÍCULO 3º: DETERMINAR que el incentivo fiscal será autorizado y habilitado por Resolución Interna - cuyo modelo figura como Anexo II - una vez verificado que se cumplieron con los requisitos establecidos para acceder a los beneficios del Régimen de Incentivo Fiscal para Obras Privadas, el cual será aplicable a partir de la posición mensual que la Administración Tributaria Provincial lo habilite.

La Resolución Interna de autorización del incentivo, será notificada en el domicilio fiscal electrónico del contribuyente e implicará la habilitación para su carga en las respectivas declaraciones juradas por los períodos fiscales mencionados en la misma. Así mismo se podrá realizar el seguimiento del estado del beneficio: solicitado, otorgado, rechazado, suspendido - ingresando con CUIT y Clave Fiscal a: “Mis incentivos Fiscales” – “Ley N° 3598-F - Obra Privada - Solicitud”.

ARTÍCULO 4º: LOS CONTRIBUYENTES Locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos alcanzados por los beneficios previstos en la Ley N° 3598-F, para confeccionar las declaraciones juradas deberán seleccionar el tratamiento al período fiscal que corresponda y efectuar la respectiva apertura, conforme a las opciones habilitadas a tal fin en el Formulario AT N° 3099, según se indica a continuación:

a) 410011 Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales (Incentivo Ley N° 3598-F) y elegir para las obras nuevas el siguiente tratamiento:

* Alícuota del dos coma cinco por ciento (2,5%) o,

* Alícuota del tres coma cinco por ciento (3,5%),

según se trate de construcción nueva, incluyendo reforma y ampliación en el primer caso o reparación en el segundo caso - donde deberán incluir el importe total devengado por la actividad descripta y el sistema les liquidará automáticamente el impuesto, cuya deducción se visualizará al final de la declaración jurada en un renglón bajo el concepto < Ley N° 3598-F Obra Privada >;

b) 410021 Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales (Incentivo Ley N° 3598-F) y elegir para las obras nuevas el siguiente tratamiento:

* Alícuota del dos coma cinco por ciento (2,5 %) o,

* Alícuota del tres coma cinco por ciento (3,5%),

según se trate de construcción nueva, incluyendo reforma y ampliación en el primer caso o reparación en el segundo caso- donde deberán incluir el importe total devengado por la actividad descripta y el sistema les liquidará automáticamente el impuesto, cuya deducción del 50% se visualizará al final de la declaración jurada en un renglón bajo el concepto < Ley N° 3598-F Obra Privada >.

ARTÍCULO 5º: LOS CONTRIBUYENTES que tributan bajo el Régimen de Convenio Multilateral les corresponde liquidar en forma habitual las declaraciones juradas en los rubros respectivos y para poder acceder al beneficio de la presente, deberán confeccionar el Anexo, cuyo modelo se adjunta como Anexo III, donde exteriorizarán los datos requeridos por esta Administración Tributaria a los fines de la correcta individualización del contenido del beneficio reglamentado a través de la presente y cuya deducción procederá en el ítem “Otros créditos”, “Incentivo Fiscal para Obras Privadas - Ley N° 3598-F” del Formulario CM03.

Para confeccionar el Anexo mencionado deberán acceder a la página web del Organismo: www.chaco.gob.ar/atp, mediante Clave Fiscal, a las opciones:

“Mis incentivos Fiscales” – Ley N° 3598 – Obra Privada - Anexo Convenio Multilateral.

ARTÍCULO 6º: EL BENEFICIO de exención del pago del Fondo para Salud Pública en los periodos fiscales 2022 y 2023, es aplicable a los contribuyentes que tengan sede en la Provincia del Chaco y que estén encuadrados en las actividades “410011 - Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales o 410021 - Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales. Serán beneficiados con la medida por cada empleado adicional que el contribuyente declare respecto a la nómina del período fiscal junio de 2022 que surja del formulario AT N° 3096 (Fondo para Salud Pública). Asimismo, podrá hacer uso de tal beneficio, todo nuevo contribuyente que registre su alta ante este Fisco Provincial con posterioridad al 31 de mayo de 2022, siempre y cuando su actividad principal sean algunas de las citadas ut supra.

Para gozar de este beneficio deberán presentar las declaraciones juradas con el total de remuneraciones devengadas (por empleados antiguos y nuevos) y además confeccionar el Anexo - cuyo modelo figura como Anexo IV -, donde se detallen los datos requeridos por esta Administración Tributaria, relacionado con el/los trabajadores/es nuevo/s por el/los que la empresa declare estar encuadrada en los beneficios de la Ley de marras. Según los datos que declare en tal Anexo, el sistema automáticamente le deducirá el importe correspondiente al Fondo para Salud Pública por los empleados que se encuentren dados de alta a partir del beneficio, expuesto en la declaración jurada debajo de: Monto Imponible FSP, que se visualizará como: “Deducción FSP – Ley 3598-F – Obra Privada”.

ARTÍCULO 7º: DETERMINAR que a los fines de lo establecido en el artículo 8º de la Ley N° 3598-F se entenderá como “incumplimiento de las obligaciones tributarias y fiscales”, la falta de presentación y/o pago de las declaraciones juradas que le competen al contribuyente y en su caso, la falta de pago de los tributos que no requieren exteriorización a través de las mismas.

Asimismo, se considera también “incumplimiento a las obligaciones tributarias y fiscales” por parte de los contribuyentes cuando realicen actos encuadrados en las situaciones descriptas en los

artículos 34° y 36° del Código Tributario Provincial vigente.

ARTÍCULO 8°: ESTABLECER que cuando la Administración Tributaria Provincial detectare:

a). - El incumplimiento de alguno de los ítems previstos en los Artículos 1° y 2° de la presente, podrá rechazar la solicitud, informando al contribuyente a través del correo validado en esta Administración Tributaria.

b). - Cuando se verifique el incumplimiento de las obligaciones tributarias mencionadas en el primer párrafo del artículo 7° de la presente una vez que se le ha otorgado el beneficio, el contribuyente no podrá acceder a cargar el beneficio en su declaración jurada mientras se encuentre en dicha situación. En tal caso, deberá presentar sus declaraciones juradas y pagar los tributos sin el beneficio de marras. Cuando se verifique la regularización de su situación fiscal, se rehabilitará la posibilidad de carga del beneficio y a partir de allí, podrá continuar el usufructo del mismo mientras dure su vigencia.

c).- El incumplimiento de las obligaciones tributarias detectadas en fiscalizaciones y/o verificaciones internas, electrónicas o in-situ en el que se verifiquen actos encuadrados en las situaciones descriptas en los artículos 34° y 36° del Código Tributario Provincial vigente u ocultamiento de la información relacionado a esta bonificación, dará lugar a la pérdida de los beneficios usufructuados y el contribuyente deberá devolver todos los importes deducidos por el cómputo del beneficio más los intereses resarcitorios y multas que le correspondan.

ARTÍCULO 9°: LAS DISPOSICIONES de la presente tendrán vigencia, a partir del día 1 de septiembre del 2022 y hasta el periodo fiscal diciembre de 2023.

ARTÍCULO 10°: De forma. Administración Tributaria Provincial Resistencia, 31 agosto 2022.

ANEXO I

FORMULARIO DE ACOGIMIENTO A LA LEY N° 3598-F RÉGIMEN DE INCENTIVO FISCAL PARA OBRAS PRIVADAS

Número de Trámite y Solicitud: (a consignar por ATP)
Fecha de Solicitud:
Apellido y Nombre o Razón Social:
C.U.I.T. N° Convenio Multilateral N°
Domicilio Fiscal:
e-mail:

-Manifiesto mi conocimiento y aceptación lisa, llana y sin reservas de las condiciones para acceder y conservar los beneficios previstos por la Ley N° 3598-F y su Reglamentación.

Se adjunta:

- 1- Constancia Municipal donde consta que se ha iniciado el trámite municipal y/o que la obra nueva ha sido aprobada en forma posterior al 30 de abril de 2022.
 - 2- Formulario AFIP- Simplificación Registral – Alta del trabajador o Formulario N°885/A u otro que lo reemplace.
 - 3- Constancia de cumplimiento fiscal en vigencia a la fecha de presentación de esta solicitud.
- La información proporcionada en el presente formulario tiene carácter de Declaración Jurada.

ANEXO II - AUTORIZACION

RESOLUCIÓN INTERNA N°

Resistencia,

VISTO:

Ley Provincial N° 3598-F, promulgada por el Decreto N° 1365/2022 y la Resolución General N°, y;

CONSIDERANDO:

Que el contribuyente CUIT N°, en virtud de lo dispuesto en el ARTÍCULO 1° de la Resolución General N°, ha dado cumplimiento a los requisitos para acceder a los beneficios del Régimen de Incentivo Fiscal para Obras Privadas, prevista en la Ley N° 3598-F, y exponiendo expresamente el conocimiento y aceptación lisa, llana y sin reservas, de las condiciones para acceder y conservar los beneficios previstos en las mencionadas normas;

Que el Departamento Regímenes Especiales dependiente de la Dirección de Tributos de la Dirección de Recaudación Tributaria de la Administración Tributaria Provincial, ha verificado el cumplimiento de las formalidades para acceder al beneficio del Régimen de Incentivo Fiscal para Obras Privadas, en función de la documentación aportada y la información obrante en este Organismo Tributario Provincial de acuerdo a lo previsto por el Artículo 2° de la Resolución General N°.....;

Que procede al dictado de la presente, conforme a las facultades conferidas por el Código Tributario Provincial Ley N° 83-F y Leyes provinciales N° 55-F y N° 3598-F;

Por ello:

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1: ACEPTAR la “Solicitud de Acogimiento” al Régimen de Incentivo Fiscal para Obras Privadas - prevista en la Ley N° 3598-F, acordando el beneficio fiscal, según el Artículo 3° de la Resolución General N°..... a :

Beneficiario:

CUIT N°:

RESOLUCION INTERNA N°

ARTÍCULO 2: OTORGAR los beneficios de:
.....
.....de conformidad al artículo 9° de la Ley Provincial N° 3598-F, la que tendrá vigencia:

- Para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, a partir del anticipo mensual hasta
- Para el Fondo para Salud Pública, a partir del anticipo mensual hasta

ARTÍCULO 3: ESTABLECER que en caso de incurrir el beneficiario en alguno de los supuestos previstos en los incisos b) y c) del artículo 8° de la Resolución General N°....., dará lugar a la pérdida del beneficio otorgado por el Artículo 1° de la presente y, en su caso, deberá devolver todos los importes deducidos por el cómputo del beneficio más los intereses resarcitorios y multas que le correspondan, de conformidad con lo prescripto por la Resolución General citada.

ARTÍCULO 4: NOTIFICAR la presente al domicilio fiscal electrónico del beneficiario.

ARTÍCULO 5: TOME razón el Departamento Despacho. **REGISTRESE. NOTIFÍ- QUESE** a las Direcciones de Recaudación Tributaria de Tributos y al Departamento Regímenes Especiales. Cumplido, **ARCHÍVESE**.

ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL.

ANEXO III

Ley 3598 – Obra Privada Anexo Convenio Multilateral

Datos de la Deducción

Observaciones: *

Rubro: 410011 100% Exento Obras Nuevas(IB+Ad10%)
Rubro: 410021 50% Exento en Obras Nuevas(IB+Ad10%)

Periodo Fiscal: 202206

Actividad: Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales

Alicuota/Tratamiento: 2.5000

Monto Imponible: 0,00

Monto Incentivo: 0,00

Agregar Cancelar

ANEXO IV

TRABAJADOR ENCUADRADO EN EL BENEFICIO DE LA LEY N° 3598-F

APELLIDO Y NOMBRE	CUIL DEL EMPLEADO	FECHA DE INICIO DE LA RELACION LABORAL	REMUNERACION SUJETA AL F.S.P.

CAPITULO IV PRESENTACIÓN Y PAGO

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1577

VISTO Y CONSIDERANDO

Que es un objetivo permanente de esta Administración Tributaria Provincial arbitrar las medidas e instrumentar los procedimientos que resulten necesarios y convenientes, a efectos de facilitar a los contribuyentes y responsables de los tributos provinciales el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Que en tal sentido se ha considerado razonable habilitar un sistema por Internet, que posibilite a los referidos sujetos exteriorizar con mayor simplicidad la información básica, a los fines de la determinación y liquidación de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos, Fondo para Salud Pública y Adicional 10%- Ley N° 3565.

Que así mismo es procedente implementar en forma gradual el régimen de presentación de declaraciones juradas vía Internet y fijar los mecanismos a que se deben ajustar los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de tal medida;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.) y el Código Tributario Provincial;

POR ELLO:**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE**

Artículo 1º: Implementase un régimen de presentación de declaraciones juradas por parte de los contribuyentes y/o responsables comunes del ingreso de las obligaciones tributarias provinciales, no comprendidos en las normas del Convenio Multilateral, mediante la transferencia electrónica de datos a través de la página "Web" de la Administración Tributaria Provincial, los que deberán observar el siguiente procedimiento:

- 1- Acceder al Sistema Especial de Consulta Tributaria de la Página WEB de esta Administración Tributaria Provincial (<http://www.ecomchaco.com.ar/atp>).
- 2- Ingresar al Menú Declaración Jurada la función: Confeccionar DDJJSI 2201.
- 3- Ingresar los datos de la declaración jurada del período correspondiente. Permite: importar los anexos de retenciones y percepciones, e ingresar: la cantidad de empleados, monto imponible y pagos a cuenta del Impuesto Fondo para Salud Pública.
- 4- Verificar datos.
- 5- Enviar: Esta función envía vía WEB la declaración jurada confeccionada.
- 6- Imprimir: La declaración jurada impresa si tiene saldo a favor de la Administración Tributaria, permitirá al contribuyente efectuar el pago. En la Declaración Jurada se visualizará la fecha y hora del envío.

Artículo 2º: Establécese que el régimen de presentación de declaraciones juradas mediante la transferencia electrónica de datos, será obligatoria y tendrá vigencia conforme a lo que se detalla seguidamente:

- 1) Contribuyentes comunes acogidos a los beneficios de la Ley N° 6093 a partir del período fiscal agosto del 2008.
- 2) Agentes de Retención y Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Declaración Jurada informativa (detalle), a partir del período fiscal setiembre del 2008.
- 3) Grandes contribuyentes, cuya administración y control se encuentra a cargo del Departamento DGR 2000 – Grandes Contribuyentes a partir del Período Fiscal octubre del 2008
- 4) Resto de contribuyentes comunes, a partir del período fiscal enero del año 2009.
- 5) Los contribuyentes que actúen como agentes de Retención del Impuesto de sellos, Declaración Jurada informativa: SI 2701, SI 2702, SI 2703 Y SI 2704 a partir del período fiscal Enero del 2009, a través de la página Web establecida en el Artículo 1º. **(Inciso incorporado por Resolución General N° 1595).**

Artículo 3º: Los responsables obligados a efectuar las presentaciones a través del presente régimen, con carácter previo a efectuar la presentación de declaraciones juradas a través de la transferencia electrónica de datos, deberán solicitar la Clave Fiscal en la página "Web" de este organismo (<http://www.ecomchaco.com.ar/atp>), conforme al procedimiento establecido en la Resolución General N° 1503 .

Artículo 4º: Una vez habilitada la clave fiscal, las presentaciones efectuadas por esta modalidad serán consideradas realizadas en término, si la fecha consignada en el formulario SI 2201, acredita haberlas concretado antes de la finalización del día de vencimiento general establecida por las normas vigentes respectivas.

El sistema emitirá electrónicamente el formulario SI 2201 "Declaración Jurada", que contendrá los datos que se indican en el modelo que se adjunta a esta resolución general. El referido formulario de declaración jurada acreditará la presentación efectuada.

Ante la inoperatividad del sistema, los sujetos usuarios, deberán efectuar la presentación el primer día hábil siguiente, siempre que se encuentre activo el sistema.

Artículo 5º: La utilización de la clave fiscal para acceder al sistema, su resguardo y protección, así como los datos transmitidos, son de exclusiva autoría y responsabilidad del usuario.

Artículo 6º: Apruébese el nuevo modelo del formulario SI 2201 que forma parte de la presente resolución.

Artículo 7º: Déjense sin efecto todas las normas legales que se opongan a la presente Resolución.

Artículo 8º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 24 setiembre del 2008.

Observación: El modelo de formulario SI 2201 no forma parte del presente compendio.

RESOLUCION GENERAL N° 1587

VISTO:

La Resolución General N° 1577/08 de esta Administración Tributaria Provincial; y

CONSIDERANDO:

Que con el fin de que los sujetos involucrados en la misma tomen debido conocimiento de la forma y condiciones de la implementación del régimen de presentación de Declaraciones Juradas mediante la transferencia electrónica de datos, y atento a la solicitud efectuada en tal sentido por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas del Chaco, es necesario otorgar un plazo mayor de tiempo para la vigencia de la misma;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.) y el Código Tributario Provincial;

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL RESUELVE:

Artículo 1º: Prorrogar la vigencia de la presentación de los Detalle de las Retenciones y Percepciones y Declaraciones Juradas, mediante la transferencia electrónica de datos, establecidas en el artículo 2º de la Resolución General N° 1577/08, para los sujetos pasivos que se detallan seguidamente:

1. Agentes de Retención y Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, SI N° 2212 y SI N° 2222 -detalle de Retenciones y Percepciones- a partir del período fiscal Diciembre 2008.
2. Grandes Contribuyentes, a partir del período fiscal Diciembre 2008.

Artículo 2º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 04 de diciembre de 2008.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1595

VISTO:

La Resolución General N° 1577 del 24 de Septiembre del 2008; y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario ampliar la aplicación del sistema por Internet, que posibilite a mayor cantidad de contribuyentes exteriorizar con mayor simplicidad la información solicitada por esta Administración Tributaria Provincial a aquellos obligados a actuar como agentes de Retención del Impuesto de Sellos;

Que es necesario establecer la fecha y forma en que deberán acogerse al procedimiento de presentación de los detalles de retenciones practicadas, vía Internet;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial;

Por ello;

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL
RESUELVE:**

Artículo 1º: Incorpórese como punto 5 del Artículo 2º, de la Resolución General 1577/08, el siguiente:

.....
 “5) Los contribuyentes que actúen como agentes de Retención del Impuesto de sellos, Declaración Jurada informativa: SI 2701, SI 2702, SI 2703 Y SI 2704 a partir del período fiscal Enero del 2009, a través de la página Web establecida en el Artículo 1º.”.

Artículo 2º: Déjese sin efecto el artículo 5º de la Resolución General N° 1494/04.

Artículo 3º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 09 de enero 2009.

RESOLUCION GENERAL N° 1603

VISTO:

La Resolución General N° 1577 y su modificatoria N° 1587; y,

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución General N° 1577 se implementa el régimen de presentación de declaraciones juradas por parte de los contribuyentes y/o responsables comunes del ingreso de las obligaciones tributarias provinciales, no comprendidos en las normas del Convenio Multilateral, mediante la transferencia electrónica de datos, utilizando una clave fiscal, a través de la página "web" de la Administración Tributaria Provincial;

Que con el objeto de simplificar y mejorar las tareas relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones formales y siguiendo la línea de actualización tecnológica que mejora la calidad de la información, se considera oportuno establecer la obligatoriedad de la presentación por Internet de todas aquellas declaraciones juradas mensuales de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y Fondo para Salud Pública, en las cuales el monto a depositar sea CERO, ya sea porque no tiene importe a pagar o porque tiene saldo a favor del contribuyente;

Que en función al objetivo expuesto en el párrafo anterior, es necesario determinar que las declaraciones juradas de los impuestos con saldo cero, no se deberán presentar ante el Ente Bancario;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.) y el Código Tributario Provincial

Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1º: Establécese que en las liquidaciones practicadas de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y Fondo para Salud Pública, de las que no surgiera saldo a favor del Fisco, sólo se requerirá la presentación electrónica de la Declaración Jurada correspondiente, utilizando la clave fiscal, a través de la página "web" de la Administración Tributaria Provincial y no ante la Institución Bancaria.

Artículo 2º: De forma. Administración Tributaria Provincial, 19 de febrero del 2009.

RESOLUCION GENERAL N° 1616

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que esta Administración Tributaria Provincial, en su proceso de modernización, tiene como objetivo la incorporación de nuevos canales de pago, utilizando la transferencia electrónica de fondos;

Que la implementación del sistema permitirá agilizar los trámites de pago, con una amplia disponibilidad horaria, evitando el traslado del dinero en efectivo y reduciendo el tiempo que demandan las gestiones personales en las entidades bancarias para el cumplimiento, por parte de los contribuyentes y/o responsables de las distintas obligaciones tributarias;

Que atento a que los nuevos procedimientos requerirán un marco seguro para la transmisión de fondos, es necesario crear mecanismos que permitan la autenticación y seguridad de los fondos enviados por los usuarios del sistema.

Que asimismo, es procedente implementar en forma gradual los mecanismos de pago vía Internet y Cajeros Automáticos, aplicándolos en la primera etapa a los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Rural y a los que se acogieron a un plan de pago para regularizar su situación impositiva, siendo luego aplicable, al resto de los tributos y sujetos pasivos;

Que corresponde establecer que en una primera etapa, el servicio será cumplimentado exclusivamente por la Red Link.

Que en virtud de lo expuesto, resulta conveniente reglamentar un procedimiento que dé marco y confiabilidad a la nueva operación on-line, que se llevará a cabo a través de la transferencia electrónica de fondos;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.) y el Código Tributario Provincial;

Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1º: Establécese un procedimiento optativo de pago de las obligaciones impositivas provinciales, consistente en la transferencia electrónica de fondos con intervención de las entidades bancarias que incorporen este servicio y que estén habilitadas a este efecto.

VIGENCIA

Artículo 2º: Determínese que el procedimiento de pagos mediante transferencia electrónica de fondos tendrá vigencia conforme a lo que se detalla seguidamente:

- 1) A partir de los vencimientos del mes de mayo del 2009, para los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Rural y los que ingresan sus obligaciones tributarias mediante un plan de pago.
- 2) Resto de tributos abonados por los contribuyentes y/o responsables, a partir de la fecha que oportunamente establezca esta Administración Tributaria.

Artículo 3º: Para los sujetos que opten por el sistema implementado por la presente, solo podrán

realizar el pago de cada obligación impositiva, hasta la fecha de vencimiento establecido en el cronograma respectivo previsto para cada caso en las normas legales vigentes.

COMPROBANTE DE PAGO

Artículo 4º: El sistema emitirá electrónicamente un comprobante como “Constancia de Pago” que contendrá como mínimo los siguientes datos: Número de la CUIT, fecha y hora de la operación, número de transacción, concepto, período, cuota e importe pagado y fecha de vencimiento.

Artículo 5º: Ante la imposibilidad de realizar los pagos por estos canales, los contribuyentes y/o responsables deberán efectuar los pagos a través del cajero humano de la entidad bancaria habilitada, con los formularios habilitados a tal efecto.

RESPONSABILIDAD

Artículo 6º: La entidad bancaria que administra el sistema será responsable de la transmisión de los datos y del otorgamiento de las claves de seguridad, de forma tal de asegurar la autoría e inalterabilidad de la operación.

Artículo 7º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 22 de mayo del 2009.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1658

VISTO:

La Ley N° 330 y sus modificatorias y el Código Tributario (t.o.); y

CONSIDERANDO:

Que esta Administración Tributaria Provincial ha resuelto implementar un Sistema independiente de Declaración Jurada y Pago de los Impuestos: “sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%-Ley 3565-“ y “Fondo para Salud Pública” atribuyéndole características y requisitos propios a cada uno de ellos, logrando además, dar mayor claridad a la determinación, recaudación y fiscalización de los impuestos provinciales;

Que en consecuencia, corresponde aprobar los nuevos modelos de formularios a ser utilizados por los contribuyentes para la liquidación y pago de los anticipos mensuales del impuesto “sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%-Ley 3565-“y “Fondo para Salud Pública” y disponer las nuevas fechas de vencimiento para la presentación y pago de este último;

Por ello;

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE

Artículo 1º: Apruébense los Formularios que a continuación se detallan y cuyos modelos se adjuntan:

* AT N° 3099 “Declaración Jurada Mensual Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%-Ley 3565-“.

* AT N° 3096 “Declaración Jurada Mensual Impuesto Fondo para Salud Pública –Ley 49 –“.

* AT N° 3097 “Volante de Pago Fondo Salud Pública – Ley 49 –“.

Los mismos se obtendrán de la página web ingresando con la clave fiscal correspondiente.

Artículo 2º: Los contribuyentes y responsables deberán utilizar obligatoriamente para el cumplimiento de los requisitos formales y de pago de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%-Ley 3565- y Fondo para Salud Pública, los formularios aprobados por el artículo 1º, a partir del **período fiscal mayo** de 2010.

Artículo 3º: Las fechas de vencimiento para la presentación y pago del Impuesto Fondo para Salud Pública que regirán a partir del período fiscal mayo de 2010, son las que se determinan a continuación:

a) Contribuyentes en general: terminación de CUIT: 0,1 -2,3 – 4,5 – 6,7 – 8,9 – los días: 7 – 8 – 9 – 10 – 11 o hábil posterior respectivamente, del mes siguiente en el cual se devengaren las remuneraciones.

b) Las Direcciones de Administración de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Tesorería General de la Provincia y los Municipios: hasta el día 15 del mes subsiguiente, al período en el cual se devengaren las remuneraciones.

Artículo 4º: Déjese sin efecto toda norma que se oponga a la presente.

Artículo 5º: de forma. Administración Tributaria Provincial. 12 de mayo del 2010.

RESOLUCION GENERAL N° 1780

VISTO:

El Código Tributario Provincial Decreto Ley N° 2444/62. Y;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 54º y artículos concordantes del citado Código, faculta a la Administración Tributaria Provincial a establecer la forma de pago para el cumplimiento de las obligaciones tributarias a cargo de los contribuyentes o responsables de los tributos provinciales;

Que la Administración Tributaria Provincial en la búsqueda de mejorar los sistemas de recaudación para hacerlos más eficientes, se encuentra abocada en la incorporación de herramientas que permitan a los contribuyentes y/o responsables el cumplimiento de sus obligaciones en forma ágil y segura;

Que en tal sentido y teniendo en cuenta los avances tecnológicos que son aplicables en los distintos sistemas informáticos existentes, se plantea la incorporación de nuevos canales de pago se las obligaciones fiscales;

Que estos medios de pagos facilitará el cumplimiento de las obligaciones con el beneficio de una mayor seguridad, al evitar el traslado de valores a los puestos de caja de las respectivas Entidades Bancarias que operan con el sistema, y habilitando una mayor franja horaria;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática, y sus dependencias;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial;

Por ello;

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1º: Establécese como medios de pago habilitados para la cancelación de obligaciones tributarias provinciales, los que se indican en el **Anexo I** adjunto que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2º: El ingreso del importe de las obligaciones tributarias se considerará efectuado en término, cuando la operación practicada mediante la transferencia electrónica de fondos haya sido realizada hasta las veinticuatro (24) horas del día en que opere su respectivo vencimiento.

Artículo 3º: Establecer que el sistema de pagos electrónicos será de carácter **OPTATIVO** para los contribuyentes de la Administración Tributaria Provincial.

Artículo 4º: El pago electrónico se materializara a través de la emisión de los respectivos formularios que se generan mediante el Sistema Especial de Consulta Tributaria. **Ver Anexo I- Medios de Pago-***.

Artículo 5º: Déjese sin efecto la Resolución General N° 1641 y modificatorias, a partir del 01 de enero 2014.

Artículo 6º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 03 de octubre del 2013.

***Planilla anexa se puede visualizar en la R.G. N° 1784.**

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1784

VISTO:

La Resolución General N° 1780, y;

CONSIDERANDO:

Que los medios de pagos habilitados para la cancelación de las obligaciones tributarias están indicados en el Anexo I de la Resolución General N° 1780, donde se especifican los canales, formularios utilizados, obligaciones a cancelar, lugares de pago, etc.;

Que la Administración Tributaria en la búsqueda de mejorar los sistemas de recaudación para hacerlos más eficientes, ha incorporado nuevos canales de pago de las obligaciones fiscales;

Que como consecuencia de la incorporación mencionada en el párrafo anterior, resulta necesaria la modificación del Anexo I de la Resolución General N° 1780;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática, y sus dependencias;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial; Por ello:

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1º: Sustitúyase el Anexo I de la Resolución General N° 1780 por el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, donde se incorpora la posibilidad de pago de los anticipos y cuotas de los regímenes de financiación para la regularización de las obligaciones impositivas provinciales-Ley 6889 –y del reglamentado por la Resolución General N° 1748, a través de Interbanking.

Artículo 2º: De forma. 08 de Noviembre del 2013. Administración Tributaria Provincial

FORMA DE PAGO	FORMULARIO	RESOLUCIÓN TRIBUTARIA	LUGAR DE PAGO	OBSERVACIONES
01- CAJERO HUMANO Efectivo o Cheques	Form AT 3255(B) Form AT 3255 (FSP) Form SI 2505 (P) Form AT 3126 (Vol. 00 y TRS) Form AT 3107 (Ag. Per.) Form SI 2705 (Ag. Ret. Sel.) Form SI 2711 (Ag. Ret.) Form SI 2611 (Ag. Ret. Jur.) Form SI 2613 (Ret. Indiv.) Form SI 2613 (Ret. Inv. Jur.) Form SI 2225 (A-Anual) Form SI 2225 (Volante de Pago) Form SI 2201 (pag. Cta. Auténtica) Form SI 3008 (PDC 1212 -Ley 4894- R.G. 1748) Form AT 3124 (Ley 689) Form SI 2004 Inmob-Rural Form SI 2003 (R. Bonificación)	Ingresos Brutos Fondo para Salud Pública Producción primaria Tasa Ret. de Servicio y Correas. Genral Agente de Percepción Agente de Retención Sellos Agente Retención Agente de Ret. Jurisdiccionales Retenciones Individuales Jurisdiccionales Anual (Ingresos Brutos) Volante de Pago Pago a Cuenta Automático Anticipo y Cuotas Moratorias Artículo y Cuotas Ley 689 Inmobiliario Rural sin Bonificación Inmobiliario Rural con Bonificación	Sucursales del país del Nuevo Banco del Chaco S.A. y Módulos de la Caja Municipal de la Ciudad de Resistencia- Chaco con la deducción jurada o volante de pago impresa	A través de CHESQUEO , los volantes deben reunir las siguientes características: Por el importe exacto de lo que se vaya a pagar. A nombre de la Administración Tributaria de la Provincia del Chaco. Deben estar ordenados. Deben contener la leyenda "NO A LA ORDEN" La fecha de pago correspondiente a la fecha de cancelación en cuenta de ATP. Form SI 2801 Inmobiliario Rural, opción adicional pago por CUIT por cónyuge humano.
02-LOTIPAGO	AT NP 3036 AT NP 3037 SI 2505 AT 3107 SI 2801 SI 3006 SI 3008 SI 2801	DDU Imp. si Ingresos Brutos Volante de pago Fondo para Salud Pública Producción primaria Volante de pago Agente de Percepción Impuesto Inmobiliario Rural Moratoria Impuesto Inmobiliario Rural sin bonificación Impuesto Inmobiliario Rural con bonificación	Agencias de Químico Ver Anexo II Ag. De Químico Habilitadas	Presentar el formulario generado vía web
03-REDLINK	SI 2801 SI 3008	Impuesto Inmobiliario Rural sin bonificación Form de Pago Ley 4894 - R.G. 1748	Por sistema de Homebanking	Pagos Impuestos Provinciales. Único link para CUIT NP. Ver Anexo II

04. INTERBANKING	AT NP 3009	DDU Imp. si Ingresos Brutos	Ver Anexo II	Las Cuotas de las Leyes 689 - R.Gral. 1748, deben ser previamente aprobadas para el pago por cajero, por parte de ATP. El anticipo de las Leyes 689 - R.Gral. 1748, no precisa ser aprobado por ATP.
	AT NP 3037	Volante de pago Fondo para Salud Pública		
	SI 2505	Producción primaria		
	AT 3107	Volante de pago Agente de Percepción		
	AT NP 3126	Volante de Pago – Corresponsabilidad Genral		
	SI 2802	Impuesto Inmobiliario Rural - Bonificado		
	SI 2801	Impuesto Inmobiliario Rural		
05- DEBITO DIRECTO	AT 3006 – (R.G.)	Anticipo y Cuotas Ley 689 - R.Gral. 1748	-	Por CBU en cuentas de Caja de Ahorro o Cuenta Corriente en cualquier Entidad Bancaria (Ver Anexo II)
		Ley 689 - R.Gral. 1748		

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1891

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, la permanente revisión de los procesos operativos ha dado origen a la formulación de propuestas que constituyen oportunidades de mejora, tanto en lo vinculado a procedimientos de trabajo como al diseño de nuevos formularios.

Que, resulta necesario normalizar las funcionalidades del Formulario AT N° 3126 –“Volante de Pago” a través del cual facilitará al contribuyente agilizar el pago de los distintos conceptos/tributos que recauda la Administración Tributaria Provincial, que facilitará el procesamiento correcto en la cuenta corriente del contribuyente, en concordancia con el nuevo procedimiento de trabajo, razón por la cual es necesaria la implementación del nuevo módulo web del Sistema de Gestión Tributaria **“Mis Volantes de Pagos”**;

Que este Organismo Provincial, viene desarrollando distintos mecanismos destinados a informatizar el sistema de recaudación, que beneficia no solo a la Administración Tributaria Provincial sino también a los propios administrados, en calidad de contribuyentes y/o responsables, otorgando rapidez, seguridad y confiabilidad a los datos que se remiten a este Organismo Fiscal;

Que asimismo, esta nueva forma de operar implica la necesidad de instrumentar y reglamentar el uso del Formulario AT N° 3126 –“Volante de Pago- Genérico” que permitirá completar y generar vía a web el comprobante para su posterior pago, el cual deberá ser usado excepcionalmente en

caso de no disponer de formulario de pago específico para aquello que desea cancelar el contribuyente;

Que el formulario citado con anterioridad, podrá ser abonado a través de los medios de pago habilitados al efecto – descriptos expresamente en Resolución General N° 1784 de ésta Administración Tributaria - o los que en el futuro se aprueben en tal sentido;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática y sus dependencias;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria Provincial por Ley Orgánica N°330 (t.v.); Leyes N°5304 y N° 6611 y el Código Tributario Provincial (t.v.);

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Artículo 1º: Impleméntase el nuevo módulo web del Sistema de Gestión Tributaria “**Mis Volantes de Pagos**” para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes y/o responsables de la Administración Tributaria Provincial, de conformidad con lo citado en los considerandos de la presente.

Artículo 2º: Apruébese las nuevas funcionalidades del formulario AT N° 3126 –“Volante de Pago Genérico”, cuya operatoria se detalla en el Anexo adjunto.-

Artículo 3º: Déjese sin efecto el SI 2301- Volante de Pago DGR Chaco el cual será reemplazado por el formulario AT N° 3126

Artículo 4º: La presente comenzará a regir a partir del 21 de Diciembre del año 2016.-

Artículo 5º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 21 de Diciembre 2016.-



Ministerio de
Hacienda y Finanzas Públicas
Ejecutivo del Ministerio 47.96.01

CHACO
Gobierno del Pueblo

ANEXO RESOLUCIÓN GENERAL N° 1891.

A través del Sistema de Gestión Tributaria con C.U.I.T. y Clave Fiscal el contribuyente podrá acceder al Menú **Mis Volantes de Pago**.



Las nuevas opciones allí disponibles de Volantes de Pago Web son:

- **Generación e Impresión de Volante de Pago Genérico**
 - **Contribuyentes Locales - Convenio Multilateral**
 - Agentes de Percepción / Retención Ingresos Brutos y Adicional 10 %
 - Agentes de Retención Sellos: Escribanos- Automotores - Varios Contribuyentes Transitorios
 - **Impuestos y accesorios :**
 - Ingresos Brutos y Adicional 10 %
 - Ingresos Brutos
 - Adicional 10 %
 - Fondo para Salud Pública
 - Sellos
 - Interés Resarcitorio
 - Billetes de Lotería
 - Marcas y Seriales
 - Inmobiliario Rural (Sólo Impresión).
 - **Multas en instancia de Req. 5 días:** se generan en el organismo y se impactan en Mis Volantes de pago para su impresión /pago.
- **Generación e Impresión de Volante de Pago Genérico Multas**
 - **Infracciones formales RG 1552 y modificatorias; e infracciones materiales RG 1860.**
- **Impresión de Volante de Pago Genérico Planes de pagos**
 - **Resoluciones Internas de planes revocados o sin efecto.**
 - **Saldo de cuotas.**

*El Jefe Voluntario Auxiliar
Administración General
Provincia del Chaco*

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1906

VISTO:

El Código Tributario Provincial Decreto Ley N° 2444/62, y;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 54° y concordante del citado Código, faculta a la Administración Tributaria Provincial a establecer la forma de pago para el cumplimiento de las obligaciones tributarias a cargo de los contribuyentes o responsables de los tributos provinciales;

Que la Administración Tributaria Provincial en la búsqueda de tener sistemas de recaudación más eficientes, incorpora de manera constante, nuevas formas de pago que permitan a los contribuyentes y/o responsables el cumplimiento de sus obligaciones tributarias de manera ágil, segura y eficaz,

Que la implementación del sistema de pagos a través de Home Banking - Red Link - que se propicia a través de la presente, permitirá operar dentro de una mayor franja horaria , que la que se dispone habitualmente a través de las entidades recaudadoras tradicionales y sin necesidad de desplazamiento hacia las mismas para realizar los trámites de pago;

Que han tomado intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática, y sus dependencias respectivas;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial;

Por ello:

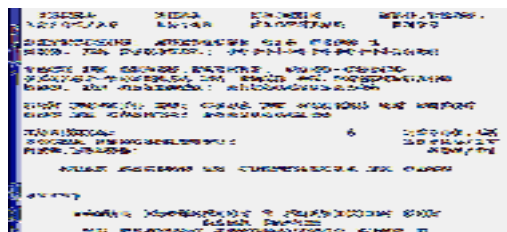
LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Artículo 1º:Impleméntese el sistema Home Banking - Red Link - , como medio de pago habilitado para la cancelación de las obligaciones tributarias provinciales.

Artículo 2º: Establécese que las obligaciones de pago seleccionadas en forma electrónica desde el sitio web de la ATP, con clave fiscal - Sistema de Gestión Tributaria - generará el VEP (Volante de Pago electrónico) que se enviará a la Red Link y estará disponible para su cancelación durante el día de su generación, eliminándose automáticamente pasada su fecha de vencimiento.

Artículo 3º: El sistema de pagos electrónicos que se implementa a través de la presente, será de carácter optativo para los contribuyentes o responsables de los tributos, cuya recaudación se encuentra a cargo de éste Organismo Fiscal.

Artículo 4º: El comprobante del pago por la cancelación del VEP es el **ticket emitido por Red Link**. Los datos contenidos en el ticket - que se encuentran remarcados en el ejemplo de la impresión de pantalla que se visualiza al final del presente artículo - permiten vincular ambos comprobantes. La reimpresión del comprobante de pago (ticket) deberá efectuarse desde su Home Banking en las opciones de transacción disponibles en cada caso (comprobante de pagos efectuados). El comprobante obtenido desde la reimpresión de Red Link tiene la misma validez que el ticket original



Artículo 5º: La habilitación de este nuevo medio de pago se realizará progresivamente, de acuerdo al Anexo I.-

Artículo 6º: De forma. Administración Tributaria Provincial .16 de mayo del 2017

ANEXO A LA RESOLUCION GENERAL N° 1906

FECHA DE HABILITACION A PARTIR DEL:	FORMULARIOS	OBLIGACIÓN TRIBUTARIA
16/05/2017	Form AT 3097 Form AT 3126	Fondo para Salud Pública

	Form AT 3107 (Ag. Per.)	Volante -Multas originadas en Trámites Web Agente de Percepción
23/05/2017	AT N° 3099	DDJJ Imp. s/ Ingresos Brutos
	AT N° 3126	Volante de Pago Retención Individual- Volante de Pago Declaración Jurada Agentes de Retención de Ingresos Brutos
30/05/2017	Form. AT 3126	Volante de Pagos genéricos
	Form. AT 3127	Volante de Pago – Autoliquidación de Sellos
	Form SI 2505	Producción primaria
	Form SI 3006	Anticipo Planes de pagos Res Gral. 1748

RESOLUCION GENERAL N° 2032

VISTO:

El Decreto Nacional N° 297/20 y sus normas complementarias, Decreto Provincial N° 2227/14, la Resolución conjunta entre el Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad y la Administración Tributaria Provincial N° 01/15 y la Resolución N° 1032/15 del citado Ministerio y las Resoluciones Generales N° 1827, 1842 y las Resoluciones Generales N° 1857 y N° 1906, y;

CONSIDERANDO:

Que por las citadas normativas se otorga a la Administración Tributaria Provincial, la función de recaudar Unidad de Tasa Diferencial o Sobretasa que se debe abonar por los trámites que se deben realizar ante la Dirección del Registro de la Propiedad Inmueble.

Que por la Resolución General N° 1906 se implementa el Sistema Home Banking - Red Link -, como medio de pago habilitado para la cancelación de las obligaciones tributarias provinciales;

Que el objetivo permanente de este Organismo es orientar los procesos y las herramientas informáticas para facilitar la relación fisco-contribuyente, brindando mejores servicios que permitan simplificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias;

Que además, por la crítica circunstancia generada por la pandemia provocada por el virus COVID-19, y con el objetivo de proteger la Salud Pública, el Poder Ejecutivo Nacional dispuso mediante el Decreto Nacional N° 297/20 y sus normas complementarias-, el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” durante, el cual, todas las personas deberán permanecer en sus residencias habituales o en el lugar en que se encuentren y abstenerse de concurrir a lugares públicos, al igual que el Poder Ejecutivo Provincial que implementó medidas sanitarias en el mismo sentido;

Que en consecuencia, corresponde adecuar la Resolución General N° 1857, a los fines de implementar la generación del citado volante electrónico de pago (VEP) para que los sujetos que deben abonar la Unidad de Tasa Diferencial o Sobretasa por los trámites realizados ante la Dirección del Registro de la Propiedad Inmueble, puedan hacerlo vía web, ya que hasta la fecha solo se podía efectuarse a través de la concurrencia al Nuevo Banco del Chaco - casa central o sucursales -, o Módulos de la Caja Municipal de Resistencia y Lotipago;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática, y sus dependencias;

Que este Organismo fiscal se halla debidamente facultado para dictar la presente, por los artículos 57° y concordantes del Código Tributario Provincial- Ley N° 83 – F y sus modificaciones;

Por ello:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RESUELVE:

Artículo 1º: Impleméntese el sistema Home Banking - Red Link e Interbanking, como medios de pago habilitados para la cancelación de la Unidad de Tasa Diferencial o Sobretasa, que se debe realizar ante la Dirección del Registro de la Propiedad Inmueble.

Artículo 2º: Establécese que las obligaciones de pago generadas en forma electrónica desde el sitio web de la Administración Tributaria, con clave fiscal, ingresando al Sistema de Gestión Tributaria – Mis Volantes de Pago – Sobre Tasa RPI, generarán el VEP (Volante de Pago electrónico) que se enviará a la Red Link o Interbanking y estará disponible para su cancelación durante el día de su generación.

Artículo 3º: Los sistemas de pago electrónico que se implementan a través de la presente, serán de carácter optativo para los sujetos que deben abonar la Unidad de Tasa Diferencial o Sobretasa por los trámites realizados ante la Dirección del Registro de la Propiedad Inmueble, cuya recaudación se encuentra a cargo de éste Organismo Fiscal.

Artículo 4º: El comprobante del pago por la cancelación del VEP es el ticket emitido por Red Link o Interbanking. Los datos contenidos en el ticket permiten vincular ambos comprobantes. La reimpresión del comprobante de pago (ticket) deberá efectuarse desde Home Banking o Interbanking, en las opciones de transacción disponibles en cada caso (comprobante de pagos efectuados). El comprobante obtenido desde la reimpresión tiene la misma validez que el ticket original.

Artículo 5º: Por Despacho, notificar la presente a las distintas dependencias de esta Administración Tributaria Provincial, al Registro de la Propiedad Inmueble y publicar en la página web del Organismo y archívese.

Administración Tributaria Provincial. 20 de Mayo de 2020.

RESOLUCION GENERAL N° 2051
VISTO:

El Código Tributario Provincial, Ley N° 83-F -texto actualizado, y;

CONSIDERANDO:

Que los artículos 57 y 60 del citado código facultan a la Administración Tributaria de la provincia del Chaco a establecer las formas de pago de las obligaciones tributarias a cargo de los contribuyentes y responsables de los tributos provinciales;

Que en este sentido y en función de los avances tecnológicos registrados, esta Administración Tributaria se halla abocada a la constante incorporación de nuevos canales que permitan a los contribuyentes y responsables el cumplimiento de sus obligaciones en forma ágil y segura;

Que, recientemente, se ha incorporado la posibilidad de realizar el pago electrónico de obligaciones tributarias a través de la Red Banelco con su servicio “Pago Mis Cuentas”, mediante la utilización de las diferentes modalidades que brinda;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática, y sus dependencias;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Código Tributario Provincial Ley N° 83-F, texto actualizado, la Ley Orgánica N° 55-F, texto actualizado;

Por ello:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: ESTABLÉCESE como medio de pago habilitado para la cancelación de obligaciones tributarias provinciales, al servicio “Pago Mis Cuentas” que opera bajo la Red Banelco.

ARTÍCULO 2º: DETERMINAR que, en una primera etapa, se incorpora el servicio de pago en línea y la operatoria se describe en forma detallada en el Anexo I a la presente.

ARTÍCULO 3º: ESTABLECER que este sistema de pagos será de carácter optativo para los contribuyentes y responsables de las obligaciones tributarias que recauda esta Administración Tributaria.

ARTÍCULO 4º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 22 de setiembre de 2020.

RESOLUCION GENERAL N° 2124
VISTO:

Los Artículos 57º y 60º del Código Tributario Provincial, Ley N° 83-F, texto actualizado, y;

CONSIDERANDO:

Que los artículos 57º y 60º del citado código facultan a la Administración Tributaria de la Provincia del Chaco a establecer el plazo y las formas de pago de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes y responsables de los tributos provinciales:

Que en este sentido y en función de los avances tecnológicos registrados en esta Administración Tributaria es procedente la incorporación de nuevos canales de pago que permitan a los contribuyentes y responsables el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en forma ágil y segura;

Que por tal motivo la Administración Tributaria considera necesario incorporar, un nuevo canal de pago a través de la empresa Decidir by Prisma Medios de Pago, con el cual los contribuyentes y/o responsables podrán disponer de mayores opciones para ingresar sus tributos provinciales;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática, y sus dependencias;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Código Tributario Provincial Ley N° 83-F, texto actualizado, la Ley Orgánica N° 55-F, texto actualizado:

Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º: ESTABLECER la habilitación de los medios de pago electrónico, cuyo servicio es prestado por la empresa DECIDIR by Prisma Medios de pago, para que los contribuyentes y/o responsables puedan cancelar sus obligaciones tributarias provinciales.

ARTÍCULO 2º: DETERMINAR que la operatoria se describe en forma detallada en el Anexo I de la presente.

ARTÍCULO 3º: DETERMINAR que el medio de pago autorizado en al artículo 1º de esta Resolución General, será de carácter optativo para los contribuyentes y responsables de las obligaciones tributarias que recauda esta Administración.

ARTÍCULO 4º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 28 de mayo de 2022.

Observación: El Anexo I no forma parte del presente compendio. El mismo se podrá visualizar en la página web de la ATP: <https://atp.chaco.gob.ar/legislacion-tributaria>

**PARTE ESPECIFICA
TÍTULO PRIMERO
IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS**

**CAPÍTULO I
DE LA INTERPRETACION DEL CODIGO Y DE LEYES TRIBUTARIAS**

a) CONSUMIDOR FINAL

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1399

VISTO:

La Resolución General N° 1281/96 y sus modificatorias y la Ley 4548; y

CONSIDERANDO:

Que en los artículos 1° y 2° de la Resolución General mencionada se determinan las situaciones que se consideran como operaciones con "consumidores finales", disponiendo que en general son aquellas que se exteriorizan mediante las facturas o documentos equivalentes a que se refiere la Resolución General N° 3419 (DGI) sus modificatorias y complementarias, cuando el destino de los bienes o servicios sea el uso o consumo privado o particular: del tipo "B" y/o tickets emitidos por máquinas registradoras o controladores fiscales y las del tipo "C" cuando el emisor sea un "Responsable no Inscripto" o " Monotributista ", salvo que en esta última deba consignarse la C.U.I.T. del adquirente.

Que el artículo 3° de la Resolución señalada queda superado a partir del dictado de la Ley 4548, que incorpora el inciso h) al art. 117° del Código Tributario Provincial, el que dispone: "h) los servicios prestados a terceros en concepto de desmote del algodón, faenamiento u otros, serán gravados por el impuesto sobre los ingresos brutos con la alícuota general" por lo que corresponde su derogación;

Que asimismo, es aconsejable modificar el criterio utilizados por dicha Resolución para los casos de ventas realizadas por productores primarios e industriales y manufactureros a quienes destinen los bienes objeto de la operación a bien de cambio, bien de uso o insumo, con lo que se logrará reducir los costos en las etapas productivas;

Que por lo expuesto resulta procedente derogar la Resolución General 1281/96, dictando el instrumento que la reemplace con la finalidad de introducir el nuevo concepto en los términos del párrafo que antecede, sin modificar en su esencia el contenido de la misma en lo referente a la definición de venta a consumidor final;

Que esta Dirección General de Rentas se halla debidamente facultada para dictar las medidas administrativas e interpretativas que resulten necesarias en su ámbito de competencia, según lo determina el Código Tributario Provincial (t.o.), la Ley 3994 y el Decreto 29/99;

POR ELLO:

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA
RESUELVE:**

Artículo 1°: A los efectos del encuadramiento tributario, se entenderá que revisten carácter de ventas a consumidores finales, las realizadas en cualquier etapa o proceso de comercialización a personas físicas o jurídicas, que destinen los bienes objeto de la operación para su uso privado o particular.

No se encuadran en los términos del párrafo anterior las ventas realizadas por los productores primarios e industriales y manufactureros a quienes destinen los bienes objeto de la operación a bien de cambio, bien de uso o insumo.

Tampoco se consideran ventas a consumidor final las que tengan destino de reventa o se utilicen como insumos directos de la producción primaria, industria o de la construcción por parte de empresas constructoras.

En los casos enunciados en este artículo los adquirentes deberán acreditar ante el vendedor su calidad de inscripto en la DGR de la provincia del Chaco, donde conste la actividad desarrollada, mediante constancia emitida por este Organismo.

Artículo 2º: En virtud de las disposiciones de la presente, los contribuyentes que en el ejercicio de una misma actividad realicen operaciones alcanzadas con distintas alícuotas, deberán discriminar en sus registros las ventas con destino a consumidor final y las que revisten el carácter de mayoristas.

Artículo 3º: Déjase sin efecto las Resoluciones Generales N° 1281/96 y 1285/96 a partir de la fecha de vigencia de la presente.

Artículo 4º: Las disposiciones de la presente Resolución General tendrán vigencia a partir del 1º de agosto del 2000.

Artículo 5º: De forma. Dirección General de Rentas. 27 de Julio del 2000.

b) EXENCIONES – (Sólo considerar interpretaciones, no las exenciones que ya no estan vigentes)

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1297

VISTO:

La Ley N° 3994 y sus modificatorias, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada norma las actividades industriales y manufacturera, excepto los ingresos provenientes de ventas a consumidores finales, se hallan exentas en el impuesto sobre los Ingresos Brutos, a condición de que el establecimiento productivo esté ubicado en la Provincia y se encuentre regularizada sus situación impositiva provincial;

Que además, dispone un cronograma de reducción de alícuotas para determinadas actividades, por el cual a partir del 1º de abril de 1996, las prestaciones financieras realizadas por las entidades comprendidas en el régimen de la Ley Nacional N° 21526 se encuentran gravadas por el impuesto sobre los Ingresos Brutos a tasa cero (0);

Que ante presentaciones efectuadas por diversos contribuyentes involucrados en tales actividades en relación a los alcances de la aplicación de la ley 3994 y sus modificatorias y parra una mejor comprensión de la medida y evitar dudas de interpretación, es aconsejable establecer pautas para clarificar los conceptos allí indicados;

Que a efectos de que los establecimientos industriales gocen de los beneficios de la exención prevista, para considerar regularizadas su situación impositiva ante la Dirección General de Rentas;

Que para el caso de otros servicios que brindan al público las entidades bancarias, como ser locación de cajas de seguridad, cobro de servicios, pago de remuneración y haberes en general, locación de inmuebles y varios, no deben considerarse en el marco de la ley 3994 y sus modificatorias, por cuanto no constituyen "prestaciones de carácter financiero";

Que el artículo 9º de la ley 3994/94 y sus modificatorias, y la Ley Orgánica N° 330 facultan a esta Dirección General para adoptar las medidas administrativas e interpretativas que resulten

necesarias en su ámbito de competencia para su efectiva aplicación;
POR ELLO:

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA
RESUELVE:**

Artículo 1º: De conformidad con las facultades otorgadas a esta Dirección General de Rentas por la Ley Orgánica N° 330 y el artículo 9º de la Ley N° 3994/94, establecer con carácter interpretativo las medidas que se enuncian en la presente Resolución General.

Artículo 2º: A efectos de gozar de los beneficios de la exención prevista por la Ley 3994 y sus modificatorias, se entenderá por regularizada la situación impositiva de los establecimientos industriales ubicados en la provincia, siempre que al 28 de marzo de 1994 no mantuvieran deuda alguna con la Dirección General de Rentas o teniéndola se hubiere cancelado o convenido algún plan de regularización con el Organismo con posterioridad a dicha fecha.

Artículo 3º: Los ingresos que perciben las entidades comprendidas en el régimen de la Ley Nacional N° 21.526 por locación de muebles o inmuebles, cobro de servicios, pago de remuneraciones y haberes en general y otros, no constituyen "prestaciones financieras", por lo que deben tributar el impuesto sobre los Ingresos Brutos a la alícuota del 3,5%.

Artículo 4º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 18 de Diciembre de 1996.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1311

VISTO:

La Ley 3994 (t.o.) y los Decretos Nacionales N° 937/93, N° 2017/94 y N° 977/96; y

CONSIDERANDO:

Que la citada ley incorpora la exención del impuesto sobre los Ingresos Brutos a las ventas de bienes de capital nuevos y de producción nacional destinados a actividades económicas que se realicen en el país, efectuadas por sujetos acogidos a los beneficios del Decreto N° 937/93 del Poder Ejecutivo Nacional -artículo 128º inc. q) del Código Tributario Provincial y sus modificatorias;

Que además, dispone que los actos y contratos en los que se instrumente operaciones de ventas de los bienes a que hace referencia el párrafo anterior se encuentren exentos del impuesto de Sellos - art. 217º inc. w) del Código Tributario (t.o.);

Que los alcances del Decreto Nacional N° 937/93 fueron ampliados hasta el 31 de diciembre de 1996 por su similar N° 2017/94;

Que con posterioridad, mediante el Decreto N° 977/96 se suspende la vigencia del Decreto N° 2017/94 para las ventas realizadas desde el 25 de agosto de 1996, inclusive;

Que por lo tanto, las exenciones impositivas introducidas por la Ley 3994 y sus modificatorias, a favor de sujetos acogidos a los beneficios del Decreto mencionado se tornan inaplicables a partir del 25 de agosto de 1996 en virtud de la suspensión dispuesta por el Decreto N° 977/96;

Que el artículo 9º de la Ley 3994/94 y sus modificatorias y la Ley orgánica N° 330 facultan a esta Dirección General de Retas para adoptar las medidas administrativas e interpretativas que resulten necesarias en su ámbito de competencia para su efectiva aplicación;

POR ELLO:

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA
RESUELVE:**

Artículo 1º: Establecer con carácter interpretativo que en virtud de la suspensión dispuesta por el Decreto Nacional N° 977/96 respecto de los beneficios que otorgara el Decreto Nacional N° 937/93 y su ampliatorio N° 2017/94, quedan sin efecto las exenciones previstas en los artículos 128º inc. q) y 217º inc. w) del Código Tributario Provincial -texto vigente-, a partir del 25 de agosto de 1996.

Artículo 2º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 20 de marzo de 1997.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1421

VISTO:

El Decreto N° 97 del 12 de Febrero de 2.001, y;

CONSIDERANDO:

Que en dicha norma se establece el alcance de la exención dispuesta por el artículo 128 inciso s) del Código Tributario Provincial, incorporado por Ley 4.548, a las obras complementarias y de infraestructura que por sus características y naturaleza sean indispensables para la construcción de la vivienda familiar, única y de carácter permanente, cuando estén incluidas en una misma licitación y/o contratación, formen parte de la obra integral para la construcción de la vivienda y sean realizadas por la misma adjudicataria aun cuando se facturen o certifiquen por separado, en obras aprobadas y contratadas por el Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda;

Que en el Decreto mencionado se faculta a la Dirección General de Rentas para dictar las normas aclaratorias y complementarias que resulten necesarias para la correcta aplicación del mismo;

Que para ella resulta necesario precisar concretamente las obras de infraestructura y complementarias que no están comprendidas en la exención del artículo 128 inciso s) del Código Tributario, en el marco dispuesto por el Decreto N° 97/01;

POR ELLO:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA RESUELVE:

Artículo 1º: Establecer que las obras de infraestructura y/o complementarias que se enuncian seguidamente no se encuentran comprendidas en la exención dispuesta por el artículo 128 inciso s) del Código Tributario Provincial DL 2444/62 y sus modificatorias, incorporado por Ley 4.548 y reglamentado por Decreto N° 97/01:

- 1) Mejoramiento de calles, ripio, pavimento o concreto asfáltico.
- 2) Relleno de terreno hasta cota de inundabilidad emitida por el APA.
- 3) Las restantes obras de infraestructura y/o complementarias, cualquiera sea su denominación, cuyas características técnicas no encuadren con precisión en el Decreto N° 97/01.

Artículo 2º: La presente resolución tendrá vigencia a partir del 1 de septiembre del año 2.001, y será de aplicación para todas las contrataciones de cualquier naturaleza, cuyos llamados de presentación de ofertas se realicen por el I.P.D.U.V. con posterioridad a dicha fecha.

Artículo 3º: Notifíquese al Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda y al Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos.

Artículo 4º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 28 de Agosto del 2001.

c) GUÍA DE LIBRE TRÁNSITO INTERNO- PARA LOS PRODUCTORES MINEROS CONCESIONARIO, PERSONA, EMPRESA O ENTIDAD AUTORIZADA

LEGALMENTE PARA LA EXTRACCIÓN, EXPLOTACIÓN DE ARENA Y/O ROCAS.**RESOLUCIÓN GENERAL N° 1710****VISTO Y CONSIDERANDO:**

Que a los fines de dimensionar el gasto tributario que ocasionan algunas actividades exentas y de optimizar los procesos de control sobre la conducta fiscal de estos contribuyentes, es preciso establecer el cumplimiento formal de la emisión de una guía de libre tránsito interno que en una primera etapa será obligatoria para los productores mineros concesionario, persona, empresa o entidad autorizada legalmente para la extracción, explotación de arena y/o rocas;

Que resulta conveniente establecer la forma y condiciones de la implementación del régimen de emisión de la guía de libre tránsito por parte de los responsables;

Que esta Administración Tributaria Provincial se halla debidamente facultada para ello, de acuerdo a las normas del Código Tributario Provincial -t.v.- y la Ley Orgánica N° 330 -t.v.-;

Por ello:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO**RESUELVE:**

Artículo 1º Todo concesionario, persona, empresa o entidad autorizada legalmente para la extracción, explotación de minerales y/o rocas en el territorio de la provincia está obligado a expedir al comprador o adquirente y este a exigir del vendedor un certificado que acredite la propiedad del mineral para su libre tránsito interno.

Artículo 2º: La guía de libre tránsito interno del mineral solo podrá ser extendido en el formulario AT N° 3115, cuyo modelo se adjunta y se aprueba por la presente y el que se obtendrá a través de la página web de la Administración Tributaria Provincial, el cual contendrá:

- Lugar y fecha de emisión,
- Datos del Vendedor, productor minero.
- Datos del Comprador
- Datos del Transportista
- Descripción del producto
- Cantidad transportada del mineral y/o rocas.
- Precio de Venta unitario y total.
- Procedencia y destino del mineral.
- firma del vendedor

Artículo 3º: La guía de libre tránsito interno del mineral será emitido vía web por duplicado que se destinarán:

- a) EL ORIGINAL quedará para constancia del productor minero.
- b) EL DUPLICADO acompañará la carga debiendo el transportista entregarlo al comprador final a la recepción del mineral.

En los casos en que se anule una guía deberá comunicarse a la Administración Tributaria, mediante una nota y dentro de los diez (10) días corridos de emitida, adjuntando a la misma el Original y el Duplicado de la guía.

Artículo 4° El certificado de propiedad y libre tránsito de mineral caducará dentro de los diez (10) días corridos de su emisión y deberá comunicarse a la Administración Tributaria, mediante nota, adjuntando a la misma el Original y el Duplicado de la guía emitida.

Artículo 5°: El productor de minerales y/o rocas deberá dar cumplimiento a las normas establecidas en la Resolución General N° 1563 y sus complementarias, en donde se establece que los sujetos exentos deben presentar una declaración jurada anual informativa.

Artículo 6° Toda persona o entidad que transporte o tenga en su poder minerales y/o rocas provenientes de la Provincia, estará obligado a exhibir a requerimiento de la autoridad policial o fiscal el certificado de libre tránsito interno de mineral que acredite la legitimidad de su tenencia.

Artículo 7°: De verificarse la falta de cumplimiento del deber formal, omisiones o falsedad de datos, dará lugar sin más trámites a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 31° del Código Tributario Provincial (Decreto N° 2444/62 y sus modificatorias).

Artículo 8°: A los efectos de las aplicaciones de las sanciones se labrará acta firmada por el transportista y el inspector en la que deberá constar:

- 1) datos personales del camionero; nombre completo; C.U.I.T. N°; domicilio y cualquier otro elemento identificadorio.
- 2) Datos identificatorios del vehículo así como del o de los acoplados.
- 3) Datos identificatorios de las personas que remite el mineral y de la persona a quien se remite; nombre completo; C.U.I.T. N°; domicilio y cualquier otro elemento identificadorio.
- 4) Identificación del remito guía o documentación con la que se transporte.
- 5) Datos de la carga transportada; y
- 6) Procedencia y destino de la carga transportada.

Labrada el acta se comunicara al transportista sobre su responsabilidad por trasladar la carga habiendo omitido la documentación correspondiente por lo que se iniciará sumario administrativo a los responsables solidarios, por la operación irregular que facilita la violación de las leyes fiscales. Las actuaciones deberán ser remitidas a la Administración Tributaria Provincial. En los casos en que el infractor se niegue a firmar el acta se dejara constancia de ello en el cuerpo de la misma, la que tendrá fe con la sola firma del funcionario actuante.

Artículo 9°: Comuníquese al Ministerio de la Producción y Medio Ambiente, a la Policía de la Provincia del Chaco, a la Dirección de Vialidad Provincial, a la Dirección de Transportes y Comunicaciones, y otros Organismos intervinientes, a los fines de que dispongan las medidas necesarias para realizar los controles dentro de los límites provinciales.

Artículo 10°: Lo dispuesto comenzará a regir a partir del 15 de octubre del 2011.

Artículo 11°: De forma. Administración Tributaria Provincial. 30 de septiembre del 2011.

d) IMPUESTO AL VALOR AGREGADO – RESPONSABLE INSCRIPTO

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1516

VISTO:

El artículo 124° inciso k) del Código Tributario Provincial (Decreto Ley 2444/62 y sus modificaciones); y

CONSIDERANDO:

Que por dicha normativa se establece que para la determinación de la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos no se computarán como ingresos:..."Los importes correspondientes a ...Impuesto al Valor Agregado –débito fiscal- Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar será el del débito fiscal o el monto liquidado, según se trate del impuesto al valor agregado, en la medida en que corresponda a las operaciones de la actividad sujeta a impuesto, realizadas en el período fiscal que se liquida";

Que por las Leyes Nros. 24977 y 25865 se aprobó el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo), por el cual los ingresos que deban efectuarse como consecuencia de la inscripción en dicho régimen, sustituyen el pago del impuesto a las ganancias, al valor agregado y al sistema provisional;

Que atendiendo a las características propias del Régimen Simplificado, aun cuando los sujetos comprendidos en sus términos deban solicitar la inscripción respectiva y uno de los impuestos integrados sea el Impuesto al Valor Agregado, se trata de un gravamen con identidad propia no comprendido en la deducción prevista por el inciso k) en cuestión;

Que por el contrario, las obligaciones referidas a facturación, registración de las operaciones, discriminación del gravamen, determinación del débito fiscal y liquidación del impuesto mensual a ingresar por parte del Responsable Inscripto en el Impuesto al Valor Agregado, indican que esta figura es la que se halla comprendida en las disposiciones del inciso k) del artículo 124° del Código Tributario Provincial;

Que por lo expresado, corresponde interpretar que las disposiciones del inciso k) mencionadas, en lo referente al Impuesto al Valor Agregado, son aplicables exclusivamente a los contribuyentes que se encuentren obligados a inscribirse como Responsables Inscriptos de dicho gravamen;

Que esta Dirección General de Rentas se halla debidamente facultada para dictar normas interpretativas de conformidad a la Ley Orgánica N° 330 (texto vigente) y al Código Tributario Provincial;

POR ELLO:

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA
RESUELVE:**

Artículo 1°: Interpretar que las disposiciones del inciso k) del artículo 124° del Código Tributario Provincial (Decreto Ley 2444/62 y sus modificaciones), referidas al Impuesto al Valor Agregado, son aplicables exclusivamente a los contribuyentes que se encuentren obligados a inscribirse como Responsables Inscriptos en el gravamen, con ajuste a la legislación nacional vigente.

Artículo 2°: De forma. Administración Tributaria Provincial. 29 de Agosto del 2005.

e) DEDUCCIONES

RESOLUCIÓN GENERAL N° 2125

VISTO

Las Leyes N° 1353-E, N° 1669-A, N° 1772-S, N° 3036-G, N° 2934-L y las Resoluciones Generales N° 1583 - texto actualizado, N° 1917 - texto actualizado, N° 1985 - texto actualizado, N° 2068 y N° 2079, y;

CONSIDERANDO:

Que las resoluciones mencionadas, hacen referencia a los Regímenes de Mecenazgo - Ley N° 1353-E; de Fomento a los Call-Center - Ley N° 1669-A; de Sponsorización y Tutoría del Deporte - Ley N° 1772-S; de Apadrinamiento de Entidades Vinculadas a la Salud Humana - Ley N° 3036-G y de

Beneficio Fiscal para las Empresas Empleadoras Privadas que resuelvan la Contratación de Personas Travestís, Transexuales y Transgénero - Ley N° 2934-L;

Que, además, en las citadas normas se han establecido, en forma detallada, y en función a las pautas de los regímenes de incentivos aprobados, las condiciones, requisitos, formas, plazos y procedimiento a observar por parte de los contribuyentes y/o responsables, a efectos de su incorporación;

Que, en función del objetivo de optimización de los procesos administrativos que se ha planteado este Organismo, en pos de aumentar su eficiencia, resulta oportuno establecer que las solicitudes de acogimiento a los regímenes mencionados y la presentación de la documentación requerida, deberán realizarse vía web;

Que este instrumento se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por el Código Tributario Provincial Ley N° 83-F - texto actualizado, la Ley Orgánica N° 55-F y modificatoria Ley N° 1289-A;

Por ello;

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: DETERMINAR que los contribuyentes interesados en acceder a los beneficios establecidos por los Regímenes de Mecenazgo - Ley N° 1353-E; de Fomento a los Call-Center- Ley N° 1669-A; de Sponsorización y Tutoría del Deporte - Ley N° 1772-S; de Apadrinamiento de Entidades Vinculadas a la Salud Humana - Ley N° 3036-G y de Contratación de Personas Travestís, Transexuales y Transgénero - Ley N° 2934-L, deberán generar vía web con clave fiscal, la Solicitud de Acogimiento, y presentar conjuntamente la documentación requerida por las Resoluciones Generales, que refieren a los Regímenes citados con sus respectivos textos actualizados, que se indican a continuación: N° 1583, N° 1917, N° 1985, N° 2068 y N° 2079, según corresponda, a través de las opciones “Incentivos Fiscales” y “Mis Documentos” - “Documentos Adjuntos” del menú disponible, según procedimiento que se detalla en el Anexo I a la presente.

ARTÍCULO 2º: DEJAR sin efecto a partir del 01 de junio de 2022, todas las disposiciones contenidas en las resoluciones generales mencionadas en el ARTÍCULO 1º, que se opongan a lo dispuesto en la presente.

ARTÍCULO 3º: Lo establecido en esta norma legal comenzará a regir a partir del 01 de junio de 2022.

ARTÍCULO 4º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 31 de mayo de 2022.

**e) 1 - REGIMEN DE FOMENTO DE LA ACTIVIDAD PRIVADA EN
ACTIVIDADES CULTURALES – ACTO DE MECENAZGO - LEY N° 1353-E (Antes
LEY N° 5459)**

RESOLUCION GENERAL N° 1583

VISTO:

La Ley 5459 de fomento de la actividad privada en actividades culturales –Acto de Mecenazgo-; el Decreto Reglamentario N° 2053/07 y su modificatorio N° 3698 de fecha 20 de octubre de 2008; las normativas complementarias emitidas por la Administración Tributaria Provincial según Resoluciones Generales Números 1542/07 y su modificatoria 1543/07; y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 3698/08, modificatorio del Artículo 10° del Anexo del Decreto N° 2053/07, Reglamentario de la Ley N° 5459, establece que la Administración Tributaria Provincial, deberá aprobar el mecanismo de utilización de los créditos fiscales por parte del benefactor, donante o patrocinante, a través de las normativas complementarias, reglamentarias e interpretativas referidas a ello;

Que asimismo, instituye que previo al otorgamiento del beneficio a que se refiere el Artículo 10° de la Ley 5459, la Administración Tributaria Provincial deberá solicitar a los interesados la presentación de documentación que demuestre tener regularizadas sus obligaciones tributarias con el Fisco Provincial, mediante la acreditación de la Constancia de Cumplimiento Fiscal emitida por el Organismo de Recaudación Provincial, según Decreto N° 2774/97 y sus modificatorios, en cumplimiento a lo requerido por el Artículo 9° del Decreto Reglamentario N° 2053/07 y sus modificaciones;

Que es necesario introducir cambios a los procedimientos aprobados por Resolución General N° 1542/07 y su modificatoria Resolución General N° 1543/07, a los fines de establecer el mecanismo a utilizar para el uso del crédito fiscal a través del empleo de las herramientas informáticas para que otorguen mayor seguridad al trámite y al uso del beneficio;

Que el Decreto Reglamentario N° 2053/07 y su modificatorio N° 3698/08, faculta a esta Administración Tributaria a emitir normativa complementaria, reglamentaria e interpretativa, para la materialización de la reducción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (excluido el Adicional 10 % Ley 3565) por parte de los donantes o patrocinantes, hasta el límite mensual del diez por ciento (10%) del impuesto devengado durante los doce (12) meses calendarios, contados desde el mes inmediato siguiente al de la autorización emitida por Resolución Interna de este Organismo;

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL RESUELVE:

Artículo 1°: Establecer que a los fines de hacer uso del “incentivo fiscal” a que se refiere la Ley 5459 “Fomento de la actividad privada en actividades culturales “ (Acto de Mecenazgo) y su Decreto Reglamentario N° 2053/07 modificado por Decreto N° 3698/08, los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que sean donantes o patrocinantes conforme a dicha normativa, hayan celebrado “Acta Acuerdo” y tengan el/los Certificado/s de Aporte efectivamente realizado/s en la Subsecretaría de Cultura de la Provincia del Chaco, deberán observar el procedimiento que se aprueba por la presente Resolución General.

Artículo 2°: La “Solicitud de Acogimiento al beneficio del Incentivo Fiscal por Acto de Mecenazgo”, previsto por el Artículo 10° de la Ley 5459 y su reglamentación, se efectuará:

1. Generando el formulario aprobado por la presente y habilitado e incorporado al efecto, en la página Web del Organismo: www.chaco.gov.ar/atp , a la que se accederá mediante Clave Fiscal otorgada por la Administración Tributaria Provincial;

2. Presentar el mismo (en original y copia), por Mesa de Entradas y Salidas de la Administración Tributaria Provincial, Casa Central o Receptorías, adjuntando la siguiente documentación como requisito:

a) Fotocopia autenticada del “Acta Acuerdo” suscripta con la Subsecretaría de Cultura donde conste el monto total comprometido en concepto de aporte a efectuar en el transcurso de los doce (12) meses calendarios, siguientes al mes de autorización que emita la Administración Tributaria Provincial.

b) Constancia de Cumplimiento Fiscal según Decreto N° 2774/97 y sus modificaciones, emitido por la Administración Tributaria Provincial, correspondiente al mes inmediato anterior a la fecha de “Solicitud de Acogimiento al Beneficio de Incentivo Fiscal, del Artículo 10° de la Ley N° 5459 y su reglamentación”.

- c) Certificado Original emitido por la Subsecretaría de Cultura, por cada aporte efectivamente realizado, indicando fecha y número del mismo y monto del Aporte en pesos, a utilizar como comprobante que avale el crédito fiscal deducible en concepto de “incentivo fiscal”.
- d) Fotocopia autenticada de la boleta de depósito o transferencia bancaria ingresados a la cuenta bancaria especial habilitada por la Autoridad de Aplicación, efectivamente realizados en concepto de “aporte dinerario”; y/o
- e) Fotocopia autenticada del documento que avale la transferencia de bienes muebles o inmuebles u otro recurso no dinerario aportado a la Autoridad de Aplicación, según las normas de la Ley Provincial N° 4787 y sus modificaciones (sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Financiera del Sector Público Provincial).

Artículo 3º: En base a los requisitos previstos en el Artículo 2º, la Administración Tributaria Provincial emitirá Resolución Interna, según modelo adjunto que se aprueba por la presente, autorizando al Contribuyente (donante o patrocinante) a efectuar la utilización del “crédito fiscal”, habilitándolo para hacer uso del importe de la donación o por el monto total comprometido en Acta Acuerdo, a deducir mensualmente, que será como máximo el diez por ciento -10%- del impuesto sobre los Ingresos Brutos devengado.

Artículo 4º: Emitida la autorización mediante Resolución Interna, el beneficiario podrá hacer uso como máximo el monto fijado en dicho instrumento, en forma mensual y hasta agotar el crédito fiscal por los aportes que realmente haya realizado y/o hasta concluir los doce (12) anticipos mensuales y consecutivos, imputando su deducción en el Ítem “Régimen de Incentivo Fiscal – Art. 10º Ley 5459” – Form SI 2201 o individualizarlo en el Ítem “Otros Créditos” del Form CM 03 o CM 04, desde el anticipo mensual correspondiente a la fecha de la Resolución Interna respectiva. **Incluye la modificación de la R.G. N° 1931**

Artículo 5º: La deducción autorizada, se imputará como pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, exclusivamente (excluido el Adicional 10% Ley 3565) en las Declaraciones Juradas cuyos vencimientos operen en los doce (12) meses calendarios inmediatos, siguientes y consecutivos, contados desde la fecha del instrumento, o hasta agotar el monto del “crédito fiscal” según aporte certificado por la Autoridad de Aplicación. Dicho importe o beneficio autorizado, no podrá ser utilizado para cancelar otros gravámenes u obligaciones fiscales provinciales, no podrá ser transferido a terceros y en caso de existir remanente al concluir los doce meses mencionados en el párrafo que precede, no serán trasladables a períodos fiscales posteriores. En ningún caso dará lugar al reintegro, incluso por baja o cambios en la situación legal del contribuyente o por el establecimiento de exenciones o desgravaciones que tengan vigencia en el futuro. **Incluye la modificación de la R.G. N° 1931**

Artículo 6º: Para mantener vigente la autorización a la deducción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, el contribuyente deberá gestionar ante la Administración Tributaria Provincial el “Certificado de Cumplimiento Fiscal” de acuerdo al Decreto N° 2774/97 y sus modificaciones, cada noventa (90) días a fin de justificar tener regularizada su situación fiscal en materia de obligaciones impositivas provinciales vencidas.

Artículo 7º: Este Organismo solicitará a la Subsecretaría de Cultura, el estado de cumplimiento de las Actas Acuerdo o compromisos asumidos por los donantes o patrocinantes.

Artículo 8º: Déjase sin efecto las Resoluciones Generales (DGR) Números 1542 y 1543, a partir de la fecha de la presente.

Artículo 9º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 28 noviembre de 2008.

ANEXO - Incluye la modificación de la R.G. N° 1931**Resolución Interna Incentivo Fiscal por Acto de Mecenazgo N°.....****VISTO:**

El Artículo 10° de la Ley 5459 de “Fomento de la actividad privada en actividades culturales – Acto de Mecenazgo -” y el Decreto Reglamentario N° 2053/07 y su modificatorio Decreto N° 3698/08;

CONSIDERANDO:

Que el Contribuyente (benefactor, donante o patrocinante)..... CUIT N°, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 10° del Decreto Reglamentario 2053 y su modificatorio Decreto N° 3698/08, ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos para la obtención de la autorización al usufructo del beneficio de “Incentivo Fiscal”, por el monto de Pesos(\$.....) comprometido a aportar durante los doce (12) meses siguientes, consecutivos y posteriores a la fecha del instrumento de autorización que emita la Administración Tributaria Provincial, en virtud del Acta Acuerdo, celebrado con la Autoridad de Aplicación “Subsecretaría de Cultura de la Provincia;

Que la Administración Tributaria Provincial, ha verificado el cumplimiento de las obligaciones fiscales vencidas, según Constancia de cumplimiento Fiscal N°...del...;

Que es necesario autorizar el monto máximo a deducir del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, el que será distribuido mensualmente en las declaraciones juradas desde el período fiscal correspondiente a la fecha de la presente y durante doce (12) meses consecutivos o hasta agotar el importe total del crédito fiscal certificado por la Subsecretaria de Cultura de la Provincia, respetando el límite del 10% del Impuesto mensual devengado;

Que procede el dictado de la presente conforme a lo establecido en el Artículo N° 10 de la Ley 5459 y del Decreto Reglamentario 2053/07 modificado por Decreto N° 3698/08;

Por ello;

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1°: Autorízase a....., CUIT N°, a deducir en la Declaración Jurada del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente a la Jurisdicción Chaco, en concepto de “Incentivo Fiscal por acto de Mecenazgo”, un importe máximo mensual del 10% del impuesto devengado, hasta agotar el monto total comprometido de pesos(\$), según Acta Acuerdo Número de fecha....., celebrado con la Subsecretaría de Cultura de la Provincia, en carácter de Autoridad de Aplicación de las normativas mencionadas vigentes, siempre que se mantenga regularizada su situación impositiva con el fisco provincial y se aporten los Certificados de la Subsecretaría de Cultura de la Provincia por los aportes que efectivamente se realicen mensualmente. El cómputo de la deducción autorizada por la presente podrá realizarse a partir del período fiscal mensual.....

Artículo 2°: Establecer que la autorización que se otorga en el Artículo 1° de la presente, caducará en caso de que el Contribuyente beneficiario:

- a) No ingrese a la Administración Tributaria Provincial los Originales de los Certificados de la Subsecretaría de Cultura por los aportes que realmente haya realizado, en aval del crédito fiscal imputado en las Declaraciones Juradas mensuales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en concepto de Incentivo Fiscal por Acto de Mecenazgo – Art. 10° Ley 5459 y su reglamentación.
- b) No mantenga regularizada sus obligaciones impositivas con el fisco provincial, durante los doce (12) meses calendarios, siguientes y consecutivos a la fecha de la presente.

Artículo 3°: Dejar constancia, que los créditos fiscales generados por “acto de mecenazgo”, no utilizados como beneficio de incentivo fiscal – Ley 5459 Art. 10°, en las declaraciones juradas cuyos vencimientos operen en los doce (12) meses siguientes y consecutivos a la fecha de la presente, no serán trasladables a períodos fiscales posteriores. Asimismo dichos créditos autorizados no podrán ser utilizados para cancelar otros gravámenes, ni transferidos a terceros, ni podrán originar o dar lugar a reintegros incluso por causa de baja o cambios en la situación legal del contribuyente o por el establecimiento de exenciones o desgravaciones que tengan vigencia en el futuro.

Artículo 4°: Notificar al Beneficiario mediante copia de la presente.

Artículo 5°: Tomen razón Despacho, Dirección de Tributos y Área de Constancia de Cumplimiento Fiscal – Dto. N° 2774/97 y Modificatorios. Regístrese y archívese.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1931

VISTO:

La Ley 5459 de fomento de la actividad privada en actividades culturales –Acto de Mecenazgo-; el Decreto Reglamentario N° 2053/07 y su modificatorio N° 3698 de fecha 20 de octubre de 2008; las normativas complementarias emitidas por la Administración Tributaria Provincial según Resoluciones Generales Números 1542/07, su modificatoria 1543/07 y 1583/08; y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Reglamentario N° 2053/07 y su modificatorio N° 3698/08, faculta a esta Administración Tributaria a emitir normativa complementaria, reglamentaria e interpretativa, para la materialización de la reducción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (excluido el Adicional 10 % Ley 3565) por parte de los donantes o patrocinantes, hasta el límite mensual del diez por ciento (10%) del impuesto devengado durante los doce (12) meses calendarios, contados desde el mes inmediato siguiente al de la autorización emitida por Resolución Interna de este Organismo;

Que en función a las facultades mencionadas en el párrafo precedente y a los efectos de establecer claramente, en el instrumento emanado de esta Administración Tributaria, el período fiscal mensual a partir del cual se comenzará a realizar el cómputo del beneficio otorgado, corresponde efectuar ciertas modificaciones a la normativa vigente;

Que procede el dictado de la presente conforme a lo establecido en el Artículo N° 10 de la Ley 5459 y del Decreto Reglamentario 2053/07 modificado por Decreto N° 3698/08;

Por ello;

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Artículo 1°: Sustitúyase el modelo de Resolución Interna adjunto a la Resolución General N° 1583, por el modelo adjunto a la presente, por el cual se autoriza al Contribuyente (donante o patrocinante) a efectuar la utilización del “crédito fiscal”, por el monto total comprometido en Acta Acuerdo, y a deducirlo mensualmente con el límite del diez por ciento (10%) del impuesto sobre

los Ingresos Brutos devengado, y a partir del período fiscal mensual que se consigna en dicha Resolución Interna.

Artículo 2º: Modifíquense los artículos 4º y 5º de la Resolución General N° 1583 los que quedarán redactados de la siguiente manera:

.....
“Artículo 4º: Emitida la autorización mediante Resolución Interna, el beneficiario podrá hacer uso como máximo el monto fijado en dicho instrumento, en forma mensual y hasta agotar el crédito fiscal por los aportes que realmente haya realizado y/o hasta concluir los doce (12) anticipos mensuales y consecutivos, imputando su deducción en el Ítem “Régimen de Incentivo Fiscal – Art. 10º Ley 5459” – Form SI 2201 o individualizarlo en el Ítem “Otros Créditos” del Form CM 03 o CM 04, desde el anticipo mensual correspondiente a la fecha de la Resolución Interna respectiva.

Artículo 5º: La deducción autorizada, se imputará como pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, exclusivamente (excluido el Adicional 10% Ley 3565) en las Declaraciones Juradas cuyos vencimientos operen en los doce (12) meses calendarios inmediatos, siguientes y consecutivos, contados desde la fecha del instrumento, o hasta agotar el monto del “crédito fiscal” según aporte certificado por la Autoridad de Aplicación. Dicho importe o beneficio autorizado, no podrá ser utilizado para cancelar otros gravámenes u obligaciones fiscales provinciales, no podrá ser transferido a terceros y en caso de existir remanente al concluir los doce meses mencionados en el párrafo que precede, no serán trasladables a períodos fiscales posteriores. En ningún caso dará lugar al reintegro, incluso por baja o cambios en la situación legal del contribuyente o por el establecimiento de exenciones o desgravaciones que tengan vigencia en el futuro.”

.....

Artículo 3º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 22 de diciembre de 2017

RESOLUCION GENERAL N° RES-2024-32-20-1

VISTO:

La Ley N° 1353-E de fomento de la actividad privada en actividades culturales -Acto de Mecenazgo-; el Decreto Reglamentario N° 2053/07 y su modificatorio N° 3698 de fecha 20 de octubre de 2008; las normativas complementarias emitidas por la Administración Tributaria Provincial según Resoluciones Generales N° 1583/08 y su modificatoria N° 1931/17; y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 3698/08, modificatorio del artículo 10º del Anexo del Decreto N° 2053/07, reglamentario de la Ley N° 1353-E, establece que la Administración Tributaria Provincial, deberá aprobar el mecanismo de utilización de los créditos fiscales por parte del benefactor, donante o patrocinante, a través de las normativas complementarias, reglamentarias e interpretativas referidas a ello;

Qué asimismo, instituye que para la obtención del beneficio a que se refiere el artículo 10º de la Ley N° 1353-E, los contribuyentes interesados deberán tener regularizadas sus obligaciones tributarias con el Fisco Provincial, acreditándolo mediante la Constancia de Cumplimiento Fiscal emitida por esta Administración Tributaria, (Decreto N° 2774/97 y sus modificatorios), en cumplimiento a lo requerido por el artículo 9º del Decreto Reglamentario N° 2053/07 del Régimen de Mecenazgo y sus modificaciones, como también el cumplimiento a los demás requisitos establecidos en el artículo 9º de dicho Decreto N° 2053/07;

Que es necesario introducir cambios a los procedimientos aprobados por la Resolución General N° 1583/08 y su modificatoria Resolución General N° 1931/17 a fin de establecer un mecanismo práctico y eficiente, para el usufructo del Beneficio por Acto de Mecenazgo, con el objeto de fomentar e incentivar la actividad privada para la financiación de proyectos culturales;

Que el Decreto Reglamentario N° 2053/07 y su modificatorio N° 3698/08, facultan a esta Administración Tributaria a emitir la normativa complementaria, reglamentaria e interpretativa, para la materialización de la reducción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (excluido el Adicional 10 % -Ley 666-K) por parte de los benefactores, donantes o patrocinantes, hasta el límite mensual del diez por ciento (10%) del impuesto devengado durante los doce (12) meses calendarios, contados a partir del período mensual que establece la autorización emitida por Resolución Interna de este Organismo;

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL RESUELVE:

Artículo 1º: Los contribuyentes que pretendan acceder al beneficio "Incentivo fiscal" del impuesto sobre los Ingresos Brutos a que se refiere la Ley N° 1353-E "Fomento de la actividad privada en actividades culturales" - Acto de Mecenazgo y su Decreto Reglamentario N° 2053/07, modificado por Decreto N° 3698/08, deberán generar y enviar la "Solicitud de Acogimiento al beneficio del Incentivo Fiscal por Acto de Mecenazgo", y adjuntar el Acta Acuerdo suscrito con el Instituto de Cultura ingresando a la página web de ésta Administración Tributaria (<https://atp.chaco.gob.ar/>). Ingresar con CUIT y Clave Fiscal en el ítem Mecenazgo - "Ley N° 1353-E" - Solicitudes. En el registro correspondiente a la solicitud, se habilitará una columna "Imprimir" donde podrá visualizar o descargar la solicitud respectiva (**Anexo I**). Además, será enviado al Domicilio Fiscal Electrónico (DFE) y al correo electrónico validado del contribuyente.

Artículo 2º: Cumplidos los requisitos previstos y estando en vigencia el certificado fiscal para contratar, la Administración Tributaria Provincial emitirá una Resolución Interna de Aprobación, según el modelo adjunto a esta Resolución General, autorizando al Contribuyente (benefactor, donante o patrocinante) a efectuar la utilización del beneficio del "Incentivo Fiscal" (monto comprometido en el Acta Acuerdo). La misma estará disponible en la página web de este Organismo (<https://atp.chaco.gob.ar/>). Ingresar con CUIT y Clave Fiscal en el ítem Mecenazgo - "Ley N° 1353-E" - Solicitudes. En el registro correspondiente a la solicitud, se habilitará una columna "Imprimir" donde podrá visualizar o descargar la Resolución. (**Anexo II**). Además, será enviado al Domicilio Fiscal Electrónico (DFE) y al correo electrónico validado del contribuyente. En caso de no contar con la certificación fiscal para contratar vigente, se emitirá Resolución Interna de Rechazo al beneficio solicitado, que estará disponible en la página web de este Organismo (<https://atp.chaco.gob.ar/>). Ingresar con CUIT y Clave Fiscal en el ítem Mecenazgo - "Ley N° 1353-E" - Solicitudes. En el registro correspondiente a la solicitud se habilitará una columna "Imprimir" donde podrá visualizar o descargar la Resolución (**Anexo III**). Además, será enviado al DFE y al correo electrónico validado del contribuyente.

Artículo 3º: Emitida la autorización mediante Resolución Interna de Aprobación, el beneficiario mensualmente, de corresponder, deberá presentar al Instituto de Cultura las constancias de los aportes que se hayan efectuado en la cuenta preestablecida especialmente, previo a las fechas de vencimientos fijadas por esta Administración Tributaria para la presentación y pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. También deberá contar con la constancia de cumplimiento fiscal en vigencia.

Artículo 4º: El Benefactor, donante o patrocinante podrá hacer uso del monto comprometido en el Acta Acuerdo y deducir mensualmente hasta el diez por ciento - 10% - del Impuesto sobre los Ingresos Brutos devengado en cada mes, (excluido el Adicional 10%) durante doce (12) períodos mensuales y consecutivos, desde el período fiscal que establece la Resolución Interna que le otorga el beneficio, hasta completar los doce meses o hasta agotar el monto comprometido y debidamente depositado, el que fuere anterior.

Artículo 5º: La deducción autorizada será considerada como un pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (excluido el adicional 10%) del siguiente modo:

- a) Para los contribuyentes locales será consignada en el Ítem: “Deduce. Mecenazgo - Ley N° 1353-E”, DDJJ N° 3099
- b) Para los contribuyentes que tributan bajo el Régimen de Convenio Multilateral deberán consignar el importe del beneficio en el ítem:
 “Otros créditos opción Mecenazgo - Ley N° 1353-E” del formulario CM03 debiendo remitir mensualmente vía web el Anexo Convenio Multilateral, (**Anexo IV**) previo a las fechas de vencimientos fijados por la Administración Tributaria para la presentación y pago de las declaraciones juradas, con carácter obligatorio, ingresando a la página web de esta Administración Tributaria (<https://atp.chaco.gob.ar/>) con CUIT y Clave Fiscal en el ítem Mecenazgo - “Ley N° 1353-E” - Anexo Convenio Multilateral - Nueva deducción, detallando lo siguiente:
 - a) Período al cual corresponde la deducción cuya constancia de depósito haya presentado al Instituto de Cultura,
 - b) Identificación del proyecto al cual pertenece la deducción,
 - c) El monto a deducir del beneficio.

Artículo 6º La Administración Tributaria procederá a la Cancelación del Beneficio mediante Resolución Interna, según el modelo que se adjunta a la presente (**Anexo V**) ante las siguientes situaciones:

- 1) Incumplimiento con lo establecido en el artículo 2º de la presente resolución (no contar con el Certificado Fiscal para Contratar vigente),
- 2) Deducciones sin las Certificaciones de Aportes emitidas por el Instituto de Cultura.
- 3) A solicitud del Instituto de Cultura.

Esta resolución estará disponible para el contribuyente en la página web de este organismo (<https://atp.chaco.gob.ar/>). Ingresar con CUIT y Clave Fiscal en el ítem Mecenazgo - "Ley N° 1353-E" - Solicitudes. En el registro correspondiente a la solicitud se habilitará una columna “Imprimir” donde podrá visualizar o descargar la resolución. Además, será enviado al Domicilio Fiscal Electrónico (DFE) y al correo electrónico validado del contribuyente.

Artículo 7º: El beneficio autorizado no podrá ser utilizado para cancelar otros gravámenes u obligaciones fiscales provinciales, no podrá ser transferido a terceros y en caso de existir remanente al concluir los meses mencionados en el artículo 4º que precede, no serán trasladables a períodos fiscales posteriores. En ningún caso dará lugar al reintegro, incluso por baja o cambios en la situación legal del contribuyente o por el establecimiento de exenciones o desgravaciones que tengan vigencia en el futuro.

Artículo 8º: Dejar sin efecto las Resoluciones Generales N° 1583/08 y N° 1931/17, a partir de la fecha de vigencia de la presente.

Artículo 9º: La presente medida comenzará a regir a partir del día 1 de noviembre de 2024.

Artículo 10º: Tome razón Despacho. Regístrese. Notifíquese, a las distintas dependencias interesadas a sus efectos. Publíquese en el sitio web del Organismo.

Observación: Los Anexos I, II, III, IV y V, no forman parte del presente compendio. Los mismos se podrán visualizar en la página web de la ATP: <https://atp.chaco.gob.ar/legislacion-tributaria>

**e) 2 - REGIMEN DE FOMENTO PARA EL COMERCIO ELECTRÓNICO
(CENTROS DE LLAMADAS O CALL-CENTER, CENTROS DE CONTACTO O
CONTACT CENTER Y ALOJAMIENTO WEB O WEB HOSTING) - LEY N° 1669-A**

RESOLUCION GENERAL N° 2160

VISTO:

La Ley Provincial N° 1669-F, su última modificatoria, la Ley N° 3839-F y la Resolución General N° 1917; y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley Provincial N° 1669-F-texto actualizado- ha resuelto el otorgamiento del beneficio de exención a las empresas instaladas y radicadas en la Provincia del Chaco, cuya organización o actividad está destinada a operar como “Call Center” o “Contact Center” o “Alojamiento Web”, para la prestación de servicios esenciales a industrias que pueden o no estar radicadas en la Provincia, y la Resolución General N° 1917 establece los procedimientos para acceder al beneficio en virtud de las facultades delegadas a esta Administración Tributaria;

Que, el beneficio alcanza a las empresas instaladas y radicadas en la provincia del Chaco cuyos actos comerciales estén vinculados directamente con las actividades especificadas y constituyan su actividad principal, y se articula en un esquema de exención temporal en los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y de Sellos, entre otros beneficios;

Que la Resolución General N° 1917 ha unificado la normativa existente al momento de su dictado, en relación a los requisitos y formalidades para usufructuar el mencionado beneficio, como así también, ha establecido la forma en que deben declararse los ingresos en función a las distintas actividades que se realicen, y se han contemplado las distintas situaciones que pudieran presentarse como consecuencia de la ampliación del plazo de exención;

Que la Resolución General N° 2061 ha implementado la vigencia del Nomenclador de Actividades Económicas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia del Chaco (NAECh), incorporado como Anexo a la Ley Tarifaria Provincial N° 299- F, por la Ley N° 3168-F y que contiene nueva numeración para codificar las actividades vinculadas a la Ley N° 1669 -F;

Que la Ley N° 3839-F, ha modificado nuevamente el régimen, ampliando de 12 a 16 años el plazo para usufructuar los beneficios de exención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y del Impuesto de Sellos, estipulando que durante los primeros doce (12) años la exención será del ciento por ciento (100%), y a partir del año decimotercero (13), la misma se reducirá en un veinte por ciento (20%) anual;

Que, resulta necesario actualizar la normativa vigente a fin de contemplar los cambios relacionados a la nueva codificación de las actividades relacionadas al régimen, y al plazo de vigencia del beneficio, y para ello, han tornado intervención las Direcciones de Recaudación e Informática de esta Administración Tributaria;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria Provincial por el Código Tributario Provincial Ley N° 83-F, la Ley Orgánica N° 55-F y modificatoria Ley N° 1289-A;

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

ARTICULO 1º: Los contribuyentes y/o responsables que se encuentren en condiciones de acceder al beneficio de exención en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, otorgado por la Ley N° 1669-F, deberán:

1- Presentar por el Departamento Mesa de Entradas y Salidas del organismo, copia autenticada de la Resolución que efectiviza el otorgamiento de dicho beneficio por parte del Ministerio de Producción, Industria y Empleo (ex Ministerio de Industria, Comercio y Servicios).

2- En caso de que el beneficiario desarrolle otra actividad distinta a la promocionada, deberá llevar registros en los cuales se discriminen los ingresos de las distintas actividades desarrolladas, a fin de que permita la determinación y evaluación del Monto Imponible involucrado en el beneficio por parte de esta Administración Tributaria.

ARTICULO 2º: El régimen de desgravación de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y del Impuesto de Sellos otorgado por la Ley N° 1669-F -texto actualizado-, que alcanza solo a la actividad promovida, el cual fue ampliado por Ley Provincial N° 3839-F, será del: 100% del 1° al 12° año de vigencia de la promoción; del 80% a partir del 13° año; del 60% a partir del 14° año; del 40% a partir del 15° año y del 20% durante el 16° año, comenzando a operar a partir del mes siguiente al otorgamiento del beneficio según lo establecido por el artículo 3° de la Resolución del Ministerio de Producción, Industria y Empleo N° 1901/2021.

Los contribuyentes beneficiarios del presente régimen, deberán declarar la totalidad de sus ingresos según lo establecido en el artículo 3°. Los contribuyentes locales verán reflejado el beneficio en su declaración jurada -AT 3099- en el ítem “deducc. Inc. Call Center - L. N° 1669-F”.

Quienes tributen bajo el régimen del Convenio Multilateral deberán consignar el beneficio fiscal en el ítem “Otros Créditos - CALL CENTER -1669-F” del formulario CM03 -Jurisdicción Chaco-, calculando el mismo de acuerdo al tramo correspondiente.

ARTICULO 3º: A fin de declarar sus ingresos, los contribuyentes beneficiarios, Locales y de Convenio Multilateral, deberán consignar en sus declaraciones juradas mensuales la siguiente codificación, según se indica en cada caso:

- Código de actividades 822001 - Servicios de call center por gestión de venta de bienes y/o prestación de servicios, alícuota del 5,10%.
- Código de actividades 822009 -Servicios de call center n.c.p, alícuota del 3,50%.
- Código de actividades 631120- Hospedaje de datos, alícuota del 3,50%.

Aquellos contribuyentes que desarrollen otras actividades no alcanzadas por el beneficio, deberán declarar dichos ingresos con su código de actividad y alícuota correspondiente según la codificación establecida en el Anexo I a la Resolución General N° 2061, y tributar por los mismos en caso de corresponder.

ARTICULO 4º: Para determinar el Impuesto Adicional 10 % Ley 666-K, se deberá calcular sobre el 100% del impuesto sobre los Ingresos Brutos devengados en el periodo fiscal correspondiente, sin considerar la exención del presente beneficio.

ARTICULO 5º: Los sujetos, encuadrados en los términos de la Ley Provincial N° 1669-F -texto actualizado-, que al momento de la entrada en vigencia de la modificación introducida por la Ley 3839-F se encontraban usufructuando los beneficios de la desgravación del 100% de los impuestos, no deberán realizar ningún trámite adicional para acceder a la ampliación del beneficio instrumentado por Ley Provincial N° 3839-F.

ARTICULO 6º: Aquellos contribuyentes que se encontraban en un tramo en donde ya han sido afectados por la disminución del porcentaje de desgravación, y que por la ampliación del beneficio según Ley 3839-F le corresponda una desgravación superior de los impuestos en dichos periodos, deberán rectificar sus declaraciones juradas a fin de corregir importes y saldos por la aplicación de la nueva normativa, y en caso de generarse un saldo a favor podrán solicitar constancia de crédito fiscal, conforme al procedimiento establecido en la Resolución General N° 2103.

ARTICULO 7º: DEJESE sin efecto la Resolución General N° 1917, a partir de la fecha de vigencia de la presente resolución.

ARTICULO 8º: TOME razón Despacho, REGISTRESE. Notifíquese, a las distintas dependencias de esta Administración. Cumplido, ARCHIVESE.

e) 3 - RÉGIMEN DE RADICACIÓN Y PROMOCIÓN INDUSTRIAL - LEY N° 937 – I (Antes LEY N° 4453)

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1677

VISTO

La Ley Provincial N° 4453 y los Decretos N° 1933/98, N° 3389/08 y N° 567/10, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 3389/08, modificado por el Decreto N° 567/10 se concede como beneficio en el marco de la Ley N° 4453 -Régimen de Radicación y Promoción Industrial-, el reintegro de hasta el treinta por ciento (30%) de las inversiones efectuadas en activos fijos, obras civiles y capital de trabajo, relativos a la actividad objeto de la inversión;

Que asimismo, se establece que los beneficios promocionales correspondientes al inciso c) "otros beneficios" apartados 1 y 4 de la Ley N° 4453, podrán ser atendidos en forma directa a través de recursos del fondo de desarrollo industrial o mediante el otorgamiento de un certificado de crédito fiscal, a favor de los beneficiarios;

Que el Decreto N° 567/10 modifica el artículo 42° del Decreto N° 1933/que asigna las funciones de emisión, registración, control y seguimiento de la aplicación de los certificados de crédito fiscal a la Administración Tributaria Provincial;

Que los sujetos que son beneficiados con el otorgamiento de los Certificados de Crédito Fiscal, a los fines de su obtención y utilización deberán regirse por las condiciones y procedimientos que se establecen en esta Resolución;

Que esta Administración Tributaria Provincial se halla debidamente facultada para ello, de acuerdo a las normas del Código Tributario Provincial -t.o.- y la Ley Orgánica N° 330 -t.o.-;

Por ello:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:

Artículo 1º: Los contribuyentes beneficiados por las normas establecidas en la Ley Provincial N° 4453 y los Decretos N° 1933/98, N° 3389/08 y N° 567/10, deberán cumplir con los requisitos, condiciones y procedimientos que se establecen seguidamente:

Solicitud del Certificado de Crédito Fiscal

Artículo 2º: Los contribuyentes y/o responsables que gestionen el otorgamiento del Certificado de Crédito Fiscal ante la Administración Tributaria, previsto en la Ley N° 4453 y normas reglamentarias, deberán presentar al Departamento Mesa de Entradas y Salidas del Organismo, la siguiente documentación:

- a) Nota de solicitud respectiva con las estampillas fiscales adheridas a la misma, con los siguientes datos: Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y otros datos identificatorios del beneficiario.
- b) Informe otorgado por el Ministerio de Economía, Industria y Empleo, a través del Organismo competente donde conste: 1) Encuadramiento legal del beneficio obtenido y 2) monto por el cual se otorga el certificado de crédito fiscal, relativos a la actividad objeto de la inversión.

Procedimiento para la imputación del Certificado de Crédito Fiscal.

Artículo 3º: En caso que el contribuyente o responsable posea deudas o quiera cancelar sus obligaciones impositivas con esta Administración Tributaria, una vez recibida la Constancia de Crédito Fiscal deberá realizar los trámites de compensación según las normas establecidas en la Resolución General N° 1513. Las deudas devengarán los intereses resarcitorios o recargos por mora que correspondan hasta la fecha de interposición del pedido de acreditación.

La Constancia de Crédito Fiscal no es causal eximente de la responsabilidad por parte de los poseedores de dicho título, del cumplimiento de los deberes formales y materiales dispuestos por las normas vigentes.

En caso de compensarse con obligaciones cuyos vencimientos operan en el futuro, dicho instrumento deberá presentarse dentro de las fechas de vencimiento previstas para la deuda de que se trate. Las compensaciones requeridas con posterioridad darán lugar a la aplicación de los intereses resarcitorios o recargos por mora, multas y otros accesorios que correspondan.

Procedimiento para la transferencia del Certificado de Crédito Fiscal.

Artículo 4º: El beneficiario directo de un certificado de Crédito Fiscal que no adeude tributos provinciales, podrá transferirlo por una sola vez, a la orden de otro contribuyente y/o responsable, a fin de que estos últimos los utilicen para cancelar sus propias obligaciones impositivas. Los mismos deberán observar los requisitos y condiciones que se disponen seguidamente:

- a) Nota solicitando la transferencia del Crédito Fiscal con todos los datos identificatorios de ambos contribuyentes.
- b) En caso que el beneficiario directo transfiera un saldo, deberá presentar además, Copia de la Resolución Interna y original del Certificado de Crédito fiscal otorgado.

La Administración Tributaria emitirá una Resolución Interna autorizando o rechazando la transferencia del crédito fiscal.

Artículo 5º: La presente Resolución General resultará aplicable a partir del 11 de octubre del 2010.

e) 4 - RÉGIMEN DE SPONSORIZACIÓN Y TUTORÍA DEL DEPORTE - LEY N° 1772-S -**RESOLUCION GENERAL N° 1985****VISTO:**

La Ley N° 1772-S - Régimen de Sponsorización y Tutoría del Deporte- , el Decreto Reglamentario N° 2092/10, las Resoluciones Generales N° 1683 y N° 1776; y

CONSIDERANDO:

Que el objetivo de la creación del Régimen de la Ley N° 1772-S consiste en permitir la participación de personas físicas y jurídicas en las prácticas deportivas que de otro modo no podrían llevarse a cabo, logrando de esta manera estimular y promocionar la actividad deportiva a un número más populoso de participantes;

Que a los fines de la implementación de lo dispuesto, la autoridad de aplicación será el Instituto del Deporte Chaqueño, quién contemplará el cumplimiento del objetivo fundamental de la creación del beneficio: la estimulación, sustento y promoción de las actividades deportivas y la Administración Tributaria Provincial deberá implementar un “Incentivo Fiscal” mediante la emisión de un certificado fiscal que habilite la deducción del pago a cuenta al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, y dispone además los requisitos básicos a ser cumplimentados por los contribuyentes involucrados;

Que el Decreto Reglamentario N° 2092/10 en su artículo 16º faculta a la Administración Tributaria Provincial, a establecer las normativas complementarias “técnico impositivas” que permitan la materialización del usufructo del “incentivo fiscal”, por parte del Sponsor o tutor que realice los aportes dinerarios y determina las presentaciones que deberá realizar ante la ATP;

Que ambas normas disponen, además, en qué situaciones serán rechazadas, decaídas o canceladas las solicitudes, y sancionados los beneficiarios por el incumplimiento de lo acordado o desvío de los fondos asignados;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática, y sus dependencias;

Que esta Administración Tributaria Provincial se halla debidamente autorizada, conforme a las facultades que le confieren el Código Tributario Provincial Ley 83- F, su Ley Orgánica N° 55-F, la Ley N° 1289-A y el Decreto Reglamentario N° 2092/10;

Por ello;

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:

Artículo 1º: Los contribuyentes y/o responsables que pretendan acceder al beneficio del Incentivo fiscal del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, otorgado por la Ley N° 1772-S y el Decreto N° 2092/10, deberán:

- 1- Generar el formulario de acogimiento al Régimen de Sponsorización y Tutoría del Deporte a través de la página web del Organismo: www.chaco.gov.ar/atp, a la que accederá mediante su Clave Fiscal.
- 2- Cada sponsor o tutor deberá presentar original y copia del formulario de acogimiento y del “Acta-Convenio” conformado por la autoridad de aplicación, por cada proyecto financiado y constancia de cumplimiento fiscal s/Decreto N° 2774/97 (t.v.) emitido por la administración

Tributaria, vigente al momento de solicitud del incentivo, en la Mesa de Entradas y Salidas de la ATP casa central o Receptorías.

- 3- Mensualmente, de corresponder, cada Sponsor o tutor deberá presentar al Instituto del Deporte Chaqueño las constancias de los aportes que realmente haya realizado a la cuenta preestablecida especialmente, previo a las fechas de vencimiento fijados por la ATP para la presentación y pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, como también deberá contar con la constancia de cumplimiento fiscal vigente.
- 4- El compromiso de aporte respectivo será autorizado y habilitado mediante Resolución Interna, cuyo modelo se adjunta a la presente, de la Administración Tributaria y hasta los límites dispuestos por la Ley y el Decreto Reglamentario. Para los contribuyentes que tributan bajo el régimen de Convenio Multilateral deberán consignar el importe del beneficio en el ítem “otros créditos” del Formulario CM03.

Artículo 2º: Podrán deducir de sus declaraciones juradas mensuales, (siempre que mediare certificado fiscal y el debido aporte), conforme se indica en los siguientes casos:

- a) Cuando la Declaración Jurada del periodo que se liquida, arroje Saldo a Favor de la Administración, sin haber considerado aún la deducción pretendida para este beneficio, podrá computarse en concepto de Sponsorización y Tutoría del Deporte hasta el 100 % (cien por ciento) del Impuesto sobre los Ingresos Brutos devengado (excepto Adicional), o el total de aporte, el que fuera menor.
- b) Cuando la Declaración Jurada del periodo que se liquida, arroje “cero” o “Saldo a Favor del contribuyente”, sin haber considerado aún la deducción pretendida para este beneficio, podrá computarse en concepto de Sponsorización y Tutoría del Deporte hasta el 10 % (diez por ciento) del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (excepto Adicional 10%) devengado.

Artículo 3º: A los fines de la aplicación de lo dispuesto en los artículos 20º de la Ley y los artículos 18º y 23º del Anexo al Decreto Reglamentario, se considerarán las Resoluciones Generales que establecen los montos, formas y requisitos dispuestos para dichas situaciones. De perfeccionarse algunas de las infracciones encuadradas en los artículos 16º de la Ley y 17º, 18º y 19º del Decreto, la ATP dispondrá el rechazo, la caducidad o la cancelación del Beneficio mediante Resolución Interna, según modelos que se adjuntan a la presente.

Artículo 4º: La deducción autorizada, se imputará como pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, (excluido el Adicional 10% Ley 3565) en las Declaraciones Juradas de los meses calendarios inmediatos siguientes y consecutivos, dentro del ejercicio fiscal (art. 136º del CTP - t.v.), contados desde la fecha de la Resolución Interna, o hasta agotar el monto del “crédito fiscal”, el que fuere anterior y no podrá ser superior al devengado total del impuesto sobre los Ingresos Brutos de cada posición mensual.

Artículo 5º: El beneficio autorizado no podrá ser utilizado para cancelar otros gravámenes u obligaciones fiscales provinciales, no podrá ser transferido a terceros y en caso de existir remanente al concluir los meses mencionados en el artículo que precede, no serán trasladables a períodos fiscales posteriores. En ningún caso dará lugar al reintegro, incluso por baja o cambios en la situación legal del contribuyente o por el establecimiento de exenciones o desgravaciones que tengan vigencia en el futuro.

Artículo 6º: Déjese sin efecto las Resoluciones Generales N° 1683 y 1776.

Artículo 7º: Lo dispuesto comenzará a regir a partir del período fiscal mayo de 2019.

Artículo 8º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 28 de junio de 2019.

**FORMULARIO DE ACOGIMIENTO A LA LEY N° 1772-S – “Régimen de
Sponsorización y Tutoría del Deporte”**

Fecha de Solicitud...../...../.....-

Apellido y Nombre o Razón Social: _____.

C.U.I.T. N° _____.

Convenio Multilateral N° _____.

Domicilio Fiscal: _____

_____.

e-mail: _____.

Denominación del Proyecto: _____.

Cuenta N°: _____.

Compromiso de Aporte: \$ _____ **(pesos.....).**-

-Manifiesto mi conocimiento y aceptación liso, llano y sin reservas de las condiciones para acceder y conservar los beneficios previstos por la Ley y su Reglamentación.

Se adjunta:

1- Copia autenticada del “Acta - Convenio” suscripto con la autoridad de aplicación.

2- Constancia de cumplimiento fiscal de la ATP correspondiente al mes...../..... vigente.

La información proporcionada en el presente formulario tiene carácter de Declaración Jurada.

Lugar y fecha

Firma

Resolución Interna N°..... – Incentivo Fiscal por Acto de “Sponsorización y Tutoría del Deporte” - “AUTORIZACION”

VISTO:

La Ley N° 1772-S - “Régimen de Sponsorización y Tutoría del Deporte” y el Decreto Reglamentario N° 2092/10 y la R.G. N°.....; y

CONSIDERANDO:

Que el Contribuyente sponsor o tutor CUIT N° , en virtud de lo dispuesto en el Artículo 17° de la Ley N° 1772-S y 17° del Decreto Reglamentario 2092/10 -texto actualizado-, ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos para la obtención de la autorización al usufructo del beneficio de “Incentivo Fiscal”, por el monto de Pesos(\$.....) comprometido a aportar durante los meses calendarios inmediatos, siguientes y consecutivos dentro del ejercicio fiscal (art. 129° CTP t.v.), posteriores a la fecha del instrumento de autorización que emita la Administración Tributaria Provincial, en virtud del Acta Convenio, celebrado con la Autoridad de Aplicación “Instituto del Deporte Chaqueño”;

Que la Administración Tributaria Provincial, ha verificado el cumplimiento de las obligaciones fiscales vencidas, según Constancia de cumplimiento Fiscal N° del.....;

Que es necesario autorizar el monto máximo a deducir del Impuesto sobre los Ingresos Brutos devengado mensualmente en las declaraciones juradas, desde el período fiscal durante los meses siguientes al ejercicio fiscal que corresponde o hasta agotar el importe total del crédito fiscal;

Que procede el dictado de la presente conforme a lo establecido en el Artículo 17° de la Ley N° 1772-S y 17° del Decreto Reglamentario N° 2092/10 -texto actualizado-;

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

ARTICULO 1°: AUTORIZASE a..... CUIT N°....., a deducir en la Declaración Jurada del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente a la Jurisdicción Chaco, en concepto de “Incentivo Fiscal por acto de Sponsorización y Tutoría del Deporte”, hasta un importe máximo total comprometido de pesos..... (\$.....), conforme a las pautas establecidas en los artículos 2° y 4° de la Resolución General N° 1985, en el ejercicio fiscal que corresponda según Acta Convenio Número..... de fecha....., celebrado con la Autoridad de Aplicación de las normativas mencionadas vigentes, siempre que se mantenga regularizada su situación impositiva con el fisco provincial y se aporten los certificados del depósito dinerario mensual correspondientes.

ARTÍCULO 2°: ESTABLECER que la autorización que se otorga en el Artículo 1° de la presente, caducará en caso de que el Contribuyente beneficiario:

a) No presente al Instituto del Deporte Chaqueño las constancias de los aportes que realmente haya realizado, en aval del crédito fiscal imputado en las Declaraciones Juradas mensuales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en concepto de Incentivo Fiscal por “Acto de Sponsorización y Tutoría del Deporte”,

b) No mantenga regularizadas sus obligaciones impositivas con el fisco provincial durante los meses calendarios inmediatos, siguientes y consecutivos a la fecha de la presente, dentro del ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 3º: DEJAR constancia, que los créditos fiscales generados por “acto de Sponsorización y Tutoría del Deporte”, no utilizados en el ejercicio fiscal no serán trasladables a períodos fiscales posteriores. Asimismo, dichos créditos autorizados no podrán ser utilizados para cancelar otros gravámenes, ni transferidos a terceros, ni podrán originar o dar lugar a reintegros incluso por causa de baja o cambios en la situación legal del contribuyente o por el establecimiento de exenciones o desgravaciones que tengan vigencia en el futuro.

ARTÍCULO 4º: NOTIFICAR al Sponsor o Tutor mediante copia de la presente.

ARTÍCULO 5º: TOMEN razón Despacho, Dirección de Tributos y Área de Constancia de Cumplimiento Fiscal - Decreto N° 2774/97 y Modificatorios.

REGÍSTRESE y ARCHÍVESE.

ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL,
(Anexo sustituido por R.G. N° 2145/23).

Resolución Interna N°..... -Incentivo Fiscal por Acto de “Sponsorización o Tutoría del Deporte”- “RECHAZO”

VISTO:

La Ley N° 1772-S de “Régimen de Sponsorización y Tutoría del Deporte” y el Decreto Reglamentario N° 2092/10 y la R.G. N°..... ; y

CONSIDERANDO:

Que el contribuyente y/o responsable CUIT N°, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17º de la Ley N° 1772-S y 17º del Decreto N° 2092/10 por cuanto no ha cumplido con los requisitos para acceder a los beneficios de la Bonificación prevista en las citadas normas;

Que el Área “Regímenes Especiales” de la ATP, ha verificado el incumplimiento de los requisitos formales y/o materiales para acceder al Beneficio de la Bonificación en función a la documentación aportada y la información obrante en este Organismo Tributario Provincial;

Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1º: Rechazar la Solicitud de acogimiento al beneficio, previsto en la Ley N° 1772-S de “Régimen de Sponsorización y Tutoría del Deporte”, el Decreto Reglamentario N° 2092/10 y la R.G. N°....., de fecha ,
del contribuyente y/o responsable
solicitante:..... CUIT N°:.....,
con Domicilio Fiscal:....., Localidad:.....,
Provincia:....., CP:(.....). Impuestos en los que se encuentra inscripto
en la ATP:
.....
..... Motivo del
Rechazo:-

Artículo 2º: Notifíquese al contribuyente mediante copia de la presente.

Artículo 3º: Tomen razón Despacho, Dirección de Tributos, Área Regímenes Especiales.
Regístrese y archívese.

ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL,
(Anexo sustituido por R.G. N° 2052/20).

Resolución Interna N°..... -Incentivo Fiscal por Acto de “Sponsorización o Tutoría del Deporte”- “CADUCIDAD”

VISTO:

La Ley N° 1772-S de “Régimen de Sponsorización y Tutoría del Deporte” y el Decreto Reglamentario N° 2092/10 y la R. G. N° ; y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Interna N° de fecha:..... la administración Tributaria Provincial ha otorgado al/la contribuyente: CUIT N°..... el Incentivo Fiscal del artículo 17º de las normas mencionadas en el visto;

Que el Área “Regímenes Especiales” de la ATP, ha verificado el incumplimiento de los requisitos formales y/o materiales para acceder al Beneficio de la Bonificación en función a la documentación aportada y la información obrante en este Organismo Tributario Provincial;

Que el artículo 18º del Decreto 2092/10 dispone que cuando la Administración Tributaria detectare que el beneficiario del incentivo fiscal hubiere falseado la información respecto del impuesto y/o de su base imponible, caducara el beneficio otorgado, y procederá a intimar el impuesto omitido con más los recargos, multas y accesorios que puedan corresponder;

Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1º: Decáigase a partir del,el beneficio previsto en la Ley N° 1772-S de “Régimen de Sponsorización y Tutoría del Deporte” y el Decreto Reglamentario N° 2092/10, del contribuyente y/o responsable solicitante:.....CUIT N°:....., otorgado oportunamente mediante Resolución Interna N° de fecha:- Motivo de la caducidad:.....
.....

Artículo 2º: Intímese la deuda que en concepto de beneficio por Sponsor o Tutor ha sido deducida de las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos con más los recargos correspondientes según requerimiento 5 días N°..... del confeccionado oportunamente.

Artículo 3º: Notifíquese al interesado mediante copia de la presente. Artículo 4º: Tomen razón Despacho, Dirección de Tributos y Área Regímenes Especiales. Regístrese y Archívese.

ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL,

Resolución Interna N°..... – Incentivo Fiscal por Acto de “Sponsorización y Tutoría del Deporte”- “CANCELACION”

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que por Resolución Interna N° de fecha se ha otorgado el beneficio de la Ley N° 1772-S de “Régimen de Sponsorización y Tutoría del Deporte”, el Decreto Reglamentario N° 2092/10 y la R. G. N°, al contribuyente:.....CUIT N°.....;

Que esta Administración Tributaria según antecedentes obrantes en el expediente N° ha detectado irregularidades impositivas que se encuadran en el artículo 19º del Decreto 2092/10 que ameritan la emisión del instrumento que establezca la cancelación del beneficio otorgado;

Que el artículo 19º citado dispone, que el no cumplimiento de la obligación en los plazos dispuestos por la Administración Tributaria, por parte de los contribuyentes y/o responsables beneficiarios del incentivo, que se hayan acogido a planes de regularización y facilidades de pago, producirá la caducidad del beneficio otorgado;

Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1º: Cancelese el beneficio otorgado por la Ley N° 1772-S de “Régimen de Sponsorización y Tutoría del Deporte”, el Decreto Reglamentario N° 2092/10 y la R.G. N°, mediante Resolución Interna N°, al contribuyente y/o responsable:.....CUIT N°:.....
A PARTIR DEL:.....- Motivo de la cancelación:.....
.....-

Artículo 2º: Notifíquese al interesado mediante copia de la presente.

Artículo 3º: Tomen razón Despacho, Dirección de Tributos y Área Regímenes Especiales. Regístrese y Archívese.

ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL,

e) 5 - RÉGIMEN DE SPONSORIZACION Y TUTORÍA PARA PROMOVER LA AUTONOMÍA Y VIDA INDEPENDIENTE DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

RESOLUCIÓN GENERAL N° 2142

VISTO:

La Ley Provincial N° 2998-G- Régimen de Sponsorización y Tutoría para Promover la Autonomía y Vida Independiente de las Personas con Discapacidad, promulgada por el Decreto Provincial N° 1977 del 31 de mayo del 2019, su Decreto reglamentario N° 197/2020, y;

CONSIDERANDO:

Que con el objeto de promover la inclusión laboral, el acceso al empleo y toda otra medida que tienda a mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad, a través de la dación de aportes dinerarios de personas humanas y/o jurídicas, en el fomento de actividades, patrocinando, estimulando y sustentando estas prácticas, la norma citada, autoriza a los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, inscriptos en la Administración Tributaria Provincial, sea en el Régimen General o a través del Convenio Multilateral, a realizar, en calidad de sponsor o tutor, la imputación como pago a cuenta del tributo citado;

Que, el artículo 15° la Ley Provincial N° 2998-G, destaca limitaciones en relación a la aplicación del pago a cuenta, disponiendo que el monto a deduce en ningún caso podrá superar el doce por ciento (12%) del impuesto, excluido y adicional de la Ley 666-K (antes Ley 3565) y sus modificatorias, devengados en el año calendario anterior para todo tipo de contribuyentes;

Que, consecuentemente, a los fines de asegurar el estricto cumplimiento de la voluntad legislativa, evitando desviaciones en la aplicación de las normas involucradas reunidas con el carácter razonable y estricto que debe prevalecer en materia de beneficios fiscales, resulta necesario al solo efecto aclaratorio, fijar los alcances que el beneficio ha tenido desde su entrada en vigencia y precisar las condiciones que deben observar los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos

Brutos interesados en hacer efectivo el pago a cuenta previsto en el artículo 15° de la Ley Provincial N° 2998-G;

Que han tornado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática, y sus dependencias;

Que la Administración Tributaria Provincial se halla debidamente autorizada, conforme a las facultades que le confieren el artículo 15° del Decreto Reglamentario N° 197/20, el Código Tributario Provincial - Ley N° 83-F, texto actualizado y la Ley

Orgánica N° 55-F, texto actualizado;

Por ello:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

ARTICULO 1°: DISPONER que los contribuyentes y/o responsables que pretendan acceder al beneficio del Incentivo fiscal del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, otorgado por la Ley Provincial N° 2998-G - Régimen de Sponsorización y Tutoría para Promover la Autonomía y Vida Independiente de las Personas con Discapacidad, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar inscripto en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos en esta Administración Tributaria Provincial con una antigüedad mínima de inscripción no inferior a doce (12) meses.
- b) Tener regularizada sus obligaciones fiscales provinciales al momento de solicitar el beneficio.
- c) No encontrarse en concurso preventivo o quiebra.
- d) No tener denuncias penales por delitos comunes que tengan conexión con el cumplimiento de sus obligaciones tributarias o de terceros.

ARTICULO 2°: ESTABLECER que para acceder al beneficio fiscal de la Ley N° 2998-G - Régimen de Sponsorización y Tutoría para Promover la Autonomía y Vida Independiente de las Personas con Discapacidad se deberán tener presente las siguientes pautas:

1- Generar y enviar el formulario de acogimiento, Anexo I a la presente, a efectos de encuadrarse en los términos de la Ley Provincial N° 2998-G, para lo que deberá acceder a la página web del Organismo: www.chaco.gob.ar/atp, mediante su Clave Fiscal, a las opciones: "Mis incentivos Fiscales" - "Beneficio Personas con Discapacidad - Ley 2998-G" y adjuntar la siguiente documentación:

Original del acta convenio conformado por la autoridad de aplicación, por cada proyecto financiado.

Constancia de cumplimiento fiscal s/Decreto N° 2774/97 (t.v.) emitido por la Administración Tributaria, vigente-al momento de solicitud del beneficio.

2- El aporte dinerario máximo a deducirse no deberá superar el doce por ciento (12%) del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, excluido el Adicional 10% - Ley N° 666-K, devengado en el año calendario anterior.

ARTICULO 3°: DETERMINAR que el incentivo fiscal será autorizado y habilitado una vez verificado que se cumplieron con los requisitos establecidos para acceder al mismo, mediante Resolución Interna de la Administración Tributaria cuyo modelo se adjunta a la presente como Anexo II y hasta los límites dispuestos por la Ley y el Decreto Reglamentario.

ARTICULO 4°: DISPONER que cada Sponsor o tutor deberá presentar mensualmente, de corresponder, al Instituto Provincial para la Inclusión de las Personas con Discapacidad (IPRODICH), las constancias de los aportes que realmente haya realizado a la cuenta prestablecida especialmente (y el IPRODICH las informara a este Organismo), previo a las fechas de vencimiento fijados por la Administración Tributaria para la presentación y pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, como también deberá contar con la constancia de cumplimiento fiscal vigente.

ARTICULO 5º: ESTABLECER que los contribuyentes Locales podrán deducir el beneficio en sus Declaraciones Juradas en el concepto de Sponsorización y Tutoría para Promover la Autonomía y Vida Independiente de las Personas con Discapacidad en el ítem “Beneficio Personas con Discapacidad - Ley 2998-G”.

Los contribuyentes que tributan bajo el Régimen de Convenio Multilateral deberán consignar el importe del beneficio en el ítem “Otros créditos opción - "Beneficio Personas con Discapacidad - Ley 2998-G” del Formulario CM03. Asimismo, deberán remitir mensualmente, con carácter obligatorio, un anexo vía web, previo a las fechas de vencimientos fijados por la Administración Tributaria para la presentación y pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en el que se detalle:

- a) Numero de Resolución Interna por la que se le otorgo el beneficio.
- b) Periodo e Importe que se deduce en la declaración jurada del mes que corresponde, cuya constancia haya presentado ante el IPRODICH.

Para confeccionar el anexo mencionado, deberán acceder a la página web del Organismo: www.chaco.gob.ar/atp, mediante clave fiscal, a las opciones: “Mis incentivos fiscales” - “Beneficio Personas con Discapacidad - Ley 2998-G” – Anexo Convenio Multilateral.

ARTICULO 6º: PODRAN deducir de sus declaraciones juradas mensuales, (siempre que mediere certificado fiscal y el debido aporte), conforme se indica en los siguientes casos:

- a) Cuando la Declaración Jurada del periodo que se liquida, arroje Saldo a Favor de la Administración, sin haber considerado aun la deducción pretendida para este beneficio, podrá computarse en concepto de Sponsorización y Tutoría para Promover la Autonomía y Vida Independiente de las Personas con Discapacidad, hasta el 100 % (cien por ciento) del Impuesto sobre los Ingresos Brutos devengado (excepto Adicional), del total de aporte, el que fuera menor.
- b) Cuando la Declaración Jurada del periodo que se liquida, arroje “cero” o “Saldo a Favor del contribuyente”, sin haber considerado aun la deducción pretendida para este beneficio, podrá computarse en concepto de Sponsorización y Tutoría para Promover la Autonomía y Vida Independiente de las Personas con Discapacidad, hasta el 10 % (diez por ciento) del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (excepto Adicional 10 %) devengado.

ARTICULO 7º: A LOS FINES de la aplicación de lo dispuesto en los artículos 15º de la Ley N° 2998 -G y los artículos pertinentes del Anexo al Decreto Reglamentario 197/20 o el que lo reemplace, modifique o sustituya, se consideraran las Resoluciones Generales que establecen los montos, formas y requisitos dispuestos para dichas situaciones.

ARTICULO 8º: LA DEDUCCION autorizada, se imputará como pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, (excluido el Adicional 10% - Ley N° 666-K) en las Declaraciones Juradas de los doce (12) meses inmediatos siguientes y consecutivos, contados desde el periodo fiscal que determine la Resolución Interna de autorización o hasta agotar el monto del “crédito fiscal”, lo que fuere anterior y no podrá ser superior al devengado total del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de cada posición mensual.

ARTICULO 9º: EL APORTE efectuado por el sponsor, en concepto del beneficio autorizado no podrá ser utilizado para cancelar otros gravámenes u obligaciones fiscales provinciales, no podrá ser transferido a terceros y en caso de existir remanente al concluir los meses mencionados en el artículo que precede, no serán trasladables a periodos fiscales posteriores. En ningún caso dará lugar al reintegro, incluso por baja o cambios en la situación legal del contribuyente o por el establecimiento de exenciones o desgravaciones que tengan vigencia en el futuro.

ARTICULO 10º: SI SE DETECTARE la infracción encuadrada en el artículo 19º de la Ley N° 2998 -G, y durante el plazo establecido en el artículo 20º del mismo cuerpo legal, la Administración Tributaria dispondrá el rechazo (Anexo III) o la cancelación (Anexo IV) del Beneficio mediante Resolución Interna, según los modelos que se adjuntan a la presente.

Se procederá a la cancelación (Anexo IV) del beneficio mediante Resolución Interna cuyo modelo se adjunta, cuando mediare pedido expreso de la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 11º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 02 de diciembre de 2022.

ANEXO I

FORMULARIO DE ACOGIMIENTO A LA LEY N° 2998-G – “Régimen de Sponsorización y Tutoría para promover la autonomía y vida independiente de las personas con discapacidad”

Fecha de Solicitud...../...../.....-

Apellido y Nombre o Razón Social: _____.
 C.U.I.T. N° _____.
 Convenio Multilateral N° _____.
 Domicilio Fiscal: _____.
 e-mail: _____.
 Denominación del Proyecto: _____.
 Cuenta N°: _____.
 Compromiso de Aporte: \$ _____ (pesos.....).-

-Manifiesto mi conocimiento y aceptación liso, llano y sin reservas de las condiciones para acceder y conservar los beneficios previstos por la Ley y su Reglamentación.

Se adjunta:

- 1- Copia autenticada del “Acta - Convenio” suscripto con la autoridad de aplicación.
 - 2- Constancia de cumplimiento fiscal de la ATP correspondiente al mes...../..... vigente.
- La información proporcionada en el presente formulario tiene carácter de Declaración Jurada.

ANEXO II

RESOLUCIÓN INTERNA N° – “Incentivo Fiscal - Ley Provincial N° 2998-G” – “AUTORIZACION”

VISTO:

La Ley Provincial N° 2998-G, promulgada por el Decreto N° 1977 del 31 de mayo de 2019 y la Resolución General N°....., y;

CONSIDERANDO:

Que el Contribuyente..... (persona humana o jurídica que realiza aporte dinerario a las personas con discapacidad o Institución que las agrupa, para que tengan acceso a un nivel de vida adecuado): CUIT N°, en virtud de lo dispuesto en la Ley Provincial N° 2998-G y según informe del Departamento “Regímenes Especiales” de la Administración Tributaria, ha cumplido con los requisitos para acceder al beneficio del Régimen Incentivo Fiscal – la Ley Provincial N° 2998-G -, en función de la documentación aportada y la información obrante en este Organismo Tributario Provincial;

Que, por lo expuesto, se procede al dictado de la presente, conforme a lo establecido en el Artículo 3º de la Resolución General N°.....;

Por ello:

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º: AUTORIZASE a, CUIT N°, a deducir en la Declaración Jurada del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, (excluido el Adicional 10% Ley N° 666-K), en concepto de “Incentivo Fiscal - Ley Provincial N° 2998-G”, el importe de Pesos (\$.....), a distribuirse a partir del período fiscal y hasta el período fiscal, o hasta agotar el monto del crédito fiscal autorizado, lo que ocurra primero, pudiendo computarse mensualmente hasta el valor del Impuesto sobre los Ingresos Brutos devengado, excluido el Adicional 10% de la Ley N° 666-K, o el 10% del mismo en caso de arrojar saldo cero o saldo a favor, en la declaración jurada del periodo que se liquida.

ARTÍCULO 2º: ESTABLECER que la autorización que se otorga en el Artículo 1º de la presente, se cancelará en caso de que el Contribuyente beneficiario:

- a) No presente al Instituto Provincial para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, las constancias de los aportes que realmente haya realizado a la cuenta preestablecida especialmente, previo a las fechas de vencimiento fijadas por la Administración Tributaria para la presentación y pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, e igualmente si presentara declaración jurada, deduciendo el importe del beneficio.
- b) No mantenga regularizadas sus obligaciones impositivas con el fisco provincial durante los meses inmediatos, siguientes y consecutivos a la fecha de la presente.
- c) Cuando la Administración Tributaria Provincial detectare, en forma automática o por fiscalizaciones, el falseamiento de datos o importes u ocultamiento de la información relacionado a este beneficio.

ARTÍCULO 3º: DEJAR CONSTANCIA, que los aportes dinerarios realizados en calidad de Sponsor para financiar proyectos a que refiere la Ley Provincial N° 2998-G, no deducidos en los períodos fiscales establecidos en el artículo 1º de la presente, no podrán ser computados en otros períodos fiscales ni utilizados para cancelar otros gravámenes, ni transferidos a terceros, ni podrán originar o dar lugar a reintegro alguno, incluso por causa de baja o cambios en la situación legal del contribuyente o por el establecimiento de exenciones o desgravaciones que tengan vigencia en el futuro.

ARTÍCULO 4º: TOME razón Despacho, Dirección de Tributos, Área Regímenes Especiales. **REGÍSTRESE** y **ARCHÍVESE**.

ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL,

ANEXO III

**RESOLUCION INTERNA N°.....-
“Incentivo Fiscal - Ley Provincial N° 2998-G” -
“RECHAZO”**

VISTO:

La Ley Provincial N° 2998-G, promulgada por el Decreto N° 1977 del 31 de mayo de 2019 y la Resolución General N°, y;

CONSIDERANDO:

Que el Contribuyente (persona humana o jurídica que realiza aporte dinerario a las personas con discapacidad o Institución que las agrupa, para que tengan acceso a un nivel de vida adecuado): ... CUIT N°, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de la Resolución General N° por cuanto no ha cumplido con los requisitos para acceder a los beneficios de la Bonificación prevista en las citadas normas o ha incurrido en la infracción normada en el artículo 19° de la Ley N° 2998-G.

Que el Área “Regímenes Especiales” de la Administración Tributaria Provincial, ha verificado el incumplimiento de los requisitos formales y/o materiales para acceder al beneficio de la bonificación en función a la documentación aportada y la información obrante en este Organismo Tributario;

Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO i
RESUELVE:**

ARTICULO 1°: RECHAZAR la solicitud de acogimiento al beneficio, previsto en la Ley Provincial N° 2998-G, promulgada por Decreto N° 1977/19 y la Resolución General del contribuyente solicitante: CUIT N°....., con Domicilio Fiscal:..... Localidad: Provincia CP: (.....) Impuestos en los que se encuentra inscripto en la ATP: -Motivo del Rechazo:

ARTICULO 2°: NOTIFIQUESE al contribuyente mediante copia de la presente.

ARTICULO 3°: TOMEN razón Despacho, Dirección de Tributes, Área Regímenes Especiales. **REGISTRESE y ARCHIVESE.**

ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL.

**ANEXO IV
RESOLUCION INTERNA N°.....
Incentivo Fiscal - Ley Provincial N° 2998-G -
“CANCELACION”**

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que por Resolución Interna N°..... de fecha se ha otorgado el beneficio de la Ley Provincial N° 2998-G, promulgada por el Decreto N° 1977 del 31 de mayo de 2019 y la Resolución General N°, al contribuyente CUIT N°.....;

Que esta Administración Tributaria según antecedentes obrantes en el expediente N°..... y conforme a lo normado en el artículo 10° de la Resolución General N° ameritan la emisión del instrumento que establezca la cancelación del beneficio otorgado;

Por ello:

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

ARTICULO 1º: CANCELÉSE el beneficio otorgado por la Ley Provincial N° 2998-G, reglamentado por el Decreto N° 197/2020 y la Resolución General N° mediante Resolución Interna N°, al contribuyente: CUIT N°
A PARTIR DEL: - Motive de la cancelación:

ARTICULO 2º: NOTIFIQUESE al interesado mediante copia de la presente.

ARTICULO 3º: TOMEN razón Despacho, Dirección de Tributos, Área Regímenes Especiales.
REGISTRESE y ARCHIVESE.

**e) 6 - PROGRAMA DE INCENTIVOS PARA EL DESARROLLO DE PRODUCTOS
LOCALES – LEY N° 1822-I - (Antes LEY N° 6544)**

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1724

VISTO:

Lo establecido en la Ley N° 6.544, Decreto N° 1.475/10, Decreto N° 2.447/11 y;

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 6.544 se crea el “Programa de Incentivos para el Desarrollo de Productos locales” en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial, con el objetivo de incentivar y promover la producción de artículos de demanda final fabricados en la Provincia del Chaco, su inserción en el mercado local y su exportación a mercados extra provinciales;

Que en su artículo 8º establece que el poder Ejecutivo Provincial podrá adoptar las medidas que contribuyan a facilitar la comercialización en el ámbito nacional e internacional de los productos certificados.

Que por Decreto N° 2.447/11 se establece un régimen de promoción impositiva que consiste en la deducción de hasta el cien por ciento (100%) de la base imponible del impuesto sobre los ingresos brutos, del valor de las adquisiciones de bienes producidos por empresas inscriptas en el REGISTRO PROVINCIAL DE PROVEEDORES LOCALES a cargo de la Dirección de Industria, dependiente del Ministerio de Empleo, Industria y Trabajo; en los términos del Artículo 2º de la Ley citada, y en el periodo fiscal correspondiente;

Que a fin de una correcta aplicación de los beneficios otorgados, resulta necesario reglamentar el procedimiento correspondiente a la determinación del gravamen promocionado;

Que el artículo 4º del Decreto N° 2.447/11 faculta a esta Administración Tributaria Provincial a reglamentar los aspectos operativos del régimen promocional establecido;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5.304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial;

Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1º: Definir en los términos de la Ley N° 6.544 y Decreto N° 2.447/11 a los beneficiarios de la misma:

- a) Proveedor Local:** Las personas físicas y /o jurídica y los fidecomisos regulados por la Ley Nacional N° 24.441, que realicen en el territorio provincial la elaboración y/o fabricación de bienes de demanda final, debidamente acreditados mediante certificación extendida por la Dirección de Industria dependiente del Ministerio de Empleo, Industria y Trabajo.

b) Vendedor Minorista de los productos “Pro-Chaco”: Los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos Comunes o inscriptos bajo régimen del Convenio Multilateral, cuya actividad gravada, principal o no, sea la venta minorista de bienes susceptibles de ser elaborados en el territorio provincial y adquieran los mismos a Proveedores Locales debidamente certificados.

No alcanza el beneficio establecido por el artículo 1° del Decreto N° 2.447/11 a los contribuyentes que, revistiendo la calidad de Proveedor Local en los términos de la presente, vendan directamente a consumidor final los productos Pro-Chaco.

Artículo 2°: Establecer que los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que adquieran productos de demanda final elaborados por los sujetos beneficiarios del “Programa de Incentivos para el desarrollo de Proveedores Locales” creada por Ley 6.544, podrán deducir de su base imponible, hasta un monto equivalente al 100% del importe neto de las compras directas que realicen a los proveedores certificados.

Artículo 3°: Los contribuyentes comprendidos en el artículo que antecede, deberán llevar un registro especial, donde consignen los datos relacionados con compras efectuadas a los sujetos inscriptos en el registro de proveedores locales.

Artículo 4°: La deducción solo podrá realizarse en el periodo fiscal correspondiente a la fecha de adquisición y/o registración de los bienes, y en ningún caso dará lugar a saldos a favor del contribuyente. Será condición indispensable, que el proveedor esté certificado mediante la constancia de Proveedor local emitida por la Dirección de Industria, del Ministerio de Industria, Empleo y Trabajo al momento de la compra de los productos “Pro-Chaco”.

Artículo 5°: Determinar que para la liquidación del impuesto sobre los ingresos brutos los contribuyentes deberán discriminar de las ventas gravadas, el importe sujeto al beneficio establecido. Deberán además, informar el detalle de las operaciones de compra que da origen a la deducción computada.

Cuando omitiera ésta discriminación, la totalidad de las ventas de los productos de que se trate estará sujeta a la alícuota del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que correspondiera a la venta minorista, sin la promoción impositiva de la Ley N° 6.544.

Artículo 6°: Los beneficiarios definidos en el inciso b) del artículo 1° de la presente, “Vendedor Minorista de los productos Pro-Chaco”, que se deduzcan adquisiciones a Proveedores no certificados o de productos de demanda final no elaborados y/o fabricados en la provincia del Chaco, serán excluidos del régimen de promoción impositiva, desde el periodo fiscal en el cual mediante una fiscalización se haya detectado tal irregularidad; sin perjuicio de la aplicación de multas establecidas en los artículos 31 bis, 32 y 33 del Código Tributario Provincial y Resolución General N° 1.660 y modificatorias.

Artículo 7°: A fin de presentación de las Declaraciones Juradas Mensuales en el marco de lo reglado por el artículo 5° de la presente, se deberá observar las instrucciones conforme Anexo I de la presente.

Artículo 8°: La presente tendrá vigencia desde la Declaración Jurada del período Febrero de 2012.

Artículo 9°: De forma. Administración Tributaria Provincial. 16 de febrero del 2012.

ANEXO “I” a la Resolución General N° 1724

INSTRUCCIONES

PARA CONTRIBUYENTES COMUNES:

1. Ingresar mediante clave fiscal, al Sistema Especial de Consulta Tributaria, Declaraciones Juradas, en el ítem Ley 6544-Pro Chaco, y completar el Anexo conforme instrucción punto 2), de allí surgirá el monto del incentivo.
2. Al momento de confeccionar el Anexo, se le solicitará los siguientes datos:
 - a. CUIT del Proveedor Local (el mismo deberá estar inscripto y habilitado en el Registro de Proveedores Locales).
 - b. Número de Factura.
 - c. Fecha de Factura.
 - d. Total Neto facturado.
 - e. Alícuota del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que corresponde a la actividad de los productos de que se trate.

El monto del Incentivo computable, será el resultado de la sumatoria de los totales parciales de cada “total neto facturado”, aplicándoles la alícuota del Impuesto sobre Ingresos Brutos que corresponde.

PARA CONTRIBUYENTES bajo REGIMEN CONVENIO MULTILATERAL:

1. Incorporar el monto computable de la deducción, en la confección de la Declaración Jurada –CM03- bajo el mismo código de actividad que corresponde, en la columna de “Ajuste de Base” en importe negativo, este monto computado deberá ser menor o igual a la Base Imponible asignada a la jurisdicción Chaco, para la actividad de que se trate.
Corresponde aclarar que para los sujetos encuadrados bajo el régimen general del Convenio Multilateral (Art2º.CM), al tratarse de una deducción reconocida como tal en la jurisdicción Chaco e identificada a la misma, ésta se podrá sustraer de los ingresos brutos asignados a la jurisdicción Chaco en su totalidad, por lo tanto la base imponible del Impuesto consignada final, será neta de la deducción admitida por la Ley 6544, aplicándose la alícuota vigente que corresponde a la actividad de que se trate.
2. Para confeccionar Anexo desde el Sistema Especial de Consulta Tributaria, ingresar mediante clave fiscal en: Función, Anexo Ley 6544-Pro Chaco, siguiendo las indicaciones previstas en punto 2) “PARA CONTRIBUYENTES COMUNES”.
3. Podrán importar el anexo ajustándose a las siguientes especificaciones:

Incentivo Fiscal Ley 6544 - Anexo Pro Chaco

Nombre archivo de texto: ANEXOPRCH-XXXXXXXXXXXX-AAAAMM.TXT, donde XXXXXXXXXXXX corresponde al CUIT del contribuyente; AAAA año del período fiscal y MM mes del período fiscal

Formato archivo de texto

Dato	Tipo	Tamaño	Desde	Hasta	Observaciones
Cuit Comprador	Numérico	11	1	11	
Periodo Fiscal	Numérico	6	12	17	Formato AAAAMM, donde AAAA corresponde al año, y MM corresponde al mes. Ej.: 201202.
Cuit Proveedor	Numérico	11	18	28	
Número Factura	Numérico	12	29	40	Los cuatro primeros dígitos corresponden al número de sucursal, los 8 restantes al número de comprobante. Completar con

					cero los valores vacíos a la izquierda. Ej. 002200001234
Fecha Factura	Numérico	8	41	48	Formato AAAAMMDD. Donde AAAA corresponde al año, MM mes, y DD día. Ej. 20120213.
Total Neto Facturado	Numérico	11	49	59	Total facturado sin separador decimal donde los dos últimos dígitos corresponden a los decimales y las posiciones restantes vacías de la izquierda se completan con cero. Ej. 00001345912 corresponde a 13459,12
Alícuota	Numérico	5	60	64	Alícuota que se aplica al total facturado donde los dos últimos dígitos corresponden a los decimales y las posiciones restantes de la izquierda vacías se completan con cero. Ej. 00300 , corresponde a 3,00 %

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1737

VISTO:

Lo establecido en la Ley N° 6.544, Decreto N° 1.475/10, Decreto N° 2.447/11, y la Resolución General N° 1724 y;

CONSIDERANDO:

Que a fin de una correcta aplicación de los beneficios otorgados mediante el “Programa de Incentivos para el desarrollo de Productos locales”, resulta necesario realizar ciertas adecuaciones al procedimiento correspondiente a la determinación del gravamen promocionado;

Que el artículo 4° del Decreto N° 2.447/11 faculta a esta Administración Tributaria Provincial a reglamentar los aspectos operativos del régimen promocional establecido;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5.304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial;

Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1°: Remplácese el artículo 6° de la Resolución General N° 1724, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6°: Los beneficiarios definidos en el inciso b) del artículo 1° de la presente, “Vendedor Minorista de los productos Pro-Chaco”, que se deduzcan adquisiciones a Proveedores no certificados o de productos de demanda final no elaborados y/o fabricados en la provincia del Chaco, como así también los que deduzcan compras no destinadas a ventas a consumidores finales, serán excluidos del régimen de promoción impositiva, desde el periodo fiscal en el cual se hayan detectado tales irregularidades o cualquier otra relacionada con el cómputo improcedente del beneficio mediante una fiscalización; sin perjuicio de la aplicación de multas establecidas en los

artículos 31 bis, 32 y 33 del Código Tributario Provincial y Resolución General N° 1.660 y modificatorias.”

Artículo 2º: Sustitúyase el Anexo I de la Resolución General N° 1724 por el Anexo I de la presente.

Artículo 3º: Esta Administración Tributaria adaptará sus sistemas informáticos a fin de hacer operativo lo establecido en el artículo precedente.

Artículo 4º: La presente tendrá vigencia desde el 11 de Setiembre de 2012.

Artículo 5º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 10 de setiembre del 2012.

e) 7 – RÉGIMEN DE INCENTIVO AL CUMPLIMIENTO FISCAL – PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS - LEY N° 2077-F - (ANTES LEY N° 7148)

RESOLUCION GENERAL N° 1761

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que el artículo 8º de la Ley N° 7148 modificado por la Ley N° 7.190, fija los requisitos necesarios para acceder al “Régimen de Incentivo al Cumplimiento Fiscal –Pequeñas y Medianas Empresas”; Que resulta necesario establecer algunas aclaraciones respecto de los requisitos a cumplimentar por parte de los beneficiarios de este régimen, como así también, los aspectos prácticos a considerar para la correcta aplicación del mismo;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial (t.v.);

Por ello:

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1º: A los efectos de lo dispuesto por el Artículos 8º de la Ley N° 7148 podrán acceder a la bonificación del diez por ciento (10%) sobre el impuesto a los ingresos brutos, aquellos contribuyentes que cumplan los siguientes requisitos:

1. Ser contribuyentes del impuesto sobre los Ingresos Brutos, locales o de convenio multilateral con jurisdicción sede en la Provincia del Chaco.
2. Tener domicilio fiscal en la Provincia del Chaco.
3. Haber obtenido, en el año calendario inmediato anterior, ingresos por ventas totales netas por un importe igual o inferior a pesos cincuenta millones (\$50.000.000). (*) Ver R.G. N° 2156.
4. Acreditar el cumplimiento formal y material de los tres anticipos mensuales inmediatos anteriores del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
5. No poseer actas de infracción vigentes por violación a la normativa laboral en la Subsecretaría de Trabajo
6. Estar debidamente inscripto como contribuyente al Fondo para Salud Pública, en caso de corresponder; no adeudar monto por dicha obligación.

Artículo 2º: Se entenderá por ventas totales netas anuales, el valor de los ingresos por ventas obtenidos en el año calendario inmediato anterior, excluidos el impuesto al Valor Agregado y el impuesto interno que pudiera corresponder, de aquellos contribuyentes de derecho de estos gravámenes.

En los casos de empresas cuya antigüedad sea menor al año calendario, se considerará el ingreso mensual promedio, proyectando a todo el año calendario. Procederá la aplicación del beneficio, siempre y cuando los ingresos anuales proyectados no superen el ingreso por ventas anuales establecido en el punto 3) del artículo 1° de la presente resolución, de pesos cincuenta millones \$50.000.000 anuales. (*) Ver R.G. N° 2156..

Artículo 3°: A efectos de verificar el requisito establecido en el punto 5) del artículo 1°, esta Administración Tributaria remitirá periódicamente a la Subsecretaría de Trabajo, la nómina de contribuyentes que cumplan con los demás requisitos establecidos en el artículo 1° para su revisión. En el caso de verificarse infracciones, se procederá a la inhabilitación del contribuyente para el acceso a la bonificación.

Artículo 4°: Los requisitos establecidos en el artículo 1° deberán cumplirse en forma concurrente al momento de hacer efectivo el beneficio. En caso de verificarse los mismos, en forma automática se habilitará el uso del beneficio para los contribuyentes comunes.

Los contribuyentes de convenio multilateral con jurisdicción sede en chaco, deberán confeccionar un anexo donde exteriorizaran los datos requeridos por esta Administración Tributaria, a los fines de la correcta imputación del crédito generado por el acceso al beneficio otorgado. Dicho anexo podrá accederse desde la página <http://www.chaco.gov.ar/atp/portada.html> en el menú del Sistema Especial de Consulta Tributaria con la opción “Anexo Incentivo Ley 7148 – CM”, cuya fecha de presentación corresponde a las fijadas como vencimiento de las declaraciones juradas mensuales de contribuyentes del Convenio Multilateral –Resolución General N° 7/2012 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18.08.77.

Artículo 5°: Si el contribuyente ha cumplimentado con los requisitos fijados en el artículo 1° de la presente, pero cuenta con el beneficio de la Ley 6093 y modificatorias, sea cual fuere el tramo de usufructo, no corresponderá la habilitación para el uso del Incentivo Fiscal que se regula. En ningún caso podrá usufructuarse en forma concurrente los beneficios del artículo 8° y concordantes de la Ley 7148 con los establecidos por la Ley 6093 y modificatorias.

Artículo 6°: La caducidad dispuesta por artículo 11° de la Ley 7148 tendrá lugar cuando ésta Administración Tributaria Provincial detectare el incumplimiento de los requisitos enumerados en el artículo 1° de la presente, en forma automática y en el caso de falseamiento u ocultamiento de la información contenida en las declaraciones juradas determinativas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, del año calendario inmediato anterior o proporcional según el caso, como así las declaraciones juradas rectificativas desde el periodo en que opera el beneficio, tendrá lugar la caducidad del beneficio, cuando resulten de una fiscalización o intimación realizada por éste Organismo Fiscal, correspondiendo dictar resolución interna resolviendo la misma y reclamando los importes indebidamente apropiados por el contribuyente más los intereses resarcitorios y multas que correspondan.

Artículo 7°: La habilitación e inhabilitación de los contribuyentes, el control de la correcta aplicación del beneficio, como así el dictado de la resolución que resuelva la caducidad regulada en el artículo anterior, será efectuado por el Departamento Regímenes Especiales dependiente de la Dirección de Tributos de la Dirección de Recaudación Tributaria.

Artículo 8°: Lo establecido en los artículos precedentes operará a partir del primer vencimiento.

Artículo 9°: De forma. Administración Tributaria Provincial. 17 de abril del 2013.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1834

VISTO:

La Ley N° 7.148, su modificatoria Ley N° 7.190 y Ley N° 7512/14 y el Decreto N° 424/15 y las Resoluciones Generales N° 1761, su modificatoria N° 1801 y N° 1828 y;

CONSIDERANDO:

Que en las distintas Resoluciones Generales citadas, emanadas de la Administración Tributaria Provincial, fijan como unos de los requisitos necesarios para acceder al usufructo de los Regímenes de Incentivos al Cumplimiento Fiscal –Pequeñas y Medianas Empresas, o para las Grandes Empresas que los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, hayan obtenido en el año calendario o ejercicio anterior, ingresos por ventas netas totales superiores a Pesos Cien millones (\$100.000.000)-Decreto Provincial N° 623/14;

Que por el citado Decreto provincial N° 424/15, se actualiza el monto de los ingresos por ventas netas totales aludido en el párrafo anterior y en las Leyes N° 7148-t.v.- y N° 7512, por lo que resulta necesario realizar las adecuaciones correspondientes a las normas vigentes emanadas de esta Administración Tributaria;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria Provincial por Ley Orgánica N°330 (t.v.); Leyes N°5304 y N° 6611 y el Código Tributario Provincial (t.v.);

Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1º: Reemplácese en el inciso 3) del artículo 1º y en el artículo 2º de la Resolución General N° 1761 y su modificatoria Resolución General N° 1801, el monto de los ingresos por ventas netas totales de pesos cien millones (\$ 100.000.000) por pesos ciento cincuenta millones (\$150.000.000), en virtud a la vigencia del Decreto Provincial N° 424/15.

Artículo 2º: Modifíquese el inciso a) del artículo 2º de la Resolución General N° 1828-t.v- por las razones citadas en los considerandos de la presente, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 2º:** Mediante el artículo 2º de la Ley 7512/14 y el artículo 5º del Anexo al Decreto N° 09/15, establecen que los beneficiarios del Régimen serán:

- a) Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que hayan obtenido en el año calendario o ejercicio anterior, ingresos por ventas netas totales superiores a Pesos Ciento cincuenta millones (\$150.000.000)-Decreto Provincial N° 424/15 o el que en el futuro lo modifique, categorizado para esta Administración como “Grandes Empresas”.

Artículo 3º: La presente tendrá vigencia desde el período fiscal **marzo del 2015**.

Artículo 4º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 01 abril 2015.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 2156

VISTO:

La Ley N° 2077-F, el Decreto N° 1143/23 y las Resoluciones Generales N° 1761, sus modificatorias N° 1801, N° 1834, N° 2118, y;

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 2° de la Ley N° 2077-F. (texto actualizado) y en las distintas Resoluciones Generales citadas y emanadas de la Administración Tributaria Provincial, se fijan como unos de los requisitos necesarios para acceder al usufructo de los Regímenes de Incentivos al Cumplimiento Fiscal de Pequeñas y Medianas Empresas, destinado a contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que hayan obtenido en el año calendario o ejercicio anterior, ingresos por ventas netas iguales o menores a pesos quinientos millones (\$ 500.000.000) según Decreto Provincial N° 741/22;

Que por el citado Decreto Provincial N° 1143/23, se actualiza el monto de los ingresos por ventas netas totales aludido en el párrafo anterior, por lo que resulta necesario realizar las adecuaciones legales correspondientes;

Que este instrumento se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Código Tributario Provincial Ley N° 83-F, la Ley Orgánica N° 55-F y modificatoria Ley N° 1289-A;

Por ello:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: REMPLAZAR en el inciso 3) del artículo 1° y en el artículo 2° de la Resolución General N° 1761 (texto actualizado), el monto de los ingresos por ventas netas totales de pesos quinientos millones (\$ 500.000.000) por pesos ochocientos millones (\$ 800.000.000), en virtud de lo establecido en el artículo 2° del Decreto Provincial N° 1143/23.

ARTÍCULO 2°: Esta medida tendrá vigencia desde el período fiscal junio de 2023.

ARTÍCULO 3°: TOME razón Despacho, **REGÍSTRESE.** Notifíquese, a las distintas dependencias de esta Administración. Cumplido, **ARCHÍVESE.**

RESOLUCIÓN GENERAL N° 2166

VISTO:

Las Leyes N° 2266-F y N° 3898-F, y la Resolución General N° 1828 - texto actualizado, y;

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 2266-F se estableció el Régimen de Incentivos Fiscales, tendiente a promover el buen cumplimiento fiscal de las obligaciones tributarias provinciales y el mantenimiento y/o aumento del empleo formal con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2015, la cual fue prorrogada varias veces hasta el 29/03/2020, última prórroga establecida por el Decreto N° 4087/19;

Que, por la ley 3898-F se procede nuevamente a reestablecer el régimen de incentivo fiscal previsto en la ley N° 2266-F, hasta el 31 de diciembre de 2024, debiendo aplicarse la reglamentación realizada mediante Decreto N° 09 del año 2015, teniendo en cuenta las pautas fijadas en la misma y establece que el monto de ventas netas totales del año calendario anterior, previsto en el artículo 2 de la ley N° 2266-F, será superior al monto que determina la ley o el decreto reglamentario aplicable a la ley N° 2077-F (Régimen de Incentivo Fiscal, Pequeña y Mediana Empresa), o el que lo reemplace o sustituya en el futuro.

Que por Resolución General N° 1828 - texto actualizado - se estableció la forma, plazos y condiciones para acceder a la bonificación prevista en la Ley 2266-F, cuyas cifras numéricas deberán ajustarse a los estipulado en lo citado en el art. 22° inc. b) de la Ley 3898 -F;

Que, esta Administración Tributaria debe proceder a realizar las adecuaciones normativas correspondientes a fin de poder efectivizar la aplicación del régimen, y para ello han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática, y sus dependencias;

Que en orden a las atribuciones conferidas por el artículo 22° de la Ley Provincial N° 3898-F y por el Código Tributario Provincial - Ley 83-F - texto actualizado, resulta necesario dictar las normas complementarias y aclaratorias que resulten menester para una correcta aplicación de la Ley;

Por ello;

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: RESTABLÉCESE a partir del 14 de noviembre de 2023 y hasta el 31 de diciembre de 2024 inclusive, la vigencia de la Resolución General N° 1828 -texto actualizado-, atento a los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2°: MODIFIQUESE el inciso a) del artículo 2° de la Resolución General N° 1828 -texto actualizado- el que quedará redactado de la siguiente manera:

- a) Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que hayan obtenido en el año calendario o ejercicio anterior, ingresos por ventas netas totales superiores a Pesos ochocientos millones (\$ 800.000.000), en virtud de lo establecido en el artículo 2° del Decreto Provincial N° 1143/23, o el que en el futuro lo modifique, categorizados para esta Administración como Grandes Empresas”.

ARTÍCULO 3°: TOME razón Despacho, **REGÍSTRESE**. Notifíquese, a las distintas dependencias de esta Administración. Cumplido, **ARCHÍVESE**.

**e) 8 - RÉGIMEN DE APADRINAMIENTO DE ENTIDADES VINCULADAS A LA
SALUD HUMANA - LEY N° 3036-G**

RESOLUCIÓN GENERAL N° 2068

VISTO

La Ley N° 3036-G, denominada “Régimen de Apadrinamiento de Entidades Vinculadas a la Salud Humana”, promulgada por Decreto N° 3422/19, publicada en el Boletín Oficial en fecha 6 de noviembre de 2020, Decreto Reglamentario N° 1340/20; y

CONSIDERANDO:

Que el objeto de la creación del Régimen de la Ley N° 3036-G consiste en estimular e incentivar la participación privada en el financiamiento de proyectos que tengan por objetivo facilitar el acceso a la prevención, el diagnóstico y/o el tratamiento de diversas enfermedades a los sectores más vulnerables, consistente en la dación dinerada u otros recursos, con reciprocidad o no, en el marco

de la legislación vigente:

Que, a los fines de la implementación de lo dispuesto, la autoridad de aplicación será el Ministerio de Desarrollo Social, quién desarrollará todas las acciones necesarias para el cumplimiento del objetivo fundamental de la creación del beneficio;

Que el Decreto Reglamentario N° 1340/20 en su artículo 16 faculta a la Administración Tributaria Provincial, a establecer las normativas complementarias “técnico impositivas” que permitan la materialización del usufructo del Incentivo Fiscal, por parte del “Benefactor” que realice los aportes dinerarios;

Que ambas normas disponen, además, en qué situaciones serán rechazadas, decaídas o canceladas las solicitudes, y sancionados los beneficiarios por el incumplimiento de lo acordado o desvío de los fondos asignados;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática, y sus dependencias;

Que esta Administración Tributaria Provincial se halla debidamente autorizada, conforme a las facultades que le confieren el Código Tributario Provincial, Ley 83- F, su Ley Orgánica N° 55-F, la Ley N° 1289-A y el Decreto Reglamentario N° 1340/20;

Por ello:

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: ESTABLECER que podrán ser beneficiarios del Incentivo Fiscal previsto en el artículo 10º de la Ley N° 3036-G, los contribuyentes inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos ante esta Administración Tributaria Provincial y se encuadren dentro de las siguientes situaciones:

1. - Acreditar inscripción ante la Administración Tributaria Provincial y contar con la consiguiente Constancia de Cumplimiento Fiscal y encontrarse inscripto con una antigüedad no menor a doce meses.
2. - Tener domicilio declarado en la Provincia del Chaco.
3. - No hallarse en concurso preventivo o quiebra, no tener denuncia penal en su contra por delitos comunes que tengan conexión con el cumplimiento de sus obligaciones tributarias o no se encuentren en instancia prejudicial o judicial con la Administración Tributaria Provincial.

ARTICULO 2º: LOS CONTRIBUYENTES y/o responsables que pretendan acceder al beneficio del Incentivo fiscal del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, conforme Ley N° 3036-G y el Decreto reglamentario N° 1340/20, deberán:

1. Generar el formulario de acogimiento al Régimen de Apadrinamiento de Entidades Vinculadas a la Salud humana a través de la página web del Organismo: www.chaco.gov.ar/atp, a la que accederá mediante su Clave Fiscal.
2. Presentar por Mesa de Entradas y Salidas de la ATP, Casa Central o Receptorías, o vía web:
 - a) Formulario de acogimiento;
 - b) Acta-Convenio original, conformada por la autoridad de aplicación, por cada proyecto financiado;
 - c) Constancia de cumplimiento fiscal s/Decreto N° 2774/97 (t.v.) emitido por la Administración Tributaria, vigente al momento de la solicitud del incentivo.

Mensualmente, de corresponder, cada Benefactor deberá presentar al Ministerio de Desarrollo Social las constancias de los aportes dinerarios realizados a la cuenta preestablecida especialmente, en caso de ser aporte no dinerario deberá contar con la respectiva valuación de la autoridad de aplicación, previo a las fechas de vencimiento fijados por la ATP para la presentación y pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, como también deberá contar con la constancia de cumplimiento fiscal vigente.

ARTÍCULO 3º: DETERMINAR que el Incentivo fiscal será autorizado y habilitado mediante Resolución Interna de la Administración Tributaria.

La deducción a autorizar no podrá superar del 70% (setenta por ciento) del total del monto aportado para apadrinamiento y hasta un 10% (diez por ciento) del impuesto sobre los Ingresos Brutos devengados en el año calendario anterior, conforme los límites dispuestos por la Ley y el Decreto Reglamentario.

ARTÍCULO 4º: PODRÁN deducir de sus declaraciones juradas mensuales, (siempre que mediare certificado fiscal y el debido aporte), conforme se indica en los siguientes casos:

Cuando la Declaración Jurada del periodo que se liquida, arroje Saldo a Favor de la Administración, sin haber considerado aún la deducción pretendida para este beneficio, podrá computarse en concepto de Apadrinamiento de Entidades Vinculadas a la Salud Humana hasta el 100 % (cien por ciento) del Impuesto sobre los Ingresos Brutos devengado (excepto Adicional), o el total certificado por la autoridad de aplicación, el que fuera menor.

Cuando la Declaración Jurada del periodo que se liquida, arroje “cero” o “Saldo a Favor del contribuyente”, sin haber considerado aún la deducción pretendida para este beneficio, podrá computarse en concepto de Apadrinamiento de Entidades Vinculadas a la Salud Humana hasta el 10 % (diez por ciento) del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (excepto Adicional 10%) devengado. Tal deducción se imputará como pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, (excluido el Adicional 10% Ley N° 666-K, ex Ley N° 3565) en las Declaraciones Juradas de los meses calendarios inmediatos siguientes y consecutivos, dentro del ejercicio fiscal, a computar desde el periodo fiscal establecido por la Resolución Interna de la ATP o hasta agotar el monto del “crédito fiscal”, debiendo aplicarse lo que ocurra primero.

La deducción deberá ser consignada para los contribuyentes locales en la declaración Jurada Form. 3099 -contribuyentes Locales- en el ítem, “Apadrinamiento Ley 3036-G”. Para los contribuyentes que tributan bajo el régimen de Convenio Multilateral deberán consignar el importe del beneficio en el ítem “otros créditos”, “Apadrinamiento Entidad de la Salud Ley N° 3036-G” del Formulario CM03 y además deberán confeccionar un anexo donde exteriorizaran los datos requeridos por esta Administración Tributaria, a los fines de la correcta imputación del beneficio otorgado.

Dicho anexo podrá accederse desde la página <http://www.chaco.gov.ar/atp/por-tada.html> en el menú del Sistema Especial de Consulta Tributaria con la opción “Apadrinamiento Entidad de la Salud Ley N° 3036-G” debiendo consignar el período y el monto de la deducción.

ARTÍCULO 5º: EL BENEFICIO autorizado no podrá ser utilizado para cancelar otros gravámenes u obligaciones fiscales provinciales, no podrá ser transferido a terceros y en caso de existir remanente al concluir los meses mencionados en el artículo que precede, no serán trasladables a periodos fiscales posteriores. En ningún caso dará lugar al reintegro, incluso por baja o cambios en la situación legal del contribuyente o por el establecimiento de exenciones o desgravaciones que tengan vigencia en el futuro.

ARTÍCULO 6º: DISPONER que esta Administración procederá al rechazo del otorgamiento del beneficio fiscal de la Ley N° 3036-G, cuando no se cumplan con los requisitos y procedimientos establecidos en los artículos 1º y 2º de la presente, se exceda los límites establecidos en el artículo 10º de la Ley o se encontrare excluido del régimen por aplicación de artículo 24º del Decreto N° 1340/20.

Asimismo, procederá el rechazo al beneficio a quienes se encontraren en las situaciones previstas en el último párrafo del artículo 17º del Decreto Reglamentario N° 1340/20.- los concursados o quebrados, quienes se encuentren en instancia prejudicial o judicial ante ésta Administración Tributaria y quienes tengan denuncia penal en su contra por delitos comunes que tengan conexión con el cumplimiento de sus obligaciones tributarias a de terceros.

ARTICULO 7º: PROCEDERÁ la Caducidad del beneficio cuando el benefactor incurriere en las

circunstancias establecidas en el artículo 24° de la Ley N° 3036-G y/o el artículo 18° del Decreto N° 1340/20.

La Administración Tributaria dispondrá la caducidad del beneficio mediante Resolución Interna, intimándose la deuda emergente del impuesto omitido más recargos y accesorios y procederá la aplicación de las multas establecidas en el artículo 34° del Código Tributario Provincial.

ARTÍCULO 8°: PROCEDERÁ la Cancelación cuando se incurra en el incumplimiento del pago de las cuotas de planes de regularización y facilidades de pagos al que hubiera accedido el beneficiario- Artículo 19° del Decreto N° 1340/20 o por pedido de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 9°: APROBAR el Formulario de acogimiento al Régimen de Apadrinamiento de Entidades Vinculadas a la Salud -Anexo I- y los siguientes modelos de resoluciones; Resolución Interna de Otorgamiento del Beneficio Ley N° 3036-G- Anexo II Resolución Interna de Rechazo del Beneficio Ley 3036-G -Anexo III; Resolución Interna de Caducidad del beneficio Ley N° 3036-G- Anexo IV; Resolución Interna de Cancelación del beneficio Ley N° 3036-G.-Anexo V-.

ARTICULO 10°: DISPONER que el presente Resolución General comenzará a regir a partir del día 1 de febrero de 2021.

ARTÍCULO 11°: TOME razón Despacho. REGÍSTRESE. Notifíquese, a las distintas dependencias de esta Administración. Cumplido, ARCHÍVESE.

ANEXO I

FORMULARIO DE ACOGIMIENTO A LA LEY N° 3036-G

“Régimen de Apadrinamiento de Entidades Vinculadas a la Salud humana”

Fecha de Solicitud/...../.....-

Apellido y Nombre o Razón Social: _____
C.U.I.T. N° _____
Convenio Multilateral N° _____
Domicilio Fiscal: _____
e-mail: _____
Denominación del Proyecto: _____
Cuenta N°: _____
Compromiso de Aporte: \$ _____ (Pesos.....)

-Manifiesto mi conocimiento y aceptación lisa, llana y sin reservas de las condiciones para acceder y conservar los beneficios previstos por la Ley y su Reglamentación.

Se adjunta:

1- Copia autenticada del “Acta - Convenio” suscripto con la autoridad de aplicación.

2- Constancia de cumplimiento fiscal de la ATP correspondiente al mes/vigente.

La información proporcionada en el presente formulario tiene carácter de Declaración Jurada.

Lugar y fecha

Firma

ANEXO II

**Resolución Interna N° - Incentivo Fiscal por Acto de “Régimen de Apadrinamiento de Entidades Vinculadas a la Salud humana”-
“AUTORIZACION”**

VISTO:

La Ley N° 3036-G - “Régimen de Apadrinamiento de Entidades Vinculadas a la Salud humana” y el Decreto Reglamentario N° 1340/20 y la R.G. N° ,y;

CONSIDERANDO:

Que el Contribuyente Benefactor CUIT N° , en virtud de lo dispuesto en el Artículo 5° de la Ley N° 3036-G y del Decreto Reglamentario N° 1340/20, ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos para la obtención de la autorización al usufructo del beneficio del “Incentivo Fiscal”, por el compromiso de aportar el monto de Pesos (\$) durante los meses calendarios inmediatos, siguientes y consecutivos dentro del ejercicio fiscal, posteriores a la fecha del instrumento de autorización que emita la Administración Tributaria Provincial, en virtud del Acta Convenio, celebrado con la Autoridad de Aplicación “Ministerio de Desarrollo Social”;

Que la Administración Tributaria Provincial, ha verificado el cumplimiento de las obligaciones fiscales vencidas, según Constancia de cumplimiento Fiscal N° del;

Que es necesario autorizar el monto máximo a deducir del Impuesto sobre los Ingresos Brutos devengado mensualmente en las declaraciones juradas, desde el período fiscal durante los meses siguientes al ejercicio fiscal que corresponde o hasta agotar el monto autorizado del crédito fiscal, lo que ocurra primero;

Que procede el dictado de la presente conforme a lo establecido en el Artículo 10° de la Ley N° 3036-G y del Decreto Reglamentario N°1340/20;

Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

ARTICULO 1°: AUTORÍZASE a CUIT N° a deducir en la Declaración Jurada del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente a la Jurisdicción Chaco, en concepto de “Incentivo Fiscal por acto de Apadrinamiento de Entidades Vinculadas a la Salud humana”, un importe máximo de pesos (\$), que corresponde al setenta por ciento (70%) del importe acordado con el Ministerio de Desarrollo Social, a ser computado en los meses calendarios inmediatos siguientes y consecutivos del período fiscal que corresponda según Acta Convenio Número de fecha , siempre que se mantenga regularizada su situación impositiva con el fisco provincial y se aporten los certificados del depósito dinerario mensual correspondientes.

ARTICULO 2°: SOLO podrá deducirse en las declaraciones juradas mensuales en concepto de “Incentivo Fiscal por acto de Apadrinamiento de Entidades Vinculadas a la Salud humana”, un setenta por ciento (70%) del valor efectivamente aportado.

ARTICULO 3°: ESTABLECER que la autorización que se otorga en el Artículo 1° de la presente, caducará o será cancelada en caso de que el Contribuyente beneficiario:

a) No presente al Ministerio de Desarrollo Social las constancias de los aportes que realmente haya realizado, en aval del crédito fiscal imputado en las Declaraciones Juradas mensuales del Impuesto

sobre los Ingresos Brutos en concepto de Incentivo Fiscal por “Acto de Apadrinamiento de Entidades Vinculadas a la Salud humana”.

b) No mantenga regularizadas sus obligaciones impositivas con el fisco provincial durante los meses calendarios inmediatos, siguientes y consecutivos a la fecha de la presente, dentro del ejercicio fiscal.

c) Cuando se configure lo estipulado en los artículos 7° y 8° de la Resolución General N° .

ARTICULO 4°: DEJAR constancia, que los créditos fiscales generados por “acto de Apadrinamiento de Entidades Vinculadas a la Salud humana”, no utilizados en el ejercicio fiscal no serán trasladables a períodos fiscales posteriores. Asimismo, dichos créditos autorizados no podrán ser utilizados para cancelar otros gravámenes, ni transferidos a terceros, ni podrán originar o dar lugar a reintegros incluso por causa de baja o cambios en la situación legal del contribuyente o por el establecimiento de exenciones o desgravaciones que tengan vigencia en el futuro.

ARTICULO 5°: NOTIFICAR al Benefactor mediante copia de la presente. **ARTICULO 6°:** TOMEN razón Despacho, Dirección de Tributos y Área de Constancia de Cumplimiento Fiscal - Decreto N° 2774/97 y Modificatorios. Regístrese y ARCHÍVESE.

e) 9 - REGIMEN DE BENEFICIO FISCAL PARA LAS EMPRESAS EMPLEADORAS PRIVADAS QUE RESUELVAN CONTRATAR A PERSONAS TRAVESTÍS, TRANSEXUALES Y TRANSGÉNERO. - LEY N° 2934-L -

RESOLUCIÓN GENERAL N° 2079

VISTO:

La Ley Provincial N° 2934-L y su modificatoria Ley N° 3211-L, reglamentada por el Decreto N° 337/21 y;

CONSIDERANDO:

Que, a través de la norma legal mencionada, se promueve la inserción y la participación en la vida social, económica, política y cultural de personas travestis, transexuales y transgénero en la Provincia del Chaco;

Que, el artículo 7° de la referida Ley Provincial, establece que las empresas empleadoras privadas que resuelvan contratar a personas travestis, transexuales y transgénero tendrán derecho, en el primer año de la contratación, a una bonificación en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos equivalente al importe mensual abonado por la patronal en concepto de Contribuciones al Sistema de Jubilaciones y de Obra Social por cada persona travesti, transexual o transgénero contratada, la cual será acumulativa, siempre que en total no supere el diez por ciento (10)% del anticipo mensual devengado en el Impuesto a los Ingresos Brutos;

Que, por su parte, el Decreto N° 337/21 reglamentario de la ley en cuestión, establece que la Administración Tributaria Provincial determinará por vía reglamentaria los requisitos a cumplimentar por parte de los beneficiarios que se acojan al régimen de desgravación, como así también, los procedimientos a tener en cuenta para un correcto acceso al mismo;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Técnica Jurídica, Asesoría Legal, Recaudación Tributaria e Informática, y sus dependencias;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Código Tributario Provincial Ley N° 83-F y Leyes N° 55-F y N° 1850-F;

Por ello:

**EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º: ESTABLECER que a los efectos de lo dispuesto por el Artículo 7º de la Ley Provincial N° 2934-L, las empresas empleadoras privadas que resuelvan contratar a personas travestís, transexuales y transgénero podrán acceder, conforme se reglamenta en la presente resolución, a una bonificación en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos equivalente al importe mensual abonado por la patronal en concepto de Contribuciones al Sistema de Jubilaciones y de Obra Social por cada persona travesti, transexual o transgénico contratada, por 12 meses, la cual será acumulativa, siempre que en total no supere el diez por ciento (10%), del anticipo mensual devengado en el Impuesto citado.

ARTÍCULO 2º: ESTABLECER que para solicitar el beneficio del artículo 1º, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a. Ser contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, locales o de convenio multilateral, inscriptos en la Provincia del Chaco.
- b. Que el personal contratado, encuadrado en la Ley Provincial N° 2934-L, ejerza su actividad laboral en la Provincia del Chaco.
- c. Estar inscripto como contribuyente del Fondo para Salud Pública.
- d. Tener regularizados todos los tributos que recauda esta Administración Tributaria.

ARTÍCULO 3º: DETERMINAR que el contribuyente interesado en acceder al beneficio, deberá obtener vía web, con clave fiscal, la Solicitud de Acogimiento, que como Anexo I forma parte integrante de la presente y presentar ante la Administración Tributaria Provincial, una solicitud por cada trabajador contemplado por el artículo 7º de la Ley 2934-L, acompañando la siguiente documentación:

- a.- Constancia por cada persona contratada, expedida por la Secretaría de Derechos Humanos y Géneros de la Provincia del Chaco, donde se constate la inclusión de la misma en el “Registro Berkins” creado por el artículo 6º de la Ley Provincial N° 2934-L y el Decreto 337/21. En caso de no estar operativo el Registro referido, la constancia expedida por la Secretaría de Derechos Humanos y Géneros de la Provincia del Chaco será documento suficiente
- b.- Constancia de alta de la persona contratada ante el sistema registral de la Administración Federal de Ingresos Públicos.
- c.- Certificado de cumplimiento fiscal para contratar emitido por esta Administración Tributaria Provincial.

ARTÍCULO 4º: DISPONER que el Departamento “Regímenes Especiales” dependiente de la Dirección de Recaudación Tributaria, será el área responsable del análisis y tratamiento de las solicitudes de acogimiento, a los fines de la emisión por parte de la Administración General de la Resolución Interna de otorgamiento o denegatoria del beneficio.

Asimismo, el departamento mencionado tendrá a su cargo el control de la correcta aplicación de la bonificación, como así también intervendrá en el trámite de emisión de la resolución de caducidad y/o cancelación, en caso de detectarse incumplimiento de la normativa establecida en la presente reglamentación u otras irregularidades que se observen.

ARTÍCULO 5º: DETERMINAR que la deducción autorizada, se imputará como Bonificación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (excluido el Adicional 10% Ley N° 666-K), en las Declaraciones Juradas desde el período fiscal que establezca la Resolución Interna de habilitación, por un plazo máximo de doce (12) meses y con el límite del 10 % del anticipo mensual devengado en el impuesto sobre los Ingresos Brutos.

En relación a la cuantía del beneficio deberá tomarse los pagos realizados en concepto de Contribuciones Patronales al Sistema de Jubilaciones y de Obra Social por cada persona travesti, transexual o transgénero contratada, desde el inicio de la relación y por 12 períodos fiscales consecutivos. Los pagos a que se hace referencia no podrán ser anteriores al mes de febrero de 2021, conforme a la fecha del dictado del Decreto N° 337/21.

Los contribuyentes encuadrados en el Convenio Multilateral, deberán declarar el valor de la bonificación, determinado conforme lo normado en el artículo 1º, en el ítem “Otros Créditos” del Formulario CM 03 o CM04 según corresponda, en el sub ítem: “Bonificación de Inserción TRA, Ley 2934-L”.

Los contribuyentes locales, tendrán incorporado el valor de la bonificación en el ítem “Deducción Ley 2934-L”, del Formulario N° 3099 (DDJJ de IIB y Adic. 10%).

Asimismo, a fin de efectivizar el cómputo de la bonificación del presente régimen, los contribuyentes locales y los encuadrados en el Convenio Multilateral deberán completar los datos y presentar mensualmente, vía web y en carácter de declaración jurada, el Formulario AT N° 3161, que como Anexo II forma parte integrante de la presente, al cual se accederá en la opción “Mis incentivos fiscales, ley 2934-L, Inserción Trans, Anexo Form. AT N° 3161”.

También deberán adjuntar, mensualmente, en archivo PDF el/los comprobante/s de pago al Sistema de Jubilaciones y de Obra Social de la/s Contribución/es declarada/s en el aludido formulario, declaración/es jurada/s F931 relacionada/s con el período abonado y copia del recibo de sueldo de la persona contratada.

ARTÍCULO 6º: DISPONER que la bonificación autorizada será otorgada por única vez por cada persona travesti, transexual o transgénero contratada. No podrá ser utilizada para otros gravámenes u obligaciones fiscales provinciales.

Podrá computarse exclusivamente a los periodos fiscales autorizados por la Administración Tributaria Provincial; no será trasladable a otros períodos fuera de los autorizados.

Dentro del plazo permitido por la Administración Tributaria los beneficios podrán trasladarse de un mes a otro sin que excedan del 10 % de cada posición ni los 12 períodos fiscales autorizados para la aplicación de la bonificación.

ARTÍCULO 7º: DETERMINAR que cuando la Administración Tributaria Provincial detectare el incumplimiento de los requisitos enumerados en los arts. 2º y 3º de la presente, en forma automática o por fiscalizaciones y/o en el caso de falseamiento de datos o importes u ocultamiento de la información relacionado a esta bonificación o en el Formulario AT N° 3161, tendrá lugar el rechazo o la caducidad de la bonificación, correspondiendo dictar la Resolución Interna pertinente y reclamar al contribuyente, en caso de caducidad, los importes que se hubieren computado por dicho concepto, con más los intereses resarcitorios y multas que correspondan.

No se admitirá el beneficio previsto en la presente si al momento de solicitarlo el/la trabajador/a no presta servicios.

ARTÍCULO 8º: PROCEDERÁ la cancelación cuando se dé el cese de la relación laboral de la persona contratada dentro de los doce (12) meses de vigencia o duración del beneficio.

ARTÍCULO 9º: APROBAR los siguientes Anexos, los cuales forman parte integrante de la presente Resolución General:

- Anexo I - “Solicitud de Acogimiento al Régimen de inserción y la participación en la vida social, económica, política y cultural de personas travestís, transexuales y transgénero en la Provincia del Chaco Ley Provincial N° 2934-L.”
- Anexo II - Formulario AT N° 3161 - “Información sobre personas contratadas y Contribuciones realizadas.”
- Anexo III - Resolución Interna de Otorgamiento de la bonificación Ley N° 2934- L -
- Anexo IV - Resolución Interna de Rechazo de la bonificación Ley 2934-L –
- Anexo V - Resolución Interna de Caducidad de la bonificación Ley N° 2934- L.
- Anexo VI - Resolución Interna de Cancelación de la bonificación Ley N° 2934- L –

ARTÍCULO 10º: TOME razón Despacho, REGÍSTRESE. Comuníquese a las distintas dependencias de esta Administración. Publíquese en la pág. web del Organismo y por un día en el Boletín Oficial de la Provincia del Chaco. Cumplido, ARCHÍVESE.
Administración Tributaria Provincial, 28 de abril 2021.

ANEXO I

FORMULARIO DE SOLICITUD DE ACOGIMIENTO A LA LEY N° 2934-L – “Promoción de la inserción y la participación en la vida social, económica, política y cultural de personas travestís, transexuales y transgénero”

Fecha de Solicitud...../...../.....-

Apellido y Nombre o Razón Social: C.U.I.T. N°

Convenio Multilateral N°..... Domicilio Fiscal:.....

Calle:..... Cód. Postal: e-mail:

N°:..... Piso: Dpto.: Provincia:

Apellido y Nombre de la persona contratada Fecha de Alta:

Número de constancia expedida por la Secretaría de Derechos Humanos y Géneros de la Provincia del Chaco: C.U.I.L N°:

-Manifiesto mi conocimiento y aceptación liso, llano y sin reservas de las condiciones para acceder y conservar los beneficios previstos por la Ley y su Reglamentación.

Se adjunta:

- 1- Constancia expedida por la Secretaría de Derechos Humanos y Géneros de la Provincia del Chaco, donde se constate la inclusión en el Registro Laboral, creado por el artículo 6º de la Ley Provincial N° 2934-L, de las personas encuadradas en el artículo 2º.
- 2- Constancia de alta del/a trabajador/a presentada a través del sistema registral de la Administración Federal de Ingresos Públicos.
- 3- Certificado de cumplimiento fiscal para contratar emitida por esta Administración Tributaria Provincial.
- 4- Recibo de sueldo del/la trabajador/a alcanzado/a en el beneficio.

La información proporcionada en el presente formulario tiene carácter de Declaración Jurada.

.....

Lugar y Fecha

.....

Firma

ANEXO II

FORMULARIO AT N° 3161 - “Formulario AT N° 3161 - “Información sobre personas contratadas y Contribuciones realizadas.”

PERIODO DE LIQUID. DE LA	CUIL	RI	APELLIDO Y NOMBRE	FECHA DE CONTRA T.	CONTRIB.	FECHA DE PAGO

ANEXO III

AUTORIZACION para Bonificación por “Promoción de la inserción y la participación en la vida social, económica, política y cultural de personas travestís, transexuales y transgénero”-

RESOLUCIÓN INTERNA N°

Resistencia,

VISTO:

La Ley N° 2934-L- “Promoción de la inserción y la participación en la vida social, económica, política y cultural de personas travestís, transexuales y transgénero”, y

CONSIDERANDO:

Que el Contribuyente CUIT N°....., en virtud de lo dispuesto en el art. 7° del Decreto N° 337/21, ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos para la obtención de la autorización al usufructo de la “Bonificación”. Podrá deducirse de la Declaración Jurada de IIBB el importe equivalente a lo abonado por la patronal en concepto de Contribuciones Patronales al Sistema de Jubilaciones y de Obra Social por cada trabajador/a contratado/a, acumulativo y cuyo monto no supere el 10% del impuesto a los Ingresos Brutos devengado.

Que la Administración Tributaria Provincial, ha verificado el cumplimiento de las obligaciones fiscales vencidas, según Constancia de cumplimiento Fiscal N° del..... ;

Que es necesario autorizar a deducir del Impuesto sobre los Ingresos Brutos devengado mensualmente en las declaraciones juradas con el tope máximo del 10%, excluido el adicional del 10 % ley N° 666-K;

Que procede el dictado de la presente conforme a lo establecido en el Artículo 7° de la Ley N° 2934-L y del Decreto 337/21 y Resolución General reglamentaria de la Administración Tributaria Provincial;

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: AUTORÍZASE a....., CUIT N°.....
a deducir en la Declaración Jurada del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente a la Jurisdicción Chaco, de los Periodos Fiscales en concepto de Bonificación por “Promoción de la inserción y la participación en la vida social, económica, política y cultural de personas travestís, transexuales y transgénero”, el importe mensual liquidado y pagado en concepto de Contribuciones Patronales al Sistema de Jubilaciones y de Obra Social desde el mes de_____ del año_____ y hasta el mes_____ del año, por cada trabajador/a contratado/a en el marco de la ley 2934-L, con el límite máximo mensual acumulativo, que no supere el 10% del impuesto a los Ingresos Brutos devengado y hasta la finalización de los periodos fiscales autorizados.

ARTÍCULO 2º: NOTIFÍQUESE al contribuyente mediante copia de la presente.

ARTICULO 3º: TOMEN razón Despacho, Dirección de Tributos, Área Regímenes Especiales. Regístrese, comuníquese y archívese.

ANEXO IV - RECHAZO
RESOLUCIÓN INTERNA N°

Resistencia,

VISTO:

La Ley N° 2934-L - “Promoción de la inserción y la participación en la vida social, económica, política y cultural de personas travestís, transexuales y transgénero” y el Decreto Reglamentario N° 337/21, y la R.G. N° ; y

CONSIDERANDO:

Que el contribuyente y/o responsable CUIT N°....., no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2º, 3º y 7º segundo párrafo de la RG N°..... y por lo tanto no ha cumplido con los requisitos para acceder a la bonificación prevista en la citada norma;
Que el Área “Regímenes Especiales” de la ATP, ha verificado el incumplimiento de los requisitos formales y/o materiales para acceder a la bonificación en función a la documentación aportada y la información obrante en este Organismo Tributario Provincial;
Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:

ARTICULO 1º: RECHAZAR la Solicitud de acogimiento a la bonificación, previsto en la Ley N° 2934-L - “Promoción de la inserción y la participación en la vida social, económica, política y cultural de personas travestís, transexuales y transgénero”, de fecha....., solicitado por el contribuyente y/o responsable solicitante CUIT N°....., con Domicilio Fiscal;....., Localidad:....., Provincia:.....,CP:(.....).
Motivo del Rechazo:

ARTICULO 2º: NOTIFÍQUESE al contribuyente mediante copia de la presente.

ARTICULO 3º: TOMEN razón Despacho, Dirección de Tributos, Área Regímenes Especiales. Regístrese, comuníquese y archívese.

ANEXO V - CADUCIDAD DEL BENEFICIO RESOLUCION INTERNA N°

Resistencia,

VISTO:

La Ley N° 2934-L “Promoción de la inserción y la participación en la vida social, económica, política y cultural de las personas travestís, transexuales y transgénero” y el Decreto Reglamentario N° 337/21 y la R. G. N°, y;

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Interna N° de fecha: la Administración Tributaria Provincial ha otorgado al/la contribuyente: CUIT N°

, la bonificación del artículo 7° de las normas mencionadas en el visto;

Que el Departamento “Regímenes Especiales” de la ATP, ha verificado el incumplimiento de los requisitos formales y/o materiales para acceder a la Bonificación en función a la documentación aportada y la información obrante en este Organismo Tributario Provincial;

Que el artículo N° 7° de la Resolución General reglamentaria, dispone que cuando la Administración Tributaria detectare que el beneficiario hubiere falseado la información para acceder al mismo y/o respecto del monto de la deducción, caducara la bonificación otorgada, y procederá a intimar el impuesto omitido con más los recargos, multas y accesorios que puedan corresponder;

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: DESE POR DECAÍDO a partir del la bonificación prevista en la Ley N° 2934-L de “Promoción de la inserción y la participación en la vida social, económica, política y cultural de las personas travestís, transexuales y transgénero” y el Decreto Reglamentario N° ..., del contribuyente y/o responsable solicitante: , CUIT N°: , otorgado oportunamente mediante Resolución Interna N°..... de fecha:..... -

Motivo de la caducidad:

ARTÍCULO 2º: Intímese la deuda que en concepto de bonificación por Promoción de la inserción y la participación en la vida social, económica, política y cultural de las personas travestís, transexuales y transgénero ha sido deducida de las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos cuya suma asciende a Pesos (\$.....) para que en un plazo de 15 días hábiles contados a partir del siguiente al recibo de la presente, ingrese a la orden de la Administración Tributaria Provincial, con más los recargos, multas y accesorios que pudieran corresponder hasta el momento de su efectivo pago.

ARTÍCULO 3º: NOTIFÍQUESE al interesado mediante copia de la presente.

ARTÍCULO 4º: TOMEN razón Despacho, Dirección de Tributos y Área Regímenes Especiales. Regístrese, comuníquese y **ARCHÍVESE**.

ANEXO VI - CANCELACION DEL BENEFICIO RESOLUCIÓN INTERNA N°

Resistencia,

VISTO:

La Resolución Interna N° por “promoción de la inserción y la participación en la vida social, económica, política y cultural de las personas travestís, transexuales y transgénero, y;

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Interna N° de fecha se ha otorgado la bonificación del artículo 7º de la Ley N° 2934-L de “Promoción de la inserción y la participación en la vida social, económica, política y cultural de las personas travestís, transexuales y transgénero”, el Decreto Reglamentario N° 337/21 y la R. G. N° al contribuyente: CUIT N° ;

Que esta Administración Tributaria ha detectado irregularidades impositivas que ameritan la emisión del instrumento que establezca la cancelación de la bonificación otorgada:

Que el artículo 8º de la RG N° dispone que el cese de la relación del empleado/a producirá la cancelación del mismo.

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: CANCELESE la bonificación otorgada por la Ley N° 2934-L de “Promoción de la inserción y la participación en la vida social, económica, política y cultural de las personas travestís, transexuales y transgénero”, el Decreto Reglamentario N° 337/21 y la R.G. N° , mediante Resolución Interna N° al contribuyente y/o responsable: CUIT N°: , a partir del: la
Motivo de la
cancelación.....

ARTÍCULO 2º: NOTIFÍQUESE al/a interesado/a mediante copia de la presente.

ARTÍCULO 3º: TOMEN razón Despacho, Dirección de Tributos y Área Regímenes Especiales. Regístrese, comuníquese y **ARCHÍVESE**.

CAPITULO II DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS – RESPONSABLES

1 - AGENTES DE INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1413**VISTO:**

Lo establecido por el artículo 120° del Código Tributario Provincial, y el Convenio suscripto entre la Administración Federal de Ingresos Públicos y la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, y;

CONSIDERANDO:

Que, esta Dirección General se encuentra facultada para imponer a terceros la obligación de actuar como Agentes de Recaudación, Percepción o Información cuando intervengan en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos;

Que, resulta necesario implementar mecanismos de información que faciliten y sistematicen las funciones de verificación y fiscalización de los sujetos pasivos alcanzados por el gravamen, que intervengan en operaciones de importación;

Que, a tales fines, y por mandato de las Jurisdicciones adheridas al Convenio Multilateral del 18/8/97, el Presidente de la Comisión Arbitral procedió a suscribir con la Administración Federal de Ingresos Públicos un Convenio por medio del cual, el Organismo Nacional procederá a implementar un sistema de información aplicable a las operaciones que se registren en el Sistema Informático MARIA, de la Dirección General de Aduanas;

Que, las operaciones mencionadas son las realizadas por el importador propiamente dicho o por terceras personas, para ser objeto de comercialización mayorista o minorista o, cuando dichas importaciones sean efectuadas por los contribuyentes del gravamen o por cuenta y orden de los mismos;

Que, en consecuencia, corresponde designar a la Dirección General de Aduanas dependiente de la Administración Federal de Ingresos Públicos como Agente de Información del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, quien actuará en el marco de lo acordado en el referido Convenio de fecha 15.09.2000,

POR ELLO:

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 120° del Código Tributario Provincial y la Ley Orgánica N° 330,

**EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1°: Designar Agente de Información del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 3565, a la Dirección General de Aduanas la que deberá actuar en el marco del Convenio celebrado en fecha 15.09.2000 entre la Administración Federal de Ingresos Públicos y la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral.

Artículo 2°: De forma. 16 de Abril del 2001. Fdo.: Cr. Antonio Julio Millán. Director General de Rentas.

2 - AGENTES DE PERCEPCIÓN**a) Régimen Comun****RESOLUCIÓN GENERAL N° 1194****VISTO Y CONSIDERANDO:**

Que esta Dirección General de Rentas viene observando un alto grado de incumplimiento por parte de los contribuyentes minoristas del impuesto sobre los Ingresos Brutos y su adicional, en sectores de difícil fiscalización donde la relación costo-recaudación de las inspecciones son desfavorables para la provincia;

Que dicha circunstancia ocasiona una situación de inequidad entre los sujetos obligados haciendo recaer el peso del gravamen en un reducido sector de la economía, lo que produce una disminución de la base de imposición sobre la que potencialmente debe incidir el impuesto sobre los Ingresos Brutos;

Que es necesario implantar un Sistema de Percepción que permita a la Provincia del Chaco resolver los inconvenientes señalados, mejorando el grado de cumplimiento del grupo de contribuyentes enmarcado en estas características;

Que esta Dirección General de Rentas se encuentra facultada para designar Agentes de Percepción, en virtud de las atribuciones conferidas por el art. 120° -segundo párrafo- del Código Tributario Provincial, Decreto Ley N° 2444/92 (t.o.), haciendo recaer dicha responsabilidad en las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda entidad que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o pueden derivar ingresos alcanzados por el impuesto;

Que en uso de dicha atribución y analizados los sistemas de comercialización que operan en el ámbito de la Provincia, resulta oportuno designar en carácter de Agentes de Percepción a contribuyentes y/o responsables que revisten alto interés fiscal;

POR ELLO:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIAL RESUELVE:

TÍTULO I: Los responsables de actuar como AGENTES DE PERCEPCION

Artículo 1°: Establécese un Régimen de Percepción del impuesto sobre los Ingresos Brutos y del Adicional establecido por Ley N° 3565, que será de aplicación para los Responsables designados como Agentes de Percepción por la Dirección General de Rentas.

Artículo 2°: Los sujetos a que se refiere el artículo 1° actuarán como Agentes de Percepción por las ventas de bienes y servicios gravados que efectúen a responsables inscriptos o no en el citado tributo y que tengan domicilio o desarrollen actividades en la Provincia del Chaco.

Cuando el Agente de Percepción esté radicado o tenga sucursales en otras jurisdicciones desde donde efectúe la venta, corresponderá actuar percibiendo el gravamen sobre los bienes que sean destinados a la Provincia del Chaco o servicios que sean efectivamente prestados en la misma.

(Párrafos 1° y 2° sustituidos por Res. Gral. N° 1275 - vigencia 01.07.96)

No corresponderá practicar la percepción cuando se trata de operaciones de venta o prestaciones de servicios a sujetos que exhiban la constancia de no percepción extendida por la Dirección General de Rentas, la que se emitirá en los casos de sujetos o actividades exentas u otras situaciones especiales que evalúe el Organismo. **(Último párrafo sustituido por Res. Gral. N° 1378 - vigencia 27.09.99)**

Artículo 3°: Al sólo efecto de la percepción, en las operaciones que en cada caso se indica, la base imponible estará constituida por:

a) El precio total en las Facturas "A" o documento equivalente -incluido los tributos: Impuestos Internos, Impuesto a la Transferencia de Combustibles, etc.- al que se detraerá únicamente el Impuesto al Valor Agregado y las sumas correspondientes a bonificaciones y descuentos efectivamente acordados y debidamente discriminados.

b) El precio total en las Facturas "B" o documento equivalente, con "RESPONSABLE MONOTRIBUTO" -incluidos el impuesto al Valor Agregado, Impuestos Internos, etc.- si correspondiere, neto de descuentos o bonificaciones realizadas según costumbres de plaza.

No formará parte del precio total a que se refiere los incisos a) y b) precedentes, la percepción.

Sobre el precio determinado conforme a los incisos citados anteriormente, se aplicarán las alícuotas que se detallan a continuación:

a) Venta o prestación de servicios en general, salvo lo dispuesto en el inciso b) y siguientes de este artículo.....	3,5%
b) Venta o prestación de servicios a contribuyentes inscriptos en el Convenio Multilateral.....	2%
c) Venta a distribuidores de productos lácteos y fiambres.....	3%
d) Venta de combustibles líquidos (excluidos lubricantes).....	2%
e) Venta de carne y pan	2,5%
f) Venta de medicamentos de uso humano a droguerías y distribuidores mayoristas.....	1%
g) Venta de medicamentos de uso humano a farmacias.....	2%
h) Venta de cigarrillos y tabacos.....	1%
i) Venta mayorista de agroquímicos.....	3,5%
j) Venta o prestación de servicios a sujetos que no acrediten la calidad de inscriptos en la Administración Tributaria Provincial.....	4,5%
k) Venta de bebidas alcohólicas y bebidas energizantes no alcohólicas categorizadas como suplementos dietarios por Disposición N° 3634/2005 de la Administración Nacional de Medicamentos y Alimentos y Tecnología Médica, excluidas bebidas hidratantes.....	4,5 %

Las alícuotas a que se refiere este artículo incluyen el Adicional Ley 3565 (10%), el que será discriminado por el responsable en oportunidad de realizar la presentación y el pago en el formulario correspondiente.

Artículo 4°: La percepción deberá realizarse en el momento en que emita la factura o se produzca la entrega del bien, el que fuera anterior y por el monto total del impuesto.

Artículo 5°: Además de los requisitos que sobre discriminación en la factura establecen las normas de la Administración Federal de Ingresos Públicos (Resolución General N° 3419, sus modificatorias y complementarias y disposiciones sobre el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes -Monotributo-), el Agente de Percepción deberá dejar constancia del importe percibido en la factura o documento equivalente, siendo este comprobante respaldatorio suficiente de la percepción efectuada.

Así también, dejarán constancia en la factura respecto de las operaciones con consumidores finales identificándolos fehacientemente. **(Artículo sustituido por Res. Gral. N° 1360 - vigencia 01.11.98).**

Artículo 6°: Los importes percibidos conforme a los términos de la presente, deberán ser ingresados por el Agente de Percepción a la Dirección General de Rentas mediante depósitos mensuales, cuyos vencimientos operarán el día doce (12) del mes siguiente a cada uno de los que comprenda la percepción. **(Artículo sustituido por Res. Gral. N° 1205 - vigencia 01.06.94).**

Artículo 7°: Los responsables obligados a actuar como Agente de Percepción deberán adecuar sus registraciones contables de ventas de tal manera que las mismas reflejen el monto de la percepción. Los agentes que tributan por el Sistema DGR 2000 deberán presentar dicha información mediante el Formulario GC010 o diskette, según corresponda, en los vencimientos que establezca la Dirección General. **(Artículo sustituido por Res. Gral. N° 1275 - vigencia 01.07.96).**

Artículo 8º: De no practicarse percepción en algún período mensual, por no haber realizado operaciones comprendidas en la presente, deberá presentar el Formulario DR N° 1535/A con la leyenda "Sin Movimiento". **(Artículo sustituido por Res. Gral. N° 1205 - vigencia 01.06.94).**

Artículo 9º: De conformidad a lo expresado en el artículo 101º del Código Tributario Provincial, cuando los vencimientos previstos en la presente coincidan con días feriados o inhábiles u otra situación similar, la fecha se traslada automáticamente al día hábil inmediato siguiente.

TÍTULO II: Para los contribuyentes sujetos a la percepción.

Artículo 10º: El monto de la percepción que se le hubiere practicado tendrá para el contribuyente y/o responsable el carácter de impuesto ingresado, correspondiendo ser computado en el anticipo del período en que se le hubiese practicado. Las mismas deberán ser consignadas en el ítem percepciones, en las declaraciones juradas mensuales. De poseer más de una percepción por agente, soportada en el mes, las mismas serán agrupadas e informadas en una sola línea por cada CUIT. **(Artículo sustituido por Res. Gral. N° 1750 de 01-03-13)**

Artículo 11º: Cuando del cómputo de la percepción conforme al artículo 10º se obtenga un saldo a favor del contribuyente, el mismo podrá computarse en los períodos inmediatos siguientes.

TÍTULO III: Omisión de la Percepción.

Artículo 12º: La entidad que actúa como Agente de Percepción será responsable en todos los casos, en que por error u omisión no se haya percibido el impuesto.

En el supuesto de comprobarse la inexactitud o falsedad en la información que debe suministrar el Agente de Percepción, este será responsable de la diferencia del impuesto resultante y pasible de las sanciones pertinentes.

Cuando se comprobare que ha existido connivencia entre el Agente de Percepción y el Contribuyente para evitar la percepción o efectuar en menor cuantía que la que correspondiere, de acuerdo a derecho, ambos serán solidariamente responsables.

El ingreso de las percepciones fuera de término fijado por esta resolución dará lugar a la aplicación de los accesorios previstos para el pago con mora del tributo de referencia.

Las infracciones a las normas de la presente resolución quedarán sujetas a las sanciones previstas en el Código Tributario Provincial (Decreto Ley N° 2444/62 y sus modificatorias).

Artículo 13º: La presente Resolución tendrá vigencia a partir del año fiscal 1994. La Dirección General de Rentas podrá establecer una fecha diferente.

Artículo 14º: De forma. 10 de Enero de 1994. Administración Tributaria Provincial.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1378

VISTO:

La Resolución General N° 1194/94 y sus modificatorias N° 1198/94, 1205/94, 1275/96, 1349//98, 1360/98 y 1372/99, y

CONSIDERANDO:

Que las mismas se refieren a los responsables que deben actuar en carácter de Agentes de Percepción del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos;

Que es preciso modificar el del artículo 2º -último párrafo- de la citada Resolución para establecer que no se deberá practicar la percepción mencionada a los sujetos que exhiban la constancia de no

percepción, extendida por la Dirección General de Rentas, en los casos de sujetos exentos o actividades no alcanzadas por el gravamen u otras situaciones especiales que considere el Organismo;

Que la Dirección General de Rentas se halla debidamente facultada para dictar las medidas administrativas e interpretativas que resulten necesarias en su ámbito de aplicación, conforme se desprende de las disposiciones del Código Tributario Provincial (Decreto Ley N° 2444/662 y sus modificatorias) y su Ley Orgánica N° 330 (t.o.);

POR ELLO:

LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA RESUELVE

Artículo 1°: Sustitúyase el último párrafo del artículo 2° de la Resolución General N° 1194/94, y sus modificatorias N° 1198/94, 1205/94, 1275/96, 1349/98, 1360/98 y 1372/99, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ No corresponderá practicar la percepción cuando se trata de operaciones de venta o prestaciones de servicios a sujetos que exhiban la constancia de no percepción extendida por la Dirección General de Rentas, la que se emitirá en los casos de sujetos o actividades exentas u otras situaciones especiales que evalúe el Organismo.....”

Artículo 2°: De forma.27 de septiembre de 1998. Administración Tributaria Provincial

RESOLUCION GENERAL N° 1720

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución General N° 1194/94 y sus modificatorias, esta Administración Tributaria ha implementado un sistema de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% -Ley 3565- con el fin de captar el impuesto en grupos de contribuyentes de sectores de difícil fiscalización y elevado costo en relación al resultado recaudatorio, asignando responsabilidad a la figura del Agente previsto en el artículo 120° del Código Tributario Provincial; Que los Agentes de Percepción del impuesto, a fin de dar cumplimiento a sus obligaciones hasta la presente, se encuentran encuadrados en la Resolución General N° 1384/99 que Implementa el Sistema Integrado de Recaudación y Control Tributario (SIREC), por lo que corresponde dejar sin efecto su parte pertinente. De igual modo corresponde dejar sin efecto la Resolución General N° 1416/01 que modifica al software aplicativo domiciliario en lo referente a notas de Crédito;

Que la nueva modalidad de cumplimiento a sus obligaciones es a través de la vía web, la presentación del Detalle de Percepciones efectuadas, la elaboración de la Declaración Jurada y la obtención de un “Volante de Pagos” el que deberá ser utilizado exclusivamente para el pago por ventanilla y la alternativa de generar el “Volante Electrónico de Pago” (VEP) para cancelación a través de interbanking con intervención de las entidades recaudadoras quienes garantizan las medidas de seguridad exigidas para todas las operaciones bancarias en relación a la protección e inviolabilidad de datos que se procesan a través de Internet;

Que esta nueva forma de operar implica la aprobación de los números de formularios a ser utilizados: SI 2221 “Declaración Jurada mensual Agentes de Percepción” se reemplaza por el formulario AT N° 3123, la aprobación del Volante de Pagos formulario AT N° 3107, que permitirá la imputación del pago de la obligación que se cancela, operación que podrá realizar luego de dar cumplimiento a la presentación vía web del detalle de las percepciones realizadas y de la Declaración Jurada correspondiente;

Que ante la interconexión y dependencia del nuevo procedimiento previsto, corresponde dejar sin efecto a partir del período diciembre 2011 – vencimiento enero 2012-, los vencimientos previstos

en el Calendario de Vencimientos Resolución General N° 1680/10 para la presentación del detalle de las Percepciones –Declaración Jurada Informativa- los que serán coincidentes con las fechas de vencimiento de la Declaración Jurada Mensual correspondiente;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial;

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Artículo 1º: Apruébese la nueva funcionalidad Web del Sistema Especial de consulta Tributaria – Agentes de Percepción, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias para los Agentes de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% -Ley 3565

Artículo 2º: Apruébese el formulario AT N° 3123 “Declaración Jurada mensual Agentes de Percepción” y el formulario AT N° 3107 “Volante de Pagos” que será utilizado para el pago de los importes de las percepciones realizadas por los Agentes de Percepción designados por esta Administración Tributaria Provincial.

Artículo 3º: Apruébese el Sistema de Transferencia Electrónica de Fondos, en adelante Pago electrónico(VEP), establecido como consecuencia del Convenio de Recaudación Bancaria firmado entre la Administración Tributaria Provincial y el Nuevo Banco del Chaco que opera la red de Interbanking.

Artículo 4º: El Volante de Pago Electrónico (VEP) podrá ser emitido durante las veinticuatro (24) horas y los trescientos sesenta y cinco (365) días del año (Anexo N° I).

La cancelación del Volante de Pago Electrónico se efectivizará a través de una transferencia electrónica de fondos desde una cuenta bancaria mediante las Entidades de Pago autorizadas o en los cajeros automáticos (Interbanking).

Artículo 5º: Por la cancelación por el canal interbanking, el sistema emitirá como constancia de pago el comprobante respectivo. El Pago de las obligaciones será considerado efectuado en término cuando la fecha y el horario consignado en el comprobante respectivo acredite haberlo realizado antes de la finalización del día de vencimiento general fijado en el cronograma previsto en las normas vigentes.

Artículo 6º: En caso que el sistema de transferencia electrónica no esté operativo al momento del vencimiento de la obligación, los contribuyentes están obligados a efectuar el pago en tiempo y forma utilizando el Volante AT N° 3107 por los canales tradicionales de pago (cajero humano).

Artículo 7º: Déjese sin efecto la Resolución General N° 1416/01 y la Resolución General N° 1384/99 en la parte pertinente a los agentes de Percepción.

Artículo 8º: La presente comenzará a regir a partir del vencimiento enero 2012.

Artículo 9º: El formulario SI 2221 podrá ser utilizado hasta el período fiscal marzo de 2012.

Artículo 10º: De forma. 12 de Diciembre del 2011. Administración Tributaria Provincial.

Observación: El Anexo I no forma parte del presente compendio.

RESOLUCION GENERAL N° 1742**VISTO Y CONSIDERANDO:**

Que por la Resolución General N° 1194/94 y sus modificatorias: N° 1198/94, 1205/94, 1275/96, 1349/98, 1360/98, 1372/99, 1378/99, 1401/00, 1416/01, 1720/11, se establece un régimen de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y del Adicional (10%) Ley N° 3565 que será de aplicación por los responsables designados como Agentes de Percepción por la Administración Tributaria Provincial según lo establece el artículo 120° del Código Tributario Provincial;

Que el artículo 3° de la Resolución vigente dispone cómo se constituye la base imponible y las alícuotas a ser aplicadas según la actividad alcanzada por los sujetos obligados, algunos de los cuales, esta Administración Tributaria ha detectado que no acreditan condición formal respecto de los gravámenes que recauda nuestra provincia generando así una situación de inequidad que resulta necesario resolver;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial;

Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1°: Incorpórese como inciso j) del artículo 3° de la Resolución General N° 1194/94 vigente, el siguiente:

.....
j) Venta o prestación de servicios a sujetos que no acrediten la calidad de inscriptos en la Administración Tributaria Provincial: 4,5%.
.....

Artículo 2°: A través de la presente Resolución se establece que cuando se presente la situación en que se realicen percepciones a sujetos cuya CUIT no sea identificada ante el agente, las mismas deberán informarse a esta Administración Tributaria consignando la CUIT: 23-00000000-0.

Artículo 3°: La presente comenzará a regir a partir del 01 de diciembre de 2012.

Artículo 4°: °: De forma. Administración Tributaria Provincial .05 de Noviembre de 2012

RESOLUCION GENERAL N° 1750**VISTO:**

La Resolución General N° 1194/94 y sus modificatorias (N° 1198/94, 1205/94, 1275/96, 1349/98, 1360/98, 1372/99, 1378/99, 1401/00, 1416/01, 1720/11 y 1742/12) y las Leyes N° 7.148 y N° 7.149 – REFORMA TRIBUTARIA PROVINCIAL - y;

CONSIDERANDO:

Que por las resoluciones generales citadas se establece un Régimen de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y del Adicional (10%) Ley N° 3565 que será de aplicación por los responsables designados como Agentes de Percepción por la Administración Tributaria Provincial según lo establece el artículo 120° del Código Tributario Provincial;

Que el artículo 3° de la Resolución 1194/94 vigente, establece cómo se constituye la base imponible y las alícuotas a ser aplicadas según la actividad ejercida por los sujetos obligados,

Que el artículo citado con anterioridad, debe ser objeto de modificación en razón de las nuevas alícuotas incorporadas por las leyes que instrumentaron la reciente reforma tributaria provincial, citadas en el visto de la presente;

Que resulta necesario modificar además, el artículo 10° de la Resolución General N° 1194/94 a efectos de aclarar a los contribuyentes sujetos de la percepción, la forma de exponer las mismas, en las declaraciones juradas mensuales presentadas ante este Organismo Fiscal;

Que en consecuencia, es menester el dictado de la presente, en razón de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial;

Por ello:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL RESUELVE:

Artículo 1°: Modificar el artículo 3° de la Resolución General N° 1194 del 10 de enero de 1994, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 3°: Al sólo efecto de la percepción, en las operaciones que en cada caso se indica, la base imponible estará constituida por:

a) El precio total en las Facturas "A" o documento equivalente -incluido los tributos: Impuestos Internos, Impuesto a la Transferencia de Combustibles, etc.- al que se detraerá únicamente el Impuesto al Valor Agregado y las sumas correspondientes a bonificaciones y descuentos efectivamente acordados y debidamente discriminados.

b) El precio total en las Facturas "B" o documento equivalente, con "RESPONSABLE MONOTRIBUTO" -incluidos el impuesto al Valor Agregado, Impuestos Internos, etc.- si correspondiere, neto de descuentos o bonificaciones realizadas según costumbres de plaza.

No formará parte del precio total a que se refiere los incisos a) y b) precedentes, la percepción.

Sobre el precio determinado conforme a los incisos citados anteriormente, se aplicarán las alícuotas que se detallan a continuación:

a) Venta o prestación de servicios en general, salvo lo dispuesto en el inciso b) y siguientes de este artículo.....	3,5%
b) Venta o prestación de servicios a contribuyentes inscriptos en el Convenio Multilateral.....	2%
c) Venta a distribuidores de productos lácteos y fiambres	3%
d) Venta de combustibles líquidos (excluidos lubricantes).....	2%
e) Venta de pan y carne.....	2,5%
f) Venta de medicamentos de uso humano a droguerías y distribuidores mayoristas	1%
g) Venta de medicamentos de uso humano a farmacias.....	2%
h) Venta de cigarrillos y tabacos	1%
i) Venta mayorista de agroquímicos	3,5%
j) Venta o prestación de servicios a sujetos que no acrediten la calidad de inscriptos en la Administración Tributaria Provincial.....	4,5%

Las alícuotas a que se refiere este artículo incluyen el Adicional Ley 3565 (10%), el que será discriminado por el responsable en oportunidad de realizar la presentación y el pago en el formulario correspondiente.

Artículo 2°: Modificar el artículo 10° de la Resolución General N° 1194 y modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 10°: El monto de la percepción que se le hubiere practicado tendrá para el contribuyente y/o responsable el carácter de impuesto ingresado, correspondiendo ser computado en el anticipo del período en que se le hubiese practicado. Las mismas deberán ser consignadas en el ítem

percepciones, en las declaraciones juradas mensuales. De poseer más de una percepción por agente, soportada en el mes, las mismas serán agrupadas e informadas en una sola línea por cada CUIT.”.

Artículo 3º: Los contribuyentes del Convenio Multilateral controlados por el SICOM, que deban actuar como agentes de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para esta jurisdicción, procederán a cumplir sus obligaciones como tales a través del aplicativo SIRCAR - Sistema de Recaudación y Control de Agentes de Recaudación- disponible en Internet en el sitio www.sircar.gov.ar Los agentes de percepción aludidos serán incorporados para la utilización del mencionado sistema en forma gradual y lo aplicarán previa nominación y notificación efectuada por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18.8.77.

Los agentes de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos incluidos en el SIRCAR deberán cumplir sus obligaciones de presentación de declaraciones juradas mensuales determinativas e informativas y pago respetando el cronograma de vencimientos que establezca coordinadamente la Comisión Arbitral –Convenio Multilateral del 18/8/77.

Artículo 4º: La presente comenzará a regir a partir del 01 de marzo de 2013.

Artículo 5º: De forma. 13 de febrero del 2013. Administración Tributaria Provincial.

b) Régimen de Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1979

VISTO:

La Ley Nacional N° 27.440 y sus normas complementarias, el Decreto Nacional N° 471/2018, la Resolución General conjunta (AFIP – MPyT) N° 4366/18 y la RG (AFIP) N° 4367/18, Ley Provincial N° 2911 - A y Las Resoluciones Generales N° 1194-t.v.- y N° 1749-t.v.- Régimen de Percepción y Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nacional N° 27.440 que en su Título I implementa el régimen de “Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs”, a fin de desarrollar un mecanismo que mejore las condiciones de financiación de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas y les permita aumentar su productividad, mediante el cobro anticipado de los créditos y de los documentos por cobrar emitidos a sus clientes y/o deudores, con los que hubieran celebrado una venta de bienes, locación de cosas muebles u obras o prestación de servicios a plazo;

Que en la citada Ley se estableció que la Autoridad de Aplicación, junto con la Administración Federal de Ingresos Públicos, podrá autorizar la aceptación expresa o tácita de la factura por un importe menor al total expresado; quita que deberá alcanzar las alícuotas por regímenes de retención y/o percepción que pudieran corresponder;

Que mediante el Anexo I del Decreto PEN N° 471/2018 se reglamentó el mencionado régimen, designando al Ministerio de Producción y Trabajo como Autoridad de Aplicación. Asimismo, mediante el artículo 25º, se dispuso que las retenciones y/o percepciones de tributos locales que correspondan sobre las operaciones comprendidas en el mismo, deben ser practicadas o sufridas únicamente por el obligado al pago de la Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs y proceden en la instancia de aceptación expresa o tácita, debiendo determinarse e ingresarse en la forma, plazo y condiciones que establezcan la Administración Federal de Ingresos Públicos y los Organismos Provinciales competentes;

Que, en función a lo expuesto, la citada Administración Federal de Ingresos Públicos y el Ministerio de Producción y Trabajo han dictado la Resolución General 21/12/2018 Conjunta N° 4366/2018, previendo las pautas para aplicar los regímenes de recaudación locales, e invitando a las Provincias,

a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los Municipios a armonizar su normativa con lo dispuesto por el Título I de la Ley Nacional N° 27440;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática y sus dependencias;

Que en orden a las atribuciones conferidas por el Código Tributario Provincial – Ley 83-F t.o. y su Ley Orgánica N° 55-F y Ley N° 1289-A, resulta necesario que esta Administración Tributaria, dicte las normas interpretativas, complementarias y reglamentarias que recepte los lineamientos de la “Factura de Crédito Electrónica MiPyMES” en los regímenes de percepción y retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos;

Por ello:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Artículo 1º: Establécese que en los casos que resulte de aplicación el Régimen de “Facturas de crédito electrónicas MiPyMES”, instaurado por el Título I de la Ley Nacional N° 27440 – y normas complementarias-, adherida la Provincia del Chaco, por la Ley Provincial N° 2911 – A y demás comprobantes asociados conforme la Resolución General N° 4367/2018 de la Administración Federal de Ingresos Públicos, a efecto de lo previsto en los regímenes de retención y percepción reglamentados por esta Administración Tributaria Provincial y sin perjuicio de la aplicación de las respectivas normas reglamentarias generales, deberá estarse a lo dispuesto en las disposiciones de carácter complementario que se instituyen a continuación.

Artículo 2º: En los casos de utilización de las facturas de crédito electrónicas MiPyMEs, y a los efectos del régimen de percepción reglamentado por la Resolución General N° 1194- t.v.-, el emisor deberá consignar en el comprobante emitido y en forma discriminada, aplicando la alícuota vigente a la fecha de emisión, el importe de la percepción de acuerdo al régimen por el que le corresponda actuar, debiendo adicionarse al monto a pagar correspondiente a la operación que la originó.

Artículo 3º: Los destinatarios de las facturas de crédito electrónicas MiPyMEs, obligados a actuar como agentes de retención - Resolución General N° 1749-t.v.-, al momento de la aceptación expresa de la factura en el “Registro de facturas de crédito electrónicas MiPyMEs”, creado por el artículo 3º de la Ley Nacional N° 27440 y normas reglamentarias, deben determinar e informar en el mencionado registro, el importe de la retención, conforme el régimen de retención aplicable a la operación respaldada por dicho comprobante, aplicando la alícuota vigente a tal fecha. Las retenciones informadas deben ser practicadas por los agentes al momento del pago o vencimiento de la obligación de pago de la factura de crédito electrónica MiPyMEs el que fuera anterior.-

Artículo 4º: En los supuestos de aceptación tácita de las Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMES, los agentes de retención deben practicar las mismas al momento del pago o fecha cierta de vencimiento de la obligación de pago de la factura, el que fuera anterior, aplicando la alícuota vigente a tal fecha. Cuando la alícuota vigente supere el cuatro por ciento (4%), los agentes de retención deben aplicar ésta última.-

En el supuesto que los importes retenidos por aplicación del régimen de retención vigente, resulten inferiores a los montos que hubieren sido detraídos en forma automática conforme lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 1º de la Resolución General Conjunta (AFIP – MPyT) N° 4366/2018, o el porcentaje que surja de las actualizaciones y/o adecuaciones del mismo que pudieran corresponder, el aceptante de la factura, en forma conjunta con la entrega de la constancia de retención, debe restituir el saldo respectivo que pudiere corresponderle al sujeto retenido por la alícuota de retención efectivamente aplicada, a través de los medios de pago habilitados por el Banco Central de la República Argentina.-

Artículo 5º: La constancia de retención prevista en el artículo 8º de la Resolución General N° 1749, sus modificatorias y complementarias, deberá ser entregada por el agente de retención al emisor de la factura de crédito electrónica MiPyMES, al momento de practicar la retención.

Artículo 6º: El depósito de los importes percibidos o retenidos por parte de los agentes de percepción y/o retención, vinculados con las facturas de crédito electrónicas MiPyMEs, deben ser efectuados en los plazos generales fijados para la presentación y pago de las declaraciones juradas correspondientes al régimen de percepción o retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, establecidos por las Resoluciones Generales N° 1194-t.v.- y N° 1749-t.v.-, según corresponda.

Artículo 7º: La presente resolución general entrará en vigencia a partir de su firma.

Artículo 8º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 06 de mayo de 2019.

c) SIRPEI (Sistema de Percepción para las Operaciones de Importación definitiva)

RESOLUCION GENERAL N° 1489

Establecimiento del régimen

Artículo 1º: Establécese un régimen de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para las operaciones de importación definitiva a consumo de mercaderías, realizadas por contribuyentes de la Provincia del Chaco, en el marco del Convenio celebrado entre la Administración Federal de Ingresos Públicos y la Comisión Arbitral de fecha 30 de abril de 2003y sus modificatorias, el que se regirá por las disposiciones de la presente.

Se encuentran excluidas las operaciones de importación definitiva para consumo de mercaderías que se realicen desde el territorio aduanero general hacia el área aduanera especial de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y viceversa.

A los fines de lo previsto en este artículo, el alcance de los términos “importación para consumo” y “mercadería” deberá entenderse de acuerdo a lo dispuesto en la legislación aduanera.

Agente de percepción

Artículo 2º: La Dirección General de Aduanas actuará como agente de percepción al momento de la importación de las mercaderías mencionadas en el artículo 1º.

Sujetos percibidos.

Artículo 3º: Serán objeto de la percepción establecida en el artículo 1º quienes resulten contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia del Chaco, inclusive aquellos comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

Exclusión en razón del sujeto.

Artículo 4º: Quedan excluidos de lo preceptuado en el artículo 3º:

1. El Estado Nacional, los Estados Provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las Municipalidades y sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas.
 2. Los sujetos beneficiarios de exenciones y los que no estén alcanzados por el gravamen.
- Si el contribuyente realizara actividades alcanzadas y otras exentas o no alcanzadas, deberá procederse a efectuar la percepción cuando su actividad principal resulte gravada.

Exclusiones en razón del objeto.

Artículo 5º: Quedan excluidas de la percepción las operaciones de importación que se destinen a su utilización por el adquirente como bienes de uso, debiendo informar el importador al momento de efectuar la importación, dicha circunstancia.

No procederá la percepción cuando se importen libros, diarios, revistas y publicaciones.

Acreditación de la situación fiscal.

Artículo 6º: El importador acreditará su situación fiscal ante la Dirección General de Aduanas consignando en carácter de declaración jurada los siguientes datos:

1. Nombre de la destinación.
2. Aduana de registro.
3. Fecha de oficialización del trámite.
4. Número de registro de la operación de importación.
5. Número de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos del sujeto percibido.
6. Monto de la operación o en el caso de sujeto exento, la base imponible. Tratándose de lo dispuesto en el inciso 2. Segundo párrafo del artículo 4º se deberá ingresar el gravamen por la actividad principal.
7. Coeficiente de distribución, en los casos de contribuyentes inscriptos en el régimen del Convenio Multilateral.
8. De corresponder, el código de exención en el Impuesto.

Facúltase a la Dirección General de Aduanas a exigir a los importadores los datos antes consignados y según lo requerido por el Sistema informático María de la AFIP.

Monto sujeto a la percepción.

Artículo 7º: La percepción se realizará sobre el valor de las mercaderías ingresadas al país por el cual se las despacha a plaza, incluidos los derechos de importación, y excluidos de la base de percepción el monto de los impuestos Internos y al Valor Agregado.

Alícuota de la percepción.

Artículo 8º: A los efectos de la liquidación de la percepción, se aplicará sobre el monto establecido en el artículo precedente, la alícuota del uno por ciento (1%).”

Artículo modificado por Res. Gral. N° 1754, 08 de marzo de 2013:

Artículo 8º: A los efectos de la liquidación de la percepción, se aplicará sobre el monto establecido en el artículo precedente, la alícuota del dos coma cinco por ciento (2,5%) ”

Liquidación.

Artículo 9º: La liquidación del monto de la percepción será efectuada por la Dirección General de Aduanas en la solicitud de destinación de importación definitiva para consumo, que constituirá para el contribuyente suficiente y única constancia a los fines de acreditar la percepción.

El importe respectivo deberá ser ingresado por el contribuyente juntamente con el pago de los gravámenes nacionales aplicables a dichas operaciones en la forma, plazo y condiciones establecidos en la legislación aduanera.

Artículo 10º: La Dirección General de Aduanas transferirá diariamente los montos percibidos de conformidad a la presente resolución, en cuentas recaudadoras habilitadas al efecto.

Imputación de la percepción.

Artículo 11º: El importador percibido podrá aplicar el monto abonado, como pago a cuenta, a partir del anticipo del mes en que se produjo la percepción. En el caso de tratarse de contribuyentes del Convenio Multilateral, el monto abonado deberá ser atribuido a cada jurisdicción, conforme a los coeficientes declarados según el artículo 6º.

Contribuyentes del Convenio Multilateral – Situaciones especiales.

Artículo 12°: Sin perjuicio de los datos que le requiera el Sistema Informático María, los sujetos pasibles de la percepción comprendidos en las normas del Convenio Multilateral deberán consignar las referencias que para cada caso especial se indican:

1. Cuando el importador iniciara actividades, con prescindencia de lo establecido en el artículo 14° del Convenio Multilateral, en el transcurso del primer ejercicio deberá estimar los coeficientes de atribución a cada jurisdicción a los efectos de practicar la percepción.
2. Si el importador incorpora una o más jurisdicciones, aquellas en las que opere el alta no participarán en la distribución de la percepción hasta el momento en el cual se determinen los coeficientes al próximo ejercicio fiscal.
3. Tratándose del cese de actividades operado en una o más jurisdicciones, el importador deberá recalcular los coeficientes de atribución entre las jurisdicciones en las que continúa su actividad, conforme a lo establecido por el artículo 14° inciso b) del Convenio Multilateral.
4. Cuando el importador desarrolle actividades en forma simultánea, en jurisdicciones que hayan adoptado un régimen similar al presente y en otras en la que éste no se encuentre vigente, deberá recalcular el coeficiente unificado entre las jurisdicciones que corresponda, conservando la proporcionalidad del mismo, de modo tal que la suma arroje “uno”.

Saldo a favor.

Artículo 13°: Cuando las percepciones sufridas originen saldos a favor del contribuyente, su imputación podrá ser trasladada a la liquidación de los anticipos siguientes, aun excediendo el respectivo período fiscal. Asimismo, el contribuyente podrá optar por imputar los saldos a favor a la cancelación de otras obligaciones fiscales a cargo de esta Dirección General de Rentas.

En caso de que por aplicación del presente régimen se generen en forma permanente saldos a favor, los contribuyentes podrán solicitar la exclusión temporal o total del mismo.

Artículo 14°: Apruébase el Convenio suscripto entre la AFIP y la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18.08.77 por el que se establece el acuerdo para practicar las percepciones a que se alude en la presente, que como Anexo forma parte integrante de la misma.

Artículo 15°: De forma. 06 de febrero del 2004. Administración Tributaria Provincial.

RESOLUCION GENERAL N° 1528
VISTO:

La Resolución General N°1489 de fecha 06 de febrero de 2004; y

CONSIDERANDO:

Que en reunión de Comisión Plenaria del Convenio Multilateral del 18-8-77, llevada a cabo en la ciudad de Mendoza durante los días 20 y 21 de Abril de 2006, se ha decidido incrementar la alícuota aplicable en el Sistema SIRPEI al uno coma cinco por ciento (1,5%);

POR ELLO:
**LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1°: Sustituyese el artículo 8° de la Resolución General N°1489 de fecha 06 de febrero de 2004 por el siguiente texto:

“**Artículo 8°:** A los efectos de la liquidación de la percepción, se aplicará sobre el monto establecido en el artículo precedente, la alícuota del uno coma cinco por ciento (1,5%).”

Artículo 2º: La presente tendrá vigencia a partir de su comunicación al AFIP por parte de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral.

Artículo 3º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 20 de junio de 2006.

RESOLUCION GENERAL N° 1605

VISTO:

La Resolución General N° 1489 y su modificatoria Resolución General N° 1528; y,

CONSIDERANDO:

Que las citadas resoluciones están referidas al establecimiento del régimen de percepción para las operaciones de importación definitiva de bienes a consumo en materia del Impuesto sobre los Ingresos Brutos;

Que la Dirección General de Aduanas actúa como agente de percepción al momento de la importación definitiva de las mercaderías alcanzadas por el régimen;

Que la Administración Federal de Ingresos Públicos mediante la Resolución General AFIP N° 2238/2007 creó el Certificado de Validación de Datos de Importadores (C.V.D.I.) para los sujetos inscriptos o que se inscriban en el Registro de Importadores de la Dirección General de Aduanas;

Que para un adecuado control de los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que intervienen resulta necesario exigir el cumplimiento de la presentación del Certificado señalado en el párrafo precedente.

Que los sujetos pasivos que no acrediten la existencia del citado documento fiscal ante el Agente de Percepción serán objeto de un incremento en la alícuota a aplicar sobre el monto sujeto a percepción.

Que la Comisión Arbitral-Convenio Multilateral del 18/08/77, en su calidad de signataria – en representación de las jurisdicciones adheridas- del Convenio celebrado con la Administración Federal de Ingresos Públicos el 30 de abril de 2003, actúa en la coordinación de la implementación de las modificaciones que los Fiscos realicen en el régimen.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.) y el Código Tributario Provincial
Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1º: Establecer que a los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que no presenten ante la Dirección General de Aduanas, que actúa en su calidad de Agente de Percepción, el Certificado de Validación de Datos de Importadores expedido por la Administración Federal de Ingresos Públicos, se les aplicará la alícuota del tres por ciento (3%) sobre el monto sujeto a percepción.

Artículo 2º: En el caso de los contribuyentes de Impuesto sobre los Ingresos Brutos Locales, la presente será de aplicación a partir del primer día siguiente al de su notificación a la Administración Federal de Ingresos Públicos por parte de la Comisión Arbitral - Convenio Multilateral del 18/8/77.

Para los contribuyentes comprendidos en el Régimen de Convenio Multilateral, la vigencia de la presente será dispuesta por la Comisión Arbitral.

Artículo 3: De forma. Administración Tributaria Provincial. 13 de marzo del 2009.

RESOLUCION GENERAL N° 1754**VISTO:**

La Resolución General N° 1489 de fecha 06 de febrero de 2004; y

CONSIDERANDO:

Que en reunión de Comisión Plenaria del Convenio Multilateral del 18-8-77, llevada a cabo en la ciudad de San Carlos de Bariloche durante los días 17,18 y 19 de Octubre de 2012, se resolvió elevar la alícuota aplicable en el Sistema SIRPEI al dos coma cinco por ciento (2,5%);

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial (t.v.);

Por ello:

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1°: Sustituyese el artículo 8° de la Resolución General N°1489 de fecha 06 de febrero de 2004 por el siguiente texto:

“Artículo 8°: A los efectos de la liquidación de la percepción, se aplicará sobre el monto establecido en el artículo precedente, la alícuota del dos coma cinco por ciento (2,5%).”

Artículo 2°: La presente tendrá vigencia a partir de su comunicación al **AFIP** por parte de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral.

Artículo 3°: De forma. Administración Tributaria Provincial. 08 de marzo del 2013.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1872**VISTO:**

La Resolución General N° 1194/94-t.v.-Régimen de Percepciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y del Adicional (10%) Ley N° 3565 y su modificatoria Resolución General N° 1750 y la Ley Provincial N° 7767 - y;

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 7767 se dispuso la desgravación impositiva a nivel provincial de productos básicos de consumo masivo y elementales tales como la leche, el pan y el azúcar y un incremento del tres coma cinco por ciento (3,5%) al cuatro coma cinco por ciento (4,5%), de la alícuota de las ventas minoritas de bebidas alcohólicas y bebidas energizantes no alcohólicas categorizadas como suplementos dietarios por Disposición N° 3634/2005 de la Administración Nacional de Medicamentos y Alimentos y Tecnología Médica, excluidas bebidas hidratantes;

Que el artículo 3° de la Resolución 1194/94 - vigente -, establece las alícuotas a ser aplicadas a las actividades descriptas en el párrafo anterior, ejercida por los sujetos designados como Agentes de Percepción por la Administración Tributaria Provincial según lo establece el artículo 120° del Código Tributario Provincial - t.v.- lo cual debe ser adecuado en función a los cambios introducidos por la ley citada al inicio, lo que implica una modificación de la misma a través de la presente;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática y sus dependencias;

Que en consecuencia, es menester el dictado de ésta Resolución, en razón de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial;
Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL RESUELVE:

(*) **Artículo 1°:** Modificar el artículo 3° de la Resolución General N° 1194, en virtud a las normas establecidas en la Ley Provincial N° 7767, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3°: Al sólo efecto de la percepción, en las operaciones que en cada caso se indica, la base imponible estará constituida por:

a) El precio total en las Facturas "A" o documento equivalente -incluido los tributos: Impuestos Internos, Impuesto a la Transferencia de Combustibles, etc.- al que se detraerá únicamente el Impuesto al Valor Agregado y las sumas correspondientes a bonificaciones y descuentos efectivamente acordados y debidamente discriminados.

b) El precio total en las Facturas "B" o documento equivalente, con "RESPONSABLE MONOTRIBUTO" -incluidos el impuesto al Valor Agregado, Impuestos Internos, etc.- si correspondiere, neto de descuentos o bonificaciones realizadas según costumbres de plaza.

No formará parte del precio total a que se refiere los incisos a) y b) precedentes, la percepción.

Sobre el precio determinado conforme a los incisos citados anteriormente, se aplicarán las alícuotas que se detallan a continuación:

a) Venta o prestación de servicios en general, salvo lo dispuesto en el inciso b) y siguientes de este artículo.....	3,5%
b) Venta o prestación de servicios a contribuyentes inscriptos en el Convenio Multilateral.....	2%
c) Venta a distribuidores de productos lácteos y fiambres.....	3%
d) Venta de combustibles líquidos (excluidos lubricantes).....	2%
e) Venta de carne y pan.....	2,5%
f) Venta de medicamentos de uso humano a droguerías y distribuidores mayoristas.....	1%
g) Venta de medicamentos de uso humano a farmacias.....	2%
h) Venta de cigarrillos y tabacos.....	1%
i) Venta mayorista de agroquímicos.....	3,5%
j) Venta o prestación de servicios a sujetos que no acrediten la calidad de inscriptos en la Administración Tributaria Provincial.....	4,5%
k) Venta a consumidores finales de bebidas alcohólicas y bebidas energizantes no alcohólicas categorizadas como suplementos dietarios por Disposición N° 3634/2005 de la Administración Nacional de Medicamentos y Alimentos y Tecnología Médica, excluidas bebidas hidratantes.....	4,5 %

Las alícuotas a que se refiere este artículo incluyen el Adicional Ley 3565 (10%), el que será discriminado por el responsable en oportunidad de realizar la presentación y el pago en el formulario correspondiente.”...

(*) **Este artículo se modifica por Resolución General N° 1873-**

Artículo 2°: Los contribuyentes del Convenio Multilateral controlados por el SICOM, que deban actuar como agentes de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para esta jurisdicción, procederán a cumplir sus obligaciones como tales a través del aplicativo SIRCAR - Sistema de Recaudación y Control de Agentes de Recaudación- y deberán cumplir sus obligaciones de presentación de declaraciones juradas mensuales determinativas e informativas y pago respetando el cronograma de vencimientos que establezca coordinadamente la Comisión Arbitral –Convenio Multilateral del 18/8/77.

Artículo 3º: La presente comenzará a regir a partir del 01 de junio de 2016.

Artículo 4º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 27 de abril 2016

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1873

VISTO:

La Resolución General N° 1872 modificatoria de la Resolución General N° 1194-t.v.-Régimen de Percepciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y del Adicional (10%) Ley N° 3565, y;

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución General N° 1872 se dispuso la modificación del artículo 3º de la Resolución General N° 1194-t.v.- incorporando el inciso k) al mismo, que reza: “Venta a consumidores finales de bebidas alcohólicas y bebidas energizantes no alcohólicas categorizadas como suplementos dietarios por Disposición N° 3634/2005 de la Administración Nacional de Medicamentos y Alimentos y Tecnología Médica, excluidas bebidas hidratantes.....4,5 %”;

Que los agentes de percepción han planteado consultas e inquietudes en el sentido de precisar los alcances de la aplicación del inciso k) del artículo 3º de la Resolución General N° 1872, modificatoria de la Resolución General N° 1194, motivo por el cual esta Administración Tributaria, estima pertinente modificar el citado inciso para una correcta aplicación del mismo;

Que en consecuencia, es menester el dictado de la presente, en razón de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial;

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL RESUELVE:

Artículo 1º: Modificar el artículo 3º de la Resolución General N° 1194-t.v.-Régimen de Percepciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y del Adicional (10%) Ley N° 3565, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3º: Al sólo efecto de la percepción, en las operaciones que en cada caso se indica, la base imponible estará constituida por:

a) El precio total en las Facturas "A" o documento equivalente -incluido los tributos: Impuestos Internos, Impuesto a la Transferencia de Combustibles, etc.- al que se detraerá únicamente el Impuesto al Valor Agregado y las sumas correspondientes a bonificaciones y descuentos efectivamente acordados y debidamente discriminados.

b) El precio total en las Facturas "B" o documento equivalente, con "RESPONSABLE MONOTRIBUTO" -incluidos el impuesto al Valor Agregado, Impuestos Internos, etc.- si correspondiere, neto de descuentos o bonificaciones realizadas según costumbres de plaza.

No formará parte del precio total a que se refiere los incisos a) y b) precedentes, la percepción.

Sobre el precio determinado conforme a los incisos citados anteriormente, se aplicarán las alícuotas que se detallan a continuación:

- a) Venta o prestación de servicios en general, salvo lo dispuesto en el inciso b) y siguientes de este artículo..... 3,5%
- b) Venta o prestación de servicios a contribuyentes inscriptos en el Convenio Multilateral.....2%
- c) Venta a distribuidores de productos lácteos y fiambres..... 3%

d) Venta de combustibles líquidos (excluidos lubricantes).....	2%
e) Venta de carne y pan	2,5%
f) Venta de medicamentos de uso humano a droguerías y distribuidores mayoristas.....	1%
g) Venta de medicamentos de uso humano a farmacias.....	2%
h) Venta de cigarrillos y tabacos	1%
i) Venta mayorista de agroquímicos	3,5%
j) Venta o prestación de servicios a sujetos que no acrediten la calidad de inscriptos en la Administración Tributaria Provincial.....	4,5%
k) Venta de bebidas alcohólicas y bebidas energizantes no alcohólicas categorizadas como suplementos dietarios por Disposición N° 3634/2005 de la Administración Nacional de Medicamentos y Alimentos y Tecnología Médica, excluidas bebidas hidratantes.....	4,5 %

Las alícuotas a que se refiere este artículo incluyen el Adicional Ley 3565 (10%), el que será discriminado por el responsable en oportunidad de realizar la presentación y el pago en el formulario correspondiente.”...

Artículo 2º: Déjese sin efecto el artículo 1º de la Resolución General N° 1872 a partir de la vigencia de la presente normativa.

Artículo 3º: De forma. Administración Tributaria Provincial, 19 de mayo del 2016.

RESOLUCION GENERAL N° 1876

VISTO:

La Resolución General N° 1873, y;

CONSIDERANDO:

Que la mencionada Resolución modifica el artículo 3º de la Resolución General N° 1194-t.v.- Régimen de Percepciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y del Adicional (10%) Ley N° 3565, incorporando el inciso k) Venta de bebidas alcohólicas y bebidas energizantes no alcohólicas categorizadas como suplementos dietarios por Disposición N° 3634/2005 de la Administración Nacional de Medicamentos y Alimentos y Tecnología Médica, excluidas bebidas hidratantes, como una nueva base imponible para percibir, cuya alícuota es del cuatro coma cinco por ciento (4,5%) y además fija el plazo a partir del cual comenzará su vigencia;

Que según planteos de Agentes de Percepción de ésta Administración Tributaria, el plazo de entrada en vigencia de la normativa citada en el visto, resulta reducido y para su correcta implementación deberán adaptar y parametrizar sus sistemas informáticos a las novedades introducidas por la misma; planteo que resulta atendible, motivo por lo cual se procederá a ampliar el plazo a partir del cual entrará en vigencia dicha Resolución General;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria Provincial por Ley Orgánica N°330 (t.v.); Leyes N° 5304 y N° 6611 y el Código Tributario Provincial (t.v.);

Por ello:

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE

Artículo 1º: Prorrogase hasta el 01 de Julio de 2016, la fecha de vigencia de las disposiciones establecidas en la Resolución General N° 1873, modificatoria de la Resolución General N° 1194-

t.v.-Régimen de Percepciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y del Adicional (10%) Ley N° 3565.

Artículo 2°: De forma. Administración Tributaria Provincial, 31 de Mayo 2016-

d) Regimen de percepcion a servicios digitales del exterior

RESOLUCION GENERAL N° 2046

VISTO:

La reforma realizada al Código Tributario Provincial, Ley N° 83-F, en virtud de la sanción de la Ley N° 3140-F promulgada por Decreto N° 744 del 24 de junio de 2020, y;

CONSIDERANDO:

Que el art. 1° de la Ley N° 3140 incorpora la figura del “Responsable Sustituto”, en virtud de la modificación del art. 15 de la Ley N° 83-F, donde se incluyó, en relación a los terceros responsables, los incisos g) y h); el primero establece en su parte pertinente: “g) Los responsables sustitutos en la forma y oportunidad en que se estipule en las respectivas normas reglamentarias. Estos se encuentran obligados al pago de gravámenes y accesorios como únicos responsables del cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes que no revistan la calidad de residentes en el territorio nacional, en la misma forma y oportunidad que rija para estos sin perjuicio del derecho del reintegro que le asiste en relación a dichos contribuyentes ...”; el inc. h) agrega: “Los prestatarios de servicios con utilización de los mismos en el territorio de la provincia de Chaco, respecto de prestadores radicados en el extranjero”: ello como parte integrante del Código Tributario Provincial;

Que el art. 123 de la Ley N° 83-F según reforma de la Ley N° 3140-F (s/art. 2°) se limita a determinar el hecho imponible del impuesto sobre los Ingresos Brutos, con el agregado del inc. i) al art. 124 C.T.P. (S/ Ley N° 3140-F, art. 3°) en lo aplicable a otras actividades alcanzadas por el mencionado tributo incluyendo así de manera específica los servicios digitales, que si bien ya estaban regulados se procedió a la sistematización del mismo;

Que de esta manera se ha especificado la actividad gravada en la provincia de sujetos domiciliados en el extranjero cuando la prestación del servicio se utilice económicamente en esta, considerando que existe actividad gravada en el ámbito provincial cuando, se comercializa servicios de suscripción online para el acceso a toda clase de servicios audiovisuales (películas, series, música, juegos, videos, transmisiones televisivas Online o similares) que se transmitan desde Internet a televisión, computadoras, dispositivos móviles, consolas conectadas y/o plataformas tecnológicas, por sujetos domiciliados, radicados o constituidos en el exterior;

Que el art. 127 bis incorporado al C.T.P. por la Ley N° 3140-F regula lo atinente al Responsable Sustituto en relación con los Servicios Digitales desde el extranjero, dentro del título “DE LOS CONTRIBUYENTES Y OTROS RESPONSABLES”, estableciendo que el gravamen estará a cargo del prestatario como responsable sustituto del sujeto prestador no residente en el país; de esta manera la ley establece una igualdad y equilibrio en la misma actividad ya sea a proveedores nacionales como extranjeros. La norma mencionada en su párrafo siguiente determina; "... cuando las prestaciones de servicios aludidas en el artículo citado sean pagadas por intermedio de entidades del país que faciliten o administren los pagos al exterior, estas actuarán como agentes de retención y/o percepción del impuesto...";

Que además se estableció idéntico tratamiento, para la intermediación en la prestación de servicios y las actividades de juego que se desarrollen y/o exploten a través de cualquier medio, plataforma o aplicación tecnológica y/o dispositivo y/o plataforma digital y/o móvil o similares, cuando se verifiquen las condiciones detalladas precedentemente y con total independencia donde se organicen, localicen los servidores y/o plataforma digital y/o red móvil u ofrezcan tales actividades de juego;

Que la mentada reforma, estableció en el tercer párrafo del artículo 127 bis de la Ley N° 83-F - Código Tributario Provincial-, que en todos los casos lo recaudado tiene carácter de pago único y definitivo del tributo;

Que a fin de evitar que las transacciones que se realizan a través del comercio electrónico, socaven la capacidad del Estado para recaudar los ingresos públicos - vía tributación - , es necesario establecer un Régimen de Percepción y liquidación a través de las empresas emisoras de tarjetas de crédito, débito y compra y/o Prestadores de Servicios de Pago (PSP) y/o las entidades encargadas de recaudaciones -compañías de telefonía fija o móvil, prestadoras de internet, monederos electrónicos y todas otras entidades que canalicen la comercialización de servicios de suscripción online en sus diferentes modalidades, que actuarán en carácter de agentes de percepción en las rendiciones periódicas y/o liquidaciones que efectúan en el marco del sistema de pago que administran;

Que debe ser analizada e incorporada la opción de liquidación del impuesto por el sujeto responsable en virtud del adecuado funcionamiento del procedimiento tributario dado que el obligado debe tener la opción de cumplimiento voluntaria y por vía de autoliquidación y circunstancialmente hacerse el pago por vía de percepción;

Que han tomado la intervención que les compete las áreas técnicas pertinentes;

Que se hace necesario dictar el presente instrumento, conforme las facultades conferidas a este Organismo Fiscal por el Código Tributario Provincial - Ley N° 83- F, su Ley Orgánica N° 55 -F, Ley N° 1289-A y Ley N° 3140-F;

Por ello:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Régimen de Percepción, liquidación e ingreso del Impuesto sobre los Ingresos Brutos:

Artículo 1º: Establecer un régimen de liquidación, percepción e ingreso del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional del 10% -Ley N° 666-K- con carácter de pago único y definitivo, aplicable a sujetos radicados, constituidos o domiciliados en el exterior, respecto de los servicios digitales regulados en el art. 124 inc. i) del Código Tributario Provincial - Ley N° 83-F, modificado por Ley N° 3140-F.

Sujeto que realiza el pago:

Artículo 2º: A los efectos previstos en esta Resolución, se considerará que el sujeto obligado a realizar el pago es el usuario del servicio digital, alcanzado por el art. 15 incisos g) y h) de la Ley N° 83-F, modificada por Ley N° 3140-F, ya sea en forma directa o a través del mecanismo al que refiere la presente reglamentación.

Agentes de percepción - obligados:

Artículo 3º: Las entidades que faciliten o administren pagos al exterior de los servicios previstos en el artículo 124 inc. i) del Código Tributario Provincial, modificado por Ley N° 3140-F, a favor de sujetos prestadores no residentes en el país, actuarán como agentes de liquidación y percepción e ingreso del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que corresponda a los prestatarios de tales servicios en su carácter de responsables sustitutos, art. 15 inc. g) y h) Ley N° 83-F, conforme lo previsto en la presente Resolución.

Se considerará como entidad que facilita o administra los pagos al exterior a aquella que reviste el carácter de emisora de medios de pago y efectúa los cobros de las liquidaciones a los usuarios del sistema, por cualquier medio o forma.

Si en el pago al exterior interviniera un agrupador o agregador de medios de pago, este deberá informar a las entidades emisoras de los medios de pago que se trata del pago por la prestación de servicios previstos en el artículo 124 inc. i) del Código Tributario Provincial a favor de prestadores no residentes en el país, y estas últimas entidades deberán actuar como agentes de percepción, liquidación e ingreso del impuesto sobre los Ingresos Brutos.

El emisor del medio de pago en las operaciones de tarjetas de crédito o débito reguladas por la Ley N° 25065 y sus modificatorias será el agente de percepción. En caso de existir más de un intermediario que intervenga en la operación, el carácter de agente de percepción y liquidación será asumido por aquel sujeto que tenga el vínculo comercial más cercano con el prestador del servicio gravado por el impuesto.

En todos los casos, las entidades emisoras de tarjetas de crédito o débito y/o las entidades encargadas de recaudaciones, rendiciones periódicas y/o liquidaciones en el marco del sistema de pago que administran y/o las entidades que prestan el servicio de cobro por diversos medios de pago, deberán asegurar la liquidación de la referida percepción y perfeccionar su ingreso.

Operaciones comprendidas - Forma y Plazo de pago de las percepciones

Artículo 4°: El prestatario, en su calidad de responsable sustituto y/o los ... agentes de liquidación y percepción e ingreso deberán practicar la pertinente liquidación y cobro del impuesto cuando, los destinatarios del pago se encuentren alcanzados por el régimen de percepción establecido en la Resolución General N° 4240/18 de la Administración Federal de Ingresos Públicos o aquella que en el futuro la modifique o sustituya.

Los contribuyentes que deban actuar como agentes de percepción, para esta jurisdicción, del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, relativo al presente régimen, procederán a cumplir sus obligaciones como tales a través del aplicativo SIRCAR - Sistema de Recaudación y Control de Agentes de Recaudación- y deberán cumplir sus obligaciones de presentación de declaraciones juradas mensuales determinativas e informativas y pago respetando el cronograma de vencimientos que establezca coordinadamente la Comisión Arbitral -Convenio Multilateral del 18/8/77. Detallando las percepciones efectuadas bajo Tipo de Régimen 15: Percepción Servicios Digitales

Listado de Prestadores

Artículo 5°: Los sujetos alcanzados por el régimen de percepción establecido por la Resolución General N° 4240/2018 de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), o la que lo modifique o sustituya en el futuro, estarán comprendidos de manera inmediata en el presente régimen provincial.

Esta Administración Tributaria se reserva el derecho modificar el listado de prestadores de servicios digitales del exterior establecido en el párrafo anterior, agregando o suprimiendo sujetos alcanzados. El listado que se elabore a tal fin será publicado en la página web de este organismo (www.atp.chaco.gob.ar).

Liquidación a practicar - base imponible

Artículo 6°: Para practicar la liquidación y cobro del impuesto sobre los ingresos brutos y adicional Ley N° 666-K, que corresponda respecto de los responsables sustitutos a que se refiere la presente, se deberá añadir y aumentar al monto correspondiente al pago por la prestación del servicio digital de que se trate, un importe que resultará de aplicar sobre el monto mencionado, la alícuota del impuesto prevista en la ley tarifaria vigente durante el período en que se hubiera prestado el servicio digital.

Debe tenerse en cuenta la vigencia del art. 12 inc. f), de la Ley N° 299-F incorporado por la Ley N° 3140-F, relacionado al art. 124 inc. i) que aplica una alícuota del 5 % a los Servicios Digitales

prestados por sujetos domiciliados en el exterior, excepto juegos de azar y videos juegos donde se aplica una alícuota del 12%.

Las alícuotas mencionadas en el párrafo que antecede deberán ser incrementadas en un 10 % en cumplimiento de la ley 666-K de la Provincia del Chaco, resultando una alícuota final del 5,5% para los sujetos domiciliados en el exterior, alcanzados por el art. 124 inc. I del Código Tributario Provincial y para juegos de azar y videojuegos se deberá aplicar una alícuota final del 13,2%.

No deberán computarse, dentro del monto indicado, los importes percibidos en concepto de IVA conforme la Resolución General N° 4240/2018 de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), o aquella que en el futuro la modifique o sustituya.

Pago con tarjeta de compra, débito, crédito o Prestadores de Servicios de Pago (PSP)

Artículo 7º: Cuando el pago del servicio sea efectuado mediante tarjeta de compra, y/o crédito y/o Prestadores de Servicios de Pago (PSP) o agrupador de medios de pago, el cobro del impuesto deberá practicarse de manera total, en la fecha del cobro del resumen o liquidación que se trate, aun cuando el saldo resultante del mismo se abone en forma parcial, en cuyo caso el cobro del impuesto deberá efectuarse en su totalidad en la fecha del primer pago.

En tales supuestos, el importe del impuesto cobrado deberá consignarse en forma discriminada en el referido documento, el cual constituirá comprobante suficiente de los cobros del impuesto practicados.

Si el pago por la prestación del servicio digital se efectúa a través de tarjeta de débito, prepaga, billetera electrónica u otros medios de pago de similares características, el cobro del tributo deberá practicarse en la fecha del débito en la cuenta asociada o cuenta prepaga.

Cuando se trate de los mecanismos de pago mencionados en el párrafo anterior, no deberá practicarse el cobro de la recaudación cuando, en la fecha indicada, no existan fondos suficientes para cubrir el monto total del pago por la prestación del servicio digital de que se trate con más el importe total de la liquidación del tributo, que corresponda de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior. En estos casos, los responsables sustitutos mencionados en el artículo 15 incisos g) y h), relacionado con el artículo 124 inc. i) y 127 bis del C.T.P. deberán declarar e ingresar en forma directa el monto del impuesto sobre los ingresos brutos que corresponda a los prestadores de servicios digitales no residentes en el país, observando lo establecido en el artículo 11 de la presente.

Moneda de curso legal:

Artículo 8º: La liquidación e ingreso de los importes que correspondan de acuerdo a lo previsto en esta Resolución General, deberán efectuarse en moneda de curso legal. A tal fin deberá considerarse el tipo de cambio vendedor, para la moneda de que se trate, del Banco de la Nación Argentina al cierre del último día hábil inmediato anterior a la fecha en que se liquide el monto de impuesto a recaudar.

Los agentes deberán ingresar el importe total cobrado y suministrar, con carácter de declaración jurada, la información concerniente a los mismos.

Liberación de la deuda:

Artículo 9º: El monto liquidado y cobrado en función de lo previsto en este régimen tendrá para los responsables sustitutos el carácter de impuesto ingresado y liberará de manera definitiva a los mismos.

En aquellos casos en que, en los pagos por la prestación de los servicios digitales no se hubiera incluido el importe de impuesto correspondiente, el usuario deberá ingresar el mismo en su carácter de responsable sustituto.

En cumplimiento del art. 15 inc. g) de la Ley N° 83-F, modificada por Ley N° 3140- F, se deja a salvo el derecho de reintegro que asiste al prestatario en relación con el prestador.

Devolución de importes indebidamente cobrados:

Artículo 10°: Los responsables sustitutos a que se refiere esta Resolución podrán requerir la devolución a la Administración Tributaria Provincial cuando existan importes indebidamente cobrados e ingresados por los agentes de percepción, liquidación e ingreso. En caso de resultar procedente el reclamo efectuado, se podrá disponer la devolución de los importes correspondientes a través del agente de percepción, liquidación e ingreso que haya intervenido en la operación.

Ingreso directo del impuesto por el responsable sustituto:

Artículo 11°: Cuando en el pago por la prestación del servicio digital no intervenga un agente de percepción, liquidación e ingreso conforme lo previsto en los arts. 3 y 4 de la presente, o bien cuando intervenga y omita actuar en ese carácter, estando obligado a ello; los responsables sustitutos mencionados en el art. 127 bis del Código Tributario Provincial deberán declarar e ingresar en forma directa el monto del impuesto sobre los ingresos brutos que corresponda a los prestadores de servicios digitales no residentes en el país.

La declaración e ingreso directo del impuesto previsto en la presente norma, deberá efectuarse a través de los mecanismos y procedimientos que, a tal efecto, establecerá este organismo y estará disponible en el sitio web oficial del mismo.

El impuesto a ingresar será el que resulte de aplicar, sobre el monto correspondiente al pago por la prestación del servicio digital de que se trate, la alícuota del impuesto prevista en la ley tarifaria vigente durante el período en que se hubiera prestado el servicio digital, que resulte de la factura o documento equivalente extendido por el prestador del servicio.

No deberán computarse, dentro de dicho monto, los importes percibidos en concepto de IVA conforme la Resolución General N° 4240/2018 de la Administración Federal de Ingresos Públicos, o aquella que en el futuro la modifique o sustituya.

Cuando no exista factura o documento equivalente, o este no exprese el valor corriente en plaza, se presumirá que este último es el valor a considerar, salvo prueba en contrario.

La liquidación e ingreso de los importes que correspondan de acuerdo a lo aquí regulado deberá efectuarse en moneda de curso legal. A tal fin deberá considerarse el tipo de cambio vendedor, para la moneda de que se trate, del Banco de la Nación Argentina al cierre del último día hábil inmediato anterior a la fecha en que corresponda liquidar el impuesto.

Territorialidad:

Artículo 12°: A todos los efectos previstos en la presente, esta Administración Tributaria considerará que son usuarios domiciliados en la Provincia de Chaco a los titulares de tarjetas de compra o crédito que hubieran adherido al servicio de tarjeta en esta jurisdicción (lugar de emisión de la tarjeta según ubicación de la sucursal bancada) cuando se trate de sistemas abiertos de tarjetas; o tengan su domicilio real -en el caso de personas humanas- o legal -en el caso de personas jurídicas en esta Provincia-, cualquiera sea el lugar de la adhesión, cuando se trate de sistemas cerrados de tarjetas. Cuando se trate de tarjetas de débito, se considerará que un usuario se halla domiciliado en esta jurisdicción cuando la cuenta bancada asociada esté radicada en esta Provincia, según la ubicación de la sucursal bancada de que se trate.

Vigencia:

Artículo 13º: Las entidades que revistan el carácter indicado en el artículo 3º a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución, deberán comenzar a actuar como agentes de liquidación, percepción e ingreso a partir del 1 de septiembre de 2020.

Las entidades que reúnan las condiciones para resultar alcanzadas por la obligación de actuar como agente de liquidación, percepción e ingreso con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución deberán comenzar a actuar en ese carácter a partir del primer día del mes calendario inmediato posterior a aquel en el cual reúnan tales condiciones.

Notificación:

Artículo 14º: La Resolución General que nos ocupa deberá ser publicada en el Boletín Oficial de la Provincia del Chaco y en el Boletín Oficial de la República Argentina, en tres oportunidades, haciendo saber lo aquí resuelto.

La Administración Tributaria Provincial podrá notificar la obligación legal de dar cumplimiento a la Ley N° 3140-F modificatoria de la Ley N° 83-F, Código Tributario Provincial, a los agentes de percepción que tengan domicilio fiscal electrónico constituido ante el organismo, en el marco el art. 99 inc. d) del CTP y RG N° 2014.

Fondo de Emergencia Sanitaria Covid-19:

Artículo 15º: En cumplimiento del art. 5º de la Ley N° 3140-F, se establece que todo lo recaudado por el presente régimen hasta el día 31 de diciembre de 2020, inclusive, se destinará a una cuenta especial del Nuevo Banco del Chaco S.A. para hacer frente a la emergencia sanitaria provincial por el Covid-19, la que estará a cargo del Ministerio de Salud de la Provincia del Chaco, actuando esta Administración Tributaria Provincial como agente recaudador, pasado dicha fecha lo recaudado se incorporará a rentas generales.

Artículo 16º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 04 de agosto 2020.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 2048

VISTO:

La Resolución General N° 2046 de fecha 04 de agosto de 2020 y;

CONSIDERANDO:

Que la citada Resolución estableció un Régimen de Percepción, liquidación e ingreso del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 666-K-, respecto a la comercialización de servicios digitales realizados en el marco de la Ley N° 3140 -F. promulgada por Decreto N° 744 de fecha 24 de Junio de 2020, la cual introdujo modificaciones al Código Tributario provincial, Ley N° 83-F y a la Ley Tarifaria provincial. Ley N° 299-F;

Que conforme establece el artículo 7º de la mencionada Ley N° 3140-F, sus disposiciones regirán a partir del primer día hábil del mes siguiente a la fecha de su publicación en el Boletín Oficial;

Que la publicación de la referida ley en el Boletín Oficial de la Provincia del Chaco, se hizo efectiva el 14 de agosto de 2020 (Edición N° 10.553, pág. 8/9);

Que en consecuencia, corresponde adecuar la vigencia de la normativa reglamentaria a la situación antes expuesta, conforme las facultades conferidas a este Organismo Fiscal por el Código Tributario Provincial - Ley N° 83- F, Ley Orgánica N° 55 -F, Ley N° 1289-A y Ley N° 3140-F;

Por ello:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Artículo 1º: Modificar el artículo 13º de la Resolución General N° 2046 de fecha 04 de agosto de 2.020, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Vigencia:

Artículo 13º: Las entidades que revistan el carácter indicado en el artículo 3º deberán comenzar a actuar como agentes de liquidación, percepción e ingreso a partir del 1º de Octubre de 2020.

Las entidades que reúnan las condiciones para resultar alcanzadas por la obligación de actuar como agente de liquidación, percepción e ingreso con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución deberán comenzar a actuar en ese carácter a partir del primer día del mes calendario inmediato posterior a aquel en el cual reúnan tales condiciones.

Artículo 2º: Ratificar la Resolución General N° 2046/20, en todo lo no modificado en la presente Resolución.

Artículo 3º: Disponer la publicación de la presente en el Boletín Oficial de la Provincia del Chaco y en el Boletín Oficial de la República Argentina, en dos oportunidades, haciendo saber lo aquí resuelto.

Artículo 4º: De forma. Administración Tributaria Provincial. Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese. 02 de setiembre de 2020

RESOLUCIÓN GENERAL N° 2049

VISTO:

La Resolución General N° 2046, y su modificatoria Resolución General N° 2048, y;

CONSIDERANDO:

Que la mencionada Resolución establece un régimen de liquidación, percepción e ingreso del impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional del 10% - Ley N° 666-K- con carácter de pago único y definitivo, aplicable a sujetos radicados, constituidos o domiciliados en el exterior, respecto de los servicios digitales regulados en el art. 124 inc. i del Código Tributario Provincial - Ley N° 83- F, modificado por Ley N° 3140-F.

Que por la citada norma quedan obligados a actuar como agentes de liquidación y percepción las entidades que facilitan o administran los pagos, de los servicios previstos en el artículo 124 inc. i) del Código Tributario Provincial, modificado por ley N° 3140-F, a favor de sujetos prestadores no residentes en el país.

Que resulta necesario adecuar los procedimientos de liquidación y aplicación de la percepción prevista para los casos de operaciones en que interviniera un agrupador o agregador de medios de pagos.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Código Tributario Provincial Ley N° 83-F, -texto actualizado- Ley Orgánica N° 55- F, -texto actualizado-;

Por ello:

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º: Modifícase el tercer párrafo del artículo 3º de la Resolución General N° 2046 de fecha 4 de agosto del 2020, que quedará redactado de la siguiente manera:

Cuando el servicio digital se abone mediante un sujeto agrupador o agregador de medios de pagos, la percepción deberá practicarse en la fecha de recepción de los fondos por parte del citado intermediario en el pago del servicio digital contratado por el prestatario. El importe de la

percepción practicada deberá consignarse en forma discriminada en el resumen y/o liquidación y/o documento equivalente que reciba el prestatario, el cual constituirá comprobante justificativo de las percepciones sufridas.”

ARTÍCULO 2º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 07 de septiembre de 2020.

3 - AGENTE DE RECAUDACION

a) - SIRCREB (Sistema de Recaudación en Créditos Bancarios) Vigencia: 01/01/2005

I - CONTRIBUYENTES DIRECTOS

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1485 - Texto ordenado y actualizado -

VISTO:

Las pautas dictadas por la Nación en materia de política monetaria y cambiaria; y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de ello se han implementado en distintas jurisdicciones regímenes de recaudación bancaria del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, y la Comisión Arbitral ha elaborado, a solicitud de las jurisdicciones adheridas, el Sistema de Recaudación sobre Créditos Bancarios –SIRCREB-, que será aplicable a los contribuyentes comprendidos en los términos del Convenio Multilateral, que comenzará a regir a partir del 01 de Febrero de 2004;

Que dicho mecanismo representa un régimen unificado de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable sobre los importes acreditados en cuentas abiertas en entidades financieras, y será aplicable además a los contribuyentes directos o locales (no comprendidos en el Convenio Multilateral);

Que resulta procedente establecer que la Comisión Arbitral administrará el Sistema dentro de las especificaciones previstas para el SIRCREB, en base a las normas que dicte al efecto, por lo que corresponde adherirse a las mismas en lo que tengan relación con el presente régimen de recaudación;

Que esta Dirección General de Rentas se encuentra debidamente facultada para establecer las medidas que estime necesarias para una mejor percepción del tributo, de conformidad a las atribuciones que le confieren la Ley N° 330 y los artículos 14º inciso f) y 120º del Código Tributario Provincial –Decreto Ley 2444/62 y sus modificaciones-;

POR ELLO:

LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Artículo 1º: Establecer un régimen de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, para quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes directos de la Provincia del Chaco, no comprendidos en las normas del Convenio Multilateral, que será aplicable sobre los importes que sean acreditados en cuentas en pesos y moneda extranjera, abiertas en las entidades financieras a las que se hace referencia en el artículo 3º de la presente.

Artículo 2º: La aplicación del régimen se hará efectiva con relación a las cuentas abiertas a nombre de uno o varios titulares, sean personas físicas o jurídicas, siempre que cualquiera de ellos o todos, revistan o asuman el carácter de contribuyentes directos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia del Chaco.

Artículo 3º: Están obligados a actuar como agentes de recaudación del presente régimen, las entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras N° 21526 y sus modificatorias, en tanto sean contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia del Chaco, y posean una sucursal o filial habilitada radicada en la jurisdicción, quedando comprendidas la totalidad de sus sucursales, filiales, etc., cualquiera sea el asiento territorial de las mismas.

La obligación indicada en el párrafo precedente alcanzará a las entidades continuadoras en aquellos casos en los que se produjeren reestructuraciones (fusiones, escisiones, absorciones, etc.), de cualquier naturaleza, de una entidad financiera obligada a actuar como agente de recaudación. En caso de constitución de nuevas entidades financieras, previo al inicio de actividades, se deberá solicitar la inscripción como agente de recaudación.

Artículo 4º: Serán sujetos pasibles de la recaudación quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes directos de la Provincia del Chaco en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, de conformidad a la nómina que será comunicada a los agentes de recaudación designados mediante la presente.

Artículo 5º: Los agentes de recaudación designados, deberán recaudar el impuesto de los contribuyentes incluidos en la nómina mencionada en el párrafo anterior en la forma indicada en la presente y las normas que la complementen, hasta tanto aquellos no demuestren ante el Fisco Provincial, estar comprendidos en alguno de los siguientes incisos:

- a) Sujetos exentos y gravados a la alícuota cero (0) por la totalidad de las actividades que desarrollen.
- b) Sujetos que realicen, exclusivamente, operaciones de exportación.
- c) Sujetos que posean excesivos saldos a favor en sus declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%, o que la totalidad de sus ingresos se encuentren sujeto a retenciones por el régimen establecido en la Resolución General N° 1214 y modificatorias.

Además, para que a los sujetos encuadrados en los incisos a) al c) del presente artículo, se los excluya del sistema de recaudación, es requisito necesario no registrar deudas o faltas de presentación de declaraciones juradas de los distintos tributos y /o accesorios recaudados por la Administración Tributaria.

(El presente artículo incluye la modificación de la Resolución General N° 1706)

ARTÍCULO 6º: Se encuentran excluidas del presente régimen:

- 1- Los importes que se acrediten en concepto de remuneraciones al personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y préstamos de cualquier naturaleza, otorgados por la misma entidad obligada a actuar como agente de recaudación o por el Banco de Inversión y Comercio Exterior y demás entidades financieras de segundo grado.
- 2- Contra asientos por error.
- 3- Acreditaciones efectuadas como consecuencia de la transformación a pesos de todos los depósitos en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras existentes en el sistema financiero (pesificación de depósitos).
- 4- Los importes que se acrediten en concepto de intereses devengados con relación al saldo de la propia cuenta.
- 5- Los importes que se acrediten como consecuencia de las operaciones de exportación de mercaderías (según la definición del Código Aduanero). Incluye los ingresos por ventas, anticipos, prefinanciaciones para exportación, como así también las devoluciones de (IVA).
- 6- Los créditos provenientes de la acreditación de plazos fijos, constituidos por el titular de la cuenta, siempre que los mismos se hayan constituido con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.
- 7- El ajuste realizado por las entidades financieras a fin de poder realizar el cierre de las cuentas bancadas que presenten saldos deudores en mora.

- 8- Los créditos provenientes de rescate de Letras del Banco Central de la República Argentina (LEBAC), suscriptas con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.
- 9- Las acreditaciones provenientes de los rescates de fondos comunes de inversión, constituidos por el titular de la cuenta, siempre que los mismos se hayan constituido con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.
- 10- Los importes que se acrediten en concepto de reintegro del Impuesto al valor Agregado (IVA) como consecuencia de operaciones con tarjetas de compra, crédito y débito.
- 11- Los importes que se acrediten como consecuencia de operaciones sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las Municipalidades, como así también aquellos que correspondan a las rentas producidas por los mismos y/o a los ajustes de estabilización o corrección monetaria.
- 12- Los créditos hipotecarios y los subsidios del Estado Nacional que se acrediten en las cuentas de los beneficiarios del programa Pro.Cre.Ar. en todas sus modalidades.
- 13- Las acreditaciones en concepto de devoluciones por promociones de tarjetas crédito, compra y débito emitidas por la misma entidad bancada obligada a actuar como agente de recaudación.
- 14- Los importes que se acrediten desde el 1ro. de abril de 2020 en concepto de Asignación Universal por Hijo (AUH), Ingreso Familiar de Emergencia (IFE) y aquellas prestaciones monetarias no contributivas de carácter excepcional que en el futuro se dispongan en el marco de la emergencia sanitaria establecida en el Decreto Nacional N° 260/2020, normas complementarias y modificatorias.
- 15- Las transferencias de fondos que se efectúen por cualquier medio, excepto mediante el uso de cheque, con destino a otras cuentas donde figure como titular o cotitular el mismo ordenante de la transferencia.
- 16- Transferencias producto de la venta de inmuebles cuando el ordenante declara bajo juramento que el vendedor no es habitualista, en los mismos términos establecidos por el Decreto PEN 463/2018, sus modificaciones y reglamentación, para la excepción del Impuesto a los Débitos y Créditos Bancarios.
- 17- Transferencias producto de la venta de bienes registrables cuando el ordenante declara bajo juramento que el vendedor no es habitualista y se trata de una persona humana.
- 18- Transferencias provenientes del exterior.
- 19- Transferencias como producto de la suscripción de obligaciones negociables a cuentas de personas jurídicas.
20. Transferencias como producto del aporte de capital a cuentas de personas jurídicas o de personas humanas abiertas a tal efecto.
21. Transferencias como producto del reintegro de obras sociales y empresas de medicina prepaga.
22. Transferencias como producto de pago de siniestros ordenadas por las compañías de seguros.
23. Transferencias efectuadas por el Estado por indemnizaciones originadas por expropiaciones y otras operaciones no alcanzadas por el impuesto.
24. Transferencias cuyo ordenante sea un juzgado y que se efectúen en concepto de cuotas alimentarias, ajustes de pensiones y jubilaciones, indemnizaciones laborales y por accidentes.
25. Restitución de fondos previamente embargados y debitados de las cuentas bancadas.
26. Los importes que se acrediten a personas humanas en concepto de subsidios, planes, asignaciones, becas, tarjetas alimentarias y cualquier otro tipo de beneficio social (inclusive fondos de desempleo), ingresos de emergencias y aquellas prestaciones monetarias no contributivas que disponga el gobierno nacional, provincial, municipal o cualquier ente descentralizado del estado, como así también los préstamos de cualquier naturaleza otorgados por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).

27. Los importes que se acrediten en cuentas abiertas en dólares estadounidenses.
28. Las acreditaciones efectuadas como consecuencia de la devolución de impuestos ordenadas por las jurisdicciones provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

(Observación: El presente artículo incluye la modificación de la Resolución General N° 2107- a partir del 16/12/2021.

Artículo 7°: La recaudación del Impuesto deberá practicarse al momento de acreditarse el importe correspondiente y aplicando la alícuota que para cada caso se establece seguidamente:

- 1- Para contribuyentes cuyas actividades estén comprendidas en los códigos de actividad dispuestos por la Resolución General N° 1968
502100 a 502990; 551100 a 551220; 552111 a 552290; 523115 a 523720; 523830 a 523944; 523970 a 523996; 749100 a 749900; 930101 a 930910; 999999: uno coma cinco por ciento (1,50 %) sobre el total del importe acreditado.
- 2- Actividades comprendidas en los códigos de actividad dispuestos por la Resolución General N° 1968 -11110 a 12290; 15010; 20110 a 20220; 50110 a 50200; 101000 a 111000; 120000 a 142900: cero coma tres por ciento (0,3%) sobre el total del importe acreditado.
- 3- Resto de las Actividades comprendidas en la Resolución General 1968: uno por ciento (**1%**) sobre el total del importe acreditado.

Los importes recaudados en moneda extranjera deberán ser ingresados en pesos tomando en consideración la cotización al tipo vendedor vigente al cierre de las operaciones del día anterior a aquel en que se efectuó la recaudación del tributo, fijada por el Banco de la Nación Argentina.

La Administración Tributaria Provincial podrá fijar otras alícuotas, cuando considere, luego de evaluar en su conjunto: el comportamiento fiscal del contribuyente atendiendo a su situación tributaria, interés fiscal, riesgo de cobro, carácter de la deuda y hasta tanto regularicen su situación.

Como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo inmediato anterior, se disponen las alícuotas diferenciales a ser aplicadas sobre las acreditaciones bancarias a saber:

- 1- *- Dos coma cinco por ciento (2,5%): para contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que adeuden al fisco importes hasta pesos Cincuenta mil (\$50.000).
*- Tres por ciento (3,00%) para contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que adeuden al fisco importes superiores a pesos cincuenta mil (\$50.000). *- Tres por ciento (3,00%) cuando se trate de importes adeudados por los Agentes de Retención, Percepción o Recaudación cualquiera sea el importe adeudado.
- 2- *- Dos coma cinco por ciento (2,5%): para contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que hayan incumplido con los deberes formales, hasta tanto den cumplimiento, debiendo comunicar dicha situación.
*- Tres por ciento (3,00%) para los Agentes de Retención, Percepción o Recaudación por incumplimiento a los deberes formales respectivos.

La Administración Tributaria Provincial podrá asignar alícuotas inferiores para los contribuyentes del impuesto sobre los Ingresos Brutos en aquellos casos que considere que ameritan una alícuota de retención inferior, atento la actividad desarrollada y a efectos de no generar saldos a favor en forma permanente.”

Observación: El presente artículo incluye la modificación de la Resolución General N° 1969-

Artículo 8°: Los importes recaudados se computarán como pago a cuenta a partir del anticipo correspondiente al mes en que se produjo la recaudación. Cuando la titularidad de la cuenta pertenezca a más de un contribuyente empadronado en el Régimen del SIRCRESB, el importe de lo recaudado deberá ser tomado por el destinatario de las retenciones.

Los agentes de recaudación deberán proceder a informar la retención asociada a la CUIT que tenga asignada la mayor alícuota. Si los cotitulares tuvieran idénticas alícuotas asignadas, se deberá asociar la retención a la CUIT del primer titular empadronado en el SIRCRESB, respetando el orden establecido en la cuenta por la entidad financiera. Los agentes de recaudación deberán hacer constar en los resúmenes de cuentas que entreguen a sus clientes, el total del importe debitado por aplicación del presente régimen bajo la leyenda "REGIMEN RECAUDACIÓN SIRCRESB".

Artículo 9°: Cuando las recaudaciones sufridas originen saldos a favor del contribuyente, su imputación podrá ser trasladada a la liquidación de los anticipos siguientes, aun excediendo el respectivo período fiscal. Asimismo, el contribuyente podrá optar por imputar los saldos a favor a la cancelación de otras obligaciones fiscales cuya autoridad de aplicación sea la Dirección General de Rentas.

Artículo 10°: La Provincia del Chaco adhiere al régimen de recaudación unificado -SIRCRESB- que para los contribuyentes del Convenio Multilateral se acordara en el marco de los Organismos del Convenio Multilateral (Comisión Arbitral y Comisión Plenaria).

Artículo 11°: Al contribuyente deberá practicársele una única detracción que será la establecida en el artículo 7°.

Artículo 12°: En función de lo expuesto en el artículo anterior facúltase a la Comisión Arbitral a dictar las normas operativas necesarias para la implementación del régimen de recaudación que se crea en la presente con ajuste al SIRCRESB., que como Anexo de la misma serán de aplicación obligatoria para los Fiscos adheridos, las entidades recaudadoras y los contribuyentes alcanzados.

Artículo 13°: La presente disposición resultará aplicable con relación a los importes que se acrediten en cuenta a partir del momento que determine la Comisión Arbitral con la puesta en vigencia efectiva del SIRCRESB, ajustándose a los vencimientos, modalidades, plazos y formas de rendición previstas para dicho régimen y las normas interpretativas y reglamentarias que establezca esta Dirección General de Rentas oportunamente.

Artículo 14°: El presente régimen entrará a partir del 01 de Febrero de 2004.

Artículo 15°: De forma. 10 de Diciembre del 2003. Administración Tributaria Provincial.

RESOLUCION GENERAL N° 1504

Artículo 1°: Establecer que el régimen de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a que se refiere la Resolución General N° 1485/03 para los contribuyentes directos de la Provincia del Chaco, no comprendidos en las normas del Convenio Multilateral, aplicable sobre los importes que sean acreditados en cuentas en pesos y moneda extranjera, abiertas en las entidades financieras (Ley N° 21526), comenzará a regir desde el 01 de enero del 2005.

Artículo 2°: Mensualmente la Dirección General de Rentas confeccionará y mantendrá actualizada (altas y bajas) la nómina de sujetos pasibles de recaudación locales a los cuales los Bancos deberán

realizar las retenciones, remitiendo dicho padrón al SICOM (Sistema de Control de Grandes Contribuyentes), dependiente de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral.

Artículo 3º: Establecer que a los fines de la presente serán de aplicación las disposiciones aprobadas por la Resolución General N° 104/04 de la Comisión Arbitral.

Artículo 4º: Incorporar al artículo 7º de la Resolución General N° 1485/03, el siguiente párrafo: "Los importes recaudados en moneda extranjera deberán ser ingresados en pesos tomando en consideración la cotización al tipo vendedor vigente al cierre de las operaciones del día anterior a aquel en que se efectuó la recaudación del tributo, fijada por el Banco de la Nación Argentina...".

Artículo 5º: Los importes recaudados en virtud del presente régimen deben considerarse como pagos a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por parte de los sujetos pasibles de recaudación, imputables según lo establecido en el artículo 8º de la Resolución General N° 1485, por lo tanto deben incluirse en el rubro correspondiente de la Declaración Jurada mensual (Formulario SI 2201).

Artículo 6º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 13 de diciembre del 2004.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1706

VISTO:

La Resolución General N° 1485/03 y sus modificatorias, N° 1504/04, N° 1506, N° 1549/08 y N° 1589/09 de la Administración Tributaria Provincial, y;

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución General N° 1485/03 se implementa un régimen de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, para quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes locales de la Provincia del Chaco, que será aplicable sobre los importes que sean acreditados en cuentas en pesos y en moneda extranjera, abiertas en las entidades financieras regidas por la Ley 21526 y sus modificatorias;

Que resulta necesario excluir del régimen de recaudación SIRCRES establecido en el artículo 5º de la Resolución citada, a los sujetos que posean excesivos saldos a favor en sus declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%;

Que también en el citado artículo, se incorpora el requisito de no poseer deudas o faltas de presentación de declaraciones juradas de los distintos tributos y /o accesorios recaudados por la Administración Tributaria, para encuadrarse en los términos de exclusión del SIRCRES;

Que además en el Artículo 7º de la Resolución General N° 1485/03, establece la alícuota general del quince por mil (15‰) aplicable al total del importe acreditado, para los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos Directos de la Provincia del Chaco;

Que la Resolución 11/2008 de la Comisión Arbitral, diversifica las alícuotas aplicables sobre las acreditaciones, llevándolas hasta un máximo posible del 5,00%;

Que esta alícuota puede ser utilizada por los fiscos para sus contribuyentes locales, de acuerdo a los criterios que estos establezcan;

Que razones de política tributaria y contemplando la situación fiscal de los contribuyentes del Impuesto sobre Ingresos Brutos directos de la Provincia del Chaco, hacen necesario imponer una alícuota mayor a aquellos que no cumplen con las obligaciones impositivas, formales y/o materiales;

Que asimismo, es necesario determinar el procedimiento para las devoluciones a los contribuyentes de los importes recaudados en forma incorrecta, siguiendo los lineamientos establecidos para tal fin por la Comisión Arbitral;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial; Por ello:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Artículo 1º: Modifíquese el artículo 5º de la Resolución General N° 1485 / 03 y modificatorias, de la siguiente manera:

“

Artículo 5º: Los agentes de recaudación designados, deberán recaudar el impuesto de los contribuyentes incluidos en la nómina mencionada en el párrafo anterior en la forma indicada en la presente y las normas que la complementen, hasta tanto aquellos no demuestren ante el Fisco Provincial, estar comprendidos en alguno de los siguientes incisos:

- a) Sujetos exentos y gravados a la alícuota cero (0) por la totalidad de las actividades que desarrollen.
- b) Sujetos que realicen, exclusivamente, operaciones de exportación.
- c) Sujetos que posean excesivos saldos a favor en sus declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%, o que la totalidad de sus ingresos se encuentren sujeto a retenciones por el régimen establecido en la Resolución General N° 1214 y modificatorias.

Además, para que a los sujetos encuadrados en los incisos a) al c) del presente artículo, se los excluya del sistema de recaudación, es requisito necesario no registrar deudas o faltas de presentación de declaraciones juradas de los distintos tributos y /o accesorios recaudados por la Administración Tributaria.....” .

Artículo 2º: Reemplácese el artículo 7º de la Resolución General N° 1485/03 y modificatorias, por el siguiente:

“

“Artículo 7º: La recaudación del impuesto deberá practicarse al momento de acreditar el importe correspondiente, aplicando la alícuota del uno coma cinco por ciento (1,5%) sobre el total del importe acreditado.

Los importes recaudados en moneda extranjera deberán ser ingresados en pesos tomando en consideración la cotización al tipo vendedor vigente al cierre de las operaciones del día anterior a aquel en que se efectuó la recaudación del tributo, fijada por el Banco de la Nación Argentina.

Para aquellos contribuyentes que registren importes adeudados o faltas de presentación de declaraciones juradas de los distintos tributos provinciales y /o accesorios, la alícuota podrá elevarse hasta el tres por ciento (3,00 %) sobre las acreditaciones bancarias, en base a parámetros que establecerá oportunamente la Administración Tributaria y hasta tanto no regularice su situación ante el fisco.

.....” .

Artículo 3º: Establécese que para el caso en que se hubiere recaudado el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en forma errónea, el procedimiento a aplicar será:

- a) El contribuyente deberá presentar una nota solicitando el reintegro del impuesto, por el Departamento Mesa de Entradas o Salidas de la Administración Tributaria, Casa Central o Receptorías o vía correo electrónico, a la dirección atp.dafantin@ecomchaco.com.ar

En caso de ser necesario, el Organismo fiscal podrá solicitar la documentación que avale el pedido de devolución.

- b) La Administración Tributaria, previo análisis de la situación del contribuyente y si correspondiere, comunicará al Agente de recaudación, los datos identificatorios del sujeto al cual se deberá reintegrar el importe incorrectamente recaudado.
- c) El Agente de Recaudación procederá a acreditar en la cuenta del contribuyente, el importe recaudado en forma errónea.

Artículo 4º: Las devoluciones, nómina de los contribuyentes y alícuotas diferenciales a aplicar será comunicada a los agentes de recaudación, teniendo en cuenta las normas operativas dictadas al efecto, por la Comisión Arbitral.

Artículo 5º: Lo dispuesto comenzará a regir a partir de la fecha de la presente resolución.

Artículo 6º: De forma. Fdo.: Cr. Ricardo R. Pereyra Administración Tributaria Provincial. 27 julio del 2011

RESOLUCIÓN GENERAL N° 2073

VISTO:

La Resolución General N° 104/2004 y la Resolución Interna N° 06/2020 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18/08/77 y las Resoluciones Generales N° 1485, N° 1486, N° 1549, N° 1634, N° 1815, N° 1904, N° 1947 y N° 2007 de esta Administración Tributaria Provincial, y;

CONSIDERANDO:

Que las mencionadas normativas, están relacionadas con la implementación, en las distintas jurisdicciones, del régimen de recaudación bancada del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, y la elaboración de la Comisión Arbitral del Sistema de Recaudación sobre Créditos Raneados, SIRCRESB, aplicable a los contribuyentes comprendidos en los términos del Convenio Multilateral, con la adhesión para contribuyentes locales;

Que en dichas normas también se establecen los procedimientos que deberán regir para la actuación de los agentes de recaudación, las jurisdicciones y los contribuyentes alcanzados por el padrón;

Que por Resolución Interna C.A. N° 6/2020 se ponen en conocimiento de las operaciones exceptuadas del sistema de recaudación vigentes a la fecha;

Que la Provincia del Chaco adhiere a las excepciones establecidas por la Resolución Interna C.A. N° 6/2020, por lo que es necesario incorporar las mismas a las normativas provinciales vigentes;

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Recaudación Tributaria;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria Provincial por el Código Tributario Provincial- Ley N° 83 -F, la Ley Orgánica N° 55 -F y la Ley N° 1289-A;

Por ello:

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: SUSTITUIR, de conformidad a lo establecido por la Resolución Interna C.A. N° 6/2020, el texto del artículo 6º de las Resoluciones Generales N° 1485, texto actualizado y N° 1486, texto actualizado, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“

ARTICULO 6º: Se encuentran excluidas del presente régimen:

1. Los importes que se acrediten en concepto de remuneraciones al personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y préstamos de cualquier naturaleza, otorgados por la misma entidad obligada a actuar como agente de recaudación o por el Banco de Inversión y Comercio Exterior y demás entidades financieras de segundo grado.
2. Contraasientos por error.
3. Acreditaciones efectuadas como consecuencia de la transformación a pesos de todos los depósitos en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras existentes en el sistema financiero (pesificación de depósitos).
4. Los importes que se acrediten en concepto de intereses devengados con relación al saldo de la propia cuenta.
5. Los importes que se acrediten como consecuencia de las operaciones de exportación de mercaderías (según la definición del Código Aduanero). Incluye los ingresos por ventas, anticipos, prefinanciaciones para exportación, como así también las devoluciones de (IVA).
6. Los créditos provenientes de la acreditación de plazos fijos, constituidos por el titular de la cuenta, siempre que los mismos se hayan constituido con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.
7. El ajuste realizado por las entidades financieras a fin de poder realizar el cierre de las cuentas bancadas que presenten saldos deudores en mora.
8. Los créditos provenientes de rescate de Letras del Banco Central de la República Argentina (LEBAC), suscriptas con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.
9. Las acreditaciones provenientes de los rescates de fondos comunes de inversión, constituidos por el titular de la cuenta, siempre que los mismos se hayan constituido con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.
10. Los importes que se acrediten en concepto de reintegro del Impuesto al Valor Agregado (IVA) como consecuencia de operaciones con tarjetas de compra, crédito y débito.
11. Los importes que se acrediten como consecuencia de operaciones sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las Municipalidades, como así también aquellos que correspondan a las rentas producidas por los mismos y/o a los ajustes de estabilización o corrección monetaria.
12. Los créditos hipotecarios y los subsidios del Estado Nacional que se acrediten en las cuentas de los beneficiarios del programa Pro.Cre.Ar. en todas sus modalidades.
13. Las acreditaciones en concepto de devoluciones por promociones de tarjetas crédito, compra y débito emitidas por la misma entidad bancada obligada a actuar como agente de recaudación.
14. Los importes que se acrediten desde el 1ro. de abril de 2020 en concepto de Asignación Universal por Hijo (AUH), Ingreso Familiar de Emergencia (IFE) y aquellas prestaciones monetarias no contributivas de carácter excepcional que en el futuro se dispongan en el marco de la emergencia sanitaria establecida en el Decreto Nacional N° 260/2020, normas complementarias y modificatorias.
15. Las transferencias de fondos que se efectúen por cualquier medio, excepto mediante el uso de cheque, con destino a otras cuentas donde figure como titular o cotitular el mismo ordenante de la transferencia.
16. Transferencias producto de la venta de inmuebles cuando el ordenante declara bajo juramento que el vendedor no es habitualista, en los mismos términos establecidos por el Decreto PEN 463/2018, sus modificaciones y reglamentación, para la excepción del Impuesto a los Débitos y Créditos Bancarios.

17. Transferencias producto de la venta de bienes registrables cuando el ordenante declara bajo juramento que el vendedor no es habitualista y se trata de una persona humana.
 18. Transferencias provenientes del exterior.
 19. Transferencias como producto de la suscripción de obligaciones negociables a cuentas de personas jurídicas.
 20. Transferencias como producto del aporte de capital a cuentas de personas jurídicas o de personas humanas abiertas a tal efecto.
 21. Transferencias como producto del reintegro de obras sociales y empresas de medicina prepaga.
 22. Transferencias como producto de pago de siniestros ordenadas por las compañías de seguros.
 23. Transferencias efectuadas por el Estado por indemnizaciones originadas por expropiaciones y otras operaciones no alcanzadas por el impuesto.
 24. Transferencias cuyo ordenante sea un juzgado y que se efectúen en concepto de cuotas alimentarias, ajustes de pensiones y jubilaciones, indemnizaciones laborales y por accidentes.
 25. Restitución de fondos previamente embargados y debitados de las cuentas bancadas.
 26. Los importes que se acrediten a personas humanas en concepto de subsidios, planes, asignaciones, becas, tarjetas alimentarias y cualquier otro tipo de beneficio social (inclusive fondos de desempleo), ingresos de emergencias y aquellas prestaciones monetarias no contributivas que disponga el gobierno nacional, provincial, municipal o cualquier ente descentralizado del estado, como así también los préstamos de cualquier naturaleza otorgados por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).
 27. Los importes que se acrediten en cuentas abiertas en dólares estadounidenses.
-”

ARTÍCULO 2º: DETERMINAR que las operaciones descriptas en los incisos comprendidos entre el punto 15 y el 25, inclusive, del artículo anterior, se encuentran excluidas del régimen de retención sobre los créditos bancarios en forma temporaria, hasta el 30/06/2021 y se renovarán automáticamente, dicha exclusión, por períodos semestrales si no hay manifestación en contrario.

ARTICULO 3º: ESTABLECER que el régimen de información creado oportunamente en carácter de declaración jurada, que deben presentar trimestralmente los agentes, deberán contener información detallada, indicando fecha, importe, tipo de operación y CUIT de los contribuyentes empadronados en el Sistema SIRCREB, de las siguientes operaciones exceptuadas:

1. Transferencias producto de la venta de inmuebles cuando el ordenante declara bajo juramento que el vendedor no es habitualista, en los mismos términos establecidos por el Decreto PEN 463/2018, sus modificaciones y reglamentación, para la excepción del Impuesto a los Débitos y Créditos Bancarios.
2. Transferencias producto de la venta de bienes registrables cuando el ordenante declara bajo juramento que el vendedor no es habitualista y se trata de una persona humana.
3. Transferencias provenientes del exterior.
4. Transferencias como producto de la suscripción de obligaciones negociables a cuentas de personas jurídicas.
5. Transferencias como producto del aporte de capital a cuentas de personas jurídicas o de personas humanas abiertas a tal efecto.

6. Transferencias como producto del reintegro de obras sociales y empresas de medicina prepaga.
7. Transferencias como producto de pago de siniestros ordenadas por las compañías de seguros.
8. Transferencias efectuadas por el Estado por indemnizaciones originadas por expropiaciones y otras operaciones no alcanzadas por el impuesto.

El modo, contenido y formato está definido en el instructivo aprobado por la Resolución General N° 104/2004 de la Comisión Arbitral y la oportunidad se fijará en el calendario de vencimientos del Sistema SIRCREB.

ARTÍCULO 4º: DEJAR sin efectos las disposiciones establecidas en las Resoluciones Generales N° 1947 y N° 2007 y en toda otra norma que se oponga a lo dispuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO 5º: ESTAS disposiciones comenzarán a regir a partir de la fecha de la presente resolución.

ARTÍCULO 6º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 01 de marzo de 2021

RESOLUCION GENERAL N° 2107

VISTO:

La Resolución General N° 104/2004 y la Resolución Interna C.A. N° 5/2021 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18/08/77 y las Resoluciones Generales N° 1485, N° 1486, y sus modificatorias, de esta Administración Tributaria Provincial, y;

CONSIDERANDO:

Que las mencionadas normativas, están relacionadas con la implementación, en las distintas jurisdicciones, del régimen de recaudación bancaria del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, y la elaboración de la Comisión Arbitral del Sistema de Recaudación sobre Créditos Bancarios, SIRCREB, aplicable a los contribuyentes comprendidos en los términos del Convenio Multilateral, con la adhesión para contribuyentes locales;

Que en dichas normas también se establecen los procedimientos que deberán regir para la actuación de los agentes de recaudación, las jurisdicciones y los contribuyentes alcanzados por el padrón;

Que por Resolución Interna C.A. N° 5/2021, del 24 de agosto de 2021, el Comité de Administración del SIRCREB, decidió establecer una nueva excepción relacionada con la devolución de impuestos ordenadas por los fiscos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que la Provincia del Chaco adhiere a la nueva excepción establecida por la Resolución Interna C.A. N° 5/2021, por lo que es necesario incorporar la misma a las normativas provinciales vigentes;

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Recaudación Tributaria;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria Provincial por el Código Tributario Provincial- Ley N° 83 -F- texto actualizado-, la Ley Orgánica N° 55 -F y la Ley N° 1289-A;

Por ello:

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º: SUSTITUIR, de conformidad a lo establecido por la Resolución Interna C.A. N° 5/2021 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18/08/77, el texto del artículo 6º de las Resoluciones Generales N° 1485, texto actualizado y N° 1486, texto actualizado, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 6º: Se encuentran excluidas del presente régimen:

- 1- Los importes que se acrediten en concepto de remuneraciones al personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y préstamos de cualquier naturaleza, otorgados por la misma entidad obligada a actuar como agente de recaudación o por el Banco de Inversión y Comercio Exterior y demás entidades financieras de segundo grado.
- 2- Contra asientos por error.
- 3- Acreditaciones efectuadas como consecuencia de la transformación a pesos de todos los depósitos en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras existentes en el sistema financiero (pesificación de depósitos).
- 4- Los importes que se acrediten en concepto de intereses devengados con relación al saldo de la propia cuenta.
- 5- Los importes que se acrediten como consecuencia de las operaciones de exportación de mercaderías (según la definición del Código Aduanero). Incluye los ingresos por ventas, anticipos, prefinanciaciones para exportación, como así también las devoluciones de (IVA).
- 6- Los créditos provenientes de la acreditación de plazos fijos, constituidos por el titular de la cuenta, siempre que los mismos se hayan constituido con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.
- 7- El ajuste realizado por las entidades financieras a fin de poder realizar el cierre de las cuentas bancadas que presenten saldos deudores en mora.
- 8- Los créditos provenientes de rescate de Letras del Banco Central de la República Argentina (LEBAC), suscriptas con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.
- 9- Las acreditaciones provenientes de los rescates de fondos comunes de inversión, constituidos por el titular de la cuenta, siempre que los mismos se hayan constituido con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.
- 10- Los importes que se acrediten en concepto de reintegro del Impuesto al valor Agregado (IVA) como consecuencia de operaciones con tarjetas de compra, crédito y débito.
- 11- Los importes que se acrediten como consecuencia de operaciones sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las Municipalidades, como así también aquellos que correspondan a las rentas producidas por los mismos y/o a los ajustes de estabilización o corrección monetaria.
- 12- Los créditos hipotecarios y los subsidios del Estado Nacional que se acrediten en las cuentas de los beneficiarios del programa Pro.Cre.Ar. en todas sus modalidades.
- 13- Las acreditaciones en concepto de devoluciones por promociones de tarjetas crédito, compra y débito emitidas por la misma entidad bancada obligada a actuar como agente de recaudación.
- 14- Los importes que se acrediten desde el 1ro. de abril de 2020 en concepto de Asignación Universal por Hijo (AUH), Ingreso Familiar de Emergencia (IFE) y aquellas prestaciones monetarias no contributivas de carácter excepcional que en el futuro se dispongan en el marco de la emergencia sanitaria establecida en el Decreto Nacional N° 260/2020, normas complementarias y modificatorias.
- 15- Las transferencias de fondos que se efectúen por cualquier medio, excepto mediante el uso de cheque, con destino a otras cuentas donde figure como titular o cotitular el mismo ordenante de la transferencia.

- 16- Transferencias producto de la venta de inmuebles cuando el ordenante declara bajo juramento que el vendedor no es habitualista, en los mismos términos establecidos por el Decreto PEN 463/2018, sus modificaciones y reglamentación, para la excepción del Impuesto a los Débitos y Créditos Bancarios.
- 17- Transferencias producto de la venta de bienes registrables cuando el ordenante declara bajo juramento que el vendedor no es habitualista y se trata de una persona humana.
- 18- Transferencias provenientes del exterior.
- 19- Transferencias como producto de la suscripción de obligaciones negociables a cuentas de personas jurídicas.
20. Transferencias como producto del aporte de capital a cuentas de personas jurídicas o de personas humanas abiertas a tal efecto.
21. Transferencias como producto del reintegro de obras sociales y empresas de medicina prepaga.
22. Transferencias como producto de pago de siniestros ordenadas por las compañías de seguros.
23. Transferencias efectuadas por el Estado por indemnizaciones originadas por expropiaciones y otras operaciones no alcanzadas por el impuesto.
24. Transferencias cuyo ordenante sea un juzgado y que se efectúen en concepto de cuotas alimentarias, ajustes de pensiones y jubilaciones, indemnizaciones laborales y por accidentes.
25. Restitución de fondos previamente embargados y debitados de las cuentas bancadas.
26. Los importes que se acrediten a personas humanas en concepto de subsidios, planes, asignaciones, becas, tarjetas alimentarias y cualquier otro tipo de beneficio social (inclusive fondos de desempleo), ingresos de emergencias y aquellas prestaciones monetarias no contributivas que disponga el gobierno nacional, provincial, municipal o cualquier ente descentralizado del estado, como así también los préstamos de cualquier naturaleza otorgados por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).
27. Los importes que se acrediten en cuentas abiertas en dólares estadounidenses.
28. Las acreditaciones efectuadas como consecuencia de la devolución de impuestos ordenadas por las jurisdicciones provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2º: LA PRESENTE comenzará a regir a partir de la fecha de su suscripción.

ARTICULO 3º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 16 de diciembre del 2021.

II - CONTRIBUYENTES ENCUADRADOS EN EL CONVENIO MULTILATERAL (Vigencia: 01.10.04)

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1486 - Texto ordenado y actualizado- (Vigencia: a partir del 01 de octubre del 2004 según Resolución General N° 1499 conforme a los términos de la Resolución N° 104 de la Comisión Arbitral).

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que se han implementado en distintas jurisdicciones regímenes de recaudación bancaria del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en virtud de la política monetaria y cambiaria fijada en el orden nacional que promueve mecanismos de pago que en su totalidad se canalizan a través del sistema financiero;

Que por otra parte, la Comisión Arbitral ha elaborado, a solicitud de las jurisdicciones adheridas, pautas para implementar el Sistema de Recaudación sobre Créditos Bancarios –SIRCRESB–, que será aplicable a los contribuyentes comprendidos en los términos del Convenio Multilateral;

Que dicho mecanismo representa un régimen unificado de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable sobre los importes acreditados en cuentas abiertas en entidades financieras;

Que resulta procedente establecer que la Comisión Arbitral administrará el Sistema dentro de las especificaciones previstas para el SIRCRESB, en base a las normas que dicte al efecto, por lo que

corresponde adherirse a las mismas en lo que tengan relación con el presente régimen de recaudación;

Que esta Dirección General de Rentas se encuentra debidamente facultada para establecer las medidas que estime necesarias para una mejor percepción del tributo, de conformidad a las atribuciones que le confieren la Ley N° 330 y los artículos 14° inciso f) y 120° del Código Tributario Provincial –Decreto Ley 2444/62 y sus modificaciones-;

POR ELLO:

LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Artículo 1°: Implementar un régimen de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, para quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes de la Provincia del Chaco, comprendidos en las Normas del Convenio Multilateral, excepto para aquellos que tributen bajo las disposiciones de los artículos 7° y 8° del régimen especial, que será aplicable sobre los importes que sean acreditados en cuentas en pesos y en moneda extranjera abiertas en las entidades financieras a las que se hace referencia en el artículo 3° de la presente.

Los importes recaudados en moneda extranjera deberán ser ingresados en pesos, tomando en consideración la cotización al tipo vendedor vigente al cierre de las operaciones del día anterior a aquel en que se efectuó la recaudación del tributo, fijada por el Banco de la Nación Argentina.

Observación: Artículo modificado por Resolución General N° 1535/07 (13.02.07).

Artículo 2°: La aplicación del régimen se hará efectiva con relación a las cuentas abiertas a nombre de uno o varios titulares, sean personas físicas o jurídicas, siempre que cualquiera de ellos o todos, revistan o asuman el carácter de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Artículo 3°: Están obligados a actuar como agentes de recaudación del presente régimen, las entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras N° 21526 y sus modificatorias, en tanto sean contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia del Chaco, y posean una sucursal o filial habilitada radicada en la jurisdicción, quedando comprendidas la totalidad de sus sucursales, filiales, etc., cualquiera sea el asiento territorial de las mismas.

La obligación indicada en el párrafo precedente alcanzará a las entidades continuadoras en aquellos casos en los que se produjeren reestructuraciones (fusiones, escisiones, absorciones, etc.), de cualquier naturaleza, de una entidad financiera obligada a actuar como agente de recaudación.

En caso de constitución de nuevas entidades financieras, previo al inicio de actividades, se deberá solicitar la inscripción como agente de recaudación.

Artículo 4°: Serán sujetos pasibles de la recaudación quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes de la Provincia del Chaco en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, de conformidad a la nómina que será comunicada a los agentes de recaudación designados mediante la presente.

Artículo 5°: Los agentes de recaudación designados, deberán recaudar el impuesto de los contribuyentes incluidos en la nómina mencionada en el párrafo anterior en la forma indicada en la presente y las normas que la complementen, hasta tanto aquellos no demuestren ante el Fisco Provincial, estar comprendidos en alguno de los siguientes incisos:

- a) Sujetos exentos y gravados a la alícuota cero (0) por la totalidad de las actividades que desarrollen.
- b) Sujetos que realicen, exclusivamente, operaciones de exportación.
- c) Sujetos que posean excesivos saldos a favor en sus declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%, o que la totalidad de sus ingresos se encuentren sujeto a retenciones por el régimen establecido en la Resolución General N° 1214 y modificatorias.

Además, para que a los sujetos encuadrados en los incisos a) al c) del presente artículo, se los excluya del sistema de recaudación, es requisito necesario no registrar deudas o faltas de presentación de declaraciones juradas de los distintos tributos y /o accesorios recaudados por la Administración Tributaria.

Observación: Artículo que incluye la modificación de la Resolución General N° 1706

Artículo 6º: Se encuentran excluidas del presente régimen:

- 1- Los importes que se acrediten en concepto de remuneraciones al personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y préstamos de cualquier naturaleza, otorgados por la misma entidad obligada a actuar como agente de recaudación o por el Banco de Inversión y Comercio Exterior y demás entidades financieras de segundo grado.
- 2- Contra asientos por error.
- 3- Acreditaciones efectuadas como consecuencia de la transformación a pesos de todos los depósitos en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras existentes en el sistema financiero (pesificación de depósitos).
- 4- Los importes que se acrediten en concepto de intereses devengados con relación al saldo de la propia cuenta.
- 5- Los importes que se acrediten como consecuencia de las operaciones de exportación de mercaderías (según la definición del Código Aduanero). Incluye los ingresos por ventas, anticipos, prefinanciaciones para exportación, como así también las devoluciones de (IVA).
- 6- Los créditos provenientes de la acreditación de plazos fijos, constituidos por el titular de la cuenta, siempre que los mismos se hayan constituido con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.
- 7- El ajuste realizado por las entidades financieras a fin de poder realizar el cierre de las cuentas bancadas que presenten saldos deudores en mora.
- 8- Los créditos provenientes de rescate de Letras del Banco Central de la República Argentina (LEBAC), suscriptas con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.
- 9- Las acreditaciones provenientes de los rescates de fondos comunes de inversión, constituidos por el titular de la cuenta, siempre que los mismos se hayan constituido con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.
- 10- Los importes que se acrediten en concepto de reintegro del Impuesto al valor Agregado (IVA) como consecuencia de operaciones con tarjetas de compra, crédito y débito.
- 11- Los importes que se acrediten como consecuencia de operaciones sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las Municipalidades, como así también aquellos que correspondan a las rentas producidas por los mismos y/o a los ajustes de estabilización o corrección monetaria.
- 12- Los créditos hipotecarios y los subsidios del Estado Nacional que se acrediten en las cuentas de los beneficiarios del programa Pro.Cre.Ar. en todas sus modalidades.
- 13- Las acreditaciones en concepto de devoluciones por promociones de tarjetas crédito, compra y débito emitidas por la misma entidad bancada obligada a actuar como agente de recaudación.
- 14- Los importes que se acrediten desde el 1ro. de abril de 2020 en concepto de Asignación Universal por Hijo (AUH), Ingreso Familiar de Emergencia (IFE) y aquellas prestaciones monetarias no contributivas de carácter excepcional que en el futuro se dispongan en el marco

de la emergencia sanitaria establecida en el Decreto Nacional N° 260/2020, normas complementarias y modificatorias.

- 15- Las transferencias de fondos que se efectúen por cualquier medio, excepto mediante el uso de cheque, con destino a otras cuentas donde figure como titular o cotitular el mismo ordenante de la transferencia.
- 16- Transferencias producto de la venta de inmuebles cuando el ordenante declara bajo juramento que el vendedor no es habitualista, en los mismos términos establecidos por el Decreto PEN 463/2018, sus modificaciones y reglamentación, para la excepción del Impuesto a los Débitos y Créditos Bancarios.
- 17- Transferencias producto de la venta de bienes registrables cuando el ordenante declara bajo juramento que el vendedor no es habitualista y se trata de una persona humana.
- 18- Transferencias provenientes del exterior.
- 19- Transferencias como producto de la suscripción de obligaciones negociables a cuentas de personas jurídicas.
20. Transferencias como producto del aporte de capital a cuentas de personas jurídicas o de personas humanas abiertas a tal efecto.
21. Transferencias como producto del reintegro de obras sociales y empresas de medicina prepaga.
22. Transferencias como producto de pago de siniestros ordenadas por las compañías de seguros.
23. Transferencias efectuadas por el Estado por indemnizaciones originadas por expropiaciones y otras operaciones no alcanzadas por el impuesto.
24. Transferencias cuyo ordenante sea un juzgado y que se efectúen en concepto de cuotas alimentarias, ajustes de pensiones y jubilaciones, indemnizaciones laborales y por accidentes.
25. Restitución de fondos previamente embargados y debitados de las cuentas bancadas.
26. Los importes que se acrediten a personas humanas en concepto de subsidios, planes, asignaciones, becas, tarjetas alimentarias y cualquier otro tipo de beneficio social (inclusive fondos de desempleo), ingresos de emergencias y aquellas prestaciones monetarias no contributivas que disponga el gobierno nacional, provincial, municipal o cualquier ente descentralizado del estado, como así también los préstamos de cualquier naturaleza otorgados por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).
27. Los importes que se acrediten en cuentas abiertas en dólares estadounidenses.
28. Las acreditaciones efectuadas como consecuencia de la devolución de impuestos ordenadas por las jurisdicciones provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Observación: El presente artículo incluye la modificación de la Resolución General N° 2107- a partir del 16/12/2021.

Artículo 7°: La recaudación del impuesto deberá practicarse al momento de acreditar el importe correspondiente, en base a las siguientes alícuotas y conforme a la distribución realizada en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente Resolución.

- 1- Contribuyentes cuya actividad con mayores ingresos esté encuadrada en el Régimen General del artículo 2° del Convenio Multilateral:
 - Alícuota General (contribuyentes cuya actividad con mayores ingresos no se encuentre incluida en el Anexo I)..... 1,80%.
 - Actividades con mayores ingresos comprendidas en el Anexo I: 2,50%.
- 2- Contribuyentes cuya actividad con mayores ingresos esté encuadrada en los siguientes Regímenes Especiales del Convenio Multilateral:
 - Artículo 6° (construcción) 0,50%.
 - Artículo 9° (Transporte) 1,50%.

- Artículo 10° (Profesiones Liberales) 1,50%.
- Artículo 11° y 12° (comisionistas e intermediarios) 0,10%.
- Artículo 13° (Producción primaria e industrial) 0,50%.

Los importes recaudados en moneda extranjera deberán ser ingresados en pesos tomando en consideración la cotización al tipo vendedor vigente al cierre de las operaciones del día anterior a aquel en que se efectuó la recaudación del tributo, fijada por el Banco de la Nación Argentina.

La Administración Tributaria Provincial podrá fijar otras alícuotas, cuando considere, luego de evaluar en su conjunto: el comportamiento fiscal del contribuyente atendiendo a su situación tributaria, interés fiscal, riesgo de cobro, carácter de la deuda y hasta tanto regularicen su situación.

Como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo inmediato anterior, se disponen las alícuotas diferenciales a ser aplicadas sobre las acreditaciones bancarias a saber:

- 1- *- Tres por ciento (3,00%): para contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que adeuden al fisco importes hasta pesos Cincuenta mil (\$50.000).
 - *- Cuatro por ciento (4,00%) para contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que adeuden al fisco importes superiores a pesos cincuenta mil (\$50.000).
 - *- Cuatro por ciento (4,00%) cuando se trate de importes adeudados por los Agentes de Retención, Percepción o Recaudación cualquiera sea el importe adeudado.
- 2- *- Tres por ciento (3,00%): para contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que hayan incumplido con los deberes formales, hasta tanto den cumplimiento, debiendo comunicar dicha situación.
 - *- Cuatro por ciento (4,00%) para contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos con faltas de presentación de seis (6) o más declaraciones juradas mensuales.
 - *- Cuatro por ciento (4,00%) para los Agentes de Retención, Percepción o Recaudación por incumplimiento a los deberes formales respectivos.

La Administración Tributaria Provincial podrá asignar alícuotas inferiores para los contribuyentes del impuesto sobre los Ingresos Brutos en aquellos casos que considere que ameritan una alícuota de retención inferior, atento la actividad desarrollada y a efectos de no generar saldos a favor en forma permanente.

(Artículo que incluye las modificaciones de la Resolución General N° 1882/16 - vigente a partir del 22/08/2016 - Anexo no forma parte del presente compendio).

Artículo 8°: Los importes recaudados se computarán como pago a cuenta a partir del anticipo correspondiente al mes en que se produjo la recaudación. Cuando la titularidad de la cuenta

pertenezca a más de un contribuyente empadronado en el Régimen del SIRCREB, el importe de lo recaudado deberá ser tomado por el destinatario de las retenciones.

Los agentes de recaudación deberán proceder a informar la retención asociada a la CUIT que tenga asignada la mayor alícuota. Si los cotitulares tuvieran idénticas alícuotas asignadas, se deberá asociar la retención a la CUIT del primer titular empadronado en el SIRCREB, respetando el orden establecido en la cuenta por la entidad financiera. Los agentes de recaudación deberán hacer constar en los resúmenes de cuentas que entreguen a sus clientes, el total del importe debitado por aplicación del presente régimen bajo la leyenda "REGIMEN RECAUDACIÓN SIRCREB".

Artículo 9º: Cuando las recaudaciones sufridas originen saldos a favor del contribuyente, su imputación podrá ser trasladada a la liquidación de los anticipos siguientes, aun excediendo el respectivo período fiscal. Asimismo, el contribuyente podrá optar por imputar los saldos a favor a la cancelación de otras obligaciones fiscales cuya Autoridad de Aplicación sea la Dirección Provincial de Rentas. Los trámites citados precedentemente deberán ser realizados exclusivamente ante el Fisco.

Artículo 10º: La Provincia del Chaco adhiere al régimen de recaudación unificado que para los contribuyentes del Convenio Multilateral se acordara en el marco de los Organismos del Convenio Multilateral (Comisión Arbitral y Comisión Plenaria).

Artículo 11º: Al contribuyente deberá practicársele una única detracción que será la establecida en el artículo 7º, independientemente de las jurisdicciones en las que reviste el carácter de tal.

Artículo 12º: La Comisión Arbitral dictará las normas operativas necesarias para la implementación del régimen de recaudación que se crea en la presente, que serán de aplicación obligatoria para los Fiscos adheridos, las entidades recaudadoras y los contribuyentes alcanzados.

Artículo 13º: Las normas a que se alude en el artículo precedente serán consensuadas por los Fiscos participantes en el seno de la Comisión.

Artículo 14º: En lo referente a las cuestiones netamente operativas los Fiscos adheridos actuarán a través de la subcomisión SIRCREB en su relación con las entidades recaudadoras.

Artículo 15º: Respecto de los contribuyentes alcanzados por el sistema unificado, cuando deba realizarse una fiscalización que afecte a las entidades recaudadoras, se llevará a cabo una única fiscalización por cada operación, por lo que la Provincia junto con el resto de las jurisdicciones adheridas al sistema establecerá la forma y condiciones a tener en cuenta para el cumplimiento de dicho objetivo, garantizando el mantenimiento pleno de la potestad tributaria provincial.

Artículo 16º: La presente disposición resultará aplicable con relación a los importes que se acrediten en cuenta a partir del 01 de febrero de 2004.

Artículo 17º: De forma. 10 de Diciembre del 2003. Administración Tributaria Provincial.

RESOLUCION GENERAL N° 1506

VISTO:

La Resolución N° 104 de la Comisión y las Resoluciones Generales N° 1485 y 1486 ambas del 2004, sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que por las referidas normas se implementa el Sistema de Recaudación en acreditaciones bancarias de los contribuyentes y/o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que tributan por el régimen directo como así también por el régimen de Convenio Multilateral;

Que esta Dirección se encuentra adherida a las disposiciones de la Resolución N° 104 de la Comisión Arbitral, en la que se establece que las jurisdicciones tendrán exclusiva responsabilidad en la administración de los padrones de los sujetos a los que se les practicará la recaudación como en los procedimientos de reclamos a las presentaciones que efectúen los contribuyentes;

Que los contribuyentes que soliciten la baja del padrón del SIRCREB por hallarse comprendidos en algunas de las causales de exclusión o exención, deberán presentar nota ante esta Dirección General, por el Departamento Mesa de Entradas y Salidas o sus Receptorías del Interior de la Provincia y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o en su defecto vía correo electrónico a: dgr.tributos@ecomchaco.com.ar.

Que por convenio efectuado entre los Agentes Recaudadores y la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977, las novedades serán recibidas hasta el día 25 de cada mes de acuerdo a lo dispuesto en el ANEXO I – PROCEDIMIENTOS- procedimientos a llevar a cabo por los agentes recaudadores de la Resolución General CA N° 104. Para cumplir con el mismo las jurisdicciones adheridas deberán presentar las novedades el 20 de cada mes o día hábil inmediato anterior, las que se efectivizarán mediante resolución interna dictada al efecto.

Que por tales motivos los contribuyentes y/o responsables que soliciten ser excluidos del padrón, en caso de corresponder, a partir del mes siguiente a la presentación, deberán efectuar su reclamo hasta el día 15 de cada mes o día hábil inmediato anterior.

Que esta Dirección se encuentra debidamente facultada por la Ley 330;

POR ELLO:

LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA RESUELVE:

Artículo 1º: Establecer que los contribuyentes que soliciten la baja del padrón del Sistema de Recaudación sobre las Acreditaciones Bancarias (SIRCREB) por hallarse comprendidos en algunas de las causales de exclusión o exención, deberán presentar nota ante esta Dirección General, por el Departamento Mesa de Entradas y Salidas o sus Receptorías del Interior de la Provincia y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o en su defecto vía correo electrónico a dgr.tributos@ecomchaco.com.ar.

Artículo 2º: Los contribuyentes que presenten la solicitud de baja hasta el día 15 de cada mes serán excluidos del padrón, en caso de corresponder, a partir del mes siguiente.

Artículo 3º: Aprobar el modelo de resolución interna que se anexa a la presente.

Artículo 4º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 07 de febrero del 2005.

ANEXO A LA RESOLUCION GENERAL N° 1506

RESOLUCION INTERNA N°-----

VISTO:

La Resolución General N°...../2005, y

CONSIDERANDO:

Que en la citada norma se dispone el mecanismo a seguir para efectuar las bajas del padrón de los contribuyentes sometidos al Sistema de Recaudación Bancario – SIRCREB-;

Que, esta Dirección General de Rentas dispone que se proceda a dar de baja de los padrones tanto de contribuyentes directos como de aquellos que tributan bajo el régimen de Convenio Multilateral, a los contribuyentes que figuran en planillas anexas I y II a la presente a partir del;

Que esta Dirección se halla debidamente facultada para tomar la presente medida.

POR ELLO:

**LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA
RESUELVE:**

Artículo 1º: Dar de baja de los padrones del Sistema de Recaudación Bancaria – SIRCREB- a los contribuyentes que constan en planillas anexas I y II.

Artículo 2º: Notifíquese al SICOM, para que informe a los agentes recaudadores.

Artículo 3º: Notifíquese a los interesados mediante copia de la presente.

Artículo 4º: La presente medida tendrá vigencia a partir de

Artículo 5º: Tomen razón Despacho, y demás Dependencias de esta Dirección General.

RESOLUCION GENERAL N° 2073

VISTO:

La Resolución General N° 104/2004 y la Resolución Interna N° 06/2020 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18/08/77 y las Resoluciones Generales N° 1485, N° 1486, N° 1549, N° 1634, N° 1815, N° 1904, N° 1947 y N° 2007 de esta Administración Tributaria Provincial, y;

CONSIDERANDO:

Que las mencionadas normativas, están relacionadas con la implementación, en las distintas jurisdicciones, del régimen de recaudación bancada del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, y la elaboración de la Comisión Arbitral del Sistema de Recaudación sobre Créditos Raneados, SIRCREB, aplicable a los contribuyentes comprendidos en los términos del Convenio Multilateral, con la adhesión para contribuyentes locales;

Que en dichas normas también se establecen los procedimientos que deberán regir para la actuación de los agentes de recaudación, las jurisdicciones y los contribuyentes alcanzados por el padrón;

Que por Resolución Interna C.A. N° 6/2020 se ponen en conocimiento de las operaciones exceptuadas del sistema de recaudación vigentes a la fecha;

Que la Provincia del Chaco adhiere a las excepciones establecidas por la Resolución Interna C.A. N° 6/2020, por lo que es necesario incorporar las mismas a las normativas provinciales vigentes;

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Recaudación Tributaria;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria Provincial por el Código Tributario Provincial- Ley N° 83 -F, la Ley Orgánica N° 55 -F y la Ley N° 1289-A;

Por ello:

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º: SUSTITUIR, de conformidad a lo establecido por la Resolución Interna C.A. N° 6/2020, el texto del artículo 6º de las Resoluciones Generales N° 1485, texto actualizado y N° 1486, texto actualizado, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“.....

ARTICULO 6º: Se encuentran excluidas del presente régimen:

1. Los importes que se acrediten en concepto de remuneraciones al personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y préstamos de cualquier naturaleza, otorgados por la misma entidad obligada a actuar como agente de recaudación o por el Banco de Inversión y Comercio Exterior y demás entidades financieras de segundo grado.
2. Contra asientos por error.
3. Acreditaciones efectuadas como consecuencia de la transformación a pesos de todos los depósitos en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras existentes en el sistema financiero (pesificación de depósitos).
4. Los importes que se acrediten en concepto de intereses devengados con relación al saldo de la propia cuenta.
5. Los importes que se acrediten como consecuencia de las operaciones de exportación de mercaderías (según la definición del Código Aduanero). Incluye los ingresos por ventas, anticipos, prefinanciaciones para exportación, como así también las devoluciones de (IVA).
6. Los créditos provenientes de la acreditación de plazos fijos, constituidos por el titular de la cuenta, siempre que los mismos se hayan constituido con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.
7. El ajuste realizado por las entidades financieras a fin de poder realizar el cierre de las cuentas bancadas que presenten saldos deudores en mora.
8. Los créditos provenientes de rescate de Letras del Banco Central de la República Argentina (LEBAC), suscriptas con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.
9. Las acreditaciones provenientes de los rescates de fondos comunes de inversión, constituidos por el titular de la cuenta, siempre que los mismos se hayan constituido con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.
10. Los importes que se acrediten en concepto de reintegro del Impuesto al Valor Agregado (IVA) como consecuencia de operaciones con tarjetas de compra, crédito y débito.
11. Los importes que se acrediten como consecuencia de operaciones sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las Municipalidades, como así también aquellos que correspondan a las rentas producidas por los mismos y/o a los ajustes de estabilización o corrección monetaria.
12. Los créditos hipotecarios y los subsidios del Estado Nacional que se acrediten en las cuentas de los beneficiarios del programa Pro.Cre.Ar. en todas sus modalidades.
13. Las acreditaciones en concepto de devoluciones por promociones de tarjetas crédito, compra y débito emitidas por la misma entidad bancada obligada a actuar como agente de recaudación.
14. Los importes que se acrediten desde el 1ro. de abril de 2020 en concepto de Asignación Universal por Hijo (AUH), Ingreso Familiar de Emergencia (IFE) y aquellas prestaciones monetarias no contributivas de carácter excepcional que en el futuro se dispongan en el marco de la emergencia sanitaria establecida en el Decreto Nacional N° 260/2020, normas complementarias y modificatorias.
15. Las transferencias de fondos que se efectúen por cualquier medio, excepto mediante el uso de cheque, con destino a otras cuentas donde figure como titular o cotitular el mismo ordenante de la transferencia.
16. Transferencias producto de la venta de inmuebles cuando el ordenante declara bajo juramento que el vendedor no es habitualista, en los mismos términos establecidos por el

Decreto PEN 463/2018, sus modificaciones y reglamentación, para la excepción del Impuesto a los Débitos y Créditos Bancarios.

17. Transferencias producto de la venta de bienes registrables cuando el ordenante declara bajo juramento que el vendedor no es habitualista y se trata de una persona humana.

18. Transferencias provenientes del exterior.

19. Transferencias como producto de la suscripción de obligaciones negociables a cuentas de personas jurídicas.

20. Transferencias como producto del aporte de capital a cuentas de personas jurídicas o de personas humanas abiertas a tal efecto.

21. Transferencias como producto del reintegro de obras sociales y empresas de medicina prepaga.

22. Transferencias como producto de pago de siniestros ordenadas por las compañías de seguros.

23. Transferencias efectuadas por el Estado por indemnizaciones originadas por expropiaciones y otras operaciones no alcanzadas por el impuesto.

24. Transferencias cuyo ordenante sea un juzgado y que se efectúen en concepto de cuotas alimentarias, ajustes de pensiones y jubilaciones, indemnizaciones laborales y por accidentes.

25. Restitución de fondos previamente embargados y debitados de las cuentas bancadas.

26. Los importes que se acrediten a personas humanas en concepto de subsidios, planes, asignaciones, becas, tarjetas alimentarias y cualquier otro tipo de beneficio social (inclusive fondos de desempleo), ingresos de emergencias y aquellas prestaciones monetarias no contributivas que disponga el gobierno nacional, provincial, municipal o cualquier ente descentralizado del estado, como así también los préstamos de cualquier naturaleza otorgados por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).

27. Los importes que se acrediten en cuentas abiertas en dólares estadounidenses.

.....”

ARTÍCULO 2º: DETERMINAR que las operaciones descriptas en los incisos comprendidos entre el punto 15 y el 25, inclusive, del artículo anterior, se encuentran excluidas del régimen de retención sobre los créditos bancarios en forma temporaria, hasta el 30/06/2021 y se renovarían automáticamente, dicha exclusión, por períodos semestrales si no hay manifestación en contrario.

ARTICULO 3º: ESTABLECER que el régimen de información creado oportunamente en carácter de declaración jurada, que deben presentar trimestralmente los agentes, deberán contener información detallada, indicando fecha, importe, tipo de operación y CUIT de los contribuyentes empadronados en el Sistema SIRCREB, de las siguientes operaciones exceptuadas:

1. Transferencias producto de la venta de inmuebles cuando el ordenante declara bajo juramento que el vendedor no es habitualista, en los mismos términos establecidos por el Decreto PEN 463/2018, sus modificaciones y reglamentación, para la excepción del Impuesto a los Débitos y Créditos Bancarios.

2. Transferencias producto de la venta de bienes registrables cuando el ordenante declara bajo juramento que el vendedor no es habitualista y se trata de una persona humana.

3. Transferencias provenientes del exterior.

4. Transferencias como producto de la suscripción de obligaciones negociables a cuentas de personas jurídicas.

5. Transferencias como producto del aporte de capital a cuentas de personas jurídicas o de personas humanas abiertas a tal efecto.
6. Transferencias como producto del reintegro de obras sociales y empresas de medicina prepaga.
7. Transferencias como producto de pago de siniestros ordenadas por las compañías de seguros.
8. Transferencias efectuadas por el Estado por indemnizaciones originadas por expropiaciones y otras operaciones no alcanzadas por el impuesto.

El modo, contenido y formato está definido en el instructivo aprobado por la Resolución General N° 104/2004 de la Comisión Arbitral y la oportunidad se fijará en el calendario de vencimientos del Sistema SIRCREB.

ARTÍCULO 4º: DEJAR sin efectos las disposiciones establecidas en las Resoluciones Generales N° 1947 y N° 2007 y en toda otra norma que se oponga a lo dispuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO 5º: ESTAS disposiciones comenzarán a regir a partir de la fecha de la presente resolución.

ARTÍCULO 6º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 01 de marzo de 2021

b) SIRCAR (Sistema de Recaudación y Control de Agentes de Recaudación)

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1443

VISTO:

La implementación del "Sistema de Recaudación y Control de Agentes de Recaudación Convenio Multilateral" (SIRCAR), y;

CONSIDERANDO:

Que es necesario

efectuar las adaptaciones de la legislación local correspondientes para que el aludido sistema sea operativo.

Por ello:

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA
RESUELVE:**

Artículo 1º: Los contribuyentes del Convenio Multilateral controlados por el SICOM, que deban actuar como agentes de retención o de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para esta jurisdicción, procederán a cumplir sus obligaciones como tales a través del aplicativo SIRCAR disponible en Internet.

Artículo 2º: Los agentes de retención y/o percepción aludidos en el artículo precedente serán incorporados para la utilización del mencionado sistema en forma gradual y lo aplicarán previa nominación y notificación efectuada por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18.8.77.

Artículo 3º: Los montos retenidos o percibidos deberán ser depositados en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, sucursal 53, en las fechas del mes siguiente a aquél en el que se hayan practicado las retenciones o percepciones que se indican a continuación:

Contribuyentes cuyo CUIT finalice con dígito verificador: 0 – 1: Día 10; 2 - 3 – 4: Día 11; 5 - 6 – 7: Día 12; 8 – 9: Día 13

En caso en que la fecha de vencimiento coincida con un día inhábil, la misma se trasladará al día hábil inmediato siguiente.

Artículo 4º: Los agentes de retención y de percepción incluidos en esta resolución continuarán observando las normas legales locales que regulan su actuación como tales, excepto en aquellos aspectos modificados por la presente.

Artículo 5º: De forma. 13 de mayo del 2002. Administración Tributaria Provincial

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1630

VISTO:

La Resolución General N°1443/02; y

CONSIDERANDO:

Que, por la misma los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que tributan bajo el Régimen del Convenio Multilateral y que son controlados por la unidad operativa “SICOM” deben generar, presentar en sede única de las Declaraciones Juradas Determinativas de las Retenciones y Percepciones practicadas y efectuar su pago, utilizando el citado aplicativo disponible en Internet, en el sitio de la Comisión Arbitral -Convenio Multilateral del 18/8/77-;

Que para un adecuado control resulta conveniente posibilitar que el citado Organismo establezca anualmente en forma coordinada el cronograma de vencimientos para el cumplimiento de las citadas obligaciones materiales y formales;

Por ello,

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1º: Dejar establecido que los agentes de Retención/Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos incluidos en el SIRCAR deberán cumplir sus obligaciones de presentación de declaraciones juradas mensuales y pago respetando el cronograma de vencimientos que establezca coordinadamente la Comisión Arbitral –Convenio Multilateral del 18/8/77.

Artículo 2º: La vigencia de la presente será dispuesta por la Comisión Arbitral.

Artículo 3º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 29 de Octubre de 2009.

c) MUNICIPALIDAD DE RESISTENCIA

RESOLUCION GENERAL N° 1598

VISTO:

Los Artículos N° 14º, inciso f) y 120º, segundo párrafo, del Código Tributario Provincial (t.v.); y

CONSIDERANDO:

Que mediante los mismos se establecen y faculta a la Administración Tributaria Provincial a designar como agentes de retención, percepción o información a las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda entidad que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos;

Que en el rubro de los productos provenientes del sector primario existe un elevado grado de incumplimiento por parte de los responsables, especialmente aquellos que efectúan la introducción de frutas, hortalizas y legumbres para consumo de la población chaqueña;

Que los distintos productos citados ingresan a la Cooperativa Frutihortícola Noreste, cuya actividad se encuentra bajo el control de la Municipalidad de la ciudad de Resistencia, en donde a través de las dependencias técnicas son inspeccionados;

Que por la prestación de los servicios que efectúa el ente municipal a los responsables de la introducción de los productos, conforme a la Ordenanza Municipal, corresponde la percepción de los derechos de Abasto cuyos montos son fijados por la Ordenanza General Impositiva, en función a los productos y/o medios utilizados;

Que esta Administración Tributaria considera oportuno y conveniente designar a la Municipalidad de Resistencia, CUIT 30-99916765-5, como Agente de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% Ley 3565;

Que en consecuencia corresponde establecer los mecanismos a tener en cuenta a los fines de efectuar la liquidación y pago de los montos recaudados;

Que esta Administración se encuentra facultada conforme lo dispone la Ley Orgánica N° 330 y Código Tributario vigente;

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Artículo 1º: Desígnese a la Municipalidad de Resistencia, CUIT 30-99916765-5, con domicilio en Av. Italia 150, como Agente de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% Ley 3565.

Artículo 2º: Establécese que la recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% Ley 3565 se efectuará en el momento de liquidarse los Derechos de Abasto contemplados en la Ordenanza General Tributaria.

Artículo 3º: Son sujetos alcanzados, quienes ingresan los productos (hortalizas, frutas y legumbres) a la Cooperativa Frutihortícola Noreste, sean desde otras jurisdicciones como de la Provincia del Chaco.

Artículo 4º: Apruébese el Anexo I, que forma parte integrante de la presente.

Artículo 5º: Comuníquese a la Municipalidad de la ciudad de Resistencia.

Artículo 6º: De forma. Administración Tributaria Provincial, 06 de febrero del 2009

Observación: El Anexo I no forma parte del presente compendio.

d) SERVICIO DE PASAJEROS Y REMISES Y SERVICIO ESPECIAL PUERTA A PUERTA DE TRANSPORTE INTERURBANO DE PASAJEROS.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1184 (Parte pertinente)

“

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS - BASE IMPONIBLE

Artículo 8º: Se considerará alcanzado por el impuesto sobre los Ingresos Brutos el cien por ciento (100%) de la recaudación obtenida por ambas partes (agencia y Permisionario).

Artículo 9°: Establécese como plazo para la presentación de las declaraciones juradas mensuales vencidas y el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos -sin recargos-, el término de veinte (20) días corridos a partir de la publicación de la presente Resolución General en el Boletín Oficial.

Artículo 10°: La Agencia de Remises deberá actuar como AGENTE DE PERCEPCIÓN y/o RETENCIÓN del impuesto sobre los Ingresos Brutos y del adicional del diez por ciento (10%) establecido por Ley N° 3565, debiéndose ajustar a los regímenes que sobre la materia se hallare vigente, quedando establecido el principio de solidaridad en el caso de no practicarse la retención correspondiente.

El ingreso de los importes resultantes se efectuará en los vencimientos, plazos y condiciones previstos en la reglamentación pertinente.

ALÍCUOTA INGRESOS BRUTOS

Artículo 11°: La alícuota correspondiente al impuesto sobre los Ingresos Brutos es del dos como cinco por ciento 2,5% sobre el monto imponible - art. 12° de la Ley Tarifaria N° 2071 - más el Adicional - Ley 3565, para el que deberá liquidarse el diez por ciento (10%) sobre el impuesto determinado.

Artículo modificado por Resolución General N° 1242 (01.04.94)

Artículo 11°: La alícuota correspondiente al impuesto sobre los Ingresos Brutos es del tres por ciento 3,0% sobre el monto imponible - artículo 12° de la Ley Tarifaria N° 2071 - más el Adicional - Ley 3565, para el que deberá liquidarse el diez por ciento (10%) sobre el impuesto determinado.

CÓDIGO DE ACTIVIDAD

Artículo 12°: A la actividad de la Agencia y de los Permisarios debe ser encuadrada en el código 71100 Transporte Terrestre.

Artículo 13°: De forma. 20 de septiembre de 1993. Administración Tributaria Provincial.
.....”

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1190

VISTO:

La Resolución General N° 1184 -del 20/09/93- de La Dirección General de Rentas; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario complementar el contenido de dicho instrumento a los efectos de fijar pautas con respecto a la percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por parte de las Agencias de Remises, y las obligaciones formales de los permisionarios;

Que las mismas están referidas a la forma, plazos y formularios a utilizarse para ingresar las percepciones realizadas y la obligación de los permisionarios de presentar una Declaración Jurada Anual de sus ingresos;

Que a esos efectos es procedente dictar la siguiente resolución;

POR ELLO:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA RESUELVE:

TÍTULO I: Los responsables de actuar como Agentes de Percepción y/o Retención.

Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Artículo 1º: Los sujetos mencionados en el artículo 10º de la Resolución General N° 1184 actuarán como agentes de Percepción y/o Retención, por la prestación del servicio de Remises que los permisionarios realicen, aun cuando estos últimos estén o no inscritos como contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Artículo 2º: La liquidación de la percepción y/o retención se realizará aplicando la alícuota del tres coma ochenta y cinco por ciento (3,85%), calculado sobre el ciento por ciento (100%) de la tarifa que el permisionario cobra al usuario deducida la comisión de agencia, que puede estar representada por un importe fijo periódico.

El Tres coma ochenta y cinco por ciento (3,85%), señalado precedentemente, se integra con el tres coma cincuenta (3,50%) del Impuesto sobre los Ingresos Brutos con más el adicional del diez por ciento (10%) de la Ley N° 3565. **(artículo sustituido por Res. Gral. N° 1261 - vigencia 09.04.96)**

Artículo 3º: La percepción deberá realizarse en el momento que el permisionario abona el porcentaje o suma fija que corresponda a la Agencia, y esta deberá extender recibo y/o comprobante de la suma percibida de acuerdo a las normas de facturación vigente, aprobadas según Resolución General N° 3419/91 de la DGI.

Artículo 4º: Habilitase el **Formulario DR N° 2242/A**, Declaración Jurada de Agentes de Percepción, que deberá ser confeccionado por las Agencias en base a los datos que figuren en la Declaración Jurada (Form. DR N° 2242/B) de los permisionarios, a los efectos de captar la información necesaria para realizar la percepción, y que contendrá los siguientes datos:

Del Agente de Percepción:

- a) Apellido y Nombres o Razón Social.
- b) Domicilio.
- c) Número de Inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- d) Período Fiscal.

Respecto del Sujeto de Percepción:

- a) Apellido y Nombres o Razón Social.
- b) Domicilio.
- c) Número de Inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) de la Dirección General Impositiva, o Documento de Identidad.
- d) Número de Dominio (Patente) del automotor.
- e) Monto de los ingresos totales del permisionario en el período.
- f) Período comprendido en el cual se realizó la percepción, e importe de la misma.
- g) Total percibido en el período.
- h) Altas y bajas del período.

Dicho formulario podrá ser reemplazado por una Declaración Jurada Computarizada que contenga los mismos datos. Esta Declaración Jurada deberá ser presentada conjuntamente con la copia del Formulario de Depósito (Form. DR N° 1535/A) a que se refiere el artículo 5º de esta Resolución, en los mismos vencimientos y contendrá los datos del período que se abona.

Artículo 5º: Los importes percibidos conforme a los términos de la presente, deberán ser ingresados por el Agente de Percepción y/o Retención a la Dirección General de Rentas mediante

depósitos quincenales, cuyos vencimientos serán:

- Por percepciones correspondientes a la primer Quincena de cada mes, hasta el día 25 del mismo mes.
- Por percepciones correspondientes a la Segunda Quincena de cada mes, hasta el día 10 del mes siguiente.

A tales fines se utilizará el Formulario de Depósito (**Formulario DR N° 1535/A**), el que deberá utilizarse en ocasión de realizar los depósitos quincenales.

Artículo 6°: De no realizarse la percepción y/o retención en algún período fiscal -por parte de los sujetos mencionados en el artículo 1°-, a uno o más permisionarios deberán presentar la Declaración Jurada con la leyenda "Sin Movimiento" en el casillero del vehículo en cuestión; y deberá informar el motivo o causa por la cual no existen ingresos en ese período.

Artículo 7°: De conformidad a lo expresado en el artículo 101° del Código Tributario Provincial, cuando los vencimientos previstos en la presente coincidan con días feriados o inhábiles u otra situación similar, la fecha se traslada automáticamente al día hábil inmediato siguiente.

TÍTULO II: Para los contribuyentes sujetos a la percepción (Permisionarios).

Artículo 8°: Habilitase el **Formulario DR N° 2242/B**, Declaración Jurada de Permisionarios, que deberá ser confeccionado por los mismos y entregados a las Agencias a los efectos de captar la información necesaria para que estas realicen la percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y el Adicional 10% (Ley N° 3565) la que contendrá los siguientes datos:

Del Permisionario:

- a) Apellido y Nombres o Razón Social.
- b) Domicilio.
- c) Número de Inscripción en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) de la Dirección General Impositiva, y Documento de Identidad.
- d) Número de Dominio (Patente) del automotor.
- e) Monto de los ingresos totales del permisionario en el período.
- f) Período Fiscal y fecha de vencimiento.
- g) Monto de la recaudación diaria, y totales de la 1ra. y 2da. quincena.
- h) Detalle del impuesto a ingresar, de acuerdo a lo descripto en el Artículo 2° de la presente Resolución.
- i) Firma del permisionario.

Del Agente de Percepción:

- a) Apellido y Nombres o Razón Social.
- b) Denominación de la Agencia.
- c) Domicilio.
- d) Número de Inscripción en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, y Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) de la Dirección General Impositiva.

Esta Declaración Jurada deberá ser presentada dentro de los cinco (5) días corridos, siguientes a la finalización de la quincena.

Artículo 9°: El monto de la percepción que se le hubiere practicado tendrá para el permisionario el carácter de impuesto ingresado, correspondiendo ser computado en la Declaración Jurada anual

que estarán obligados a presentar hasta el día Quince del mes de Febrero del año siguiente al del período fiscal del que se trate.

Artículo 10º: El impuesto que alcanza al permisionario, que no hubiera sido objeto de percepción y/o retención, -por tratarse de períodos anteriores a la vigencia de la presente-, deberá ser ingresado en forma directa por tales responsables, fijándose como vencimiento a tal efecto el día Diez de Diciembre de 1993.

TÍTULO III: Omisión de la percepción.

Artículo 11º: La agencia que actúa como Agente de Percepción será responsable en todos los casos, en que por error u omisión no se haya percibido el impuesto.

En el supuesto de comprobarse la inexactitud o falsedad en la información que debe suministrar el agente de percepción, este será responsable de la diferencia del impuesto resultante y pasible de las sanciones pertinentes. El agente quedará exceptuado de dicha responsabilidad cuando la diferencia sea motivada por la declaración de ingresos del permisionario que deberá estar conformada por este; en ese caso el permisionario es responsable de la diferencia del impuesto resultante y pasibles de las sanciones que correspondan.

Cuando se compruebe que ha existido connivencia entre el Agente de Percepción y el Permisionario para evitar la percepción o efectuar en menor cuantía que la que correspondiere, de acuerdo a derecho, ambos serán solidariamente responsables.

El ingreso de las percepciones fuera del término fijado por esta Resolución dará lugar a la aplicación de los accesorios previstos para el pago con mora del tributo de referencia.

Las infracciones a las normas de la presente Resolución quedarán sujetas a las sanciones previstas en el Código Tributario Provincial (Decreto Ley N° 2444/62).

TÍTULO IV: Gravamen que alcanza a las Agencias de Remises.

Artículo 12º: Las Agencias de Remises deberán presentar sus declaraciones juradas en forma mensual en lo atinente a sus carácter de sujeto directo de la obligación tributaria, en los vencimientos establecidos al efecto, considerando como base imponible los importes de las comisiones o sumas fijas obtenidas por el desarrollo de la actividad. El impuesto se liquidará con la aplicación de la alícuota del dos como cincuenta por ciento (2,50%) sobre el monto imponible, más el Adicional 10% (Ley N° 3565) sobre el impuesto determinando -artículo 11º de la Resolución General N° 1184/93-.

Artículo 13º: Ampliase hasta el 30 de Noviembre de 1993 el plazo a que hace referencia el artículo 9º de la Resolución General N° 1184/93.

TÍTULO V: Fondo para Salud Pública.

Artículo 14º: Las Agencias de Remises, y los permisionarios del servicio, deberán ingresar el gravamen correspondiente al Fondo Para Salud Pública en los vencimientos previstos por la Resolución General N° 1156/93, por las remuneraciones abonadas al personal afectado a la actividad.

Artículo 15º: La presente Resolución tendrá vigencia a partir del 15 de Noviembre de 1993

Artículo 16º: De forma. 10 de Noviembre de 1993. Administración Tributaria Provincial.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1242

VISTO:

La Resolución N° 273/95 de la Cámara de Diputados; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la misma se dirige al Poder Ejecutivo y por su intermedio a la Dirección General de Rentas solicitando expresamente se deje sin efecto la Resolución General N° 1241/95;

Que en los fundamentos de dicha Resolución del Poder Legislativo, se expone que esa medida "se inscribe dentro de aquellas iniciativas tendientes a morigerar la difícil situación económico-social que atraviesa la prestación de servicio de remises, toda vez que las Resoluciones del organismo Recaudador, gravan particularmente esa actividad, afectando insoslayablemente la ecuación económica de costos y beneficios al tiempo de desarrollar la misma";

Que, continúa con sus fundamentos, "a fin de evitar el clima de desaliento de 5.000 permisionarios que operan directamente en nuestra provincia y evitar el agravamiento del actual social de ese sector, es que se torna indispensable el dictado de nuevas normas, acordes con la realidad actual";

Que atento a lo solicitado por la Cámara de Diputados, esta Dirección General considera procedente modificar la fecha de vigencia de la Resolución General N° 1241/95;

Por ello:

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA
RESUELVE:**

Artículo 1°: Artículo dejado sin efecto por art. 1° de la Resolución General N° 1261/96 a partir del 9 de abril de 1996.

Artículo 2°: Con ajuste a la reforma aprobada por Ley N° 3994 la alícuota a la que se refieren el artículo 11° de la Resolución General N° 1184/93 y el artículo 12° de la Resolución General N° 1190/93 queda establecida en el tres coma cinco por ciento (3,5%) a partir del 01 de abril de 1994, con encuadre en el inciso f) del Anexo I de dicha Ley al que debe adicionarse el diez por ciento (10%) en concepto de Ley N° 3565.

Artículo 3°: De forma. 29 de Noviembre de 1995. Administración Tributaria Provincial.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1243

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que atento a la modificación sufrida en la forma de instrumentar los contratos de prestación de servicio de Agencia entre los Permisionarios y las Empresas de Remises se hace necesario, respecto del Impuesto de Sellos, adecuar la base de imposición prevista inicialmente en la Resolución General N° 1184/93, esta nueva situación contractual;

Que en los nuevos contratos traídos a consideración se observa como principal modificación la variación en la forma de remuneración del Permisionario a la Agencia;

Que así se puede observar que la retribución por el servicio de Agencia consiste en el pago de una suma fija periódica por el tiempo de duración del contrato;

Que en consecuencia corresponde ampliar los alcances de la Resolución General N° 1184/93 en el sentido de que cuando el convenio se instrumente por una suma fija y por tiempo determinado, la base de imposición consistirá en considerar dicho monto fijo;

Que resulta en consecuencia adecuar el monto imponible a la nueva modalidad en relación al objeto del contrato;

POR ELLO:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Artículo 1º: En los contratos celebrados entre el Permisario y las Empresas de Remises en que se establezca como retribución una suma fija periódica, el impuesto de Sellos se liquidará tomando como base imponible el monto fijo pactado entre las partes multiplicado por la cantidad de períodos de vigencia del contrato. Si no se estipulara monto se deberá aplicar el artículo 14º- inc. b) de la Ley Tarifaria Provincial N° 2071.

Artículo 2º: Cuando esta modalidad de instrumentación fuera modificada por voluntad de las partes o exigencias legales queda a criterio de la Dirección General de Rentas determinar la base de imposición según lo establezca la Ley.

Artículo 3º: La presente Resolución tendrá vigencia a partir del 06 de diciembre de 1995.

Artículo 4º: De forma. 06 de Diciembre de 1995. Administración Tributaria Provincial.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1261
VISTO:

Las Resoluciones Generales N° 1241/95 y N° 1242/95; y

CONSIDERANDO:

Que las mismas se refieren al sistema de retenciones y/o percepciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicables al servicio de remises en general;

Que la Resolución General N° 1241/95 modifica parcialmente la Resolución General N° 1190/93;

Que por la Resolución General N° 1242/95 se prorroga la puesta en vigencia de la Resolución General N° 1241/95 hasta el período mayo/96;

Que se evalúa como necesario dejar sin efecto la Resolución General N° 1241/95, en virtud de que la decisión no afectará en medida alguna la situación actual considerando que la misma no tuvo vigencia, resultando aplicable el régimen establecido por la Resolución General N° 1190/93 que en ningún momento dejó de regir;

Que en virtud de lo expuesto y de conformidad a las facultades que le acuerdan el Código Tributario Provincial y la Ley N° 330 (t.o.), esta Dirección General de Rentas se halla en condiciones de dictar la presente;

Por ello:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA
RESUELVE:

Artículo 1º: Déjanse sin efecto a partir del día de la fecha la Resolución General N° 1241/95 y el artículo 1º de la Resolución General N° 1242/95.

Artículo 2º: Sustituye el artículo 2º de la Resolución General N° 1190/93 por el siguiente: (ver en dicha norma).

Artículo 3º: Establecer que en materia de agentes de retención y/o percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por la prestación de Servicio de remises en general se aplicarán las Resoluciones Generales N° 1184 y 1190 con las modificaciones del Artículo 2º de la presente y del artículo 2º de la Resolución General N° 1242/95.

Artículo 4º: De forma. 09 de Abril de 1996. Administración Tributaria Provincial.

e) SERVICIO ESPECIAL PUERTA A PUERTA DE TRANSPORTE INTERURBANO DE PASAJEROS.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1265

VISTO:

El Decreto N° 2686/94; y

CONSIDERANDO:

Que el mismo crea el servicio especial Puerta a Puerta de transporte interurbano de pasajeros;

Que el funcionamiento y organización del servicio es similar al de remises;

Que las Resoluciones Generales N° 1184 y 1190 y sus modificatorias fijan, para el servicio de remises, el marco y la forma de cumplimentar sus obligaciones tributarias para con esa Dirección General;

Que en función del considerando 2°, es razonable extender los alcances de las Resoluciones 1184 y 1190 y sus modificatorias al Servicio Especial Puerta a Puerta de transporte interurbano de pasajeros;

POR ELLO:

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA
RESUELVE:**

Artículo 1°: Extiéndanse los alcances de las Resoluciones N° 1184 y 1190 y sus modificatorias Resoluciones Generales N° 1242, 1243 y 1261, al Servicio Especial Puerta a Puerta de transporte interurbano de pasajeros.

Artículo 2°: La presente tendrá vigencia a partir del 15 de Mayo de 1996.

Artículo 3°: De forma. 09 de Mayo de 1996. Administración Tributaria Provincial.

f) SISTEMA INFORMÁTICO DE RECAUDACIÓN Y CONTROL DE ACREDITACIONES EN CUENTAS DE PAGO (SIRCUPA) - SOBRE CUENTAS ABIERTAS EN EMPRESAS PROVEEDORAS DE SERVICIOS DE PAGO QUE OFRECEN CUENTAS DE PAGO” (PSPOCP).

RESOLUCIÓN GENERAL N° 2135

VISTO:

La Resolución General N° 09/2022 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18/08/77 y las facultades conferidas por el artículo 127° del Código Tributario Provincial, Ley N° 83-F (t.o.), y por la Ley Orgánica N° 55 –F(t.o.) y;

CONSIDERANDO:

Que el Banco Central de la República Argentina, en las Comunicaciones “A” 6859 y “A” 6885, dispuso regulaciones para el funcionamiento de las Entidades “Proveedores de Servicios de Pago que ofrecen cuentas de pago” y las define como... “personas jurídicas que, sin ser entidades financieras, cumplan al menos una función dentro de un esquema de pago minorista, en el marco global del sistema de pagos. Los pagos minoristas incluyen las transferencias de fondos o pagos de alto y bajo valor, con la excepción de los pagos de entidades financieras entre sí y con el BCRA que son consideradas mayoristas”;

Que, en virtud de la cuantía de operaciones, negocios económicos y/o financieros instrumentados por los contribuyentes locales y de Convenio Multilateral de la Provincia del Chaco dentro de las Entidades Proveedoras de Servicio de Pago (PSP) y los resultados positivos obtenidos en la recaudación de los tributos a través del Régimen de Recaudación Bancaria en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (SIRCRESB), es conveniente establecer un Régimen similar de recaudación, aplicable a los movimientos de fondos en dichas cuentas;

Que, la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18/08/77 aprueba a través de la Resolución General N° 09/2022 el “Sistema Informático de Recaudación y Control de Acreditaciones en Cuentas de Pago” (SIRCUPA) estableciendo reglas y procedimientos para su funcionamiento dentro de la plataforma informática que le pertenece;

Que esta implementación permitirá otorgar un idéntico tratamiento tributario con relación a aquellos movimientos efectuadas en entidades financieras comprendidas en la Ley N° 21.526 y constituye un medio eficaz de recaudación en la fuente;

Que esta Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por el Código Tributario Provincial Ley N° 83-F – texto actualizado, la Ley Orgánica N° 55-F y modificatoria Ley N° 1289-A;

Por ello:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: ESTABLECER un Régimen de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, para quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes de la Provincia del Chaco del régimen local y del Convenio Multilateral, que será aplicable sobre los importes en pesos, moneda extranjera, valores o instrumentos de poder adquisitivo similar a la moneda de curso legal, que sean acreditados en cuentas (cualquiera sea su naturaleza y/o especie) abiertas en las empresas “Proveedoras de Servicios de Pago que ofrecen cuentas de pago” (PSPOCP).

Los importes recaudados en moneda extranjera, deberán ser ingresados en pesos tomando en consideración la cotización al tipo vendedor vigente al cierre de las operaciones del día anterior a aquel en que se efectuó la recaudación, fijada por el Banco de la Nación Argentina.

ARTÍCULO 2º: LA APLICACIÓN del régimen se hará efectiva con relación a las cuentas de pago abiertas a nombre de uno o varios titulares, sean personas humanas o jurídicas, siempre que cualquiera de ellos o todos, revistan o asuman el carácter de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia del Chaco y en tanto hayan sido incluidos en la nómina a la que se hace referencia en el ARTÍCULO 4º, de conformidad a los criterios que esta autoridad de aplicación determine oportunamente.

ARTÍCULO 3º: ESTÁN obligados a actuar como agentes de recaudación del presente régimen, las empresas Proveedores de Servicios de Pago que ofrecen cuentas de pago (PSPOCP), en el marco de las disposiciones establecidas en las Comunicaciones “A” 6859 y “A” 6885” del Banco Central de la República Argentina, sus modificatorias y complementarias o aquellas que en el futuro las sustituyan, inscriptos en el “Registro de Proveedores de Servicios de Pago que ofrecen cuentas de pago” de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (SEFyC), en tanto sean contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia del Chaco.

La obligación indicada en el párrafo anterior, alcanzará a las entidades continuadoras en aquellos casos en los que se produjeran reestructuraciones de cualquier naturaleza -fusiones, escisiones, absorciones, etc.- de una entidad obligada a actuar como agente de recaudación.

ARTÍCULO 4º: SERÁN sujetos pasibles de la recaudación quienes revistan la calidad de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos la Provincia del Chaco, de conformidad al

padrón que a tal fin estará disponible para su descarga por parte de los agentes de recaudación obligados.

Los agentes de recaudación designados, deberán recaudar el impuesto de los contribuyentes incluidos en el padrón mencionado en el párrafo anterior, en la forma indicada en la presente.

ARTÍCULO 5º: NO SERÁN pasibles de la recaudación del Impuesto, los sujetos y/o las acreditaciones que se detallan a continuación:

- a) Sujetos exentos y gravados a la alícuota cero (0) por la totalidad de las actividades que desarrollen.
- b) Sujetos que realicen, exclusivamente, operaciones de exportación.
- c) Sujetos que posean excesivos saldos a favor en sus declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%, o que la totalidad de sus ingresos se encuentren sujeto a retenciones por el régimen establecido en la Resolución General N° 1749 y modificatorias.
- d) Los sujetos comprendidos en el Régimen Simplificado Provincial reglamentado por las Resoluciones Generales N° 2127 y N° 2128.

Además, para que a los sujetos encuadrados en los incisos a) al d) del presente artículo, se los excluya del sistema de recaudación, es requisito necesario no registrar deudas o faltas de presentación de declaraciones juradas de los distintos tributos y /o accesorios recaudados por la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 6º: LOS AGENTES de recaudación podrán devolver directamente a los contribuyentes los importes que hubieran sido recaudados erróneamente, cuando la antigüedad de la recaudación no supere los noventa días. Superado dicho plazo, la devolución de los importes recaudados en forma errónea, deberá ser solicitada por el interesado, ante la Administración Tributaria Provincial, de conformidad con el procedimiento estipulado en la R.G. N° 2103/21, de este Fisco Provincial.

Dichos importes podrán ser compensados por los agentes de recaudación con futuras obligaciones derivadas de este régimen.

ARTÍCULO 7º: ESTABLECER para el régimen de recaudación instrumentado en el artículo 1º de la presente, las exclusiones que se detallan a continuación:

- 1. Los importes que se acrediten en concepto de remuneraciones al personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y préstamos de cualquier naturaleza, otorgados por la misma entidad obligada a actuar como agente de recaudación o por el Banco de Inversión y Comercio Exterior y demás entidades financieras de segundo grado.
- 2. Contrasientos por error.
- 3. Acreditaciones efectuadas como consecuencia de la transformación a pesos de todos los depósitos en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras existentes en el sistema financiero (pesificación de depósitos).
- 4. Los importes que se acrediten en concepto de intereses devengados con relación al saldo de la propia cuenta.
- 5. Los importes que se acrediten como consecuencia de las operaciones de exportación de mercaderías (según la definición del Código Aduanero). Incluye los ingresos por ventas, anticipos, prefinanciaciones para exportación, como así también las devoluciones de (IVA).
- 6. Los créditos provenientes de la acreditación de plazos fijos, constituidos por el titular de la cuenta, siempre que los mismos se hayan constituido con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.
- 7. El ajuste realizado por los agentes de recaudación a fin de poder realizar el cierre de las cuentas de pago que presenten saldos deudores en mora.
- 8. Los créditos provenientes de rescate de Letras del Banco Central de la República Argentina (LEBAC), suscriptas con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.

9. Las acreditaciones provenientes de los rescates de fondos comunes de inversión, constituidos por el titular de la cuenta, siempre que los mismos se hayan constituido con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.
10. Los importes que se acrediten en concepto de reintegro del Impuesto al Valor Agregado (IVA) como consecuencia de operaciones con tarjetas de compra, crédito y débito.
11. Los importes que se acrediten como consecuencia de operaciones sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las Municipalidades, como así también aquellos que correspondan a las rentas producidas por los mismos y/o a los ajustes de estabilización o corrección monetaria.
12. Los créditos hipotecarios y los subsidios del Estado Nacional que se acrediten en las cuentas de los beneficiarios del programa Pro.Cre.Ar. en todas sus modalidades.
13. Las acreditaciones en concepto de devoluciones por promociones de tarjetas crédito, compra y débito emitidas por la misma entidad obligada a actuar como agente de recaudación.
14. Los importes que se acrediten desde el 1ro. de abril de 2020 en concepto de Asignación Universal por Hijo (AUH), Ingreso Familiar de Emergencia (IFE) y aquellas prestaciones monetarias no contributivas de carácter excepcional que en el futuro se dispongan en el marco de la emergencia sanitaria establecida en el Decreto Nacional N° 260/2020, normas complementarias y modificatorias.
15. Las transferencias de fondos que se efectúen por cualquier medio, excepto mediante el uso de cheque, con destino a otras cuentas donde figure como titular o cotitular el mismo ordenante de la transferencia. Esta excepción incluye a las cuentas bancarias uniformes (CBU).
16. Transferencias producto de la venta de inmuebles cuando el ordenante declara bajo juramento que el vendedor no es habitualista, en los mismos términos establecidos por el Decreto PEN 463/2018, sus modificaciones y reglamentación, para la excepción del Impuesto a los Débitos y Créditos Bancarios.
17. Transferencias producto de la venta de bienes registrables cuando el ordenante declara bajo juramento que el vendedor no es habitualista y se trata de una persona humana.
18. Transferencias provenientes del exterior.
19. Transferencias como producto de la suscripción de obligaciones negociables a cuentas de personas jurídicas.
20. Transferencias como producto del aporte de capital a cuentas de personas jurídicas o de personas humanas abiertas a tal efecto.
21. Transferencias como producto del reintegro de obras sociales y empresas de medicina prepaga.
22. Transferencias como producto de pago de siniestros ordenadas por las compañías de seguros.
23. Transferencias efectuadas por el Estado por indemnizaciones originadas por expropiaciones y otras operaciones no alcanzadas por el impuesto.
24. Transferencias cuyo ordenante sea un juzgado y que se efectúen en concepto de cuotas alimentarias, ajustes de pensiones y jubilaciones, indemnizaciones laborales y por accidentes.
25. Restitución de fondos previamente embargados y debitados de las cuentas de pago.
26. Los importes que se acrediten a personas humanas en concepto de subsidios, planes, asignaciones, becas, tarjetas alimentarias y cualquier otro tipo de beneficio social (inclusive fondos de desempleo), ingresos de emergencias y aquellas prestaciones monetarias no contributivas que disponga el gobierno nacional, provincial, municipal o cualquier ente descentralizado del estado, como así también los préstamos de cualquier naturaleza otorgados por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).
27. Los importes que se acrediten en cuentas abiertas en dólares estadounidenses.
28. Las acreditaciones efectuadas como consecuencia de la devolución de impuestos ordenadas por las jurisdicciones provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
29. Las acreditaciones realizadas en cuentas de pago por la restitución de fondos como consecuencia de la revocación de la aceptación de productos o servicios contratados, en los

términos de los artículos 34° de la Ley 24.240 y 1.110° del Código Civil y Comercial de la Nación (Botón de arrepentimiento).

30. Las acreditaciones provenientes de las recaudaciones, rendiciones periódicas y/o liquidaciones que los agrupadores y/o concentradores del sistema de cobranza que efectúen a usuarios/clientes en el marco del “Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra (SIRTAC)”.

ARTÍCULO 8°: LA RECAUDACIÓN del impuesto deberá practicarse al momento de acreditar el importe correspondiente, aplicando la alícuota de retención que a cada contribuyente le sea asignada, siguiendo las pautas establecidas para el Régimen de recaudación bancaria vigente, de conformidad a los artículos 7° de las Resoluciones Generales N° 1485 (contribuyentes locales) y N° 1486 (contribuyentes del convenio multilateral) y sus modificatorias o las que las reemplacen en el futuro.

ARTÍCULO 9°: LOS IMPORTES recaudados se computarán como pago a cuenta a partir del anticipo correspondiente al mes en que se produjo la recaudación o el siguiente. A tal fin, los resúmenes de cuenta expedidos por los agentes designados en la presente resolución constituirán, para los contribuyentes, suficiente y única constancia de la recaudación practicada.

Cuando la titularidad de la cuenta pertenezca a más de un contribuyente empadronado en el presente régimen, el importe de lo recaudado se tomará como pago a cuenta del tributo por el titular que resulte destinatario de la recaudación.

Los agentes de recaudación del presente régimen deberán hacer constar en los resúmenes de cuenta mensuales que entreguen a sus clientes, el total del importe debitado durante el mes al cual correspondan los mismos, por aplicación del presente régimen e informando la CUIT del contribuyente impactado cuando existan más de un titular empadronado, que será el que tenga asignada la mayor alícuota. En caso de que los titulares tuvieran asignada la misma alícuota, se destinarán al primer titular de acuerdo al orden de prelación establecido por la entidad. Cuando por la modalidad operativa de las instituciones, se emitan resúmenes de cuenta con periodicidad no mensual, en cada uno de ellos deberá constar la sumatoria de los importes parciales debitados en virtud de la recaudación del gravamen.

ARTÍCULO 10°: CUANDO las recaudaciones practicadas originen saldos a favor del contribuyente, su imputación podrá ser trasladada a la liquidación de los anticipos siguientes, aun excediendo el respectivo período fiscal.

ARTÍCULO 11°: LOS AGENTES designados en la presente resolución deberán presentar declaraciones juradas decenales con información de las recaudaciones realizadas en el período, en la forma y condiciones establecidas en la citada Resolución General de la Comisión Arbitral.

ARTÍCULO 12°: EL INGRESO de los importes recaudados de conformidad a lo establecido en la presente resolución, deberá realizarse a través del medio electrónico de pago (MEP), mediante la utilización del sistema informático aprobado por la Resolución General N° 09/2022 de la Comisión Arbitral.

ARTICULO 13°: ADHERIR en todos sus términos al sistema informático unificado de recaudación y control denominado “Sistema Informático de Recaudación y Control de Acreditaciones en Cuentas de Pago (SIRCUPA)”, aprobado por Resolución General N° 09/2022 del 10/08/2022 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18/08/77.

ARTÍCULO 14°: LA PRESENTE resolución resultará aplicable con relación a los importes que se acrediten en cuenta a partir del 1° de noviembre de 2022, en tanto y en cuanto esté disponible y operativo el “Sistema Informático de Recaudación y Control de Acreditaciones en Cuentas de Pago” (SIRCUPA), aprobado por Resolución General N° 09/2022 de Comisión Arbitral.

ARTÍCULO 15º: De forma. Administración tributaria provincial. 04 de octubre del 2022.

4 - AGENTE DE RETENCION

a) Normas Interpretativas y Reglamentarias

RESOLUCION GENERAL N° 1749 - Texto ordenado y actualizado -

VISTO:

La Reforma Tributaria Provincial incorporada por la Ley N° 7148/12 y 7149/12 y;

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario instrumentar las modificaciones incorporadas por aquellas a efectos de que guarden relación a lo establecido en los artículos N° 120°, 138°, 139° y 140° del Código Tributario Provincial;

Que además de lo anterior resulta conveniente remplazar la Resolución General N° 1214 del 29 de agosto de 1994, y sus modificatorias posteriores por una normativa actual que concentre la totalidad de los cambios de índole económico, social tecnológico, etc... que fueron produciéndose con el transcurso del tiempo y que fueron incorporándose en las operaciones alcanzadas por los gravámenes que cobra esta Administración Tributaria y en consecuencia, deben ser objeto de retenciones por estar originadas en el ejercicio de las actividades gravadas por el Impuesto a los Ingresos Brutos y Adicional Ley N° 3565 que recauda este Organismo Tributario Provincial;

Que a efectos de su unificación, resulta necesario agregar a la presente, el contenido de Resolución General N° 1188/93 sobre Régimen de Retención para los Juegos de Azar,

Que en razón de lo anterior, resulta procedente el dictado de la presente, conforme a las facultades conferidas a la Administración Tributaria Provincial por la Ley Orgánica N° 330 (t.o.) y el Código Tributario Provincial (Decreto Ley N° 2444/62);

POR ELLO:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

RÉGIMEN DE RETENCIONES

Artículo 1º: Los responsables a que se refiere el art. 2º de la presente darán cumplimiento a lo establecido en los artículos N° 120°, 138°, 139° y 140° del Código Tributario Provincial con la aplicación de los términos de esta Resolución en su parte pertinente.

SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 2º: Estarán obligados a actuar en carácter de Agentes de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, las personas y entidades que a continuación se enumeran, cuando se den las circunstancias que en cada caso se indican:

a) Los Organismos dependientes de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal (para municipios de primera y segunda categoría), al efectuar pagos a proveedores, contratistas o terceros en general.

Lotería Chaqueña, al efectuar pagos de comisiones y cualquier otro concepto que

como retribución se otorgue a los comercializadores de Juegos de Azar; como así también al efectuar pagos a proveedores, contratistas o terceros en general.

- b) Las Entidades Financieras de la Ley N° 21526 y sus modificatorias, al efectuar pagos a proveedores, contratistas o terceros en general, incluido pagos de honorarios efectuados desde cuentas judiciales.
- c) Las empresas de construcción por todos los pagos que efectúen a subcontratistas, como así también por los fletes, comisiones y pagos abonados a terceros en general.
- d) Las empresas de seguros, al efectuar pagos a talleristas, pintores, electricistas, proveedores en general u otras personas físicas y jurídicas, como así también por las comisiones cedidas a los productores de seguros y honorarios profesionales, siempre que estos últimos no se canalicen a través de Colegios, Consejos Profesionales o entidades similares.
- e) Los exportadores, acopiadores, acopiadores consignatarios, desmotadoras, plantas industrializadoras, incluidas las desmotadoras que realizan el desmote por cuenta de terceros, cuando adquieran los productos agrícolas a productores primarios, otros acopiadores o intermediarios de la jurisdicción Chaco, al momento de liquidar la compra o consignación de los granos recibidos. Asimismo, actuarán en tal carácter por todos los pagos a proveedores, contratistas o terceros en general, y por la adquisición de la producción primaria proveniente de otra jurisdicción provincial, comercializada por los propios productores u otros intermediarios.
- f) Las Cooperativas y las Asociaciones de productores de productos agropecuarios y forestales por los pagos efectuados a proveedores y contratistas o terceros en general y por todas las adquisiciones de productos primarios que realicen.
- g) Las sociedades de economía mixta, en todos los casos que efectúen pagos a proveedores de bienes, obras y servicios.
- h) Las Cajas Forenses, Colegios o Consejos Profesionales, Federaciones y entidades similares, en toda oportunidad en que abonen, distribuyan o reintegren honorarios a los profesionales asociados o integrantes, en cumplimiento de disposiciones legales, origen de su funcionamiento y por los pagos que efectúen a proveedores, contratistas o terceros en general.
- i) Las Asociaciones de Clínicas y Sanatorios, las Federaciones Médicas y entidades similares en toda oportunidad que abonen, distribuyan o reintegren importes a las clínicas y sanatorios asociados o integrantes y por los pagos que efectúen a proveedores, contratistas o terceros en general.
- j) El Colegio de Farmacéuticos y la Cámara de Farmacias en toda oportunidad que se liquide a sus asociados o integrantes los importes que les correspondan, por las ventas que éstos efectúen a los afiliados de las distintas obras sociales y mutuales y por los pagos que efectúen a proveedores, contratistas o terceros en general.
- k) Las Empresas del Estado Provincial, Nacional y Municipal por los pagos que efectúen a proveedores, contratistas o terceros en general.
- l) Las mutuales, por los pagos que efectúen a proveedores, contratistas o terceros en general.
- m) **(Observaciones: Inciso DEROGADO por Art. 16° de la Resolución General N° 2056/20 del 24/11/20).**

n) las personas de existencia visible y personas jurídicas que tengan domicilio dentro de la jurisdicción provincial, y se hallen debidamente designadas por la administración tributaria provincial en oportunidad de efectuar pagos a proveedores, contratistas o terceros en general.

ñ) Las empresas inmobiliarias, por los pagos, liquidaciones o reintegros de las rentas mensuales, realizados a los locadores de más de cinco (5) unidades habitacionales, salvo que estos sean sociedades o empresas inscriptas en el registro público de comercio, en cuyo caso no se tendrá en cuenta el número de unidades habitacionales. Cuando se trate de locaciones que no correspondan a unidades habitacionales; en todos los casos no se tendrá en cuenta el número de unidades en locación. Deberá observarse las prescripciones del artículo 117°, inciso c) punto 1, del Código Tributario Provincial.

o) LA FIDUCIARIA DEL NORTE S.A. y todos los Fondos Fiduciarios o Fideicomisos en los cuales la misma actúe como Fiduciario, por todos los pagos a proveedores, contratistas y/o terceros en general.

p) Consignatarios y/o Comisionista de hacienda que intervengan en la comercialización de hacienda a través de remates ferias, al momento de liquidar las respectivas ventas de ganado que resulten de las operaciones de consignación o comisión.

Los sujetos mencionados en los incisos anteriores, excepto el inciso n), deberán solicitar el alta como agente de retención, ante el Organismo, sin perjuicio de la facultad del mismo, de generar de oficio el alta correspondiente.

***Artículo incluye las modificaciones de la Resolución General N° 1986/19**

BASE IMPONIBLE – CASOS ESPECIALES

Artículo 3°: La base imponible de retenciones estará constituida por el total facturado, neto de IVA y las sumas correspondientes a bonificaciones y/o descuentos debidamente discriminados y de percepciones si las hubiere. Si el sujeto pasible de la retención se encuentra adherido en AFIP al régimen del Monotributo, estuviera obligado a inscribirse en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos y no justifique tal inscripción; o se trate de pagos efectuados por los sujetos enunciados en los incisos a) y k) del artículo 2° de la presente; la base imponible estará constituida por el total del pago, neto de percepciones y de bonificaciones y/o descuentos.

Se establecen bases imponibles especiales para las siguientes situaciones:

1. Ordenes de pagos reconocidas por las Empresas y Organismos de los Estados Nacional, Provincial y Municipal a favor de los siguientes beneficiarios:
 - a) Contratistas de obras y servicios públicos, en cuyo caso la liquidación se practicará sobre la base del ochenta por ciento (80%) del importe de los certificados.
 - b) Agencias de publicidad, en que procederá el cálculo de la retención sobre el monto de las comisiones percibidas por los titulares de agencias de publicidad, cuando operan como intermediarias ante los medios de difusión oral, escrito o televisivo a condición de que se lo discrimine en la factura o documento equivalente. Cuando los importes correspondan a servicios prestados directamente por las agencias, la retención surgirá tomando en consideración el monto total facturado.

2. Productores de seguros e intermediarios en general, cuya base de cálculo estará constituida por el monto de las comisiones liquidadas. Igual tratamiento se dará por parte de Lotería Chaqueña al efectuar pagos de comisiones y cualquier otro concepto que como retribución se otorgue a los comercializadores de Juegos de Azar.

3. Honorarios abonados a profesionales, distribuidos o reintegrados por las Cajas Forenses, Colegios o Consejos Profesionales, Federaciones y entidades similares: la base de cálculo de la retención será el importe líquido percibido, el que será determinado considerando el monto total de los honorarios devengados, menos los descuentos que se practiquen en concepto de gastos administrativos que sean de afectación exclusiva a la Institución y que surjan de las disposiciones legales que rigen el funcionamiento de tales entidades.

4. **(Observaciones: Punto DEROGADO por Art. 16° de la Res. General N° 2056/20 del 24/11/20).**

5. Comercialización de la producción primaria proveniente de otra jurisdicción provincial, efectuada por los propios productores, en cuyo caso la liquidación se realizará considerando como base imponible el quince por ciento (15%) del precio abonado.

6. Por los pagos efectuados a contribuyentes que justifiquen estar inscriptos en el régimen del Convenio Multilateral, con el alta de la jurisdicción Chaco y que se encuentren comprendidas en algunos de los regímenes especiales del citado ordenamiento; la retención procederá sobre los porcentajes fijados para estos casos.

7. Consignatarios y/o Comisionista de hacienda: la base de cálculo de la retención resultará de la diferencia entre el monto total de ventas, neto de IVA, menos el monto de las comisiones liquidadas.

En caso de tratarse de contribuyentes que se encuentren encuadrados en el régimen impositivo del Monotributo, la base de cálculo de la retención será el monto total de ventas, menos el monto de las comisiones liquidadas.

(Observación: Este artículo incluye la modificación de la Res. Gral. N° 1986/19).

OBLIGACIONES NO SUJETAS A RETENCION

Artículo 4°: no serán de aplicación los principios generales que rigen el instituto de la retención, cuando se den las circunstancias contempladas seguidamente.

1. Pagos efectuados por Empresas y Organismos de los Estados Nacional, Provincial o Municipal, originados por una misma operación de provisión, contrato y obra, cuando fuesen inferiores a la suma de PESOS CINCUENTA MIL (\$50.000,00), o se trate de gastos relacionados con el concepto Cortesía y Homenajes y existan fundadas razones de oportunidad que así lo justifiquen. Para el personal que reviste como Contratados de locación de Obras, la retención operará cualquiera fuera el monto abonado.

(Observación: Incluye modificación de la Res. Gral. N° RES-2024-25-20-1-vigente desde 01/09/2024).

2. Pagos a acreedores que se hallen exentos en virtud de la naturaleza de la actividad desarrollada o por habérseles acordado los beneficios de regímenes de promoción, previa demostración del encuadramiento en las exenciones taxativamente previstas en la legislación o presentación de

constancia fehaciente de desgravación en la que se especifique el rubro o actividad exenta. Para pagos efectuados a Organismos de los Estados Nacional, Provincial y Municipal, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, no será necesario requerir Constancia de exención en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

3. Pagos a acreedores que residan en otra jurisdicción, por la adquisición de bienes, y/o prestaciones de servicios efectuadas fuera de la Provincia del Chaco, cuando todo el proceso para la formalización del contrato de provisión o para la prestación del servicio se haya llevado a cabo en el domicilio del acreedor, interpretándose y aplicándose en tal sentido las disposiciones que para tal operatoria establece el Convenio Multilateral.

4. Pagos efectuados por responsables no comprendidos en el inciso 1) de este artículo, cuando fuesen inferiores a la suma de PESOS CINCUENTA MIL (\$50.000,00). Para el caso de responsables del Art. 2º inciso c) -Empresas de construcción-, cuando fuesen inferiores a la suma de PESOS CIEN MIL (\$100.000,00).

(Observación: Incluye modificación de la Res. Gral. N° RES-2024-25-20-1-vigente desde 01/09/2024).

5. Pagos a acreedores que exhiban constancias de no retención extendida por la Administración Tributaria Provincial, las cuales serán otorgadas cuando se considere que las retenciones generen un exceso en el cumplimiento de la obligación fiscal.

6. Pagos efectuados a las empresas del Estado Provincial: SAMEEP y SECHEEP, por servicios de agua, cloaca y energía eléctrica que presten; y a las entidades financieras regidas por la Ley 21.526 y modificatorias, teniendo en cuenta la modalidad del cobro por parte de las mismas.

7. Pagos efectuados a intermediarios que vendan por cuenta y orden de terceros.

ALICUOTAS

Artículo 5º: El cálculo de la retención se realizará por la aplicación de la alícuota que para caso se indica:

a) Del cero coma cincuenta por ciento (0,50%).

- Comercialización de la producción primaria proveniente de otras jurisdicciones efectuadas por acopiadores, terceros o intermediarios

- Pagos a acopiadores o intermediarios en la comercialización de la producción primaria de origen provincial

b) Del cero coma setenta y cinco por ciento (0,75%).

- Pagos efectuados a laboratorios o proveedores de productos farmacéuticos y medicinales (medicamentos) comprendidos en régimen del Convenio Multilateral, por parte de los comerciantes mayoristas o distribuidores de dichos productos radicados en esta Provincia y que hayan sido designados formalmente para actuar como Agentes de Retención, conforme al inciso n) del artículo 2º de la presente resolución.

- Comercialización de la producción primaria efectuada por el propio productor.

- Comercialización de la producción primaria efectuada por el propio productor, proveniente de otras jurisdicciones.

- Comercialización de hacienda a través de consignatarios o comisionistas en remates feria.

c) Del uno por ciento (1,00 %).

- Comercialización minorista de combustibles líquidos y derivados del petróleo y gas natural.

- Comercialización mayorista y minorista de medicamentos de uso humano.

d) Del uno coma cinco por ciento (1,5%).

- Contribuyentes que justifiquen estar inscriptos en el régimen del Convenio Multilateral y posean el alta de la jurisdicción Chaco. No se encuentran comprendidas en esta disposición las actividades sujetas a los regímenes especiales del citado ordenamiento, en que la retención procederá a la alícuota que para cada caso corresponda.

e) Del dos por ciento (2,00%).

- Pagos por Servicios de Fletes.

f) Del dos coma cinco por ciento (2,5%).

- Cuando se abonen, distribuyan o reintegren honorarios profesionales.

- Por los pagos efectuados en concepto de construcción de inmuebles en todas sus modalidades, excepto la construcción de vivienda familiar, única y de ocupación permanente, cuya superficie total no supere los cincuenta y cinco metros cuadrados (55 m²) de superficie cubierta. Además, no corresponderá efectuar retención cuando se trate de obras aprobadas y contratadas por el Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda en el marco de grupos o unidades habitacionales del tipo Fo.Na.Vi., definidas por la Ley Nacional N° 21.581 y sus modificatorias, o similares programas habitacionales públicos nacionales, provinciales o municipales y las obras complementarias y de infraestructura que resulten indispensables para la construcción de las mismas.

(Observaciones: Primer párrafo del Inciso DEROGADO por Art. 16° de la Resolución General N° 2056/20 del 24/11/20).

g) Del tres por ciento (3%)

- Sujetos pasibles de retención, no encuadrados en los incisos precedentes que, conforme a las operaciones que efectúen, tengan obligación de emitir facturas o documentos equivalentes del tipo A o M, según Resolución General N° 1415/03 (t.v.) de la DGI (A.F.I.P.) y/o sus modificatorias.

h) Del tres coma cinco por ciento (3,5%).

- Sujetos pasibles de retención no encuadrados en los incisos precedentes que, conforme a las operaciones que efectúen, tengan obligación de emitir facturas o documentos equivalentes de los tipos B y C, según Resolución General N° 1415/03 t.v. de la DGI (A.F.I.P.) y/o sus modificatorias.

- Pagos a proveedores o terceros en general por conceptos o rubros no previstos de manera específica en este artículo. Comprende además los pagos efectuados, en todos los casos, a contribuyentes o responsables que estuvieran obligados a inscribirse en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos y no justifiquen tal inscripción.

i) Del cuatro coma uno por ciento (4,1%).

-Sujetos pasibles de retención por parte de Lotería Chaqueña correspondiente a la retribución obtenida por la Venta de Billetes de Lotería y recepción de apuestas de quiniela, concursos deportivos y otros juegos de azar autorizados.

j) Del cinco coma uno por ciento (5,1%)

- Productores de Seguros.

- Comisionistas en General.

k) Del seis por ciento (6%)

- Agencia de Publicidad (Intermediación)

(Observación: El presente artículo incluye la modificación establecida por la Resolución General N° N° 1986)

INGRESOS DE LAS RETENCIONES – PLAZOS – FORMAS

ARTÍCULO 6º:

El pago de las retenciones se realizará de conformidad a lo siguiente:

a) Retenciones Globales: deberán depositarse en el mes siguiente al que corresponda la retención, conforme calendario respectivo, utilizando al efecto el Form. AT N° 3126- Volante de Pago Declaración Jurada Mensual- Agentes de Retención de Ingresos Brutos, generado por el Sistema de Gestión Tributaria– Agentes de Retención de Ingresos Brutos–, implementado por Resolución General N° 1870.

b) Retenciones individuales: Las Direcciones de Administración de los Organismos dependientes de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, o las Empresas del Estado Nacional, Provincial o Municipal podrán optar por ingresar las retenciones en forma individual dentro de los diez (10) días de practicada la retención, utilizando el Form. AT N° 3126 -Retención Individual- ATP CHACO” y “Volante de Pago-, generado por el Sistema de Gestión Tributaria– Agentes de Retención de Ingresos Brutos–, implementado por la Resolución General N° 1870. Las retenciones individuales operan como un pago anticipado de la declaración jurada global.

La Tesorería General y/o las Tesorerías de los Servicios Administrativos ingresarán las retenciones individuales mediante el sistema de pago electrónico dispuesto por Decreto Provincial N° 759/2004.

(Observación: El presente artículo incluye la modificación establecida por la Resolución General N° 2108- a partir del periodo fiscal enero 2021).

DECLARACION JURADA INFORMATIVA- PERIODOS – TERMINOS

ARTÍCULO 7º: Las retenciones globales deberán ser informadas mensualmente por declaración jurada, en las que se consignarán las operaciones que justifiquen los importes retenidos.

De conformidad al Sistema de Gestión Tributaria– Agentes de Retención de Ingresos Brutos, implementado por la Resolución General N° 1870. - debe utilizarse los formularios AT N° 3135 y AT N° 3136. El plazo para la presentación de la declaración jurada informativa– Detalle de Retenciones- se extenderá según calendario respectivo, al mes siguiente al del período declarado, y deberá efectuarse mediante transferencia electrónica de datos a través de la página web de la Administración Tributaria Provincial. Para el caso que en algún período no existieran retenciones a informar, por no haberse registrado movimiento, no existirá obligación de presentar la Declaración Jurada Informativa.

La Tesorería General y/o las Tesorerías de los Servicios Administrativos están obligados a presentar mensualmente los Formularios AT 3135 y AT N° 3136, teniendo plazo hasta el mes inmediato siguiente al que corresponda la retención, según calendario de vencimiento. En dicho Formulario de Declaración Jurada se deducirán los pagos por retenciones individuales realizados mediante Formulario AT N° 3126 y/o por el sistema de pago electrónico.

(Observación: El presente artículo incluye la modificación de la Resolución General N° 2108- a partir del periodo fiscal enero 2021).

COMPROBANTE DE RETENCION

Artículo 8°: Los responsables de las retenciones, deberán extender en el momento de practicarla, un comprobante de la retención realizada, generado a través del Software Domiciliario Sistema Integrado o confeccionado en formulario emitido al efecto, que deberá contener los siguientes datos:

a) Respecto del Emisor:

- Apellido y Nombre o denominación.
- Domicilio.
- CUIT
- Fecha de emisión del comprobante.
- Número del comprobante, el que deberá ser preimpreso, correlativo, consecutivo y progresivo. El requisito de preimpresión podrá ser cumplimentado a través de la impresión por sistemas computarizados. En todos los casos el Agente de Retención deberá comunicar en la Declaración Jurada Mensual el tipo y los números de comprobantes utilizados.

b) Respecto del proveedor o tercero:

- Apellido y Nombre o denominación.
- Domicilio.
- CUIT
- Concepto de la operación.

c) Respecto de la Operación:

- Monto sujeto a retención.
- Porcentaje de la retención.
- Monto retenido en forma discriminada (Ingresos Brutos y Adicional 10% Ley N° 3565).

d) Firma y sello del responsable emisor.

"La Tesorería General y/o las Tesorerías de los Servicios Administrativos extenderán el Formulario SI 2614 al momento de practicar la retención. En caso de operarse el ingreso de la misma mediante el sistema de pago electrónico entregarán, además, al sujeto retenido el Acuse de Acreditación emitido por el Sistema Integrado de Tesorería."

"Si el pago de la retención individual se realiza mediante el Formulario SI 2613, este comprobante será constancia suficiente del ingreso efectivo de la retención".

Esta obligación no alcanza a los Agentes de Retención comprendidos en el artículo 2º inciso m); a condición que en las liquidaciones de pagos se consignen expresamente las retenciones.

PRODUCTOS PRIMARIOS DE OTRA JURISDICCION

Artículo 9º: A los efectos de la aplicación del inciso 5) de artículo 3º, el adquirente del producto deberá exigir el aporte de la documentación donde conste la jurisdicción de origen y la calidad de productor primario.

RETENCION SOBRE FLETES ABONADOS

Artículo 10º: Procederá sobre los fletes que tengan origen en la Provincia, por efectuarse en esta la carga de los bienes a transportar, abonados a quienes realicen el transporte, sea por propia cuenta o de terceros.

ADICIONAL 10% - LEY N° 3565

Artículo 11º: Los Agentes de Retención, comprendidos en el presente régimen, en oportunidad de practicar la liquidación del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos deberán retener además, el adicional del diez por ciento (10%), establecido en el artículo 15º, inciso a) de la Ley N° 3565, reglamentado por el Decreto N° 1567/90.

El ingreso del adicional se efectuará en los vencimientos, plazos y condiciones previstos en el artículo 6º, juntamente con el impuesto sobre los Ingresos Brutos y en forma discriminada.

OMISION DE LA RETENCION

Artículo 12º: La entidad que actúa como Agente de Retención será responsable en todos los casos, en que por error u omisión no se haya retenido el impuesto.

En el supuesto de comprobarse la inexactitud o falsedad en la información que debe suministrar el Agente de Retención, este será responsable de la diferencia del impuesto resultante y pasible de las sanciones pertinentes.

Cuando se comprobare que ha existido connivencia entre el Agente de Retención y el contribuyente para evitar la retención o efectuar en menor cuantía que la que correspondiere de acuerdo a derecho, ambos serán solidariamente responsables.

El ingreso de las retenciones fuera del término fijado por esta resolución, dará lugar a la aplicación de los accesorios previstos para el pago con mora del tributo de referencia.

Las infracciones a las normas de la presente resolución quedarán sujetas a las sanciones previstas en el Código Tributario Provincial (Decreto - Ley N° 2444/62) y sus modificatorias; sin perjuicio de la responsabilidad que le pueda corresponder en sede judicial por delitos comunes.

PARA CONTRIBUYENTES SUJETOS A LA RETENCION

Artículo 13º: El monto de la retención que se le hubiere practicado tendrá para el contribuyente y/o responsable el carácter de impuesto ingresado, correspondiendo ser computado en el anticipo del período en que se le hubiese practicado. Cuando del cómputo de la retención obtenga un saldo

a favor del contribuyente, el mismo se trasladará a los períodos inmediatos siguientes. Las mismas deberán ser consignadas en el ítem retenciones, en las declaraciones juradas mensuales. De poseer más de una retención por agente, soportada en el mes, las mismas serán agrupadas e informadas en una sola línea por cada CUIT.

SIRCAR

Artículo 14: Los contribuyentes del Convenio Multilateral controlados por el SICOM, que deban actuar como agentes de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para esta jurisdicción, procederán a cumplir sus obligaciones como tales a través del aplicativo SIRCAR - Sistema de Recaudación y Control de Agentes de Recaudación- disponible en Internet en el sitio www.sircar.gov.ar. Los agentes de retención aludidos serán incorporados para la utilización del mencionado sistema en forma gradual y lo aplicarán previa nominación y notificación efectuada por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18.8.77.

Los Agentes de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos incluidos en el SIRCAR deberán cumplir sus obligaciones de presentación de declaraciones juradas mensuales determinativas e informativas y pago respetando el cronograma de vencimientos que establezca coordinadamente la Comisión Arbitral –Convenio Multilateral del 18/8/77.

FECHA DE VIGENCIA DEL REGIMEN

Artículo 15º: Las disposiciones de la presente tendrán vigencia a partir del **01/03/2013**.

Artículo 16º: Déjase sin efecto las Resoluciones Generales Números: 1188/93, 1214/94, 1216/94, 1254/96, 1263/96, 1271/96, 1322/97, 1368/99, 1474/03, 1501/04, 1576/08 y 1721/11 en su parte pertinente.

Artículo 17º: °: De forma. Administración Tributaria Provincial. 08 de febrero del 2013.

RESOLUCION GENERAL N° 1870

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución General N° 1749 y sus modificatorias, ésta Administración Tributaria ha establecido el Sistema de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley 3565- por el que darán cumplimiento a lo implementado en los artículos N° 120°, 138°, 139° y 140° del Código Tributario Provincial;

Que este Organismo Provincial viene desarrollando distintos mecanismos destinados a informatizar el sistema de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 3565- que beneficia no solo a la Administración Tributaria Provincial sino también a los propios administrados, en calidad de contribuyentes, otorgando rapidez, seguridad y confiabilidad a los datos que se remiten a este Organismo Fiscal;

Que la nueva modalidad de cumplimiento de las obligaciones tributarias como agente de retención - vía web - comprende lo siguiente: la confección de la Declaración Jurada de Agentes de Retención, la generación del “Volante de Pago D.D.J.J. - Agente de Retención -, “Volante de Pago D.D.J.J. - Agente de Retención Individual”, la presentación del Detalle de Retenciones efectuadas y el Comprobante de Retención;

Que hasta la emisión de la presente, los Agentes de Retención del impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% -Ley 3565-, se encontraban encuadrados en la Resolución General N° 1384/99 que Implementó oportunamente el Sistema Integrado de Recaudación y Control

Tributario (SIREC), por lo que a partir de ésta operatoria vía web corresponde dejar sin efecto la citada Resolución, atento a que se dejará fuera de uso la totalidad de las aplicaciones que se llevaban a cabo con el SIREC – Software Domiciliario DGR Chaco – e inclusive el Formulario SI 2301 – Volante de Pago – en razón que se podrá en vigencia uno nuevo a implementarse a partir del 01 de octubre de 2016;

Que asimismo, esta nueva forma de operar implica la necesidad de instrumentar y aprobar los números de formularios a ser utilizados, cuyo detalle se indica a continuación: AT N° 3135 – “DECLARACIÓN JURADA MENSUAL-Agentes de Retención de Ingresos Brutos”; AT N° 3136 – “AGENTES DE RETENCIÓN DE INGRESOS BRUTOS -DETALLE DE RETENCIONES -ATP CHACO” ; AT N° 3137 – “Impuesto sobre los Ingresos Brutos-Comprobante de Retención -ATP Chaco”; AT N° 3126 - “Volante de Pago-Retención Individual-ATP CHACO” y “Volante de Pago- Declaración Jurada Mensual- Agentes de Retención de Ingresos Brutos”; y en consecuencia, deberán ser dados de baja los formularios que se usaban con anterioridad a la presente;

Que los formularios citados podrán ser abonados a través de los medios de pago habilitados al efecto – descriptos expresamente en Resolución General N° 1784 de ésta Administración Tributaria - o los que en el futuro se aprueben en tal sentido;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática y sus dependencias;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria Provincial por Ley Orgánica N°330 (t.v.); Leyes N°5304 y N° 6611 y el Código Tributario Provincial (t.v.);

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Artículo 1º: Impleméntase el nuevo módulo web de Sistema de Gestión Tributaria– Agentes de Retención de Ingresos Brutos–, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los Agentes de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% -Ley 3565, de conformidad con lo citado en los considerandos de la presente.

Artículo 2º: Apruébense los formularios, cuyos modelos se adjuntan a la presente, los que serán utilizados en la nueva funcionalidad web que se detalla en el artículo 1º, y que se establecen a continuación:

- 1) AT N° 3135 - “DECLARACIÓN JURADA MENSUAL-Agentes de Retención de Ingresos Brutos”.
- 2) AT N° 3136 - “AGENTES DE RETENCIÓN DE INGRESOS BRUTOS -DETALLE DE RETENCIONES -ATP CHACO”.
- 3) AT N° 3137 – “Impuesto sobre los Ingresos Brutos-Comprobante de Retención -ATP Chaco”.
- 4) AT N° 3126 “Volante de Pago-Retención Individual- ATP CHACO” y “Volante de Pago-Declaración Jurada Mensual- Agentes de Retención de Ingresos Brutos”.

Artículo 3º: Elimínense los formularios en uso actualmente. Ellos son:

- 1) SI 2211 - Declaración Jurada - Agentes de Retención
- 2) SI 2212 - Agentes de Retención: Detalle de Retenciones
- 3) SI 2213 - Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Retención Individual
- 4) SI 2214 - Impuesto Sobre los Ingresos Brutos - Comprobante de Retención
- 5) SI 2611- Declaración Jurada - retenciones individuales- Tesorería General y/o las

Tesorerías de los Servicios Administrativos

- 6) SI 2612 - Agentes de Retención: Detalle de Retenciones- Tesorería General y/o las Tesorerías de los Servicios Administrativos
- 7) SI 2613- Retenciones individuales- Tesorería General y/o las Tesorerías de los Servicios Administrativos
- 8) SI 2614 - Impuesto Sobre los Ingresos Brutos - Comprobante de Retención- Tesorería General y/o las Tesorerías de los Servicios Administrativos
- 9) SI 2301- Volante de Pago DGR Chaco.

Artículo 4º: Déjese sin efecto las normas establecidas en la Resolución General N° 1749 –en lo pertinente - , y la Resolución General N° 1384.

Artículo 5º: La presente comenzará a regir a partir del periodo fiscal junio del 2016.

Artículo 6º: Los formularios detallados en el artículo 3º de la presente Resolución, quedaran dados de baja y no serán recepcionados por los medios de pagos habilitados, a partir del 1º de octubre de 2016.

Artículo 7º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 26 de abril 2016.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 2108

VISTO:

La Resolución General N° 1749 y sus modificatorias Resoluciones Generales N° 1870, N° 1954, N° 1911, N° 1954 y N° 1986 de la Administración Tributaria Provincial, y;

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General N° 1749 (t.o.), en sus artículos 6º y 7º establece las formas y plazos para la presentación y pago de las declaraciones juradas mensuales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente a los agentes de retención;

Que, los contribuyentes directos han solicitado el cambio de las fechas de vencimiento establecidas en los artículos citados anteriormente, ya que las mismas coinciden o están muy próximas a los vencimientos para la presentación de sus propias declaraciones juradas;

Que resulta necesario entonces modificar los artículos 6º y 7º de la Resolución General N° 1749 (t.o.) y establecer nuevos vencimientos para la presentación y pago de las declaraciones juradas de los agentes de retención, para que los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%, se deduzcan las retenciones sufridas, contando con un plazo prudencial que permita impactar y disponer de la información emergente de las mismas;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática, y sus dependencias;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria Provincial por el Código Tributario Provincial, Ley N° 83-F, la Ley Orgánica N° 55-F y la Ley N° 1289-A;

Por ello:

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º: MODIFICAR los artículos 6º y 7º de la Resolución General N° 1749, texto actualizado, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“

INGRESOS DE LAS RETENCIONES – PLAZOS – FORMAS

ARTÍCULO 6º: El pago de las retenciones se realizará de conformidad a lo siguiente:

a) Retenciones Globales: deberán depositarse en el mes siguiente al que corresponda la retención, conforme calendario respectivo, utilizando al efecto el Form. AT N° 3126- Volante de Pago Declaración Jurada Mensual- Agentes de Retención de Ingresos Brutos, generado por el Sistema de Gestión Tributaria– Agentes de Retención de Ingresos Brutos–, implementado por Resolución General N° 1870.

b) Retenciones individuales: Las Direcciones de Administración de los Organismos dependientes de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, o las Empresas del Estado Nacional, Provincial o Municipal podrán optar por ingresar las retenciones en forma individual dentro de los diez (10) días de practicada la retención, utilizando el Form. AT N° 3126 -Retención Individual- ATP CHACO” y “Volante de Pago-, generado por el Sistema de Gestión Tributaria– Agentes de Retención de Ingresos Brutos–, implementado por la Resolución General N° 1870. Las retenciones individuales operan como un pago anticipado de la declaración jurada global.

La Tesorería General y/o las Tesorerías de los Servicios Administrativos ingresarán las retenciones individuales mediante el sistema de pago electrónico dispuesto por Decreto Provincial N° 759/2004.

DECLARACION JURADA INFORMATIVA- PERIODOS – TERMINOS

ARTÍCULO 7º: Las retenciones globales deberán ser informadas mensualmente por declaración jurada, en las que se consignarán las operaciones que justifiquen los importes retenidos.

De conformidad al Sistema de Gestión Tributaria– Agentes de Retención de Ingresos Brutos, implementado por la Resolución General N° 1870. - debe utilizarse los formularios AT N° 3135 y AT N° 3136. El plazo para la presentación de la declaración jurada informativa– Detalle de Retenciones- se extenderá según calendario respectivo, al mes siguiente al del período declarado, y deberá efectuarse mediante transferencia electrónica de datos a través de la página web de la Administración Tributaria Provincial. Para el caso que en algún período no existieran retenciones a informar, por no haberse registrado movimiento, no existirá obligación de presentar la Declaración Jurada Informativa.

La Tesorería General y/o las Tesorerías de los Servicios Administrativos están obligados a presentar mensualmente los Formularios AT 3135 y AT N° 3136, teniendo plazo hasta el mes inmediato siguiente al que corresponda la retención, según calendario de vencimiento. En dicho Formulario de Declaración Jurada se deducirán los pagos por retenciones individuales realizados mediante Formulario AT N° 3126 y/o por el sistema de pago electrónico.

.....”

ARTICULO 2º: ESTABLECER que esta disposición comenzará a regir a partir del período fiscal enero de 2022.

ARTÍCULO 3º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 27 de diciembre del 2021.

RESOLUCION GENERAL N° RES-2024-25-20-1
VISTO:

Las Resoluciones Generales N° 1749 y sus modificatorias N° 1752, N° 1765, N° 1767, N° 1771, N° 1849, N° 1921, N° 1954 y N° 2151 referida a los responsables que deben actuar en carácter de agentes de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 666-K, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante los incisos 1. y 4. del artículo 4° de la Resolución General N° 1749 (texto actualizado), se establece una suma no sujeta a retención por pagos efectuados por Empresas y Organismos de los Estados Nacional, Provincial o Municipal y otros responsables;

Que es aconsejable modificar los citados incisos del artículo 4° de la Resolución General N° 1749 (texto actualizado), en lo que se refiere a los valores allí expuestos, para adecuarlos por las variaciones de precios registradas desde la última actualización;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria Provincial por el Código Tributario Provincial, Ley N° 83-F-texto actualizado, la Ley Orgánica N° 55-F, y la Ley N° 1289-A;

Por ello:

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1°: Modificar los incisos 1. y 4. del artículo 4° de la Resolución General N° 1749 (texto actualizado), los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 4°: No serán de aplicación los principios generales que rigen el instituto de la retención, cuando se den las circunstancias contempladas seguidamente.

1.- Pagos efectuados por Empresas y Organismos de los Estados Nacional, Provincial o Municipal, originados por una misma operación de provisión, contrato y obra, cuando fuesen inferiores a la suma de PESOS CINCUENTA MIL (\$50.000,00), o se trate de gastos relacionados con el concepto Cortesía y Homenajes y existan fundadas razones de oportunidad que así lo justifiquen. Para el personal que reviste como Contratados de locación de Obras, la retención operará cualquiera fuera el monto abonado.

4.- Pagos efectuados por responsables no comprendidos en el inciso 1) de este artículo, cuando fuesen inferiores a la suma de PESOS CINCUENTA MIL (\$50.000,00). Para el caso de responsables del Art. 2° inciso c) -Empresas de construcción-, cuando fuesen inferiores a la suma de PESOS CIEN MIL (\$100.000,00).”

Artículo 2°: La presente medida comenzará a regir a partir del día 01 de septiembre del 2024.

Artículo 3°: Tome razón Despacho. Regístrese. Notifíquese, a las distintas dependencias interesadas a sus efectos. Publíquese en el sitio web del Organismo.

b) Régimen de Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1979

VISTO:

La Ley Nacional N° 27.440 y sus normas complementarias, el Decreto Nacional N° 471/2018, la Resolución General conjunta (AFIP – MPyT) N° 4366/18 y la RG (AFIP) N° 4367/18, Ley

Provincial N° 2911 - A y Las Resoluciones Generales N° 1194-t.v.- y N° 1749-t.v.- Régimen de Percepción y Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nacional N° 27.440 que en su Título I implementa el régimen de “Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs”, a fin de desarrollar un mecanismo que mejore las condiciones de financiación de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas y les permita aumentar su productividad, mediante el cobro anticipado de los créditos y de los documentos por cobrar emitidos a sus clientes y/o deudores, con los que hubieran celebrado una venta de bienes, locación de cosas muebles u obras o prestación de servicios a plazo;

Que en la citada Ley se estableció que la Autoridad de Aplicación, junto con la Administración Federal de Ingresos Públicos, podrá autorizar la aceptación expresa o tácita de la factura por un importe menor al total expresado; quita que deberá alcanzar las alícuotas por regímenes de retención y/o percepción que pudieran corresponder;

Que mediante el Anexo I del Decreto PEN N° 471/2018 se reglamentó el mencionado régimen, designando al Ministerio de Producción y Trabajo como Autoridad de Aplicación. Asimismo, mediante el artículo 25°, se dispuso que las retenciones y/o percepciones de tributos locales que correspondan sobre las operaciones comprendidas en el mismo, deben ser practicadas o sufridas únicamente por el obligado al pago de la Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs y proceden en la instancia de aceptación expresa o tácita, debiendo determinarse e ingresarse en la forma, plazo y condiciones que establezcan la Administración Federal de Ingresos Públicos y los Organismos Provinciales competentes;

Que, en función a lo expuesto, la citada Administración Federal de Ingresos Públicos y el Ministerio de Producción y Trabajo han dictado la Resolución General 21/12/2018 Conjunta N° 4366/2018, previendo las pautas para aplicar los regímenes de recaudación locales, e invitando a las Provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los Municipios a armonizar su normativa con lo dispuesto por el Título I de la Ley Nacional N° 27440;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática y sus dependencias;

Que en orden a las atribuciones conferidas por el Código Tributario Provincial – Ley 83-F t.o. y su Ley Orgánica N° 55-F y Ley N° 1289-A, resulta necesario que esta Administración Tributaria, dicte las normas interpretativas, complementarias y reglamentarias que recepte los lineamientos de la “Factura de Crédito Electrónica MiPyMES” en los regímenes de percepción y retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos;

Por ello:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Artículo 1º: Establécese que en los casos que resulte de aplicación el Régimen de “Facturas de crédito electrónicas MiPyMEs”, instaurado por el Título I de la Ley Nacional N° 27440 – y normas complementarias-, adherida la Provincia del Chaco, por la Ley Provincial N° 2911 – A y demás comprobantes asociados conforme la Resolución General N° 4367/2018 de la Administración Federal de Ingresos Públicos, a efecto de lo previsto en los regímenes de retención y percepción reglamentados por esta Administración Tributaria Provincial y sin perjuicio de la aplicación de las respectivas normas reglamentarias generales, deberá estarse a lo dispuesto en las disposiciones de carácter complementario que se instituyen a continuación.

Artículo 2º: En los casos de utilización de las facturas de crédito electrónicas MiPyMes, y a los efectos del régimen de percepción reglamentado por la Resolución General N° 1194- t.v.-, el emisor deberá consignar en el comprobante emitido y en forma discriminada, aplicando la alícuota vigente

a la fecha de emisión, el importe de la percepción de acuerdo al régimen por el que le corresponda actuar, debiendo adicionarse al monto a pagar correspondiente a la operación que la originó.

Artículo 3°: Los destinatarios de las facturas de crédito electrónicas MiPyMes, obligados a actuar como agentes de retención - Resolución General N° 1749-t.v.-, al momento de la aceptación expresa de la factura en el “Registro de facturas de crédito electrónicas MiPyMEs”, creado por el artículo 3° de la Ley Nacional N° 27440 y normas reglamentarias, deben determinar e informar en el mencionado registro, el importe de la retención, conforme el régimen de retención aplicable a la operación respaldada por dicho comprobante, aplicando la alícuota vigente a tal fecha. Las retenciones informadas deben ser practicadas por los agentes al momento del pago o vencimiento de la obligación de pago de la factura de crédito electrónica MiPyMEs el que fuera anterior.-

Artículo 4°: En los supuestos de aceptación tácita de las Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMES, los agentes de retención deben practicar las mismas al momento del pago o fecha cierta de vencimiento de la obligación de pago de la factura, el que fuera anterior, aplicando la alícuota vigente a tal fecha. Cuando la alícuota vigente supere el cuatro por ciento (4%), los agentes de retención deben aplicar ésta última. -

En el supuesto que los importes retenidos por aplicación del régimen de retención vigente, resulten inferiores a los montos que hubieren sido detrídos en forma automática conforme lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 1° de la Resolución General Conjunta (AFIP – MPyT) N° 4366/2018, o el porcentaje que surja de las actualizaciones y/o adecuaciones del mismo que pudieran corresponder, el aceptante de la factura, en forma conjunta con la entrega de la constancia de retención, debe restituir el saldo respectivo que pudiere corresponderle al sujeto retenido por la alícuota de retención efectivamente aplicada, a través de los medios de pago habilitados por el Banco Central de la República Argentina.-

Artículo 5°: La constancia de retención prevista en el artículo 8° de la Resolución General N° 1749, sus modificatorias y complementarias, deberá ser entregada por el agente de retención al emisor de la factura de crédito electrónica MiPyMES, al momento de practicar la retención.

Artículo 6°: El depósito de los importes percibidos o retenidos por parte de los agentes de percepción y/o retención, vinculados con las facturas de crédito electrónicas MiPyMEs, deben ser efectuados en los plazos generales fijados para la presentación y pago de las declaraciones juradas correspondientes al régimen de percepción o retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, establecidos por las Resoluciones Generales N° 1194-t.v.- y N° 1749-t.v.-, según corresponda.

Artículo 7°: La presente resolución general entrará en vigencia a partir de su firma.

Artículo 8°: De forma. Administración Tributaria Provincial, 06 de mayo de 2019.

RESOLUCION GENERAL N° 1986

VISTO:

El artículo 138° del Código Tributario Provincial – Ley N° 83-F y las Resoluciones Generales N° 1749 y sus modificatorias, N° 1752, N° 1765, N° 1767, N° 1771, N° 1849, N° 1954 y N° 1971 y N° 1911, de la Administración Tributaria Provincial, y;

CONSIDERANDO:

Que las citadas normas están referidas al Régimen de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y del Adicional (10%) Ley N° 666-K y los responsables que deben actuar en carácter de Agentes de Retención del Impuesto citado;

Que esta Administración Tributaria tiene como objetivo la percepción de los tributos a través de diversos canales de recaudación, efectuando para ello, modificaciones que resultan de interés a las reglamentaciones vigentes, en pro de alcanzar tal objetivo;

Que según lo previsto por la Resolución General N° 1911/17, los consignatarios y/o comisionistas, que participen en operaciones de venta de hacienda en remates feria y emitan guías para la salida del ganado vendido, deben actuar como Agentes de Retención en el impuesto sobre los Ingresos Brutos, extender la documentación respaldatoria de tal retención y el importe retenido reflejar como PAGO A CUENTA en su declaración jurada mensual de Agente de Retención – Form. AT 3135;

. Que, en consonancia con lo expuesto, es menester incluir a los consignatarios y/o comisionistas, como sujetos obligados dentro del Régimen de Retenciones previsto por la Resolución General N° 1749 - y sus modificatorias - a efectos de dejar debidamente formalizada su calidad de Agentes de Retención a partir de la vigencia de la presente normativa;

Que la Administración Tributaria Provincial se halla debidamente autorizada, conforme a las facultades que le confieren el Código Tributario Provincial Ley 83- F y su Ley Orgánica N° 55-F y Ley N° 1289-A;

Por ello:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Artículo 1º: Incorpórense el inciso p) en el artículo 2º de la Resolución General N° 1749 –t.v.-, que quedará redactado de la siguiente manera:

“

SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 2º: Estarán obligados a actuar en carácter de Agentes de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, las personas y entidades que a continuación se enumeran, cuando se den las circunstancias que en cada caso se indican:

a) Los Organismos dependientes de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal (para municipios de primera y segunda categoría), al efectuar pagos a proveedores, contratistas o terceros en general.

Lotería Chaqueña, al efectuar pagos de comisiones y cualquier otro concepto que como retribución se otorgue a los comercializadores de Juegos de Azar; como así también al efectuar pagos a proveedores, contratistas o terceros en general.

b) Las Entidades Financieras de la Ley N° 21526 y sus modificatorias, al efectuar pagos a proveedores, contratistas o terceros en general, incluido pagos de honorarios efectuados desde cuentas judiciales.

c) Las empresas de construcción por todos los pagos que efectúen a subcontratistas, como así también por los fletes, comisiones y pagos abonados a terceros en general.

d) Las empresas de seguros, al efectuar pagos a talleristas, pintores, electricistas, proveedores en general u otras personas físicas y jurídicas, como así también por las comisiones cedidas a los productores de seguros y honorarios profesionales, siempre que estos últimos no se canalicen a través de Colegios, Consejos Profesionales o entidades similares.

e) Los exportadores, acopiadores, acopiadores consignatarios, desmotadoras, plantas industrializadoras, incluidas las desmotadoras que realizan el desmote por cuenta de terceros, cuando adquieran los productos agrícolas a productores primarios, otros acopiadores o intermediarios de la jurisdicción Chaco, al momento de liquidar la compra o consignación de los granos recibidos. Asimismo, actuarán en tal carácter por todos los pagos a proveedores, contratistas o terceros en general, y por la adquisición de la producción primaria proveniente de otra jurisdicción provincial, comercializada por los propios productores u otros intermediarios.

f) Las Cooperativas y las Asociaciones de productores de productos agropecuarios y forestales por los pagos efectuados a proveedores y contratistas o terceros en general y por todas las adquisiciones de productos primarios que realicen.

g) Las sociedades de economía mixta, en todos los casos que efectúen pagos a proveedores de bienes, obras y servicios.

h) Las Cajas Forenses, Colegios o Consejos Profesionales, Federaciones y entidades similares, en toda oportunidad en que abonen, distribuyan o reintegren honorarios a los profesionales asociados o integrantes, en cumplimiento de disposiciones legales, origen de su funcionamiento y por los pagos que efectúen a proveedores, contratistas o terceros en general.

i) Las Asociaciones de Clínicas y Sanatorios, las Federaciones Médicas y entidades similares en toda oportunidad que abonen, distribuyan o reintegren importes a las clínicas y sanatorios asociados o integrantes y por los pagos que efectúen a proveedores, contratistas o terceros en general.

j) El Colegio de Farmacéuticos y la Cámara de Farmacias en toda oportunidad que se liquide a sus asociados o integrantes los importes que les correspondan, por las ventas que éstos efectúen a los afiliados de las distintas obras sociales y mutuales y por los pagos que efectúen a proveedores, contratistas o terceros en general.

k) Las Empresas del Estado Provincial, Nacional y Municipal por los pagos que efectúen a proveedores, contratistas o terceros en general.

l) Las mutuales, por los pagos que efectúen a proveedores, contratistas o terceros en general.

m) Las entidades financieras, emisoras y/o pagadoras de tarjetas de compra, de crédito o similares cuando efectúen pagos a los sujetos adheridos al sistema por ventas, locaciones de obras, y servicios realizados en la Provincia del Chaco.

n) las personas de existencia visible y personas jurídicas que tengan domicilio dentro de la jurisdicción provincial, y se hallen debidamente designadas por la administración

tributaria provincial en oportunidad de efectuar pagos a proveedores, contratistas o terceros en general.

ñ) Las empresas inmobiliarias, por los pagos, liquidaciones o reintegros de las rentas mensuales, realizados a los locadores de más de cinco (5) unidades habitacionales, salvo que estos sean sociedades o empresas inscriptas en el registro público de comercio, en cuyo caso no se tendrá en cuenta el número de unidades habitacionales. Cuando se trate de locaciones que no correspondan a unidades habitacionales; en todos los casos no se tendrá en cuenta el número de unidades en locación. Deberá observarse las prescripciones del artículo 117°, inciso c) punto 1, del Código Tributario Provincial.

o) LA FIDUCIARIA DEL NORTE S.A. y todos los Fondos Fiduciarios o Fideicomisos en los cuales la misma actúe como Fiduciario, por todos los pagos a proveedores, contratistas y/o terceros en general.

p) Consignatarios y/o Comisionista de hacienda que intervengan en la comercialización de hacienda a través de remates ferias, al momento de liquidar las respectivas ventas de ganado que resulten de las operaciones de consignación o comisión.

Los sujetos mencionados en los incisos anteriores, excepto el inciso n), deberán solicitar el alta como agente de retención, ante el Organismo, sin perjuicio de la facultad del mismo, de generar de oficio el alta correspondiente.

.....”.

Artículo 2º: Inclúyase el punto 7. en el artículo 3º de la Resolución General N° 1749 –t.v.-, que quedará redactado de la siguiente manera:

“

BASE IMPONIBLE – CASOS ESPECIALES

Artículo 3º: La base imponible de retenciones estará constituida por el total facturado, neto de IVA y las sumas correspondientes a bonificaciones y/o descuentos debidamente discriminados y de percepciones si las hubiere. Si el sujeto pasible de la retención se encuentra adherido en AFIP al régimen del Monotributo, estuviera obligado a inscribirse en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos y no justifique tal inscripción; o se trate de pagos efectuados por los sujetos enunciados en los incisos a) y k) del artículo 2º de la presente; la base imponible estará constituida por el total del pago, neto de percepciones y de bonificaciones y/o descuentos.

Se establecen bases imponibles especiales para las siguientes situaciones:

1. Ordenes de pagos reconocidas por las Empresas y Organismos de los Estados Nacional, Provincial y Municipal a favor de los siguientes beneficiarios:
 - a) Contratistas de obras y servicios públicos, en cuyo caso la liquidación se practicará sobre la base del ochenta por ciento (80%) del importe de los certificados.
 - b) Agencias de publicidad, en que procederá el cálculo de la retención sobre el monto de las comisiones percibidas por los titulares de agencias de publicidad, cuando operan como intermediarias ante los medios de difusión oral, escrito o televisivo a condición de que se lo discrimine en la factura o documento equivalente. Cuando los importes correspondan a servicios prestados directamente por las agencias, la retención surgirá tomando en consideración el monto total facturado.
2. Productores de seguros e intermediarios en general, cuya base de cálculo estará constituida por el monto de las comisiones liquidadas. Igual tratamiento se dará por parte de Lotería Chaqueña al efectuar pagos de comisiones y cualquier otro concepto que como retribución se otorgue a los comercializadores de Juegos de Azar.
3. Honorarios abonados a profesionales, distribuidos o reintegrados por las Cajas Forenses, Colegios o Consejos Profesionales, Federaciones y entidades similares: la base de cálculo de la retención será el importe líquido percibido, el que será determinado considerando el monto total de los honorarios devengados, menos los descuentos que se practiquen en

concepto de gastos administrativos que sean de afectación exclusiva a la Institución y que surjan de las disposiciones legales que rigen el funcionamiento de tales entidades.

4. En las operaciones realizadas a través de tarjetas de créditos, compras o similares, la base imponible será el importe neto a pagar al comercio adherido.

5. Comercialización de la producción primaria proveniente de otra jurisdicción provincial, efectuada por los propios productores, en cuyo caso la liquidación se realizará considerando como base imponible el quince por ciento (15%) del precio abonado.

6. Por los pagos efectuados a contribuyentes que justifiquen estar inscriptos en el régimen del Convenio Multilateral, con el alta de la jurisdicción Chaco y que se encuentren comprendidas en algunos de los regímenes especiales del citado ordenamiento; la retención procederá sobre los porcentajes fijados para estos casos.

7. Consignatarios y/o Comisionista de hacienda: la base de cálculo de la retención resultará de la diferencia entre el monto total de ventas, neto de IVA, menos el monto de las comisiones liquidadas.

En caso de tratarse de contribuyentes que se encuentren encuadrados en el régimen impositivo del Monotributo, la base de cálculo de la retención será el monto total de ventas, menos el monto de las comisiones liquidadas.

.....”.

Artículo 3°: Modifíquese el inciso b) del artículo 5° de la Resolución General N° 1749 –t.v.-, del siguiente modo:

“.....

Artículo 5°: El cálculo de la retención se realizará por la aplicación de la alícuota que para caso se indica:

a) Del cero coma cincuenta por ciento (0,50%).

- Comercialización de la producción primaria proveniente de otras jurisdicciones efectuadas por acopiadores, terceros o intermediarios

- Pagos a acopiadores o intermediarios en la comercialización de la producción primaria de origen provincial

b) Del cero coma setenta y cinco por ciento (0,75%).

- Pagos efectuados a laboratorios o proveedores de productos farmacéuticos y medicinales (medicamentos) comprendidos en régimen del Convenio Multilateral, por parte de los comerciantes mayoristas o distribuidores de dichos productos radicados en esta Provincia y que hayan sido designados formalmente para actuar como Agentes de Retención, conforme al inciso n) del artículo 2° de la presente resolución.

- Comercialización de la producción primaria efectuada por el propio productor.

- Comercialización de la producción primaria efectuada por el propio productor, proveniente de otras jurisdicciones.

- Comercialización de hacienda a través de consignatarios o comisionistas en remates feria.

c) Del uno por ciento (1,00 %).

- Comercialización minorista de combustibles líquidos y derivados del petróleo y gas natural.

- Comercialización mayorista y minorista de medicamentos de uso humano.

d) Del uno coma cinco por ciento (1,5%).

- Contribuyentes que justifiquen estar inscriptos en el régimen del Convenio Multilateral y posean el alta de la jurisdicción Chaco. No se encuentran comprendidas en esta disposición las actividades sujetas a los regímenes especiales del citado ordenamiento, en que la retención procederá a la alícuota que para cada caso corresponda.

e) Del dos por ciento (2,00%).

- Pagos por Servicios de Fletes.

f) Del dos coma cinco por ciento (2,5%).

- Las entidades que efectúen pagos a comercios adheridos en concepto de bienes y/o servicios adquiridos mediante tarjetas de créditos, de compra o similares con domicilio en la Provincia del Chaco,

- Cuando se abonen, distribuyan o reintegren honorarios profesionales.

- Por los pagos efectuados en concepto de construcción de inmuebles en todas sus modalidades, excepto la construcción de vivienda familiar, única y de ocupación permanente, cuya superficie total no supere los cincuenta y cinco metros cuadrados (55 m²) de superficie cubierta. Además, no corresponderá efectuar retención cuando se trate de obras aprobadas y contratadas por el Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda en el marco de grupos o unidades habitacionales del tipo Fo.Na.Vi., definidas por la Ley Nacional N° 21.581 y sus modificatorias, o similares programas habitacionales

públicos nacionales, provinciales o municipales y las obras complementarias y de infraestructura que resulten indispensables para la construcción de las mismas.

g) Del tres por ciento (3%)

- Sujetos pasibles de retención, no encuadrados en los incisos precedentes que, conforme a las

operaciones que efectúen, tengan obligación de emitir facturas o documentos equivalentes del tipo A o M, según Resolución General N° 1415/03 (t.v.) de la DGI (A.F.I.P.) y/o sus modificatorias.

h) Del tres coma cinco por ciento (3,5%).

- Sujetos pasibles de retención no encuadrados en los incisos precedentes que, conforme a las operaciones que efectúen, tengan obligación de emitir facturas o documentos equivalentes de los tipos B y C, según Resolución General N° 1415/03 t.v. de la DGI (A.F.I.P.) y/o sus modificatorias.

- Pagos a proveedores o terceros en general por conceptos o rubros no previstos de manera específica en este artículo. Comprende además los pagos efectuados, en todos los casos, a

contribuyentes o responsables que estuvieran obligados a inscribirse en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos y no justifiquen tal inscripción.

i) Del cuatro coma uno por ciento (4,1%).

-Sujetos pasibles de retención por parte de Lotería Chaqueña correspondiente a la retribución obtenida por la Venta de Billetes de Lotería y recepción de apuestas de quiniela, concursos deportivos y otros juegos de azar autorizados.

j) Del cinco coma uno por ciento (5,1%)

- Productores de Seguros.

- Comisionistas en General.

k) Del seis por ciento (6%)

- Agencia de Publicidad (Intermediación)

.....”

Artículo 4º: Lo dispuesto comenzará a regir a partir del 15 de julio de 2019

Artículo 5º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 02 de julio de 2019.

c) Retenciones según Decreto N° 2024/00

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1409

VISTO:

El Decreto N° 2042 del 07/12/00; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 14° de dicha normativa se aprueban los Anexos I y II que forman parte integrante del Decreto;

Que el Anexo I al Decreto 2042/00 aprueba el Modelo de Convenio a celebrarse entre el Gobierno de la Provincia del Chaco y el Nuevo Banco del Chaco S.A., estableciendo en la cláusula TERCERA del mencionado instrumento: "Los convenios que se suscriban deberán contener como mínimo los siguientes requisitos: ... g) La Retención del 2% en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por las retenciones futuras que LAS ENTIDADES efectuarán a las firmas proveedoras de los servicios contratados. Esta retención no se efectuará sobre los importes correspondientes a cuotas de asociación y/o afiliación";

Que es aconsejable establecer que las sumas retenidas por el Nuevo Banco del Chaco S.A., considerando que poseen una naturaleza distinta al régimen de retención instituido por la Resolución General N° 1214/94, deberán ser ingresadas a la Dirección General de Rentas dentro de los cinco (5) días de haberse acreditado a las entidades los importes deducidos en cumplimiento del Decreto en cuestión, utilizando a tal efecto los formulario SI 2213 -Retención Individual- aprobados para el Sistema de Recaudación y Control (SIREC) y de utilización por parte de los agentes de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos;

Que asimismo, y atendiendo al espíritu del Decreto señalado, es conveniente establecer que las entidades que por aplicación de la Resolución General N° 1214/94 no se encuentren obligadas a actuar en carácter de agentes de retención, a partir de la vigencia de la medida deberán solicitar ante la Dirección General de Rentas el alta pertinente;

Que así también, resulta necesario aclarar que las retenciones sufridas por las entidades, en virtud del Decreto 2042/00, constituyen pagos a cuenta a deducirse de la declaración jurada mensual que en carácter de agentes de retención están obligados a confeccionar por aplicación de los artículo 6° y 7° de la Resolución General N° 12314/94 (que incluye las modificaciones de la Resolución General N° 1322/97), con imputación en el período mensual en que las mismas les fueran realizadas;

Que en caso de producirse situaciones en que el régimen del Decreto mencionado genere saldos a favor de las entidades en su calidad de agentes de retención, las mismas deberán plantearse ante esta Dirección General de Rentas, quien analizará el pedido atendiendo a las características del sujeto pasivo de la obligación tributaria, emitiendo en casos debidamente justificados constancia de o retención a los fines específicos del Decreto N° 2042;

Que la Dirección General de Rentas se halla debidamente facultada para dictar la presente medida en virtud de las atribuciones que le confieren el Código Tributario Provincial y la ley Orgánica N° 330 -texto vigente-;

POR ELLO:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA RESUELVE:

Artículo 1°: Establecer que la retención del dos por ciento (2%) a que se refiere el inciso g) de la Cláusula Tercera, del Modelo de Convenio a celebrarse entre el Gobierno de la Provincia del Chaco y el Nuevo Banco del Chaco S.A., que como Anexo I fuera aprobado por el artículo 14° del Decreto N° 2042/00, deberá ser ingresada por el Nuevo Banco del Chaco S.A. en un plazo de cinco (5) días de producida la acreditación a LAS ENTIDADES de los importes deducidos por aplicación del Decreto mencionado.

El pago que surja por aplicación de lo establecido en este artículo deberá realizarse en el Formulario SI 2213 -Retención Individual- aprobado para los agentes de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del SIREC, constituyendo un crédito a imputarse en la declaración jurada mensual que en carácter de agente de retención está obligada a presentar en cumplimiento de los artículos 6° y 7° de la Resolución General N° 1214/94 y sus modificatorias.

Artículo 2°: Establecer que LAS ENTIDADES que por imperio de la Resolución General N° 1214/94 no se encuentren obligadas a actuar en carácter de agentes de retención o no hayan sido nominadas para actuar como tales hasta la fecha por la Dirección General de Rentas, a partir de la vigencia del Decreto N° 2042/00 deberán solicitar el alta pertinente.

Artículo 3°: Disponer que las retenciones sufridas por LAS ENTIDADES en virtud del Decreto 2042/00, constituyen pagos a cuenta a deducirse de la declaración jurada mensual que en carácter de agentes de retención están obligados a confeccionar por aplicación de los artículos 6° y 7° de la Resolución General N° 1214/94 (que incluye las modificaciones de la Resolución General N° 1322/97), con imputación en el período mensual en que las mismas les fueran realizadas.

Artículo 4°: Cuando se generen saldos a favor de LAS ENTIDADES, éstas podrán solicitar ante la Dirección General de Rentas constancias de no retención, las cuales se extenderán previa evaluación de la situación particular planteada, otorgándose validez al solo efecto del Decreto 2042/00.

Artículo 5°: Las disposiciones de la presente tendrán vigencia a partir del momento en que el Nuevo Bando del Chaco S.A. comience a aplicar el régimen de retenciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a que se refiere el Decreto N° 2042/00.

Artículo 6°: Notifíquese al Nuevo Bando de Chaco S.A. de los términos de la presente.

Artículo 7º: De forma. 18 de enero del 2001. Administración Tributaria Provincial

RESOLUCION GENERAL N° 1599

VISTO:

El Decreto N° 2042/00, su modificatorio Decreto N° 167 del 23 de Enero del 2009, y la Resolución General N° 1409/01; y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto 167/09 se modifica el porcentaje de retención en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, establecido en el Anexo I del Decreto N° 2042/00;

Que la Resolución General N° 1409/01 establece las formas, condiciones, aclaratorias y el porcentaje para la efectiva aplicación de la retención establecida, por lo que corresponde la actualización porcentual correspondiente en su artículo primero;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.), el Código Tributario Provincial y por el Decreto N° 167/09;

Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL
RESUELVE:**

Artículo 1º: Modifíquese el porcentaje de retención en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos establecido en el artículo 1º de la Resolución General N° 1409/01, al cuatro por ciento (4%).

Artículo 2º: Notifíquese al Nuevo Banco del Chaco S.A. de los términos de la presente.

Artículo 3º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 06 de febrero del 2009.

d) Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra – SIRTAC

RESOLUCIÓN GENERAL N° 2056

VISTO

La Resolución General N° 2/2019 de la Comisión Arbitral de fecha 13 de marzo de 2019, facultades conferidas por el art. 127 del Código Tributario Provincial, ley N° 83-F y por la ley Orgánica N° 55-F y;

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General N° 2/2019 de la Comisión Arbitral fechada el día 13/03/2019 aprueba el “Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra” bajo la sigla “SIRTAC”;

Que en base a los antecedentes existentes relacionados al sistema SIRCREB, Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancadas y los beneficios que el mismo aportó y aporta a todas las jurisdicciones de nuestro país, se estimó conveniente la implementación del “SIRTAC”;

Que el mismo posee como objetivo dar cumplimiento a las disposiciones sobre regímenes de retención de cada una de las jurisdicciones adheridas al Convenio Multilateral en materia de tarjetas de crédito, de compra y/o pago y de recaudaciones, rendiciones periódicas y/o liquidaciones correspondientes a sistemas de pago mediante concentradores y/o agrupadores de pago (Administradores de Sistemas de Pagos);

Que la Comisión Arbitral será la encargada de desarrollar, administrar y/o coordinar el Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra “SIRTAC”;

Que mediante Resolución General (CA) N° 11/20, se procedió a receptar las pautas y/o reglas comunes fijadas por el Comité de Administración “SIRTAC”, a los fines de que las distintas jurisdicciones adheridas al mencionado sistema, procedan a adecuar la operatividad y/o instrumentación de los actuales regímenes de retención de Tarjetas de Crédito y Compra vigente en el ámbito de las mismas;

Que las distintas jurisdicciones serán las responsables de la administración de los padrones de altas y/o bajas de los sujetos pasibles de retención y de los agentes de retención, los cuales deberán ser comunicados y/o suministrados a la Comisión Arbitral;

Que la adhesión al sistema de que se trata, resulta comprensiva tanto para contribuyentes de Convenio Multilateral como para los sujetos locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos;

Que las distintas jurisdicciones deben disponer de manera expresa su adhesión al sistema y en virtud de ello se dicta y fundamenta el presente instrumento, con base en las facultades legales expresadas; Por ello:

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Adhesión SIRTAC

ARTICULO 1º: DISPONER la adhesión de la Provincia del Chaco al Sistema informático unificado de retención denominado “Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra, SIRTAC”, aprobado por Resolución General N° 2/2019 de la Comisión Arbitral de fecha 13/03/2019 y su modificatoria, o las que en el futuro la replacen.

Régimen de Retención SIRTAC

ARTÍCULO 2º: ESTABLECER un régimen de retención del impuesto sobre los ingresos brutos sobre las:

- a- Liquidaciones o rendiciones periódicas correspondientes a sistemas de pago mediante tarjetas de crédito, de compras y/o pagos, tickets o vales alimentarios, de combustibles y/o cualquier clase de tickets o vales de compras y/o similares y;
- b- Recaudaciones, rendiciones periódicas y/o liquidaciones correspondientes a sistemas de pago mediante concentradores y/o agrupadores de pago (Administradores de Sistemas de Pagos).

ARTÍCULO 3º: ESTARÁN obligados a actuar como agentes de retención del presente Régimen, los sujetos que realicen las operaciones descriptas en el artículo anterior, en tanto sean contribuyentes del impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia del Chaco, locales y los comprendidos en las normas de Convenio Multilateral.

La obligación de actuar como agente de retención alcanzará a las entidades continuadoras en aquellos casos en los que se produjeren reestructuraciones de cualquier naturaleza -fusiones, escisiones, absorciones, etc.- de una entidad financiera y/o administradora de sistemas de pago, obligada a actuar como agente.

Aquellos sujetos que inicien dichas actividades, previo al mismo, deberán solicitar la inscripción como agente de retención, excepto que se disponga su inscripción de oficio por parte del organismo fiscal.

ARTÍCULO 4º: SERÁN sujetos pasibles de retención quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia del Chaco -locales y los comprendidos en las normas del Convenio Multilateral-, de conformidad al padrón que estará

disponible para los agentes de retención en los términos, plazos y/o condiciones que, a tales efectos, establezca la Comisión Arbitral.

En los casos de liquidaciones o rendiciones periódicas, a sujetos no incluidos en el padrón a que hace referencia el párrafo anterior o contemplados en el artículo siguiente, que incluyan ventas, prestaciones de servicios, locaciones de bienes y/o realizaciones de obras efectuadas en un establecimiento -local o sucursal- domiciliado en la Provincia del Chaco, corresponderá aplicar la alícuota del TRES por ciento (3%) sobre el monto de tales operaciones, no pudiendo deducirse importe alguno en concepto de tributos nacionales, provinciales y/o municipales que pudieran corresponder.

En el caso de operaciones realizadas a través de plataformas online, páginas de internet (sitios web), aplicaciones tecnológicas, dispositivos y/o plataformas digitales y/o móviles o similares, cuando el sujeto no se encuentre en el padrón a que hace referencia el primer párrafo del presente artículo o contemplados en el artículo siguiente, corresponderá aplicar -sobre la misma base sujeta a retención definida en el párrafo precedente- la alícuota del TRES por ciento (3%) siempre que los pagos efectuados a los mismos, en el transcurso de un (1) mes calendario, reúnan concurrentemente las condiciones o características establecidas a continuación:

a- Que el comprador y/o titular y/o usuario de la tarjeta de crédito, de compra y/o pago, tenga domicilio en la Provincia del Chaco y, subsidiariamente, que el código del teléfono móvil de la tarjeta SIM o la dirección IP de los dispositivos electrónicos del comprador/receptor del bien o servicio sea la Provincia del Chaco. Cuando el código de área del número telefónico identifique más de una jurisdicción, deberá considerarse la dirección de facturación del cliente o la cuenta bancada utilizada para el pago.

b- Se reúnan las características definidas por los incisos 1. y 2. del artículo 2 de la Resolución General (AFIP) N° 4622/2019 y su modificatoria, o la que en el futuro la reemplace.

Una vez verificada la concurrencia de los requisitos establecidos precedentemente, deberá practicarse la retención en todas las operaciones que se realicen en adelante y para los períodos siguientes, toda vez que la habitualidad no se pierde por el hecho de que después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 123 del Código Tributario Provincial, Ley N° 83-F.

Las alícuotas mencionadas incluyen el adicional del 10 % ley 666-K de la Provincia del Chaco.

ARTÍCULO 5º: LOS SUJETOS inscriptos en el impuesto sobre los Ingresos Brutos como contribuyentes locales de otra jurisdicción o de Convenio Multilateral sin alta en la Provincia del Chaco, que comercialicen bienes y/o servicios y/o realicen obras en un establecimiento -local o sucursal- domiciliado en la Provincia del Chaco y, en el caso de las operaciones desarrolladas a través de los medios y/o plataformas indicados en el tercer párrafo del artículo precedente, en la medida que el comprador y/o titular y/o usuario de la tarjeta de crédito, de compra y/o pago, tenga domicilio en la Provincia del Chaco quedarán alcanzados a una retención del UNO CON CINCUENTA por ciento (1,50%) sobre el monto de tales operaciones, no pudiendo deducirse importe alguno en concepto de tributos nacionales, provinciales y/o municipales que pudieran corresponder. Esta retención deberá ser liquidada por separado indicando “Retención por falta de inscripción ATP Chaco”.

Lo dispuesto precedentemente, resultará de aplicación con total independencia de que la misma operación pueda quedar sujeta a retención de otra/s jurisdicción/es por aplicación del Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra “SIRTAC” o norma local correspondiente.

En el caso de las operaciones realizadas a través de plataformas online, páginas de internet (sitios web), aplicaciones tecnológicas, dispositivos y/o plataformas digitales y/o móviles o similares, lo establecido en el presente artículo no será de aplicación a contribuyentes cuya actividad principal sea la prestación de servicios presenciales.

La alícuota mencionada incluye el adicional del 10 % ley 666-K de la Provincia del Chaco.

ARTÍCULO 6º: SE ENCUENTRAN excluidos del presente Régimen, los:

a - Sujetos cuyos ingresos totales se encuentren exentos o no gravados en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, conforme las disposiciones del Código Tributario Provincial o normas tributarias especiales.

b- Los contribuyentes que hayan iniciado sus actividades en los dos meses anteriores al mes de confección de cada padrón mensual.

c- Los contribuyentes cuya sumatoria de operaciones informadas, por los agentes del Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra “SIR- TAC”, en los últimos seis (6) meses calendario no excedan la mitad del límite anual de ingresos de la categoría D del Monotributo Nacional.

d- Los agentes de retención nominados u obligados por su actuación en los términos del inciso b) del artículo 2º de la presente norma.

e- Contribuyentes con constancias de No Retención por régimen SIRTAC, extendida por la Administración Tributaria Provincial.

Las situaciones descriptas en el presente artículo no deberán ser acreditadas ante los sujetos obligados a actuar como agente de retención, sino que serán consideradas por la Administración Tributaria Provincial a los fines de establecer las alícuotas del padrón al que se hace referencia en el artículo 7º del presente.

Administración del padrón de contribuyentes sujetos exentos, excluidos y no GRAVADOS

ARTÍCULO 7º: ESTABLÉCESE que la Administración Tributaria Provincial será la responsable de administrar el padrón de contribuyentes, sujetos exentos, excluidos y no gravados del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia del Chaco con el tratamiento a otorgarse en el Régimen de Retención de la presente Resolución.

En tal sentido, la Administración Tributaria Provincial deberá comunicar, mensualmente, a la Comisión Arbitral los sujetos que se incorporan o excluyen del referido Régimen, entregando, a tales efectos, la nómina de los contribuyentes pasibles de retención en los términos, plazos y/o condiciones que disponga la Comisión.

El padrón de contribuyentes alcanzados por el régimen se pondrá a disposición de los agentes de retención e información en el sitio www.sirtac.comarb.qob.ar en la forma y oportunidad que determine la Comisión Arbitral.

Base, Alícuota y Momento de practicar la recaudación

ARTÍCULO 8º: DISPONER que la retención del impuesto a practicar a los contribuyentes incluidos en el padrón del Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra “SIRTAC”, deberá efectuarse en el momento de la liquidación y/o rendición del importe correspondiente, aplicándose sobre el total de cupones o comprobantes equivalentes -presentados por el comerciante y/o prestador del servicio- no pudiendo deducirse importe alguno en concepto de tributos nacionales, provinciales y/o municipales que pudieran corresponder, las alícuotas ponderadas por los coeficientes de distribución elaborados mensualmente por el Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra, “SIRTAC”.

A los fines previstos en el párrafo precedente, el agente deberá considerar la clasificación asignada a cada contribuyente en el padrón.

En el caso de sujetos no incluidos en el padrón del Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra “SIRTAC” o de la situación establecida en el artículo 5º, la retención deberá efectuarse en el mismo momento que el indicado en el primer párrafo del presente artículo.

ARTÍCULO 9º: DETERMINAR que las alícuotas generales o especiales para cada sujeto pasible, serán establecidas ponderando la base imponible de las últimas seis declaraciones juradas, el comportamiento fiscal, categorización, actividades económicas desarrolladas, exenciones y por toda

otra información que esta jurisdicción disponga en coordinación con el marco establecido por la Comisión Arbitral para el Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra “SIRTAC”. Los sujetos exentos, excluidos y no gravados-comprendidos en las normas del Convenio Multilateral y locales- serán incorporados a alícuota cero.

A los efectos del cálculo ponderado del primer párrafo se tomará la alícuota del tres por ciento (3%) para contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral, Régimen General.

Para Contribuyentes del Convenio Multilateral, cuya actividad con mayores ingresos esté encuadrada en los siguientes Regímenes Especiales del Convenio Multilateral:

• Artículo 6°:	2,50%
• Artículo 7°:	2,50%.
• Artículo 8°:	0,00%.
• Artículo 9°:	2,00%.
• Artículo 10°:	2,50%.
• Artículo 11°:	1,50%
• Artículo 12°:	0,75 %
• Artículo 13°:	0,75%.

Para contribuyentes Locales se establece la alícuota del 3 %.

Las alícuotas mencionadas incluyen el adicional del 10 % ley 666-K de la Provincia del Chaco.

Carácter del impuesto recaudado

ARTÍCULO 10°: ESTABLÉCESE que los importes retenidos en el marco del presente Capítulo se computarán como pago a cuenta, en el anticipo del período en que se le hubiese practicado.

En el caso de los contribuyentes de Convenio Multilateral y locales, los conceptos deberán ser deducidos en el ítem “Retenciones” de la declaración jurada mensual.

Los agentes de retención deberán hacer constar en las liquidaciones que pongan a disposición de los comercios adheridos, el total del importe recaudado por aplicación del presente régimen bajo la leyenda “Régimen de Retención SIRTAC”.

ARTÍCULO 11°: DISPONER que las retenciones practicadas por los agentes a los contribuyentes incluidos en este Régimen, deberán ser declaradas e ingresadas en las fechas que disponga la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, en el marco del Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra “SIRTAC”.

Los intereses resarcitorios y/o recargos por pagos fuera de término serán ingresados por el agente de retención juntamente con las retenciones correspondientes al período siguiente a la fecha en que fueron informados de acuerdo con las liquidaciones de intereses realizadas por el Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra “SIRTAC”.

El ingreso de los intereses no exime al agente de las sanciones que le pudieran corresponder.

Régimen de información

ARTÍCULO 12°: DETERMINAR que cuando se trate de casos de liquidaciones o rendiciones periódicas vinculadas a operaciones de pago presenciales los agentes deberán informar la jurisdicción en que se encuentra el establecimiento -local o sucursal-, en todos los casos.

Cuando se trate de operaciones realizadas a través de plataformas online, páginas de internet (sitios web), aplicaciones tecnológicas, dispositivos y/o plataformas digitales y/o móviles o similares, los

agentes deberán informar la jurisdicción que corresponde al domicilio del adquirente en todos los casos.

La información deberá ser suministrada a través de las declaraciones previstas en el sistema informativo administrado por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, en el marco del Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra “SIRTAC”, y en las fechas de vencimiento que disponga la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral.

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 13º: DISPONER que los contribuyentes que, a la fecha de entrada en vigencia de esta regulación, actuaban como agentes, quedan incorporados a la presente sin necesidad de efectuar trámites de inscripción.

Vigencia. Normas transitorias

ARTÍCULO 14º: La presente Resolución General entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y sus disposiciones resultarán de aplicación a partir de que el sistema informático unificado de retención denominado Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra “SIRTAC”, aprobado oportunamente por Resolución General N° 2/2019 de la Comisión Arbitral de fecha 13/03/2019 y su modificatoria, se encuentre operativo según los plazos y/o condiciones que disponga, a tales fines, la Comisión Arbitral.

Las entidades encargadas de recaudaciones, rendiciones periódicas y/o liquidaciones de tarjetas de crédito, de compra y/o pagos, tickets o vales alimentarios, de combustibles y/o cualquier clase de tickets o vales de compras y/o similares estarán exceptuadas de aplicar las disposiciones previstas en el artículo 5º en lo que respecta a las operaciones de comercialización de bienes, servicios y/o realización de obras en un establecimiento -local o sucursal- domiciliado en la Provincia del CHACO, durante los primeros dos (2) meses de aplicación de las disposiciones de la presente.

Hasta tanto se verifique la condición establecida en el primer párrafo, los agentes de retención deberán continuar aplicando las disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 15º: A los efectos de la aplicación del artículo 4º 2do y 3er párrafo, mantendrán la condición de sujetos pasibles aquellos que hubieran adquirido tal carácter, en función de los parámetros definidos y/o aplicados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma.

ARTÍCULO 16º: DERÓGASE a partir de la fecha de aplicación de la presente Resolución General, en los términos del artículo 14º, lo establecido en la RG 1749: ARTÍCULO 2º inciso m), ARTÍCULO 3º - punto 4 y ARTÍCULO 5º: primer párrafo inciso f), este último conforme modificación de la RG 1971. La RG 2024/20: Régimen de percepción sobre operaciones a través de Internet y modificatoria RG 2030/20. La RG 2037/20 Régimen de retención sobre pagos electrónicos y su modificatoria RG 2045/20.

ARTICULO 17º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 24 de noviembre de 2020.

RESOLUCION GENERAL N° RES-2024-36-20-1

VISTO:

La Resolución General N°2056/2020 de esta Administración Tributaria y las Resoluciones Generales N° 4622/2019 y N° 5554/2024, de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (Ex AFIP); y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General N°2056/2020 dispuso la adhesión de la Provincia del Chaco al Sistema informático unificado de retención denominado Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra “SIRTAC”, aprobado por Resolución General N° 2/2019 de la Comisión Arbitral y sus modificatorias;

Que en el inciso b) del artículo 4° de la citada Resolución General, se establecen las características que deben reunir las operaciones para ser consideradas habituales, de conformidad con las definidas por el artículo 2°, incisos 1. y 2. de la Resolución General de la A.R.C.A. (Ex AFIP) N° 4622/2019 y su modificatoria, o la que en el futuro la reemplace, y que tales características refieren a que resulten iguales o superiores a la cantidad de DIEZ (10), y que su monto total resulte igual o superior a pesos doscientos mil (\$200.000.-);

Que con la implementación de la Resolución General de la A.R.C.A. (Ex AFIP) N° 5554/2024, se resuelve abrogar las disposiciones la Resolución General de la A.R.C.A. (Ex AFIP) N° 4622/2019, y atento a que deja sin efecto lo establecido en el inciso b) del artículo 4° de la Resolución General N° 2056/2020 de esta Administración Tributaria, resulta necesario definir en dicha norma, las características que deben reunir las operaciones para ser consideradas habituales;

Que, en la reunión ordinaria del Comité de Administración de los Sistemas Unificados de Recaudación Anticipada (SURA) dependiente de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, las jurisdicciones adheridas al Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra “SIRTAC” han definido las modificaciones necesarias en las respectivas legislaciones locales;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria Provincial por el Código Tributario Provincial, Ley N° 83-F-texto actualizado, la Ley Orgánica N° 55-F, la Ley N° 1289-A;

Por ello:

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1°: Remplazar el artículo 4° de la Resolución General N°2056/2020, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4°: Serán sujetos pasibles de retención quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia del Chaco -locales y los comprendidos en las normas del Convenio Multilateral-, de conformidad al padrón que estará disponible para los agentes de retención en los términos, plazos y/o condiciones que, a tales efectos, establezca la Comisión Arbitral.

En los casos de liquidaciones o rendiciones periódicas, a sujetos no incluidos en el padrón a que hace referencia el párrafo anterior o contemplados en el artículo siguiente, que incluyan ventas, prestaciones de servicios, locaciones de bienes y/o realizaciones de obras efectuadas en un establecimiento -local o sucursal- domiciliado en la Provincia del Chaco, corresponderá aplicar la alícuota del TRES por ciento (3%) sobre el monto de tales operaciones, no pudiendo deducirse importe alguno en concepto de tributos nacionales, provinciales y/o municipales que pudieran corresponder.

En el caso de operaciones realizadas a través de plataformas online, páginas de internet (sitios web), aplicaciones tecnológicas, dispositivos y/o plataformas digitales y/o móviles o similares, cuando el sujeto no se encuentre en el padrón a que hace referencia el primer párrafo del presente artículo o

contemplados en el artículo siguiente, corresponderá aplicar

-sobre la misma base sujeta a retención definida en el párrafo precedente- la alícuota del TRES por ciento (3%) siempre que los pagos efectuados a los mismos, en el transcurso de un (1) mes calendario, reúnan concurrentemente las condiciones o características establecidas a continuación:

- a- Que el comprador y/o titular y/o usuario de la tarjeta de crédito, de compra y/o pago, tenga domicilio en la Provincia del Chaco y, subsidiariamente, que el código del teléfono móvil de la tarjeta SIM o la dirección IP de los dispositivos electrónicos del comprador/receptor del bien o servicio sea la Provincia del Chaco. Cuando el código de área del número telefónico identifique más de una jurisdicción, deberá considerarse la dirección de facturación del cliente o la cuenta bancada utilizada para el pago.
- b- Resulten iguales o superiores a la cantidad de DIEZ (10).
- c- Su monto total resulte igual o superior a pesos doscientos mil (\$ 200.000).

Una vez verificada la concurrencia de los requisitos establecidos precedentemente, deberá practicarse la retención en todas las operaciones que se realicen en adelante y para los períodos siguientes, toda vez que la habitualidad no se pierde por el hecho de que después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 123 del Código Tributario Provincial, Ley N° 83-F.

Las alícuotas mencionadas incluyen el adicional del 10 % ley 666-K de la Provincia del Chaco.”

Artículo 2º: Lo dispuesto en la presente comenzará a regir a partir de la fecha de su firma.

Artículo 3º: Tome razón despacho. Regístrese. Notifíquese, a las distintas dependencias interesadas a sus efectos. Publíquese en el sitio web del organismo.

e) Sistema de Solicitud y Emisión las Constancias de No Retención/No Percepción y de Exención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 666 k -

RESOLUCION GENERAL N° 1948

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que en el Código Tributario Provincial Ley 83-F -, Decreto N° 2042/00 y en las Resoluciones Generales N° 1749 -t.v.- y N° 1194 -t.v.- se encuentran establecidos los regímenes de retención, percepción y exención, por leyes específicas, del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 666 K-, y que en las mencionadas legislaciones se han contemplado situaciones especiales en las que el contribuyente necesita exhibir una constancia expedida por esta Administración Tributaria, para que no se produzca la retención o percepción de los tributos o para avalar que la actividad ejercida se encuentra exenta;

Que en el marco de la sistematización de los procedimientos que lleva adelante esta Administración Tributaria, resulta oportuno incorporar en esta instancia la solicitud y obtención de las Constancias de No Retención y/o No Percepción y las Constancias de Exención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 666 K- vía web, que posibilitará enviar la solicitud por esa vía, y luego de la evaluación realizada por el Organismo, el contribuyente y/o responsable podrá realizar la impresión de la Constancia correspondiente;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Tributos, Recaudación e Informática y sus dependencias respectivas;

Que la Administración Tributaria Provincial se halla debidamente autorizada, conforme a las facultades que le confieren el Código Tributario Provincial Ley 83- F y su Ley Orgánica N° 55-F y Ley N° 1289-A;

Por ello;

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Artículo 1º: Impleméntese el “Sistema de Solicitud y Emisión las Constancias de No Retención/ No Percepción y de Exención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 666 K-“, por el cual los contribuyentes y/o responsables podrán solicitar las mencionadas constancias, a través de la página web de la Administración Tributaria Provincial, conforme el procedimiento descripto en el ANEXO I, adjunto a la presente.

Artículo 2º: Apruébase la utilización de los Formularios de “Constancia de No Percepción en Aduana” AT N° 3153; “Constancia de No Percepción” AT N° 3154; “Constancia de No Retención” AT N° 3155; “Constancia de No Retención-Decreto N° 2042/00” AT N° 3156; “Constancia de No Retención- No Percepción” AT N° 3157; “Constancia de Exención” AT N° 3158 y “Constancia de Exención-Ley Especial-” AT N° 3159, cuyos modelos figuran en el Anexo II de la presente Resolución.

Artículo 3º: Los formularios aprobados por el artículo 2º de esta resolución, se obtendrán a través de la página web <http://atp.chaco.gob.ar/>, ingresando al Sistema de Gestión Tributaria en la función “**Mis solicitudes**”, donde se despliegan: **Constancia Exención Ingresos Brutos** que incluye: Constancia de Exención – Formulario AT N° 3158 y Formulario AT N° 3159; **Constancia de NO Retención/ Percepción**, que incluye: NO - percepción Aduana – Formulario AT N° 3153- No Percepción Ingresos Brutos y Adicional - Formulario AT N° 3154, No Retención de Ingresos Brutos y Adicional 10%– Formulario AT N° 3155, No retención Decreto N° 2042- Formulario AT N° 3156 y NO Retención/No Percepción de Ingresos Brutos y Adicional – Formulario AT N° 3157.

Artículo 4º: Establécese que a partir del **13 de agosto del 2018**, estarán disponibles en la página web de este Organismo, el sistema de solicitud y obtención de las constancias mencionadas en el artículo 2º de la presente, y a partir del **03 de setiembre del corriente año**, las mismas serán tramitadas únicamente vía web, sin excepción.

Artículo 5º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 13 de agosto de 2018.

Observación: Los Anexos I y II, no forman parte del presente compendio. Los mismos se podrán visualizar en la página web de la ATP: <https://atp.chaco.gob.ar/legislacion-tributaria>

RESOLUCION GENERAL N° 2042

VISTO:

El Decreto Provincial N° 1265/1998, las Resoluciones Generales N° 1489, y modificatorias N° 1528 y 1754 y N° 1948 de esta Administración Tributaria, la Resolución General N° 6/2020 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Provincial N° 1265/1996 y la Resolución General N° 1489 se estableció un régimen de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para las importaciones definitivas de mercaderías que ingresan al territorio aduanero, por lo cual corresponde a la Dirección General de Aduanas actuar como agente de percepción;

Que el segundo párrafo del artículo 13º de la Resolución General N° 1489 dispuso que, cuando por la aplicación del régimen de percepción se generen reiterados saldos a favor del contribuyente,

este podrá solicitar la exclusión temporal o total del mismo, y la Resolución General N° 1948 estableció el procedimiento y formulado de solicitud correspondiente para ello;

Que se ha solicitado a la Administración Federal de Ingresos Públicos una modificación del sistema SIRPEI, a los efectos de que sean las propias jurisdicción es adheridas quienes informen, a través de la Comisión Arbitral, los datos requeridos correspondientes a los sujetos pasivos del impuesto en oportunidad de formalizar cada operación de importación, los coeficientes unificados que surjan de la última declaración jurada presentada y la alícuota de percepción asignada a cada contribuyente del Convenio Multilateral. Así mismo deberán informar aquellos contribuyentes que revistan la calidad de exentos o gravados a alícuota cero (0%) respecto de la totalidad de sus ingresos y/o posean certificado vigente de exclusión, y que, en razón de ello, la Comisión Arbitral ha dictado la Resolución General N° 6/2020 estableciendo que las jurisdicciones adheridas informarán, a través de la Comisión Arbitral, los datos requeridos correspondientes a los sujetos pasivos del impuesto; Que, en función a los cambios en la operatoria resulta necesario modificar la Resolución General N°1948, adecuando el Formulario de "Constancia de No Percepción en Aduana" AT N° 3153 aprobados en su artículo 2°, para lo cual han tomado la (intervención que les compete, las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática y sus dependencias;

Que la Administración Tributaria Provincial se halla debidamente autorizada, conforme a las facultades que le confieren el Código Tributario Provincial Ley 83- F y su Ley Orgánica N° 55-F y Ley 1289-A:

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Artículo 1º: Modifíquese el Formularios de "Constancia de No Percepción en Aduana" AT 3153 aprobado por el artículo 2° de la Resolución General N° 1948, por los motivos citados en los considerandos y cuyo modelo figura en el Anexo de la presente.

Artículo 2º: Las disposiciones de la presente resolución, tendrán vigencia a partir del 15 de julio de 2020.

Artículo 3º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 14 de julio 2020.

ANEXO A LA RESOLUCION GENERAL N° 2042

CONSTANCIA NO PERCEPCION EN ADUANA Nro.: OOOOO

Conste por la presente que la firma....., inscripta en esta Administración Tributaria Provincial según C.U.I.T. N°.....NO deberá ser objeto de PERCEPCION en ADUANA del impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% Ley N° 666 -K (Antes Ley N° 3565) a que hace referencia la Resolución General 1489/04 y modificatorias, por las operaciones de importación definitiva a consumo de mercaderías.

La presente constancia se extiende a solicitud del Contribuyente y será informada por éste organismo a la Dirección General de Aduanas, tal lo estipulado en el artículo 4° de la Resolución General N° 6/20 de la Comisión Arbitral.

La misma tendrá vigencia desde el día posterior a la fecha en que este organismo comunique a la Dirección General de Aduanas y hasta el día # Fecha Vigencia #-

DIRECCION DE TRIBUTOS

DEPARTAMENTO RETENCIONES - PERCEPCIONES

Resistencia, Fecha de emisión; 00/00/0000

Emitido por. Xxx

CAPITULO III
PAGO A CUENTA DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS –

I - NORMATIVAS INTERPRETATIVAS Y REGLAMENTARIAS VARIAS

a) Documento Único de Traslado (DUT)

RESOLUCIÓN GENERAL N° 2070

VISTO:

El Decreto Provincial N° 784 del 06 de julio de 2020 y las Resoluciones Generales N° 1656 del 22 de abril de 2010, RG 1707 del 17 de agosto de 2011;

y:

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Provincial N° 784/20 ratifica el Convenio Marco de Cooperación celebrado entre el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) y la Provincia del Chaco de fecha 6 de febrero del 2020;

Que por el mismo Decreto se establece, que la cooperación entre ambas partes, estaría dada por planes de trabajo conjunto para la optimización de gestiones destinadas al fortalecimiento institucional mediante la realización de actividades vinculadas a los temas tributarios y administrativos, sumados a otras de interés común;

Que, además, se promueve la integración en un solo documento (Documento Único de Traslado-DUT), del DT-e, DTV-e exigidos por SENASA y la Guía de traslado emitida por la Administración Tributaria Provincial (Formulario AT 2506), para la salida de la producción primaria de la Provincia del Chaco;

Que las Resoluciones Generales N° 1656 y N° 1707, implementan el uso de aplicativos y formularios que deben ser confeccionados y presentados en los distintos controles limítrofes realizados en la Provincia, que avalen el traslado, en relación a la producción primaria;

Que hasta lograr la debida adecuación de la nueva modalidad procedimental, que surge del convenio citado, se considera necesario implementar gradualmente el uso del Documento Único de Traslado (DUT), atendiendo a las necesidades de orden técnico;

Que en línea a lo expuesto y en esta primer etapa, el Documento Único de Traslado (DUT) será aplicable a la salida de la provincia de la producción de ganado mayor y como comprobante de guía de traslado;

Que no puede dejar de considerarse, que al momento de la realización del Documento Único de Traslados (DUT) es facultativo para el productor optar por la confección del instrumento de manera unificada o separada, de allí la necesidad de dejar sentado que el Formulario AT 2506 continuará vigente y se utilizará en relación a la producción ganadera, cuando se haya confeccionado el formulario DT-e obviando el procedimiento conjunto, ratificado por Decreto N° 784/20;

Que el Formulario AT 2506 continuará operativo como guía de traslado de la producción primaria, ingreso de productos y al servicio de transporte establecido en el último párrafo del artículo 11° de la Ley N° 299-F, al igual que el formulario AT 2505;

Que en virtud a los cambios surgidos por la integración opcional de formularios utilizados en la actualidad en el Documento Único de Traslado (DUT), este Organismo considera necesario reglamentar su uso y determinar el circuito que contemple los aspectos tanto formales como materiales;

Que el proceso de concreción del DUT (Documento Único de Traslado) se originó con diversos acuerdos y reuniones celebradas a partir del año 2017 en adelante y se tornan operativas de manera inicial a partir de la presente;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Frontera e Informática, y sus dependencias;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Código Tributario Provincial Ley N° 83-F, texto actualizado. Ley Orgánica N° 55-F, texto actualizado y el Decretos Provincial N° 784/20;

Por ello:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: APRUEBASE el Documento Único de Traslado (DUT), como sistema de documentación conjunta, integrado por el Documento de Tránsito Electrónico (DT-e) del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), la Guía de Ingreso y Egreso de Productos y Servicios (Form. AT 2506) de esta Administración Tributaria Provincial y la guía de transferencia de ganado de la Policía del Chaco, Ley N° 486-C, a ser utilizado por los sujetos responsables del traslado de la producción de ganado mayor fuera de la Provincia del Chaco, para acreditar el cumplimiento de los pasos previos al pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y el Adicional 10% Ley N° 666-K, dentro del acuerdo marco de cooperación, celebrado entre el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) y la Provincia del Chaco, ratificado por Decreto N° 784/20.

ARTÍCULO 2º: DETERMINAR que, a los fines y efectos indicados en el artículo precedente, el sistema aprobado equivaldrá al uso del Formulario AT 2506 y permitirá emitir el formulario: "Documento Único de Traslado- DUT " para el traslado de ganado mayor fuera de la Jurisdicción Provincial, que se constituirá en el medio válido autorizado para el cumplimiento de los requisitos formales, en los términos del artículo 11° de la Ley Tarifaria Provincial 299-F.

El pago de los movimientos detallados en los formularios AT 2506 que fuera confeccionados se efectuará en los plazos y formas que prevea la Administración Tributaria Provincial, mediante formulario AT 2505.

ARTÍCULO 3º: ORDENAR que los usuarios del sistema que se aprueba por el Artículo 1º, deberán observar lo puntualizado en el Anexo I, procedimiento de emisión del DUT y Anexo II, modelo del Documento Único de Traslado (DUT), que forman parte de la presente.

ARTÍCULO 4º: DETERMÍNASE que, para los contribuyentes que opten por emitir el formulario DT-e, del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) sin confeccionar el Documento Único de Traslado - DUT- se continuará utilizando el formulario AT 2506 para la salida de la producción de ganado mayor fuera de la jurisdicción de la Provincia y hasta que esta Administración Tributaria disponga lo contrario.

ARTÍCULO 5º: DISPONER que para la liquidación y pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y el Adicional 10% - Ley N° 666-K correspondiente al traslado de la producción agrícola, ingresos de productos y al servicio de flete establecido en el último párrafo del artículo 11° de la Ley N° 299-F se continuará utilizando los Formularios AT 2505 y AT 2506, según corresponda.

ARTÍCULO 6º: DÉJASE sin efecto toda norma que se oponga a lo aquí resuelto.

ARTÍCULO 7º: COMUNÍCASE la presente al Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), al Ministerio de Producción, Industria y Empleo y a la Policía de la Provincia del Chaco.

ARTÍCULO 8º: ORDENAR que la presente Resolución General entrará en vigencia a partir del 1 de febrero de 2021.

ARTÍCULO 9º: INSTRUIR el inicio de una campaña publicitaria con destino a los productores ganaderos, a fin de concientizar y facilitar el conocimiento y la utilización del sistema implementado.

ARTÍCULO 10º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 29 de enero de 2021.

RESOLUCION GENERAL N° 2146

VISTO:

La Ley Tarifaria Provincial N° 299-F, texto actualizado, los Decretos Provinciales N° 76/2023 y N° 146/2023 y las Resoluciones Generales N° 1656, N° 2070, y;

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Provincial N° 76/2023, se declara la Emergencia Agropecuaria para las actividades ganadera y agrícola en la totalidad del territorio de la Provincia del Chaco, a partir del día 13 de enero de 2023 y por el término de ciento ochenta (180) días, atento al fenómeno climático conocido como “La Niña”, caracterizado por la escasez hídrica y elevadas temperaturas, ocasionando daños a la producción agropecuaria;

Que atento a las distintas consecuencias ocasionadas por este fenómeno climático, el Estado Provincial ha dictado el Decreto N° 146/2023 ampliatorio del citado, donde se otorga facultades e instruye a este Organismo en el dictado de nuevas medidas destinadas a paliar la profunda y grave crisis existente;

Que en razón de lo puntualizado con anterioridad y teniendo en cuenta los graves fenómenos climáticos, que causan daños considerables a la producción agropecuaria de la Provincia del Chaco, por la falta de agua y de pasturas suficientes para la alimentación, preservación y crecimiento del ganado, resulta necesario en muchos casos, sacarlos fuera de la jurisdicción provincial, donde se puedan encontrar los elementos necesarios para su mantenimiento y supervivencia; razón por lo cual resulta conveniente suspender provisoriamente la obligatoriedad del pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% -Ley N° 666-K, establecido en el artículo 11° de la Ley Tarifaria Provincial N° 299-F, para el traslado de ganado fuera de la jurisdicción provincial, a los contribuyentes de esta Administración Tributaria, encuadrados en tal situación, por el tiempo que dure la Emergencia Agropecuaria citada;

Que lo dicho fundamenta la conveniencia de suspender provisoriamente el artículo 11° de la Ley Tarifaria Provincial N° 299 -F, para el traslado de ganado fuera de la jurisdicción provincial, no así la obligatoriedad de la confección de la guía de salida formulario SI 2506;

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por el artículo 4° del Decreto Provincial N° 146/2023 y por la Ley Orgánica N° 55-F;

Por ello:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: ESTABLECER la suspensión, por el término de noventa (90) días corridos, a partir del día de la fecha y hasta el 30 de abril de 2023, del primer párrafo del artículo 11° de la Ley Tarifaria Provincial N° 299-F, texto actualizado, en ocasión del traslado de ganado fuera de

la Provincia, por las razones citadas en los considerandos, sin perjuicio de mantener vigente la obligatoriedad de confeccionar la guía prevista en el artículo 1° de la Resolución General N° 1656, según formulario SI 2506.

En virtud de lo resuelto, no se generará la obligatoriedad de efectuar el respectivo pago a cuenta del formulario SI 2505, para la salida de ganado fuera de la provincia del Chaco, hasta el plazo indicado.

Los productores, contribuyentes o responsables podrán utilizar el procedimiento regulado por Resolución General N° 2070/21, con el mismo alcance del presente artículo.

ARTÍCULO 2°: DETERMINAR que el plazo establecido en el Artículo 1°, podrá ser objeto de prórroga según se observe la continuidad o no de los factores climáticos adversos que coadyuvieron a la declaración de la emergencia citada.

ARTÍCULO 3°: ESTABLECER que una vez concluida la fecha de vigencia de la emergencia agropecuaria en cuestión, los contribuyentes tendrán un plazo de noventa (90) días para justificar ante el Organismo el destino dado al ganado trasladado fuera de la jurisdicción provincial, que no estuviera informado como venta en la correspondiente declaración jurada.

ARTICULO 4°: LA PRESENTE suspensión no alcanza al pago a cuenta por el servicio de flete que comprende al transporte interjurisdiccional o intrajurisdiccional establecido en el segundo párrafo del artículo 11° de la Ley Tarifaria Provincial N° 299- F.

ARTÍCULO 5°: DEJAR en suspenso toda normativa que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 6°: TOME razón Despacho, REGÍSTRESE. Notifíquese, a las distintas dependencias de esta Administración. Cumplido, **ARCHÍVESE**.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 2153

VISTO:

La Ley Tarifaria Provincial N° 299-F, texto actualizado, los Decretos Provinciales N° 76/2023 y N° 146/2023 y las Resoluciones Generales N° 1656, N° 2070, N° 2146, y;

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución General N° 2146 se suspende hasta el 30 de abril de 2023, la aplicación de las disposiciones del primer párrafo del artículo 11° de la Ley Tarifaria Provincial N° 299-F, texto actualizado, en ocasión del traslado de ganado fuera de la Provincia, como consecuencia del fenómeno climático conocido como "La Niña", provocando escasez hídrica y elevadas temperaturas;

Que en razón de que las consecuencias del mencionado fenómeno continúan afectando a la actividad agropecuaria en la Provincia del Chaco, es necesario establecer una prórroga del plazo establecido en el artículo 1° de la Resolución General N° 2146, en el marco de los Decretos N° 76/23 y N° 146/23;

Que la Administración Tributaria Provincial posee facultades para ello en virtud de lo establecido por el Código Tributario Provincial Ley 83-F (texto actualizado) y su Ley Orgánica N° 55-F y Ley N° 1289-A y el artículo 2° de la Resolución General N° 2146;

Por ello:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: PRORROGAR hasta el día 2 de agosto de 2023 el plazo establecido en el artículo 1° de la Resolución General N° 2146, en virtud de continuar vigentes los fenómenos climáticos

que provocaron la declaración del estado de emergencia implementada por Decretos N° 76/2023 y N° 146/23, que abarcan la actividad ganadera en todo el territorio provincial.

ARTÍCULO 2°: DEJAR sin efecto toda norma que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 3°: TOME razón Despacho, REGÍSTRESE. Notifíquese, a las distintas dependencias de esta Administración. Cumplido, ARCHÍVESE.

b) Servicio de Transporte

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1465

VISTO:

El Artículo 11° de la Ley Tarifaria N° 2071 -texto vigente- incorporado por la Ley 4548, el Decreto N° 30/99 que reglamenta dicha Ley, las Resoluciones Generales Nos. 1253/96, 1257/96, 1367/99, sus modificatorias y complementarias, y;

CONSIDERANDO:

Que dicha normativa es aplicable para la liquidación del IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS Y ADICIONAL 10% -LEY 3565- por los siguientes conceptos: 1.- Traslado de la producción primaria fuera de la Provincia;

2.- Cosecha Mecánica; y 3.- Servicio de Transporte de Cargas, disponiendo en cada caso:

TRASLADO DE LA PRODUCCION PRIMARIA FUERA DE LA PROVINCIA El artículo 11° de la Ley Tarifaria N° 2071 –texto vigente-, expresa: “Establécese que en oportunidad de efectuarse el traslado de la producción primaria fuera de la jurisdicción provincial se deberá justificar el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que alcanza a la operación, constituyendo el mismo un crédito fiscal imputable a dicho gravamen que en definitiva esté a cargo de los contribuyentes o responsables del traslado.”

“Cuando se demuestre en forma fehaciente que el traslado de la producción primaria fuera de la jurisdicción provincial lo efectúa el propio productor primario, este podrá tramitar el reintegro pertinente. La Dirección General de Rentas establecerá los requisitos a cumplimentarse para determinar el carácter de productor primario”.

“Los sujetos que prestan el servicio de transporte interjurisdiccional o intrajurisdiccional, relacionado con la producción primaria o de productos elaborados en general deberán justificar el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que alcanza el servicio que prestan”.

NORMAS REGLAMENTARIAS

El Decreto N° 30/99, establece:

Artículo 1°: “... considerase como producción primaria a los productos provenientes de la actividad agrícola, ganadera, forestal y, en general, todas aquellas contempladas en su parte pertinente por la Ley Tarifaria mencionada”.

Artículo 2°: “Los contribuyentes o responsables que trasladen la producción primaria referida fuera de la provincia del Chaco, deberán acreditar el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10 % -Ley 3565-, que alcanza a la operación exhibiendo en los controles dispuestos por la Dirección General de Rentas o la Policía Provincial, los formularios de “Guías de Traslado de la producción Primaria” habilitados por el Organismo recaudador mencionado. Dichas Guías deberán ser obtenidos en el origen del viaje.”

Artículo 3°: “Cuando el Traslado de la producción primaria la realice el propio productor (primera comercialización), el contribuyente podrá solicitar el impuesto abonado ante la Dirección General de Rentas, cumpliendo los requisitos que en tal sentido fije dicha Repartición. En caso de que el peticionante posea deudas en concepto de tributos locales, se procederá en primer término a compensar las mismas, con los créditos fiscales disponibles”.

Artículo 4º: “...quienes presten el servicio de transporte de la producción primaria o productos elaborados en general dentro y fuera de la provincia deberán justificar el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% -Ley 3565- que alcanza a dicho servicio, exhibiendo en los controles que se establezcan, el comprobante de retención emitido por responsable de actuar en tal carácter o formulario de pago habilitado por la Dirección General de Rentas.”

Artículo 5º: “El propietario de la carga, el vendedor, el comprador, el depositario, el tenedor, el acopiador o en su caso el transportista, serán solidariamente responsables del pago de las obligaciones establecidas por el artículo 11º de la Ley Tarifaria N° 2071 y del cumplimiento de las disposiciones de este Decreto. La falta de cumplimiento dará lugar, además, a la aplicación de las multas por infracción a los deberes formales o por evasión y/o defraudación fiscal previstas en el Código Tributario Provincial.”

“Dicha solidaridad se extenderá a las obligaciones emergentes de las multas que se apliquen según lo establecido en el párrafo precedente.”

Artículo 6º: “Además de la documentación referida al pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% -Ley 3565- a que se refiere este Decreto, los contribuyentes, responsables y transportistas, estarán obligados a exhibir en los controles a que se refiere el artículo 2º del presente Decreto y/o en cualquier lugar o momento que se los requieran las autoridades de aplicación y contralor del artículo 11º de la Ley Tarifaria N° 2071, factura, recibo, remito, carta de porte u otra que fuera emitida según la Resolución General N° 3419, sus modificatorias y complementarias de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP-DGI), como así también ticket de pesaje o comprobante similar extendido en balanzas habilitadas por el Organismo Provincial competente en la materia, que reúnan los requisitos previstos en la normativa de la DGI señalada. La falta de cumplimiento dará lugar, asimismo, a la aplicación de las sanciones previstas en el Código Tributario Provincial.”

Artículo 7º: “Facúltase a la Dirección General de Rentas para dictar las normas interpretativas, reglamentarias y aclaratorias que sean necesarias para una correcta aplicación de este Decreto. Así también queda facultada para autorizar mecanismos especiales que faciliten el cumplimiento, según las características y conducta tributaria de los contribuyentes y/o responsables, u otra acción que considere oportuno realizar.”

La Resolución General N° 1367(20/01/99) determina:

Artículo 1º: “...los sujetos responsables del traslado fuera de la jurisdicción provincial de la producción primaria agrícola, ganadera, forestal y, en general, todas aquellas contempladas en su parte pertinente por la Ley Tarifaria N° 2071 (t.o.), deberán acreditar el previo pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y el Adicional 10%, exhibiendo la Guía de Traslado de la Producción Primaria -Boleta de Depósito Formulario DR N° 2276- en el momento que lo requiera personal de la Dirección General de Rentas, la Policía Provincial u otro Ente Oficial, haciendo entrega de la copia correspondiente en los controles limítrofes destacados al efecto.”

Artículo 2º: “Con el propósito de aplicar las disposiciones del artículo 4º del Decreto N° 30/99, los responsables del transporte de la producción primaria o productos elaborados en general, deberán justificar el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%, que alcanza al servicio de flete interjurisdiccional e intrajurisdiccional, mediante la exhibición del Formulario DR N° 2276, mencionado en el artículo 1º, o comprobante de retención emitido por agentes de retención autorizados a actuar como tales.”

Artículo 3º: “La Guía de Traslado de la Producción Primaria -Formulario DR. N° 2276-, ..., debiendo obtenerse en origen del viaje, mediante pago efectuado en el Nuevo Banco del Chaco S.A., sus Sucursales o Filiales.”

.....

Artículo 6º: Prevé la utilización de un mecanismo de pago quincenal, a condición de que el contribuyente o responsable interesado acredite tener regularizada su situación impositiva con el Fisco Provincial y la Dirección General de Rentas dicte Resolución Interna autorizando la aplicación de dicho régimen.

COSECHA MECANICA: La Resolución General N° 1253 (05/03/96) y sus modificatorias y complementarias dispone:

Artículo 1°: “Establecer que los productores agropecuarios actuarán como agentes de retención del impuesto sobre los Ingresos Brutos, en el momento de efectuar el pago a quienes presten el servicio de recolección mecánica de sus productos.”

“La retención practicada se trasladará a los acopiadores, Desmotadoras, Plantas Industrializadoras, Cooperativas e Intermediarios en general. Dicha transferencia eximirá al productor primario de presentar las declaraciones juradas que en su carácter de agente de retención establece esta Resolución.”

Artículo 2°: “Los acopiadores, desmotadoras, plantas industrializadoras, cooperativas e intermediarios en general, procederán a retener el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por la recolección mecánica de productos primarios, cuando adquieran la producción primaria o cuando realicen desmote por cuenta de terceros.”

Artículo 6°: “Cuando se trasladen los productos agrícolas fuera de la jurisdicción, deberán justificar el pago según Formulario DR N° 2276.”

El artículo 2° de la Resolución General N° 1257 (13/03/96) establece: “Cuando la recolección se realice por braceros o con máquinas de propiedad del propio productor, la retención practicada por el artículo 2° y el pago exigido por el artículo 6° de la Resolución General N° 1253 se acreditará al pago del Impuesto Inmobiliario u otro tributo que adeudare el contribuyente, o su devolución.”

GUIA DE TRASLADO DE LA PRODUCCION PRIMARIA - FORMULARIO DR. N° 2276.

Este comprobante demuestra el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% en los Puestos Limítrofes de control que tiene la Dirección General de Rentas.

Se puede cumplimentar con el pago de este modo y en los lugares que en cada caso se indica:

a) Solicitando su confección en las Receptorías de la Dirección General de Rentas, Casa Central o Sociedad Rural de Villa Berthet (para los productores que están asociados a esta última exclusivamente), y luego con el formulario llenado en todas sus partes abonar el monto resultante de la liquidación en el Nuevo Banco del Chaco S.A. o Receptorías del Interior de la Provincia.

b) En los Puestos Limítrofes, personal de la Dirección General de Rentas liquida el gravamen a quienes no exhiben dicho comprobante obtenido en origen de la carga.

Que de conformidad a las normas que se transcriben precedentemente en sus partes esenciales, es requisito indispensable en oportunidad de trasladar los productos primarios fuera de la jurisdicción tener abonados los gravámenes respectivos en origen, que constituyen un pago a cuenta del contribuyente que realiza la operación, el que se imputa en la declaración jurada que mensualmente debe confeccionar con ajuste al régimen de liquidación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – contribución directa- o en calidad de agentes de retención - tratándose del concepto Cosecha Mecánica-;

Que asimismo, para quienes demuestren ser productores primarios en los términos del segundo párrafo del artículo 11° de la Ley Tarifaria N° 2071, la Dirección General de Rentas con ajuste al artículo 5° de la Resolución General N° 1367/99, dictó las Circulares Generales Nros. 02 (17/01/97) y 01 (29/04/02), a través de las cuales estableció el procedimiento de acreditación o reintegro. En caso de verificarse saldos a favor de manera permanente, esta Dirección podrá extender constancia de exclusión únicamente a estos contribuyentes siempre que demuestren dicha situación;

Que, con la finalidad de hacer prevalecer las normas que dieron sustento al régimen es aconsejable dejar sin efecto el artículo 6° de la Resolución General N° 1367/99, estableciendo la caducidad de las autorizaciones de pago diferido de los conceptos liquidados mediante los Formularios DR 2276 “Guías de Traslado de la Producción Primaria”;

Que resulta aconsejable establecer pautas para la liquidación de los tributos que alcanzan a la operación en los casos en que el responsable no exhiba en los controles pertinentes ticket de pesaje o comprobante similar extendido en balanzas habilitadas, según lo exigido en el artículo 6° del Decreto N° 30/99, esta Dirección General de Rentas adoptará como referencia el equivalente al

máximo de carga para el que se halla habilitado el transporte, que en ningún caso será inferior a 30 TN. del producto de que se trate;

Que así también es aconsejable disponer que corresponderá abonar el concepto de cosecha mecánica en todos los casos del producto trasladado fuera de la provincia tal como lo establecen las disposiciones señaladas precedentemente, salvo excepciones autorizadas por resolución interna de la Dirección General que se ajustarán a la Circular General N° 02/97;

Que además resulta conveniente interpretar que en los casos de traslado de productos forestales, corresponderá liquidarse en el Formulario DR N° 2276 el Impuesto sobre los Ingresos Brutos que alcanza al transporte interjurisdiccional o intrajurisdiccional previsto por el tercer párrafo del artículo 11° de la Ley Tarifaria N° 2071;

Que la presente medida obedece a la necesidad de coordinar y armonizar los criterios de aplicación de las normas transcritas en estos considerandos;

Que esta Dirección General de Rentas se halla debidamente facultada para ello, en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 30/99, el Código Tributario Provincial y su Ley Orgánica N° 330 (texto vigente);

POR ELLO:

LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA RESUELVE:

Artículo 1°: Dejar sin efecto el artículo 6° de la Resolución General 1367/99.

Artículo 2°: Establecer que cuando no se justifique el kilaje transportado mediante el ticket de pesaje oficial en los términos del artículo 6° del Decreto N° 30/99, se considerará en todos los casos, a los efectos de la liquidación del Formulario DR 2276, como referencia el equivalente al máximo de carga para el que se halla habilitado el transporte y en ningún caso será inferior a 30.000 Kilogramos del producto de que se trate.

Artículo 3°: Cuando se trasladen productos forestales, corresponderá abonar en todos los casos el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% -Ley 3565- que alcanza al servicio de transporte interjurisdiccional o intrajurisdiccional previsto en el artículo 11° de la Ley Tarifaria N° 2071.

Artículo 4°: A partir de la fecha de la vigencia de la presente quedan sin efecto todas las autorizaciones de pago diferido de los conceptos liquidados mediante Formulario DR 2276 “Guía de Traslado de la Producción Primaria”.

Artículo 5°: Establecer que el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% -Ley 3565- en concepto de Cosecha Mecánica deberá ser indefectiblemente abonado al momento de la salida de la producción primaria fuera de la jurisdicción provincial. Las excepciones se deberán ajustar a la Circular General N° 02/97 y dictadas por Resolución Interna de la Dirección General.

Artículo 6°: En los casos de que los productores primarios lo soliciten, y cuando esta Dirección General verifique la existencia de saldos a favor, podrá otorgar constancia de exclusión mediante resolución interna dictada al efecto.

Artículo 7°: Las disposiciones de la presente tendrán vigencia a partir del 16 de diciembre de 2002.

Artículo 8°: De forma. 11 de diciembre del 2002. Administración Tributaria Provincial.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1469

VISTO:

El tercer párrafo del artículo 11° de la Ley Tarifaria Provincial N° 2071 -texto vigente-, y;

CONSIDERANDO:

Que dicha normativa establece que “Los sujetos que prestan el servicio de transporte interjurisdiccional o intrajurisdiccional, relacionado con la producción primaria o de productos elaborados en general deberán justificar el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que alcanza al servicio que prestan”;

Que a través del artículo 2° de la Resolución General N° 1367/99 esta Dirección General de Rentas estableció que los responsables del transporte de la producción primaria o productos elaborados en general deben cumplir con el requisito de exhibir el Formulario DR N° 2276 o comprobante de retención emitido por agentes de retención autorizados a actuar como tales;

Que a los fines de mejorar la gestión administrativa y de contralor que debe cumplir este Organismo es aconsejable establecer que en oportunidad de producirse el traslado de la producción primaria o productos elaborados en general fuera de la Provincia del Chaco, se deberá acreditar en todos los casos el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y el Adicional 10% -Ley 3565- que alcanza al servicio de fletes, según Formulario DR. N° 2276;

Que esta modalidad no afectará la situación de los agentes de retención al momento de cumplimentar con sus declaraciones juradas y pago, ya que los importes que se abonen según lo dispuesto en el párrafo que antecede por la salida de los productos fuera de la jurisdicción provincial podrán ser acreditados o imputados en su calidad de responsables por deuda ajena;

Que así también, y atendiendo a la campaña de recolección y comercialización de la soja es aconsejable adecuar los importes relacionados con el impuesto sobre los ingresos brutos que alcanza al transporte de este producto en función de los lugares de destino fuera de la Provincia;

POR ELLO:

**LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA
RESUELVE:**

Artículo 1°: De conformidad a lo establecido por el tercer párrafo del artículo 11° de la Ley Tarifaria Provincial N° 2071 -texto vigente-, los responsables del transporte de la producción primaria o productos elaborados en general, deberán pagar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% que alcanza al servicio de flete interjurisdiccional o intrajurisdiccional, utilizando a tal efecto el Formulario DR. N° 2276 o el que se apruebe en el futuro en su reemplazo.

Los responsables que actúan en carácter de agentes de retención deberán incluir en el Form. DR 2276 el concepto a que se refiere este artículo en el momento de liquidar el gravamen correspondiente a la salida de la producción primaria y cosecha mecánica si correspondiere.

Cuando la carga se traslade con medios de transporte propios, no será exigible el pago del gravamen por el concepto a que se refiere este artículo. En este caso deberán ser coincidentes los datos que figuran en el Form. DR. 2276 del vendedor o remitente de la carga con los del titular del automotor.

Artículo 2°: Los pagos realizados en los términos del artículo 1° constituirán un crédito fiscal imputable a los sujetos directos de la obligación tributaria y/o a los responsables que actúen en carácter de agentes de retención.

Artículo 3°: Sin efecto por Res. Gral. N° 1479/03 a partir del 16 de junio del 2003.

Artículo 4°: Derógase el artículo 2° de la Resolución General N° 1367/99.

Artículo 5°: Las disposiciones de la presente tendrán vigencia a partir del 01 de marzo de 2003.

Artículo 6°: Comuníquese a la Policía del Chaco y a las Municipalidades de Gancedo, Charata,

General Pinedo, Las Breñas, Campo Largo y Corzuela.

Artículo 7º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 21 de Febrero del 2003.

RESOLUCION GENERAL N° 1800

VISTO:

La Resolución General N° 1565 y;

CONSIDERANDO:

Que en la citada resolución, los contribuyentes que prestan el servicio de transporte interjurisdiccional o intrajurisdiccional, relacionado con el traslado de la producción primaria o de productos elaborados en general, fueron autorizados a acceder al sistema de emisión de las Guías de Transporte para obtener las guías –Form. SI2509- con las cuales acreditan el tributo en los puestos de control de la Administración Tributaria de la Provincia del Chaco.

Que para una mayor organización administrativa, técnica y para lograr la unificación de los formularios de pago de los tributos provinciales efectuados por los contribuyentes y/o responsables de la Provincia, que realizan la actividad comercial interjurisdiccional o intrajurisdiccional, se hace necesario reemplazar el Formulario SI 2509 por el Formulario SI 2506, cuyo modelo obra en Anexo I, de la presente Resolución General;

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Informática y sus dependencias;

Que esta Administración Tributaria Provincial se halla debidamente facultada para ello, de acuerdo a las normas establecidas en la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial (t.v.);

Por ello;

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1º: Sustituyese en todas las normas vigentes emanadas de esta Administración Tributaria el Formulario SI N° 2509-“ Guía de Transporte” aprobado por el artículo 1º de la Resolución General N° 1565- utilizado por los contribuyentes y/o responsables que prestan el servicio de transporte interjurisdiccional o intrajurisdiccional, relacionado con el traslado de la producción primaria o de productos elaborados en general-por el Formulario SI 2506, cuyo modelo obra en el Anexo I de la presente Resolución General.

Artículo 2º: Los contribuyentes y/o responsables autorizados podrán acceder al sistema de emisión de las Guías ingresando a la página web www.chaco.gov.ar/atp, al Sistema Especial de Consulta Tributaria, mediante CUIT y clave Fiscal asignada, en el link "Emitir GUIAS". Allí deberán completar los datos que el sistema requiera, para así obtener las guías respectivas – Form. SI 2506- con las cuales podrá acreditar el tributo en los puestos de control. El sujeto habilitado deberá emitir los días lunes de cada semana el volante de pago -Form. SI 2505- que concentrará los montos de los gravámenes adeudados por la totalidad de las guías emitidas y abonarlo mediante los Medios de Pago habilitados por la Administración Tributaria de la Provincia del Chaco.

Artículo 3º: Las operaciones realizadas por los contribuyentes conforme el procedimiento descripto precedentemente quedará registrada en la cuenta corriente del sujeto pasivo con 1 impuesto devengado en carácter de declaración jurada el que quedará cumplido con cada pago realizado. El incumplimiento de los pagos en las fechas establecidas dará lugar a la cancelación de la autorización de emisión de guías y el reclamo por vía de Apremio.

Artículo 4º: Déjese sin efecto toda norma que se oponga a la presente.

Artículo 5°: La presente Resolución General entrará en vigencia a partir del día 12 de mayo de 2014.

Artículo 6°: De forma. 08 de mayo del 2014. Administración Tributaria Provincial.

Observación: El Anexo I no forma parte del presente compendio.

RESOLUCION GENERAL N° RES-2024-12-20-1

VISTO:

El artículo 11° de la Ley Tarifaria Provincial N° 299-F, la Resolución N° RES-2024- 293-23-1 del 8 de abril de 2024 del Ministerio de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos de la Provincia del Chaco y la Resolución General N° 2115 de la Administración Tributaria; y

CONSIDERANDO:

Que, en función al desfasaje producido entre la última actualización de las tarifas a aplicar al transporte de carga de productos primarios, respecto del costo de los insumos y los distintos rubros que la componen, y ante la solicitud de las distintas entidades que nuclean a los transportistas, el Ministerio de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos de la Provincia del Chaco, mediante el análisis de las distintas posturas de los sectores involucrados (dadores de cargas, acopiadores, cerealeros y transportistas), procedió a actualizar las mismas con el dictado de la Resolución N° RES-2024-293-23-1;

Que la presente Resolución alcanza a los importes fijos a tributar en concepto de anticipos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por el servicio de transporte interjurisdiccional e intrajurisdiccional, relacionado con el traslado de la producción primaria sin procesar o semi procesados o de productos elaborados en general; Que los valores establecidos son tomados como referencia para el cálculo del pago cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 666-K- aplicable al transporte de productos dentro y fuera de la provincia, y cuya recaudación se encuentra a cargo de este organismo, conforme el segundo párrafo del artículo 11° de la Ley Tarifaria Provincial N° 299-F;

Que mediante la Resolución General N° 2115 de esta Administración Tributaria, se actualizaron los importes fijos a tributar de acuerdo a lo estipulado en la Resolución Ministerial anteriormente vigente, y cuyos valores es necesario modificar a efectos de su adecuación a lo establecido en la Resolución Ministerial citada al inicio y vigente a la fecha;

Que debido a la magnitud del incremento registrado entre las nuevas tarifas y las fijadas oportunamente por la Resolución General N° 2115, y en virtud del carácter de pagos a cuenta que reviste este régimen, esta Administración Tributaria ha resuelto atenuar el impacto financiero del mismo en los contribuyentes, aplicando un cincuenta por ciento (50%) del aumento producido y reflejado en la Resolución Ministerial citada en el visto;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria Provincial por el Código Tributario Provincial, Ley N° 83-F-texto actualizado, la Ley Orgánica N° 55-F, y la Ley N° 1289-A;

Por ello:

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1: Establecer que el anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que alcanza al servicio de transporte de cargas interjurisdiccional e intrajurisdiccional, a partir del 1 de junio de 2024, se liquidará de conformidad a los importes fijos que figuran en la siguiente escala, para la cual, se han tomado como referencia los valores aprobados por la Resolución N° RES-2024-293-23-1 del Ministerio de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos de la

Provincia del Chaco, atenuados en función a los motivos expresados en los considerandos: Kilómetros	Impuesto fijo por cada transporte \$
De 1 a 50	2.479
De 51 a 100	4.145
De 101 a 150	5.632
De 151 a 200	6.940
De 201 a 250	8.317
De 251 a 300	9.770
De 301 a 350	11.141
De 351 a 400	12.370
De 401 a 450	13.435
De 451 a 500	14.318
De 501 a 550	15.033
De 551 a 600	15.557
De 601 a 650	16.051
De 651 a 700	16.517
De 701 a 750	17.089
De 751 a 800	17.741
De 801 a 850	18.298
De 851 a 900	18.772
De 901 a 950	19.231
De 951 a 1.000	19.673
Más de 1.000	21.118

Artículo 2º: Determinar que los importes establecidos en la presente Resolución no incluyen el Adicional 10% - Ley N° 666-K -.

Artículo 3º: Ordenar que cuando el impuesto resultante de aplicar la alícuota del dos por ciento (2%) sobre el precio del servicio de transporte de carga interjurisdiccional e intrajurisdiccional, según factura, fuera superior a los detallados precedentemente, el pago procederá tomando como base imponible el valor real de la operación.
Los agentes de retención obligados a actuar como tales según Resolución General N° 1749 -texto actualizado-, deberán retener el Impuesto sobre los Ingresos Brutos según los importes fijos establecidos por el artículo 1º, salvo lo dispuesto en el párrafo que antecede.

Artículo 4º: Dejar sin efecto a partir del 1 de junio de 2024 la Resolución General N° 2115.

Artículo 5º: Tome razón Despacho, regístrese. Notifíquese, a las distintas dependencias de esta Administración. Publíquese en el sitio web del Organismo.

c) Software Domiciliarios

RESOLUCION GENERAL N° 1519

VISTO:

La Resolución General N° 1517 del 15 de septiembre de 2005 y;

CONSIDERANDO:

Que por dicha Resolución se aprobó la actualización del Software Domiciliario Producción Primaria utilizado por los contribuyentes y/o responsables autorizados expresamente por esta Dirección General.

Que en el marco del estricto control de los mecanismos vigentes en materia de salida de producción primaria de origen provincial, es imprescindible reglamentar situaciones puntuales relacionadas con posibles incumplimientos por parte de los contribuyentes autorizados, lo que motivará la inhabilitación para la emisión de guías de traslado de la Producción Primaria a través del aplicativo; Que esta Dirección General de Rentas se halla debidamente facultada para ello, de acuerdo a las normas del Código Tributario Provincial -t.o.- y la Ley N° 330 -t.o.-;

POR ELLO:

**LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA
RESUELVE:**

Artículo 1º: La inhabilitación del aplicativo de emisión de guías de traslado de la Producción Primaria, Servicio de Cosecha Mecánica y de Fletes, pasibles de las multas y sanciones previstas en los art. 31 y 31bis del C.T.P. t.o., se producirán por las siguientes razones:

- Falta de presentación de detalles de guías emitidas que genera el aplicativo al momento de emisión del SI2505.
- Falta de Pago del formulario SI2505.
- Falta de Presentación de la Declaración Jurada.
- Falta de Pago de la Declaración Jurada.
- Incumplimiento en Moratorias o planes de pago a los que el contribuyente se hubiera presentado.

Artículo 2º: La Dirección General de Rentas procederá a la inhabilitación del sistema comunicando al contribuyente, a través del correo electrónico, la causa que generó dicha situación.

Artículo 3º: La rehabilitación del Aplicativo se producirá en el momento en que el contribuyente demuestre fehacientemente el cumplimiento de los requisitos exigidos por este Organismo en el Art. 1º de la presente Resolución.

Artículo 4º: Los contribuyentes autorizados a emitir guías de traslado por medio del Aplicativo no podrán utilizar guías manuales (Form. DR2276), salvo situaciones excepcionales (de equipamiento informático o de programas) que deberán ser comunicadas en forma inmediata por medio del correo electrónico.

Artículo 5º: De forma. 21 de octubre de 2005. Administración Tributaria Provincial.

RESOLUCION GENERAL N° 1656

VISTO:

El artículo 11º de la Ley Tarifaria Provincial N° 2071, el Decreto N° 30/1999, la Resolución General N° 1483 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por las citadas normas se establece que el traslado de la producción primaria con destino a otra jurisdicción provincial, se realizará con el previo pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 3565, que alcanza a la operación;

Que conforme el Decreto 30/99 estas Guías deben obtenerse en origen, por tal motivo, esta Administración Tributaria Provincial ha autorizado a emitir Guías de Traslado de la Producción Primaria mediante la instalación del programa aplicativo, aprobado por Resolución General N° 1483 a los contribuyentes y/o responsables seleccionados, que liquidan conjuntamente el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 3565, que alcanza a las actividades de producción primaria, servicios de fletes y cosecha mecánica;

Que resulta conveniente reemplazar el programa aplicativo, aprobado por Resolución General N° 1483, mediante la implementación de un sistema para la confección y emisión de Guías de Traslado de la Producción Primaria a ser utilizado por los contribuyentes y/o responsables del traslado de la Producción Primaria fuera de la Jurisdicción Provincial, a través del ingreso al Sistema Especial de Consulta Tributaria en la página Web del Organismo;

Que el sistema permitirá emitir los formularios SI 2505 – “Traslado de Producción primaria, comprobante de pago”, y SI 2506 – “guía de traslado de producción primaria”, en los que se liquidarán los conceptos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 3565 que alcanza las actividades de la producción Primaria y servicios de fletes y cosecha mecánica por cada unidad transportada;

Que los contribuyentes autorizados podrán acceder al sistema de emisión de las Guías de Traslado de la Producción Primaria ingresando a la página web www.chaco.gov.ar/atp, al Sistema especial de consulta tributaria en la función “Emitir Guías” –y completar los datos que le requiera el sistema. Una vez completados los mismos podrán obtener la guía respectiva –Form. SI2506- con la cual podrá justificar el tributo en los Puestos de Control Fronterizos. El sujeto habilitado deberá emitir los días lunes de cada semana el volante de pago –Form. SI2505-, que se obtendrá utilizando idéntico procedimiento al descripto para el formulario SI 2506 y que concentrará los montos de los gravámenes adeudados por la totalidad de las guías emitidas y abonarlo en el Nuevo Banco del Chaco S.A. Casa Central o sus Sucursales o en la Caja Municipal de la Ciudad de Resistencia;

Que las operaciones realizadas por los contribuyentes conforme el procedimiento descripto precedentemente quedará registrada en la cuenta corriente del sujeto pasivo con el impuesto devengado en carácter de declaración jurada el que quedará cumplido con cada pago realizado

en el formulario SI 2505. El incumplimiento de los pagos en las fechas establecidas dará lugar a la inhabilitación automática del sistema para la emisión de guías y el reclamo por vía de Apremio; Que esta Administración Tributaria Provincial se halla debidamente facultada para ello, de acuerdo a las normas del Código Tributario Provincial -t.o.- y la Ley Orgánica N° 330 -t.o.-; Por ello:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Artículo 1º: Los contribuyentes y/o responsables del traslado de la Producción Primaria fuera de la Jurisdicción Provincial, podrán emitir sus propias Guías de Traslado de la Producción Primaria en los formularios SI 2506 – “Guía de traslado de producción primaria” y el formulario SI 2505 - “Traslado de Producción primaria, comprobante de pago”, a través de la página web de la Administración Tributaria Provincial, conforme el procedimiento descripto en los considerandos de la presente.

Artículo 2º: Los pagos de las guías a través del Form. SI 2505 vencerán los días lunes de cada semana o día hábil inmediato siguiente. El incumplimiento del pago en término dará lugar a la aplicación de los recargos correspondientes y a la inhabilitación automática del sistema para emitir la guía.

Artículo 3º: Apruébese el procedimiento para la obtención de Guías de Traslado de la Producción Primaria en los formularios SI 2506 – “Guía de traslado de producción primaria” y el formulario SI 2505 - “Traslado de Producción primaria, comprobante de pago”, descripto en el Anexo adjunto a la presente resolución.

Artículo 4º: El sistema de emisión de las Guías de Traslado de la Producción Primaria podrá ser utilizado, a partir del 03 de mayo del corriente año.

Artículo 5º: Déjese sin efecto toda norma que se oponga a la presente.

Artículo 6º: De forma. Administración Tributaria Provincial .22 de abril del 2010.

Observación: El Anexo no forma parte del presente compendio.

RESOLUCION GENERAL N° 1772

VISTOY CONSIDERANDO:

Que en la Resolución General N° 1656 se aprobó el sistema para la confección y emisión de las Guías de Traslado de la Producción Primaria a ser utilizado por los contribuyentes y/o responsables del traslado de la Producción Primaria fuera de la Jurisdicción Provincial, a través del ingreso al Sistema Especial de Consulta Tributaria en la página Web del Organismo;

Que en función de garantizar la autoría e inalterabilidad de los formularios utilizados en la salida de producción primaria de origen provincial y las sobrecargas de tareas en las distintas Receptorías dependientes de esta Administración Tributaria, es imprescindible establecer la obligatoriedad de la emisión de sus propias guías por parte de los contribuyentes y/o responsables, y no a través de las Receptorías dependientes de la Administración Tributaria, exceptuándose a los sujetos no inscriptos o en los casos en que existan problemas de conectividad;

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Recaudación Tributaria y sus dependencias;

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 3º inciso h) y 123º del Código Tributario Provincial, al artículo 7º del Decreto N° 30/99 y a la Ley Orgánica N° 330 (t.o.) ;
Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Artículo 1º: Establécese la obligatoriedad de la generación, por parte de los contribuyentes y/o responsables del traslado de la Producción Primaria fuera de la Jurisdicción Provincial, de sus propios formularios SI 2506 – “Guía de traslado de producción primaria” y el formulario SI 2505 -“Traslado de Producción primaria, comprobante de pago”, y su emisión a través de la página web de la Administración Tributaria Provincial, según las normas vigentes en la Resolución General N° 1656-t.v.

Artículo 2º: Determinase que quedan exceptuados de las disposiciones establecidas en el artículo 1º de la presente los sujetos no inscriptos- por única vez- o problemas de conectividad, los que podrán solicitar la generación y emisión de las guías del traslado de la Producción Primaria fuera de la Jurisdicción Provincial, a la Administración Tributaria -Casa Central o Receptorías del Interior y C. A. B. A.

Artículo 3º: Las normas establecidas en la presente resolución comenzarán a regir a partir del **01 de agosto del 2013.**

Artículo 4º: Déjese sin efecto toda norma que se oponga a la presente.

Artículo 5º: De forma. Administración Tributaria Provincial .10 de Julio del 2013.

RESOLUCION GENERAL N° 1798

VISTO:

La Ley tarifaria N° 2071 y sus modificatorias, el Decreto N° 30/99 y las Resoluciones Generales N° 1656, N° 1565; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley tarifaria N° 2071 - texto vigente - en su artículo 11º último párrafo, expresa: “Los sujetos que prestan el servicio de transporte interjurisdiccional o intrajurisdiccional, relacionados con el traslado de la producción primaria o de productos elaborados en general, deberán justificar el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que alcanza el servicio que presta”, en oportunidad de efectuarse el mismo;

Que el Decreto N° 30/99 establece: Artículo 4º: “...quienes presten el servicio de transporte de la producción primaria o productos elaborados en general dentro y fuera de la provincia deberán justificar el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% -Ley 3565- que alcanza a dicho servicio, exhibiendo en los controles que se establezcan, el comprobante de retención emitido por responsable de actuar en tal carácter o formulario de pago habilitado por la Dirección General de Rentas.” ; y en el Artículo 5º: “El propietario de la carga, el vendedor, el comprador, el depositario, el tenedor, el acopiador o en su caso el transportista, serán solidariamente responsables del pago de las obligaciones establecidas por el artículo 11º de la Ley Tarifaria N° 2071 y del cumplimiento de las disposiciones de este Decreto. La falta de cumplimiento dará lugar, además, a la aplicación de las multas por infracción a los deberes formales o por evasión y/o defraudación fiscal previstas en el Código Tributario Provincial.”, y que “Dicha solidaridad se

extenderá a las obligaciones emergentes de las multas que se apliquen según lo establecido en el párrafo precedente.”;

Que la Resolución General N° 1565 en su artículo 2°, expresa que el formulario aprobado por el artículo 1° (formularios SI 2509 “Guía de Transporte”), remplazará el uso de los Formularios DR 2276 para el pago del anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del servicio de fletes fuera de la Jurisdicción Provincial y se constituirá en el medio válido autorizado para el cumplimiento de los requisitos formales y de pago, en los términos del artículo 11° de la Ley Tarifaria Provincial;

Que respecto de la liquidación del concepto “servicio de transporte”, se han verificado situaciones que deben ser contempladas en forma particular, a fin de asegurar que los anticipos del impuesto sobre los ingresos brutos se ajusten a los hechos impositivos que le dieron origen;

Que mediante la Resolución General N° 1656 se implementó la confección y emisión de Guías de Traslado de la Producción Primaria, a ser utilizado por los contribuyentes y/o responsables del traslado de la Producción Primaria fuera de la Jurisdicción Provincial, a través del ingreso al Sistema Especial de Consulta Tributaria en la página Web del Organismo;

Que a fin de evitar inconvenientes en las operaciones de traslado de productos primarios y elaborados fuera de la jurisdicción provincial, resulta necesario establecer ciertas aclaraciones referentes al plazo de validez de los formularios emitidos y a la anulación de los mismos en casos de errores u omisiones en su generación u otro motivo que lo justifique;

Que este Organismo se encuentra debidamente facultado para ello, en virtud de la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.), y las disposiciones del Artículo N° 54 del Código Tributario Provincial- Decreto Ley N° 2444/62 – t.v.-;

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Artículo 1°: Establécese que cuando las operaciones de comercialización fuera de la Jurisdicción Provincial de la producción ganadera y forestal, por parte de más de un productor primario, se efectúen con un mismo vehículo de transporte; la liquidación del anticipo del impuesto sobre los ingresos brutos y adicional 10% -ley 3565- por el servicio de flete, deberá realizarse en un solo formulario SI 2506 – “Guía de traslado de producción primaria” por el productor que remita su producción a mayor distancia.

Cuando el transportista emita sus propios formularios SI 2509 o haya anticipado el impuesto mediante un formulario DR 2276 (únicamente en las situaciones previstas en artículo 2° de la Resolución General N° 1772), se omitirá la liquidación de este concepto en los formularios SI 2506 – “Guía de traslado de producción primaria”.

Artículo 2°: Lo establecido en el artículo anterior, no exime de la solidaridad del artículo 5° del Decreto N° 30/99, por lo cual, los propietarios de la carga deberán verificar que se realice el pago del anticipo por el servicio de transporte en origen del viaje, según lo establece el artículo 4° de esa misma norma.

Artículo 3°: Establécese que para el caso de productores primarios que realicen la actividad de servicio de transporte de productos elaborados, la liquidación del anticipo del impuesto sobre los ingresos brutos y adicional 10% -ley 3565- deberá realizarse en el formulario SI 2506 – “Guía de traslado de producción primaria”, consignando su CUIT en el campo “Transportista” y seleccionando el concepto “Flete”. Para ello, deberán tener registrada la actividad de transporte correspondiente.

Artículo 4°: Establécese que los formularios SI 2506, SI 2509 y DR 2276 tendrán una validez de treinta (30) días corridos, contados a partir de la fecha de generación de los mismos, para acreditar

en los puestos de control fronterizo en cumplimiento de lo normado por el artículo 11° de la Ley Tarifaria N° 2071 –t.v.-.

Los anticipos abonados con los formularios SI 2505 deberán imputarse al período fiscal correspondiente, independientemente de la utilización posterior de las guías que los conforman dentro del plazo de validez establecido en el párrafo anterior.

Artículo 5°: Determinése que el formulario SI 2506, emitido a través de la página Web del Organismo, podrá ser anulado durante el lapso de veinticuatro (24) horas a partir de su confección.

Si a posteriori de este plazo se produjera la cancelación de la operación por la cual se generó la guía; la liquidación errónea de alguna de ellas; u otra causa de inutilización de las mismas, estas deberán ser abonadas y reflejadas en la declaración jurada correspondiente. De generarse saldo a favor del contribuyente, este se podrá compensar en los anticipos fiscales subsiguientes. En su defecto, el contribuyente podrá solicitar la acreditación, compensación o reintegro según lo establecido en los artículos 63°, 64° y 65° del Código Tributario Provincial -t.v.-, para lo cual deberá procederse de conformidad a lo estipulado por la Resolución General N° 1846, o la que en el futuro la remplace.

***Artículo modificado por la Resolución General N° 1998.**

Artículo 6°: El incumplimiento de la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones por omisión de los deberes formales y materiales, establecida en el Código Tributario Provincial- Decreto Ley N° 2444/62 -t.v.-.

Artículo 7°: De forma. Administración Tributaria Provincial 08 de abril del 2014.

RESOLUCION GENERAL N° 1998

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que la Ley Tarifaria N° 299-F- t.v.-, en el último párrafo del artículo 11° expresa: “Los sujetos que prestan el servicio de transporte interjurisdiccional o intrajurisdiccional, relacionados con el traslado de la producción primaria o de productos elaborados en general, deberán justificar el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que alcanza el servicio que presta”, en oportunidad de efectuarse el mismo”;

Que, el Decreto N° 30/99 establece en su artículo 4° que, quienes presten el servicio de transporte de la producción primaria o productos elaborados en general dentro y fuera de la provincia deberán justificar el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% -Ley 666-K que alcanza a dicho servicio, exhibiendo en los controles que se establezcan, el comprobante de retención emitido por responsable de actuar en tal carácter o formulario de pago habilitado por la Administración Tributaria Provincial; y en el artículo 5° determina que el propietario de la carga, el vendedor, el comprador, el depositario, el tenedor, el acopiador o en su caso el transportista, serán solidariamente responsables del pago de las obligaciones establecidas por el artículo 11° de la Ley Tarifaria N° 299-F y del cumplimiento de las disposiciones de ese decreto, y que la falta de cumplimiento dará lugar, además, a la aplicación de las multas por infracción a los deberes formales o por evasión y/o defraudación fiscal previstas en el Código Tributario Provincial.”, y que “Dicha solidaridad se extenderá a las obligaciones emergentes de las multas que se apliquen según lo establecido en el párrafo precedente.”;

Que la Resolución General N° 1798 dispone en su artículo 5° que el formulario SI 2506 será emitido a través de la página Web del Organismo y podrá ser anulado hasta la hora veinticuatro (24) del día domingo de la semana correspondiente a su generación;

Que a efectos de intensificar el control sobre las operaciones que originan las guías de traslado, y en función de los plazos operativos observados, resulta conveniente reducir hasta veinticuatro (24)

horas o menos, según el momento de emisión de la misma, el lapso de tiempo habilitado para la anulación del Formulario SI 2506;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria, Fiscalización e Informática, y sus dependencias;

Que la Administración Tributaria Provincial se halla debidamente autorizada, conforme a las facultades que le confieren el Código Tributario Provincial Ley 83- F y su Ley Orgánica N° 55-F y Ley N° 1289-A;

Por ello;

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Artículo 1°: Modifíquese el artículo 5° de la Resolución General N° 1798, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“.....

Artículo 5°: Determinése que el formulario SI 2506, emitido a través de la página Web del Organismo, podrá ser anulado durante el lapso de veinticuatro (24) horas a partir de su confección.

Si a posteriori de este plazo se produjera la cancelación de la operación por la cual se generó la guía; la liquidación errónea de alguna de ellas; u otra causa de inutilización de las mismas, estas deberán ser abonadas y reflejadas en la declaración jurada correspondiente. De generarse saldo a favor del contribuyente, este se podrá compensar en los anticipos fiscales subsiguientes. En su defecto, el contribuyente podrá solicitar la acreditación, compensación o reintegro según lo establecido en los artículos 63°, 64° y 65° del Código Tributario Provincial -t.v.-, para lo cual deberá procederse de conformidad a lo estipulado por la Resolución General N° 1846, o la que en el futuro la remplace.

.....”

Artículo 2°: Lo dispuesto comenzará a regir a partir del 16 de setiembre de 2019.

Artículo 3°: De forma. Administración Tributaria Provincial. 13 de setiembre de 2019

d) Registro Fiscal de Operadores de Granos

RESOLUCION GENERAL N° 1682

VISTO:

El artículo 11° de la Ley Tarifaria Provincial N° 2071, el Decreto N° 30/1999, las Resoluciones Generales N° 1483 y 1656 y sus modificatorias; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 11° de la Ley Tarifaria Provincial N° 2071 establece que el traslado de la producción primaria con destino a otra jurisdicción provincial, se realizará con el previo pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 3565, que alcanza a la operación;

Que conforme el Decreto 30/99 estas Guías deben obtenerse en origen, por tal motivo, esta Administración Tributaria Provincial ha autorizado a emitir Guías de Traslado de la Producción Primaria mediante la utilización del sistema de emisión de guías vía web, mediante la Resolución General N° 1656, a los contribuyentes y/o responsables seleccionados, que liquidan conjuntamente el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 3565, que alcanza a las actividades de producción primaria, servicios de fletes y cosecha mecánica;

Que a los efectos de optimizar los procesos de control sobre la conducta fiscal de los contribuyentes que realicen actividades de comercialización de producción primaria, resulta

adecuado crear un “Registro Fiscal de Operadores de Granos”, en el que en una primera etapa será obligatoria su inscripción para los operadores de trigo;

Que resulta conveniente establecer la obligatoriedad del cumplimiento de la normativa que rige la emisión de las guías de traslado de la producción primaria vía web, para este segmento de contribuyentes, a fin de garantizar la actualización de los datos contenidos en dicho registro;

Que esta Administración Tributaria Provincial se halla debidamente facultada para ello, de acuerdo a las normas del Código Tributario Provincial -t.v.- y la Ley Orgánica N° 330 -t.v.-;

Por ello:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Artículo 1º: Créase el “Registro Fiscal de Operadores de Granos” a los fines de agilizar los procesos de control sobre el comportamiento fiscal de los contribuyentes que trasladen granos con destino a otra jurisdicción.

Artículo 2º: En una primera etapa, los contribuyentes y/o responsables del traslado de trigo fuera de la Jurisdicción Provincial, deberán cumplir con la inscripción en el Registro creado en el artículo anterior, en el plazo de 30 días corridos a partir de la entrada en vigencia de la presente.

Artículo 3º: Apruébese el formulario AT 3104 “Registro Fiscal de Operadores de Granos”, que forma parte del anexo a la presente Resolución General.

Artículo 4º: A los fines de la inscripción en el Registro creado en el artículo 1º, los sujetos obligados deberán ingresar con su clave fiscal al Sistema Especial de Consulta Tributaria en la página Web del Organismo para confeccionar y enviar vía web el formulario AT 3104 “Registro Fiscal de Operadores de Granos” que se aprueba en la presente.

Artículo 5º: Los contribuyentes y/o responsables del traslado de granos fuera de la Jurisdicción Provincial, y que se encuentren obligados a inscribirse en el Registro conforme a las distintas etapas que establezca esta Administración Tributaria, deberán emitir sus propias Guías de Traslado de la Producción Primaria en los formularios SI 2506 – “Guía de traslado de producción primaria” y el formulario SI 2505 -“Traslado de Producción primaria, comprobante de pago”, a través de la página web de la Administración Tributaria Provincial, conforme al procedimiento descripto en la Resolución General N° 1656.

Artículo 6º: El incumplimiento del pago de los Form. SI 2505, además de la aplicación de los recargos correspondientes y a la inhabilitación automática del sistema para emitir guías, dará lugar a la exclusión automática del Registro.

Artículo 7º: La falta de inscripción en el Registro de los sujetos obligados, dará lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes a la omisión de los deberes formales, y a la inhabilitación automática del sistema de emisión de guías.

Artículo 8º: Déjese sin efecto toda norma que se oponga a la presente.

Artículo 9º: De forma. Administración Tributaria Provincial .13 de diciembre del 2010.

Observación: El Anexo no forma parte del presente compendio.

RESOLUCION GENERAL N° 1692

VISTO:

La Resolución General N° 1.682, y

CONSIDERANDO:

Que a los efectos de optimizar los procesos de control sobre la conducta fiscal de los contribuyentes que realicen actividades de comercialización de producción primaria, se ha creado un "Registro de Operadores de Granos", en el que en una primera etapa se estableció la obligatoriedad de la inscripción para los operadores de trigo;

Que resulta conveniente establecer la obligatoriedad de la inscripción de quienes comercialicen los restantes granos, a fin de continuar con los procesos de control sobre la Producción Primaria;

Que esta Administración Tributaria Provincial se halla debidamente facultada para ello, de acuerdo a las normas del Código Tributario Provincial -t.v.- y la Ley Orgánica N° 330 -t.v.-;

Por ello:

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1º: Los contribuyentes y/o responsables del traslado de granos fuera de la Jurisdicción Provincial, deberán cumplir con la inscripción en el Registro creado por la Resolución General N° 1.682, en el plazo de 30 días corridos a partir de la entrada en vigencia de la presente.

Artículo 2º: La falta de inscripción en el Registro de los sujetos obligados, dará lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes a la omisión de los deberes formales, y a la inhabilitación automática del sistema de emisión de guías.

Artículo 3º: Déjese sin efecto toda norma que se oponga a la presente.

Artículo 4º: De forma. Administración Tributaria Provincial .03 de marzo del 2011.

RESOLUCION GENERAL N° 1785

VISTO:

El artículo 11º de la Ley Tarifaria Provincial N° 2071, la Ley N° 7154, los Decretos N° 30/1999 y 1361/13, las Resoluciones Generales N° 1656, N° 1682 y N° 1738 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por las citadas normas se establece que el traslado de la producción primaria con destino a otra jurisdicción provincial, se realizará con el previo pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% -Ley N° 3565, que alcanza a la operación;

Que conforme el Decreto 30/99 estas Guías deben obtenerse en origen, por tal motivo, esta Administración Tributaria Provincial ha autorizado a emitir Guías de Traslado de la Producción Primaria vía web, aprobado por Resolución General N° 1656 a los contribuyentes y/o responsables, que liquidan conjuntamente el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 3565, que alcanza a las actividades de producción primaria, servicios de fletes y cosecha mecánica;

Que a los efectos de optimizar los procesos de control sobre la conducta fiscal de los contribuyentes que realicen actividades de comercialización de producción primaria, mediante el dictado de la Resolución General N° 1682 y modificatorias, se creó un "Registro de Operadores de Granos";

Que además, por la Resolución General N° 1738-t.v., se aprobó el uso del formulario AT N° 3127 – "Guía de Traslado Interno"-, la cual conjuntamente con las guías utilizadas para la salida de la producción primaria fuera de la provincia, conformarán los formularios base para el control de la consistencia entre las existencias de los granos declaradas y la comercialización de los mismos;

Que por la Ley N° 7154 se crea el Registro Provincial de Productores Agrícolas (REPPA) de la Provincia del Chaco, que funcionará como base de datos unificada y articulado al Sistema Estadístico Provincial en el que deberán inscribirse las personas físicas o jurídicas y los fideicomisos que siembren en predios propios o arrendados localizados en la Provincia del Chaco;

Que el artículo 4° del Decreto N° 1361 delega a la Administración Tributaria Provincial, el desarrollo de la plataforma informática para que los sujetos obligados declaren la información requerida a través de internet y en las delegaciones del Ministerio de la Producción de la Provincia. Que han tomado la intervención que les compete, las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática y sus dependencias;

Que por el artículo 8° del Decreto N° 1361 se faculta a ésta Administración Tributaria a establecer los mecanismos que aseguren el debido control de consistencia entre los datos informados en el REPPA (siembra, existencias, rendimiento, tecnologías, etc.) y los volúmenes de mercaderías a transportar declarados en las solicitudes de guías de salida de la producción primaria.

Por ello:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Artículo 1°: IMPLÉMENTESE el **Registro Provincial de Productores Agrícolas (REPPA)** de la Provincia del Chaco, creado por Ley N° 7154/12 - Decreto Reglamentario N° 1361/13 - que funcionará como base de datos unificada y articulado al Sistema Estadístico Provincial.

SUJETOS COMPRENDIDOS

Artículo 2°: DEBERÁN inscribirse en el REPPA las personas físicas o jurídicas y los fideicomisos que siembren en predios propios o arrendados localizados en la Provincia del Chaco.

ALCANCE

Artículo 3°: RESULTARÁ obligatoria la inscripción en el Registro citado en el Artículo 1°, para los productores agrícolas que siembren en la Provincia una superficie igual o mayor a treinta (30) hectáreas propias o arrendadas.

OBJETO

Artículo 4°: LOS cultivos que dan origen a la obligación de inscripción en el REPPA son: algodón, soja, girasol, sorgo, trigo, maíz y otros que establezca el Ministerio de la Producción por vía Resolutiva.

MODALIDAD DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 5°: EL productor contará con dos períodos de inscripción en el año, cuyo inicio y plazo de vigencia serán definidos por el Ministerio de la Producción de la Provincia del Chaco. Tal información podrán visualizarse en la página web de este Organismo Fiscal.

Artículo 6°: A los fines de la inscripción en el REPPA, los sujetos obligados deberán ingresar con su clave fiscal al Sistema Especial de Consulta Tributaria en la página Web del Organismo y confeccionar el formulario AT 3128 "Registro Provincial de Productores Agrícolas (REPPA)" que se aprueba por la presente. En dicho formulario se declararán los datos mencionados en el artículo 5° del Decreto N° 1361, que se especifica a continuación:

Identificación Personal:

- CUIT
- Razón Social
- Domicilio
- Email

Información Lotes:

- Superficie Total y Superficie agrícola

- Identificación Catastral (Lote, Parcela, Colonia, Departamento, Circunscripción y Tecnología)
- Relación de Propiedad (propietario, arrendatario, ocupante)

Cultivos:

- Tipo de cultivo
- Superficie a sembrar o intención a sembrar por producto
- Método de producción y tecnología a utilizar
- Stock inicial de productos

Tales datos podrán ser modificados una sola vez para cada cultivo antes del vencimiento del plazo otorgado para la inscripción en el REPPA.

EFFECTOS

Artículo 7º: LA inscripción en el REPPA será requisito indispensable para los productores comprendidos con carácter obligatorio en la presente, para poder acceder a cualquier tipo de programa de gobierno así como a todo tipo de asistencia técnica o financiera, reintegrable o no reintegrable, instrumentada con fondos nacionales o provinciales en beneficio de productores agrícolas chaqueños.

Artículo 8º: El incumplimiento de la inscripción establecida en el artículo 1º, al igual que toda inconsistencia detectada entre los registros de existencias y de salidas de producción, dará lugar a la inhabilitación automática del sistema de emisión de guías, y la aplicación de las sanciones correspondientes por omisión de los deberes formales.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 9º: APRUEBESE el formulario AT 3128 "Registro Provincial de Productores Agrícolas (REPPA)", que forma parte del Anexo I de la presente Resolución General al igual que el instructivo que como Anexo II indica el procedimiento a seguir.

Artículo 10º: LA inscripción en el REPPA de los sujetos comprendidos en los artículos 2º y 3º de la presente, deberá llevarse a cabo independientemente de la inscripción en el Registro Fiscal de Operadores de Granos prevista en las Resoluciones Generales N° 1682 y modificatoria - Res. Gral. 1692 -.

Artículo 11º: De forma. 11 de Noviembre del 2013. Administración Tributaria Provincial.

Observación: Los Anexos I y II no forman parte del presente compendio.

e) Certificados Guías por Comercialización y/o Traslado de Cueros: ver este tema en el Título Quinto - Capítulo VI -Impuesto de Sellos-

II - TRASLADO DE LA PRODUCCION PRIMARIA - INGRESO y EGRESO

a) Normas Reglamentarias – Salida de Producción Primaria

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1367- Actualizada -

VISTO:

El artículo 10º de la Ley N° 4548/98, que incorpora el artículo 11º a la Ley Tarifaria Provincial N° 2071 -t.o.-, y el Decreto N° 30/99, por el que se reglamenta dicha normativa; y,

CONSIDERANDO:

Que por las citadas normas se da continuidad al régimen establecido en el Decreto N° 188/96, que pasa a estar derogado, disponiendo que en oportunidad de efectuarse el traslado de la producción primaria fuera de la jurisdicción provincial, se deberá justificar el pago del Impuesto sobre los

Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 3565 que alcanza a dicha operación, a cargo de los acopiadores, terceros o intermediarios;

Que asimismo, es aconsejable determinar que el formulario DR N° 2276, se seguirá utilizando, para demostrar el pago el tributo que alcanza a los sujetos pasivos mencionados en el párrafo precedente, ante los controles limítrofes dispuestos por la Dirección General de Rentas, la Policía Provincial u otro Organismo oficial, por aplicación de los artículo 2° y 4° del Decreto N° 30/99;

Que dicha guía debe ser obtenida en origen del viaje, abonando el importe del gravamen en el Nuevo Banco del Chaco S.A., sus Sucursales o Filiales;

Que es necesario, establecer importes mínimos y valores de comercialización, según el tipo de producto de que se trate, como así también por el servicio de transporte de carga interjurisdiccional e intrajurisdiccional, aplicables en los casos en que no resulta factible determinar el precio de la operación, en base a la documentación nombrada en el artículo 6° del Decreto N° 30/99 o cuando el precio de la operación o el impuesto resultante, sean inferiores a los determinados por este Organismo:

Que a los fines de lo dispuesto en el párrafo que antecede, se ha solicitado información al Organismo Oficial competente del Ministerio de la Producción de la Provincia del Chaco, para determinar los valores de los productos primario y en función de los mismos, el impuesto mínimo pertinente;

Que además, el artículo 3° del Decreto citado determina que cuando se demuestre fehacientemente que el traslado de la producción primaria fuera de la jurisdicción provincial lo efectúa el propio productor, el interesado podrá tramitar el reintegro pertinente con los requisitos fijados por esta Dirección General, estableciéndose que en el caso que posea deudas en concepto de tributos locales, se procederá en primer lugar a compensar las mismas con los créditos fiscales disponibles;

Que esta Dirección General de Rentas según Resolución Interna N° 253/97, fija el mecanismo al cual deben ajustarse quienes soliciten realizar el pago diferido del impuesto, por lo que es conveniente dejar sin efecto dicha Resolución Interna, haciéndola compatible con la normativa aprobada recientemente, disponiendo las medidas aplicables en su reemplazo;

Que la Dirección General de Rentas se halla debidamente autorizada para ello, conforme a las facultades que le confiere el Artículo 7° del Decreto N° 30/99, el Código Tributario Provincial (Decreto-Ley 2444/62 y sus modificaciones) y su Ley Orgánica N° 330 (t.o.);

POR ELLO:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA RESUELVE:

Artículo 1°: A los fines de lo dispuesto por el Artículo 2° del Decreto N° 30/99 los sujetos responsables del traslado fuera de la jurisdicción provincial de la producción primaria agrícola, ganadera, forestal y, en general, todas aquellas contempladas en su parte pertinente, por la Ley Tarifaria N° 2071 (t.o.), deberán acreditar el previo pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y el Adicional 10% - Ley N° 3565, exhibiendo la Guía de Traslado de la Producción Primaria - Boleta de Depósito Formulario DR N° 2276 -, en el momento que lo requiera personal de la Dirección General de Rentas, la Policía Provincial u otro Ente Oficial, haciendo entrega de la copia correspondiente en los controles limítrofes destacados al efecto.

Artículo 2°: Derogado por el artículo 4° de la Resolución General N° 1469 a partir del 01/03/2003.

Artículo 3°: La Guía de Traslado de la Producción Primaria -Formulario DR N° 2276-, a utilizarse es la aprobada por Resolución General N° 1309/97, debiendo obtenerse en origen del viaje, mediante pago efectuado en el Nuevo Banco del Chaco S.A., sus Sucursales o Filiales.

Artículo 4°: El gravamen que alcanza a la operación se determinará en función de los precios

que figuran en las Planillas Anexas I, II, III, IV, V, y VI a la presente. Cuando los valores reales pactados sean superiores a los que figuran en tales Planillas Anexas, según la documentación exhibida, por estimación razonable de los contribuyentes o responsables o cuando se trate de bienes no comprendidos en las mismas, corresponderá tomar como base para la liquidación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, dichos valores reales. **(artículo sustituido por Res. Gral. N° 1381 - vigencia 15.11.99)**

Artículo 5°: A los efectos de cumplimentar con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 11° de la Ley Tarifaria Provincial y del artículo 3° del Decreto N° 30/99, en oportunidad de efectuar la solicitud de reintegro o acreditación, el productor primario deberá presentar ante la Dirección General de Rentas el Formulario DR N° 2258 -Identificación del Productor Primario- y aportar la documentación a que se refiere la Circular General N° 02/97.

Artículo 6°: Dejado sin efecto por artículo 1° de la Resolución General N° 1465/02 a partir del 16/12/2002.

Artículo 7°: De verificarse la falta de pago en tiempo y forma o el incumplimiento de los deberes formales, omisiones o falsedad de datos, dará lugar sin más trámites a la aplicación de las sanciones previstas en los artículos 31°, 31° bis y 32° del Código Tributario Provincial (Decreto N° 2444/62 y sus modificatorias).

Artículo 8°: Déjanse sin efecto todas las normas que se opongan a la presente.

Artículo 9°: Comuníquese a la Policía de la Provincia del Chaco, a la Dirección de Vialidad Provincial, a la Dirección de Transportes y Comunicaciones, Dirección de Bosques, Dirección de Ganadería, Dirección de Faunas, Parques y Ecología y otros Organismos intervinientes, a los fines de que dispongan las medidas necesarias para realizar los controles en los puestos fronterizos de la Provincia, como así también en los lugares que pudieran destacarse a tal efecto dentro de los límites provinciales.

Artículo 10°: De forma. 20 de Enero de 1999. Administración Tributaria Provincial.

PLANILLAS ANEXAS A LA RESOLUCIÓN GENERAL N° 1367

Observación: Para la liquidación del anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 666-K a que se refieren la R.G. N° 1367 -texto actualizado -, cuando no existiera monto de la operación o el mismo resultare inferior a la realidad económica o de mercado, se tomarán los importes que figuran en las planillas del Anexo I y II de la R.G. N° 2095 y su modificatoria R.G. 2141.

RESOLUCION GENERAL N° 1657

VISTO:

Lo dispuesto por el Artículo 117 inc. b) del Código Tributario de la Provincia y las facultades conferidas a la Administración Tributaria Provincial por dicha normativa y su Ley Orgánica N° 330, y

CONSIDERANDO:

Que de los controles llevados a cabo en los puestos limítrofes habilitados al efecto por esta Administración Tributaria y en las declaraciones juradas de los sujetos pasivos que intervienen en el mercado de cereales y oleaginosas, se ha detectado distintos criterios en el encuadramiento de sus actividades, algunos de los cuales incluso han llegado a modificar sus declaraciones juradas,

situación que al detectarse obligaría a este Organismo a iniciar las acciones correspondientes y aplicar las sanciones previstas en los artículos 32° y/o 33°, según corresponda, del Código Tributario Provincial t.v., intimar el ingreso de los tributos omitidos y exigir la correspondientes rectificaciones de las declaraciones juradas;

Que atento a las situaciones planteadas es conveniente reiterar la posición del Organismo para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible y atender a la realidad económica de las operaciones de que se trata, dictando la presente norma que contenga de manera expresa el alcance y modo de tributar al que deben ajustarse los contribuyentes según la categoría en la que se encuentre;

Que a los efectos del encuadramiento de las actividades relacionadas al sector agrícolas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, se entenderá como:

1. **PRODUCTOR:** Es el sujeto que desarrolla la actividad primaria consistente en la obtención de los productos, mediante la explotación de un inmueble rural, ya sea de su propiedad o de terceros bajo alguna de las formas de arrendamiento o aparcería.
2. **ACOPIADOR:** Sujeto que realiza la actividad de acopio, servicios de acondicionamientos y venta a nombre propio, por cuenta propia o de terceros, mediante la explotación de una planta de acopio de su titularidad o alquilada.
3. **CORREDOR:** Intermediario entre los oferentes y los demandantes, a fin de facilitar o promover la conclusión de contratos de compraventa entre partes, percibiendo una comisión por su actividad.

Que el artículo 11° de la Ley Tarifaria de la Provincia establece que en oportunidad de efectuarse el traslado de la producción primaria fuera de la jurisdicción provincial, se deberá justificar el pago que alcanza a la operación, constituyendo el mismo un crédito fiscal imputable a dicho gravamen que en definitiva esté a cargo de los contribuyentes o responsables del traslado.

Que cuando el traslado de la producción primaria sea fuera de la jurisdicción provincial, se encuentra plenamente vigente el artículo 117 del Código Tributario Provincial que establece que se considerarán también actividades alcanzadas por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos... inc. b): "La mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción..." y el Art. 2° del Decreto N° 30/99 que reglamenta la ley provincial N° 4.548 establece que: "Los contribuyentes o responsables que trasladen la producción primaria referida fuera de la Provincia del Chaco, deberán acreditar el pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% -Ley 3565-, que alcanza a la operación, exhibiendo en los controles dispuestos por la Dirección General de Rentas o la Policía Provincial, los Formularios "Guías de Traslado de la Producción Primaria" habilitados por el Organismo recaudador mencionado. Dicha Guías deberán ser obtenidas en el origen del viaje."

Que en este sentido el instituto de la mera compra grava al comprador que adquiere los productos para industrializarlos o comercializarlos fuera de la provincia, no siendo en consecuencia el productor primario sujeto del impuesto;

Que sin perjuicio de ello el artículo 5° del citado decreto reglamentario dice: "El propietario de la carga, el vendedor, el comprador, el depositario, el tenedor, el acopiador o en su caso el transportista, serán solidariamente responsables del pago de las obligaciones establecidas por el artículo 11° de la Ley Tarifaria N° 2071 -incorporado por Ley N° 4548 dar cumplimiento a las disposiciones de este Decreto. La falta de cumplimiento dará lugar, además, a la aplicación de las multas por infracción a los deberes formales o por evasión y/o defraudación fiscal prevista en el Código Tributario Provincial." Por lo tanto toda vez que el productor primario abone el tributo se tomará como pago a cuenta de quien en definitiva le corresponda abonar.

Que la Resolución General N° 1367 de esta Administración Tributaria establece en su Artículo 8°: "De verificarse la falta de pago en tiempo y forma o el incumplimiento de los deberes formales, omisiones o falsedad de datos, dará lugar sin más trámite a la aplicación de las sanciones previstas

en los artículos 31°, 31° bis, y 32 del Código Tributario Provincial (Decreto Ley N° 2444/62 y sus modificatorias).”

Que con el fin de no afectar los intereses de los contribuyentes ni los del fisco en el logro de la correcta aplicación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, resulta necesario dictar la presente medida que ratifica el criterio sostenido y lo actuado en todos los casos en que esta Administración ha intervenido, para dar pautas concretas respecto del modo en que deben tributar los sujetos pasivos y que garantice la seguridad jurídica a los diferentes actores del mismo y resguardar los intereses del fisco.

Que para lograr dicho fin resulta conveniente que la presente medida tenga vigencia desde el 1° de Mayo de 2010, fecha a partir de la cual quedan sin efecto todas las resoluciones internas de exclusión de pago del impuesto sobre los ingresos brutos por el traslado de la producción primaria, otorgadas por este Organismo.

Que esta Administración Tributaria provincial se encuentra facultada por la Ley para dictar la presente.

Por ello:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA RESUELVE:

Artículo 1°: RATIFICAR el criterio que sustentado donde se entiende como:

PRODUCTOR: Es el sujeto que desarrolla la actividad primaria consistente en la obtención de los productos, mediante la explotación de un inmueble rural, ya sea de su propiedad o de terceros bajo alguna de las formas de arrendamiento o aparcería.

ACOPIADOR: Sujeto que realiza la actividad de acopio, servicios de acondicionamientos y venta a nombre propio, por cuenta propia o de terceros, mediante la explotación de una planta de acopio de su titularidad o alquilada.

CORREDOR: Intermediario entre los oferentes y los demandantes, a fin de facilitar o promover la conclusión de contratos de compraventa entre partes, percibiendo una comisión por su actividad.

Artículo 2°: Las operaciones de mera compra de los productos primarios para trasladarlo fuera de la jurisdicción provincial se encuentran alcanzadas por lo dispuesto en el artículo 117 inc. b) del Código Tributario Provincial, no siendo en consecuencia el sujeto del impuesto el productor primario de esta provincia;

Artículo 3°: La presente medida tiene vigencia a partir del 1° de Mayo de 2010, a partir de la cual quedan sin efecto todas las resoluciones internas de exclusión de pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por el traslado de la producción primaria fuera de esta Provincia.

Artículo 4°: De forma. Administración Tributaria Provincial. 26 de abril de 2010.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1758

VISTO:

El Decreto 30/99 y La Resolución General N°1694/11; y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 2° del Decreto N° 30/99 establece que: “los sujetos responsables del traslado fuera de la jurisdicción provincial de la producción primaria agrícola, ganadera, forestal y, en general, todas aquellas contempladas en su parte pertinente, por la Ley Tarifaria N° 2071 (t.o.), deberán

acreditar el previo pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y el Adicional 10% - Ley N° 3565, conforme...”;

Que se han recibido consultas acerca de los términos “Poste de cualquier madera (por unidad)” que forma parte integrante de la Planilla Anexa N° II de la Resolución General N° 1694/11;

Que resulta conveniente realizar las aclaraciones correspondientes, a efectos de delimitar los alcances de las normas antes mencionadas, definiendo que:

1.-La madera en bruto: conjunto de tejidos de los troncos, raíces y ramas de los vegetales leñosos, desprovistos de corteza;

2.-Madera aserrada: Pieza de madera maciza obtenida por aserrado del árbol, generalmente encuadrados, es decir con caras paralelas entre si y cantos perpendiculares a las mismas;

Que, en consecuencia, el concepto “Postes de cualquier madera”, no comprende a los Postes de madera aserrada ya que estos tienen el carácter de un producto sometido a un proceso de transformación (aserrado);

Que, en razón de lo expuesto con anterioridad, se concluye que las normas del Decreto N° 30/99 y de la Resolución General N°1694/11, no alcanzan a la madera aserrada, motivo por el cual se dicta la presente en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial (t.v.);

Por ello:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Artículo 1º: Establécese que a los fines de la aplicación del artículo 2º del Decreto N° 30/99, la Planilla Anexa N° II de la Resolución General N° 1694/11 y cualquier otra norma que en el futuro la remplace; se entenderá por “Poste de cualquier madera” a aquellos que no han sido sometidos a aserrado u otro proceso de transformación, a excepción del necesario para su extracción.

Artículo 2º: La presente tendrá vigencia a partir del día de la fecha.

Artículo 3º: De forma. 11 de Abril del 2013. Administración Tributaria Provincial.

RESOLUCIÓN GENERAL N° RES-2024-27-20-1

VISTO:

El Código Tributario Provincial -Ley N° 83-F - texto actualizado -, la Ley Tarifaria Provincial N° 299-F -texto actualizado-, las Resoluciones Generales N° 1.469, N° 1.656, N° 1.749, N° 1.800, y N° 1.911; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 299-F, en su artículo 11º -primer párrafo- establece que, en oportunidad de efectuarse el traslado de la producción primaria fuera de la jurisdicción provincial, se deberá justificar el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que alcanza a la operación, constituyendo el mismo un crédito fiscal imputable a dicho gravamen que en definitiva esté a cargo de los contribuyentes o responsables del traslado;

Que en su segundo párrafo agrega “...Los sujetos que prestan el servicio de transporte interjurisdiccional o intrajurisdiccional, relacionado con el traslado de la producción primaria o de productos elaborados en general, deberán justificar el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que alcanza el servicio que presta”;

Que la Resolución General N° 1656 autorizó a los contribuyentes y/o responsables del traslado de la Producción Primaria fuera de la Jurisdicción Provincial, a emitir sus propias Guías de Traslado de la Producción Primaria en los formularios SI 2506 - “Guía de traslado de producción primaria” y el formulario SI 2505 - “Traslado de Producción primaria, comprobante pago”, a través del ingreso al Sistema Especial de Consulta Tributaria en la página web de la Administración Tributaria Provincial;

Que el artículo 144° del Código Tributario Provincial, y los incisos e) y f) del artículo 2° de la Resolución General N° 1749 -texto vigente-, determinan que los sujetos que revistan el carácter de acopiadores, consignatarios, cooperativas, etc., se encuentran obligados a actuar como Agentes de Retención en el Impuesto a los Ingresos Brutos, cuando adquieran los productos agrícolas a productores primarios, u otros acopiadores o intermediarios de la jurisdicción Chaco, al momento de liquidar la compra o consignación de los granos recibidos;

Que esta Administración Tributaria, con el objeto de determinar la forma en que los contribuyentes y/o responsables deben computar los pagos a cuenta realizados a través de los formularios SI 2505 - establecidos oportunamente por Resolución General N° 1656, ha dictado la Resolución General N° 1911;

Que en los distintos procedimientos de control sistémicos llevados a cabo por las distintas dependencias de esta Administración Tributaria, se han detectado errores en la imputación por parte de los contribuyentes y/o responsables, de los distintos conceptos abonados mediante el formulario SI 2505 - “Traslado de Producción primaria, comprobante de pago”, sobre todo en el concepto de “Fletes”;

Que si bien la Resolución General N° 1469 establece en su artículo 2° que los pagos realizados en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% que alcanza al servicio de flete interjurisdiccional o intrajurisdiccional constituyen un crédito fiscal imputable a los sujetos directos de la obligación tributaria y/o a los responsables que actúen en carácter de agentes de retención, queda en evidencia que la misma ha resultado insuficiente a efectos de interpretar de manera correcta, a que sujeto corresponde computar el pago a cuenta en cada caso, además de encontrarse desactualizada la nomenclatura y denominación de los formularios respectivos. En tal sentido, la Resolución General N° 1911 establece las pautas para el cómputo de los pagos a cuenta realizados a través de los Formularios SI 2505, tanto por los contribuyentes que actúan en carácter de Agentes de Retención como para los que no lo son, pero no ha reglamentado respecto del pago efectuado en concepto de Fletes por el servicio de transporte de producción primaria o productos en general;

Que el Decreto N° 30/99 -reglamentario de la Ley N° 4.548-, en su artículo 7°, faculta a la Administración Tributaria Provincial a dictar las normas interpretativas, reglamentarias y aclaratorias que sean necesarias para una correcta aplicación del mismo, y en función a los errores detectados en la forma de cómputo de los pagos a cuenta realizados, resulta conveniente remplazar la Resolución General N° 1911 a fin de establecer de manera más detallada, la forma de cómputo para cada caso concreto que pudiera presentarse;

Que, la presente se dicta en función de las facultades conferidas a esta Administración Tributaria por el Código Tributario Provincial- Ley N° 83 -F, la Ley Orgánica N° 55 -F y la Ley N° 1289-A y el Decreto N° 30/99;

Por ello:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RESUELVE:

Artículo 1º: Establecer que los importes abonados mediante formularios SI 2505 en concepto de PAGO A CUENTA de Ingresos Brutos y Adicional 10% por Traslado de Producción Primaria y los derivados del Servicio de transporte relacionado al traslado de Producción Primaria o productos en general, establecidos en el artículo 11º de la Ley Tarifaria Provincial N° 299-F - texto actualizado-, deberán ser computados por los contribuyentes y/o responsables como pago a cuenta de sus obligaciones fiscales, según para cada caso se indican:

A) PAGOS EN CONCEPTO DE PRODUCCIÓN PRIMARIA

- Sujetos obligados a actuar como Agentes de Retención: cuando el sujeto que emite la guía correspondiente se encuentre obligado a actuar como Agente de Retención en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos según los incisos e) y f) del artículo 2º de la Resolución General N° 1749 -texto vigente- (acopiadores, consignatarios, titulares de desmotadoras, cooperativas, etc.), dicho concepto deberá ser reflejado como PAGO A CUENTA, en su declaración jurada mensual de Agente de Retención - formulario AT 3135 o el que corresponda para los contribuyentes encuadrados en el sistema SIRCAR, quedando vedada su deducción en la declaración jurada correspondiente a su obligación como contribuyentes directos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

En caso de que alguno de los sujetos mencionados, obligados a actuar como agente de Retención, fuera pasible de retención de Impuesto sobre los Ingresos Brutos por algún próximo integrante de la cadena comercial (Ej.: industrial, exportador, etc.), esta retención sólo podrá deducirse de su declaración jurada mensual de contribuyente directo Local o de Convenio Multilateral, según corresponda.

- Sujetos no obligados a actuar como Agentes de Retención: cuando el sujeto que emite la guía de traslado correspondiente, actúe únicamente como Productor en la cadena de comercialización de producción primaria, no estando por tanto obligado a actuar como agente de Retención, deberá imputar dicho importe como PAGO A CUENTA en su declaración jurada mensual como contribuyente directo formulario SI 3099, o dentro del rubro OTROS CREDITOS del formulario CM03 para los casos de contribuyentes que tributan en el régimen de Convenio Multilateral.

B) PAGOS EN CONCEPTO DE FLETES

- Sujetos obligados a actuar como Agentes de Retención: cuando el sujeto que emite la guía correspondiente, se encuentre obligado a actuar como Agente de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos según los incisos e) y f) del artículo 2º de la Resolución General N° 1749 -texto vigente- (acopiadores, consignatarios, titulares de desmotadoras, cooperativas, etc.), dicho concepto deberá ser reflejado como PAGO A CUENTA, en su declaración jurada mensual de Agente de Retención - formulario AT 3135 o el que corresponda para los contribuyentes encuadrados en el sistema SIRCAR. A efectos de evitar un cómputo indebido del concepto, dicha guía contendrá una leyenda en el sector correspondiente al pago a cuenta por servicio de transporte: *“impuesto I.B s/ Flete, computable como pago a cta por el Agente de Retención”*.

Será condición indispensable para su cómputo, que la operación que dio origen al crédito sea registrada por el agente de retención e informada a la Administración Tributaria Provincial, mediante la presentación de la declaración jurada informativa de agente de retención.

El sujeto retenido por el servicio de transporte prestado, que dio origen a la confección de la guía de traslado SI 2506 y el consiguiente pago del formulario SI 2505, solo podrá consignar en su declaración jurada mensual de Ingresos Brutos - Contribución Directa - el importe retenido por el agente de retención, mediante la constancia de retención prevista en el artículo 8º de la Resolución General N° 1749, sus modificatorias y complementarias, que deberá ser entregada por el agente de retención al transportista o empresa de transporte.

- **Sujetos no obligados a actuar como Agentes de Retención:** cuando el sujeto que emite la guía de traslado correspondiente no esté obligado a actuar como agente de retención y el traslado se efectúe por intermedio de un tercero transportista o empresa de transporte (que al momento de realizarse el traslado de los productos, no acredite el pago del anticipo correspondiente), deberá liquidar en la misma el concepto “FLETES”, y abonarla con el formulario SI 2505 en oportunidad de los vencimientos previstos, conforme el carácter solidario que le confiere el artículo 5° del Decreto Provincial N° 30/99, sin perjuicio del derecho a repetir ante el transportista el importe abonado o de percibirlo previo al pago del formulario SI 2505 correspondiente. En el supuesto contemplado en el presente apartado, el sujeto facultado para imputar en su favor dicho importe resulta ser el transportista o empresa de transporte contratada, consignándolo como PAGO A CUENTA en su declaración jurada mensual como contribuyente directo formulario SI 3099, o dentro del rubro OTROS CREDITOS del formulario CM03 para los casos de aquellos que tributan en el régimen de Convenio Multilateral.

Una de las copias del formulario SI 2506 entregado al transportista - “Guía de traslado de producción primaria”- será constancia válida para el computo del pago a cuenta por parte de dicho sujeto en su declaración jurada mensual. En tal situación, el sistema incorporará en la guía la leyenda “*impuesto I.B. s/ Flete, computable como pago a cta por el transportista*”, en el sector correspondiente al pago a cuenta por servicio de transporte, a efectos de que el computo del mismo resulte inequívoco.

- **Sujetos que realizan servicios de transporte:** También corresponderá computar como pago a cuenta por el transportista en su declaración jurada mensual de Impuesto sobre los Ingresos Brutos como contribuyente directo, en los casos que dichos contribuyentes emitan sus propias guías SI 2506, conforme Resolución General N° 1800 (y concordantes), y/o las normas que en el futuro la reemplacen.

Artículo 2°: Las disposiciones establecidas en el artículo precedente revisten el carácter de obligatorias para cada sujeto mencionado, según el caso de que se trate. En tal sentido, y atento a la última modificación del art. 11° de la Ley Tarifaria de la Provincia del Chaco, introducida por Ley N° 2078-F (antes Ley N° 7.149), no se podrá solicitar el reintegro de los pagos a cuenta efectuados; a excepción de los saldos a favor que puedan generarse en sus declaraciones juradas, por el cómputo de los mismos; en cuyo caso deberá procederse conforme lo establece la Resolución General N° 2.103 o la que en el futuro la reemplace en materia de reconocimiento de crédito fiscal para compensaciones y devoluciones.

Artículo 3°: Déjese sin efecto la Resolución General N° 1911.

Artículo 4°: La presente Resolución tendrá vigencia a partir de su emisión.

Artículo 5°: Tome razón Despacho, regístrese. Notifíquese, a las distintas dependencias de esta Administración. Publíquese en el sitio web del Organismo.

b) Normas Reglamentarias – Ingreso de Producción Primaria y Productos en general.

RESOLUCION GENERAL N° 2094

VISTO:

La Resolución General N° 1566 y sus complementarias Resoluciones Generales N° 1570, N° 1588, N° 1594 y N° 1707 de esta Administración Tributaria Provincial, y;

CONSIDERANDO:

Que en las mencionadas normativas se establece un mecanismo de control, supervisión y pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% -Ley Provincial N° 666-K, respecto de los bienes que ingresan a la Provincia para su comercialización en la Jurisdicción;

Que resulta conveniente reemplazar la Resolución General N° 1566 y sus modificatorias, por una normativa actual; que concentre la totalidad de los cambios que fueron produciéndose con el transcurso del tiempo, con su incorporación en el sistema de pagos a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% -Ley Provincial N° 666-K, que cobra esta Administración Tributaria, a los contribuyentes y/o responsables del ingreso de mercadería a la Jurisdicción Provincial;

Que asimismo es necesario modificar las alícuotas aplicables para realizar la liquidación del pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley Provincial N° 666-K, por los productos que ingresan a la Provincia del Chaco, en función a los cambios en las normativas del Código Tributario Provincial N° 83-F, texto actualizado y la Ley Tarifaria Provincial N° 299-F, texto actualizado;

Que han tomado debida intervención las Direcciones de Recaudación Tributaria, la Dirección de Fiscalización e Informática y sus dependencias;

Que, por lo expuesto, es necesario la confección de la presente resolución, en función de las facultades conferidas a esta Administración Tributaria por el Código Tributario Provincial, Ley N° 83 -F, la Ley Orgánica N° 55 -F y la Ley N° 1289- A;

Por ello:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: ESTABLECER un sistema de pagos a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% de Ley N° 666-K aplicable a:

a) Los contribuyentes con sede en otras provincias que ingresen mercaderías, bienes elaborados en general o productos primarios para su comercialización en la Provincia del Chaco, y no se hallaren inscriptos en ésta jurisdicción.

b) Los contribuyentes con sede en otras provincias, inscriptos en esta Jurisdicción, que ingresen carnes y productos primarios para su comercialización en la Provincia del Chaco.

El pago a cuenta aquí dispuesto, deberá ser computado en el anticipo mensual del periodo fiscal en el que se haya efectuado.

ARTÍCULO 2º: ORDENAR que el pago a cuenta del impuesto estará a cargo del sujeto pasivo que remita los productos primarios, bienes o mercaderías a la jurisdicción Chaco por cualquier medio, debiéndose presentar en los Puestos de Control Fijos o Móviles el Form. SI 2506 - “Guía de Traslado”, con su documentación complementaria, Factura, Remito, Carta de Porte, DUT/DTe, y cualquier otra documentación que acredite los bienes transportados y su cuantía económica.

Los responsables del ingreso de la mercadería deberán exhibir constancia de estar inscripto en la Provincia del Chaco al momento de requerirse la documentación.

En el caso de no presentarla se presumirá que se trata de un contribuyente no inscripto en esta jurisdicción, por tal motivo se confeccionará un Acta de Constatación AT N° 3165 y se efectuará la inscripción del remitente o vendedor, como Contribuyente Transitorio.

No estarán obligados a emitir las guías SI 2506 ni efectuar el pago a cuenta conforme lo establecido en el artículo 1º de la presente, quienes al ingresar a la jurisdicción, demuestren con la documentación respectiva que sólo harán mero tránsito de los productos transportados por la Provincia del Chaco, teniendo como destino final una jurisdicción distinta.

ARTÍCULO 3º: DETERMINAR que los contribuyentes, para emitir sus propias Guías de Traslado, utilizando el formulario SI 2506 - “Guía de Traslado” y el formulario SI 2505

“Comprobante de Pago”, deberán ingresar a <https://atp.chaco.qob.ar>. con Clave Fiscal - opción “Guías de Traslado-Nueva guía Form 2506, y completar los datos que les requiera el sistema. El sistema automáticamente concentrará los montos de las guías emitidas semanalmente desde el día lunes al día domingo inclusive. A partir del día lunes siguiente a la semana de devengamiento de las guías de traslado, el contribuyente podrá generar el formulario de pago SI 2505, en la opción “Nuevo Form Pago 2505”, cuyo vencimiento es el día miércoles de la semana citada y podrá abonarse a través de los medios de pago habilitados para tal fin, que pueden consultarse en la página web de esta Administración Tributaria.

De no generar el contribuyente el formulario de pago SI 2505, el sistema lo generará, en forma automática, y quedará pendiente hasta que se efectúe el pago respectivo o se proceda a instrumentar el trámite de cobro, según se indica en el art. 5° de la presente.

ARTÍCULO 4°: ESTABLECER que cuando se verifique el incumplimiento de la emisión del Form. SI 2506 en origen, en oportunidad del ingreso de los productos consignados en el artículo 1° punto b) de la presente, por parte de contribuyentes inscriptos en la jurisdicción Chaco y con sede en otra provincia, se confeccionará el Acta de infracción AT N° 3169, cuyo modelo se adjunta como Anexo I, emitiéndose además en forma automática el Form.SI 2506, el cual generará un débito en la cuenta corriente del contribuyente.

En caso de tratarse de contribuyentes no inscriptos, con sede en otras provincias encuadrados en el art. 1° a) de la presente, se emitirá Acta de Constatación de Ingreso AT N° 3165 y además, en forma simultánea se le dará el alta al vendedor como Contribuyente Transitorio. Si se detectara el ingreso del mismo, dos veces en el año calendario, se considerará que hay habitualidad y que no se trata de un contribuyente transitorio, procediéndose a darle el alta de oficio como Contribuyente local de ésta jurisdicción provincial, según el supuesto en trato en la presente.

Una vez que se encuentre como contribuyente local, conforme procedimiento del párrafo anterior y el tratamiento dado en este instrumento, estarán obligados a exhibir la guía correspondiente en cada nuevo ingreso de mercaderías, bienes elaborados en general o productos primarios para su comercialización en la provincia del Chaco, conforme al apartado a) del artículo 1° de la presente, procediendo de la misma manera, mientras permanezca inscripto en ésta Administración Tributaria como contribuyente local, bajo el supuesto en trato, hasta la regularización de la situación. Para su cumplimiento deberán tramitar por única vez, la generación de su clave fiscal al correo atp.atcontribuyente@chaco.qob.ar. En caso de no exhibir la guía SI 2506, se procederá de igual modo a lo indicado en el primer párrafo del presente artículo.

ARTÍCULO 5°: ORDENAR que las operaciones realizadas por los contribuyentes conforme el procedimiento descripto en el Artículo 4° quedarán registradas en la cuenta corriente del sujeto pasivo del impuesto y deberán ser cumplimentadas con el pago realizado mediante el Form. SI 2505. El incumplimiento de los pagos en las fechas establecidas dará lugar a la inhabilitación automática del sistema para la emisión de guías y se iniciará el Juicio de Ejecución Fiscal para el cobro del tributo omitido, con sus multas, recargos e intereses.

ARTÍCULO 6°: DISPONER que, a los fines de calcular el pago a cuenta, la base imponible estará constituida por el valor que consta en la factura o documento equivalente. Del monto de la operación deberá deducirse el IVA discriminado en la factura, cuando se trate de un Responsable Inscripto en el gravamen nacional señalado.

Los pagos a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos se liquidarán, una vez determinada la base imponible, aplicando las alícuotas que para cada caso se indican:

- a) Comercialización de productos en general: 3%
- b) Comercialización de carnes: 1%
- c) Comercialización de productos primarios: 0,75%”.

ARTÍCULO 7º: ORDENAR que cuando no existiera monto de la operación o el mismo resultare inferior a la realidad económica o de mercado, se tomarán como referencia los valores aprobados por esta Administración Tributaria Provincial determinados productos, en las Resoluciones Generales N° 1943, N° 1975, N° 2082 y N° 2086 o las que en el futuro las sustituyan.

ARTÍCULO 8º: DISPONER que al impuesto que resultante de aplicar las alícuotas a que se refiere el artículo 6º o conforme a lo estipulado en el artículo 7º de la presente, se deberá incorporar el Adicional 10% - Ley N° 666-K.

ARTÍCULO 9º: INSTRUIR que el incumplimiento a las disposiciones de la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones, recargos e intereses previstos en el Código Tributario Provincial, Ley N° 83-F, texto actualizado.

ARTÍCULO 10º: DEJAR sin efectos las disposiciones establecidas en las Resoluciones Generales N° 1566, N° 1570, N° 1588, N° 1594 y 1707 y toda otra norma que se oponga a lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTÍCULO 11º: ORDENAR que las presentes comenzarán a regir a partir del 27 de septiembre de 2021.

ARTÍCULO 12º: COMUNÍQUESE a la Policía del Chaco. Publíquese edictos por un día en el Boletín Oficial de la Provincia del Chaco y el Boletín Oficial Nacional.

ARTÍCULO 13º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 23 de setiembre de 2021.

Observación: Para la liquidación del anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 666-K a que se refieren la R.G. N° 2094 -texto actualizado -, cuando no existiera monto de la operación o el mismo resultare inferior a la realidad económica o de mercado, se tomarán los importes que figuran en las planillas del Anexo I y II de la R.G. N° 2095 y su modificatoria R.G. 2141.

c) Determinación de los Valores de Productos para la Liquidación del Impuesto s/los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 666-k por inexistencia del monto de la operación o es inferior a los reales pactados.

RESOLUCION GENERAL N° 2095

VISTO:

Las Resoluciones Generales N° 1367, N° 1566, N° 1942, N° 1943, N° 1975, N° 2070, N° 2082, N° 2086 y N° 2094 de la Administración Tributaria Provincial, y;

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General N° 1367 estableció un sistema de pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 666 K- para la salida de la producción primaria de la provincia del Chaco y la Resolución General N° 1566 refiere de manera similar a situaciones relacionadas al ingreso de productos en general en nuestra provincia;

Que, la Resolución General N° 2070 regula la integración en un solo documento (Documento único de Traslado - DUT) el DT- e, exigido por el SENASA, guía de la Policía de la Provincia y la

Guía para liquidar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y el Adicional 10% - Ley N° 666-K, por la salida de ganado de la Provincia del Chaco;

Que por Resolución General N° 2094 se dejó sin efecto la Resolución General N° 1566, recepcionando las modificaciones que fueron produciéndose con el transcurso del tiempo en relación al sistema de pagos a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley Provincial N° 666-K, aplicable a los contribuyentes y/o responsables del ingreso de mercadería a la Jurisdicción Provincial;

Que a los efectos de agrupar y actualizar los valores tomados como referencia para el cálculo del anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 666 K- sobre los productos que se trasladen fuera o ingresen a la jurisdicción de la Provincia del Chaco, es conveniente el dictado de la presente para armonizar y unificar la regulación, facilitando su análisis a los interlocutores;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática, y sus dependencias;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Código Tributario Provincial Ley N° 83-F -texto actualizado, y la Ley Orgánica N° 55-F - texto actualizado;

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: DETERMINAR que para la liquidación del anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 666-K a que se refieren las Resoluciones Generales N° 1367 -texto actualizado -y N° 2094, cuando no existiera monto de la operación o el mismo resultare inferior a la realidad económica o de mercado, se tomarán los importes que figuran en las planillas del Anexo I.

ARTÍCULO 2º: ESTABLECER que para la liquidación del anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 666-K realizados mediante el Documento Único de Traslado - DUT - a que se refiere la Resolución General N° 2070, cuando no existiera monto de la operación o el mismo resultare inferior a la realidad económica o de mercado, se tomarán los importes que figuran en el Anexo II.

ARTÍCULO 3º: DETERMINAR que los importes establecidos en la presente resolución no incluyen el Adicional 10% - Ley N° 666-K -.

ARTÍCULO 4º: DEJAR sin efecto las Resoluciones Generales N°1942, N° 1943, N° 1975, N°2082, N° 2086 y toda otra norma contraria a la presente.

ARTÍCULO 5º: ORDENAR que lo dispuesto comenzará a regir a partir del 27 de setiembre de 2021.

ARTÍCULO 6º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 24 de setiembre del 2021.

Observaciones: Los ANEXOS I y II de la Resolución General N° 2095 se sustituyen por los ANEXOS I y II que forman parte integrante de la Resolución General N° 2141.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 2141

VISTO:

Las Resoluciones Generales N° 2095 de fecha 24 de setiembre de 2021 y N° 2098 del 26 de octubre de 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución General N° 2095 se consolidaron las normativas aplicables en materia de traslado de productos primarios, agrícolas, ganaderos y mercaderías en general que son comercializados tanto cuando se transportan fuera de la Provincia del Chaco, como cuando ingresan a la jurisdicción provincial, armonizando y unificando la normativa para la liquidación del pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional de la ley 666-K;

Que asimismo en la aludida Resolución General N° 2095/21 se ha simplificado el agrupamiento y promediado los valores de la clasificación abreviada, y mediante el dictado de la Resolución General N° 2098 del 26 de octubre de 2021, se actualizaron los valores de referencia de los productos a los fines del cálculo impositivo;

Que, en función a la variación de precios registrada, a la fecha, en los distintos productos de comercialización, resulta oportuno ajustar los valores que serán tomados como referencia para la liquidación del pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática, y sus dependencias;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Código Tributario Provincial Ley N° 83-F, texto actualizado, la Ley Orgánica N° 55-F, texto actualizado;

Por ello:

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º: SUSTITUIR los ANEXOS I y II de la Resolución General N° 2095 de fecha 24 de septiembre de 2021 por los ANEXOS I y II que forman parte integrante de la presente Resolución General, conforme los motivos expresados en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º: ESTABLECER que lo dispuesto comenzara a regir a partir del 5 de diciembre de 2022.

ARTICULO 3º: DEJASE sin efecto la Resolución General N° 2098 del 26 de octubre de 2021.

ARTÍCULO 4º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 02 de diciembre de 2022.

PLANILLA ANEXA I

DESCRIPCION	UNIDAD DE MEDIDA	IMPUESTO POR UNIDAD (EN PESOS)
AGRÍCOLA/APÍCOLA		
Algodón	TN	148,00
Caña de Azúcar	TN	20,00
Tabaco Virginia	TN	30,00
Tabaco Criollo Correntino	TN	30,00
Arroz	TN	20,00
Soja	TN	301,00
Girasol	TN	260,00
Maíz	TN	186,00
Lino .	TN	20,00
Alfalfa	TN	40,00

Sorgo	TN	99,00
Trigo	TN	194,00
Avena	TN	20,00
Repollo	TN	83,00
Zapallo Tronco	TN	100,00
Garbanzo	TN	20,00
Chía	TN	20,00
Cártamo	TN	40,00
Achicoria	TN	250,00
Ajo	TN	625,00
Albahaca	TN	400,00
Apio	TN	150,00
Batata	TN	42,00
Banana	TN	55,00
Berenjena	TN	147,00
Cebolla	TN	45,00
Coreanito	TN	60,00
Chaucha	TN	180,00
Choclo	TN	187,00
Coliflor	TN	111,00
Lechuga	TN	120,00
Limón	TN	56,00
Mandarina	TN	80,00
Mandioca	TN	50,00
Manzana	TN	150,00
Melón	TN	312,00
Naranja	TN	60,00
Papa negra	TN	60,00
Papa Blanca	TN	52,00
Pepino	TN	67,00
Perejil	TN	200,00
Pimiento Rojo	TN	250,00
Pimiento Verde	TN	150,00
Rúcula	TN	200,00
Sandía	TN	70,00
Tomate Perita	TN	128,00
Tomate Redondo	TN	156,00
Zapallo	TN	75,00
Zapallito	TN	100,00
Zanahoria	TN	39,00
Colza	TN	20,00
Pomelo	TN	80,00
Poroto	TN	30,00
Durazno	TN	250,00 ,
Pera	TN	116,00

Remolacha	TN	167,00
Uva	TN	225,00
Miel	TN	350,00
FORESTAL		
Rollizo de quebracho uso	TN	23,00
Rollizo de quebracho colorado	TN	23,00
Rollizo de quebracho blanco	TN	23,00
Rollizo de algarrobo	TN	25,00
Rollizo de Francisco Alva	TN	23,00
Rollizo de guayacán	TN	23,00
Rollizo de guayaibí	TN	20,00
Rollizo de lapacho	TN	20,00
Rollizo de laurel negro y amarillo	TN	20,00
Rollizo de palo lanza	TN	20,00
Rollizo de timbó colorado	TN	20,00
Rollizo de urunday	TN	20,00
Rollizo de guaraniná	TN	20,00
Rollizo de ibirá-pitái	TN	20,00
Rollizo de espina corona	TN	15,00
Leña campana muerta	TN	25,00
Leña vegetal mezcla	TN	25,00
Poste de cualquier madera	UNIDADES	3,00
Rollizo de Eucaliptos	TN	25,00
Rodrigones	UNIDADES	1,00
Palet	UNIDADES	60,00
CARNES		
Vacuna	TN	1.500,00
Porcina	TN	1.050,00
Ovina/Caprina	TN	1.050,00
Menudencias	TN	300,00
Pollo fresco	TN	300,00
Gallina	TN	200,00
Suprema de Pollo	TN	600,00
Muslo de Pollo	TN	500,00
Ala de pollo	TN	200,00
Pescado de mar	TN	1.250,00
Pescado de río	TN	1.400,00
PRODUCTOS ELABORADOS		
Pernil	TN	1.250,00
Salamín	TN	1.250,00
Salchicha	TN	1.250,00
Salchichón	TN	1.250,00
Salame Milán	TN	1.250,00
Jamón Cocido	TN	1.500,00

Jamón Crudo	TN	2.000,00
Bondiola	TN	1.750,00
Morcillón	TN	1.250,00
Fiambre Cocido	TN	1.250,00
Mortadela	TN	1.000,00
Arrollado Carne	TN	1.250,00
Queso de Cerdo	TN	1.250,00
Queso Dambo	TN	1.250,00
Queso Tybo	TN	1.250,00
Queso Muzzarella	TN	1.250,00
Queso Barra	TN	1.250,00
Queso Cremoso	TN	1.250,00
Queso varios	TN	1.250,00
Yogurt sachet x 1 litro	1000 LITROS	500,00
Leche líquida x 1 litro	1000 LITROS	500,00
Leche en polvo	TN	1.250,00
Crema de Leche	TN	1.250,00
Postres Elaborados	TN	1.250,00
Yogurt envase chico	1000 LITROS	625,00
Paleta Cocida	TN	1.250,00
Harina	TN	50,00
Bebidas gaseosas	CAMIÓN	2.000,00
Bebidas alcohólicas	CAMIÓN	2.500,00
Repuestos varios	CAMIONETA	2.500,00
Repuestos varios	CAMIÓN	3.750,00
Agroquímicos	CAMIONETA	3.750,00
Agroquímicos	CAMIÓN	5.000,00
Productos varios	CAMIONETA	1.500,00
Productos varios	CAMIÓN	2.000,00
EXTRACTIVA		
Arena	m3	6,00
Piedra	m3	7,50

PLANILLA ANEXA II

ANIMAL	IMPUESTO POR UNIDAD (EN PESOS)
VACUNOS	
VACA (Bovinos)	347,00
VAQUILLONA (Bovinos)	455,00
NOVILLO (Bovinos)	563,00
NOVILLITO (Bovinos)	434,00
TERNERO (Bovinos)	340,00
TERNERA (Bovinos)	307,00
TORO (Bovinos)	796,00

TORO REPRODUCTOR (Bovinos)	1.400,00
TORITO MEJORADO (Bovinos)	796,00
BUEYES (Bovinos)	600,00
VACA (Bubalinos)	295,00
VAQUILLONA (Bubalinos)	387,00
NOVILLO (Bubalinos)	479,00
NOVILLITO (Bubalinos)	369,00
TERNERO (Bubalinos)	289,00
TERNERA (Bubalinos)	261,00
TORO (Bubalinos)	676,00
TORO REPRODUCTOR (Bubalinos)	1.148,00
TORITO MEJORADO (Bubalinos)	676,00
BUEYES (Bubalinos)	510,00
EQUINOS	
MULAR y EQUINO p/faena - invernada	75,00
CABALLO (monta - tiro)	300,00
YEGUA (tiro - monta y cría)	300,00
POTRILLO - POTRANCA	112,00
PADRILLO	375,00
BURRO	75,00
ASNO	75,00
PORCINOS	
LECHON	78,00
CHANCHA	150,00
CAPON	66,00
PADRILLO	270,00
CACHORRO	36,00
M.E.I.	36,00
CACHORRA	36,00
CAPRINOS	
MACHO	60,00
CABRA	60,00
CABRITO	22,00
CHIVITO	30,00
CAPON '	60,00
OVINOS	
CARNERO	60,00
OVEJA	60,00
CORDERO	30,00
BORREGO/A	30,00
CAPON	60,00
AVES	
POLLO	150

III - ORGANIZACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**RESOLUCION GENERAL N° 1636****VISTO:**

Las facultades conferidas a esta Administración Tributaria por el Código Tributario Provincial y la Ley Orgánica N° 330 (t.v.) y su modificatoria N° 5.304; y

CONSIDERANDO:

Que esta Administración Tributaria ha observado que la realización de espectáculos públicos que incluyen presentación de eventos deportivos, grupos musicales, organización de festivales, recitales, salones o pistas de baile, confiterías bailables, boliches y otros similares, resulta generadora de actividades gravadas por el impuesto sobre los Ingresos Brutos (artículo 116° y cc. del Código Tributario Provincial);

Que en estos rubros existe una importante franja de contribuyentes del impuesto sobre los Ingresos Brutos por lo cual los municipios de la Provincia, a través de sus dependencias técnicas autorizan e inspeccionan los eventos y espectáculos de manera oportuna;

Que a efectos de crear un eficiente sistema de recaudación y control de las actividades antes mencionadas, resulta necesario establecer un mecanismo que permita asegurar la percepción del impuesto, dado el interés fiscal que adquieren las actividades;

Que para ello y conforme las facultades otorgadas por el artículo 137° del ordenamiento fiscal citado, se exigirá el ingreso de un anticipo o pago a cuenta del impuesto a abonar por los contribuyentes y/o responsables de la organización de espectáculos públicos, el que deberá efectivizarse con anterioridad a la fecha de realización del evento;

Que de acuerdo a lo previsto por los artículos 3° y 120° del CT, se instruirá a las municipalidades de la Provincia del Chaco, para que exija la acreditación del instrumento que dé cuenta de haber cumplido con lo dispuesto en la presente Resolución General, al momento de solicitar la autorización correspondiente o al momento de liquidarse los derechos de espectáculo contemplados en las ordenanzas municipales respectivas;

Que en el citado Código se establece la obligación de terceros, aun cuando no tuvieren deberes tributarios a su cargo, de colaborar y suministrar al Organismo Fiscal, ante su requerimiento, todos los informes que se refieren a hechos que en ejercicio de sus actividades han debido conocer y que constituyan bases impositivas del impuesto sobre los Ingresos Brutos y el Adicional 10% -Ley 3565;

Que en consecuencia, los organizadores de espectáculos deberán presentar a la Municipalidad respectiva, el comprobante que acredite el pago a cuenta del impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10 % -Ley 3565-;

Que asimismo, corresponde la aprobación del Formulario AT N° 3095: “Impuesto sobre los Ingresos Brutos –Pago a Cuenta Espectáculos Públicos”, el que deberá ser confeccionado y posteriormente enviado a la ATP ingresando al Sistema Especial de Consulta Tributaria alojado en la página web del organismo: www.chaco.gov.ar/atp y realizando la transferencia vía web de los datos, cuya copia constituirá comprobante del pago realizado con la intervención correspondiente de la entidad receptora de los importes liquidados;

Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1°: Establecer un sistema de pagos a cuenta del impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% -Ley 3565-, para aquellos contribuyentes que organicen espectáculos públicos tales como: eventos deportivos, festivales, recitales, reuniones bailables, boliches bailables, boites, cabaret, café concert, dancing, night club y establecimientos análogos cualquiera sea la

denominación utilizada, el que deberá efectivizarse con anterioridad a la fecha de realización de cada espectáculo o evento.

Artículo 2º: Disponer el siguiente procedimiento para el cálculo del Pago a Cuenta respectivo:

Para aquellos contribuyentes que realicen –en forma periódica o discontinua- las actividades que a continuación se indican, se tomará como base de cálculo el valor promedio de las entradas por el número máximo de personas admitidas en el local en el que se realice el evento (conforme lo autorizado por el organismo de control), o por la cantidad de entradas habilitadas, el que sea mayor, aplicándose a la base determinada la alícuota que para cada Código de Actividad corresponde:

921 410: “Producción de espectáculos teatrales y musicales: 3,00%.

921 420: “Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas: 3,00%.

921 430: “Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales: 3,00%.

921 910:”Servicio de salones de baile, discotecas y similares: 15,00%.

921 990:”Servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p.: 3,00%.

924 120:”Promoción y producción de espectáculos deportivos. Actividades deportivas. Deportistas: 3,00%.

Al importe resultante de aplicar las alícuotas precedentes, deberá incorporarse el Adicional 10% -Ley N° 3565-.

Artículo 3º: Los obligados al pago deberán presentar el Formulario AT N° 3095 mediante transferencia electrónica de datos, y con el impreso resultante efectuar el pago a cuenta del Impuesto por la realización de cada evento, en las dependencias del Banco del Chaco S.A. o Caja Municipal de Resistencia.

Artículo 4º: Aquellos contribuyentes y/o responsables que no acrediten inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y el Adicional 10% -Ley N° 3565-, por razones de eventualidad, deberán hacerlo en ese carácter ante la Administración Tributaria Provincial o Receptoría más cercana e ingresarán el importe del pago a cuenta correspondiente por cada evento realizado en el Formulario habilitado calculando el importe a abonar conforme lo establecido en el artículo 2º de la presente, aplicando la alícuota correspondiente para cada caso.

Artículo 5º: Establecer que los Sujetos Exentos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, no ingresarán el pago a cuenta del Impuesto cuando organicen espectáculos públicos, siempre que los mismos se vinculen y compatibilicen con sus objetivos, y no se distribuya el producido entre sus asociados.

Los citados contribuyentes deberán calcular la base imponible y el Impuesto que le correspondería tributar como pago a cuenta del Tributo en el formulario habilitado y presentarlo en la Mesa de Entradas y Salidas de la Administración Tributaria o Receptoría más cercana como requisito ineludible para justificar su situación Impositiva. El cumplimiento de lo preceptuado en este párrafo no releva a dichos contribuyentes del cumplimiento de sus obligaciones formales.

Artículo 6º: Determinar que el comprobante que acredita el Pago a Cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% -Ley N° 3565- a los fines previsto, es el Formulario AT N° 3095 “PAGOS A CUENTA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS”, que se aprueba por la presente, y se confeccionará ingresando al Sistema Especial de Consulta Tributaria de la página web: www.chaco.gov.ar/atp que con la respectiva intervención de esta Administración Tributaria Provincial o de la entidad recaudadora respectiva, constituirá requisito obligatorio para la realización del evento.

Los Municipios deberán solicitar, previo a la autorización del espectáculo, la presentación del formulario indicado precedentemente y con la intervención obligatoria del Nuevo Banco del Chaco S.A. o Caja Municipal de Resistencia o de la Administración Tributaria Provincial.

Artículo 7º: La presente resolución entrará en vigencia a partir del 1º de diciembre de 2009.

Artículo 8º: Comuníquese a todas las Municipalidades de la Provincia y a la Sub-Secretaría de Asuntos Municipales a los fines de dar cumplimiento a las medidas adoptadas por la presente Resolución.

Artículo 9º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 20 de noviembre del 2009.

CAPITULO IV BASE IMPONIBLE

a) Empresas Unipersonales

RESOLUCIÓN GENERAL N° 133

VISTO:

Lo preceptuado por el Art. 120º del Código Tributario Provincial, y

CONSIDERANDO:

Que conforme al mismo, el Impuesto a los Ingresos Brutos se determina sobre la base de los ingresos devengados durante el período fiscal en la actividad gravada, deducidos los conceptos que prevé el Art. 128º del mismo texto legal;

Que el Art. 126º, establece distintos casos para determinar, a los fines fiscales, cuando los ingresos se han devengado;

Que en los casos de empresas contratistas de obras y servicios públicos, en razón de la mecánica prevista en la ley que rige tal tipo de contrataciones, como así por la misma operatoria de la Administración Pública, se produce el transcurso de lapsos considerables entre que la contratista presenta sus certificados de obras hasta el momento en que éstos -previamente aceptados- son pagados;

Que las empresas contratistas de obras y servicios públicos presentan sus Declaraciones Juradas e ingresan el gravamen en oportunidad de los vencimientos de los períodos fiscales mensuales o trimestrales en función de los Ingresos Brutos devengados por los certificados presentados, y por otra parte, la Administración Pública Provincial, conforme al régimen vigente, le practica la retención sobre el monto de los certificados en el momento de efectuarse el pago de los mismos;

Que esta situación trae como consecuencia inconvenientes tanto a esta Dirección General de Rentas como a las empresas en cuestión, ya que deben tributar por el mismo concepto en dos oportunidades, originándose continuamente un saldo a su favor;

Que por ello, se hace necesario dictar normas que permitan solucionar el problema planteado, contando este Organismo con facultades al efecto, conforme al art. 2º del Código Tributario y Arts. 4º inc. b), 12º inc. b), e) y g) de su Ley Orgánica N° 330 (t.o.);

POR ELLO

LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA
RESUELVE:

Artículo 1º: Establecer con carácter de instrucción general a los fines del pago del Impuesto a los Ingresos Brutos que las empresas -incluso unipersonales- contratistas de obras y servicios públicos

con la Provincia del Chaco o dependencias, reparticiones y empresas de la misma, deberán considerar como devengado, el ingreso proveniente de los trabajos que ejecuten o servicios que presten, desde el momento en que perciban total o parcialmente el precio de ellos.

Artículo 2º: Las disposiciones de la presente entrarán en vigencia a partir del 1º de Agosto de 1977.

Artículo 3º: De forma. 18 de agosto de 1977. Administración Tributaria Provincial.

b) Profesionales con Título Habilitante

RESOLUCIÓN GENERAL N° 297

VISTO:

Lo preceptuado por el artículo 122º del Código Tributario provincial (Decreto-Ley 2444/62 y sus modificatorias), y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo al mismo, el gravamen sobre los ingresos brutos se determinará en base a los "Ingresos Brutos devengados" durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada, deducidos los conceptos que prevé el artículo 127º del citado texto legal;

Que dado el régimen de agentes de retención instituido por este organismo, para cierto tipo de actividades, tales como las desarrolladas por profesionales con título habilitante y las clínicas y sanatorios en virtud de las Resoluciones Generales Nos. 295 y 296 respectivamente, por la aplicación del sistema de lo devengado se producen desfases en el momento de tributación, ya que por la operatoria de los citados contribuyentes de los ingresos que se devengan en un período determinado son percibidos en otro posterior en el cual se le practican las retenciones del impuesto ya ingresado en oportunidad del devengamiento de los montos;

Que ante tal circunstancia se generan continuamente saldos a favor de los sujetos pasivos en cuestión, hecho que complica de manera considerable el funcionamiento del aparato administrativo de la Repartición, por el número de gestiones que debe implementar para la concreción de las devoluciones o acreditaciones de los impuestos abonados en exceso;

Que por lo expuesto se hace necesario dictar una norma que permita solucionar el problema planteado, estableciendo con carácter de instrucción general que para los profesionales con título habilitante y clínicas y sanatorios, se considerarán como devengados, a los fines del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, los ingresos provenientes de la actividad que desarrollan, a partir del momento en que sean total o parcialmente percibidos los mismos;

Que para el caso de las clínicas y los sanatorios las disposiciones del párrafo precedente deben estar circunscriptas exclusivamente a los ingresos provenientes de servicios prestados a obras sociales y mutuales;

Que esta Dirección General tiene facultades para ello en virtud de lo establecido por el artículo 2º del Código Tributario en vigencia y los artículos 4º inc. b) y 12º inc. g) de su ley Orgánica N° 330 (t.o.):

POR ELLO

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA
RESUELVE:**

Artículo 1º: Establecer con carácter de instrucción general a los fines del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que los sujetos pasivos que se mencionan a continuación, deberán considerar como devengados los ingresos provenientes de la actividad que desarrollan en las siguientes condiciones:

Profesionales con título habilitante: a partir del momento en que perciban total o parcialmente los importes de la actividad que desarrollan.

Clínicas y sanatorios: a partir del momento en que se perciban total o parcialmente los importes provenientes de las prestaciones de servicios a obras sociales y mutuales exclusivamente.

Artículo 2º: Las disposiciones de la presente tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 1981.

Artículo 3º: De forma. 23 de Diciembre de 1980. Administración Tributaria Provincial.

c) Cooperativas

RESOLUCIÓN GENERAL N° 367 (04.05.82)

Artículo 1º: Establecer que para los contribuyentes comprendidos en los artículos 124º inciso h) e i) del Código Tributario –Decreto Ley N° 2444/62, se considerará que han ejercido la opción contemplada en dicha norma legal conforme al criterio que hubieran consignado en la liquidación del primer anticipo mensual correspondiente al período fiscal de inicio de la explotación respectiva.

Artículo 2º: A los fines de lo dispuesto en el artículo anterior, los interesados deberán presentar ante esta Dirección General una nota en la cual expresen el criterio de liquidación adoptado, de no hacerlo de este modo, se considerará que la opción fue ejercida siguiendo la modalidad que consta en la liquidación del primer anticipo mensual.

Artículo 3º: En caso de que el ejercicio de la opción no se hiciera en los plazos previstos por la presente, se considerará que el contribuyente ha optado por la modalidad de liquidar el gravamen sobre la totalidad de los ingresos.

Artículo 4º: A los efectos de los artículos 1º a 3º, la mera incorporación de las actividades referidas, como complementos de otros rubros ya explotados, será considerada como iniciación de actividades.

Tratándose de actividades estacionales, que tienen una duración limitada en el año y que debe interrumpirse por las características de producción, comercialización u otros factores, el hecho de su prosecución en el período fiscal siguiente no implicará iniciación de actividades.

Artículo 5º: De forma. 23 de Diciembre de 1980. Administración Tributaria Provincial.

d) Operatoria con Tarjetas de Crédito

RESOLUCIÓN GENERAL N° 629

VISTO:

Las discrepancias surgidas con los obligados fiscales respecto del encuadramiento -y en su caso la base imponible y alícuota aplicable- que cabe asignar a la actividad relacionada con la operatoria de las tarjeta de crédito respecto del impuesto sobre los Ingresos Brutos, y

CONSIDERANDO:

Que este organismo tiene sentado criterio, si bien con carácter interno, en el sentido de que la actividad en cuestión mencionada "supra" resulta encuadrable en el artículo 125º inc. i) del Código Tributario por tratarse de una operatoria de intermediación análoga a las allí descriptas y por lo tanto debe tributar por base imponible especial, aplicando la alícuota del 4,1% que prevé el artículo 12, inciso D), Código 85.301, de la ley Tarifaria 2071, sobre los ingresos que obtenga la empresa

emisora de la tarjeta de crédito en concepto de retribución por servicios, gastos administrativos, comisiones y otros rubros similares que perciba del usuario ("Socio"), con más los que percibo por los "descuentos" o comisiones que le efectúan los comercios adheridos ("clientes") a abonarles a estos las compras ("cargos") realizadas por sus socios;

Que dicho criterio interpretativo surge como consecuencia del análisis de la operatoria del que resulta que la misma consiste en un procedimiento negocial que permite que una persona, mediante el cumplimiento de determinados requisitos que le impone la empresa emisora, acceder al uso de una tarjeta de crédito y a través de esta adquirir bienes y/o servicios en las casas de comercio o empresas adheridas al sistema, es decir, que la tarjeta facilita la compra al usuario convirtiéndose en un medio de pago en reemplazo del cheque o dinero en efectivo:

Que de lo expuesto se desprende que la actividad de la empresa que provee la tarjeta consiste en definitiva en una intermediación entre el potencial usuario de la misma y el comercio adherido, acercando de hecho a las partes, y percibiendo por ello una remuneración que consiste en los importes por descuentos que le efectúan las casas comerciales cuando adquiere a estas los "cargos" derivados de las compras efectuadas por sus socios, como asimismo los monto que por distintos conceptos pueda percibir del usuario de la tarjeta;

Que, como antes se expresara, este Organismo tiene fijado el criterio interpretativo que queda explicitado pero con carácter particular y referido a cada caso concreto planteado, por lo que se hace necesario su debida difusión con carácter general para el sector de contribuyentes y responsables que se encuentren comprendidos;

Que el ejercicio de las atribuciones precedentes encuentran asidero legal en las prescripciones de los artículo 4° - inciso b) y 12 inciso g) de la ley 330 texto ordenado (Orgánica de esta Dirección General) y artículos 11°, 118°, y concordantes del Código Tributario provincial (Decreto-Ley 2444/62 texto ordenado);

POR ELLO

LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA RESUELVE:

Artículo 1°: Establecer con carácter de instrucción general a los efectos del Impuesto sobre los ingresos Brutos, que la actividad relacionadas con la operatoria de las tarjetas de crédito se halla encuadrada en el artículo 125 - inciso i) del Código Tributario vigente (Decreto-Ley 2444/62 - texto ordenado 1983), debiendo tributar por base imponible especial con la alícuota del 4,1% (cuatro coma uno por ciento) que prevé el artículo 12 - inciso D), Código 85.301, de la Ley Tarifaria N° 2071.

Artículo 2°: Los contribuyentes y responsable que se encuentren comprendidos en los términos de la presente y que venían tributando el impuesto bajo la alícuota general u otra distinta pero inferior a la alícuota del 4,1%, deberán ajustar sus liquidaciones por los períodos fiscales u anticipos anteriores al corriente mes a la alícuota del 4,1% e ingresar la diferencia resultante, actualizada, -sin recargos- hasta el 30 de noviembre de 1986.

Artículo 3°: Transcurrido el plazo mencionado en el artículo anterior sin que se registre el cumplimiento de lo allí expresado, serán de aplicación las sanciones y accesorios que correspondan, sin perjuicios de las actualizaciones monetarias que prevén los artículos 306° y concordantes del Código Tributario.

Artículo 4°: De forma. 31 de Octubre de 1986. Administración Tributaria Provincial.

e) Provision de Bienes y Servicios al Estado Provincial

RESOLUCIÓN GENERAL N° 713**VISTO Y CONSIDERANDO:**

Que el Decreto N° 2342/87 faculta a esta Dirección General a dictar la disposición pertinente en la que se contemple el diferimiento del pago de obligaciones fiscales vencidas que recaen sobre importes devengados y no percibidos por los proveedores del Estado Provincial;

Que a los fines de concretar el diferimiento aludido y de otorgar a la medida un alcance que se complemente con las disposiciones vigentes en materia del impuesto sobre los ingresos brutos, las que determinan la imputación de la base imponible a cada período fiscal por el sistema de lo devengado, es aconsejable establecer que los contribuyentes que revistan el carácter de proveedores del Estado Provincial podrán atribuir los montos sujetos a imposición provenientes de tales conceptos al períodos en el cual se perciban total o parcialmente los importes respectivos;

Que asimismo, y con el propósito de evitar dudas interpretativas con relación al contenido del Decreto que se menciona, es conveniente precisar que el diferimiento para la atribución de la base imponible a que hace referencia el párrafo que antecede, comprende únicamente a las operaciones de provisión, contrato u obra concertadas con el Estado Provincial, y no a otras realizadas con terceros en general, y cuyos montos estén pendientes de cobro en oportunidad de producirse los vencimientos del impuesto;

Que igualmente se hace necesario determinar que las disposiciones de la presente tendrán vigencia hasta que las causales que le dieran origen hayan cesado, situación que será determinada por el Poder Ejecutivo;

POR ELLO:

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA
RESUELVE:**

Artículo 1°: Conforme a los términos del Decreto N° 2342/87, establécese que los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos podrán atribuir la base imponible, que tenga origen en la provisión de bienes y servicios al Estado Provincial, al período en el cual se perciban total o parcialmente los importes por tales conceptos.

Esta disposición alcanza únicamente a las operaciones concertadas con el Estado Provincial, y no a otras realizadas con terceros en general, cuando los montos respectivos se encuentren pendientes de cobro en oportunidad de producirse los vencimientos del impuesto.

Artículo 2°: Los contribuyentes que se hallen encuadrados en esta Resolución, deberán conservar en su poder los antecedentes que respalden la decisión de adoptar el método para imputar la base imponible que de manera excepcional consagra el artículo 1° de la presente.

Artículo 3°: Las disposiciones de la presente tendrán vigencia hasta la época en que las causales que dieran lugar al dictado del Decreto N° 2342/87 hayan cesado, situación que será determinada por el Poder Ejecutivo.

Artículo 4°: Esta Dirección General de Rentas realizará las gestiones necesarias ante la Tesorería General de la Provincia, tendientes a obtener los datos de los proveedores que se encuentren afectados por el atraso en los pagos de sus acreencias.

Artículo 5°: De forma. 03 de Noviembre de 1987. Administración Tributaria Provincial.

f) Operaciones de Venta de Automotores "Cero Kilómetro"

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1330

Artículo 1°: Establecer que la liquidación y pago del anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a que se refiere el artículo 147° del Código Tributario Provincial - Ley N° 83-F, en las operaciones de venta de automotores "cero kilómetro", se efectuará aplicando la alícuota del dos por ciento (2%), de conformidad a lo que en cada caso se indica:

- a) Contribuyentes locales: la base imponible estará dada por el precio de la operación, que surge la factura previa deducción del IVA;
- b) Contribuyente del Convenio Multilateral: la base imponible se obtendrá por aplicación de los coeficientes unificados atribuibles a esta jurisdicción sobre el precio de la operación, que surge de la factura previa deducción del IVA. Cuando se trate de inicio de actividades, se determinará la base imponible de acuerdo a los dispuesto en el inciso a) precedente.

Al impuesto determinado en los términos de este artículo se agregará el adicional 10% a que se refiere la Ley 666-K.

- Artículo 1°, incluye las modificaciones de la Resolución General N° 1963

Artículo 2°: El vencimiento para el pago del anticipo a que se refiere el artículo 1° se producirá en oportunidad de formalizarse la inscripción en el Registro de la Propiedad del Automotor o antes del vencimiento establecido para el pago de la posición mensual a que deba atribuirse la operación, lo que se verifique en primer lugar.

Artículo 3°: Por cada factura que emitan los agentes y concesionarios oficiales de las fábricas de automotores, por la comercialización de unidades nuevas cero kilómetro (0 Km), deberán justificar el pago de los tributos mencionados en el artículo 1°, mediante el formulario DR. N° 2023, debidamente intervenido por el Nuevo Banco del Chaco SA y la Municipalidad de Resistencia, al dorso del mismo especificando los datos identificatorios del automotor, del comprador número de factura y fecha.

Artículo 4°: Los titulares encargados de los distintos Registros de la Propiedad del Automotor de la Provincia, estarán obligados en carácter de responsables a exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias vinculadas a los actos que autoricen, como condición previa para dar lugar al trámite de inscripción.

Artículo 5°: Comuníquese a los interesados, al Colegio de Escribanos de la Provincia del Chaco y a los Registros de la Propiedad del Automotor de la Provincia.

Artículo 6°: La presente Resolución tendrá vigencia a partir del 01 de Noviembre de 1997.

Artículo 7°: De forma. 22 de Octubre de 1997. Fdo.: Cr. Gustavo Gabriel Olivero. Director General.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1681**VISTO:**

El artículo 141° del Código Tributario Provincial -Decreto - Ley N° 2444/62 -t.o.- y la Resolución General N° 1330/97; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución General mencionada se estableció el procedimiento para la liquidación y pago del anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a que se refiere el artículo 141 ° del Código Tributario Provincial (Decreto - Ley N° 2444/62 -t.o.-), en las operaciones de venta de automotores "cero kilómetro";

Que asimismo se establece que por cada factura que emitan los agentes y concesionarios oficiales de las fábricas de automotores, por la comercialización de unidades nuevas cero kilómetro (0 Km), deberán justificar el pago del citado impuesto, mediante el formulario DR. N° 2023, debidamente intervenido por el Nuevo Banco del Chaco SA o la Municipalidad de Resistencia;

Que en la política de calidad se refleja el compromiso que asume la Administración Tributaria Provincial con la mejora continua de los servicios que presta a los contribuyentes y/o responsables, a fin de brindar una mejor y más efectiva atención, optimizándose la gestión de este Organismo;

Que la actual tecnología informática posibilita la implementación obligatoria de la obtención del formulario del pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por la comercialización de unidades nuevas, a través de la página "web" del Organismo, mediante métodos que garanticen la autoría e inalterabilidad del instrumento, reconociendo su eficacia jurídica;

Que esta Administración Tributaria Provincial se halla debidamente facultada para el dictado de la presente norma en virtud de las disposiciones el Código Tributario Provincial (t.o.) y la Ley Orgánica N° 330 (t.v.);

Por ello:

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Artículo 1º: Los agentes y concesionarios oficiales de las fábricas de automotores, tanto locales como de Convenio Multilateral , que comercialicen unidades nuevas cero kilómetro (0 Km), deberán obligatoriamente, obtener vía "Internet", a través de la página "web" de este Organismo (www.chaco.gov.ar/atp) dentro de la opción "Portada", ingresando al Sistema Especial de Consulta Tributaria, el formulario para realizar el pago a cuenta del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos-SI2231– por cada factura que emitan.

Artículo 2º: Los agentes y concesionarios oficiales de las fábricas de automotores podrán consultar vía Internet -a través del Sistema Especial de Consulta Tributaria ingresando a la opción Declaraciones Juradas y luego a "Pago a Cuenta Automotores", el formulario AT N° 3102 el total de facturas emitidas durante el mes por la comercialización de unidades cero kilómetro, siendo el total acumulado a fin del período mensual, el importe del pago a cuenta a imputarse en la declaración jurada mensual.

Artículo 3º: Aprobar el nuevo formulario AT N° 3102 – Planilla de Pagos a Cuenta - Art. 141º - C.T.P., cuyo modelo forma parte de la presente Resolución.

Artículo 4º: Los términos de la presente Resolución tendrán vigencia y obligatoriedad a partir del período fiscal diciembre del 2010.

Artículo 5º: De forma. 03 de diciembre del 2010. Administración Tributaria Provincial.

RESOLUCION GENERAL N° 1963

VISTO:

La reforma tributaria incorporada por la Ley N° 2964-F al artículo 132° del Código Tributario Provincial - Ley N° 83-F y las Resoluciones Generales N° 1330 y su complementaria N° 1681, y;

CONSIDERANDO:

Que la reforma citada, consiste en la determinación de una nueva base imponible especial a considerar para la determinación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 666-K, en las operaciones de compra y venta de autos, moto vehículos, camiones, camionetas y utilitarios nuevos (0 km) realizadas por concesionarias o agentes oficiales;

Que, ante este antecedente, esta Administración Tributaria ha decidido modificar el artículo 1° de la Resolución General N° 1330 vigente, en la alícuota aplicable para la liquidación y el pago del anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a que se refiere el artículo 147° del Código Tributario Provincial - Ley N° 83-F;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática, y sus dependencias;

Que, por ello, se hace necesario dictar el presente instrumento, conforme las facultades conferidas a este Organismo Fiscal por el Código Tributario Provincial - Ley 83- F, su Ley Orgánica N° 55 -F y la Ley N° 1289-A;

Por ello:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Artículo 1°: Reemplácese el artículo 1° de la Resolución General N° 1330 y su complementaria N° 1681 por el siguiente:

.....
“Artículo 1°: Establecer que la liquidación y pago del anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a que se refiere el artículo 147° del Código Tributario Provincial - Ley N° 83-F, en las operaciones de venta de automotores "cero kilómetro", se efectuará aplicando la alícuota del dos por ciento (2%), de conformidad a lo que en cada caso se indica:

- a) Contribuyentes locales: la base imponible estará dada por el precio de la operación, que surge la factura previa deducción del IVA;
- b) Contribuyente del Convenio Multilateral: la base imponible se obtendrá por aplicación de los coeficientes unificados atribuibles a esta jurisdicción sobre el precio de la operación, que surge de la factura previa deducción del IVA. Cuando se trate de inicio de actividades, se determinará la base imponible de acuerdo a los dispuesto en el inciso a) precedente.

Al impuesto determinado en los términos de este artículo se agregará el adicional 10% a que se refiere la Ley 666-K.

Artículo 2°: Los distintos Registros de la Propiedad del Automotor de la Provincia, deberán, en carácter de responsables, exigir a los Agentes y Concesionarios Oficiales de las fábricas de automotores, que comercialicen unidades nuevas cero kilómetro (0 Km), la presentación de la fotocopia del formulario SI 2231 PAGO A CUENTA del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, de la unidad que van a inscribir.

Artículo 3°: Comuníquese al Colegio de Escribanos de la Provincia del Chaco y a los Registros de la Propiedad del Automotor de la Provincia.

Artículo 4°: La presente comenzará a regir a partir del 08 de enero de 2019.

Artículo 5°: De forma. Administración Tributaria Provincial. 07 de enero de 2019.

g) Entidades Financieras – Ley N° 21526

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1671**VISTO:**

La Ley Provincial N° 6576; y

CONSIDERANDO:

Que la citada norma modifica la base imponible para determinar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos que grava las actividades de las Entidades Financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21.526 y sus modificatorias;

Que la ley N° 6576 en su artículo 3° faculta a la Administración Tributaria Provincial, a adoptar las medidas administrativas e interpretativas que resulten necesarias en su ámbito de competencia, para la efectiva aplicación de la presente ley.

Que en función a la facultad otorgada por la ley mencionada, la Administración Tributaria Provincial deberá determinar el momento en que las Entidades Financieras comprendidas en la ley nacional 21.526, apliquen las disposiciones de la Ley N° 6576;

Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1°: Establécese con carácter interpretativo que la determinación de la base imponible del Impuesto sobre los ingresos Brutos que grava las actividades de las Entidades Financieras comprendidas en la ley nacional 21.526 y sus modificatorias, en función a las normas de la Ley N° 6576, se realizará a partir del anticipo **agosto del año 2010**.

Artículo 2°: De forma. Administración Tributaria Provincial, 12 de agosto del 2010.

**CAPITULO V
NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES**

RESOLUCION GENERAL N° 2061**VISTO:**

La Ley Provincial N° 3168-F, promulgada por Decreto N° 1252 de fecha 30 de septiembre de 2020, publicada en Boletín Oficial el 6 de noviembre de 2020, modificatoria de la Ley N° 299-F - Ley Tarifaria Provincial, las Resoluciones Generales N° 07/2017 y 12/2017 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, y la Resolución General N° 1968 de la Administración Tributaria Provincial;

CONSIDERANDO:

Que por medio del artículo 1° de la Ley 3168-F se aprueba el Nomenclador de Actividades Económicas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia del Chaco (NAECh), incorporándolo como anexo a la ley 299-F - Ley Tarifaria Provincial, aplicable para los sujetos que tributan bajo el régimen de contribuyentes locales a partir del 1 de enero de 2021;

Que el artículo 5° de la citada Ley Provincial, dispone que el nomenclador aprobado por su artículo 1° será actualizado y reglamentado por la Administración Tributaria Provincial, en cuanto a codificación, descripción de actividades y encuadre en los incisos que correspondan del artículo 12° de la Ley Tarifaria Provincial;

Que asimismo, la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, mediante las Resoluciones Generales N° 07/2017 y 12/2017 estableció el Nomenclador de Actividades Económicas del

Sistema Federal de Recaudación (NAES) a partir del 1° de enero de 2018, derogándose desde esa misma fecha el Nomenclador CUACM vigente hasta ese momento;

Que con la adopción del nuevo nomenclador “NAECh” con idéntica codificación al nomenclador “NAES”, se pretende lograr uniformidad, facilitando el intercambio de información y un mayor grado de simplificación para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes; Que la Resolución General N° 1968 de esta Administración Tributaria Provincial, aprobó a partir del 1 de enero de 2019 el nomenclador de actividades actual, que tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020;

Que para una correcta implementación del Nomenclador de Actividades Económicas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia del Chaco (NAECh), es menester generar acciones por parte de esta Administración Tributaria y de los contribuyentes involucrados, para efectuar la conversión de los códigos de actividades vigentes hasta el 31/12/2020 e instrumentar los nuevos conforme al NAECh, siendo necesario determinar el procedimiento a tales fines;

Que, por lo expuesto es necesario dejar sin efecto la Resolución General N° 1968, y proceder al dictado de la norma que la reemplace a fin de reglamentar la implementación del nomenclador “NAECh” aprobado por Ley 3168-F;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Código Tributario Provincial Ley N° 83-F - texto actualizado- y la Ley Orgánica N° 55-F - texto actualizado-;

Por ello:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

ARTICULO 1º: IMPLEMENTAR a partir del 1° de enero de 2021 el Nomenclador de Actividades Económicas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia del Chaco (NAECh), incorporado como Anexo a la Ley Tarifaria Provincial N° 299- F por la Ley N° 3168-F, y tabla de equivalencias con nomenclador según Resolución General N° 1968, como Anexo I de la presente, lo cual resultará aplicable para todos sujetos que tributen bajo el régimen de contribuyentes locales.

ARTICULO 2º: DISPONER que a los fines de resolver equivalencias, encuadres de actividad y otras cuestiones de índole interpretativa vinculadas a la aplicación del nomenclador de actividades “NAECh”, serán de aplicación supletoria las definiciones de actividades “incluye-excluye” del Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación (NAES)

ARTICULO 3º: ESTABLECER que la Administración Tributaria de la Provincia del Chaco, procederá a la conversión de los códigos de actividades de los contribuyentes locales del impuesto sobre los ingresos brutos mediante el siguiente procedimiento:

- a) Durante el mes de diciembre de 2020 se practicará de oficio la conversión automática de todos los contribuyentes del régimen local, conforme la tabla de equivalencias que se aprueba como parte del Anexo I de la presente. La nueva codificación de sus actividades será reflejada a través del sistema Si-Ge-Da Web.
- b) En aquellos casos en los que se asigne más de un código de NAECh por cada código según RG N° 1968, o en los casos de disconformidad con el código asignado, los contribuyentes podrán realizar los trámites para producir las altas o bajas de sus actividades que estimen necesario, a través del sistema Si-Ge-Da Web, siendo responsables los mismos de la elección de cada actividad y/o tratamiento fiscal, según la naturaleza de su actividad y las normas vigentes en la Ley Tarifaria y el Código Tributario Provincial.
- c) En el caso de contribuyentes que realicen el trámite de inscripción y/o alta de actividades a partir del 1 de enero de 2021, deberán efectuar las altas con el nuevo Nomenclador de Actividades Económicas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia del Chaco (NAECh). En caso

de altas retroactivas con fecha de inicio anterior al 1/1/2021, se efectuarán utilizando el nomenclador R.G. N° 1968 el cual se aplicará para presentación de declaraciones juradas para periodos hasta diciembre 2020. Posteriormente se efectuará la conversión automática de las actividades según nomenclador NAECh para periodos enero 2021 en adelante.

ARTICULO 4°: DEJAR sin efecto a partir del 1/1/2021 la Resolución General N° 1968, fecha que entrará en vigencia el nomenclador implementado por el artículo 1° de la presente Resolución.

ARTICULO 5°: De forma. Administración Tributaria Provincial. 18 de diciembre de 2020.

A - Nomenclador NAECh			B - Equivalencias	
Código	Descripción	Alícuota % (ver obser)	Código RG 1968	Descripción RG 1968
11111	Cultivo de arroz	0,75	11110	Cultivo de cereales excepto los forrajeros y los de semilla para la siembra
11112	Cultivo de trigo	0,75	11110	Cultivo de cereales excepto los forrajeros y los de semilla para la siembra
11119	Cultivo de cereales n.c.p., excepto los de uso forrajero	0,75	11110	Cultivo de cereales excepto los forrajeros y los de semilla para la siembra
11121	Cultivo de maíz	0,75	11120	Cultivo de cereales forrajeros
11129	Cultivo de cereales de uso forrajero n.c.p.	0,75	11120	Cultivo de cereales forrajeros
11130	Cultivo de pastos de uso forrajero	0,75	11140	Cultivo de pastos forrajeros
11211	Cultivo de soja	0,75	11130	Cultivo de oleaginosas excepto el de semillas para siembra
11291	Cultivo de girasol	0,75	11130	Cultivo de oleaginosas excepto el de semillas para siembra
11299	Cultivo de oleaginosas n.c.p. excepto soja y girasol	0,75	11130	Cultivo de oleaginosas excepto el de semillas para siembra
11310	Cultivo de papa, batata y mandioca	0,75	11211	Cultivo de papas y batatas
		0,75	11212	Cultivo de mandioca
11321	Cultivo de tomate	0,75	11220	Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de fruto
11329	Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de fruto n.c.p.	0,75	11220	Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de fruto
11331	Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas	0,75	11230	Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas
11341	Cultivo de legumbres frescas	0,75	11240	Cultivo de legumbres

11342	Cultivo de legumbres secas	0,75	11240	Cultivo de legumbres
11400	Cultivo de tabaco	0,75	11450	Cultivo de tabaco
11501	Cultivo de algodón	0,75	11410	Cultivo de plantas para la obtención de fibras
11509	Cultivo de plantas para la obtención de fibras n.c.p.	0,75	11410	Cultivo de plantas para la obtención de fibras
11911	Cultivo de flores	0,75	11250	Cultivo de flores y plantas
11912	Cultivo de plantas ornamentales	0,75	11250	Cultivo de flores y plantas ornamentales
11990	Cultivos temporales n.c.p.	0,75	11490	Cultivos industriales n.c.p.
12110	Cultivo de vid para vinificar	0,75	11430	Cultivo de vid para vinificar
12121	Cultivo de uva de mesa	0,75	11390	Cultivo de frutas n.c.p.
12200	Cultivo de frutas cítricas	0,75	11330	Cultivo de frutas cítricas
12311	Cultivo de manzana y pera	0,75	11310	Cultivo de frutas de pepitas
12319	Cultivo de frutas de pepita n.c.p.	0,75	11310	Cultivo de frutas de pepitas
12320	Cultivo de frutas de carozo	0,75	11320	Cultivo de frutas de carozo
12410	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales	0,75	11390	Cultivo de frutas n.c.p.
12420	Cultivo de frutas secas	0,75	11340	Cultivo de nueces y frutas secas
12490	Cultivo de frutas n.c.p.	0,75	11390	Cultivo de frutas n.c.p.
12510	Cultivo de caña de azúcar	0,75	11420	Cultivo de plantas sacaríferas
12591	Cultivo de stevia rebaudiana	0,75	11420	Cultivo de plantas sacaríferas
12599	Cultivo de plantas sacaríferas n.c.p.	0,75	11420	Cultivo de plantas sacaríferas
12601	Cultivo de jatropha	0,75	11130	Cultivo de oleaginosas excepto el de semillas para siembra
12609	Cultivo de frutos oleaginosos excepto jatropha	0,75	11130	Cultivo de oleaginosas excepto el de semillas para siembra
12701	Cultivo de yerba mate	0,75	11440	Cultivo de té, yerba mate y otras plantas cuyas hojas se utilizan para
12709	Cultivo de té y otras plantas cuyas hojas se utilizan para preparar	0,75	11440	Cultivo de té, yerba mate y otras plantas cuyas hojas se utilizan para
12800	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales	0,75	11460	Cultivo de especias (de hoja, de semilla, de flor y de fruto) y de plantas
12900	Cultivos perennes n.c.p.	0,75	11490	Cultivos industriales n.c.p.
13011	Producción de semillas híbridas de cereales y oleaginosas.	0,75	11510	Producción de semillas
13012	Producción de semillas varietales o autofecundadas de cereales, oleaginosas, y forrajeras	0,75	11510	Producción de semillas
13013	Producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales y árboles frutales	0,75	11510	Producción de semillas
13019	Producción de semillas de cultivos agrícolas n.c.p.	0,75	11510	Producción de semillas

13020	Producción de otras formas de propagación de cultivos agrícolas	0,75	11520	Producción de otras formas de propagación de cultivos agrícolas
14113	Cría de ganado bovino, excepto la realizada en cabañas y para la producción de leche	0,75	12110	Cría de ganado bovino, excepto en cabañas y para la producción de leche
14114	Invernada de ganado bovino excepto el engorde en corrales (Feed-Lot)	0,75	12110	Cría de ganado bovino, excepto en cabañas y para la producción de leche
14115	Engorde en corrales (Feed-Lot)	0,75	12182	Engorde en corrales -Feed-Lot
14121	Cría de ganado bovino realizada en cabañas	0,75	12160	Cría de ganado en cabañas y haras
14211	Cría de ganado equino, excepto la realizada en haras	0,75	12140	Cría de ganado equino, excepto en haras
14221	Cría de ganado equino realizada en haras	0,75	12160	Cría de ganado en cabañas y haras
14300	Cría de camélidos	0,75	12190	Cría de ganado n.c.p.
14410	Cría de ganado ovino -excepto en cabañas y para la producción de lana y leche-	0,75	12120	Cría de ganado ovino -excepto en cabañas y para la producción de lana-
14420	Cría de ganado ovino realizada en cabañas	0,75	12160	Cría de ganado en cabañas y haras
14430	Cría de ganado caprino -excepto la realizada en cabañas y para producción de pelos y de leche-	0,75	12150	Cría de ganado caprino -excepto en cabañas y para producción de leche-
14440	Cría de ganado caprino realizada en cabañas	0,75	12160	Cría de ganado en cabañas y haras
14510	Cría de ganado porcino, excepto la realizada en cabañas	0,75	12130	Cría de ganado porcino -excepto en cabañas-
14520	Cría de ganado porcino realizado en cabañas	0,75	12160	Cría de ganado en cabañas y haras
14610	Producción de leche bovina	0,75	12170	Producción de leche
14620	Producción de leche de oveja y de cabra	0,75	12170	Producción de leche
14710	Producción de lana y pelo de oveja y cabra (cruda)	0,75	12180	Producción de lana y pelos de ganado
14720	Producción de pelos de ganado n.c.p.	0,75	12180	Producción de lana y pelos de ganado
14810	Cría de aves de corral, excepto para la producción de huevos	0,75	12210	Cría de aves de corral
14820	Producción de huevos	0,75	12220	Producción de huevos
14910	Apicultura	0,75	12230	Apicultura
14920	Cunicultura	0,75	12290	Cría de animales y obtención de productos de origen animal, n.c.p.
14930	Cría de animales pelíferos, pilíferos y plumíferos, excepto de las especies ganaderas	0,75	12240	Cría de animales pelíferos, pilíferos y plumíferos
14990	Cría de animales y obtención de productos de origen animal, n.c.p.	0,75	12290	Cría de animales y obtención de productos de origen animal, n.c.p.
16111	Servicios de labranza, siembra, transplante y cuidados culturales	3,5	14110	Servicios de maquinaria agrícola, excepto los de cosecha mecánica

16112	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación terrestre	3,5	14110	Servicios de maquinaria agrícola, excepto los de cosecha mecánica
16113	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación aérea	3,5	14110	Servicios de maquinaria agrícola, excepto los de cosecha mecánica
16119	Servicios de maquinaria agrícola n.c.p., excepto los de cosecha mecánica	3,5	14110	Servicios de maquinaria agrícola, excepto los de cosecha mecánica
16120	Servicios de cosecha mecánica	3,5	14120	Servicios de cosecha mecánica
16130	Servicios de contratistas de mano de obra agrícola	3,5	14130	Servicios de contratistas de mano de obra agrícola
16141	Servicios de frío y refrigerado	3,5	14190	Servicios agrícolas n.c.p
16149	Otros servicios de post cosecha	3,5	14190	Servicios agrícolas n.c.p
16150	Servicios de procesamiento de semillas para su siembra	3,5	14190	Servicios agrícolas n.c.p
16190	Servicios de apoyo agrícolas n.c.p	3,5	14190	Servicios agrícolas n.c.p
16210	Inseminación artificial y servicios n.c.p. para mejorar la reproducción de los animales y el rendimiento de sus productos	3,5	14210	Inseminación artificial y servicios n.c.p. para mejorar la reproducción de los animales y el rendimiento de sus productos
16220	Servicios de contratistas de mano de obra pecuaria	3,5	14220	Servicios de contratistas de mano de obra pecuaria
16230	Servicios de esquila de animales	3,5	14220	Servicios de contratistas de mano de obra pecuaria
16291	Servicios para el control de plagas, baños parasiticidas, etc.	3,5	14290	Servicios pecuarios n.c.p.
16292	Albergue y cuidado de animales de terceros	3,5	14290	Servicios pecuarios n.c.p.
16299	Servicios de apoyo pecuarios n.c.p.	3,5	14212	Servicio de Feed Lot a terceros
		3,5	14290	Servicios pecuarios n.c.p.
		3,5	14212	Servicio de Feed Lot a terceros
17010	Caza y repoblación de animales de caza	0,75	15010	Caza y repoblación de animales de caza
17020	Servicios de apoyo para la caza	3,5	15020	Servicios para la caza
21010	Plantación de bosques	0,75	20110	Plantación de bosques
21020	Repoblación y conservación de bosques nativos y zonas forestadas	0,75	20120	Repoblación y conservación de bosques nativos y zonas forestadas
21030	Explotación de viveros forestales	0,75	20130	Explotación de viveros forestales
22010	Extracción de productos forestales de bosques cultivados	0,75	20210	Extracción de productos forestales de bosques cultivados
22020	Extracción de productos forestales de bosques nativos	0,75	20220	Extracción de productos forestales de bosques nativos
24010	Servicios forestales para la extracción de madera	3,5	20310	Servicios forestales de extracción de madera
24020	Servicios forestales excepto los servicios para la extracción de madera	3,5	20390	Servicios forestales excepto los relacionados con la extracción de maderas
31110	Pesca de organismos marinos; excepto cuando es realizada en buques procesadores	0,75	50110	Pesca marítima, costera y de altura

31120	Pesca y elaboración de productos marinos realizada a bordo de buques procesadores	0,75	50110	Pesca marítima, costera y de altura
31130	Recolección de organismos marinos excepto peces, crustáceos y moluscos	0,75	50130	Recolección de productos marinos
31200	Pesca continental: fluvial y lacustre	0,75	50120	Pesca continental, fluvial y lacustre
31300	Servicios de apoyo para la pesca	3,5	50300	Servicios para la pesca
32000	Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura)	0,75	50200	Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura)
51000	Extracción y aglomeración de carbón	0,75	101000	Extracción y aglomeración de carbón
52000	Extracción y aglomeración de lignito	0,75	102000	Extracción y aglomeración de lignito
61000	Extracción de petróleo crudo	0,75	111000	Extracción de petróleo crudo y gas natural
62000	Extracción de gas natural	0,75	111000	Extracción de petróleo crudo y gas natural
71000	Extracción de minerales de hierro	0,75	131000	Extracción de minerales de hierro
72100	Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio	0,75	120000	Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio
72910	Extracción de metales preciosos	0,75	132000	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos, excepto minerales de uranio y torio
72990	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos n.c.p., excepto minerales de uranio y torio	0,75	132000	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos, excepto minerales de uranio y torio
81100	Extracción de rocas ornamentales	0,75	141100	Extracción de rocas ornamentales
81200	Extracción de piedra caliza y yeso	0,75	141200	Extracción de piedra caliza y yeso
81300	Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos	0,75	141300	Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos
81400	Extracción de arcilla y caolín	0,75	141400	Extracción de arcilla y caolín
89110	Extracción de minerales para la fabricación de abonos excepto turba	0,75	142110	Extracción de minerales para la fabricación de abonos excepto turba.
89120	Extracción de minerales para la fabricación de productos químicos.	0,75	142120	Extracción de minerales para la fabricación de productos químicos
89200	Extracción y aglomeración de turba	0,75	103000	Extracción y aglomeración de turba
89300	Extracción de sal	0,75	142200	Extracción de sal en salinas y de roca
89900	Explotación de minas y canteras n.c.p.	0,75	142900	Explotación de minas y canteras n.c.p.
91001	Actividades de servicios y construcción previas a la perforación de pozos	3,5	112001	Actividades de servicios previas a la perforación de pozos
91002	Actividades de servicios y construcción durante la perforación de pozos	3,5	112002	Actividades de servicios durante la perforación de pozos

91003	Actividades de servicios y construcción posteriores a la perforación de pozos	3,5	112003	Actividades de servicios posteriores a la perforación de pozos
91009	Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, no clasificados en otra parte	3,5	112004	Actividades de servicios relacionados con la producción de pozos
		3,5	112090	Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, n.c.p.
99000	Servicios de apoyo para la minería, excepto para la extracción de petróleo y gas natural	3,5	749900	Servicios empresariales n.c.p.
101011	Matanza de ganado bovino	0	151110	Matanza de ganado bovino y procesamiento de su carne
101012	Procesamiento de carne de ganado bovino	0	151110	Matanza de ganado bovino y procesamiento de su carne
101013	Saladero y peladero de cueros de ganado bovino	0	151113	Saladero y peladero de cueros de ganado bovino
101020	Producción y procesamiento de carne de aves	0	151120	Matanza y procesamiento de carne de aves
101030	Elaboración de fiambres y embutidos	0	151130	Elaboración de fiambres y embutidos
101040	Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne	0	151140	Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne
101091	Fabricación de aceites y grasas de origen animal	0	151190	Matanza y procesamiento de animales n.c.p. y procesamiento de su carne; elaboración de subproductos cárnicos n.c.p.
101099	Matanza de animales n.c.p. y procesamiento de su carne; elaboración de subproductos cárnicos n.c.p.	0	151190	Matanza y procesamiento de animales n.c.p. y procesamiento de su carne; elaboración de subproductos cárnicos n.c.p.
102001	Elaboración de pescados de mar, crustáceos y productos marinos	0	151200	Elaboración de pescado y productos de pescado
102002	Elaboración de pescados de ríos y lagunas y otros productos fluviales y lacustres	0	151200	Elaboración de pescado y productos de pescado
102003	Fabricación de aceites, grasas, harinas y productos a base de pescados	0	151200	Elaboración de pescado y productos de pescado
103011	Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres	0	151310	Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres
103012	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas	0	151330	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas
103020	Elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres	0	151320	Elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres
103030	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas	0	151340	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas

103091	Elaboración de hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de hortalizas y legumbres	0	151390	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de frutas, hortalizas y legumbres
103099	Elaboración de frutas deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de frutas	0	151390	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de frutas, hortalizas y legumbres
104011	Elaboración de aceites y grasas vegetales sin refinar	0	151411	Elaboración de aceites y grasas vegetales comestibles sin refinar y sus subproductos; elaboración de aceite virgen
		0	151412	Elaboración de aceites y grasas vegetales de uso industrial sin refinar y sus subproductos; elaboración de aceite virgen
104012	Elaboración de aceite de oliva	0	151411	Elaboración de aceites y grasas vegetales comestibles sin refinar y sus subproductos; elaboración de aceite virgen
		0	151421	Elaboración de aceites y grasas vegetales comestibles refinadas
104013	Elaboración de aceites y grasas vegetales refinados	0	151421	Elaboración de aceites y grasas vegetales comestibles refinadas
		0	151422	Elaboración de aceites y grasas vegetales de uso industrial refinadas
104020	Elaboración de margarinas y grasas vegetales comestibles similares	0	151430	Elaboración de margarinas y grasas vegetales comestibles similares
105010	Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados	0	152010	Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados
105020	Elaboración de quesos	0	152020	Elaboración de quesos
105030	Elaboración industrial de helados	0	152030	Elaboración industrial de helados
105090	Elaboración de productos lácteos n.c.p.	0	152090	Elaboración de productos lácteos n.c.p.
106110	Molienda de trigo	0	153110	Molienda de trigo
106120	Preparación de arroz	0	153120	Preparación de arroz
106131	Elaboración de alimentos a base de cereales	0	153130	Preparación y molienda de legumbres y cereales (excepto trigo)
106139	Preparación y molienda de legumbres y cereales n.c.p., excepto trigo y arroz y molienda húmeda de maíz	0	153130	Preparación y molienda de legumbres y cereales (excepto trigo)
106200	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón; molienda húmeda de maíz	0	153200	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón
107110	Elaboración de galletitas y bizcochos	0	154110	Elaboración de galletitas y bizcochos
107121	Elaboración industrial de productos de panadería, excepto galletitas y bizcochos	0	154120	Elaboración industrial de productos de panadería, excluido galletitas y bizcochos

107129	Elaboración de productos de panadería n.c.p.	0	154190	Elaboración artesanal de productos de panadería n.c.p.
107200	Elaboración de azúcar	0	154200	Elaboración de azúcar
107301	Elaboración de cacao y chocolate	0	154300	Elaboración de cacao y chocolate y de productos de confitería
107309	Elaboración de productos de confitería n.c.p.	0	154300	Elaboración de cacao y chocolate y de productos de confitería
107410	Elaboración de pastas alimentarias frescas	0	154410	Elaboración de pastas alimentarias frescas
107420	Elaboración de pastas alimentarias secas	0	154420	Elaboración de pastas alimentarias secas
107500	Elaboración de comidas preparadas para reventa	0	154990	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.
107911	Tostado, torrado y molienda de café	0	154910	Tostado, torrado y molienda de café; elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias
107912	Elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias	0	154910	Tostado, torrado y molienda de café; elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias
107920	Preparación de hojas de té	0	154920	Preparación de hojas de té
107931	Molienda de yerba mate	0	154930	Elaboración de yerba mate
107939	Elaboración de yerba mate	0	154930	Elaboración de yerba mate
107991	Elaboración de extractos, jarabes y concentrados	0	154990	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.
107992	Elaboración de vinagres	0	154990	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.
107999	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.	0	154990	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.
108000	Elaboración de alimentos preparados para animales	0	153300	Elaboración de alimentos preparados para animales
109000	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas	3,5	999999	Actividades no clasificadas en otra parte
110100	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas	0	155120	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas
110211	Elaboración de mosto	0	155210	Elaboración de vinos
110212	Elaboración de vinos	0	155210	Elaboración de vinos
110290	Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas	0	155290	Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas a partir de frutas
110300	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y malta	0	155300	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y de malta
110411	Embotellado de aguas naturales y minerales	0	155412	Extracción y embotellamiento de aguas minerales
110412	Fabricación de sodas	0	155411	Elaboración de sodas
110420	Elaboración de bebidas gaseosas, excepto sodas y aguas	0	155420	Elaboración de bebidas gaseosas, excepto soda
110491	Elaboración de hielo	0	155492	Elaboración de hielo
110492	Elaboración de bebidas no alcohólicas n.c.p.	0	155491	Elaboración de jugos envasados para diluir y otras bebidas no alcohólicas
120010	Preparación de hojas de tabaco	0	160010	Preparación de hojas de tabaco

120091	Elaboración de cigarrillos	0	160090	Elaboración de cigarrillos y productos de tabaco n.c.p.
120099	Elaboración de productos de tabaco n.c.p.	0	160090	Elaboración de cigarrillos y productos de tabaco n.c.p.
131110	Preparación de fibras textiles vegetales; desmotado de algodón	0	171111	Desmotado de algodón; preparación de fibras de algodón
		0	151109	Venta de fibra y semilla de propia producción
		0	171112	Preparación de fibras textiles vegetales excepto de algodón
		0	380000	Ingresos por ventas de fibra, semilla, productos cárnicos y subproductos, obtenidos en procesos encargados a otras empresas industriales, cuando se justifique que la capacidad de la planta propia ha sido superada en función de la producción propia.
131120	Preparación de fibras animales de uso textil	0	171120	Preparación de fibras de origen animal para uso textil, incluso el lavado de lana
131131	Fabricación de hilados textiles de lana, pelos y sus mezclas	0	171130	Fabricación de hilados de fibras textiles
131132	Fabricación de hilados textiles de algodón y sus mezclas	0	171130	Fabricación de hilados de fibras textiles
131139	Fabricación de hilados textiles n.c.p., excepto de lana y de algodón	0	171130	Fabricación de hilados de fibras textiles
131201	Fabricación de tejidos (telas) planos de lana y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas	0	171140	Fabricación de tejidos textiles, incluso en hilanderías y tejedurías integradas
131202	Fabricación de tejidos (telas) planos de algodón y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas	0	171140	Fabricación de tejidos textiles, incluso en hilanderías y tejedurías integradas
131209	Fabricación de tejidos (telas) planos de fibras textiles n.c.p., incluye hilanderías y tejedurías integradas	0	171140	Fabricación de tejidos textiles, incluso en hilanderías y tejedurías integradas
131300	Acabado de productos textiles	0	171200	Acabado de productos textiles
139100	Fabricación de tejidos de punto	0	173090	Fabricación de tejidos y artículos de punto n.c.p.
139201	Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc.	0	172100	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles, excepto prendas de vestir
139202	Fabricación de ropa de cama y mantelería	0	172100	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles, excepto prendas de vestir
139203	Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona	0	172100	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles, excepto prendas de vestir
139204	Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel	0	172100	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles, excepto prendas de vestir

139209	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles n.c.p., excepto prendas de vestir	0	172100	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles, excepto prendas de vestir
139300	Fabricación de tapices y alfombras	0	172200	Fabricación de tapices y alfombras
139400	Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes	0	172300	Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes
139900	Fabricación de productos textiles n.c.p.	0	172900	Fabricación de productos textiles n.c.p.
141110	Confección de ropa interior, prendas para dormir y para la playa	0	181110	Confección de ropa interior, prendas para dormir y para la playa
141120	Confección de ropa de trabajo, uniformes y guardapolvos	0	181120	Confección de indumentaria de trabajo, uniformes , guardapolvos y sus accesorios
141130	Confección de prendas de vestir para bebés y niños	0	181130	Confección de indumentaria para bebés y niños
141140	Confección de prendas deportivas	0	181190	Confección de prendas de vestir n.c.p., excepto prendas de piel y de cuero
141191	Fabricación de accesorios de vestir excepto de cuero	0	181190	Confección de prendas de vestir n.c.p., excepto prendas de piel y de cuero
141199	Confección de prendas de vestir n.c.p., excepto prendas de piel, cuero y de punto	0	181190	Confección de prendas de vestir n.c.p., excepto prendas de piel y de cuero
141201	Fabricación de accesorios de vestir de cuero	0	182001	Fabricación de prendas de vestir de cueros
141202	Confección de prendas de vestir de cuero	0	182001	Fabricación de prendas de vestir de cueros
142000	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel	0	182009	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel
143010	Fabricación de medias	0	173010	Fabricación de medias
143020	Fabricación de prendas de vestir y artículos similares de punto	0	173020	Fabricación de suéteres y artículos similares de punto
149000	Servicios industriales para la industria confeccionista	3,5	749900	Servicios empresariales n.c.p.
151100	Curtido y terminación de cueros	0	191100	Curtido y terminación de cueros
151200	Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.	0	191200	Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.
152011	Fabricación de calzado de cuero, excepto calzado deportivo y ortopédico	0	192010	Fabricación de calzado de cuero, excepto el ortopédico
152021	Fabricación de calzado de materiales n.c.p., excepto calzado deportivo y ortopédico	0	192020	Fabricación de calzado de tela, plástico, goma, caucho y otros materiales, excepto calzado ortopédico y de asbesto
152031	Fabricación de calzado deportivo	0	192010	Fabricación de calzado de cuero, excepto el ortopédico
		0	192020	Fabricación de calzado de tela, plástico, goma, caucho y otros

				materiales, excepto calzado ortopédico y de asbesto
152040	Fabricación de partes de calzado	0	192030	Fabricación de partes de calzado
161001	Aserrado y cepillado de madera nativa	0	201000	Aserrado y cepillado de madera
161002	Aserrado y cepillado de madera implantada	0	201000	Aserrado y cepillado de madera
162100	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados; tableros laminados; tableros de partículas y tableros y paneles n.c.p.	0	202100	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados; tableros laminados; tableros de partículas y tableros y paneles n.c.p.
162201	Fabricación de aberturas y estructuras de madera para la construcción	0	202200	Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones
162202	Fabricación de viviendas prefabricadas de madera	0	202200	Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones
162300	Fabricación de recipientes de madera	0	202300	Fabricación de recipientes de madera
162901	Fabricación de ataúdes	0	202900	Fabricación de productos de madera n.c.p; fabricación de artículos de corcho, paja y materiales trenzables
162902	Fabricación de artículos de madera en tornerías	0	202900	Fabricación de productos de madera n.c.p; fabricación de artículos de corcho, paja y materiales trenzables
162903	Fabricación de productos de corcho	0	202900	Fabricación de productos de madera n.c.p; fabricación de artículos de corcho, paja y materiales trenzables
162909	Fabricación de productos de madera n.c.p; fabricación de artículos de paja y materiales trenzables	0	202900	Fabricación de productos de madera n.c.p; fabricación de artículos de corcho, paja y materiales trenzables
170101	Fabricación de pasta de madera	0	210100	Fabricación de pastas de madera, papel y cartón
170102	Fabricación de papel y cartón excepto envases	0	210100	Fabricación de pastas de madera, papel y cartón
170201	Fabricación de papel ondulado y envases de papel	0	210200	Fabricación de papel y cartón ondulado y de envases de papel y cartón
170202	Fabricación de cartón ondulado y envases de cartón	0	210200	Fabricación de papel y cartón ondulado y de envases de papel y cartón
170910	Fabricación de artículos de papel y cartón de uso doméstico e higiénico sanitario	0	210910	Fabricación de artículos de papel y cartón de uso doméstico e higiénico sanitario
170990	Fabricación de artículos de papel y cartón n.c.p.	0	210990	Fabricación de artículos de papel y cartón n.c.p.
181101	Impresión de diarios y revistas	0	222100	Impresión de diarios y revistas
181109		0	222109	Impresión excepto de diarios y revistas

	Impresión n.c.p., excepto de diarios y revistas	3,5	222120	Impresión (excepto diarios y revistas), encuadernación y otros trabajos relacionados a la imprenta con destino a consumidores finales. Servicios relaciona-dos con la impresión
181200	Servicios relacionados con la impresión	0	222115	Otros trabajos relacionados con la imprenta (lectrotipia, composición de tipos, gravado, etc.)
		3,5	222120	Impresión (excepto diarios y revistas), encuadernación y otros trabajos relacionados a la imprenta con destino a consumidores finales. Servicios relacionados con la impresión
182000	Reproducción de grabaciones	0	223000	Reproducción de grabaciones
191000	Fabricación de productos de hornos de coque	0	231000	Fabricación de productos de hornos de coque
192001	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	0,9	232000	Fabricación de productos de la refinación del petróleo
192002	Refinación del petróleo -Ley Nacional N° 23966-	0,9	232000	Fabricación de productos de la refinación del petróleo
201110	Fabricación de gases industriales y medicinales comprimidos o licuados	0	241110	Fabricación de gases comprimidos y licuados.
201120	Fabricación de curtientes naturales y sintéticos	0	241120	Fabricación de curtientes naturales y sintéticos.
201130	Fabricación de materias colorantes básicas, excepto pigmentos preparados	0	241130	Fabricación de materias colorantes básicas, excepto pigmentos preparados
201140	Fabricación de combustible nuclear, sustancias y materiales radiactivos	0	233000	Fabricación de combustible nuclear
201180	Fabricación de materias químicas inorgánicas básicas n.c.p.	0	241180	Fabricación de materias químicas inorgánicas básicas, n.c.p.
201191	Producción e industrialización de metanol	0	241190	Fabricación de materias químicas orgánicas básicas, n.c.p.
201199	Fabricación de materias químicas orgánicas básicas n.c.p.	0	241190	Fabricación de materias químicas orgánicas básicas, n.c.p.
201210	Fabricación de alcohol	0	155110	Destilación de alcohol etílico
201220	Fabricación de biocombustibles excepto alcohol	0	242900	Fabricación de productos químicos n.c.p.
201300	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno	0	241200	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno
201401	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos	0	241301	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos
201409	Fabricación de materias plásticas en formas primarias n.c.p.	0	241309	Fabricación de materias plásticas en formas primarias n.c.p.
		0	269594	Fabricación de Tergopol
202101	Fabricación de insecticidas, plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario	0	242100	Fabricación de plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario

202200	Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares, tintas de imprenta y masillas	0	242200	Fabricación de pinturas; barnices y productos de revestimiento similares; tintas de imprenta y masillas
202311	Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento	0	242410	Fabricación de jabones y preparados para limpiar y pulir
202312	Fabricación de jabones y detergentes	0	242410	Fabricación de jabones y preparados para limpiar y pulir
202320	Fabricación de cosméticos, perfumes y productos de higiene y tocador	0	242490	Fabricación de cosméticos, perfumes y productos de higiene y tocador
202906	Fabricación de explosivos y productos de pirotecnia	0	242900	Fabricación de productos químicos n.c.p.
202907	Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos excepto los odontológicos obtenidos de sustancias minerales y vegetales	0	242900	Fabricación de productos químicos n.c.p.
202908	Fabricación de productos químicos n.c.p.	0	242900	Fabricación de productos químicos n.c.p.
203000	Fabricación de fibras manufacturadas	0	243000	Fabricación de fibras manufacturadas
204000	Servicios industriales para la fabricación de sustancias y productos químicos	3,5	749900	Servicios empresariales n.c.p.
210010	Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos	0	242310	Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos
210020	Fabricación de medicamentos de uso veterinario	0	242320	Fabricación de medicamentos de uso veterinario
210030	Fabricación de sustancias químicas para la elaboración de medicamentos	0	242390	Fabricación de productos de laboratorio, sustancias químicas medicinales y productos botánicos n.c.p.
210090	Fabricación de productos de laboratorio y productos botánicos de uso farmacéutico n.c.p.	0	242390	Fabricación de productos de laboratorio, sustancias químicas medicinales y productos botánicos n.c.p.
221110	Fabricación de cubiertas y cámaras	0	251110	Fabricación de cubiertas y cámaras
221120	Recauchutado y renovación de cubiertas	0	251120	Recauchutado y renovación de cubiertas
221901	Fabricación de autopartes de caucho excepto cámaras y cubiertas	0	251900	Fabricación de productos de caucho n.c.p.
221909	Fabricación de productos de caucho n.c.p.	0	251900	Fabricación de productos de caucho n.c.p.
222010	Fabricación de envases plásticos	0	252010	Fabricación de envases plásticos
222090	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico n.c.p., excepto muebles	0	252090	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico n.c.p., excepto muebles
231010	Fabricación de envases de vidrio	0	261010	Fabricación de envases de vidrios

231020	Fabricación y elaboración de vidrio plano	0	261020	Fabricación y elaboración de vidrio plano
231090	Fabricación de productos de vidrio n.c.p.	0	261090	Fabricación de productos de vidrio n.c.p.
239100	Fabricación de productos de cerámica refractaria	0	269200	Fabricación de productos de cerámicas refractarias
239201	Fabricación de ladrillos	0	269301	Fabricación de ladrillos
239202	Fabricación de revestimientos cerámicos	0	269302	Fabricación de revestimientos cerámicos para pisos y paredes
239209	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural n.c.p.	0	269300	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural
239310	Fabricación de artículos sanitarios de cerámica	0	269110	Fabricación de artículos sanitarios de cerámica
239391	Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios	0	269190	Fabricación de artículos de cerámica no refractaria para uso no estructural, n.c.p. excepto revestimiento de pisos y paredes n.c.p,
239399	Fabricación de artículos de cerámica no refractaria para uso no estructural n.c.p.	0	269190	Fabricación de artículos de cerámica no refractaria para uso no estructural, n.c.p. excepto revestimiento de pisos y paredes n.c.p,
239410	Elaboración de cemento	0	269410	Elaboración de cemento
239421	Elaboración de yeso	0	269420	Elaboración de cal y yeso
239422	Elaboración de cal	0	269420	Elaboración de cal y yeso
239510	Fabricación de mosaicos	0	269510	Fabricación de mosaicos
239591	Elaboración de hormigón	0	269412	Elaboración de hormigón
239592	Fabricación de premoldeadas para la construcción	0	269592	Fabricación de premoldeadas para la construcción
239593	Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso excepto hormigón y mosaicos	0	269590	Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso, excepto mosaicos
239600	Corte, tallado y acabado de la piedra	0	269600	Corte, tallado y acabado de la piedra
239900	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	0	269910	Elaboración primaria n.c.p. de minerales no metálicos
		0	269990	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.
241001	Laminación y estirado. Producción de lingotes, planchas o barras fabricadas por operadores independientes	0	271000	Industrias básicas de hierro y acero
241009	Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero n.c.p.	0	271000	Industrias básicas de hierro y acero
242010	Elaboración de aluminio primario y semielaborados de aluminio	0	272010	Elaboración de aluminio primario y semielaborados de aluminio
242090	Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos n.c.p. y sus semielaborados	0	272090	Producción de metales no ferrosos n.c.p. y sus semielaborados

243100	Fundición de hierro y acero	0	273100	Fundición de hierro y acero
243200	Fundición de metales no ferrosos	0	273200	Fundición de metales no ferrosos
251101	Fabricación de carpintería metálica	0	281102	Herrería de obra
251102	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	0	281101	Fabricación de productos metálicos para uso estructural y montaje industrial
251200	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal	0	281200	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal
251300	Fabricación de generadores de vapor	0	281300	Fabricación de generadores de vapor
252000	Fabricación de armas y municiones	0	292700	Fabricación de armas y municiones
259100	Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia	0	289100	Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia
259200	Tratamiento y revestimiento de metales y trabajos de metales en general	3,5	289200	Tratamiento y revestimiento de metales; obras de ingeniería mecánica en general realizadas a cambio de una retribución o por contrata
259301	Fabricación de herramientas manuales y sus accesorios	0	289300	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería
259302	Fabricación de artículos de cuchillería y utensilios de mesa y de cocina	0	289300	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería
259309	Fabricación de cerraduras, herrajes y artículos de ferretería n.c.p.	0	289300	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería
259910	Fabricación de envases metálicos	0	289910	Fabricación de envases metálicos
259991	Fabricación de tejidos de alambre	0	289990	Fabricación de productos metálicos n.c.p.
259992	Fabricación de cajas de seguridad	0	289990	Fabricación de productos metálicos n.c.p.
259993	Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matricería	0	289990	Fabricación de productos metálicos n.c.p.
259999	Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p.	0	289990	Fabricación de productos metálicos n.c.p.
261000	Fabricación de componentes electrónicos	0	321000	Fabricación de tubos, válvulas y otros componentes electrónicos
262000	Fabricación de equipos y productos informáticos	0	300000	Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática
263000	Fabricación de equipos de comunicaciones y transmisores de radio y televisión	0	322001	Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos
264000	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos	0	323000	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos
265101	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines,	0	331200	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el

	excepto el equipo de control de procesos industriales			equipo de control de procesos industriales
265102	Fabricación de equipo de control de procesos industriales	0	331300	Fabricación de equipo de control de procesos industriales
265200	Fabricación de relojes	0	333000	Fabricación de relojes
266010	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos principalmente electrónicos y/o eléctricos	0	331100	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos
266090	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos n.c.p.	0	331100	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos
267001	Fabricación de equipamiento e instrumentos ópticos y sus accesorios	0	332000	Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico
267002	Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía excepto películas, placas y papeles sensibles	0	332000	Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico
268000	Fabricación de soportes ópticos y magnéticos	0	332000	Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico
		0	300000	Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática
271010	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	0	311001	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos
271020	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	0	312001	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica
272000	Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias	0	314000	Fabricación de acumuladores y de pilas y baterías primarias
273110	Fabricación de cables de fibra óptica	0	313000	Fabricación de hilos y cables aislados
273190	Fabricación de hilos y cables aislados n.c.p.	0	313000	Fabricación de hilos y cables aislados
274000	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación	0	315000	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación
275010	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores no eléctricos	0	293010	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores de uso doméstico no eléctricos
275020	Fabricación de heladeras, "freezers", lavarropas y secarropas	0	293020	Fabricación de heladeras, freezers, lavarropas y secarropas
275091	Fabricación de ventiladores, extractores de aire, aspiradoras y similares	0	293092	Fabricación de ventiladores, extractores y acondicionadores de aire, aspiradoras y similares
275092	Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor	0	293090	Fabricación de aparatos domésticos n.c.p.
275099	Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.	0	293090	Fabricación de aparatos domésticos n.c.p.

279000	Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.	0	319001	Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.
281100	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas	0	291101	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas
281201	Fabricación de bombas	0	291201	Fabricación de bombas; compresores; grifos y válvulas
281301	Fabricación de compresores; grifos y válvulas	0	291201	Fabricación de bombas; compresores; grifos y válvulas
281400	Fabricación de cojinetes; engranajes; trenes de engranaje y piezas de transmisión	0	291301	Fabricación de cojinetes; engranajes; trenes de engranaje y piezas de transmisión
281500	Fabricación de hornos; hogares y quemadores	0	291401	Fabricación de hornos; hogares y quemadores
281600	Fabricación de maquinaria y equipo de elevación y manipulación	0	291501	Fabricación de equipo de elevación y manipulación. Ascensores
281700	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina, excepto equipo informático	0	300000	Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática
281900	Fabricación de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	0	291901	Fabricación de maquinaria de uso general n.c.p.
282110	Fabricación de tractores	0	292111	Fabricación de tractores
282120	Fabricación de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal	0	292191	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal, excepto tractores
282130	Fabricación de implementos de uso agropecuario	0	292191	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal, excepto tractores
282200	Fabricación de máquinas herramienta	0	292201	Fabricación de máquinas herramienta
282300	Fabricación de maquinaria metalúrgica	0	292301	Fabricación de maquinaria metalúrgica
282400	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción	0	292401	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción
282500	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	0	292501	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco
282600	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	0	292601	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros
282901	Fabricación de maquinaria para la industria del papel y las artes gráficas	0	292901	Fabricación de maquinaria de uso especial n.c.p.
282909	Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	0	292901	Fabricación de maquinaria de uso especial n.c.p.
291000	Fabricación de vehículos automotores	0	341000	Fabricación de vehículos automotores

292000	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	0	342000	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques
293011	Rectificación de motores	0	343000	Fabricación de partes; piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores
		3,5	502990	Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral
293090	Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores n.c.p.	0	343000	Fabricación de partes; piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores
301100	Construcción y reparación de buques	0	351101	Construcción de buques
		3,5	633291	Talleres de reparaciones de embarcaciones
301200	Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y deporte	0	351201	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte
		3,5	633291	Talleres de reparaciones de embarcaciones
302000	Fabricación y reparación de locomotoras y de material rodante para transporte ferroviario	0	352001	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías
		3,5	633191	Talleres de reparaciones de tractores, máquinas agrícolas y material ferroviario
303000	Fabricación y reparación de aeronaves	0	353001	Fabricación de aeronaves
		3,5	633391	Talleres de reparaciones de aviones
309100	Fabricación de motocicletas	0	359100	Fabricación de motocicletas
309200	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicos	0	359200	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas para inválidos
309900	Fabricación de equipo de transporte n.c.p.	0	359900	Fabricación de equipo de transporte n.c.p.
310010	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera	0	361010	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera
310020	Fabricación de muebles y partes de muebles, excepto los que son principalmente de madera (metal, plástico, etc.)	0	361020	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de otros materiales (metal, plástico, etc.)
310030	Fabricación de somieres y colchones	0	361030	Fabricación de somieres y colchones
321011	Fabricación de joyas finas y artículos conexos	0	369100	Fabricación de joyas y artículos conexos
321012	Fabricación de objetos de platería	0	369100	Fabricación de joyas y artículos conexos
321020	Fabricación de bijouterie	0	369100	Fabricación de joyas y artículos conexos
322001	Fabricación de instrumentos de música	0	369200	Fabricación de instrumentos de música
323001	Fabricación de artículos de deporte	0	369300	Fabricación de artículos de deporte
324000	Fabricación de juegos y juguetes	0	369400	Fabricación de juegos y juguetes

329010	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, sellos y artículos similares para oficinas y artistas	0	369910	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, sellos y artículos similares para oficinas y artistas
329020	Fabricación de escobas, cepillos y pinceles	0	369921	Fabricación de cepillos y pinceles
		0	369922	Fabricación de escobas
329030	Fabricación de carteles, señales e indicadores -eléctricos o no-	3,5	222200	Fabricación y armado de letreros y anuncios publicitarios con destino al consumidor final
		0	315000	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación
		0	369990	Industrias manufactureras n.c.p.
329040	Fabricación de equipo de protección y seguridad, excepto calzado	0	369990	Industrias manufactureras n.c.p.
329091	Elaboración de sustrato	0	369990	Industrias manufactureras n.c.p.
329099	Industrias manufactureras n.c.p.	0	369990	Industrias manufactureras n.c.p.
331101	Reparación y mantenimiento de productos de metal, excepto maquinaria y equipo	3,5	503000	Reparación y mantenimiento de la industria manufacturera
331210	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso general	3,5	503000	Reparación y mantenimiento de la industria manufacturera
331220	Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal	3,5	503000	Reparación y mantenimiento de la industria manufacturera
331290	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso especial n.c.p.	3,5	503000	Reparación y mantenimiento de la industria manufacturera
331301	Reparación y mantenimiento de instrumentos médicos, ópticos y de precisión; equipo fotográfico, aparatos para medir, ensayar o navegar; relojes, excepto para uso personal o doméstico	3,5	503000	Reparación y mantenimiento de la industria manufacturera
331400	Reparación y mantenimiento de maquinaria y aparatos eléctricos	3,5	503000	Reparación y mantenimiento de la industria manufacturera
331900	Reparación y mantenimiento de máquinas y equipo n.c.p.	3,5	503000	Reparación y mantenimiento de la industria manufacturera
332000	Instalación de maquinaria y equipos industriales	3,5	503000	Reparación y mantenimiento de la industria manufacturera
351110	Generación de energía térmica convencional	0	401110	Generación de energía térmica convencional
351120	Generación de energía térmica nuclear	0	401120	Generación de energía térmica nuclear
351130	Generación de energía hidráulica	0	401130	Generación de energía hidráulica
351191	Generación de energías a partir de biomasa	0	401190	Generación de energía n.c.p.
351199	Generación de energías n.c.p.	0	401190	Generación de energía n.c.p.
351201	Transporte de energía eléctrica	3,5	401200	Transporte de energía eléctrica
351310	Comercio mayorista de energía eléctrica	3	401250	Distribución mayorista de energía eléctrica

351320	Distribución de energía eléctrica	3,5	401300	Distribución minorista de energía eléctrica
		3	401250	Distribución mayorista de energía eléctrica
352010	Fabricación de gas y procesamiento de gas natural	0,9	402001	Industrialización de gas y distribución de combustibles gaseosos por tuberías
352021	Distribución de combustibles gaseosos por tuberías	1,5	402010	Distribución mayorista de gas natural por redes
		2	402020	Distribución minorista de gas natural por redes
352022	Distribución de gas natural -Ley Nacional N° 23966 -	1,5	402010	Distribución mayorista de gas natural por redes
		2	402020	Distribución minorista de gas natural por redes
353001	Suministro de vapor y aire acondicionado	3,5	403000	Suministro de vapor y agua caliente
360010	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas	0	410010	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas
		3	410100	Distribución mayorista de agua
		3,5	410050	Distribución de agua a consumidor final
360020	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes superficiales	0	410020	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes superficiales
		3	410100	Distribución mayorista de agua
		3,5	410050	Distribución de agua a consumidor final
370000	Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillado y cloacas	3,5	900020	Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillado y cloacas
381100	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos no peligrosos	3,5	900010	Recolección, reducción y eliminación de desperdicios
381200	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos	3,5	900010	Recolección, reducción y eliminación de desperdicios
382010	Recuperación de materiales y desechos metálicos	0	371000	Reciclamiento de desperdicios y desechos metálicos
382020	Recuperación de materiales y desechos no metálicos	0	372000	Reciclamiento de desperdicios y desechos no metálicos
390000	Descontaminación y otros servicios de gestión de residuos	3,5	900090	Servicios de saneamiento público n.c.p.
410011	Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales	2,5	452100	Construcción y reforma de vivienda familiar
		0	452110	Construcción de vivienda familiar, única y de ocupación permanente, cuya superficie total no supere los 55 metros cuadrados, de superficie cubierta.

		0	452120	Construcción y reforma de vivienda única y familiar y obras aprobadas y contratadas por el Instituto Prov. de Desa. Urbano y Vivienda -tipo Fo.Na.Vi.- Ley Nacional N° 21581o similares programas habitacionales públicos nacionales, provinciales o municipales, sin límite de superficie de construcción
		3,5	452950	Reparación, refacción y mantenimiento de edificios (incluye vivienda familiar), rutas, calles, puentes y otras obras de ingeniería civil no clasificadas en otra parte
410021	Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales	2,5	452200	Construcción y reforma de edificios no residenciales
		3,5	452950	Reparación, refacción y mantenimiento de edificios (incluye vivienda familiar), rutas, calles, puentes y otras obras de ingeniería civil no clasificadas en otra parte
421000	Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura para el transporte	2,5	452390	Construcción y reforma de obras de infraestructura del transporte n.c.p, excepto los edificios para tráfico y comunicaciones, estaciones, terminales y edificios asociados
		3,5	452950	Reparación, refacción y mantenimiento de edificios (incluye vivienda familiar), rutas, calles, puentes y otras obras de ingeniería civil no clasificadas en otra parte
422100	Perforación de pozos de agua	2,5	452510	Perforación de pozos de agua
422200	Construcción, reforma y reparación de redes distribución de electricidad, gas, agua, telecomunicaciones y de otros servicios públicos	2,5	452400	Construcción y reforma de redes de electricidad, de gas, de agua, de telecomunicaciones y de otros servicios
		3,5	452950	Reparación, refacción y mantenimiento de edificios (incluye vivienda familiar), rutas, calles, puentes y otras obras de ingeniería civil no clasificadas en otra parte
429010	Construcción, reforma y reparación de obras hidráulicas	2,5	452310	Construcción y reforma de obras hidráulicas
		3,5	452950	Reparación, refacción y mantenimiento de edificios (incluye vivienda familiar), rutas, calles, puentes y otras obras de ingeniería civil no clasificadas en otra parte
429090	Construcción de obras de ingeniería civil n.c.p.	2,5	452900	Obras de ingeniería civil n.c.p.
431100	Demolición y voladura de edificios y de sus partes	2,5	451100	Demolición y voladura de edificios y de sus partes

431210	Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras	2,5	451900	Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras n.c.p.
		3,5	452700	Servicio de movimiento de suelos
431220	Perforación y sondeo, excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos y prospección de yacimientos de petróleo	2,5	451200	Perforación y sondeo excepto: perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos y prospección de yacimientos de petróleo
432110	Instalación de sistemas de iluminación, control y señalización eléctrica para el transporte	3,5	453120	Instalación de sistemas de iluminación, control y señalización eléctrica para el transporte
432190	Instalación, ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas n.c.p.	3,5	453190	Ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas y electrónicas n.c.p.
432200	Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos	3,5	453300	Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos
432910	Instalaciones de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas	3,5	453110	Instalación de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas
432920	Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio	3,5	453200	Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio
432990	Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.	3,5	453900	Instalaciones para edificios.
433010	Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística	3,5	454100	Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística
433020	Terminación y revestimiento de paredes y pisos	3,5	454200	Terminación y revestimiento de paredes y pisos
433030	Colocación de cristales en obra	3,5	454300	Colocación de cristales en obra
433040	Pintura y trabajos de decoración	3,5	454400	Pintura y trabajos de decoración
433090	Terminación de edificios n.c.p.	3,5	454900	Terminación de edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.
439100	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios	3,5	455000	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios
439910	Hincado de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado	2,5	452520	Actividades de hincado de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado
439990	Actividades especializadas de construcción n.c.p.	2,5	452591	Actividades especializadas de construcción n.c.p., excepto montajes industriales
		2,5	452592	Montajes industriales
451111	Venta de autos, camionetas y utilitarios nuevos excepto en comisión	3,5	501111	Venta de autos, camionetas y utilitarios nuevos
		3	501113	Venta mayorista de autos, camionetas y utilitarios nuevos
		15	523946	Venta al por menor de autos, moto vehículos, camiones, camionetas y utilitarios nuevos (0 km.) realizadas por concesionarios o agentes oficiales.
451112	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios nuevos	5,1	742120	Servicios de intermediación n.c.p.

451191	Venta de vehículos automotores nuevos n.c.p.	3,5	501191	Venta de vehículos automotores, nuevos n.c.p.
451192	Venta en comisión de vehículos automotores nuevos n.c.p.	5,1	742120	Servicios de intermediación n.c.p.
451211	Venta de autos, camionetas y utilitarios, usados, excepto en comisión	3,5	501211	Venta de autos, camionetas y utilitarios usados
		3	501213	Venta mayorista de autos, camionetas y utilitarios usados
451212	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, usados	5,1	742120	Servicios de intermediación n.c.p.
451291	Venta de vehículos automotores usados n.c.p. excepto en comisión	3,5	501291	Venta de vehículos automotores usados n.c.p.
451292	Venta en comisión de vehículos automotores usados n.c.p.	5,1	742120	Servicios de intermediación n.c.p.
452101	Lavado automático y manual de vehículos automotores	3,5	502100	Lavado automático y manual
452210	Reparación de cámaras y cubiertas	3,5	502210	Reparación de cámaras y cubiertas
452220	Reparación de amortiguadores, alineación de dirección y balanceo de ruedas	3,5	502220	Reparación de amortiguadores, alineación de dirección y balanceo de ruedas
452300	Instalación y reparación de parabrisas, lunetas y ventanillas, cerraduras no eléctricas y grabado de cristales	3,5	502300	Instalación y reparación de lunetas y ventanillas, alarmas, cerraduras, radios, sistemas de climatización automotor y grabado de cristales
452401	Reparaciones eléctricas del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías; instalación de alarmas, radios, sistemas de climatización	3,5	502500	Reparaciones eléctricas, del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías
452500	Tapizado y retapizado de automotores	3,5	502400	Tapizado y retapizado
452600	Reparación y pintura de carrocerías; colocación y reparación de guardabarros y protecciones exteriores	3,5	502600	Reparación y pintura de carrocerías; colocación de guardabarros y protecciones exteriores
452700	Instalación y reparación de caños de escape y radiadores	3,5	502910	Instalación y reparación de caños de escape. Mantenimiento y reparación de frenos
452800	Mantenimiento y reparación de frenos y embragues	3,5	502910	Instalación y reparación de caños de escape. Mantenimiento y reparación de frenos
452910	Instalación y reparación de equipos de GNC	3,5	502990	Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral
452990	Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral	3,5	502990	Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral
453100	Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores	3	503100	Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores
453210	Venta al por menor de cámaras y cubiertas	3,5	503210	Venta al por menor de cámaras y cubiertas
453220	Venta al por menor de baterías	3,5	503220	Venta al por menor de baterías

453291	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios nuevos n.c.p.	3,5	503290	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios excepto cámaras, cubiertas y baterías
		3,5	523992	Venta al por menor de máquinas y motores y sus repuestos
453292	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios usados n.c.p.	3,5	503290	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios excepto cámaras, cubiertas y baterías
454011	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión	3,5	504011	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios
454012	Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	5,1	742120	Servicios de intermediación n.c.p.
454020	Mantenimiento y reparación de motocicletas	3,5	504020	Mantenimiento y reparación de motocicletas
461011	Venta al por mayor en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	5,1	511110	Venta al por mayor en comisión y/o consignación de productos agropecuarios
461012	Venta al por mayor en comisión o consignación de semillas	5,1	511110	Venta al por mayor en comisión y/o consignación de productos agropecuarios
461013	Venta al por mayor en comisión o consignación de frutas	5,1	511110	Venta al por mayor en comisión y/o consignación de productos agropecuarios
461014	Acopio y acondicionamiento en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	5,1	511110	Venta al por mayor en comisión y/o consignación de productos agropecuarios
461019	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas n.c.p.	5,1	511110	Venta al por mayor en comisión y/o consignación de productos agropecuarios
461021	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado bovino en pie	5,1	511110	Venta al por mayor en comisión y/o consignación de productos agropecuarios
461022	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado en pie excepto bovino	5,1	511110	Venta al por mayor en comisión y/o consignación de productos agropecuarios
461029	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos pecuarios n.c.p.	5,1	511110	Venta al por mayor en comisión y/o consignación de productos agropecuarios
461031	Operaciones de intermediación de carne -consignatario directo -	5,1	511110	Venta al por mayor en comisión y/o consignación de productos agropecuarios
461032	Operaciones de intermediación de carne excepto consignatario directo	5,1	511110	Venta al por mayor en comisión y/o consignación de productos agropecuarios
461039	Venta al por mayor en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco n.c.p.	5,1	511120	Venta al por mayor en comisión y/o consignación de productos n.c.p.

461040	Venta al por mayor en comisión o consignación de combustibles	5,1	511120	Venta al por mayor en comisión y/o consignación de productos n.c.p.
461091	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares y productos de cuero n.c.p.	5,1	511120	Venta al por mayor en comisión y/o consignación de productos n.c.p.
461092	Venta al por mayor en comisión o consignación de madera y materiales para la construcción	5,1	511120	Venta al por mayor en comisión y/o consignación de productos n.c.p.
461093	Venta al por mayor en comisión o consignación de minerales, metales y productos químicos industriales	5,1	511120	Venta al por mayor en comisión y/o consignación de productos n.c.p.
461094	Venta al por mayor en comisión o consignación de maquinaria, equipo profesional industrial y comercial, embarcaciones y aeronaves	5,1	511120	Venta al por mayor en comisión y/o consignación de productos n.c.p.
461095	Venta al por mayor en comisión o consignación de papel, cartón, libros, revistas, diarios, materiales de embalaje y artículos de librería	5,1	511120	Venta al por mayor en comisión y/o consignación de productos n.c.p.
461099	Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p.	5,1	511120	Venta al por mayor en comisión y/o consignación de productos n.c.p.
462111	Acopio de algodón	4,1	512120	Acopio de productos agropecuarios, excepto cereales, oleaginosas y forrajeras
462112	Acopio de otros productos agropecuarios, excepto cereales	4,1	512111	Venta al por mayor de cereales (Incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas. Acopiador
		4,1	512120	Acopio de productos agropecuarios, excepto cereales, oleaginosas y forrajeras
		4,1	512122	Acopio de lanas y cueros
462120	Venta al por mayor de semillas y granos para forrajes	3	512112	Venta al por mayor de semillas
462131	Venta al por mayor de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	3	512119	Venta al por mayor de materias primas agrícolas n.c.p.y de la silvicultura
462132	Acopio y acondicionamiento de cereales y semillas, excepto de algodón y semillas y granos para forrajes	4,1	512111	Venta al por mayor de cereales (Incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas. Acopiador
462190	Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura n.c.p.	3	512119	Venta al por mayor de materias primas agrícolas n.c.p.y de la silvicultura
462201	Venta al por mayor de lanas, cueros en bruto y productos afines	3	512121	Venta de lanas, cueros y productos afines

462209	Venta al por mayor de materias primas pecuarias n.c.p. incluso animales vivos	3	512129	Venta por mayor de materias primas pecuarias, incluso animales vivos n.c.p.
463111	Venta al por mayor de productos lácteos	3	512210	Venta al por mayor de fiambres y productos lácteos
463112	Venta al por mayor de fiambres y quesos	3	512210	Venta al por mayor de fiambres y productos lácteos
463121	Venta al por mayor de carnes rojas y derivados	3	512220	Venta al por mayor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos productos de granja y de la casa
463129	Venta al por mayor de aves, huevos y productos de granja y de la caza n.c.p.	3	512220	Venta al por mayor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos productos de granja y de la casa
463130	Venta al por mayor de pescado	3	512230	Venta al por mayor de pescado
463140	Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas	3	512240	Venta por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas
463151	Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas	3	512250	Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas
463152	Venta al por mayor de azúcar	3	512270	Venta al por mayor de aceites, azúcar, café, té, yerba mate elaborada y otras infusiones y especias, condimentos y productos de molinería
463153	Venta al por mayor de aceites y grasas	3	512270	Venta al por mayor de aceites, azúcar, café, té, yerba mate elaborada y otras infusiones y especias, condimentos y productos de molinería
463154	Venta al por mayor de café, té, yerba mate y otras infusiones y especias y condimentos	3	512270	Venta al por mayor de aceites, azúcar, café, té, yerba mate elaborada y otras infusiones y especias, condimentos y productos de molinería
463159	Venta al por mayor de productos y subproductos de molinería n.c.p.	3	512270	Venta al por mayor de aceites, azúcar, café, té, yerba mate elaborada y otras infusiones y especias, condimentos y productos de molinería
463160	Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirrubros n.c.p., excepto cigarrillos	3	512260	Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirrubros n.c.p., excepto cigarrillos
463170	Venta al por mayor de alimentos balanceados para animales	3	512292	Venta al por mayor de alimentos para animales
463180	Venta al por mayor en supermercados mayoristas de alimentos	3	512290	Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p.
463191	Venta al por mayor de frutas, legumbres y cereales secos y en conserva	3	512290	Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p.
463199	Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p.	3	512290	Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p.
463211	Venta al por mayor de vino	3	512312	Venta al por mayor de vino

		3	512309	Fraccionamiento de alcoholes y vinos
463212	Venta al por mayor de bebidas espirituosas	3	512311	Venta al por mayor de bebidas alcohólicas, excepto vino y cerveza
463219	Venta al por mayor de bebidas alcohólicas n.c.p.	3	512313	Venta al por mayor de cerveza
		3	512311	Venta al por mayor de bebidas alcohólicas, excepto vino y cerveza
463220	Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas	3	512320	Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas
463300	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco	5,5	512401	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco
464111	Venta al por mayor de tejidos (telas)	3	513119	Venta al por mayor de productos textiles, excepto prendas y accesorios de vestir n.c.p.
464112	Venta al por mayor de artículos de mercería	3	513119	Venta al por mayor de productos textiles, excepto prendas y accesorios de vestir n.c.p.
464113	Venta al por mayor de mantelería, ropa de cama y artículos textiles para el hogar	3	513119	Venta al por mayor de productos textiles, excepto prendas y accesorios de vestir n.c.p.
464114	Venta al por mayor de tapices y alfombras de materiales textiles	3	513111	Venta al por mayor de artículos de tapicería; tapices y alfombras
464119	Venta al por mayor de productos textiles n.c.p.	3	513112	Venta al por mayor de artículos de bolsas nuevas de arpillera y de yute
		3	512114	Venta mayorista de Fibra de algodón
		3	513119	Venta al por mayor de productos textiles, excepto prendas y accesorios de vestir n.c.p.
464121	Venta al por mayor de prendas de vestir de cuero	3	513120	Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir
464122	Venta al por mayor de medias y prendas de punto	3	513120	Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir
464129	Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir n.c.p., excepto uniformes y ropa de trabajo	3	513120	Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir
464130	Venta al por mayor de calzado excepto el ortopédico	3	513130	Venta al por mayor de calzado excepto el ortopédico
464141	Venta al por mayor de pieles y cueros curtidos y salados	3	513140	Venta al por mayor de artículos de cueros, pieles, marroquinería y talabartería, paraguas y similares
464142	Venta al por mayor de suelas y afines	3	513140	Venta al por mayor de artículos de cueros, pieles, marroquinería y talabartería, paraguas y similares
464149	Venta al por mayor de artículos de marroquinería, paraguas y productos similares n.c.p.	3	513140	Venta al por mayor de artículos de cueros, pieles, marroquinería y talabartería, paraguas y similares
464150	Venta al por mayor de uniformes y ropa de trabajo	3	513120	Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir
464211	Venta al por mayor de libros y publicaciones	0	513210	Venta al por mayor de libros, diarios y revistas

464212	Venta al por mayor de diarios y revistas	0	513210	Venta al por mayor de libros, diarios y revistas
464221	Venta al por mayor de papel y productos de papel y cartón excepto envases	3	513220	Venta al por mayor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería
464222	Venta al por mayor de envases de papel y cartón	3	513220	Venta al por mayor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería
464223	Venta al por mayor de artículos de librería y papelería	3	513220	Venta al por mayor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería
464310	Venta al por mayor de productos farmacéuticos	1	513310	Venta al por mayor de medicamentos de uso humano
464320	Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	3	513320	Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería
464330	Venta al por mayor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	3	513330	Venta al por mayor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos
464340	Venta al por mayor de productos veterinarios	3	513311	Venta al por mayor de productos de uso veterinario
464410	Venta al por mayor de artículos de óptica y de fotografía	3	513410	Venta al por mayor de artículos de óptica y de fotografía
464420	Venta al por mayor de artículos de relojería, joyería y fantasías	3	513420	Venta al por mayor de artículos de relojería, joyería y fantasías
464501	Venta al por mayor de electrodomésticos y artefactos para el hogar excepto equipos de audio y video	3	513540	Venta al por mayor de artefactos para el hogar, eléctricos, a gas, querosene u otros combustibles
464502	Venta al por mayor de equipos de audio, video y televisión	3	513550	Venta al por mayor de instrumentos musicales, equipos de sonido, casetes de audio y video, y discos de audio y video
464610	Venta al por mayor de muebles excepto de oficina; artículos de mimbre y corcho; colchones y somieres	3	513511	Venta al por mayor de muebles no metálicos excepto de oficina; artículos de mimbre y corcho; colchones y somieres
		3	513512	Venta al por mayor de muebles metálicos, excepto de oficina
464620	Venta al por mayor de artículos de iluminación	3	513520	Venta al por mayor de artículos de iluminación
464631	Venta al por mayor de artículos de vidrio	3	513530	Venta al por mayor de artículos de bazar y menaje
464632	Venta al por mayor de artículos de bazar y menaje excepto de vidrio	3	513530	Venta al por mayor de artículos de bazar y menaje
464910	Venta al por mayor de CD's y DVD's de audio y video grabados.	3	513550	Venta al por mayor de instrumentos musicales, equipos de sonido, casetes de audio y video y discos de audio y video
464920	Venta al por mayor de materiales y productos de limpieza	3	513910	Venta al por mayor de materiales y productos de limpieza

		3	519930	Venta mayorista de elementos de higiene y seguridad industrial.
464930	Venta al por mayor de juguetes	3	513920	Venta al por mayor de juguetes y cotillón
464940	Venta al por mayor de bicicletas y rodados similares	3	513930	Venta al por mayor de bicicletas y rodados similares
464950	Venta al por mayor de artículos de esparcimiento y deportes	3	513941	Venta al por mayor de armas y municiones
		3	513949	Venta al por mayor de artículos de esparcimiento y deportes, excepto armas y municiones
464991	Venta al por mayor de flores y plantas naturales y artificiales	3	513990	Venta al por mayor artículos de uso doméstico y/o personal n.c.p
464999	Venta al por mayor de artículos de uso doméstico o personal n.c.p	3	513990	Venta al por mayor artículos de uso doméstico y/o personal n.c.p
465100	Venta al por mayor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos	3	515929	Venta al por mayor de equipos informáticos y máquinas electrónicas de escribir y calcular; máquinas y equipos de comunicaciones, control y seguridad n.c.p.
465210	Venta al por mayor de equipos de telefonía y comunicaciones	3	515921	Venta al por mayor de equipos y aparatos de radio, televisión y comunicaciones
465220	Venta al por mayor de componentes electrónicos	3	515929	Venta al por mayor de equipos informáticos y máquinas electrónicas de escribir y calcular; máquinas y equipos de comunicaciones, control y seguridad n.c.p.
465310	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en los sectores agropecuario, jardinería, silvicultura, pesca y caza	3	515110	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en los sectores agropecuario, jardinería, silvicultura, pesca y caza
465320	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	3	515120	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la elaboración de alimentos, bebidas y tabacos
		3	515170	Venta mayorista de insumos y equipos para el tratamiento y purificación del agua.
		3	515180	Venta mayorista de dispenser, bebederos y envases para el embotellamiento de agua.
465330	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la fabricación de textiles, prendas y accesorios de vestir, calzado, artículos de cuero y marroquinería	3	515130	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la fabricación de textiles, prendas y accesorios de vestir, calzado, artículos de cuero y marroquinería
465340	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en imprentas, artes gráficas y actividades conexas	3	515140	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en imprentas, artes gráficas y actividades conexas

465350	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso médico y paramédico	3	515150	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso médico y paramédico
465360	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la industria del plástico y del caucho	3	515160	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la industria del plástico y el caucho
465390	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial n.c.p.	3	515190	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial n.c.p.
		3	515180	Venta mayorista de dispenser, bebederos y envases para el embotellamiento de agua.
465400	Venta al por mayor de máquinas - herramienta de uso general	3	515200	Venta al por mayor de máquinas
465500	Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación	3	515300	Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación
465610	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para oficinas	3	515411	Venta al por mayor de muebles no metálicos e instalaciones para oficina
		3	515412	Venta al por mayor de muebles metálicos e instalaciones para oficinas
465690	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios n.c.p.	3	515421	Venta al por mayor de muebles no metálicos e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios n.c.p.
		3	515422	Venta al por mayor de muebles metálicos e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios n.c.p.
465910	Venta al por mayor de máquinas y equipo de control y seguridad	3	515929	Venta al por mayor de equipos informáticos y máquinas electrónicas de escribir y calcular; máquinas y equipos de comunicaciones, control y seguridad n.c.p.
465920	Venta al por mayor de maquinaria y equipo de oficina, excepto equipo informático	3	515922	Venta al por mayor de máquinas de oficinas, calculo y contabilidad
465930	Venta al por mayor de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control n.c.p.	3	515910	Venta al por mayor de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control
465990	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p.	3	515990	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p.
466111	Venta al por mayor de combustibles para reventa comprendidos en la Ley N° 23.966 para automotores	1,5	514110	Venta al por mayor de combustibles líquidos derivados del petróleo y gas natural
466112	Venta al por mayor de combustibles (excepto para	1,5	514110	Venta al por mayor de combustibles líquidos derivados del petróleo y gas natural

	reventa) comprendidos en la Ley N° 23.966, para automotores			
466119	Venta al por mayor de combustibles n.c.p. y lubricantes para automotores	1,5	514110	Venta al por mayor de combustibles líquidos derivados del petróleo y gas natural
466121	Fraccionamiento y distribución de gas licuado	3	514192	Fraccionamiento y distribución de gas licuado
		0	514193	Venta mayorista de gas licuado de petróleo envasado comercializado en garrafa de 10,12 y 15 kg
		0	523961	Venta minorista de gas licuado de petróleo envasado en garrafa de 10,12 y 15 kg
466122	Venta al por mayor de combustible para reventa comprendidos en la Ley N° 23.966; excepto para automotores	1,5	514110	Venta al por mayor de combustibles líquidos derivados del petróleo y gas natural
466123	Venta al por mayor de combustibles (excepto para reventa) comprendidos en la Ley N° 23.966 excepto para automotores	1,5	514110	Venta al por mayor de combustibles líquidos derivados del petróleo y gas natural
466129	Venta al por mayor de combustibles, lubricantes, leña y carbón, excepto gas licuado y combustibles y lubricantes para automotores	1,5	514110	Venta al por mayor de combustibles líquidos derivados del petróleo y gas natural
		3	514191	Venta al por mayor de lubricantes, gas en garrafa, leña y carbón
466200	Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos	3	514201	Venta al por mayor de hierro y acero
		3	514202	Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos no ferrosos
		3	513960	Venta al por mayor de productos forestales y de la minería
466310	Venta al por mayor de aberturas	3	514310	Venta al por mayor de aberturas
466320	Venta al por mayor de productos de madera excepto muebles	3	514320	Venta al por mayor de productos de madera excepto muebles
466330	Venta al por mayor de artículos de ferretería y materiales eléctricos	3	514330	Venta al por mayor de artículos de ferretería
		3	514360	Venta al por mayor de sanitarios.
		3	514390	Venta al por mayor de artículos para la construcción n.c.p.
466340	Venta al por mayor de pinturas y productos conexos	3	514340	Venta al por mayor de pinturas y productos conexos
466350	Venta al por mayor de cristales y espejos	3	514350	Venta al por mayor de cristales y espejos
466360	Venta al por mayor de artículos para plomería, instalación de gas y calefacción	3	514390	Venta al por mayor de artículos para la construcción n.c.p.
466370	Venta al por mayor de papeles para pared, revestimiento para pisos de	3	513950	Venta al por mayor de papeles para pared, revestimiento para pisos de

	goma, plástico y textiles, y artículos similares para la decoración			goma, plástico y textiles, y artículos similares para la decoración
466391	Venta al por mayor de artículos de loza, cerámica y porcelana de uso en construcción	3	514390	Venta al por mayor de artículos para la construcción n.c.p.
466399	Venta al por mayor de artículos para la construcción n.c.p.	3	514390	Venta al por mayor de artículos para la construcción n.c.p.
466910	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos textiles	3	514910	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos textiles
466920	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos de papel y cartón	3	514920	Venta al por mayor de prod. intermedios n.c.p., desperdicios y desechos de papel y cartón
466931	Venta al por mayor de artículos de plástico	3	514932	Venta al por mayor de productos de caucho y goma
466932	Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas	3	514931	Venta al por mayor de sustancias químicas e industriales (incluye abonos, fertilizantes y plaguicidas)
466939	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos de vidrio, caucho, goma y químicos n.c.p.	3	514933	Venta al por mayor de productos químicos derivados del petróleo
		3	514939	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos de vidrio, de plástico, de caucho y goma y químicos n.c.p.
466940	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos metálicos	3	514940	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos metálicos
466990	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos n.c.p.	3	514990	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos n.c.p.
469010	Venta al por mayor de insumos agropecuarios diversos	3	519000	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.
469090	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.	3	519930	Venta mayorista de elementos de higiene y seguridad industrial.
		3	519000	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.
471110	Venta al por menor en hipermercados	3,5	521110	Venta al por menor en hipermercados con predominio de productos alimenticios y bebidas.
		4,5	522501	Venta al por menor de vinos y otras bebidas alcohólicas y bebidas energizantes no alcohólicas categorizadas como suplementos dietarios por disposición N° 3634/2005 de la Administración Nacional de Medicamentos y Alimentos y Tecnología Médica, excluida bebidas hidratantes
471120	Venta al por menor en supermercados	3,5	521120	Venta al por menor en supermercados con predominio de productos alimenticios y bebidas

		4,5	522501	Venta al por menor de vinos y otras bebidas alcohólicas y bebidas energizantes no alcohólicas categorizadas como suplementos dietarios por disposición N° 3634/2005 de la Administración Nacional de Medicamentos y Alimentos y Tecnología Médica, excluida bebidas hidratantes
471130	Venta al por menor en minimercados	3,5	521130	Venta al por menor en minimercados con predominio de productos alimenticios y bebidas
		4,5	522501	Venta al por menor de vinos y otras bebidas alcohólicas y bebidas energizantes no alcohólicas categorizadas como suplementos dietarios por disposición N° 3634/2005 de la Administración Nacional de Medicamentos y Alimentos y Tecnología Médica, excluida bebidas hidratantes
471191	Venta al por menor en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p., excepto tabaco, cigarros y cigarrillos	3,5	521192	Venta al por menor de artículos varios, excepto tabacos, cigarros y cigarrillos, en kioscos polirrubros y comercios no especializados
471192	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p.	6	521191	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p.
471900	Venta al por menor en comercios no especializados, sin predominio de productos alimenticios y bebidas	3,5	521200	Venta al por menor excepto la especializada, sin predominio de productos alimentarios y bebidas
472111	Venta al por menor de productos lácteos	3,5	522111	Venta al por menor de productos lácteos
		0	522113	Venta a consumidor final de leche fluida
472112	Venta al por menor de fiambres y embutidos	3,5	522112	Venta al por menor de fiambres y productos de rotisería
472120	Venta al por menor de productos de almacén y dietética	3,5	522120	Venta al por menor de productos de almacén y dietética
472130	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos	2,5	522210	Venta al por menor de carnes y menudencias (incluye de pollo, ovino, bovino, porcino, caprino)
		3,5	522211	Venta al por menor de chacinados
472140	Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza	3,5	522220	Venta al por menor de huevos, aves y productos de granja y de la caza n.c.p.
472150	Venta al por menor de pescados y productos de la pesca	3,5	522910	Venta al por menor de pescados y productos de la pesca

		3,5	51000	Venta a consumidor final del producto de la pesca
472160	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas	3,5	522300	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas
472171	Venta al por menor de pan y productos de panadería	0	522411	Venta al consumidor final de pan
		3,5	522412	Venta al por menor de productos de panadería, excepto pan
472172	Venta al por menor de bombones, golosinas y demás productos de confitería	3,5	522421	Venta al por menor de golosinas
		3,5	522422	Venta al por menor de bombones y demás productos de confitería
472190	Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p., en comercios	0	522114	Venta a consumidor final de azúcar
	especializados	3,5	522991	Venta al por menor de productos alimentarios n.c.p., en comercios especializados
		3,5	20395	Venta a consumidor final de la producción agropecuaria, caza y silvicultura
472200	Venta al por menor de bebidas en comercios especializados	4,5	522501	Venta al por menor de vinos y otras bebidas alcohólicas y bebidas energizantes no alcohólicas categorizadas como suplementos dietarios por disposición N° 3634/2005 de la Administración Nacional de Medicamentos y Alimentos y Tecnología Médica, excluida bebidas hidratantes
		3,5	522502	Venta al por menor de bebidas excepto vinos y otras bebidas alcohólicas y energizantes no alcohólicas categorizadas como suplementos dietarios por disposición N° 3634/2005 de la Administración Nacional de Medicamentos y Alimentos y Tecnología Médica
472300	Venta al por menor de tabaco en comercios especializados	6	522992	Venta al por menor tabaco, cigarros y cigarrillos, en comercios especializados
473001	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas, excepto en comisión	3,5	633140	Servicios prestados por estaciones de servicio
		3,5	505001	Venta al por menor de lubricantes para vehículos automotores y motocicletas
		2	505000	Venta al por menor de combustibles líquidos derivados del petróleo y gas natural
473002	Venta al por menor de combustible de producción propia comprendidos en la Ley N° 23.966 para vehículos automotores y	2	505000	Venta al por menor de combustibles líquidos derivados del petróleo y gas natural

	motocicletas realizada por refineras			
473003	Venta al por menor de combustibles n.c.p. comprendidos en la Ley N° 23966 para vehículos automotores y motocicletas excepto la realizada por refineras	2	505000	Venta al por menor de combustibles líquidos derivados del petróleo y gas natural
473009	Venta en comisión al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas	5,1	742120	Servicios de intermediación n.c.p.
474010	Venta al por menor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos	3,5	523950	Venta al por menor de máquinas y equipos para oficina y sus componentes y repuestos
		3,5	523840	Venta al por menor de insumos de computación, repuestos y accesorios de telefonía
474020	Venta al por menor de aparatos de telefonía y comunicación	3,5	523590	Venta al por menor de artículos para el hogar n.c.p.
		5	523850	Venta a consumidor final de equipos de telefonía celular
475110	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería	3,5	523210	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería
475120	Venta al por menor de confecciones para el hogar	3,5	523220	Venta al por menor de confecciones para el hogar
475190	Venta al por menor de artículos textiles n.c.p. excepto prendas de vestir	3,5	523290	Venta al por menor de artículos textiles n.c.p. excepto prendas de vestir
475210	Venta al por menor de aberturas	3,5	523610	Venta al por menor de aberturas
475220	Venta al por menor de maderas y artículos de madera y corcho, excepto muebles	3,5	523620	Venta al por menor de maderas y artículos de madera y corcho excepto muebles
475230	Venta al por menor de artículos de ferretería y materiales eléctricos	3,5	523630	Venta al por menor de artículos de ferretería
		3,5	523655	Venta de sanitarios
475240	Venta al por menor de pinturas y productos conexos	3,5	523640	Venta al por menor de pinturas y productos conexos
475250	Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas	3,5	523650	Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas
		3,5	523635	Venta de garrafas
475260	Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos	3,5	523660	Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos, vidrios en general
475270	Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos para pisos y artículos similares para la decoración	3,5	523670	Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos para pisos y artículos similares para la decoración
475290	Venta al por menor de materiales de construcción n.c.p.	3,5	523690	Venta al por menor de materiales de construcción n.c.p.

		3,5	523677	Venta al por menor de Hormigón
		3,5	523678	Venta al por menor de tergotop
		3,5	143000	Ventas a consumidor final de producción proveniente de la explotación de minas y canteras
475300	Venta al por menor de electrodomésticos, artefactos para el hogar y equipos de audio y video	3,5	523550	Venta al por menor de artefactos para el hogar, eléctricos, a gas, a kerosene u otros combustibles
		3,5	523560	Venta al por menor de instrumentos musicales, equipos de sonido, casetes de audio y video, discos de audio y video
		3,5	523590	Venta al por menor de artículos para el hogar n.c.p.
		3,5	523994	Venta minorista de insumos y equipos para el tratamiento y purificación del agua.
		3,5	523997	Venta minorista de dispenser, bebederos y envases para el embotellamiento de agua.
475410	Venta al por menor de muebles para el hogar, artículos de mimbre y corcho	3,5	523510	Venta al por menor de muebles excepto de oficina, la industria, el comercio y los servicios; artículos de mimbre y corcho
475420	Venta al por menor de colchones y somieres	3,5	523520	Venta al por menor de colchones, somieres, almohadas y similares
475430	Venta al por menor de artículos de iluminación	3,5	523530	Venta al por menor de artículos de iluminación
475440	Venta al por menor de artículos de bazar y menaje	3,5	523540	Venta al por menor de artículos de bazar y menaje
475490	Venta al por menor de artículos para el hogar n.c.p.	3,5	523590	Venta al por menor de artículos para el hogar n.c.p.
		3,5	523678	Venta al por menor de tergotop
476111	Venta al por menor de libros	0	523810	Venta al por menor de libros, diarios y revistas
476112	Venta al por menor de libros con material condicionado	0	523810	Venta al por menor de libros, diarios y revistas
476121	Venta al por menor de diarios y revistas	0	523810	Venta al por menor de libros, diarios y revistas
476122	Venta al por menor de diarios y revistas con material condicionado	0	523810	Venta al por menor de libros, diarios y revistas
476130	Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería	3,5	523830	Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería
		3,5	523835	Venta de envases de papel, cartón y similares
476200	Venta al por menor de CD's y DVD's de audio y video grabados	3,5	523560	Venta al por menor de instrumentos musicales, equipos de sonido, casetes de audio y video, discos de audio y video

476310	Venta al por menor de equipos y artículos deportivos	3,5	523941	Venta al por menor de artículos de deporte, equipos e indumentaria deportiva
		3,5	523943	Venta al por menor de triciclos y bicicletas
		3,5	523944	Venta al por menor de lanchas y embarcaciones deportivas
476320	Venta al por menor de armas, artículos para la caza y pesca	3,5	523942	Venta al por menor de armas y artículos de cuchillería, artículos para la caza y pesca
476400	Venta al por menor de juguetes, artículos de cotillón y juegos de mesa	3,5	523930	Venta al por menor de juguetes y artículos de cotillón
477110	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa	3,5	523310	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa
477120	Venta al por menor de uniformes escolares y guardapolvos	3,5	523320	Venta al por menor de indumentaria de trabajo, uniformes y guardapolvos
477130	Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños	3,5	523330	Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños
477140	Venta al por menor de indumentaria deportiva	3,5	523941	Venta al por menor de artículos de deporte, equipos e indumentaria deportiva
477150	Venta al por menor de prendas de cuero	3,5	523390	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir n.c.p. excepto calzado, artículos de marroquinería, paraguas y similares
477190	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir n.c.p.	3,5	523390	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir n.c.p. excepto calzado, artículos de marroquinería, paraguas y similares
477210	Venta al por menor de artículos de talabartería y artículos regionales	3,5	523410	Venta al por menor de artículos regionales y de talabartería
477220	Venta al por menor de calzado, excepto el ortopédico y el deportivo	3,5	523420	Venta al por menor de calzado excepto el ortopédico
477230	Venta al por menor de calzado deportivo	3,5	523420	Venta al por menor de calzado excepto el ortopédico
477290	Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares n.c.p.	3,5	523490	Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares n.c.p.
477311	Venta al por menor de productos farmacéuticos y herboristería	3,5	523115	Venta al por menor de productos farmacéuticos y de herboristería, excepto medicamentos de uso humano y de uso veterinario
477312	Venta al por menor de medicamentos de uso humano	2	523110	Venta al por menor de medicamentos de uso humano
477320	Venta al por menor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	3,5	523121	Venta al por menor de productos cosméticos y de perfumería
		3,5	523122	Venta al por menor de productos de tocador

477330	Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	3,5	523130	Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos
477410	Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía	3,5	523710	Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía. Óptica
477420	Venta al por menor de artículos de relojería y joyería	3,5	523720	Venta al por menor de artículos de relojería, joyería y fantasía
477430	Venta al por menor de bijouterie y fantasía	3,5	523720	Venta al por menor de artículos de relojería, joyería y fantasía
477440	Venta al por menor de flores, plantas, semillas, abonos, fertilizantes y otros productos de vivero	3,5	523911	Venta al por menor de flores y plantas naturales y artificiales
		3,5	523912	Venta al por menor de semillas, abonos, fertilizantes y otros productos de vivero
		3,5	523915	Venta de semillas, agroquímicos, fertilizantes y otros insumos a productos agropecuarios
		3,5	523919	Venta al por menor de otros productos de viveros
477450	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza	3,5	523920	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza
		3,5	523998	Venta minorista de elementos de higiene y seguridad industrial.
477461	Venta al por menor de combustibles comprendidos en la ley 23.966, excepto de producción propia y excepto para automotores y motocicletas	3,5	523960	Venta al por menor de gas en garrafas, carbón, leña y lubricantes
477462	Venta al por menor de combustible de producción propia comprendidos en la ley 23.966 excepto para vehículos automotores y motocicletas	3,5	523960	Venta al por menor de gas en garrafas, carbón, leña y lubricantes
477469	Venta al por menor de fuel oil, gas en garrafas, carbón y leña	3,5	523960	Venta al por menor de gas en garrafas, carbón, leña y lubricantes
		0	523961	Venta minorista de gas licuado de petróleo envasado en garrafa de 10,12 y 15 kg
477470	Venta al por menor de productos veterinarios, animales domésticos y alimento balanceado para mascotas	3,5	523970	Venta al por menor de productos veterinarios y animales domésticos
		3,5	523116	Venta al por menor de medicamentos de uso veterinario
477480	Venta al por menor de obras de arte	3,5	523990	Venta al por menor de artículos de colección, obras de arte, y artículos nuevos n.c.p.
477490	Venta al por menor de artículos nuevos n.c.p.	3,5	523990	Venta al por menor de artículos de colección, obras de arte, y artículos nuevos n.c.p.
		3,5	523991	Venta al por menor de artículos de caucho excepto cámaras y cubiertas

		3,5	523836	Venta al por menor de artículos de plástico
		3,5	523993	Venta al por menor de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control
		3,5	523995	Venta de repuestos de artículos de refrigeración
		3,5	523996	Venta de artículos metálicos
		3,5	374000	Fabricación y/o elaboración de productos por los ingresos provenientes de la venta a consumidor final.
477810	Venta al por menor de muebles usados	3,5	524100	Venta al por menor de muebles usados
477820	Venta al por menor de libros, revistas y similares usados	0	524200	Venta al por menor de libros, revistas y similares usados
477830	Venta al por menor de antigüedades	3,5	524910	Venta al por menor de antigüedades
477840	Venta al por menor de oro, monedas, sellos y similares	3,5	524990	Venta al por menor de artículos usados n.c.p. excluidos automotores y motocicletas
477890	Venta al por menor de artículos usados n.c.p. excepto automotores y motocicletas	3,5	524990	Venta al por menor de artículos usados n.c.p. excluidos automotores y motocicletas
478010	Venta al por menor de alimentos, bebidas y tabaco en puestos móviles y mercados	3,5	525200	Venta al por menor en puestos móviles
478090	Venta al por menor de productos n.c.p. en puestos móviles y mercados	3,5	525200	Venta al por menor en puestos móviles
479101	Venta al por menor por internet	3,5	525100	Venta al por menor por correo, televisión, internet y otros medios de comunicación
479109	Venta al por menor por correo, televisión y otros medios de comunicación n.c.p.	3,5	525100	Venta al por menor por correo, televisión, internet y otros medios de comunicación
479900	Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p.	3,5	525900	Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p.
491110	Servicio de transporte ferroviario urbano y suburbano de pasajeros	3,5	601210	Servicio de transporte ferroviario urbano y suburbano de pasajeros
491120	Servicio de transporte ferroviario interurbano de pasajeros	3,5	601220	Servicio de transporte ferroviario interurbano de pasajeros
491201	Servicio de transporte ferroviario de petróleo y gas	2	601100	Servicio de transporte ferroviario de cargas
491209	Servicio de transporte ferroviario de cargas	2	601100	Servicio de transporte ferroviario de cargas
492110	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano regular de pasajeros	3,5	602210	Servicio de transporte automotor urbano regular de pasajeros

492120	Servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; alquiler de autos con chofer	3,5	602220	Servicio de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; alquiler de autos con chofer
492130	Servicio de transporte escolar	3,5	602230	Servicio de transporte escolar
492140	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano no regular de pasajeros de oferta libre, excepto mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer y transporte escolar	3,5	602240	Servicio de transporte automotor urbano de oferta libre de pasajeros excepto mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer y transporte escolar
492150	Servicio de transporte automotor interurbano regular de pasajeros, excepto transporte internacional	3,5	602250	Servicio de transporte automotor interurbano de pasajeros
492160	Servicio de transporte automotor interurbano no regular de pasajeros	3,5	602250	Servicio de transporte automotor interurbano de pasajeros
492170	Servicio de transporte automotor internacional de pasajeros	3,5	602290	Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.
492180	Servicio de transporte automotor turístico de pasajeros	3,5	602260	Servicio de transporte automotor de pasajeros para el turismo
492190	Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.	3,5	602290	Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.
492210	Servicios de mudanza	3,5	602110	Servicios de mudanza
492221	Servicio de transporte automotor de cereales	2	602120	Servicios de transporte de mercaderías a granel, incluido el transporte por camión cisterna
492229	Servicio de transporte automotor de mercaderías a granel n.c.p.	2	602120	Servicios de transporte de mercaderías a granel, incluido el transporte por camión cisterna
492230	Servicio de transporte automotor de animales	2	602130	Servicios de transporte de animales
492240	Servicio de transporte por camión cisterna	2	602120	Servicios de transporte de mercaderías a granel, incluido el transporte por camión cisterna
492250	Servicio de transporte automotor de mercaderías y sustancias peligrosas	2	602190	Transporte automotor de cargas n.c.p.
492280	Servicio de transporte automotor urbano de carga n.c.p.	2	602180	Servicio de transporte urbano de carga n.c.p.
492291	Servicio de transporte automotor de petróleo y gas	2	602190	Transporte automotor de cargas n.c.p.
492299	Servicio de transporte automotor de cargas n.c.p.	2	602190	Transporte automotor de cargas n.c.p.
493110	Servicio de transporte por oleoductos	2	603100	Servicio de transporte por oleoductos y poliductos
493120	Servicio de transporte por poliductos y fueloductos	2	603100	Servicio de transporte por oleoductos y poliductos
493200	Servicio de transporte por gasoductos	2	603200	Servicio de transporte por gasoductos

501100	Servicio de transporte marítimo de pasajeros	3,5	611200	Servicio de transporte marítimo de pasajeros
501201	Servicio de transporte marítimo de petróleo y gas	2	611100	Servicio de transporte marítimo de carga
501209	Servicio de transporte marítimo de carga	2	611100	Servicio de transporte marítimo de carga
502101	Servicio de transporte fluvial y lacustre de pasajeros	3,5	612200	Servicio de transporte fluvial de pasajeros
502200	Servicio de transporte fluvial y lacustre de carga	2	612100	Servicio de transporte fluvial de cargas
511000	Servicio de transporte aéreo de pasajeros	3,5	622000	Servicio de transporte aéreo de pasajeros
512000	Servicio de transporte aéreo de cargas	2	621000	Servicio de transporte aéreo de cargas
521010	Servicios de manipulación de carga en el ámbito terrestre	3,5	631000	Servicios de manipulación de carga
521020	Servicios de manipulación de carga en el ámbito portuario	3,5	631000	Servicios de manipulación de carga
521030	Servicios de manipulación de carga en el ámbito aéreo	3,5	631000	Servicios de manipulación de carga
522010	Servicios de almacenamiento y depósito en silos	3,5	632000	Servicios de almacenamiento y depósito
522020	Servicios de almacenamiento y depósito en cámaras frigoríficas	3,5	632000	Servicios de almacenamiento y depósito
522091	Servicios de usuarios directos de zona franca	3,5	632000	Servicios de almacenamiento y depósito
522092	Servicios de gestión de depósitos fiscales	3,5	632000	Servicios de almacenamiento y depósito
522099	Servicios de almacenamiento y depósito n.c.p.	3,5	632000	Servicios de almacenamiento y depósito
523011	Servicios de gestión aduanera realizados por despachantes de aduana	3,5	635000	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías
		3,5	742100	Servicios prestados por despachantes de aduana y balanceadores
523019	Servicios de gestión aduanera para el transporte de mercaderías n.c.p.	3,5	635000	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías
523020	Servicios de agencias marítimas para el transporte de mercaderías	3,5	633230	Servicios para la navegación
523031	Servicios de gestión de agentes de transporte aduanero excepto agencias marítimas	3,5	635000	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías
523032	Servicios de operadores logísticos seguros (OLS) en el ámbito aduanero	3,5	635000	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías
523039	Servicios de operadores logísticos n.c.p.	3,5	635000	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías
523090	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías n.c.p.	3,5	635000	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías
524110	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte terrestre, peajes y otros derechos	5,5	633110	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte terrestre; peajes y otros derechos

524120	Servicios de playas de estacionamiento y garajes	3,5	633120	Servicios prestados por playas de estacionamiento y garajes
524130	Servicios de estaciones terminales de ómnibus y ferroviarias	3,5	633199	Servicios complementarios para el transporte terrestre n.c.p.
524190	Servicios complementarios para el transporte terrestre n.c.p.	3,5	633191	Talleres de reparaciones de tractores, máquinas agrícolas y material ferroviario
		3,5	633192	Remolques de automotores
		3,5	633199	Servicios complementarios para el transporte terrestre n.c.p.
524210	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte marítimo, derechos de puerto	3,5	633210	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte por agua; derechos de puerto
524220	Servicios de guarderías náuticas	3,5	633220	Servicios de guarderías náuticas
524230	Servicios para la navegación	3,5	633230	Servicios para la navegación
524290	Servicios complementarios para el transporte marítimo n.c.p.	3,5	633291	Talleres de reparaciones de embarcaciones
		3,5	633299	Servicios complementarios para el transporte por agua n.c.p.
524310	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte aéreo, derechos de aeropuerto	3,5	633320	Servicios para la aeronavegación
524320	Servicios de hangares y estacionamiento de aeronaves	3,5	633310	Servicios de hangares, estacionamiento y remolque de aeronaves
524330	Servicios para la aeronavegación	3,5	633320	Servicios para la aeronavegación
524390	Servicios complementarios para el transporte aéreo n.c.p.	3,5	633391	Talleres de reparaciones de aviones
		3,5	633399	Servicios complementarios para el transporte aéreo n.c.p.
530010	Servicio de correo postal	3,5	641000	Servicios de correos
530090	Servicios de mensajerías.	3,5	641000	Servicios de correos
551010	Servicios de alojamiento por hora	6	551210	Servicios de alojamiento por hora
551021	Servicios de alojamiento en pensiones	3,5	551220	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que incluyen servicio de restaurante al público
551022	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que incluyen servicio de restaurante al público	3,5	551220	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que incluyen servicio de restaurante al público
551023	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que no incluyen servicio de restaurante al público	3,5	551220	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que incluyen servicio de restaurante al público
551090	Servicios de hospedaje temporal n.c.p.	3,5	551220	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que incluyen servicio de restaurante al público

552000	Servicios de alojamiento en campings	3,5	551100	Servicios de alojamiento en camping
561011	Servicios de restaurantes y cantinas sin espectáculo	3,5	552111	Servicios de expendio de comidas y bebidas en restaurantes y recreos
		3,5	552115	Servicios de expendio de comidas y bebidas en confiterías y establecimientos similares sin espectáculos
561012	Servicios de restaurantes y cantinas con espectáculo	3,5	552111	Servicios de expendio de comidas y bebidas en restaurantes y recreos
561013	Servicios de "fast food" y locales de venta de comidas y bebidas al paso	3,5	552112	Servicios de expendio de comidas y bebidas en bares, cafeterías y pizzerías
		3,5	552113	Servicios de despacho de bebidas
		3,5	552114	Servicios de expendio de comidas y bebidas en bares lácteos
561014	Servicios de expendio de bebidas en bares	3,5	552112	Servicios de expendio de comidas y bebidas en bares, cafeterías y pizzerías
		3,5	552113	Servicios de despacho de bebidas
561019	Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador n.c.p.	3,5	552116	Servicios de expendio de comidas y bebidas en salones de te
		3,5	552119	Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos que expidan bebidas y comidas n.c.p.
561020	Servicios de preparación de comidas para llevar	3,5	552290	Preparación y venta de comidas para llevar n.c.p.
561030	Servicio de expendio de helados	3,5	552120	Expendio de helados
561040	Servicios de preparación de comidas realizadas por/para vendedores ambulantes	3,5	552290	Preparación y venta de comidas para llevar n.c.p.
562010	Servicios de preparación de comidas para empresas y eventos	3,5	552210	Provisión de comidas preparadas para empresas
562091	Servicios de cantinas con atención exclusiva a los empleados o estudiantes dentro de empresas o establecimientos educativos	3,5	552119	Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos que expidan bebidas y comidas n.c.p.
562099	Servicios de comidas n.c.p.	3,5	552290	Preparación y venta de comidas para llevar n.c.p.
581100	Edición de libros, folletos, y otras publicaciones	0	221100	Edición de libros, folletos, partituras y otras publicaciones
581200	Edición de directorios y listas de correos	0	221100	Edición de libros, folletos, partituras y otras publicaciones
581300	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas	0	221200	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas
581900	Edición n.c.p.	0	221900	Edición no contemplados en otra parte
591110	Producción de filmes y videocintas	0	921110	Producción de filmes y videocintas
591120	Postproducción de filmes y videocintas	0	921110	Producción de filmes y videocintas
		3,5	921115	Servicio de revelado y copias de películas cinematográficas. Laboratorios cinematográficos

591200	Distribución de filmes y videocintas	3,5	921120	Alquiler de filmes y videocintas
591300	Exhibición de filmes y videocintas	3,5	921200	Exhibición de filmes y videocintas
592000	Servicios de grabación de sonido y edición de música	0	221300	Edición de grabaciones
		0	921415	Producción de grabaciones musicales. Empresas grabadoras
601000	Emisión y retransmisión de radio	0	642010	Servicios de transmisión de radio y televisión
602100	Emisión y retransmisión de televisión abierta	0	642010	Servicios de transmisión de radio y televisión
602200	Operadores de televisión por suscripción.	5,5	642050	Emisoras de televisión por cable, comunitarias, codificadas, satelitales, de circuito cerrado
602310	Emisión de señales de televisión por suscripción	5,5	642050	Emisoras de televisión por cable, comunitarias, codificadas, satelitales, de circuito cerrado
602320	Producción de programas de televisión	3,5	921302	Producción y distribución por televisión
602900	Servicios de televisión n.c.p	3,5	642090	Servicios de transmisión n.c.p. de sonido, imágenes, datos u otra información
611010	Servicios de locutorios	3,5	642020	Servicios de comunicación por medio de teléfono, telégrafo, télex, radio, excepto radiodifusión y televisión
611090	Servicios de telefonía fija, excepto locutorios	3,5	642020	Servicios de comunicación por medio de teléfono, telégrafo, télex, radio, excepto radiodifusión y televisión
		4	642024	Servicio de telefonía fija
612000	Servicios de telefonía móvil	6,5	642021	Servicio de Telefonía celular móvil.
613000	Servicios de telecomunicaciones vía satélite, excepto servicios de transmisión de televisión	3,5	642090	Servicios de transmisión n.c.p. de sonido, imágenes, datos u otra información
614010	Servicios de proveedores de acceso a internet	3,5	642090	Servicios de transmisión n.c.p. de sonido, imágenes, datos u otra información
614090	Servicios de telecomunicación vía internet n.c.p.	3,5	642090	Servicios de transmisión n.c.p. de sonido, imágenes, datos u otra información
619000	Servicios de telecomunicaciones n.c.p.	3,5	642090	Servicios de transmisión n.c.p. de sonido, imágenes, datos u otra información
620101	Desarrollo y puesta a punto de productos de software	0	224000	Diseño, desarrollo y Elaboración de Software
620102	Desarrollo de productos de software específicos	0	224000	Diseño, desarrollo y Elaboración de Software
620103	Desarrollo de software elaborado para procesadores	0	224000	Diseño, desarrollo y Elaboración de Software
620104	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática	3,5	722000	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática

		3,5	722100	Servicios profesionales en informática. Honorarios
620200	Servicios de consultores en equipo de informática	3,5	721000	Servicios de consultores en equipo de informática
620300	Servicios de consultores en tecnología de la información	3,5	722000	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática
620900	Servicios de informática n.c.p.	3,5	729000	Actividades de informática n.c.p.
		3,5	722050	Servicio de Diseño, desarrollo y elaboración de software
631110	Procesamiento de datos	3,5	723000	Procesamiento de datos
631120	Hospedaje de datos	3,5	724000	Servicios relacionados con bases de datos
		3,5	642023	Servicios empresariales a través de: Centros de llamada o callcenter, Centro de contacto o Contact center y alojamiento web o web Hosting
631190	Actividades conexas al procesamiento y hospedaje de datos n.c.p.	3,5	729000	Actividades de informática n.c.p.
		3,5	642023	Servicios empresariales a través de: Centros de llamada o callcenter, Centro de contacto o Contact center y alojamiento web o web Hosting
631201	Portales web por suscripción	3,5	729000	Actividades de informática n.c.p.
		5	924930	Servicios Digitales prestados por sujetos domiciliados en el exterior y demás actividades comprendidas en el inciso i) del Artículo 124° del Código Tributario Provincial- Ley N° 83-F, excepto juegos de azar y video juego.
631202	Portales web	3,5	729000	Actividades de informática n.c.p.
		5	924930	Servicios Digitales prestados por sujetos domiciliados en el exterior y demás actividades comprendidas en el inciso i) del Artículo 124° del Código Tributario Provincial- Ley N° 83-F, excepto juegos de azar y video juego.
639100	Agencias de noticias	3,5	922000	Servicios de agencias de noticias y servicios de información
639900	Servicios de información n.c.p.	3,5	922000	Servicios de agencias de noticias y servicios de información
641100	Servicios de la banca central	5,5	651100	Servicios de la banca central
641910	Servicios de la banca mayorista	5,5	652110	Servicios de la banca mayorista
641920	Servicios de la banca de inversión	5,5	652120	Servicios de la banca de inversión
641930	Servicios de la banca minorista	5,5	652130	Servicios de la banca minorista
		0	652140	Préstamos de dinero con garantía hipotecaria por parte de las entidades bancarias para la adquisición y/o ampliación de inmuebles situados en la Provincia del Chaco, destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente.

		6	652210	Servicios relacionados con operaciones de intermediación con divisas
		7	652230	Servicios financieros prestados por bancos u otras instituciones sujetas al régimen de la ley de entidades financieras
641941	Servicios de intermediación financiera realizada por las compañías financieras	5,5	652201	Servicios de intermediación financiera realizada por las compañías financieras
		7	652230	Servicios financieros prestados por bancos u otras instituciones sujetas al régimen de la ley de entidades financieras
		6	652210	Servicios relacionados con operaciones de intermediación con divisas
641942	Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles	5,5	652202	Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles
641943	Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito	5,5	652203	Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito
642000	Servicios de sociedades de cartera	3,5	659990	Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p.
643001	Servicios de fideicomisos	3,5	659990	Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p.
643009	Fondos y sociedades de inversión y entidades financieras similares n.c.p.	5,5	663000	Compañías de capitalización, ahorro y de emisión de valores hipotecarios, administradoras de fondos comunes de inversión
649100	Arrendamiento financiero, leasing	3,5	659990	Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p.
649210	Actividades de crédito para financiar otras actividades económicas	10	659810	Actividades de crédito para financiar otras actividades económicas
649220	Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito	3,5	659920	Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito
649290	Servicios de crédito n.c.p.	3,5	659891	Sociedades de ahorro y préstamo
		10	659892	Servicios de crédito n.c.p.
		5,5	652220	Otros servicios de intermediación prestados por casas, agencias, corredores de cambio y similares
649910	Servicios de agentes de mercado abierto "puros"	3,5	659910	Servicios de agentes de mercado abierto "puros"
649991	Servicios de socios inversores en sociedades regulares según Ley 19.550 - S.R.L., S.C.A, etc., excepto socios inversores en sociedades anónimas incluidos en 649999 -	3,5	659990	Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p.
		10	659892	Servicios de crédito n.c.p.

649999	Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p.	3,5	659990	Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p.
		7,5	659820	Entidades que compran o vendan pólizas de empeño o adelanten dinero por transacciones por cuenta propia o en comisión
		5,1	659830	Operaciones de intermediación habitual entre oferta y demanda de recursos financieros realizadas por entidades n.c.p.
		2	659850	Operaciones de negociación de órdenes de compra
		6,5	660000	Compraventa de divisas, títulos, letras, bonos, obligaciones, y demás papeles emitidos con idéntica finalidad
		6	660100	Intermediación en operaciones con divisas y sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos por la Nación, las Provincias, los Municipios y sus entidades autárquicas y descentralizadas, como también por
651110	Servicios de seguros de salud	3,5	661110	Servicios de seguros de salud
651120	Servicios de seguros de vida	5,5	661120	Servicios de seguros de vida
651130	Servicios de seguros personales excepto los de salud y de vida	5,5	661130	Servicio de seguros a las personas excepto los de salud y de vida
651210	Servicios de aseguradoras de riesgo de trabajo (ART)	5,5	661210	Servicios de aseguradoras de riesgo de trabajo (A.R.T.)
651220	Servicios de seguros patrimoniales excepto los de las aseguradoras de riesgo de trabajo (ART)	5,5	661220	Servicios de seguros patrimoniales excepto los de las aseguradoras de riesgo de trabajo
651310	Obras Sociales	3,5	661110	Servicios de seguros de salud
651320	Servicios de cajas de previsión social pertenecientes a asociaciones profesionales	3,5	911100	Servicios de federaciones de asociaciones, cámaras, gremios y organizaciones similares
		3,5	911200	Servicios de asociaciones de especialistas en disciplinas científicas, prácticas profesionales y esferas técnicas
652000	Reaseguros	5,5	661300	Reaseguros
653000	Administración de fondos de pensiones, excepto la seguridad social obligatoria	5,5	662000	Administración de fondos de jubilaciones y pensiones (A.F.J.P.)
		3,5	672200	Servicios auxiliares a la administración de fondos de jubilaciones y pensiones
		5,5	663000	Compañías de capitalización, ahorro y de emisión de valores hipotecarios, administradoras de fondos comunes de inversión
661111	Servicios de mercados y cajas de valores	3,5	671110	Servicios de mercados y cajas de valores
661121	Servicios de mercados a término	3,5	671120	Servicios de mercados a término
661131	Servicios de bolsas de comercio	3,5	671130	Servicios de bolsas de comercio

661910	Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros	5,1	671200	Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros
661920	Servicios de casas y agencias de cambio	3,5	671910	Servicios de casas y agencias de cambio
661930	Servicios de sociedades calificadoras de riesgos financieros	3,5	671920	Servicios de sociedades calificadoras de riesgos
661991	Servicios de envío y recepción de fondos desde y hacia el exterior	3,5	671990	Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p., excepto a los servicios de las entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley Nacional 21526, seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones
661992	Servicios de administradoras de vales y tickets	3,5	671990	Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p., excepto a los servicios de las entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley Nacional 21526, seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones
661999	Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p.	3,5	671990	Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p., excepto a los servicios de las entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley Nacional 21526, seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones
662010	Servicios de evaluación de riesgos y daños	5,1	672192	Otros servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.
662020	Servicios de productores y asesores de seguros	5,1	672110	Servicios de productores y asesores de seguros
		5,1	672191	Servicios de corredores y agencias de seguro
662090	Servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.	5,1	672192	Otros servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.
		5,1	672000	Actividades de intermediación relacionadas con seguros prestadas por entidades o personas n.c.p.
663000	Servicios de gestión de fondos a cambio de una retribución o por contrata	3,5	671990	Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p., excepto a los servicios de las entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley Nacional 21526, seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones
681010	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares	3,5	701010	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares
681020	Servicios de alquiler de consultorios médicos	3,5	701090	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados n.c.p.

681098	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados n.c.p.	3,5	701090	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados n.c.p.
681099	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes rurales propios o arrendados n.c.p.	3,5	701090	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados n.c.p.
682010	Servicios de administración de consorcios de edificios	3,5	702000	Operaciones con inmuebles de terceros realizados por administradores, martilleros (incluye alquiler y arrendamiento de inmuebles de terceros, administración y valuación)
682091	Servicios prestados por inmobiliarias	3,5	702000	Operaciones con inmuebles de terceros realizados por administradores, martilleros (incluye alquiler y arrendamiento de inmuebles de terceros, administración y valuación)
682099	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata n.c.p.	5,1	702100	Operaciones con inmuebles de terceros. Rematadores, comisionistas, etc.
691001	Servicios jurídicos	2,5	741101	Servicios jurídicos .Abogados
691002	Servicios notariales	2,5	741102	Servicios notariales . Escribanos
692000	Servicios de contabilidad, auditoría y asesoría fiscal	2,5	741201	Servicios de contabilidad y teneduría de libros, auditoría, asesoría fiscal y otros asesoramientos afines efectuados por profesionales en Ciencias Económicas
		3,5	741203	Otros servicios de contabilidad y teneduría de libros, auditoría y asesoría fiscal
702010	Servicios de gerenciamiento de empresas e instituciones de salud; servicios de auditoría y medicina legal; servicio de asesoramiento farmacéutico	3,5	741400	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial
702091	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de los órganos de administración y/o fiscalización en sociedades anónimas	3,5	741400	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial
702092	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de cuerpos de dirección en sociedades excepto las anónimas	3,5	741400	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial
702099	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial n.c.p.	3,5	741400	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial

711001	Servicios relacionados con la construcción.	2,5	742101	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico. Arquitectos
		2,5	742102	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico brindado por ingenieros y agrimensores
		3,5	742103	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico brindado por Maestros Mayores de obra y constructores
711002	Servicios geológicos y de prospección	2,5	742101	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico. Arquitectos
		2,5	742102	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico brindado por ingenieros y agrimensores
		3,5	742103	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico brindado por Maestros Mayores de obra y constructores
		2,5	742109	Servicios realizados por otros profesionales n.c.p.
711003	Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones	3,5	742104	Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones
711009	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico n.c.p.	2,5	742101	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico. Arquitectos
		2,5	742102	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico brindado por ingenieros y agrimensores
		3,5	742103	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico brindado por Maestros Mayores de obra y constructores
		2,5	742109	Servicios realizados por otros profesionales n.c.p.
712000	Ensayos y análisis técnicos	3,5	742200	Ensayos y análisis técnicos
721010	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la tecnología	3,5	731100	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la tecnología
721020	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas	3,5	731200	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas
721030	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias	3,5	731300	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias

721090	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.	3,5	731900	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.
722010	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales	3,5	732100	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales
722020	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas	3,5	732200	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas
731001	Servicios de comercialización de tiempo y espacio publicitario	6	743000	Agencias de publicidad . Intermediación
731009	Servicios de publicidad n.c.p.	3,5	743100	Agencias o Empresas de publicidad. Servicios propios
		3,5	921301	Servicios de difusión musical
732000	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública	3,5	741300	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública
741000	Servicios de diseño especializado	2,5	742101	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico. Arquitectos
		2,5	742109	Servicios realizados por otros profesionales n.c.p.
		3,5	749900	Servicios empresariales n.c.p.
742000	Servicios de fotografía	3,5	749400	Servicios de fotografía
		3,5	930110	Servicios de fotografías. Estudios y laboratorios fotográficos
749001	Servicios de traducción e interpretación	3,5	749900	Servicios empresariales n.c.p.
749002	Servicios de representación e intermediación de artistas y modelos	3,5	749900	Servicios empresariales n.c.p.
749003	Servicios de representación e intermediación de deportistas profesionales	3,5	749900	Servicios empresariales n.c.p.
749009	Actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	3,5	741400	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial
		2,5	742109	Servicios realizados por otros profesionales n.c.p.
		3,5	749900	Servicios empresariales n.c.p.
750000	Servicios veterinarios	2,5	852001	Servicios prestados por médicos veterinarios
		3,5	852002	Servicios veterinarios brindados en veterinarias
771110	Alquiler de automóviles sin conductor	3,5	711100	Alquiler de equipo de transporte para vía terrestre sin operarios ni tripulación
771190	Alquiler de vehículos automotores n.c.p., sin conductor ni operarios	3,5	711100	Alquiler de equipo de transporte para vía terrestre sin operarios ni tripulación
771210	Alquiler de equipo de transporte para vía acuática, sin operarios ni tripulación	3,5	711200	Alquiler de equipo de transporte para vía acuática, sin operarios ni tripulación

771220	Alquiler de equipo de transporte para vía aérea, sin operarios ni tripulación	3,5	711300	Alquiler de equipo de transporte para vía aérea sin operarios ni tripulación
771290	Alquiler de equipo de transporte n.c.p. sin conductor ni operarios	3,5	711100	Alquiler de equipo de transporte para vía terrestre sin operarios ni tripulación
772010	Alquiler de videos y video juegos	3,5	713000	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.
772091	Alquiler de prendas de vestir	3,5	713000	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.
772099	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	3,5	713000	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.
773010	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario y forestal, sin operarios	3,5	712100	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario, sin operarios
773020	Alquiler de maquinaria y equipo para la minería, sin operarios	3,5	712900	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal
773030	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios	3,5	712200	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios
773040	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras	3,5	712300	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras
773090	Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal	3,5	712900	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal
774000	Arrendamiento y gestión de bienes intangibles no financieros	3,5	741400	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial
780001	Empresas de servicios eventuales según Ley N° 24.013 (arts. 75 a 80)	3,5	749100	Obtención y dotación de personal
780009	Obtención y dotación de personal	3,5	749100	Obtención y dotación de personal
791101	Servicios minoristas de agencias de viajes excepto en comisión	6	634200	Servicios minoristas de agencias de viajes y turismo
791102	Servicios minoristas de agencias de viajes en comisión	6	634200	Servicios minoristas de agencias de viajes y turismo
791201	Servicios mayoristas de agencias de viajes excepto en comisión	6	634100	Servicios mayoristas de agencias de viajes y turismo
791202	Servicios mayoristas de agencias de viajes en comisión	6	634100	Servicios mayoristas de agencias de viajes y turismo
791901	Servicios de turismo aventura	3,5	634300	Servicios complementarios de apoyo turístico
791909	Servicios complementarios de apoyo turístico n.c.p.	3,5	634300	Servicios complementarios de apoyo turístico
801010	Servicios de transporte de caudales y objetos de valor	3,5	749210	Servicios de transporte de caudales y objetos de valor
801020	Servicios de sistemas de seguridad	3,5	749290	Servicios de investigación y seguridad n.c.p.
801090	Servicios de seguridad e investigación n.c.p.	3,5	749290	Servicios de investigación y seguridad n.c.p.

811000	Servicio combinado de apoyo a edificios	3,5	749290	Servicios de investigación y seguridad n.c.p.
		3,5	749300	Servicios de limpieza de edificios
812010	Servicios de limpieza general de edificios	3,5	749300	Servicios de limpieza de edificios
812020	Servicios de desinfección y exterminio de plagas en el ámbito urbano	3,5	749300	Servicios de limpieza de edificios
812091	Servicios de limpieza de medios de transporte excepto automóviles	3,5	749300	Servicios de limpieza de edificios
812099	Servicios de limpieza n.c.p.	3,5	749300	Servicios de limpieza de edificios
		3,5	900090	Servicios de saneamiento público n.c.p.
813000	Servicios de jardinería y mantenimiento de espacios verdes	3,5	14190	Servicios agrícolas n.c.p
		3,5	749900	Servicios empresariales n.c.p.
821100	Servicios combinados de gestión administrativa de oficinas	3,5	741400	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial
821900	Servicios de fotocopiado, preparación de documentos y otros servicios de apoyo de oficina	3,5	749600	Servicios de impresión, heliográfica, fotocopia y otras formas de reproducciones
822001	Servicios de call center por gestión de venta de bienes y/o prestación de servicios	5,1	642022	Servicios de gestión de ventas en comisión a través de: Centros de llamada o call center, Centro de contacto o Contact center y alojamiento web o web Hosting
822009	Servicios de call center n.c.p.	3,5	642023	Servicios empresariales a través de: Centros de llamada o callcenter, Centro de contacto o Contact center y alojamiento web o web Hosting
823000	Servicios de organización de convenciones y exposiciones comerciales, excepto culturales y deportivos	3,5	749900	Servicios empresariales n.c.p.
829100	Servicios de agencias de cobro y calificación crediticia	3,5	749900	Servicios empresariales n.c.p.
829200	Servicios de envase y empaque	3,5	749500	Servicios de envase y empaque
829901	Servicios de recarga de saldo o crédito para consumo de bienes o servicios	5,1	742120	Servicios de intermediación n.c.p.
		4,5	633130	Ingresos por control de estacionamiento en la vía pública
829909	Servicios empresariales n.c.p.	3,5	749900	Servicios empresariales n.c.p.
		3,5	749700	Servicios de desmote de algodón, faenamiento u otros
		3,5	633140	Servicios prestados por estaciones de servicio
		3,5	999999	Actividades no clasificadas en otra parte
		3,5	749707	Servicios prestados por los agentes fiduciarios en los contratos de fideicomiso
841100	Servicios generales de la Administración Pública	0	751100	Servicios generales de la administración pública

841200	Servicios para la regulación de las actividades sanitarias, educativas, culturales, y restantes servicios sociales, excepto seguridad social obligatoria	0	751200	Servicios para la regulación de las actividades sanitarias, educativas, culturales, y restantes servicios sociales, excepto seguridad social obligatoria
841300	Servicios para la regulación de la actividad económica	0	751300	Servicios para la regulación de la actividad económica
841900	Servicios auxiliares para los servicios generales de la Administración Pública	0	751900	Servicios auxiliares para los servicios generales de la Administración Pública n.c.p.
842100	Servicios de asuntos exteriores	0	752100	Servicios de asuntos exteriores
842200	Servicios de defensa	0	752200	Servicios de Defensa
842300	Servicios para el orden público y la seguridad	0	752400	Servicios para el orden público y la seguridad
842400	Servicios de justicia	0	752300	Servicios de justicia
842500	Servicios de protección civil	0	752500	Servicios de protección civil
843000	Servicios de la seguridad social obligatoria, excepto obras sociales	0	753000	Servicios de la seguridad social obligatoria
851010	Guarderías y jardines maternos	3,5	853300	Guardería materno-infantil
851020	Enseñanza inicial, jardín de infantes y primaria	0	801000	Enseñanza inicial y primaria realizada por estab. educacionales públicos y privados incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por autoridad competente
852100	Enseñanza secundaria de formación general	0	802100	Enseñanza secundaria formación general realizada por estab. educacionales públicos y privados incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por autoridad competente
852200	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional	0	802200	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional realizada por estab. educacionales públicos y privados incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por autoridad competente
853100	Enseñanza terciaria	0	803100	Enseñanza terciaria realizada por estab. educacionales públicos y privados incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por autoridad competente
853201	Enseñanza universitaria excepto formación de posgrado	0	803200	Enseñanza universitaria excepto formación de posgrados realizada por estab. educacionales públicos y privados incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por autoridad competente
853300	Formación de posgrado	0	803300	Formación de posgrado realizada por estab. educacionales públicos y privados incorporados a los planes de

				enseñanza oficial y reconocidos como tales por autoridad competente
854910	Enseñanza de idiomas	3,5	809000	Entidades que prestan servicios de instrucción, enseñanza, capacitación y similares n.c.p.
854920	Enseñanza de cursos relacionados con informática	3,5	809000	Entidades que prestan servicios de instrucción, enseñanza, capacitación y similares n.c.p.
854930	Enseñanza para adultos, excepto discapacitados	3,5	809000	Entidades que prestan servicios de instrucción, enseñanza, capacitación y similares n.c.p.
854940	Enseñanza especial y para discapacitados	0	801000	Enseñanza inicial y primaria realizada por estab. educacionales públicos y privados incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por autoridad competente
854950	Enseñanza de gimnasia, deportes y actividades físicas	3,5	809000	Entidades que prestan servicios de instrucción, enseñanza, capacitación y similares n.c.p.
		3,5	924130	Servicios prestados por profesionales y técnicos, para la realización de prácticas deportivas
854960	Enseñanza artística	3,5	809000	Entidades que prestan servicios de instrucción, enseñanza, capacitación y similares n.c.p.
854990	Servicios de enseñanza n.c.p.	3,5	809000	Entidades que prestan servicios de instrucción, enseñanza, capacitación y similares n.c.p.
855000	Servicios de apoyo a la educación	3,5	809000	Entidades que prestan servicios de instrucción, enseñanza, capacitación y similares n.c.p.
861010	Servicios de internación excepto instituciones relacionadas con la salud mental	3,5	851110	Servicios de internación. Sanatorios
		3,5	851190	Servicios hospitalarios n.c.p.
861020	Servicios de internación en instituciones relacionadas con la salud mental	3,5	851110	Servicios de internación. Sanatorios
		3,5	851190	Servicios hospitalarios n.c.p.
862110	Servicios de consulta médica	2,5	851400	Servicios de asistencia prestados por médicos
862120	Servicios de proveedores de atención médica domiciliaria	3,5	851220	Servicios de atención domiciliaria programada
862130	Servicios de atención médica en dispensarios, salitas, vacunatorios y otros locales de atención primaria de la salud	3,5	851210	Servicios de atención ambulatoria
862200	Servicios odontológicos	2,5	851300	Servicios de asistencia prestados por odontólogos
863110	Servicios de prácticas de diagnóstico en laboratorios	2,5	851401	Servicios de análisis químicos. Bioquímicos

		3,5	851402	Servicios de diagnóstico brindados por laboratorios de análisis clínicos
863120	Servicios de prácticas de diagnóstico por imágenes	3,5	851402	Servicios de diagnóstico brindados por laboratorios de análisis clínicos
863190	Servicios de prácticas de diagnóstico n.c.p.	3,5	851402	Servicios de diagnóstico brindados por laboratorios de análisis clínicos
863200	Servicios de tratamiento	3,5	851120	Servicios de hospital de día
		2,5	851500	Servicios de tratamiento prestados por otros profesionales de la medicina
863300	Servicio médico integrado de consulta, diagnóstico y tratamiento	3,5	851210	Servicios de atención ambulatoria
864000	Servicios de emergencias y traslados	3,5	851600	Servicios de emergencias y traslados
869010	Servicios de rehabilitación física	2,5	851500	Servicios de tratamiento prestados por otros profesionales de la medicina
869090	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.	3,5	851900	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.
870100	Servicios de atención a personas con problemas de salud mental o de adicciones, con alojamiento	3,5	853120	Servicios de atención a personas minusválidas con alojamiento
870210	Servicios de atención a ancianos con alojamiento	3,5	853110	Servicios de atención a ancianos con alojamiento
870220	Servicios de atención a personas minusválidas con alojamiento	3,5	853120	Servicios de atención a personas minusválidas con alojamiento
870910	Servicios de atención a niños y adolescentes carenciados con alojamiento	3,5	853130	Servicios de atención a menores con alojamiento
870920	Servicios de atención a mujeres con alojamiento	3,5	853140	Servicios de atención a mujeres con alojamiento
870990	Servicios sociales con alojamiento n.c.p.	3,5	853190	Servicios sociales con alojamiento n.c.p.
880000	Servicios sociales sin alojamiento	3,5	853200	Servicios sociales sin alojamiento
900011	Producción de espectáculos teatrales y musicales	3,5	921410	Producción de espectáculos teatrales y musicales
900021	Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas	3,5	921420	Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas
900030	Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales	3,5	921430	Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales
900040	Servicios de agencias de ventas de entradas	3,5	921430	Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales
900091	Servicios de espectáculos artísticos n.c.p.	3,5	921990	Servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p.
910100	Servicios de bibliotecas y archivos	3,5	923100	Servicios de bibliotecas y archivos
910200	Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos	3,5	923200	Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos
910300	Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales	3,5	923300	Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales

910900	Servicios culturales n.c.p.	3,5	924990	Servicios de entretenimiento n.c.p.
920001	Servicios de recepción de apuestas de quiniela, lotería y similares	4,1	523999	Venta de Billetes de Lotería y recepción de apuestas de quiniela, concursos deportivos y otros juegos de azar autorizados
920009	Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas n.c.p.	12	924910	Servicios de explotación de juegos de azar, electrónicos, mecánicos, tragamonedas o videojuegos y apuestas en casinos, salas de juegos o similares y los realizados por medios informáticos, internet, telefónicos y cualquier otro medio de comunicación a distancia.
		6	924915	Comercialización mayorista de juegos de azar vía on line.
		3,5	924990	Servicios de entretenimiento n.c.p.
931010	Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas en clubes	3,5	924110	Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas y explotación de las instalaciones
931020	Explotación de instalaciones deportivas, excepto clubes	3,5	924110	Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas y explotación de las instalaciones
931030	Promoción y producción de espectáculos deportivos	3,5	924120	Promoción y producción de espectáculos deportivos. Actividades deportivas. Deportistas
931041	Servicios prestados por deportistas y atletas para la realización de prácticas deportivas	3,5	924130	Servicios prestados por profesionales y técnicos, para la realización de prácticas deportivas
931042	Servicios prestados por profesionales y técnicos para la realización de prácticas deportivas	3,5	924130	Servicios prestados por profesionales y técnicos, para la realización de prácticas deportivas
931050	Servicios de acondicionamiento físico	3,5	924130	Servicios prestados por profesionales y técnicos, para la realización de prácticas deportivas
931090	Servicios para la práctica deportiva n.c.p.	3,5	924130	Servicios prestados por profesionales y técnicos, para la realización de prácticas deportivas
939010	Servicios de parques de diversiones y parques temáticos	3,5	924990	Servicios de entretenimiento n.c.p.
939020	Servicios de salones de juegos	3,5	924920	Servicios de salones de juegos
939030	Servicios de salones de baile, discotecas y similares	15	921910	Servicios de salones de baile, discotecas y similares
939090	Servicios de entretenimiento n.c.p.	3,5	924990	Servicios de entretenimiento n.c.p.
		3,5	921995	Servicios culturales de bibliotecas, museos, jardines botánicos, zoológicos y otros servicios culturales n.c.p.
941100	Servicios de organizaciones empresariales y de empleadores	0	913000	Operaciones realizadas por entidades profesionales, comerciales y laborales (comprende exclusivamente actividades exentas

		3,5	911100	Servicios de federaciones de asociaciones, cámaras, gremios y organizaciones similares
941200	Servicios de organizaciones profesionales	0	913000	Operaciones realizadas por entidades profesionales, comerciales y laborales (comprende exclusivamente actividades exentas)
		3,5	911200	Servicios de asociaciones de especialistas en disciplinas científicas, prácticas profesionales y esferas técnicas
942000	Servicios de sindicatos	3,5	912000	Servicios de sindicatos
949100	Servicios de organizaciones religiosas	3,5	919100	Servicios de organizaciones religiosas
		0	913200	Operaciones realizadas por organizaciones religiosas (comprende exclusivamente actividades exentas)
949200	Servicios de organizaciones políticas	3,5	919200	Servicios de organizaciones políticas
949910	Servicios de mutuales, excepto mutuales de salud y financieras	3,5	919900	Servicios de asociaciones n.c.p.
		0	913100	Operaciones realizadas por las asociaciones mutualistas (comprende exclusivamente actividades exentas)
949920	Servicios de consorcios de edificios	3,5	919900	Servicios de asociaciones n.c.p.
949930	Servicios de asociaciones relacionadas con la salud excepto mutuales	3,5	919900	Servicios de asociaciones n.c.p.
949990	Servicios de asociaciones n.c.p.	3,5	919900	Servicios de asociaciones n.c.p.
		0	919950	Operaciones efectuadas por entidades sociales y comunales n.c.p.(incluye exclusivamente actividades exentas)
		4,1	900096	Cooperativas o secciones especificadas en los incisos h) e i) del artículo 131° del Código Tributario
951100	Reparación y mantenimiento de equipos informáticos	3,5	725000	Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática
951200	Reparación y mantenimiento de equipos de comunicación	3,5	526909	Reparación de artículos n.c.p.
952100	Reparación de artículos eléctricos y electrónicos de uso doméstico	3,5	526200	Reparación de artículos eléctricos de uso doméstico
952200	Reparación de calzado y artículos de marroquinería	3,5	526100	Reparación de calzado y artículos de marroquinería
952300	Reparación de tapizados y muebles	3,5	526909	Reparación de artículos n.c.p.
952910	Reforma y reparación de cerraduras, duplicación de llaves. Cerrajerías	3,5	526909	Reparación de artículos n.c.p.
952920	Reparación de relojes y joyas. Relojerías	3,5	526901	Reparación de relojes y joyas

952990	Reparación de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	3,5	526909	Reparación de artículos n.c.p.
960101	Servicios de limpieza de prendas prestado por tintorerías rápidas	3,5	930101	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco en tintorerías y lavanderías
960102	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco	3,5	930109	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco en otros establecimientos de limpieza n.c.p.
960201	Servicios de peluquería	3,5	930201	Servicios de peluquería
960202	Servicios de tratamiento de belleza, excepto los de peluquería	3,5	930202	Servicios de tratamiento de belleza, excepto los de peluquería
960300	Pompas fúnebres y servicios conexos	3,5	930300	Pompas fúnebres y servicios conexos
		3,5	930400	Servicios fúnebres. Parques privados y similares
960910	Servicios de centros de estética, spa y similares	3,5	930910	Servicios para el mantenimiento físico-corporal
960990	Servicios personales n.c.p.	3,5	930990	Servicios personales n.c.p.
		0	900095	Ingresos de los Socios o Accionistas de cooperativas de trabajo, provenientes del trabajo personal prestado en la misma
		3,5	930911	Servicios personales bajo la modalidad de contrato de locación de obra
		0	930912	Actividades realizadas por las Cooperativas de Trabajo y Pequeños Contribuyentes, inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo local y Economía Social.- inciso t) del artículo 135° del Código Tributario Provincial- Ley N° 83-F
		0	930913	Actividades realizadas por los sujetos inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo local y Economía Social-Monotributo Social.- inciso u) del artículo 135° del Código Tributario Provincial- Ley N° 83-F
		3,5	900100	Servicio de mantenimiento a empresas
		3,5	999999	Actividades no clasificadas en otra parte
970000	Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico	3,5	950000	Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico
990000	Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales	3,5	990000	Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales

OBSERVACIONES:

Tratamiento Diferencial Art 12° Ley Tarifaria Provincial

- a) Producción primaria: 0,75%, en tanto la venta no se efectúe a sujetos que revistan el carácter de consumidor final, en cuyo caso estará gravada a la alícuota general del 3,50%, y no tengan previsto otro tratamiento en la Ley Tarifaria y/o en el Código Tributario Provincial.
- b) Actividad industria i: 0,00 % en tanto la venta no se efectúe a sujetos que revistan el carácter de consumidor final en cuyo caso estará gravada a la alícuota general del 3,50%, y no tengan previsto otro tratamiento en la Ley Tarifaria y/o en el Código Tributario Provincial. En el caso de contribuyentes que por el conjunto de actividades que desarrolla supere los \$ 350.000.000 por sus ventas anuales, gravadas, exentas, y no gravadas, obtenidas en el ejercicio fiscal anterior, tendrá las alícuotas que se establecen conforme la siguiente tabla;

Ventas Anuales		Alícuotas
Más de	Hasta	
-	350.000.000,00	0.00%
350.000.000,00	600.000.000,00	0,50%
600.000.000,00	850.000.000,00	1,00%
850.000.000,00	Sin tope	1,50%

RESOLUCION GENERAL N° RES-2024-24-20-1
Actividades industriales y manufactureras (Tratamiento de alícuotas diferenciadas y progresivas)

VISTO:

Las Leyes Provinciales N° 2964-F, N° 2965-F y N° 3168-F, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley N° 2964-F se derogó (entre otras disposiciones) la exención a las actividades industriales y manufactureras, para ingresos provenientes de establecimientos productivos ubicados en la provincia del Chaco, prevista inciso p) del artículo 135° del Código Tributario Provincial - Ley N° 83-F, en cumplimiento del consenso fiscal del año 2017 al cual adhirió esta Provincia mediante Ley N° 2745-B;

Que la Ley N° 2965-F modificó el artículo 12° de la Ley Tarifaria Provincial N° 299-F, incorporando como inciso e) un tratamiento de alícuotas diferenciadas y progresivas para las actividades industriales y/o de manufacturas contempladas en el inciso c) de dicho artículo, en función a las ventas totales anuales, gravadas, exentas y no gravadas, obtenidas en el ejercicio fiscal anterior;

Que el artículo 4° de dicha Ley facultó a la Administración Tributaria Provincial a actualizar los valores de ventas a considerar en cada tramo de las actividades establecidas en el inciso e) del artículo 12 de la ley N° 299-F - Tarifaria Provincial -;

Que la Ley N° 3168-F modificó el artículo 12° de la Ley Tarifaria Provincial N° 299-F, efectuando un reordenamiento de rubros, incisos y tratamientos fiscales, en ocasión de también haberse implementado por dicha Ley el Nomenclador de Actividades Económicas del impuesto sobre los ingresos brutos Chaco - NAECh - a fin de armonizar con el nomenclador de actividades NAES de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, por lo que el tratamiento fiscal para actividades industriales, incluida la escala de alícuotas progresivas, quedó definido en el inciso b) del artículo 12° de la Ley Tarifaria Provincial;

Que dado el contexto inflacionario actual, resulta necesario actualizar los valores de ventas de cada tramo de la escala del inciso b) del artículo 12° de la Ley Tarifaria Provincial, considerando que los mismos no han sido modificados desde la implementación del esquema progresivo en el año 2019;

Que se ha dado intervención al Ministerio de Hacienda y Finanzas para el correspondiente análisis y aval de la factibilidad, previo dictamen de la Asesoría Legal de la Administración Tributaria Provincial;

Que, por lo expuesto, es necesario dictar la presente Resolución, en función de las facultades conferidas a esta Administración Tributaria por el artículo 4° de la Ley N° 2965-F;

Por ello:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Actividades Industriales y Manufactureras. Modificación de escala de alícuotas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, artículo 12° inc b) Ley Tarifaria Provincial.

Artículo 1°: Establecer los nuevos valores de la escala prevista en el inciso b) del artículo 12° de la Ley Tarifaria Provincial N° 299-F, según cuadro y montos definidos en el Anexo I que forma parte integrante de la presente, conforme facultades otorgadas por el artículo 4° de la Ley N° 2965-F.

Artículo 2°: Reemplazar la escala consignada en la parte final del Anexo I de la Resolución General N° 2061 - nomenclador de actividades del IIBB NAECh -, por los valores consignados en el Anexo I de la presente Resolución, en función a la adecuación de los valores de la escala del inciso b) del artículo 12° de la Ley Tarifaria Provincial.

Artículo 3°: Los valores establecidos en Anexo I de la presente resolución y las alícuotas resultantes, se aplicarán en la liquidación del impuesto sobre los ingresos brutos a partir del periodo fiscal agosto 2024.

Artículo 4°: Tome razón Despacho. Regístrese. Notifíquese, a las distintas dependencias interesadas a sus efectos. Comuníquese al Poder Legislativo Provincial a fin de la adecuación del texto actualizado de la Ley Tarifaria Provincial N° 299-F. Publíquese en el sitio web del Organismo y en el boletín oficial. Cumplido, archívese.

ANEXO I

Inciso b) del artículo 12 - Ley Tarifaria Provincial N° 299-F

b) Actividad industrial, en tanto la venta no se efectúe a sujetos que revistan el carácter de consumidor final en cuyo caso estará gravada al alícuota general del artículo 7° y no tengan previsto otro tratamiento en esta ley y/o en el Código Tributario, tendrá las siguientes alícuotas, conforme con las ventas totales anuales, gravadas, exentas y no gravadas, obtenidas en el ejercicio fiscal anterior:

Ventas Anuales		Alícuotas
Mas de	Hasta	

	\$ 1.200.000.000,00	0,00%
\$ 1.200.000.000,00	\$ 2.100.000.000,00	0,50%
\$ 2.100.000.000,00	\$ 3.000.000.000,00	1,00%
\$ 3.000.000.000,00	Sin tope	1,50%

Quedan comprendidos en este inciso, los ingresos por ventas de fibra, semilla, productos cárnicos y subproductos, obtenidos en procesos encargados a otras empresas industriales, cuando se justifique que la capacidad de la planta propia ha sido superada en función de la producción propia.

CAPÍTULO VI

PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES JURADAS Y PAGOS

RÉGIMEN SIMPLIFICADO PROVINCIAL DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS Y ADICIONAL LEY N° 666 -K PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES LOCALES DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RESOLUCION GENERAL N° 2105

VISTO:

La Ley Provincial N° 3385-A, promulgada por Decreto N° 1121 de fecha 02 de junio de 2021, publicada en Boletín Oficial el 18 de junio de 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que por dicho texto legal se incorpora como artículo 149° bis del Código Tributario Provincial, el Régimen Simplificado Provincial del impuesto Sobre los Ingresos Brutos y Adicional Ley N° 666 -K para pequeños contribuyentes locales de la Provincia del Chaco;

Que la Ley 3385-A, en su artículo 3° regula expresamente: “Las disposiciones de la presente ley regirán a partir de la fecha que determine la reglamentación que estará a cargo de la Administración Tributaria Provincial. Previa a su vigencia, se otorgará un plazo de 30 (treinta) días para ejercer la opción establecida en el artículo 149 bis del Código Tributario Provincial, como Capítulo Décimo, punto 6, tercer párrafo, incluido por el art. 1° de la presente Ley.”;

Que dicha imposición legal hace necesario otorgar a los contribuyentes en forma anticipada a la puesta en vigencia del Régimen Simplificado Provincial, la posibilidad de no ser incluidos en el mismo, siendo menester de la Administración Tributaria Provincial la reglamentación y ejecución de las disposiciones correspondiente al Régimen Simplificado Provincial, estableciéndose por medio de la presente el plazo para hacer efectiva la opción de exclusión, y el mecanismo por el cual los contribuyentes deberán exteriorizar su voluntad;

Que el plazo aquí dispuesto no afectará el derecho del contribuyente en relación al último párrafo del punto 6 del art. 149 bis del Código Tributario Provincial, el cual podrá ser ejercido con posterioridad a la vigencia del Régimen;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 3° de la ley N° 3385-A, el Código Tributario Provincial Ley N° 83-F, texto actualizado y Ley Orgánica N° 55-F, texto actualizado;

Por ello:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: ESTABLECER que los contribuyentes locales, excluidos los de Convenio Multilateral, podrán ejercer la opción prevista en el artículo 3° de la ley N°

3385-A, dentro del plazo de 30 días del día siguiente a la última publicación de la presente en el Boletín Oficial, ingresando con CUIT y clave fiscal en la Web del Organismo en la opción “Mis Adhesiones / RS - Monotributo Unificado”, en la cual se deberá confirmar la opción en los casos de contribuyentes que consideren conveniente ser excluidos del Régimen Simplificado Provincial (Monotributo Chaco), generando el sistema un acuse de haber efectuado el trámite.

ARTÍCULO 2º: ACLARAR que vencido el plazo establecido en el artículo 1º de la presente, y encontrándose operativo el Régimen Simplificado Provincial, los contribuyentes comprendidos en el Régimen no perderán el derecho a solicitar la exclusión al Régimen, conforme al último párrafo del punto 6 del Artículo 149º bis del Código Tributario Provincial (t.v.).

ARTÍCULO 3º: ORDENAR la publicación de la presente en el Boletín Oficial de la Provincia, y en el sitio web de la Administración Tributaria Provincial.

ARTÍCULO 4º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 06 de diciembre de 2021.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 2122

VISTO:

La Ley Provincial N° 3385-A, promulgada por Decreto N° 1121 de fecha 02 de junio de 2021, publicada en Boletín Oficial el 18 de junio de 2021, RG 2105 del 6 de diciembre de 2021 y;

CONSIDERANDO:

Que el texto legal referido incorpora como artículo 149º bis del Código Tributario Provincial, el Régimen Simplificado Provincial del impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional Ley N° 666-K para pequeños contribuyentes locales de la Provincia del Chaco;

Que lo regulado en el artículo 3º de la ley N° 3385-A fue cumplimentado mediante RG 2105 del 6 de diciembre de 2021, correspondiendo cerrar el respectivo proceso y dar curso a las acciones para la implementación del Régimen Simplificado Provincial;

Que es necesario comunicar de manera pública los valores de cada categoría en relación a la aplicación y puesta operativa de la regulación del Art. 149 bis del Código Tributario Provincial;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 3º de la ley N° 3385-A, el Código Tributario Provincial Ley N° 83-F (t.o.) y Ley Orgánica N° 55-F (t.o.);

Por ello:

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º: ESTABLECER que el proceso regulado mediante RG 2105 del 6 de diciembre de 2021 se dará por concluido, mediante prórroga del plazo legal y finalizará el día 31 de mayo de 2022.

ARTÍCULO 2º: DETERMINAR y aprobar los valores de cada una de las categorías correspondientes al impuesto fijo mensual a ingresar. Régimen Simplificado Provincial, Art. 149 bis del Código Tributario Provincial, conforme los montos consignados en el Anexo I que forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 3º: ESTABLECER que los valores aprobados en el Artículo 2º, según Anexo I, comenzarán a regir a partir de la puesta en vigencia del Régimen Simplificado Provincial que se fijará mediante instrumento específico.

ARTÍCULO 4º: COMUNICAR que los sujetos a los que corresponda incluir o inscribir en la Categoría A del Régimen Simplificado Provincial gozarán, por única vez, de una bonificación del 100 % en el impuesto provincial por el plazo de los primeros 6 meses y del 50 % por lo próximos 6 meses, contados desde la inscripción o alta, en el mismo y siempre que se mantengan en la categoría de forma continua, conforme el último párrafo del punto 14 del Art. 149 bis del Código Tributario Provincial.

ARTÍCULO 5º: ACLARAR que vencido el plazo establecido en el artículo 1º de la presente, y encontrándose operativo el Régimen Simplificado Provincial, los contribuyentes comprendidos en el Régimen no perderán el derecho a solicitar la exclusión al mismo, en el marco de lo regulado en último párrafo del punto 6 del Artículo 149º bis del Código Tributario Provincial (t.o.).

ARTÍCULO 6º: PUBLICAR por un día, en el Boletín Oficial y exponer en la web del Organismo.

ARTÍCULO 7º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 10 de mayo de 2022.

RESOLUCION GENERAL N° 2122 ANEXO I

Categoría Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes Anexo de la Ley Nacional N° 24.977 y sus modificatorias	Impuesto Fijo Mensual Régimen Simplificado Provincial (IIBB-i-Adic.10%)
A*	\$ 595,00.-*
B	\$ 953,00.-
C	\$ 1.378,00.-
D	\$ 2.204,00.-
E	\$ 2.943,00.-
F	\$ 3.679,00.-
G	\$ 4.414,00.-
H	\$ 6.607,00.-
I	\$ 7.898,00.-
J	\$ 9.245,00.-
K	\$ 10.684,00.-

*El valor indicado para la categoría A del Régimen Simplificado Provincial no contempla la bonificación prevista en el punto 14 del art. 149 bis del Código Tributario Provincial, Ley N° 83-F.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 2127

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2022-00706044- -AFIP-SECCDECNRE#SDGREC y

CONSIDERANDO:

Que el inciso c) del artículo 53 del Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias, faculta a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS a celebrar convenios con los gobiernos de los estados provinciales, municipales y/o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, a efectos de ejercer la percepción de los tributos locales correspondientes a los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes

(RS).

Que el artículo 149 Bis del Código Tributario de la PROVINCIA DEL CHACO -Ley N° 83-F- establece un régimen simplificado provincial del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y adicional (Ley N° 666-K), de carácter voluntario y/o condicional, para los pequeños contribuyentes locales que se encuentren inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) establecido en el Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias, con domicilio fiscal declarado y/o constituido ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS en dicha provincia y que desarrollen actividades exclusivamente en su territorio.

Que por el Título I de la Resolución General Conjunta N° 4,263 (AFIP) se aprobó el "Sistema Único Tributario" con el fin de promover la simplificación y unificación de los trámites de inscripción y pago del orden tributario nacional y de las administraciones tributarias provinciales que adhieran al mismo por convenios o normas particulares.

Que el ESTADO NACIONAL, la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y la PROVINCIA DEL CHACO, celebraron un Acuerdo de Financiamiento y Colaboración el 30 de marzo de 2017, mediante el cual se comprometieron a realizar acciones mutuas de cooperación que sirvan al mejor desarrollo institucional de cada una de ellas, tales como la armonización de la PROVINCIA DEL CHACO adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) previsto en el Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias y, a su vez, alcanzados por el Régimen Simplificado Provincial del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y adicional (Ley N° 666-K) para pequeños contribuyentes locales, a fin de simplificar la recaudación conjunta de los tributos correspondientes a ambos regímenes.

Que además, en caso de celebrarse acuerdos de colaboración entre los municipios y la PROVINCIA DEL CHACO, dicha recaudación conjunta también abarcará las contribuciones municipales que incidan sobre los sujetos del Régimen Simplificado Provincial del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y adicional (Ley N° 666-K).

Que han tomado la intervención correspondiente las áreas técnicas y los servicios jurídicos competentes.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 53 del Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias, por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios, y por el artículo 149 Bis del Código Tributario de la PROVINCIA DEL CHACO -Ley N° 83-F-.

Por ello,

**LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS Y
EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVEN:**

A - INCORPORACIÓN DE LA PROVINCIA DEL CHACO AL SISTEMA ÚNICO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 1°.- Incorporar al "Sistema Único Tributario" -en adelante el "Sistema"- creado por el Título 1 de la Resolución General Conjunta N° 4.263 (AFIP), a aquellos sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) previsto en el Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias -en adelante el "Anexo"-, que resulten asimismo alcanzados por el Régimen Simplificado Provincial del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y adicional (Ley N° 666-K) de la PROVINCIA DEL CHACO -en adelante el "Régimen Simplificado Provincial"- y, en su caso, por la contribución municipal que incida sobre la actividad desarrollada - cualquiera fuere su denominación-, en los términos de la presente.

ARTÍCULO 2°.- A los efectos indicados en el artículo precedente, al momento de adherir al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) del "Anexo", los sujetos con domicilio

fiscal en la PROVINCIA DEL CHACO deberán declarar su condición frente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos y a la contribución municipal que incide sobre la actividad desarrollada -cualquiera fuere su denominación-, a fin de encuadrar en el "Régimen Simplificado Provincial" previsto en el artículo 149 Bis del Código Tributario de la PROVINCIA DEL CHACO -Ley N° 83-F- y en el régimen simplificado de la referida contribución, en caso de corresponder.

Los datos declarados se constatarán sistémicamente con:

1. La actividad declarada en base a la Resolución General N° 3.537 (AFIR).
2. La información proporcionada por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977.

El domicilio fiscal declarado por el contribuyente ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, el cual deberá encontrarse en jurisdicción de la PROVINCIA DEL CHACO

3. La información proporcionada por la ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO respecto de:

3.1. Los tributos legislados en el Código Tributario de la PROVINCIA DEL CHACO - Ley N° 83-F- y en las demás leyes tributarias especiales.

3.2. La contribución que incide sobre la actividad desarrollada -cualquiera fuere su denominación-, en el marco de los convenios de colaboración que la provincia suscriba con sus municipios.

ARTÍCULO 3º.- La adhesión se formalizará a través del portal "Monotributo" (<https://monotributo.afip.gob.ar>) opción "Alta Monotributo", con Clave Fiscal habilitada con Nivel de Seguridad 2 o superior, obtenida conforme el procedimiento dispuesto por la Resolución General N° 5.048 (AFIP).

Consignados los datos requeridos, el sistema emitirá una constancia de la transacción efectuada -acuse de recibo F. 184- y la credencial para el pago.

ARTÍCULO 4º.- La credencial para el pago -Formulario F. 1520- contendrá el Código Único de Revista (CUR) que será generado para cada caso, en base a la situación que revista el pequeño contribuyente frente a:

1. El impuesto integrado.
2. Los aportes al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y al Sistema Nacional del Seguro de Salud, de corresponder.
3. El Impuesto sobre los Ingresos Brutos y adicional, (Ley N° 666-K) del "Régimen Simplificado Provincial".

La contribución que incida sobre la actividad desarrollada -cualquiera fuere su denominación-, en caso que el municipio haya celebrado con la PROVINCIA DEL CHACO un convenio de colaboración para la recaudación de dicho tributo.

ARTÍCULO 5º.- Los pequeños contribuyentes que a la entrada en vigencia de la presente se encuentren comprendidos en el "Régimen Simplificado Provincial" y, de corresponder, en el régimen simplificado de la contribución municipal que incide sobre la actividad desarrollada -cualquiera fuere su denominación-, serán incorporados al "Sistema" referido en el artículo 1º, de acuerdo con la información proporcionada a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS por parte de la ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO.

ARTÍCULO 6º.- La ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO informará a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS aquellas novedades, adecuaciones y/o cambios en el encuadramiento tributario de los pequeños contribuyentes que se originen en virtud de la aplicación de la normativa local y que repercutan sobre su condición frente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos y adicional y, de corresponder, a la contribución municipal que incide sobre la actividad desarrollada -cualquiera fuere su

denominación-.

El "Sistema" se actualizará automáticamente en función de la información recibida.

ARTÍCULO 7º.- La condición de pequeño contribuyente adherido al "Régimen Simplificado Provincial" y al régimen simplificado de la contribución municipal que incida sobre la actividad desarrollada -cualquiera fuere su denominación-, se acreditará mediante la constancia de opción, que se obtendrá a través del portal "Monotributo" (<https://monotributo.afip.gob.ar>), opción "Constancias/Constancia de Cuit.

La referida constancia de opción también podrá ser consultada, ingresando sin clave fiscal a través del sitio "web" de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (<https://www.afip.gob.ar>), como así también a través de la página "web" de la ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO (<https://atp.chaco.gob.ar/>).

B - INGRESO DEL TRIBUTO LOCAL

ARTÍCULO 8º.- Los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) del "Anexo" deberán ingresar junto con la obligación mensual y hasta la fecha de su vencimiento, los siguientes montos:

- 1 El importe fijo mensual correspondiente al "Régimen Simplificado Provincial", según la ley impositiva o la norma tributaria vigente en el periodo mensual que corresponde cancelarse.
- 2 En caso de corresponder, el importe fijo mensual establecido en el régimen simplificado de la contribución que incida sobre la actividad desarrollada -cualquiera fuere su denominación-, el cual surgirá de la ordenanza tarifaria municipal o de la norma municipal que ratifique el importe fijo único previsto para todas las jurisdicciones municipales adheridas al convenio de colaboración de la PROVINCIA DEL CHACO.

La ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO informará a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS los referidos importes fijos mensuales.

ARTÍCULO 9º.- El pago de la obligación mensual se realizará a través de las modalidades establecidas en la Resolución General N° 4.309 (AFIP) su modificatoria y sus complementarias, para el ingreso de las obligaciones correspondientes al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) del "Anexo".

La información referida a la cuantía de las obligaciones, el estado de cumplimiento, pagos y saldos correspondientes al importe fijo mensual del "Régimen Simplificado Provincial", podrá ser consultada únicamente en la página "web" de la ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO, utilizando la funcionalidad "Reg. Simplificado Provincial - Estado de Cuenta", conforme las normas reglamentarias dictadas al efecto por el citado organismo. Los pagos efectuados fuera de término devengarán los intereses resarcitorios y/o punitivos, según corresponda, previstos en el Código Tributario de la PROVINCIA DEL CHACO -Ley N° 83-F-,

C- CATEGORIZACIÓN Y RECATEGORIZACIÓN

ARTÍCULO 10.- Los pequeños contribuyentes del "Régimen Simplificado Provincial" y, en su caso, de la contribución municipal que incida sobre la actividad desarrollada -cualquiera fuere su denominación-, serán encuadrados en la misma categoría que revistan en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) del "Anexo", siempre que encuadren en las categorías previstas para ello en la normativa local.

ARTÍCULO 11- La recategorización prevista en el segundo párrafo del artículo 9° del “Anexo”, tendrá efectos respecto de los siguientes regímenes:

1. Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) del "Anexo".
2. "Régimen Simplificado Provincial".
3. Régimen simplificado de la contribución municipal que incida sobre la actividad desarrollada - cualquiera fuere su denominación-, en caso de corresponder.

ARTÍCULO 12.- La recategorización de oficio practicada por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, en los términos del último párrafo del artículo 20 o del inciso c) del artículo 26 del "Anexo", implicará la recategorización de oficio del sujeto en el "Régimen Simplificado Provincial" y, en su caso, en el régimen simplificado de la contribución municipal, siempre que dicha recategorización no implique la exclusión del “Régimen Simplificado Provincial” por encuadrar en una categoría superior a la máxima categoría prevista por la reglamentación emanada de la ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO.

D- MODIFICACIÓN DE DATOS

ARTÍCULO 13.- La modificación de datos -cambio de domicilio, de actividad, entre otras- se realizará mediante transferencia electrónica de datos, ingresando con Clave Fiscal a través del sitio "web" de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS o del portal "Monotributo" (<https://monotributo.afip.gob.ar>), dentro de los DIEZ (10) días hábiles de acaecida la misma.

ARTÍCULO 14.- Los pequeños contribuyentes que ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS modifiquen su domicilio fiscal a la jurisdicción de la PROVINCIA DEL CHACO, serán dados de alta de oficio en el “Régimen Simplificado Provincial” y, de corresponder, en el régimen simplificado de la contribución municipal que incida sobre la actividad desarrollada -cualquiera fuere su denominación-, previa constatación de tal circunstancia con la información proporcionada por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977 y por la ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO.

Por su parte, aquellos sujetos que informen una modificación del domicilio fiscal que suponga el traslado a una jurisdicción distinta de la PROVINCIA DEL CHACO, serán dados de baja de oficio del “Régimen Simplificado Provincial” y del régimen simplificado de la contribución municipal que incide sobre la actividad desarrollada - cualquiera fuere su denominación-.

Cuando el pequeño contribuyente modifique su domicilio fiscal hacia otra jurisdicción municipal de la PROVINCIA DEL CHACO, será dado de alta como contribuyente del régimen simplificado de la contribución que incida sobre la actividad desarrollada - cualquiera fuere su denominación- del nuevo municipio, siempre que este último hubiera celebrado con la PROVINCIA DEL CHACO un convenio de colaboración para la recaudación de dicha contribución.

Cuando la modificación del domicilio fiscal implique el traslado a alguna de las provincias que se encuentran incorporadas al "Sistema", los pequeños contribuyentes permanecerán en el mismo, en los términos dispuestos por la resolución general conjunta que haya establecido dicha incorporación, según la jurisdicción de que se trate.

ARTÍCULO 15.- Los pequeños contribuyentes que modifiquen su actividad económica ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, serán evaluados sistémicamente por dicho organismo recaudador a efectos de modificar su condición frente al impuesto sobre los Ingresos Brutos y adicional para pequeños contribuyentes locales, de corresponder.

ARTÍCULO 16.- Los pequeños contribuyentes alcanzados por las situaciones indicadas en los artículos 5°, 14 y 15 de la presente, deberán ingresar al portal "Monotributo"

(<https://monotributo.afip.gob.ar>), opción “Constancias/Credencial de pago” a fin de obtener la nueva credencial de pago.

ARTÍCULO 17.- La cancelación de la inscripción en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) del "Anexo", originada en la baja por fallecimiento, el cese de actividades o la renuncia, se formalizará conforme al procedimiento que, para cada caso, establece la Resolución General N° 2.322 (AFIP), sus modificatorias y su complementaria, e implicará asimismo la baja en el "Régimen Simplificado Provincial" y, en caso de corresponder, en el régimen simplificado de la contribución municipal que incida sobre la actividad desarrollada -cualquiera fuere su denominación-.

E - EXCLUSIÓN DE OFICIO

ARTÍCULO 18.- La exclusión de pleno derecho efectuada por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS de conformidad con el artículo 20 del "Anexo", será comunicada a la ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO, dejando constancia de tal circunstancia en el “Sistema”.

La referida exclusión resultará asimismo aplicable al “Régimen Simplificado Provincial” y, de corresponder, al régimen simplificado de la contribución municipal que incida sobre la actividad desarrollada -cualquiera fuere su denominación-.

ARTÍCULO 19.- Cuando la ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO excluya de pleno derecho al pequeño contribuyente del “Régimen Simplificado Provincial”, de conformidad con el Código Tributario de la PROVINCIA DEL CHACO y las normas tributarias locales, informará dicha circunstancia a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y al municipio que hubiera adherido al convenio de colaboración de recaudación de la referida contribución municipal que incida sobre la actividad desarrollada -cualquiera fuere su denominación-.

La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS asentará la exclusión en el “Sistema” y arbitrará las medidas que estime corresponder respecto de los efectos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) del "Anexo".

ARTÍCULO 20.- Los sujetos excluidos de oficio serán dados de alta de forma automática por la jurisdicción competente, en los tributos del régimen general de los que resulten responsables en las jurisdicciones nacional, provincial y municipal, y podrán utilizar las vías recursivas habilitadas conforme las normas dispuestas por las respectivas jurisdicciones.

F - BAJA AUTOMÁTICA

ARTÍCULO 21- Producida la baja automática prevista en el artículo 36 del Decreto N° 1 del 4 de enero de 2010 y su modificatorio, implicará la baja del pequeño contribuyente del "Sistema" y, consecuentemente, del “Régimen Simplificado Provincial” y, en su caso, municipal.

A fin de reingresar a los regímenes previstos en el párrafo anterior, el sujeto deberá previamente regularizar las sumas adeudadas que dieron origen a la baja y en su caso, todas aquellas correspondientes a períodos anteriores exigibles y no prescriptos.

G- DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 22.- A efectos de la inscripción, adhesión y demás obligaciones formales y materiales, resultarán aplicables las disposiciones previstas en las Resoluciones Generales N° 10 (AFIP), sus modificatorias y complementarias, N° 2.109 (AFIP), sus modificatorias y su complementaria, N° 3.537 (AFIP), N° 4.280 (AFIP), N° 4.309 (AFIP), su modificatoria y sus complementarias, N° 4.320 (AFIP), N° 5.003 (AFIP), su modificatoria y sus complementarias, N° 5.034 (AFIP) y sus

complementarias y N° 5.048 (AFIP), o las que las sustituyan en el futuro.

ARTÍCULO 23.- La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y la ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO compartirán el costo transaccional de todas las operaciones de cobro, en proporción a los conceptos que conformen el importe total del pago correspondiente.

Asimismo, coordinarán las acciones a seguir en cumplimiento de lo dispuesto por la Comunicación "A" 7264 del Banco Central de la República Argentina (BCRA) y la Ley de Tarjetas de Crédito N° 25.065, sus modificaciones y complementarias, con relación al débito automático. En ese sentido, en los casos de desconocimiento de los pagos efectuados mediante débito directo o débito automático por parte del sujeto responsable -lo cual determina la reversión de los débitos efectuados-, arbitrarán los medios para que se produzca la efectiva devolución de fondos a la entidad financiera interviniente.

ARTÍCULO 24.- Las disposiciones de la presente norma conjunta resultarán de aplicación desde el primer día hábil del mes de julio de 2022.

ARTÍCULO 25.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial, al Boletín Oficial de la PROVINCIA DEL CHACO y archívese.

Referencia: Resolución General Conjunta entre la Administración Tributaria de la Provincia del Chaco y la Administración Federal de Ingresos Públicos. Número: RESOG-2022-5209-E-AFIP-AFIP – 22 DE JUNIO DE 2022.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 2128

VISTO:

La Ley Provincial N° 3385-A, promulgada por Decreto N° 1211 del 2 de junio de 2021 y publicada en el Boletín Oficial Ed. N° 10.677 del 18 de junio de 2021, que incorpora el Capítulo Décimo y el artículo 149 bis al Título Segundo del Libro Segundo del Código Tributario Provincial, Ley Provincial N° 83-F y;

CONSIDERANDO:

Que en la mencionada normativa se establece un Régimen Simplificado Provincial del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y el Adicional 10% (Ley N° 666-K), con carácter voluntario y/o condicional para los Pequeños Contribuyentes locales de la Provincia del Chaco adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes previsto en el Anexo de la Ley Nacional N° 24.977, sus modificaciones y complementarias;

Que resulta necesario reglamentar los diversos aspectos del Régimen Simplificado Provincial citado, los cuales deberán ser considerados por los contribuyentes que reúnan las condiciones y se encuentren dentro de los parámetros contemplados en la citada ley provincial y Resolución General Conjunta N° 5209 de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y N° 2127 de la Administración Tributaria de la Provincia del Chaco;

Que en tal sentido corresponde disponer los requisitos, formalidades y plazo para el pago del impuesto y demás condiciones que deben observar los pequeños contribuyentes incluidos en el Régimen referido, fijando los mecanismos operativos idóneos para la aplicación del mismo, a fin de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias;

Que para lograr lo mencionado precedentemente, la Administración Tributaria Provincial ha celebrado convenios de cooperación con la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) con la finalidad de servir al mejor desarrollo institucional, armonizando vencimientos, nomencladores de actividades, criterios de segmentación de contribuyentes, procedimientos, parámetros, códigos y demás elementos que coadyuven a construir plataformas homogéneas de

liquidación de tributos, el registro tributario unificado y el diseño y elaboración de declaraciones impositivas unificadas;

Que, asimismo la Ley Provincial N° 3385-A faculta a la Administración Tributaria Provincial para realizar todos aquellos cambios procedimentales que resulten necesarios para la aplicación del Régimen Simplificado Provincial y armonización del Sistema Único Tributario (SUT) con la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), considerando especialmente lo relativo a intereses o recargos aplicables, fechas de vencimientos y otros;

Que por Resolución General N° 2105 de fecha 06 de Diciembre de 2021, publicada en el Boletín Oficial Ed. N° 10.746, se implementó la etapa previa a la vigencia de la Ley N° 3385-A, conforme artículo 3° de la misma, a los fines de ejercer la opción de exclusión al régimen; cuyo plazo legal fue prorrogado por Resolución General N° 2122 del 10 de mayo de 2022, hasta el día 31 de mayo de 2022;

Que han tomado debida intervención las Direcciones de Técnica Jurídica, Recaudación Tributaria, Informática y Asesoría Legal;

Que, por lo expuesto, es necesario dictar la presente Resolución, en virtud de las facultades conferidas a esta Administración Tributaria por el artículo 149 bis del Código Tributario Provincial, Ley N° 83-F, texto ordenado, la Ley Orgánica N° 55-F y la Ley N° 1289-A;

Por ello:

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Capítulo I. Disposición General.

ARTÍCULO 1°: ESTABLECER que el Régimen Simplificado Provincial del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y adicional Ley N° 666-K, en adelante Régimen Simplificado Provincial, previsto en el Capítulo Décimo del Título II, Libro Segundo y artículo 149° bis del Código Tributario de la Provincia del Chaco (Ley N° 83-F), se regirá conforme a los requisitos y condiciones que se establecen en esta Resolución General.

El Régimen Simplificado Provincial que se instrumenta según Ley N° 3385-A, es voluntario por el derecho de los contribuyentes a solicitar su exclusión del Régimen en los términos del inc. 6) del art. 149° bis del Código Tributario Provincial y el art. 3° de la Ley N° 3385-A.

Es condición para estar incluido y mantenerse en el Régimen Simplificado Provincial:

- a) Encontrarse inscripto en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes previsto en el Anexo de la Ley Nacional N° 24.977, sus modificaciones y complementarias;
- b) Ser contribuyente local del impuesto sobre los Ingresos Brutos de la provincia del Chaco; y
- c) No estar incluido en los supuestos previstos en el art. 4° de la presente Resolución.

Capítulo II. Contribuyentes incluidos en el Régimen Simplificado Provincial. Opciones.

ARTÍCULO 2°: DISPONER que son contribuyentes del Régimen Simplificado Provincial los que reúnen las condiciones establecidas en el artículo 1°. Asimismo, quedarán incluidos los que, encuadrados dentro de las condiciones del artículo 1°, no hayan hecho uso de la opción del artículo 3° de la Ley N° 3385-A, según RG N° 2105/21 y su complementaria RG N° 2122/22.

ARTÍCULO 3°: ESTABLECER que los contribuyentes incluidos inicialmente en el Régimen Simplificado Provincial conforme lo estipulado en el artículo 2° o los que se inscriban posteriormente, podrán solicitar su exclusión, acorde a lo previsto en el inciso 6) del art. 149° bis del Código tributario Provincial, dentro de los 90 días corridos, desde su incorporación. Los contribuyentes voluntariamente excluidos, deberán cumplir con los deberes formales y materiales del Régimen General que prevé el Código Tributario Provincial y demás normas aplicables y quedarán alcanzados por los regímenes de retención, percepción y pagos a cuenta, de corresponder.

Tal solicitud de exclusión, deberá efectuarla hasta el día 25 de cada mes, y tendrá su efecto a partir del mes siguiente al de la citada solicitud. Mientras no solicite la exclusión, deberá tributar lo estipulado en el Régimen Simplificado Provincial.

El contribuyente voluntariamente excluido del Régimen, que no diere cumplimiento a algunos de los deberes formales previstos en el art. 23° del Código Tributario Provincial en los términos que se establecen en los párrafos siguientes, será intimado a regularizar tal incumplimiento por el plazo de 15 (quince) días, bajo apercibimiento de reincorporarlo de oficio al Régimen Simplificado Provincial, no pudiendo solicitar una nueva exclusión voluntaria:

- a- Omisión de presentación de cinco (5) o más declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos;
- b-Omisión de informar al Fisco, todo cambio que se opere en su domicilio y/o del mail asociado al domicilio fiscal electrónico, dentro de los diez (10) días de ocurrido el mismo;
- c-Omisión de informar al Fisco, todo cambio o modificación de su situación impositiva, dentro de los treinta (30) días de ocurrida la misma;

La notificación de la intimación podrá ser realizada por cualquiera de los medios previstos en el art. 99° del Código Tributario Provincial, efectuada la misma y previo a su vencimiento el contribuyente dispondrá de la vía recursiva regulada en el Código Tributario Provincial, en el art. 47° y siguientes.

Capítulo III. Contribuyentes no incluidos en el Régimen Simplificado Provincial.

ARTÍCULO 4°: DISPONER que estarán excluidos del Régimen que se reglamenta en la presente, los sujetos que se detallan a continuación:

- a) Los que se encuentren comprendidos en el Régimen del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977;
- b) - Los que se encuentran inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social;
- c) Los que se encuentran inscriptos en el Régimen de Inclusión Social y Promoción del Trabajo Independiente (Ley N° 24.977 y modificatorias);
- d) - Los que ejercen únicamente actividades encuadradas como de producción primaria en la provincia del Chaco;
- e) - Los contratados de obra del estado, cuyo único ingreso proceda del contrato respectivo, en cuyo caso deberán proceder conforme a lo estipulado en la Resolución General N° 2088, a efectos de que se efectivice la exclusión del Régimen que se propicia en la presente;
- f) - Los asociados de Cooperativas de Trabajo incluidos en la categoría “A” del Régimen Simplificado Nacional, en tanto sea su única actividad;
- g) - Agencias y Sub Agencias oficiales de quiniela, cuándo sólo se obtengan ingresos de la comercialización de juegos de azar y servicios dependientes de la Lotería Chaqueña;

Capítulo IV. Datos registrales informados por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) a la Administración Tributaria Provincial.

ARTÍCULO 5°: TRATÁNDOSE de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10 % (Ley N° 666-K) inscriptos en esta Administración Tributaria al momento de la entrada en vigencia del Régimen Simplificado Provincial implicará, en todos los casos, la adición automática de los datos registrales que proporcione la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) a las bases de datos de este Organismo Fiscal Provincial. Tal adición de datos registrales no afectará la validez del domicilio fiscal electrónico constituido en esta Administración Tributaria Provincial.

ARTÍCULO 6°: EN CASO de producirse la exclusión del Régimen Simplificado Provincial, de oficio o a pedido de parte, se mantendrán vigentes los datos registrales que se hubieran incorporado

en la base de este Organismo de conformidad con lo establecido en el artículo 5°, sin perjuicio de las modificaciones posteriores de datos que pueda realizar el sujeto, conforme lo previsto en la Resolución General N° 1808/2014 y complementarias u otras normas que resulten aplicables, de corresponder.

Capítulo V. Contribuyentes del Régimen Simplificado Nacional no inscriptos en la Administración Tributaria Provincial.

ARTÍCULO 7°: CUANDO se trate de contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado Nacional no inscriptos ante la Administración Tributaria Provincial y que se encuentren comprendidos en el artículo 1° y 2° de la presente, se procederá a dar el alta de Oficio como contribuyentes en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% (Ley N° 666-K) a fin de ser incorporados en el Régimen Simplificado Provincial. Ello, sin perjuicio de las acciones del fisco y sanciones que pudieran corresponder.

CAPÍTULO VI. Constancia de Opción. Justificación.

ARTÍCULO 8°: LA INCLUSIÓN en el Régimen Simplificado Provincial se acreditará mediante la "CONSTANCIA DE OPCIÓN" que deberá obtenerse de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la Resolución General Conjunta N° 5209 de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y N° 2127 de la Administración Tributaria Provincial, como así también otras normas reglamentarias dictadas por la AFIP. La "CONSTANCIA DE OPCIÓN" reemplazará al Form. AT N° 3129 "CONSTANCIA DE INSCRIPCION" prevista en RG N° 1812/14.

Establecer que, los incluidos en el Régimen Simplificado Provincial, a los fines de dar cumplimiento a la obligación de exhibir información tributaria exigida por RG N° 1854/15 y sus modificatorias, en reemplazo del Form. AT N° 3134, deberán exhibir la Constancia de Opción al Régimen que se instrumenta a través de la presente Capítulo VII. Nuevos contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Inscripción inicial en el impuesto e incorporación en el Régimen Simplificado Provincial.

ARTÍCULO 9°: ESTABLECER que los contribuyentes que adhieran al Régimen Simplificado Nacional y hayan declarado ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) un domicilio fiscal en la provincia del Chaco, formalizarán su adhesión a través del sitio oficial de internet habilitado por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), conforme lo previsto en los artículos 2°, 3° y cc. de la Resolución General Conjunta N° 5209 de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y N° 2127 de la Administración Tributaria Provincial. Dichos contribuyentes quedarán inscriptos como contribuyentes directos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% (Ley N° 666-K) conforme lo dispuesto por el art. 3° inciso i) del Código Tributario Provincial, Ley N° 83-F e incorporados en el Régimen Simplificado Provincial.

En el marco de la inscripción de oficio mencionada en el párrafo precedente y por aplicación del artículo 20° párrafo pertinente, del Código Tributario Provincial, Ley N° 83-F, se constituirá domicilio fiscal ante la Administración Tributaria Provincial en el domicilio fiscal declarado ante la AFIP, el cual tendrá el carácter de domicilio constituido, siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones administrativas y judiciales que allí se realicen, en tanto el contribuyente no constituya otro domicilio.

A los fines de realizar comunicaciones, la Administración Tributaria Provincial podrá aplicar el correo electrónico validado y declarado ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

A todos los efectos, se considerarán como fechas de alta en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% (Ley N° 666-K) en el Régimen Simplificado Provincial, la fecha de adhesión al Régimen Simplificado Nacional.

No obstante, lo anterior, los contribuyentes deberán gestionar la CLAVE FISCAL según lo estipulado por RG N° 2059/20, para realizar cualquier tipo de trámites ante este Fisco Provincial (según lo previsto en la RG N° 1808/14). Para ello, deberán acceder al sitio web de esta Administración Tributaria Provincial e ingresar al “Sistema de Gestión Tributaria”, para lo cual deberán formalizar su adhesión al domicilio fiscal electrónico.

Quedan excluidos de lo previsto en este artículo, los contribuyentes detallados en el artículo 4° de la presente Resolución.

ARTÍCULO 10°: DISPONER que los sujetos adheridos al Régimen Simplificado Nacional que comuniquen el cambio de su domicilio fiscal a la provincia del Chaco, de acuerdo con lo previsto en el primer párrafo del artículo 14 de la Resolución General Conjunta N° 5209 de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y N° 2127 de la Administración Tributaria Provincial, quedarán inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% (Ley N° 666-K) de esta jurisdicción e incorporados en el Régimen Simplificado Provincial, desde la fecha de cambio de domicilio.

En este caso, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 9°, de esta Resolución.

A todos los efectos, se considerarán como fechas de alta en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% (Ley N° 666-K) en el Régimen Simplificado Provincial la fecha de cambio de domicilio.

Quedan excluidos de lo previsto en este artículo, los sujetos detallados en el artículo 4° de la presente Resolución.

Capítulo VIII. Modificación de datos. Recategorización. Exclusión y renuncia del Régimen Simplificado Nacional. Cese de actividad.

ARTÍCULO 11°: LOS CONTRIBUYENTES incluidos en el Régimen Simplificado Provincial deberán comunicar la modificación de datos registrales a través de los sitios oficiales de internet habilitados por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), de conformidad con lo previsto en el artículo 13° de la Resolución General Conjunta N° 5209 de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y N° 2127 de la Administración Tributaria Provincial.

ARTÍCULO 12°: LOS CONTRIBUYENTES incluidos en el Régimen Simplificado Provincial podrán constatar su encuadramiento y categorización en el mismo a través de los sitios oficiales de internet habilitados a tal efecto, por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP). La recategorización en el Régimen Simplificado Nacional implica la recategorización en el Régimen Simplificado Provincial.

La exclusión o renuncia del Régimen Simplificado Nacional genera iguales consecuencias en el Régimen Simplificado Provincial.

A partir del mes calendario inmediato posterior al de la fecha de exclusión o renuncia, el contribuyente deberá tributar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% (Ley N° 666-K) conforme el Régimen General.

Las disposiciones del presente artículo se encuentran comprendidas en los artículos 11° 12° y 17° de la Resolución General Conjunta N° 5209 de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y N° 2127 de la Administración Tributaria Provincial. .

ARTÍCULO 13°: LA BAJA del Régimen Simplificado Nacional implicará también la baja en el Régimen Simplificado Provincial.

La baja por cese total de actividades, implicará que se refleje en el registro sistémico de esta Administración Tributaria como cese total sin perjuicio de que el contribuyente pudiera interactuar con el Fisco en tal sentido, conforme lo estipulado en la RG N° 1808/14 o este

detectare obligaciones pendientes, que procederá a intimar al sujeto involucrado a efectos de su regularización o cancelación correspondiente.

ARTÍCULO 14º: EN CASO de producirse la baja por fallecimiento, la misma tendrá efectividad en el Régimen Simplificado Provincial, a partir de la fecha o período que informe la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP). Tal situación quedará reflejada ante esta Administración Tributaria bajo el concepto “Inhabilitado por Sucesión” en razón de que pudieran existir obligaciones tributarias pendientes anteriores al fallecimiento del causante, que el fisco deberá intimar a la sucesión o a los herederos, según corresponda.

ARTÍCULO 15º: CUANDO a través del sitio de AFIP que corresponda, se informen cambios de actividad de parte del contribuyente en el Régimen Simplificado (Monotributo Nacional), tal novedad incidirá también en el Régimen Simplificado Provincial, donde el contribuyente permanecerá en el mismo, salvo que la nueva actividad, se encuadre dentro de las exclusiones del citado régimen, según lo estipulado en el artículo 4º de la presente.

Capítulo IX. Pagos.

ARTÍCULO 16º: LOS CONTRIBUYENTES incluidos en el Régimen Simplificado Provincial deberán abonar el impuesto fijo mensual, en forma conjunta con el impuesto correspondiente al Régimen Simplificado Nacional, conforme vencimientos y sus prórrogas, establecidos por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

El pago deberá realizarse a través de los medios y entidades habilitadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP). A tal efecto, deberá utilizarse la Credencial para el Pago, Formulario F. 1520, de acuerdo a lo previsto en la Resolución General Conjunta N° 5209 de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y N° 2127 de la Administración Tributaria Provincial y demás normas reglamentarias dictadas por el Organismo Recaudador Nacional citado.

El impuesto fijo mensual correspondiente al Régimen Simplificado Provincial deberá abonarse aun cuando, durante el mes, no se registren ingresos.

Desde la inclusión en el Régimen Simplificado Provincial, y a posteriori de cualquier modificación (Ej.: recategorización, cambio de actividad, etc.) deberá imprimirse nuevamente la Credencial de Pago accediendo con Clave Fiscal al Micrositio: Monotributo de AFIP, atento a que el número del CUR se modifica (El Código Único de Revista es un número que representa la condición de monotributista, la categoría asignada y la composición de la cuota mensual).

Las disposiciones del presente artículo se encuentran comprendidas en los artículos 8º, 9º y 16º de la Resolución General Conjunta N° 5209 de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y N° 2127 de la Administración Tributaria Provincial.

ARTÍCULO 17º: LOS IMPORTES de las distintas categorías correspondientes al Régimen Simplificado Provincial podrán ser modificados en cada oportunidad que la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) modifique la escala de tope de facturación para cada categoría de Monotributo, o cuando esta Administración Tributaria considere pertinente, respetando la limitación establecida en el inciso 12 del artículo 149º bis del Código Tributario Provincial, consistente en determinar el límite de facturación de cada categoría aplicando la alícuota general del 3,5% más adicional de la Ley N° 666-K, (conforme Art. 149º del CTP y Art. 7º de la Ley Tarifaria N° 299-F) estableciendo el límite del 80% al monto resultante, como tope máximo anual para el Régimen Simplificado Provincial. Tal monto anual resultante, se aplicará mensualmente en forma proporcional,

constituyendo el límite del impuesto fijo a ingresar, para las distintas categorías del Régimen, según cuadro del Anexo I que se indica en el art. 32° de la presente.

ARTÍCULO 18°: LA FALTA de pago del impuesto fijo mensual del Régimen Simplificado Provincial devengará, desde su vencimiento, sin necesidad de interpelación alguna, un interés resarcitorio en los términos del art. 69° del Código Tributario Provincial (Ley N° 83-F) y art. 34° de la Ley Tarifaria Provincial, N° 299-F Cuando sea necesario recurrir a la vía judicial, los importes respectivos devengarán un interés punitivo, computable desde la interposición de la demanda, en los términos del art. 71° del Código Tributario Provincial (Ley N° 83-F) y art. 34° de la Ley Tarifaria Provincial, N° 299-F.

ARTÍCULO 19°: El estado de cuenta del contribuyente en el “Régimen Simplificado Provincial”, podrá ser consultado únicamente en la página web de esta Administración Tributaria Provincial utilizando el menú “Reg. Simplificado Provincial --> Estado de Cuenta”. Asimismo, se podrá emitir volante de pago a través del mismo.

Las reimputaciones de los pagos efectuados en concepto de importe mensual del Régimen Simplificado Provincial podrán aplicarse, únicamente, para la cancelación de obligaciones correspondientes al mismo Régimen y deberá efectuarse conforme a lo establecido en el art.17° inc. a) de la RG N° 2103/21 y/o la que en el futuro la remplace.

ARTÍCULO 20°: EN CASO de tener saldo a favor en períodos anteriores a su inclusión en el Régimen Simplificado Provincial y poder disponer del mismo, deberá efectuar el trámite de reconocimiento de crédito fiscal correspondiente según lo estipulado en la Resolución General N° 2103/21 o la que en el futuro la sustituya.

ARTÍCULO 21°: LAS DEUDAS en concepto de impuesto fijo mensual e intereses del Régimen Simplificado Provincial podrán ser regularizadas mediante el Régimen de Facilidades de Pagos Permanente o Planes excepcionales de Pago de esta Administración Tributaria.

ARTÍCULO 22°: LOS CONTRIBUYENTES incluidos en la CATEGORÍA A del Régimen Simplificado Provincial, encuadrados según las pautas y parámetros del Régimen Simplificado (Monotributo Nacional), gozarán por única vez, de una bonificación del 100% en el componente provincial durante el término de seis (6) meses corridos desde su incorporación al Régimen citado y del 50% por el término de los seis (6) meses siguientes, contados desde la inscripción o alta en el mismo y siempre que se mantengan en la categoría por el plazo indicado de manera continua.

En el primer tramo de la bonificación, el componente provincial tendrá un importe de \$ 0 (Pesos cero); y en el segundo, la mitad del importe que corresponde a la categoría mencionada al inicio. Cada uno de los períodos descritos tendrá un CUR específico y una credencial de pago, razón por la cual el beneficiario deberá reimprimir la misma previo al pago respectivo. Este beneficio será por única vez y mientras el contribuyente se encuentre dentro de la categoría mencionada. El cambio de categoría antes de los doce (12) meses importará la pérdida del beneficio aquí dispuesto sin derecho a reclamo de saldo alguno.

ARTÍCULO 23°: SI COMO consecuencia de una verificación o fiscalización de éste Organismo, se detectara alguna irregularidad, en cuanto a la categoría en que se halle inscripto o que el contribuyente no se encuadra dentro del Régimen Simplificado Provincial u otra situación excepcional que implique su apartamiento del mismo, se procederá a determinar de oficio la deuda que corresponda a favor del fisco, y los pagos efectuados dentro del Régimen Simplificado Provincial, serán tenidos como pago a cuenta de la deuda citada.

En tal sentido, se procederá a intimar la deuda al contribuyente, y se otorgará un plazo de diez (10) días hábiles a efectos de que voluntariamente se recategorice conforme a los resultados de la fiscalización u otra información obtenida por el fisco. En caso de incumplimiento, se informará a AFIP la situación detectada, a fin de que proceda conforme a derecho.

Sin perjuicio de lo anterior esta Administración Tributaria, podrá aplicar multa formal por incumplimiento de lo dispuesto en el art. 23° inc. c) del Código Tributario y lo estipulado en el ítem 7 de la RG N° 2096/21 o la que en el futuro la reemplace.

Capítulo X. Declaraciones juradas.

ARTÍCULO 24°: LOS CONTRIBUYENTES del Régimen Simplificado Provincial quedan exceptuados del deber formal previsto en el art. 23° inc. a) de la ley N° 83-F de presentar declaraciones juradas con relación a aquellos periodos mensuales en que se encuentren comprendidos en el citado Régimen.

Capítulo XI. Regímenes de percepción, retención y recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Otros pagos a cuenta.

ARTÍCULO 25°: LOS CONTRIBUYENTES del Régimen Simplificado Provincial no resultarán pasibles de percepciones, retenciones y/o recaudaciones en el marco de los regímenes generales y/o especiales de recaudación del impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10 % (Ley N° 666-K) y quedan exceptuados de la aplicación de cualquier Régimen de Pago a Cuenta instrumentado por esta Administración Tributaria Provincial, mientras tengan su situación impositiva regularizada ante la misma. De detectarse incumplimientos y/o irregularidades y sin previo aviso, el fisco podrá habilitar nuevamente la apertura de los regímenes señalados ut-supra.

Lo anterior no comprende a usuarios de servicios digitales, cuya percepción única y definitiva le corresponde realizar a los Agentes de Percepción establecidos por esta Administración Tributaria, en el marco de lo estipulado en la RG N° 2046 y cc. la cual se encuentra vigente y operativa.

Para verificar si procede o no las retenciones o percepciones de Ingresos Brutos y Adicional 10% (Ley N° 666 -K), los Agentes de Recaudación podrán consultar on-line ingresando a la página web de esta Administración Tributaria Provincial, accediendo con clave fiscal al menú “Agentes-> Padrón Régimen Simplificado”.

Respecto a las retenciones o percepciones efectuadas indebidamente cuando los Agentes de Recaudación hubieren hecho caso omiso de las constancias presentadas por el contribuyente sobre su adhesión al Régimen Simplificado Provincial o no hubieren consultado en el padrón descripto en el párrafo anterior, serán los Agentes de Recaudación involucrados los que deberán efectuar el reintegro por las retenciones o percepciones realizadas sin corresponder. En caso de que se haya presentado la declaración jurada e ingresado el monto correspondiente, se deberá proceder a rectificar la misma. Si como resultado de ello, se le genera un saldo a favor al Agente, el mismo podrá ser computado en el período siguiente.

Capítulo XII. Solicitudes de exclusión del Régimen Simplificado Provincial.

ARTÍCULO 26°: LOS CONTRIBUYENTES del Régimen Simplificado Provincial podrán solicitar su exclusión, a través del sitio oficial de internet de esta Administración Tributaria (<https://atp.chaco.gob.ar>) mediante Clave Fiscal, accediendo al Menú: Mis adhesiones > RS-Monot. Unificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de

la presente y artículo 149° bis, inc. 6, tercer párrafo, del Código Tributario Provincial. La misma es por única vez y dentro del plazo fijado por la norma citada.

La exclusión solicitada se hará efectiva a partir del mes siguiente debiendo presentar las declaraciones juradas y abonar los anticipos que correspondan de acuerdo al Régimen General previsto en el Código Tributario Provincial y demás normas aplicables, relativo al Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% (Ley N° 666-K). El incumplimiento de tales obligaciones, hará incurrir al contribuyente en las infracciones y sanciones previstas en el Código citado y demás normas complementarias vigentes, relativas a la aplicación de multas, intereses, recargos, como también los regímenes de retención y percepción que le pueda corresponder, con sometimiento voluntario a los mismos.

La solicitud de exclusión o no inclusión de los pequeños contribuyentes locales del impuesto sobre los Ingresos Brutos que desarrollen más de una actividad y cuya actividad principal se encuentra exenta, no alcanzada o sus principales ingresos provengan de la exportación o actividad no gravada podrán solicitar su exclusión al Régimen Simplificado Provincial, debiendo en tal caso, tributar el impuesto sobre el régimen general. La solicitud producirá efectos a partir del mes siguiente en el que se apruebe la petición del contribuyente. A los fines del presente párrafo se entenderá como actividad principal aquella por la cual el contribuyente obtenga mayores ingresos a la fecha de la solicitud.

ARTÍCULO 27°: LOS CONTRIBUYENTES que optaron por excluirse voluntariamente del Régimen Simplificado Provincial, podrán solicitar su reingreso, a partir del mes inmediato posterior a aquel en que se hubiera solicitado la exclusión, mediante solicitud formal cursada al mail atp.atcontribuyente@chaco.gob.ar. Tal solicitud de inclusión, deberá efectuarla hasta el día 25 de cada mes, y tendrá su efecto a partir del mes siguiente al de la citada solicitud.

El reingresante al Régimen Simplificado Provincial en la Categoría A, no gozará de los beneficios del Artículo 22° de la presente según Art. 149 bis inciso 14) del CTP.

Capítulo XIII. Traslado de domicilio fiscal hacia otra jurisdicción.

ARTÍCULO 28°: EL CAMBIO del domicilio fiscal hacia otra provincia implica la exclusión del Régimen Simplificado Provincial y se reflejará en el registro sistémico de esta Administración Tributaria como cese total sin perjuicio de que el contribuyente pudiera interactuar con el Fisco en tal sentido, conforme lo estipulado en la RG N° 1808/14 o este detectare obligaciones pendientes, cuya intimación podrá cursar al sujeto involucrado a efectos de su regularización o cancelación correspondiente.

Capítulo XIV. Baja automática por falta de pago.

ARTÍCULO 29°: LA BAJA automática del Régimen Simplificado Nacional por falta de pago, en los términos del Decreto PEN 1/10, genera igual efecto en el Régimen Simplificado Provincial.

A partir del mes calendario inmediato posterior a la baja automática, el contribuyente deberá tributar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% (Ley N° 666-K) conforme el Régimen General.

El reingreso al Régimen Simplificado Provincial operará de manera automática cuando se produzca el reingreso al Régimen Simplificado Nacional.

Capítulo XV. Exclusiones de pleno derecho del Régimen Simplificado Nacional

ARTÍCULO 30°: LAS EXCLUSIONES de pleno derecho previstas en el artículo 20° del Régimen Simplificado Nacional (Ley N° 24.977 y modificatorias) generan igual efecto en el Régimen Simplificado Provincial.

Capítulo XVI. Exclusión por decisión de la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 31°: ESTA Administración Tributaria podrá ejercer en cualquier momento, la exclusión de pleno derecho del Régimen Simplificado Provincial, cuando se detectare la vulneración de la normativa vigente que regula la materia por parte del contribuyente. En tal sentido, podrá excluir, impugnar, rechazar y/o modificar la inscripción de un contribuyente en el Régimen Simplificado Provincial mediante resolución respectiva, procediendo de pleno derecho a la inclusión en el Régimen General. Asimismo, se podrá liquidar y exigir los importes que correspondan abonar en concepto de impuestos, recargos, intereses y multas de acuerdo al Código Tributario Provincial y normas complementarias, desde la fecha en que se detectó la irregularidad y hasta el plazo de prescripción de las mismas.

Capítulo XVII. Otras Disposiciones.

ARTÍCULO 32°: ESTABLECER que el impuesto fijo a ingresar mensualmente para las distintas categorías del Régimen Simplificado Provincial, serán los montos consignados en el Anexo I que forma parte integrante de la presente, aprobados por RG N° 2122/22, conforme facultades del Art. 149° bis, inciso 3) del Código Tributario Provincial.

ARTÍCULO 33°: ESTABLECER, en el marco de las facultades otorgadas por el artículo 3 de la Ley N° 3385-A, que dicha ley y la presente reglamentación comenzarán a regir a partir del día 1° de julio de 2022.

ARTÍCULO 34°: De forma. Administración Tributaria Provincial. 22 de junio de 2022.

RESOLUCION GENERAL N° 2128 ANEXO I

Categoría Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes Anexo de la Ley Nacional N° 24.977 y sus modificatorias	impuesto Fijo Mensual Régimen Simplificado Provincial (IIBB-t-Adíc.10%)
A*	\$ 595,00.-*
B	\$ 953,00.-
C	\$ 1.378,00.-
D	\$ 2.204,00.-
E	\$ 2.943,00.-
F	\$ 3.679,00.-
G	\$ 4.414,00.-
H	\$ 6.607,00.-
I	\$ 7.898,00.-
J	\$ 9.245,00.-
K	\$ 10.684,00.-

* El valor indicado para la categoría A del Régimen Simplificado Provincial no contempla la bonificación prevista en el punto 14 del art. 149 bis del Código Tributario Provincial, Ley N° 83-F.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 2129

VISTO:

El artículo 149° bis del Código Tributario Provincial, texto actualizado, la Ley Provincial N° 3385-A, promulgada por Decreto N° 1121/2021, la Resolución General Conjunta celebrada entre la Administración Federal de Ingresos Públicos y la Administración Tributaria Provincial N° 5209, las RG N° 2127 y N° 2128 de esta Administración Tributaria Provincial y la RG N° 4309 de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), y;

CONSIDERANDO:

Que en las citadas normas legales se establecen disposiciones reglamentarias referidas al Régimen Simplificado Provincial del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos y Adicional Ley N° 666-K para pequeños contribuyentes locales de la Provincia del Chaco según lo estipulado en el artículo 149° bis del Código Tributario Provincial;

Que en el artículo 16° de la Resolución General N° 2128, dispone que los contribuyentes incluidos en el Régimen Simplificado Provincial deberán abonar el impuesto fijo mensual, en forma conjunta con el impuesto correspondiente al Régimen Simplificado Nacional, conforme calendarios de vencimientos y sus prórrogas establecidos por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP);

Que, en razón de lo anterior, es necesario instrumentar en esta Administración Tributaria, el calendario de vencimientos del año 2022, para los contribuyentes que se encuentren incluidos en el Régimen Simplificado Provincial;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática y sus dependencias;

Que este instrumento se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por el Código Tributario Provincial Ley N° 83-F, texto actualizado, la Ley Orgánica N° 55-F y modificatoria Ley N° 1289-A;

Por ello:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: ESTABLECER que los pequeños contribuyentes locales, encuadrados en el Régimen Simplificado Provincial del impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional Ley N° 666-K, cumplirán la obligación de pago mensual, según la normativa prevista por la Administración Federal de Ingresos Público, Resolución General AFIP N° 4309/2018, que determina que el pago podrá realizarse hasta el día 20 del respectivo mes, excepto cuando se trate de inicio de actividades, en cuyo caso el pago podrá efectuarse hasta el último día de dicho mes. En tal sentido, los vencimientos en el presente año calendario, serán los que se detallan a continuación:

Período fiscal	Fecha de vencimiento
Julio/2022	20/07/2022
Agosto/2022	22/08/2022
Setiembre/2022	20/09/2022
Octubre/2022	20/10/2022

Noviembre/2022	22/11/2022
Diciembre/2022	20/12/2022

Cuando la fecha de vencimiento coincida con día feriado o día inhábil, la misma se trasladará al día hábil inmediato siguiente.

ARTÍCULO 2º: LA PRESENTE resolución resultará aplicable a partir del 01 de julio de 2022.

ARTÍCULO 3º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 30 de junio 2022.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 2131

VISTO:

La Ley Nacional N° 27.676, el Código Tributario Provincial Ley N° 83-F, texto actualizado, la Ley Provincial N° 3385-A, promulgada por Decreto N° 1121/2021, la Resolución General Conjunta celebrada entre la Administración Federal de ingresos Públicos y la Administración Tributaria Provincial N° 5209 (AFIP), las Resoluciones Generales N° 2127, N° 2128 y N° 2129 de esta Administración Tributaria Provincial y las Resoluciones Generales N° 4309 y N° 5226 de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución General N° 2129, se establece que los pequeños contribuyentes locales, encuadrados en el Régimen Simplificado Provincial del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional Ley N° 666-K, cumplirán la obligación de pago mensual, según la normativa prevista por la Administración Federal de Ingresos Públicos, Resolución General N° 4.309;

Que por la Resolución General N° 5226, la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), decide prorrogar la obligación de pago mensual de los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) correspondiente al período devengado julio de 2022, para garantizar que los contribuyentes monotributistas accedan a los beneficios de la Ley N° 27.676 de Alivio Fiscal para Pequeños Contribuyentes y Autónomos, el cual se podrá efectuar hasta el 27 de julio de 2022;

Que, por lo expuesto en párrafos anteriores, esta Administración Tributaria considera necesario modificar la Resolución General N° 2129 y adaptarla a la nueva normativa emanada de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP);

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Código Tributario Provincial Ley N° 83-F, texto actualizado, la Ley Orgánica N° 55-F, texto actualizado;

Por ello:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: MODIFICAR parcialmente el ARTICULO 1º de la Resolución General N° 2129, estableciendo que los contribuyentes encuadrados en el Régimen Simplificado Provincial del impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional Ley N° 666- K, podrán realizar el pago de la posición mensual correspondiente al mes de julio de 2022 hasta el día 27 de julio de 2022, de conformidad a lo previsto en la Resolución General N° 5226/2022 de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

ARTÍCULO 2º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 12 de julio 2022.

RESOLUCION GENERAL N° 2172**VISTO:**

La Ley Provincial N° 3385-A, que incorporó el Capítulo Décimo y el artículo 149 bis al Título Segundo del Libro Segundo del Código Tributario Provincial - Ley Provincial N° 83-F, y las Resoluciones Generales N° 2122 y N° 2128 de la Administración Tributaria Provincial, y;

CONSIDERANDO:

Que con la modificación introducida en el Código Tributario Provincial por la Ley N° 3385-A, se estableció un Régimen Simplificado Provincial del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y el Adicional 10% (Ley N° 666-K), con carácter voluntario y/o condicional para los Pequeños Contribuyentes locales de la Provincia del Chaco adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes previsto en el Anexo de la Ley Nacional N° 24977, sus modificaciones y complementarias;

Que mediante Resolución General N° 2128, se reglamentó el citado Régimen Simplificado Provincial, estableciendo entre otras cuestiones operativas el valor del impuesto fijo mensual a ingresar, que fuera publicado por Resolución General N° 2122 de esta Administración Tributaria;

Que el artículo 149° bis de la Ley N° 83-F - Código Tributario Provincial, conforme inciso 3) otorga a la Administración Tributaria Provincial facultades regulatorias a fin de establecer el impuesto fijo mensual a ingresar para los contribuyentes adheridos al régimen, siempre que se respete el tope establecido en el inciso 12) del mismo artículo, por el cual el importe mensual a tributar nunca será superior al 80 % resultante del máximo de la alícuota del régimen general, más adicional de la ley 666-K, según la categoría en que se encuentre inscripto el contribuyente y en relación al límite máximo de facturación que prevé la misma;

Que la Ley N° 3898-F, en su “Título II Alivio Fiscal Capítulo I - Régimen Simplificado Provincial”, estableció en el artículo 17° que la Administración Tributaria Provincial no podrá actualizar el impuesto fijo a ingresar mensualmente por el plazo de 18 meses a contados desde el período fiscal julio del año 2022, cumpliéndose dicho lapso en el mes de diciembre 2023;

Que a fin de actualizar los valores que se aplican desde el mes de julio 2022 para cada categoría, al contexto inflacionario actual, es razonable aplicar la misma metodología utilizada por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) para actualizar las escalas y valores del Monotributo, conforme Ley N° 24977 (t.v.), en base a índice de movilidad para prestaciones previsionales publicado en forma trimestral por la Administración Nacional de Seguridad Social (ANSES), para lo cual se aplicarán los índices de los dos últimos trimestres del año 2022, y de los cuatro trimestres del año 2023, en forma acumulativa;

Que han tomado debida intervención las Direcciones de Recaudación Tributaria, e Informática;

Que, por lo expuesto, es necesario dictar la presente Resolución, en función de las facultades conferidas a esta Administración Tributaria por el artículo 149 bis del Código Tributario Provincial, Ley N° 83-F, texto ordenado, la Ley Orgánica N° 55-F y la Ley N° 1289-A;

Por ello:

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Régimen Simplificado Provincial. Impuesto fijo mensual

ARTÍCULO 1º: ESTABLECER el impuesto fijo a ingresar mensualmente para las distintas categorías del **Régimen Simplificado Provincial**, según cuadro y montos definidos en el Anexo I que forma parte integrante de la presente, conforme facultades del Art. 149º bis, inciso 3) del Código Tributario Provincial.

ARTÍCULO 2º: Los valores establecidos en Anexo I de la presente Resolución, se aplicarán a partir del periodo mensual enero 2024.

ARTÍCULO 3º: TOME razón Despacho. **REGÍSTRESE.** Notifíquese, a las distintas dependencias interesadas a sus efectos. Publíquese en el sitio web del Organismo. Cumplido, **ARCHÍVESE.**

ANEXO I

Categoría Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes Anexo de la Ley Nacional N° 24.977 y sus modificatorias	Impuesto Fijo Mensual Régimen Simplificado Provincial (IIBB+Adic.10%)
A	\$1.676,00.-
B	\$ 2.685,00.-
C	\$ 3.882,00.-
D	\$ 6.209,00.-
E	\$ 8.291,00.-
F	\$ 10.364,00.-
G	\$ 12.435,00.-
H	\$18.613,00.-
I	\$ 22.250,00.-
J	\$ 26.044,00.-
K	\$30.098,00.-

*El valor indicado para la categoría A del Régimen Simplificado Provincial no contempla la bonificación prevista en el punto 14 del art. 149 bis del Código Tributario Provincial, Ley N° 83-F.

RESOLUCIÓN GENERAL N° RES-2024-22-20-1

VISTO:

El artículo 149° bis del Código Tributario Provincial - Ley Provincial N° 83-F, y las Resoluciones Generales N° 2128 y N° 2172 de la Administración Tributaria Provincial; y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado artículo del Código Tributario Provincial, establece un Régimen Simplificado Provincial del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y el Adicional 10% (Ley N° 666-K), con carácter voluntario y/o condicional para los Pequeños Contribuyentes locales de la Provincia del Chaco adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes previsto en el Anexo de la Ley Nacional N° 24977, sus modificaciones y complementarias;

Que mediante Resolución General N° 2128, se reglamentó el citado Régimen Simplificado Provincial, estableciéndose en el artículo 32° de dicha norma el valor del impuesto fijo mensual a ingresar para cada categoría;

Que el artículo 149° bis de la Ley N° 83-F - Código Tributario Provincial, conforme inciso 3) otorga a la Administración Tributaria Provincial facultades regulatorias a fin de establecer el impuesto fijo mensual a ingresar para los contribuyentes adheridos al régimen, siempre que se respete el tope establecido en el inciso 12) del mismo artículo, por el cual el importe mensual a tributar nunca será superior al 80 % resultante del máximo de la alícuota del régimen general, más adicional de la Ley N° 666-K, según la categoría en que se encuentre inscripto el contribuyente y en relación al límite máximo de facturación que prevé la misma;

Que la Resolución General N° 2172, fijó nuevos valores para el componente Provincial con vigencia desde enero de 2024, los cuales, no obstante que surgieron de aplicarles el índice de movilidad para prestaciones previsionales publicados oportunamente en forma trimestral por la Administración Nacional de Seguridad Social (ANSES), resultaron en su mayoría por debajo del 50% del tope establecido en el inciso 12) del artículo 149° bis del Código Tributario Provincial - Ley 83° F;

Que la Ley Nacional N° 27.743 estableció nuevos parámetros para encuadrar a los contribuyentes en el Régimen Simplificado Nacional, incrementando entre los mismos los montos de facturación máximos de cada escala o categoría del Régimen, conjuntamente con una actualización en los importes del Impuesto Integrado que recauda la A.F.I.P., por lo que se considera oportuno obrar en concordancia y establecer nuevos valores para el componente impositivo Provincial, con vigencia desde el periodo fiscal agosto de 2024;

Que han tomado debida intervención las Direcciones de Recaudación Tributaria, Técnica Tributaria, e Informática;

Que, por lo expuesto, resulta necesario dictar la presente Resolución, en función de las facultades conferidas a esta Administración Tributaria por el artículo 149 bis del Código Tributario Provincial, Ley N° 83-F, texto ordenado, la Ley Orgánica N° 55-F y la Ley N° 1289- A;

Por ello:

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

**Régimen Simplificado Provincial.
Impuesto fijo mensual**

Artículo 1º: Establecer el impuesto fijo a ingresar mensualmente para las distintas categorías del Régimen Simplificado Provincial, según cuadro y montos definidos en el Anexo I que forma parte integrante de la presente, conforme facultades del Art. 149º bis, inciso 3) del Código Tributario Provincial.

Vigencia

Artículo 2º: Los valores establecidos en anexo I de la presente Resolución, se aplicarán a partir del periodo fiscal agosto 2024.

Artículo 3º: Tome razón Despacho. Regístrese. Notifíquese, a las distintas dependencias interesadas a sus efectos. Publíquese en el sitio web del Organismo.

ANEXO I

Categoría Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes Anexo de la Ley Nacional N° 24.977 y sus modificatorias	Impuesto Fijo Mensual Régimen Simplificado Provincial (IIBB+Adic.10%)
A	\$ 5.028,00
B	\$ 8.055,00
C	\$ 11.646,00
D	\$ 18.627,00
E	\$ 24.873,00
F	\$ 31.092,00
G	\$ 37.305,00
H	\$ 55.839,00
I	\$ 66.750,00
J	\$ 78.132,00
K	\$ 90.294,00

*El valor indicado para la categoría A del Régimen Simplificado Provincial no contempla la bonificación prevista en el punto 14 de art. 149 bis del Código Tributario Provincial, Ley N° 83-F.

TITULO SEGUNDO FONDO PARA SALUD PUBLICA

CAPITULO I AGENTE DE RECAUDACION

Servicio de Pasajeros y Remises y Servicio Especial Puerta a Puerta de Transporte Interurbano de Pasajeros.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1190 (Parte pertinente, con la modificación de la Res. Gral. N° 1261)

VISTO:

La Resolución General N° 1184 -del 20/09/93- de La Dirección General de Rentas; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario complementar el contenido de dicho instrumento a los efectos de fijar pautas con respecto a la percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por parte de las Agencias de Remises, y las obligaciones formales de los permisionarios;

Que las mismas están referidas a la forma, plazos y formularios a utilizarse para ingresar las percepciones realizadas y la obligación de los permisionarios de presentar una Declaración Jurada Anual de sus ingresos;

Que a esos efectos es procedente dictar la siguiente resolución;

POR ELLO:

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA
RESUELVE:**

.....

TÍTULO V: Fondo para Salud Pública.

Artículo 14°: Las Agencias de Remises, y los permisionarios del servicio, deberán ingresar el gravamen correspondiente al Fondo Para Salud Pública en los vencimientos previstos por la Resolución General N° 1156/93, por las remuneraciones abonadas al personal afectado a la actividad.

Artículo 15°: La presente Resolución tendrá vigencia a partir del 15 de Noviembre de 1993.

**CAPITULO II
PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES JURADAS Y PAGO**

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1425

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que mediante Nota N° 0624 del 6 de Junio del 2001, la Contaduría General de Provincia del Chaco, por medio de su titular el Contador General de la Provincia, solicita se analice la problemática generalizada que surge en la presentación de las declaraciones juradas del Impuesto Fondo para Salud Publica de los Organismos dependientes del Estado Provincial, a partir de la aplicación del Sistema Integrado de Recaudación y Control Tributario (SIREC), único mecanismo habilitado para la presentación y pago de las Declaraciones Juradas de los sujetos pasivos locales, de acuerdo al software aplicativo aprobado por la Resolución General N° 1384, y complementarias N° 1388, N° 1400 y N°1405;

Que en la referida nota se aclara el procedimiento mediante el cual las Direcciones de Administración de los Organismos bajo su órbita confeccionan las Declaraciones juradas del gravamen y las Ordenes de pago del saldo del Impuesto Fondo para Salud Pública, las que se remiten en forma conjunta a la Tesorería General de la Provincia, procediéndose a la cancelación de las deudas impositivas en la medida de la disponibilidad de partidas presupuestarias con que cuenta la Tesorería;

Que en virtud de lo solicitado, como medida transitoria y de orden administrativo, resulta necesario aprobar un régimen de excepción para el pago (formulario SI 2301) de las declaraciones juradas

del Impuesto Fondo para Salud Pública, Ley N° 49, que efectúen los Organismos del Estado Provincial, que realizan el pago de dicho gravamen a través de la Tesorería General de la Provincia; Que corresponde establecer que la presentación de las declaraciones juradas se ajustarán al régimen general vigente, siendo el régimen de excepción para los pagos de las mismas, los que deberán realizarse al momento del libramiento de la partida presupuestaria que se afecte al pago de la deuda impositiva por la Tesorería General de la Provincia;

Que el establecimiento de esta medida no obsta la vigencia de las Resoluciones Generales N° 1405, 1407 y sus modificatorias;

Que la Ley Orgánica 330 -t.o.- y el Código Tributario Provincial facultan a la Dirección General de Rentas para el dictado de la presente medida;

POR ELLO:

LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA RESUELVE:

Artículo 1º: Establecer que se tendrán por realizados en término los pagos de las declaraciones juradas del Impuesto Fondo para Salud Pública pertenecientes a los Organismos dependientes de la Administración Pública Provincial, cuya efectivización depende del libramiento de la partida presupuestaria de la Tesorería General de la Provincia del Chaco.

Artículo 2º: Los Organismos oficiales encuadrados en el artículo anterior, deberán presentar las declaraciones juradas del Impuesto Fondo para Salud Pública - Formulario SI 2201-, en tiempo y forma, en función a las normas que actualmente rigen. El pago posterior se realizará mediante la utilización del Formulario SI 2301 (volante de pago).

Artículo 3º: Los contribuyentes que se hallen encuadrados en esta Resolución, deberán conservar en su poder los antecedentes que respalden el momento en que se produjo el libramiento de la partida presupuestaria afectada al pago del citado impuesto, por parte de la Tesorería General de la Provincia.

Artículo 4º: Establecer que la presente operatoria tendrá vigencia a partir del 20 de noviembre del 2001 y hasta que las causales que dieran origen a la presente Resolución hayan cesado.

Artículo 5º: Notifíquese a la Tesorería General de la Provincia del Chaco.

Artículo 6º: De forma. 15 de Noviembre del 2001. Administración Tributaria Provincial.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1992

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que ésta Administración Tributaria recepcionó la problemática generalizada de los Establecimientos de Educación Pública y de Gestión Privada relacionada con el pago de las declaraciones juradas del Fondo para Salud Pública;

Que los inconvenientes planteados, surgen por el retraso con que se lleva a cabo la transferencia de fondos, por parte del Poder Ejecutivo Provincial a las Instituciones citadas, provocando así, una demora también en el pago de los sueldos, aportes y contribuciones previsionales devengados, entre lo cual se halla también el Fondo para Salud Pública cuyo pago no se efectúa en las fechas de vencimiento estipuladas por este Organismo Fiscal;

Que en virtud de lo expuesto y atento a lo previsto en el artículo 60° del Código Tributario Provincial que dice que ésta Administración Tributaria reglamentará la forma de pago de los tributos; es menester aprobar un régimen de excepción para el pago de las declaraciones juradas del Fondo para Salud Pública, que efectúen las Instituciones de Educación Pública de Gestión Privada y que estará supeditado al momento en que el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia

y Tecnología (MECCyT) de la provincia, les acredite los fondos correspondientes para llevar a cabo el cumplimiento efectivo de la obligación tributaria en cuestión;

Que en consecuencia, corresponde establecer que las presentaciones de las declaraciones juradas se ajustarán al régimen general vigente, siendo el régimen de excepción extensivo sólo para los pagos de las mismas. Tales pagos deberán realizarse dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción del depósito de fondos en las cuentas específicas de las Instituciones de Educación Pública de Gestión Privada habilitadas a tal efecto;

Que han tomado la intervención que les compete a las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática, y sus dependencias;

Que la presente se dicta en uso de las facultades otorgadas a la Administración Tributaria de la Provincia del Chaco por el Código Tributario Provincial - Ley 83 F -, su Ley Orgánica N° 55 -F- y la Ley N° 1289-A;

Por ello;

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Artículo 1º: Establecer que se tendrán por realizados en término los pagos de las declaraciones juradas del Fondo para Salud Pública pertenecientes a los Establecimientos de Educación Pública de Gestión Privada, cuando se cumplimenten de la manera instrumentada en el artículo 2º de ésta Resolución, por las razones citadas en los considerandos de la presente.

Artículo 2º: Los Establecimientos de Educación Pública de Gestión Privada deberán presentar las declaraciones juradas del Fondo para Salud Pública - Formulario AT N° 3096 -, en tiempo y forma, en función a los vencimientos generales establecidos por la reglamentación vigente.

El pago respectivo se realizará cuando se reciban los fondos provenientes del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, para efectuar los pagos de los Aportes y Contribuciones de Ley, dentro de los tres (3) días hábiles contados desde la acreditación de tales fondos en las cuentas específicas habilitadas a tal efecto, para los establecimientos educativos citados. Se utilizará el formulario AT N° 3126 del Sistema de Gestión Tributaria, en el Menú - Mis volantes de pago -, Volante de Pago Genérico, seleccionando el impuesto: Fondo para Salud Pública, y el concepto: F.S.P. - UEP, y se deberá ingresar como fecha de vencimiento la del tercer día hábil posterior a la fecha de recepción de los fondos para el pago de los Aportes y Contribuciones, en las cuentas específicas citadas.

Artículo 3º: El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología deberá remitir información a esta Administración Tributaria, referida a:

- a) Nómina y CUIT de las Escuelas Públicas de Gestión Privada que son las destinatarias de los fondos para el pago de los Aportes y Contribuciones;
- b) Fecha de la acreditación de los fondos en las cuentas específicas habilitadas a los establecimientos educativos;
- c) Período mensual a que corresponden los fondos girados citados en el inciso b).

La información citada deberá ser enviada a los siguientes correos electrónicos: atp.nmreniero@chaco.gov.ar y atp.glespinoza@chaco.gov.ar, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la acreditación efectiva de los fondos en las cuentas de las Escuelas citadas.

Artículo 4º: Los contribuyentes que se hallen encuadrados en esta Resolución, deberán conservar en su poder los antecedentes que respalden la fecha en que se produjo el libramiento y

acreditación de los fondos en sus cuentas específicas, para su exhibición ante requerimientos que puedan efectuarse desde ésta Administración Tributaria.

Artículo 5º: Establecer que la presente operatoria tendrá vigencia a partir del período fiscal julio de 2019.

Artículo 6º: Notifíquese al Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas y al Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia del Chaco.

Artículo 7º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 11 de julio de 2019.

TITULO TERCERO CONSORCIO CAMINERO - ADICIONAL 10% - LEY N° 666-K

RESOLUCIÓN GENERAL N° 990

VISTO:

El adicional del (10%) establecido por el artículo 15º inciso a) de la Ley 3565, y;

CONSIDERANDO:

Que el mismo se determina tomando como base de cálculo el Impuesto sobre los Ingresos Brutos que deben tributar los contribuyentes y/o responsables por el ejercicio de actividades gravadas en la Provincia del Chaco;

Que resulta aconsejable disponer la fecha de vigencia y la metodología a utilizarse para la tributación del Adicional en cuestión, que alcanzaría a las operaciones de compra venta de hacienda, la salida de hacienda de la Provincia, como así también al traslado de productos agrícolas y forestales fuera de la jurisdicción provincial;

Que esta Dirección General de Rentas posee facultades en tal sentido conforme a lo establecido en el segundo párrafo del inciso a) del artículo 15º de la Ley mencionada;

POR ELLO:

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA
RESUELVE:**

Artículo 1º: Establecer que el Adicional del (10%) fijado por el artículo 15º inciso a) de la Ley 3565, que corresponde liquidarse considerando el gravamen sobre los Ingresos Brutos que alcanza a la comercialización y traslado de hacienda y la salida de productos agrícolas y forestales de la Provincia, deberá ser ingresado conforme a lo que se especifique para cada situación:

- a) Certificados - Guía por comercialización de hacienda o traslado fuera de la jurisdicción provincial: en oportunidad de gestionarse el certificado - guía el contribuyente o responsable deberá ingresar el Adicional respectivo, calculado sobre el importe de Ingresos Brutos que alcanza la operación.
- b) Guía de traslado de productos agrícolas y forestales fuera de la Jurisdicción Provincial: en oportunidad de gestionarse el respectivo formulario deberá abonarse el Adicional junto con el gravamen sobre Ingresos Brutos que alcanza a la operación.

Artículo 2º: Las disposiciones de la presente comenzarán a regir a partir del 17 de Septiembre de 1990.

Artículo 3º: De forma. 12 de Septiembre de 1990. Administración Tributaria Provincial.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 993**VISTO:**

El Adicional del (10%) creado por el artículo 15° inciso a) de la Ley 3565, y;

CONSIDERANDO:

Que en virtud del segundo párrafo del inciso a) del artículo 15° de la Ley citada se establece: "Es autoridad de aplicación y ente recaudador del presente impuesto la Dirección General de Rentas de la Provincia del Chaco";

Que según el Decreto N° 1567/90 reglamentario de la Ley 3565, se determina que el Adicional mencionada comenzará a aplicarse a partir del 1° de Julio de 1990, como así también se delegan facultades a esta Repartición para dictar las normas complementarias que resulten menester para una correcta percepción del mismo;

Que en función de ello, es aconsejable establecer la modalidad de ingreso del Adicional, formularios a utilizarse, fecha de vencimiento, como así también dictar las pautas que en la materia deberán adoptar quienes están obligados a actuar como Agentes de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos;

POR ELLO:

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA
RESUELVE:**

Artículo 1°: Conforme a lo establecido por el Decreto N° 1567/90, el Adicional del Diez por ciento (10%) a que hace referencia el Artículo 15° inciso a) de la Ley 3565 comenzará a aplicarse sobre la liquidación de los anticipos o períodos fiscales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que se devenguen a partir del 1° de Julio de 1990.

Artículo 2°: Los contribuyentes y/o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, incluidos los que se hallan comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral, en oportunidad de liquidar y abonar dicho gravamen, en las fechas previstas al efecto, deberán ingresar el Adicional referenciado.

La base de cálculo estará condicionada por la modalidad de tributación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, según el encuadre legal por categorías existente, conforme a lo que se detalla a continuación:

- a) Contribuyentes bimestrales con cuota fija: el monto del Adicional surgirá de considerar el importe de la cuota fija determinada para cada bimestre del año.
- b) Contribuyentes bimestrales sobre ingresos reales: el Adicional procederá sobre el impuesto devengado en cada uno de los bimestres del año, determinado sobre ingresos reales del período, encuadramiento en el que se hallan incluidos quienes oportunamente fueron autorizados en virtud del artículo 9° de la Ley Tarifaria N° 2071 y los profesionales a que hace referencia la Resolución General N° 946/90.
- c) Contribuyentes mensuales y del Convenio Multilateral: el Adicional se determinará considerando el impuesto devengado, atribuible a la Provincia del Chaco, en cada uno de los meses del año.

Artículo 3°: El pago del Adicional correspondiente al período Julio -Agosto de 1990, deberá efectivizarse en las fechas de vencimiento que para cada categoría de contribuyentes se indican seguidamente:

- a) Bimestrales con cuota fija: 21 de septiembre de 1990.
- b) Bimestrales sobre ingresos reales -artículo 9° Ley Tarifaria y profesionales médicos, odontólogos, bioquímicos, oculistas y radiólogos (Resolución General N° 946/90)-: 21 de septiembre de 1990.
- c) Mensuales: Junto con el anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del mes de agosto de 1990, deberá ingresarse el Adicional atribuible al mes de Julio del corriente año, conforme a las

fechas oportunamente fijadas por la Resolución General N° 900/90 para el mes de agosto de 1990 (18 o 20 de septiembre de 1990 para números pares o impares respectivamente).

d) Comprendidos en el Convenio Multilateral: 25 de septiembre de 1990.

Artículo 4°: El Adicional que se devengue a partir del 1° de septiembre de 1990 deberá ser ingresado en las fechas de vencimiento establecidas para el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, utilizando los formularios de declaración jurada -boletas de depósito- que periódicamente envía este Organismo a los contribuyentes y/o responsables de dicho tributo.

Artículo 5°: Para la liquidación y pago del Adicional correspondiente a los meses de Julio-Agosto de 1990, deberán utilizarse los formularios que para cada categoría de contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos se indican:

Bimestrales de cuota fija e ingresos reales: Formulario DR. N° 2023 (Boleta de Depósito genérica).

Mensuales: en la misma boleta o declaración jurada remitida por esta Dirección General de Rentas (Formularios DR. 2044 y 2103).

Del Convenio Multilateral: Formulario CM03 y CM04 complementarios que forman parte de las chequeras oportunamente remitidas por este Organismo.

Artículo 6°: Los Agentes de Retención comprendidos en las Resoluciones Generales Nos. 343, 344 y sus modificatorias, en oportunidad de practicar la liquidación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos deberán retener, además, el Adicional establecido por el artículo 15° inciso a) de la Ley 3565. Esta obligación comenzará a regir para los pagos que se realicen a partir del 1° de octubre de 1990, ajustándose tales responsables a los vencimientos, plazos y condiciones previstos en las Resoluciones mencionadas.

Artículo 7°: De forma. 12 de Septiembre de 1990. Administración Tributaria Provincial.

TITULO CUARTO IMPUESTO INMOBILIARIO RURAL

CAPÍTULO I DOMICILIO

RESOLUCION GENERAL N° 1541

VISTO V CONSIDERANDO:

Que existen permanentes dificultades para notificar y/o intimar a los Contribuyentes y/o Responsables del Impuesto Inmobiliario Rural que residen fuera de la jurisdicción provincial;

Que resulta necesario poner en práctica en forma impostergable la normativa establecida en el Código Tributario Provincial vigente, que expresamente establece en su Artículo 19° punto 3) y concordantes: "Cuando algún sujeto de obligaciones tributarias se domicilio fuera del territorio de la Provincia, deberá obligatoriamente fijar domicilio fiscal en le misma. Cuando sea imposible establecer el domicilio fiscal en la provincia de los obligados tributarios: se considerará como tal el de las oficinas centrales de la Dirección General de Rentas, para todos los efectos legales ";

Que lo descripto precedentemente, posibilitará e" cobro oportuno del impuesto, ya sea mediante acciones administrativa o judiciales;

Que por ello, corresponde dictar la presente, dentro de las facultades que asisten a la Dirección General conforme las normas del Código Tributario Provincial y Ley N°330 (t.o.)

POR ELLO:

**LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE**

Artículo 1º: Establecer, que los Contribuyentes y/o Responsables del Impuesto Inmobiliario Rural de los Inmuebles ubicados en la Provincia del Chaco y que tengan domicilio real o fiscal fuera de ésta jurisdicción, deberán en un plazo perentorio, que no excederá de treinta (30) días a contar de la vigencia de la presente, CONSTITUIR domicilio fiscal en la provincia del Chaco, conforme la normativa fijada en los considerandos.

Artículo 2º: El Incumplimiento dará lugar a tener como constituido el domicilio en las oficinas Centrales de la Dirección General de Rentas de la provincia, sin perjuicio de la aplicación de sanciones por infracción a los deberes formales, según Artículo 31º del Código Tributario Provincial y Resolución General N° 1255/96.

Artículo 3º: A efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1º de la presente, los sujetos alcanzados deberán presentar en las Oficinas centrales o Receptorías de la Dirección General, formulario SI 2103 o vía Internet para aquellos contribuyentes y/o responsables que posean Clave Fiscal dentro del Sistema Especial de Consulta Tributaria aprobada por Resolución General N° 1503/04.

Artículo 4º: De forma.11 de setiembre del 2007. Administración Tributaria Provincial.

CAPITULO II CALENDARIO DE VENCIMIENTO

RESOLUCION GENERAL N° 2137

VISTO:

Los Artículos 57º, 58º y 59º del Código Tributario Provincial Ley N° 83- F, que facultan a la Administración Tributaria Provincial, a establecer los plazos y las formas de percepción de los impuestos provinciales y la Ley Provincial N° 3463-F, y;

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario instrumentar la liquidación del Impuesto Inmobiliario Rural del Año 2022, de acuerdo a las instrucciones impartidas por el Ministerio de Planificación, Economía e Infraestructura. A tal efecto, se adquiere información de la Dirección Provincial de Catastro, que refleja las novedades respecto de las altas y bajas registradas hasta el 18 de octubre del 2022, que ya se encuentran disponibles en la base de datos de ésta Administración Tributaria, teniéndose en cuenta los lineamientos del artículo 3º de la Ley Tarifaria Provincial N° 299-F, referentes a los valores incrementales y los coeficientes diferenciales por zonas agroecológicas; Que además se debe fijar las fechas de vencimiento para abonar el Impuesto Inmobiliario Rural correspondiente al ejercicio fiscal 2022, en función al monto del impuesto determinado, cuyo mínimo, según artículo 4º de la Ley Tarifaria Provincial N° 299-F(texto actualizado), asciende a cien (100) unidades fiscales (UF) por contribuyente, salvo casos de bienes en condominio, en que el mínimo será considerado como correspondiente a un solo contribuyente, que para el presente año, el valor unitario de la UF es de pesos tres (\$3,00) según el artículo 16º de la Ley Provincial N° 3463-F;

Que han tomado la intervención, que les compete, las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática y sus dependencias;

Que la Administración Tributaria Provincial se halla debidamente autorizada, conforme a las facultades que le confieren el Código Tributario Provincial -Ley N° 83-F- (texto actualizado), y su Ley Orgánica N° 55-F- (texto actualizado);

Por ello:

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:

ARTICULO 1º: DETERMINAR que el Impuesto Inmobiliario Rural correspondiente al Año 2022 deberá abonarse de acuerdo a las disposiciones del Título Primero de la Ley Tarifaria Provincial N° 299-F, de conformidad a los porcentajes y vencimientos que se indican a continuación:

- a) Si el saldo del impuesto anual 2022 es inferior o igual a Pesos trescientos (\$ 300):

CUOTA ÚNICA	VENCIMIENTO
IMPUESTO MÍNIMO	20/12/2022

- b) Si el saldo del impuesto anual 2022 es superior a Pesos trescientos (\$ 300) y menor o igual a Pesos un mil (\$ 1000):

CUOTA	PORCENTAJE	VENCIMIENTO
PRIMERA	Cincuenta por ciento (50%)	20/12/2022
SEGUNDA	Cincuenta por ciento (50%)	20/01/2023

- c) Si el saldo del impuesto anual 2022 es superior a Pesos un mil (\$ 1000):

CUOTA	PORCENTAJE	VENCIMIENTO
PRIMERA	Veinte por ciento (20%)	20/12/2022
SEGUNDA	Veinte por ciento (20%)	20/01/2023
TERCERA	Treinta por ciento (30%)	22/02/2023
CUARTA	Treinta por ciento (30%)	20/03/2023

ARTÍCULO 2º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 10 de noviembre de 2022.

RESOLUCION GENERAL N° 2147

VISTO:

Los Decretos Provinciales N° 76/2023 y N° 146/2023 y la Resolución General N° 2137, y;

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución General N° 2137, la Administración Tributaria Provincial determina las fechas de vencimiento para realizar el pago en cuotas y el monto anual del impuesto Inmobiliario Rural Año 2022, cuota única;

Que, el Decreto Provincial N° 76/2023, declara la Emergencia Agropecuaria para las actividades ganadera y agrícola en la Provincia del Chaco, a partir del 13 de enero de 2023 y por

180 días, atento al fenómeno climático que viene azotando a las distintas zonas de la Provincia del Chaco, ocasionando daños considerables a la producción agropecuaria;

Que, como consecuencia de lo expuesto en párrafo anterior, el Estado Provincial ha dictado el Decreto N° 146/2023 ampliatorio del antes mencionado, donde se otorga facultades e instruye a este Organismo en el dictado de medidas especiales destinadas a paliar la crisis existente;

Que, el Artículo 3° del Decreto citado supra, instruye la prórroga de los vencimientos de las cuotas 3° y 4° del Impuesto Inmobiliario Rural del año 2022 a esta Administración Tributaria Provincial y por medio de este instrumento se da cumplimiento a la manda del Sr. Gobernador provincial;

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por el artículo 4° del Decreto Provincial N° 146/2023 y por la Ley Orgánica N° 55-F;

Por ello:

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°: PRORROGAR las fechas de vencimiento, para el pago de las cuotas tercera y cuarta del Impuesto Inmobiliario Rural del año 2022, establecidas en el inciso c) del ARTICULO 1° de la Resolución General N° 2137, de la siguiente manera:

CUOTA	PORCENTAJE	VENCIMIENTO
TERCERA	Treinta por ciento (30%)	20/07/2023
CUARTA	Treinta por ciento (30%)	22/08/2023

ARTÍCULO 2°: DEJAR sin efecto toda norma que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 3°: TOME razón Despacho, REGÍSTRESE. Notifíquese, a las distintas dependencias de esta Administración. Cumplido, ARCHÍVESE.

RESOLUCION GENERAL N° 2164

VISTO:

Los Artículos 57°, 58° y 59° del Código Tributario Provincial Ley N° 83-F, que facultan a la Administración Tributaria Provincial, a establecer los plazos y las formas de percepción de los impuestos provinciales y las Leyes de la Provincia N° 3744-F y N° 3898-F, y;

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario instrumentar la liquidación del Impuesto Inmobiliario Rural del Año 2023, de acuerdo a las instrucciones impartidas por el Ministerio de Planificación, Economía e Infraestructura. A tal efecto, se adquiere información de la Dirección Provincial de Catastro,

que refleja las novedades respecto de las altas y bajas registradas hasta el 28 de agosto de 2023, que ya se encuentran disponibles en la base de datos de esta Administración Tributaria, teniéndose en cuenta los lineamientos del artículo 3° de la Ley Tarifaria Provincial N° 299-F, referentes a los valores incrementales y los coeficientes diferenciales por zonas agroecológicas;

Que además se debe fijar las fechas de vencimiento para abonar el Impuesto Inmobiliario Rural correspondiente al ejercicio fiscal 2023, en función al monto del impuesto determinado, cuyo mínimo, según artículo 4° de la Ley Tarifaria Provincial N° 299-F, asciende a cien (100) unidades fiscales (UF) por contribuyente, salvo casos de bienes en condominio, en que el mínimo será considerado como correspondiente a un solo contribuyente, que para el presente año, el valor unitario de la UF es de pesos cinco (\$5,00) según el artículo 16° de la Ley Provincial N° 3744-F;

Que, el artículo 21° de la Ley Provincial N° 3898-F establece un régimen de bonificación para contribuyentes y/o responsables que optan por el pago anticipado, en una sola cuota, del Impuesto Inmobiliario Rural de los años 2023 y 2024, que consiste en una bonificación del treinta (30%) sobre el impuesto anual, siempre que tengan regularizadas sus obligaciones tributarias no prescriptas;

Que han tomado la intervención, que les compete, las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática y sus dependencias;

Que la Administración Tributaria Provincial se halla debidamente autorizada, conforme a las facultades que le confieren el Código Tributario Provincial, Ley N° 83-F (texto actualizado), y su Ley Orgánica N° 55-F (texto actualizado);

Por ello:

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

ARTICULO 1°: DETERMINAR que el Impuesto Inmobiliario Rural correspondiente al Año 2023 deberá abonarse de acuerdo a las disposiciones del Título Primero de la Ley Tarifaria Provincial N° 299-F, de conformidad a los porcentajes y vencimientos que se indican a continuación:

a) Pago total contado, con bonificación del 30 % conforme Art. 21 de la ley 3898-F:

CUOTA CONTADO	VENCIMIENTO
I. I. RURAL BONIFICADO	19/12/2023 -

b) Si el saldo del impuesto anual 2023 es inferior o igual a pesos quinientos (\$ 500):

CUOTA ÚNICA	VENCIMIENTO
IMPUESTO MÍNIMO	20/12/2023

c) Si el saldo, del impuesto anual 2023 es superior a pesos quinientos (\$ 500) y menor a pesos cinco mil (\$ 5.000):

CUOTA ÚNICA	VENCIMIENTO
I. I. RURAL	20/12/2023

d) Si el saldo del impuesto anual 2023 es igual o superior a pesos cinco mil (\$ 5.000) y menor o igual a pesos diez mil (\$ 10.000):

CUOTA	PORCENTAJE	VENCIMIENTO
PRIMERA	Cincuenta por ciento (50%)	20/12/2023
SEGUNDA	Cincuenta por ciento (50%)	22/01/2024

e) Si el saldo del impuesto anual 2023 es superior a pesos diez mil (\$ 10.000):

CUOTA	PORCENTAJE	VENCIMIENTO
PRIMERA	Veinte por ciento (20%)	20/12/2023
SEGUNDA	Veinte por ciento (20%)	22/01/2024
TERCERA	Treinta por ciento (30%)	20/02/2024
CUARTA	Treinta por ciento (30%)	20/03/2024

ARTÍCULO 2º: ESTABLECER que la Bonificación Especial del treinta por ciento (30%) por cancelación anticipada del monto anual del Impuesto Inmobiliario Rural del año 2023, de los inmuebles ubicados en la Provincia del Chaco, según Ley N° 3898-F, se hará efectiva para aquellos contribuyentes y/o responsables que cumplan con las siguientes condiciones:

a) Tener regularizadas las deudas provenientes del Impuesto Inmobiliario Rural, de los períodos anteriores no prescriptos, a la fecha de usufructuar el beneficio. Cuando se trate de deudas incluidas en algún régimen de regularización, el mismo deberá encontrarse vigente (no caduco) a la fecha del usufructo del beneficio.

b) Generar la boleta de pago del Impuesto Inmobiliario Rural bonificado - Formulario SI N° 2802, con la incorporación del concepto de la Bonificación especial, a través de la página web del Organismo: www.atp.chaco.gob.ar, a la que accederá mediante su Clave Fiscal desde la opción "Boleta inmobiliario" del menú "Inmobiliario", cuyo procedimiento se detalla en Anexo I de la presente.

c) Abonar el impuesto anual del Impuesto Inmobiliario Rural bonificado correspondiente al año 2023 hasta el **19 de diciembre del 2023** inclusive.

ARTÍCULO 3º: TOME razón Despacho. **REGÍSTRESE.** Notifíquese, a las distintas dependencias interesadas a sus efectos. Cumplido, **ARCHÍVESE.**

**CAPITULO III
EXENCIONES Y BONIFICACIONES**

RESOLUCION GENERAL N° 1715

VISTO:

Lo establecido en el artículo 115 inciso l) del Código Tributario Provincial t. v., y la Ley 3258 y;

CONSIDERANDO:

Que mediante las citadas normas se establece la exención del pago del Impuesto Inmobiliario Rural en la Provincia del Chaco, para los inmuebles adjudicados en propiedad a las comunidades indígenas;

Que además la Ley 3258 en su artículo 5º establece que el Estado Provincial otorgará personería jurídica a las comunidades aborígenes, constituyéndose en condición necesaria para verificar la exención pretendida;

Que esta Administración Tributaria requiere verificar que se cumplan con los requisitos establecidos por la normativa, e identificar en sus sistemas informáticos a los sujetos beneficiados; Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades emanadas del Artículo N° 3 del Código Tributario Provincial t. v.-;

Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1º: Establecer que los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Rural que reúnan los requisitos exigidos en el inciso l) del artículo 115 del Código Tributario Provincial, deberán presentar ante esta Administración Tributaria la documentación que acredite tal condición. Para ello, será indispensable acompañar: Constancia de inscripción o Estatuto Protocolizado por la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia y Formulario AT 3122 del Anexo, en carácter de Declaración Jurada.

Artículo 2º: Apruébese el formulario de Declaración jurada AT 3122, que forma parte del Anexo de la presente.

Artículo 3º: Disponer que a partir de la entrada en vigencia de la presente, el Departamento Inmobiliario Rural procederá a verificar la correspondencia de las exenciones solicitadas, y cuando proceda, registrar en los sistemas informáticos de esta Administración Tributaria a los contribuyentes beneficiados de modo que no sean incluidos en los procesos de intimación automática.

Artículo 4º: La presente comenzará a regir a partir de su firma.

Artículo 5º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 24 de noviembre del 2011.

ANEXO –RESOLUCION N° 1715

DECLARACION JURADA
SOLICITUD DE EXENCION IMPUESTO INMOBILIARIO, LEY N° 3258

AL SEÑOR
ADMINISTRADOR TRIBUTARIO
DE LA PROVINCIA DEL CHACO:

El que suscribe, CUIT N°, tiene el agrado de dirigirse a Ud., a efectos de solicitarle la exención del impuesto Inmobiliario Rural Inciso l) artículo 115 del Código tributario Provincial, por el/los inmueble/s registrado/s bajo Nomenclatura Catastral..... partida/s N° de la localidad de-

A tal fin, manifiesta con carácter de Declaración Jurada:

1°.- El inmueble citado, es destinado a las actividades establecidas en la Ley 3258 y bajo las condiciones establecidas en la misma.-

2°.- El solicitante posee inscripción en el Registro de las Personas Jurídicas de la Provincia del Chaco bajo el número-

Información complementaria, en caso de que el solicitante no fuera quien figure como responsable del pago del impuesto, o fueren varios los titulares del inmueble:

1) Apellido y Nombre del Titular Catastral.....

2) Carácter en que posee el inmueble

3) En caso de ser heredero o condominio, etc., deberá identificar a quien/es concurre/n en igual derecho sobre el

inmueble.....

OBSERVACIONES:.....

Atentamente.-

Firma del solicitante.....

Firma y Sello agente fiscal de ATP

Fecha de Recepción:

Observaciones

REQUISITOS Y DOCUMENTACIÓN QUE SE DEBERA PRESENTAR:

- Constancia de inscripción o Estatuto Protocolizado por la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia.

CAPÍTULO IV PAGOS

RESOLUCION GENERAL N° 1664

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que esta Administración Tributaria Provincial, para facilitar al contribuyente el proceso de pago del Impuesto Inmobiliario Rural, incorpora un nuevo canal de pago, consistente en abonar el mismo directamente en la ventanilla de la Institución Bancaria habilitada en las distintas localidades de la Provincia del Chaco y C.A.B.A.;

Que, en virtud de lo expuesto, resulta conveniente reglamentar el procedimiento y requisitos a cumplir por los sujetos pasivos, por la aplicación de la nueva modalidad de pago;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.) y el Código Tributario Provincial;

Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1º: Establécese a partir del **1º de julio** del corriente año un procedimiento optativo de ingreso del Impuesto Inmobiliario Rural consistente en el pago vía ventanilla de la Institución Bancaria habilitada en las distintas localidades de la Provincia del Chaco y C.A.B.A. Mediante este procedimiento, los contribuyentes podrán acceder al pago del Impuesto Inmobiliario Rural en las cajas del Nuevo Banco del Chaco sin necesidad de presentar la boleta de pago – Form. SI 2801.-

Artículo 2º: A los fines de efectuar el pago del tributo, el contribuyente deberá indicarle al cajero de la Institución Bancaria, los siguientes datos:

- a) Número de la CUIT
- b) Tributo a pagar
- c) Período a abonar.

El Banco emitirá un comprobante como "Constancia de Pago" que contendrá como mínimo la siguiente información: Número de la CUIT, fecha y hora de la operación, número de transacción, concepto, cuota, fecha de vencimiento e importe pagado.

Artículo 3º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 30 junio 2010.

CAPITULO V SISTEMA DE SOLICITUD Y EMISIÓN DE INFORME

RESOLUCIÓN GENERAL N° 2089

VISTO:

Las facultades conferidas por el Código Tributario Provincial, Ley N° 83-F, texto actualizado, la Ley Orgánica N° 55-F, y;

CONSIDERANDO:

Que, en función al cumplimiento de los objetivos trazados por esta Administración Tributaria Provincial, respecto de la integración y sistematización de los distintos trámites realizados por los contribuyentes y/o responsables, se destaca la incorporación de servicios vía web a través de la página oficial de este Organismo, ingresando al Sistema Especial de Consulta Tributaria con clave fiscal;

Que a fin de profundizar dicha labor, sumado a la situación de emergencia sanitaria existente y con el fin de reducir al máximo las gestiones presenciales, resulta conveniente implementar en esta oportunidad la solicitud y emisión vía web de informe de estado de cumplimiento del Impuesto Inmobiliario Rural - Libro Segundo Título Primero del Código Tributario Provincial, Ley N° 83-F y Contribución de Mejoras, Ley N° 102-K, incorporando una nueva funcionalidad, estableciendo el procedimiento y los formularios a utilizar;

Que, en esta primera etapa de implementación, podrán gestionar la solicitud de informes de estado de cumplimiento vía web los escribanos inscriptos ante el Organismo en la actividad correspondiente, propiciándose la incorporación gradual y paulatina del universo de contribuyentes propietarios de inmuebles rurales, los que podrán seguir solicitando los informes en cuestión de la manera tradicional;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática, y sus dependencias;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Código Tributario Provincial Ley N° 83-F, texto actualizado, la Ley Orgánica N° 55-F, texto actualizado;

Por ello:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: APROBAR la implementación del sistema de solicitud y emisión de informe de situación del impuesto Inmobiliario Rural - Libro Segundo, Título Primero del Código Tributario Provincial y Contribución de Mejoras, Ley N° 102-K.

ARTÍCULO 2º: ESTABLECER que la solicitud y la emisión vía web del informe de situación mencionados en el artículo anterior, podrán gestionarse ingresando a la página web de este Organismo, <https://atp.chaco.gob.ar/> para lo cual se deberá acceder con CUIT y Clave Fiscal, al Menú “Mis Solicitudes”: Solicitud Informes Inm. Rural / Cont. Mejora”.

ARTÍCULO 3º: APROBAR el Formulario AT N° 3166, denominado “SOLICITUD DE INFORME DE SITUACIÓN DE IMPUESTOS INMOBILIARIO RURAL - C.T.P. LEY 83-F Y/0 CONTRIBUC. DE MEJORAS LEY N° 102-K” y Formulario AT N° 3167 denominado “INFORME DE SITUACIÓN DE IMPUESTOS INMOBILIARIO RURAL - C.T.P.- LEY 83-F Y/0 CONTRIBUC. DE MEJORAS LEY N° 102-K”, cuyos modelos se adjuntan a la presente resolución en Anexos I y II respectivamente.

ARTÍCULO 4º: INSTRUIR que la solicitud de informe vía web será implementada, en una primera etapa, para los escribanos inscriptos ante este Organismo en la actividad: Código 691002, “Servicios Notariales”.

ARTÍCULO 5º: ESTABLECER que el Informe de Situación del Impuesto Inmobiliario Rural / Contribución de Mejoras emitido conforme el sistema que se aprueba, tendrá vigencia por treinta (30) días corridos, desde su fecha de emisión.

ARTÍCULO 6º: INSTRUIR que lo dispuesto comenzará a regir a partir del 1 de julio de 2021.

ARTÍCULO 6º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 16 de junio de 2021.

ANEXO I – MODELO DE FORMULARIOS

SOLICITUD INFORME N°
FORMULARIO DE SOLICITUD DE INFORME DE SITUACIÓN DE
IMPUESTOS INMOBILIARIO RURAL - C.T.P.- LEY 83-F Y/0 CONTRIBUC. DE MEJORAS LEY N° 102-K

CUIT Solicitante:
Razón Social/Nombre Solicitante:
Mail validado:
Teléfono de contacto:

Departamento	Paralela	Calle	Esquina	Cm	Sec	Finca	Mont	Cuipo	Nº Matr	Folio Real
Este inmueble es propiedad de: CUIT: _____ Razón Social/Nombre y Apellido: _____ Adquirido a: Se solicita a los efectos de: Que Viera: A favor de:										

Firma y Hora Solicitud
Fecha y Hora Emisión

**ANEXO II**

**INFORME Nº:
INFORME DE SITUACIÓN DE
IMPUESTOS INMOBILIARIO RURAL - C.T.P.- LEY 63 F.Y.O. CONTRIBUC. DE MEJORAS LEY Nº 102-K**

En virtud de su solicitud de fecha radicada por el Sr/a C.U.T., la ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DE CHACO, deja CONSTANCIA que:

El/los contribuyente/s C.U.T. Nº razón social propietario/s de las Partidas Nº sobre las que requiere información en relación a los gravámenes:

INMOBILIARIO RURAL a la fecha de la presente.

CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS a la fecha de la presente.

La presente información se extiende conforme a datos que surgen de nuestros Registros Informáticos, reservándose este Organismo Tributario la facultad de liquidar y percibir las diferencias u omisiones que pudieran resultar.

Observaciones:

Departamento Rurales
DIRECCIÓN DE TRIBUTOS

Vigencia hasta/...../.....

**TITULO QUINTO
IMPUESTO DE SELLOS**

**CAPÍTULO I
SERVICIO DE PASAJEROS Y REMISES**

RESOLUCION GENERAL Nº 1184 (Parte pertinente)

“

IMPUESTO DE SELLOS - RESPONSABLE

Artículo 1º: Son responsables del Impuesto de Sellos en forma solidaria la Empresa de Remises y cada uno de los Permissionarios de acuerdo a su participación en el acto.

BASE IMPONIBLE - EMPRESAS A CONSTITUIRSE

Artículo 2º: El impuesto de Sellos que alcanza a los contratos de adhesión de Remises suscriptos a partir de la vigencia de la misma, deberá liquidarse sobre el cien por ciento (100%) de lo recaudado en un mes, proyectado por el término de duración del contrato suscripto.

Artículo 3º: Si al vencimiento del plazo de pago del Impuesto de Sellos - treinta (30) días hábiles de la firma del contrato (art. 214º del Código Tributario Ley Nº 2444/62 y sus modificatorias) no se contare con la información a que se refiere el artículo anterior, la determinación se realizará en base a una estimación del ingreso mensual debidamente fundada, efectuada por el contribuyente o responsable.

EMPRESA EN FUNCIONAMIENTO

Artículo 4º: El Impuesto de Sellos se liquidará en base a una declaración Jurada que contendrá

la recaudación mensual promedio por Permisionario de los últimos seis meses, quedando esta declaración de monto imponible sujeta a verificación e impugnación por parte de la Dirección General de Rentas si se comprobara que los datos aportados son carentes de sustento razonable o falsos. Dicho promedio se proyectará al total de meses que dure el contrato.

Artículo 5º: Establécese como plazo para la presentación de los contratos pendientes de las Empresas de Remises ya autorizadas y en funcionamiento, para el cumplimiento del pago del Impuesto de Sellos, sin recargos, el término de veinte (20) días corridos a partir de la publicación de la presente Resolución General en el Boletín Oficial.

ALÍCUOTA SELLOS

Artículo 6º: Para los contratos realizados entre la Empresa y los Permisarios se aplicará una alícuota del diez por mil (10‰) de acuerdo al inc. a) del art. 14º de la Ley Tarifaria N° 2071.

Artículo 7º: Para la Agencias que además hayan celebrado contrato de Sociedad de cualquier índole, deberán tributar el diez por mil (10‰) sobre el capital social en concepto de Impuesto de Sellos - Art. 15º, inc. 30 de la Ley Tarifaria N° 2071.

.....
Artículo 13º: De forma. 20 de septiembre de 1993.
.....”

CAPITULO II DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS - RESPONSABLES

a) Agente de Recaudacion

RESOLUCION GENERAL N° 1604

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 17º del Código Tributario Provincial – Decreto Ley N° 2444/62, establece que son responsables del cumplimiento de las obligaciones tributarias vinculadas a los actos que realicen en ejercicio de sus funciones, los funcionarios públicos;

Que asimismo, esta Administración Tributaria Provincial, está facultada para designar como agentes de retención, percepción o información a toda entidad que estime corresponder, por su vinculación con actos u operaciones en los cuales puedan efectuar la retención de tributos provinciales;

Que el mencionado sistema facilita a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y redundo en beneficios para el Fisco, por cuanto el mismo ha demostrado su eficacia como medio de control e ingreso oportuno de los gravámenes;

Que por lo expuesto, es necesario establecer que los Organismos y dependencias del Estado Provincial, Empresas del Estado o Sociedades Mixtas, deberán actuar como agentes de recaudación del Impuesto de Sellos, por los contratos de obras celebrados con sujetos que ejercen la actividad bajo esta modalidad contractual;

Que resulta fundamental determinar las formas, plazos y demás requisitos que se deben observar a los fines de su aplicación;

Por ello:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RESUELVE:

Artículo 1º: Designese a los Organismos dependientes de la Administración Pública Provincial, Empresas del Estado o Sociedades Mixtas, para actuar en carácter de agentes de recaudación del Impuesto de Sellos establecido en el Título Cuarto del Código Tributario Provincial - Decreto Ley N° 2444/62-t.o- en las formas, plazos y condiciones que se determinan a continuación:

BASE IMPONIBLE - ALICUOTA

Artículo 2º: Establécese que actuarán en carácter de Agentes de Recaudación del Impuesto de Sellos, en oportunidad de celebrar contratos de locación de obra, de carácter oneroso, con sujetos que ejercen la actividad bajo esta modalidad contractual, en los distintos Organismos y dependencias del Estado Provincial, Empresas del Estado o Sociedades Mixtas.

La retención se hará efectiva en el momento en que se liquide la primera cuota de los honorarios a los sujetos encuadrados en la presente.

El cálculo de la retención se realizará:

a) Para los Organismos y dependencias del Estado Provincial o Municipal –inciso a) Artículo 216º - Código Tributario Provincial – t.o.- Sujetos exentos - : se aplicará la alícuota establecida en el inciso 20) del artículo 15º de la Ley Tarifaria N° 2071-t.v.- sobre el cincuenta por ciento del monto de las retribuciones obtenidas en el lapso que figura en el instrumento. ...” **(Modif. por Res. Gral. N° 1766/13)**

b) Para Las Sociedades Mixtas, Empresas del Estado, Instituciones y/u Organismos del Estado Provincial, que vendan bienes o servicios a terceros con carácter comercial: se aplicará la alícuota establecida en el inciso 20) del artículo 15º de la Ley Tarifaria N° 2071-t.v.- sobre el monto total de las retribuciones obtenidas en el lapso que figura en el instrumento...” **(Modif. por Res. Gral. N° 1766/13)**

En los contratos de locación de obras que no fijen la totalidad del plazo, se tendrá como monto total de los mismos el importe de diez (10) años de retribución reajutable de acuerdo al incremento de los montos que se operen en ese lapso.

INGRESOS DE LAS RETENCIONES - PLAZOS - FORMAS

Artículo 3º: La Tesorería General y/o las Tesorerías de los Servicios Administrativos ingresarán las retenciones individuales mediante el sistema de pago electrónico dispuesto por Decreto N° 759/2004, en los plazos previstos en dicho régimen.

La Tesorería General y/o las Tesorerías de los Servicios Administrativos deberán presentar declaraciones juradas mensuales – detalle de retenciones - según Form. SI 2704, en las que informarán los contratos y los importes del gravamen que acrediten los pagos mensuales comprendidos en el período declarado. El término para la presentación de las declaraciones juradas se extenderá hasta el último día hábil del mes calendario siguiente al del período declarado.

Al momento de practicar la retención, La Tesorería General y/o las Tesorerías de los Servicios Administrativos, deberán hacer constar en cada contrato de obra suscripto, la siguiente leyenda: “Impuesto de Sellos ingresado en la declaración jurada del mes de ... del año “.

OMISION DE LA RETENCION

Artículo 4º: La entidad que actúa como Agente de Retención será responsable en todos los casos, en que por error u omisión no se haya retenido el impuesto.

El ingreso de las retenciones fuera del término fijado por esta resolución, dará lugar a la aplicación de los accesorios previstos para el pago con mora del tributo de referencia.

Las infracciones a las normas de la presente resolución quedarán sujetas a las sanciones previstas en el Código Tributario Provincial (Decreto - Ley N° 2444/62) y sus modificatorias.

Artículo 5º: Las disposiciones de la presente Resolución entrarán en vigencia a partir del 01 de abril del 2009.

Artículo 6º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 09 de marzo 2009.

RESOLUCION GENERAL N° 1766

VISTO:

La Ley Provincial N° 6932 y la Resolución General N° 1604/09; y,

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la Resolución General N° 1604/09 se estableció que los Organismos y dependencias del Estado Provincial, Empresas del Estado o Sociedades Mixtas, deberán actuar como agentes de recaudación del Impuesto de Sellos, por los contratos de obras celebrados con sujetos que ejercen la actividad bajo esta modalidad contractual;

Que por la Ley N° 6932, se modifica la alícuota del Impuesto de Sellos a aplicar a los contratos citados en el inciso 20) del artículo 15° de la Ley Tarifaria N° 2071- t.v.- , por lo que es necesario actualizar la Resolución General N° 1604/09 y adecuar su artículo 2°;

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Recaudación Tributaria y sus dependencias;

Que, en función de las facultades otorgadas a ésta Administración Tributaria por el Código Tributario Provincial -Decreto-Ley 2444/62- (t.v.) y su Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5.304 (t.v.), se dicta la presente;

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RESUELVE:

Artículo 1º: Modificar los incisos a) y b) del artículo 2° de la Resolución General N° 1604/09 (t.v.) según lo establecido por la Ley N° 6932, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“a) Para los Organismos y dependencias del Estado Provincial o Municipal –inciso a) Artículo 216° - Código Tributario Provincial – t.o.- Sujetos exentos - : se aplicará la alícuota establecida en el inciso 20) del artículo 15° de la Ley Tarifaria N° 2071-t.v.- sobre el cincuenta por ciento del monto de las retribuciones obtenidas en el lapso que figura en el instrumento.

b) Para Las Sociedades Mixtas, Empresas del Estado, Instituciones y/u Organismos del Estado Provincial, que vendan bienes o servicios a terceros con carácter comercial: se aplicará la alícuota establecida en el inciso 20) del artículo 15° de la Ley Tarifaria N° 2071-t.v.- sobre el monto total de las retribuciones obtenidas en el lapso que figura en el instrumento...”

Artículo 2º: De forma. Administración Tributaria Provincial- 05 de junio de 2013-

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1929**VISTO Y CONSIDERANDO:**

Que mediante el dictado de la Resolución General N° 1494/04-t.v.- esta Administración Tributaria ha establecido un sistema de recaudación del Impuesto de Sellos, determinando los sujetos obligados a actuar como agentes de retención, como así también, la forma y los plazos a considerar; Que en concordancia con las recientes adecuaciones en los demás sistemas de esta Administración Tributaria, respecto de los soportes utilizados para el cumplimiento de las obligaciones tributarias, corresponde efectuar ciertas modificaciones a la normativa vigente;

Que por los motivos expuestos precedentemente resulta necesario aprobar la implementación de un nuevo módulo web para los Agentes de Retención de Sellos y la implementación del formulario de declaración jurada AT N° 3151 y de pago AT N° 3126 “Volante de Pago” para los conceptos del Impuesto de Sellos y Tasa Retributiva de servicios, en reemplazo del sistema aprobado por la Resolución General N° 1494-t.v.-;

Que la Administración Tributaria Provincial se halla debidamente autorizada, conforme a las facultades que le confieren el Código Tributario Provincial Ley 83- F (antes Decreto Ley N° 2444/62) y su Ley Orgánica N° 55-F (antes Ley N° 330) y Ley N° 1289-A (antes Ley N° 5304);

Por ello;

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

AGENTES DE RECAUDACION DEL IMPUESTO DE SELLOS

Artículo 1º Los Escribanos Públicos, los Bancos, las Entidades Financieras, las Compañías de Seguro, las Asociaciones Mutuales legalmente constituidas, el Registro del Automotor, las personas de existencia visible, las personas jurídica y/o las designadas por la Administración Tributaria Provincial, que intervengan en operaciones que constituyan hechos imponible, actuarán en carácter de agentes de recaudación del Impuesto de Sellos establecido en el Título Cuarto del Código Tributario Provincial -t.o.- en las formas, plazos y condiciones que se determinan a continuación:

A) ESCRIBANOS PUBLICOS

Actuarán como agentes de recaudación del Impuesto correspondiente a los actos o escrituras que autoricen, protocolicen o de cualquier otra forma efectúen con su intervención; asimismo cuando intervengan certificando firmas por aplicación del artículo 18º inciso 1º de la Ley Tarifaria N° 299-F (antes N° 2071).

No actuarán como agentes de recaudación, cuando tales responsables intervengan en certificaciones de firmas en instrumentos privados no confeccionados ante Escribanos. En tales situaciones procederá a notificar a las partes de la responsabilidad del pago de la obligación fiscal correspondiente, debiendo en tal caso el Escribano dejar constancia de ello en forma fehaciente.

B) BANCOS, ENTIDADES FINANCIERAS Y COMPAÑÍAS DE SEGUROS Y ENTIDADES EMISORAS DE TARJETAS DE CREDITO Y COMPRA.

1- Actuarán como agentes de recaudación del Impuesto correspondiente a sus contratantes o terceros por las operaciones que realicen o en las que intervengan, ingresando simultáneamente con el impuesto percibido o retenido, el que les pudiere corresponder por las mismas operaciones como contribuyente directo.

2- Actuarán como agentes de recaudación del Impuesto de Sellos que alcanza a la operatoria relacionada con TARJETAS DE CREDITO Y DE COMPRA, las entidades privadas como las comprendidas en la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, en oportunidad en que el titular realice las operaciones permitidas, constituyendo instrumentos alcanzados las liquidaciones periódicas que emite la entidad emisora.

La base imponible sobre la cual se aplicará la alícuota de acuerdo a lo establecido por el artículo 15° inciso a) de la Ley Tarifaria N° 299-F (antes N° 2071), está dada por los siguientes débitos o cargos del período (mes), neto de los ajustes provenientes de saldos anteriores:

- Compras
- Cuotas por compras financiadas
- Cargos financieros
- Intereses punitivos
- Cargos por servicios
- Adelantos de fondos
- Todo otro concepto incluido en la liquidación resumen. Excepto los saldos remanentes de liquidaciones correspondientes a períodos anteriores.

Para los casos de monto indeterminable, los contratos celebrados entre el emisor y el comercio adherido, resultaran gravados con el monto fijo que prevé la Ley Tarifaria Provincial en el artículo 16° inciso 2).

El impuesto deberá ser ingresado por las empresas emisoras de las tarjetas de crédito de conformidad a los períodos de liquidación de los resúmenes de cuenta, naciendo la obligación tributaria a la fecha de vencimiento en que operen los mismos.

C) LAS ASOCIACIONES MUTUALES CONSTITUIDAS DE ACUERDO A LA LEGISLACION VIGENTE

Actuará en carácter de Agentes de Recaudación del Impuesto en oportunidad de celebrar actos contratos y/u operaciones de carácter oneroso con sus asociados o terceros en general.

D) REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

1- Actuarán en carácter de agente de recaudación del Impuesto por los actos e instrumentos sobre transferencias y prenda de automotores.

2 - Plazo de Presentación y Forma de Pago:

La presentación y pago del impuesto percibido en el periodo fiscal correspondiente, vencerá semanalmente el primer miércoles hábil de la semana inmediata siguiente.

Abarcaran las retenciones realizadas de lunes a domingo de la semana anterior (inclusive) o hasta completar los días del periodo fiscal.

La presentación de la Declaración Jurada se efectuara mediante el Form. AT 3151.

El pago se realizara mediante el formulario AT N° 3126 “Volante de Pago – Retención Impuesto de Sellos – ATP CHACO”, mediante todos los medios de pagos habilitados.-

E) Contribuyentes y/o responsables autorizados a tributar el gravamen por declaración jurada, según Resolución Interna de la Administración Tributaria Provincial dictada en forma expresa, que alcanza a los pagarés - artículo 16° inciso 23) de la Ley Tarifaria N° 299-F (antes N° 2071).

Actuarán en carácter de agentes de recaudación del Impuesto por los pagarés suscriptos, otorgados o emitidos a su favor.

Artículo 2º: La presentación de la declaración jurada -Form. AT N° 3151 de los sujetos encuadrados en los incisos A), B), C) y E), operará en forma automática el día 15 del mes siguiente al período de recaudación mensual, en función a las operaciones realizadas y registradas en el sistema. El diseño de registro para la importación de Archivos de Detalles, - Sellos Agentes de Retención – figura como Anexo a ésta Resolución.

El plazo para ingresar el importe recaudado se extenderá hasta el día quince (15) del mes calendario inmediato siguiente, a aquel en que se hubiere otorgado el acto, contrato, escritura u operación, y se realizarán con la utilización del formulario AT N° 3126 “Volante de Pago – Retención Impuesto de Sellos – ATP CHACO” .

Si los vencimientos para la presentación de la declaración jurada y el pago de lo recaudado, operan en días inhábiles, el vencimiento se considerará prorrogado hasta el primer día hábil siguiente, conforme a lo establecido por el artículo 106º del Código Tributario Provincial en vigencia.

Artículo 3º: Adécuese el formulario AT N° 3126 para cancelar las obligaciones de los agentes de retención del impuesto de sellos; y apruébese el Form. AT 3151 – Declaración Jurada Agentes de Retención de Sellos, cuyos modelos se adjunta a la presente.

Artículo 4º: En los casos en que se contaren con sucursales o agencias ubicadas en distintas localidades y que por cuestiones administrativas no puedan centralizar las operaciones e informarlas bajo una misma CUIT, se habilitará el uso de dependencias siempre que las mismas hayan sido registradas en los sistemas informáticos de esta Administración Tributaria.

Artículo 5º: Las infracciones, tanto formales como materiales a las normas de la presente Resolución, por omisiones, o por datos falsos, quedarán sujetos al régimen sancionatorio que prevén los artículos 31º, 32º, 33º, 34º, 35º y 36º del Código Tributario Provincial –t.v.-

Artículo 6º: Déjese sin efecto la Resolución General N° 1494.

Artículo 7º: Déjese sin efecto a partir del periodo enero 2018 la aplicación y uso del sistema domiciliario DGR. SIREC - Sellos en lo referente a las operaciones vinculadas a la presente Resolución General.

Artículo 8º: La presente comenzara a regir a partir del periodo enero 2018.-

Artículo 9º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 22 de diciembre de 2017

Observación: El Anexo I y los modelos de formularios no forman parte del presente compendio.

b) Actos Notariales de Transmisión del Dominio sobre Inmuebles, y/o Modificación, Constitución o Liberación de Derechos Reales, fuera de la jurisdicción de la Provincia del Chaco.

RESOLUCION GENERAL N° 1332

VISTO:

El artículo 189º del Código Tributario Provincial, las disposiciones de la Ley Tarifaria en materia de impuesto de Sellos y Tasa Retributiva de Servicios y la Resolución General N° 641/86; y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo dispuesto en el mencionado artículo del Código Tributario y la citada Resolución General, los Escribanos Públicos deberán actuar como agentes de recaudación del impuesto de Sellos cuando intervengan en operaciones que constituyan hechos imposables a los

efectos de dicho impuesto;

Que para tales situaciones serán de aplicación los importes previstos en la ley Tarifaria Provincial N° 2071 (t.o.), relacionadas con la certificación de firmas;

Que con relación a las certificaciones de firmas a cargo de los responsables en cuestión (artículo 17° inc. 1 de la Ley Tarifaria) es necesario determinar que el gravamen debe ser percibido e ingresado por todo Escribano que en ejercicio de sus competencia material certifique firmas, mediante el mecanismo aprobado por el artículo 2° de la Resolución General N° 641/86, es decir a través de la Declaración Jurada pertinente, no autorizándose el uso de estampillas fiscales;

Que con relación al pago del impuesto de Sellos y de la tasa de inscripción, en el caso de actos de transmisión, constitución o cancelación de escrituras públicas otorgadas fuera de la jurisdicción de la Provincia del Chaco, corresponde reglamentar el modo de efectivización del tributo a fin de asegurar su pago;

Que asimismo, es conveniente reglamentar el procedimiento a observar para el pago de las tasas referidas al Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia - artículo 27° de la Ley Tarifaria, con relación a certificados, informes e inscripciones;

Que la Ley Orgánica N° 330 (t.o.) y el Código Tributario Provincial y sus modificatorias, facultan a la Dirección General de Rentas para adoptar las medidas administrativas que resulten necesarias en su ámbito de competencia, para una correcta aplicación de las normas impositivas;

POR ELLO:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA RESUELVE:

Artículo 1°: Déjase sin efecto el artículo 3° de la Resolución General N° 641/86.

Artículo 2°: Los Escribanos Públicos actuarán como agentes de recaudación del impuesto de Sellos cuando intervengan certificando firmas por aplicación del artículo 17° inciso 1) de la Ley Tarifaria N° 2071. Asimismo, deberán presentar la declaración jurada mensual a que se refiere el artículo 4° de la Resolución General N° 641/86 -texto vigente-. **Art. derogado por Res. Gral. N° 1494/04.**

Artículo 3°: En los supuestos de otorgamiento de actos notariales de transmisión del dominio sobre inmuebles, y/o modificación, constitución o liberación de derechos reales, fuera de la jurisdicción de la Provincia del Chaco, la copia o testimonio presentado para su inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble deberá estar acompañada por la acreditación de haberse practicado la liquidación, por parte de la Dirección General de Rentas, del impuesto de Sellos correspondiente al acto y de la Tasa de Inscripción y del pago de las mismas en cualquiera de las Cajas habilitadas por el Nuevo Banco del Chaco S.A. y/o Caja Municipal de Resistencia. Un ejemplar del comprobante de pago del impuesto de Sellos y de la Tasa de Inscripción, o fotocopia del mismo, deberá adherirse a la minuta de inscripción.

Artículo 4°: Si un instrumento de los referidos en el artículo 3° fuere presentado al Registro de la Propiedad Inmueble para su inscripción sin haberse dado cumplimiento a los requisitos indicados, el Registro deberá comunicar por escrito esta circunstancia a la Dirección General de Rentas, dentro de los cinco (5) días de la presentación, indicando tipo de acto, monto de la operación y/o valuación fiscal, individualización del inmueble, de las partes del acto y si correspondiere minuta, del profesional firmante si no fuere el mismo ante quien se otorgó el acto; bajo apercibimiento de lo que dispone el artículo 17° -segundo párrafo- del Código Tributario (t.o.).

Artículo 5°: Cuando en el trámite de inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble de esta Provincia, de un acto otorgado en otra jurisdicción provincial, interviniese de cualquier modo un Escribano del Chaco, éste será responsable del cumplimiento del pago del impuesto de Sellos y de

la tasa de inscripción (artículos 16° y 27° inc. 1 de la Ley Tarifaria N° 2071) correspondientes, debiendo incluir el acto en su planilla de declaración jurada mensual del impuesto de Sellos de "Escrituras que versen sobre inmuebles", perteneciente al mes calendario en que presentó la copia para su inscripción.

Artículo 6°: Las tasas a que se refiere el artículo 27° inciso 2) apartado b) de la Ley N° 2071 - texto vigente- deberán ser liquidadas por la Dirección General de Rentas, debiendo constar en el documento dicha liquidación y la constancia de su pago. Las mismas se tributarán sobre el valor del acto, y si el valor no estuviere indicado corresponderá tributar el máximo de tasa fijada por la Ley Tarifaria, salvo los casos a que hace referencia el último párrafo del apartado b) que se menciona.

Artículo 7°: Cuando se utilicen estampillas fiscales para la acreditación del pago del impuesto de Sellos y Tasas, las mismas deberán estar debidamente intervenidas por la Dirección General de Rentas.

Artículo 8°: En virtud de lo dispuesto por el artículo 17°, segundo párrafo del Código Tributario Provincial (texto vigente), serán responsables del ingreso de las obligaciones tributarias vinculadas a los actos que autoricen en uso de sus respectivas funciones, los funcionarios públicos y escribanos de registros, sin perjuicio de lo prescripto por el artículo 23° del mismo cuerpo legal.

Artículo 9°: Las disposiciones de la presente Resolución entrarán en vigencia a partir del 1° de diciembre de 1997.

Artículo 10°: Notifíquese al Registro de la Propiedad Inmueble y al Colegio de Escribanos.

Artículo 11°: De forma. 05 de diciembre de 1997. Administración Tributaria Provincial.

c) Sistema Unificado de Cálculo, Emisión y Recaudación de Patentes - (SUCERP)

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1951

VISTO:

El Convenio de Complementación de Servicios entre el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación y el Acuerdo Complementario con la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina - ACARA , ambos con el Gobierno de la Provincia del Chaco y de fecha 07 de marzo de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante el Convenio mencionado, se establece que los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor de todo el país, vinculados con la Dirección Nacional de Registros de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, deberán actuar como Agentes de Percepción del Impuesto de Sellos, en la medida que se encuentren encuadrados en lo dispuesto por los artículo 23° y 160° del Código Tributario Provincial.- Ley N° 83 – F – t.v.;

Que, según el acuerdo complementario con la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina – ACARA, como ente cooperador, deberá colocar a disposición de los Registros Seccionales, los sistemas para la liquidación del impuesto de sellos;

Que, en virtud de lo dispuesto en párrafo anterior, resulta necesario aprobar un instructivo en relación a la operatoria de liquidación, depósito, rendición y control de gestión del Impuesto de Sellos que deberán considerar los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor de todo el país, al actuar como Agentes de Recaudación del Impuesto citado;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática, y sus dependencias;

Que la Administración Tributaria Provincial se halla debidamente autorizada, conforme a las facultades que le confieren el Código Tributario Provincial Ley 83- F y su Ley Orgánica N° 55-F y Ley N° 1289-A;

Por ello:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Artículo 1º: Apruébase la implementación del “Sistema unificado de cálculo, emisión y recaudación de Patentes “(SUCERP) para la operatoria de liquidación, percepción y depósito del Impuesto de Sellos en lo referente a actos, contratos y operaciones celebrados a título oneroso que se perfeccionen, instrumenten, acrediten o se registren ante los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor.

*Incluye las modificaciones de la Resolución General N° 1953

Artículo 2º: Designar como agentes de recaudación del Impuesto de Sellos, de conformidad a lo prescripto en el Código Tributario Provincial -Ley N° 83 F - t.v.-, a los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor de todo el país, regidos por las normas dictadas por la Dirección Nacional de Registros de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, conforme al procedimiento indicado en el convenio suscripto entre el Ministerio citado y la Administración Tributaria de la Provincia del Chaco.

*Incluye las modificaciones de la Resolución General N° 1953

Artículo 3º: Apruébense, el instructivo que integra la presente como ANEXO I, para la determinación del alcance del Impuesto de Sellos en los actos, contratos y operaciones celebrados a título oneroso que se perfeccionen, instrumenten, acrediten o se registren ante los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor, de acuerdo a las normas legales que regulan la materia en cuestión y la MINUTA Formulario AT N° 3160 – para aquellos casos excepcionales (declara estar exento, empresa con promoción industrial, otros) cuyo modelo figura en el ANEXO II a la presente.

Artículo 4º: Establécese que los Encargados de los Registros Seccionales de todo el país, al actuar como agentes de percepción, de conformidad con lo dispuesto en el Convenio de Complementación de Servicios, suscripto entre la Dirección Nacional de Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios y la Administración Tributaria Provincial, deberán, para las operaciones efectuadas desde el 22 de octubre del 2018, con el nuevo Sistema SUCERP, cumplimentar las disposiciones citadas y los instructivos y protocolos de interacción implementados en el marco de dicho convenio que se definen en el ANEXO I a la presente resolución.

. *Incluye las modificaciones de la Resolución General N° 1953

Artículo 5º: La Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina – ACARA - según Acuerdo Complementario con la Provincia del Chaco realizado el día 07 de marzo del 2018, pondrá a disposición de los Registros Seccionales, a través del sistema de interconexión ‘on line’, la base de datos conformada por los titulares dominiales, valuación y sistema de cálculo para liquidar el impuesto de sellos.

*Incluye las modificaciones de la Resolución General N° 1953

Artículo 6º: La Asociación mencionada en el artículo anterior colectará todos los fondos que por

la percepción del impuesto de sellos perciban los encargados de los Registros Seccionales, efectuará la presentación de la rendición de los mismos correspondiente a dos semanas conjuntas y el respectivo depósito hasta el tercer día hábil de la semana siguiente. Los montos deberán ser depositados a la cuenta que la Administración Tributaria informará oportunamente.

*Incluye las modificaciones de la Resolución General N° 1953

Artículo 7º: El incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente resolución hará pasible a los agentes de recaudación de las responsabilidades y sanciones establecidas en el Código Tributario Provincial - Ley N° 83 – F – t.v.-

Artículo 8º: Los agentes de recaudación deberán conservar, por el término de la prescripción, y presentar a requerimiento de la Administración Tributaria Provincial, todos los elementos y documentos que de algún modo se refieran a las operaciones o situaciones que constituyan hechos imposables o sirvan como comprobantes de veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas.

Artículo 9º: Modifícase la Resolución General N° 1929/17 en su parte pertinente.

Artículo 10º: La presente Resolución tendrá vigencia a partir del 22 de octubre de 2018.

*Incluye las modificaciones de la Resolución General N° 1953

Artículo 11º: Notifíquese, con copia de la presente, a la Dirección Nacional de Registros de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación a efectos que proceda a notificar de lo resuelto en la presente a los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor de todo el país y a la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina – ACARA- .

*Incluye las modificaciones de la Resolución General N° 1953

Artículo 12º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 04 de Septiembre de 2018

ANEXO I A LA RESOLUCION GENERAL N° 1951

(Con las modificaciones de la RESOLUCION GENERAL N° 2005 del 15 de Noviembre de 2019).

PROVINCIA DEL CHACO

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y el Gobierno de la Provincia de Chaco suscribieron con fecha 07 de marzo de 2018, el Convenio de Complementación de Servicios que prevé el cobro del Impuesto de Sellos por parte de los Encargados de los Registros Seccionales (automotor y moto vehículos), quienes actuarán como agentes de percepción en los contratos de transferencias y prendas que se inscribieren en los Registros Seccionales a su cargo.

CLAUSULA PRIMERA DEL CONVENIO

Los Encargados de Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor de todo el país actuarán como Agentes de Percepción del impuesto de Sellos en conformidad con lo prescripto en el Código Fiscal Provincial. Dicha actividad se ejercerá con los alcances, efectos y modalidades que se establecen en el presente Convenio.

CODIGO TRIBUTARIO PROVINCIA DEL CHACO - Ley N° 83-F –

TÍTULO III

CAPÍTULOS I a VII

DEL IMPUESTO DE SELLOS

1. Ámbito del Impuesto – Principio General -

Artículo 150º: El Impuesto de Sellos grava todos los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso que se realicen en el territorio de la provincia, para surtir efectos en ella. También los realizados fuera de la jurisdicción de la provincia, cuando de su texto o como consecuencia de los mismos, resulte que deban ser negociados, ejecutados o cumplidos en ella, o cuando los bienes objeto del acto, contrato u operación se encuentren radicados en la provincia, sea en lugares de dominio privado o público, incluidos puertos, aeropuertos, aeródromos, estaciones ferroviarias, yacimientos, etc., y demás lugares de interés público o utilidad nacional sometidos a la jurisdicción del Estado Nacional, en tanto la imposición no interfiera con tal interés o utilidad. Cuando se trate de operaciones concertadas en una jurisdicción, que deban cumplirse en otra u otras, se limitará a la jurisdicción donde se efectúe la concertación el diez por ciento (10%) de la base imponible, y el resto se adjudicará en función de la radicación económica.

2. Instrumentación

Código Tributario – Artículo 151º

Este Impuesto, por su carácter objetivo e instantáneo, procede por el solo hecho de la instrumentación del negocio o acto oneroso, con abstracción de su validez, eficacia jurídica o constatación de sus efectos

3. Independencia. - Artículo 152º

No se abonará el Impuesto cuando manifiestamente los distintos actos, contratos u operaciones versaran sobre el mismo negocio, se formalicen entre las mismas partes y siempre que guarden relación de interdependencia entre sí.

Se pagará solamente el impuesto correspondiente al de mayor rendimiento fiscal.

4. Alícuota

Ley Tarifaria de la Provincia del Chaco N° 299- F- Artículo 16º: Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece:

.....

inciso 33- Transferencias:

.....

b) Las compraventas, permutas o transferencias de automotores, el quince por mil (15‰).

c) La compraventa, inscripción o radicación de automotores o unidades registrables autopropulsadas, sin uso o cero kilómetros, al diez por mil (10‰).

El pago está a cargo del comprador.

Cesiones de facturas de 0 Km. Art. 16- inciso 8)- Ley Tarifaria Provincial N° 299-F-, el diez por mil (10 ‰).

Base Imponible (incluso para cesiones de facturas de 0 Km. y para inscripciones iniciales). Incluye el Impuesto al Valor Agregado.

Por Resolución General 1959 del 20/12/2018: a los fines de la determinación del monto imponible del Impuesto de Sellos a la transferencia, compra-venta o permuta de automotores u otras unidades autopropulsadas nacionales o importadas, a partir del **02 de enero del 2019** serán de aplicación los valores establecidos en la Disposición DI 366/2018 de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, y toda otra disposición similar, que se emita con posterioridad, por dicha autoridad.

Los valores de las Disposiciones mencionadas solo serán de aplicación cuando el monto imponible del correspondiente instrumento de transferencia, compra-venta, permuta o similar, sea inferior al de la tabla. En caso de ser superior el monto imponible surgirá del instrumento señalado.

Art. 2º de la Resolución General N° 1959/18: En los casos de vehículos automotores y/u otras unidades autopropulsadas que por razón de antigüedad no figuren en las tablas de valores aprobadas por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios mencionadas, y a fin de determinar el monto imponible, se aplicarán los coeficientes que se indican seguidamente, sobre el último valor del modelo de similares características que figure en dicha nómina y según el año anterior que corresponda.

AÑO ANTERIOR COEFICIENTE

1er. año	0,93
2do. año	0,86
3er. año	0,79
4to. año	0,72
5to. año	0,65
6to. año	0,58
7mo. año	0,51
8vo. año	0,44
9no. año	0,37
10mo.año	0,30
11er. año	0,23
12do. año y anteriores	0,16

Ley Tarifaria de la Provincia del Chaco N° 299- F- Artículo 16: inciso 18) **Fojas:** por cada una de las fojas siguientes a la primera y por cada una de las fojas de las copias y demás ejemplares de los actos, contratos y operaciones instrumentados privadamente diez (10) unidades fiscales. Valor actual de la unidad fiscal: \$1,00.-

5. Sujetos Pasivos – Responsables

– Artículo 157º del Código Tributario Provincial.

Todos aquellos que realicen las operaciones o formalicen los actos y contratos sometidos al Impuesto en cuestión.

6. Exención Parcial

-Artículo 159º del Código Tributario Provincial.

Si alguno de los intervinientes en el contrato estuviera exento del pago del gravamen por disposiciones del Código o leyes especiales, la obligación fiscal se considerará en este caso divisible y la exención se limitará a la cuota que le corresponde a la persona exenta.

7. Exenciones

7.1 Personas Exentas

– Artículo 187°

El tipo de exención dispuesta en este Artículo es denominada Exención subjetiva, por tanto, toma especial relevancia el punto 6 ya que, estando exenta de pago una o varias de las personas integrantes del acto gravado, corresponde el ingreso del tributo por la proporción de las restantes a las cuales no alcanza la exención.

Estarán exentos de la parte proporcional del sellado que les corresponde:

- a) Los Estados Nacionales, Provinciales y Municipales
- b) Las Asociaciones Profesionales de Trabajadores con personería jurídica y/o gremial reconocida, o registradas ante la autoridad competente
- c) Las Asociaciones cooperadoras de entidades nacionales, provinciales o municipales autorizadas o reconocidas, y las entidades de beneficio público reconocidas como tales por el Poder Ejecutivo.
- d) Las emisoras de radio y televisión y sus repetidoras.

Exenciones Leyes especiales:

- e) La Iglesia Católica (art. 1° de la Ley N° 440-F (Antes Ley 2791)
- f) *Fiduciaria del Norte S.A. y los fondos fiduciarios administrados por Fiduciaria Del Norte S.A. (art. 13° de la Ley Nro. 1186-D (Antes Ley 5005).*
- g) Nuevo Banco del Chaco S.A. (art. 2° de la Ley N° 773-F (Antes Ley 3919).

7.2 Actos, Contratos y Operaciones Exentos

– Artículo 188° del Código Tributario Provincial.

Esta exención denominada de carácter objetivo, se refiere al instrumento en sí, por tanto, la exención es del total del tributo.

Artículo 188°: -Actos, Contratos y operaciones- En los casos que a continuación se expresan quedarán exentos del impuesto de sellos los siguientes actos, contratos y operaciones:

-
- y) La compraventa, inscripción o radicación de automotores o unidades registrables autopropulsadas sin uso o cero kilómetros, adquiridas en concesionarias oficiales –designadas por las terminales automotrices– por personas discapacitadas o instituciones asistenciales que se dediquen a la rehabilitación de personas con discapacidad, de conformidad con los artículos 1° y 2°, respectivamente, de la Ley Nacional 19.279.

8. Nacimiento Del Hecho Imponible

Artículo 150°.

De acuerdo a los principios generales del Impuesto de Sellos el nacimiento de la obligación se configura a partir del momento de la celebración de los actos que se encontraren alcanzados por el gravamen.

9. Pago En Término

– Artículo 185°

El pago del impuesto deberá ser satisfecho dentro de los 30 (treinta) días hábiles a contar desde el día siguiente de su otorgamiento. A tal fin se tendrá en cuenta en el caso de transferencias (incluye inscripciones iniciales), la última certificación de firmas del vendedor y/o comprador con prescindencia de la del cónyuge del vendedor. En los casos de contratos de prenda se tomará la fecha de celebración de los mismos.

Transcurridos 30 días hábiles desde las fechas indicadas anteriormente, los Registros deberán percibir, además, el recargo que corresponde con la legislación vigente (actualmente 3% mensual, 0,1 % diario).

10. PAGO FUERA DE TÉRMINO

Artículo 69° de Código Tributario Provincial: -Recargos o Intereses Resarcitorios- La falta de pago, a su vencimiento o plazos acordados, por parte de los contribuyentes y responsables de los impuestos, tasas, contribuciones, anticipos, pagos a cuenta y multas, hará surgir sin necesidad de interpelación alguna y sin perjuicio de las multas que pudieran corresponderle, la obligación de abonar, juntamente con aquellos, los recargos o intereses que se establezcan en la Ley Tarifaria. Los intereses que se establezcan serán liquidados aun cuando se trate de tributos determinados por la Administración desde la fecha de vencimiento del período fiscal a que se refieren, y hasta que se intime el pago, se ingrese o se disponga su cobro judicial. El incumplimiento de los plazos fijados para el ingreso dará lugar a la liquidación de los intereses hasta la fecha del pago o libramiento de la boleta de deuda.....

Artículo 34° de Ley Tarifaria: Las tasas de los intereses o recargos aplicables a que se refiere el artículo 69° del Código Tributario serán del tres por ciento (3%) o proporción diaria que corresponda en caso de fracción de mes.....

11. AUTOMOTORES “CERO KILÓMETRO”:

Para: AUTOS Y MOTOS.

PAGO A CUENTA INGRESOS BRUTOS – RESOLUCION GENERAL N° 1330 y modificatorias 1681 y 1963 (en el marco del artículo 147° del Código Tributario Provincial - Ley N° 83-F)

Artículo 2° R. General N° 1963: Los distintos Registros de la Propiedad del Automotor de la Provincia, deberán, en carácter de responsables, exigir a los Agentes y Concesionarios Oficiales de las fábricas de automotores, que comercialicen unidades nuevas cero kilómetro (0 Km), la presentación de la fotocopia del formulario SI 2231 PAGO A CUENTA del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, de la unidad que van a inscribir.

Se aclara que la presente obligación es para los Registros de la Provincia del Chaco y que no corresponde exigir el pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a las Fábricas de Automotores.

Tampoco corresponde exigir el pago a cuenta mencionado, para el caso de automotores cero kilómetro adquiridos fuera de la provincia del Chaco, cuando el vendedor no se encuentra inscripto en jurisdicción Chaco, para lo cual se requiere efectuar la consulta en página web de la A.T.P. CHACO, opción AUTOGESTION.....Constancia de Inscripción.

Contratos de Transferencia

1. Transferencia De Dominio A Título Gratuito (Donación).

Deberán aportar la escritura pública correspondiente, tal cual lo establecido en el artículo 1552° del Código Civil y Comercial de la Nación. Resolución General N° 2000/19 ATP CHACO.

2. Transferencia por Escritura Pública.

(D.N.T.R., Título II, Capítulo II, Sección 2°, Artículo 1°)

En estos casos el Encargado de Registro interviniente deberá cotejar el monto denunciado con el de la tabla de valuación y, si éste resultare mayor deberá ingresarse el Impuesto de Sellos por la diferencia. –

3. Transferencia Ordenada por Autoridad Judicial en Juicio Sucesorio.

(D.N.T.R., Título II, Capítulo II, Sección 3º, Artículo 1º)

No se encuentra alcanzada por el Impuesto, por tratarse de una transmisión de dominio a título gratuito. –

4. Transferencia Ordenada por Autoridad Judicial en toda Clase de Juicio O Procedimiento Judicial.

(D.N.T.R., Título II, Capítulo II, Sección 4º, Artículo 1º)

Se deberá oblar el Impuesto en la forma de práctica, salvo que dé la orden resultará que ya ha sido ingresado. En este caso, deberá cotejarse el monto denunciado con el de la tabla de valuación e ingresar la diferencia, si ésta correspondiere.

5. Transferencia Ordenada según Artículo 39º del Decreto N° 15.348/46, Ratificado por Ley N° 12.962 y sus modificatorias.

El monto imponible estará dado por el precio efectivamente pagado en el remate, el que surgirá del testimonio que otorgue el Juez del Acta del Remate .

6. Transferencia Ordenada como consecuencia de una Subasta Pública de Automotores Oficiales.

(D.N.T.R., Título II, Capítulo II, Sección 6º, Artículo 1º)

El monto imponible estará dado por el precio efectivamente pagado en el remate, el que surgirá del testimonio que otorgue el Juez del Acta del Remate.

7. Transferencia de presentación simultánea.

(D.N.T.R., Título II, Capítulo II, Sección 7º, Artículo 1º)

Se deberá ingresar el Impuesto de Sellos en la forma de práctica. Teniendo en cuenta que cada una de las transmisiones constituyen actos independientes sometidos al gravamen bajo las consideraciones que cada uno revistan.

8.- Transferencia a una Compañía de Seguros

Se encuentra gravada con el Impuesto de Sellos en la forma de práctica.

9. Transferencia de Vehículos como consecuencia de la constitución de un Fideicomiso

Está gravada por aplicación del artículo 15º inciso a) de la Ley Tarifaria en concordancia con el artículo 150º del Código Tributario. -1,5%. Se deberá controlar la intervención de la Administración Tributaria Provincial en el sellado del instrumento de constitución del Fideicomiso.

10. Transferencia por Leasing

. El contrato de Leasing tributa el quince por mil (la base es el importe de las cuotas por la cantidad de cuotas) - artículo 15º inciso a. Ejercida la opción de compra y registro de la transferencia, se toma como base imponible el valor residual estipulado en el contrato, resultando aplicable el artículo 16º inciso 33- b) de la Ley Tarifaria, que dispone una alícuota del 15 por mil (15 ‰). Se deberá controlar la intervención de la Administración Tributaria Provincial en el sellado por el contrato de leasing.

11. Transferencia de automotor por disolución conyugal.

Artículo 16º inciso 4) de Ley Tarifaria. Adjudicaciones de bienes gananciales. Sobre adjudicación de bienes gananciales en toda disolución de sociedad conyugal cualquiera fuese la causa siempre y cuando exceda la suma de mil ochocientos pesos (\$ 1800), el cinco por mil (5 ‰). Se liquida en expediente judicial. Es la Administración Tributaria Provincial quien interviene en su liquidación.

12. Inscripción y Transferencias de acoplados, Semirremolques y Carrocerías, al carecer de autopropulsión se los grava como transferencia de bienes muebles: se aplicará la alícuota del DIEZ POR MIL (10/o%) Artículo 16° inciso 06) de la Ley Tarifaria N° 299- F. Resolución General N° 1984/19 y futuras modificatorias . Efectuar la consulta en página web de la A.T.P. CHACO, opción AUTOGESTION – Tabla valuaciones acoplados carrocerías.

1. Contrato de Prenda

El hecho imponible se produce a la fecha de la celebración del contrato. Alícuota DIEZ POR MIL (10/o%) Artículo 16° inciso 25) de la Ley Tarifaria N° 299- F.

Trámites relacionados con el Contrato de Prenda (además de la inscripción) que se encuentran alcanzados:

- 1) endosos
- 2) ampliación del monto
- 3) prórroga y cesión
- 4) reinscripción

En caso de transferencias garantizadas con Prendas con solo dos sujetos intervinientes, se considerará la operación de mayor rendimiento fiscal. En el caso que el acreedor prendario sea un sujeto distinto (tercero interviniente), corresponde gravar con el impuesto de Sellos a ambas operaciones.

Avales y Fiadores:

De acuerdo al artículo 188°, inciso c) del Código Fiscal, están exentas del impuesto las fianzas personales.

2. Pagarés:

Artículo 188°, inciso g) están exentos siempre que se cumplan los requisitos del artículo 152°.

Reinscripción de Prenda:

Se encuentra alcanzado según lo establece el Artículo 16°, inciso 25° de la Ley Tarifaria Provincial, con el 1%; en concordancia con el Artículo 10° y 150° del Código Tributario Provincial.

Endoso, Ampliación, Prórroga y Cesión:

Están gravados con el 1 %, artículo 16° inciso 25° Ley Tarifaria Provincial.

Artículo 186° del Código Tributario Provincial

Se hará constar en la primera el aforo y las demás serán habilitadas con el sellado que corresponda como actuación.

Si la instrumentación se realizara en varios ejemplares o copias, se observará para con el original el mismo procedimiento del párrafo anterior y en los demás deberá reponerse cada hoja con el valor fiscal equivalente al respectivo gravamen.

- Sección V

- Instrumentos aforados

En caso que los instrumentos se encontraran aforados al momento de su presentación en sede de los Registros Seccionales, se deberá controlar el monto del aforo efectuado por otro Agente de Percepción o Recaudación Provincial. Si surgieren diferencias, estas deberán ser percibidas.

Intervención previa de la Administración Tributaria: en aquellos casos excepcionales (declara estar exento - y no encontrándose mencionada dicha situación en el presente instructivo), empresa con promoción industrial, otros) donde se requiera efectuar consulta sobre la base imponible de la operación, se confeccionara una MINUTA Formulario AT N° 3160, cuyo modelo figura en el Anexo II a la presente resolución, donde consten los motivos de la consulta y fecha de la misma, la cual se entregará al contribuyente, el que deberá concurrir a las oficinas del organismo a efectos de su determinación. Dicha MINUTA, una vez satisfecha la consulta, deberá ser presentada por el contribuyente ante el REGISTRO, cuyo encargado liquidará el Impuesto sobre la base determinada por la Administración Tributaria y archivará la misma en el legajo.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1953

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que en la Resolución General N° 1951 y su anexo correspondiente, relacionada con la implementación del “Sistema unificado de cálculo, emisión y recaudación de Patentes” (SUCERP) para la operatoria de liquidación, percepción y depósito del Impuesto de Sellos en lo referente a actos, contratos y operaciones celebrados a título oneroso que se perfeccionen, instrumenten, acrediten o se registren ante los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor; se incurrió involuntariamente en el uso erróneo de algunas términos que resulta conveniente subsanar a través de la presente;

Que, en razón de lo anterior, es menester modificar el articulado de la Resolución General N° 1951 y el Anexo I a la misma, para una correcta interpretación de las normas aplicables a la operatoria de percepción del Impuesto de Sellos por parte de los Encargados del Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor de todo el País;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática, y sus dependencias;

Que, por ello, se hace necesario dictar el presente instrumento, conforme las facultades conferidas a este Organismo Fiscal por el Código Tributario Provincial - Ley 83 F -, su Ley Orgánica N° 55 -F- y la Ley N° 1289-A;

Por ello:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Artículo 1º: Sustitúyanse los Artículos 1º, 2º, 4º, 5º, 6º, 10º y 11º de la Resolución General N° 1951 por los siguientes:

“.....”

Artículo 1º: Apruébase la implementación del “Sistema unificado de cálculo, emisión y recaudación de Patentes “(SUCERP) para la operatoria de liquidación, percepción y depósito del Impuesto de Sellos en lo referente a actos, contratos y operaciones celebrados a título oneroso que se perfeccionen, instrumenten, acrediten o se registren ante los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor.

Artículo 2º: Designar como agentes de recaudación del Impuesto de Sellos, de conformidad a lo prescripto en el Código Tributario Provincial -Ley N° 83 F - t.v.-, a los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor de todo el país, regidos por las normas dictadas por la

Dirección Nacional de Registros de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, conforme al procedimiento indicado en el convenio suscripto entre el Ministerio citado y la Administración Tributaria de la Provincia del Chaco.

Artículo 4º: Establécese que los Encargados de los Registros Seccionales de todo el país, al actuar como agentes de percepción, de conformidad con lo dispuesto en el Convenio de Complementación de Servicios, suscripto entre la Dirección Nacional de Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios y la Administración Tributaria Provincial, deberán, para las operaciones efectuadas desde el 22 de octubre del 2018, con el nuevo Sistema SUCERP, cumplimentar las disposiciones citadas y los instructivos y protocolos de interacción implementados en el marco de dicho convenio que se definen en el ANEXO I a la presente resolución.

Artículo 5º: La Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina – ACARA - según Acuerdo Complementario con la Provincia del Chaco realizado el día 07 de marzo del 2018, pondrá a disposición de los Registros Seccionales, a través del sistema de interconexión “on line”, la base de datos conformada por los titulares dominiales, valuación y sistema de cálculo para liquidar el impuesto de sellos.

Artículo 6º: La Asociación mencionada en el artículo anterior coleccionará todos los fondos que por la percepción del impuesto de sellos perciban los encargados de los Registros Seccionales, efectuará la presentación de la rendición de los mismos correspondiente a dos semanas conjuntas y el respectivo depósito hasta el tercer día hábil de la semana siguiente. Los montos deberán ser depositados a la cuenta que la Administración Tributaria informará oportunamente.

Artículo 10º: La presente Resolución tendrá vigencia a partir del 22 de octubre de 2018.

Artículo 11º: Notifíquese, con copia de la presente, a la Dirección Nacional de Registros de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación a efectos que proceda a notificar de lo resuelto en la presente a los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor de todo el país y a la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina – ACARA- .

.....”

Artículo 2º: Modifíquese el punto 4- del Anexo I a la Resolución General N° 1591 por el siguiente:

“

Alícuota

Ley Tarifaria de la Provincia del Chaco N° 299- F- Artículo 16º: *Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece:*

.....

.... **inciso 33- Transferencias:**

.....

b) *Las compraventas, permutas o transferencias de automotores, el quince por mil (15‰).*

c) *La compraventa, inscripción o radicación de automotores o unidades registrables autopropulsadas, sin uso o cero kilómetros, adquiridas fuera de la Provincia, al cinco por mil (5‰).*

.....”

El pago está a cargo del comprador.

Cesiones de facturas de 0 Km. Art. 16- inciso 33) b)- Ley Tarifaria Provincial N° 299F-, el quince por mil (15 ‰).

Base Imponible

La A.T.P. dictará anualmente una Resolución General con un Anexo con los valores mínimo, a los efectos del cálculo del Impuesto de Sellos, el cual se encontrará disponible para su descarga en la opción “Tabla Automotores Año...” Menú “Autogestión” del sitio web de esta Administración Tributaria (<http://atp.chaco.gob.ar/>).

El Impuesto debe liquidarse sobre el precio de venta que figure en la solicitud Tipo “08” o sobre el valor de tasación que figure en las tablas de aforo, el que sea mayor.

Vigencia actual:

Resolución General N° 1932/18.

Art. 2° de la Resolución General N° 1932/18: Para el caso de modelos anteriores a los que se hallan comprendidos en el Anexo del Artículo 1° de la presente, al determinar el monto imponible de las unidades, se aplicarán los coeficientes o importes indicados en la Resolución General N° 1210/94, sobre el valor del último modelo de características similares al que figure en la nómina y tomando como referencia el año anterior que corresponda.

Resolución General N° 1210/94

AÑO ANTERIOR	COEFICIENTE

1er. año	0,93
2do. año	0,86
3er. año	0,79
4to. año	0,72
5to. año	0,65
6to. año	0,58
7mo. año	0,51
8vo. año	0,44
9no. año	0,37
10mo.año	0,30
11er. año	0,23
12do. año y anteriores	0,16

Ley Tarifaria de la Provincia del Chaco N° 299- F- *Artículo 16: inciso 18)* **Fojas:** por cada una de las fojas siguientes a la primera y por cada una de las fojas de las copias y demás ejemplares de los actos, contratos y operaciones instrumentados privadamente diez (10) unidades fiscales. Valor actual de la unidad fiscal: \$0,50.-

.....”

Artículo 3°: Déjese sin efecto toda norma que se oponga a la presente.

Artículo 4°: Tomen razón las distintas dependencias de esta Administración General. Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

RESOLUCION GENERAL N° 1961**VISTO:**

La Leyes Provinciales N° 299-F-, 2962-F-, N° 2964-F y N° 2965-F y las Resoluciones Generales N° 1951 y su modificatoria N° 1953, y;

CONSIDERANDO:

Que en las Resoluciones Generales N° 1951 y su anexo y N° 1953, establecen normas sobre la implementación del “Sistema unificado de cálculo, emisión y recaudación de Patentes” (SUCERP) para la operatoria de liquidación, percepción y depósito del Impuesto de Sellos en lo referente a actos, contratos y operaciones celebrados a título oneroso que se perfeccionen, instrumenten, acrediten o se registren ante los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor;

Que por la Ley Provincial N° 2965-F, se introduce reformas en la Ley Tarifaria Provincial N° 299-F-, las cuales afectan las normas establecidas en las citadas resoluciones;

Que, en razón de lo anterior, es menester modificar el Anexo I de la Resolución General N° 1951 –t.v.–, para la correcta aplicación de las normas vigentes en la operatoria de percepción del Impuesto de Sellos por parte de los Encargados del Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor de todo el País;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática, y sus dependencias;

Que, por ello, se hace necesario dictar el presente instrumento, conforme las facultades conferidas a este Organismo Fiscal por el Código Tributario Provincial - Ley 83-F, su Ley Orgánica N° 55-F y la Ley N° 1289-A;

Por ello:

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1º: Modifíquese el punto 4- del Anexo I a la Resolución General N° 1951 y su modificatoria 1953, de conformidad a las reformas introducidas en la Ley Tarifaria N° 299-F por las Leyes Provinciales N° 2965-F y N° 2962, por el siguiente:

“.....

4. Alícuota

Ley Tarifaria de la Provincia del Chaco N° 299- F- Artículo 16º: *Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece:*

.....

inciso 33- Transferencias:

.....

c) La compraventa, inscripción o radicación de automotores o unidades registrables autopropulsadas, sin uso o cero kilómetros, al diez por mil (10%).

Resolución General N° 1210/94

AÑO ANTERIOR

COEFICIENTE

1er. año.....	0,93
2do. año.....	0,86
3er. año.....	0,79
4to. año.....	0,72
5to. año.....	0,65
6to. año.....	0,58
7mo. año.....	0,51
8vo. año.....	0,44
9no. año	0,37
10mo.año.....	0,30
11er. año.....	0,23
12do. año y anteriores.....	0,16

Ley Tarifaria de la Provincia del Chaco N° 299- F- *Artículo 16: inciso 18)* **Fojas:** por cada una de las fojas siguientes a la primera y por cada una de las fojas de las copias y demás ejemplares de los actos, contratos y operaciones instrumentados privadamente diez (10) unidades fiscales. Valor actual de la unidad fiscal: \$ 1,00.-

Artículo 2º: Modifíquese el inciso 7.2 del punto 7- del Anexo I a la Resolución General N° 1951 –t.v.-, de conformidad a las reformas introducidas en el Código Tributario Provincial –Ley N° 83-F- por la Ley Provincial N° 2964-F- de la siguiente manera:

7. Exenciones

7.2-Actos, Contratos y Operaciones Exentos

– Artículo 188° del Código Tributario Provincial.

Esta exención denominada de carácter objetivo, se refiere al instrumento en sí, por tanto, la exención es del total del tributo.

Artículo 188º: -Actos, Contratos y operaciones- En los casos que a continuación se expresan quedarán exentos del impuesto de sellos los siguientes actos, contratos y operaciones:

y) La compraventa, inscripción o radicación de automotores o unidades registrables autopropulsadas sin uso o cero kilómetros, adquiridas en concesionarias oficiales – designadas por las terminales automotrices – por personas discapacitadas o instituciones asistenciales que se dediquen a la rehabilitación de personas con discapacidad, de conformidad con los artículos 1º y 2º, respectivamente, de la Ley Nacional 19.279.

Artículo 3º: Déjese sin efecto toda norma que se oponga a la presente.

Artículo 4°: La presente Resolución tendrá vigencia a partir del 01 de enero del 2019.

Artículo 5°: Notifíquese, con copia de la presente, a la Dirección Nacional de Registros de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación a efectos que proceda a notificar de lo resuelto en la presente a los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor de todo el país y a la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina – ACARA-.

Artículo 6: Tomen razón las distintas dependencias de esta Administración General. Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

RESOLUCION GENERAL N° 2005

VISTO:

Las Resoluciones Generales N° 1951 y sus modificatorias N° 1953 y N° 1961, y;

CONSIDERANDO:

Que, en las Resoluciones Generales citadas, se establecen normas sobre la implementación del “Sistema unificado de cálculo, emisión y recaudación de Patentes” (SUCERP) para la operatoria de liquidación, percepción y depósito del Impuesto de Sellos en lo referente a actos, contratos y operaciones celebrados a título oneroso que se perfeccionen, instrumenten, acrediten o se registren ante los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor;

Que se han dictado y realizado cambios en las normativas relacionadas con la recaudación tributaria provincial, que afectan a las establecidas en las citadas resoluciones;

Que, en razón de lo anterior, es preciso modificar el Anexo I de la Resolución General N° 1951 –texto actualizado-, para la correcta aplicación de las normas vigentes en la operatoria de percepción del Impuesto de Sellos por parte de los Encargados del Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor de todo el País;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática, y sus dependencias;

Que, por ello, se hace necesario dictar el presente instrumento, conforme las facultades conferidas a este Organismo Fiscal por el Código Tributario Provincial - Ley 83-F, su Ley Orgánica N° 55-F y la Ley N° 1289-A;

Por ello:

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1°: Modifíquese el Anexo I a la Resolución General N° 1951 y sus modificatorias N° 1953 y N° 1961, el cual se adjunta a la presente, de conformidad a las reformas introducidas en los últimos meses a la Ley Tarifaria N° 299-F y otras normas fiscales.

Artículo 2°: Déjese sin efecto toda norma que se oponga a la presente.

Artículo 3º: La presente Resolución tendrá vigencia a partir del 19 de noviembre del 2019.

Artículo 4º: Notifíquese, con copia de la presente, a la Dirección Nacional de Registros de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación a efectos que proceda a notificar de lo resuelto en la presente a los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor de todo el país y a la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina – ACARA-.

Artículo 5º: Tomen razón las distintas dependencias de esta Administración General. Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ANEXO I A LA RESOLUCION GENERAL N° 2005

PROVINCIA DEL CHACO

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y el Gobierno de la Provincia de Chaco suscribieron con fecha 07 de marzo de 2.018, el Convenio de Complementación de Servicios que prevé el cobro del Impuesto de Sellos por parte de los Encargados de los Registros Seccionales (automotor y moto vehículos), quienes actuarán como agentes de percepción en los contratos de transferencias y prendas que se inscribieren en los Registros Seccionales a su cargo.

CLAUSULA PRIMERA DEL CONVENIO

Los Encargados de Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor de todo el país actuarán como Agentes de Percepción del impuesto de Sellos en conformidad con lo prescripto en el Código Fiscal Provincial. Dicha actividad se ejercerá con los alcances, efectos y modalidades que se establecen en el presente Convenio.

CODIGO TRIBUTARIO PROVINCIA DEL CHACO - Ley N° 83-F

TITULO III CAPÍTULOS I a VII

DEL IMPUESTO DE SELLOS

1. Ámbito del Impuesto – Principio General -

Artículo 150º: El Impuesto de Sellos grava todos los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso que se realicen en el territorio de la provincia, para surtir efectos en ella. También los realizados fuera de la jurisdicción de la provincia, cuando de su texto o como consecuencia de los mismos, resulte que deban ser negociados, ejecutados o cumplidos en ella, o cuando los bienes objeto del acto, contrato u operación se encuentren radicados en la provincia, sea en lugares de dominio privado o público, incluidos puertos, aeropuertos, aeródromos, estaciones ferroviarias, yacimientos, etc., y demás lugares de interés público o utilidad nacional sometidos a la jurisdicción del Estado Nacional, en tanto la imposición no interfiera con tal interés o utilidad. Cuando se trate de operaciones concertadas en una jurisdicción, que deban cumplirse en otra u otras, se limitará a la jurisdicción donde se efectúe la concertación el diez por ciento (10%) de la base imponible, y el resto se adjudicará en función de la radicación económica.

2. Instrumentación

Código Tributario – Artículo 151°

Este Impuesto, por su carácter objetivo e instantáneo, procede por el solo hecho de la instrumentación del negocio o acto oneroso, con abstracción de su validez, eficacia jurídica o constatación de sus efectos

3. Independencia. - Artículo 152°

No se abonará el Impuesto cuando manifiestamente los distintos actos, contratos u operaciones versaran sobre el mismo negocio, se formalicen entre las mismas partes y siempre que guarden relación de interdependencia entre sí. Se pagará solamente el impuesto correspondiente al de mayor rendimiento fiscal.

4. Alícuota

Ley Tarifaria de la Provincia del Chaco N° 299- F- *Artículo 16°: Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece:*

.....
inciso 33- Transferencias:
.....

- b) Las compraventas, permutas o transferencias de automotores, el quince por mil (15‰).*
- c) La compraventa, inscripción o radicación de automotores o unidades registrables autopropulsadas, sin uso o cero kilómetros, al diez por mil (10‰). El pago está a cargo del comprador.*

Cesiones de facturas de 0 Km. Art. 16- inciso 8)- Ley Tarifaria Provincial N° 299-F-, el diez por mil (10 ‰).

Base Imponible (incluso para cesiones de facturas de 0 Km. y para inscripciones iniciales). Incluye el Impuesto al Valor Agregado.

Por Resolución General 1959 del 20/12/2018: a los fines de la determinación del monto imponible del Impuesto de Sellos a la transferencia, compra-venta o permuta de automotores u otras unidades autopropulsadas nacionales o importadas, a partir del **02 de enero del 2019** serán de aplicación los valores establecidos en la Disposición DI 366/2018 de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, y toda otra disposición similar, que se emita con posterioridad, por dicha autoridad.

Los valores de las Disposiciones mencionadas solo serán de aplicación cuando el monto imponible del correspondiente instrumento de transferencia, compra-venta, permuta o similar, sea inferior al de la tabla. En caso de ser superior el monto imponible surgirá del instrumento señalado.

Art. 2° de la Resolución General N° 1959/18: En los casos de vehículos automotores y/u otras unidades autopropulsadas que por razón de antigüedad no figuren en las tablas de valores aprobadas por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios mencionadas, y a fin de determinar el monto imponible, se aplicarán los coeficientes que se indican seguidamente, sobre el último valor del modelo de similares características que figure en dicha nómina y según el año anterior que corresponda.

AÑO ANTERIOR COEFICIENTE

1er. año 0,93

2do. año	0,86
3er. año	0,79
4to. año	0,72
5to. año	0,65
6to. año	0,58
7mo. año	0,51
8vo. año	0,44
9no. año	0,37
10mo. año	0,30
11er. año	0,23
12do. año y anteriores	0,16

Ley Tarifaria de la Provincia del Chaco N° 299- F- *Artículo 16: inciso 18)* **Fojas:** por cada una de las fojas siguientes a la primera y por cada una de las fojas de las copias y demás ejemplares de los actos, contratos y operaciones instrumentados privadamente diez (10) unidades fiscales. Valor actual de la unidad fiscal: \$1,00.-

5. Sujetos Pasivos – Responsables

– Artículo 157° del Código Tributario Provincial.

Todos aquellos que realicen las operaciones o formalicen los actos y contratos sometidos al Impuesto en cuestión.

6. Exención Parcial

-Artículo 159° del Código Tributario Provincial.

Si alguno de los intervinientes en el contrato estuviera exento del pago del gravamen por disposiciones del Código o leyes especiales, la obligación fiscal se considerará en este caso divisible y la exención se limitará a la cuota que le corresponde a la persona exenta.

7. Exenciones

7.1 Personas Exentas

– Artículo 187°

El tipo de exención dispuesta en este Artículo es denominada Exención subjetiva, por tanto, toma especial relevancia el punto 6 ya que, estando exenta de pago una o varias de las personas integrantes del acto gravado, corresponde el ingreso del tributo por la proporción de las restantes a las cuales no alcanza la exención.

Estarán exentos de la parte proporcional del sellado que les corresponde: a) Los Estados Nacionales, Provinciales y Municipales

- b) Las Asociaciones Profesionales de Trabajadores con personería jurídica y/o gremial reconocida, o registradas ante la autoridad competente
- c) Las Asociaciones cooperadoras de entidades nacionales, provinciales o municipales autorizadas o reconocidas, y las entidades de beneficio público reconocidas como tales por el Poder Ejecutivo.
- d) Las emisoras de radio y televisión y sus repetidoras.

Exenciones Leyes especiales:

- e) La Iglesia Católica (art. 1° de la Ley N° 440-F (Antes Ley 2791)

- f) *Fiduciaria del Norte S.A. y los fondos fiduciarios administrados por Fiduciaria Del Norte S.A. (art. 13° de la Ley Nro. 1186-D (Antes Ley 5005).*
- g) Nuevo Banco del Chaco S.A. (art. 2° de la Ley N° 773-F (Antes Ley 3919).

7.2 Actos, Contratos y Operaciones Exentos

– Artículo 188° del Código Tributario Provincial.

Esta exención denominada de carácter objetivo, se refiere al instrumento en sí, por tanto, la exención es del total del tributo.

Artículo 188°: -Actos, Contratos y operaciones- En los casos que a continuación se expresan quedarán exentos del impuesto de sellos los siguientes actos, contratos y operaciones:

.....

y) La compraventa, inscripción o radicación de automotores o unidades registrables autopropulsadas sin uso o cero kilómetros, adquiridas en concesionarias oficiales – designadas por las terminales automotrices– por personas discapacitadas o instituciones asistenciales que se dediquen a la rehabilitación de personas con discapacidad, de conformidad con los artículos 1° y 2°, respectivamente, de la Ley Nacional 19.279.

8. Nacimiento Del Hecho Imponible

Artículo 150°.

De acuerdo a los principios generales del Impuesto de Sellos el nacimiento de la obligación se configura a partir del momento de la celebración de los actos que se encontraren alcanzados por el gravamen.

9. Pago En Término

– Artículo 185°

El pago del impuesto deberá ser satisfecho dentro de los 30 (treinta) días hábiles a contar desde el día siguiente de su otorgamiento. A tal fin se tendrá en cuenta en el caso de transferencias (incluye inscripciones iniciales), la última certificación de firmas del vendedor y/o comprador con prescindencia de la del cónyuge del vendedor. En los casos de contratos de prenda se tomará la fecha de celebración de los mismos.

Transcurridos 30 días hábiles desde las fechas indicadas anteriormente, los Registros deberán percibir, además, el recargo que corresponde con la legislación vigente (actualmente 3% mensual, 0,1 % diario).

10. PAGO FUERA DE TÉRMINO

Artículo 69° de Código Tributario Provincial: -Recargos o Intereses Resarcitorios- La falta de pago, a su vencimiento o plazos acordados, por parte de los contribuyentes y responsables de los impuestos, tasas, contribuciones, anticipos, pagos a cuenta y multas, hará surgir sin necesidad de interpelación alguna y sin perjuicio de las multas que pudieran corresponderle, la obligación de abonar, juntamente con aquellos, los recargos o intereses que se establezcan en la Ley Tarifaria. Los intereses que se establezcan serán liquidados aun cuando se trate de tributos determinados por la Administración desde la fecha de vencimiento del período fiscal a que se refieren, y hasta que se intime el pago, se ingrese o se disponga su cobro judicial. El incumplimiento de los plazos

fijados para el ingreso dará lugar a la liquidación de los intereses hasta la fecha del pago o libramiento de la boleta de deuda.....

Artículo 34° de Ley Tarifaria: Las tasas de los intereses o recargos aplicables a que se refiere el artículo 69° del Código Tributario serán del tres por ciento (3%) o proporción diaria que corresponda en caso de fracción de mes.....

11. AUTOMOTORES “CERO KILÓMETRO”:

Para: AUTOS Y MOTOS.

PAGO A CUENTA INGRESOS BRUTOS – RESOLUCION GENERAL N° 1330 y modificatorias 1681 y 1963 (en el marco del artículo 147° del Código Tributario Provincial - Ley N° 83-F)

Artículo 2° R. General N° 1963: Los distintos Registros de la Propiedad del Automotor de la Provincia, deberán, en carácter de responsables, exigir a los Agentes y Concesionarios Oficiales de las fábricas de automotores, que comercialicen unidades nuevas cero kilómetro (0 Km), la presentación de la fotocopia del formulario SI 2231 PAGO A CUENTA del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, de la unidad que van a inscribir.

Se aclara que la presente obligación es para los Registros de la Provincia del Chaco y que no corresponde exigir el pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a las Fábricas de Automotores.

Tampoco corresponde exigir el pago a cuenta mencionado, para el caso de automotores cero kilómetro adquiridos fuera de la provincia del Chaco, cuando el vendedor no se encuentra inscripto en jurisdicción Chaco, para lo cual se requiere efectuar la consulta en página web de la A.T.P. CHACO, opción AUTOGESTION.....Constancia de Inscripción.

Contratos de Transferencia

1. Transferencia De Dominio A Título Gratuito (Donación).

Deberán aportar la escritura pública correspondiente, tal cual lo establecido en el artículo 1552° del Código Civil y Comercial de la Nación. Resolución General N° 2000/19 ATP CHACO.

2. Transferencia por Escritura Pública.

(D.N.T.R., Título II, Capítulo II, Sección 2°, Artículo 1°)

En estos casos el Encargado de Registro interviniente deberá cotejar el monto denunciado con el de la tabla de valuación y, si éste resultare mayor deberá ingresarse el Impuesto de Sellos por la diferencia. –

3. Transferencia Ordenada por Autoridad Judicial en Juicio Sucesorio.

(D.N.T.R., Título II, Capítulo II, Sección 3°, Artículo 1°)

No se encuentra alcanzada por el Impuesto, por tratarse de una transmisión de dominio a título gratuito. –

4. Transferencia Ordenada por Autoridad Judicial en toda Clase de Juicio O Procedimiento Judicial.

(D.N.T.R., Título II, Capítulo II, Sección 4°, Artículo 1°)

Se deberá oblar el Impuesto en la forma de práctica, salvo que de la orden resultará que ya ha sido ingresado. En este caso, deberá cotejarse el monto denunciado con el de la tabla de valuación e ingresar la diferencia, si ésta correspondiere.

5. Transferencia Ordenada según Artículo 39° del Decreto N° 15.348/46, Ratificado por Ley N° 12.962 y sus modificatorias.

El monto imponible estará dado por el precio efectivamente pagado en el remate, el que surgirá del testimonio que otorgue el Juez del Acta del Remate.

6. Transferencia Ordenada como consecuencia de una Subasta Pública de Automotores Oficiales.

(D.N.T.R., Título II, Capítulo II, Sección 6°, Artículo 1°)

El monto imponible estará dado por el precio efectivamente pagado en el remate, el que surgirá del testimonio que otorgue el Juez del Acta del Remate.

7. Transferencia de presentación simultánea.

(D.N.T.R., Título II, Capítulo II, Sección 7°, Artículo 1°)

Se deberá ingresar el Impuesto de Sellos en la forma de práctica. Teniendo en cuenta que cada una de las transmisiones constituyen actos independientes sometidos al gravamen bajo las consideraciones que cada uno revistan.

8. Transferencia a una Compañía de Seguros

Se encuentra gravada con el Impuesto de Sellos en la forma de práctica.

9. Transferencia de Vehículos como consecuencia de la constitución de un Fideicomiso

Está gravada por aplicación del artículo 15° inciso a) de la Ley Tarifaria en concordancia con el artículo 150° del Código Tributario. -1,5%. Se deberá controlar la intervención de la Administración Tributaria Provincial en el sellado del instrumento de constitución del Fideicomiso.

10. Transferencia por Leasing

El contrato de Leasing tributa el quince por mil (la base es el importe de las cuotas por la cantidad de cuotas) - artículo 15° inciso a. Ejercida la opción de compra y registro de la transferencia, se toma como base imponible el valor residual estipulado en el contrato, resultando aplicable el artículo 16° inciso 33- b) de la Ley Tarifaria, que dispone una alícuota del 15 por mil (15 ‰). Se deberá controlar la intervención de la Administración Tributaria Provincial en el sellado por el contrato de leasing.

11. Transferencia de automotor por disolución conyugal.

Artículo 16° inciso 4) de Ley Tarifaria. Adjudicaciones de bienes gananciales. Sobre adjudicación de bienes gananciales en toda disolución de sociedad conyugal cualquiera fuese la causa siempre y cuando exceda la suma de mil ochocientos pesos (\$ 1800), el cinco por mil (5 ‰). Se liquida en expediente judicial. Es la Administración Tributaria Provincial quien interviene en su liquidación.

12. Inscripción y Transferencias de acoplados, Semirremolques y Carrocerías, al carecer de autopropulsión se los grava como transferencia de bienes muebles: se aplicará la alícuota del DIEZ POR MIL (10/0‰) Artículo 16° inciso 06) de la Ley Tarifaria N° 299- F. Resolución General N° 1984/19 y futuras modificatorias. Efectuar la consulta en página web de la A.T.P. CHACO, opción AUTOGESTION – Tabla valuaciones acoplados carrocerías.

1. Contrato de Prenda

El hecho imponible se produce a la fecha de la celebración del contrato. Alícuota DIEZ POR MIL (10/o%) Artículo 16° inciso 25) de la Ley Tarifaria N° 299- F. Trámites relacionados con el Contrato de Prenda (además de la inscripción) que se encuentran alcanzados:

- 1) Endosos.
- 2) Ampliación del monto.
- 3) Prórroga y cesión.
- 4) Reinscripción.

En caso de transferencias garantizadas con Prendas con solo dos sujetos intervinientes, se considerará la operación de mayor rendimiento fiscal. En el caso que el acreedor prendario sea un sujeto distinto (tercero interviniente), corresponde gravar con el impuesto de Sellos a ambas operaciones.

Avales y Fiadores:

De acuerdo al artículo 188°, inciso c) del Código Fiscal, están exentas del impuesto las fianzas personales.

2. Pagarés:

Artículo 188°, inciso g) están exentos siempre que se cumplan los requisitos del artículo 152°.

Reinscripción de Prenda:

Se encuentra alcanzado según lo establece el Artículo 16°, inciso 25° de la Ley Tarifaria Provincial, con el 1%; en concordancia con el Artículo 10° y 150° del Código Tributario Provincial.

Endoso, Ampliación, Prórroga y Cesión:

Están gravados con el 1 %, artículo 16° inciso 25° Ley Tarifaria Provincial.

Artículo 186° del Código Tributario Provincial

Se hará constar en la primera el aforo y las demás serán habilitadas con el sellado que corresponda como actuación.

Si la instrumentación se realizara en varios ejemplares o copias, se observará para con el original el mismo procedimiento del párrafo anterior y en los demás deberá reponerse cada hoja con el valor fiscal equivalente al respectivo gravamen.

- **Sección V**
- **Instrumentos aforados**

En caso que los instrumentos se encontraran aforados al momento de su presentación en sede de los Registros Seccionales, se deberá controlar el monto del aforo efectuado por otro Agente de Percepción o Recaudación Provincial. Si surgieren diferencias, estas deberán ser percibidas.

Intervención previa de la Administración Tributaria: en aquellos casos excepcionales (declara estar exento - y no encontrándose mencionada dicha situación en el presente instructivo), empresa con promoción industrial, otros) donde se requiera efectuar consulta sobre la base imponible de la operación, se confeccionara una MINUTA Formulario AT N° 3160, cuyo modelo figura en el Anexo II a la presente resolución, donde consten los motivos de la consulta y fecha de la misma, la cual se entregará al contribuyente, el que deberá concurrir a las oficinas del organismo a efectos de su determinación. Dicha MINUTA, una vez satisfecha la consulta, deberá ser presentada por

el contribuyente ante el REGISTRO, cuyo encargado liquidará el Impuesto sobre la base determinada por la Administración Tributaria y archivará la misma en el legajo.

d) Donaciones

RESOLUCION GENERAL N° 2000

VISTO:

Las disposiciones del Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, los Artículos 3°, 150°, 151° y concordantes del Código Tributario Provincial - Ley 83- F –t.v.-y la Resolución General N° 1642, y;

CONSIDERANDO:

Que los artículos 150° y 151° del Código Tributario Provincial-t.v. manifiestan el carácter oneroso e instrumental del impuesto de sellos, por lo que los actos a título gratuito como las donaciones de bienes registrables y los préstamos de uso que no impliquen prestaciones recíprocas, no se encuentran gravados por el impuesto;

Que el Artículo 1552° del Código Civil y Comercial de la Nación prescribe que **“las donaciones de inmuebles y muebles registrables y las prestaciones periódicas o vitalicias deben ser hechas en escrituras públicas bajo pena de nulidad”**;

Que cotidianamente se presentan ante esta Administración Tributaria contratos bajo la forma de contratos gratuitos, y se presume el carácter oneroso de los mismos por la entrega de un bien, su larga duración y la falta de justificación atinada atento a que no se trata de personas con relaciones familiares directas, motivo por el cuál es menester extremar los recaudos a fin de proteger la acreencia fiscal ante tales situaciones, con prescindencia de las formas en que se exterioricen;

Que, en las disposiciones de bienes a título gratuito, la característica fundamental es la ventaja de una de las partes en contraposición a la otra y generalmente está motivada en la intención de beneficiar a la otra parte sin recibir nada a cambio. Pero, ante situaciones donde estos actos de disposición se relacionan con contratos accesorios a un contrato principal, generalmente la venta de determinados productos o la prestación de ciertos servicios con carácter oneroso, en donde pueda presumirse otro tipo de negocio distinto y que resultare gravado en el Impuesto de Sellos, resulta necesario establecer procedimientos específicos a fin de evitar la omisión del pago de dicho impuesto;

Que entre los poderes y facultades conferidas a esta Administración Tributaria se encuentran las de establecer los requisitos necesarios que deberán cumplimentar los contribuyentes, a fin de verificar la gratuidad de estos actos, contratos y operaciones;

Que la Administración Tributaria Provincial se halla debidamente autorizada, conforme a las facultades que le confieren el Código Tributario Provincial Ley 83- F y su Ley Orgánica N° 55-F y Ley N° 1289-A;

Por ello:

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1º: Establézcase que los contribuyentes que presenten para la intervención relacionada con el Impuesto de Sellos, instrumentos en los cuales se consignan la gratuidad del acto y se traten de donaciones de cosas muebles o inmuebles registrables, deberán aportar la escritura pública correspondiente, tal cual lo establecido en el artículo 1552° del Código Civil y Comercial de la Nación.

De tratarse de otros instrumentos en los cuales se consigne la gratuidad del acto, deberán presentar; a los efectos de considerar a dichos instrumentos como no alcanzados por el Impuesto

de Sellos, escritura pública confeccionada por Escribano, en donde conste que la disposición del bien mencionado se realiza a título gratuito.

Exceptúese de esta obligación a los contratos de comodato cuando, mediante el aporte de la documentación correspondiente, se verifique que las partes mantienen un vínculo de parentesco hasta el segundo 2º grado de consanguinidad y/o relaciones societarias.

Artículo 2º: Determinése que la falta de presentación de la documentación probatoria implicará considerar al documento de transferencia como alcanzado por el Impuesto de Sellos, tomándose como base imponible para su liquidación la valuación establecida por la normativa aplicable.

Artículo 3º: En los casos donde el Escribano Público actúe como agente de retención según las disposiciones de la Resolución General N° 1929, no se requerirá en los instrumentos respectivos, la intervención de esta Administración Tributaria.

Artículo 4º: Déjase sin efecto la Resolución General N° 1642.

Artículo 5: De forma. Administración Tributaria Provincial, 10 de octubre de 2019.

CAPITULO III BASE IMPONIBLE

a) Unidades Autopropulsadas Nacionales e Importadas – Acoplados, Carrocerías o Semirremolques

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1959

VISTO:

Los artículos 176º y 183º del Código Tributario- Provincial Ley N°83-F t.v. y las Resoluciones Generales N° 1210, N° 1321, N° 1894 y N° 1932, y;

CONSIDERANDO:

Que las mencionadas normativas establecen el procedimiento aplicable para la liquidación del Impuesto de Sellos, para las operaciones onerosas sobre transferencia, compra-venta o permuta de automotores u otras unidades autopropulsadas nacionales o importadas, tomando como base el precio de venta o el valor de tasación que para los mismos establezca la Administración Tributaria Provincial;

Que, resulta necesario aprobar una nueva tabla para la valuación de los automotores que incorporen valores actualizados, para establecer los montos imponibles mínimos aplicables en el Impuesto de Sellos;

Que, para ello se entiende aconsejable tomar como parámetro la tabla emitida por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios en la Disposición DI 366/2018, por la cual se actualiza los valores de automotores u otras unidades autopropulsadas nacionales o importadas, y toda otra que se emita por dicha autoridad durante el presente año, teniendo en cuenta que las mismas se funda en elementos de juicio adecuados;

Que han tomado la intervención que les compete, las Direcciones de Recaudación Tributaria y de Informática y sus dependencias;

Por ello:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RESUELVE:

Artículo 1º: Establécese que a los fines de la determinación del monto imponible del Impuesto de Sellos a la transferencia, compra-venta o permuta de automotores u otras unidades autopropulsadas nacionales o importadas, a partir del 02 de enero del 2019 serán de aplicación los valores establecidos en la Disposición DI 366/2018 de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, y toda otra disposición similar, que se emita con posterioridad, por dicha autoridad.

Artículo 2º: En los casos de vehículos automotores y/u otras unidades autopropulsadas que por razón de antigüedad no figuren en las tablas de valores aprobadas por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios mencionadas, y a fin de determinar el monto imponible, se aplicarán los coeficientes que se indican seguidamente, sobre el último valor del modelo de similares características que figure en dicha nómina y según el año anterior que corresponda.

AÑO ANTERIOR COEFICIENTE

1er. año	0,93
2do. año	0,86
3er. año	0,79
4to. año	0,72
5to. año	0,65
6to. año	0,58
7mo. año	0,51
8vo. año	0,44
9no. año	0,37
10mo. año	0,30
11er. año	0,23
12do. año y anteriores	0,16

Artículo 3º: Los valores de la presente Resolución, solo serán de aplicación cuando el monto imponible del correspondiente instrumento de transferencia, compra-venta, permuta o similar, sea inferior al de la tabla. En caso de ser superior el monto imponible surgiría del instrumento señalado.

Artículo 4º: Déjese sin efecto las Resoluciones Generales N° 1210/94, N° 1321/97 y N° 1932 y toda disposición que se oponga a la presente.

Artículo 5º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 20 de diciembre 2018.

RESOLUCION GENERAL N° 2110**VISTO:**

El artículo 176° del Código Tributario Provincial-Ley N° 83-F, texto actualizado, el inciso 6) del artículo 16° de la Ley Tarifaria N°299-F y la Resolución General N° 1984, y;

CONSIDERANDO:

Que en el citado artículo del Código Tributario Provincial-Ley N° 83-F- texto actualizado, se establece el procedimiento aplicable para determinar la base imponible del Impuesto de Sellos en las operaciones onerosas sobre transferencia, compraventa o permuta de automotores y otros afines;

Que la Resolución General N° 1984 fija los montos imposables para los acoplados, carrocerías y semirremolques nacionales o importados; y a raíz de la variación producida en los valores de

comercialización registrados, es necesario actualizar los mismos; en base a fuentes de información que sobre el mercado automotor, resultan disponibles;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática, y sus dependencias;

Que la Administración Tributaria Provincial se halla debidamente autorizada, conforme a las facultades que le confieren el Código Tributario Provincial Ley 83- F y su Ley Orgánica N° 55-F y Ley N° 1289-A;

Por ello:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

ARTICULO 1º: ESTABLECER que, a los fines de determinar el monto imponible para liquidar el Impuesto de Sellos a la transferencia, compra-venta o permuta de acoplados, carrocerías o semirremolques nacionales o importados, serán de aplicación los valores que figuran en el Anexo I que se adjunta a la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º: En los casos de modelos anteriores que por razón de antigüedad no figuren en las tablas de valores aprobadas por esta Resolución General, y a fin de determinar el monto imponible, se aplicarán los coeficientes que se indican seguidamente, sobre el último valor del modelo de similares características que figure en dicha nómina y según el año anterior que corresponda.

AÑO ANTERIOR	COEFICIENTE
1er. año	0,93
2do. año	0,86
3er. año	0,79
4to. año	0,72
5to. año	0,65
6to. año	0,58
7mo. año	0,51
8vo. año	0,44
9no. año	0,37
10mo. año	0,30
11er. año	0,23
12do. año y anteriores	0,16

ARTÍCULO 3º: Los valores a que se refieren los artículos 1º y 2º de la presente resolución, considerados para liquidar el Impuesto de Sellos, según lo previsto en el inciso 6) del artículo 16º de la Ley Tarifaria N°299-F- texto actualizado, sólo serán aplicables cuando el monto imponible del correspondiente instrumento de transferencia, compraventa, permuta o similar, sea inferior a los que constan en el Anexo I de esta Resolución.

ARTÍCULO 4º: DEJAR sin efecto la Resolución General N° 1984 y toda norma que se oponga a la presente Resolución.

ARTÍCULO 5º: La presente Resolución tendrá vigencia a partir del 01 de febrero de 2022.

ARTÍCULO 6º: COMUNICAR, con copia de la presente, a la Dirección Nacional de Registros de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación a efectos que proceda a notificar de lo resuelto en la presente a

los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor de todo el país y a la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina - ACARA-,

ARTÍCULO 7º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 24 de enero de 2022

Observación: El Anexo I no forma parte del presente compendio. El mismo se podrá visualizar en la página web de la ATP: <https://atp.chaco.gob.ar/legislacion-tributaria>

RESOLUCION GENERAL N° RES-2024-07-20-1

VISTO:

El artículo 176° del Código Tributario Provincial -Ley N° 83-F, texto actualizado, el inciso 6) del artículo 16° de la Ley Tarifaria N° 299-F y la Resolución General N° 2110; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 176° del Código Tributario Provincial-Ley N° 83-F- texto actualizado, establece el procedimiento aplicable para determinar la base imponible del Impuesto de Sellos, en las operaciones onerosas sobre transferencia, compraventa o permuta de automotores y otros afines, y faculta a la Administración Tributaria para establecer los valores mínimos de referencia;

Que, en el inciso 6) del artículo 16° de la Ley Tarifaria N° 299-F se determina la alícuota aplicable y la Resolución General N° 2110 fija las valuaciones mínimas aplicables para los acoplados, carrocerías y semirremolques nacionales o importados;

Que, a raíz de la variación producida en los valores de comercialización registrados, resulta necesario actualizar los mismos en base a fuentes de información que sobre el mercado automotor, se encuentran disponibles;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática, y sus dependencias;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria Provincial por el Código Tributario Provincial, Ley N° 83-F-texto actualizado, la Ley Orgánica N° 55-F, y la Ley N° 1289-A;

Por ello:

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1º: Establecer que, a los fines de determinar el monto imponible para liquidar el Impuesto de Sellos a la transferencia, compra-venta o permuta de acoplados, carrocerías o semirremolques nacionales o importados, serán de aplicación los valores mínimos que figuran en el Anexo I de la presente Resolución.

Artículo 2º: En los casos de modelos anteriores que por razón de antigüedad no figuren en las tablas de valores aprobadas por esta Resolución General, y a fin de determinar el monto imponible, se aplicarán los coeficientes que se indican seguidamente, sobre el último valor del modelo de similares características que figure en dicha nómina, y según el año anterior que corresponda.

AÑO ANTERIOR	COEFICIENTE
1er. año	0,93
2do. año	0,86
3er. año	0,79
4to. año	0,72
5to. año	0,65
6to. año	0,58
7mo. año	0,51
8vo. año	0,44
9no. año	0,37
10mo. año	0,30
11er. año	0,23
12do. año y anteriores	0,16

Artículo 3º: Los valores a que se refieren los artículos 1º y 2º de la presente resolución, considerados para liquidar el Impuesto de Sellos según lo previsto en el artículo 176º del Código Tributario Provincial -Ley N° 83-F- texto actualizado, sólo serán aplicables cuando el monto imponible del correspondiente instrumento de transferencia, compraventa, permuta o similar, sea inferior a los que constan en el Anexo I de esta Resolución.

Artículo 4º: Dejar sin efecto la Resolución General N° 2110 a partir de la fecha de vigencia de la presente.

Artículo 5º: La presente Resolución tendrá vigencia a partir del 15 de abril de 2024.

Artículo 6º: Comunicar, con copia de la presente, a la Dirección Nacional de Registros de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios dependiente del Ministerio de Justicia de la Nación a efectos que proceda a notificar de lo resuelto en la presente a los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor de todo el país y a la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina - ACARA-

Artículo 7º: Tome razón Despacho, regístrese. Notifíquese, a las distintas dependencias de esta Administración. Publíquese en el sitio web del Organismo.

Observación: Los Anexos de la presente Resolución no forman parte del presente compendio. Los mismos se podrán visualizar en la página web de la ATP:
<https://atp.chaco.gob.ar/legislacion-tributaria>.

RESOLUCION GENERAL N° RES-2024-08-20-1

VISTO:

La Resolución General N° RES-2024-7-20-1, de la Administración Tributaria Provincial;
y

CONSIDERANDO:

Que, a través de la misma se actualizaron las valuaciones mínimas aplicables a los acoplados, carrocerías y semirremolques nacionales o importados, para determinar la base imponible del Impuesto de Sellos, en las operaciones onerosas sobre transferencia, compraventa o permuta de automotores y otros afines;

Que, en su artículo 5° se consignó como fecha de vigencia el día 15 de abril de 2024, siendo la fecha correcta el día 2 de mayo de 2024, a fin de contar con la antelación de tiempo necesario para comunicar a la Dirección Nacional de Registros de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios dependiente del Ministerio de Justicia de la Nación, a efectos que proceda a notificar lo resuelto a los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor de todo el país y a la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina - ACARA-, por lo que resulta necesario enmendar dicho error;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria Provincial por el Código Tributario Provincial, Ley N° 83-F-texto actualizado, la Ley Orgánica N° 55-F, y la Ley N° 1289-A;

Por ello:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Artículo 1: Modificar, en función a los motivos expresados en los considerandos, la fecha de vigencia establecida en el artículo 5° de la Resolución General N° RES-2024-7-20-1, la que operará a partir del día 2 de mayo de 2024.

Artículo 2°: Comunicar, con copia de la presente, a la Dirección Nacional de Registros de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios dependiente del Ministerio de Justicia de la Nación a efectos que proceda a notificar de lo resuelto en la presente a los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor de todo el país, y a la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina - ACARA-

Artículo 3°: Tome razón Despacho, regístrese. Notifíquese, a las distintas dependencias de esta Administración. Publíquese en el sitio web del Organismo.

b) Hechos Gravados Expresados en Moneda Extranjera

RESOLUCION GENERAL N° 2010

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que la Resolución General N° 1441/2002 fue emitida armonizando con las modificaciones al régimen cambiario de la Ley N° 25.561 llamada "Emergencia Pública y Reforma de Régimen Cambiario" por la cual se estableció la perención del régimen de convertibilidad estableciendo que la conversión a moneda de curso legal se realizaría en base a la cotización al cierre del tipo de cambio vendedor del Banco Central de la República Argentina vigente a la fecha de celebración, según el valor que diariamente publique la Entidad en su página Web de Internet (www.bcra.gov.ar).

Que asimismo el Código Tributario Provincial Ley N° 83- F en su artículo 103° – texto actualizado - establece que la conversión a moneda de curso legal, cuando la base imponible de algunos de los hechos gravados se encuentre expresada en moneda extranjera, se efectuará con arreglo al tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina vigente a la fecha de celebración, en

consecuencia, resulta necesario regirnos para la situación específica descripta ut supra, por lo que prevé nuestra normativa tributaria local;

Que la Administración Tributaria Provincial se halla debidamente autorizada, conforme a las facultades que le confieren el Código Tributario Provincial Ley N° 83- F y su Ley Orgánica N° 55- F y Ley N° 1289-A;

Por ello;

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Artículo 1º: Establecer que, en virtud de lo dispuesto por el Código Tributario Provincial Ley N° 83- F en su artículo 103º, cuando la base imponible de algunos de los hechos gravados se encuentre expresada en moneda extranjera, la conversión a moneda de curso legal, se efectuará con arreglo al tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina vigente a la fecha de celebración.

Artículo 2º: Los Escribanos Públicos, los Bancos, Las Entidades Financiera, las Compañías de Seguro, las Asociaciones Mutuales legalmente constituidas, el Registro del Automotor, las personas de existencia visible, las personas jurídicas y/o designadas por la Administración Tributaria Provincial, que actúen como agentes de recaudación del Impuesto de Sellos, deberán regirse por las normativas del artículo 1º de la presente resolución.

Artículo 3º: Déjese sin efecto la Resolución General N° 1441.

Artículo 4º: De forma. ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL, 10 de enero de 2020.

CAPÍTULO IV EXENCIONES

RESOLUCION GENERAL N° 1962

VISTO:

Las Leyes N° 83-F- Código Tributario Provincial y N° 2964-F y las Resoluciones Generales N° 1649, N° 1662, N° 1666 y 1690, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley Provincial N° 2964-F, se deroga el inciso x) del artículo 188º de la Ley N° 83-F- Código Tributario Provincial relacionado con la compraventa, inscripción, o radicación de automotores o unidades registrables autopropulsadas, sin uso o cero kilómetro, que sean adquiridas en concesionarias oficiales -designadas por las terminales automotrices-, radicadas en la Provincia del Chaco y/o facturada la operación por contribuyentes radicados en la Provincia y aquellas unidades nuevas que por sus características técnicas, no sean comercializadas en la jurisdicción provincial y estén destinadas al sector productivo o económico;

Que, como consecuencia de lo expuesto en párrafo anterior, esta Administración Tributaria considera necesario, dejar sin efecto las normas contenidas en las Resoluciones Generales N° 1649, N° 1662, N° 1666 y 1690, a partir del 01 de enero de 2019;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática, y sus dependencias;

Que, por ello, se hace necesario dictar el presente instrumento, conforme las facultades conferidas a este Organismo Fiscal por el Código Tributario Provincial - Ley 83- F, su Ley Orgánica N° 55 -F y la Ley N° 1289-A;

Por ello:

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1º: Establécese que, a partir del **01 de enero de 2019**, se dejan sin efecto las disposiciones de las Resoluciones Generales N° 1649, N° 1662, N° 1666 y N° 1690, relacionadas con la exención del Impuesto de Sellos a la compraventa, inscripción o radicación de automotores o unidades registrables autopropulsadas, sin uso o cero kilómetro, que sean adquiridas en concesionarias oficiales -designadas por las terminales automotrices-, radicadas en la Provincia del Chaco y/o facturada la operación por contribuyentes radicados en la Provincia y aquellas que por sus características técnicas no sean comercializadas en la jurisdicción provincial y estén destinadas al sector productivo o económico, por aplicación de las reformas incorporadas por el artículo 4º de la Ley N° 2964-F, al artículo 188º del Código Tributario Provincial - Ley N° 83-F.

Artículo 2º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 28 de diciembre de 2018.

RESOLUCION GENERAL N° 2155

VISTO:

El Código Tributario Provincial Ley N° 83-F (texto actualizado) y la Ley Provincial N° 3776-F y;

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Provincial N° 3776-F se modifica el artículo 188º Título Tercero - Capítulo Sexto - Exenciones - del Código Tributario Provincial Ley N° 83- F (texto actualizado), para incorporar al mismo a los contratos de locación de inmuebles destinados a vivienda familiar única;

Que la Ley N° 3776-F permite que los ciudadanos que van a alquilar su vivienda familiar única, vean reducidos sus costos para tener acceso a la misma, tal lo expresado en el artículo 35º (segundo párrafo) de la Constitución Provincial y que mediante la incorporación de la exención prevista en la citada ley se otorga un notorio beneficio;

Que a los fines de lograr una acabada interpretación del alcance de los términos vertidos en el inciso a-1) del artículo 188º citado, incorporado por la Ley N° 3776-F, es aconsejable dictar una norma que defina las situaciones y los requisitos a cumplir para estar encuadrados en la exención antes descripta;

Que la Administración Tributaria Provincial se halla debidamente autorizada, conforme a las facultades que le confieren el artículo 2º de la Ley Provincial N° 3776-F y el Código Tributario Provincial Ley N° 83-F, texto actualizado;

Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º: CONSIDERAR comprendidos en la exención, dispuesta por la Ley Provincial N° 3776-F e incorporada como inciso a-1) del artículo 188º del Código Tributario Provincial Ley N° 83- F (texto actualizado), exclusivamente en la proporción del Impuesto de Sellos que corresponda al LOCATARIO, a los contratos de locación de inmuebles destinados a vivienda familiar única que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que el contrato de locación del inmueble en cuestión, se encuentre debidamente inscripto en el Registro de Locaciones de Inmuebles (RELI) de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

- b) Que el valor locativo mensual no supere la suma de pesos ochenta mil (\$ 80.000).
 - c) Que la valuación fiscal del Inmueble alquilado sea inferior a pesos seiscientos mil (\$ 600.000).
 - d) Que el locatario no sea titular dominial de inmuebles situados en la Provincia del Chaco,
- Los importes detallados en los puntos b) y c) podrán ser actualizados vía reglamentarla por la Administración Tributaria Provincial, conforme Art. 2° de la ley 3776-F.

ARTÍCULO 2°: DETERMINAR que a fin de encuadrarse en lo dispuesto en el artículo 1° de la presente, el contribuyente deberá exhibir:

- a) Constancia de inscripción o acuse de recibo que pruebe el alta del contrato de alquiler en cuestión, en el Registro de Locaciones de Inmuebles (RELI) de la Administración Federal de Ingresos Públicos.
- b) Contrato de alquiler, en donde conste los datos del inmueble y el valor locativo mensual. De manera clara y expresa, deberá surgir del contrato que la locación tiene destino de vivienda única, familiar y de carácter permanente.
- c) Copla de la última Boleta del Impuesto Inmobiliario emitida, en donde conste la valuación fiscal del inmueble a alquilar.
- d) Constancia del Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia del Chaco, donde se exponga que el locatario, no es titular dominial de Inmuebles situados en la Provincia del Chaco.

ARTÍCULO 3°: NOTIFICAR con copia de la presente, al Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia del Chaco.

ARTÍCULO 4°: TOME razón Despacho, **REGÍSTRESE**. Notifíquese, a las distintas dependencias de esta Administración. Cumplido, **ARCHÍVESE**.

CAPITULO V PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES JURADAS Y PAGO

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1460

VISTO:

La Resolución Administrativa N° 269/90 y el artículo 214° del Código Tributario Decreto-Ley N° 2444/62 -t.o.- y sus modificatorias, y;

CONSIDERANDO:

Que a través de las citadas normas se determina la forma en que pueden ser abonados el Impuesto de Sellos y la Tasa Retributiva de Servicios;

Que por medio de la Resolución mencionada se implementó el uso del Form. DR N° 2280 para acusar recibo de los pagos del Impuesto de Sellos, Tasa Retributiva de Servicio Administrativa y sus accesorios, efectuados por los contribuyentes en lugares donde se encuentra habilitada la Caja Municipal de Resistencia;

Que a los fines de optimizar los controles internos en la liquidación y pago de los mencionados gravámenes, resulta necesario determinar pautas aplicables en la inutilización de estampillas fiscales adheridas a instrumentos de distinta índole y la obligación de uso del Form. DR N° 2280 en todos los trámites y actuaciones ingresadas a la Dirección General en reemplazo de las estampillas fiscales;

Que esta Dirección General de Rentas se halla debidamente facultada para ello, de acuerdo a las normas del Código Tributario Provincial -t.o.- y la Ley N° 330 -t.o.-;

POR ELLO:

LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA
RESUELVE:

Artículo 1º: Establecer que en todos los trámites, documentos, contratos o instrumentos alcanzados por el Impuesto de Sellos, Tasa Retributiva de Servicios Administrativos y sus accesorios, presentados ante la Casa Central de la Dirección General de Rentas o Módulo ubicado en el Registro de la Propiedad Inmueble de la ciudad de Resistencia, será obligatorio el pago de tales tributos mediante la utilización del Formulario DR N° 2208 extendido por el Departamento Sellos.

Artículo 2º: Determinar que en los trámites realizados ante el Organismo que dieran lugar a la aplicación de dichos tributos, en los cuales el sujeto obligado adhiera estampillas fiscales en las respectivas actuaciones o instrumentos, previo a la recepción de los mismos por el Departamento Mesa de Entradas y Salidas se requerirá la intervención del Departamento Sellos de la Repartición que procederá a la inutilización de las mismas mediante sello fechador habilitado y firma del funcionario actuante.

Artículo 3º: La presente Resolución General será aplicable únicamente en la Ciudad de Resistencia; en las Receptorías del Interior y en la Provincia de Buenos Aires se continuará con la modalidad actualmente vigente.

Artículo 4º: Estas disposiciones serán aplicables a partir de la fecha de vigencia de la presente resolución.

Artículo 5º: De forma. 27 de Noviembre del 2002. Administración Tributaria Provincial.

RESOLUCION GENERAL N° 1841

VISTO:

El artículo 214º del Código Tributario Provincial – Decreto Ley N° 2444/62 –t.o.- y sus modificatorias y la Resolución General N° 1597 y;

CONSIDERANDO:

Que el Código prevé en el inciso b) del artículo citado, que una de las formas de abonar el impuesto de sellos es por medio de la impresión oficial por sistema. En tal sentido la Resolución General N° 1597 de esta Administración Tributaria habilitó un aplicativo para automatizar el sistema de recaudación del Impuesto de Sellos, bajo la denominación de "Sistema de Sellos".

Que de acuerdo a la necesidad de simplificar el procesamiento de los datos, evitar errores en las liquidaciones, efectuar cruces de información y facilitar las tareas de auditoría, control y fiscalización, esta Administración Tributaria ha desarrollado un nuevo sistema de liquidación y recaudación del Impuesto de Sellos y Tasas Retributivas de Servicios, que será utilizado en Casa Central y Receptorías del interior de la Provincia y Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que este sistema informático suplantará al aplicativo aprobado por la Resolución General N° 1597 y a su vez el formulario de pago "Recibo AT 2208" será sustituido por el formulario de pago AT 3127 "Volante de Pago";

Que por los motivos expuestos precedentemente resulta necesario aprobar la implementación del nuevo **"Sistema de Impuesto de Sellos y Tasas Retributivas de Servicios"** y la aplicación del formulario de pago AT 3127 "Volante de Pago" para los conceptos Sellos y Tasa Retributiva de Servicios; en reemplazo del sistema aprobado por la Resolución General N° 1597. Correspondiendo de igual forma dejar sin efecto la utilización del formulario de pago "Recibo AT 2208";

Que ante determinadas situaciones de fuerza mayor que resulten en la imposibilidad del uso del sistema o mera excepción indicada en la presente, la cancelación se realizará mediante la utilización de valores fiscales;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática y sus dependencias;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial; Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Artículo 1º: Impleméntese el nuevo “Sistema de Impuesto de Sellos y Tasas Retributivas de Servicios”, cuyo funcionamiento es representado en el Diagrama de Flujo que se adjunta a la presente como Anexo N° I, y será de aplicación en la Sede Central de la Administración Tributaria Provincial, las Receptorías del Interior de la Provincia y Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para la liquidación y pago del Impuesto de Sellos y Tasa Retributiva de Servicios.

Artículo 2º: Apruébese el formulario de pago AT 3127 “Volante de Pago”, cuyo modelo se adjunta a la presente, para el ingreso de los conceptos Sellos y Tasa Retributiva de Servicios. El mismo se constituye en el único medio de pago habilitado, con excepción de los casos citados en el Artículo 4º de la presente.

La liquidación del tributo deberá ser efectuada insertando en la primera foja del instrumento, el sello que se indica a continuación del presente párrafo y que tendrá validez sólo si se corresponde con el N° de liquidación, fecha y monto total contenido en el Volante de Pago citado. Asimismo, la primera foja de cada copia del instrumento deberá ser intervenido por el liquidador actuante, con el sello indicado. El formulario abonado - AT 3127 - y ticket, de corresponder, deberá ser adosado al instrumento como garantía de haberse ingresado el impuesto y/o tasa correspondiente.

SELLO ESTAMPADO

Esta Liquidación debe ser abonada por Volante de Pago/Liquidación N°..... Total: \$..... Fecha: DIA / MES / AÑO /...../..... CASA CENTRAL/RECEPTORIA..... ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL PROVINCIA DEL CHACO FIRMA Y SELLO:

Artículo 3º: Dispóngase la obligatoriedad de consignar la CUIT/CUIL/DNI/CDI de las partes intervinientes en todos los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso sujetos al Impuesto de Sellos y Tasa Retributiva de Servicios.

Artículo 4º: Determínese como excepción a la medida instrumentada en la presente Resolución, la cancelación del Impuesto de Sellos y Tasa Retributiva de Servicios, mediante la utilización de valores fiscales en los siguientes casos:

- a) Ante la imposibilidad técnica de liquidación y pago mediante el sistema aprobado por el artículo 1° de la presente. Se podrá utilizar además para el pago, el Volante de Pago SI 2301 –aplicativo SIREC-, el cual una vez efectuado debe ser intervenido por agente del organismo adosando sello de juntura.
- b) En instrumentos que deban ser tramitados ante La Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.
- c) Otros instrumentos cuyos montos fijos dispuestos por la Ley Tarifaria, no supere las 400 unidades fiscales, y
- d) Licitaciones públicas.

La Tasa Retributiva de Servicios que corresponda tributar por el concepto de Registro de Marcas y Señales (artículo 25° de la Ley Tarifaria Provincial N° 2071 - t.o.) podrá ser abonada además en el Formulario SI 2301 -Volante de Pago - conforme lo establece la Resolución General N° 1431/01.

La liquidación del Impuesto de Sellos y Tasa Retributiva de Servicios que grava el traslado de cuero vacuno podrá continuar efectuándose en los formularios DR 2223 y DR 2213.

Artículo 5°: Dejase sin efecto toda norma que se oponga a la presente.

Artículo 6°: La presente resolución tendrá vigencia a partir del día **08 de junio del 2015**.

Artículo 7°: De forma. Administración Tributaria Provincial. 05 de junio 2015.-

Observación: El Anexo I no forma parte del presente compendio. El mismo se podrá visualizar en la página web de la ATP: <https://atp.chaco.gob.ar/legislacion-tributaria>

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1853

VISTO:

El artículo 214° del Código Tributario Provincial – Decreto Ley N° 2444/62 –t.o.- y sus modificatorias y la Resolución General N° 1841 y;

CONSIDERANDO:

Que la Administración Tributaria Provincial en forma continua lleva adelante un proceso de modernización en la administración de los distintos tributos de los que es Autoridad de Aplicación y para tal fin, propicia implementar un nuevo mecanismo vía web, para la generación de la declaración jurada y liquidación por parte de los contribuyentes y/o terceros para el pago del Impuesto de Sellos,

Que el artículo 214° del Código citado, establece que el pago de tal impuesto podrá efectuarse por el sistema de declaración jurada;

Que en virtud de lo expuesto, se estima conveniente reglamentar un nuevo mecanismo y procedimiento que deberán observar los contribuyentes del Impuesto de Sellos y/o terceros, a fin de generar a través del Sistema de Gestión Tributaria de esta Administración Tributaria, lo pertinente a la declaración jurada y autoliquidación para el pago del citado tributo, y que en una primera etapa, estará referido a la confección de Órdenes de Compra y Pagarés y Obligaciones encuadrados en los incisos 22) y 23) del artículo 15° de la Ley Tarifaria N° 2071-t.o.-;

Que la incorporación del resto de las operaciones gravadas a este nuevo mecanismo que se propicia a través de la presente, se efectuará en forma progresiva conforme a pautas que fije este Organismo Fiscal,

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática, y sus dependencias;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria Provincial por Ley Orgánica N°330 (t.v.); Leyes N°5304 y N° 6611 y el Código Tributario Provincial (t.v.);
Por ello:

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE

Artículo 1º: Establecer que los contribuyentes del Impuesto de Sellos y/o terceros intervinientes, deberán generar a través de la página web de esta Administración Tributaria (<http://www.chaco.gov.ar/atp>), “Acceso del Contribuyente: Sistema de Gestión Tributaria”, la correspondiente declaración jurada y autoliquidación del impuesto de sellos referido a las Órdenes de Compra, Pagarés y Obligaciones encuadrados en los incisos 22) y 23) del artículo 15º de la Ley Tarifaria N° 2071-t.o.-.

Artículo 2º: Los contribuyentes o terceros indicados en el artículo anterior deberán ingresar en la citada página web, mediante la utilización de su Clave Fiscal y en opción DECLARACION JURADA-AUTOLIQUIDACION IMPUESTO SELLOS, generar la declaración jurada y autoliquidación del Impuesto de Sellos. El sistema traerá automáticamente los datos identificatorios del contribuyente: apellido y nombres o razón social, CUIT y Domicilio Fiscal.

Artículo 3º: Establecer que los contribuyentes y/o terceros intervinientes, para la generación de la declaración jurada y autoliquidación del Impuesto de Sellos o de la Tasa Retributiva de Servicio, deberán ingresar a la página web: <http://atp.chaco.gob.ar/> Sistema de Gestión Tributaria con CUIT y Clave fiscal, opción Declaraciones Juradas, Autoliquidación de Impuesto de Sellos/Tasas. Los contribuyentes interesados o terceros deberán completar y enviar con carácter de declaración jurada, los datos requeridos que se especifican a continuación:

A) Para el caso de ÓRDENES DE COMPRA:

- 1.- Número de Orden de Compra o Factura, de corresponder.
- 2.- Fecha.
- 3.- Monto de la misma.
- 4.- Fojas.

El sistema liquidará automáticamente el impuesto, calculando sobre el valor de cada Orden de Compra que emitan los Estados Nacionales, Provinciales y sus Empresas de carácter comercial, por montos superiores al establecido en el inciso 22 del artículo 15º de la Ley Tarifaria N° 299-F-t.o.-, cuando no medie contrato en el cuál se hubiese tributado el impuesto. Para el caso de órdenes de compra por montos no alcanzados por el impuesto de sellos, el sistema generará la constancia respectiva con la leyenda “operación no alcanzada por el artículo 15º inciso 22 de la Ley Tarifaria”.

B) Para el caso de PAGARÉS y OBLIGACIONES:

- 1.- Ingreso de DNI, NOMBRE y/o RAZON SOCIAL del firmante.
- 2.- Fecha de emisión.
- 3.- Número de pagaré.
- 4.- Fecha de vencimiento.
- 5.-Monto.

C) Por ACLARATORIA Y DECLARATORIA:

1 -Fecha del Acta de Modificación.

D) Por CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES –AMPLIACION DE CAPITAL

• POR CONSTITUCION DE SOCIEDADES

- 1- Razón Social de la Sociedad a constituir.
- 2- Fecha de constitución.
- 3- Base Imponible.

En el caso en que el pago del Impuesto de Sellos, lo deba realizar un sujeto que no está obligado a inscribirse en la Administración Tributaria Provincial, denominado “contribuyente transitorio”, deberá seguir los pasos que se detallan en el Anexo I de la Resolución General N° 1874 -t.v.-.

• POR AMPLIACION DE CAPITAL

- 1- Fecha de Acta.
- 2- Monto de la Ampliación.

E) LOCACIONES: por los contratos de locación de servicios celebrados con las Empresas y Organismos del Estado Nacional, Provincial o Municipal y la Fiduciaria del Norte S.A. y los Fondos Fiduciarios administrados por la misma.

- 1-Fecha de contrato
- 2-CUIT del Organismo o Empresa.
- 3-Monto total, (Período de vigencia del Contrato por el Monto Retribución de la Locación), con IVA incluido.
- 4-Fojas.

Al proceder a la autoliquidación, se deberá cargar el CUIT del Organismo o Empresa del Estado, con el que se celebra el contrato, y aparecerá automáticamente la denominación de quién se trate. Asimismo, al efectuar el cálculo de la operación, el sistema preverá automáticamente la exención del 50% sobre el total que corresponde al impuesto de Sellos y sobre el total de fojas a abonar, para el caso de contratos de servicios celebrados con Organismos Públicos, no así con las Empresas del Estado. De igual modo procederá para el caso de los contratos de servicios celebrados por Fiduciaria del Norte S.A. y los Fondos Fiduciarios administrados por la misma, con terceros.

F) TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS - LICITACIONES PÚBLICAS: - Inciso a) del punto 5 del Artículo 22°, de la Ley Tarifaria Provincial N° 299-F:

• Adquisición de Pliegos de condiciones:

- 1-Fecha
- 2-Licitación N°...
- 3-CUIT del Organismo o empresa que efectúa el llamado a licitación.

• Liquidación sobre la propuesta presentada:

- 1-Fecha
- 2-Licitación N°...
- 3-CUIT del Organismo o empresa que efectúa el llamado a licitación.
- 4- Monto ofertado, con IVA incluido

G) TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS - INSCRIPCIÓN O REINSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE PROVEEDORES DE DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

- punto 10 del artículo 22° de la Ley Tarifaria Provincial N° 299-F.

1-Fecha

2- INSCRIPCION/REINSCRIPCION

3-Año

En todas las situaciones, el sistema de autoliquidación calculará el impuesto o la tasa e irá dándole un número de liquidación en forma mensual, correlativa y automática. Tales datos e importe total a abonar aparecerán consignados en el formulario AUTOLIQUIDACION – SELLOS/TASA. R.G. N° 1853, que deberá imprimirse para el pago correspondiente.

***Artículo 3° modificado por la Resolución General N° 2004/2019.**

Artículo 4°: Si a posteriori de haber cargado los datos y enviada la liquidación vía web el contribuyente y/o terceros detectaren que es errónea, podrán ANULAR la misma, siempre y cuando no se encuentre pagada.

Para el caso de haberse abonado erróneamente el impuesto, se podrá requerir acreditación, compensación, devolución, siguiendo el mecanismo establecido en la Resolución General N° 1846.

Artículo 5°: Los contribuyentes o terceros que hayan ingresado el Impuesto de Sellos en forma insuficiente, a fin de ingresar la diferencia que correspondiere, deberán realizarlo en opción DECLARACION JURADA-AUTOLIQUIDACION IMPUESTO SELLOS, y luego en solapa Diferencia de Impuesto, debiendo completar todos los datos requeridos, manteniendo el número de comprobante sobre el cual se efectuó la autoliquidación en forma insuficiente, e ingresar la diferencia del monto del instrumento no ingresado oportunamente.

Artículo 6°: Efectivizada la remisión de datos indicados en los artículos 3° y 5°, tanto para el caso de Órdenes de Compra como Pagarés y otras Obligaciones, el interesado obtendrá el formulario AT N° 3127 “AUTOLIQUIDACION - SELLOS R.G. N° 1853 “ en el cuál estarán consignados los datos cargados en la autoliquidación; que deberá ser impreso para proceder al pago respectivo.

Dicho formulario indicará el monto a abonar, con inclusión de los intereses previstos en el artículo 65° del Código Tributario Provincial y sus modificatorias, cuando corresponda, y la fecha hasta la cual podrá realizarse el pago, que deberá efectuarse en cualquiera de las entidades habilitadas a tal efecto. Si se abonara a posteriori de la fecha que se liquida, será la entidad recaudadora quien actualizará los intereses resarcitorios.

El formulario AT N° 3127, intervenido por la caja recaudadora, deberá adjuntarse al instrumento correspondiente como UNICA constancia de haberse abonado el impuesto de sellos, sirviendo además para acreditar el pago ante el Poder Judicial, Ministerio u Organismo interviniente. Para el caso de Diferencias de Impuesto abonadas, deberá además adjuntarse el formulario correspondiente, intervenido por la caja recaudadora.

El nuevo mecanismo de declaración jurada creado por la presente, no afecta la procedencia ni aplicación, cuando corresponda, del régimen de retención del Impuesto de Sellos previsto por la Resolución General N° 1494/04.

Artículo 7°: Los datos expuestos por los contribuyentes o terceros en el sistema de autoliquidación instrumentado por la presente, tienen el carácter de declaración jurada, haciendo responsables a aquellos por su veracidad y certeza.

Sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización y verificación previstas por las normas

legales, la falta de declaración y pago del impuesto, el error o falsedad en los datos incluidos en el formulario de autoliquidación citado, harán pasible a los contribuyentes y responsables involucrados, de las sanciones previstas por el Título Séptimo – Parte General – del Código Tributario Provincial - t.o -.

Artículo 8º: Derógase toda norma que se oponga a la presente Resolución.

Artículo 9º: La presente comenzará a regir a partir del día 01 de diciembre del 2015.

Artículo 10º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 20 de Noviembre 2015.

RESOLUCION GENERAL N° 1977

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que el Código Tributario Provincial – Ley 83-F- en su artículo 203º establece que: “las estampillas que se empleen en el Registro Civil serán simples, pudiendo autorizarse la impresión de formularios oficiales, con el valor estampado previa formulación de propuestas del citado Registro a la Dirección General.”

Que esta Administración Tributaria, viene incorporando progresivamente mecanismos y canales de pago alternativos, a efectos de agilizar las diferentes gestiones que los contribuyentes y/o intervinientes deban realizar en cumplimiento de sus obligaciones tributarias;

Que el artículo 24º de la Ley Tarifaria Provincial – Ley 299-F, establece las tasas que se deberán abonar por las actuaciones ante el Registro Civil de la Provincia, y que, en una primera etapa, la sustitución de estampillas fiscales, se realizará respecto de los documentos, derechos y/o servicios mencionados en dicho artículo;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática, y sus dependencias;

Que la Administración Tributaria Provincial se halla debidamente autorizada, conforme a las facultades que le confieren el Código Tributario Provincial Ley 83- F y su Ley Orgánica N° 55-F y Ley N° 1289-A;

Por ello;

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Artículo 1º: Incorpórese como medio de pago de las tasas mencionadas en el artículo 24º de la Ley Tarifaria Provincial – Ley 299-F, inherente al Capítulo IV – actuaciones ante el Registro Civil de la Provincia del Chaco, a los tickets emitidos en las agencias de LOTIPAGO, cuyo modelo figura en el Anexo de la presente resolución, debiendo solicitarse un ticket por cada ítem de dicho artículo que deba abonarse.

Artículo 2º: Lo dispuesto comenzará a regir a partir del 02 de mayo del 2019.

Artículo 3º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 23 de abril de 2019.

Observación: El Anexo I no forma parte del presente compendio. El mismo se podrá visualizar en la página web de la ATP: <https://atp.chaco.gob.ar/legislacion-tributaria>

RESOLUCIÓN GENERAL N° RES-2024-17-20-1

VISTO:

Las Tasas Retributivas de Servicios -TRS- contempladas en el art. 26° inc. 2) ap. b) de la Ley Tarifaria N° 299-F en el marco de las normativas contenidas en los arts. 191° a 199° del Código Tributario Provincial, Ley N° 83-F; y

CONSIDERANDO:

Que las aludidas tasas corresponden a certificados e informes de dominio, hipotecas, embargos u otros (inc. b) solicitados al Registro de la Propiedad Inmueble por Escribanos, judicialmente o por los titulares de tales inmuebles;

Que conforme su naturaleza y como su denominación lo indica, las tasas por retribución de servicios constituyen la contraprestación por un servicio que presta el Estado, en este caso el Registro de la Propiedad Inmueble;

Que en tal sentido el art. 19° de la Ley Tarifaria N° 299-F establece: *“Para la retribución de los servicios que presta la Administración Pública, conforme las previsiones del Código Tributario, se pagarán las cuotas fijadas en el presente título”*.

Que a su vez el Código Tributario Provincial Ley N° 83-F, establece que son tasas las prestaciones pecuniarias que por disposición del Código o de Leyes fiscales especiales, estén obligadas a pagar a la Provincia las personas como retribución de servicios administrativos, judiciales y/o de otra naturaleza, prestados a las mismas (artículo 1°, parte pertinente y en similar sentido el artículo 191° del mismo cuerpo normativo);

Que los certificados e informes requeridos en el marco de la Ley Nacional N° 17.801 consignan el estado jurídico de los bienes y producen durante su plazo de validez los efectos de una anotación preventiva a favor de quien lo requiera, (Capítulo V, art. 25° Ley Nacional N° 17.801), constituyendo un servicio que presta el estado y por el cual se cobra una tasa, a fin de otorgar seguridad jurídica y publicidad a los actos de transmisión, constitución, modificación o cesión de derechos reales sobre inmuebles;

Que según informa la Dirección General de Recaudación Tributaria existen diferencias interpretativas en caso de un nuevo ingreso del mismo trámite, generalmente por vencimiento del mismo, en cuanto a si corresponde el pago de una nueva TRS o constituye un reingreso de documentación que ya abonó la tasa correspondiente;

Que, de acuerdo a lo informado por la Dirección mencionada, desde antigua data se consideró que no correspondía pagar nueva tasa en tanto se demuestre mediante exhibición que el instrumento original trata sobre la misma cuestión y en el mismo conste el pago oportunamente realizado de la TRS, procediendo a cobrar por las nuevas fojas presentadas y no como un nuevo trámite;

Que resulta conveniente reglamentar la cuestión a fin de unificar criterios y evitar una aplicación distorsiva de la normativa vigente;

Que han tomado intervención la Asesoría Legal, la Dirección General Técnica Jurídica y la Dirección General de Recaudación Tributaria;

Que la Administración Tributaria se encuentra debidamente facultada conforme las normativas del Código Tributario provincial, Ley N° 83-F, la Ley Tarifaria N° 299-F, Ley Orgánica N° 55-F, Ley N° 1289-A y leyes especiales;

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Artículo 1º: Determinar que las Tasas Retributivas de Servicios abonadas por los certificados contemplados en el art. 26 inc. 2) ap. b) de la Ley Tarifaria N° 299-F, podrán ser utilizadas para solicitar un nuevo certificado, bajo la modalidad de "REINGRESO" cuando:

- 1) Se trate de idéntico objeto o trámite para el cual se abonó la tasa de origen.
- 2) Se utilice dentro de los veintidós (22) días corridos contados desde el día siguiente al de la fecha de confección del volante de pago de la tasa de origen.
- 3) Se utilice por única vez por trámite.

En estos casos corresponderá abonar la tasa por las nuevas fojas de la modalidad "REINGRESO".

Artículo 2º: Establecer que para concretar el trámite "REINGRESO", los contribuyentes deberán realizar una Autoliquidación y generar un Volante de Pago, por las nuevas fojas, de esta modalidad ingresando a la página web <http://atp.chaco.gob.ar/>. con CUIT y clave fiscal, opción declaraciones juradas, Autoliquidación de Impuesto de Sellos/Tasas, Art 26° inc. 2 ap. b), opción "Reingreso" y consignar allí el número de Liquidación (Autoliquidación) del certificado original y el período en el cual se llevó a cabo la misma.

El pago se efectuará mediante el Volante citado - Form. AT N° 3127 - que, junto a las copias de la solicitud de origen y pago de la tasa correspondiente, constituirán prueba fehaciente de la operación y deberán ser presentados ante el Organismo que lo requiera.

Artículo 3º: Notificar la presente al Colegio de Escribanos de la Provincia del Chaco, y a la Subsecretaría de Asuntos Registrales dependiente del Ministerio de Gobierno, Justicia, Trabajo y Derechos Humanos para su comunicación al Registro de la Propiedad Inmueble.

Artículo 4º: Tome razón Despacho. Regístrese. Notifíquese, a las distintas dependencias interesadas a sus efectos. Publíquese en el sitio web del organismo.

RESOLUCIÓN GENERAL N° RES-2024-29-20-1

VISTO:

La Resolución General N° 1853 -texto actualizado- y su complementaria Resolución General N° RES-2024-18-20-1; y

CONSIDERANDO:

Que las normas citadas, establecen que los contribuyentes del Impuesto de Sellos y Tasa Retributiva de Servicios, y/o terceros intervinientes, podrán generar la correspondiente declaración jurada y autoliquidación de los citados tributos, conforme a lo normado en la Ley Tarifaria N° 299-F-texto actualizado;

Que esta Administración Tributaria, en función a los objetivos trazados respecto de facilitar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes a través de la adopción de las diferentes tecnologías disponibles, considera necesario incorporar al sistema de autoliquidación del Impuesto de Sellos y Tasa Retributiva de Servicios, como inciso Q) del artículo 3° de la Resolución General N° 1853 - texto actualizado- al impuesto de sellos correspondiente a DIPLOMAS NO UNIVERSITARIOS - punto 16) del artículo 16° de la Ley Tarifaria Provincial

Nº 299-F - texto actualizado; como inciso R) al impuesto de sellos correspondiente a Matriculas y Registros: TÍTULOS UNIVERSITARIOS - punto 21.b) del artículo 16º de la Ley Tarifaria Provincial Nº 299-F - texto actualizado y como inciso S) al impuesto de sellos correspondiente a Matriculas y Registros: OTROS TÍTULOS A REGISTRARSE - punto 21.c) del artículo 16º de la Ley Tarifaria Provincial Nº 299-F - texto actualizado;

Que, además, y en forma complementaria al objetivo de ampliar y optimizar los distintos canales de cumplimiento de las obligaciones tributarias, este organismo en los distintos desarrollos implementados persigue el objetivo de llevar una identificación precisa del sujeto impositivo, de las obligaciones tributarias y otros datos relevantes, que proporcionarán una mayor claridad y trazabilidad en los pagos realizados. Esto permite un monitoreo más efectivo del cumplimiento tributario, facilitando la detección temprana de posibles irregularidades o incumplimientos. En función a ello, y debido a la posibilidad de la autoliquidación de la mayoría de los actos y operaciones previstos en la Ley Tarifaria Provincial, esta Administración Tributaria ha resuelto discontinuar la emisión de valores fiscales (estampillas) para el pago del Impuesto de Sellos y de las Tasas Retributivas de Servicios correspondientes;

Que han tomado intervención la Dirección General Técnica Jurídica, la Dirección General de Recaudación Tributaria y la Dirección de Informática;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria Provincial por el Código Tributario Provincial, Ley Nº 83-F-texto actualizado, la Ley Orgánica Nº 55-F, y la Ley Nº 1289-A;

Por ello:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Artículo 1º: Establecer que deberán utilizar el Sistema de declaración jurada y autoliquidación del Impuesto de Sellos/Tasas, aplicando el procedimiento establecido en la Resolución General Nº 1853, texto actualizado, quienes realicen los actos, contratos y operaciones, alcanzados por el tributo, que se detallan en el artículo 3º de la citada resolución.

Artículo 2º: Modificar el artículo 3º de la Resolución General Nº 1853 - texto actualizado - el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 3º:** Establecer que los contribuyentes y/o terceros intervinientes, para la generación de la declaración jurada y autoliquidación del Impuesto de Sellos o de la Tasa Retributiva de Servicio, deberán ingresar a la página web: <http://atp.chaco.gob.ar/> Sistema de Gestión Tributaria con CUIT y Clave fiscal, opción Declaraciones Juradas, Autoliquidación de Impuesto de Sellos/Tasas, a fin de completar y enviar con carácter de declaración jurada, los datos requeridos que se especifican a continuación:

A) Para las ORDENES DE COMPRA:

1- Número de Orden de Compra o Factura, de corresponder

- 2- Fecha
- 3- Monto de la misma
- 4- Fojas

El sistema liquidará automáticamente el impuesto, calculando sobre el valor de cada Orden de Compra que emitan los Estados Nacionales, Provinciales y sus Empresas de carácter comercial, por montos superiores al establecido en el inciso 22) del artículo 16° de la Ley Tarifaria N° 299-F -texto actualizado-, cuando no medie contrato en el cuál se hubiese tributado el impuesto. Para el caso de órdenes de compra por montos no alcanzados por el impuesto de sellos, el sistema generará la constancia respectiva con la leyenda “Operación no alcanzada por el inciso 22) del artículo 16° de la Ley Tarifaria Provincial N° 299-F, texto actualizado.

Para el caso de órdenes de compra con sujetos exentos por el Impuesto de Sellos - artículo 187° del Código Tributario Provincial - Ley N° 83 - F y/o Ley especial, el sistema generará la constancia respectiva con la leyenda “Operación Exenta Impuesto de Sellos, artículo 187° C.T.P. y/o Ley especial.

B) Para los PAGARÉS y OBLIGACIONES de pagar sumas de dinero, inciso 23) del artículo 16° de la Ley Tarifaria N° 299-F, texto actualizado:

- 1- Ingreso de DNI, NOMBRE y/o RAZON SOCIAL del firmante
- 2- Fecha de emisión
- 3- Número de pagaré
- 4- Fecha de vencimiento
- 5- Monto

C) Por la ACLARATORIA Y DECLARATORIA: los actos, contratos y obligaciones que deban inscribirse en la IGPI, alcanzados por el inciso 1) del artículo 16° - de la Ley Tarifaria Provincial N° 299-F, texto actualizado, “por los actos que tengan por objeto aclarar, declarar y rectificar errores de otros, o que confirmen actos anteriores en que se hayan pagado los impuestos respectivos sin alterar su valor, término o naturaleza y siempre que no se modifique la situación de terceros”.

- 1- Fecha del Acta de Modificación

D) Por los DOCUMENTOS DE LOS ACTOS, CONTRATOS U OBLIGACIONES DE SOCIEDADES:

-Apartado a) del inciso 30)- artículo 16° de la Ley Tarifaria Provincial N° 299-F, texto actualizado:
POR CONSTITUCION DE SOCIEDADES

- 1- Razón Social de la Sociedad a constituir
- 2- Fecha de constitución
- 3- Base Imponible
- 4- Fojas

POR AMPLIACION DE CAPITAL

- 1- Fecha de Acta
- 2- Monto de la Ampliación
- 3- Fojas

-Apartado b) del inciso 30)- artículo 16° de la Ley Tarifaria Provincial N° 299-F, texto actualizado:

POR LA PRORROGA O RECONDUCCIÓN DE SU DURACIÓN

- 1- Fecha
- 2- Importe último del Patrimonio Neto
- 3- Fojas

-Apartado c) del inciso 30)- artículo 16° de la Ley Tarifaria Provincial N° 299-F, texto actualizado:
POR LA CESIÓN DE CUOTAS DE CAPITAL Y PARTICIPACIONES SOCIALES

- 1- Fecha
- 2- Importe último del Patrimonio Neto -prorrateado-
- 3- Fojas

-Apartado d) del inciso 30)- artículo 16° de la Ley Tarifaria Provincial N° 299-F, texto actualizado:
POR LA ESCISIÓN, FUSIÓN, TRANSFORMACIÓN, DISOLUCIÓN O LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES, EXCEPTO SOCIEDAD CONYUGAL

- 1- Fecha
- 2- Importe último del Patrimonio Neto
- 3- Fojas

E) Por las LOCACIONES - inciso 20) del artículo 16° de la Ley Tarifaria N° 299-F, texto actualizado: exclusivamente por los contratos de locación de servicios celebrados con las Empresas y Organismos del Estado Nacional, Provincial o Municipal, la Fiduciaria del Norte S.A. y los Fondos Fiduciarios administrados por la misma:

- 1- Fecha de contrato
- 2- CUIT del Organismo o Empresa.
- 3- Monto total, (Período de vigencia del Contrato por el Monto Retribución de la Locación), con IVA incluido.
- 4- Fojas.

Al proceder a la autoliquidación, se deberá cargar el CUIT del Organismo o Empresa del Estado, con el que se celebra el contrato, y aparecerá automáticamente la denominación de quién se trate. Asimismo, al efectuar el cálculo de la operación, el sistema preverá automáticamente la exención del 50% sobre el total que corresponde al Impuesto de Sellos y sobre el total de fojas a abonar, para el caso de contratos de servicios celebrados con Organismos Públicos, no así con las Empresas del Estado. De igual modo procederá para el caso de los contratos de servicios celebrados por Fiduciaria del Norte S.A. y los Fondos Fiduciarios administrados por la misma, con terceros.

Para el caso de contratos de servicios entre sujetos exentos por el Impuesto de Sellos - artículo 187° del Código Tributario Provincial - Ley N° 83 - F y/o Ley especial, el sistema generará la constancia respectiva con la leyenda “Operación Exenta Impuesto de Sellos, artículo 187° C.T.P. y/o Ley especial”.

F) Por la CESIÓN DE DERECHOS Y ACCIONES que no esté expresamente gravada con otra alícuota - inciso 8) del artículo 16° de la Ley Tarifaria N° 299-F, texto actualizado:

- 1- Fecha del acto
- 2- Base imponible
- 3- Fojas

G) Por cada contrato de FIDEICOMISO - inciso 35) del artículo 16° de la Ley Tarifaria N° 299-F, texto actualizado:

- 1- Fecha del instrumento
- 2- Retribución del fiduciario
- 3- Fojas

H) Por CONTRATOS DE LOCACIÓN Y SUBLOCACIÓN DE INMUEBLES - inciso 5) del artículo 17° de la Ley Tarifaria Provincial N° 299-F-texto actualizado:

- 1- Fecha del contrato
- 2- CUIT y Razón Social de ambas partes
- 3- Base imponible total.
- 4- Vigencia del contrato
- 5- Fojas

El sistema de autoliquidación del presente punto, solo estará habilitado para los sujetos matriculados al Colegio de Corredores Inmobiliarios del Chaco.

I) Por las TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS - LICITACIONES PÚBLICAS: - Inciso a) del punto 5) del artículo 22 de la Ley Tarifaria Provincial N° 299-F, texto actualizado:

- Adquisición de Pliegos de condiciones:
 - 1- Fecha
 - 2- Licitación N° ...
 - 3- CUIT del organismo o empresa que efectúa el llamado a licitación.
- Liquidación sobre la propuesta presentada:
 - 1- Fecha
 - 2- Licitación N° ...
 - 3- CUIT del organismo o empresa que efectúa el llamado a licitación.
 - 4- Monto ofertado con IVA incluido
 - 5- Fojas

J) Por las TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS - INSCRIPCIÓN O REINSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE PROVEEDORES DE DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN: punto 10) del artículo 22° de la Ley Tarifaria Provincial N° 299-F, texto actualizado:

- 1- Fecha
- 2- Inscripción/Reinscripción
- 3- Año

K) Por las TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS- CERTIFICADOS E INFORMES SOLICITADO POR ESCRIBANO, JUDICIALMENTE O POR EL TITULAR DEL DOMINIO -

Incisos a) y b) del punto 2) del artículo 26°, de la Ley Tarifaria Provincial N° 299-F, texto actualizado:

DE INHIBICION: inciso a) del punto 2) del artículo 26° de la Ley Tarifaria Provincial N° 299-F, texto actualizado:

- 1- Cantidad de pedidos
- 2- Observaciones
- 3- Fojas

DE DOMINIO, HIPOTECAS, EMBARGOS U OTROS GRAVÁMENES - inciso b) del punto 2) del artículo 26° de la Ley Tarifaria Provincial N° 299-F, texto actualizado:

- 1- Fecha
- 2- Tipo (Certificado-Informe-Reingreso)
- 3- Cuit/Cuil e identificación del propietario
- 4- Número/s de Matrícula/s
- 5- Departamento/s
- 6- Importe Valuación-Precio de Venta
- 7- Fojas
- 8- Cantidad de pedidos

En caso de seleccionar Tipo Certificado se deberán completar todos los puntos detallados precedentemente, a excepción del punto 6- Importe Valuación-Precio de Venta, el cual es optativo. Las liquidaciones por solicitud de certificados tendrán una validez de 22 días corridos desde el día siguiente al de su confección, y figurará como “Validez hasta”.

En caso de seleccionar Tipo Informe se deberá informar Cuit/Cuil o Matrícula y Departamento según el informe que se requiera; además de Fojas y Cantidad de pedidos.

En el caso de seleccionar Tipo Reingreso de un pedido de Certificado, deberá consignarse el número y período de la liquidación de la tasa de origen. Cuando el plazo de validez de la liquidación de la tasa de origen no se encuentre vencido, el sistema completará automáticamente los siguientes datos relacionados: Validez hasta, Monto liquidado y fecha de pago. Se deberá consignar la cantidad de Fojas correspondiente al nuevo trámite.

L) Por las TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS- REGISTRO CIVIL, del artículo 24°, de la Ley Tarifaria Provincial N° 299-F, texto actualizado:

- 1- Seleccionar el trámite que corresponda

El presente punto se incorpora como complementario de lo ya establecido por la Resolución General N° 1977, la cual incorporó como medio de pago de las tasas del Registro Civil a los tickets emitidos por LOTIPAGO.

M) Por las TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS - FRUTOS DEL PAIS, puntos 1) y 2) del artículo 20°, y el IMPUESTO DE SELLOS del inciso 6) del artículo 16° - de la Ley Tarifaria Provincial N° 299-F, texto actualizado. Certificado Guía Transferencia de Cueros, lanas y otros:

- 1- Fecha
- 2- Datos del Comprador: CUIT, Razón Social, domicilio
- 3- Localidad de origen y destino
- 4- Seleccionar Producto: cueros, cerdas, lanas, plumas o huesos
- 5- Cantidad de Cueros
- 6- Cantidad de kilogramos: lanas y otros
- 7- Numero de factura/remito
- 8- Valor de comercialización.

N) Por las TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS - REGISTRO DE MARCAS Y SEÑALES - artículo 25° de la Ley Tarifaria Provincial N° 299-F, texto actualizado- (Boleto de

señal de ganado, su registro, por marcas nuevas, duplicados de boletos de señales y marcas, permiso de inscripción de marca o señal, rectificaciones de nombres en los boletos, renovaciones y transferencias de boletos de señales y de boletos de señales de marcas):

1- Fecha de autoliquidación de la tasa.

2- Fojas

El sistema liquidará, además, la tasa correspondiente a “carátula del expediente” del inciso b) del artículo 21° de la Ley Tarifaria Provincial N° 299-F - texto actualizado.

Ñ) Por las TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS - CERTIFICADOS DE NO ENCONTRARSE INSCRIPTO EN EL REGISTRO DE DEUDORES MOROSOS ALIMENTARIOS - punto 11) del artículo 22° de la Ley Tarifaria Provincial N° 299-F - texto actualizado:

1- Fojas

El sistema liquidará, además, la tasa correspondiente a “carátula del expediente” del inciso b) del artículo 21° de la Ley Tarifaria Provincial N° 299-F - texto actualizado.

O) Por las TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS- CERTIFICADOS DE NO ENCONTRARSE INSCRIPTO EN REGISTRO DE INHABILITADOS PARA OCUPAR CARGOS PÚBLICOS - punto 12) del artículo 22° de la Ley Tarifaria Provincial N° 299-F - texto actualizado:

1- Fojas

El sistema liquidará, además, la tasa correspondiente a “carátula del expediente” del inciso b) del artículo 21° de la Ley Tarifaria Provincial N° 299-F - texto actualizado.

P) Por las TASAS PARA TRÁMITES EN GENERAL - incisos a) y b) del artículo 21° de la Ley Tarifaria Provincial N° 299-F - texto actualizado:

1- Fojas

Q) DIPLOMAS NO UNIVERSITARIOS: diplomas de institutos, academias de música o enseñanza - **punto 16) del artículo 16° de la Ley Tarifaria Provincial N° 299-F - texto actualizado:**

1- Fecha del título

2- Expedido por

3- Carrera/curso

El sistema consignará en la liquidación los datos del contribuyente registrado, por lo cual, este deberá ser el titular del diploma.

R) Matrículas y Registros: TÍTULOS UNIVERSITARIOS - punto 21.b) del artículo 16° de la Ley Tarifaria Provincial N° 299-F - texto actualizado:

1- Fecha del título

2- Expedido por

3- Carrera/curso

El sistema consignará en la liquidación los datos del contribuyente registrado, por lo cual, este deberá ser el titular del título.

S) Matrículas y Registros: OTROS TÍTULOS A REGISTRARSE - punto 21.c) del artículo 16° de la Ley Tarifaria Provincial N° 299-F - texto actualizado:

- 1- Fecha del título
- 2- Expedido por
- 3- Carrera/curso

El sistema consignará en la liquidación los datos del contribuyente registrado, por lo cual, este deberá ser el titular del título.

Artículo 3°: Determinar que en el caso en que el pago del impuesto de Sellos o la Tasa Retributiva de Servicios, lo deba realizar un sujeto que no está obligado a inscribirse o en trámite de inscripción ante la Administración Tributaria Provincial, denominado “contribuyente transitorio”, deberá seguir los pasos que se detallan en el Anexo I, para: 1- los actos y contratos de aclaratoria y declaratoria, 2- pagarés y obligaciones, 3- cesión de derechos y acciones, 4- constitución de sociedades, 5- contrato de fideicomiso, 6- Tasas retributivas de servicios por actuaciones ante el Registro Civil, artículo 24°, 7- Tasas por Certificados e informes ante el Registro General de la Propiedad: incisos a) y b) del punto 2) del Artículo 26°, 8- Tasa por Registro de Marcas y Señales - Artículo 25°; de la Ley Tarifaria Provincial N° 299-F - texto actualizado, 9- Tasa retributivas de servicios por certificados de no encontrarse inscripto en registro de deudores morosos alimentarios - punto 11) del artículo 22° de la Ley Tarifaria Provincial N° 299-F - texto actualizado, 10- Tasa retributivas de servicios por certificados de no encontrarse inscripto en registro de inhabilitados para ocupar cargos públicos - punto 12) del artículo 22° de la Ley Tarifaria Provincial N° 299-F - texto actualizado, 11- Tasas para Trámites en General- incisos a) y b) del artículo 21° de la Ley Tarifaria Provincial N° 299-F - texto actualizado, 12- Diplomas no universitarios - punto 16) del artículo 16° de la Ley Tarifaria Provincial N° 299-F - texto actualizado, 13- Matrículas y Registros de títulos universitarios - punto 21.b) del artículo 16° de la Ley Tarifaria Provincial N° 299-F - texto actualizado y 14- Matrículas y Registros de otros títulos - punto 21.c) del artículo 16° de la Ley Tarifaria Provincial N° 299-F - texto actualizado.

Artículo 4°: Establecer que, en todas las situaciones, el sistema de autoliquidación calculará el impuesto o la tasa e irá dándole un número de liquidación en forma mensual, correlativa y automática. Tales datos e importe total a abonar aparecerán consignados en el formulario AUTOLIQUIDACION - SELLOS/TASA. R.G. N° 1853.

Artículo 5°: Discontinuar la emisión de valores fiscales (estampillas) utilizadas para el pago del Impuesto de Sellos y de las Tasas Retributivas de Servicios por los motivos expuestos en los considerandos. En los casos de actos, contratos y operaciones no contemplados en el Sistema de Autoliquidación del Impuesto de Sellos y Tasa Retributiva de Servicios, los contribuyentes y/o responsables podrán solicitar la liquidación correspondiente en Sede Central de la Administración Tributaria Provincial, las Receptorías del Interior de la Provincia y Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según lo estipulado en la Resolución General N° 1841. No obstante, quienes tengan en su poder valores fiscales (estampillas) y/o las adquieran del remanente existente en los lugares de expedición habilitados, podrán hacer uso de las mismas hasta el 31/12/2024, careciendo de valor luego de dicha fecha.

Artículo 6°: Dejar sin efecto la Resolución General N° RES-2024-18-20-1 a partir de la vigencia de la presente.

Artículo 7°: La presente medida comenzará a regir a partir del día de su suscripción.

Artículo 8°: Tome razón Despacho. Regístrese. Notifíquese, a las distintas dependencias interesadas a sus efectos. Publíquese en el sitio web del Organismo.

ANEXO I

Con el fin de encuadrar a los Contribuyentes Transitorios en el marco de la presente Resolución, se ha determinado la siguiente metodología de ingreso al Sistema de Gestión Tributaria.

Explicación de la metodología a seguir:

1- Si el Contribuyente no está inscripto en ATP y es Contribuyente Transitorio, podrá ingresar al Sistema de Gestión Tributaria sin clave fiscal.

El Sistema solicitará al contribuyente el ingreso de los siguientes datos:

- CUIT/CUIL
- Nombre y Apellido.
- Tipo de Documento y N° de Documento.
- Datos del Domicilio, Localidad y Provincia.

Una vez Registrado el contribuyente transitorio, el sistema emitirá/asignará la Clave fiscal que, desde ese momento, el contribuyente deberá utilizar para ingresar al Sistema de Gestión Tributaria por lo tanto deberá resguardar la misma y/o remplazarla por una clave personal en el caso que así lo desee.

3- Sí el contribuyente transitorio ya se encuentra registrado en ATP, podrá ingresar al Sistema de Gestión Tributaria con la clave generada.

3- El contribuyente transitorio tendrá acceso a la función "Declaraciones Juradas / Autoliquidación Impuesto de Sellos".

CAPITULO VI TRASLADO DE CUERO VACUNO: IMPUESTO DE SELLOS

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1234

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que el artículo 68° de la Ley N° 2972, de Marcas y Señales, reformado por la ley N° 4.149, establece que "los certificados guías descriptos en este capítulo podrán ser impresos y vendidos por la Policía del Chaco al precio que establezca este organismo, el que no podrá superar el valor de dos (2) kilogramos de ganado de la categoría vaca gorda en pie."

Que en virtud del artículo 2° inciso j) de la Ley N° 4.154 se determina que el Fondo Único de Recursos policiales Propios estará formado por: ... j) Los importes de la venta de los formularios mencionados en el artículo 68° de la Ley N° 2972 - de Marcas y Señales - ";

Que estas medidas implican cambios en la operatoria de venta de los certificados guías para la comercialización y/o traslado de ganado (mayor y menor), que hasta el 30 de junio de 1995 estaba a cargo de esta Dirección General y sus Receptorías y Delegaciones del Interior;

Que a partir del 1° de julio del corriente año la Policía del Chaco comenzó a cumplimentar con las leyes mencionadas, habiendo comunicado esta Dirección General a sus oficinas del interior para

que procedan a interrumpir la venta por este concepto, quedando sin embargo vigente la venta de certificados guías por la comercialización y/o traslado de ;

Que este Organismo estima aconsejable entrega a la Policía del Chaco el stock de Formularios DR Nros. 2245 de certificados guías existentes, de manera que su cumpla en término con las leyes en cuestión, disponiendo asimismo el retiro de la documentación que pudiera estar sin uso en las Delegaciones y Receptorías del Interior de la Provincia;

POR ELLO:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA RESUELVE:

Artículo 1º: En cumplimiento de lo establecido por las Leyes números 4.149 y 4.154, a partir del 1º de julio de 1995, la impresión y venta de los certificados guías por comercialización de ganado estará a cargo de la Policía del Chaco.

Artículo 2º: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 1º, esta Dirección General de Rentas, sus Receptorías y Delegaciones no intervendrán en la venta de los certificados guías para comercialización y/o traslado de ganado -Formulario DR N° 2245-, debiendo entregarse la existencia que pudiera haber quedado en poder de las distintas oficinas de esta Repartición a la Policía del Chaco.

Artículo 3º: Hasta que se disponga lo contrario, esta Dirección General de Rentas, sus Receptorías y Delegaciones continuarán interviniendo en la venta y tramitación de los Certificados guías por comercialización y/o traslado de Cueros -Formulario DR N° 2223.

Artículo 4º: Notifíquese a la Policía del Chaco mediante copia de la presente.

Artículo 5º: De forma. 10 de julio de 1995. Administración Tributaria Provincial.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1615

VISTO:

La Resolución General N° 1578/08; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución mencionada, se establece el valor mínimo de comercialización, que se considera como base imponible para la liquidación del Impuesto de Sellos y Tasa Retributiva de Servicios por cada unidad de cuero vacuno que se traslade fuera de la Provincia;

Que es necesario modificar el valor mínimo de comercialización o la base imponible, para adecuarlo a la crítica situación que se encuentra el sector ganadero por la gran sequía que actualmente azota las distintas regiones de la Provincia del Chaco;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial (t.v.);

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA CHACO RESUELVE:

Artículo 1º: Establecer que para la liquidación del Impuesto de Sellos y la Tasa Retributiva de Servicios que grava el traslado del cuero vacuno, el importe mínimo a considerar como monto imponible por cada unidad, será de PESOS TRECE (\$ 13,00), a partir del 18 de Mayo de 2009.

Artículo 2º: Dejar sin efecto la Resolución General N° 1578 del 29 de septiembre del 2008.

Artículo 3º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 15 de mayo del 2009.

**CAPÍTULO VII
REDUCCION DE ALICUOTAS**

RESOLUCION GENERAL N° 1941

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que es necesario readecuar las normas establecidas en la Resolución General N° 1551 al Digesto Jurídico de la Provincia del Chaco;

Que en razón de lo anterior, es menester dejar sin efecto la reglamentación contenida en la Resolución citada, referida a la aplicación del impuesto de sellos a la transferencia de dominio de inmuebles y/o hipotecas y a la locación y sublocación de inmuebles, a fin de instrumentar una nueva, basada en la normativa que en tal sentido, rige en la actualidad;

Que en consecuencia, resulta procedente el dictado de la presente, habiendo tomado la intervención que les compete la Dirección de Recaudación Tributaria y sus dependencias;

Que la Administración Tributaria Provincial se halla debidamente autorizada, conforme a las facultades que le confieren el Código Tributario Provincial Ley 83- F, y su Ley Orgánica N° 55-F y Ley N° 1289-A, respectivamente;

Por ello;

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE**

Artículo 1º: Establécese que a los fines de lograr una correcta interpretación e implementación por parte de los contribuyentes del Impuesto de Sellos de las normas establecidas en el último párrafo del apartado a) del inciso 3), segundo párrafo del inciso 4) y el inciso 5) del artículo 17º de la Ley N° 299-F- Ley Tarifaria Provincial –t.v. se dictan las presentes disposiciones:

TRANSFERENCIA DEL DOMINIO DE INMUEBLES Y/O HIPOTECAS (Vivienda única, familiar y de ocupación permanente).

Artículo 2º: Para hacer efectiva la aplicación de la tasa del cero por mil (0‰) contenida en el último párrafo del apartado a)- inciso 3) del artículo 17º de la Ley N° 299-F- Ley Tarifaria Provincial –t.v. – referida a escrituras públicas de compra venta de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiere el dominio de inmuebles-, el adquirente deberá acreditar mediante certificado emitido por el Registro de la Propiedad Inmueble la situación de no ser poseedor o titular de otro inmueble destinado a vivienda. Dicha constancia será exigida por los escribanos actuantes o por la Administración Tributaria Provincial en oportunidad de intervenir en el instrumento tramitado. Para hacer efectiva la aplicación de la tasa del cero por mil (0‰) contenida en el segundo párrafo del inciso 4) del artículo 17º de la Ley N° 299-F- Ley Tarifaria Provincial –t.v.- Hipotecas y otros derechos reales-, deberá constar en la escritura pública, que el destino del mutuo hipotecario es para vivienda única, familiar y de ocupación permanente.

LOCACION Y SUBLOCACION DE INMUEBLES (Con destino a vivienda única, familiar y de ocupación permanente).

Artículo 3º: Respecto de las situaciones previstas en el último párrafo del inciso 5) del artículo 17º de la Ley N° 299-F- Ley Tarifaria Provincial –t.v., deberá surgir de manera clara y expresa del contrato que la locación tiene destino de vivienda única, familiar y de carácter permanente, debiendo el locatario acreditar mediante certificado emitido por el Registro de la Propiedad Inmueble la situación de no ser poseedor o titular de un inmueble destinado a vivienda.

Las locaciones de inmuebles con destino a recreo, veraneo o similares no están comprendidas en el tratamiento de la alícuota del cero por mil (0‰) o cinco por mil (5‰). Tampoco se hallan alcanzadas las locaciones de inmuebles que no tengan como único destino el de vivienda, ni aquellas que aun teniendo dicho destino no sean habitadas por el locatario y su familia, sino que se trata de terceros cuya única finalidad es compartir la casa-habitación.

Artículo 4º: Déjase sin efecto la Resolución General N° 1551, a partir de la vigencia de la presente normativa.

Artículo 5º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 14 de mayo de 2018.

TITULO SEXTO TASA RETRIBUTIVA DE SERVICIOS

CAPITULO I FONDO ESPECIAL DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE PERSONAS JURÍDICAS Y REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1734

VISTO:

El Fondo Especial de la Inspección General de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio creado por la Ley N° 6723 y el Decreto reglamentario N° 136 del 31 de enero del 2012, y;

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 38º de la Ley citada y el artículo 8º del Decreto N° 136 , se establece que la percepción de las tasas por servicios administrativos prestados por la Inspección General de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio, se hará por la Administración Tributaria Provincial;

Que en función de ello, es aconsejable establecer la modalidad de ingreso de las tasas de servicios, formularios a utilizarse, fecha de vencimiento, como así también dictar las pautas necesarias a adoptarse;

Que resulta necesario establecer el tratamiento a seguir a los trámites realizados ante la Inspección General de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio durante el período comprendido entre el 01 de abril y 18 de Junio del 2012, que generaron la obligación del pago de la tasa, teniendo en cuenta que las normas reglamentarias e interpretativas de la Ley se dictaron varios meses después;

Que además en el artículo 44º de la Ley N° 6723, se deroga el artículo 23º de la Ley N° 2071 – de facto- Tarifaria Provincial –, en consecuencia se deben dejar sin efecto las normas reglamentarias y complementarias relacionadas con el pago de la tasa derecho anual de inspección en función a las distintas categorías establecidas en el mismo, por parte de las entidades civiles o comerciales reconocidas por el Poder Ejecutivo o instaladas en la Provincia como sucursales o agencias;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por el artículo 8º del Decreto N° 136/12, la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5.304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial;

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Artículo 1º: Conforme a lo establecido por el artículo 39º de la Ley N° 6723, las tasas por los servicios administrativos prestados por la Inspección General de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio, resultan sujetos obligados al pago:

- 1) Las Sociedades comerciales de la Ley N° 19.550
- 2) Las Cooperativas – Ley 20.337 (ésta previsto en inciso c) del artículo 3º de la Ley 6723)
- 3) Las Asociaciones Mutuales – Ley 20.321)
- 4) Las Fundaciones - Ley N° 19.836 —.
- 5) Las asociaciones civiles mencionadas en el artículo 33º del Código Civil de la Nación Argentina y en la normativa nacional o provincial que las rija, en tanto se constituyan o actúen en la Provincia del Chaco.
- 6) Las simples asociaciones sin personería jurídica que sean sujetos de derecho conforme lo dispone el artículo 46º del Código Civil de la Nación Argentina y la normativa provincial, siempre que estén domiciliadas en el territorio de la Provincia del Chaco.
- 7) Las sociedades del Estado sujetas a regímenes especiales, en tanto se domicilien en la Provincia del Chaco.
- 8) Las Sociedades de Economía Mixta previstas en la Ley N° 12.962, que se domicilien en la Provincia del Chaco.
- 9) Los Consorcios de Cooperación – Ley N° 26.005 -, constituidos en la Provincia del Chaco.
- 10) Fondos Comunes de Inversión, constituidos en la Provincia del Chaco,- Ley N° 24.083 -Fondos Comunes de Inversión-.
- 11) Las Entidades de Seguros - Ley N° 20.091-.
- 12) Los Consorcios Camineros - Ley N° 3565 y sus modificatorias.
- 13) Comunidades Aborígenes.
- 14) Consorcios Productivos de Servicios Rurales de acuerdo con el artículo 2º de Ley 6547.
- 15) Cultos Religiosos no Católicos, que hayan cumplido con los requisitos establecidos en la Ley N° 21.745 -Registro Nacional de Cultos-.
- 16) Las personas jurídicas de derecho público no estatales, creadas por Ley de la Provincia del Chaco.
- 17) Las filiales, sucursales, delegaciones o cualquier otra especie de representación permanente, cuyo domicilio principal se encuentre fuera de la jurisdicción provincial.

18) Los Organismos o unidades específicas no mencionadas anteriormente, cuando ello sea dispuesto por decreto del Poder Ejecutivo, dentro del ámbito de sus competencias.

19) Los socios o terceros en general.

Artículo 2º: Son responsables de abonar la tasa retributiva de servicio, no solo las entidades constituidas y registradas, sino también las que se encuentren en formación o en trámite de registro.

Artículo 3º: Se considera que existe sucursal, agencia, filial con o sin fines de lucro, como cualquier especie de representación permanente o establecimiento productivo en la Provincia del Chaco que da lugar al nacimiento de la obligación tributaria en materia de la Tasa Retributiva de Servicio, cuando se realicen actividades de producción primaria, manufacturera, comercial o de prestación de servicios por parte de las entidades a que se refiere el artículo 1º de la presente, y las mismas se desarrollen mediante la utilización de bienes registrables a nombre de los sujetos obligados, o locales alquilados o inmuebles arrendados en esta Provincia destinados a tal fin., u otros medios que permita verificar la existencia de actividad económica en la Provincia del Chaco.

Artículo 4º: No se encuentran sujetas al pago de la Tasa Retributiva de Servicio- artículo 39º de la Ley N° 6723 las Sociedades de Hecho.

Artículo 5º: A los fines de dar cumplimiento al pago de la tasa, los sujetos obligados a que se refiere el artículo 1º de la presente resolución deberán estar inscriptos en la Administración Tributaria Provincial a partir del momento en que se inicie el trámite de habilitación del funcionamiento de la sucursal, agencia o filial, o establecimiento productivo.

En los casos en que el pago de la tasa la debe realizar un sujeto, que no está obligado a inscribirse en la Administración Tributaria Provincial, al mismo se lo considerará contribuyente transitorio. A tales fines deberá seguir los pasos detallados en el Anexo I.

Artículo 6º: Las personas físicas, las entidades civiles o comerciales nombradas en el artículo 1º de la presente, deberán tener abonada la Tasa Retributiva de Servicios que establece el artículo 39º de la Ley N° 6723, para que la Inspección General de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio pueda gestionar el servicio administrativo solicitado.

Artículo 7º: El comprobante que acredita el Pago de la tasa retributiva por los servicios administrativos consignados en el artículo 39º de la Ley N° 6723 -, es el Formulario AT N° 3125 “Pago Tasa Retributiva de Servicios- Ley N° 6723”, que se aprueba por la presente, y se confeccionará ingresando al Sistema Especial de Consulta Tributaria de la página web: www.chaco.gov.ar/atp que con la respectiva intervención de la entidad recaudadora, constituirá elemento válido para que la Inspección de Personas Jurídicas, preste el servicio administrativo solicitado.

Artículo 8º: Las tasas podrán ser satisfechas hasta dentro de los treinta (30) días corridos, contados a partir de la fecha en que se formalizó el pedido de intervención de la Inspección General de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio, o al momento de concluirse el trámite, el que sea anterior. En caso de no concretarse el pago de la tasa en el plazo previsto, estarán sujetos a la aplicación de las normas del Código Tributario Provincial –Decreto Ley N° 2444/62-t.v.-, referidas a la tasa de interés resarcitorio por pago fuera de término de las obligaciones fiscales y a las multas por las infracciones cometidas.

Artículo 9º: La Administración Tributaria Provincial, podrá realizar verificaciones o fiscalizaciones, si se comprobare que los importes de las tasas declarados, son inferiores o no

corresponden a los que legalmente debieron abonarse, como así la omisión de las mismas conforme los servicios administrativos contemplados en el artículo 39° de la Ley 6723.

Artículo 10°: Dispóngase que los sujetos obligados al pago de la tasa, por los trámites realizados en el período que comprende el 01 de abril del 2012 y 18 de junio del corriente año, deberán ingresar la misma, sin recargos, hasta el 31 de julio del 2012.

Transcurrido el plazo mencionado en el párrafo anterior sin que se registre el cumplimiento de lo allí expresado, serán de aplicación las sanciones y accesorios que correspondan según lo establecido en el Código Tributario Provincial – t.v.-.

Artículo 11°: Establécese que no corresponderá el pago de la tasa Derecho Anual de Inspección determinado en el artículo 23° de la Ley Tarifaria Provincial N° 2071 -t.v., correspondiente al período fiscal año 2012, en virtud a la vigencia de la Ley N° 6723.

Artículo 12°: Déjense sin efecto la Resolución General N° 1533, el punto II- Tasa Retributiva de Servicios - Derecho Anual de Inspección, del Inciso d) OTROS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES- del artículo 1° de la Resolución General N° 1721 y demás disposiciones legales que se opongan a lo establecido por esta resolución.

Artículo 13°: Las disposiciones de la presente resolución comenzarán a regir a partir de 18 de junio del 2012.

Artículo 14°: De forma. 14 de junio 2012. Administración Tributaria Provincial.

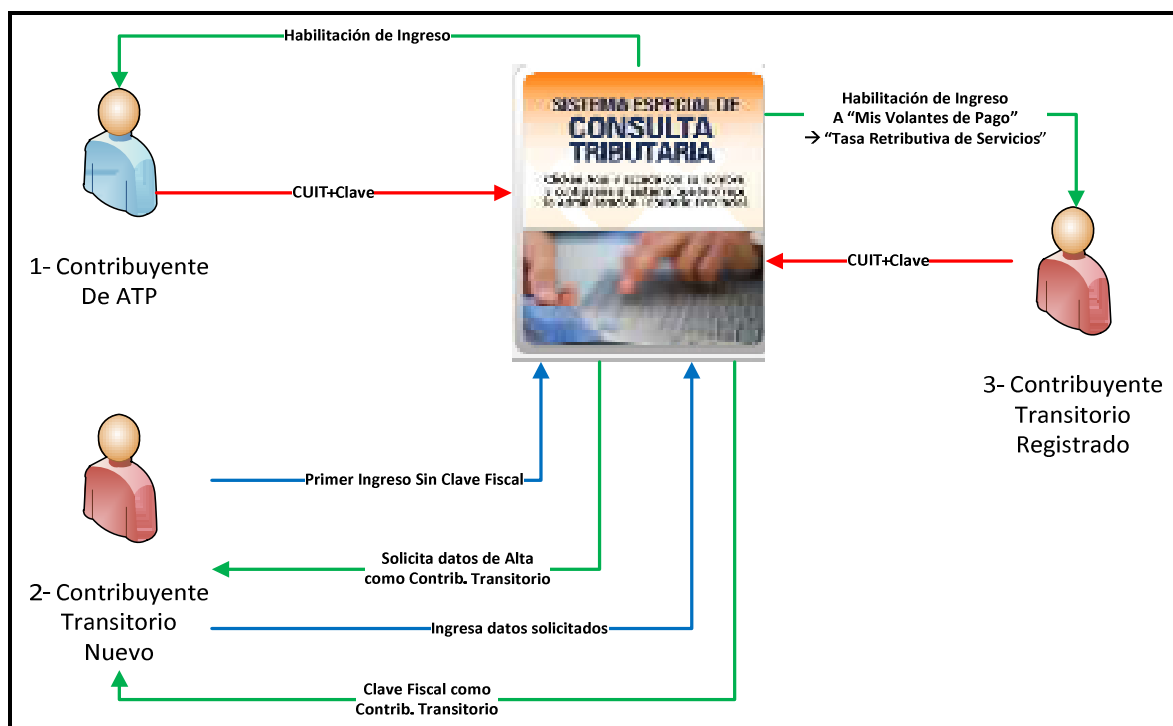
ANEXO I

Con el fin de encuadrar a los Contribuyentes Transitorios en el marco de la presente Resolución, se ha determinado la siguiente metodología de ingreso al ***Sistema Especial de Consulta Tributaria***.

Explicación de la metodología a seguir

- 1- Si el contribuyente ya se encuentra inscripto en ATP el procedimiento para ingresar al ***Sistema Especial de Consulta Tributaria*** será el utilizado normalmente hasta la fecha. Consignado su CUIT y Clave Fiscal.
- 2- Si el Contribuyente no está inscripto en ATP y es Contribuyente Transitorio, podrá ingresar al Sistema Especial de Consulta Tributaria sin clave fiscal.
El Sistema solicitará al contribuyente el ingreso de los siguientes datos:
 - CUIT/CUIL
 - Nombre y Apellido
 - Tipo de Documento y N° de Documento
 - Datos del Domicilio, Localidad y Provincia
 Una vez Registrado el contribuyente transitorio, el sistema emitirá/asignará la **Clave fiscal** que, desde ese momento, el contribuyente deberá utilizar para ingresar al ***Sistema Especial de Consulta Tributaria*** por lo tanto deberá resguardar la misma y/o reemplazarla por una clave personal en el caso que así lo desee.
- 3- Si el contribuyente transitorio ya se encuentra registrado en ATP, podrá ingresar al ***Sistema Especial de Consulta Tributaria*** con la clave generada (tal como se explicó en el punto 2 del presente anexo).

El contribuyente transitorio solamente tendrá acceso a la función “Mis Volantes de Pago / Tasa Retributiva de Servicio”.



RESOLUCIÓN GENERAL N° 1736

VISTO:

La Ley N° 6723/10, el Decreto N° 136/12 y la Resolución General N° 1734/12; y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General N° 1734/12 reglamenta la forma del cobro de las tasas que deberán abonar los interesados por los servicios administrativos prestados por la Inspección General de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio (IGPJ y RPC), organismo creado por la Ley citada;

Que el artículo 7° de la Resolución establece que el comprobante con el que se acreditará el pago del importe correspondiente es el formulario AT N° 3125, el cual corresponde reemplazarlo por el formulario AT N° 3126;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial (t.v.);

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Artículo 1°: Reemplácese el Formulario AT 3125 “Pago Tasa Retributiva de Servicios- Ley N° 6723” por el Formulario AT 3126 “Volante de Pago” dispuesto en el artículo 7° de la Resolución citada para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 39° de la Ley N° 6723.

Artículo 2°: De forma. 30 de julio 2012. Administración Tributaria Provincial.

CAPITULO II**TASAS DIFERENCIAL O SOBRETASA – Prioridad y tipo de trámites ante la Dirección del Registro de la Propiedad Inmueble-****RESOLUCION GENERAL N° 1827****VISTO:**

El Decreto N° 2227/14 y la Resolución Conjunta entre el Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad N° 001 y la Administración Tributaria Provincial N° 384, y;

CONSIDERANDO:

Que, por el citado Decreto, se crea la Unidad de Tasa Diferencial o Sobretasa que será abonada para que se priorice el plazo de los distintos trámites que se deben realizar ante la Dirección del Registro de la Propiedad Inmueble y se fija el valor de la Unidad de Tasa Diferencial o Sobretasa en pesos cincuenta (\$50), siendo el mismo susceptible de ser actualizado por el dictado de una nueva Resolución del Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad;

Que asimismo, el artículo 9° establece los diferentes tipos de aranceles que deberán ser recaudados por ésta Administración Tributaria Provincial en función a la mayor o menor celeridad que solicitan quienes gestionan trámites diversos ante el Registro de la Propiedad Inmueble; razón por lo cual es menester establecer los mecanismos necesarios para hacer operativo el ingreso de dichos aranceles;

Que en razón a lo expuesto, es necesario el dictado de la presente Resolución, conforme a las facultades otorgadas por la normativa citada al inicio y el Código Tributario Provincial -t.v- y la Ley 330;

Por ello;

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1°: Conforme a lo establecido por el artículo 9° de la Resolución Conjunta del Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad y la Administración Tributaria Provincial, corresponde establecer la operatoria correspondiente a la liquidación y pago de la Unidad Diferencial o Sobretasa prevista en el Decreto N° 2227/14, cuyo resumen forma parte de la presente como Anexo I.

Artículo 2°: Establecer que el contribuyente deberá liquidar y abonar la Unidad Diferencial o Sobretasa a través del formulario AT 3126 – VOLANTE DE PAGOS SOBRETASAS R.P.I. –, que deberá ser confeccionado mediante el acceso a la página web del Organismo al Sistema Especial de Consulta Tributaria, función SOBRETASA .

Artículo 3°: Los aranceles establecidos en el artículo 9° de La Resolución Conjunta citada en el visto, serán liquidados en forma automática por el sistema una vez que el contribuyente consigne el tipo de trámite a iniciar y la prioridad del mismo.

Artículo 4°: El pago del formulario AT 3126 podrá efectuarse en el Nuevo Banco del Chaco casa central o Sucursales, o Módulos de la Caja Municipal de Resistencia, dentro de los treinta (30) días corridos de emitido.

Artículo 5°: Notifíquese al Registro de la Propiedad Inmueble.

Artículo 6º: La presente tendrá validez a partir del 02 de marzo de 2015.

Artículo 7º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 02 de marzo 2015.

Anexo I

Ingresan al Sistema especial de Consulta Tributaria y seleccionan la función SOBRETASA

Seleccionan el trámite e imprimen el volante:

RESOLUCION GENERAL N° 1842

VISTO:

El Decreto Provincial N° 2227/14, La Resolución Conjunta entre el Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad y la Administración Tributaria Provincial N° 01/15 y la Resolución N° 1032/15 del citado Ministerio y la Resolución General N° 1827, y;

CONSIDERANDO:

Que las normativas citadas están referidas a la creación de la Unidad de Tasa Diferencial o Sobretasa que se debe abonar por los trámites realizados ante la Dirección del Registro de la Propiedad de Inmueble;

Que el Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad, única autoridad prevista para establecer el valor de la Unidad de Tasa Diferencial o Sobretasa, ha determinado un nuevo valor de la misma, para el recupero de costos operativos como consecuencia de los servicios prestados por la Dirección del Registro de la Propiedad Inmueble;

Que atento a que este Organismo Fiscal es el encargado de recaudar la sobretasa, es necesario comunicar a los sujetos obligados el nuevo valor de la sobretasa vigente a partir del 15 de junio del corriente año, a través del dictado de la presente normativa;

Que la presente resolución, se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial (t.v.);

Por ello;

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Artículo 1º: Establécese que el nuevo valor de la Unidad Diferencial o Sobretasa que deben abonar quienes tengan que realizar trámites ante la Dirección del Registro de la Propiedad Inmueble, asciende a Pesos Sesenta (\$60), con vigencia a partir del 15 de junio del 2015; según lo establecido por la Resolución del Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad N° 1032/15, conforme al motivo citado en los considerandos de la presente.

Artículo 2º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 15 de junio 2015

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1857

VISTO:

El Decreto Provincial N° 2227/14, la Resolución conjunta entre el Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad y la Administración Tributaria Provincial N° 01/15 y la Resolución N° 1032/15 del citado Ministerio y las Resolución General N° 1827 y 1842:

CONSIDERANDO:

Que atento a que este Organismo Fiscal es el encargado de recaudar la Unidad de Tasa Diferencial o Sobretasa que se debe abonar por los trámites realizados ante la Dirección del Registro de la Propiedad Inmueble, es necesario informar a los sujetos obligados al pago de la misma, la nueva numeración asignada al Volante de Sobretasa R.P.I. y los nuevos conceptos de liquidación,

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática, y sus dependencias;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria Provincial por Ley Orgánica N°330 (t.v.); Leyes N° 5304 y N° 6611 y el Código Tributario Provincial (t.v.);

Por ello:

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Artículo 1º: Establecer que el contribuyente deberá liquidar y abonar la Unidad Diferencial o Sobretasa a través del **Formulario AT 3127 – VOLANTE DE PAGOS SOBRETASA R.P.I.**, que deberá ser confeccionado mediante el acceso a la página Web del Organismo – AUTOGESTION: Sobretasa RPI ; y selección posterior entre los nuevos conceptos que se detallan en el Anexo adjunto a la presente.

Artículo 2º: El pago del Formulario AT 3127, podrá efectuarse en el Nuevo Banco del Chaco -

casa central o sucursales -, o Módulos de la Caja Municipal de Resistencia dentro de los 30 días corridos de emitido el mismo.

Artículo 3º: Notifíquese al Registro de la Propiedad Inmueble.

Artículo 4º: De forma. Administración Tributaria Provincial., 17 de diciembre 2015.-

Anexo: Acceso del Contribuyente

Ingresar a la Página del Organismo: atp.chaco.gov.ar a la opción **AUTOGESTIÓN** → **SOBRETASAS RPI**

AUTOGESTION

SOBRETASAS RPI

CLAVE FISCAL

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Se mostrará a continuación la siguiente pantalla donde se deberá seleccionar el trámite e imprimir el Volante de pago correspondiente **Form AT 3127**:

Solicitud de Sobretasa para RPI

Comprobante Sobretasa

Concepto: Informes

Unidades Diferenciales: 0 Valor de Unidad: 60,00

Importe a pagar: 0,00 Vencimiento: 17/12/2015

ATENCIÓN:
Los trámites en el Día se consideran habiendo ingresado el mismo antes de la hora 10:00

Fecha: 14/12/2015

Generar

Informes
 Informes
 Medidas Cautelares
 Dominios
 Certificados
 Consulta in situ de matrículas
 Abono de consultas web
 Alquiler de casilleros
 Rúbrica de Libro de Actas

IMPORTANTE

**NO IMPRIMA VARIAS COPIAS
DEL MISMO VOLANTE DE PAGO.**

Todos los volantes deben tener diferente número de liquidación.



Imprimir
Volver

RESOLUCION GENERAL N° 2168**VISTO:**

La Ley Provincial N° 2322-A, el Decreto Provincial N° 2962/23, la Resolución Conjunta entre el Ministerio de Gobierno; Justicia y Seguridad y la Administración Tributaria Provincial N° 01/15 y la Resolución N° 1032/15 del citado Ministerio y la Resolución General N° 1842 de esta Administración Tributaria, y;

CONSIDERANDO:

Que las normativas citadas están referidas a la creación de la Unidad de Tasa Diferencial o Sobretasa que se debe abonar por los trámites realizados ante la Dirección del Registro de la Propiedad Inmueble para el recupero de costos operativos, como consecuencia de los servicios prestados;

Que el Poder Ejecutivo mediante el dictado del Decreto Provincial N° 2962/23, ha actualizado el valor de la Unidad de Tasa Diferencial o Sobretasa y ha establecido dos nuevos valores, aplicables cuando los trámites sean realizados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial Sostenible y el Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda, y los distintos Municipios de la Provincia, con la finalidad de garantizar el derecho de propiedad, mediante la regularización dominial;

Que atento a que este Organismo Fiscal es el encargado de recaudar la sobretasa, resulta necesario comunicar a los sujetos obligados, los nuevos valores de la sobretasa;

Que han tomado la intervención, que les compete, las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática y sus dependencias;

Que la Administración Tributaria Provincial se halla debidamente autorizada, conforme a las facultades que le confieren el Código Tributario Provincial, Ley N° 83-F (texto actualizado), y su Ley Orgánica N° 55-F (texto actualizado);

Por ello;

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º: ESTABLÉCESE nuevos valores de la Unidad Diferencial o Sobretasa que deben abonar quienes tengan que realizar trámites ante la Dirección del Registro de la Propiedad Inmueble, de acuerdo al artículo 1º del Decreto Provincial N° 2962/23, y según se detalla a continuación:

Para los trámites en general, el valor de la Unidad será de pesos un mil doscientos cincuenta (\$ 1.250,00);

Para los trámites que realice el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial Sostenible y el Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda, el valor de la Unidad, será de pesos doscientos cincuenta (\$ 250,00);

Para los trámites que realicen los Municipios de la Provincia, el valor de la Unidad será de pesos quinientos (\$ 500,00). ...

ARTÍCULO 2º: PARA generar la boleta de pago de la Tasa Diferencial o Sobretasa - Formulario

AT N° 3127 (Volante de Pago Sobretasas R.P.I.), a través de la página web del Organismo: www.atp.chaco.gob.ar, a la que se accederá mediante la opción “Sobretasas RPI” del menú “AUTOGESTIÓN”, según el procedimiento que se detalla en Anexo I de la presente.

ARTÍCULO 3º: DÉJESE sin efecto la Resolución General N° 1842.

ARTÍCULO 4º: TOME razón Despacho **REGÍSTRESE**. Notifíquese, a las distintas dependencias interesadas a sus efectos. Cumplido, **ARCHÍVESE**.

CAPÍTULO III TASAS RETRIBUTIVAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS EN LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL TRABAJO UNIDAD TRIBUTARIA LABORAL (UTL)

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1972

VISTO:

La Ley N° 2968-F y el Decreto Reglamentario N° 3106 del 20 de diciembre del 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley citada incorpora a la Ley Tarifaria Provincial el Título Octavo denominado: Tasas Retributivas por Servicios Administrativos en la Dirección Provincial del Trabajo, y establece que la Administración Tributaria Provincial dispondrá los ajustes y adecuaciones tributarias necesarias; Que, en función de ello, resulta necesario establecer la modalidad de ingreso de las tasas de servicios, formularios a utilizarse, fecha de vencimiento, como así también dictar las pautas sobre los valores aplicables en función de las variaciones operadas en el salario mínimo vital y móvil con el transcurso del tiempo;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por el artículo 41° de la Ley N° 299-F, incorporado por la ley N° 2968-F y el Código Tributario Provincial - Ley N° 83-F;

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:

Artículo 1º: Conforme a lo establecido por el artículo 39° de la Ley Tarifaria Provincial N° 299-F, incorporado por la ley N° 2968-F, por los servicios administrativos en todo trámite prestado por la Dirección Provincial del Trabajo, delegaciones e inspectorías, resultan sujetos obligados al pago de la tasa retributiva:

- 1) Los empleadores.
- 2) Empresas tercerizadoras de servicios.
- 3) Las aseguradoras de riesgos del trabajo.
- 4) Las asociaciones profesionales.
- 5) Las cámaras de empleadores.
- 6) Quien acredite un interés legítimo.
- 7) Quienes sean designados por leyes especiales.

Artículo 2º: Para la liquidación y pago de las tasas se utilizará como medida de valor la Unidad Tributaria Laboral (UTL), según lo estipulado en el artículo 40° de la Ley N° 299-F e incorporado por la ley N° 2968-F, la que consistirá en cero coma uno por ciento (0,1%) del Salario Mínimo Vital y Móvil establecido periódicamente por el Consejo Nacional de Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo Vital y Móvil del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

Artículo 3º: Por los servicios, prestados por la Dirección Provincial del Trabajo, delegaciones e inspectorías, se pagarán las siguientes tasas:

Art. 42º	Descripción de la Tasa		Cantidad de UTL
a		Pedido de Junta médica	47 UTL
b		Visado y/o Fiscalizado de exámenes preocupacionales	20 UTL
c		Capacitación y formación de Recursos Humanos a terceros (a excepción de los programas de formación de trabajadores desocupados) por curso: base de cálculo 1 empleado y 1 (una) hora reloj:	
	c.1	Hasta 50 personas	8 UTL
	c.2	Desde 51 personas y hasta 100 personas	16 UTL
	c.3	Más de 100 personas	24 UTL
d		Capacitación y formación de empleados de nivel jerárquico a cargo de sus empleadores, por curso. Por cada hora reloj	14 UTL
e		Rubrica de libros de Orden y Servicios	
	e.1	Libros de 50 hojas - duplicado y triplicado por hoja	½ UTL
	e.2	Libros de 100 hojas - duplicado y triplicado por hoja	1 UTL
	e.3	Libros de 200 hojas – duplicado - por hoja	1 ½ UTL
f		Celebración de audiencias, sin firma de acuerdo, sean individuales, pluriindividuales o arbitrales.	50 UTL
g		Celebración de acuerdos individuales o pluriindividuales	1% del monto total acordado
h		Celebración de acuerdo con solicitud de homologación	1,5% del monto total acordado
i		Celebración de acuerdos realizados por medio de arbitraje	1,5% del monto total acordado
j		Acuerdo de transferencia de establecimiento y/o cesión de personal y/o reducción horaria, por cada trabajador involucrado	40 UTL
k		Centralización de documentación laboral, ampliación, renovación o baja	27 UTL
l		Manual o digital	
	l.1	Habilitación de planillas de horarios	40 UTL
	l.2	Habilitación de planillas de horarios digital	14 UTL
m		Habilitación de Libros sueldos	
	m.1	Hasta 200 hojas móviles, por hoja	½ UTL
	m.2	A partir de 201 hojas móviles, por hoja	¼ UTL
	m.3	Libro de 25 hojas	27 UTL

	m.4	Libro de 100 hojas	40 UTL
n		Habilitación de libro de Asistencia	
	n.1	Por hoja móvil	$\frac{3}{4}$ UTL
	n.2	Libro de 25 hojas	27 UTL
	n.3	Libro de 50 hojas	40 UTL
	n.4	Libro de 100 hojas	53 UTL
ñ		Rubrica de libros Manuales	
	ñ.1	Por hoja móvil	$\frac{3}{4}$ UTL
	ñ.2	Libro de 25 hojas	27 UTL
	ñ.3	Libro de 50 hojas	40 UTL
	ñ.4	Libro de 100 hojas	53 UTL
o		Libro sueldo digital art. 52 Ley nacional 20.744 o equiparado (Resolución MTEySS 941/14 – Resolución General AFIP 3669/14) excluye otro tipo de rubrica, por cada trabajador declarado	1 UTL
p		Solicitud de Alta empleador - Empadronamiento on-line	10 UTL
q		Rubrica de libretas de Trabajadores de Transporte Automotor de Pasajeros (Resolución 60/2013 del Ministerio de Trabajo, o la que en el futuro la reemplace) por trabajador	10 UTL
r		Rubrica de Libreta de Trabajo Estatuto de encargados de casa de renta y propiedad horizontal (Art 14, 15 Ley Nacional 12.981), por trabajador	10 UTL
s		Rubrica de libretas no comprendidas en los puntos precedentes	10 UTL
t		Certificado de cumplimiento laboral	25 UTL
u		Contestación de oficios	25 UTL
v		Iniciación de trámite (solicitud de dictamen, procedimiento preventivo de crisis y/u otras circunstancias similares)	60 UTL
w		Solicitud de fotocopias simples por hoja	$\frac{1}{2}$ UTL
x		Solicitud de fotocopias certificadas por hoja	1 UTL
y		Por trámite administrativo	10 UTL
z		Tasas por servicios del Registro Provincial de Control de Admisión y Permanencia (RECAP) en el marco de la Ley nacional N° 26.370, la Ley provincial de adhesión 1893-J (antes Ley 6709) y su decreto reglamentario 1676/11, o las que en sucesivo las sustituyan o modifiquen, en los siguientes valores:	
	z.1	Tasa Habilitación de empresas Prestadoras de servicios de control de admisión y permanencia	2000 UTL
	z.2	Tasa Depósito en garantía en un valor equivalente a	2000 UTL
	z.3	Tasa por Alta de cada controlador de admisión y permanencia	30 UTL
	z.4	Tasa por Emisión, renovación o reposición de credencial	20 UTL

	z.5	Tasa por Registro de titulares de establecimientos	100 UTL

Artículo 4º: El valor de la Unidad Tributaria Laboral (UTL) para el cálculo de la Tasa Retributiva por Servicios Administrativos en la Dirección Provincial del Trabajo, delegaciones e inspectorías, conforme a lo establecido por el artículo 40º de la Ley N° 299-F y a los valores del Salario Mínimo Vital y Móvil establecidos en la Resolución 3/2018 del Consejo Nacional de Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo Vital y Móvil del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, será de:

- Desde el 1 de marzo hasta el 31 de mayo de 2019 \$ 11,90
- Desde el 1 de junio de 2019 \$ 12,50
- Cambia fecha de vigencia: desde el 01/03/2019 \$ 12,50 por R.Gral. N° 1974.

Artículo 5º: No se encuentra sujeto al pago de la Tasa Retributiva por Servicios Administrativos el trabajador, conforme con el principio de gratuidad que goza el mismo en los procedimientos administrativos y judiciales.

Artículo 6º: A los fines de dar cumplimiento al pago de la tasa, los sujetos obligados a que se refiere el artículo 1º de la presente resolución deberán estar inscriptos en la Administración Tributaria Provincial a partir del momento en que se inicie el trámite de habilitación del funcionamiento de la sucursal, agencia o filial, o establecimiento productivo.

En los casos en que el pago de la tasa la debe realizar un sujeto, que no está obligado a inscribirse en la Administración Tributaria Provincial, al mismo se lo considerará como contribuyente transitorio. A tales fines deberá seguir los pasos detallados en el **Anexo** a la presente.

Artículo 7º: Las personas físicas, las entidades civiles o comerciales nombradas en el artículo 1º de la presente, deberán tener abonada la Tasa Retributiva de Servicios que establece el artículo 39º de la Ley N° 299-F, para que la Dirección Provincial del Trabajo pueda gestionar el servicio administrativo solicitado.

Artículo 8º: El comprobante que acredita el Pago de la tasa retributiva por los servicios administrativos consignados en el artículo 39º de la Ley N° 299-F -, es el Formulario Volante de Pago AT N° 3126. Se confeccionará un volante por cada servicio (liquidación de tasa) solicitado. Para ello se deberá ingresar, con clave fiscal, al **Sistema de Gestión Tributaria** en la página web: www.chaco.gob.ar/atp opción “**Mis Volantes de Pago → Tasa Retributiva Laboral**”. El volante confeccionado tendrá una validez de treinta (30) días y una vez abonado, mediante cualquiera de los medios de pago habilitados, constituirá elemento válido para que la Dirección Provincial del Trabajo, delegaciones e inspectorías, presten el servicio administrativo solicitado.

Artículo 9º: Las tasas podrán ser abonadas hasta el día de la fecha en que se formalice el primer pedido de intervención en la Dirección Provincial del Trabajo, delegaciones e inspectorías. En caso de no concretarse el pago de la tasa en el plazo previsto, estarán sujetos a la aplicación de las normas del Código Tributario Provincial –Ley N° 83-F, referidas a la tasa de interés resarcitorio por pago fuera de término de las obligaciones fiscales y a las multas por las infracciones cometidas.

Artículo 10º: La Administración Tributaria Provincial, podrá realizar verificaciones o fiscalizaciones, si se comprobare que los importes de las tasas declarados, son inferiores o no corresponden a los que legalmente debieron abonarse, como así la omisión de las mismas conforme los servicios administrativos contemplados en el artículo 42º de la Ley 299-F.

Artículo 11º: Las disposiciones de la presente resolución comenzarán a regir a partir del 11 de marzo de 2019.

Artículo 12º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 26 de Febrero de 2019.

RESOLUCION GENERAL N° RES-2024-23-20-1

VISTO:

La Ley Nacional N° 24.013, la Resolución N° 13/2024 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil dependiente de la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, las Resoluciones Generales N° 1972 y su modificatoria RES-2024-3-20-1 de esta Administración Tributaria Provincial, y;

CONSIDERANDO:

Que según el artículo 4º de la Resolución General N° 1972, el valor de la Unidad Tributaria Laboral (UTL) para el cálculo de la Tasa Retributiva por Servicios Administrativos en la Dirección Provincial del Trabajo, delegaciones e inspectorías, conforme a lo establecido por el artículo 40º de la Ley N° 299-F, estará calculado en función a los valores del Salario Mínimo Vital y Móvil establecidos por Consejo Nacional de Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo Vital y Móvil del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación;

Que, a través de la Resolución N° 13/2024 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, se actualiza el monto del salario mínimo vital y móvil, para todos los trabajadores mensualizados que cumplen la jornada legal completa de trabajo;

Que, por lo expuesto, resulta necesario adecuar los valores de la Unidad Tributaria Laboral (UTL) utilizada para el cálculo de la Tasa Retributiva por Servicios Administrativos en la Dirección Provincial del Trabajo;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por el artículo 41º de la Ley Tarifaria Provincial N° 299-F -texto actualizado-, el Código Tributario Provincial - Ley N° 83-F -texto actualizado-, su Ley Orgánica N° 55-F y la Ley N° 1289-A;

Por ello:

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º: MODIFICAR el artículo 4º de la Resolución General N° 1972, en virtud a la vigencia de la Resolución N° 13/2024 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil dependiente de la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 4º: El valor de la Unidad Tributaria Laboral (UTL) para el cálculo de la Tasa Retributiva por Servicios Administrativos en la Dirección Provincial del Trabajo, delegaciones e inspectorías, conforme a lo establecido por el artículo 40º de la Ley N° 299 F y a los valores del Salario Mínimo Vital y Móvil establecidos en la Resolución 13/2024 del Consejo Nacional de Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo Vital y Móvil de la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, será:

- Desde Julio de 2024 \$ 254,23
- Desde el 1° al 31 de Agosto de 2024 \$ 262,43
- Desde el 1° al 30 de Septiembre de 2..... \$ 268,06
- Desde el 1° al 31° de Octubre de 2024 \$ 271,57”

ARTÍCULO 2°: TOME razón Despacho, REGÍSTRESE. Notifíquese, a las distintas dependencias de esta Administración. PUBLÍQUESE en el sitio web del Organismo.

TÍTULO SEPTIMO
CONTRIBUCION DE MEJORAS – DEROGADO POR LEY 3.774-K

CAPÍTULO I
NORMAS REGLAMENTARIAS

RESOLUCION GENERAL N° 2012

VISTO:

La Ley N°102-K y el Decreto Reglamentario N° 1140/13; y

CONSIDERANDO:

Que las citadas normativas establecen el marco regulatorio del gravamen de Contribución de Mejoras el cual se aplica cuando la propiedad rural resulte beneficiada por la construcción de caminos pavimentados, afirmados o mejorados; por la construcción de puentes u obras de arte mayores o se ejecute una repavimentación integral luego de quince (15) años computados a partir de la recepción provisoria de la primera obra y por otras construcciones viales complementarias que aporten calidad y seguridad a los caminos, que fueren ejecutados por la Dirección Nacional de Vialidad o la Dirección de Vialidad Provincial o ambas, en las redes nacional o provincial;

Que las liquidaciones del gravamen por cada obra nueva ejecutada y habilitada al uso público son realizadas por la Dirección de Vialidad Provincial, en tanto que la recaudación se encuentra a cargo de la Administración Tributaria Provincial, para lo cual resulta necesario reglamentar el procedimiento tendiente a la confirmación de la obligación tributaria y condiciones de pago, en el marco de lo dispuesto por el art. 1° inciso 10) y concordantes de la Ley N° 102-K y art. 23 y concordantes del Decreto N° 1140/13;

Que han tomado la intervención que les compete, las Direcciones de Técnica Tributaria, Recaudación Tributaria, Informática y Asesoría Legal;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades otorgadas a la Administración Tributaria de la Provincia del Chaco por el artículo 1° de la Ley N° 102-K, Decreto reglamentario N° 1140/13, el Código Tributario Provincial - Ley 83 -F, Ley Orgánica N° 55 –F y la Ley N° 1289-A;

Por ello;

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:

Artículo 1°: La Contribución de Mejoras se aplicará conforme a lo establecido en el Artículo 1° de la Ley N° 102 -K y los artículos pertinentes del Decreto Reglamentario N° 1140/13, cuando la propiedad rural resulte beneficiada por la construcción de caminos pavimentados, afirmados o mejorados; por la construcción de puentes u obras de arte mayores o se ejecute una repavimentación integral luego de quince (15) años, computados a partir de la recepción provisoria de la primera obra, y por otras construcciones viales complementarias que aporten calidad y

seguridad a los caminos, ejecutados por la Dirección Nacional de Vialidad o la Dirección de Vialidad Provincial o ambas.

Artículo 2º: Establécese que la liquidación de Contribución de Mejoras practicada por la Dirección Provincial de Vialidad será notificada a cada contribuyente beneficiario, conforme al modelo que se aprueba y se adjunta como Anexo I de la presente Resolución.

Artículo 3º: Fijase que la forma de pago de la Contribución de Mejoras, será en cuotas semestrales, iguales y consecutivas, cuya cantidad se indica en el cuadro que se expone a continuación:

Monto en pesos liquidados en concepto de Contribución de Mejoras		Cantidad de cuotas semestrales
Igual a	Menor o igual a	
0	\$ 5000	1
\$ 5.001	\$ 10.000	2
\$ 10.001	\$ 50.000	4
\$ 50.001	\$ 100.000	6
\$ 100.001	\$ 300.000	8
\$ 300.001	\$ 500.000	10
\$ 500.001	\$ 1.000.000	16
\$ 1.000.001	Sin tope	20

Artículo 4º: Las fechas de vencimiento de las cuotas de la Contribución de Mejoras, serán establecidas por Resolución General en función de los montos de las liquidaciones practicadas por la Dirección de Vialidad Provincial.

Para la impresión de la cuotas, el contribuyente deberá acceder a <http://atp.chaco.gob.ar/> □ Sistema de Gestión Tributaria (con CUIT y clave Fiscal) al menú Contribución de Mejoras, donde obtendrá el detalle de su liquidación, las cuotas generadas a tales efectos y formulario AT 3126, para el pago de las mismas, optando por cualquiera de los medios de pago habilitados por RG N° 1780/13 y sus modificatorias.

Artículo 5º: Determinase que la falta de pago de la/s cuota/s de la Contribución, a la fecha de vencimiento establecido por la Resolución respectiva, hará surgir sin necesidad de interpelación alguna y sin perjuicio de las multas que pudieran corresponderle, la obligación de abonar, los recargos o intereses cuya tasa será del tres por ciento (3%) mensual, según la Ley Tarifaria N° 299-F.

Artículo 6º: Cuando sea necesario recurrir a la vía judicial para hacer efectivos los créditos y multas ejecutoriadas relacionadas con este tributo, los importes respectivos devengarán un interés punitivo computable desde la interposición de la demanda, cuya tasa será de cuatro por ciento (4%) mensual, según la Ley Tarifaria Provincial N° 299-F.

Artículo 7º: Establécese que estarán exentos del pago de la Contribución de Mejoras normada por la Ley Provincial N° 102-K, los siguientes:

a) Los propietarios que donaren fracciones de tierras destinadas a aperturas, rectificación, ensanche, otros, de los caminos nacionales o provinciales a pavimentar o mejorar, quedarán exentos del pago de la Contribución de Mejoras hasta la concurrencia del valor donado. Este beneficio será extensivo a los herederos del donante.

- b) Los inmuebles rurales públicos de propiedad de la Nación, Provincia o municipio.
- c) Los privados pertenecientes a asociaciones con personería jurídica, mientras estén destinados a la educación gratuita o beneficencia pública sin fines de lucro.

Las personas humanas o jurídicas no previstas expresamente por la Ley N° 102-K, que se encuentren eximidas del pago de la Contribución de Mejoras por una ley especial, deberán acreditar la exención ante el Organismo fiscal, y aportar la documental que corresponda.

Artículo 8°: Los escribanos no podrán otorgar escrituras traslativas de dominio, de modificación o restricción al mismo, sin la previa certificación de la Administración Tributaria, de no adeudar o estar al día con el pago de la Contribución de Mejoras. La Administración Tributaria Provincial deberá expedir el certificado de libre Deuda de Contribución de Mejoras, dentro de los treinta (30) días a contar del primer día hábil siguiente a la fecha de la solicitud del escribano interviniente (art. 1° inc. 14 Ley 105-K y art. 16 Decreto N° 1140/13).

Artículo 9°: En las subastas judiciales de inmuebles rurales, los Jueces y Tribunales deberán requerir previamente informes de la Administración Tributaria Provincial y harán constar en los Edictos de Remate el importe adeudado en concepto de Contribución de Mejoras (art. 12 Decreto N° 1140/13).

Artículo 10°: Comuníquese al Colegio de Escribanos de la Provincia del Chaco, Colegio de Martilleros del Chaco, Justicia Provincial y Federal, Registro de la Propiedad Inmueble, Dirección de Vialidad Provincial, Dirección Provincial de Catastro y todo otro Organismo provincial, nacional o municipal que corresponda.

Artículo 11°: De forma. **ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL, 31 de enero de 2020**

#CODIGO_BARRA#

ANEXO I A LA RESOLUCION GENERAL N° 2012

OBLEA



01- DIRECCIÓN INEXISTENTE	06- FALLECIDO
02- DESCONOCIDO	07- DIRECCIÓN INSUFICIENTE
	PLAZO
03- SE MUDO A	08- VENCIDO, NO RECLAMADO
CERRADO/AUSENTE	
04- -SE DEJA AVISO DE VISITA	09- DIRECCIÓN INACCESIBLE
05- RECHAZADO	10- OTROS MOTIVOS:

Contribuyente: #CUIT# - #Razon_Social#:

Dirección: #Domicilio_Fiscal#**Localidad:** #Localidad_Fiscal# - #CP_Fiscal#**Provincia:** #Provincia#**RESOLUCION INTERNA N° #numerodeRI#\C****VISTO:**

La liquidación practicada por la DIRECCION DE VIALIDAD PROVINCIAL en concepto de CONTRIBUCION DE MEJORAS y;

CONSIDERANDO:

Que es necesario remitir la liquidación citada, al contribuyente de referencia, según lo establece el art. 1° ítem 10° de la Ley N° 102 K referida a la ejecución de la RUTA N° #ruta#; correspondiente a su propiedad ubicada en cercanías de la/s mencionada/s mejora/s, e instrumentar el inicio del procedimiento de cobro de la obligación tributaria citada, en el marco de lo dispuesto por el artículo 23° de su Decreto Reglamentario N° 1140/13,

Que, a efectos de la percepción del tributo citado al inicio, que es una de las funciones de esta Administración Tributaria conforme lo estipula el artículo 2° del Código Tributario Provincial, Ley 83 – F; resulta necesaria la emisión del presente instrumento;

POR ELLO:

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL
RESUELVE:**

Artículo 1°: ESTABLÉCESE la obligación tributaria a favor del Fisco Provincial en concepto de CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS, por la suma de PESOS (\$) #TOTAL#) #TOTAL_EN_LETRAS#, correspondiente al contribuyente CUIT N° #CUIT# #Razon_Social#, según liquidación practicada por la Dirección de Vialidad Provincial, por la/s Partida/s, cuyo detalle se indica/n en el siguiente CUADRO:

I.- Partidas	II.- Contribución de Mejoras (*)	III.- Adicional	IV.- Total de la Deuda (II + III)
TOTAL			(\$ #TOTAL#)

#CODIGO_BARRA#

(*) Para conocer más datos inherentes a la liquidación de la Contribución de Mejoras, tales como nomenclatura catastral de la/s Partida/s, distancia de la Mejora, etc... se podrá consultar al siguiente link: <http://atp.chaco.gob.ar/> → Sistema de Gestión Tributaria (con CUIT y clave Fiscal) al menú Contribución de Mejoras

Artículo 2°: FÍJESE el plazo de diez (10) días hábiles - a partir del día siguiente a su notificación, para que el contribuyente considere la liquidación expuesta en la presente, en el marco de lo dispuesto por el artículo 23° del Decreto Reglamentario N° 1140/13, a cuyo término – en caso de no haber objeción alguna – se tendrá por confirmada y aceptada la deuda por el concepto de referencia.

Artículo 3°: DETERMÍNESE que la obligación tributaria de Contribución de Mejoras liquidada en la presente, deberá ser abonada en cuotas y conforme los vencimientos fijados por ésta Administración Tributaria en las Resoluciones Generales N° 2012 y N° 2013 respectivamente.

Artículo 4°: NOTIFÍQUESE al/los interesados/s con copia de la presente;

Artículo 5°: TOMEN RAZÓN Despacho, las Direcciones de Recaudación Tributaria, Tributos y el Departamento Rurales. Regístrese y Archívese.

ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL, #FechaGen#

**CAPITULO II
CALENDARIO DE VENCIMIENTO**

RESOLUCION GENERAL N°2034

VISTO:

La situación de emergencia sanitaria declarada por la Ley Nacional N° 27.541, aplicada y ampliada por el Poder Ejecutivo Nacional mediante los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260/20, N° 297/20, N° 325/20 y N° 355/20, y siguientes, los Decretos del Poder Ejecutivo Provincial N° 432/20, N° 433/20, N° 466/20 y N° 488/20 y siguientes, relativos a la pandemia del coronavirus COVID-19, la Ley Provincial N° 102- K, el Decreto Reglamentario N° 1140/13, y las Resoluciones Generales N° 2012 y N° 2013, y;

CONSIDERANDO:

Que por medio de la Resolución General N° 2013, esta Administración Tributaria estableció los vencimientos de la Contribución de Mejoras dispuesta por la Resolución General N° 2012, referida a las obras efectuadas sobre RUTA 9 - Tramos: I.- Capitán Solari - Colonias Unidas, II.- Colonias Unidas - Las Garcitas, III.- Las Garcitas - Cruce Ruta 4, IV.- Cruce Ruta 4 - Ruta 95 y RUTA 3 - Tramo; Pampa del Indio - Villa Río Bermejito, para el cumplimiento de los deberes formales y materiales de los contribuyentes;

Que mediante el Decreto Nacional N° 260/20 se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 por el plazo de un (1) año, en virtud de la pandemia de COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS);

Que, en el referido marco de emergencia, el Gobierno Nacional, con la adhesión del Gobierno Provincial a través de distintas normativas, establecieron el aislamiento y el distanciamiento social como medidas esenciales para hacer frente a la pandemia;

Que este organismo con intervención y participación del Ministerio de Planificación y Economía de la Provincia del Chaco, elaboró una serie de medidas para beneficiar a los contribuyentes antes los problemas descriptos;

Que, en razón a lo expuesto, ésta Administración Tributaria considera oportuno posponer el vencimiento de la cuota única y de las primeras cuotas de los distintos tramos de la Contribución de Mejoras dispuesto por la Resolución General N° 2013;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática y sus dependencias;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Código Tributario Provincial Ley N° 83-F, -texto actualizado- Ley Orgánica N° 55-F, -texto actualizado- y decretos referenciados;

Por ello;

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1°: Prorróguense los vencimientos de la cuota única y la primer cuota del gravamen por Contribución de Mejoras, para los distintos tramos, dispuesta por la Resolución General N° 2013, referida a las obras efectuadas sobre RUTA 9 - Tramos: I.- Capitán Solari - Colonias Unidas, II.- Colonias Unidas - Las Garcitas, III.- Las Garcitas - Cruce Ruta 4, IV.- Cruce Ruta 4 - Ruta 95 y RUTA 3 - Tramo: Pampa del Indio - Villa Río Bermejito, de conformidad con lo puntualizado en

los considerandos de la presente, hasta el 18 de agosto del 2020, en el que operará el vencimiento prorrogado.

Artículo 2º: Disponer que la presente Resolución entrará en vigencia de manera inmediata.

Artículo 3º: De forma. **ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL, 09 de junio de 2020**

RESOLUCION GENERAL N° 2041

VISTO:

La Resoluciones Generales N° 2013/20 y N° 2034/20 que establecen los vencimientos de la Contribución de Mejoras y la prórroga hasta el 18 de agosto de 2020 de la cuota única y primer cuota del aludido gravamen y;

CONSIDERANDO:

Que las citadas resoluciones se refieren a las obras efectuadas sobre Ruta 9- Tramos: I. Capitán Solari – Colonias Unidas; II.- Colonias Unidas – Las Garcitas; III.- Las Garcitas – Cruce Ruta 4; IV.- Cruce Ruta 4 – Ruta 95 y Ruta 3 –Tramo: Pampa del Indio – Villa Río Bermejito, conforme las liquidaciones practicadas por la Dirección Provincial de Vialidad;

Que la medida de prórroga de la cuota única y primer cuota se dispuso atendiendo a la situación de emergencia sanitaria declarada por la Ley Nacional N° 27.541, aplicada y ampliada por el Poder Ejecutivo Nacional mediante los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260/20, N° 297/20, N° 325/20, N° 355/20 y siguientes, los Decretos del Poder Ejecutivo Provincial N° 432/20, N° 433/20, N° 466/20 y N° 488/20 y siguientes, relativos a la pandemia del coronavirus COVID19;

Que resulta necesario adoptar nuevas medidas para atender la situación de los contribuyentes comprendidos en el aludido gravamen, durante todo el año 2.020, para lo cual se estima conveniente suspender los vencimientos previstos para el corriente año: Cuotas única, 1º y 2º, sin perjuicio de ulteriores herramientas que pudieran aplicarse;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Código Tributario Provincial, Ley N° 83- F, Ley N° 55-F, Ley N° 1850-F y demás normativas especiales;

Que por ello.

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RESUELVE:

Artículo 1º: Suspéndanse los vencimientos dispuestos para el año 2020, en el gravamen de Contribución de Mejoras: Cuotas única, 1º y 2º, según Resoluciones Generales N° 2013/20, parte pertinente y N° 2034/20, por los fundamentos expresados en los considerandos de la presente. Oportunamente se dispondrá el nuevo calendario de vencimientos de las cuotas suspendidas.

Artículo 2º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 02 de Julio 2020.-

RESOLUCION GENERAL N° 2080

VISTO:

La Ley N°102-K, el Código Tributario Provincial - Ley N° 83-F, el Decreto Reglamentario N° 1140/13, las Resoluciones Generales N° 2012, texto actualizado y N°2013, y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley Provincial N°102-K y el Decreto Reglamentario N° 1140/13 establecen el marco regulatorio del gravamen de Contribución de Mejoras, el cual se aplica cuando la propiedad rural resulte beneficiada por la construcción de caminos pavimentados, afirmados o mejorados; por la

construcción de puentes u obras de arte mayores o se ejecute una repavimentación integral luego de quince (15) años computados a partir de la recepción provisoria de la primera obra y por otras construcciones viales complementarias que aporten calidad y seguridad a los caminos, que fueren ejecutados por la Dirección Nacional de Vialidad o la Dirección de Vialidad Provincial o ambas, en las redes nacional o provincial;

Que, en función de la liquidación de la Contribución de Mejoras, remitida a esta Administración Tributaria por la Dirección de Vialidad Provincial, en el marco de lo estipulado por el inciso 10) de la Ley Provincial N°102-K que establece que se abonará la misma en cuotas semestrales, esta Administración Tributaria ha dictado las Resoluciones Generales N° 2012, texto actualizado y N° 2013 en las cuales se establecen plazos, vencimientos, forma de ingreso y demás obligaciones vinculadas a los sujetos pasivos y de terceros intervinientes en operaciones vinculadas a los inmuebles sujetos al gravamen;

Que producto de los efectos económicos y financieros negativos de la crisis generada por la pandemia de COVID-19, y que provocaran la declaración de emergencia sanitaria, se han recibido numerosas peticiones de los sectores productivos relacionadas a la forma y plazo para el ingreso de dicho gravamen;

Que este Organismo se halla facultado por los Artículos 57° y 59° del Código Tributario Provincial Ley 83- F, texto actualizado, a establecer los plazos y las formas de percepción de los impuestos provinciales y que, en virtud a la persistencia de la situación de emergencia sanitaria, esta Administración Tributaria considera conveniente modificar la forma y plazo de pago del gravamen Contribución de Mejoras, dentro de las prescripciones establecidas en el artículo 25° del Decreto Reglamentario N° 1140/13 de la Ley Provincial N°102-K;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática, y sus dependencias;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Código Tributario Provincial Ley N° 83-F -texto actualizado, la Ley Orgánica N° 55-F - texto actualizado, la Ley N°102-K y su Decreto Reglamentario N° 1140/13;

Por ello:

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: MODIFICAR el artículo 3° de la Resolución General N° 2012, texto actualizado, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Fíjase que la forma de pago de la Contribución de Mejoras, será en cuotas semestrales, iguales y consecutivas, cuya cantidad se indica en el cuadro que se expone a continuación:

Monto en pesos liquidados en concepto de Contribución de Mejoras		Cantidad de cuotas semestrales
Igual a	Menor o igual a	
\$ 0	\$ 5.000	2
\$ 5.001	\$ 10.000	4
\$ 10.001	\$ 50.000	6
\$ 50.001	\$ 100.000	8
\$ 100.001	\$ 300.000	10
\$ 300.001	\$ 500.000	12
\$ 500.001	\$ 1.000.000	18
\$ 1.000.001	Sin tope	20

ARTÍCULO 2º: MODIFICAR el Anexo I de la RG 2012, sustituyendo el artículo 3º de la Resolución Interna aprobada en dicho Anexo, por el siguiente texto:

“Artículo 3º: DETERMÍNASE que la obligación tributaria de Contribución de Mejoras liquidada en la presente, deberá ser abonada en cuotas y conforme los vencimientos fijados por esta Administración Tributaria, para lo cual se deberá acceder a <http://atp.chaco.gob.ar/> a Sistema de Gestión Tributaria (con CUIT y clave Fiscal) al menú Contribución de Mejoras, donde obtendrá el detalle de su liquidación, las cuotas generadas a tales efectos y formulario AT 3126, para el pago de las mismas, optando por cualquiera de los medios de pago habilitados por RG N° 1780/13 y sus modificatorias.”

ARTÍCULO 3º: ESTABLECER los vencimientos de la Contribución de Mejoras dispuesta por la Resolución General N° 2012, el cual deberá ser liquidado teniendo en cuenta la sumatoria total del gravamen correspondiente a todas las partidas de cada contribuyente, referida a las obras efectuadas sobre RUTA 9 - Tramos: I.- Capitán Solari - Colonias Unidas, II.- Colonias Unidas - Las Garcitas, III.- Las Garcitas - Cruce Ruta 4, IV.- Cruce Ruta 4 - Ruta 95 y RUTA 3 - Tramo: Pampa del Indio - Villa Río Bermejito, de conformidad con lo puntualizado en los considerandos de la presente, cuyo detalle se indica a continuación:

a) Si el monto liquidado es menor o igual a Pesos Cinco Mil (\$ 5000)

Cantidad de cuotas	Vencimiento
1º cuota	15/06/2022
2º cuota	15/12/2022

b) Si el monto liquidado es mayor a Pesos Cinco Mil (\$ 5000) y menor o igual a Pesos Diez Mil (\$ 10.000)

Cantidad de cuotas	Vencimiento
1º cuota	15/06/2022
2º cuota	15/12/2022
3º cuota	15/06/2023
4º cuota	15/12/2023

c) Si el monto liquidado es mayor a Pesos Diez Mil (\$ 10.000) y menor o igual a Pesos Cincuenta Mil (\$ 50.000)

Cantidad de cuotas	Vencimiento
1º cuota	15/06/2022
2º cuota	15/12/2022
3º cuota	15/06/2023
4º cuota	15/12/2023
5º cuota	17/06/2024
6º cuota	16/12/2024

Si el monto liquidado es mayor a Pesos Cincuenta Mil (\$ 50.000) y menor o igual a Pesos Cien Mil (\$ 100.000)

Cantidad de cuotas	Vencimiento
1 º cuota	15/06/2022

2° cuota	15/12/2022
3° cuota	15/06/2023
4° cuota	15/12/2023
5° cuota	17/06/2024
6° cuota	16/12/2024
7° cuota	16/06/2025
8° cuota	15/12/2025

e) Si el monto liquidado es mayor a Pesos Cien Mil (\$ 100.000) y menor o igual a Pesos Trescientos Mil (\$ 300.000)

Cantidad de cuotas	Vencimiento
1° cuota	15/06/2022
2° cuota	15/12/2022
3° cuota	15/06/2023
4° cuota	15/12/2023
5° cuota	17/06/2024
6° cuota	16/12/2024
7° cuota	16/06/2025
8° cuota	15/12/2025
9° cuota	15/06/2026
10° cuota	15/12/2026

f) Si el monto liquidado es mayor a Pesos Trescientos Mil (\$ 300.000) y menor o igual a Pesos Quinientos Mil (\$ 500.000)

Cantidad de cuotas	Vencimiento
1° cuota	15/06/2022
2° cuota	15/12/2022
3° cuota	15/06/2023
4° cuota	15/12/2023
5° cuota	17/06/2024
6° cuota	16/12/2024
7° cuota	16/06/2025
8° cuota	15/12/2025
9° cuota	15/06/2026
10° cuota	15/12/2026
11° cuota	15/06/2027
12° cuota	15/12/2027

g) Si el monto liquidado es mayor a Pesos Quinientos Mil (\$ 500.000) y menor o igual a Pesos Un Millón (\$ 1.000.000)

Cantidad de cuotas	Vencimiento
1° cuota	15/06/2022
2° cuota	15/12/2022
3° cuota	15/06/2023
4° cuota	15/12/2023

5° cuota	17/06/2024
6° cuota	16/12/2024
7° cuota	16/06/2025
8° cuota	15/12/2025
9° cuota	15/06/2026
10° cuota	15/12/2026
11° cuota	15/06/2027
12° cuota	15/12/2027
13° cuota	15/06/2028
14° cuota	15/12/2028
15° cuota	15/06/2029
16° cuota	17/12/2029
17° cuota	17/06/2030
18° cuota	16/12/2030

h) Si el monto liquidado es mayor a Pesos Un Millón (\$ 1.000.000)

Cantidad de cuotas	Vencimiento
1° cuota	15/06/2022
2° cuota	15/12/2022
3° cuota	15/06/2023
4° cuota	15/12/2023
5° cuota	17/06/2024
6° cuota	16/12/2024
7° cuota	16/06/2025
8° cuota	15/12/2025
9° cuota	15/06/2026
10° cuota	15/12/2026
11° cuota	15/06/2027
12° cuota	15/12/2027
13° cuota	15/06/2028
14° cuota	15/12/2028
15° cuota	15/06/2029
16° cuota	17/12/2029
17° cuota	17/06/2030
18° cuota	16/12/2030
19° cuota	16/06/2031
20° cuota	15/12/2031

ARTÍCULO 4°: INSTRUIR que el contribuyente tendrá disponible para el pago voluntario y en cualquier momento las liquidaciones correspondientes a la presente resolución, accediendo para la impresión de las cuotas a <http://atp.chaco.gob.ar/> 0 Sistema de Gestión Tributaria (con CUIT y Clave Fiscal) al menú Contribución de Mejoras, donde obtendrá las cuotas generadas a tales efectos y formulario AT 3126, para el pago de las mismas, optando por cualquiera de los medios de pago habilitados por RG N° 1780/13 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 5°: DÉJASE sin efecto la Resolución General N° 2013.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 2120**VISTO:**

La Ley Provincial N°102-K, el Código Tributario Provincial - Ley N° 83-F- texto actualizado, el Decreto Reglamentario N° 1140/13 y las Resoluciones Generales N° 2012 - texto actualizado y N° 2080, y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley Provincial N°102-K y el Decreto Reglamentario N° 1140/13 establecen el marco regulatorio del gravamen de Contribución de Mejoras, referida a las mejoras efectuadas en las Rutas: RUTA 9 - Tramos: I - Capitán Solari - Colonias Unidas, II.- Colonias Unidas - Las Garcitas, III.- Las Garcitas - Cruce Ruta 4, IV.- Cruce Ruta 4 - Ruta 95 y RUTA 3 - Tramo: Pampa del Indio - Villa Río Bermejito, cuya cercanía con los inmuebles de los contribuyentes involucrados, le otorga automáticamente un mayor valor y determina que la liquidación de la Contribución de Mejoras, es remitida a ésta Administración Tributaria por la Dirección de Vialidad Provincial, la que establece que se abonará la misma en cuotas semestrales;

Que, a consecuencia de lo expuesto, este Organismo Fiscal ha dictado las Resoluciones Generales N° 2012, texto actualizado y N° 2080, en las cuales se establecen plazos, vencimientos, forma de ingreso y demás obligaciones vinculadas a los sujetos pasivos y de terceros intervinientes en operaciones vinculadas a los inmuebles sujetos al gravamen;

Que producto de los efectos económicos y financieros negativos de la crisis generada por la pandemia de COVID-19, que aún persisten, se han recibido numerosas peticiones de los sectores productivos relacionadas con la prórroga del plazo para el ingreso de dicho gravamen, por lo que esta Administración Tributaria considera conveniente modificar las fechas de pago;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática, y sus dependencias;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Código Tributario Provincial Ley N° 83-F -texto actualizado, la Ley Orgánica N° 55-F - texto actualizado, la Ley Provincial N°102-K y su Decreto Reglamentario N° 1140/13;

Por ello:

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE**

ARTÍCULO 1º: ESTABLECER los vencimientos de la Contribución de Mejoras dispuesta por las Resoluciones Generales N° 2012 y 2080, la cual deberá ser liquidada teniendo en cuenta la sumatoria total del gravamen correspondiente a todas las partidas de cada contribuyente, referida a las obras efectuadas sobre RUTA 9 - Tramos: I.- Capitán Solari - Colonias Unidas, II.- Colonias Unidas - Las Garcitas, III - Las Garcitas - Cruce Ruta 4, IV.- Cruce Ruta 4 - Ruta 95 y RUTA 3 - Tramo: Pampa del Indio. - Villa Río Bermejito, de conformidad con lo puntualizado en los considerandos de la presente, cuyo detalle se indica a continuación:

- Si el monto liquidado es menor o igual a Pesos Cinco Mil (\$ 5000)

Cantidad de cuotas	Vencimiento
1 º cuota	15/06/2023
2º cuota	15/12/2023

Si el monto liquidado es mayor a Pesos Cinco Mil (\$ 5000) y menor o igual a Pesos Diez Mil (\$ 10.000)

Cantidad de cuotas	Vencimiento
1° cuota	15/06/2023
2° cuota	15/12/2023
3° cuota	18/06/2024
4° cuota	16/12/2024

Si el monto liquidado es mayor a Pesos Diez Mil { \$ 10.000) y menor o igual a Pesos Cincuenta Mil (\$ 50.000).

Cantidad de cuotas	Vencimiento
1 ° cuota	15/06/2023
2° cuota	15/12/2023
3° cuota	18/06/2024
4° cuota	16/12/2024
5° cuota	16/06/2025
6° cuota	15/12/2025

Si el monto liquidado es mayor a Pesos Cincuenta Mil (\$ 50.000) y menor o igual a Pesos Cien Mil (\$ 100.000)

Cantidad de cuotas	Vencimiento
1 ° cuota	15/06/2023
2° cuota	15/12/2023
3° cuota	18/06/2024
4° cuota	16/12/2024
5'' cuota	16/06/2025
6° cuota	15/12/2025
7° cuota	15/06/2026
8° cuota	15/12/2026

Si el monto liquidado es mayor a Pesos Cien Mil { \$ 100.000) y menor o igual a Pesos Trescientos Mil (\$ 300.000).

Cantidad de cuotas	Vencimiento
1 ° cuota	15/06/2023
2° cuota	15/12/2023
3° cuota	18/06/2024
4° cuota	16/12/2024
5'' cuota	16/06/2025
6°' cuota	15/12/2025
7° cuota	15/06/2026
8° cuota	15/12/2026
9'' cuota	15/06/2027
10° cuota	15/12/2027

Si el monto liquidado es mayor a Pesos Trescientos Mil { \$ 300.000) y menor o igual a Pesos Quinientos Mil (\$ 500.000)

Cantidad de cuotas	Vencimiento
1° cuota	15/06/2023
2° cuota	15/12/2023
3° cuota	18/06/2024
4° cuota	16/12/2024
5° cuota	16/06/2025
6° cuota	15/12/2025
7° cuota	15/06/2026
8° cuota	15/12/2026
9° cuota	15/06/2027
10° cuota	15/12/2027
11° cuota	15/06/2028
12° cuota	15/12/2028

Si el monto liquidado es mayor a Pesos Quinientos Mil (\$ 500.000) y menor o igual a Pesos Un Millón (\$ 1.000.000)

Cantidad de cuotas	Vencimiento
1 ° cuota	15/06/2023
2° cuota	15/12/2023
3° cuota	18/06/2024
4° cuota	16/12/2024
5° cuota	16/06/2025
6° cuota	15/12/2025
7° cuota	15/06/2026
8° cuota	15/12/2026
9° cuota	15/06/2027
10° cuota	15/12/2027
11 ° cuota	15/06/2028
12° cuota	15/12/2028
13° cuota	15/06/2029
14° cuota	17/12/2029
15° cuota	17/06/2030
16° cuota	16/12/2030
17° cuota	16/06/2031
18° cuota	15/12/2031

Si el monto liquidado es mayor a Pesos Un Millón (\$ 1.000.000).

Cantidad de cuotas	Vencimiento
1 ° cuota	15/06/2023
2° cuota	15/12/2023
3° cuota	18/06/2024
4° cuota	16/12/2024
5° cuota	16/06/2025
6° cuota	15/12/2025
7° cuota	15/06/2026
8° cuota	15/12/2026
9° cuota	15/06/2027

10° cuota	15/12/2027
11° cuota	15/06/2028
12° cuota	15/12/2028
13° cuota	15/06/2029
14° cuota	17/12/2029
15° cuota	17/06/2030
16° cuota	16/12/2030
17° cuota	16/06/2031
18° cuota	15/12/2031
19° cuota	15/06/2032
20° cuota	15/12/2032

ARTICULO 2°: DÉJASE sin efecto la parte pertinente de la Resolución General N° 2080.

ARTÍCULO 3°: De forma. Administración Tributaria provincial. 04 de mayo de 2022.

**CAPITULO III
RECURSOS PLAZO ADMINISTRATIVO**

RESOLUCIÓN GENERAL N° 2100

VISTO:

La Ley Provincial N° 102-K, el Decreto Reglamentario N° 1140/13, y las Resoluciones Generales N° 2012 (modificada por Resolución General N° 2080, N° 2034, N° 2041, N° 2043, N° 2069, N° 2078 y;

CONSIDERANDO:

Que por medio de las Resoluciones Generales N° 2034, N° 2041 y N° 2080, esta Administración Tributaria estableció los vencimientos de la Contribución de Mejoras dispuesta por la Resolución General N° 2012, modificada por RG N° 2080, referida a las obras efectuadas sobre Ruta 9 - Tramos: L- Capitán Solari - Colonias Unidas, IL- Colonias Unidas - Las Garcitas, IIL- Las Garcitas - Cruce Ruta 4, IV.- Cruce Ruta 4 - Ruta 95 y Ruta 3 - Tramo: Pampa del Indio - Villa Río Bermejito, para el cumplimiento de los deberes formales y materiales de los contribuyentes, con su prórroga y posterior suspensión de dicho vencimiento;

Que la Resolución General N° 2078 del 22 de abril de 2021 establece que el cómputo del plazo de 10 días hábiles dispuesto por la Resolución General N° 2012, Anexo I, modificada por Resolución General N° 2080, se iniciará a partir del 15 de noviembre de 2021, siendo aplicable a todas las Resoluciones Internas emitidas y notificadas por el organismo con motivo de la obra mencionada en el párrafo que antecede;

Que las causas que motivaron el dictado de las Resoluciones Generales N° 2043, N° 2069 y N° 2078, no han cesado y por tal motivo es conveniente prorrogar el plazo establecido, modificando el instrumento referido;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Código Tributario Provincial Ley N° 83-F, texto actualizado. Ley Orgánica N° 55-F, texto actualizado y decretos referenciados; Por ello:

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

ARTICULO 1°: MODIFICAR el Artículo 1° de la Resolución General N° 2043, modificado por las Resoluciones Generales N° 2069 y N° 2078, con la siguiente redacción:

“ESTABLECER que el cómputo del plazo administrativo de diez (10) días hábiles dispuestos por la Resolución General N° 2012 y Anexo I, modificada por Resolución General N° 2080, se iniciará a partir del día 2 de mayo de 2022, resultando aplicable la presente a todas las Resoluciones Internas emitidas y notificadas por el Organismo con motivo de las liquidaciones practicadas por la Dirección Provincial de Vialidad, referidas a las obras efectuadas sobre Ruta 9 - Tramos: I.- Capitán Solari - Colonias Unidas, II.- Colonias Unidas - Las Garcitas, III.- Las Garcitas - Cruce Ruta 4, IV.- Cruce Ruta 4 - Ruta 95 y Ruta 3 - Tramo: Pampa del Indio - Villa Río Bermejito.”

ARTÍCULO 2º: NOTIFÍQUESE al domicilio fiscal electrónico de los contribuyentes relacionados a la cuestión que se resuelve.

ARTÍCULO 3º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 12 de noviembre de 2021.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 2119

VISTO:

La Ley Provincial N° 102-K, el Decreto Reglamentario N° 1140/13, y la Resolución General N° 2012 y sus modificatorias Resoluciones Generales N° 2034, N° 2041, N° 2043, N° 2069, N° 2078, N° 2080 y N° 2100, y;

CONSIDERANDO:

Que por medio de las Resoluciones Generales N° 2034, N° 2041 y N° 2080, esta Administración Tributaria estableció los vencimientos de la Contribución de Mejoras dispuesta por la Resolución General N° 2012 - texto actualizado-, referida a las obras efectuadas sobre Ruta 9 - Tramos; I.- Capitán Solari - Colonias Unidas, II.- Colonias Unidas - Las Garcitas, III.- Las Garcitas - Cruce Ruta 4, IV.- Cruce Ruta 4 - Ruta 95 y Ruta 3 - Tramo: Pampa del Indio - Villa Río Bermejito, para el cumplimiento de los deberes formales y materiales de los contribuyentes, con su prórroga y posterior suspensión de dicho vencimiento;

Que la Resolución General N° 2100 del 12 de noviembre de 2021 establece que el cómputo del plazo de diez (10) días hábiles dispuesto en el Anexo I de la Resolución General N° 2012- modificada por la Resolución General N° 2080-, se iniciará a partir del 02 de mayo de 2022, siendo aplicable a todas las Resoluciones Internas emitidas y notificadas por el Organismo con motivo de la obra mencionada en el párrafo que antecede;

Que las causas que motivaron el dictado de las Resoluciones Generales N° 2043, N° 2069, N° 2078 y N° 2100, no han cesado definitivamente y portal motivo es conveniente prorrogar el plazo establecido, modificando el instrumento referido;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Código Tributario Provincial Ley N° 83-F, texto actualizado, Ley Orgánica N° 55-F, texto actualizado y decretos referenciados; Por ello:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: MODIFICAR el Artículo 1º de la Resolución General N° 2043, modificado por las Resoluciones Generales N° 2069, N° 2078 y N° 2100, con la siguiente redacción: "ESTABLECER que el cómputo del plazo administrativo de diez (10) días hábiles dispuesto por el Anexo I de la Resolución General N° 2012, modificada por Resolución General N° 2080, se iniciará a partir del día 01 de febrero de 2023, resultando aplicable la presente a todas las Resoluciones Internas emitidas y notificadas por el Organismo con motivo de las liquidaciones practicadas por la Dirección Provincial de Vialidad, referidas a las obras efectuadas sobre Ruta 9 - Tramos: I. - Capitán Solari - Colonias Unidas, II - Colonias Unidas - Las Garcitas, III.- Las Garcitas

- Cruce Ruta 4, IV.- Cruce Ruta 4 - Ruta 95 y Ruta 3 - Tramo: Pampa del Indio - Villa Rio Bermejito.”

ARTÍCULO 2º: NOTIFÍQUESE al domicilio fiscal electrónico de los contribuyentes relacionados a la cuestión que se resuelve.

ARTÍCULO 3º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 29 de abril de 2022.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 2148

VISTO:

El Decreto N° 146 de fecha 27 de Enero de 2023 y;

CONSIDERANDO:

Que en el referido instrumento se faculta a la Administración Tributaria Provincial para que en el marco del Decreto N° 76 de fecha 13 de enero de 2023, - que declaró por ciento ochenta (180) días la Emergencia Agropecuaria para la actividad ganadera y agrícola en la totalidad del territorio de la provincia del Chaco - instrumento entre otras medidas, acciones respecto del gravamen Contribución de Mejoras, regulado por La Ley N°102-K y reglamentado por Decreto N° 1140/13;

Que el artículo 2° del referido Decreto N° 146 establece que se suspenderá el procedimiento y plazos de confirmación de las liquidaciones emitidas o a emitirse respecto del gravamen de Contribución de Mejoras, por parte de la Administración Tributaria Provincial;

Que conforme lo dispone la Resolución General N° 2119 de fecha 29 de Abril de 2022 de esta Administración Tributaria de la Provincia del Chaco, a partir del 01 de Febrero de 2023 se iniciará el cómputo del plazo administrativo de diez días hábiles para que el contribuyente considere la liquidación de Contribución de Mejoras, en el marco de lo dispuesto por el artículo 23° del Decreto Reglamentario N° 1140/13, a cuyo término - en caso de no haber objeción alguna - se tendrá por confirmada y aceptada la deuda por Contribución de Mejoras;

Que en consecuencia, se estima conveniente suspender la aplicación de la aludida normativa al igual que el procedimiento de las liquidaciones emitidas o a emitirse en el referido gravamen, por ciento ochenta (180) días;

Que por ello:

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1º: Establécese desde el 1° de Febrero de 2023, la suspensión por ciento ochenta (180) días, del procedimiento y plazos de confirmación de las liquidaciones emitidas o a emitirse en concepto de Contribución de Mejoras, conforme los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

Artículo 2º: En el marco de lo dispuesto por el artículo anterior, se suspenderá la aplicación de la Resolución General N° 2119/22.

Artículo 3º: Tome razón Despacho. Regístrese. Comuníquese a todas las dependencias de la Administración Tributaria Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y en la página web del Organismo y archívese.

CAPITULO IV
SISTEMA DE SOLICITUD Y EMISIÓN DE INFORME

RESOLUCIÓN GENERAL N° 2089

VISTO:

Las facultades conferidas por el Código Tributario Provincial, Ley N° 83-F, texto actualizado, la Ley Orgánica N° 55-F, y;

CONSIDERANDO:

Que, en función al cumplimiento de los objetivos trazados por esta Administración Tributaria Provincial, respecto de la integración y sistematización de los distintos trámites realizados por los contribuyentes y/o responsables, se destaca la incorporación de servicios vía web a través de la página oficial de este Organismo, ingresando al Sistema Especial de Consulta Tributaria con clave fiscal;

Que a fin de profundizar dicha labor, sumado a la situación de emergencia sanitaria existente y con el fin de reducir al máximo las gestiones presenciales, resulta conveniente implementar en esta oportunidad la solicitud y emisión vía web de informe de estado de cumplimiento del Impuesto Inmobiliario Rural - Libro Segundo Título Primero del Código Tributario Provincial, Ley N° 83-F y Contribución de Mejoras, Ley N° 102-K, incorporando una nueva funcionalidad, estableciendo el procedimiento y los formularios a utilizar;

Que, en esta primera etapa de implementación, podrán gestionar la solicitud de informes de estado de cumplimiento vía web los escribanos inscriptos ante el Organismo en la actividad correspondiente, propiciándose la incorporación gradual y paulatina del universo de contribuyentes propietarios de inmuebles rurales, los que podrán seguir solicitando los informes en cuestión de la manera tradicional;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática, y sus dependencias;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Código Tributario Provincial Ley N° 83-F, texto actualizado, la Ley Orgánica N° 55-F, texto actualizado;

Por ello:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: APROBAR la implementación del sistema de solicitud y emisión de informe de situación del impuesto Inmobiliario Rural - Libro Segundo, Título Primero del Código Tributario Provincial y Contribución de Mejoras, Ley N° 102-K.

ARTÍCULO 2º: ESTABLECER que la solicitud y la emisión vía web del informe de situación mencionados en el artículo anterior, podrán gestionarse ingresando a la página web de este Organismo, <https://atp.chaco.gob.ar/> para lo cual se deberá acceder con CUIT y Clave Fiscal, al Menú “Mis Solicitudes”: Solicitud Informes Inm. Rural / Cont. Mejora”.

ARTÍCULO 3º: APROBAR el Formulario AT N° 3166, denominado “SOLICITUD DE INFORME DE SITUACIÓN DE IMPUESTOS INMOBILIARIO RURAL - C.T.P. LEY 83-F Y/O CONTRIBUC. DE MEJORAS LEY N° 102-K” y Formulario AT N° 3167 denominado “INFORME DE SITUACIÓN DE IMPUESTOS INMOBILIARIO RURAL - C.T.P.- LEY 83-

F Y/0 CONTRIBUC. DE MEJORAS LEY N° 102-K”, cuyos modelos se adjuntan a la presente resolución en Anexos I y II respectivamente. * Los Anexos I y II no forman parte del presente compendio.

ARTÍCULO 4º: INSTRUIR que la solicitud de informe vía web será implementada, en una primera etapa, para los escribanos inscriptos ante este Organismo en la actividad: Código 691002, “Servicios Notariales”.

ARTICULO 5º: ESTABLECER que el Informe de Situación del Impuesto Inmobiliario Rural / Contribución de Mejoras emitido conforme el sistema que se aprueba, tendrá vigencia por treinta (30) días corridos, desde su fecha de emisión.

ARTÍCULO 6º: INSTRUIR que lo dispuesto comenzará a regir a partir del 1 de julio de 2021.

ARTÍCULO 6º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 16 de junio de 2021.

TITULO OCTAVO DISPOSICIONES VARIAS

CAPITULO I CONVENIO DE CORRESPONSABILIDAD GREMIAL

RESOLUCION GENERAL N° 1738

VISTO:

La Ley Nacional N° 26.337, su Decreto Reglamentario N° 1.370/08, la Resolución N° 15/12 de la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación y el Decreto N° 1878/12, y;

CONSIDERANDO:

Que el Convenio homologado por la Resolución N° 15/12 de la Secretaría de Seguridad Social, dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación , fue celebrado dentro del marco dispuesto por la Ley Nacional N° 26.377 de Convenios de Corresponsabilidad Gremial en materia de Seguridad Social y por su Decreto Reglamentario N° 1370/2008, para aquellos productores y trabajadores que realicen sus actividades rurales en la provincia del chaco y que por la estacionalidad de las relaciones laborales y/o la alta rotación de la mano de obra de sus actividades, dificultan la recaudación y el control del cumplimiento de las obligaciones que se generan en concepto de recursos de la seguridad social;

Que por tal motivo, a través del convenio de corresponsabilidad, se establecieron procedimientos especiales para el ingreso de los aportes y contribuciones con destino a los distintos subsistemas de la seguridad social, a cargo de los productores de algodón, maíz, trigo, sorgo, soja y girasol que revisten el carácter de empleadores de trabajadores rurales en la Provincia del Chaco;

Que de acuerdo al Decreto N° 1878 del 04 de setiembre del 2012, la Administración Tributaria Provincial actuará como agente de retención de la tarifa sustitutiva establecida en el convenio de Corresponsabilidad Gremial, en la cual consta de un componente denominado Aporte No Reintegrable, que otorga el Gobierno de la Provincia del Chaco con el propósito de posibilitar el equilibrio económico del citado convenio;

Que a los fines de optimizar la gestión administrativa y de contralor que debe cumplir esta Administración Tributaria, es necesario establecer que los que adquieren algodón, maíz, trigo, sorgo, soja y girasol, sean solidariamente responsables junto a los productores por el ingreso de la tarifa sustitutiva del Convenio de Corresponsabilidad Gremial;

Que esta operatoria implica la aprobación de circuitos y del formulario- AT 3127 “Guía de Traslado Interno”- y adaptación del formulario SI 2505, que permitirán la liquidación de la tarifa sustitutiva correspondiente por tonelada de producto, al momento de la emisión de dichas guías en concepto de Corresponsabilidad Gremial”;

Que este Organismo se encuentra debidamente facultado para ello, en virtud de las disposiciones del Código Tributario Provincial -Decreto-Ley 2444/62- (t.v.) y su Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5.304 (t.v.);

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Artículo 1º: A los fines de lo dispuesto por la Ley Nacional N° 26.337, su Decreto Reglamentario N° 1370/08, la Resolución N° 15/12 de la Secretaria de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación y el Decreto N° 1878/12, relacionadas con el Convenio de Corresponsabilidad Gremial, la Administración Tributaria Provincial actuará como Agente de Retención para el cobro de la tarifa sustitutiva, fijada por la Secretaria de Seguridad Social del Ministerio del Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación. De pesos doce (\$12) por tonelada de producto, excepto Fibra de Algodón que será de pesos treinta y seis (\$36), en donde constan los siguientes componentes:

Productos	Tarifa sustitutiva a abonar por el productor
Fibra de Algodón	\$ 1240,41
Algodón Soja Maíz Sorgo Trigo Girasol	\$ 413,47

La tarifa sustitutiva, según el artículo 5º del Convenio de Corresponsabilidad Gremial, podrá ser actualizada en el caso que varíen los montos de los conceptos que integran la base de cálculo de la misma.

Artículo 2º : Establécese que la tarifa sustitutiva se liquidará a los productores adheridos al convenio de algodón, maíz, trigo, sorgo, soja y girasol, que revistan el carácter de empleadores de trabajadores rurales en la Provincia del Chaco, en el momento que emitan la “Guía de Traslado Interno” o la “Guía de Traslado de la Producción Primaria” , a través de la página web de la Administración Tributaria Provincial por el despacho para el transporte del producto, desde el predio originario, hacia cualquier destino.

***Artículo 3º:** Para el pago del concepto de Corresponsabilidad Gremial deberá utilizarse el Formulario AT 3126 “Volante de Pago”, que se adjunta a la presente y que estará vinculado con el Formulario SI N° 2505, donde se totalizarán los importes generados por este concepto, durante la semana.

Los formularios citados, lo pueden generar todos los productores o responsables que emitan guías vía Web.”

*Artículo modificado por Res. Gral. N° 1743 del 29/11/12

***Artículo 4º:** Determinase que los acopiadores o los adquirentes de los productos involucrados, excepto Fibra de Algodón, y los que presenten servicio de desmote, serán solidariamente responsables junto a los productores por el ingreso de la tarifa sustitutiva del Convenio de Corresponsabilidad Gremial”.

*Artículo modificado por Res. Gral. N° 1756, con vigencia a partir del 04/04/13

***Artículo 5º:** Los acopiadores o los adquirentes al momento de recibir los productos enumerados en el artículo 1º de la presente resolución excepto Fibra de Algodón, deberán exigir la copia del formulario AT N°3127 – “Guía de Traslado Interno” – al productor comprendido en el convenio, caso contrario se liquidará la tarifa sustitutiva en el form.2506 – “Guía de Traslado de Producción Primaria” o AT3127 – “Guía de Traslado Interno”, según corresponda.

En el caso de las desmotadoras, cuando presten el servicio de desmote, no se exigirá al productor el aporte de la copia del formulario AT N°3127 – “Guía de Traslado Interno” – debiendo aquellas, al momento de la entrega de la fibra de algodón, liquidar la tarifa sustitutiva en formulario AT3127 – “Guía de Traslado Interno”- consignado como destinatario al solicitante del desmote e ingresar en la forma establecida en el artículo 3º de la presente resolución.

*Artículo modificado por Res. Gral. N° 1756, con vigencia a partir del 04/04/13

Artículo 6º: La falta de cumplimiento del pago dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en las normas legales provinciales y nacionales vigentes, a la aplicación de recargos por pago fuera de término y a la cancelación automática de la autorización para emitir la guía.

Artículo 7º: Apruébese por la presente resolución el Formulario AT N° 3127- “Guía de Traslado Interno “, que permitirá la liquidación de la tarifa sustitutiva correspondiente por tonelada de producto al momento de la emisión de la guía en concepto de Corresponsabilidad Gremial y cuyo modelo se adjunta a la presente.

Artículo 8º: Determinése que las presentes disposiciones serán aplicables a partir de la fecha de vigencia de esta resolución.

Artículo 9º: Comuníquese a La Unión Argentina de Trabajadores Rurales y Estibadores (UATRE), la Federación Agraria (filial Chaco) y la Unión de Cooperativas Agrícolas Algodoneras Ltda. (UCAL).

Artículo 10º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 20 de setiembre del 2012.

RESOLUCION GENERAL N° 1743

VISTO:

La Resolución General N° 1738, y;

CONSIDERANDO:

Que es preciso arbitrar los mecanismos necesarios para que los derechos y obligaciones emanados de los convenios de Corresponsabilidad Gremial cuenten con una adecuada aplicación, control y fiscalización de cumplimiento en tiempo y legal forma;

Que, por lo expuesto, en los artículos 4º y 5º de la resolución N° 1738, se determina que los acopiadores o los adquirentes de los productos involucrados, serán solidariamente responsables junto a los productores por el ingreso de la tarifa sustitutiva del Convenio de Corresponsabilidad Gremial;

Que además, es conveniente determinar que la deuda que se genere por la falta de ingreso de la tarifa sustitutiva del Convenio de Corresponsabilidad Gremial, no se encuadra en la normativa

aplicable en materia de acreditación, compensación o devolución establecida en la Resolución General N° 1513 –t.o.-;

Que para una adecuada aplicación y control del ingreso de la tarifa sustitutiva y a modo de no dificultar el trámite de compensación referido en el párrafo anterior, el pago de la misma se realizará con el formulario AT N° 3126 “Volante de Pago”, que estará relacionado con el Formulario SI N° 2505;

Que este Organismo se encuentra debidamente facultado para ello, en virtud de las disposiciones del Código Tributario Provincial -Decreto-Ley 2444/62- (t.v.) y su Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5.304 (t.v.);

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Artículo 1º: Determínese que no corresponderá el ingreso de la tarifa sustitutiva del Convenio de Corresponsabilidad Gremial, por parte de los acopiadores o adquirentes de algodón, maíz, trigo, sorgo, soja y girasol, solidariamente responsables junto a los productores, en los casos que seguidamente se enumera:

1) Cuando el acopiador o adquirente del producto, comercialice dentro o fuera de la jurisdicción provincial, el stock existente al momento en que entra en vigencia las normas de la resolución General N° 1738, siempre y cuando tenga su respectiva documentación respaldatoria.

2) Cuando se adquiera algodón, maíz, trigo, sorgo, soja y girasol fuera de la Provincia del Chaco.

Artículo 2º: Establécese que en caso que el contribuyente o responsable posea, con esta Administración Tributaria, saldos a favor y deudas por falta de ingreso de la tarifa sustitutiva del Convenio de Corresponsabilidad Gremial, **no será factible** realizar los trámites de compensación por este concepto, establecidos en la Resolución General N° 1513-t.o.-, mediante la presentación de la Constancia de Crédito Fiscal en las oficinas de la Repartición, correspondientes a la Casa Central y/o Receptorías.

Artículo 3º: Modifíquese el artículo 3º de la Resolución General N° 1738-t.v.- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3º: Para el pago del concepto de Corresponsabilidad Gremial deberá utilizarse el Formulario AT 3126 “Volante de Pago”, que se adjunta a la presente y que estará vinculado con el Formulario SI N° 2505, donde se totalizarán los importes generados por este concepto, durante la semana.

Los formularios citados, lo pueden generar todos los productores o responsables que emitan guías vía Web”.

Artículo 4º: Las disposiciones de la presente resolución comenzarán a regir a partir del 03 de diciembre del 2012.

Artículo 5º: Comuníquese a La Unión Argentina de Trabajadores Rurales y Estibadores (UATRE), la Federación Agraria (filial Chaco) y la Unión de Cooperativas Agrícolas Algodoneras Ltda. (UCAL).

Artículo 6º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 29 de noviembre del 2012.

RESOLUCION GENERAL N° 1756**VISTO:**

La Resolución General N° 1738 y su modificatoria RG N° 1743, y;

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario adecuar los mecanismos vigentes a la fecha en el marco de la gestión administrativa y de contralor que debe cumplir esta Administración Tributaria Provincial, en su calidad de agente de retención de la tarifa sustitutiva establecida en el convenio de Corresponsabilidad Gremial conforme Decreto Provincial N°1878/12 y normativa concordante, incluyendo las situaciones que se presentan, a partir de los productores de algodón que venden el producto en bruto a las Desmotadoras, o que solicitan el servicio de desmote, de la transformación que sufre dicho producto y la diversidad de su comercialización dentro y fuera de la provincia;

Que considerando la participación indispensable de las Desmotadoras, a través de la adquisición del producto para realizar el desmote o la mera prestación del servicio sin adquirir el mismo, resulta fundamental su regulación específica;

Que teniendo en cuenta que del proceso de desmote del algodón en bruto, el principal producto de comercialización es la Fibra de algodón, se ha dispuesto incorporar como producto sobre el cual se aplicará la Tarifa sustitutiva, realizando una conversión equivalente a una (1) tonelada de Fibra por cada tres (3) toneladas de algodón en bruto, conforme datos suministrados por entidades del sector industrial algodonero;

Que conforme lo expuesto precedentemente y la incorporación de los sujetos que intervienen en la operatoria y la responsabilidad solidaria que asumen, obliga a fijar la forma que deban cumplimentar con las obligaciones emanadas del Convenio de Corresponsabilidad Gremial, y fijadas por éste Organismo Fiscal, correspondiendo la modificación de los artículos 1°, 4° y 5° de la Resolución General 1738;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial (t.v.);

Por ello;

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1°: Modificar el artículo 1° de la Resolución General N° 1738 (t.v.), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1°: A los fines de lo dispuesto por la Ley Nacional N° 26.337, su Decreto Reglamentario N° 1370/08, la Resolución N° 15/12 de la Secretaria de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación y el Decreto N° 1878/12, relacionadas con el Convenio de Corresponsabilidad Gremial, la Administración Tributaria Provincial actuará como Agente de Retención para el cobro de la tarifa sustitutiva, fijada por la Secretaria de Seguridad Social del Ministerio del Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación. De pesos doce (\$12) por tonelada de producto, excepto Fibra de Algodón que será de pesos treinta y seis (\$36), en donde constan los siguientes componentes:

Productos	Tarifa sustitutiva para el productor agrícola	Aporte reintegrable al sistema por la Provincia del Chaco	Total
Fibra de Algodón	\$ 36.00	\$ 6,42	\$ 42.22
Algodón			

Soja			
Maíz	\$ 12.00	\$ 2,14	\$ 14,14
Sorgo			
Trigo			
Girasol			

La tarifa sustitutiva, según el artículo 5° del Convenio de Corresponsabilidad Gremial, podrá ser actualizada en el caso que varíen los montos de los conceptos que integran la base de cálculo de la misma.”

Artículo 2°: Modificar el artículo 4° de la Resolución General N°1738 (t.v.), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4°: Determinase que los acopiadores o los adquirientes de los productos involucrados, excepto Fibra de Algodón, y los que presenten servicio de desmote, serán solidariamente responsables junto a los productores por el ingreso de la tarifa sustitutiva del Convenio de Corresponsabilidad Gremial.”

Artículo 3°: Modificar el artículo 5° de la Resolución General N°1738 (t.v.), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 5°: Los acopiadores o los adquirientes al momento de recibir los productos enumerados en el artículo 1° de la presente resolución excepto Fibra de Algodón, deberán exigir la copia del formulario AT N°3127 – “Guía de Traslado Interno” – al productor comprendido en el convenio, caso contrario se liquidará la tarifa sustitutiva en el form.2506 – “Guía de Traslado de Producción Primaria” o AT3127 – “Guía de Traslado Interno”, según corresponda.

En el caso de las desmotadoras, cuando presten el servicio de desmote, no se exigirá al productor el aporte de la copia del formulario AT N°3127 – “Guía de Traslado Interno” – debiendo aquellas, al momento de la entrega de la fibra de algodón, liquidar la tarifa sustitutiva en formulario AT3127 – “Guía de Traslado Interno”- consignado como destinatario al solicitante del desmote e ingresar en la forma establecida en el artículo 3° de la presente resolución”

Artículo 4°: Las disposiciones de la presenten empezaran a regir desde el **04 de abril del 2013.-**

Artículo 5°: Comuníquese a la Unión Argentina de Trabajadores Rurales y Estibadores (UATRE), la Federación Agraria (Filial Chaco) y la Unión de Cooperativas Agrícolas Algodoneras Limitada (UCAL).

Artículo 6°: De forma. Administración Tributaria Provincial, 27 de marzo 2013.

CAPITULO II SISTEMA DE GESTION DE TRAMITES (S.G.T.)

RESOLUCION GENERAL N° RES-2024-01-20-1

VISTO:

Decreto N° 1370/18, Decreto N°482/22 y la Resolución 23/22 de la Secretaría General de Gobierno, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 1370/18 se establece la implementación del Sistema de Gestión de Trámites para la incorporación de las actuaciones administrativas electrónicas y la

obligatoriedad de su uso para todos los Organismos del Poder Ejecutivo, Organismos Autárquicos y/o Descentralizados;

Que el Decreto N° 482/22 implementa el módulo “Instrumentos Legales Digitales” del Sistema Gestión de Trámites (SGT) el cual incorpora funciones que permiten la elaboración, gestión y publicación web de los instrumentos legales permitiendo la protocolización automática de los mismos con la firma digital de las autoridades competentes;

Que la Resolución 23/22 de la Secretaría General de Gobernación, establece la obligatoriedad de la Tramitación electrónica de todas las actuaciones administrativas, a partir del primer día hábil de mayo 2022, e incorpora el asunto “Sin especificar” causa “Sin especificar” para posibilitar la tramitación de cualquier trámite cuyo asunto específico aún no se encuentre configurado en el sistema;

Que con las medidas vigentes resulta factible y oportuno realizar la totalidad de la gestión de las actuaciones administrativas iniciadas en esta oficina en formato 100% digital;

Por ello;

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Artículo 1º: Establécese que, a partir del presente instrumento legal, las resoluciones generales emitidas por esta Administración General se efectuarán en formato digital con firma digital, a través del módulo de instrumentos legales del Sistema Gestión de Trámites.

Artículo 2º: La protocolización será automática una vez aplicada la firma de la autoridad de la Administración General y seguirá los mismos criterios para el establecimiento de fecha y número que se seguían para las resoluciones generales en formato papel.

Artículo 3º: Establécese que, dado el resguardo digital de los instrumentos legales en el Sistema Gestión de Trámites, no se archivarán en papel, ni se registrarán más en un libro físico.

Artículo 4º: Regístrese, comuníquese y archívese.

CAPÍTULO III COBRO POR VIA JUDICIAL

RESOLUCION GENERAL N° RES-2024-38-20-1

VISTO:

El Código Tributario Provincial, Ley N° 83-F -texto actualizado, la Ley N° 3898-F y la Resolución General N° RES-2024-4-20-1 de esta Administración Tributaria; y

CONSIDERANDO:

Que el Código Tributario Provincial en su artículo 73º, inciso b), último párrafo, faculta a esta Administración Tributaria Provincial a no solicitar el cobro por vía judicial de las deudas, que no superen el monto mínimo que establezca la reglamentación;

Que el artículo 18° de la Ley N° 3898-F autoriza a la Administración Tributaria Provincial a actualizar este monto con la periodicidad que estime conveniente, y en función de lo expuesto precedentemente, resulta necesario fijarlo en la suma de pesos trescientos mil (\$300.000);

Que han tomado la intervención que les compete, la Asesoría Legal del Organismo, y las Direcciones de Recaudación Tributaria y Técnica Jurídica;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria Provincial por el Código Tributario Provincial, Ley N° 83-F-texto actualizado, la Ley Orgánica N° 55-F, la Ley N° 1289-A y el artículo 18° de la Ley N° 3898-F;

Por ello:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Artículo 1°: Fijase en pesos trescientos mil (\$300.000), en concepto de capital, la suma a que hace referencia al artículo 73°, inciso b) –último párrafo- del Código Tributario Provincial, Ley N° 83-F, en función a las facultades delegadas por el artículo 18° de la Ley N° 3898-F.

El importe precedente podrá ser duplicado en los casos de deudas cuyo cobro pueda implicar erogaciones significativas por razones de distancia, localización o domicilio del deudor, u otras causas que previsiblemente generen incrementos apreciables en los costos de cobranzas, o cuando existan indicios fehacientes de incobrabilidad o manifiesta insolvencia del deudor.

Artículo 2°: Establecer que la presente resolución tendrá vigencia a partir de su suscripción y comprenderá las Boletas de Deuda emitidas con posterioridad a la misma.

Artículo 3°: Dejase sin efecto la Resolución General N° RES-2024-4-20-1.

Artículo 4°: Tome razón Despacho. Regístrese. Notifíquese, a las distintas dependencias interesadas a sus efectos. Publíquese en el sitio web del organismo.

CAPITULO IV BENEFICIOS FISCALES. MEDIDAS DE ALIVIO TEMPORAL. LEY PROVINCIAL N° 4003-F

RESOLUCION GENERAL N° RES-2024-15-20-1

VISTO:

La Ley Provincial N° 4003-F, promulgada por el Decreto Provincial N° DEC-2024-649 del 3 de mayo de 2024; y

CONSIDERANDO:

Que por la misma se aprueban medidas de orden fiscal de tipo temporal, destinadas a incentivar la actividad económica de la Provincia, y atenuar el peso de la carga tributaria de los contribuyentes por tributos que recauda la Administración Tributaria Provincial;

Que dichas medias consisten: **a)** en eximir por el término de doce (12) meses el pago del cien por ciento (100%) del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% de la Ley N° 666-K, para aquellos contribuyentes que se inscriban en la Administración Tributaria Provincial e

inicien por primera vez actividades en la Provincia del Chaco, con exclusión de aquellos que opten por el Régimen Simplificado Provincial de la categoría A del mismo, quienes ya poseen un beneficio de características similares; **b)** eximir por el término de doce (12) meses del pago de las contribuciones de la parte correspondiente a los empleadores del sector privado, del Fondo para Salud Pública; y, **c)** eximir del pago del Impuesto Inmobiliario Rural del año 2024 a los contribuyentes cuyas partidas en su conjunto no superen las 500 hectáreas;

Que, además, por cada medida aprobada se faculta al Poder Ejecutivo a prorrogar los beneficios fiscales por el término de doce meses y/o al siguiente año fiscal, según corresponda;

Que el artículo 8° de la Ley N° 4003-F faculta a la Administración Tributaria Provincial a reglamentar la misma, dentro de los treinta (30) días corridos contados a partir de su vigencia, y a dictar las normas complementarias e interpretativas que resulten necesarias a los efectos de su implementación;

Que resulta necesario el dictado de la presente Resolución General, a efectos de establecer los procedimientos y la forma en que los contribuyentes podrán acceder a dichos beneficios;

Que han tomado debida intervención las Direcciones de Técnica Jurídica, Recaudación Tributaria, e Informática;

Que en razón a todo lo expuesto y de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 8° de la Ley Provincial N° 4003-F y por el Código Tributario Provincial, Ley N° 83-F (texto actualizado), resulta necesario dictar las normas interpretativas, complementarias y reglamentarias que resulten menester para una correcta aplicación de la Ley;

Por ello:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Beneficios fiscales. Medidas de alivio temporal. Reglamentación.

Impuesto sobre los Ingresos Brutos

Artículo 1°: Establecer que se encuentran comprendidos en la eximición del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% Ley N° 666-K por doce (12) meses, instrumentado por el artículo 1° de la Ley N° 4003-F, aquellos contribuyentes que inician actividades por primera vez en la Provincia del Chaco, y que den cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Registrar inscripción por primera vez ante esta Administración Tributaria dentro del plazo de vigencia de la medida, en cualquiera de los regímenes vigentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos: contribuyentes locales del régimen general, contribuyentes de convenio multilateral, y del régimen simplificado provincial desde la categoría B hasta la K.
2. Cumplir con la presentación de las declaraciones juradas mensuales, en los casos que corresponda, dentro de los vencimientos fijados a tal efecto.
3. Declarar correctamente las bases imponibles por los ingresos obtenidos en las actividades desarrolladas, y aplicar alícuotas conforme nomenclador RG N° 2061 o el que se encontrare vigente.

El beneficio estará vigente por el plazo de doce meses definido en el artículo 10° de la presente Resolución, conforme las facultades otorgadas a la Administración Tributaria Provincial por la Ley N° 4003-F. Por tal motivo la cantidad de meses que usufructúe cada contribuyente, quedará determinado por su fecha de alta o inscripción y hasta la finalización del plazo de vigencia de la presente medida.

Artículo 2º: Aclarar que el beneficio de eximición se verá reflejado en las declaraciones juradas de contribuyentes locales como un crédito por idéntico importe al impuesto determinado bajo la denominación “*Deduce. Beneficio Ley N° 4003-F*”. En tanto para los contribuyentes de Convenio Multilateral, deberá cargarse en forma manual dentro del ítem otros créditos, un importe equivalente al impuesto determinado más el adicional 10%.

En todos los casos, el beneficio no será acumulativo a otros beneficios fiscales, por lo cual la suma de este y de los demás beneficios o incentivos a los cuales pudiera haber accedido el contribuyente, no podrá superar el 100% del impuesto determinado más el adicional 10%, ni generar saldos a favor.

Artículo 3º: Ordenar que en virtud de la eximición otorgada a los contribuyentes definidos en el artículo 1º de la presente, se otorgue a los mismos en forma automática al momento de la inscripción y/o a pedido de parte “constancia de no retención-no percepción”, y/o se los excluya de los padrones correspondientes, por el lapso de vigencia del beneficio.

Artículo 4º: Establecer que, en el caso de los contribuyentes del Régimen Simplificado Provincial, con excepción de los correspondientes a la “Categoría A” que se encuentran excluidos del beneficio, verán reflejado un crédito en su cuenta corriente por el mismo importe del débito generado por el valor de la cuota del mes respectivo. En caso de que por algún motivo se haya abonado el componente provincial correspondiente a alguno de los periodos de vigencia de la eximición, será de aplicación las disposiciones de la RG N° 2103 de reconocimiento de crédito fiscal, o la norma que en el futuro la reemplace.

Fondo para Salud Publica

Artículo 5º: Establecer que se encuentran comprendidos en la eximición del pago de la parte correspondiente a contribuciones de Fondo para Salud Publica por el término de doce (12) meses que establece el artículo 4º de la Ley N° 4003-F, todos los sujetos que se encuentren inscriptos en dicho Tributo o que se inscriban dentro del plazo de vigencia definido en el artículo 10º de la presente Resolución, y que actúen en carácter de empleador del sector privado, entendiéndose por tales al solo efecto de aplicación del beneficio, a las personas humanas, jurídicas, fideicomisos, entidades sin fines de lucro (etc.), quedando excluido del beneficio las distintas dependencias del Estado Nacional, Provincial y Municipal, así como las Empresas del Estado, con excepción de aquellas constituidas bajo la forma jurídica de Sociedades Anónimas del Estado, en donde se verifique la existencia de capital privado en su composición societaria.

Artículo 6º: Los contribuyentes comprendidos en la presente eximición, a fin de usufructuar este beneficio, deberán cumplir con la presentación de las declaraciones juradas de Fondo Para Salud Publica, dentro de los vencimientos fijados. En cuanto a modo de computar o usufructuar el mismo, durante el lapso de vigencia, el sistema solo calculará el 50% de la alícuota vigente para el tributo, sobre la base imponible correspondiente a las remuneraciones declaradas.

Artículo 7º: Aclarar que la eximición establecida por la Ley N° 4003-F, no alcanza a la proporción del Tributo que el empleador debe abonar por cuenta del trabajador y que implica una retención para este último, por lo cual deberán continuar cumpliendo con las obligaciones formales y materiales de Fondo para Salud Publica, en concordancia con lo establecido en el artículo precedente.

Impuesto Inmobiliario Rural

Artículo 8º: Establecer que la eximición del pago del Impuesto Inmobiliario Rural correspondiente al año 2024, establecido por el artículo 6º de la Ley N° 4003-F, comprende a todos los contribuyentes que poseen inmuebles que en su conjunto no superen las quinientas (500) hectáreas. En cuanto al modo de instrumentar el mismo, los contribuyentes comprendidos en el beneficio

verán reflejado un crédito en su cuenta corriente por el mismo importe del débito correspondiente al impuesto que le hubiere correspondido abonar, que se generarán luego de establecerse los vencimientos y en oportunidad de efectuarse la liquidación del Tributo por parte de esta Administración Tributaria.

Artículo 9º: Aclarar que, para los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Rural comprendidos en este beneficio, no resulta de aplicación la bonificación de la Ley N° 3898-F (que será reglamentada en oportunidad de fijar los vencimientos para el año 2024), no siendo acumulativo y no pudiendo generar saldo a favor para los sujetos comprendidos en la eximición del artículo precedente.

Artículo 10º: Las medidas de eximición de pago de Tributos que se reglamentan por medio de la presente, tendrán la vigencia que para caso se indica, sin perjuicio de las prórrogas que pudiera establecer el Poder Ejecutivo conforme las facultades otorgadas en la Ley N°4003-F:

- Impuesto Sobre los Ingresos Brutos: desde el periodo fiscal 07/2024 a 06/2025.
- Fondo para Salud Publica: desde el periodo 06/2024 a 05/2025.
- Impuesto Inmobiliario Rural, pago correspondiente al año 2024.

Artículo 11º: Tome razón despacho. Regístrese. Notifíquese, a las distintas dependencias interesadas a sus efectos. Publíquese en el sitio web del organismo y en el boletín oficial. Cumplido, archívese.

RESOLUCION GENERAL N° RES-2024-16-20-1

VISTO:

La Resolución General N° RES-2024-20-15-1 de la Administración Tributaria Provincial,
y;

CONSIDERANDO:

Que por la misma se reglamentan los beneficios fiscales de tipo temporal establecidos por Ley Provincial N° 4003-F, destinados a incentivar la actividad económica de la Provincia, y atenuar el peso de la carga tributaria de los contribuyentes, que consisten en: **a)** en eximir por el término de doce (12) meses el pago del cien por ciento (100%) del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% de la Ley N° 666-K, para aquellos contribuyentes que se inscriban en la Administración Tributaria Provincial e inicien por primera vez actividades en la Provincia del Chaco, con exclusión de aquellos que opten por el Régimen Simplificado Provincial de la categoría A del mismo, quienes ya poseen un beneficio de características similares; **b)** eximir por el término de doce (12) meses del pago de las contribuciones de la parte correspondiente a los empleadores del sector privado, del Fondo para Salud Pública; y, **c)** eximir del pago del Impuesto Inmobiliario Rural del año 2024 a los contribuyentes cuyas partidas en su conjunto no superen las 500 hectáreas;

Que respecto del beneficio correspondiente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, si bien en Resolución General N° RES-2024-20-15-1 estableció que el mismo tendría vigencia para contribuyentes que se inscriban dentro del lapso comprendido entre 07/2024 a 06/2025, en razón de los cambios y adecuaciones necesarios en los sistemas informáticos del Organismo para la correcta implementación de los distintos beneficios, se considera conveniente adelantar el inicio del plazo de vigencia al periodo 06/2024 y hasta 05/2025, con la finalidad de alcanzar con el incentivo a la mayor cantidad de nuevos contribuyentes, y mediante un esfuerzo conjunto de las Áreas del Organismo involucradas para la puesta en funcionamiento anticipada del régimen;

Que, además, resulta necesario aclarar e interpretar el alcance de la exclusión prevista en la Ley N° 4003-F respecto de los nuevos contribuyentes encuadrados en la categoría A del Régimen Simplificado Provincial, en virtud del beneficio específico que les concede el propio régimen;

Que el artículo 8° de la Ley N° 4003-F faculta a la Administración Tributaria Provincial a reglamentar la misma, y a dictar las normas complementarias e interpretativas que resulten necesarias a los efectos de su implementación;

Que, la presente se dicta en función de las facultades conferidas a esta Administración Tributaria por el artículo 8° de la Ley Provincial N° 4003-F, el Código Tributario Provincial- Ley N° 83 -F, la Ley Orgánica N° 55 -F y la Ley N° 1289-A;

Por ello:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Artículo 1°: Modifícase parcialmente el artículo 10° de la Resolución General N° RES-2024- 20-15-1, en lo que respecta al plazo de vigencia del beneficio de eximición del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% Ley N° 666-K por doce (12) meses, establecido por el artículo 1° de la Ley N° 4003-F:

- Impuesto Sobre los Ingresos Brutos: desde el periodo fiscal 06/2024 a 05/2025.

Artículo 2°: Aclarar, que la exclusión prevista en la Ley N° 4003-F respecto de los nuevos contribuyentes encuadrados en la categoría A del Régimen Simplificado Provincial, opera siempre y cuando los mismos gocen del beneficio específico que les concede el propio régimen, y a efectos de evitar la superposición entre incentivos. En tal sentido, se detalla el proceder en los distintos supuestos:

En caso de que dichos sujetos modifiquen su situación hacia otra categoría del Régimen Simplificado Provincial, o se pasen al Régimen General, les corresponderá el usufructo del beneficio de la Ley N° 4003-F por el resto del plazo de vigencia.

También corresponderá que continúen con el goce del beneficio de la Ley N° 4003-F dentro el plazo previsto, en el caso de contribuyentes que se hayan inscripto y/o pertenecido a alguna de las categorías del Régimen Simplificado de la B a la K, y que pasándose a la Categoría A del Régimen Simplificado Provincial no les corresponda el beneficio propio de dicho Régimen, en virtud de la reglamentación propia.

Cuando estando aun dentro del plazo de vigencia del beneficio de la Ley N° 4003-F, le corresponda la reducción de solo el 50% en la cuota del componente provincial por aplicación del beneficio propio del Régimen Simplificado, se aplicará complementariamente el presente beneficio a fin de alcanzar el 100% de eximición de pago que propicia la Ley N° 4003-F.

Artículo 3°: Tome razón despacho. Regístrese. Notifíquese, a las distintas dependencias interesadas a sus efectos. Publíquese en el sitio web del organismo y en el Boletín Oficial. Cumplido, archívese.

RESOLUCION GENERAL N° RES-2024-28-20-1

VISTO:

Los Artículos 57°, 58° y 59° del Código Tributario Provincial Ley N° 83-F, que facultan a la Administración Tributaria Provincial, a establecer los plazos y las formas de percepción de los

impuestos provinciales y las Leyes Provinciales N° 3968-F, N° 3898-F, N° 4003-F y la Resolución General N° RES-2024-15-20-1 de esta Administración Tributaria; y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario instrumentar la liquidación del Impuesto Inmobiliario Rural del Año 2024, de acuerdo a las instrucciones impartidas por el Ministerio de Hacienda y Finanzas. A tal efecto, se adquiere información de la Dirección Provincial de Catastro, que refleja las novedades respecto de las altas y bajas registradas hasta el 13 de agosto de 2024, que ya se encuentran disponibles en la base de datos de esta Administración Tributaria, teniéndose en cuenta los lineamientos del artículo 3° de la Ley Tarifaria Provincial N° 299-F, referentes a los valores incrementales y los coeficientes diferenciales por zonas agroecológicas;

Que además se debe fijar las fechas de vencimiento para abonar el Impuesto Inmobiliario Rural correspondiente al ejercicio fiscal 2024, en función al monto del impuesto determinado, cuyo mínimo, según artículo 4° de la Ley Tarifaria Provincial N° 299-F, asciende a cien (100) unidades fiscales (UF) por contribuyente, salvo casos de bienes en condominio, en que el mínimo será considerado como correspondiente a un solo contribuyente, que para el presente año, el valor unitario de la UF es de pesos ocho (\$8,00) según el artículo 19° de la Ley Provincial N° 3968-F;

Que, el artículo 21° de la Ley Provincial N° 3898-F establece un régimen de bonificación para contribuyentes y/o responsables que optan por el pago anticipado, en una sola cuota, del Impuesto Inmobiliario Rural para el año 2024, que consiste en una bonificación del treinta por ciento (30%) sobre el impuesto anual, siempre que tengan regularizadas sus obligaciones tributarias no prescriptas;

Que, por la Ley Provincial N° 4003-F se exime del pago del Impuesto Inmobiliario Rural del año 2024 a los contribuyentes cuyas partidas en su conjunto no superen las 500 hectáreas, y que por medio de la Resolución General N° RES-2024-15-20-1 de esta Administración Tributaria se ha resuelto que el beneficio se instrumentará luego de establecerse los vencimientos, y en oportunidad de efectuarse la liquidación del Tributo;

Que han tomado la intervención, que les compete, las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática y sus dependencias;

Que la Administración Tributaria Provincial se halla debidamente autorizada, conforme a las facultades que le confieren el Código Tributario Provincial, Ley N° 83-F (texto actualizado), y su Ley Orgánica N° 55-F (texto actualizado);

Por ello:

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Artículo 1º: Determinar que el Impuesto Inmobiliario Rural correspondiente al Año 2024 deberá abonarse de acuerdo a las disposiciones del Título Primero de la Ley Tarifaria Provincial N° 299-F, de conformidad a los porcentajes y vencimientos que se indican a continuación:

a) Pago total contado, con bonificación del 30 % conforme Art. 21 de la ley 3898-F:

CUOTA CONTADO	VENCIMIENTO
I. I. RURAL BONIFICADO	20/09/2024

b) Si el saldo del impuesto anual 2024 es inferior o igual a pesos ochocientos (\$ 800):

CUOTA UNICA	VENCIMIENTO
IMPUESTO MINIMO	23/09/2024

c) Si el saldo del impuesto anual 2024 es superior a pesos ochocientos (\$ 800) y menor a pesos cinco mil (\$ 5.000):

CUOTA UNICA	VENCIMIENTO
I. I. RURAL	23/09/2024

d) Si el saldo del impuesto anual 2024 es igual o superior a pesos cinco mil (\$ 5.000) y menor o igual a pesos diez mil (\$ 10.000):

CUOTA	PORCENTAJE	VENCIMIENTO
PRIMERA	Cincuenta por ciento (50%)	23/09/2024
SEGUNDA	Cincuenta por ciento (50%)	21/10/2024

e) Si el saldo del impuesto anual 2024 es superior a pesos diez mil (\$ 10.000):

CUOTA	PORCENTAJE	VENCIMIENTO
PRIMERA	Veinte por ciento (20%)	23/09/2024
SEGUNDA	Veinte por ciento (20%)	21/10/2024
TERCERA	Treinta por ciento (30%)	20/11/2024
CUARTA	Treinta por ciento (30%)	20/12/2024

Artículo 2º: Establecer que la Bonificación Especial del treinta por ciento (30%) por cancelación anticipada del monto anual del Impuesto Inmobiliario Rural del año 2024, de los inmuebles ubicados en la Provincia del Chaco, según Ley N° 3898-F, se hará efectiva para aquellos contribuyentes y/o responsables que cumplan con las siguientes condiciones:

Tener regularizadas las deudas provenientes del Impuesto Inmobiliario Rural, de los períodos anteriores no prescriptos, a la fecha de usufructuar el beneficio. Cuando se trate de deudas incluidas en algún régimen de regularización, el mismo deberá encontrarse vigente (no caduco) a la fecha del usufructo del beneficio.

- a) Generar la boleta de pago del Impuesto Inmobiliario Rural bonificado - Formulario SI N° 2802, con la incorporación del concepto de la Bonificación especial, a través de la página web del Organismo: www.atp.chaco.gob.ar, a la que accederá mediante su Clave Fiscal desde la opción “Boleta inmobiliario” del menú “Inmobiliario”, cuyo procedimiento se detalla en Anexo I de la presente.
- b) Abonar el impuesto anual del Impuesto Inmobiliario Rural bonificado correspondiente al año 2024 hasta el **20 de setiembre del 2024** inclusive.

Artículo 3º: Establecer que en virtud del beneficio otorgado por el artículo 6º de la Ley Provincial N° 4003-F, correspondiente a los contribuyentes cuyas partidas en su conjunto no superen las quinientas (500) hectáreas, en oportunidad de efectuarse la liquidación del Impuesto Inmobiliario Rural del año 2024, estos verán reflejado un crédito en su cuenta corriente por el mismo importe del débito correspondiente al impuesto que le hubiere correspondido abonar.

Artículo 4º: Tome razón despacho. Regístrese. Notifíquese, a las distintas dependencias interesadas a sus efectos. Publíquese en el sitio web del organismo.

CAPITULO V REGIMEN DE REGULARIZACION DE ACTIVOS

RESOLUCION GENERAL N° RES-2024-33-20-1

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que por la Ley Provincial N° 4088-A, la Provincia del Chaco adhiere al Régimen de Regularización de Activos establecido por el Título II de la Ley Nacional N° 27.743, y establece un régimen aplicable a las Personas Jurídicas, Personas Humanas y las Sucesiones Indivisas inscriptas o no ante la Administración Tributaria Provincial y que hayan exteriorizado tenencia de activos conforme a la Ley Nacional, al cual podrán acceder hasta el 30 de abril del año 2025 inclusive;

Que, para la adhesión al régimen instituido por la Ley Provincial N° 4088-A, en la misma se establecen condiciones, y a la vez, se faculta a esta Administración Tributaria a reglamentar el procedimiento necesario para usufructuar los beneficios del citado Régimen, que consisten en la liberación de infracciones previstas en el Título Séptimo del Código Tributario Provincial Ley N° 83-F, y que le fueran atribuibles en relación a incumplimientos de deberes formales y materiales, y en quedar eximidos de cualquier determinación de oficio por tributos provinciales, por los períodos no prescriptos hasta el período fiscal diciembre de 2023, conforme lo previsto en el Título Sexto, Capítulo Segundo del Código Tributario Provincial Ley N° 83-F, en relación a los activos declarados;

Que en otro orden, mediante el Título II de la Ley Provincial N° 4.088-A se establece la adhesión a las disposiciones del último párrafo del artículo 102º de la Ley Nacional N° 27.743, en lo que respecta al Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra - SIRTAC-, facultándose a la Administración Tributaria Provincial a establecer vía reglamentación los mecanismos y/o parámetros objetivos que permitan que contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos -locales y/o comprendidos en el Convenio Multilateral- queden excluidos de la Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra - SIRTAC- u otro sistema de recaudación local similar;

Que en la reunión de fecha 12/09/2024 de Comisión Plenaria de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, las jurisdicciones adheridas al Sistema de Recaudación y Control sobre Acreditaciones Bancarias (SIRCRES) han decidido que las Cuentas Especiales de Regularización de Activos (**CERA**) abiertas en las entidades financieras a efectos de la adhesión a la Ley Nacional N° 27.743, no están alcanzadas por dicho régimen;

Que el artículo 9° de la Ley N° 4088-A faculta a la Administración Tributaria Provincial a reglamentar la misma, y a dictar las normas complementarias e interpretativas que resulten necesarias a los efectos de su implementación;

Que han tomado intervención la Dirección General Técnica Jurídica, la Dirección General de Recaudación Tributaria y la Dirección de Informática;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria Provincial por el artículo 9° de la Ley N° 4088-A, el Código Tributario Provincial - Ley N° 83-F, la Ley Orgánica N° 55-F, y la Ley N° 1289-A;

Por ello:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Artículo 1°: Las personas jurídicas, las personas humanas y las sucesiones indivisas, inscriptas o no ante la Administración Tributaria Provincial, que se hubieren adherido al Régimen de Regularización de Activos, aprobado por la Ley Nacional N° 27.743 en las condiciones previstas en su Título II, a efectos gozar de los beneficios de la Ley Provincial N° 4088-A deberán formalizar la adhesión al Régimen Provincial mediante la presentación del Formulario AT 3170, accediendo con clave fiscal en la opción **“Mis adhesiones / Régimen de Regularización de Activos - Ley N° 4088-A”**, cuyo modelo corresponde al Anexo I de la presente, y dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Consignar detalle de los bienes exteriorizados, y completar los datos requeridos referidos a valuación de los mismos.
2. Enviar mediante la opción “adjuntar documentación” disponible dentro de dicha funcionalidad, el formulario F.3320 de Manifestación de Adhesión al régimen de la Ley N° 27.743, y el formulario F.3321 - Declaración Jurada de Regularización.
3. Anexar documentación y/o constancias que acrediten la titularidad y valuación de los bienes exteriorizados, conforme lineamientos definidos en el Anexo I de la Resolución General N° 5528/2024 y modificatorias de la A.R.C.A. (Ex AFIP).

A efectos de atribuir la proporción correspondiente a la Jurisdicción Chaco, los contribuyentes encuadrados en el Régimen del Convenio Multilateral deberán asignar los activos, con idénticos mecanismos a los establecidos en el artículo 2° de la presente sobre liberación de tributos.

En relación a los sujetos que no se encuentren inscriptos en la Administración Tributaria Provincial, deberán formalizar su inscripción para usufructuar los beneficios establecidos en la Ley N° 4088-A, en función a lo establecido en la Resolución General N° 1808 - texto actualizado.

Los bienes exteriorizados deberán declararse en moneda extranjera, consignándose además el tipo de cambio o cotización conforme artículo 27° de la Ley N° 27.743 y artículo 9° del Decreto P.E.N. N° 608/24, a efectos de exponer su equivalente en moneda nacional de curso legal.

Artículo 2º: Las liberaciones establecidas en los incisos a) y b) del artículo 5º de la Ley Provincial N° 4.088-A, estarán sujetas a las siguientes condiciones:

- a) Contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% Ley N° 666-K, se considera que el monto total a que asciendan los bienes declarados voluntariamente en el Régimen del Título II de la Ley Nacional N° 27.743 corresponde a ingresos omitidos por los mismos en la provincia del Chaco.
- b) Para contribuyentes encuadrados en el régimen general del Convenio Multilateral se considera como ingresos omitidos por dichos tributos en esta jurisdicción, el que resulte de multiplicar el monto total de los bienes declarados ante la A.R.C.A. (ex AFIP) en cumplimiento de la Ley N° 27.743, por el coeficiente unificado correspondiente a la jurisdicción del Chaco que surja de la última DDJJ CM 05 vencida a la fecha del acogimiento para esta jurisdicción. Aquellos sujetos que tributen por alguno de los regímenes especiales se deberán considerar como coeficiente el porcentaje que surja de la proporción de los ingresos atribuidos a la jurisdicción de la provincia de Chaco sobre el total de ingresos declarados que surja de la última DDJJ CM 05 del contribuyente o responsable vencida a la fecha del acogimiento para esta jurisdicción.
- c) Respecto de las determinaciones de oficio que se encuentren en curso, la liberación procederá en tanto no se encuentren firmes, y hasta el límite del monto o base imponible concordante a los bienes exteriorizados en el presente régimen, en la proporción correspondiente a esta jurisdicción. En tal supuesto, se deberá solicitar dicha liberación mediante nota, manifestando expresamente el allanamiento y/o desistimiento incondicional de las acciones y los reclamos y recursos en trámite, así como renunciar a toda acción y derecho -incluso el de repetición.
- d) En ningún caso procederá la liberación por obligaciones que el contribuyente debió ingresar como responsable por deuda ajena.
- e) Infracciones por incumplimiento de deberes formales y materiales, corresponderá la liberación siempre que guarden estrecha relación con los activos exteriorizados en el presente régimen, y conforme lo reglamentado en este artículo.

Artículo 3º: Conforme a lo establecido en el artículo 6º de la Ley Provincial N° 4.088-A, si la Administración Tributaria Provincial detectara diferencias superiores al diez por ciento (10%) en el valor del total de los bienes exteriorizados atribuibles a esta jurisdicción, se tendrá por decaídos los beneficios establecidos en los incisos a) y b) del artículo 5º de la Ley Provincial N° 4.088-A, y se procederá a determinar de oficio los impuestos omitidos a la alícuota que corresponda, más los accesorios y sanciones que pudieren corresponder.

Se entiende por “detección” al conocimiento sobre la existencia de bienes o tenencias no declarados y de su respectiva titularidad por parte de la Administración Tributaria mediante cualquier actividad que lleve a cabo en ejercicio de sus facultades de verificación y/o fiscalización, o por haber tomado conocimiento a través de información proporcionada por la A.R.C.A. (ex AFIP).

Artículo 4º: Las acreditaciones en las Cuentas Especiales de Regularización de Activos (**CERA**), se encuentran excluidas del régimen de recaudación bancaria del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (SIRCRES) de las Resoluciones Generales N° 1485 -texto actualizado- y N° 1486 -texto actualizado-.

Artículo 5º: Incorporar como inciso f) al Artículo 6º de la Resolución General N° 2.056 una nueva causal de exclusión aplicable a aquellos contribuyentes sujetos a retenciones sobre los pagos realizados a través de sistemas gestionados, procesados u operados por entidades emisoras o administradoras de tarjetas de débito, crédito, compra y otros medios de pagos electrónicos, incluidos agrupadores, agregadores y demás procesadores de pagos electrónicos - SIRTAC.

- f) Los contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos cuando el monto total mensual de los pagos procesados, administrados u operados mediante el presente sistema no supere el equivalente a CINCO MIL (5.000) Unidades de Valor Adquisitivo (UVA). El análisis correspondiente se efectuará tomando en cuenta los dos períodos fiscales previos, conforme a las operaciones informadas por los agentes del Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias (SIRTAC). Los contribuyentes comprendidos serán informados por la Administración Tributaria Provincial a los Agentes de Recaudación.

Artículo 6°: La medida establecida en el artículo precedente no afecta la vigencia de la exclusión al Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra -SIRTAC-, contenida en el inciso c) del artículo 6° de la Resolución General N° 2.056, tanto para contribuyentes locales como del Convenio Multilateral.

Artículo 7°: Aprobar el Formulario AT N° 3170- “Adhesión a Régimen de Regularización de Activos - Ley N° 4088-A”, cuyo modelo figura en el Anexo I de la presente Resolución.

Artículo 8°: Las medidas contenidas en la presente, tendrán la vigencia que para caso se indica:

- Artículos 1° a 3°, Régimen de Regularización de Activos - Ley N° 4088-A, el plazo de adhesión regirá desde el 15/11/2024 hasta el 30/04/2025 (inclusive), con facultad de prórroga por parte del Poder Ejecutivo Provincial hasta el 31/07/2025, en caso de extenderse la vigencia del Régimen Nacional.
- Artículo 4°, exclusión al régimen de recaudación bancaria del impuesto sobre los ingresos brutos (SIRCUREB), se encuentra vigente desde septiembre 2024.
- Artículo 5°, exclusión al Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra -SIRTAC, desde el periodo fiscal diciembre 2024.
- **Artículo 9°:** Tome razón Despacho. Regístrese. Notifíquese, a las distintas dependencias interesadas a sus efectos. Publíquese en el sitio web del organismo.

Observación: El Anexo I no forma parte del presente compendio. El mismo se podrá visualizar en la página web de la ATP: <https://atp.chaco.gob.ar/legislacion-tributaria>

CAPITULO VI CREDITO FISCAL POR FOTOMULTAS - PROCEDIMIENTO

RESOLUCION GENERAL N° RES-2024-35-20-1

VISTO:

La Ley Provincial N° 4038-F promulgada por Decreto N° 979/24 y reglamentada por el Decreto N° 1446/24; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Provincial N° 4038-F establece dejar sin efecto las actas de infracciones de tránsito originadas por Sistema de Fotomultas-Cinemómetros en la Provincia del Chaco, homologados por disposición 843 del año 2022 de la ANSV - a partir del 1 de diciembre del año 2022 y hasta su entrada en vigencia;

Que el instrumento legal antes mencionado faculta al Poder Ejecutivo a disponer el procedimiento de devolución o mecanismos de compensación de las sumas percibidas en concepto de dichas actas;

Que en el marco de la Ley N° 4038-F, el Decreto N° 1446/24, establece el correspondiente Procedimiento de Devolución y/o Compensación que tendrá vigencia desde la fecha de su dictado hasta el 31 de diciembre del 2024;

Que, respecto al procedimiento de compensación normado, dispone que en los casos que las multas correspondan a sujetos que se encuentren inscriptos como contribuyentes y/o responsables por uno o más de los tributos que recauda la Administración Tributaria Provincial, se realizará mediante crédito tributario aplicable a la regularización de las obligaciones fiscales vencidas y/o futuras, facultando a dicho Organismo a reglamentar el mecanismo para la obtención del certificado de crédito fiscal y su compensación;

Que, a fin de su tramitación, prescribe que inicia en la Dirección de Juzgamiento Administrativo de Infracciones al Tránsito, la cual deberá de controlar la solicitud de devolución/compensación de los montos abonados junto con la documentación aportada y en caso de su admisión elevar las actuaciones correspondientes al Ministerio de Seguridad de la Provincia del Chaco;

Que, en relación a las sumas a liquidar en concepto de compensación, determina que serán a valor bruto e histórico, sin ningún tipo de ajuste, conforme a los montos estipulados en los correspondientes comprobantes de pago, presentados de conformidad a lo previsto en sus Anexos;

Que conforme lo expuesto, los sujetos beneficiados con el otorgamiento del Certificado de Crédito Fiscal, a los fines de su utilización deberán regirse por las condiciones y procedimientos establecidos en la presente Resolución;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria Provincial por el Código Tributario Provincial, Ley N° 83-F-texto actualizado, la Ley Orgánica N° 55-F, la Ley N° 1289-A y por el artículo 5° del Decreto N° 1446/24;

Por ello:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Artículo 1º: Los sujetos que habiendo abonado actas de infracciones de tránsito originadas por Sistema de Fotomultas-Cinemómetros que quedaron sin efecto por Ley N° 4.038 – F, pretendan solicitar compensación o devolución de dichos importes, deberán seguir el procedimiento establecido en el Anexo I del Decreto Provincial N° 1446/24, e iniciar el trámite conforme lo establece dicha normativa ante la Dirección de Juzgamiento Administrativo de Infracciones al Tránsito.

Artículo 2º: En los casos que el Ministerio de Seguridad, con el fin de evaluar la viabilidad de la compensación dé intervención a esta Administración Tributaria Provincial, se procederá a analizar e informar a dicho Ministerio la situación impositiva del contribuyente, quien decidirá si corresponde otorgar devolución al solicitante o derivar las actuaciones a este Organismo para reconocimiento de crédito fiscal y compensación de obligaciones tributarias.

Artículo 3º: Recibida la actuación electrónica de parte del Ministerio de Seguridad, en los casos que corresponda practicar compensación total o parcial, se registrará una solicitud en el módulo de Crédito Fiscal correspondiente a la CUIT del contribuyente, por el importe de la multa de infracción de tránsito abonada, o el importe parcial indicado en la actuación, consignándose la fecha de iniciación del trámite ante la Dirección de Juzgamiento Administrativo, y se procederá

luego en lo atinente a la aprobación, notificación y compensación del crédito fiscal, conforme las disposiciones de la Resolución General N° 2103 de la ATP.

Artículo 4°: El crédito fiscal otorgado al contribuyente podrá ser utilizado para cancelar obligaciones propias por cualquier gravamen cuya recaudación y control estén a cargo de este Organismo, de conformidad al artículo 63° del Código Tributario Provincial, Ley N° 83 F - texto actualizado, no siendo susceptible de una posterior transferencia ni de devolución de saldos no utilizados.

Artículo 5°: Establecer que la presentación de la solicitud de devolución/compensación ante la Dirección de Juzgamiento Administrativo y/o el reconocimiento efectivo de crédito fiscal, no es causal eximente para el contribuyente, del cumplimiento de los deberes formales y materiales impuestos por las normas vigentes.

Artículo 6°: Los fondos remitidos por el Ministerio de Seguridad a la cuenta de recaudaciones generales de la Administración Tributaria Provincial, en los casos que corresponda compensación de multas abonadas con tributos provinciales, serán reflejados como recaudación del Organismo, y a fin de respaldar contablemente el crédito que será utilizado por dichos contribuyentes para la cancelación de los tributos mediante el mecanismo de compensación instrumentado por la presente.

Artículo 7°: Lo dispuesto en la presente comenzará a regir a partir de la fecha de su firma.

Artículo 8°: Tome razón Despacho. Regístrese. Notifíquese, a las distintas dependencias interesadas a sus efectos. Publíquese en el sitio web del organismo.



Gobierno del
CHACO

Ministerio
de Hacienda y
Finanzas

CODIGO TRIBUTARIO PROVINCIAL LEY 83-F

**Dirección Técnica Jurídica
Dirección Técnica Tributaria
Dpto. Secretaría Técnica**

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco Sanciona con Fuerza de Ley Nro. 83-F (Antes Decreto-Ley 2444/62)

CODIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DEL CHACO LIBRO PRIMERO PARTE GENERAL

Artículo 1º: *-Disposiciones sobre obligaciones fiscales-* Las obligaciones tributarias, consistentes en impuestos, tasas y contribuciones que establezca la Provincia del Chaco, se regirán por las disposiciones de este Código y las Leyes Impositivas especiales.

-Impuestos- Son Impuestos las prestaciones pecuniarias que, por disposición del presente Código o de Leyes especiales estén obligadas a pagar a la Provincia las personas que realicen actos u operaciones o se encuentren en situaciones que la Ley considera como hechos imponibles.

-Hecho Imponible- Es hecho imponible, todo hecho, acto, operación o situación de la vida económica de los que este Código o Leyes especiales hagan depender el nacimiento de la obligación impositiva.

-Tasas- Son Tasas las prestaciones pecuniarias que, por disposición del presente Código o de Leyes fiscales especiales, estén obligadas a pagar a la Provincia las personas como retribución de servicios administrativos, judiciales y/o de otra naturaleza, prestados a las mismas.

-Contribuciones- Son contribuciones las prestaciones pecuniarias que, por disposición de este Código o de Leyes fiscales especiales, estén obligadas a pagar a la Provincia las personas que obtengan beneficios o mejoras en los bienes de su propiedad o poseídos a título de dueño por obras o servicios públicos generales.

-Ley Aplicable- En los casos de sucesiones de Leyes en el tiempo, serán de aplicación para determinar el gravamen y la graduación de la multa, la Ley vigente en el momento en que el hecho imponible se realice o produzca, salvo el caso de Leyes con efecto retroactivo.

En cuanto a la determinación de recargos, intereses y adicionales, será de aplicación la que rija en el momento del pago cualquiera sea la época en que se haya producido la infracción.

TÍTULO PRIMERO DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL

CAPÍTULO PRIMERO ADMINISTRACION TRIBURATIA PROVINCIAL

Artículo 2º: *-Funciones-* La Administración Tributaria de la Provincia del Chaco tendrá a su cargo, con sujeción a su Ley Orgánica este Código y demás Leyes y disposiciones respectivas, la aplicación, determinación, percepción y fiscalización de los impuestos, tasas y contribuciones.

La Administración será parte en todos los procedimientos contenciosos administrativos relacionados con la materia impositiva, debiéndosele dar intervención, bajo pena de nulidad, en todo asunto que se tramite ante la Administración o la Justicia.

-Denominación- Cuando en el presente Código se mencione simplemente la Administración Tributaria o Administración se referirá a la Administración Tributaria de la Provincia del Chaco.

Artículo 3º: *-Poderes y Facultades de la Administración-* Con el fin de asegurar la verificación de las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables o el exacto cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, la Administración podrá:

- a) Imponer a contribuyentes y responsables -lleven o no contabilidad rubricada- el deber de tener regularmente uno o más libros en que se anoten las operaciones y los actos relevantes a los fines de la determinación de las obligaciones tributarias.
- Las disposiciones precedentes comprenden a las sucursales, agencias, oficinas o representantes que dependen de una administración central ubicada fuera de la Provincia, y que no puedan aportar directamente los elementos necesarios para el cálculo del Impuesto;
- b) Enviar inspecciones dentro y fuera del Territorio de la Provincia a los lugares y establecimientos donde se ejerzan las actividades sujetas a obligaciones tributarias o donde se encuentren ubicados los bienes que constituyen materia imponible.
- En todos los casos del ejercicio de estas facultades de verificación y fiscalización, los funcionarios que las efectúen deberán extender constancias escritas de lo actuado, así como de la existencia o individualización de los elementos exhibidos. Estas constancias escritas deberán ser firmadas también por los contribuyentes o responsables interesados.
- Las constancias escritas, constituirán elementos de prueba de los procedimientos de determinación de oficio, de apelación o en los procedimientos por infracciones a las Leyes impositivas.
- En caso de negarse la persona responsable a participar del procedimiento o a firmar las constancias, las mismas harán fe con la sola firma de los funcionarios actuantes, mientras no se pruebe su falsedad;
- c) Exigir de los contribuyentes, responsables y terceros en cualquier tiempo y en los lugares que la Administración determine, la presentación de declaraciones juradas con o sin determinación impositiva, la exhibición de libros y comprobantes de las operaciones y actos que puedan constituir hechos y/o bases imponibles, o puedan resultar de interés a las funciones de la Administración;
- d) Requerir informes y comunicaciones escritas o verbales de las Municipalidades, Reparticiones Públicas, contribuyentes y responsables y extraer datos de sus registros;
- e) Citar a comparecer a las oficinas de la Administración a contribuyentes, responsables y terceros;
- f) Requerir el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento de la autoridad judicial para llevar a cabo las inspecciones o el registro de los locales y establecimientos y de los objetos y libros de los contribuyentes y responsables, cuando éstos se opongan u obstaculicen la realización de los mismos.
- El auxilio de la fuerza pública deberá acordarse sin demora bajo la exclusiva responsabilidad del funcionario que la haya requerido y, en su defecto, el funcionario o empleado policial responsable de la negativa u omisión incurrirá en la pena establecida por el Código Penal;
- g) Requerir a terceros, éstos estarán obligados a suministrarlos, todos los informes que se refieran a hechos que, en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer y que constituyan o modifiquen hechos imponibles, según las normas de este Código u otras Leyes impositivas, salvo en el caso en que normas del derecho nacional o provincial establezcan para esas personas el deber del secreto profesional.
- h) Establecer valores o montos imponibles a todos los efectos impositivos, en aquellos casos en que los valores consignados o declarados no se ajustaron a sus valores reales o de mercado.
- i) Inscribir de oficio en los distintos tributos que recauda la Administración Tributaria Provincial a las personas físicas y jurídicas detalladas en el artículo 13, cuando se verifique respecto de ellas, la configuración de los hechos imponibles que den nacimiento a la obligación tributaria.

Artículo 4º: La Administración Tributaria de la Provincia del Chaco deberá sistematizar, compilar y emitir, con una periodicidad no mayor de dos (2) años, un texto actualizado con la normativa general emitida y vigente en su ámbito.

CAPÍTULO SEGUNDO CÁMARA FISCAL DE APELACIONES

Artículo 5º: *-Funciones de la Cámara-* La Cámara Fiscal de Apelaciones tendrá a su cargo, con sujeción a su Ley Orgánica, este Código y demás Leyes y disposiciones respectivas, resolver sobre los recursos de apelación y nulidad que formulen los contribuyentes y responsables, contra las resoluciones de la Administración Tributaria de la Provincia del Chaco conforme a lo establecido en el Título VIII de este Libro.

Artículo 6º: *-Substanciación de recurso-* La Cámara dispondrá la substanciación de las pruebas ofrecidas y aún no substanciadas. Dictará la providencia de autos para la sentencia y podrá disponer las otras diligencias que considere necesarias para mejor proveer.

-Plazo para solicitar audiencia- Las partes tendrán un plazo de cinco (5) días a partir de la notificación de dicha providencia para solicitar audiencia con el objeto de informar “in voce” o presentar un memorial.

Artículo 7º: *-Plazo para dictar sentencia-* La Cámara Fiscal dictará su decisión definitiva dentro de los sesenta (60) días de haber quedado firme el llamamiento de autos para resolver, plazo que podrá ampliarse en treinta (30) días más, mediante resolución fundada y notificada a las partes.

Artículo 8º: *-Notificación de la sentencia-* Dentro de los cinco (5) días de dictada la sentencia definitiva de la Cámara Fiscal, deberá notificarse con sus fundamentos al recurrente y a la Administración Tributaria de la Provincia del Chaco.

Artículo 9º: *-Demanda ante el Superior Tribunal. Plazo-* Contra la sentencia definitiva de la Cámara Fiscal o cuando la Cámara no hubiera dictado su sentencia en el término establecido en el Artículo 7º, la Administración y los contribuyentes o responsables podrán interponer demanda contencioso-administrativa ante el Superior Tribunal de Justicia dentro del término que establece el Código Contencioso-Administrativo de la Provincia del Chaco.

-Pago previo- Será requisito previo para que los contribuyentes o responsables puedan concurrir ante el Superior Tribunal, el pago de las obligaciones tributarias con sus accesorios.

TÍTULO SEGUNDO DE LA INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO Y DE LAS LEYES TRIBUTARIAS

Artículo 10: *-Métodos-* Para la interpretación de las disposiciones de este Código y demás Leyes impositivas serán admisibles todos los métodos, pero en ningún caso se establecerá gravamen ni se considerará a ninguna persona como contribuyente o responsable, sino en virtud de este Código u otra Ley.

En materia de exenciones la interpretación será estricta, ajustándose, a las expresamente enunciadas en este Código o en Leyes especiales.

Artículo 11: *-Normas-* Para los casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones pertinentes de este Código o de una Ley impositiva especial, se recurrirá a los principios de este Código y supletoriamente de otras leyes impositivas relativas a materia análoga, salvo, sin embargo, lo dispuesto en el artículo anterior.

Cuando los términos o conceptos contenidos en las disposiciones del presente Código o demás Leyes impositivas no resulten aclarados en su significación y alcance por los métodos de interpretación indicados en el párrafo anterior, se atenderá al significado y alcance que los mismos tengan en las normas del derecho privado.

Artículo 12: *-Naturaleza del hecho imponible-* Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponibles, se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizados, con prescindencia de las formas en que se exterioricen.

La elección de actos o contratos diferentes de los que normalmente se utilizan para realizar las operaciones económicas que el presente Código u otras leyes impositivas determinen como hechos imponibles, será irrelevante a los efectos de la aplicación del impuesto.

TÍTULO TERCERO

DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

CAPÍTULO PRIMERO

CONTRIBUYENTES

Artículo 13: *-Contribuyentes de impuestos, contribuciones y tasas-* Serán contribuyentes de los impuestos, contribuciones y tasas y estarán obligados a su pago, personalmente o por intermedio de sus representantes legales:

- a) Las personas de existencia visible, capaces o incapaces;
- b) Las personas jurídicas, las sociedades, asociaciones y entidades con o sin personería jurídica que realicen los actos u operaciones o se hallen en las situaciones que este Código o Leyes impositivas especiales, consideren como hechos imponibles;
- c) Las sucesiones indivisas;
- d) Los herederos, según las disposiciones del Código Civil;
- e) Las personas a las cuales la Provincia preste un servicio administrativo o judicial que, por disposición de este Código o de Leyes impositivas especiales, sea causa de la obligación pertinente.

Artículo 14: *-Solidaridad-* Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas, todas se considerarán como contribuyentes por igual y serán solidariamente obligadas al pago de tributo, salvo el derecho del Fisco a dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.

-Conjunto Económico- Los hechos imponibles realizados por una persona o entidad se atribuirán también a otra persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas-jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que ambas personas o entidades puedan ser consideradas como constituyendo una unidad o conjunto económico.

En este caso, ambas personas o entidades se considerarán como contribuyentes codeudores de los impuestos, con responsabilidad solidaria y total.

CAPÍTULO SEGUNDO

RESPONSABLES

Artículo 15: *-Obligaciones de terceros responsables-* Estarán obligados a pagar los impuestos, tasas y contribuciones al Fisco con los recursos que administran o de que disponen, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrativos o en liquidación, en la forma y oportunidad que rijan para aquellos o especialmente se fijen para tales responsables y bajo pena de las sanciones de esta Ley:

- a) El cónyuge que perciba y disponga de todos los bienes propios del otro;
- b) Los padres, tutores y curadores de los incapaces;
- c) Los síndicos y liquidadores de las quiebras, síndicos de los concursos civiles, representantes de las sociedades en liquidación, los administradores legales o judiciales de las sucesiones y, a falta de éstos, el cónyuge supérstite y los herederos;

- d) Los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas y patrimonios a que se refiere el artículo 13;
- e) Los administradores de patrimonio, empresas o bienes y los mandatarios con facultad de percibir dinero por la parte de la materia imponible de los bienes que administran y que gravan las respectivas Leyes impositivas;
- f) Los agentes de retención de los impuestos designados por Leyes especiales o Decretos del Poder Ejecutivo;
- g) Los responsables sustitutos en la forma y oportunidad en que se estipule en las respectivas normas reglamentarias. Estos se encuentran obligados al pago de gravámenes y accesorios como únicos responsables del cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes que no revistan la calidad de residentes en el territorio nacional, en la misma forma y oportunidad que rija para estos sin perjuicio del derecho del reintegro que le asiste en relación a dichos contribuyentes. Los incumplimientos a las obligaciones y deberes establecidos en este Código y en las respectivas reglamentaciones por parte de los responsables sustitutos dará lugar a la aplicación del régimen sancionatorio que corresponda a los contribuyentes. A los fines de determinar el concepto de residente en el territorio nacional se aplicarán las previsiones de la Ley Nacional 20.628 y modificatorios y/o en las que en el futuro la reemplace, del Impuesto Nacional a las Ganancias;
- h) Los prestatarios de servicios con utilización de los mismos en el territorio de la Provincia del Chaco, respecto de prestadores radicados en el extranjero.

Artículo 16: *-Transferencia de bienes-* En los casos de sucesión a título particular de empresas o explotaciones o de bienes, el adquirente responderá solidariamente con el transmitente por el pago de los tributos, recargos, multas e intereses relativos a la empresa, explotación o bienes transferidos, que se adeudaren a la fecha del acto de la transferencia.

Cesará la responsabilidad del adquirente, subsistiendo la del transmitente:

- a) Cuando la Administración hubiere expedido certificado de libre deuda;
- b) Cuando el transmitente afianzare a satisfacción de la Administración, el pago de los tributos que pudiera adeudar.

Artículo 17: *-Solidaridad de terceros responsables-* Los responsables indicados en los artículos anteriores responderán con todos sus bienes y solidariamente con el contribuyente por el pago de los tributos adeudados, salvo que demuestren fehacientemente que el mismo los haya colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con su obligación.

Artículo 18: Igual responsabilidad a la establecida en el artículo anterior corresponderá, sin perjuicio de las sanciones que establezca este Código u otras Leyes impositivas a todos aquellos que, intencionalmente o por culpa, facilitaran u ocasionaran el incumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente o demás responsables.

-Responsabilidad de funcionarios y escribanos- Serán también responsables del cumplimiento de las obligaciones tributarias vinculadas a los actos que autorice en ejercicio de sus respectivas funciones, los funcionarios públicos y escribanos de registros.

Artículo 19: *-Obligaciones asumidas por terceros-* Las obligaciones asumidas por un tercero no excluirán las correspondientes a los sujetos principales, salvo que el tercero constituya una garantía a satisfacción de la Administración Tributaria de la Provincia del Chaco.

TÍTULO CUARTO DEL DOMICILIO

Artículo 20: A efectos de la aplicación de este Código y de toda ley impositiva, se entiende por domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables el domicilio real o el legal, legislado en el Código Civil y Comercial de la Nación, ajustado a lo que establece el presente artículo y a lo que determine la reglamentación.

Cuando el domicilio real o el legal, según el caso, no coincida con el lugar donde esté situada la dirección, administración o explotación principal y efectiva de sus actividades dentro de la jurisdicción provincial, este último deberá ser el denunciado como domicilio fiscal.

Cuando el contribuyente o responsable se domicilie fuera del territorio de la Provincia del Chaco, deberá obligatoriamente constituir domicilio fiscal en la misma.

El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables, tiene el carácter de domicilio constituido, siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones administrativas y judiciales que allí se realicen. Se constituirá conforme al procedimiento que establezca la reglamentación y se reputará subsistente mientras no se denuncie otro.

CONSTITUCIÓN DE OFICIO

Cuando no se hubiere denunciado el domicilio fiscal y la Administración Tributaria de la Provincia del Chaco conociere alguno de los domicilios previstos en el presente artículo, o bien cuando se comprobare que el domicilio denunciado no es el previsto en el presente artículo, o fuere físicamente inexistente, quedare abandonado, desapareciere, o se alterase o suprimiese su numeración y la Administración Tributaria conociere el lugar de su asiento, podrá declararlo como domicilio fiscal, conforme al procedimiento que determine la reglamentación.

Cuando no fuere posible la determinación del domicilio fiscal conforme a lo previsto en los párrafos anteriores, el mismo quedará constituido en la sede de la Administración Tributaria Provincial donde todo acto administrativo quedará válidamente notificado, en todas las instancias, los días martes y viernes, o el inmediato día hábil. Por vía reglamentaria se establecerá el procedimiento a seguir para este tipo de notificación.

DOMICILIO FISCAL ELECTRÓNICO

Se entiende por domicilio fiscal electrónico, al sitio informático personalizado y seguro registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza.

Su constitución, implementación, funcionamiento y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca la Administración Tributaria Provincial.

Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo y judicial los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen.

La Administración Tributaria Provincial podrá disponer la constitución obligatoria del domicilio fiscal electrónico, conforme lo determine la reglamentación.

Artículo 21: *-Domicilio especial-* La Administración Tributaria Provincial podrá admitir la constitución de domicilio especial sólo a los fines procesales, el cual será válido únicamente en la causa para la que fue constituido. Se podrá, en cualquier momento, exigir la constitución de un domicilio procesal distinto, cuando el constituido por el sujeto pasivo entorpezca el ejercicio de sus funciones específicas.

Artículo 22: *-Domicilio Extranjero:* Cuando los contribuyentes o demás responsables se domicilien en el extranjero y no tengan representantes en el país o no pueda establecerse el de estos últimos, se considerará como domicilio fiscal el del lugar de la República en que dichos responsables tengan su principal negocio o explotación o la principal fuente de recursos o subsidiariamente, el lugar de su última residencia

TÍTULO QUINTO

DE LOS DEBERES FORMALES DEL CONTRIBUYENTE, RESPONSABLES Y TERCEROS

Artículo 23: Obligaciones. Los contribuyentes y demás responsables tendrán que cumplir los deberes que este Código, leyes impositivas especiales, el Poder Ejecutivo o la Administración Tributaria, establezcan con el fin de facilitar la percepción, determinación, verificación, fiscalización y ejecución de los impuestos, tasas y contribuciones.

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente o se establezca de manera especial, los contribuyentes y responsables estarán obligados formalmente a:

-Presentación de declaraciones juradas

- a) Presentar los formularios oficiales que se habiliten u otra forma que se disponga las declaraciones juradas de los hechos impositivos atribuidos a ellos conforme a las normas de este Código, leyes impositivas especiales o resoluciones de la Administración Tributaria, llenando todos los datos requeridos.

-Comunicación de domicilio

- b) Consignar el domicilio en las declaraciones juradas y demás escritos que se presenten a la Administración, debiendo denunciarse dentro de los diez (10) días de efectuado todo cambio que se opere.

Constituir el domicilio fiscal electrónico y registrar correo electrónico vinculado del contribuyente. Esta obligación formal vencerá conforme lo disponga la regulación de la Administración Tributaria Provincial, para todos aquellos que no lo han hecho al día de la fecha y se impondrán las multas que fije este Código y su reglamentación.

-Comunicación cambio situación impositiva

- c) Comunicar a la Administración, dentro de los treinta (30) días de lo verificado, cualquier cambio en su situación que pueda dar origen al nacimiento, modificación, transformación o extinción de hechos impositivos.

-Conservación y presentación de comprobantes

- d) Conservar, mientras no se opere la prescripción de las obligaciones tributarias, los documentos que de algún modo se refieran a las operaciones o situaciones que constituyan los hechos impositivos y sirvan como comprobantes de veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas.

-Contestación de pedido de informes

- e) Contestar a cualquier pedido de informes y aclaraciones que efectué la Administración con respecto a sus declaraciones juradas o en general a las operaciones que a juicio de la Administración puedan constituir hechos impositivos.

-Colaboración en verificaciones

- f) Facilitar, en general, por todos los medios a su alcance, las tareas de verificaciones, fiscalización y determinación impositiva.

Artículo 24: *-Deberes de funcionarios públicos-* Todos los Magistrados, Funcionarios y Empleados de la Provincia y de las Municipalidades, están obligados a comunicar a la Administración con o sin requerimiento expreso de la misma, dentro de los diez (10) días de conocerlos, todos los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones públicas específicas y en los que no se haya tributado el impuesto o puedan constituir o modificar hechos impositivos, salvo cuando se lo prohíban otras disposiciones legales expresas. Asimismo no podrán:

- a) Dar entrada o curso a solicitudes, documentos, expedientes, escritos, libros u otros antecedentes que carezcan de los requisitos tributarios;
- b) Inscribir, registrar, autorizar o celebrar actos, sin que previamente se acredite el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

El incumplimiento a las disposiciones del presente artículo, hará constituir al funcionario o empleado en solidaria responsabilidad de la obligación tributaria, sin perjuicio de las sanciones penales y/o administrativas que correspondan.

TÍTULO SEXTO

DE LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

CAPÍTULO PRIMERO

DECLARACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 25: *-Base para determinar la obligación fiscal-* La determinación de las obligaciones tributarias, se efectuará sobre la base de declaraciones juradas y otros sistemas que se dispongan, que los contribuyentes y demás responsables deberán presentar a la Administración, en los plazos fijados por la Ley o el Poder Ejecutivo y en la forma que éstos o la Administración Tributaria establezcan.

Artículo 26: *-Responsabilidad de los declarantes-* Toda declaración podrá ser objeto de verificación y, sin perjuicio del impuesto que en definitiva determine la Administración, hace responsable al declarante de lo que ella contenga.

Los montos declarados no podrán reducirse por declaraciones posteriores, salvo en los casos de errores cuya evidencia surja de la declaración misma.

CAPÍTULO SEGUNDO

DETERMINACIÓN DE OFICIO

Artículo 27: Cuando el contribuyente o responsable no hubiera presentado declaración jurada o la misma resultara inexacta, por ser falsos o erróneos los hechos consignados o por errónea aplicación de las normas de este Código o de las Leyes impositivas especiales o de las disposiciones reglamentarias, o cuando este Código o de las Leyes impositivas prescindan de la declaración jurada como base de la determinación, la Administración podrá determinar de oficio la obligación tributaria, sobre base cierta o presunta.

-Falta de declaración jurada- Cuando no exista declaración jurada del contribuyente y/o responsable por determinados períodos fiscales, la Administración podrá requerir por cada período el ingreso de una suma igual a la que resulte de la última declaración presentada a la Administración, que será considerada como pago a cuenta de la que en definitiva corresponda tributar.

Artículo 28: *-Determinación sobre base cierta-* La determinación de oficio sobre base cierta corresponderá cuando el contribuyente o responsable suministre a la Administración o ésta los obtenga, todos los datos y elementos comprobatorios de operaciones o situaciones que constituyan hechos y montos imponibles. Cuando el contribuyente o responsable hubiese conformedo las actuaciones practicadas en los procedimientos de verificación, éstos revestirán el carácter de declaración jurada y serán de aplicación las disposiciones del Artículo 26 de este Código.

Artículo 29: *-Determinación sobre base presunta-* La determinación de oficio sobre base presunta corresponderá cuando la Administración se encuentre en la imposibilidad de determinar en forma directa y cierta la materia imponible, sea porque el contribuyente no tenga o no exhiba los libros, registros y comprobantes pedidos, o por que éstos no merezcan fe o sean incompletos, o porque los elementos de juicio recogidos por la Administración no se consideren suficientes.

La determinación presuntiva de oficio se fundará en los hechos y circunstancias conocidas que, por su vinculación o conexión normal con la que las Leyes respectivas prevén como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular la existencia y medida del mismo.

A tal efecto serán tomados especialmente en cuenta los hechos y las circunstancias que este Código u otra Ley establezcan taxativamente para estos fines.

Podrán servir asimismo como indicios: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones de otros períodos fiscales, el

monto de las compras o ventas efectuadas, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares, los gastos generales de aquellos, los salarios, el alquiler del negocio y de la casa-habitación, el nivel de vida del contribuyente y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la Administración o que deberán proporcionarle los agentes de retención, Cámara de Comercio o Industria, Bancos, Asociaciones Gremiales, entidades públicas o privadas o cualquier otra persona.

En las estimaciones de oficio podrán aplicarse los promedios y coeficientes generales que a tal fin establezca la Administración con relación a explotaciones de un mismo género.

Artículo 30: *-Determinación de oficio. Vista previa al contribuyente-* En los casos previstos en los artículos 28 y 29, la Administración Tributaria Provincial, dará vista al contribuyente o responsable por el término de diez (10) días de las actuaciones que determinen los hechos y montos imposables para que manifieste su conformidad o disconformidad. Transcurrido el plazo indicado sin que las actuaciones hayan sido impugnadas, la Administración Tributaria Provincial podrá reputarlas como conformadas.

En caso de disconformidad, deberán expresarse por escrito los motivos por los cuales se impugna y aportarse las pruebas pertinentes.

De resultar procedente, se abrirá la causa a prueba por el término de treinta (30) días, disponiéndose la producción de la prueba ofrecida, carga procesal que pesará sobre el contribuyente o responsable. Asimismo se podrá disponer de medidas para mejor proveer, en cualquier estado del trámite, con noticia al interesado.

La Administración Tributaria Provincial deberá dictar resolución en el plazo de treinta (30) días a contar desde el vencimiento del período probatorio o desde la presentación del descargo si no existiera ofrecimiento de pruebas, la causa sea de puro derecho o la prueba ofrecida improcedente.

Contra dicho acto el contribuyente o responsable dispondrá de los recursos previstos en el artículo 47 de este Código Tributario.

Si no se interpone recurso, la resolución dictada quedará firme y pasada en autoridad de cosa juzgada, salvo el derecho de la Administración de rectificar dicha determinación por haber tomado conocimiento a posteriori de otros hechos o montos que hagan variar las obligaciones tributarias del contribuyente o responsable.

PRESCINDENCIA DE CORRIDA DE VISTA

La vista previa no procederá cuando el contribuyente o responsable hubiese conformado las actuaciones practicadas en los procedimientos de verificación, en cuyo caso podrán interponerse los recursos previstos en el artículo 47 de este Código Tributario.

La Administración Tributaria Provincial podrá intimar el pago del tributo que resulta adeudado, sin necesidad de aplicar el procedimiento de determinación de oficio, cuando en la declaración jurada el contribuyente o responsable compute contra el impuesto, conceptos o importes, tales como:

- a) Retenciones o Percepciones.
- b) Pagos a cuenta.
- c) Saldos a favor.
- d) Recargos e intereses.

Previo pago del impuesto y sus accesorios y dentro del término previsto en el artículo 47, los contribuyentes y/o responsables podrán recurrir el acto mediante recurso de revocatoria, apelación y nulidad.

TÍTULO SÉPTIMO INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO PRIMERO DE LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES

Artículo 31: Salvo las penalidades determinadas expresamente por este Código, o Leyes especiales las sanciones en general serán aplicadas de acuerdo a los artículos siguientes.

Artículo 32: Multas por Infracciones a los Deberes Formales. Los infractores a las disposiciones de este Código, leyes especiales, reglamentos dictados por el Poder Ejecutivo, instrucciones impartidas por la Administración Tributaria Provincial y disposiciones administrativas de la misma, que establezcan o requieran el cumplimiento de deberes formales tendientes a determinar la obligación impositiva, verificar y fiscalizar el cumplimiento que de ella hagan los contribuyentes y responsables, serán reprimidos con multas cuyos importes estarán fijados por la Administración Tributaria Provincial, quien podrá reglamentar y graduar los dispuesto en el presente artículo.

Artículo 33: *-Multa por omisión-* La falta de pago total o parcial a su vencimiento de los gravámenes establecidos en este Código, constituirá omisión y será reprimido con multa graduable desde un diez por ciento (10%) a otro tanto del monto de la obligación principal omitida, actualizada al momento de su determinación y siempre que no corresponda a la aplicación del artículo 34.

No será objeto de esta sanción el que rectifique declaraciones inexactas o incompletas, o salve omisiones, siempre que ello no se produzca a raíz de fiscalización realizada por la Administración.

Artículo 34: *-Multas por infracción fiscal-* Los contribuyentes, responsables y terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra que dé lugar a la falta de ingreso total o parcial de los tributos que corresponden, incurrirán en infracción fiscal y serán pasibles de multas cuyos importes serán equivalentes a entre una y diez veces el monto del impuesto omitido y actualizado de conformidad con lo previsto por los artículos 225 y siguientes de este Código, sin perjuicio de los recargos y otras multas que pudieran corresponder y de la responsabilidad criminal por delitos comunes.

-Retenciones no ingresadas- Con igual pena serán reprimidos los agentes de retención que mantengan en su poder impuestos retenidos, después de haber vencido los plazos en que debieron hacerlos ingresar.

Artículo 35: Los responsables del pago del Impuesto de Sellos que no lo efectúen dentro de los plazos establecidos por el Artículo 185 del presente Código, inclusive los casos en que el impuesto se abone por declaración jurada o lo hicieren por una cantidad menor de la que corresponda, abonarán, además del capital y de los intereses resarcitorios correspondientes, una multa graduable de la siguiente forma:

- a) Cuando el impuesto sea abonado espontáneamente:
 - Hasta un (1) mes de retardo: el veinticinco por ciento (25%) del importe que se ingrese fuera de término;
 - Más de un (1) mes y hasta tres (3) meses de retardo: el cincuenta por ciento (50%) del importe que se ingrese fuera de término;
 - Más de tres (3) meses y hasta seis (6) meses de retardo: el setenta y cinco por ciento (75%) del importe que se ingrese fuera de término;
 - Más de seis (6) meses y hasta doce (12) meses de retardo: el ciento veinticinco por ciento (125%) del importe que se ingrese fuera de término;
 - Más de doce (12) meses de retardo: el ciento cincuenta por ciento (150%) del importe que se ingrese fuera de término.
- b) Cuando el pago del impuesto no se efectúe espontáneamente corresponderá el duplo de la sanción prevista en el inciso a).

A los fines de este artículo se considerará como mes el tiempo transcurrido entre el día de vencimiento de la obligación y el mismo día del mes siguiente inclusive.

No se considerará pago espontáneo cuando el mismo se haya efectuado como consecuencia de la acción administrativa de la Administración Tributaria Provincial u otros organismos oficiales.

Las presentes sanciones excluyen a las establecidas en el artículo 33 y 34 del presente Código.

Artículo 36: *-Presunciones de defraudación-* Constituirá infracción fiscal, salvo prueba en contrario, cualquiera de las siguientes o análogas circunstancias originadas con motivo de una fiscalización por parte de la Administración.

- a) Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes correlativos, con los datos que surjan de las declaraciones juradas;
- b) Manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de los mismos se haga al determinar el impuesto;
- c) Declaraciones juradas que contengan datos falsos;
- d) Exclusión de algún bien, actividad u operación que implique una declaración incompleta de la materia imponible;
- e) Producción de informaciones inexactas sobre las actividades y negocios, concernientes a ventas compras, existencia o valuación de mercaderías, capital invertido o cualquier otro factor de carácter análogo o similar;
- f) No llevar o exhibir libros, contabilidad y/o documentos de comprobación suficiente, cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones desarrolladas no justifique esa omisión o cuando hayan sido requeridos por la Administración Tributaria.

Artículo 37: *-Multas mínimas-* Las multas mínimas que se impongan de acuerdo con el artículo 34 serán de CIEN MIL PESOS (\$100.000,00).

CAPÍTULO SEGUNDO RESPONSABLES DE LAS SANCIONES

Artículo 38: *-Obligados al pago-* Estarán obligados a pagar los recargos e intereses quienes deban abonar los respectivos impuestos, anticipos y otros pagos a cuenta.

Artículo 39: No estarán sujetos a las multas previstas en los artículos 32, 33 y 34 los incapaces, los penados a que se refiere el artículo 12 del Código Penal, los concursados civilmente, los quebrados y las sociedades en liquidación a menos que sean contribuyentes con motivo de actividades cuya gestión o administración escapen al contralor de sus representantes, liquidadores de sus bienes, etc.

Todos los demás contribuyentes enumerados en el Título III de este Código sean o no personas de existencia visible, estarán sujetos a las multas previstas en el artículo 32, 33 y 34, por las infracciones que ellos mismos cometan, o que en su caso, le sean imputados por el hecho u omisión en que incurran sus representantes, Directores, Gerentes, Administradores o Mandatarios, o con relación a unos y otros, por el hecho u omisión de quienes estén subordinados como sus agentes, factores o dependientes, todo sin perjuicio de la acción personal que tengan contra los mismos.

Artículo 40: *-Terceros obligados-* Serán personalmente responsables de las multas como infractores de los deberes fiscales de carácter material o formal que les incumben en la administración, representación, liquidación, mandato o gestión de entidades, patrimonios, empresas, etc., todos los responsables enumerados en el Título Tercero.

Sin perjuicio de las multas que se aplicarán a los contribuyentes infractores por las transgresiones que cometan las personas mencionadas en el párrafo anterior, estas últimas podrán también ser objeto de la aplicación independiente de penas cuando se juzgue que así lo exige la naturaleza o gravedad del caso.

Artículo 41: *-Extinción por muerte-* La acción para imponer multas por infracciones a las obligaciones y deberes fiscales, se extinguirá por la muerte del infractor, siendo responsables sus sucesores del ingreso de las multas aplicadas con anterioridad al fallecimiento.

CAPÍTULO TERCERO PROCEDIMIENTO PENAL

Artículo 42: Los actos u omisiones reprimidos con las sanciones previstas por los artículos 33, 34 y 35 de este Código serán objeto de un sumario administrativo, cuya instrucción deberán disponerse mediante acta o por resolución de la Administración Tributaria Provincial.

Los actos u omisiones reprimidos con las sanciones previstas en el artículo 32 vinculadas a los deberes formales del artículo 23, procederán sin sumario y de manera automática, conforme lo disponga y gradúe la reglamentación, que estará a cargo de la Administración Tributaria Provincial, pudiendo fijar quitas, espera, graduar, eliminar o suspender las multas reguladas en este código.

Artículo 43: *-Plazo para alegar defensa-* Tanto el acta como la resolución, en las que deberá constar claramente el acto u omisión que se atribuyen al presunto infractor, serán notificados a éste, a quien se le acordará un plazo de quince (15) días para que alegue su defensa por escrito y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

Artículo 44: *-Fe del acta. Penalidades por falsedad-* El acta hará fe mientras no se pruebe su falsedad. Si el acto u omisión consignados resultara falso, sea maliciosamente o por negligencia grave, el funcionario que hubiera levantado el acta será destituido e incurrirá en las penas establecidas por el Código Penal.

Artículo 45: *-Secreto del sumario-* El sumario será secreto para todas las personas ajenas al mismo, pero no para las partes o para quienes ellas expresamente autoricen.

Artículo 46: *-Resolución motivada-* Practicada las diligencias de prueba el sumario quedará cerrado y deberá la Administración dictar resolución motivada.

-Notificación y requisitos- Las resoluciones se notificarán a los interesados personalmente o por medio de carta certificada con aviso especial del retorno, remitiéndoseles al mismo tiempo copia íntegra de los fundamentos de aquellas.

TÍTULO OCTAVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO PRIMERO RECURSO DE APELACIÓN Y NULIDAD

Artículo 47: Contra las resoluciones o actos de la Administración Tributaria Provincial que determinen las obligaciones tributarias consistentes en impuestos, tasas y contribuciones, que fijen valuaciones fiscales o que impongan las multas de los artículos 32, 33 y 34 de este Código Tributario, los contribuyentes o responsables podrán interponer recursos de revocatoria, apelación y nulidad dentro de los diez (10) días de notificados de la resolución respectiva.

Los recursos deberán interponerse dentro de los plazos señalados, por escrito y expresando los agravios que causa al recurrente, el contenido de la resolución impugnada o las causales de nulidad, en su caso, debiendo declararse la improcedencia del o los recursos cuando se omitan dichos requisitos.

En los recursos de apelación, el recurrente no podrá invocar ni presentar o proponer otras pruebas que las oportunamente aportadas, salvo que se trate de hechos o documentos nuevos o recién conocidos por el interesado y que hagan a la cuestión de fondo.

Artículo 48: La interposición del o los recursos en los casos previstos en los artículos 29, 32, 33 y 34, suspenderá la obligación del pago pero no interrumpirá la aplicación de los recargos del artículo 69, los que serán liquidados, en caso de resolución denegatoria, hasta la fecha de

ésta. Durante la substanciación de los mismos, la Administración no podrá disponer la ejecución de la obligación tributaria.

En los demás casos será requisito previo para que el contribuyente o responsable pueda recurrir, el pago de las obligaciones tributarias con sus accesorios.

Artículo 49: *-Recursos de nulidad. Procedencia-* Procederá el recurso de nulidad, por vicios de procedimiento, defectos de forma en la resolución o incompetencia del funcionario que la hubiera dictado.

En la interpretación y substanciación del recurso de nulidad, serán de aplicación las normas prescriptas para el recurso de apelación.

Artículo 50: La Administración Tributaria de la Provincia del Chaco resolverá el recurso de revocatoria dentro de los cuarenta y cinco (45) días de su interposición, concediendo o denegando en el mismo acto los recursos de apelación o nulidad.

La falta de resolución de la revocatoria en el plazo señalado constituirá denegatoria tácita, quedando expedita la vía de los recursos de apelación y nulidad. El recurso de Revocatoria es de interposición obligatoria, a efectos del correcto agotamiento de la instancia administrativa.

CAPÍTULO SEGUNDO DEMANDA DE REPETICIÓN

Artículo 51: *-Demanda de Repetición. Forma-* Los Contribuyentes o responsables podrán interponer ante la Administración demanda de Repetición de los impuestos, tasas o contribuciones pagadas indebidamente o en demasía. No procederá esta demanda en los casos en que hubieran sido determinados por la Administración o por la Cámara Fiscal con decisión firme.

No procederá tampoco la demanda de repetición cuando se funde únicamente sobre la impugnación de valuaciones fiscales determinadas con resolución firme de la Administración o de la Cámara Fiscal de Apelaciones.

La demanda de repetición ante la Administración será requisito previo para demandar al Fisco ante la Justicia.

Producida la demanda ante la Justicia, los señores Jueces notificarán a la Administración de esa circunstancia a los efectos señalados en el artículo 2º.

Artículo 52: *-Resolución sobre demanda de repetición-* La Administración, previa substanciación de la prueba ofrecida o de las otras medidas que considere oportuno disponer, deberá dictar resolución dentro de los ciento veinte (120) días de interpuesta la demanda, notificándola al interesado, con todos sus fundamentos.

Artículo 53: *-Denegación tácita-* Si la Administración no dictara su resolución en las demandas de repetición dentro del término señalado en el artículo 52, el demandante podrá considerarla como resuelta negativamente.

Artículo 54: *-Recursos de apelación o apelación y nulidad sobre denegación-* Contra las resoluciones de la Administración recaídas en las demandas de repetición, los demandantes podrán interponer recursos de apelación o apelación y nulidad ante la Cámara Fiscal de Apelaciones, de conformidad con las normas del Capítulo I de este Título.

CAPÍTULO TERCERO RECURSO DE QUEJA

Artículo 55: *-Recurso de Queja ante la Cámara Fiscal de Apelaciones-* Si la Administración denegara los recursos previstos en los artículos 47 y 51, la resolución respectiva deberá ser fundada y especificará las causas que la motiven, debiendo notificar al recurrente, el que podrá recurrir directamente en queja ante la Cámara Fiscal dentro de los cinco (5) días de haber sido notificado. Transcurrido dicho término sin que se hubiera recurrido la resolución de la Administración quedará de hecho consentida con carácter de definitiva.

Artículo 56: *-Procedimiento en el Recurso de Queja-* Interpuesta la queja, La Cámara Fiscal librará oficio a la Administración, solicitando la remisión de las actuaciones, las que se elevarán dentro de los diez (10) días. La Cámara Fiscal dictará resolución sobre la admisibilidad o no del recurso dentro de los treinta (30) días de recibidas las actuaciones, notificando a las partes.

-Renovación o confirmación resolución apelada- Si la Cámara confirmara la resolución apelada, declarando la improcedencia del recurso quedará abierta la vía ante el Superior Tribunal de Justicia. Si la revocara, acordando la apelación interpuesta conferirá traslado a la Administración a los efectos de la contestación a los fundamentos del recurrente dentro de los quince (15) días, siendo en consecuencia de aplicación las disposiciones generales de este Título.

TÍTULO NOVENO DEL PAGO

CAPÍTULO PRIMERO INGRESO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 57: *-Plazo y forma-* El pago de los impuestos, anticipos, ingresos a cuenta y recargos deberá ser hecho por los contribuyentes o responsables dentro de los plazos generales que fije este Código, Leyes Especiales o la Administración Tributaria de la provincia del Chaco y en la forma que establezca la misma.

En cuanto al pago de los tributos determinados por la Administración y las multas y/o recargos aplicados por ésta, deberá ser efectuado dentro de los quince (15) días de notificada la intimación administrativa o la respectiva resolución.

Artículo 58: *-Mes base-* En el caso de los Impuestos Inmobiliarios, el monto del impuesto anual a abonar por cada contribuyente conforme a las disposiciones de este Código y las que correspondan de la Ley Tarifaria o Leyes especiales y sus reglamentaciones, se considerará referido al mes que a tal efecto determine la Administración Tributaria de la provincia del Chaco, el que pasará a ser el mes base. Cuando nada se determine sobre este particular, se considerará mes base el de enero de cada año.

En los casos de fijación de fechas para el pago fraccionado del impuesto de que se trate, posteriores o anteriores al mes base, las cuotas correspondientes a tales fechas podrán ser adecuadas por la Administración Tributaria de la Provincia del Chaco al comportamiento esperado o histórico del índice de desvalorización de la moneda argentina, debiendo darse en estos casos opción al contribuyente para abonar la totalidad de su obligación en el mes base.

La Administración Tributaria de la Provincia del Chaco queda facultada para fijar fechas alternativas de vencimientos de las cuotas de los impuestos a que se refiere este artículo, fijando montos diferenciados para cada alternativa por aplicación de un procedimiento similar al establecido en el párrafo anterior.

Artículo 59: *-Anticipos-* La Administración Tributaria de la Provincia del Chaco podrá exigir dentro de un período fiscal, el ingreso de anticipos o pagos a cuenta de impuestos que se deban abonar al término de aquel.

Artículo 60: *-Forma de pago-* Salvo lo dispuesto expresamente por este Código y Leyes impositivas especiales el pago de los gravámenes, anticipos, intereses, recargos y multas se hará mediante depósito bancario, o con cheque, giro o valor postal o bancario a la orden de la Administración Tributaria de la provincia del Chaco.

La Administración Tributaria reglamentará la forma de pago de los tributos.

Para facilitar la percepción de los tributos mediante depósitos directos, la Administración abrirá cuentas en las oficinas del Banco del Chaco, y a la falta de éstas, en las de los demás Bancos Oficiales y aún de los particulares cuando lo juzgue conveniente.

El Banco del Chaco efectuará la percepción de los impuestos correspondientes a todos los Fiscos que deban abonar los contribuyentes del Convenio Multilateral del 18/08/77, acreditando los fondos resultantes de la liquidación efectuada en favor de esta Provincia y

realizando las transferencias que resulten en favor de los Fiscos respectivos, a condición de reciprocidad.

Artículo 61: *-Imputación del pago-* Al efectuar los pagos, los contribuyentes y responsables determinarán los tributos, períodos fiscales y/o conceptos de la deuda a que se refiere. Cuando así no lo hicieren y las circunstancias del caso no permitieran establecer las deudas a que se refieren, la Administración determinará a cual de las obligaciones deberán imputarse los pagos y lo comunicará al contribuyente o responsable, quedando la misma firme, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Si éstos opusieren expresamente excepción de prescripción dentro de los quince (15) días de notificada la imputación, la misma fuera procedente, la imputación se hará a la deuda tributaria correspondiente al período más remoto y no prescripto.

Artículo 62: *-Determinación del Importe a abonar-* El importe del impuesto que deberán determinar los responsables en las circunstancias previstas por el artículo 57, será el que resulte de deducir del total del gravamen correspondiente al período fiscal que se declare, las cantidades pagadas a cuenta del mismo, las retenciones sufridas por hechos gravados cuya denuncia incluya la declaración jurada y los saldos favorables ya acreditados por la Administración.

Artículo 63: *-Compensación de saldos-* La Administración Tributaria podrá compensar de oficio o a solicitud de parte los saldos acreedores del contribuyente, cualquiera sea la forma o procedimiento en que se establezcan con las deudas o saldos deudores de impuestos declarados por aquel o determinados por la Administración, comenzando por los más antiguos salvo excepción de prescripción y aunque provengan de distintos gravámenes. Igual facultad tendrá para compensar multas firmes con impuestos y accesorios y viceversa.

Artículo 64: *-Acreditación, devolución y transferencia de crédito fiscal-*. Cuando como consecuencia de la compensación prevista en el artículo anterior o cuando se compruebe la existencia de pagos o ingresos excesivos o saldos a favor en sus declaraciones juradas ocasionados por retenciones, percepciones o pagos a cuenta, la Administración Tributaria podrá de oficio o a solicitud del interesado, acreditarle el remanente respectivo o si lo estima necesario en atención al monto y a las circunstancias, proceder a la devolución de lo pagado de más, con cargo a las cuentas de recaudaciones especiales.

Podrán también transferirse a terceros, los créditos que se generen como consecuencia de lo previsto en el primer párrafo, con las condiciones y requisitos que determine la reglamentación, la que estará a cargo de la Administración Tributaria Provincial.

Artículo 65: *-Forma de compensación, acreditación y transferencia de créditos-*. Las compensaciones y acreditaciones, devoluciones y transferencias de créditos fiscales a las que se refieren los artículos 63 y 64, serán determinadas por resolución de la Administración, excepto para los casos del tercer párrafo del artículo 144.

CAPÍTULO SEGUNDO FACILIDADES DE PAGO

Artículo 66: *-Facultad de la Administración-* La Administración podrá conceder facilidades de pago para la cancelación de montos adeudados (tributos, intereses resarcitorios, multas y otros) por los contribuyentes y/o responsables. Asimismo queda facultada para aceptar o rechazar las solicitudes de pago que se presenten sin cumplimentar con la forma y requisitos que se establecen en las disposiciones legales vigentes y normas complementarias que dicte al efecto.

Artículo 67: *-Plazos y condiciones-* La Administración resolverá sobre los pedidos de facilidades de pago, estableciendo los plazos de duración de los planes que se otorguen, en función del monto de la deuda u otras variables que resulte apropiado considerar. Los plazos en ningún caso serán superiores a los sesenta (60) meses. La Administración determinará el monto mínimo de cada cuota.

-Ingreso del Anticipo- Los contribuyentes y/o responsables que soliciten facilidades de pago para la cancelación de su deuda, deberán ingresar un porcentaje no inferior al cinco por ciento (5%) del total adeudado. La Administración queda facultada para aumentar o disminuir dicho porcentaje cuando razones debidamente fundadas así lo justifiquen.

-Intereses- Al saldo pendiente le será aplicable una tasa de interés que fijará la Ley Tarifaria.

-Afianzamiento de la Deuda- La Administración podrá exigir el afianzamiento de la deuda mediante garantía real o personal a satisfacción, instrumentando el convenio pertinente.

Artículo 68: *-Penalidades por incumplimiento-* La falta de cumplimiento del plan de pagos en tiempo y forma convenidos podrá producir “ipso-jure” la caducidad del mismo y facultará a la Administración para exigir el pago inmediato de la totalidad de la deuda, con más los intereses resarcitorios, ajustes, costas y gastos que correspondan.

-Intereses resarcitorios- El pago fuera de término de las cuotas acordadas dará lugar a la aplicación de los intereses resarcitorios previstos para las obligaciones en general, calculados desde el momento de vencimiento de las cuotas hasta la fecha de su respectivo pago.

CAPÍTULO TERCERO INTERESES

Artículo 69: *-Recargos o Intereses Resarcitorios-* La falta de pago a su vencimiento o plazos acordados, por parte de los contribuyentes y responsables de los impuestos, tasas, contribuciones, anticipos, pagos a cuentas y multas, hará surgir sin necesidad de interpelación alguna y sin perjuicio de las multas que pudieran corresponderle, la obligación de abonar, juntamente con aquellos, los recargos o intereses que establezcan en la ley tarifaria.

Los intereses que se establezcan serán liquidados aun cuando se trate de tributos determinados por la Administración desde la fecha de vencimiento del período fiscal a que se refieren y hasta que se intime el pago, se ingrese o se disponga su cobro judicial.

El incumplimiento de los plazos fijados para el ingreso dará lugar a la liquidación de los intereses hasta la fecha de pago o libramiento de la boleta de deuda.

La obligación de abonar los intereses subsistirá no obstante la falta de reservas por parte de la Administración al recibir el pago de la deuda principal mientras no haya transcurrido el término de prescripción para el cobro de estas.

Artículo 70: *-Condonación de intereses-* Cuando se pruebe error de hecho excusable, no imputable al contribuyente o responsable, los intereses establecidos en el artículo 69 serán condonados por la Administración mediante resolución debidamente fundada.

Artículo 71: *-Intereses Punitivos-* Cuando sea necesario recurrir a la vía judicial para hacer efectivos los créditos y multas ejecutoriadas, los importes respectivos devengarán un interés punitivo computable desde la interposición de la demanda, cuya tasa será fijada por la Ley Tarifaria Provincial, no pudiendo el tipo de interés exceder en más de la mitad la tasa que deba aplicarse conforme a las previsiones del artículo 69.

Facultase a la Administración Tributaria Provincial, a fijar con carácter general el mecanismo de aplicación y percepción de estos Intereses

CAPÍTULO CUARTO DEL JUICIO DE APREMIO

Artículo 72: *-Representación judicial-* El cobro judicial de los derechos fiscales, incluidos intereses, recargos y multas ejecutorias estará a cargo de la Administración Tributaria de la provincia del Chaco y se practicará por vía de apremio en los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia, sirviendo de suficiente título ejecutivo la boleta de deuda expedida por la Administración. Los juicios serán tramitados con el patrocinio del Fiscal de Estado.

Artículo 73: *-Boletas de deudas-* Se podrá expedir boleta de deuda en deudas los siguientes casos:

- a) Tributos resultantes de las constancias de los registros y padrones, con los recargos pertinentes;
- b) Importes resultantes de las declaraciones juradas de los propios contribuyentes o responsables y sus recargos;
- c) Anticipos establecidos de acuerdo con el artículo 59 y sus recargos;
- d) Los importes en concepto de tributos, recargos y multas resultantes de resoluciones o intimaciones de la Administración o de la Cámara Fiscal de Apelaciones firmes y definitivas.

-Intimación por cinco (5) días- Antes de librar la respectiva boleta de deuda la Administración requerirá el ingreso dentro de un plazo de cinco (5) días, el total de la deuda impositiva con los recargos actualizados.

La Administración Tributaria queda facultada para no solicitar el cobro por vía judicial de las siguientes deudas fiscales:

- a) Cuando estén prescriptas;
- b) Cuando no asciendan a las sumas mínimas que determine la reglamentación

Artículo 74: *-Requisitos de la boleta de deuda-* Las boletas de deudas citadas en el artículo anterior deberán contener;

- a) Nombre y domicilio del deudor si fueran conocidos,
- b) Conceptos, título y monto total de la deuda;
- c) Mención del motivo de la expedición de la boleta de deuda, según la enumeración taxativa del artículo anterior.

Artículo 75: *-Varios ejecutados-* Si fueran varios los ejecutados en razón de la misma obligación el apremio se tramitará en un solo juicio, unificándose la personería en un representante a menos que existan intereses encontrados a criterio del magistrado. Si a la primera intimación las partes no coincidieran en la elección del representante único, el Juez lo designará entre los que intervengan en el premio y sin recurso alguno. Si alguno de los demandados opusiera excepciones que no sean comunes se mandará formar incidente por separado.

Artículo 76: *-Procedimiento-* Si el Juez encontrara en forma el título ejecutivo, ordenará librar mandamiento de intimación de pago y en el mismo auto citará de remate al deudor para que oponga excepciones en el término perentorio de tres (3) días, que se ampliará con el arreglo a la distancia. Le intimará igualmente la constitución de domicilio, en igual término, bajo apercibimiento de rebeldía. Si el Juez denegara la ejecución, el actor podrá apelar en relación dentro del tercer día. En su primera presentación el ejecutado deberá constituir domicilio legal dentro del radio de dos (2) kilómetros del asiento del Juzgado. Si así no lo hiciere se ordenará la devolución del escrito sin más trámite.

Artículo 77: *-Excepciones oponibles-* Las únicas excepciones oponibles al procedimiento previsto en este capítulo serán las siguientes:

- a) Incompetencia de jurisdicción;
- b) Inhabilidad del título ejecutivo por sus formas extrínsecas únicamente;
- c) Pago total documentado;
- d) Plazos o prórrogas de pagos concedidos por la Administración, documentados;
- e) Prescripción;
- f) Pendencia de recursos, concedidos con efecto suspensivo;
- g) Litis pendencia;
- h) Falta de personería del demandado o del demandante.

En ningún caso los jueces admitirán en juicio controversia alguna sobre el origen del crédito ejecutado.

Artículo 78: *-Prueba de excepción-* La prueba de las excepciones opuestas por el demandado deberá ofrecerse en el mismo escrito en que se opongan. No procediéndose así, el Juzgado, de oficio y sin más trámite, rechazará las excepciones y dictará sentencia de trance y remate, siendo inapelable el pronunciamiento.

Artículo 79: *-Traslado al actor-* Opuestas las excepciones en la forma prevista en el artículo 77 el Juez conferirá traslado en calidad de autos al actor, quien deberá contestarlos dentro del quinto día: si se declarara que las mismas no son admisibles, podrá apelar al demandado en relación dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de notificado.

Artículo 80: *-Apertura prueba-* Declarada la admisibilidad de las excepciones y habiendo hechos controvertidos, se abrirá a prueba el juicio por el término de diez (10) días improrrogables.

Vencido dicho término y no existiendo prueba pendiente, se llamará autos para sentencia de oficio o a petición de partes debiendo dictarse la misma dentro de un plazo no mayor de diez (10) días de notificada por nota la providencia de autos.

Si ante la alegación de partes, el Juez declarare la cuestión como de puro derecho, en el mismo acto llamará autos para sentencia, siendo dicha providencia inapelable.

Artículo 81: *-Recurso contra sentencia de trance y remate-* Contra la sentencia de trance y remate podrá interponerse recurso de apelación en relación, en el único supuesto en que se hubieran opuesto excepciones declaradas admisibles, y producidas pruebas en su caso.

Artículo 82: *-Sentencia de remate-* Dictada la sentencia de remate, se procederá a la venta de los bienes del deudor, en cantidad suficiente para responder al crédito fiscal.

Artículo 83: *-Designación martillero-* A los fines de la venta de bienes, se nombrará martillero al que proponga la parte ejecutante, quien podrá ser recusado con causa dentro del tercer día de su designación.

Artículo 84: *-Notificaciones-* Las notificaciones que deban practicarse en esta clase de juicios se efectuarán en el domicilio real del deudor o el que corresponda al lugar del cumplimiento de la obligación, a elección del actor. A los efectos de la notificación, el actor podrá proponer oficiales de justicia “ad- hoc”. Los jueces podrán autorizar notificaciones por telegramas colacionados a solicitud del actor, y en ese caso servirá como suficiente prueba de la notificación al ejecutado el recibo especial que expida el Telégrafo Oficial, contándose los términos a partir de la fecha consignada en el mismo.

Artículo 85: *-Notificaciones por edictos-* Cuando el demandado fuera persona desconocida, desaparecida, ausente o no se conociera su domicilio en la Provincia, se citará por medio de edictos que se publicarán durante tres (3) días en el Boletín Oficial. Si vencido dicho término no compareciera se le nombrará defensor al de Ausentes que corresponda y con él se entenderán los trámites de apremio.

Artículo 86: *-Nuevos embargos-* En cualquier estado del juicio, el actor podrá solicitar nuevos embargos o ampliación de los anteriormente decretados.

Artículo 87: *-Desistimientos-* Los Señores Jueces no darán curso a pedidos de desistimiento de los juicios contemplados en este Código, sin expresa autorización de la Administración Tributaria, salvo en el caso de pago total.

Artículo 88: *-Términos perentorios-* Todos los términos establecidos en el presente Título serán perentorios.

Artículo 89: *-Repetición. Pago previo-* En los casos de sentencia dictadas en los juicios de apremio por cobro de impuestos, la acción de repetición sólo podrá deducirse una vez satisfecho el impuesto adeudado, accesorios y costas.

Artículo 90: *-Independencia del sumario-* El cobro de los impuestos por vía de apremio se tramitará independiente mente del curso del sumario a que pueda dar origen la falta de pago de los mismos y/o por las infracciones fiscales en que haya incurrido el contribuyente o responsable.

TÍTULO DÉCIMO DE LA PRESCRIPCIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 91: *-Términos de prescripción-*. Prescribirán por el transcurso de cinco (5) años, las acciones y poderes de Fisco para determinar, exigir el pago y hacer efectivas las obligaciones fiscales y los demás gravámenes establecidos en este Código y leyes impositivas especiales, al igual que las acciones para determinar, exigir el pago y hacer efectivas las multas en ellas previstas.

Prescribe por el transcurso de cinco (5) años la acción de repetición de gravámenes y sus accesorios.

Artículo 92: *-Inicio del término de prescripción-*. Tributos. Los plazos de prescripción comenzarán a correr a partir del vencimiento de la obligación tributaria. Operan en forma automática, sin necesidad de petición de parte interesada o resolución que la declare cumplida.

Los términos de prescripción establecidos en el presente, no correrán mientras los hechos imponibles no hayan podido ser conocidos por el Fisco Provincial, por algún acto o hecho que los exteriorice en la Provincia. Esta norma será de aplicación para las obligaciones de carácter instantáneo, para los tributos de base patrimonial en cuanto infrinjan normas de índole registral y para el impuesto sobre los ingresos brutos, en cuanto el contribuyente no se encontrare inscripto, teniendo la obligación de hacerlo.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, el impuesto no resultará exigible cuando, al momento de la exteriorización, hubieran transcurrido más de diez (10) años contados a partir del vencimiento de la obligación o del vencimiento de los plazos generales para la presentación de las declaraciones juradas omitidas.

Artículo 93: *-Inicio del término de prescripción-*. Multas. Los plazos de prescripción para aplicar multas por infracción a los deberes formales o materiales comenzarán a correr desde la fecha en que se cometió la infracción.

Artículo 94: *-Infracciones posteriores al vencimiento-*. El hecho de haber prescripto la acción para exigir el pago del gravamen no tendrá efecto alguno sobre la acción para aplicar multas por infracciones susceptibles de cometerse con posterioridad al vencimiento de los plazos generales para el pago de los gravámenes.

Artículo 95: *-Para pago de multas-*. El término de prescripción de la acción para hacer efectiva la multa se iniciará a partir de la fecha de notificación de la resolución firme que la imponga.

Artículo 96: *-Suspensión de la prescripción-*. Se suspenderá por un (1) año y por una sola vez el curso de la prescripción de las acciones y poderes fiscales:

- a) Desde la fecha de notificación de la resolución que inicia el procedimiento de determinación de oficio;
- b) Desde la fecha de notificación de la resolución que inicia la instrucción de sumario por incumplimiento de las obligaciones fiscales de orden material o formal;

- c) Desde la fecha de notificación de la intimación administrativa de pago de gravámenes declarados por el propio contribuyente o determinados cierta o presuntivamente, con relación a las acciones y poderes fiscales para exigir el pago intimado.

En caso de producirse denuncia penal, la suspensión de la prescripción se extenderá desde la fecha en que ocurra dicha circunstancia hasta el día en que quede firme la sentencia judicial dictada en la causa penal respectiva.”

Artículo 97: *-Interrupción de la prescripción-*. La prescripción de las acciones y poderes del Fisco para determinar las obligaciones fiscales y exigir el pago de las mismas se interrumpirá:

- a) Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación impositiva;
- b) Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso;
- c) Por cualquier acto judicial tendiente a obtener el pago.

En los casos de reconocimiento de obligaciones producidas con motivo del acogimiento a Regímenes de Regularización de Obligaciones Impositivas, el nuevo término de la prescripción comenzará a correr a partir de la fecha en que operó la caducidad del plan de pago.

La prescripción de la acción para aplicar y hacer efectivas las multas se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones, en cuyo caso el nuevo término de la prescripción comenzará a correr desde la fecha en que tuvo lugar el nuevo hecho u omisión punible.

Verificada, respecto del deudor principal, la causal de suspensión o de interrupción en el curso de la prescripción, el efecto opera sobre la prescripción de las acciones y poderes del Fisco Provincial respecto de los deudores solidarios, si los hubiere.

Artículo 98: *-Término de prescripción para repetir. Interrupción-*. El término de prescripción de la acción para repetir comenzará a correr desde la fecha de pago.

La prescripción de la acción de repetición se interrumpirá por la interposición de cualquier acción administrativa o judicial tendiente a obtener la devolución de lo pagado.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DISPOSICIONES VARIAS MEDIOS DE NOTIFICACIÓN

Artículo 99: - Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago u otra comunicación, serán practicadas en cualquiera de las siguientes formas:

- a) Por carta certificada con aviso especial de retorno. El aviso de recibo o el aviso de retorno, en su caso, servirá de suficiente prueba de notificación al contribuyente, siempre que la carta haya sido entregada en el domicilio fiscal o de corresponder en domicilio especial, aunque aparezca suscripto por algún tercero.
- b) Personalmente por medio de un empleado de la Administración Tributaria Provincial, quien llevará por duplicado una cédula en la que estará transcrita la citación, la resolución, intimación de pago u otra comunicación, que deba notificarse. Una de las copias la entregará a la persona a la cual deba notificar, o en su defecto, a cualquier persona de la casa. En la otra copia, destinada a ser agregada a las actuaciones respectivas, dejará constancia del lugar, día y hora de la entrega requiriendo la firma del interesado o de la persona que manifieste ser de la casa, o dejando constancia de que se negaron a firmar. Si el interesado no supiese o no pudiera firmar, podrá hacerlo a su ruego un testigo. Cuando no encontrase la persona a la cual va a notificar, o ésta se negare a firmar y ninguna de las otras personas de la casa quisiera recibirla, la fijará en la puerta de la misma, dejando constancia de tal hecho en el ejemplar destinado a ser agregado a las actuaciones respectivas. Las actas labradas por los empleados de la Administración Tributaria Provincial harán plena fe mientras no se acredite su falsedad.

- c) Por telegrama colacionado o carta documento.
- d) Por comunicación informática, en la forma y condiciones que determine la reglamentación. La notificación se considerará perfeccionada con la puesta a disposición del archivo o registro que la contiene, en el domicilio fiscal electrónico del contribuyente o responsable.

Si las citaciones, notificaciones, intimaciones u otra comunicación no pudieran practicarse en la forma antedicha, por no conocerse el domicilio del contribuyente, la Administración Tributaria Provincial podrá disponer la publicación de edictos durante tres (3) días en el Boletín Oficial, sin perjuicio del procedimiento de constitución de oficio del domicilio y demás normativas establecidas en el artículo 20.

Artículo 100: Las declaraciones juradas, manifestaciones e informes que el contribuyente, responsable o terceros presenten a la Administración, y en los juicios de demanda contenciosa-administrativa, en cuanto consignan aquellas informaciones, serán secreto respecto de terceros.

Los magistrados, funcionarios, empleados judiciales o dependientes de la Administración, estarán obligados a mantener el más absoluto secreto de todo lo que llegue a su conocimiento en el desempeño de sus funciones sin poder comunicarlo a persona alguna, ni aún a solicitud del interesado, salvo a sus superiores jerárquicos.

Las informaciones expresadas no serán admitidas como prueba en causas judiciales debiendo los jueces rechazarlas de oficio, salvo en los procesos criminales por delitos comunes, cuando éstas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investiguen, o que las solicite el interesado, en los juicios en que sea parte contraria al Fisco Nacional, Provincial o Municipal, y en cuanto la información no revele datos referentes a terceros.

El deber del secreto no alcanza a la utilización de las informaciones por la Administración Tributaria para la fiscalización de obligaciones tributarias diferentes de aquellas para las que fueron obtenidas, ni subsiste frente a los pedidos de informes de los Fisco Nacional, Provincial y Municipales, siempre que existan acuerdos que establezcan reciprocidad.

Los terceros que divulguen o reproduzcan dichas informaciones, o el contenido de las instrucciones internas con carácter expreso de “confidenciales”, impartidas por el Administrador o funcionarios delegados por él, serán pasibles de sanción administrativa y de las penalidades que le pudieran corresponder por aplicación de la norma del artículo 156 del Código Penal.

No están alcanzados por el secreto fiscal los datos referidos al nombre del contribuyente responsable en relación a:

- a) Falta de presentación de las declaraciones juradas.
- b) Falta de pago de obligaciones exigibles.
- c) Montos resultantes de las determinaciones de oficio firmes y de los ajustes conformados.
- d) Sanciones firmes por infracciones formales o materiales.
- e) Delitos que se imputen en las denuncias penales.

La Administración Tributaria de la Provincia del Chaco queda facultada para dar a publicidad esos datos con carácter general, en la oportunidad y condiciones que ella establezca, quedando expresamente prohibida toda publicación de carácter particular o discriminatoria.

Artículo 101: *-Medidas para la mejor percepción de gravámenes-* La Administración Tributaria de la Provincia del Chaco propondrá al Poder Ejecutivo, las medidas que deberán adoptar las entidades públicas para facilitar y garantizar la mejor percepción de los gravámenes. Asimismo, anualmente deberá remitir a todos los contribuyentes inscriptos, un estado de cuentas que indique tributos adeudados y declaraciones juradas pendientes de presentación.

Artículo 102: *-Deberes y Obligaciones de empleados públicos-* Los funcionarios públicos tendrán la obligación de facilitar la colaboración que con el mismo objeto se les solicite, y la de denunciar las infracciones que lleguen a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones, bajo la pena de las sanciones que el Poder Ejecutivo determine.

No podrán ejercerse funciones o empleos públicos de cualquier naturaleza que fueran, si no se cumple con los deberes establecidos por este Código.

Artículo 103: *-Reducción a pesos argentinos-* Salvo expresa disposición en contrario de este Código o leyes fiscales especiales, cuando la base imponible de algunos de los hechos gravados previstos por este Código, se encuentre expresada en moneda extranjera su conversión a moneda de curso legal se efectuará con arreglo al tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina vigente a la fecha de celebración.

En el caso de operaciones no monetarias, los montos serán convertidos a su equivalente en moneda de curso legal.

Artículo 104: *-Embargo preventivo-* En cualquier momento podrá el Fisco solicitar embargo preventivo por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes o responsables, y los jueces deberán decretarlo en el término de veinticuatro (24) horas bajo la responsabilidad del Fisco.

Artículo 105: *-Sustitución por garantías-* El embargo mencionado en el artículo anterior podrá ser sustituido por garantía real o personal suficiente y caducará si dentro del término de ciento veinte (120) días no se iniciara el correspondiente juicio de apremio.

Artículo 106: *-Cómputo término-* Los términos fijados en el presente Código se contarán por días hábiles, excepto para los casos previstos expresamente en día corridos.

La Administración, cuando razones de distancia y/o ubicación desfavorables o de fuerza mayor así lo justifiquen, podrá ampliar el plazo establecido por el artículo 30, de este Código.

Cuando el vencimiento de los gravámenes se cumpla en día inhábil para las oficinas recaudadoras, el vencimiento se considerará prorrogado hasta el primer día hábil siguiente.

Artículo 107: *-Convenios-* Los contribuyentes y responsables de los gravámenes establecidos en este Código u otras leyes impositivas especiales, comprendidos en convenios a los cuales la Provincia se hubiere adherido en forma expresa, determinarán sus obligaciones fiscales en base a las disposiciones de dichos convenios y a las de este Código y Ley impositiva especial.

LIBRO SEGUNDO

TÍTULO PRIMERO IMPUESTO INMOBILIARIO

CAPÍTULO PRIMERO DEL HECHO IMPONIBLE Y DE LA IMPOSICIÓN

Artículo 108: *-Inmobiliario Básico-* Toda propiedad raíz situada en el territorio de la Provincia -fuera de los ejidos municipales- quedará sujeta al pago anual de un Impuesto Inmobiliario Básico que fijará la Ley Tarifaria.

Artículo 109: *-Inmobiliario Adicional-* Todo inmueble o conjunto de inmuebles de un mismo contribuyente estará gravado con un impuesto inmobiliario adicional, el cual será fijado por la Ley Tarifaria, que resultará del producto de los siguientes componentes:

- a) Valor incremental, según rangos de valuación fiscal total.
- b) Coeficiente diferencial por zona agroecológica definido por Ley 1762-R y Decreto Provincial 3933/08.
- c) Cantidad de hectáreas correspondiente a cada una de las zonas agroecológicas.

Los componentes del inciso a) y b) podrán ser modificados por decretos del Poder Ejecutivo para adecuarlos de conformidad al procedimiento autorizado por inciso 2 del artículo 119 o para ajustarlos a esquemas de justa contribución progresiva en función de las verdaderas aptitudes potenciales de los contribuyentes de este impuesto.

En ningún caso el importe total del Impuesto Inmobiliario Rural, que surja de la aplicación de los artículos 108 y 109, podrán ser inferior al impuesto mínimo que fije la Ley Tarifaria.

Artículo 110: *-Mínimo anual* - El impuesto inmobiliario adicional establecido en este título será aumentado con porcentajes, cuyo monto será fijado por la ley tarifaria en los siguientes casos:

- a) Cuando el propietario este ausente del país, conforme lo establecido por el artículo 22 de este Código;
- b) Cuando los inmuebles estén inexplorados o explotados deficientemente, sin que medien razones de fuerza mayor y/o restricción por el estado del inmueble que impidan o disminuyan su explotación o productividad (superficie de siembra; recursos hídricos, calidad de suelos, entre otros) que lo justifique, el adicional recibirá el nombre de “adicional por la renta normal potencial de la tierra”, siendo determinado, con carácter general o particular por organismos técnicos, y correspondiendo al Poder Ejecutivo fijar los procedimientos necesarios para su liquidación.
- c) Para su determinación se tendrá en cuenta lo dispuesto por los artículos 2º y 3º de la Ley 1762-R, como así mismo el coeficiente diferencial por zona agroecológica definida por el decreto provincial 3933/08. En la determinación intervendrán con carácter no vinculante el Consejo Económico y Social de la Provincia del Chaco y las entidades vinculadas al sector agropecuario.

Artículo 111: *-Bienes de un solo propietario*- A los efectos de la determinación de los índices para la liquidación de los impuestos establecidos en el presente título se considerarán como una sola propiedad aquellas que, aún con títulos distintos, pertenezcan a un solo propietario u ocupante.

-Bienes indivisos- Los bienes indivisos se considerarán como pertenecientes a un mismo propietario con respecto a la liquidación del impuesto; pero a los efectos del cálculo impositivo se aplicarán los índices en la proporción que a cada propietario le pertenezca conforme las disposiciones del párrafo anterior.

-Subdivisión- En los casos de subdivisión de inmuebles, las alícuotas establecidas se aplicarán sobre el valor y/o superficie total del conjunto fraccionado hasta tanto no se exteriorice aquella por transmisión de dominio.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

Artículo 112: *-Contribuyentes*- Serán contribuyentes del impuesto establecido en el presente título los propietarios de bienes inmuebles, los usufructuarios, los poseedores a título de dueño y los ocupantes de tierras fiscales que tengan título provisorio.

Artículo 113: *-Solidaridad en venta a plazo*- En los casos de ventas de inmuebles a plazo, cuando no se haya realizado la transmisión de dominio, tanto el propietario del inmueble como el adquirente, se considerarán contribuyentes y obligados solidariamente al pago del impuesto.

Artículo 114: *-Prescindencia de inscripciones Oficiales*- Las obligaciones tributarias establecidas en el presente título, se generarán en el hecho de la propiedad, usufructo, ocupación, arrendamiento o posesión a título de dominio de los inmuebles, según las normas anteriormente establecidas, con prescindencia de su inscripción en el Registro de la Propiedad, Administración Tributaria o Dirección de Catastro.

Artículo 115: *-Escribanos Públicos. Obligaciones como agentes de retención*- Los escribanos públicos y autoridades judiciales y administrativas que intervengan en la formación de actos que den lugar a la transmisión de dominio de inmuebles objetos de los presentes gravámenes, estarán obligados a asegurar el pago de los mismos que resultaran adeudados, debiendo retener

de los fondos de los contribuyentes que estuvieran a su disposición, las sumas necesarias a ese efecto las que deberán ser ingresadas a la Administración Tributaria dentro de los diez (10) días siguientes. Caso contrario incurrirán en defraudación tributaria, quedando obligados al pago inmediato de los importes adeudados, sin perjuicio de la responsabilidad criminal correspondiente.

-Deberes de funcionarios públicos- Las autoridades judiciales, nacionales, funcionarios provinciales, municipales o comunales que intervengan en cualquier acto o gestión que se refieran a bienes inmuebles, se abstendrán de dar curso a los pedidos mientras no se justifique el pago del Impuesto Inmobiliario vencido hasta el año inclusive de la gestión.

En todo acto que se realice, los escribanos públicos y autoridades citadas precedentemente dejarán expresamente establecido el empadronamiento del o los inmuebles que han motivado el acto de la gestión.

Artículo 116: *-Bienes locados a la Provincia. Requisitos-* Todo locador de bienes inmuebles a la Provincia deberá justificar en el acto de la adjudicación el pago del Impuesto Inmobiliario de esos bienes hasta el último vencimiento operado.

Los Ministerios y Organismos Descentralizados de la Provincia no liquidarán las partidas de alquileres si el locador no justifica cada año en las épocas correspondientes, los pagos de los impuestos referidos anteriormente.

Artículo 117: *-Comunicación de traslados de dominio-* La Dirección General del Registro de la Propiedad, comunicará diariamente a la Dirección de Catastro y a la Administración Tributaria toda enajenación por transferencia que se anote y en general cualquier modificación al derecho de dominio de bienes inmuebles como asimismo toda protocolización de título y adjudicación hereditaria relativas a toda propiedad ubicada en el Territorio de la Provincia.

Asimismo las autoridades que otorguen títulos provisorios o definitivos de tierras fiscales o las concedan en venta, informarán diariamente tal circunstancia a la Dirección de Catastro y a la Administración.

A los efectos indicados en este artículo se utilizarán los formularios autorizados.

CAPÍTULO TERCERO DE LA BASE IMPONIBLE Y DEL PAGO

Artículo 118: *-Determinación base imponible-* La base imponible del impuesto establecido en el presente título estará constituida por la suma de los valores de los inmuebles, determinados de conformidad con lo que seguidamente se dispone.

Los valores a computar serán los que correspondan a la tierra libre de mejoras.

Cada inmueble será valuado teniendo en cuenta sus características y su ubicación.

A esos efectos se procederá a:

- 1) Aprobar la división del territorio provincial en zonas diferenciadas caracterizadas en función de factores edafológicos y climáticos.
- 2) Establecer y periódicamente actualizar el valor básico fiscal unitario correspondiente a cada una de las zonas a que se refiere el inciso anterior. Para este fin serán de aplicación los siguientes criterios de valuación, conjunta o separadamente usados:
 - a) en base a la renta determinada por los costos de producción de los cultivos más significativos de la provincia;
 - b) en base a la utilización de los valores correspondientes del mercado inmobiliario rural, obtenidos mediante la realización de encuestas;
 - c) en base a la valorización de la capacidad de uso de los distintos tipos de suelo.
- 3) Incrementar los valores básicos unitarios a que se refiere el inciso anterior hasta su expresión óptima mediante la aplicación de un coeficiente de corrección que será la razón inversa de la aptitud media de cada zona.
- 4) Asignar a cada uno de los predios alcanzados por el impuesto un coeficiente representativo de las características particulares de los mismos, referidas a

ubicación, caminos, suelos, topografía, aguas, aptitud agrícola, aptitud ganadera, bosques y lagunas.

- 5) Establecer la valuación de cada predio rural multiplicando su superficie por el correspondiente valor básico unitario de la zona en que se encuentre ubicado, debidamente incrementado a su expresión óptima de conformidad con el inciso 3), aplicando al resultado de ese producto el coeficiente a que se refiere el inciso 4).

La Dirección de Catastro será el organismo competente para la aprobación, puesta en vigencia e implementación de las funciones a que se refieren los incisos 1), 3), 4) y 5) de este artículo.

La determinación y actualización de valores básicos a que se refiere el inciso 2) será efectuada por la Dirección de Catastro aprobada por Decreto del Poder Ejecutivo. La facultad de aprobar y actualizar valores a que se refiere este párrafo podrá ser delegada en el Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos o en la Dirección de Catastro.

Artículo 119: *-Normas para valuaciones y revaluaciones-* Mientras las Reparticiones Técnicas no efectúen el cómputo de las valuaciones fiscales y de superficies, éstas podrán ser establecidas por la Administración Tributaria. Para establecer las valuaciones se podrán también utilizar los procedimientos señalados a continuación, en la forma y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo.

- 1) Individualmente cada inmueble en los siguientes casos:
 - a) Por división o unificación;
 - b) Por valorización o desvalorización provenientes de obras públicas, mejoras o cambio de destino debidamente justificado;
 - c) Para subsanar errores;
 - d) Por los precios obtenidos en las ventas si fuese superior a la valuación fiscal;
 - e) Por transmisión a título oneroso o gratuito;
 - f) Por declaración jurada del contribuyente o responsable, confirmada por la Dirección de Catastro o Administración Tributaria.
- 2) Por la aplicación general de un índice o índices de variación, teniendo en cuenta para ello el promedio de oscilación del valor venal en las transacciones efectuadas en el año anterior, el promedio de oscilación de los costos y todo otro elemento que contemple el aumento vegetativo que influya en el valor de la propiedad.

El índice podrá ser único para toda la Provincia o diferenciado por estratos de valuación, departamentos, partidos, secciones, municipios, ciudades, pueblos, villas o zonas.

Artículo 120: *-Fecha y forma de pago-* El impuesto y adicional establecidos en el presente título deberán pagarse anualmente, en los plazos y condiciones establecidos en el artículo 57 de este Código.

-Preferencia trámite urgente- Cuando mediara urgencia en abonar el impuesto (venta-permuta, etc.), los escribanos públicos presentarán solicitud en la Administración Tributaria, la que dará preferencia a toda tramitación.

Artículo 121: *-Desgravación-* Los responsables del pago del Impuesto Inmobiliario y sus adicionales (artículos 108 y 109 del este Código Tributario) cuya liquidación anual supere la suma que por vía reglamentaria sea establecida por el Poder Ejecutivo, podrán deducir en concepto de desgravación del monto total del impuesto a tributar en el período fiscal por este concepto hasta un treinta por ciento (30%) de las inversiones realizadas en este término para la construcción de viviendas del personal afectado con carácter rentado a las labores rurales. La suma a deducir podrá equivaler, como máximo, al cincuenta por ciento (50%) del monto a ingresar en el período en concepto de impuestos y adicional.

Podrán además deducir hasta un cincuenta por ciento (50%) de las inversiones realizadas en el período en obras de retenciones y/o drenajes de aguas superficiales.

La suma a deducirse por este concepto no excederá al cincuenta por ciento (50%) del monto a ingresar en el período en concepto de impuesto y adicional.

Las inversiones que superen las desgravaciones máximas autorizadas por este artículo, no generarán créditos a favor del contribuyente para el o los ejercicios futuros.

El Poder Ejecutivo reglamentará las formas y condiciones en que se efectuarán las deducciones previstas en este artículo pudiendo delegar esa facultad en la Administración Tributaria de la provincia del Chaco.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS EXENCIONES

Artículo 122: Quedarán exentos de todos los impuestos y adicionales establecidos en el presente título.

- a) Las propiedades del Estado Nacional, los Estados Provinciales, sus dependencias y reparticiones autárquicas y las municipalidades de la Provincia, a condición de reciprocidad. No se encuentran comprendidas en esta exención las sociedades mixtas, empresas del Estado, instituto y/u Organismos del Estado Nacional, Provincial y/o Municipal que vendan bienes o servicios a terceros con carácter comercial. Tampoco estarán exentos los inmuebles que siendo de propiedad del Estado Nacional, Provincial o Municipal, se encuentren afectados, sean en usufructo, ocupación, arrendamiento o posesión, por algunas de las entidades antes individualizadas como no exentas.

-Bienes para funcionamiento de instituciones varias de servicio público-

- b) Los inmuebles destinados a hospitales, funcionamiento de asilos, colegios, escuelas, bibliotecas, instituciones universidades populares, institutos de investigaciones científicas, salas de primeros auxilios, puestos de sanidad y de bomberos voluntarios, siempre que los servicios que presten sean absolutamente gratuitos y destinados al público en general y que dichos inmuebles sean de propiedad de las instituciones ocupantes o cedidas a las mismas a título gratuito.

-Cultos y Asociaciones reconocidas-

- c) Los inmuebles pertenecientes o cedidos a título gratuito a Templos de todo culto religioso; partidos políticos reconocidos; sociedades rurales y en general toda asociación que tenga por finalidad el fomento de la producción y la racionalización de las explotaciones, sin lucrar con esas actividades.

Esta exención se acordará siempre que la constitución y funcionamiento de las instituciones se ajusten a las leyes respectivas y los inmuebles se destinen al cumplimiento de sus fines;

-Entidades de beneficio público. Cooperativas productoras-

- d) Entidades de beneficio público, reconocidas como tales por el Poder Ejecutivo;
- e) Las Cooperativas de productores primarios agrícolas, ganaderos, tamberos y forestales, las de créditos y vivienda, las de seguro y las de obreros, que funcionen de acuerdo a las disposiciones de la Ley Nacional y las disposiciones que reglen la materia.

-Cooperativas de consumo-

- f) Las cooperativas de consumo con sede central en la Provincia, constituidas y que funcionen conforme las disposiciones legales que reglan la materia, excepto las que agrupen a comerciantes y/o industriales, por los productos de venta común en almacenes de ramos generales.

-Mejoras-

- g) Las mejoras incorporadas a los inmuebles rurales, conforme a la reglamentación.

-Villas rurales-

- h) Los inmuebles ubicados en villas rurales o asentamientos agrícolas que el Poder Ejecutivo determine y siempre que reúnan las condiciones establecidas a tal efecto.

-Asociaciones mutualistas-

- i) Las propiedades de las asociaciones mutualistas que funcionan de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto-Ley 24.499/45 , modificado por la Ley N° 17.376 ;
- Otros-
- j) Los inmuebles que pertenezcan a menores huérfanos, viudas, solteras, incapaces, inválidos y septuagenarios, cuando la valuación no exceda del monto que fije la Ley Tarifaria;
- Valuación Exenta-
- k) Los inmuebles pertenecientes a un mismo contribuyente que en conjunto no superen la valuación de montos que establezca la Ley Tarifaria. El valor que de conformidad a este inciso fije la Ley Tarifaria podrá ser objeto de actualización mediante Decreto del Poder Ejecutivo utilizando el mismo procedimiento que el fijado por el segundo párrafo del artículo 109 cuando se den las circunstancias que el mismo contemple.
- Ley del aborígen-
- l) Los inmuebles adjudicados en propiedad a las comunidades indígenas, en virtud de lo establecido en la Ley 562-W -ley del aborígen- y las otorgadas con aplicación de regímenes normativos anteriores.

TÍTULO SEGUNDO

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

CAPÍTULO PRIMERO

DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo 123: Determinación- Por el ejercicio habitual y a título oneroso en Jurisdicción de la Provincia del Chaco de comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras o servicios, inversión de capital o cualquier otra actividad, civil o comercial, lucrativa o no, cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste, incluidas las sociedades cooperativas y las asociaciones mutualistas y el lugar donde se realice (incluso en zonas portuarias, espacios ferroviarios, aeródromos y aeropuertos, terminales de transporte y en general edificios y lugares de dominio público y privado), se pagará un impuesto conforme a las normas que se establecen en el presente título.

La habitualidad deberá determinarse teniendo en cuenta especialmente la índole de las actividades que dan lugar al hecho imponible, el objeto de la empresa, de la profesión o de la locación y los usos y costumbres de la vida económica.

Se entenderá como ejercicio habitual de la actividad gravada al desarrollo, en el ejercicio fiscal, de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de los gravados por el impuesto, con prescindencia de su cantidad o monto, cuando los mismos sean efectuados por quienes hagan profesión de tales actividades.

La habitualidad no se pierde por el hecho de que, después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma esporádica o discontinua.

Artículo 124: -Otras actividades alcanzadas- Se considerarán también actividades alcanzadas por este impuesto las siguientes operaciones, realizadas dentro de la Provincia, sea en forma habitual o esporádica:

- a) Profesiones liberales. El hecho imponible está configurado por su ejercicio, no existiendo gravabilidad por la mera inscripción en la matrícula respectiva.
- b) La mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales para industrializarlos o venderlos fuera de la Jurisdicción. Se considerará “fruto del país” a todos los bienes que sean el resultado de la producción nacional perteneciente a los reinos vegetal, animal o mineral, obtenidos por acción de la naturaleza, el trabajo o el capital y mientras conserven su estado natural, aún en el caso de haberlos sometido a algún proceso o tratamiento -indispensable o no- para su conservación o transporte (lavado, salazón, derretimiento, pisado, clasificación, etc.).
- c) El fraccionamiento y la venta de inmuebles (lotes) y la compra-venta y la locación de inmuebles.

Esta disposición no alcanza a:

- 1) Alquiler de hasta cinco (5) unidades de vivienda con autonomía funcional, en los ingresos correspondientes al propietario, salvo que éste sea una sociedad o empresa inscrita en el Registro Público de Comercio.
A los fines de lo dispuesto en el párrafo precedente, deberá entenderse como unidad de vivienda con autonomía funcional a todo conjunto de dependencias aptas para ser habitadas, que cuenten con sendos baños y cocina.
- 2) Ventas de inmuebles efectuada después de los dos (2) años de su escrituración, en los ingresos correspondientes al enajenante, salvo que éste sea una sociedad o empresa inscrita en el Registro Público de Comercio.
Este plazo no será exigible cuando se trate de ventas efectuadas por sucesiones, de ventas de única vivienda efectuada por el propio propietario y las que se encuentren afectadas a la actividad como bienes de uso.
- 3) Ventas de lotes pertenecientes a subdivisiones de no más de diez (10) unidades, excepto que se trate de loteos efectuados por una sociedad o empresa inscrita en el Registro Público de Comercio.
- 4) Transferencias de boletos de compra-venta en general.
- d) Las explotaciones agrícolas, pecuarias, mineras, forestales e ictícolas.
- e) La comercialización de productos o mercaderías que entren a la jurisdicción por cualquier medio.
- f) La intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas.
- g) Las operaciones de préstamos de dinero, con o sin garantía.
- h) Los servicios prestados a terceros en concepto de desmote de algodón, faenamiento u otros, serán gravados por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos; con la alícuota general.
- i) Servicios digitales: En lo que respecta a la comercialización de servicios realizados por sujetos domiciliados, radicados o constituidos en el exterior, se entenderá que existe actividad gravada en el ámbito de la Provincia de Chaco, cuando se verifique que la prestación del servicio se utilice económicamente en la misma (consumo, acceso a prestaciones a través de Internet, otros) o que recaee sobre sujetos, bienes, personas, cosas, otros, radicadas, domiciliadas o ubicadas en territorio provincial, con independencia del medio y/o plataforma y/o tecnología utilizada o lugar para tales fines.
Asimismo, se considera que existe actividad gravada en el ámbito de la Provincia de Chaco cuando por la comercialización de servicios de suscripción online, para el acceso a toda clase de entretenimientos audiovisuales (películas, series, música, juegos, videos, transmisiones televisivas online o similares) que se transmitan desde internet a televisión, computadoras, dispositivos móviles, consolas conectadas y/o plataformas tecnológicas, por sujetos domiciliados, radicados o constituidos en el exterior, se verifique la utilización o consumo de tales actividades por sujetos radicados, domiciliados o ubicados en el territorio provincial. Idéntico tratamiento resultará de aplicación para la intermediación en la prestación de servicios y las actividades de juego que se desarrollen y/o exploten a través de cualquier medio, plataforma o aplicación tecnológica y/o dispositivo y/o plataforma digital y/o móvil o similares, tales como: ruleta online, blackjack, baccarat, punto y banca, póker mediterráneo, video póker online, siete y medio, hazzard, monte, rueda de la fortuna, seven fax, bingo, tragaperras, apuestas deportivas, craps, keno, otros, cuando se verifiquen las condiciones detalladas precedentemente y con total independencia donde se organicen, localicen los servidores y/o plataforma digital y/o red móvil u ofrezcan tales actividades de juego.

A los fines de determinar la calidad de residente en el país de los sujetos aludidos en el presente artículo, serán de aplicación las disposiciones de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado 1997 y sus modificatorias.

- j) Las actividades realizadas por los fideicomisos. En los fideicomisos constituidos de acuerdo con la normativa legal vigente, los ingresos brutos obtenidos y la base imponible del gravamen recibirán el tratamiento tributario que corresponda conforme la naturaleza de la actividad económica que realicen.

Artículo 125: *-Calificación del hecho imponible-* Para la determinación del hecho imponible se atenderá a la naturaleza específica de la actividad desarrollada, con prescindencia -en caso de discrepancia- de la calificación que mereciera a los fines de la policía municipal o de cualquier otra índole, o a los fines del encuadramiento en otras normas nacionales, provinciales o municipales ajenas a la finalidad de esta Ley.

Artículo 126: *-Actividades no gravadas-* No constituyen ingresos gravados por este Impuesto los correspondientes a:

- a) El trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, con remuneración fija o variable;
- b) El desempeño de cargos públicos;
- c) El transporte internacional de pasajeros y/o cargas efectuado por empresas constituidas en el exterior, en estados con los cuales el país tenga suscriptos o suscriba acuerdos o convenios para evitar la doble imposición en la materia de los que surja, a condición de reciprocidad, que la aplicación de gravámenes queda reservada únicamente al país en el cual estén constituidas las empresas;
- d) Las exportaciones, entendiéndose por tales la actividad consistente en la venta de productos y mercaderías efectuada al exterior por el exportador con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración Nacional de Aduanas.
No comprende el concepto de exportación las actividades conexas del transporte, eslingaje, depósito y toda otra de similar naturaleza.
- e) Honorarios de Directores y Consejos de Vigilancia, ni otros de similar naturaleza. Esta disposición no alcanza a los ingresos en concepto de Sindicatura.
- f) Jubilaciones y otras pasividades, en general.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS CONTRIBUYENTES Y OTROS RESPONSABLES

Artículo 127: -Contribuyentes-. Son contribuyentes del Impuesto las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica, las sucesiones indivisas, los fondos fiduciarios y demás entes que realicen las actividades gravadas.

Cuando lo establezca la Administración Tributaria Provincial, deberán actuar como agentes de retención, percepción o información las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda entidad que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el Impuesto.

Artículo 127 Bis: -Servicios Digitales. Responsable Sustituto-. El gravamen que resulte de la aplicación del inciso i) del artículo 124, estará a cargo del prestatario como responsable sustituto del sujeto prestador no residente en el país. La Ley Tarifaria Provincial fijará la alícuota a aplicar, pudiendo establecer diferenciación según la naturaleza de cada actividad o servicio.

Cuando las prestaciones de servicios aludidas en el artículo citado sean pagadas por intermedio de entidades del país que faciliten o administren los pagos al exterior, éstas actuarán como agentes de retención y/o percepción del impuesto, conforme lo establezca en la reglamentación la Administración Tributaria Provincial.

En todos los casos, los importes recaudados tienen el carácter de pago único y definitivo del tributo.

Artículo 128: -Transferencia- En caso de cese de actividades -incluidos transferencias de fondos de comercio, sociedades y explotaciones gravadas- deberá satisfacerse el impuesto correspondiente hasta la fecha de cese, previa presentación de la declaración jurada respectiva. Si se tratara de contribuyentes cuya liquidación se efectúa por el sistema de lo percibido, deberán computar también los importes devengados no incluidos en aquel concepto.

Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación obligatoria en los casos de transferencias en las que se verifique continuidad económica para la explotación de la o de las mismas actividades y se conserve la inscripción como contribuyente, supuesto en el cual se considera que existe sucesión de las obligaciones fiscales.

Evidencian continuidad económica:

- a) La fusión de empresas u organizaciones -incluidas unipersonales- a través de una tercera que se forme o por absorción de una de ellas;
- b) La venta o transferencia de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independientes, constituyen un mismo conjunto económico;
- c) El mantenimiento de la mayor parte del capital en la nueva entidad;
- d) La permanencia de las facultades de dirección empresarial en la misma o mismas personas.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 129: -Determinación de gravamen- Salvo expresa disposición en contrario de este Código-Leyes especiales, el gravamen se determinará sobre la base de los Ingresos Brutos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada, deducidos los conceptos que prevé el artículo 134.

Se considera Ingreso Bruto la suma total devengada en concepto de venta de bienes, de remuneraciones totales obtenidas por los servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses obtenidos por préstamos de dinero o plazos de financiación, o en general, el de las operaciones realizadas.

En las operaciones de ventas de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses, se considerará ingreso bruto devengado a la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período.

En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley 21.526, se considerará ingreso bruto a los importes devengados, en función del tiempo, en cada período.

En los casos de operaciones de préstamos en dinero, realizados por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas por la Ley 21.526, la base imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria.

Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones no se mencione el tipo de interés, o se fije uno inferior al que determine la Administración Tributaria de la Provincia del Chaco se computará este último a los fines de la determinación de la base imponible.

De la base imponible no podrán detraerse el laudo correspondiente al personal, ni los tributos que incidan sobre la actividad salvo los específicamente determinados en la Ley.

Cuando el precio se pacte en especie el ingreso bruto estará constituido por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etc., oficiales o corrientes en plaza, a la fecha de generarse el devengamiento.

En las operaciones realizadas por responsables que no tengan obligación legal de llevar libros y formular balances en forma comercial, la base imponible será el total de los ingresos percibidos en el período.

Artículo 130: *-Explotaciones agrícolas-* En el caso de los productos provenientes de explotaciones agropecuarias y forestales, a los efectos de este impuesto, deberá entenderse por comercialización la simple entrega de cualquier tipo de productos a terceros, intermediarios, cooperativas u otras personas o entidades con destino a su posterior venta en el mismo estado en que fuera entregado o luego de darle otra forma de mayor o menor valor.

Cuando se entreguen los productos sin facturar para su venta dentro o fuera de la Provincia, a los efectos de la determinación del monto imponible, se deberá considerar como precio de comercialización, el precio oficial de venta, precio sostén que corresponda, valores mínimos que establezca la Administración Tributaria de la Provincia del Chaco, debidamente fundados, o precio de plaza el que fuere mayor, en el período fiscal correspondiente.

El presente artículo será de aplicación en todos aquellos casos que la Administración Tributaria de la Provincia del Chaco lo determine a través de la reglamentación, atendiendo a las necesidades, simplicidad y economía de la recaudación.

Artículo 131: *-Ingresos no comprendidos-* Para la determinación de la base imponible no se computarán como ingresos:

- a) Los importes que constituyen reintegro de capital, en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos, y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.
- b) Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, las operaciones de intermediación en que actúen. Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de ventas, lo dispuesto en el párrafo anterior, sólo será de aplicación en los del Estado en materia de juegos de azar y similares y de combustibles.
- c) La parte de las primas de seguros destinadas a reservas matemáticas y de riesgos en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados.
- d) Los importes provenientes de la venta de bienes usados aceptados como parte de pago de unidades nuevas hasta el monto que se les hubiera atribuido en oportunidad de su recepción.
- e) Los subsidios y subvenciones que otorguen el Estado Nacional, las Provincias o las Municipalidades.
- f) Las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios, en concepto de reintegro o reembolsos acordados por la Nación.
- g) Los ingresos correspondientes a venta de bienes de uso.

- h) En las cooperativas agropecuarias, los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción y el retorno respectivo.
- i) En las cooperativas de grado superior, los importes que correspondan a las cooperativas agropecuarias asociadas de grado inferior por la entrega de su producción, y el retorno respectivo.
- j) En las Cooperativas de provisión de medicamentos, los importes devengados por las ventas a sus farmacias asociadas radicadas en el territorio provincial.
- k) Los importes abonados a otras entidades prestatarias de servicios públicos, en el caso de cooperativas o secciones de provisión de los mismos servicios, excluido transporte y comunicaciones.
- l) Los importes correspondientes a impuestos internos, impuesto al valor agregado- débito fiscal de impuestos para los fondos: Nacional de Autopistas, Tecnológico del tabaco y de los Combustibles.

Esta deducción solo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar será el del débito fiscal o el del monto liquidado, según se trate del Impuesto al Valor Agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente y en todos los casos, en la medida en que correspondan a las operaciones de la actividad sujeta a impuesto, realizadas en el período fiscal que se liquida. Las cooperativas citadas en los incisos h) e i) del presente artículo podrán pagar el impuesto deduciendo los conceptos mencionados en los citados incisos y aplicando las normas específicas dispuestas por la Ley Tarifaria para estos casos, o bien podrán hacerlo aplicando las alícuotas pertinentes sobre el total de sus ingresos.

Efectuada la opción en la forma que determinará la Administración Tributaria de la provincia del Chaco, no podrá ser variada sin autorización expresa del citado Organismo. Si la opción no se efectuare en el plazo que determine la Administración, se considerará que el contribuyente ha optado por el método de liquidar el gravamen sobre la totalidad de los ingresos.

Artículo 132: -Bases imponible especiales- Serán bases imponibles especiales las siguientes:

- a) La base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y de venta en los siguientes casos:
 - 1) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y de venta sean fijados por el Estado. En estos casos se admitirá, además, deducir las comisiones cedidas a subagentes o revendedores deducción que procederá únicamente en aquellos casos en que los responsables hayan retenido e ingresado el impuesto correspondiente a las mismas.
 - 2) Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.
 - 3) Actividad consistente en la compra-venta de divisas, desarrollada por responsables autorizados por B.C.R.A.
 - 4) Actividades consistentes en la compraventa de títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos por la Nación, las Provincias, los Municipios y sus entidades autárquicas y descentralizadas, como también por las personas jurídicas privadas.
 - 5) La actividad de acopio de productos agropecuarios.
 - 6) Compra y venta de autos, moto vehículos, camiones, camionetas y utilitarios nuevos (0 km) realizada por concesionarias o agentes oficiales. Se presume, sin admitir prueba en contrario, que la base imponible no es inferior al quince por ciento (15%) calculado sobre el valor de su compra más las bonificaciones. En ningún caso la venta realizada con quebranto será computada para la determinación de impuesto. El precio de compra a considerar por las concesionarias o agentes oficiales de venta no incluye aquellos gastos de flete, seguros y/u otros conceptos que la fábrica y/o concedente le adicionen al valor de la unidad.
- b) Para entidades financieras comprendidas en la ley nacional 21.526 y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por el total de la suma del

haber de las cuentas de resultado, no admitiéndose deducciones de ningún tipo. Asimismo, se computará como integrantes de la base imponible, las compensaciones establecidas en el artículo 3° de la ley nacional 21.572 y los cargos determinados de acuerdo con el inciso a) del artículo 2° del citado texto legal.

Para los fideicomisos financieros constituidos de acuerdo con los artículos 19 y 20 de la ley nacional 24.441 y sus modificatorias, cuyos fiduciantes sean entidades financieras comprendidas en la ley nacional 21.526 y sus modificatorias y los bienes fideicomitidos sean créditos originados en las mismas, la base imponible se determinará de acuerdo con las disposiciones del primer párrafo del presente artículo.

c) Para las Compañías de seguros o reaseguros, se considerará monto imponible aquel que implique una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad. Se conceptúa especialmente en tal carácter:

- 1) La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución.
- 2) Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta del gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

d) Para las agencias de publicidad, la base imponible estará dada por los ingresos provenientes de los “servicios de agencia” las bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen.

Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto para comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes.

e) Los establecimientos radicados en la Provincia que despachen mercaderías sin facturar fuera de ellas, para su venta o consignadas a casas centrales, sucursales, filiales, depósitos, planta de fraccionamiento o terceros computarán el monto imponible tomando como base el precio oficial de venta que corresponda, o en su defecto el precio corriente en el lugar y época de la expedición.

Cuando el precio facturado por mercaderías vendidas sea notorio y considerablemente inferior al corriente en plaza. La Administración Tributaria estimará el monto imponible sobre la base de este último, salvo que el contribuyente probara fehacientemente la veracidad de la operación observada.

f) Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que se transfieran en el mismo a sus comitentes.

Esta disposición no será de aplicación en los casos de operaciones de compra-venta que por cuenta propia efectúen los intermediarios citados en el párrafo anterior. Tampoco para los concesionarios o agentes oficiales de venta, los que se regirán por las normas generales.

g) En el caso de ejercicio de profesiones liberales, cuando la percepción de los honorarios se efectúe -total o parcialmente- por intermedio de Consejos o Asociaciones Profesionales, la base imponible estará constituida por el monto líquido percibido por los profesionales.

h) En el caso de la venta de combustibles líquidos y derivados del petróleo:

- 1) La etapa de industrialización tendrá como base imponible el precio de venta excluido el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto a la Transferencia de Combustibles.
- 2) En el caso del expendio al público se tendrá como base imponible el precio de venta al público excluido el Impuesto al Valor Agregado.

- i) *Para la explotación de juegos de azar en casinos, salas de juegos o similares, la base imponible será la resultante de deducir de la recaudación bruta total por la venta de fichas u otras formas de apuestas, la suma que corresponda por devoluciones de fichas y/o apuestas ganadoras abonadas. Los sujetos que realicen las actividades a que se refiere este inciso, a los fines de determinar la base imponible con la modalidad señalada, deberán registrar y documentar las operaciones de manera que las mismas puedan ser verificadas por la Administración Tributaria. De no cumplimentarse este requisito, la base imponible estará integrada por la totalidad de los ingresos brutos provenientes de la actividad.*
- j) *Para las compañías de capitalización, ahorro y de emisión de valores hipotecarios, administradores de fondos comunes de inversión y fondos de jubilaciones y pensiones, la base imponible estará dada por las comisiones que perciban por la administración de los fondos y que se afecten a gastos de administración, pagos de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución.*
- k) *Para los fideicomisos de construcción constituidos de acuerdo a la normativa legal vigente, la base imponible estará dada por el valor de adjudicación de las unidades funcionales o de escrituración, el que fuere mayor.*
Para los fideicomisos de construcción, ejecutada a través de un tercero, la base imponible estará dada por la diferencia entre el valor de adjudicación o de escrituración, el que fuere mayor y el costo incurrido para la construcción del mismo.
En todos los casos los aportes realizados en función del compromiso convenido en el contrato de fideicomiso, deben considerarse como cuotas o entregas a cuenta del precio convenido, sobre los cuales se deben ingresar los anticipos de impuestos correspondientes.

Artículo 133: -Principios de imputación- Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devenguen.

Se entenderá que los ingresos se han devengado, salvo las excepciones previstas en la presente Ley.

- a) En el caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuere anterior;
- b) En el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior;
- c) En los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de la obra parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación el que fuere anterior;
- d) En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios- excepto las comprendidas en el inciso anterior- desde el momento en que se factura o termina, total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada el que fuere anterior, salvo que las mismas se efectuaren sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.
- e) En el caso de intereses, desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago del impuesto.
- f) En el caso de recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifique el recupero;
- g) En los demás casos, desde el momento en que se genera el derecho al precio o a la contraprestación que haga sus veces.
A los fines de lo dispuesto en este artículo se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad del mismo;
- h) En el caso de provisión de energía eléctrica, agua o gas, o prestaciones de servicios cloacales, de desagües o de telecomunicaciones, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial, el que fuere anterior.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS DEDUCCIONES

Artículo 134: -Deducciones- A los efectos de la determinación del monto imponible, se deducirán de la base imponible -en los casos en que se determine por el principio general- los siguientes conceptos:

a) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de ventas y otros conceptos similares generalmente admitidos por los usos y costumbres, efectuados en el período fiscal declarado, y siempre que las bonificaciones o descuentos se efectúen sobre ingresos gravados y se contabilicen.

b) El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida y que hayan debido computarse como ingreso gravado en cualquier período fiscal.

Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos, real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición de deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo. En caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurra.

c) Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador siempre que no se trate de actos de retroventas o retrocesión.

d) Los responsables del pago del impuesto que comercialicen hacienda vacuna en Zonas de Fomento Ganadero, podrán deducir en concepto de desgravación especial hasta el ciento por ciento (100%) del impuesto correspondiente, cuando comercialicen la hacienda en Remates- Ferias con destino a abasto público, saladeros o frigoríficos y a condición de que la misma supere el peso por cabeza de ganado que determine la reglamentación. El Poder Ejecutivo establecerá las Zonas de Fomento, y toda otra disposición complementaria a los fines de lo dispuesto en el presente artículo.

Las deducciones enumeradas precedentemente sólo podrán efectuarse cuando los conceptos a que se refieren correspondan a operaciones o actividades de las que derivan los ingresos objetos de la imposición. Las mismas deberán efectuarse en el período fiscal en que la erogación, débito fiscal o detracción tenga lugar y siempre que sean respaldadas por las registraciones contables o comprobantes respectivos.

e) Los responsables del pago del impuesto a que se refiere el artículo 130 del presente Código Tributario que comercialicen hacienda vacuna en zonas de fomento ganadero, podrán deducir en concepto de desgravación especial hasta el ciento por ciento (100%) del impuesto correspondiente, cuando comercialicen reproductores, vientres, terneros/as, marca líquida, nacidos y criados en el Chaco con destino a reproducción y/o invernada en eventos o certámenes especiales organizados, por Sociedades Rurales y/o Cooperativas Ganaderas y/o Agropecuarias.

El Poder Ejecutivo a través de la reglamentación determinará las condiciones en que operará esta desgravación, como así también las zonas de fomento y toda otra disposición complementaria a los fines de la presente.

f) Los responsables del pago del impuesto a que se refiere el artículo 130 del presente Código Tributario, que comercialicen hacienda vacuna en zona de fomento ganadero, podrán deducir en concepto de desgravación especial hasta el cincuenta por ciento (50%) del impuesto correspondiente, cuando la comercialización se efectúe en remates-ferias con destino a faena, saladeros, frigoríficos e invernada, organizados por Sociedades Rurales y/o cooperativas Ganaderas y/o Agropecuarias.

El Poder Ejecutivo a través de la reglamentación determinará las condiciones en que operará esta desgravación, como así también las zonas de fomento y toda otra disposición complementaria a los fines de la presente.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS EXENCIONES

Artículo 135: *-Exenciones-* Están exentos del pago de este gravamen:

- a) Las actividades ejercidas por el Estado Nacional, los Estados Provinciales y las Municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidos en esta disposición los organismos o empresas que ejerzan acto de comercio o industria.
La Empresa que obtiene rentas de correos por el servicio postal básico se encuentra incluida en lo dispuesto en este inciso, mientras sea una entidad de exclusiva propiedad del Estado Nacional.
- b) La prestación de servicios públicos efectuados directamente por el Estado Nacional, los Estados Provinciales, las Municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, cuando las prestaciones efectuadas lo sean en función de Estado como Poder Público, y siempre que no constituyan actos de comercio o industria o de naturaleza financiera, salvo los casos de transporte y comunicaciones a cargo de las empresas Ferrocarriles Argentinos y ENCOTEL, respectivamente, en los términos de la Ley 374-F.
- c) Las Bolsas de Comercio autorizadas a cotizar títulos valores y los Mercados de Valores.
- d) Las emisoras de radiodifusión y televisión por el desarrollo de su actividad específica. Esta exención no alcanza a las emisoras de televisión por cable, comunitarias, codificadas, satelitales, de circuitos cerrados y toda otra forma que haga que sus emisiones puedan ser captadas únicamente por sus abonados.
- e) Toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emiten en el futuro por la Nación, las Provincias y las Municipalidades, como así también las rentas producidas por los mismos y/o los ajustes de estabilización o corrección monetaria. Aclárase que las actividades desarrolladas por los agentes de bolsa y por todo tipo de intermediarios en relación con tales operaciones no se encuentran alcanzadas por la presente exención.
- f) La edición de libros, diarios, periódicos y revistas, en todo su proceso de creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor, o terceros por cuenta de éste. Igual tratamiento tendrán la distribución y venta de los impresos citados. Están comprendidos en esta exención los ingresos provenientes de la locación de espacios publicitarios (avisos, edictos, solicitadas, etc.).
- g) Las representaciones diplomáticas y consulares de los países extranjeros acreditados ante el gobierno de la República, dentro de las condiciones establecidas por la legislación nacional sobre la materia.
- h) Las asociaciones mutualistas constituidas de conformidad con la legislación vigente, excepto los ingresos que provengan de las actividades de ventas de combustibles líquidos y gas natural, seguros y colocaciones financieras de préstamos de dinero realizado mediante captación de fondos de terceros o asociados.
- i) Los ingresos de los socios o accionistas de cooperativas de trabajo, provenientes del trabajo personal prestados en las mismas. Esta exención no alcanza a los ingresos provenientes de prestaciones o locaciones de obras o de servicios por cuenta de terceros, aún cuando dichos terceros sean socios o accionistas o tengan inversiones; que no integren el capital societario.
Tampoco alcanza a los ingresos de las cooperativas citadas.

j) Las operaciones realizadas por las asociaciones, entidades similares cualesquiera sea la figura jurídica y/o denominación, fundaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, de asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, e instituciones religiosas, por los ingresos que:

- 1) No provengan de actividades de carácter comercial.
- 2) Sean destinadas exclusivamente al objeto que para la entidad determinan su estatuto, el acta de constitución o el documento que haga sus veces.
- 3) En ningún caso se distribuyan directa o indirectamente, entre los socios, asociados o afiliados.

A los efectos de que opere la exención dispuesta por este inciso deberán cumplirse en forma concurrente las tres condiciones consignadas en los apartados 1), 2) y 3) del párrafo precedente.

Tratándose de los ingresos que obtengan en su carácter de sujetos exentos las asociaciones gremiales y sindicales que cuenten con personería jurídica gremial o el reconocimiento o autorización para funcionar extendido por autoridad competente, provenientes del ejercicio de actividades que constituyan en si mismas servicios que tengan como fin satisfacer necesidades sociales de sus afiliados directos, su grupo familiar, o de aquellos que resulten beneficiarios por convenios que celebren, se aplicarán de manera concurrente las limitaciones enunciadas como puntos 2) y 3) del segundo párrafo.

k) Los intereses de depósito en Cajas de Ahorro y a Plazo fijo.

l) Los establecimientos educacionales privados, incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones.

m) Los ingresos de profesionales liberales correspondientes a cesiones o participaciones que les efectúen otros profesionales, cuando estos últimos computen la totalidad de los ingresos como materia gravada.

Esta disposición no será de aplicación en los casos de cesiones o participaciones efectuadas por empresas y/o sociedades inscriptas en el registro público de comercio.

n) Los ingresos provenientes de la locación de viviendas comprendidas, en el régimen de la ley Nacional N° 21.771 y mientras le sea de aplicación la exención respecto del Impuesto a las Ganancias.

ñ) La Caja Municipal de Préstamos de la Ciudad de Resistencia.

o) DEROGADO POR ARTÍCULO 4° DE LA LEY N° 2964-F.

p) DEROGADO POR ARTÍCULO 4° DE LA LEY N° 2964-F.

q) DEROGADO POR ARTÍCULO 4° DE LA LEY N° 2964-F.

r) Las entidades comprendidas en el régimen de consorcios camineros instituido por la Ley 666-K, excepto los ingresos provenientes de toda obra o trabajo que realicen a particulares.

Las exenciones establecidas en el inciso o) y p) del artículo 135 no alcanzan a las actividades hidrocarburíferas y sus servicios complementarios, así como los supuestos previstos en el artículo 21 del Título III, Capítulo IV, de la Ley 23.968.-

s) La construcción de vivienda familiar, única y de ocupación permanente, cuya superficie total no supere los cincuenta y cinco metros cuadrados (55 m²) de superficie cubierta.

Cuando se trate de viviendas y obras aprobadas y contratadas por el Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda en el marco de grupos o unidades habitacionales del tipo Fo.Na.Vi., definidas por la ley nacional 21.581 y sus modificatorias, o similares programas habitacionales públicos nacionales, provinciales o municipales, destinados a viviendas únicas y familiares, la exención no tendrá límite de superficie y comprenderá a las obras complementarias y de infraestructura que resulten indispensables para la construcción de las mismas.

t) Las ventas, obras, locaciones y prestaciones de servicios efectuadas por las Cooperativas de Trabajo y Pequeños Contribuyentes incluidos en la ley

nacional 24.977 , promocionados e inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social, cuando el comprador, locatario o prestatario sea el Estado nacional, las provincias, los municipios o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sus respectivas reparticiones y entes centralizados o descentralizados, excluidos las entidades y organismos comprendidos en el artículo 1° de la ley 22.016.

- u) Los sujetos incluidos en el último párrafo del artículo 11 y en el cuarto párrafo del artículo 47 del anexo a la Ley Nacional 24.977 , a partir de su inscripción y mientras dure la misma en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social, aludido en los artículos de la ley mencionada.
- v) DEROGADO POR ARTÍCULO 4° DE LA LEY N° 2964-F.
- w) La venta minorista y mayorista de gas licuado de petróleo envasado, comercializado en garrafas de diez (10), doce (12) y quince (15) kilogramos, en la medida que se respeten los precios preferenciales establecidos en acuerdos generales vigentes para todo el país;
- x) Productos de gestión menstrual de acuerdo con la nómina que establezca la autoridad de aplicación de la ley.

CAPÍTULO SEXTO DEL PERÍODO FISCAL

Artículo 136: El período fiscal será el año calendario. El pago se hará por el sistema de anticipo y ajuste final, sobre ingresos calculados sobre base cierta en las condiciones y plazos que determine la Administración Tributaria de la Provincia del Chaco.

Tratándose de contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral del 18/8/77 y sus modificaciones, los anticipos y el pago final serán mensuales, los períodos fiscales establecidos en el artículo anterior, cuando razones de mejor ordenamiento administrativo o economía procesal, tanto para los obligados fiscales con vencimiento dentro del mes subsiguiente, en fecha a determinar por la Comisión Plenaria prevista en el Convenio citado o la Administración Tributaria de la Provincia del Chaco, y que se trasladará al primer día hábil posterior cuando la fecha adoptada con carácter general recayera en un día que no lo fuera.

Artículo 137: La Administración Tributaria de la Provincia del Chaco queda facultada para modificar los períodos fiscales establecidos en el artículo anterior, cuando razones de mejor ordenamiento administrativo o economía procesal, tanto para los obligados fiscales como para el Organismo, así lo aconsejen. En tales supuestos las modificaciones deberán revestir carácter general para el sector de contribuyentes y responsables a que se refieren, y deberán ser complementarias con adecuaciones proporcionales de los importes o cuotas establecidas en función de la duración temporal de los períodos fiscales.

Artículo 138: *-Iniciación de actividades-* En los casos de iniciación de actividades, durante el primer año calendario, los responsables deberán presentar sus declaraciones juradas teniendo en cuenta el ingreso devengado, bajo el sistema de anticipos en forma mensual.

La iniciación de actividades deberá comunicarse dentro de los treinta (30) días corridos de producida la misma.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA LIQUIDACIÓN Y EL PAGO

Artículo 139: *-Liquidación-* El impuesto se liquidará por declaración jurada, en los plazos y condiciones que determine la Administración Tributaria de la Provincia del Chaco, la que establecerá, asimismo la forma y plazos de inscripción de los contribuyentes y demás responsables.

Con la liquidación del último pago del período fiscal deberán presentar una declaración jurada en la que se resuma la totalidad de las operaciones del año.

Los contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral del 18/8/77 y sus modificaciones presentarán:

- a) Con la liquidación del primer anticipo:
Una declaración jurada determinativa de los coeficientes de ingresos y gastos a aplicar según las disposiciones del citado Convenio, durante el ejercicio;
- b) Con la liquidación del último pago:
Una declaración jurada en la que se resumirán las operaciones de todo el ejercicio.

Artículo 140: *-Fecha y forma de ingreso-* Los contribuyentes por deuda propia y los agentes de retención o percepción ingresarán el Impuesto en las fechas, formas y condiciones que determine la Administración Tributaria de la Provincia del Chaco.

Artículo 141: *-Actividades-* A los fines de la liquidación del impuesto cada actividad comprende el rubro o conjunto de rubros que la integran en función de la índole y naturaleza del negocio, un tipo de comercio afín o conexo.

Las actividades o rubros complementarios de una actividad principal -incluidos la financiación y los ajustes por desvalorización monetaria- estarán sujetas a la alícuota que para dicha actividad principal, contemple la Ley Tarifaria.

Cuando un mismo contribuyente ejerza dos o más actividades sometidas a distinto tratamiento fiscal, deberá discriminar en sus declaraciones juradas el monto de los ingresos brutos correspondientes a cada una de ellas. Cuando omitiera esta discriminación, la totalidad de tales actividades estará sujeta al tratamiento fiscal más gravoso mientras no se demuestre el monto imponible de la actividad o las actividades sujetas a menor tributación.

Artículo 142: Del ingreso bruto no podrán efectuarse otras deducciones que las explícitamente enunciadas en este Código o en Leyes especiales, las que únicamente podrán ser usufructuadas por parte de los responsables que en cada caso se indican.

No dejará de gravarse un ramo o actividad por el hecho de que no haya sido previsto en forma expresa en este título o en la Ley Tarifaria. En tal supuesto se aplicará la alícuota general.

En la declaración jurada de los anticipos o del último pago, se deducirá el importe de las retenciones sufridas, procediéndose, en su caso, al ingreso del saldo resultante a favor del Fisco.

Artículo 143: *-Anticipos-* La Administración Tributaria de la provincia del Chaco queda autorizada para exigir el pago de anticipos los que podrán ser determinados en base al impuesto del año anterior, en razón de los ingresos reales imponibles o por cualquier otra modalidad que dicha Administración considere apropiada.

Tratándose de contribuyentes comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral, éstos anticipos serán mensuales, con vencimiento el día cinco (5) del mes subsiguiente o primer día hábil posterior en caso de que tal fecha no lo fuere.

Los contribuyentes que en el año inmediato anterior hubieren obtenido ingresos inferiores a los que fija la Ley Tarifaria, tributarán el gravamen correspondiente al año fiscal mediante anticipos cuyos montos y periodicidad serán establecidos por la Ley Tarifaria en función de la actividad desarrollada.

Artículo 144: *-Agentes de Retención-* Los Escribanos, Martilleros, Empresas Inmobiliarias, de Construcción, de Seguros, de Capitalización, de Crédito recíproco, acopiadores, titulares de desmotadoras y/o plantas industrializadoras, consignatarios, frigoríficos, cooperativas, asociaciones de productores agropecuarias y/o forestales, agentes de Lotería, Quiniela y Prode, Sociedades Mixtas y Entidades e Instituciones Públicas o privadas que intervengan en operaciones alcanzadas por el impuesto, actuarán como agentes de retención en los casos, formas y condiciones que establezca la Administración Tributaria de la Provincia del Chaco.

Los agentes de retención entregarán a los contribuyentes constancias de las retenciones efectuadas y depositarán el importe en la forma y oportunidades que establezca la Administración.

De las sumas a ingresar en conceptos de anticipos o de pagos definitivos, podrá deducirse el importe de las retenciones sufridas o saldo a favor de declaraciones juradas anteriores procediéndose sí correspondiese, el depósito del saldo resultante a favor del Fisco.

Artículo 145: -Organismos Públicos- La Tesorería General de la Provincia, las Direcciones de Administración u Organismos que hagan sus veces de la Administración Central u Organismos Descentralizados, no darán curso a pago alguno a contratistas y/o proveedores sin que los interesados justifiquen el cumplimiento de las obligaciones fiscales que le correspondieren, en su caso por el ejercicio de la actividad en la forma y condiciones que establezca la Administración Tributaria de la Provincia del Chaco.

Asimismo deberán retener sobre cada factura y pago de certificados el impuesto a los ingresos brutos pertinente.

Exceptúense de lo establecido en el presente artículo, las compras y/o pagos que no superen los montos que fije la Administración Tributaria de la Provincia del Chaco.

Artículo 146: -Honorarios- En toda regulación de honorarios los jueces ordenarán retener el impuesto que corresponda por aplicación de las normas de este Título y conforme a las instrucciones que sobre el particular dicte la Administración Tributaria de la Provincia del Chaco.

En los casos de honorarios extrajudiciales también deberá efectuarse el ingreso indicado precedentemente en la forma y condiciones que establezca la Administración Tributaria de la Provincia del Chaco.

Las oficinas públicas provinciales no recibirán para su aprobación o visación, documentos, planos o instrumentos sin exigir la constancia documentada del ingreso del Impuesto por los honorarios de los profesionales intervinientes, en la forma y condiciones que determine la Administración Tributaria de la Provincia del Chaco.

Artículo 147: -Venta de automotores- En las operaciones de ventas de automotores nuevos realizados por los concesionarios oficiales y agentes oficiales de las fábricas de automotores, el gravamen se ingresará por toda unidad vendida, previamente al patentamiento como condición de éste o dentro de los treinta (30) días de la fecha de factura para aquellos casos de automotores nuevos que no requieren patentamiento imputándose los pagos respectivos como anticipo del gravamen que en definitiva corresponda ingresar por el período fiscal en que se produzcan las ventas.

CAPÍTULO OCTAVO

ACTIVIDADES EJERCIDAS EN DOS Ó MÁS JURISDICCIONES

Artículo 148: -Convenio Multilateral- Los contribuyentes que ejerzan actividades en dos o más jurisdicciones ajustarán sus liquidaciones a las normas del Convenio Multilateral vigente.

Las normas citadas -que pasan a formar como anexo parte integrante de la presente Ley- tienen, en caso de concurrencia preeminencia.

No son aplicables a los mencionados contribuyentes las normas generales relativas a impuestos mínimos, importes fijos y retenciones, salvo en relación a estas últimas, las que se refieran a operaciones comprendidas en los regímenes especiales y en tanto no se calculen sobre una proporción de base imponible superior a la atribuible, en virtud de aquellas normas a la Provincia del Chaco.

En los casos de ejercicio de profesiones liberales le serán de aplicación las normas relativas a impuestos mínimos, cuando tengan constituido domicilio real en la Provincia.

Las normas relativas a la mecánica de pago y transferencia y los formularios de pago, serán dispuestos por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral.

CAPÍTULO NOVENO DE LA IMPOSICIÓN

Artículo 149: *-Alicuotas importes mínimos y fijos-* La Ley Tarifaria establecerá la tasa general y las tasas especiales a aplicar a los hechos imponible alcanzados por este impuesto.

La misma Ley fijará los impuestos mínimos y los importes fijos a abonar por los contribuyentes, tomando en consideración la actividad, la categoría de los servicios prestados o actividades realizadas, el mayor o menor grado de suntuosidad, las características económicas u otros parámetros representativos de la actividad desarrollada. Dichos impuestos mínimos e importes fijos serán periódicamente actualizados por la Administración Tributaria de la Provincia del Chaco, conforme a los índices de variación de los precios mayoristas -nivel general- confeccionados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) o a las modalidades que autorice la Ley Tarifaria. Los importes resultantes podrán ser modificados para que resulten múltiplos exactos de unidades, decenas o centenas de miles de pesos, según lo considere apropiado la Administración Tributaria de la Provincia del Chaco.

Para las actividades de explotación agropecuaria el pago del gravamen será efectuado en forma directa cuando se comercialice la producción sin intervención de agentes de retención, y a través de estos últimos, cuando se comercialice por su intermedio.

CAPÍTULO DÉCIMO

Artículo 149 Bis: Establécese un régimen simplificado provincial del impuesto sobre los Ingresos Brutos y adicional ley 666-K, de carácter voluntario y/o condicional, para los pequeños contribuyentes locales de la Provincia del Chaco. Este régimen sustituye la obligación de tributar por el sistema general del impuesto sobre los Ingresos Brutos para aquellos contribuyentes que resulten alcanzados y se registrá por las normas del presente Capítulo:

- 1) Pequeños Contribuyentes Locales: A los fines dispuestos en esta normativa se consideran pequeños contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y adicional ley 666-K, respecto de la totalidad de las actividades alcanzadas por dicho impuesto, a los sujetos con domicilio fiscal en la Provincia, no incluido en Convenio Multilateral y definidos por el artículo 2º del anexo de la ley nacional 24.977 Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) (Monotributo), sus modificatorias y normas complementarias y en la medida que mantengan o permanezca su adhesión al régimen establecido por dicha ley nacional o la que la modifique o sustituya en el futuro, a excepción de aquellos excluidos por norma nacional referida, Código Tributario de la Provincia del Chaco y normas complementarias o resoluciones de la Administración Tributaria Provincial;
- 2) Categorías Incluidas: Los pequeños contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos quedaran comprendidos para el presente régimen, en la misma categoría por la que se encuentran adheridos y/o categorizados en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) (Monotributo) - anexo de la ley nacional 24.977, sus modificatorias y normas complementarias-, o las que en el futuro las reemplacen, de acuerdo con los parámetros y/o condiciones que a tal fin se establecen en dicho anexo de la ley, su decreto reglamentario y/o resoluciones complementarias dictadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos y/o resoluciones de la Administración Tributaria Provincial;
- 3) Impuesto Mensual a Ingresar: Los pequeños contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos locales deberán tributar en el periodo fiscal correspondiente, el importe fijo mensual que establezca la Administración Tributaria Provincial, con facultades regulatorias.
El pago del impuesto fijo mensual a cargo del contribuyente inscripto en el Régimen Simplificado Provincial, vencerá en la forma, plazo, modo y condición que determine la Administración Tributaria Provincial en el

marco de los convenios que sobre el particular se suscriban con la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Los montos consignados deberán abonarse, aunque no se hayan efectuado actividades ni obtenido bases imponibles, computables por la actividad que desarrolle el contribuyente.

La falta de pago a su vencimiento del impuesto fijo mensual, hará surgir sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar, juntamente con aquel, los recargos e intereses resarcitorios y punitivos que se aplica en el Régimen Simplificado para pequeños contribuyentes del anexo de la ley nacional 24.977 y sus normas complementarias, reglamentarias y/o las que la replacen en el futuro, como también se podrá dar de baja al contribuyente moroso del presente régimen en los mismos términos y condiciones de las normas de nivel nacional referidas;

- 4) Determinación: cuando la Administración Tributaria Provincial no posea información respecto de la categoría en la que se encuentra adherido el contribuyente en el Régimen Simplificado de Monotributo para el mes en que corresponda efectuar la liquidación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, la misma podrá utilizar para la determinación del monto del impuesto a ingresar, la categoría del Monotributo que el contribuyente posea en meses anteriores, con la posibilidad de intercambiar información con la Administración Federal de Ingresos Públicos y proceder a determinar el impuesto a los Ingresos Brutos;
- 5) Renuncia y Exclusión al Régimen Simplificado: La renuncia o exclusión del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) (Monotributo) -anexo de la ley nacional 24.977, sus modificatorias y normas complementarias- o las que en el futuro la reemplacen, generarán las mismas consecuencias en el Régimen Simplificado Provincial del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, debiendo a tales efectos la Administración Tributaria Provincial proceder a dar el alta del sujeto en el Régimen General de Tributación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

La Administración Tributaria Provincial podrá excluir, impugnar, rechazar y/o modificar la inscripción de un contribuyente en el Régimen Simplificado Provincial mediante resolución fundada, procediendo de pleno derecho a la inclusión en el Régimen General.

Asimismo, se encuentra facultada para liquidar y exigir los importes que correspondan abonar en concepto de impuesto, recargos e intereses, de acuerdo con los procedimientos establecidos por este Código y normas complementarias, desde la fecha en que se detecta la irregularidad y hasta el plazo de prescripción de las mismas.

Los montos abonados bajo el presente Régimen podrán ser tomados como pagos a cuenta, ante supuestos de exclusión por ajustes futuros;

- 6) Solicitud de Exclusión o no Inclusión: Los pequeños contribuyentes locales del impuesto sobre los ingresos brutos, que desarrollen más de una actividad y cuya actividad principal se encuentra exenta, no alcanzada o sus principales ingresos provengan de la exportación o actividad no gravada podrán solicitar a la Administración Tributaria Provincial su exclusión o no inclusión al Régimen Simplificado Provincial, debiendo en tal caso, tributar el impuesto sobre el régimen general. La solicitud producirá efectos a partir del mes siguiente en el que se apruebe la petición del contribuyente.

A los fines del presente inciso se entenderá como actividad principal aquella por la que el contribuyente obtenga mayores ingresos.

Todo contribuyente podrá solicitar la exclusión del presente régimen, dentro de los 90 días desde su incorporación, bajo expresa aceptación de dar cumplimiento a los deberes formales y materiales

regulados por el Código Tributario Provincial, con sometimiento a los regímenes de retención y percepción que le pudiera corresponder. El contribuyente voluntariamente excluido que no diere cumplimiento a los deberes formales regulados por el Código Tributario Provincial, previa intimación a regularizar con un plazo de 15 (quince) días, podrá ser reincorporado de oficio al Régimen Simplificado Provincial, no pudiendo solicitar una nueva exclusión voluntaria;

- 7) Reglamentación: La Administración Tributaria Provincial se encuentra facultada a dictar normas reglamentarias, complementarias y modificatorias, en lo relativo al Régimen Simplificado Provincial del impuesto sobre los Ingresos Brutos y adicional de la ley 666-K, pudiendo eliminar total o parcialmente la necesidad de cumplimiento de los deberes formales regulados en el artículo 23 del Código Tributario Provincial, respecto de los contribuyentes incluidos en el régimen de mención;
- 8) Convenios: La Administración Tributaria Provincial podrá celebrar convenios con la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) a fin de unificar la liquidación, recaudación, administración y fiscalización del impuesto establecido en el presente Capítulo con el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes del orden nacional, en cuanto a categorías, fechas de pago, recategorizaciones, multas, intereses y demás aspectos que hagan al objeto del convenio. Los convenios podrán incluir también a una o más categorías del Régimen, las formalidades de inscripción, modificaciones y/o bajas del impuesto con la finalidad de la simplificación de los trámites que correspondan a los sujetos y la unificación de los mismos con los realizados en el Régimen Nacional. La Administración Tributaria Provincial queda facultada para realizar todos aquellos cambios procedimentales que resulten necesarios para la aplicación de lo convenido con la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), entre ellos, los relativos a intereses o recargos aplicables, fechas de vencimientos y otros. La Administración Tributaria Provincial se encuentra facultada a celebrar convenios con las municipalidades y/o comunas de la Provincia a efectos de ejercer la facultad de liquidación y/o recaudación respecto de los tributos creados o que pudieran crearse en el futuro por las mencionadas jurisdicciones, siempre que recaigan sobre los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado Provincial establecido en el presente Capítulo;
- 9) Intereses y Sanciones: La falta de pago en tiempo y forma del Impuesto Integrado dará lugar a la aplicación de intereses y sanciones conforme determine la regulación y/o convenios que sobre el particular se suscriban con la Administración Federal de Ingresos Públicos;
- 10) Contribuyentes Excluidos: La reglamentación o convenios con la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) determinará los sujetos excluidos del presente Régimen Simplificado Provincial;
- 11) Retenciones y Percepciones: Los contribuyentes incluidos en el presente régimen no deberán presentar la declaración jurada mensual prevista en el artículo 23 inciso a) del Código Tributario Provincial y asimismo no podrán ser incluidos en regímenes de percepción y retención, como también en el Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias, siempre y cuando tengan su situación regularizada ante la Administración Tributaria Provincial;
- 12) Importe Fijo: El importe fijo mensual a tributar nunca será superior al 80 % resultante del máximo de la alícuota del régimen general, mas adicional de la ley 666-K, según la categoría en que se encuentre inscripto el contribuyente y en relación al límite máximo de facturación que prevé la misma;

- 13) Monotributo Social: Los sujetos inscriptos en el Régimen de Inclusión Social y Promoción del Trabajo Independiente, del artículo 31 y siguientes de la ley nacional 24.977 y sus modificatorias, no estarán alcanzados por la presente;
- 14) Bonificación: Los sujetos a los que corresponda incluir o inscribir del Régimen Simplificado Provincial, en la Categoría A, conforme las pautas y parámetros del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) (Monotributo) -anexo de la ley nacional 24.977, sus modificatorias y normas complementarias- o las que en el futuro la reemplacen, gozarán de una bonificación del 100 % en el impuesto provincial por el plazo de los primeros 6 meses y del 50 % por el término de los 6 meses siguientes, contados desde la inscripción o alta en el mismo.

TÍTULO TERCERO IMPUESTO DE SELLOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS HECHOS IMPONIBLES

Artículo 150: *-Determinación-* Por todos los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso que se realicen en el Territorio de la Provincia, para surtir efectos en ella se pagará el impuesto que fije la Ley Tarifaria.

-Efectos en la Provincia- También se encuentran sujetos al pago de este impuesto, los actos, contratos y operaciones realizadas fuera de la jurisdicción de la Provincia, cuando de su texto o como consecuencia de los mismos, resulte que deban ser negociados, ejecutados o cumplidos en ella, o cuando los bienes objeto del acto, contrato u operación, se encuentren radicados en la Provincia, sea en lugares de dominio privado o público, incluidos puertos, aeropuertos, aeródromos, estaciones ferroviarias, yacimientos, etc., y demás lugares de interés público o utilidad nacional sometidos a la jurisdicción del Estado Nacional, en tanto la imposición no interfiera con tal interés o utilidad.

Cuando se trate de operaciones concertadas en una jurisdicción, que deban cumplirse en otra u otras, se limitará a la jurisdicción donde se efectúe la concertación el diez por ciento (10%) de la base imponible, y el resto se adjudicará en función de la radicación económica.

-Pagarés. Presunción- A los fines de este impuesto, en caso de pagaré, cuando el librador tenga su domicilio real y/o fiscal en la Provincia, se presumirá, salvo prueba en contrario, que dicho instrumento será cumplido en esta jurisdicción. La prueba en contrario deberá provenir de otros documentos o hechos que no sean el instrumento sujeto a impuesto.

Artículo 151: *-Pago por instrumentación o existencia material-* Por todos los actos, contratos y operaciones a que se refiere el artículo anterior, deberán satisfacerse los impuestos correspondientes, por el solo hecho de su instrumentación o existencia material, con abstracción de validez o eficacia jurídica o verificación de sus efectos.

-Inutilización instrumentos- Salvo los casos especialmente previstos en este Código, el hecho de que quedan sin efecto los actos o se inutilicen total o parcialmente los instrumentos, no dará lugar a devolución, compensación o canje del impuesto pagado.

Artículo 152: *-Independencia de impuestos entre sí-* Los impuestos establecidos en este Código serán independientes entre sí, y deberán ser satisfechos aún cuando varias causas de gravamen concurran a un solo acto, salvo expresa disposición en contrario.

No se aplicará este artículo cuando manifiestamente los distintos actos, contratos, operaciones o instrumentos versarán sobre el mismo negocio, se formalicen entre las mismas partes y siempre que guarden relación de interdependencia entre sí. En esos casos se pagará solamente el impuesto correspondiente al acto, contrato u operación de mayor rendimiento fiscal.

Artículo 153: *-Correspondencia epistolar o telegráfica-* Los actos, contratos y operaciones realizados por correspondencia epistolar o telegráfica, estarán sujetos al pago de los impuestos de sellos, desde el momento en que se formule la aceptación de la oferta. A tal efecto, se considerará como instrumentación del acto, contrato u operación la correspondencia en la cual se transcriba la propuesta aceptada o sus enunciaciones o elementos esenciales que permitan determinar el objeto del acto, contrato u operación.

El mismo criterio se aplicará con respecto a las propuestas o presupuestos firmados por el aceptante.

Las disposiciones precedentes no regirán cuando se prueben que los mismos actos, contratos u obligaciones se hallen consignados en instrumentos debidamente repuestos.

Artículo 154: *-Obligaciones sujetas a condición-* Las obligaciones sujetas a condición serán consideradas como puras y simples a los fines de la aplicación del impuesto.

Artículo 155: *-Transformación de Sociedades. Prórroga de actos o contratos-*. Los documentos de prórrogas de los actos, contratos u obligaciones y los instrumentos de transformación de sociedades conforme con el artículo 74 de la ley 19.550 *-Sociedades Comerciales-* (t.o.1984), se considerarán como un nuevo acto, contrato u obligación a los fines del gravamen. En los actos con opción a prórroga se tendrá en cuenta a los efectos del impuesto que corresponda, sin perjuicio de la devolución pertinente si no se hiciera uso de la misma.

Artículo 156: *-Compraventa de automotores-* En los casos de compra-venta, permuta o transferencia de automotores, se considerará hecho imponible cualquier trámite realizado en el Territorio de la Provincia que exteriorice el acto en alguna de sus formas.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

Artículo 157: *-Contribuyentes-* Serán contribuyentes todos aquellos que realicen los actos y contratos sometidos al presente impuesto.

Artículo 158: *-Solidaridad-* Cuando en la realización del hecho imponible intervengan dos más personas, todas se considerarán contribuyentes solidariamente responsables del impuesto, quedando a salvo el derecho de cada uno de repetir de los demás intervinientes la cuota que le corresponda de acuerdo con su participación en el acto.

También se considerarán responsables del impuesto los tenedores de los documentos sujetos al gravamen.

Artículo 159: *-Exención Parcial-* Si alguno de los intervinientes estuviera exento del pago de gravámenes por disposición de este Código o Leyes impositivas, la obligación tributaria se considerará en este caso divisible y la exención se limitará a la cuota que le corresponda a la persona exenta.

Artículo 160: *-Agentes retención-* A los efectos del impuesto establecido en este título, serán agentes de retención sin perjuicio de los designados por este Código, leyes especiales o el Poder Ejecutivo, los Bancos, Financiadoras, Compañías de Seguros y Escribanos Públicos que intervengan en operaciones que constituyan hechos imponibles a los efectos del presente título y efectuarán el pago total de los impuestos correspondientes por cuenta propia y de sus codeudores, ajustándose a los procedimientos de percepción que establezca la Administración Tributaria o disposiciones especiales.

CAPÍTULO TERCERO DE LA BASE Y MONTO IMPONIBLE

Artículo 161: *-Municipalidades Responsabilidad en compraventa automotores-* A los efectos de asegurar el pago del gravamen a que se refiere el artículo 183 las Municipalidades de la Provincia no podrán dar curso a ningún trámite relacionado con los incisos a) y b) del artículo 24, sin la intervención previa de la Administración Tributaria de la Provincia del Chaco quien dictará las normas pertinentes sobre el procedimiento y forma de pago.

Artículo 162: *-Transmisión de inmuebles-* En la transmisión de la nuda propiedad, se liquidará el impuesto pertinente sobre el monto del avalúo fiscal o el precio convenido el que fuera mayor. Igual procedimiento se adoptará en toda transmisión de dominio de inmueble a título oneroso

Artículo 163: *-Contratos de concesión-* En los contratos de concesión, sus transferencias o cesiones o sus prórrogas otorgadas por cualquier autoridad, el impuesto se liquidará sobre el valor de la concesión o de los mayores valores resultantes. Si no se determinara valor, el impuesto se aplicará sobre el capital necesario para su explotación, teniendo en cuenta la importancia de las obras e inversiones a realizarse o, en su defecto, los importes representados por todos los bienes destinados a la explotación y el dinero necesario a su desenvolvimiento.

En los contratos de riesgo para la exploración y explotación de hidrocarburos, el impuesto se liquidará sobre la base del monto del compromiso de inversión asumido por la empresa contratista en el respectivo contrato.

Artículo 164: *-Permutas-* En las permutas de inmuebles, el impuesto se aplicará sobre la mitad del valor constituido por la suma de las valuaciones fiscales o precios convenidos, lo que fuera mayor de los bienes que se permuten. Si la permuta comprendiera muebles o semovientes, el impuesto se liquidará sobre el valor estimativo que fije la Administración Tributaria, previa tasación que dispondrá esa Repartición. En el caso de comprenderse en la permuta inmuebles situados fuera de la jurisdicción de la Provincia, deberá probarse fehacientemente la tasación fiscal de los mismos.

Artículo 165: En las cesiones de acciones y derechos, así como en las transacciones por actos públicos o privados de inmuebles, los gravámenes pertinentes se liquidarán sobre la valuación fiscal o el precio convenido, el que fuera mayor.

En las cesiones de acciones de derechos hereditarios, el impuesto se liquidará de acuerdo a los valores que fije la Administración Tributaria.

Artículo 166: *-Rentas vitalicias usufructo, uso habitación y servidumbre-* En los casos de rentas vitalicias y derechos reales de usufructo, uso, habitación y servidumbre, cuyo valor no esté expresamente determinado, se aplicará el impuesto sobre el importe del décuplo de una anualidad de renta; caso contrario se tomará como base una renta igual al porcentaje de interés establecido por el Banco del Chaco para préstamos comunes, aplicado sobre el avalúo fiscal o tasación judicial computándose también diez (10) años.

Artículo 167: *-Sociedades-*. En los instrumentos y actos que se configuren con motivo de la constitución, prórroga, modificación y ampliación de capital, se liquidará el impuesto de sellos de acuerdo con las siguientes pautas:

- 1) En los contratos de constitución de sociedades o ampliación de su capital el Impuesto se liquidará sobre el monto del capital social o de la ampliación y de acuerdo con las siguientes reglas:
 - a) Si algunos de los socios aporta bienes inmuebles como integración de capital, la suma a computar será el de la valuación fiscal o el valor asignado, el que fuera mayor. La alícuota a aplicar en estos casos es la que corresponde al acto gravado como constitución de sociedad, no siendo en consecuencia aplicable el gravamen establecido para la transmisión de dominio de inmuebles a título oneroso;

- b) Si se aportan bienes muebles, semovientes o derechos, deberá aplicarse la alícuota que para constitución de sociedades establezca la Ley Tarifaria, sobre el monto de los mismos;
- c) Si el capital estuviera representado por acciones y se probara la emisión de una o más series, se hará efectivo el Impuesto al emitirse cada una de ellas, siempre que las nuevas emisiones se hagan constar por escritura pública. En caso contrario, el impuesto se pagará sobre el total del capital autorizado. Cuando los aportes no fueran realizados en el mismo acto de la constitución de la sociedad además de la alícuota correspondiente a ese acto deberá tributarse el de las respectivas transferencias de bienes.

Facúltase a la Administración para establecer otros valores para los bienes aportados, cuando los consignados fueren inferiores a los corrientes en plaza.

2) Se liquidará el impuesto de sellos tomando como base el Patrimonio Neto o su proporción en los siguientes casos:

- a) En el caso de la cesión onerosa de cuotas o partes de interés en sociedades, la alícuota se aplicará sobre el Patrimonio Neto prorrateado de acuerdo con la cantidad de cuotas cedidas o sobre el valor de la cesión, el que fuere mayor;
- b) En las modificaciones de los contratos sociales por los que se prorrogue o se reconduzca el plazo de la sociedad;
- c) Si se trata de una escisión el Impuesto se determinará de acuerdo con la proporción del Patrimonio Neto que se escinde o al balance especial previsto como requisito por el artículo 88 ley 19.550 -Sociedades Comerciales- (t.o. 1984);
- d) Si se trata de una fusión, el Impuesto se determinará sobre el Patrimonio Neto resultante del acuerdo de fusión o el balance especial previsto como requisito por el artículo 83 de la ley 19.550 -Sociedades Comerciales- (t.o.1984);
- e) En el caso de transformación, disolución o liquidación de sociedades.

Los valores que se determinan conforme lo que establecen los incisos a) al e) del apartado 2), surgirán de los estados contables correspondiente a la fecha de cierre del último ejercicio, según lo establezca el contrato o estatuto de la entidad.

3) Constitución de Contratos Asociativos, Agrupaciones de Colaboración y Uniones Transitorias y otros Contratos Asociativos previstos en el Código Civil y Comercial de la Nación, como también aquellos por lo cuáles se dispongan sus prórrogas, modificaciones y/o ampliaciones de participaciones destinadas al Fondo Común Operativo, el Impuesto se aplicará sobre el monto de las contribuciones destinadas a tal Fondo.

Artículo 168: Las sociedades de hecho e irregulares deberán satisfacer el impuesto dentro de los treinta (30) días de haberse constituido como tales.

Artículo 169: *-Hipotecas sobre bienes situados dentro y fuera de la Provincia-* En los casos de préstamos comerciales o civiles garantizados con hipoteca constituida sobre inmuebles situados dentro y fuera de la jurisdicción provincial, sin afectarse a cada uno de ellos con una cantidad determinada el impuesto se aplicará sobre el avalúo fiscal del o de los inmuebles situados en la Provincia. En ningún caso el impuesto podrá liquidarse sobre una suma mayor a la del préstamo.

Artículo 170: *-Contratos de locación y sub-locación de inmuebles que no fijen plazos-* En los contratos de locación o sub-locación de inmuebles que no fijen plazo, se tendrá como monto total de los mismos, el importe de dos (2) años de alquiler en los urbanos y cinco (5) años en los rurales. Si se establecen cláusulas con plazos de renovación automática o tácita, el monto imponible será igual al importe de diez (10) años de arrendamiento sin perjuicio, en ambos casos, de la devolución pertinente si no se hiciera uso de la opción.

Artículo 171: *-Contratos de locación de servicios sin plazos-* En los contratos de locación de servicios que no fijen la totalidad del plazo, se tendrá como monto total de los mismos el importe de diez (10) años de retribución reajutable de acuerdo al incremento de los montos que se operen en ese lapso.

Artículo 172: *-Contratos de suministros de energía eléctrica-* En los contratos de suministro de energía eléctrica, que no contengan las cláusulas necesarias para determinar el monto imponible en consideración a la retribución normal que debe pagar el consumidor durante su vigencia, la Administración Tributaria requerirá a la oficina técnica respectiva que practique el cálculo de acuerdo con las tarifas convenidas y consultando la importancia del servicio a prestarse.

Artículo 173: *-Contratos de aparcerías rurales-* En los contratos de cesión de inmuebles para explotación agrícola-ganadera de aparcería o sociedad con la obligación por parte del agricultor o ganadero, de entregar al propietario o arrendatario del bien cedido, un porcentaje de la cosecha o de los productos, el impuesto se liquidará presumiéndose una renta anual equivalente al tipo de interés anual establecido por el Banco del Chaco para préstamos comunes, aplicada sobre el avalúo fiscal de las hectáreas afectadas a la explotación, multiplicando el valor resultante por el número de años de la vigencia del contrato.

La norma del párrafo anterior para la liquidación del impuesto, se observará en los contratos que estipulen simultáneamente retribuciones en especie y dinero.

Si la retribución en dinero excediera del tipo de interés anual establecido por el Banco del Chaco para préstamos comunes aplicados sobre la valuación fiscal, el impuesto deberá liquidarse sobre el monto de tal retribución.

Artículo 174: *-Contratos de seguros-* En los contratos de seguros, el importe se liquidará de acuerdo con las reglas que a continuación se establecen:

- a) En los seguros de vida, sobre el capital en que se asegure el riesgo de muerte;
- b) En los seguros elementales, sobre el premio que se fije por la vigencia total del seguro;
- c) Los endosos, cuando no transmiten la propiedad, los certificados provisorios, las pólizas flotantes y los contratos, provisionales de reaseguros, estarán sujetos a un impuesto fijo;
- d) Los certificados provisorios, cuando no se emita la póliza definitiva dentro del plazo de noventa (90) días estarán sujetos al impuesto conforme a las normas establecidas en los incisos anteriores.

Artículo 175: *-Contratos de compra-venta sin plazos-* En los contratos de compra-venta de frutos, productos o mercaderías en general en que no se fijen plazos y se estipule su entrega en cantidades y precios variables, el monto imponible se determinará tomando el promedio que resulte de un período de cinco (5) años.

Esta liquidación revestirá el carácter de provisoria, siendo reajutable anualmente.

Artículo 176: *-Compra-venta de automotores-* En los casos de compra-venta, permuta o transferencia de automotores, el monto imponible estará dado por el precio total de la operación o el valor corriente en plaza si éste fuera mayor. A los efectos indicados en el párrafo anterior in fine la Administración estará facultada para establecer los valores correspondientes.

Están exentas de este impuesto las transferencias de automotores usados que como parte del precio de una unidad nueva y/o usada adquirida en el mismo acto, se entreguen a concesionarios oficiales y/o comerciantes en el ramo, inscriptos en la Provincia, en las condiciones que se determinen.

Artículo 177: *-Depósitos a plazos-* A los efectos de la liquidación del impuesto sobre depósitos a plazo se observarán las siguientes disposiciones:

- a) En los depósitos a plazo se procederá a liquidar el impuesto tomando como base los mismos numerales utilizados para la acreditación de los intereses.
- b) En los depósitos a plazos que figuren a la orden conjunta o recíproca de dos o más personas, el impuesto se liquidará sobre la base de los numerales que arrojen todas sus cuentas sin que proceda subdivisión alguna, en consideración al número de los titulares del depósito.
- c) Deberán acumularse los depósitos que estén a la orden de una misma persona y a nombre de otra, quedando exceptuados de la acumulación los depósitos de incapaces que estén a la orden de sus respectivos tutores o curadores.

Artículo 177 bis: Fideicomisos. En los contratos de fideicomisos celebrados al amparo de la normativa legal vigente, el impuesto se aplicará exclusivamente sobre la retribución que perciba el fiduciario durante la vigencia del contrato, no pudiendo ser inferior a las unidades fiscales establecidas por la ley 299-F (antes ley 2071) -Ley Tarifaria Provincial-. No están alcanzados por el impuesto los instrumentos por medio de los cuales se formalice la transferencia de bienes que realicen los fiduciantes a favor de los fiduciarios. Los actos, contratos y operaciones de disposición o administración que realice el fideicomiso quedarán sometidos al impuesto en la medida que concurren los extremos de gravabilidad establecidos en este Título en cada caso.

Artículo 178: *-Adelantos en cuenta corriente o crédito en descubierto-* A los efectos de la liquidación del impuesto sobre los adelantos en cuenta corriente o créditos en descubierto, se observarán las siguientes reglas:

- a) En todos los casos el impuesto deberá aplicarse sobre la totalidad de la suma acordada, se haga o no uso del crédito;
- b) Si una cuenta tiene saldos deudores transitorios, el impuesto deberá cobrarse sobre el saldo deudor mayor que arroje en el trámite;
- c) En los casos de créditos acordados sin vencimientos determinados, el impuesto se liquidará por un período de noventa (90) días, al vencimiento del cual se liquidará nuevamente por otro período de noventa (90) días y así sucesivamente, hasta su terminación, siempre sobre el saldo mayor.
Si el plazo excedente no llegara a los noventa (90) días, no afectará el cómputo del período integrante.

-Agente de retención- Los Bancos y otros establecimientos similares serán agentes de retención de los impuestos fijados en el presente artículo y el anterior y los satisfarán a su vez trimestralmente.

En los casos previstos en este artículo y en el anterior, el impuesto estará a cargo de los titulares de las cuentas, aunque las operaciones fueran concertadas con entidades exentas del impuesto.

Artículo 179: *-Instrumentos provisorios-* En los casos de operaciones celebradas mediante boletos, convenios y otros actos o contratos provisorios, el impuesto a dichos actos y contratos se satisfará como si fuesen definitivos, sin perjuicio de la acreditación del mismo al celebrarse la documentación definitiva.

CAPÍTULO CUARTO DOCUMENTOS

Artículo 180: *-Documentos considerados como recibos-* Se considerarán como recibos, los documentos que se enumeran a continuación, estén o no firmados:

- a) Facturas o notas de ventas de mercaderías al fiado en las que consta de cualquier modo el pago total o parcial del importe;
- b) Carnets o cupones de créditos de mercaderías que se entreguen al cliente como constancia de amortización;
- c) Cupones de constancia de pago por servicios o amortizaciones de títulos de capitalización;

- d) Constancias de pago en libretas de ventas al fiado o crédito ya sea por pagos totales o parciales;
- e) Constancias de pago en guías que expidan las empresas de transporte;
- f) Constancias de pago en libretas de ventas de terrenos por mensualidades;
- g) Acuse de recibo de dinero, giros, cheques, u otros documentos de libranza;
- h) Los comprobantes internos de caja expedidos por cualquier persona física o jurídica con motivo de la entrega de sumas de dinero a sus empleados por sueldos o para gastos diversos;
- i) La documentación que expidan las casas de comercio sobre constancias de pago realizados por los compradores de mercaderías a crédito y a la cual se le configura como notas de crédito, para depósito en cuentas especiales sin interés.
- j) Las notas de crédito que otorguen los establecimientos comerciales en sus relaciones con los agentes y factores, por arreglo de cualquier naturaleza que sustituya al recibo o constancia de pago, aún cuando no fuera expedido directamente por el establecimiento sino por intermedio de un agente, factor, empleado o dependiente;
- k) Los duplicados de recibos, cartas de pago y documentos que exterioricen la recepción de sumas de dinero;
- l) Los que otorguen las compañías de capitalización por rescate o cancelación de títulos.

Artículo 181: *-Otros documentos considerados recibos-* También se considerarán recibos:

- a) Las boletas de depósitos bancarios;
- b) Las notas y boletas sin firma que expidan los comerciantes por ventas al contado realizadas en el negocio, aunque lleve la anotación “pagado”;
- c) Los duplicados de los informes de venta que produzcan los consignatarios, no conformados por el destinatario detallando la existencia actual de productos recibidos en consignaciones, mercaderías vendidas y valores remesados que queden en poder de aquellos.

Artículo 182: *-Contratos de seguros-* Se encuentran sujetos al pago del impuesto legislado en este Título los contratos de seguros que cubran riesgos sobre cosas situadas o personas domiciliadas en la Provincia.

Artículo 183: *-Documentos gravados por compra-venta automotores-* En los casos de radicación por compra fuera de la Provincia y/o compra-venta, permuta o transferencia de automotores, constituirán instrumentos gravados y exteriorizantes de los actos, cualquiera sea la forma y jurisdicción en que sean otorgados y con prescindencia de su valor jurídico, los siguientes que se consignan a simple título enunciativo:

- a) Solicitudes de inscripción en alguna de las Municipalidades de la Provincia;
- b) Certificados de libre deuda y otras constancias otorgadas para el traslado del vehículo fuera de la jurisdicción provincial;
- c) Facturas de venta, conformadas o no, o documentos que hagan sus veces y recibos;
- d) Prendas constituidas con motivo del acto imponible;
- e) Cualquier documento que exteriorice la compra-venta, permuta o transferencia. No se considerarán transferencias gravadas, las que efectúen directamente los fabricantes o comerciantes del ramo instalados y autorizados, para su posterior venta al público.

Artículo 184: *-Documentos con fecha enmendada o superpuesta o sin fecha cierta-* En los documentos donde apareciera enmendada o superpuesta la fecha de otorgamiento o vencimiento, así como en todo instrumento que carezca de fecha cierta de e misión será considerado a los efectos impositivos, como vencido el término para el pago, debiendo abonarse éste junto con los recargos que correspondan de acuerdo al acto que se determine sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran corresponder.

CAPÍTULO QUINTO DEL PAGO

Artículo 185: *-Forma y Plazo de pago-* Salvo las disposiciones especiales de este Código o leyes especiales, los impuestos proporcionales y fijos serán abonados dentro del plazo de treinta (30) días a contar desde el día siguiente de su otorgamiento, o antes de su vencimiento si el plazo fuera menor. En los casos de actos y contratos sujetos para su validez a la aprobación de una autoridad administrativa o judicial, el plazo para reponer comenzará a regir desde el día siguiente de dicha operación. Los demás derechos al presentarse, ordenarse o registrarse el acto.

El impuesto se abonará en la siguiente forma:

- a) Habilitando con estampillas fiscales los papeles e instrumentos;
- b) Por medio del timbrado especial efectuado por la impresión oficial en formularios u otros papeles o sistemas;
- c) Por el sistema de declaración jurada, autorizado previamente por la Administración Tributaria, cuando ésta considere que con ello se facilite la percepción de este impuesto.

Artículo 186: *-Actos y contratos con más de una hoja-* En los actos, contratos y obligaciones instrumentados privadamente y que tengan más de una hoja, el pago se hará constar en la primera y las demás serán habilitadas con el sellado que corresponda como actuación.

Si la instrumentación, se realizara en varios ejemplares o copias, se observará para con el original el mismo procedimiento del párrafo anterior y en los demás deberá reponerse cada hoja con el valor fiscal equivalente al respectivo gravamen.

En estos actos las oficinas recaudadoras deberán dejar constancia en cada copia y en forma detallada, del pago del impuesto correspondiente al acto, contrato u obligación.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS EXENCIONES

Artículo 187: *-Entidades exentas-* Estarán exentos de los impuestos de sellos:

- a) Los Estados Nacionales, Provinciales y Municipales, sus dependencias y reparticiones a condición de reciprocidad. No estarán comprendidas en esta exención las sociedades mixtas, Empresas del Estado, Instituciones y/u Organismos del Estado Nacional, Provincial y/o Municipal, que vendan bienes o servicios a terceros con carácter comercial.
- b) Las fundaciones testamentarias cuando sean administradas por el o con intervención principal del Estado Nacional, Provincial o Municipal que tengan por finalidad el bien social;
- c) Las Asociaciones Profesionales de Trabajadores con personería jurídica y/o gremial reconocida, o registradas ante la autoridad competente;
- d) Las Asociaciones cooperadoras de entidades nacionales, provinciales o municipales autorizadas o reconocidas, y las entidades de beneficio público reconocidas como tales por el Poder Ejecutivo;
- e) Las Cooperativas con sede central en la Provincia, constituidas por productores primarios agrícolas, forestales, ganaderos y tamberos, las de créditos y vivienda, las de seguro y las de obreros que funcionen de acuerdo a las disposiciones de la Ley Nacional y las disposiciones que reglen la materia;
- f) Las Cooperativas de consumo y las de obras y/o servicios públicos con sede central en la Provincia, constituidas y que funcionen conforme a las disposiciones legales que reglen la materia, excepto las que agrupen a comerciantes y/o industriales, por los productos de venta común en almacenes de ramos generales;
- g) Las Asociaciones mutualistas que funcionen de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto-Ley N° 24.499/45 modificado por Ley N° 17376, siempre que realicen inversiones de Obras en la Provincia.

- h) Las emisoras de radio y televisión y sus repetidoras.
- i) Las comunidades indígenas y sus organismos representativos, en reclamos vinculados al ejercicio de derechos de incidencia colectiva.
- j) Las formas asociativas destinadas al desarrollo de la economía social inscriptas en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social creado por decreto del Poder Ejecutivo Nacional 189/04 , y conforme con lo establecido por el artículo 2º de la Ley Nacional 26.355.

Artículo 188: *-Actos, Contratos y operaciones-* En los casos que a continuación se expresan quedarán exentos del impuesto de sellos los siguientes actos, contratos y operaciones:

- a) Divisiones y subdivisiones de hipoteca, refuerzos de garantías hipotecarias y las modificaciones en la forma de pago del capital y/o intereses, siempre que no se modifiquen los montos a plazos contratados ni se aumente el tipo de interés.
- b) Reconocimiento de hipotecas preexistentes, siempre que se hubiese satisfecho el impuesto al constituirse;
- c) Fianzas personales;
- d) Contratos de constitución, transmisión, modificación y extinción de cualquier derecho para surtir efectos fuera de la Provincia, siempre que no se den las causales establecidas por el artículo 150 de este Código;
- e) Actas, incluidas las constitutivas de las entidades mencionadas en el inciso j) del artículo precedente, estatutos y otros documentos similares no gravados expresamente que se inserten o transcriban en las escrituras públicas.
- f) Actuaciones relacionadas con los préstamos y demás beneficios que acuerde el Instituto de Previsión Social a sus afiliados;
- g) Las letras, pagarés u otros papeles de comercio que documenten obligaciones que consten en instrumentos públicos o privados, siempre que se hubiese tributado el impuesto en éstos conforme las disposiciones del artículo 152 de este Código y que sean certificadas con notas del escribano interviniente o de la Administración Tributaria;
- h) Cartas-poder o autorizaciones para intervenir en las actuaciones promovidas con motivo de reclamaciones derivadas en las relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo otorgadas por empleados u obreros a sus causahabientes, siempre que el impuesto esté a cargo de éstos;
- i) Endosos que se efectúen en documentos comerciales, siempre que no estén gravados expresamente;
- j) Documentos suscriptos por agricultores y ganaderos relativos a la lucha contra las plagas y los contratos y/o boletos que instrumenten operaciones de compra-venta de sus productos;
- k) Cuentas de banco a banco, depósitos que un banco efectúa en otro banco, siempre que no devenguen interés y sean realizados dentro de la jurisdicción provincial;
- l) Depósitos bancarios o en cajas de ahorros que no devenguen intereses;
- ll) Constancias de pago en los libros de sueldos y jornales que consignen los establecimientos comerciales o industriales, siempre que se haya tributado el impuesto en los correspondientes recibos, debiéndose dejar expresa constancia de ello;
- m) Giros bancarios y postales expedidos; no así los instrumentos de los giros bancarios en el momento del pago de los mismos dentro del territorio de la Provincia;
- n) Los comprobantes que otorguen los agentes de retención a los contribuyentes, como constancia de haberse retenido los importes correspondientes al hecho imponible verificado;
- o) Recibos, cartas de pago y cualquier otra constancia que se otorgue por la recepción de sumas de dinero, cheques, giros y obligaciones. Quedan comprendidos en esta exención los instrumentos enumerados en los artículos 180 y 181 de este Código;

- p) Facturas de venta al fiado, remitos de mercaderías y otros documentos similares conformados;
- q) Las transferencias y endosos de los Certificados de Depósitos a Plazo Fijo Nominativo Transferibles, emitidos de conformidad con la Ley Nacional N° 20.663.
- r) Las transferencias de banco a banco que se realicen como consecuencia del sistema de pago único de contribuyentes del Convenio Multilateral.
- s) Las transferencias de máquinas autopropulsadas destinadas a la cosecha de productos agrícolas, al desmonte y/o al destronque
- t) Las operaciones de compra-venta al contado o a plazo, de mercaderías, cereales, oleaginosas, productos y subproductos de la agricultura, ganadería o minería y frutos del país, semovientes, títulos, acciones y debentures, así como las contrataciones de obras y servicios, siempre que sean registradas en las bolsas y mercados con sede central en esta Provincia, de acuerdo con las disposiciones estatutarias y reglamentarias de aquellas y concertadas bajo las siguientes condiciones:
 - 1) Que sean formalizadas por las partes o por comisionistas intermediarios, de acuerdo con lo que al respecto establezcan las bolsas y mercados con sede central en esta jurisdicción.
 - 2) Que se inscriban en los registros que al efecto llevarán las bolsas y mercados con sede central en esta Provincia para el registro de las operaciones.
 Las operaciones enumeradas en el primer párrafo, respecto de las cuales se hayan pactado compromisos para someter las cuestiones relativas a los respectivos contratos al arbitraje de las entidades que determine la autoridad competente, siempre que el compromiso arbitral no esté prohibido y que sea irrevocable, con designación de la entidad que intervendrá en la constitución del tribunal, y asimismo, que se encuentre debidamente inscripto en los registros habilitados al efecto por dicha entidad.
 Las operaciones de compra-venta a que se refiere el primer párrafo -excluidas las de títulos, acciones y debentures -, cuando constituyan operaciones de arbitraje en mercados a término.
- u) Los aumentos de capital provenientes de la capitalización del ajuste del capital por revalúos o ajustes contables o legales, no originados en utilidades líquidas y realizadas, que se efectúen en las sociedades, ya sea por emisión de acciones liberadas, o por modificaciones de los estatutos o contratos sociales.
- v) Los contratos de compra-venta, permuta o locación de cosas, obras o servicios que formalicen operaciones de exportación, con importadores contratantes domiciliados en el exterior así como las cesiones que de dichos contratos realicen los exportadores entre sí y los documentos adicionales o complementarios de la operación principal de exportación que las partes suscriban.
- w) Los actos y contratos en los que se instrumenten operaciones de ventas de bienes de capital nuevos y de producción nacional destinados a actividades económicas que se realicen en el país efectuadas por sujetos acogidos a los beneficios del decreto N° 937/93 del Poder Ejecutivo Nacional.
- x) DEROGADO POR ARTÍCULO 4° DE LA LEY N° 2964-F.
- y) La compraventa, inscripción o radicación de automotores o unidades registrables autopropulsadas sin uso o cero kilómetro, adquiridas en concesionarias oficiales –designadas por las terminales automotrices– por personas discapacitadas o instituciones asistenciales que se dediquen a la rehabilitación de personas con discapacidad, de conformidad con los artículos 1° y 2°, respectivamente, de la Ley Nacional 19.279.
- z) Documentos y/o contratos y/o informes y demás actos que instrumenten los préstamos que otorgan las Cajas Municipales.

- a-1) Los contratos de locación de inmuebles destinados a vivienda familiar única, debidamente inscriptos en el Registro de Locaciones de Inmuebles de la Administración Federal de Ingresos Públicos, cuyo valor locativo mensual no supere la suma de pesos ochenta mil (\$80.000) y una valuación fiscal del inmueble alquilado inferior a pesos seiscientos mil (\$600.000), exclusivamente en la porción del impuesto que corresponda al locatario y toda vez que el mismo no resulte ser titular dominial de inmueble situado en la Provincia.

Artículo 189: *-Obligaciones de las entidades y contribuyentes exentos-* Las entidades y contribuyentes exentos de este impuesto, deberán consignar obligatoriamente en los instrumentos a gravamen que extiendan o en que intervengan, la disposición de este Código o Ley especial que le acuerda la exención.

CAPÍTULO SÉPTIMO DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 190: *-Obligaciones de los consignatarios y rematadores de hacienda-* Los consignatarios de haciendas y rematadores de las mismas, pasarán a la Administración Tributaria, cuando ésta lo requiera, una planilla que contendrá los siguientes datos, relacionados con los remates.

- a) Número del certificado especial, boleta de marca o remanente;
- b) Número del certificado de venta;
- c) Nombre y domicilio del propietario de la hacienda y del comprador;
- d) Comprador de hacienda vendida por certificado de venta, clase de ganado e importe de la operación.

TÍTULO CUARTO TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS SERVICIOS RETRIBUIBLES

Artículo 191: *-Determinación-* Por los servicios que presta la administración y que por disposiciones de este título o de leyes especiales están sujetos a retribución, deberán pagarse las tasas cuyo monto fije la Ley Tarifaria, por quien sea contribuyente de conformidad con este Código, salvo la disposición del artículo 3138 del Código Civil, y sin perjuicio de la incidencia expresa del impuesto previsto en este Código.

Salvo los plazos expresamente establecidos por este Código o Ley especial, las tasas deberán ser satisfechas dentro de los treinta (30) días.

CAPÍTULO SEGUNDO NORMAS DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 192: *-Requisitos-* Los escritos que se presenten ante cualquier dependencia de la Administración deberán extenderse en papel habilitado con el valor del sellado correspondiente, o integrados en su caso. No cumpliéndose este requisito no se dará trámite al escrito.

Artículo 193: *-Instrumentos que se acompañen a escritos-* Cualquier instrumento sujeto a gravamen, que se acompañe a un escrito, deberá hallarse debidamente repuesto, debiendo agregarse además, sellos suficientes para extender, en su caso, la respectiva resolución.

Artículo 194: *-Reposición previa a la notificación-* Ninguna resolución será notificada a las partes sin las previas reposiciones que correspondan, salvo aquellas en las que se establezca expresamente, por su índole, que la notificación pueda practicarse sin el cumplimiento de ese requisito y con cargo de oportuna reposición.

-Obligaciones de entidades y responsables exentos- Las entidades, contribuyentes y responsables exentos del pago de Tasas Retributivas de Servicios, deberán

consignar obligatoriamente en los documentos sujetos a gravamen, la disposición de este Código o Ley especial que le acuerda la exención.

Artículo 195: *-Hojas de actuación-* El gravamen de actuación corresponderá por cada hoja de expediente, como asimismo de los exhortos, certificados, oficios, diligencias, edictos, interrogatorios, pliegos, planos, testimonios cédulas, y demás actos y documentos, debidamente firmados, aunque deban desglosarse de los actos judiciales y expedientes administrativos.

Artículo 196: *-Actuación de oficio-* Cuando la administración pública actúe de oficio, en salvaguarda de intereses fiscales, la reposición de fojas y demás gravámenes establecidos en el presente Código que no se encontraran satisfechos en virtud de la exención legal de que aquella goza serán a cargo de la persona o entidad contra la cual se haya deducido el procedimiento, siempre que la circunstancia que lo origina resultara debidamente acreditada. En caso contrario serán reintegrados a los interesados los valores que hubieran empleado en defensa de sus intereses particulares.

Artículo 197: En ningún caso se dispondrá el archivo de actuaciones sin verificarse previamente el pago de los impuestos y tasas que correspondan abonarse en la misma.

CAPÍTULO TERCERO

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 198: *-Recargos en actuaciones administrativas-* Las infracciones a las normas de este Título, cuando fueran cometidas en actuaciones administrativas, harán incurrir al deudor en los recargos establecidos en este Código o Ley especial, después de cinco (5) días de intimado el pago.

CAPÍTULO CUARTO

EXENCIONES

Artículo 199: *-Actuaciones Administrativas-* Estarán exentas de las tasas retributivas de servicios las siguientes actuaciones administrativas:

- a) Los Estados Nacional, Provinciales y Municipales sus dependencias y reparticiones a condición de reciprocidad. No estarán comprendidas en esta exención las sociedades mixtas, Empresas del Estado, Institutos y/u Organismos del Estado Nacional, Provincial y/o Municipal, que vendan bienes o presten servicios a terceros con carácter comercial.
- b) Las peticiones colectivas ante los poderes públicos que importen el ejercicio de un derecho político o denunciadas por falta o delitos de los empleados y funcionarios públicos, así como las peticiones individuales o colectivas, que se inicien ante las autoridades de la Provincia, exclusivamente sobre asuntos de interés público. Si no se probaran las denuncias formuladas, esta exención no regirá, debiendo reponer el sellado el causante de la actuación.
- c) Las consultas sobre interpretaciones o aplicaciones de las Leyes impositivas.
- d) Las actuaciones ante el Registro Civil de acuerdo a la Ley respectiva.
- e) Todas las actuaciones que se promuevan con motivo de la gestión de los beneficios que otorgue a sus afiliados el Instituto de Previsión Social de la Provincia.
- f) Toda gestión relativa a la devolución de impuestos cuyo monto no exceda de cien pesos (\$100) o se comprobara error por parte de la propia Administración Pública cualquiera fuera la suma en este último caso.
- g) Las gestiones para la devolución de los depósitos de garantía.
- h) Las simples cotizaciones de precios en forma privada, que no revistan carácter de licitación, solicitadas por entidades administrativas.

- i) Los pedidos de rectificación de liquidaciones por errores imputables a la Administración que no involucren un recurso de reconsideración.
- j) Toda demanda, petición, diligencia o cualquier actuación, trámite o recurso relacionado con las leyes del Trabajo y Previsión Social que interponga, dirijan o presenten los obreros, empleados o asociaciones profesionales de trabajadores, siempre que la tasa esté a cargo de éstos últimos o que queden sin efecto por determinación de la propia administración.
- k) Las actuaciones promovidas por agricultores y ganaderos, relativas a la lucha contra las plagas.
- l) Todas las gestiones, actuaciones y tramitaciones que referentes a estudios, realicen los alumnos por si o por intermedio de sus representantes legales, ante las autoridades provinciales del Ministerio respectivo, como así mismo los certificados que expidan los establecimientos oficiales de enseñanza de esta Provincia.
- ll) Las gestiones y actuaciones de entidades de beneficio público, reconocidas como tales por el Poder Ejecutivo.
- m) Toda gestión por cobro de crédito realizada ante la Administración Pública.
- n) Las partidas y/o testimonios del Registro Civil solicitados por las Defensorías Oficiales y los expedidos para: gestiones inherentes a la excepción del Servicio Militar, Instituto de Previsión Social a fin de acogerse a los beneficios de jubilación y/o pensión; Cajas de Seguros; Enrolamientos; y/o Documento Nacional de Identidad original; Escolaridad primaria y/u otros organismos del beneficio social, debiendo dejarse constancia en ellos que solamente serán válidos para los actos a cuyo fin se solicitan.
- ñ) Las licencias de inhumación de cadáveres expedidas por Hospitales dependientes del orden nacional, provincial o municipal.
- o) Las gestiones y actuaciones llevadas adelante por los partidos políticos y candidatos a cargos electivos de los partidos políticos legalmente reconocidos por la Ley Provincial 599-Q y la Ley Nacional 23.298 en relación al pedido de constancia de regularización impositiva y todo otro trámite necesario para participar en el proceso electoral.
- p) Todas las actuaciones, gestiones o trámites que para la constitución y/o registro de la marca colectiva deban realizar los agrupamientos asociativos inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social, creado por decreto del Poder Ejecutivo Nacional 189/04 , y conforme con lo establecido por el artículo 2° de la Ley Nacional 26.355.

TÍTULO QUINTO

DISPOSICIONES VARIAS SOBRE IMPUESTO DE SELLOS Y TASA RETRIBUTIVA DE SERVICIOS

Artículo 200: *-Inutilización de valores-* Todos los valores a que se refieren los dos (2) títulos precedentes, así como las que deban utilizar los profesionales para el impuesto respectivo, cargo de algún escrito y autenticación de firmas, deberán ser inutilizadas con el sello fechador de la oficina expendedora, para su validez.

El profesional que utilice el valor fiscal lo inutilizará con su sello “o” de su puño y letra.

Artículo 201: *-Inutilización estampillas empleadas por profesionales-* Las estampillas que empleen los profesionales serán adheridas en cada escrito, conjuntamente con el sellado de actuación, e inutilizadas, en igual forma que la indicada en el artículo anterior.

Las de los escribanos de Registro, conjuntamente y en el momento de abonarse en el “Corresponde” los respectivos impuestos por los actos, servicios o contratos que autoricen.

Artículo 202: *-Superposición-* Las estampillas no podrán superponerse en ninguna forma, en caso de realizarse tal superposición se tendrá por no pagado el impuesto correspondiente al valor de las que hayan sido cubiertas.

Artículo 203: *-Estampillas. Registro Civil-* Las estampillas que se empleen en el Registro Civil serán simples, pudiendo autorizarse la impresión de formularios oficiales, con el valor estampado previa formulación de propuestas del citado Registro a la Administración Tributaria.

Artículo 204: *-Estampillas para transacción de ganado y frutos del país-* Las estampillas para la transacción de ganado y frutos del país serán triples, debiendo quedar los talones-control adheridos a las partes del formulario del certificado que se archive en las oficinas de Expendios de Guías y en la Administración General.

Artículo 205: *-Papel para ser sellado. Requisitos-* El papel habilitado impositivamente para las actuaciones administrativas y judiciales, así como la instrumentación de actos sujetos a impuestos, contendrá no más de veinticinco (25) líneas de quince (15) centímetros de ancho en cada plano. Solo podrá escribirse en él, dentro de los márgenes y sobre las líneas marcadas en él, salvo las firmas y anotaciones de inscripciones y otras análogas posteriores al acto, que podrán extenderse en el margen.

-Otros papeles- Cuando los escritos sean confeccionados en otra clase de papeles, éstos deberán tener por foja, a los efectos impositivos no más de cincuenta (50) líneas, conservando el ancho señalado en el párrafo anterior.

Artículo 206: *-Canje de valores fiscales-* Los valores fiscales adheridos a los papeles a que se refiere el artículo anterior, cuando se encuentren sin firmas, raspaduras, rúbricas ni sellos particulares, que no estén deteriorados y que llenen los demás requisitos que establezca la Reglamentación, podrán canjearse por otros equivalentes, siempre que se presenten dentro de los ciento cincuenta (150) días de su adquisición, circunstancia que se acreditará con el sello fechador del respectivo expendio.

Si los valores estuvieran firmados, solo podrán canjearse con la certificación del funcionario que intervino o debió intervenir.

Artículo 207: Todos los actos y contratos inscriptos en los Registros de contratos Públicos deberán ajustarse a las siguientes normas: Los Escribanos intervinientes presentarán mensualmente a la Administración Tributaria, las planillas discriminativas de los actos pasados ante los mismos, en los formularios que a tal fin se proveerán.

Dichas planillas con tendrán los datos e informes que determine la reglamentación y lo serán en carácter de declaración jurada. En la misma oportunidad que se determine como plazos de vencimiento de la presentación, deberá ingresarse el total de los montos retenidos, a través del sistema de depósito bancario.

Artículo 208: Todo escribano deberá contar con un legajo donde se ordenen cronológicamente las copias de las presentaciones de formularios y pagos efectuados, lo que podrá ser requerido o verificado en cualquier momento por la Administración Tributaria.

Artículo 209: Si de las verificaciones y determinaciones que efectúe la Administración Tributaria, surgieren diferencias en los montos declarados retenidos y/o ingresado en su oportunidad, serán de aplicación las prescripciones y normas que este Código prevé, para los plazos, términos, intimaciones, sanciones, multas, recargos y actualizaciones.

Artículo 210: *-Sustitución de estampillas de doble y triple control-* En el caso de que no se disponga de estampillas de doble y triple control, facúltase al Poder Ejecutivo para establecer provisoriamente el procedimiento en los casos en que, de acuerdo a las disposiciones de este Código y Leyes Tributarias especiales deban utilizarse dichos valores.

TÍTULO SEXTO FONDO PARA SALUD PÚBLICA

CAPÍTULO PRIMERO DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo 211: *-Determinación-* Sobre toda remuneración por prestación de servicios en relación de dependencia deberá efectuarse una contribución de acuerdo a la tasa que fije la Ley Tarifaria.

-Remuneraciones a empleados públicos- Se incluirán también las remuneraciones percibidas por empleados nacionales, provinciales y municipales, que presten servicios en la Provincia, cualquiera sea la forma y lugar en que se les abonen los sueldos.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 212: *-Sujetos pasivos-* Estarán obligados a efectuar esta contribución los empleadores y empleados en partes iguales.

Artículo 213: *-Responsables-* Serán responsables del ingreso al Fisco de esta contribución los empleadores a cuyo efecto actuarán como agentes de retención de la parte correspondiente a sus empleados.

CAPÍTULO TERCERO DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 214: *-Aplicación de la tasa-* La tasa se aplicará sobre el monto nominal de los sueldos, jornales, comisiones, bonificaciones, asignaciones, gratificaciones, o cualquier otra retribución que se abone, acredite o ponga a disposición del dependiente.

Artículo 215: *-Remuneración en especie-* Se considerará también remuneración imponible aquella que se efectúa en especies (casa habitación, comida, etc.).

Artículo 216: *-Cálculo de remuneración en especie-* Cuando no se pueda establecer el monto de las remuneraciones efectuadas en especie éstas se determinarán por estimación.

CAPÍTULO CUARTO DEL PAGO

Artículo 217: *-Fecha y forma de pago-* La contribución a que se refiere el presente Título deberá ser ingresada por los responsables en la fecha y forma establecidos por el artículo 57 de este Código.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS EXENCIONES

Artículo 218: *-Exenciones-* Quedarán exentas de esta contribución:

- a) Las remuneraciones abonadas a obreros y peones rurales por las tareas agrícolas de carpida y recolección de cosecha, siempre que no revistan con carácter de peones mensuales y/o permanentes.
- b) Las remuneraciones abonadas a empleados domésticos de casas de familia.

TÍTULO SÉPTIMO IMPUESTO A LOS BILLETES DE LOTERÍA

CAPÍTULO PRIMERO HECHO Y BASE IMPONIBLE

Artículo 219: *-Determinación-* La venta dentro del Territorio de la Provincia de los billetes de Lotería, de cualquier procedencia, estará sometida a un impuesto que se aplicará sobre el valor escrito del billete y según los procedimientos que establezca la Ley Tarifaria.

CAPÍTULO SEGUNDO

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 220: *-Sujetos pasivos responsables-* Se considerarán sujetos pasivos de este impuesto, los compradores de los billetes, pero serán responsables del débito tributario y de su ingreso al Fisco los entes emisores de loterías, los introductores, agentes, representantes o vendedores.

CAPÍTULO TERCERO

INFRACCIÓN

Artículo 221: *-Billetes en infracción-* Se considerará en infracción el billete de lotería que se encuentre sin haber abonado el impuesto pertinente, constituyéndose el poseedor solidariamente responsable del impuesto y multa correspondiente.

Artículo 222: *-Secuestro de billetes-* Queda autorizado el secuestro de los billetes de lotería en infracción. Cuando no fuera abonado el impuesto y multa de esos billetes, y en el caso de que los mismos obtuvieran algún premio, el importe resultante se destinará, hasta donde corresponda, al pago de los impuestos y multas que fueran liquidados al infractor.

CAPÍTULO CUARTO

PAGO

Artículo 223: *-Forma y plazo de pago-* La Administración Tributaria de la Provincia del Chaco establecerá la época y forma en que se reingresará este impuesto.

Artículo 224: *-Convenios-* La Administración Tributaria de la Provincia del Chaco queda facultada para realizar convenios con las distintas loterías, tendientes a facilitar la percepción del impuesto.

TÍTULO OCTAVO

ACTUALIZACIÓN DE LOS CRÉDITOS

Artículo 225: *-Actualización-* Toda deuda por impuestos, tasas, contribuciones u otras obligaciones fiscales, como así también los anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas, que no se abonen hasta el último día del segundo mes calendario siguiente a los plazos establecidos al efecto, será actualizada automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna, mediante la aplicación del coeficiente correspondiente al período comprendido entre la fecha de vencimiento y de pago, computándose como mes entero las fracciones del mes.

Artículo 226: *-Aplicación general y obligatoria-* La actualización de los créditos que se establece por el artículo anterior, será de aplicación general y obligatoria, sustituyendo los regímenes propios que, en su caso, pudiesen existir para algunos de los tributos mencionados precedentemente, y sin perjuicio de la aplicabilidad adicional de los intereses, recargos por mora, intereses punitivos y multas que aquellos prevean.

Artículo 227: *-Lapso de actualización-* La actualización procederá la base de la variación del índice de precios al por mayor, nivel general, elaborado por el INDEC, producida entre el mes en que debió efectuarse el pago y el penúltimo mes anterior a aquel en que se lo realice.

A tal efecto será de aplicación la tabla que a los mismos fines elabore la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Artículo 228: *-Índice-* Cuando el monto de la actualización y/o recargos no fuera abonado al momento de ingresar el tributo adeudado, constituirá deuda fiscal y le será de aplicación el presente régimen legal desde ese momento hasta el de su respectivo pago, en la forma y plazos previstos para los tributos.

Artículo 229: *-Obligación de abonar-* La obligación de abonar el importe correspondiente por actualización, surgirá automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna por parte del ente acreedor, esta obligación subsistirá no obstante la falta de reservas por parte de aquél al recibir el pago de la deuda por los tributos o multas y mientras no se haya operado la prescripción para el cobro de ellos.

Artículo 230: En los casos de pagos con prórroga, la actualización procederá hasta el momento en que se apruebe el plan de financiación por esta Administración. Sobre los saldos adeudados será aplicado el interés que fije la Ley Tarifaria conforme a lo prescripto por el artículo 67 de este Código.

La falta de pago al vencimiento de cualesquiera de las cuotas de prórrogas acordadas, dará derecho a la Administración a disponer la aplicación del artículo 68, primer párrafo, siendo aplicable en estos casos lo normado sobre actualización de deuda, por los saldos impagos, teniendo como fecha de origen para la aplicación de los índices la fecha inicial de vencimiento de la o las obligaciones que se intimaran.

Artículo 231: *-Devolución compensación o repetición-* También serán actualizados los montos por los que los contribuyentes y responsables soliciten devolución, acreditación, compensación o repetición de importes abonados indebidamente o en exceso, si el reclamo fuere procedente.

Dichos montos se actualizarán desde la fecha de interposición del pedido de devolución, del reclamo administrativo o de la demanda judicial según corresponda. En ambos casos cesará al momento de producirse la efectiva devolución, compensación o acreditación, según el supuesto.

El procedimiento para la actualización será el mismo que el establecido para los tributos y multas.

Artículo 232: *-Anticipos y pagos a cuenta-* El monto de la actualización correspondiente a los anticipos, pagos a cuenta, retenciones y percepciones, no constituye crédito a favor del contribuyente o responsable contra la deuda del tributo al vencimiento de éste, salvo en los casos en que el mismo no fuera adeudado.

Artículo 233: *-Cálculo de recargos-* La actualización integrará la base para el cálculo de los recargos, intereses punitivos y multas previstos en este Código y Leyes Tributarias especiales, excepto en el Impuesto de Sellos y Tasa Retributiva de Servicios.

Artículo 234: *-Embargo preventivo-* Cuando la Administración Tributaria de la Provincia del Chaco solicitare embargo preventivo por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes, podrá incluir en dicha cantidad la actualización preventiva correspondiente a la misma, sin perjuicio de la determinación posterior del impuesto y de la actualización adeudada.

Artículo 235: *-Intimaciones-* Contra las intimaciones administrativas de ingreso del monto de actualización que practique la Administración Tributaria de la Provincia del Chaco, procederá el reclamo administrativo, pero para poder apelar a la resolución que se dicte, será requisito previo el pago del monto reclamado.

Artículo 236: *-Contencioso administrativo-* Para que proceda la demanda contencioso-administrativo ante el Superior Tribunal de Justicia conforme al Artículo 9º del presente Código, deberá haberse satisfecho el importe de la actualización correspondiente a las obligaciones tributarias con sus accesorios.

Artículo 237: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY N° 83-F (Antes Decreto-Ley 2444-1962) TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1/3	Texto original
3 inc. i)	Ley 3191-F, art. 1°
4	Ley 5169, art. 1°
5/15 incs. a), b), c), d), e), f)	Texto original
15 incs. g) y h)	Ley 3140-F, art. 1°
16/19	Texto original
20/22	Mod. Por ley 7778 art. 1
23	Ley 3192-F, art. 1°
24/29	Texto original
30	Mod. Por ley 7778 art. 2
31	Texto original
32	Ley 3192-F, art. 1°
33	Ley 2376, art. 1° inc. 2)
34	Ley 3145, art. 1°
35	Ley 7148, art. 1°
36	Texto original
37	Texto original y ley 2376 art. 1° inc. 3)
38	Texto original
39	Ley 2497 art. 1° inc. 1)
40/41	Texto original
42	Ley 3192-F, art. 1°
43/46	Texto original
47	Mod. Por ley 7778 art. 2
48	Ley 2497 art. 1° inc. 4)
49	Texto original
50	Ley 2497 art. 1° inc. 5)
51/57	Texto original
58	Ley 2377 art.1 inc. 1)
59	Texto original
60	Texto original y Ley 2497 art. 1° inc. 6)
61/63	Texto original
64/65	Ley 3191-F, art. 2°
66/68	Ley 4043 art. 1°
69	Ley 3192-F, art. 1°
70/71	Ley 7148 Art. 2°
72/90	Texto original
91/98	Ley 3191-F, art. 2°
99	Mod. Por ley 7778 art. 3
100	Ley 2279 art 1° anexo I, Ley 2497 art. 1° inc. 8) y Ley 5068 art. 1°
101	Ley 5188 art. 1°
102	Texto original
103	Ley 4548 art. 1°
104/108	Texto original
109	Ley 7148 art. 3°
110	Ley 7148 art. 4°
111/117	Texto original
118	Ley 3053 art. 1°
119/119 inc. 1)	Texto original
119 inc. 2)	Ley 2279 art. 1° anexo I
120	Texto original
121	Ley 2376 art. 1° inc. 8)
122 primer párrafo	Texto original
122 inc. a)	Ley 2497 art. 1° inc. 9°)
122 inc. b)/h)	Texto original

122 inc. i)	Ley 1205 art. 1°
122 inc. j)/k)	Texto original
122 inc. l)	Ley 5489 art. 1°
123	Ley 3140-F, art. 2°
124 Primer párrafo	Ley 2557art. 1° inc 1)
124 inc. a)/b)	Texto original
124 inc. c)	Ley 2557art. 1° inc 1)
124 inc. c) 1)	Ley 2608 art. 1°
124 inc c) 2)/4)	Ley 2557art. 1° inc 1)
124 inc. d)/g)	Ley 2557art. 1° inc 1)
124 inc. h)	Ley 4548 art. 2°
124 inc. i)	Ley 3140-F, art. 3°
124 inc j)	Ley 3191-F, art. 1°
125	Ley 2279 art. 1° anexo I
126	Ley 2557art. 1° inc 2)
127	Ley 3191-F, art. 2°
127 BIS	Ley 3140-F, art.4°
128	Ley 2557art. 1° inc 3)
129	Ley 2374 art. 2°
130	Ley 2279 art. 1° anexo I y Ley 2557art. 1° inc 4)
131/131 inc. f)	Ley 2279 art. 1° anexo I
131 inc. g)/i)	Ley 2557art. 1° inc 5)
131 inc. j)	Ley 5821 art. 1°
131 inc. k)	Ley 2557art. 1° inc 5) y Ley 5821 art. 1°
131 inc. l)	Ley 2557art. 1° inc 5) y Ley 5821 art. 1°
132 primer párrafo	Ley 2374 art. 3°
132 inc. a) 1)/3)	Ley 2374 art. 3°
132 inc. a) 4)	Ley 5058 art. 2°
132 inc. a) 5)	Ley 7148 art. 5°
132 inc. a) 6)	Ley 2964-F, art. 2°
132 inc. b)	Ley 2374 art. 3°
132 inc. c)	Ley 2557 art. 1° inc. 10)
132 inc. d)	Ley 2279 art. 1° anexo I y Ley 2557art. 1° inc 8)
132 inc. e)	Ley 2279 art. 1° anexo I
132 inc. f)	Ley 2557 art. 1° inc. 9)
132 inc. g)	Ley 2557 art. 1° inc. 9)
132 inc. h)/h.1)	Texto original
132 inc. h.2)	Ley 3743 art. 3°
132 inc. i)	Ley 4382 art. 1)
132 inc. j)	Ley 5850 art. 2°
132 inc. k)	Ley 3191-F, art. 1°
133/133 inc. g)	Ley 2279 art. 1° anexo I
133 inc. h)	Ley 2557 art. 1° inc. 11)
134 primer párrafo	Ley 2279 art. 1° anexo I
134 inc a)/d)	Ley 2279 art. 1° anexo I
134 inc. e)/f)	Ley 3213 art. 1°
135 primer parrafo	Ley 2279 art. 1° anexo I
135 inc. a)	Ley 6752 art. 1°
135 inc. b)	Ley 2557 art. 1° inc. 13)
135 inc. c)	Ley 2279 art. 1° anexo I
135 inc. d)	Ley 4548 art. 3°
135 inc. e)	Ley 2279 art. 1° anexo I
135 inc. f)	Ley 2557 art. 1° inc. 15)
135 inc. g)	Ley 2279 art. 1° anexo I
135 inc. h)	Ley 3994 art. 1°
135 inc. i)	Ley 2557 art. 1° inc. 16)
135 inc. j)	Ley 6178 art. 1°
135 inc. k)/l)	Ley 2279 art. 1° anexo I
135 inc. m)	Ley 2557 art. 1° inc. 18)
135 inc. n)	Ley 2374 art. 5°
135 inc. ñ)	Ley 2279 art. 1° anexo I
135 inc. o)	Derogado por Art. 4°, Ley 2964-F
135 inc. p)	Derogado por Art. 4°, Ley 2964-F
135 inc. q)	Derogado por Art. 4°, Ley 2964-F
135 inc. r)	Ley 3994 art. 2°
135 inc. s)	Ley 2964-F, art. 3°

135 inc. t)	Ley 6047 art. 2°
135 inc. u)	Ley 6516 art. 1°
135 inc. v)	Derogado por Art. 4°, Ley 2964-F
135 inc. w)	Ley 6340 art. 2°
135 inc. x)	Ley 3451-G, art. 13
136	Ley 2557 art. 1° inc. 19)
137	Ley 2279 art. 1° anexo I
138	Ley 2557 art. 1° inc. 20)
139	Ley 2557 art. 1° inc. 22)
140	Ley 2374 art. 6°
141	Ley 2279 art. 1° anexo I
142	Ley 2279 art. 1° anexo I y Ley 2557 art. 1° inc. 23
143	Ley 2374 art. 6°
144	Ley 2374 art. 6°
145/147	Ley 2279 art. 1° anexo I
148	Ley 2374, art. 6 y Ley Ley 2557 art. 1° inc. 24
149	Ley 2681 art. 1°
149 bis	Inc. por Ley 3385-A, art. 1°
150	Ley 2377 art. 1° inc. 2)
151	Texto original
152	Texto original y Ley 2497 art. 1° inc. 19
153/154	Texto original
155	Ley 3191-F, art. 2°
156/162	Texto Original
163	Texto original y Ley 2376 art. 1° inc. 9)
164	Texto original
165	Ley 2497 art. 1° inc. 20)
166	Texto original
167	Ley 3191-F, art. 2°
168/177	Texto Original
177 bis	Ley 3191-F, art. 1°
187 primer párrafo	Texto Original
187 inc. a)	Ley 2497 art. 1° inc. 21)
187 inc. b)/ f)	Texto original
187 inc. g)	Ley 1205 art. 1°
187 inc. h)	Ley 2636 art. 2°
187 inc. i)	Ley 6417 art. 3°
187 j)	Ley 6922 art. 2°
188/ 188 inc. d)	Texto original
188 inc. e)	Ley 6922 art. 3°
188 inc. f)/q)	Texto original
188 inc. r)	Ley 2497 art. 1° inc. 22)
188 inc. s)	Ley 2591 art. 1°
188 inc. t)	Ley 2689 art. 1°
188 inc. u)	Ley 3145 art. 2°
188 inc. v)	Ley 3219 art. 1°
188 inc. w)	Texto original
188 inc. x)	Derogado por Art. 4°, Ley 2964-F
188 inc. y)	Ley 6555 art. 1°
188 inc. z)	Ley 4406 art. 1° y Ley 6555 art. 2°
188 inc.a-1)	Ley 3776-F, art.1°
189/198	Texto original
199 primer párrafo	Texto original
199 inc. a)	Ley 2497 art. 1° inc. 24)
199 b)/ñ)	Texto original
199 inc. o)	Ley 6053 art. 1°
199 p)	Ley 6922 art. 4°
200/206	Texto original
207/209	Ley 2497 art. 1° inc. 25)
210/224	Texto original
225	Ley 2497 art. 1° inc. 30)
226	Texto original
227	Ley 2497 art. 1° inc. 31)
228	Ley 2497 art. 1° inc. 32)
229	Ley 2497 art. 1° inc. 33)

230	Ley 2377 art. 1° inc. 4) y Ley 2497 art. 1° inc. 34)
231	Ley 2497 art. 1° inc. 35)
232	Ley 2497 art. 1° inc. 36)
233	Texto original y Ley 2377 art. 1° inc. 5)
234/237	Texto Original

Artículos suprimidos:

Anteriores:

- Inc. e) art. 119 derogado por Ley 3743 art. 2°
- Inc. a) art. 125 derogado por Ley 2600 art. 5°
- Inc. b) art. 125 derogado por Ley 3994 art. 4°
- Punto 1) Inc. c) art. 125 derogado por Ley 3743 art. 2°
- Puntos 5) y 6) Inc. c) art. 125 derogados por Ley 3447 art. 1° inc. 2)
- Inc. f) art. 125 derogado por Ley 2557 art. 1° inc. 7)
- Inc. a) art. 127 derogado por Ley 2557 art. 1° inc. 12)
- Art. 132 derogado por Ley 2557 art. 1° inc. 21)
- Título Tercero “Impuesto al Enriquecimiento Patrimonial a Título Gratuito” derogado por Ley 1920 art. 1°
- Capítulo Tercero del Título Quinto “Actuaciones Judiciales” (arts. 227 a 236) derogado por Ley 4182 art. 1°
- Arts. 239 y 240 derogados por Ley 4182 art. 1°
- Arts. 251 a 255 derogados por Ley 2497 art. 1° inc. 26)
- Título Séptimo “Impuesto a los Productos Agrícolas” (Arts. 257 y 258) derogado por Ley 1913 art. 3°
- Título Octavo “Impuesto a los Productos Forestales” (Arts. 259 a 264) derogado por Ley 1913 art. 5°
- Título Noveno “Impuesto al Consumo de Energía (Arts. 265 a 268) derogado por Ley 2576 art. 1°
- Título Décimo Segundo “Impuesto a los productos industrializados” (arts. 283 a 286) derogado por Ley 1913 art. 7°
- Título Décimo Tercero, Capítulo único
- Art. 287 derogado por Ley 3994 art. 1°
- Art. 288 derogado por Ley 2758 art. 1°
- Inc. a) art. 276 derogado por Ley 3710 art. 1°
- Título Décimo Cuarto “Impuesto a los automotores” (arts. 289 a 305) derogado por Ley 2684 art. 1°

Observaciones:

- Montos actualizados por Resolución General N° 1134/92, no serán inferiores a pesos cuarenta y siete (\$ 47,00) ni superiores a novecientos treinta (\$ 930,00)
- Por Decreto 1581/95 cobro por vía judicial pesos quinientos (\$ 500,00)
- Actual art. 135 Inc. o) suspendido por Art. 1° de la Ley 2077-F
- Actual art. 135 Inc. q) sin efecto por Resolución General 1311/1997
- Actual art. 135 Inc. v) sin efecto por Resolución General 1648/2010
- Actual art. 188 Inc. w) sin efecto por Resolución General 1311/1997

LEY N° 83-F (Antes Decreto-Ley 2444-1962)		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto-Ley 2444-1962)	Observaciones
1/3	1/3	
4	3 bis	
5/15	4/14	
15 incs. g) y h)		Incorporado por L.3140-F, art. 1°
16/32	15/31	
33	31 bis	
34	32	
35	32 bis	
36	33	
37	34	Ley 2376
38/57	35/54	
58	54 bis	
59/70	55/66	
71	66 bis	
72/96	67/91	
97/109	92/104	
110	104 bis	
111/120	105/114	
121	114 bis	
122/124	115/117	
124 inc. i)		Incorporado por L.3140-F, art. 3°
125	118	
126 inc a)/d)	119 inc. a)/d)	
126 inc. e)/f)	119 inc. f)/g)	
127	120	
127 BIS		Incorporado por L.3140-F, art. 4°
128/131	121/124	
132 inc a)	125 inc c)	
132 inc. a) subinciso 1)/ subinciso 3)	125 inc. c) subinciso 2)/subinciso 4)	
132 inc. a) subinciso 4)/ subinciso 5)	125 inc. c) subinciso 7)/subinciso 8)	
132 inc. a) subinciso 6)		Incorporado por Art. 2°, Ley 2964-F
132 inc. b)/c)	125 inc. d)/e)	
132 inc. d)/j)	125 inc. g)/m)	
133	126	
134 inc. a)/f)	127 inc. b)/g)	
135/138	128/131	
139/149	133/143	
149 bis		Inc. por Ley 3385-A, art. 1°
Título Tercero	Título Cuarto	
150/190	179/219	
Título Cuarto	Título Quinto	
Capítulo Primero	Capítulo Primero	
191	220	
Capítulo Segundo	Capítulo Segundo	
192/197	221/226	
Capítulo Tercero	Capítulo Cuarto	
198	237	
Capítulo Cuarto	Capítulo Quinto	
199	238	
Título Quinto	Título Sexto	
200/209	241/250	
210	256	

Título Sexto	Título Décimo	
211/217	269/275	
218 inc. a)/b)	276 inc. b)/c)	
Título Séptimo	Título Undécimo	
219/224	277/282	
Título Octavo	Título Decimoquinto	
225/236	306/317	
237		Se incorporó el artículo “de forma”



Gobierno del
CHACO

Ministerio
de Hacienda y
Finanzas

LEY TARIFARIA PROVINCIAL LEY 299-F

VIGENTE AL 31/12/24

**Dirección Técnica Jurídica
Dirección Técnica Tributaria
Dpto. Secretaría Técnica**

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco sanciona con fuerza de Ley Nro. 299-F (Antes Ley 2071)

Artículo 1º: Fíjanse para la percepción de los tributos establecidos en el Código Tributario de la Provincia del Chaco las alícuotas y cuotas fijas que se enuncian en esta Ley Tarifaria. Salvo los casos previstos expresamente en el Código Tributario, esta Ley u otra Ley especial, los impuestos liquidados serán ajustados por exceso a múltiplos de diez centavos de pesos (\$0,10).

TÍTULO I
IMPUESTO INMOBILIARIO
CAPÍTULO I
ESCALA

Artículo 2º: De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 108º del Código Tributario, fijase el pago del impuesto inmobiliario básico en la alícuota del cuatro por mil (4‰).

Artículo 3º: Fíjase a los efectos del pago del Impuesto Inmobiliario Adicional a que se refiere el artículo 109º del Código Tributario, la siguiente escala conforme la valuación fiscal total y coeficiente diferencial por zona agroecológica.

BASE IMPONIBLE
VALOR INCREMENTAL S/RANGO DE VALUACIÓN FISCAL
(SEGÚN DECRETO 1391/24)

Base Imponible en pesos (\$)		Valor Incremental
Desde	Hasta	
\$ 0,00	\$ 500,00	0,11
\$ 501,00	\$ 1.500,00	0,36
\$ 1.501,00	\$ 4.000,00	0,50
\$ 4.001,00	\$ 7.000,00	0,61
\$ 7.001,00	\$ 12.000,00	0,74
\$ 12.001,00	\$ 18.000,00	0,86
\$ 18.001,00	\$ 24.000,00	1,22
\$ 24.001,00	\$ 27.000,00	1,73
\$ 27.001,00	\$ 32.000,00	2,48
\$ 32.001,00	\$ 38.000,00	3,22
\$ 38.001,00	\$ 45.000,00	3,47
\$ 45.001,00	\$ 60.000,00	3,98
\$ 60.001,00	\$ 90.000,00	4,46
\$ 90.001,00	\$ 135.000,00	4,97
\$ 135.001,00	\$ 195.000,00	5,47
\$ 195.001,00	\$ 268.000,00	5,96
\$ 268.001,00	\$ 300.000,00	6,46
\$ 300.001,00	\$ 360.000,00	9,94
\$ 360.001,00	\$ 500.000,00	12,10
\$ 500.001,00	\$ 1.000.000,00	15,50
\$ 1.000.001,00	\$ 5.000.000,00	16,15
\$ 5.000.001,00	\$ 10.000.000,00	17,48
\$ 10.000.001,00	\$ 99.999.999,00	18,85

**COEFICIENTE DIFERENCIAL POR ZONA AGROECOLÓGICA
SEGÚN DECRETO 1391/24**

ZONA ECOLÓGICA	V° BÁSICO	COEFICIENTE
1	\$ 81,17	1,98
2	\$ 89,38	2,18
3	\$ 83,22	2,03
4	\$ 271,24	7,22
5	\$ 393,00	11,32
6	\$ 261,93	6,98
7	\$ 505,21	14,56
8	\$ 216,11	5,27
9	\$ 291,57	8,41
10	\$ 536,52	15,46
11	\$ 355,72	10,24
12	\$ 231,46	6,16
13	\$ 274,09	7,31
14	\$ 291,57	7,76
15	\$ 436,32	12,58
16	\$ 219,49	5,83
17	\$ 373,92	10,78
18	\$ 106,55	2,59
19	\$ 96,22	2,36
20	\$ 223,02	5,94
21	\$ 127,87	3,13

**CAPÍTULO II
MÍNIMOS, ADICIONALES Y EXENCIONES**

Artículo 4º: El mínimo del impuesto inmobiliario rural será de cien (100) unidades fiscales (UF) por contribuyente, salvo casos de bienes en condominio, en que el mínimo será considerado como correspondiente a un solo contribuyente.

Artículo 5º: Fíjanse los siguientes adicionales para los casos previstos en el artículo 109º -segundo párrafo- del Código Tributario: en el caso del inciso a) Cincuenta por ciento (50%); en el caso del inciso b) Treinta por ciento (30%).

Artículo 6º: Conforme a las exenciones previstas por el artículo 122º incisos j) y k) del Código Tributario, establécense los siguientes montos:

- a) En el caso del inciso j) cuando la valuación fiscal no exceda de pesos nueve mil diecisiete (\$9.017);
- b) En el caso del inciso k) cuando la valuación fiscal no exceda de pesos cuatro mil cuatrocientos veintitrés (\$4.423).

**TÍTULO II
IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS
CAPÍTULO I
ALÍCUOTA GENERAL**

Artículo 7º: De conformidad a lo establecido por el artículo 149º del Código Tributario, la alícuota general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos será del tres coma cinco por ciento

(3,5%).

CAPÍTULO II
ANTICIPOS BIMESTRALES

Artículo 8°: DEROGADO POR ARTÍCULO 2° DE LA LEY 3385-A.
Artículo 9°: DEROGADO POR ARTÍCULO 2° DE LA LEY 3385-A.
Artículo 10°: DEROGADO POR ARTÍCULO 2° DE LA LEY 3385-A.

CAPÍTULO III
ACTIVIDADES AGROPECUARIAS Y FORESTALES

Artículo 11°: Establécese que, en oportunidad de efectuarse el traslado de la producción primaria fuera de la jurisdicción provincial, se deberá justificar el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que alcanza a la operación, constituyendo el mismo un crédito fiscal imputable a dicho gravamen que en definitiva esté a cargo de los contribuyentes o responsables del traslado.

Los sujetos que prestan el servicio de transporte interjurisdiccional o intrajurisdiccional, relacionado con el traslado de la producción primaria o de productos elaborados en general, deberán justificar el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que alcanza el servicio que presta.

CAPÍTULO IV
ALÍCUOTAS ESPECIALES

Artículo 12°: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 149° de la ley 83-F (antes decreto-ley 2444/62), en adelante Código Tributario, establécense las alícuotas especiales que se indican a continuación, conforme con la codificación del Nomenclador de Actividades Económicas para los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia del Chaco, anexo a la presente ley, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en el Código Tributario:

- a) Producción primaria, en tanto la venta no se efectúe a sujetos que revistan el carácter de consumidor final, en cuyo caso estará gravada a la alícuota general del artículo 7° y no tengan previsto otro tratamiento en esta ley y/o en el Código Tributario: alícuota del cero setenta y cinco por ciento (0,75%).
- b) Actividad industrial, en tanto la venta no se efectúe a sujetos que revistan el carácter de consumidor final en cuyo caso estará gravada a la alícuota general del artículo 7° y no tengan previsto otro tratamiento en esta ley y/o en el Código Tributario, tendrá las siguientes alícuotas, conforme con las ventas totales anuales, gravadas, exentas y no gravadas, obtenidas en el ejercicio fiscal anterior:

Ventas Anuales		Alícuotas
Más de	Hasta	
	1.200.000.000,00	0.00 %
1.200.000.000,00	2.100.000.000,00	0.50 %
2.100.000.000,00	3.000.000.000,00	1.00 %
3.000.000.000,00	Sin Tope	1.50 %

Valores establecidos en el Anexo I de la Resolución General RES-2024-24-20-1 con vigencia a partir de Agosto 2024.

- Quedan comprendidos en este inciso, los ingresos por ventas de fibra, semilla, productos cárnicos y subproductos, obtenidos en procesos encargados a otras empresas industriales, cuando se justifique que la capacidad de la planta propia ha sido superada en función de la producción propia.
- c) Comercio por mayor: alícuota del tres por ciento (3,00%).
 - d) Comercio por menor: alícuota del tres coma cinco por ciento (3,50%).
 - e) Servicios en general: alícuota del tres coma cinco por ciento (3,50%).
 - f) Otras Actividades:

Ítem	Descripción	Alícuota
1	Actividad diseño, desarrollo y elaboración de software	0,00%
2	Industrialización de combustibles líquidos derivados de petróleo y gas natural	0,90%
3	Construcción	2,50%
4	Ingresos provenientes del cobro de peaje	5,50%
5	Ingresos por el control de estacionamiento en la vía pública	4,50%
6	Venta mayorista de tabaco, cigarrillos y cigarros	5,50%
7	Comercialización mayorista de medicamentos de uso humano	1,00%
8	Comercialización mayorista de combustibles líquidos derivados del petróleo y gas natural	1,50%
9	Acopiadores de productos agropecuarios	4,10%
10	Comercialización minorista de billetes de lotería y juegos de azar, cualquiera sea su modalidad, efectuados por agencias y sub agencias autorizadas	4,10%
11	Cooperativas o secciones especificadas en los incisos h) e i) del artículo 131° del Código Tributario	4,10%
12	Venta minorista de tabaco, cigarrillos y cigarros	6,00%
13	Venta a consumidores finales de pan	0,00%
14	Venta a consumidores finales de leche fluida	0,00%
15	Venta a consumidores finales de azúcar	0,00%
16	Venta a consumidores finales de bebidas alcohólicas y bebidas energizantes no alcohólicas categorizadas como suplementos dietarios por disposición 3634/05 de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, excluida bebidas hidratantes	4,50%
17	Venta a consumidores finales de carne	2,50%
18	Venta a consumidor final de equipos de telefonía celular móvil	5,00%
19	Comercialización minorista de medicamentos de uso humano	2,00%
20	Venta al por menor de autos, moto vehículos, camiones, camionetas y utilitarios nuevos realizadas por concesionarios o agentes oficiales	15,00%
21	Comercialización minorista de combustibles líquidos derivados del petróleo y gas natural	2,00%
22	Hoteles alojamiento, transitorios, casas de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada	6,00%
23	Agencias o empresas de turismo	6,00%
24	Transporte de carga	2,00%
25	Telefonía celular móvil	6,50%
26	Telefonía fija	4,00%
27	Profesiones liberales	2,50%
28	Agencias o empresas de publicidad, incluso las de propaganda filmada o televisada	6,00%
29	Emisoras de televisión por cable, comunitarias, codificadas, satelitales, de circuito cerrado	5,50%
30	Boites, cabarets, cafés concert, dancings, night club, confiterías bailables y establecimientos análogos cualquiera sea la denominación utilizada, expendan o no bebidas alcohólicas	15.00%
31	Explotación de juegos de azar electrónicos, mecánicos, tragamonedas o video juegos y apuestas en casinos, salas de juegos o similares y los realizados por medios informáticos, internet, telefónicos y cualquier otro medio de comunicación a distancia	12,00%
32	Comercialización mayorista de juegos de azar vía on line	6 ,00%

33	Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas tales como consignaciones, intermediación en la compraventa de títulos, de bienes muebles e inmuebles en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares, con excepción de los indicados en el ítem siguiente	5,10%
34	Actividad consistente en intermediación en operaciones con divisas y sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos por la nación, las provincias, los municipios y sus entidades autárquicas y descentralizadas como también por las personas jurídicas privadas	6,00%
35	Préstamos de dinero, descuento de documentos de terceros, demás operaciones y actividades que impliquen intermediación financiera, efectuada por los bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la ley de Entidades Financieras	5,50%
36	Compañías de capitalización y ahorro y de emisión de valores hipotecarios, administradores de fondos comunes de inversión y de fondos de jubilaciones y pensiones; exclusivamente por los ingresos provenientes de su actividad específica	5,50%
37	Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real), servicios financieros y descuentos de documentos de terceros excluidas las actividades regidas por la ley de Entidades Financieras	10,00%
38	Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero sobre ellas por cuenta propia o en comisión	7,50%
39	Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra	2,00%
40	Compraventa de divisas, títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos con idéntica finalidad	6,50%
41	Préstamos de dinero con garantía hipotecaria otorgados a personas físicas por bancos u otras instituciones sujetas al régimen de la ley de entidades financieras, para la adquisición, construcción y/o ampliación de inmuebles situados en la Provincia del Chaco destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente	0,00%
42	Servicios financieros prestados por bancos u otras instituciones sujetas al régimen de la ley de Entidades Financieras	7,00%
43	Compañías de seguros	5,50%.

g) Servicios Digitales prestados por sujetos domiciliados en el exterior y demás actividades comprendidas en el inciso i) del Artículo 124° de la Ley 83-F (antes Decreto Ley 2444/62): Alícuota del cinco por ciento (5,00%), excepto juegos de azar y video juego donde la alícuota será del doce por ciento (12%).

TÍTULO III
IMPUESTO DE SELLOS

Artículo 13°: El impuesto de Sellos establecido en el Libro Segundo del Código Tributario se hará efectivo de acuerdo con las alícuotas y cuotas fijas que se fijan en el presente título, y la base imponible que establezca la citada norma legal. El importe que resulte de la liquidación de este impuesto se ajustará en exceso a múltiplos de diez centavos (\$0,10).

Artículo 14°: Establécese como medida de valor la unidad fiscal, cuyo valor unitario se fija en cincuenta centavos de pesos (\$0,50). Anualmente la ley de presupuesto fijará el valor de esta unidad. (Por Ley N° 3968-F- Art. 19°, el valor de la Unidad Fiscal para el año 2024 es de pesos ocho (\$8,00)).

Artículo 15°: Los actos y contratos no gravados expresamente en los capítulos primero y segundo

del presente título abonarán:

- a) Si su monto es determinado, el quince por mil (15‰);
- b) Si su monto no es determinable trescientos cincuenta (350) unidades fiscales.

CAPÍTULO I

ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES EN GENERAL

Artículo 16º: Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece:

- 1) Aclaratoria y declaratoria: por los actos que tengan por objeto aclarar, declarar y rectificar errores de otros, o que confirmen actos anteriores en que se hayan pagado los impuestos respectivos sin alterar su valor, término o naturaleza y siempre que no se modifique la situación de terceros: treinta (30) unidades fiscales.
- 2) Actos y contratos sin valor determinable: a los actos y contratos sin valor determinable, salvo lo previsto para casos especiales: trescientos cincuenta (350) unidades fiscales.
- 3) Adelantos en cuenta corriente y créditos en descubierto: Por cada período de noventa (90) días o fracción los adelantos por cuenta corriente y créditos en descubierto acordados por los bancos y otros establecimientos comerciales que devengan interés, el cinco por mil (5‰). Este impuesto se aplicará sobre el mayor saldo deudor, que arroje la cuenta corriente en el trimestre.
Los bancos y establecimientos comerciales serán agentes de retención de este impuesto y lo satisfarán a su vez trimestralmente.
- 4) Adjudicaciones de bienes gananciales: sobre la adjudicación de bienes gananciales en toda disolución de sociedad conyugal cualquiera fuese la causa siempre y cuando exceda la suma de: mil ochocientos pesos (\$1.800,00), el cinco por mil (5‰).
- 5) Aparcería: Derogado según decreto 1580/93.
- 6) Boletos de compraventa y/o transferencia de bienes muebles en general: no gravados expresamente, el diez por mil (10‰).
- 7) Adjudicación por disolución de sociedades: en los casos de adjudicación de semovientes, bienes muebles y/o inmuebles que se efectúan a los socios por disoluciones de sociedades, excepto sociedad conyugal, se tributará el gravamen correspondiente por transferencia y conforme a la naturaleza de los bienes adjudicados.
- 8) Cesión de derechos y acciones: a toda cesión de derechos y acciones que no esté expresamente gravada con otra alícuota, el diez por mil (10‰).
- 9) Comisión, consignación o representación: Instrumentos que acrediten la iniciación de operaciones de comisiones, consignaciones o representaciones, 98 unidades fiscales.
- 10) Concesiones: por las concesiones y sus prórrogas otorgadas por cualquier autoridad administrativa a cargo del concesionario, el quince por mil (15‰).
- 11) Homologación de acuerdos: sobre las partes del pasivo remitido y cualquiera sea el plazo establecido en los casos de acuerdos aprobados y después de su homologación, el seis por mil (6‰).
- 12) Contradocumentos: por los contradocumentos:
 - a) Sin monto determinable treinta (30) unidades fiscales.
 - b) Si su monto es determinable, tributará con la alícuota del acto que le dio origen.
- 13) Contratos: Contratos de ahorro, préstamos y créditos recíprocos el diez por mil (10‰).
- 14) Cheques:
 - a) Por cada foja para cheques, tres (3) unidades fiscales.
 - b) Cheques comprados: por el valor nominal de todo cheque comprado por los bancos a cargo del depositante, el dos por mil (2‰).
- 15) Depósitos:
 - a) De conformidad con lo dispuesto por el artículo 177º del Código Tributario, los depósitos de dinero a plazo que devengan interés, cuando el monto de los intereses devengados exceda de ciento ochenta pesos (\$180,00), el dos por mil (2‰). El impuesto deberá liquidarse en toda oportunidad en que se realice la acreditación de intereses.
 - b) Por los contratos de depósitos de bienes muebles o semovientes: treinta (30) unidades fiscales.
- 16) Diplomas: A los diplomas de institutos, academias de música o enseñanza, catorce (14) unidades fiscales.

- 17) Energía eléctrica: a los contratos de suministro de energía eléctrica el diez por mil (10%).
- 18) Fojas: por cada una de las fojas siguientes a la primera y por cada una de las fojas de las copias y demás ejemplares de los actos, contratos y operaciones instrumentados privadamente diez (10) unidades fiscales.
- 19) Giros y letras de cambio:
 - a) Los giros comerciales y letras de cambio el ocho por mil (8%).
 - b) Giros bancarios de plaza a plaza que se cobren en territorio de la Provincia, el cinco por mil (5%).
- 20) Locaciones: por los contratos de locación y sublocación de obras, servicios o muebles y sucesiones o transferencias el diez por mil (10%).
- 21) Matrícula y registros:
 - a) A la matrícula anual de los abastecedores que se pagará previa habilitación de la misma por la Municipalidad respectiva, trescientos noventa (390) unidades fiscales.
 - b) Por la inscripción en los registros matrículas respectivas de los títulos expedidos por las Universidades, cuarenta (40) unidades fiscales.
 - c) Por cada otro título que por las leyes deban registrarse ante los poderes públicos, 30 unidades fiscales.
- 22) Órdenes de compra: sobre el valor de cada orden de compra que emiten los Estados Nacionales, provinciales, municipales y sus empresas de carácter comercial superior a ochocientos pesos (\$ 800) a cargo del vendedor, cuando no medie contrato en el cual se hubiese tributado el impuesto, el dos por mil (2%).
- 23) Pagarés y obligaciones: por los pagarés y cualquier otra obligación de pagar sumas de dinero, el diez por mil (10%).
- 24) Poderes: a los mandatos cuando se instrumenten privadamente, en forma de carta poder o autorización, salvo cuando se utilicen en la Justicia de Paz el diez por mil (10%).
- 25) Prendas: a todo contrato de prenda, sus sesiones, endosos y prórrogas, el diez por mil (10%).
- 26) Reconocimiento de deudas: a los reconocimientos de deudas efectuados judicial o extrajudicialmente, el diez por mil (10%).
- 27) Renuncias: a los desistimientos, prevenciones, renunciaciones y/o quitas, debiendo calcularse el impuesto sobre el valor de las demandas en los tres primeros casos y sobre la suma remitida en el otro, el diez por mil (10%).
- 28) Renuncias de herencias: a las renunciaciones de herencias, el diez por mil (10%).
- 29) Seguros: las operaciones de seguros pagarán:
 - a) Por los seguros sobre la vida con capitales asegurados superiores a mil seiscientos pesos (\$1.600), el uno por mil (1%).
 - b) Por los seguros de ramos elementales cuyos premios sean superiores a mil seiscientos pesos (\$1.600), el quince por mil (15%).
 - c) Por los certificados provisorios de seguros, veinticuatro (24) unidades fiscales.
 - d) Por las pólizas flotantes sin liquidación de premios, veinticuatro (24) unidades fiscales.
 - e) Por duplicados de pólizas adicionales o endosos cuando no se transmitan la propiedad, diez (10) unidades fiscales.
 - f) Por los endosos de contratos de seguros, cuando se transfieran la propiedad, el tres por mil (3%).
 - g) Por los endosos que se emitan con posterioridad a la póliza que se refieren a: 1) Cambio de ubicación del riesgo; 2) Disminución del premio por exclusión de algún riesgo; 3) Inclusión de nuevos riesgos; 4) Cambio de fecha de pago del premio (primas irregulares) y 5) Disminución del capital, catorce (14) unidades fiscales.
 - h) Por los seguros de servicios de sepelio, catorce (14) unidades fiscales.
- 30) Sociedades:
 - a) Por la constitución de sociedades civiles o comerciales o ampliación de capital, el quince por mil (15%).
 - b) Por la prórroga o reconducción de su duración, el cinco por mil (5%).
 - c) Por la cesión de cuotas de capital y participaciones sociales, el cinco por mil (5%).
 - d) Por la escisión, fusión, transformación, disolución o liquidación de sociedades, excepto sociedad conyugal, sin perjuicio del pago de los impuestos que correspondan, el cinco por mil (5%), con un mínimo de trescientos cincuenta (350) unidades fiscales.
- 31) Títulos: por cada contrato de título de capitalización o ahorro de cualquier clase, sujeto o no a sorteo colocado en la Provincia el dos por mil (2%).
- 32) Transacciones: por los convenios en juicios y las transacciones públicas homologadas y las

privadas, el quince por mil (15%).

33) Transferencias:

- a) Las transferencias de fondos de comercio, el quince por mil (15%).
- b) Las compraventas, permutas o transferencias de automotores, el quince por mil (15%).
- c) La compraventa, inscripción o radicación de automotores o unidades registrables autopropulsadas, sin uso o cero kilómetro, al diez por mil (10%).

34) Contratos de riesgo: sobre el monto del compromiso de inversión asumido por la empresa contratista, el quince por mil (15%).

35) Fideicomiso: Por cada contrato, el quince por mil (15%) o un mínimo de dos mil (2.000) unidades fiscales, el que resulte mayor. El mínimo también se aplicará en caso de importe indeterminado.

36) Contratos Asociativos:

- a) Por Constitución de Agrupaciones de Colaboración y Uniones Transitorias y/u otros, ampliación o prórroga de su duración, el quince por mil (15%).
- b) Por disolución de Agrupaciones de Colaboración y Uniones Transitorias y/u otros, el cinco por mil (5%).

CAPÍTULO II

ACTOS Y CONTRATOS SOBRE INMUEBLES

Artículo 17º: Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece:

- 1) Boleto de compraventa: el diez por mil (10%), sobre el precio total de la operación.
- 2) Cesión y/o renuncia de derechos y acciones y transferencias de boletos de compraventa por la cesión y/o renuncia de derechos y acciones vinculados con inmuebles, como así la transferencia de boletos de compraventa sobre inmuebles, el quince por mil (15%).
- 3) Dominio:
 - a) Por las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiere el dominio de inmuebles, el veinticinco por mil (25%). Cuando se trate de la venta total o parcial de un inmueble dentro de los doce meses a contar de la fecha de su compra, la alícuota se incrementará en un cincuenta por ciento (50%) a cargo del vendedor.
En el caso de escrituras traslativas de dominio de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente cuando el monto imponible sea igual o inferior a pesos ciento veinte mil (\$120.000), la tasa será del cero por mil (0%).
 - b) Por las escrituras de ratificación de dominio de inmuebles cuando el que lo transfirió hubiere expresado en la escritura de compra que la adquisición la efectuaba para la persona o entidad a favor de la cual se hace la ratificación, o en su defecto cuando judicialmente se disponga tal declaración por haberse acreditado por autos dicha circunstancia, el cuatro por mil (4%).
 - c) Por las adquisiciones de dominio, como consecuencia de juicios por prescripción adquisitiva, el veinticinco por mil (25%).
 - d) Por las escrituras de división de condominio, el cinco por mil (5%).
- 4) Hipotecas y otros derechos reales: por la constitución, prórroga o ampliación de derechos reales sobre inmuebles, el quince por mil (15%).
En el caso de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente cuya valuación fiscal sea igual o inferior a pesos noventa y seis mil (\$96.000), la tasa será del cero por mil (0%).
- 5) Por contratos de locación y sublocación de inmuebles y sus cesiones o transferencias, el quince por mil (15%).
En el caso de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente cuya valuación fiscal sea igual o inferior a pesos noventa y seis mil (\$96.000), la tasa será del cero por mil (0%). Cuando la valuación fiscal sea superior, la tasa será del cinco por mil (5%).

Artículo 18º: Por los actos y operaciones que a continuación se enumeran se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece:

- 1) Autenticación de firmas: a la autenticación de firmas que en documentos, actos o contratos efectúen los escribanos de registro, por cada firma autenticada diez (10) unidades fiscales;

- 2) Constataciones: por las escrituras de constatación susceptibles de producir alguna adquisición, modificación, transferencia o extinción de derechos y obligaciones, que no importe otro acto gravado por la ley, veinticuatro (24) unidades fiscales;
- 3) Intimaciones: las escrituras de intimaciones, veinticuatro (24) unidades fiscales;
- 4) Notificaciones: a las escrituras de notificaciones, veinticuatro (24) unidades fiscales;
- 5) Poderes:
 - a) A las escrituras de poderes especiales, sus sustituciones y/o renovaciones, veinticuatro (24) unidades fiscales.
 - b) A las escrituras de poderes generales, sus sustituciones y/o renovaciones, veinticuatro (24) unidades fiscales.
- 6) Protestas: a las escrituras de protestas, veinticuatro (24) unidades fiscales;
- 7) Protestos: por protestos de documentos, el cinco por mil (5‰);
- 8) Protocolización: protocolización, agregación o transcripción de documentos cuando su objeto fuera el dar fecha cierta, eficacia y validez al acto, veinticuatro (24) unidades fiscales;
- 9) Testamentos: a los testamentos por actos públicos o protocolización de testamentos cerrados y ológrafos, veinticuatro (24) unidades fiscales.

TÍTULO IV

TASA RETRIBUTIVA DE SERVICIOS

Artículo 19°: Para la retribución de los servicios que presta la Administración Pública, conforme las previsiones del Código Tributario, se pagarán las cuotas fijadas en el presente título.

CAPÍTULO I

FRUTOS DEL PAÍS

Artículo 20°: Por traslado, comercialización o destino a saladero, curtiembres, secaderos y peladeros de cuero e industrialización en general de frutos del país, que se detallan a continuación se abonará:

- 1) Por cueros, cerdas, lanas y plumas de animales domésticos el tres por ciento (3%) sobre el valor de comercialización;
- 2) Por huesos de cualquier especie el tres por ciento (3%) sobre el valor de comercialización. Esta tasa cubre los servicios de autenticación de firmas por los Jueces de Paz, controles sanitarios, policiales, como así todo trámite necesario para documentar operaciones de frutos del país realizados en la provincia.

CAPÍTULO II

TASAS Y SOBRETASAS GENERALES DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 21°: La tasa general de actuaciones producidas ante las dependencias y reparticiones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, independientemente de las sobretasas de actuación o de tasas de retribución de servicios especiales que corresponda será:

- a) Por cada foja de actuación, cinco (5) unidades fiscales;
- b) Por cada carátula de expediente, reponiéndose la tasa en la primera foja de actuación, catorce (14) unidades fiscales.

Artículo 22°: Por las actuaciones que se enumeran a continuación cualquiera sea la repartición donde se produzca, se deberán satisfacer las siguientes sobretasas:

- 1) Canje de papel sellado: el canje de papel sellado el uno por ciento (1%), mínimo de cinco (5) unidades fiscales y máximo de catorce (14) unidades fiscales;
- 2) Cargos fuera de hora: a los cargos puestos por funcionarios autorizados con motivo de escritos presentados fuera de hora de oficina ante las dependencias de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, catorce (14) unidades fiscales;
- 3) Certificados de no adeudar: por solicitudes de certificados de no adeudar, debiendo satisfacerse por cada certificado a expedirse o por cada inmueble cuando se trate del impuesto inmobiliario, catorce (14) unidades fiscales;
- 4) Escribanías de Registros: por todo pedido de concesión de escribanías de Registros nuevos o vacantes o permuta que acuerde el Poder Ejecutivo, ciento dieciocho (118) unidades fiscales;
- 5) Licitaciones Públicas:

- a) Pliegos de condiciones, treinta y nueve (39) unidades fiscales, que se pagarán al adquirirse el mismo más el cuarto por mil (1/4‰) calculado sobre el monto propuesto por el oferente, que deberá estar abonado al efectuarse la presentación. Esta sobretasa no podrá superar en ningún caso el equivalente de cinco mil ochocientos cuarenta y cuatro mil (5.844) unidades fiscales.
- b) Las propuestas de licitaciones públicas adjudicadas pagarán el dos por mil (2‰) sobre el valor de la oferta. Esta tasa cubrirá todos los gravámenes relativos a las órdenes de compras, tasas generales de actuación y pagarés otorgados como garantías del cumplimiento de la licitación y estará totalmente a cargo del adjudicatario.
- 6) Liquidaciones de urgencia: por las solicitudes de liquidación y/o certificados de no adeudar tramitados con carácter de urgente que expida la Administración Pública por cada liquidación y/o certificado, cuarenta (40) unidades fiscales;
- 7) Pago bajo protesta: por cada pago bajo protesta que realicen los contribuyentes por impuestos, tasas o contribuciones, cuarenta (40) unidades fiscales;
- 8) Recibos duplicados: por cada duplicado de recibos de impuestos, tasas o contribuciones que expidan las oficinas públicas con posterioridad a la fecha de pago a solicitud de los interesados, diez (10) unidades fiscales;
- 9) Recursos: a los pedidos de reconsideración o apelación de resolución administrativa, treinta (30) unidades fiscales;
- 10) Inscripción o reinscripción en el Registro de Proveedores de Dirección de Administración o servicio de igual función en la Provincia: por cada solicitud de inscripción o reinscripción, cuatrocientas (400) unidades fiscales.
Esta tasa cubrirá incluso los gravámenes correspondientes a foja de actuación y carátula de expediente a que hace referencia el artículo 21º de esta ley;
- 11) Certificados de no encontrarse inscripto en el Registro de Deudores Morosos alimentarios: por solicitudes de certificados, debiendo abonarse por cada certificado a expedirse o por cada persona veinte (20) unidades fiscales;
- 12) Certificados de no encontrarse inscripto en Registro de Inhabilitados para ocupar cargos públicos: por solicitudes de certificados, debiendo abonarse por cada certificado a expedirse o por cada persona cien (100) unidades fiscales.

CAPÍTULO III INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA

Artículo 23º: Por los servicios administrativos prestados por la Inspección General de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio, los interesados abonarán las tasas que se consignan a continuación:

Concepto:

- Solicitud de conformidad de constitución de sociedades comerciales, quinientas (500) unidades fiscales.
- Solicitud de personería jurídica de asociaciones civiles, doscientas (200) unidades fiscales.
- Solicitud de personería jurídica de fundaciones, trescientas (300) unidades fiscales.
- Asambleas Extraordinarias de sociedades por acciones, cuatrocientas (400) unidades fiscales.
- Asambleas Extraordinarias de asociaciones civiles, trescientas (300) unidades fiscales.
- Reuniones extraordinarias de fundaciones, cuatrocientas (400) unidades fiscales.
- Asambleas ordinarias de sociedades por acciones, cuatrocientas (400) unidades fiscales.
- Asambleas ordinarias de asociaciones civiles, cien (100) unidades fiscales.
- Reuniones ordinarias de fundaciones, cien (100) unidades fiscales.
- Autorización de cambio de sistema contable, doscientas (200) unidades fiscales.
- Consultas efectuadas por terceros, ciento veinte (120) unidades fiscales.
- Rúbrica de libros sociales y contables, una (1) unidad fiscal por cada folio.
- Certificación de fotocopias, diez (10) unidades fiscales por cada folio.
- Inscripción y/o apertura de filiales o sucursales, doscientas cuarenta (240) unidades fiscales.
- Denuncias, doscientas (200) unidades fiscales.
- Solicitud de veedor a asambleas o reuniones, doscientas cuarenta (240) unidades fiscales.
- Expedición de testimonios, cien (100) unidades fiscales.
- Certificación de firma ante organismo, cien (100) unidades fiscales.

- Solicitud de trámite urgente, ciento ochenta (180) unidades fiscales.

Otros trámites que presta la Inspección General de Personas Jurídicas:

- Reserva de nombre, sesenta (60) unidades fiscales.
- Reformas de estatutos y de contratos societarios, ciento ochenta (180) unidades fiscales.
- Reformas estatutarias de asociaciones y fundaciones, ciento veinte (120) unidades fiscales.
- Cambio de denominación social, ciento cincuenta (150) unidades fiscales.
- Cambio de la sede social, ciento diez (110) unidades fiscales.
- Cambio del domicilio social, ciento diez (110) unidades fiscales.
- Variaciones en el capital social, ciento ochenta (180) unidades fiscales.
- Designación y cesación de administradores miembros del consejo de vigilancia, (180) unidades fiscales.
- Transformación-reorganización societaria, ciento ochenta (180) unidades fiscales.
- Fusión-Escisión, (180) unidades fiscales.
- Prórroga. Reconducción, ciento ochenta (180) unidades fiscales.
- Disolución. Liquidación. Cancelación de la inscripción social, doscientos cuarenta (240) unidades fiscales.
- Inscripción de cesión de cuotas sociales, doscientas (200) unidades fiscales.
- Pedidos de Informes sobre sociedades o personas jurídicas, noventa (90) unidades fiscales.
- Expedición de certificación de inscripción y/o estado de regularidad, ciento cincuenta (150) unidades fiscales.
- Por interposición de recursos administrativos, ciento cincuenta (150) unidades fiscales.
- Tasa anual de fiscalización, trescientas (300) unidades fiscales.
- Inscripción de sociedades extranjeras, cuatrocientos cincuenta (450) unidades fiscales.
- Transferencia de fondo de comercio, cuatrocientas (400) unidades fiscales.
- Inscripción de uniones transitorias y/o de colaboración empresarial, quinientas (500) unidades fiscales.

DIRECCIÓN DE COOPERATIVAS

- 1) Constitución de cooperativas (excepto de trabajo), treinta (30) unidades fiscales.
- 2) Inscripción de reformas de estatutos, cincuenta (50) unidades fiscales.
- 3) Inscripción de Reglamentos, sesenta (60) unidades fiscales.
- 4) Inscripción de reformas de Reglamentos, ochenta (80) unidades fiscales.
- 5) Inscripción de actos de integración cooperativa, cuarenta (40) unidades fiscales.
- 6) Emisión de segundos o ulteriores testimonios, ochenta (80) unidades fiscales.
- 7) Rubrica de libros hasta trescientos (300) folios útiles, veinte (20) unidades fiscales.
- 8) Rubrica de libros hasta quinientos (500) folios útiles, treinta (30) unidades fiscales.
- 9) Rubrica de libros de más de quinientos (500) folios útiles, cuarenta (40) unidades fiscales.
- 10) Certificaciones de firmas, cien (100) unidades fiscales.
- 11) Informes a terceros, ciento veinte (120) unidades fiscales.
- 12) Autenticación de piezas documentales, cada foja cinco (5) unidades fiscales.
- 13) Certificados de trámites, excepto los de autorización para funcionar, ciento cincuenta (150) unidades fiscales.
- 14) Veeduría de asambleas solicitadas por interesados, doscientos cuarenta (240) unidades fiscales.

CAPÍTULO IV REGISTRO CIVIL

Artículo 24º: Por los documentos, derechos y servicios que se mencionan seguidamente corresponderá abonar la tasa que en cada caso se especifica:

- 1) Celebración de Matrimonios:
 - a) Celebrado en la oficina del registro, en hora y días hábiles cien (100) unidades fiscales.
 - b) Celebrado en la oficina del registro en día hábil, horario inhábil, doscientos ochenta (280) unidades fiscales.
 - c) Celebrado en la oficina del registro en día feriado e inhábil, mil doscientas (1200) unidades fiscales.

unidades fiscales.

- d) Celebrado en el domicilio de alguno de los contrayentes, en virtud a lo establecido en el apartado 2° del artículo 37 de la ley de Matrimonio Civil, ciento cincuenta (150) unidades fiscales.
- e) Por cada testigo que exceda la cantidad que la ley fija, cien (100) unidades fiscales.
- 2) Libreta de Matrimonio: Por el otorgamiento de libreta de matrimonio, cien (100) unidades fiscales.
- 3) Licencias:
 - a) Por cada licencia de inhumación, sesenta (60) unidades fiscales.
 - b) Por cada licencia de inhumación proveniente de otra provincia, sesenta (60) unidades fiscales.
 - c) Por cada licencia de inhumación proveniente del extranjero, ciento veinte (120) unidades fiscales.
- 4) Solicitudes. Expedición de constancias registrales:
 - a) Por cada solicitud de partida formulada ante la Dirección General o sus oficinas dependientes, diez (10) unidades fiscales.
 - b) Por cada certificado de nacimiento, matrimonio o defunción, veinte (20) unidades fiscales.
 - c) Por cada testimonio o fotocopia de actas registradas en la oficina, veinte (20) unidades fiscales.
 - d) Por toda otra constancia o certificación no prevista anteriormente expedida en base a registros o documentaciones existentes en la repartición, sesenta (60) unidades fiscales.
- 5) Resoluciones y trámites administrativos:
 - a) Por cada inscripción de rectificación, corrección de errores u omisiones materiales tramitada por actuación administrativa treinta (30) unidades fiscales para la primera; y cuarenta (40) unidades fiscales para las subsiguientes rectificaciones.
 - b) Por cada inscripción de partida en el libro de extraña jurisdicción, ciento cuarenta (140) unidades fiscales.
 - c) Por cada inscripción en el registro de emancipación por habilitación de edad o su revocatoria, ochenta (80) unidades fiscales.
 - d) Por cada solicitud de inscripción de nombres no incluidos en la libreta oficial, cien (100) unidades fiscales.
 - e) Por trámites para gestionar partidas o certificados asentados en los libros de otras jurisdicciones, cincuenta (50) unidades fiscales.
- 6) Resoluciones judiciales:
 - a) Por cada inscripción de sentencia de divorcio o nulidad de acta de matrimonio, ciento veinte (120) unidades fiscales.
 - b) Por cada inscripción de sentencia de declaración de ausencia con presunción de fallecimiento, sesenta (60) unidades fiscales.
 - c) Por cada inscripción de sentencia de adopción de hijos, sesenta (60) unidades fiscales.
 - d) Por cada inscripción declaratoria de filiación legítima o natural y la que rectifique actas del Registro Civil por supresión, adición o enmienda emanada de juez competente, sesenta (60) unidades fiscales.

Quedan exentas de las tasas establecidas por este artículo las actuaciones que tengan por finalidad la solicitud y la expedición de las constancias que se mencionan seguidamente:

- 1) Para obtener Documento Nacional de Identidad original.
- 2) Para promover demanda por accidente de trabajo.
- 3) Para tramitar jubilaciones y pensiones.
- 4) Para tramitar excepción al servicio militar.
- 5) Para escolaridad primaria.
- 6) A requerimiento de organismos oficiales y judiciales o instituciones de beneficencia con respecto a los documentos correspondientes a sus pupilos.
- 7) Las licencias de inhumación de los fallecidos en los hospitales públicos provinciales o municipales y en los casos en que intervengan organismos policiales.
- 8) Las personas que acrediten fehacientemente su estado de pobreza mediante constancia expedida por autoridad competente.

CAPÍTULO V

REGISTRO DE MARCAS Y SEÑALES

Artículo 25°: Corresponderá abonar:

- 1) Boletos:
 - a) Por el registro de boletos de señales de ganado mayor, doscientas noventa y dos (292) unidades fiscales.
 - b) Por el registro de boletos de señales de ganado menor, ciento dieciséis (116) unidades fiscales.
 - c) Por los boletos de marcas nuevas, quinientas sesenta y cuatro (564) unidades fiscales.
- 2) Duplicados:
 - a) Por los duplicados de boletos de señales, noventa y ocho (98) unidades fiscales.
 - b) Por los duplicados de boletos de marcas, ciento cuarenta y seis (146) unidades fiscales.
- 3) Permiso de inscripción: por cada permiso de inscripción de marca o señal, catorce (14) unidades fiscales.
- 4) Rectificaciones: Por cada rectificación de nombres en los boletos a que se refiere este artículo, salvo cuando el error fuere imputable a la oficina expendedora, veinte (20) unidades fiscales.
- 5) Renovaciones:
 - a) Por cada renovación de boletos de señales de ganado mayor, cien (100) unidades fiscales.
 - b) Por cada renovación de boletos de señales de ganado menor, cuarenta (40) unidades fiscales.
 - c) Por cada renovación de boletos de marcas, ciento dieciséis (116) unidades fiscales.
- 6) Transferencias:
 - a) Por cada transferencia de boletos de señales de ganado mayor, doscientos noventa y dos (292) unidades fiscales.
 - b) Por cada transferencia de boletos de señales de ganado menor, ciento dieciséis (116) unidades fiscales.
 - c) Por cada transferencia de boletos de señales de marcas, quinientas sesenta y cuatro (564) unidades fiscales.

CAPÍTULO VI

REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD

Artículo 26: Corresponderá abonar:

- 1) Inscripciones:
 - a) De compraventa, donación, adjudicación o declaratoria de dominio y en general por todo acto o contrato que importe transmisión o modificación de dominio sobre inmuebles, catorce (14) unidades fiscales más el tres por mil (3‰) del monto de la operación o de la valuación fiscal en caso de no existir precio.
 - b) De división de condominio, catorce (14) unidades fiscales, más el uno y medio por mil (1,5‰) sobre la valuación fiscal.
 - c) De hipotecas, sus ampliaciones y cesión de créditos hipotecarios, catorce (14) unidades fiscales, más el uno por mil (1‰) sobre el monto de las hipotecas y sus ampliaciones.
 - d) De prórroga y/o reconocimiento de crédito hipotecario: existiendo o no monto determinado doscientas (200) unidades fiscales.
 - e) Contratos de locación o de fianza real, catorce (14) unidades fiscales, más el tres por mil (3‰) sobre el monto de locación o de la fianza o en su defecto a falta de monto, sobre la valuación fiscal del bien arrendado.
 - f) Por inscripción de los reglamentos de copropiedad y administración de inmuebles afectados al reglamento de propiedad horizontal, sobre la valuación fiscal del mismo, catorce (14) unidades fiscales, más el uno por mil (1‰).

Cuando el edificio no hubiera sido construido o no estuviera terminado, la tasa se liquidará sobre la base de una declaración jurada estimativa que las partes deberán presentar a la Administración Tributaria Provincial. Si la Administración aceptara dicha estimación el pago efectuado de conformidad a la misma, tendrá carácter definitivo. Si la Administración impugnara la estimación formulada por las partes, practicará una estimación de oficio con arreglo a los elementos de información existentes a la fecha del

acto.

g) Por inscripción de boletos de compraventa de inmuebles, catorce (14) unidades fiscales, más el uno por mil (1%).

h) Por anotación de:

1) Embargos definitivos, autos de no innovar, inhibiciones o litis, catorce (14) unidades fiscales, más el uno y medio por mil (1,5%).

2) Embargos preventivos, catorce (14) unidades fiscales más el uno y medio por mil (1,5%).

En todos los casos los oficios deberán indicar el monto sobre el cual, se hará efectiva la medida precautoria. En la anotación de embargos, se colocará el porcentaje del monto sobre el cual se ordena la anotación.

3) Cuando los respectivos oficios no indicaren monto debido a la naturaleza de la medida ordenada, doscientas (200) unidades fiscales.

i) Por anotaciones marginales de actos destinados a rectificar un simple error, usufructos, servidumbres y en general por toda nota marginal que se hiciere en cualquiera de los registros y que no tuviere otra tasa establecida, doscientas (200) unidades fiscales.

j) Las reinscripciones, modificaciones, ampliaciones y cancelaciones de actos ya inscritos y que no tuvieran otra tasa especificada, abonarán el cincuenta por ciento (50%) de la tasa oblada al inscribirse el acto.

k) Inscripción de segundo o posterior testimonio, doscientas (200) unidades fiscales.

2) Certificados e informe solicitado por escribano, judicialmente o por el titular del dominio, se abonará:

a) De inhibición, veinte (20) unidades fiscales.

b) De dominio, hipotecas, embargos u otros gravámenes de hasta la suma de ochocientos cincuenta pesos (\$850), el equivalente a cien (100) unidades fiscales. Sobre el excedente de este importe se cobrará el dos por mil (2‰), hasta un máximo de seiscientos (600) unidades fiscales. Las tasas enunciadas precedentemente son aplicables a un solo nombre y/o un solo inmueble y/o inscripción y diez (10) años de búsqueda.

Por cada nombre y/o inscripciones y/o inmuebles excedentes, se abonarán veinte (20) unidades fiscales, y por cada año o fracción que exceda de diez años en la búsqueda, respecto de cada nombre y/o inscripción y/o inmueble, veinte (20) unidades fiscales.

En los casos de solicitud de informes contemplados en el presente apartado en que por el objeto del mismo no se consigne, monto, informes judiciales, conocimientos del estado de dominio, etc., cien (100) unidades fiscales.

c) Si se solicita para la inscripción de un boleto de compraventa, la tasa será de veinte (20) unidades fiscales, más el medio por mil (L‰) del monto de la venta y hasta un máximo de cien (100) unidades fiscales.

d) Cuando en la solicitud del informe o certificado no se consignasen los datos de inscripción sobre lo que el mismo versare, se abonará además de la tasa fijada para cada uno de los casos un recargo de veinte (20) unidades fiscales.

3) Trámites de urgente despacho.

Los trámites con carácter de urgente despacho abonarán:

- Certificados o informes para compraventa y cualquier otro acto en general no gravado con otra tasa, un recargo sobre la tasa fijada de veinte (20) unidades fiscales.

- Certificados e informes para operaciones hipotecarias y para inscripciones de boletos de compraventa un recargo sobre la tasa fijada de veinte (20) unidades fiscales.

- Inscripciones en general, un recargo sobre la tasa fijada de, cuatro (4) unidades fiscales.

En todos los casos, el interesado deberá consignar en su presentación, la solicitud de urgente despacho. Serán considerados trabajos comprendidos en los incisos a) y b) los que se despachen dentro de los tres (3) días hábiles de su presentación, y en el inciso c) los despachados dentro de los cinco (5) días hábiles de su presentación.

4) Copias. Por cada expedición de copia de inscripciones que no sean consecuencia de una solicitud de certificado, catorce (14) unidades tributarias.

Artículo 27°: Las diligencias o inscripciones que los jueces decretan de oficio, expresándolo así en los mandamientos respectivos, se practicarán sin el previo pago de la tasa, sin perjuicio de que la paguen oportunamente quienes resulten obligados a ello.

Artículo 28°: En los casos de no inscribirse los actos y contratos de inscripción obligatoria dentro

del término de ciento veinte (120) días contados desde la fecha de su otorgamiento en el protocolo del escribano o última resolución judicial, deberá abonarse una suma equivalente al doble de la tasa que corresponda por cada título.

Cuando se presente a inscribir el título de propiedad cuyos anteriores dueños no lo hubieran inscripto, el actual propietario abonará las tasas correspondientes a las inscripciones omitidas.

CAPÍTULO VII

SERVICIOS DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL

Artículo 29°: Por los servicios que prestan las distintas dependencias policiales de la Provincia, se abonarán las tasas que para cada caso se indican:

- a) Certificado de conducta: ciento veinte (120) unidades fiscales.
- b) Certificado de domicilio: setenta y dos (72) unidades fiscales.
- c) Información sumaria para constancias varias: noventa y seis (96) unidades fiscales.
- d) Actas por colisión de tránsito: trescientas sesenta (360) unidades fiscales.
- e) Verificación de automóviles y similares: cuatrocientas (400) unidades fiscales.
- f) Verificación de motovehículos y similares: doscientas (200) unidades fiscales.
- g) Verificación fuera de planta: setecientos veinte (720) unidades fiscales.
- h) Grabado RPA: doscientas (200) unidades fiscales.
- i) Grabado RPM: cien (100) unidades fiscales.
- j) Informes sobre peritajes motovehículos y similares: cien (100) unidades fiscales.
- k) Informes sobre peritajes automóviles y similares: doscientas (200) unidades fiscales.
- l) Constancias de peritajes para revisión técnica: doscientas (200) unidades fiscales.
- m) Oficios de vehículos y motovehículos secuestrados por Municipio: cien (100) unidades fiscales.
- n) Visado del certificado de aptitud psicofísica del personal de las empresas prestadoras de servicios de seguridad privada: doscientas cuarenta (240) unidades fiscales.
- ñ) Examen de aptitud física y aptitud psíquica con visado del certificado de aptitud psicofísica del personal de las empresas prestadoras de servicios de seguridad privada: setecientos veinte (720) unidades fiscales.

Artículo 30°: Exceptúanse del pago de las tasas mencionadas en los incisos a) b) y c) del artículo 29 de la ley 299-F -Tarifaria Provincial-, a las personas que integran familias de escasos recursos, quienes deberán presentar certificado de pobreza emitido por Juzgado de Paz.

Artículo 31°: Por los Servicios que presta la División de Bomberos, dependiente de la Policía de la Provincia del Chaco para la obtención de habilitaciones, permisos, revalidaciones y certificaciones de sistemas de protección contra incendios, en todas las edificaciones construidas o a construirse en la provincia y que estén destinados a comercios, servicios de salud y/o plantas industriales, incluyendo depósitos, anexos y todas aquellas actividades que requieren de su intervención, se abonarán las tasas que para cada caso se indiquen, conforme superficie útil y consideración de riesgos combustibles y muy combustibles.

- a) Asesoramiento técnico-inspección y aprobación de proyecto.
 - 1) Primera categoría: locales hasta cien (100) metros cuadrados, el importe de cuatro (4) unidades fiscales por metro cuadrado.
 - 2) Segunda categoría: locales desde ciento un (101) metros cuadrados hasta doscientos (200) metros cuadrados, el importe de seis (6) unidades fiscales el metro cuadrado.
 - 3) Tercera categoría: locales desde doscientos un (201) metros cuadrados hasta mil quinientos (1500) metros cuadrados, el importe de diez (10) unidades fiscales el metro cuadrado.
 - 4) Cuarta categoría: locales de más de mil quinientos (1500) metros cuadrados, diez (10) unidades fiscales el metro cuadrado.
- b) Reinscripciones anuales, de todas las categorías; el veinte por ciento (20%) de cada tasa arancelaria establecida en el inciso anterior.
- c) Aprobación teórico-práctico del plan de evacuación, dos mil (2000) unidades fiscales.

TÍTULO V
FONDO PARA SALUD PÚBLICA
CAPÍTULO I

Artículo 32°: Fijase en el uno coma cinco por ciento (1,5%) la contribución para el Fondo de Salud Pública establecida en el Código Tributario.

TÍTULO VI
IMPUESTO A LOS BILLETES DE LOTERÍA
CAPÍTULO I

Artículo 33°: El impuesto a los Billetes de Lotería establecido en el Código Tributario será:

- a) Del diez por ciento (10%) sobre el valor de emisión de los billetes emitidos por la Lotería Chaqueña.
- b) Del treinta por ciento (30%) sobre el valor de emisión de los billetes emitidos por las Loterías de otras Jurisdicciones.

TÍTULO VII
DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO I

Artículo 34°: Las tasas de los intereses o recargos aplicables a que se refiere el artículo 69° del Código Tributario serán del tres por ciento (3%) o proporción diaria que corresponda en caso de fracción de mes sobre las deudas no actualizables, y del uno por ciento (1%) mensual los casos de deudas susceptibles de actualización.

La actualización a que se hace referencia deberá entenderse en los términos de las disposiciones del Título Octavo del Libro Segundo del Código Tributario. A los efectos de la proporcionalidad a que se refiere este párrafo, los meses se considerarán de treinta (30) días.

En el caso de los intereses previstos en el artículo 71° del Código Tributario, los mismos serán del cuatro por ciento (4%) o proporción diaria que corresponda en caso de fracción de mes.

Facultase a la Administración Tributaria Provincial, a modificar los porcentajes establecidos en los párrafos precedentes para adecuarlos a las variaciones que puedan operarse en la situación económica general o en el mercado financiero en particular.

Artículo 35°: Los contribuyentes que tuvieren saldos de prórrogas pendientes podrán ajustar los recargos a los términos de esta Ley por la parte de capital aún no ingresado.

Artículo 36°: La tasa de interés anual aplicable sobre los saldos deudores de las prórrogas que otorgue la Administración Tributaria Provincial, será fijada tomando en consideración la tasa aplicable por el Banco de la Nación Argentina a los préstamos comunes.

Facultase a la Administración Tributaria Provincial, a establecer la tasa a que se refiere el presente artículo.

Artículo 37°: Dispónese que el Poder Ejecutivo, a través de la Administración Tributaria Provincial, remitirá un proyecto de ley para modificar las alícuotas de los ítems 62.121, 62.122, 62.123 y 62.124 del inciso d) del artículo 12 de la presente Ley, cuando resulte necesario por razones de interés fiscal.

Artículo 38°: Facúltase a la Administración Tributaria Provincial a dictar las medidas interpretativas que resulten necesarias en el ámbito de su competencia, para la efectiva aplicación de los ítems enumerados en el artículo precedente.

TÍTULO VIII
TASAS RETRIBUTIVAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS EN LA
DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL TRABAJO

Artículo 39°: Por servicios administrativos, en todo trámite que se efectúe en el ámbito de la

Dirección Provincial del Trabajo, delegaciones e inspectorías conforme al procedimiento que refiere la presente ley, de los cuales serán obligados: el empleador y/o las empresas tercerizadoras de servicios y/o las aseguradoras de riesgos del trabajo, las asociaciones profesionales y/o cámara de empleadores y/o quien acredite un interés legítimo, o quienes sean designados conforme leyes especiales se harán cargo del pago de una tasa retributiva.

Artículo 40°: Establécese como medida de valor de las tasas contenidas en este Título, la Unidad Tributaria Laboral (UTL) la que consistirá en cero coma uno por ciento (0,1%) del Salario Mínimo Vital y Móvil. En caso de duda sobre la oportunidad en que debe satisfacerse la tasa por servicios administrativos, se entenderá que se debe oblar al presentarse la primera petición. Dicha unidad de valor, es de utilización exclusiva para las tasas de la Dirección Provincial de Trabajo.

Artículo 41°: La Administración Tributaria Provincial, dispondrá y realizará los ajustes y adecuaciones de alícuota y tributarias, conforme los incrementos periódicos del Salario Mínimo Vital y Móvil y de los porcentuales establecidos en cada caso.

Artículo 42°: Por los servicios, prestados por la Dirección Provincial del Trabajo, se pagarán las siguientes tasas:

Ítem	Inciso	Descripción	Tasa
a)		Pedido de Junta Médica	47 UTL
b)		Visado y/o Fiscalizado de exámenes preocupacionales	20 UTL
c)		Capacitación y formación de recursos humanos a terceros (a excepción de los programas de formación de trabajadores desocupados) por curso: base de cálculo 1 empleado y 1 (una) hora reloj:	
	1	Hasta 50 personas	8 UTL
	2	Desde 51 y hasta 100 personas	16 UTL
	3	Más 100 personas	24 UTL
d)		Capacitación y formación de empleados de nivel jerárquico a cargo de sus empleadores, por curso. Por cada hora reloj	14 UTL
e)		Rubrica de Libros de Orden y Servicios:	
	1	Libros de 50 hojas -duplicado y triplicado por hoja	1/2 UTL
	2	Libros de 100 hojas -duplicado y triplicado por hoja	1 UTL
	3	Libros de 200 hojas -duplicado- por hoja	1 ½ UTL
f)		Celebración de audiencias, sin firma de acuerdo, sean individuales o pluriindividuales o arbitrales	50 UTL
g)		Celebración de acuerdos individuales o pluriindividuales	1 % del monto total acordado.
h)		Celebración de acuerdo con solicitud de homologación	1,5 % del monto total acordado.
i)		Celebración de acuerdos realizados por medio de arbitraje	1,5 % del monto total acordado.
j)		Acuerdo de transferencia de establecimiento y/o cesión de personal y/o reducción Horaria, por cada trabajador involucrado	40 UTL
k)		Centralización de documentación laboral, ampliación, renovación o baja	27 UTL
l)		Manual o digital:	
	1	Habilitación de Planillas de Horarios	40 UTL
	2	Habilitación de Planillas de Horarios Digital	14 UTL
m)		Habilitación de Libros Sueldos:	

	1	Hasta 200 hojas móviles, por hojas	1/2 UTL
	2	A partir de 201 hojas móviles, por hojas	1/4 UTL
	3	Libro de 25 hojas	27 UTL
	4	Libro de 100 hojas	40 UTL
n)		Habilitación del Libro de Asistencia:	
	1	Por hoja móvil	3/4 UTL
	2	Libro de 25 hojas	27 UTL
	3	Libro de 50 hojas	40 UTL
	4	Libro de 100 hojas	53 UTL
ñ)		Rúbrica de otros Libros Manuales:	
	1	Por hoja móvil	3/4 UTL
	2	Libro de 25 hojas	27 UTL
	3	Libro de 50 hojas	40 UTL
	4	Libro de 100 hojas	53 UTL
o)		Libro Sueldo digital artículo 52 ley nacional 20.744 o equiparado (Resolución MTEySS 941/14 - Resolución General AFIP 3669/14) excluye otro tipo de rúbrica, por cada trabajador declarado	1 UTL
p)		Solicitud de Alta empleador - Empadronamiento on-line	10 UTL
q)		Rúbrica de Libretas de Trabajadores de Transporte Automotor de Pasajeros (Resolución 60/2013 del Ministerio de Trabajo, o la que en el futuro la reemplace) por trabajador	10 UTL
r)		Rúbrica de Libreta de Trabajo Estatuto de encargados de casa de renta y propiedad horizontal (artículos 14 y 15 Ley nacional 12.981), por trabajador	10 UTL
s)		Rúbrica de otras Libretas no comprendidas en los puntos precedentes	10 UTL
t)		Certificado de cumplimiento laboral	25 UTL
u)		Contestación de Oficios	25 UTL
v)		Iniciación de trámite (solicitud de dictamen, procedimiento preventivo de crisis y/u otras circunstancias similares)	60 UTL
w)		Solicitud de fotocopias simples por hojas	1/2 UTL
x)		Solicitud de fotocopias certificadas por hojas	1 UTL
y)		Por trámite administrativo	10 UTL
z)		Tasas por servicios del Registro Provincial de Control de Admisión y Permanencia (RECAP) en el marco de la ley nacional 26.370, la ley provincial de adhesión 1893-J (antes ley 6709) y su decreto reglamentario 1676/11, o las que en lo sucesivo la sustituyan o modifiquen, en los siguientes valores:	
	1	Tasa de Habilitación de Empresas Prestadoras de Servicios de Control de Admisión y Permanencia	2.000 UTL
	2	Tasa de Depósito en Garantía en un valor equivalente a	2.000 UTL
	3	Tasa por Alta de cada Controlador de Admisión y Permanencia	30 UTL
	4	Tasa por emisión, renovación o reposición de credencial	20 UTL
	5	Tasa por Registro de Titulares de Establecimientos	100 UTL

Artículo 43°: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY N°299-F (Antes Ley 2071) TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1-2	Texto original
3	Ley 7149 art. 1
4	Ley 7149 art. 2
5/6	Texto original
7	Ley 7149 art. 3
8/10	Derogado por artículo 2° de la ley 3385-A.
11	Ley 7149 art. 4
12	Ley 3168-F, art. 2
13	Texto original
14	Ley 7149 art. 6
15	Ley 7149 art. 7
16 ptos 1/29 - a)	Ley 7149 art. 8
16 ptos 29 - b)	Ley 3168-F, art. 3
16 pto 29 - c) a h)	Ley 7149 art. 8
16 pto 30	Ley 3168-F, art. 3
16 ptos 31/32	Ley 7149 art. 8
16 pto 33 incs. a)/b)	Ley 7149 art. 8
16 pto 33 inc. c)	Ley 2965-F art. 2
16 pto 34	Ley 7149 art. 8
16 ptos 35 y 36	Ley 3168-F, art. 4
17	Ley 7149 art. 9
18	Ley 7149 art. 10
19/20	Texto original
21	Ley 7149 art. 11
22	Ley 7149 arts. 12 y 13
23	Ley 7149 art. 14
24	Ley 7149 art. 15
25	Ley 7149 art. 16
26	Ley 7149 art. 17
27/28	Texto original
29	Ley 7149 art. 18 y mod. Por ley 7823 art. 1°
30	Ley 7823 art. 2 (Refundición)
31	Ley 7149 art. 19
32	Ley 7149 art. 22
33	Texto original
34	Ley 7149 art. 23
35	Texto original
36	Ley 4062 art. 1
37	Ley 7767 art. 2 (Refundición)
38	Ley 7767 art. 4 (Refundición)
39	Ley 2968-F, Art. 2°
40/43	Ley 2968-F, Art. 3°

Artículos Suprimidos:

- Anterior art. 15 pto 12 inc. c), derogado por art. 1° de la Ley 7196
- Anterior Art. 22, derogado por el art. 68 de la Ley 4851, texto según art. 1° de la Ley 5595.
- Anterior Art. 26, derogado por art. 1° de la Ley 4126.
- Anterior apartado a) del inc. 5) art. 24 por ley 7600 art. 1
- Anteriores Arts. 31, 32, 33 y 34, derogados por el Artículo 1° de la Ley 4182.
- Anterior Art. 40, derogado por el art. 2° de la Ley 4062.
- Anterior art. 41, objeto cumplido.

Observaciones:

- Artículos 8 y 9 se encuentran suspendida su aplicación por Resolución General 1405/00 en el marco de las facultades que tiene el Organismo, conforme el art. 148 de la Ley 83-F.
- Artículo 14: El art. 17 la ley 2962-F fija en pesos Uno (\$1,00) el valor unitario de la Unidad Fiscal (UF). Por Ley N° 3744-F _ Valor de la Unidad Fiscal: \$ 5
- Artículo 16, inciso 33) apartado c), eximido del pago desde el 15/07/2019 hasta 30/09/2019, cuando el valor de la operación sea igual o menor a Pesos setecientos cincuenta mil (\$ 750.000), Ley 3026-F, art.1°

LEY N° 299-F (Antes Ley 2071) TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2071)	Observaciones
1/7	1/7	
8/10		Derogado por artículo 2° de la ley 3385-A.
11/13	11/13	
14	13 bis	Incorporado por art. 19 de la Ley 7149 - actualizado por art. 17 de la ley 2962-F
15/22	14/21	
23/25	23/25	Los capítulos Cuarto, Quinto y Sexto del Título Cuarto pasan a denominarse Tercero, Cuarto y Quinto, respectivamente
26/29	27/30	Los capítulos Octavo y Noveno del Título Cuarto pasan a denominarse Sexto y Séptimo, respectivamente
30	Art. 2 (Ley 7823)	Ley 7823 Fusionada
31	30 bis	
32/35	35/38	
36	39	

37	Ley 7767 art. 2	
38	Ley 7767 art. 4	
39		Incorpora TÍTULO VIII, Ley 2968-F, art.2°
40/43		Incorporados por Ley 2968- F, art. 3°